Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

PRIMERA PARTE DE LA summa, en la qual se cifra y summa todo lo que toca y pertenece a los Sacramentos, con todos los casos y dudas morales resueltas y determinadas.

Principalmente lo que toca y pertenece al Sacramento de la Confession, que va todo muy distinctamente declarado, y todo lo que pertenece a las censuras Ecclesiasticas.

Compuesta por el Maestro fray Pedro de Ledesma de la orden de S. Domingo Cathedratico de S. Thomas en la Vniuersidad de Salamanca.

CON PRIVILEGIO.
EN SALAMANCA.
En casa de Juan y Andres Renaut impressores.
M. D. XCVIII.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Licencia del Prouincial.

YO Fray Iuan de Villafranca, Prouincial de la prouincia de España, de la Orden de Predicadores. Por quanto soy informado, que el padre maestro fray Pedro de Ledesma Cathedratico de Sancto Thomas en la vniuersidad de Salamanca, a compuesto vna Summa, de lo tocante a los sacramẽtos de la sancta Iglesia en Romance, y de las censuras della, la qual sera de gran vtilidad y prouecho para todos, por ser de mucha erudiciõ. Por la presente le doy licencia, para que la pueda sacar a luz, y imprimirla, y para mayor merito suyo se lo mãdo por obediencia, guardando el orden de las pragmaticas Reales en la impresion. En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto Amen, no obstante cosa en contrario. En fe de lo qual firme la presente de mi propria mano, sellada con el sello de nuestro officio. Dada en nuestro conuento de Sant Esteuan de Salamanca, a primero de Enero, de 1598. años.

Fray Ioan de Villa Franca prior Prouincial.

Fray Ioan de Villa Franca Prior Prouincial

Universidad de Deusto
Biblioteca

Censura.

POR mãdado del Cõsejo Real, vi los dos Tomos de Sacramentos, que compuso el padre maestro fray Pedro de Ledesma Cathedratico de Sancto Thomas de la Vniuersidad de Salamanca, y el otro libro pequeño de la doctrina Christiana, y no hallo auer en ellos algun error, antes son de mucha vtilidad para qualquier Christiano, y que merecen salir a luz, para la de todos los fieles. Fecha a doze de Abril, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

Fray Francisco Ortiz Lucio.

El Rey.

POr quanto por parte de vos fray Iuan Velazquez procurador general de la orden de Sãcto Domingo, en nombre del Maestro fray Pedro de Ledesma, cathedratico de Sancto Thomas, en la vniuersidad de Salamanca, de la mesma orden. Nos fue fecha relacion, que el dicho Maestro con mucho cuydado y trabajo, estudio y diligencia, auia compuesto dos libros en Romance, vno que se intitula Summa de Sacramentos, en dos tomos, y otro libro pequeño, que se llamaua Doctrina Christiana, y declaracion de ella, que eran muy vtiles y prouechosos, para todo genero de personas, y nos suplicastes mandassemos dar licencia para los poder imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo. Por quanto en los dichos libros, se hizo la diligencia que la pragmatica por nos sobre ello fecha dispone. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razõ, e nos tuuimos lo por bẽi. Por la qual damos licencia y facultad al dicho Maestro fray Pedro de Ledesma, para que por tiẽpo y espacio de diez años cumplidos primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, el o la persona que para ello su poder quiere, y no otra alguna pueda vender ni imprimir los dichos libros que de suso se haze mencion, y por la presente damos licencia y facultad a qualquier impressor destos nuestros Reynos que nombrare, para que durante el dicho tiempo los pueda imprimir por el original que en el nuestro Consejo se vio, que todo ello va rubricado y firmado al fin de Alonso de Vallejo nuestro escriuano de camara, y vno de los que en el nuestro Consejo residen. Con que antes que se vendan los trayga ante ellos, juntamente con los dichos originales, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a ellos, o trayga fe en publica forma, como por corrector por nos nombrado se vio y corrigio la dicha impresion por los dichos originales. Y mandamos al impressor q̃ assi los imprimiere, no imprima el principio, ni primer pliego dellos, ni entregue mas de vn solo libro de cada vno, con los originales al author o persona a cuya costa los imprimiere, ni a otra alguna, para effecto de la dicha correcion y tassa, hasta que antes y primero los dichos libros esten corregidos y tassados por los del nuestro Consejo, y estando fecho, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual inmediatamente, se ponga esta nuestra licencia, y la aprobacion, tassa y erratas, ni lo pueda vender el, ni venda persona alguna, hasta que esten los dichos libros en la forma suso dicha, so pena de

caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica y leyes de nuestros Reynos, que sobre esto disponen, y mas que durante el dicho tiempo, que persona ninguna sin su licencia no le pueda imprimir ni vender, so pena que el que lo imprimiere o vendiere, aya perdido y pierda, quales quier moldes, y libros, y aparejos que de ellos tuuiere, y mas incurra en pena de cincuenta mil marauedis, por cada vez que lo contrario hiziere. De la qual dicha pena sea la tercera parte para la mi camara, y la otra tercia parte, para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, alguaziles dela nuestra casa y Corte, y Chãcillerias, y otras qualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios, y a cada vno en su jurisdicion, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que le guarden y cumplan esta nuestra carta, y merced, que assi le hazemos, y contra ella no le vayan, ni passen, ni consentã yr ni passar de manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid a veynte y seys días del mes de Abril, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

Yo el Principe.

Por mandado del Rey nuestro Señor su Alteza en su nombre.

Don Luys de Salazar.

Vallejo.

A DON HERNANdo Dauila, el maestro fray Pedro de Ledesma de la orden de Sancto Domingo.

AQVEL gran orador a quien todos comunmente llaman padre y señor de la eloquencia, en la oracion elegante que hizo en defensa de Murena, y todos los q̃ han sido curiosos en lo que es acudir a la leyenda de los Anales, y Coronicas antiguas conuienen en dezir q̃ toda la nobleza, aunq̃ sea mas calificada y illustre que oy reconocemos en el mundo tuuo principio en hombres que con echos valerosos y prodigiosos aca nos mostraron auer alcançado grã parte de los primores que en el arte militar, o exercicio de la guerra se descubren: o que tuuo principio en hombres, que aunque es verdad que las fuerças de sus braços no fueron tan robustas que pudiessen alcançar el ser y resplandor de los muy validos y priuados de Marte, pero por serlo mucho las de sus entendimientos se auentajaron de tal suerte en el exercicio de las letras, y en el saber, que fuerõ poderosos a dexar eternizadas sus memorias, y blasones, en lo mas alto y honroso de la diosa Minerua. Por testigo de la vna parte desta verdad se me offrece, y se offrecera a qualquiera, el rey Dauid, cuya fortaleza y valor fue tanto, que con el pudo venir a tro

Universidad de Deusto
Biblioteca

car el ser pastor en ser Principe, Rey, y Monarcha, de los mas excellentes que ha auido en el mundo. Por testigo de la otra parte parece que se combida vn Ioseph esclauo de vn criado del Rey Pharaon, el qual por su saber vino a ser constituydo por Virey en todo el Reyno de Egypto. No es fuera de aqueste proposito el traer aquella celebre ley establecida de los Persas, en la qual se mandaua que en caso que de la casa Real faltasse legitimo successor, fuesse tenido por tal en quien se hallassen muchas letras y saber. El Rey Salomon excellentissimo en saber, no solamente de la tierra, sino tambien del cielo con grandissima razon encarece la sabiduria, y la antepone a todas las cosas del mun-
Sapie. 7. do, por grandes y excellentes que sean. El Reyno y señorio, y el oro, y la plata, y las riquezas, y thesoros del mundo, y y la vida, y salud, todas las pone como como cosas inferiores a la sabiduria. Ella es la que tiene el supremo lugar en-
Prou. 24 tre todas las cosas preciadas del mundo. El mismo en otro lugar profundissimamente dize, que el varon sabio es el verdadero fuerte, y el varon docto es el robusto y valiente. De manera, que la verdadera fortaleza, y valentia consiste en la sabiduria. De donde bien facilmente se colige la mucha y muy abonada nobleza que en V. M. todo el mundo reconoce. Los echos valerosos, y los tropheos gloriosos que los de la muy illustre casa Dauila de donde V. M. descienden declaran muy bien esta verdad. Y quando no vuiera auido otros algunos sino los del señor Sancho Dauila padre de V. M. eran muy sufficientes, y muy poderosos para

para illustrar y dar principio a vna muy esclarecida casa. Porque el solo pudo competir con todos los valientes, y excellentes en fortaleza que ha auido en el mundo. De lo qual no quiero tratar mas, por auer dicho algo de lo mucho que auia en el en otra directoria del libro de (esse Dei) que yo dirigi a V. M. Esta nobleza tan auentajada se colige tambien muy facilmente del mucho saber que Dios nuestro señor puso en V. M. Dexo a parte, que la verdadera sabiduria que ennoblece el hombre, consiste en acertar a saberse el hombre saluar, y cumplir con la diuina voluntad y con sus diuinos preceptos. Esta verdadera sabiduria muy particularmente puso Dios, y la assento en el alma, y en el coraçon de V. M. Don suyo es muy particular que el temor de Dios nacido y engẽdrado del amor de Dios (que es la verdadera sabiduria) Reyne y triũphe en el coraçon de V. M. Esta es la verdadera nobleza que tiene fundamento en el verdadero saber que consiste en saberse saluar. Fuera desto se puede muy bien dezir que en V. M. ay vn saber muy auẽtajado: porque aunque es verdad que la professiõ de V. M. no es de letrado, ni de hombre que aya professado letras, sino de Cauallero, nuestro Señor docto a V. M. de vn entendimiento muy auentajado el qual a cultiuado V. M. con leer en muchos libros principalmente que tratan de Christiandad, virtud y perfection, y con tratar con hombres Doctos, y que professan letras, de tal suerte, que ha venido y llegado a tener gran saber en todas las cosas que pertenecen a la professiõn Christiana. Es en tanto grado verd, adque pare-

ce que V. M. a professado la facultad de Theologia, y ha sido nuestro señor seruido de dar a V. M. para su compañia en estos dias vna muger tan principal en todo, como lo es la señora doña Cathalina de Ulloa: cuya nobleza es notoria en Auila, y en todo el mundo. Particularmente la ha dotado nuestro señor de excellentissimo entendimiento, y de mucho saber, prudencia, y discrecion. Considerando pues, que lo poco destos mis trabajos seria estimado y preciado en mucho mas viendose amparado de la sombra del fauor y merced que V. M. con su singular nobleza continuamente haze a cosas mias me determine a dedicarle, y offrecerle aqueste libro. Particularmẽte echãdo de ver que dedicandole a V. M. mi libro adquiriria por defensor y patron vna persona tan calificada que podia acudir a su defensa con tanta nobleza y saber. Y aunque es verdad que los dias passados dedique a V. M. el libro del ser de Dios, en el qual se tratan altissimos mysterios de la Theologia Scholastica, me parecio q̃ deuia y estaua obligado a dedicarle este. Lo vno por la mucha merced que yo sẽpre recibo de la mano de V. M. sin cessar jamas. Lo otro, porque en este libro se trata de los siete sacramentos de la Iglesia, y particularmẽte del sacramento de la confession, y del sacramento del Altar a los quales esta V. M. tan afficionado, y los frequenta tan continuamente como todo el mundo sabe. Por lo qual me parecio ser muy a proposito el ofrecer y dedicar a V. M. este pequeño libro. Y aunque el libro es pequeño en todo puedo dezir con verdad que le offrezco acompañado de vna voluntad

luntad muy grande, con desseo de emplearme en seruicio de V. M. perpetuamente. A quien Dios nuestro señor guarde y ampare largos y felices años, con la prosperidad y buenos successos en lo temporal y spiritual que este su Capellan y seruo de V. M. dessea. Vale.

En Salamanca a siete de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Al Lector.

EL sacrosanćto y excellentiſſimo Concilio de Trento, queriendo començar a tratar de los perfectiſsimos ſacramentos de la ley de gracia, que contienē y encierran en ſi vna diuina virtud de dar gracia, enſeña ſer neceſſario tratar deſta materia. Porque los ſacramentos ſon vnos diuinos inſtrumentos por los quales ſe nos communica la verdadera juſticia, y vida del alma, o ſe augmēta la recibida, y ſi ſe pierde ſe repara. Los ſacramentos ſon fundamento de la Igleſia Catholica. Por eſta miſma razō grauiſsima, en eſta primera parte deſta Summa de caſos de conſciē cia, me ha parecido ſer conuenientiſsima coſa, y muy neceſſaria recoger y reſumir toda la doctrina moral tocante y perteneciēte a todos los ſacramentos: muy particularmente, y mas extē ſamente las coſas del ſacramento de la Peniten cia, por ſer tan comun y ordinario entre los fieles. Pōdre por cierto y aueriguado lo que es tal, y por dudoſo aquello en que dudan los Theologos y Canoniſtas, y que ay differentes pareceres entre ellos. Para que doctrina tan neceſſaria ſea

ſea ſabida de todos los fieles, y cada coſa tenga ſu deuido lugar. Lo cierto ſea cierto, y lo dudoſo y que cae debaxo de opiniones probables ſea dudoſo y no ſe ponga por cierto. Lo cierto y aueriguado ſe pone en concluſiones ciertas, y recibidas entre los Doctores. Lo que no es cierto ſino dudoſo y opinable, va pueſto a manera de duda con ſus fundamētos y razones, las que ſe pueden poner en romance, y con ſus authores, con ſer contra mi natural inclinacion el poner y diſponer las coſas de Theologia y derechos en el lenguaje vulgar y eſpañol, me ha parecido ſer neceſſario en eſta occaſion ſacar eſta ſumma en romance, por dos razones. La primera y muy ſubſtancial es: para que todos los fieles ſepan muy bien los fundamentos de nueſtra Religion, que ſon los ſacramētos. Para que los ſepan con pulicia y no groſſeramente, preciandoſe de ſaber coſas tan altas, y que ſon de tan grande vtilidad y prouecho para las cōſciēcias. Principalmente lo que toca al ſacramento de la confeſsiō que es tan neceſſario, y el remedio vnico de los peccadores. Lo comun y ordinario es, que los fieles por diſcretos que ſean, en otras coſas, ſon muy groſſeros en el cōfeſſarſe, y no ſe precian de ſaber muy biē lo que pertenece a eſte ſacramento. Lo que toca a eſte ſacra-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cramento que es vna diuina medicina, que resuscita del peccado va ordenado muy diligentemente, y muy a la larga para que todos entiẽdan y sepan lo que es razon, y se confiessen como se deuen confessar. La materia de censuras como cosa anexa al sacramento de la Penitencia va tambien declarada muy particularmente. En el fin se pone vna doctrina Christiana, que yo compuse en vn Synodo que vuo en el Obispado de Auila, y algunos la han sacado a luz cortamente, y no tan extensa como alli esta ua, y sin ponerle mi proprio nombre. La doctrina Christiana es necessario saberla, y no la deue saber el Christiano grosseramente, sino con curiosidad. Por esta razon la puse al fin declarãdo la mas que lo ordinario, aunque con la breuedad posible. Para que todos la lean y sepan dar alguna razon de lo que creen. Precíese el Christiano de saber lo que deue saber pues goza del nombre de Christiano, por la creẽcia destos diuinos mysterios, que se contienen en la doctrina Christiana. La segunda razon es, porque lo que pertenece a los sacramentos, y a las cosas morales de Theologia, esta ya puesto en romance, y en algunos Doctores no con tanta claridad y aueriguacion por la breuedad de la summa, lo qual es occasiõ que muchas vezes yerrẽ los

los que leen semejantes cosas, y entienden differentemente los que no alcançan tanto. Y assi me ha parecido sacar esta summa en romance con alguna mas claridad, aueriguãdo las cosas con las razones que se pueden permitir en romance. En esta primera parte de la summa esta recogido y resumido todo lo que pertenece a los sacramentos de la Iglesia, que es lo que mas se vsa y frequẽta en ella. Esta diuidida en ocho tratados. En el vno dellos se pone lo que toca a los sacramentos en general y en comun, y de cada sacramento se pone su tratado en particular, y estos tratados van diuididos por capitulos. En la segunda parte de la summa se ha de tratar de todas las demas cosas morales. Esta segunda parte tengo ya començada, y con el fauor de Dios saldra a luz muy en breue.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TASSA.

YO Alonso de Vallejo Escriuano de camara del rey nuestro señor, vno de los que en el su consejo residen doy fee, que auiendo se visto por los señores del, vn libro que con su licencia fue impresso, intitulado, summa de los Sacramentos, compuesto por el maestro fray Pedro de Ledesma de la orden de Sancto Domingo, Cathedratico de Sancto Thomas en la Vniuersidad de Salamanca, tassaron cada pliego del dicho libro a cinco blancas, y a este precio mãdaron que se vẽda y no mas, y que se ponga esta tassa al principio de cada volumen, para que se sepa y entienda lo que por el se ha de lleuar, y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y pedimiento de la parte del dicho maestro fray Pedro de Ledesma di esta fee, que es fecha en la Villa de Madrid, a diez y nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años,

Alonso de Vallejo.

ERRATAS.

PAg.5.col.2.lin.13.O es.dig.es.pag.7.col.2.li.18.filijs.dig. filij. pag.18.col.2.li.17.al.di.el.pa.20.col.1.li.19.sea.di.se ha.pag.24 col.2.li.2.3.ministro.ministerio.di.ministerio.ministro.li.19.sea. di. se ha.pag.29.co.2.li.34.qual.di.el qual.pa.38.co.1.li.32.no.di. porque auiendo necesidad.no.pag.40.col.2.li.28.se.di.le.pag.69.col.1. li.33.que no esta.di.que esta.pag.97.co.2.li.34.le tran.dig. le traen. pag.174.col.1.li.4.proceda.di.preceda.pag.180.col.2.li.8.secreto. Esto.di.secreto, su delicto es manifiesto. Luego biẽ se puede negar el sacramento.pag.182.col.1.li.27.porque por.di.por. pag.210.col.1. li.ant.a alguno.di.alguno.pag.310.col.1.li.29.poro.di.porque.pag. 406.col.1.li.35.no es.di. no es necessario.pag.438.co.2.li.19.Dores di.Doctores. pag.481.co.2.li.vlt.regu.di.responden algu. pag. 575. col.1.li.38.casos.di.casas.pag.663.col.1.li.29.sea. di.se.pag.665.co. 2.li.39.40.penitensar.dispen.di.peniten.dispensar.pag.666.co.2.li.7 conuence.dig.conuiene.pa.713.co.2.li.4.offerendæ.di. ferendæ. pa. 799.col.2.li.39.el.di.del.pag.805.co.2.li.29. afferre. missas que.di. offerre, missasq;.pa.808.co.1.li.18.todos.di.todas.li.28.se.di.Y se.pa. 815.co.2.li.5.pria. di.pria, o.pa.826.col.1.li.11.que en. di.en. pag. 827.co.2.li.29.mistro.di.ministerio.pa.830.co.2.li.24. ministre.di. ministrare.pag.833.co.1.li.4.veyn.di.veynte.pag.884.co.1.li.37. ordena.dig.dona.

¶Con estas Erratas esta correcto este libro conforme a su original. En testimonio de lo qual lo firme. En Salamanca, oy 2. de Septiembre. 1598.

El corrector,&c.

Manuel Correa de Monte Negro.

¶¶

Universidad de Deusto
Biblioteca

TABLA DE LAS materias que se tratan en este libro.

¶ De Sacramentos en comun. pag. 1.
¶ De Baptismo. pag. 33.
¶ De Confirmacion. pag. 76.
¶ De Eucharistia. pag. 92.
¶ De Penitencia. pag. 365.
¶ De Censuras. pag. 689.
¶ De Descomunion. 709.
¶ De Extrema vnction. pag. 765.
¶ Del Sacramento de la Orden. pag. 793.
¶ De Matrimonio. pag. 880.

TABLA DE LOS capitulos contenidos en este volumen.

Tratado de los Sacramentos en general.

¶ Cap. I. De la essencia y naturaleza del sacramento en general y en comun. pag. 1.
Cap. II. De la necessidad de los sacramentos. pa. 11.
Cap. III. De la differencia entre los sacramentos de la ley nueua, y de la vieja. pa. 12.
Cap. IIII. Del effecto principal de los sacramentos de la nueua ley q̃ es la gracia. 14.
Cap. V. Del effecto de los sacramẽtos q̃ es el character. pa. 15.
Cap. VI. De la causa effectiua de los sacramentos. pa. 16.
Cap. VII. Del numero de los sacramẽtos, y de su qualidad. pa. 31.
¶ *Tratado del sacramento de baptismo.*
Cap. I. De la essencia del sacramento del baptismo. p. 33.
Cap. II. De la institutiõ del sacramẽto de baptismo. p. 34.
Cap. III. De la materia del sacramẽto de baptismo. p. 37.
Cap. IIII. De la forma del sacramẽto del baptismo. p. 42.
Cap. V. Del sacramẽto del baptismo, si se puede iterar. p. 48.
Cap. VI. Del ministro del sacramẽto del baptismo. p. 51.
Cap. VII. De la necessidad del sacramento del baptismo. pa. 58.
Cap. VIII. De los que reciben el sacramẽto del baptismo. da. 62.
Cap. IX. De los effectos del baptismo. pa. 66.
Cap. X. De la disposicion necessaria para recebir el sacramẽto del badtismo. p. 68.
Cap. XI. De lo que puede impedir el effecto del baptismo q̃ los Theologos llamã fiction. da. 69.
Ca. XII. De algunas cosas preparatorias para el baptismo. pag. 71.
Ca. XIII. De los padrinos del sacramẽto dl baptismo. p. 73.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Tratado del Sacramento de la Confirmacion.*

¶ Cap. I. De la naturaleza y eſſencia de la confirmacion. pa. 76.

Cap. II. De la materia del ſacramẽto de la cõfirmaciõ. p. 77.

Cap. III. De la forma del ſacramẽto de la cõfirmaciõ. p. 81

Ca. IIII. Del effecto del ſacramento de la confirmacion que es el character. pa. 82.

Cap. V. Del effecto de la cõfirmaciõ que es la gracia. p. 85.

Cap. VI. De la diſpoſicion neceſſaria para recebir el ſacramẽto d la cõfirmaciõ. p. 86.

Cap. VII. De los que hã de recebir eſte ſacramento. p. 88.

Cap. VIII. De la neceſsidad deſte ſacramento. pa. 90.

Cap. IX. Del miniſtro deſte ſacramento. pa. 92.

Cap. X. De los ritos y ceremonias deſte ſacramẽto. p. 94.

¶ *Tratado Del ſacramento del altar que ſe llama Euchariſtia.*

¶ Cap. I. De la naturaleza y eſſencia deſte ſacramento. pa. 96.

Cap. II. De la neceſsidad del ſacramento de Euchariſtia. p. 105.

Cap. III. De la inſtituciõ del ſacramẽto de Euchariſtia. p. 107.

Cap. IIII. De la materia deſte ſacramẽto en quãto a la ſpecie de pan y vino. p. 108.

Cap. V. De la forma deſte ſacramento. pa. 127.

Cap. VI. De la conuerſiõ dela ſubſtancia del pan y vino en cuerpo y ſangre de Chriſto pag. 136.

Cap. VII. Del modo y manera como eſta Chriſto en eſte ſacramento. pag. 139.

Cap. VIII. De los accidẽtes q̃ quedã en eſte ſacramẽto. p. 145.

Cap. IX. Del miniſtro deſte ſacramento. pa. 145.

Cap. X. De los effectos deſte ſacramento. pa. 153.

Cap. XI. Del vſo y recepcion deſte ſacramẽto y de la diſpoſicion neceſſaria para recebirle. pa. 167.

Ca. XII. De quãdo ſe ha de negar el ſacramẽto dela Euchariſtia al peccador. p. 176.

Cap. XIII. De algunas coſas q̃ pertenecẽ a la razõ de diſpoſiciõ para eſte ſacramẽ. 183.

Cap. XIIII. De la comunion quotidiana. p. 188.

Cap. XV. Del precepto de comulgar, aſsi diuino como eccleſiaſtico. p. 190.

Cap. XVI. De la communiõ de baxo de ambas eſpecies. 193.

Cap. XVII. De la Euchariſtia en quãto es ſacrificio. p. 194.

Cap. XVIII. Del eſtipendio de las miſſas. pa. 205.

Cap. XIX. De vna circunſtancia de la miſſa q̃ es el tiẽpo en q̃ ſe ha de dezir. pa. 230.

Cap. XX. De la circunſtancia del lugar en que ſe ha de dezir la miſſa. pa. 246.

Cap. XXI. De los vaſos ſagrados y veſtiduras ſagradas cõ q̃ ſe ha d dezir miſſa. p. 280.

Cap. XXII. Del reſpecto y reuerencia que ſe deue a las Igleſias y tẽplos y a los vaſos ſagrados, y ornamentos cõ que ſe dize miſſa. p. 290.

Cap. XXIII. De la preparaciõ que es neceſſaria para dezir miſſa. pa. 290.

Cap. XXIIII. De las coſas q̃ eſta obligado el ſacerdote a dezir en la miſſa. pa. 305.

Cap. XXV. Del modo que ſe ha de tener en euitar los defectos de la miſſa y ſuplirlos. pa. 312.

Cap. XXVI. Del miniſtro de la miſſa y de la obligacion que tiene. p. 331.

Cap. XXVII. Del precepto de oyr miſſa. pa. 336.

¶ *Tratado del ſacramento de la Penitencia.*

¶ Cap. I. De la eſſencia y naturaleza del ſacramento de la penitencia en comun. pa. 365.

Cap. II. De la materia deſte ſacramento. pa. 379.

Cap. III. De la forma deſte ſacramento q̃, uis ſu complemento eſſencial. pa. 388.

Cap. IIII. De algunas proprie dades pertenecientes al ſacramento de penitencia. p. 405.

Cap. V. De las partes del ſacramento de penitencia en general. pa. 418.

Cap. VI. De la contriciõ que es vna de las partes de la materia dſte ſacramẽto. p. 422.

Cap. VII. De la contricion. p. 456.

Cap. VIII. De la confeſsion en quanto a ſu neceſsidad. pa. 468.

Cap. IX. Del precepto diuino de la confeſsion y cõtriciõ quando obliga, y en que caſos. pa. 498.

Cap. X. De la verdad de la confeſsion. pa. 512.

Cap. XI. De la eſſencia, y quidad de la cõfeſsiõ. p. 518.

Cap. XII. Del miniſtro de la confeſsion. pa. 521.

Cap. XIII. Del miniſtro de la confeſsion elegible por la bula de la cruzada. pa. 541.

Universidad de Deusto
Biblioteca

PRIMERA PARTE DE LA summa, en la qual se summa y cifra, todo lo moral que toca y pertenece a los Sacramentos, con todos los casos y dudas, disputadas con sus razones breuemente.

Ante todas cosas es necessario disputar y tratar de los Sacramentos en general y en comun. Porque como lo enseña el Concilio Tridentino [a] *los Sacramentos son por los quales comiença la verdadera justicia, o se augmenta la recebida, o se repara.*

[a] Conc. Tri. sessiõn. 7. in proœmio.

Cap. I. De la essencia y naturaleza del Sacramento en general, y en comun.

PRimera conclusion. Las definiciones del sacramento en general son muy buenas. Esta conclusion enseñan todos los discipulos de Sãcto Thomas con el mismo [b] y todos los Doctores. Esta conclusion tiene necessidad de declararse, poniendo las definiciones de Sacramento. La primera definicion y mas principal, a la qual se reduzen todas es. [c] Sacraméto es lo mismo que señal sensible de cosa sagrada, q̃ nos sanctifica. Pongo exemplo, el sacramento del Baptismo es aquel lauar exterior sensible, junto con aquellas palabras, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, el qual es vna señal sensible que significa la gracia que nos justifica el alma: esta definicion es de S. Augustin, y se refiere en el derecho [c] de cõsecratione dist. 2. cap. sacrificium. y el Maestro [d] en el 4. d. 1. Ante todas cosas el Sacraméto ha de ser señal como lo enseña Sãcto Thomas y todos sus discipulos en el lugar citado. Ha de ser señal instrumental que dizen los Dialecticos, y traen la definicion de

Signum rei sacræ sanctificans nos.

[b] D. Tho. 3. p. q. 60. ar. 1. & 2. *Definitiones sacramenti.* [c] *Prima definitio.*

[c] *De cons. dist. 2. ca. sacrificium.*

[d] *Magist. in 4. dist. 1.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Augustin. lib. 2. de doctrina Christiana.

Sãt Augustin, *a* señal no es otra cosa, sino aquello que fuera de las especies que imprime en los sentidos representa otra cosa, y la trae a la memoria, como la imagen de Christo, que pone delãte los ojos aquella figura y pintura, y representa a Christo, y lo trae a la memoria. Desta misma suerte el Sacramẽto que es vna señal instrumental, como en el Baptismo el lauar, pone delante de los ojos aquella obra exterior, y representa y trae a la memoria el lauatorio interior y espiritual del alma. Esta señal es instituyda por Christo, y por su voluntad y beneplacito, aunque tiene algũ fundamento en las mismas cosas. El lauatorio exterior tiene fundamento y proporcion alguna, para significar el interior y la gracia cõ q̃ se laua el alma, mas ha de ser signo, o señal sensible: sensible se llama porq̃ se ha d̃ sentir o poder sentir cõ algũo dlos sentidos aun exterior, como se vee en el lauatorio exterior del baptismo. Ha de ser señal practica que digã orden algũ effecto, de suerte que lo que significa juntamente se obre, y no basta que sea señal especulatiua. La señal especulatiua no haze lo que significa, ni dize orden a operacion ninguna. La imagen de Christo es señal especulatiua de Christo. Porque no produze a Christo, ni lo haze, ni dize orden a obra ninguna. Pero la señal practica haze lo que significa, o lo significado se haze quando se aplica la señal. El Sacramento es señal practica que haze lo que significa, como el Sacramento de la nueua ley que significa la gracia y la haze, o que se haze en la aplicacion del Sacramento, como en el Sacramento de la vieja ley que significaua la gracia, y daua se la gracia en la aplicacion del Sacramento. De cosa sagrada que nos sanctifica. A cerca desta particula se ha de aduertir que para ser Sacramento, no basta que sea señal de alguna cosa sagrada. Porque la imagen de Christo y la cruz, son señales de cosas sagradas, y no son Sacramentos, sino han de ser señales de cosa sagrada que nos sanctifica y justifica el alma. De suerte q̃ es de razon del Sacramento significar la gracia, por la qual nos justificamos, y que es vna forma que nos sanctifica. Esto enseña el Doctor Angelico *b* quãdo dize que es de razon del Sacramẽto ser señal demonstratiua de la gracia. La razon es clara, Porque el Sacramento de su razon tiene ser señal practica, de suerte, que da gracia quãdo se aplica, o la da Dios. Luego necessariamente ha de significar la gracia q̃ nos sanctifica. Tambien se ha de aduertir con Sancto Thomas en el lugar immediatamẽte citado, que qualquier Sacramento significa tres cosas. La primera es la causa effectiua de nuestra sanctificacio que es la passion de Christo. Lo segundo y principal la causa formal de nuestra sanctificacion que es la gracia. Lo tercero es la causa final, que es la gloria. Declaremos esto en el principal de los Sa-

D. Thom. 3. q. 60. ar. 3.

cra-

a O sacrum conuiuium.

cramentos, porque lo mismo es en lo demas. Dize dize Sancto Thomas, *a* o sagrado combite, en el qual se recibe Christo, y se reuerencia la memoria de la passion, que es lo primero, y el alma se hinche de gracia q̃ es lo segũdo, y dase vna prenda de la gloria que es lo tercero.

¶ La duda es acerca desto vltimo, si el Sacramento principalmente ha de significar la gracia. La razon de dudar es. Porque el sacramento del altar es verdadero sacramento, y tiene vna razon de sacramento con todos los demas sacramentos, y no significan principalmente la gracia, sino el cuerpo y la sangre de Christo: luego esto no es intrinseco al sacramento.

b D. Tho. in 4. quæst. 1. ar. 1.

¶ A esta duda breuemente se responde, que el principal significado del sacramento es la gracia que justifica el alma. Assi lo enseña el Angelico Doctor. *b* La razon es. Porque el sacramento, no es otra cosa sino vna señal de vna cosa sagrada que nos sanctifica: y lo que principalmẽte nos sanctifica es la gracia. Luego la gracia es el principal significado del sacramento. A la razon de dudar que es difficultosa se responde, que el sacramento de la Eucharistia, tambien tiene por significado principal la gracia. Porque significa la carne y sangre de Christo, a manera de manjar spiritual que sustenta el alma por la gracia. Otras soluciones ay en el lugar citado.

c Secunda definitio Magistri in 4. dist. 1. inuisibilis gratiæ visibilis forma, vt eius imaginem gerat & causa existat.

¶ La segunda definicion *c* del Maestro es. El sacramento no es otra cosa, sino vna forma y imagen visible de la gracia inuisible, que la representa y causa o Dios en ella. Esta definicion se ha de declarar conforme a lo dicho en la primera definicion. Porque viene a coincidir con ella casi en todo.

d Tertia definitio Augustini. lib. de corpore Christi sacramẽtũ est per quod sub regumẽtis verũ vi fibiliũ diuina virtus salutẽ operatur. e Vltima definitio. Sacramentum est materiale elemẽtũ, foris sensibiliter propositũ, ex similitudine representans, ex institutione significãs, ex sanctificatione cõtinens aliquam inuisibilem & spiritualem gratiam. Hugo de S. Victo. lib. de sacramẽtis. 1. p. ca. 1.

¶ La tercera definicio̱ *d* es de S. Augustin. Sacramento es, por el qual la diuina virtud secretamente obra nuestra salud spiritual, debaxo de cubiertas de cosas visibles. Esta definicion tambien se ha de declarar conforme a lo dicho en la primera, porque tambien viene a dezir lo mismo.

¶ La vltima definicion *e* es de Hugo de Sancto Victore. Sacramento es vn material elemento, propuesto exteriormente, y visiblemente, que tiene representacion que nace de alguna semejanza, y significa por particular institucion, y de la sanctificacion nace, encerrar en si alguna inuisible y espiritual gracia. Esta definicion tambien acude a la primera, y assi se ha de declarar, como se declara la primera.

f D. Th. 3. part. q. 60. art. 4.

¶ Segunda conclusion. El sacramento es cosa sensible determinada. Esta conclusion tiene como dos partes. La primera parte es de Sancto Thomas *f* y todos sus discipulos, y queda declarada en la primera definicion. La razon es, porque como dize el Doctor Angelico, el sacramento es vna señal que se da al hombre para conocer los mysterios de la gracia. Por lo qual siendo el hõ-

Universidad de Deusto
Biblioteca

bre sensible, necessario es que las señales sean sensibles. La segunda parte de la conclusion es tambien de Sancto Thomas, a y de todos sus discipulos en el lugar alegado. Y esta parte de la cõclusion hablando de los sacramẽtos de la nueua ley, de los quales principalmente hemos de tratar es clarissima: porque todos ellos son cosas sensibles determinadas, como se ve claramente en el baptismo, el qual es vna señal sensible determinada: porque es el lauatorio exterior debaxo de aquellas palabras (*ego te baptizo, &c.*) Lo qual es vna cosa sensible determinada, para significar el effecto de la gracia. Esto mismo se ve en la Confirmacion, y en los demas sacramentos. Pero ha se de aduertir, que solo Dios puede determinar las cosas sensibles que han de tener razon de Sacramento: porque el solo es el autor de la gracia, y ansi el solo puede instituyr los sacramẽtos, señales obradoras de la gracia, o con su poder y comissiõ, y les da el la virtud y se la junta.

a Art. 5.

¶ Tercera conclusiõ. En los sacramentos de la nueua ley se requieren palabras. Hablãdo de los sacramentos de la nueua ley, es cosa notoria, y ansi lo enseña Sancto Thomas y todos sus discipulos en el lugar immediatamente citado. b Esto se ve claramente en todos los sacramẽtos de la ley de gracia que se hazen con palabras, como se vee en el sacramẽto del Baptismo que tiene aquellas palabras (*ego te baptizo, &c.*) y lo mismo es en los demas Sacramentos. De los sacramentos de la ley vieja, Sancto Thomas en la solucion del primer argumento da a entender, que no todos los sacramentos de la ley vieja tenian palabras. La razon es, porque los sacramentos de aquella ley, erã como sombras, y no imagines de las cosas de la gracia. Y ansi la significacion de los sacramentos de la ley vieja era cõfusa como de sombra, y no clara como la de la imagẽ. Por lo qual fue cosa cõueniẽte, q̃ no todos los sacramentos de la ley vieja cõstassen de palabras. Porque como enseña Sãt Augustin, las palabras tienen excelencia en significar, y tienen la significacion muy clara.

b Art. 6.

¶ Quarta conclusion que se sigue destas dos passadas. Todos los sacramentos de la nueua ley cõstan de cosas y de palabras, como de materia y forma. Esta conclusion es contra Durãdo c que enseña lo contrario del sacramento del Matrimonio. Pero nuestra conclusion es certissima, y la enseña S. Thomas d y todos sus discipulos en los lugares citados. Esta conclusion se prueua lo primero del Concilio Florentino e que la dize expressamente, y lo mismo haze el Concilio Tridentino, y esto esta recebido entre todos los Theologos. Lo segundo se prueua de todos los sacramẽtos de la nueua ley, los quales constan de cosas y de palabras, cõmo se vee en el Baptismo que cõsta del lauatorio, junto con aquellas palabras (*ego te baptizo, &c.*)

c Durando in 4. dist. 1. quæst. 3.

d D. Tho. vbi supra.

e Cõci. Florent. in decreto de vnione armenorum. Con. Trid. sess. 14. ca. 3. can. 4.

y lo mismo es de la cõfirmaciõ y de los demas sacramentos. Lo tercero se declara cõ esta razõ. Porq̃ los sacramẽtos de la ley de gracia tienẽ mas clara significaciõ, y son como imagines de las cosas. Luego fue cosa cõuenientissima, q̃ cõstassen, no solamente de obras, sino tãbiẽ de palabras q̃ tienen excellencia en significar, y tienen mas clara la significacion.

¶ Quinta cõclusiõ. En los sacramẽtos de la nueua ley, ha de auer grã determinaciõ en las palabras q̃ tienẽ lugar de forma. Esta conclusiõ enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos, en el lugar alegado a. La razõ es, porq̃ la significaciõ de los sacramẽtos principalmente esta en las palabras.

a D. Thom. art. 7.

¶ Sexta cõclusiõ. Certissimo es segũ la fe q̃ las formas d̃ los sacramẽtos q̃ tiene en vso la Iglesia estan determinadas por Chr̃o nr̃o señor. De suerte q̃ las palabras q̃ tienẽ lugar de forma enel Baptismo y en la Confirmaciõ, y en los demas sacramentos las instituyo Chr̃o determinadas. Esto consta lo primero d̃ la tradiciõ antiquissima de la Iglesia q̃ tiene grã fuerça. Lo segũdo del Cõcilio Florentino en el lugar citado, q̃ dize lo mismo, y Cõcilio Tridẽtino b determina tãbien esta verdad. Pero ha se de aduertir, q̃ esta fue la suue disposiciõ de Chr̃o nr̃o señor, q̃ determino palabras en los sacramẽtos q̃ fuessen cõuenientissima pa declarar el effecto del sacramẽto. Esto se ve enel sacramento del Baptismo, en el qual aquellas palabras, Yo te baptizo, &c. son acomodadas pa significar el effecto del sacramẽto q̃ es el lauatorio interior del alma.

b Concilio Trid. sess. 7 can. 1.

¶ Septima cõclusiõ. Esta determinacion de palabras no consiste en el sonido exterior dellas, sino en la virtud de significar: de suerte, q̃ si diuersas palabras enel sonido, tienẽ la misma virtud de significar hazen la misma forma. Como enel sacramẽto del Baptismo dezir (*ego te baptizo, ego te abluo*) O es lo mismo. Esto enseña el Angelico Doctor, y sus discipulos en el lugar citado c. La razon es, porq̃ lo q̃ se pretẽde en las palabras, es la significacion, y no el sonido dellas. De lo qual se sigue q̃ la republica q̃ tiene autoridad de imponer palabras para significar, puede vsar dellas quãdo las impusiere pa significar lo mismo q̃ las palabras sacramentales: porq̃ entonces tendran la misma fuerça de significar.

c Artic. 7. ad primum.

¶ Octaua cõclusiõ. El modo cõuenientissimo de ministrar los sacramẽtos es, q̃ los ministros vsen de las palabras mas comunes en aq̃lla legua, en la qual ministrã el sacramẽto, pero esto no es necessario. La primera parte dela cõclusiõ se declara ansi. Los sacramẽtos se puedẽ ministrar en legua Latina, o Griega, o Española, o Italiana. Es conuenientissima cosa q̃ en estas legũas, y en las demas se vse de las palabras mas comunes. Ansi lo enseña S. Tho y sus discipulos en el lugar immediatamẽte citado. La razõ es, porq̃ siẽpre se ha de tener atenciõ a la significaciõ, la qual se halla mejor en las pala-

Universidad de Deusto
Biblioteca

bras mas cõmunes. La segũda parte enseña q̃ esto no es necessario. Porq̃ como las palabras significuẽ el effecto del sacramẽto, aunque no sean las mas cõmunes basta para hazer verdadero sacramẽto: y assi no solamẽte se haze verdadero sacramẽto del Baptismo, diziẽdo yo te baptizo, q̃ es la palabra mas comun, sino tãbiẽ diziẽdo (*ego te abluo*) q̃ no es tã comũ. Acerca destas cõclusiones, es necessario dezir algo del mudar de las palabras de la forma, quando quita la virtud dla significaciõ, d suerte q̃ no se haze verdadro sacramẽto, y lo mismo es del añadir palabras a la forma del Sacramẽto. Deuese aduertir, q̃ el mudar las palabras dla forma, puede acõtecer de quatro maneras. La primera es, quãdo vno pronũcia corruptamẽte la forma del Sacramẽto. La segũda manera es, quãdo vno añade algo a las palabras de la forma sacramẽtal, o si dismínuye. La tercera manera puede acõtecer, quãdo se interrũpen las palabras de la forma. Lo qual puede acõtecer cessando de hablar, o poniendo otras en medio. La vltima manera puede acõtecer, trasponiendo las mismas palabras de la forma, sin quitar ni poner ninguna.

¶ Lo segũdo se ha de aduertir, q̃ puede auer mudãça en orden a las palabras sacramẽtales de parte de la intẽciõ del ministro: lo qual puede acontecer de dos maneras. La primera es de industria, pretẽdiẽdo poner otra forma q̃ la q̃ po*r* la Iglesia, o introduzir nueuo rito en ella. La segunda manera puede acontecer por negligẽcia, o ignorancia. ¶ Nona cõclusiõ. Si no ay tãta mudãça en las palabras sacramẽtales de parte dla forma que quite el sentido, se haze verdadero sacramẽto. Pero si la mudãça es tã grãde que quite el sentido dlas palabras, no se haze verdadero sacramẽto. Esta cõclusiõ se determina en el capitulo Rerolerũt [a] en el qual se determina, q̃ si alguno por ignorãcia de la lengua latina pronũcie la forma del baptismo desta manera (*ego te Baptizo in nomine Patriæ, & Filiæ, & Spiritus sanctæ*) haze verdadero baptismo, y esto enseña S. Tho. [b] la razõ es porq̃ las palabras sõ forma dl sacramẽto segũ el sentido q̃ hazẽ, agora tẽga al principio el sentido en la fuerça dlas palabras o en auerlas acõmodado el vso a significar aq̃llo como de las palabras referidas en el cap. *retulerũt*.

[a] Cap. retulerunt. d. 4.

[b] D. Tho. art. 7. & 8.

¶ Decima cõclusion q̃ se sigue desta, si el ministro pone legitima materia y forma, y tiene intẽcion de hazer lo q̃ haze la Iglesia haze verdadero sacramẽto aunq̃ pretẽda introduzir nueuo rito o error en la Iglesia el qual no es tolerado en ella. Declaremos esta cõclusiõ, la intẽciõ necessaria para hazer verdadero sacramento es pretender hazer lo q̃ hizo Chr̃o por los sacramẽtos, y lo q̃ pretẽde la verdadera Iglesia q̃ en realidad de verdad es la Iglesia Romana. Como el ministro dl sacramẽto tẽga esta intẽciõ en general poniẽdo verdadera forma y materia haze verdadero sacramẽto, aunq̃ de como persona particular pretẽda introduzir nueuo rito cõtra la Iglesia. Esta cõclusiõ enseñan todos los discipulos de S. Thomas en el lugar citado. Porque el tal ministro pone verdadera materia y forma, y tiene la intencion que basta: luego haze verdadero sacramẽto. Delo qual se sigue, q̃ si el ministro declara su rito o su error en la misma forma, de tal suerte q̃ no põga verdadera forma no haze verdadero sacramẽto aunq̃ tẽga intẽciõ de hazer lo q̃ haze la Iglesia. Como si vno baptizasse por aquellas palabras. *Ego te baptizo in nomine Patris matris, & Filij & Spiritus sancti.* Porq̃ en el tal caso no pone la verdadera forma instituyda por Chr̃o. ¶ Acerca desta vltima cõclusiõ ay vna difficultad quãdo en la misma forma no se declara sufficiẽtemẽte el rito, o error que pretẽde introduzir en la Iglesia. Põgo exẽplo en la forma del capitulo *Retulerũt*, baptiza vno de baxo de aq̃llas palabras, *Ego te baptizo in nomine Patris & Filii, &c.* Con intẽciõ de hazer lo q̃ haze la verdadera Iglesia. Pero pretẽde introduzir este error en la Iglesia q̃ en Dios ay hijs. ¶ La duda es, si este tal hara verdadero sacramẽto. El padre maestro Soto enseña q̃ en este caso no se haze verdadero sacramẽto, no por falta dla forma, sino por defecto dela intẽciõ dl ministro. Porq̃ las palabras tienẽ sufficiẽte significaciõ para ser forma deste sacramẽto, como cõsta del cap. *Retulerunt*. Luego tã solamẽte por defecto dela intẽciõ no es verdadero sacramento.

Otros modernos Theologos tienẽ q̃ en este caso no se haze verdadero sacramẽto no por defecto dla intẽciõ, por q̃ tienẽ intẽciõ dl hazer lo q̃ haze la verdadera Iglesia sino por falta d forma por q̃ declarã su error en la forma del sacramẽto. Esta duda procede qui*n* do las palabras q̃ pronũcia el tal ministro por su fuerça y virtud, o por fuerça y virtud del vso q̃ las ha acomodado assi hazẽ forma dudosa, de tal suerte q̃ en vn sentido son verdadera forma y en otro no. Como en el exẽplo puesto del capitulo. *Retulerunt*. Tãbiẽ puede ser exẽplo si vno baptizase cõ aq̃llas palabras. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij & Spiritus sancti & beatæ Virginis.* Estas palabras hazẽ forma dudosa q̃ recibẽ dos sentidos, en el vno no es forma, y en el otro si, porq̃ si debaxo dl aq̃llas palabras se pretẽda q̃ la Virgẽ cõcurre para el effecto del sacramẽto como las personas diuinas no es verdadera forma. Pero si pretẽde inuocar la Virgẽ para el effecto del sacramẽto es verdadera forma. ¶ A esta duda se respõde q̃ en este caso no se haze verdadero sacramẽto y no por falta de la intẽciõ dl ministro, porque tiene muy sufficiẽte intẽciõ pues pretẽde hazer lo q̃ haze la verdadera Iglesia sino por falta de forma, porq̃ en el sẽtido q̃ el tal ministro pronũcia aq̃llas palabras no son verdadra forma. De su intẽciõ particular nace el pronunciar aquellas palabras en el sentido que no son verdadera furma del sacramento. Conforme a esta doctrina se ha de entender el caso del capitulo. *Retulerunt*. Porq̃ el

Universidad de Deusto
Biblioteca

q̃ baptizo cõ aq̃llas palabras (*Ego te baptizo (in nomine Patris & Filii & spiritus sancti)* las tomo en el sentido legitimo q̃ hazẽ verdadera forma. Y si las tomara en otro sentido q̃ podiã hazer, significãdo q̃ en Dios ay hija, no fuera verdadera forma, ni se hiziera verdadero sacramẽto. ¶ Vndecima cõclusiõ. El q̃ de ꝓpoſito pronũcia las palabras de la forma corruptamẽte como en el caſo del cap. *retulerũt*, o pretẽde introduzir nueuo rito en la Igleſia cõtra el vſo recebido de lla, ha ſe de ꝓſumir q̃ no haze verdadero ſacramẽto por falta de la intẽciõ legitima: de ſuerte q̃ ſi no cõſtaſſe legitimamẽte por otra cõmino dela intẽciõ del miniſtro, ſe auia de preſumir q̃ no tiene legitima intẽciõ, ni haze verdadero ſacramẽto. No dezimos q̃ no haze verdadero ſacramento, porq̃ puede tener legitima intẽciõ, y hazer verdadero ſacramento, ſino q̃ los hõbres q̃ juzgã como hõbres, tienẽ ſufficiẽte cauſa pa ꝓſumir q̃ no haze verdadero ſacramẽto. Eſtõ enſeña S. Tho. eñ lugar citado. *a*

a D. Tho. art. 7. & 8.

¶ Duodecima cõcluſiõ. Si el miniſtro del ſacramento tiene legitima intenciõ de hazer lo q̃ haze la Igleſia, y lo q̃ ꝓtẽdio Chriſto q̃ ſe hiziеſſe en los ſacramentos, y pone legitima materia y forma, haze verdadero ſacramẽto, aunq̃ piẽſe por error particular q̃ algũa palabra ſea de eſſencia de la forma no lo ſiẽdo y la añada. Põgo exẽplo en el ſacramẽto del altar. Aq̃lla particula, *enim*, no es de eſſentia de la forma, ſi alguno penſaſſe q̃ lo era por ſu error ꝑticular y la puſieſſe haria verdadero ſacramẽto. La razõ es, porq̃ entõces pone verdadera materia y verdadra forma y tiene legitima intẽciõ. Luego haze verdadero ſacramẽto. Lo miſmo ſe ha de dezir, ſi vno por error particular pienſa q̃ vna palabra es de eſſencia de la forma, y realmente no lo es, y dexala d̃ dezir. Eſte tal haze verdadero ſacramento. Como en el exẽplo pueſto, ſi vno por error particular ꝓſſe q̃ aq̃lla palabra, *enim*, es de eſſencia de la forma y la dexaſſe, haria verdadero ſacramento, porq̃ pone verdadera materia y forma, y tiene legitima intẽciõ. Eſta cõcluſiõ es verdadera, aunq̃ es cõtra Scoto. *b*

b Scotus in 4. d. 3. q. 2.

¶ Acerca deſta cõcluſiõ, es la primera duda. Si vn miniſtro tiene intẽciõ de hazer lo q̃ haze la Igleſia, y baptiza cõ aq̃llas palabras, *Ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus ſancti, & beate virginis.* Y por error particular piẽſa q̃ aq̃llas palabras, *& beate virginis*, ſon de eſſencia dela forma del Baptiſmo en eſte ſentido, q̃ la virgẽ cõcurre al baptiſmo como las perſonas diuinas. Eſte tal no haze verdadero ſacramẽto, como lo enſeña S. Tho. Y eſto tã ſolamẽte, porq̃ añade alguna coſa q̃ pienſa que es de eſſencia de la forma. Luego la cõcluſiõ pueſta, no es verdadera. ¶ A eſta duda ſe reſpõde q̃ ſin duda ningũa en eſte caſo no ieria verdadero ſacramẽto, no por falta de intẽciõ, ſino por falta de forma: porq̃ del error particular nace que no pone legitima forma, y en el ſentido legitimo de forma. Pero en el caſo de nra cõcluſiõ pone legitima forma: y el error particular, no quita el legitimo ſentido de la forma. ¶ La ſegũda duda es. Si vn miniſtro de la Igleſia baptiza cõ aq̃llas palabras, *Ego te baptizo in nomine Patris & Filij, & ſpiritus ſancti, & beate virginis.* y toma aq̃llas vltimas palabras de precatoriamente, y haze verdadero ſacramẽto, como es coſa aueriguada en Theologia. Otro miniſtro viẽdole baptizar de aq̃lla manera, y cõ aq̃lla forma, pretẽde hazer lo q̃ el otro hazia. Pero cõ error particular, pienſa q̃ el otro no tomaua aq̃llas palabras, *deprecatorie*, ſino como las otras, *in nomine Patris & Filij, &c.* La duda es, ſi eſte tal haze verdadero ſacramento. La razon de dudar es, porque eſte pretende hazer lo q̃ hazia el otro, y el otro hizo verdadero ſacramẽto. ¶ A eſta duda ſe reſpõde, q̃ eſte miniſtro no haze verdadero ſacramento, no por falta de intẽcion, porq̃ pretẽde hazer lo q̃ el otro hazia, y eſto baſtaua, ſino porq̃ no pone legitima forma, lo qual nace del error particular.

¶ Decimatercia cõcluſiõ, que ſe ſigue delo dicho: el miniſtro que tiene intẽcion de hazer lo q̃ haze la verdadera Igleſia, y pone legitima materia y forma, haze verdadero ſacramẽto, aunq̃ pienſe q̃ alguna coſa no es de eſſencia, q̃ realmẽte es d̃ eſſencia. Põgo exẽplo, Baptiza vno diziẽdo, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti*, y por error particular piẽſa que aq̃llas palabras *in nomine patris*, no ſon de eſſencia, cõ todo eſſo haze verdadero ſacramento. La razõ es, porq̃ tiene legitima intenciõ, y pone legitima materia y forma. Luego haze verdadero ſacramẽto. Eſta cõcluſion enſeñan los diſcipulos de S. Thom. cõtra Scoto. ¶ Acerca deſta cõcluſion ay vna duda, quãdo ſe ha de iterar el ſacramẽto, y ponerſe la forma ſobre la miſma materia, por razon de auer duda ſi ſe puſo legitima forma, agora proceda eſta duda de ignorãcia del miniſtro del ſacramento, agora lo hizieſſe de ꝓpoſito, o por oluido. Soto en el lugar citado dize lo primero, que ſi ay duda de la verdad de la forma, ſe ha de repetir el ſacramento y iterar, y poner la forma ſobre la miſma materia. Dize lo ſegũdo, q̃ ſi ay razonable duda ſe ha d̃ iterar el ſacramẽto. Y eſto tiene verdad en todos los Sacramẽtos, agora ſeã iterables, agora no. En eſtas dos coſas, como ciertas, cõuienẽ todos los Thomiſtas en el lugar citado. Pero ha ſe d̃ aduertir, q̃ eſte dicho ſegũdo ſe ha de entender, q̃ ſe ha de iterar el ſacramẽto debaxo de cõdiciõ, ſino eſtas baptizado, *Ego te baptizo*, &c. Pero no es neceſſario q̃ la cõdiciõ ſe declare exteriormẽte. Si no baſta q̃ ſe tẽga en la mẽte. Principalmẽte tiene eſto verdad en el ſacramẽto del Altar, en el qual al tiẽpo del cõſagrar, ſe ꝓcede cõ tanto ſilẽcio por la reuerẽcia q̃ ſe deue a tan alto ſacramẽto. Y aſſi baſta poner la cõdiciõ interiormente. En el ſacramẽto del Baptiſmo algunas vezes ſera neceſſario poner la cõdiciõ exteriormẽte, por amor del eſcandalo q̃ puede ſuc-

en la gente cõmũ, ſi le auiã viſto baptizar otra vez. Dize lo tercero eſte autor q̃ mayor duda ſe requiere pa repetir la forma ſobre la miſma materia en los ſacramentos q̃ no ſe puedẽ iterar, como es el Baptiſmo, Cõfirmaciõ, y Ordẽ, q̃ no en los ſacramẽtos q̃ ſe puedẽ iterar quales ſon los reſtãtes. Segũ eſta ſentẽcia cõ algũa duda ſe puede iterar el ſacramẽto d̃ la Penitẽcia, y los demas q̃ ſe pueden iterar, cõ la qual duda no ſe puedẽ iterar el Baptiſmo, y los demas ſacramẽtos q̃ no ſe puedẽ iterar de ſu naturaleza. La razõ es, porque los ſacramẽtos primeros de ſu naturaleza ſon iterables, y ſe puedẽ repetir, y anſi cõmayor facilidad ſe hã de repetir. Quãto a eſte pũto no todos los diſcipulos de S. Thomas cõuienẽ cõ el padre maeſtro Soto. Antes muchos dizẽ q̃ los ſacramentos q̃ no ſe puedẽ iterar de ſu naturaleza, cõmenor duda ſe hã d̃ repetir, y iterar q̃ no los ſacramẽtos q̃ de ſu naturaleza ſe pueden repetir. Y entre todos el ſacramẽto del Baptiſmo, q̃ es grãdemente neceſſario, tiene el primer lugar, y luego el ſacramẽto del Ordẽ, y luego la Cõfirmaciõ. De ſuerte q̃ ſegũ eſta ſentẽcia, cõ algũa duda ſe puedẽ iterar los ſacramentos q̃ de ſu naturaleza no ſon iterables, cõ la qual no ſe puedẽ iterar los demas. La razon es, porq̃ los ſacramẽtos q̃ de ſu naturaleza no ſon iterables, ſon mas neceſſarios en la Igleſia, como el Baptiſmo y el Orden. Por lo qual es neceſſario q̃ ſeã mas ciertos q̃ los demas. ¶ A eſta duda ſe reſpõde q̃ eſta ſegũda ſentẽcia, es muy mas ꝓbable, y eſto cõuẽce la razõ hecha en ſu fauor. Ha ſe de aduertir q̃ eſtos ſacramẽtos no ſe dizẽ d̃ ſu naturaleza no iterables, porq̃ no ſe pueden repetir, ſi ay duda razonable, ſino porq̃ no ſe puedẽ repetir, ſi es cierto q̃ ſe recibieron vna vez. Tãbiẽ ſe ha d̃ aduertir, q̃ en todos los ſacramẽtos, es el miſmo inconueniente repetir la forma ſobre la miſma materia, ſino ay razonable duda. Y eſto es mas a propoſito de loq̃ vamos platicãdo. ¶ Sera neceſſario dezir vna palabra de quãdo es peccado mortal y qual peccado mortal ſea mudar las formas de los ſacramentos.

¶ Quarta decima cõcluſiõ. El mudar la forma ſacramẽtal de ſu propria razõ, es peccado mortal. La razõ es, porq̃ es ſacrilegio d̃ ſu naturaleza y violacion de la coſa ſagrada. Eſto tiene S. Tho. en el lugar ya citado. ¶ Quintadecima cõcluſion. El mudar la forma, de ſuerte q̃ mude totalmẽte el ſentido d̃ la forma de echo es grauiſsimo peccado mortal. Porq̃ es ſacrilegio, y en coſa grauiſsima, y no haze verdadero ſacramẽto. Eſto enſeñan todos los Doctores citados. ¶ Decimaſexta cõcluſiõ. Aũq̃ el mudar d̃ la forma ſacramẽtal no quite el ſentido de la forma, ſi es notable y graue la mudãça es peccado mortal, pero ſino fuere graue, ni notable, ſera peccado venial. La primera parte de la cõcluſiõ ſe verifica, quãdo vño de propoſito baptizaſſe cõ aquellas palabras (*Ego te baptizo in nomine patris & filia & ſpiritus ſancta*) tomãdo las en el ſentido q̃ hazẽ verdadero ſacramẽto. Y lo miſmo es ſi lo hizieſſe por negligẽcia craſſa. La razõ es, porq̃ la tal mudãça es graue y notable. Luego es peccado mortal. La ſegũda parte de la cõcluſiõ ſe verifica quãdo vno en la cõſagracion dexaſſe aq̃lla particula, *enim*. Entõces ſeria peccado venial y no mortal, por q̃ no es graue la materia. Pero el peccado venial ſeria grauiſsimo por ſer contra la virtud de religiõ q̃ es muy alta y en materia d̃ ſacramẽtos. ¶ Acerca deſtas concluſiones ay vna duda del q̃ muda las palabras de la forma ſacramental en otras q̃ no ſon cõuertibles, pero hazẽ verdadera forma cõforme a ſentencia probable. La duda es, ſi en eſte caſo ſeria peccado mortal. El exẽplo es, ſi vno baptizaſſe con aq̃llas palabras (*Ego te baptizo in nomine genitoris geniti & procedẽtis ab vtroq;*) Las quales ſegũ ꝓbable ſentẽcia de Cayetano, hazẽ verdadero baptiſmo. La razõ de dudar es, porq̃ no es peccado, ſeguyr la opiniõ ꝓbable, como lo determinan los Theologos[a]. ¶ A eſta duda ſe reſponde q̃ es peccado mortal la tal mudança y vſar de tal forma. La razõ es, porq̃ en vna coſa grauiſsima ſe aparta del vſo comũ de toda la Igleſia. Luego es peccado mortal. Como ſeria peccado mortal baptizar cõ aquellas palabras, *baptizetur ſeruus chriſti*, &c. Porq̃ ſe aparta d̃l vſo comũ de la Igleſia. A la razõ de dudar ſe repõde q̃ es ꝓbable ſentẽcia q̃ con q̃ las palabras ſe haga verdadero ſacramẽto d̃l baptiſmo. Pero no es opiniõ probable q̃ es licito vſar dellas apartandoſe del vſo comũ de la Igleſia. ¶ Vltima concluſiõ. El q̃ en las formas de los ſacramẽtos pretẽde introduzir nueuo rito cõtra el vſo de la Igleſia, pecca peccado de ſacrilegio. Porq̃ no ſe puede hazer eſta introduction ſin menoſprecio de la Igleſia, o ſin ſer herege, o ciſmatico. De lo qual ſe ha dever el padre maeſtro Soto[b]. ¶ De lo qual ſe ſigue la definicion como phyſica del Sacramẽto de la nueua ley. Sacramento[c], es vna ſeñal ſenſible de coſas y palabras determinadas compueſta por fuerça y virtud de la diuina inſtituciõ. Eſta definiciõ ſe colige de todas las cõcluſiones, pueſtas acerca de la naturaleza del ſacramento.

[a] *In* 1.2.q. 18.

[b] *Soto in* 4. *d.* 1.q.1.*art.* 8.

[c] *Definitio ſacramenti nouæ legis. Sacramentũ eſt ſignũ ſenſibile verbis & rebus diuinæ inſtitutionis determinatis compoſitum.*

Cap. II. De la neceſsidad de los Sacramentos.

PRimera cõcluſiõ, cõueniẽtiſsima coſa fue, y en alguna manera neceſſaria q̃ vuieſſe Sacramẽtos en la Igleſia. Eſta verdad enſeña el angelico Doctor[d], y todos ſus diſcipulos. La primera razõ es, porq̃ el hõbre de ſu naturaleza tiene, venir en conocimiẽto de las coſas ſpirituales por las coſas ſenſibles y materiales. Luego fue cõueniẽtiſsimo, y en alguna manera neceſſario q̃ Dios inſtituyeſſe ſacramentos que ſon ſeñales ſenſibles, por les quales el hõbre viene en conocimiento de las coſas ſpirituales. La ſegunda razõ es, porque el hombre peccãdo ſe ſubjecto a las coſas corporales y ſenſibles. Luego conuenien

[d] D. Tho. 3.p.q.61.a. 1.4.contra gent.c.56.

tiſsima

Universidad de Deusto
Biblioteca

tissima cosa fue que Dios pusiesse el remedio y la medicina del peccado en las cosas corporales y sensibles, quales son los sacramentos q son vnas medicinas diuinas. La tercera razõ es, para q los instrumẽtos de nra sanctificació tuuiessen apropriadamente la causa principal de nra justificacion, q es el verbo en carne: el qual debaxo de la humanidad q es corporal y sensible encierra en si la virtud de la diuinidad. Assi los sacramentos que son sensibles y corporales encierran en si la virtud diuina.

a Artic. 2.

¶ Segũda cõclusiõ. No fue cõueniẽte ni necessario q vuiesse sacramẽtos en el estado dela innocencia. Esta cõclusion enseña S. Tho. en el lugar citado. a La razon es, porq entonces estaua el hõbre recto, y perfecto. Por lo qual no fue cosa cõueniẽte q se aprouechasse de las cosas inferiores, quales son las cosas corporales y sensibles para el conocimiẽto de las cosas diuinas y spũales, y para la perfectiõ d la gra, y assi no tuuo necessidad de sacramẽtos. Declaremos mas esto. Los sacramẽtos no fueron necessarios en aql estado para el remedio del peccado, pues no vuo peccado ninguno, ni lo auia de auer, ni tãpoco fueron necessarios para la perfectiõ de la misma gra: porq en vna cosa tã alta depẽdiera el hõbre de las cosas q eran inferiores a el: lo qual no era cosa cõueniente estando el hombre tan perfecto en aquel estado.

¶ Tercera cõclusiõ. Despues del peccado antes de la venida de Chro fue cõueniẽtissima cosa, y en algũa manera necessaria q vuiesse sacramẽtos. Esto enseña S. Th. en el lugar citado. b La razõ es, porq los sacramẽtos son señales sensibles, y de las cosas spũales cõ q el hõbre se sanctifica: y despues del peccado ninguno se puede justificar, sino es por la Fe de Iesu Christo, como se enseña en la materia de Fe c. Luego necessario fue q entõces vuiesse algũas señales sensibles, por las quales el hombre protestasse la Fe q tenia en lo interior, y en las quales se justificasse: y estas señales son sacramẽtos. ¶ Quarta cõclusiõ. Despues de Chro venido al mũdo en el tiẽpo de la ley de gra, fue cõuenientissima cosa y muy necessaria, en alguna manera, q vuiesse sacramẽtos. Esta conclusion enseña el doctor Angelico y sus discipulos en el lugar alegado d. La razon es, porq en la ley de gracia tãbiẽ nos saluamos y justificamos por la Fe de Iesu Christo q ha ya venido y nascido en el mũdo: luego necessario fue q vuiesse sacramentos y señales sensibles, con las quales protestassemos esta Fe de Christo ya venido al mundo.

b Artic. 3.

c 2.2.q. 1.

d Artic. 4.

Cap. III. De la differencia de los Sacramentos de la ley nueua y dela ley vieja.

PRimera cõclusiõ. Los sacramẽtos de la ley de gracia differẽ grãdemẽte de los sacramẽtos de la ley vieja. Esta cõclusiõ enseña S. Thom. y todos sus discipulos en el lugar immediatamẽte citado, y en el 4. cõtra gent. e Esta cõclusiõ no se puede prouar, sino esponiendo las differencias que ay entre los vnos y los otros sacramentos. Ante todas cosas todos estos sacramentos cõuienen en ser señales sensibles de cosas spirituales, quales son Christo y la gra, y la gloria. Esto supuesto.

e 4. contra gent. c. 57.

¶ La primera differencia que ay entre los vnos y los otros sacramentos, se toma de la razon de señal, que es intrinseca y essencial a los sacramentos. Porque los sacramentos de la ley vieja significauan a Christo que estaua por venir, y protestauã la fe de Christo venidero. Pero los sacramentos de la ley de gracia, significan a Christo ya venido. Esta differẽcia pone Sãcto Thomas y todos sus discipulos en este vltimo lugar alegado: y esta differencia es grandemente essencial, porque se toma de lo muy essencial del sacramento, que es la razon de señal.

¶ La segunda differẽcia tãbiẽ essencial, se toma de la razon de señal. Porque los sacramentos de la vieja ley, aunque significauan la passion de Christo, la gracia y la gloria, pero significauan todas estas cosas muy obscura y confusamente. Como toda la ley de Moysen era como vna sombra que representaua obscuramente los mysterios, assi tambien los sacramentos de la tal ley eran confusos y obscuros en su significacion y como sombras. Pero los sacramentos de la ley nueua, tienẽ mas clara y mas perfecta significaciõ de aquellas cosas que significan. Como toda la ley tiene razon de clara imagen, assi tãbien los sacramentos representan mas claramente. Esta differencia apũta Sancto Thomas a.

a D. Tho. 3. p. q. 60. art. 3.

¶ La tercera differencia se toma de la causalidad destos sacramentos: la qual se reduze a la razon de señal practica y obradora. Los sacramentos de la ley vieja no encerrauan en si la virtud de la passion de Christo para dar gracia: porque la passion de Christo aun no auia sido en el mũdo. Por esta razon el Apostol S. Pablo a los sacramentos de la vieja ley llama pobres, y elemẽtos vazios de fuerça y virtud para dar gracia: y assi ni encerrauan en si gracia ni la dauan, sino Dios la daua en la applicacion del sacramento. Pero los sacramentos de la ley de gracia encierran en si la virtud de la passion de Christo, que ya fue en el mundo. Tienen en si fuerça y virtud para dar gracia, y en echo de verdad la dan a aquellos que no ponen impedimento. Esta differencia pone el Concilio Florentino, b y la significa el Concilio Tridentino.

b Concil. Florent. decreto de vnione armenorum. Concil. Trid. sess. 7. canon. 6.

¶ Acerca desta conclusion podria auer vna difficultad si esta differencia era essencial entre los vnos y los otros sacramẽtos. La razon de dudar es, porque el causar la gracia, o no la causar parece muy fuera de la razon de señal, y assi no parece differẽcia essencial entre los sacramentos. A esto se puede dezir, que se reduze a differencia essencial. Porque de razõ del sacramento, es ser señal practica, y causadora dela gracia: y

Universidad de Deusto
Biblioteca

los sacramẽtos de la nueua ley son señales mas practicas y obradoras de la gracia. Porque ellos mesmos tienen virtud de causar la gracia, la qual no tenian los sacramentos de la ley antigua, si no dauase la gracia quando se applicauã, lo qual no era ser perfectamente señal obradora.

¶Lo segundo se puede dezir, que esta differencia aũque no sea essencial es muy intrinseca, porque se toma de vn accidẽte muy intrinseco al sacramento que es el causar la gracia. Este accidente por diuina ordenacion es muy intrinseco al sacramento de la nueua ley, y es como propria passion suya que tiene gran conjunction con la significacion del sacramẽto de la nueua ley que significa a Christo presente y su passiõ que passo ya. Por este accidẽte se differencian los sacramentos de la ley de gracia, de los sacramentos de la ley antigua que no tenian esta propriedad, como el hombre se differencia de los demas animales por este accidente tan intrinseco que es ser risible.

¶La quarta differencia que se sigue desta es, que los sacramentos de la ley nueua de si dan gracia, por la virtud que tienen y encierran en si; lo qual llamã los Theologos dar gra, *ex opere operato*. Pero los sacramentos de la ley antigua no dauan gracia desta manera, sino Dios la daua en la applicacion del mismo sacramento. Pero ellos de si no tenian fuerça y virtud, y assi en todo rigor no se dezia que dauan gracia, *ex opere operato*.

¶Segunda conclusion. Los sacramentos de la ley de gracia, son mas perfectos que los sacramentos de la ley vieja. Esta conclusion se sigue claramente de las differencias puestas. Porque en razon de señales sensibles son mas perfectos, y en razon de causar gracia ni mas ni menos, porque como pertenecen a la ley de gracia, encierran en si la gracia, y la virtud de causarla. Destos sacramentos mas perfectos de la ley de gracia hemos de tratar mas en particular, y destos hablaremos en lo que se sigue.

Cap. IIII. Del effecto principal de los Sacramentos de la nueua ley que es la gracia.

HEmos platicado que los sacramentos de la ley de gracia, son causadores de la gracia, la qual tienen por effecto, y assi es necessario muy en particular declarar este mysterio.

¶Primera conclusion. Los sacramentos de la nueua ley, no son causas principales de la gracia, sino instrumentales, porque la causan como instrumentos de la diuina virtud. Esta conclusion enseña Sancto Thomas *a* y todos sus discipulos, porque solo Dios es la causa principal de la gracia: luego los sacramentos solamente han de ser como causas instrumentales.

a D. Th. 3. p. q. 62 art. 1.

¶Segunda conclusion. Certissimo es segun la fe, que los sacramentos de la ley de gracia, cõtienen y encierran en si la gracia, y la dan a aquellos que no ponen impedimento. Esta conclusiõn se determina en el Concilio Florentino *a* y Tridentino. De suerte que los sacramentos desta ley dã gracia por la fuerça y virtud que encierran en si, y como dizen los Theologos, *ex opere operato*. Esta conclusion se prueua de las differencias, porque differe el sacramento de la nueua ley, del sacramento de la ley vieja. De suerte que hemos de cõsiderar, que los sacramentos de la nueua ley dan gracia de si, fuera de la que respõde a las obras sobrenaturales que haze el hombre.

a Cõcil. Flo. in decreto de vnione armenorum, Conc. Trid. sess. 7. praefatione. 6.

¶Tercera conclusion. Todos los sacramentos de la ley nueua tienen fuerça y virtud para dar gracia primera, y hazer de attrito contrito, aunque sean los sacramentos de los viuos. Esta conclusion enseña Sancto Thomas y todos sus discipulos en el lugar alegado. Y la razõ es, porque todos los sacramentos de la ley de gracia, son vnos instrumentos de la passion de Christo, la qual da la primera gracia, y haze de attrito contrito. Y assi estos sacramentos que encierran en si la virtud de la passion de Christo tienen essa misma fuerça. Los sacramentos de los muertos, como son la penitencia y el baptismo, eola claraes, que pueden dar la primera gracia, y hazer de attrito contrito. De los sacramentos de los viuos, tambien es cosa cierta que tienen la misma fuerça como abaxo se declara aun en el sacramẽto del altar, el qual tiene fuerça de dar primera gracia, y hazer de attrito contrito, y en algun caso lo haze assi. Como los sacramentos de la nueua ley causen la gracia, y tengan diuina virtud para darla, no solamente como causas morales, sino como instrumẽtos physicos, enseñan lo los Theologos en la materia de Sacramentis in genere. *b* Alli se ha de ver que no pertenece a este lugar.

b 3. par. q. 62. art. 1.

Cap. V. Del effecto de los Sacramentos, que es el character.

PRimera conclusion. Cierto es segun la Fe que algunos Sacramẽtos de la nueua ley imprimẽ el character. Esta conclusion enseña Sancto Thomas y todos sus discipulos con el, y todos los Doctores. *c* Esta conclusion se prueua del capitulo maiores *d*: en el qual se determina esta verdad. Esto mismo determina el Concilio Tridentino *e*, y es comun consentimiento de toda la Iglesia y de todos los Sanctos.

c D. Th. 3. p. q. 63. artic. 1.
d Capitulo Maiores de baptismo & eius effectu.
e Concilio Trid. sess. 7. can. 9.

¶Segunda conclusion. El character es vna potencia spiritual que Dios mediante el Sacramento imprime en el alma. Esta verdad enseña el Doctor angelico con todos sus discipulos en el lugar alegado, y alli trae Sancto Thomas su razon. El character baptismal no es otra cosa sino

Universidad de Deusto
Biblioteca

vna potencia passiua, por la qual se haze el hombre capaz de recebir los demas Sacramentos. Y el character de la Confirmacion es vna potencia, por la qual el hombre tiene fuerça y virtud para professar la Fe recebida en el baptismo. Y el character de la orden no es otra cosa sino vna potencia, por la qual el hombre puede consagrar, sin la qual en ninguna manera podria.

¶ Tercera conclusion. El character que es potencia sobrenatural esta en el entendimiento del hombre como en su proprio subjecto. De suerte, que como la gracia esta en la essencia del alma y la perficiona, assi tambien el character esta en el entendimiento. Esta es doctrina de Sancto Thomas y de todos sus discipulos y de otros muchos Doctores. *a* Esto enseña Sant Dionysio *b* quando dize que el character es vna señal y vna luz que nos configura y haze semejantes a Christo. La luz pertenece al entendimiento, y assi el character pertenece al entendimiento. Esto se prueua lo primero porque professar la religion Christiana es proprio del entendimiento que es como la lengua del alma. Y el character ordena se a protestar la Fe y la religion Christiana por el culto externo. Luego el character se ha de poner en el entendimiento. Lo segundo porque el character es vna señal de nobleza y dignidad. Luego fue cosa conuenientissima que se pusiesse en el entendimiento que es la potencia nobilissima del alma.

a Arti. 4.
b D. Dionys. cap. 2. de celesti hierarchia.

¶ Quarta conclusion. El character es vna potẽcia perpetua que no se puede borrar del alma. Esta conclusion enseña Sancto Thomas *c* en el lugar alegado. Esto enseña el Concilio Florentino, y el Concilio Tridentino en los lugares ya alegados.

c Art. 5.

¶ Quinta conclusion. Solos tres Sacramentos de la nueua ley imprimen character, Baptismo, Confirmacion, y Orden. Esta cõclusion enseña Sancto Thomas *d* en el lugar citado, y todos sus discipulos. Esto determina expressamente el Concilio Florentino, y el Tridentino en los lugares citados, y es comun sentencia de todos los Doctores. De lo qual se sigue que estos Sacramentos q̃ imprimen character no se pueden iterar, como lo dizen estos mismos Concilios y Doctores.

d Art. 6.

Cap. VI. De la causa effectiua de los Sacramentos.

ANte todas cosas se ha de aduertir, que bien assi como los effectos tienen causa principal y instrumental, assi tãbiẽ los Sacramẽtos tienẽ estas dos maneras de causas y d'ambas hemos de tratar en este capitulo.

¶ Primera conclusion. Solo Dios es causa principal del effecto de los Sacramentos, agora sea la gracia, agora el character. Esta conclusion enseña el angelico Doctor, *e* y todos sus discipulos: porque estos effectos del Sacramento, son tan altos que solo Dios, como causa principal, los puede produzir.

e D. Thom. 3. p. q. 64. art. 1.

¶ Segunda conclusion. Como causa instrumental subordenada a la principal, tambien puede el hombre quando ministra el Sacramento concurrir a produzir y causar estos effectos interiores de los Sacramentos. Esta conclusion enseña Sancto Thomas en el lugar citado, y todos sus discipulos con el. De manera que no solamente los sacramentos, causan el effecto de la gracia, y del character, sino tambien el ministro.

¶ Acerca desta conclusion ay vna duda, si la deuocion del ministro que ministra los Sacramentos augmẽta la gracia, de tal suerte y qualidad, que la mayor deuocion del ministro sea causa de que se de mayor gracia en el Sacramento. El exẽplo esta claro quando se baptiza vn niño. En esto ay diuersos pareceres, pero la verdad es la que tiene Sancto Thomas y Cayetano en el lugar alegado, la qual se declara con estos dichos.

¶ Digo lo primero. La bõdad y deuocion del ministro, no augmenta el effecto proprio que tiene de si el Sacramento, que es la gracia. La razon es, porque el Sacramento no recibe la virtud y fuerça de causar gracia del ministro, sino de solo Dios. Luego por el mejor ministro no da Dios mayor gracia. Diximos que hablauamos de la gracia que es proprio effecto del Sacramento, y que proniene del. Porque podria ser que el ministro con su bõdad y deuocion y por sus oraciones alcance de Dios que el que recibe el Sacramento se disp̃ga mejor, y entõces se le de mayor gracia. De lo qual se sigue que en el baptismo todos los niños que no tienen vso de razon recibẽ igual gracia. Porque las oraciones del ministro no pueden ser causa de que los niños se disp̃gan mejor.

¶ Digo lo segũdo, el ministro del Sacramento por su deuocion y ruego puede alcançar algunos dones del cielo, que tengan connexion con la gracia. Como en el baptismo puede el buẽ ministro alcançar algunos dones ordenados a la misma gracia: como son la protection de los peligros, y del demonio y la buena criança y institucion de la vida, que son cosas anexas a la misma gracia del Sacramento. Y si es adulto le puede alcançar, que se disponga mejor para recebir el Sacramento. De lo qual se sigue, quan bueno y sancto sea eligir buen ministro, para que ministre los Sacramentos. Particularmente tiene esto verdad en el Sacramento de la Penitencia, en el qual puede ser de gran prouecho el buen ministro para disponer bien al penitente.

¶ Tercera cõclusiõ. Solo Dios es institutydor de los Sacramentos. Esta es doctrina de Sancto Thomas *a* y de todos sus discipulos en el lugar citado. Porque solo Dios es causa de nuestra sanctifi-

a Artic. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ficacion, y por consiguiente el solo es instituydor de los instrumentos con que se justifica el alma.

¶Quarta conclusion. Certissimo es segun la Fe, que todos siete Sacramentos de la Iglesia los instituyo immediatamente Christo nuestro señor. Esta conclusiõ determina el Concilio Tridentino. a Y esto enseñan todos los Doctores. Y delos Sacramentos se dira en particular, quando se tratare de qualquiera de los Sacramentos.

a Concilio Trid. sess. 7. canone 1.

¶En este Capitulo es necessario tratar muy en particular de los ministros de los Sacramentos que son como causa del Sacramento.

¶ Quinta conclusion. Cierto es segun la Fe, que la malicia y peccado del ministro, no le quita el poder de ministrar los Sacramentos. De suerte que los malos ministros pueden hazer verdaderos Sacramentos, si ponen todos los requisitos para la constitucion del Sacramento, como es la materia y forma y la intencion. Lo mismo es de los ministros descomulgados suspensos y degradados, y irregulares. Esta conclusiõ determino el Concilio Constanciense b, y el Concilio Tridentino muy de proposito. Esto enseñan todos los Doctores, con el Maestro en el quarto distinctione quinta. Esto mismo enseña el Doctor angelico. c La razon es, porque el ministro en los Sacramentos obra como ministro, y no como principal agente. Luego la bondad, o malicia del ministro, no haze que el Sacramento no sea valido.

b Concilio Constant. sess. 8. Con. Trid. sess. 7. canon. 12. sess. 14. canone 6. & 10.

c D. Thom. 3. p. q. 64. art. 5. 4. cõtra gentes. capit. 167.

Scoto d. 5. q. 3. ar. 3.

¶ Sexta conclusion. Los malos ministros q̃ estan en peccado mortal, peccã peccado mortal de su propria razõ, ministrãdo los Sacramentos, y el tal peccado de su propria razon, es sacrilegio cõtra el Sacramento, que es cosa sagrada. Para declarar esta verdad se ha de aduertir, que los ministros de los Sacramentos son de dos maneras. La primera manera de ministros es, quando lo hazen de officio proprio. Y estos se llaman ministros de solẽnidad y religion. Como al Sacerdote quando ministra el Sacramẽto del Baptismo, que lo haze de officio proprio y con solennidad. Otra manera de ministros ay de necessidad. Como quando vn lego ministra el Sacramento del Baptismo a vn niño en caso de necessidad. Aquellos se llaman ministros de officio que estan consagrados con alguna especial consagraciõ y deputados para aquel officio, y que participan la razõ del sacerdocio de Christo: y se les da gracia y santidad en su cõsagracion para exercitar deuidamente su officio. Estos tambien se llaman ministros de religion, porque los Sacramentos que ministran son vnas ceremonias sagradas ordenadas al culto diuino, y santifican los hombres. Ministros de necessidad se llamã aquellos que no tienen nada desto, sino tan solamente tienen ministrar los Sacramentos en caso de necessidad. Esto supuesto.

¶La

¶La primera difficultad es, si todos los ministros que ministrã los Sacramẽtos en peccado mortal, peccan mortalmente peccado de sacrilegio, agora sean ministros de officio, agora sean ministros de necessidad.

¶Septima conclusiõ. Que declara la passada el ministro de officio y solennidad y religion que ministra el Sacramento en peccado mortal, pecca mortalmẽte de su propria razon peccado de sacrilegio. Esta conclusion se prueua. Lo primero del derecho, en el qual se determina esta verdad en muchos capitulos. d Esto se puede confirmar, porque assi lo enseñan casi todos los Sanctos. Lo segundo se prueua, porque el tal ministro, ministrando los Sacramentos de officio ha se como ministro de Dios. Luego para ministrarlos ha de estar en gracia de Dios, y tener limpieza conformandose con Dios. Tambiẽ porque el que ministra el Sacramento de officio estando el en peccado mortal, quanto es de su parte manzilla y enluzia los Sacramentos: y assi pecca mortalmente. Esta sentencia tienen todos los Scholasticos, cõ el Maestro b, Durando, Palude, Gabriel, Scoto, Ricardo, Adriano, Cayetano en el lugar de Sancto Thomas alegado, y en otros. De lo qual se sigue, que el tal ministro pecca mortalmente en particular ministrando el Sacramento en peccado mortal. La razon es, porque como se dize en la cõclusion esto de su propria razon, es peccado mortal de sacrilegio. Y la materia es grauissima, como consta, porque es ministrar el Sacramento en peccado mortal.

d 1. q. 1. per multa capita, precipue in capite per Esaiam de cõsecrat. d. 4. cap. Baptismus.

b Magister in 4. d. 5. Durand. q. 2. Palude q. 2. Gabri. q. 1. art. 3. dub. 2. Scot. d. 1. q. 5. art. 6. Ricar. in 3. q. 8. Adriano in 4. de baptismo ar. 3. Nauarro in manua. cap. 25. num. 72. Caiet. tomo 3. opusc. tractatu 3.

¶Octaua conclusion. El ministro de necessidad no pecca mortalmente, ministrando el Sacramento en peccado mortal. Esto enseña el Doctor angelico en el lugar ya alegado, y le siguen todos sus discipulos en aquella solucion del tercero argumẽto. La razon es, porq̃ este tal no se ha como ministro de Dios, ni esta consagrado con particular consagracion para hazer aquel officio ni recibio gracia particular para administrarle deuidamente, luego no pecca mortalmente administrando el Sacramento, como ministro de necessidad. Pero ha se de aduertir, que haze poco al caso que el ministro de necessidad sea lego, o sacerdote para verificar nuestra conclusion. De suerte que si vno baptiza en caso de necessidad, agora sea lego el que baptiza, agora sea Sacerdote si baptizan sin solennidad, no pecca mortalmente, aunque baptize en peccado mortal. En esto conuienen todos los Doctores. La razõ es, porque en el tal caso no se ha como ministro de Dios consagrado con especial consagracion para aquel officio. De suerte que para peccar mortalmẽte, lo ha de hazer de officio proprio.

¶ Acerca de la Sexta y Septima conclusion. Ay algunas dudas morales, que es necessario declararlas, para que entiendan los

Universidad de Deusto
Biblioteca

ministros como se han de auer en la administracion de los Sacramentos quando los administran de officio, y como ministros de solennidad y religion.

¶ La primera difficultad es, supuesto que el ministrar los Sacramentos de officio en peccado mortal, es peccado mortal, si el ministrarlos en mas graue peccado, o en mas peccados sea mas graue peccado: de suerte que por lo menos agraue notablemente el peccado quanto es de esta parte, estando todas las demas cosas yguales. La razon de dudar es, porque el tal pecca mortalmente por ministrar el Sacramento en peccado mortal, y porque sea como ministro de Dios consagrado con especial consagracion para este ministerio, y santificado con especial santidad para hazer deuidamente el tal officio. Para todo esto impertinente cosa es a lo que parece estar en mas, o en menos graue peccado mortal, o tener mas, o menos pecados mortales. Luego esto no agraua el peccado.

¶ A esta duda se responde diziendo lo primero, que el que administra sacramento alguno en peccado mortal mas graue, o en mas peccados mortales, sin duda ninguna pecca mas grauemente. La razon, porque si el ministrar el Sacramento en peccado mortal, es peccado mortal: luego el que esta en mas graue peccado mortal, o tiene mas pecados mas grauemente pecca. Lo segundo, porque el tal ministro menos se conforma con la santidad de la causa principal que es Dios, y mas repugna a la santificacion que recibio en su consagracion, para ministrar los Sacramentos. Luego pecca mas grauemente. Digo lo segundo, que communmente hablando, el mas graue peccado, o mas peccados, no hazen que el ministro que esta en ellos, ministrando en ellos, peque mas graue peccado notablemente: de suerte que esto sea necessario declarario en la confesion. Si no basta dezir que ministró en Sacramento en peccado mortal. Pero si fuesse vna cosa grauissima, de suerte que el ministro ministrasse el Sacramento estando en vn grauissimo peccado mortal extraordinario, o fuesse vn hombre perdido que ministrasse estando en muchos peccados y graues, me parece que seria notablemente mas graue peccado mortal, de suerte que fuesse necessario declararlo en la confesion.

¶ La segunda difficultad es, Si el ministrar mas excellente Sacramento en peccado mortal sea mas graue peccado, de suerte que sea necessario declararlo en la confesion. A esta duda se responde, que es mas graue peccado notablemente, de suerte que es necessario declararlo en la confesion. No basta dezir que pecco peccado de sacrilegio ministrando Sacramento en peccado mortal, sino que ha de dezir que Sacramento ministró. La razon es, porque violar la cosa sagrada

que

que es sacrilegio haze mas graue peccado mientras la cosa sagrada fuere mas excelẽte notablemẽte. Sacrilegio grauissimo sera hazer alguna injuria al sacramẽto del altar, por ser excellẽtissima cosa sagrada, y esto se auia de declarar en la cõfessiõ. Luego tãbiẽ se ha de declarar el auer ministrado tal otal sacramẽto. Porq̃ es notablemẽte mayor sacrilegio por ser el sacramento mas excellente.

¶ Pero ha se de aduertir acerca del sacramẽto del altar, q̃ el q̃ celebra en peccado mortal pecca peccado de sacrilegio por lo menos por dos titulos. El vno es cõsagrãdo y haziẽdo tã alto sacramento en peccado mortal. El otro es recibiẽdo el sacramẽto dl altar ẽ peccado mortal y sin cõfessarse. Y en lo de cõfessiõ diremos si es particular peccado llegarse al sacramẽto del altar sin cõfessarse de suerte que sea necessario declararlo en la confessiõn.

¶ Acerca desto ay dos dudas. La primera es, si por ministrarse a si mismo el sacramẽto del altar sera nueuo titulo de sacrilegio. De lo qual diremos luego. La segunda duda q̃ puede auer es, si sacrificãdo es otro nueuo titulo d sacrilegio. La razon de dudar es, porq̃ el sacerdote esta cõsagrado cõ especial cõsagraciõ para hazer este officio de sacrificar a Chriõ nro Señor debaxo de las especies sacramentales, y para este effecto le dã gracia en la cõsagraciõ. Luego sacrificãdo en peccado mortal sera nueuo titulo de sacrilegio: particularmẽte cõsiderando q̃ en la Eucharistia la razon de sacrificio y la razon de sacramento son distinctissimas, como lo dizẽ los Doctores. Y assi la obra de hazer el sacramẽto, y la de sacrificar son muy distinctas. Alo qual digo, q̃ me parece q̃ quiẽ dixesse que este es nueuo titulo de sacrilegio no diria improbablemente sino muy probable mẽte: aunque algunos podiã dezir que la obra de sacrificar no es obra q̃ haze y cõstituye sacramẽto, por lo qual no es nueuo titulo de sacrilegio: como luego diremos de doctrina de Cayetano para ser peccado mortal el hazer algũ ministerio estando en peccado mortal ha de ser obra q̃ haga sacramento, y no basta otra qualquiera. Pero aduiertese, que aunque sean varios y diuersos titulos y razones de sacrilegio, cõ todo esso no es necessario declararlos en la cõfessiõn en particular, sino basta dezir q̃ celebro estando en peccado mortal todo el tiẽpo q̃ celebro, porq̃ alli se entiende todo lo demas. Verdad es, que si al tiempo del consagrar estuuiesse en gracia de nuestro señor, y despues antes de cõsumir cometiesse algun peccado mortal con algun cõsentimiẽto, seria necessario declarar esto en la confessiõn, porque no seria tan graue peccado. Y lo mismo es si consagro en peccado mortal y despues tuuo verdadera contrizion para recebir el sacramento.

¶ La tercera duda es: Que disposicion se requiere en el ministro q̃ esta en peccado mortal para ministrar los sacramentos, si

Universidad de Deusto
Biblioteca

bastara attricion o sera necessaria cõtriciõ. En esta duda no queremos hablar del q̃ celebra y dize missa, q̃ de esse tal diremos luego, sino tan solamẽte del q̃ ministra los demas sacramẽtos. En esta duda, cosa certissima es, acerca de todos los autores, q̃ el que esta en peccado mortal para ministrar los sacramentos no tiene necessidad d cõfessarse. Porq̃ no ay tal precepto en la Iglesia. Toda la difficultad esta, si sera necessario ponerse en gracia de Dios por la cõtricion. Algũ doctor de nuestros tiẽpos, o algunos hã q̃rido dezir q̃ no es necessaria cõtriciõ para ministrar estos sacramẽtos sino q̃ basta atriciõ. Verdad, es que lo dizẽ cõ algunos limites y cõ miedo. En fauor desta sentẽcia se puedẽ hazer algunas razones. La primera es, porq̃ el tener cõtriciõ es cosa difficultosa. Luego parece que es cosa muy dura obligar a vno q̃ esta en peccado mortal a que tẽga contriciõ, y se põga en gracia de Dios. La segunda razon es, porque para recebir el sacramẽto del baptismo o dela penitencia basta atriciõ como diremos abaxo. Luego para ministrar estos sacramentos tambien bastara attricion, porque mas es recebir que no darlos. La tercera razon es, porque por la attricion ya comiẽça el hombre ha desuiarse del peccado. Luego esto bastara para ministrar los sacramentos.

¶ A esta duda digo lo primero, que para ministrar qualquier sacramento no basta attricion, sino que es necessaria cõtriciõ o attriciõ, junta cõ el sacramẽto de la penitencia q̃ equiuale a cõtriciõ. Y lo cõtrario no lo tẽgo por opiniõ probable. Esta es comũ sentẽcia de todos los sanctos y doctores que pidẽ en el ministro q̃ ministra los sacramentos gracia y santidad. Esto enseña particularissimamente sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos. La razõ es, porq̃ como Dios es sancto y puro, tãbien los ministros que ministran sus sacramẽtos lo hã de ser, conformandose conel. Y por sola la attriciõ el que pecco mortalmẽte no queda sancto. Luego necessaria es cõtricion. Esto se entiẽde de si dela naturaleza desto que es ministrar sacramentos. ¶ Digo lo segundo, el ministro q̃ hizo sufficiente diligencia moralmente para tener contriciõ y razonablemẽte le parecio que la tenia escusa se de peccado mortal ministrando los sacramentos con attriciõ. De suerte q̃ la attriciõ pẽsando q̃ llega legitima contriciõ es sufficiente disposicion para ministrar los sacramẽtos. En esto conuienẽ todos los doctores arriba alegados. Y particularmente enseña esto Cayetano. *b* La razon es, porque de otra manera seria cosa durissima obligar al ministro a hazer mas diligencia de la que humana y moralmente se puede hazer, y siempre estaria dudoso si podia ministrar o no.

¶ A la primera razon de dudar se responde que con la diuina gracia todas las cosas no solamente son posibles, pero no son muy difficultosas de hazer. A la segunda razon se respõde, que no es la misma razon del que ministra el sacramento, y del que le recibe, y ay dos differencias. La primera es, porque mas perfectiõ es menester para dar el sacramento y la gracia del sacramento que no recebilla. El que la da ha de tener mas perfectiõ que no el que la recibe, y por cõsiguiente ha de tener gracia. La segũda differencia es, porque en el sacramento de la penitencia, o baptismo la attriciõ juntase conel sacramento, y ansi da gracia, pero en el que lo da y lo ministra nose junta la attricion con el sacramento, y ansi es necessaria contricion.

¶ A la tercera razon se respõde, que el hõbre con la attricion sola no sale de peccado mortal, ni adquiere gracia.

¶ La quarta duda es mas particular del sacramento del altar. Si el que celebra este sacramento es necessario que este en gracia de Dios. En lo qual no ay difficultad ninguna, porque es necessario para recebir el sacramẽto del altar no solamẽte estar en gracia de Dios sino tãbien es necessario que si ha cometido peccado mortal se confiesse como lo determinaremos abaxo hablando del sacramento dela Eucharistia. Lo qual se entiende auiẽdo copia de confessor. Toda la difficultad esta, si es necessario confessarse para lo que es consagrar, de suerte que para hazer esta obra que es consagrar basta tener contricion si ha auido peccado mortal, y no sea necessario confessarse. Possible cosa es aun moralmente, quando no vuiesse scandalo consagrar primero teniendo contricion de su peccado, y despues cõfessarse para recebir el sacramento, porque como deziamos el celebrar tiene razon de dos sacrilegios y como dos titulos. El vno es consagrar y el otro recebir el sacramento.

¶ A esta duda se responde que es cosa bien apparẽte y verosimil, que el consagrar sin confessarse primero, pero teniendo cõtriciõ en caso que aya precedido peccado mortal no es peccado mortal. La razõ es porq̃ enel Cõcilio Tridẽtino *a* tã solamẽte se determina q̃ es necessaria disposiciõ para recebir el sacramẽto del altar el cõfessarse auiẽdo precedido peccado mortal, y lo mismo enseñã los doctores. Luego el cõsagrar precisamẽte sin cõfessarse no es peccado mortal. Toda via ay difficultad, porq̃ es necessaria gracia en el ministro para consagrar. La razõ es, porq̃ el cõsagrar no es hazer alguna obra en la qual se justifiq̃ el hõbre, sino cõstituyr y hazer sacramẽto del altar. A esto se respõde q̃ el cõstituyr el sacramẽto del altar de su naturaleza dize orden, a la justificaciõ del hõbre, y esto basta para que aquella obra de consagrar sea peccado mortal, haziendose en peccado mortal, porque en aquella obra es instrumento dela diuina virtud en orden a la sanctificacion del hombre.

¶ La quinta difficultad es, si el

a D. Th. 3. p. q. 64. ar. 3.

b Caiet. in opusculo de vsu spiritualium.

a Concilio Tridentino sessione 13. cap. 7. & canone vltimo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sacerdote que como ministro de officio y solennidad comulga a los fieles, y les ministra el sacramẽto dela Eucharistia estãdo en peccado mortal peque mortal mẽte. En esta difficultad muchos doctores enseñã, q̃ el comulgar a los fieles estãdo el ministro en peccado mortal es peccado mortal. La razon es, porq̃ como dizen los Theologos [a] el ministrar los sacramentos en peccado mortal, es peccado mortal, si lo haze como ministro de officio. Y este tal lo haze como ministro de officio cõsagrado para aquel ministerio. Luego es peccado mortal. Esta sentencia es bien probable por la razon hecha, y por los Doctores que la tienen. Con todo esso.

[a] Theologi in 4. d. 5. & 3. p. q. 64. art. 6.

¶ A esta duda se responde, q̃ es probable, que el tal ministro en este caso no pecca mortalmente. Esta sentẽcia tienen muchos Doctores. Prueuase lo primero, porque enel tal caso el sacerdote no es ministro de Dios para causar la gracia: porque solo el sacramẽto dela Eucharistia la causa. Luego no pecca mortalmente ministrãdo el sacramẽto. Lo segũdo, porque este tal ministro no haze obra ninguna sagrada y causadora de sacramento. Luego no pecca mortalmente ministrãdo el sacramento. Porq̃ por esta razõ el q̃ confiessa la fe en peccado mortal, estando cõfirmado, y cõsagrado conla gracia y cõ el character para este effecto, no pecca mortal mẽte, porq̃ la confessiõ dela fe no es actiõ sacramẽtal causadora de sacramẽto. Ha se de aduertir con Cayetano, [b] q̃ dos condiciones son necessarias para q̃ el ministro Eclesiastico q̃ ministra el ministerio de officio sea peccado mortal, haziẽdose peccado mortal. La primera cõdicion es, q̃ el ministro en el tal ministerio se aya como ministro de Christo. La segũda que es lo que haze nuestro proposito, q̃ el tal ministerio sea actiõ sacramental, en nuestro caso la tal obra no es sacramental, y ansi no es peccado mortal, pero sera peccado venial muy graue. A la razõ desta duda se respõde facilmẽte, poniendo los ojos en esta segũda cõdiciõ. Cõ todo esso la cõtraria sentẽcia es la comũ y ordinaria, y que sea de seguir en la practica.

[b] Caiet. 3. p. q. 64. ar. 6.

¶ La sexta duda es, del diacono q̃ ministra en su officio solẽnemente estando en peccado mortal, si pecca mortalmente, y la misma difficultad es del Subdiacono. En esta difficultad ay diuersos pareceres. La primera sentencia es, que estos ministros peccan mortalmẽte haziẽdo sus officios en peccado mortal. Esta sentẽcia tiene sancto Thomas [c] en el quarto. Alberto Magno, [d] S. Antonino, Syluestro, Cayetano, Suma Angelica, y el Doctor Nauarro. Esta sentẽcia tiene fundamẽto en q̃ estos ministros estã cõsagrados cõ especial cõsagraciõ para hazer su officio, y recibierõ gracia particular para seruir deuidamẽte en aq̃llos ministerios eclesiasticos, y q̃ se ordenan al sacramento del altar. Luego peccã mortalmẽte exercitãdo sus officios en peccado mortal.

[c] D. Thom. in 4. d. 5. q. 2. art. 2. quæstiunc. 5. ad 4.
[d] Albert. in 4. d. 24. D. Anto. 3. p. titul. 14. c. 6. §. 14. Sylues. verbo clericus 2. Cayet. in 22. q. 60. art. 2. Angelus verbo clericus 8. §. 1. verbo ordo 3. §. 3. Naua. in manuali.

¶ La

¶ La segũda sentẽcia es, que el diacono y Subdiacono no peccã mortalmẽte exercitãdo sus officios en peccado mortal, aunq̃ los exercite cõ solẽnidad. En esta sentẽcia inclina el padre maestro Soto, [a] y esta sentẽcia tuuo el padre maestro Victoria, y el maestro fray Martin de Ledesma y otros Doctores. En esta difficultad.

[a] Sotus in 4. d. 1. q. 5. ar. 6. Victoria super D. Tho. art. et essã Martinus de Ledesma.

¶ Digo lo primero, los de primera corona y ordenes menores no peccã mortalmẽte haziendo sus officios en peccado mortal, aunq̃ los hagã solẽnemente. Esta es doctrina comũ de los discipulos de sancto Thomas, y de los demas Doctores. [b] Particularmẽte enseña esto el padre maestro Soto enel lugar alegado. La razõ es, porq̃ los officios destos ministros se hã muy remotamẽte cõ ordẽ a la cõsagraciõ del sacramento del altar, q̃ los puede hazer cõ toda solẽnidad vn seglar q̃ no este ordenado. Luego no es peccado mortal, pero es peccado venial.

[b] Discipuli D. Tho. 3. p. q. 64. ar. 6.

¶ Digo lo segũdo, q̃ hablando del Subdiacono, es probable sentẽcia q̃ pecca mortalmente, pero mas probable sentẽcia es la cõtraria. La primera parte se prueua cõ la autoridad de los doctores q̃ la tienẽ, y cõ la razon hecha en su fauor. Y ha se de aduertir para cõfirmacion desto, q̃ el ministerio del Subdiacono es grãdemẽte cõjũcto con el del altar, y como parte de la missa. Y ansi es obra muy cõsagrada, y por cõsiguiẽte es peccado mortal hazẽrla en peccado mortal. La segũda parte se prueua cõ la autoridad de los doctores q̃ la tienẽ y cõ esta razõ. Porq̃ la obra q̃ haze el Subdiacono no es cosa sagrada ni muy conjũcta cõ la obra que haze el sacerdote. Luego no es peccado mortal. Esto se cõfirma porq̃ la materia parece ligera y no es muy graue; pero ha se de aduertir que sin duda ninguna es peccado venial y muy graue.

¶ Digo lo tercero, el diacono q̃ exercita su officio cõ solennidad en peccado mortal, es probable q̃ no pecca mortalmente, pero mas probable es lo cõtrario. La primera parte se prueua cõ la autoridad de los doctores q̃ la tienẽ, y cõ las razones hechas para prouar q̃ el Subdiacono no pecca mortalmente. La segũda parte se prueua, lo primero, porq̃ S. Pablo [c] hablando del diacono dize q̃ ha de ministrar ẽ su officio sin peccado ninguno. Lo segũdo porq̃ el ministerio del de Euãgelio es muy cõjũcto y immediato al ministerio del sacerdote, y assi la materia es graue, y ninguno puede ministrar enel tal officio, si no esta cõsagrado. Luego es peccado mortal ministrar en peccado mortal. Pero es cierta cosa que pecca venialmente y muy graue peccado.

[c] D. Paul. 1. ad Timoth. ca. 3.

¶ La septima difficultad es, si vno q̃ leuãta el sacramẽto del altar del suelo, o del lodo estando en peccado mortal pecca mortalmẽte. Adriano [d] dize que pecca mortalmente peccado de sacrilegio. Porque llega a la cosa sagrada estando en peccado mortal.

[d] Adrian. in 4. q. 7. de baptismo.

¶ A esta duda se responde, q̃ no es peccado mortal. Esta es la co-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mú sentẽcia de todos los doctores enel lugar alegado. La razõ es clara, porque no lo haze como ministro de officio particularmẽte cõsagrado para aq̃l ministerio.

¶ La duda octaua es, si quãdo es peccado mortal ministrar el sacramẽto en peccado mortal se pueda escusar del tal peccado por razõ del escandalo, o por miedo de muerte, de tal suerte q̃ no sea peccado mortal. ¶ A esta duda se respõde, que por ningũ caso, y por ningũa necessidad se puede excusar de peccado mortal. Esto enseñã todos los discipulos de Sãcto Thomas en el lugar immediatamẽte citado. La razõ es, porq̃ es d̃ derecho diuino el no ministrar el sacramẽto en peccado mortal, siendo ministro de officio. ¶ La nona duda es, si el sacerdote q̃ assiste al sacramento del matrimonio peque mortalmẽte, si esta en peccado mortal. En esta difficultad se ha de aduertir, q̃ algunos Doctores há querido dezir, q̃ el ministro d̃l sacramẽto del matrimonio es el sacerdote, el qual con sus palabras haze verdadero sacramẽto d̃ matrimonio, y segun esta sentẽcia auia se de dezir, q̃ el sacerdote q̃ ministra el sacramẽto d̃l matrimonio en peccado mortal pecca mortalmẽte, porq̃ haze en peccado mortal vna obra sacramẽtal, para la qual esta consagrado cõ specialissima cõsagracio. Pero la comũ sentencia es entre los Doctores, q̃ el sacerdote q̃ assiste al sacramẽto del matrimonio, verdaderamẽte no es ministro del sacramẽto sino los mismos contrayentes. ¶ A esta duda se responde, que el sacerdote que assiste al sacramento del matrimonio no pecca mortalmente: esta es comun sentencia, porq̃ no haze obra sacramẽtal, ni es ministro del sacramento. Pero queda difficultad de los mismos cõtrayentes, q̃ son ministros del sacramẽto del matrimonio, si peccaran mortalmẽte cõtrayendo quãdo está en peccado mortal. En lo qual es cosa cierta y averiguada, q̃ peccan mortalmẽte recibiẽdo el tal sacramẽto en peccado mortal.

¶ A esta duda le responde, que los cõtrayẽtes en razon de ministros del sacramẽto del matrimonio no peccã mortalmẽte. Esta es comũ sentẽcia, y la razõ es clara, porq̃ no está cõsagrados cõ especial cõsagracio para hazer aq̃l officio, ni recibierõ gra para hazerle deuidamẽte. ¶ La decima duda es, si es peccado mortal exercitar y hazer obras de jurisdictiõ y de ordẽ fuera de las dichas estando en peccado mortal. Põgo exẽplo en particular en el sentẽciar y descomulgar, y en otras obras semejantes. ¶ Digo lo primero, hazer obras de jurisdictiõ spũal estando en peccado mortal, no es peccado mortal. Como si vn juez Ecclesiastico, o el Obispo diesse vna sentẽcia, o descomulgase a vno. Esta es doctrina comũ d̃ todos los doctores. La razon es, porq̃ estas obras no son sacramẽtales, ni sãctificã, ni el q̃ las haze esta cõsagrado cõ particular cõsagracio para hazellas, ni recibio particular gra para hazellas deuidamẽte, y vn seglar

glar por cõmissio por lo menos del Papa podria hazer estas obras: luego no es peccado mortal hazellas. ¶ Digo lo segũdo, bẽdezir, o cõsagrar lugares sagrados, o vestiduras, o vasos cõ los quales se hazé los sacramẽtos, o bendezir virgines y Abadesas, y hazer otras cosas semejãtes q̃ pertenecé a la potestad de la ordẽ no es peccado mortal aũque se hagã en peccado mortal. La razõ es, porq̃ no son obras sacramẽtales, pa lasquales este el hõbre cõsagrado cõ special cõsagracio por fuerça y virtud del derecho diuino, sino tan solamẽte por derecho ecclesiastico. ¶ Digo lo tercero, cõsagrar la Chrisma q̃ es materia dela Cõfirmaciõ, o el oleo delos enfermos q̃ es materia del sacramẽto de la extrema Vnctiõ es peccado mortal si se haze en peccado mortal. Esta es doctrina de los Doctores en el lugar de S. Thom. ya alegado. La razõ es, porq̃ la tal obra tiene ministro diputado y cõsagrado, y la misma obra es sacramental, pues sanctifica la materia necessaria para el sacramẽto: solo el Obispo puede hazer estas obras estãdo en derecho diuino. ¶ Digo lo quarto. El Obispo q̃ haze ordenes menores en pecado mortal pecca mortalmẽte, porque el Obispo esta cõsagrado con especial cõsagracio pa aq̃l ministerio, y las ordenes menores son sacramẽtos como diremos abaxo.

¶ La duda vndecima es, si predicar en peccado mortal sea peccado mortal. La razõ de dudar es, porq̃ predicar solẽnemẽte es obra d̃ ordẽ, pa la qual esta cõsagrado el ministro q̃ es el Obispo. Luego es, peccado mortal predicar estãdo ẽ peccado mortal. En esta duda Cayetano en vn opusculo [a] q̃da dudoso. Pero en la tercera parte por el argumento echo enseña ser peccado mortal predicar estãdo en peccado mortal. Y ẽ la summa enseña lo mismo aũq̃ por otra rãzõ, porq̃ el q̃ predica indignamẽte vsa mal de la predicaciõ, teniẽdo ẽ poco su virtud, o menospreciando el officio de predicar. En esta duda. ¶ Digo lo primero, predicar estãdo en peccado mortal desi y sacãdo el escãdalo no es peccado mortal. Esto enseña expressamẽte S. Thomas, [b] y le siguẽ sus discipulos en el lugar ya alegado de la tercera parte. La razõ es. Porq̃ el predicar como luego diremos no es obra d̃ ordẽ, ni se haze por menospreciо, q̃ ansi lo suponemos, ni se impide el effecto dela p̃dicaciõ, pues el peccado es occulto. Luego no es peccado mortal. De lo qual se sigue q̃ el q̃ enseña Theologia, o Biblia, o Canones estãdo en peccado mortal no pecca mortalmẽte hablãdo de si. La razõ es, porq̃ la tal obra de leer no es sagrada, ni el q̃ lee esta cõsagrado cõ particular cõsagracio pa aq̃l officio. Esta es comũ sẽtẽcia de los Theologos. A la razõ de dudar se respõde q̃ el predicar no dize obra sagrada pa la qual este el hõbre cõsagrado con especial cõsagraciõ, ni es obra de ordẽ estando en derecho diuino, sino de jurisdiction como se dira en otro lugar.

[a] Caietan. in opusc. de vsu rerũ spiritualium. & in 3. p. q. 64. art. 6. In summa verbo predicatorum per tota.

[b] D. Thom. 2. Cor. c. 6.

¶ Digo

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Digo lo segũdo. El predicador q̃ es publico peccador, pecca mortalmẽte predicãdo. Esto enseña el angelico Doctor en el lugar vltimamẽte citado. Esto se prueua del derecho *a* en el qual parece q̃ se determina esto. La razon es. Porq̃ la mala vida del predicador es causa q̃ se menosprecie su doctrina, como dize S. Greg. Y es escãdalo, luego es peccado mortal.

a Cap. infamet. 3. q. 7.

¶ Aqui sera necessario declarar quãdo sera licito recebir los sacramẽtos delos malos ministros: desto habla S. Tho. *b* y distingue del ministro tolerado ãla Iglesia, y del no tolerado. Ha se de suppoher, q̃ como diremos en la materia de descõmunió, despues del Cõcilio Constantiense, no todos los descomulgados estamos obligados a euitar, ni son tolerados de la Iglesia, sino tã solamẽte dos maneras de descomulgados. La vna es, los que estan descomulgados por sus proprios nõbres, y la otra, los que publicamẽte hieren algũ clerigo. Esto supuesto.

b D. Tho. 3. p. q. 64. ar. 6. ad 2.

¶ La nona cõclusion es en este capitulo, no es licito fuera de caso de necessidad induzir al mal ministro a q̃ ministre los sacramẽtos, no estando el aparejado para ministrarlos. De suerte, que si yo se q̃ vno esta en peccado mortal, no me es licito fuera de caso de necessidad, induzirle a q̃ me ministre algũ sacramẽto, si el por otra parte no esta aparejado para ministrarlo. Esta cõclusiõ es comun sentencia de todos los discipulos de S. Thom. en el lugar alegado, y esto enseñã todos los doctores. La razõ es clara, porq̃ el tal puede euitar muy facilmẽte, y sin detrimẽto suyo, el peccado mortal del tal ministro, y no lo euita: luego pecca mortalmẽte cõtra la ley de la amistad que deue a Dios, pues puede euitar la offensa diuina y no la euita. Lo segũdo, porq̃ este tal induze a peccado mortal al tal ministro y lo escandaliza: luego pecca mortalmẽte.

¶ La decima cõclusion. Licito es recebir los sacramẽtos del ministro aũque sea muy malo y descomulgado, si es tolerado de la Iglesia, y el por otra parte esta aparejado para ministrar los sacramẽtos. Esta cõclusion determina Nicolao primero *c*. Pruebase de aq̃lla regla general q̃ es licito vsar del peccado ageno para proprio cõmodo y vtilidad, quãdo el peccador esta aparejado, como se ve claramẽte enel vsurero aparejado a dar a vsuras, q̃ es licito pedille dineros a vsuras. Esto se confirma porque en este caso cessa la razon del escandalo, y no es induzirle a peccar porque el se esta aparejado para esso. Y aunque el tal quãdo actualmẽte ministra el sacramẽto pecca mortalmẽte, el tal peccado ya lo tenia cometido como en virtud, pues estaua aparejado para ministrar los sacramentos.

c Cap. sicut antibus. 15. q. 8.

¶ La vndecima cõclusion. Licito es induzir al ministro aunque sea muy malo y descomulgado, pero tolerado dela Iglesia, todas las vezes que el de su proprio officio esta obligado a ministrar los sacramentos, como si es proprio parocho, o Obispo, o Perlado.

Esta

Esta conclusion se prueua, porque entonces el tal subdito vsa de su derecho, y nadie pecca vsando de su derecho, como es licito pedir al deudor la deuda, aunque sepa que el la ha de negar con juramento. Lo segũdo, porque los mismos ministros en estos casos estan obligados a estar aparejados para ministrar los sacramentos. Luego licito es pedilles que los ministren. Esta conclusion se ha de entender todas las vezes que al subdito le viene alguna vtilidad de pedir el Sacramento a su proprio parocho y perlado. Porque sino se le recreciesse alguna vtilidad no seria licito. Si tuuiesse a la mano otro confessor tan docto y bueno como su proprio parocho, no seria licito induzirle a que le confessasse. Porque no es licito vsar siẽpre de su proprio derecho de justicia, sino es conforme a las leyes de prudencia y de charidad. Porque aunque no peque cõtra justicia, pecara contra charidad. Y assi en el tal caso peccara contra la charidad, como peccaria contra la charidad, el que pidiesse a su deudor la deuda, auiendo de caer en grave, o extrema necessidad si se la paga, y esto es cosa sin duda.

¶ La duodecima conclusion. En caso de necessidad licito es induzir al ministro malo y muy malo tolerado, aunque no este aparejado: y aunque no sea perlado, ni proprio parocho. Esto se prueua lo primero, porque en el tal caso el sacerdote q̃ no es proprio parocho esta obligado de misericordia a hazer lo mismo que el proprio parocho. Luego licito sera induzirle y pedirle lo mismo que el esta obligado a hazer de misericordia.

¶ A cerca destas conclusiones, es la primera duda graue y difficil, si en el caso en el qual es licito indozir el descomulgado tolerado de la Iglesia, sea licito al mismo descomulgado auiẽdo echo penitẽcia del peccado, y no auiẽdo podido alcãçar absolucio de la descomunió, ministrar los sacramẽtos. Esta duda se ha de declarar muy de proposito en la materia de excommunicatione.

¶ La segunda duda es. Si en caso de extrema necessidad podra pedirse el Sacramẽto al ministro no tolerado de la Iglesia. Desta duda se ha de tratar en la materia de descomunió y de penitencia.

¶ La terciadecima cõclusion. La intencion del ministro es necessaria para la perfection y essencia del Sacramento, de tal suerte que sin la tal intencion, no aura verdadero Sacramento. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, y todos los Theologos con el. *a* Esta conclusion se determina en el Concilio Florentino en el lugar comunmẽte citado, en qual se dize expressamẽte que de tres cosas se perficionan los Sacramẽtos, que son materia y forma y intencion del ministro. Esto mismo determina el Concilio Tridentino. *b* La razon desta conclusion pone Sancto Thomas en el lugar citado. De lo qual se sigue, q̃ es error dezir q̃ no se re-

a D. Thom. 3. p. q. 64. art. 8.

b Concilio Trid. sess. 7. can. 11.

quiere

Universidad de Deusto
Biblioteca

quiere mẽtal intẽciõ, interior en el ministro, sino q̃ basta la exterior demõstracion en el ministro. La razõ es porq̃ dela cõclusiõ passada cõsta de fe, q̃ es menester intẽciõ enel ministro pa ministrar los sacramẽtos, de tal suerte q̃ sin ella no se haze verdadero Sacramẽto. Y la verdadera intẽciõ, es la mẽtal y interior. Lo segũdo, por q̃ si el ministro hiziesse exteriormẽte demõstracion de querer ministrar vn sacramẽto a vno, y esso fuesse fingido, de tal suerte q̃ interiormẽte no tiene tal intenciõ. Esta tal no daria verdadero sacramẽto, como es cierto en la fe: luego necessario es q̃ el ministro tenga intencion mental interior.

¶ La decimaquarta cõclusion. La intẽciõ q̃ es necessaria en el ministro que da algũ sacramẽto, es q̃ pretẽda hazer lo q̃ haze la sancta madre Iglesia, y lo q̃ pretẽdio hazer Chr̃o, y q̃ quiso q̃ se hiziesse. Declaremos esta cõclusiõ. No es necessario q̃ formalmẽte pretẽda hazer lo q̃ haze la Iglesia, sino basta q̃ virtualmẽte, y como implicitamẽte tẽga tal intẽciõ. Esta intẽciõ virtual tienẽ todos aq̃llos q̃ pretendẽ justificar al hõbre q̃ recibe el sacramẽto, y llevarlo al cielo. Esta intenciõ tienẽ aquellos q̃ pretendẽ hazer lo q̃ hizo Chr̃o y sus Apostoles, y lo q̃ hazẽ los ministros de la Iglesia. Esta intẽciõ puedẽ muy bie tener los hereges y paganos. Esta cõclusiõ ansi declara, y se colige de los Concilios alegados por la conclusion passada, y conuence se con esta razon. Porque esta intencion basta, para q̃ se diga ministro de Chr̃o y de la Iglesia, y esta intenciõ basta para determinar las cosas que se han de hazer en los sacramentos. Luego la tal intenciõ es muy bastãte.

¶ Vltima conclusion. No basta tener esta intencion habitual, ni es necessario que sea actual, sino basta virtual. Declaremos esta conclusion. Intencion habitual se llama la que el hombre tiene como en habito y le dura quãdo duerme. Esta intencion no basta para hazer verdadero sacramẽto. Porque esta intencion tienen todos los ministros de la Iglesia. Y tambien porque propriamẽte hablando la habiual intenciõ no es intencion. Porque intenciõ dize alguna aduertencia, y algũ acto. Y la habitual no dize nada desto, porque se halla en los q̃ duermen. Tãpoco se requiere actual intencion, y que actualmẽte este el hombre diziẽdo dentro de si, que pretende hazer lo que haze la Iglesia. La razõ es, porque muchas vezes los ministros quando ministran los Sacramentos no estan aduertidos, y con todo esso hazẽ verdadero sacramẽto. Luego la actual intencion no es necessaria. De lo qual se sigue que basta la intencion virtual. Y intencion virtual se llama, la que ꝓcede en virtud de alguna obra que passo. Que esta intencion baste se prueua, porque esta intencion basta para que la obra hecha en su virtud sea libre: y por consiguiẽte basta para determinar las cosas que se hazen en los sacramẽtos. Y ansi si el ministro tuuo intenciõ,

tenciõ de dar el sacramento, aquella basta para hazer verdadero sacramẽto miẽtras no se interrũpe la intẽciõ por otra obra cõtraria.

¶ Acerca destas cõclusiones. La primera duda es, como podemos tener certidũbre que los sacramentos sean validos, si es necessaria intẽciõ interior del ministro, pues no nos puede cõstar jũtamẽte d̃ la intẽciõ del ministro. A esto se responde q̃ podemos tener vna manera d̃ certidũbre moral, y por cõjecturas. Porq̃ por el mismo caso que el ministro exteriormẽte declara su intencion hemos de entẽder q̃ tiene la tal intẽcion interiormente. Y no puede auer otra manera de certidumbre y esta basta.

¶ La segunda duda es, si vno pretende baptizar vn mochacho y le ponen vna niña, si queda baptizada. Y lo mismo es si el Obispo pretende ordenar a Pedro y ordena a Paulo, si queda ordenado.

¶ A esta duda se responde que el error de la persona en la intencion del ministro, no quita la verdad del sacramento. La razon es, porque la virtud de la religiõ destos sacramẽtos pide q̃ la intẽciõ del ministro no sea tan limitada. Por lo qual se ha de dezir q̃ en aquellos casos se haze verdadero sacramẽto, y la niña queda baptizada, y Paulo queda ordenado. Otra cosa seria enel sacramẽto del matrimonio q̃ tiene razõ d̃ cõtrato. Enel qual el error de la persona anula el matrimonio, como se dize en la materia d̃ matrimonio.

Cap. VII. Del numero de los Sacramentos y de su qualidad.

PRimera cõclusiõ. Los sacramẽtos dela Iglesia son siete. Esta conclusion enseña S. Thomas *a* y todos sus discipulos, y Durãdo y Alexandro de Ales. Esta cõclusiõ se prueua del Cõcil. Florẽtino en aq̃l decreto dela vniõ d̃ los armenos, y el Cõcil. Tridẽ. *b* El Angelico Doctor en el lugar alegado trae vna muy buena razõ, del numero d̃ los sacramẽtos. Estos sacramẽtos son Baptismo, Cõfirmaciõ, y Eucharistia, Penitẽcia, extrema vnciõ, Ordẽ, Matrimonio. Los cinco primeros sõ pa la pfectiõ spũal de cada hõbre en si mismo; los dos vltimos para el gouierno y multiplicaciõ de la Iglesia. El baptismo se ordena a renacẽdrarnos spũalmẽte. Y este sacramẽto es como segũdo nacimiẽto, enel qual por la gra somos echos hijos d̃ Dios. Cõ la cõfirmaciõ somos augmẽtados en gra, y fortalecidos en la Fe, pa resistir a los enemigos della, cõ la Eucharistia estamos mãtenidos spũalmẽte cõ la gra y dones spũales. La penitẽcia vale pa alcãçar perdõ de los pecados cometidos despues del baptismo. La extrema vnciõ da gra y alinia el enfermo. El sacramẽto d̃ la ordẽ es pa el gouierno, y multiplicaciõ spiritual dela Iglesia en quanto los ordenados son ministros de la Iglesia, el matrimonio para la multiplicacion.

¶ Segunda conclusion. Los sacramentos de la nueua ley con

a D. Tho. 3. p. quæst. 65. art. 1. Durand. in 4. d. 2. q. 2. Alex. Alens. 4. p. q. 8. mẽb. 7. a. 2.
b Concilio Tridentino, sessione 7. canon. 1.

tenien-

Universidad de Deusto
Biblioteca

uenientemente se ordenan al modo dicho. De suerte que el primero es el Baptismo, el segundo la Confirmacion, el tercero la Eucharistia, el quarto la Penitencia, el quinto la Extrema vnctiõ, el sexto el orden Sacerdotal, el septimo el Matrimonio. Esta conclusion es del Cõcilio Florẽtino, y Tridẽtino en los lugares alegados, y la declara S. Thomas y sus discipulos en el vltimo lugar a.

a Artic. 2.

¶ Tercera conclusion. El Sacramẽto de la Eucharistia es el principal, y tiene el primer lugar en perfection entre todos los sacramentos. Esto determina Sancto Thomas y todos sus discipulos en el lugar citado b. Tambien se colige del Concilio Tridentino c en el qual se determina como cosa cierta en la fe, que los sacramentos de la nueua ley no son yguales, sino que vno es mas digno que otro. Entre todos los sacramentos ninguno puede ser tan digno y excellente como el sacramento de la Eucharistia: luego este es el excellentissimo entre todos. La razon conuence esto mismo. Porque la fuerça y virtud deste Sacramento, con la qual causa gracia, es el mismo cuerpo y sangre de Christo nuestro señor.

b Artic. 3.

c Cõc. Tri. sess. 7. can. 3

¶ Quarta conclusion. No todos los Sacramentos de la nueua ley, son necessarios para nuestra salud, sino tan solamente tres, el baptismo, la penitencia, y el orden hablando a boca llena. Aunque no son necessarios de la misma manera. Porque el baptismo es absolutamente necessario: la penitencia supuesto que ay peccado. Porque si vno conseruasse la la innocencia baptismal, no tendria necesidad del sacramẽto de la penitencia. El sacramento de la orden, es necessario para toda la comunidad de la Iglesia, y no para cada persona en particular. Esto determina Sancto Thomas en el lugar alegado, y todos sus discipulos con el d.

d Artic. 4.

¶ Acerca desta conclusion. En la primera difficultad del sacramento de la Eucharistia, el qual tambien es necessario, como diremos en su ꝓpria materia. Luego ay mas sacramentos necessarios.

¶ A esta duda se responde, que aũque es verdad q̃ el sacramento de la Eucharistia, es necessario en razõ d̃ precepto como el Baptismo, por q̃ assi esta mãdado, lo vno como lo otro. Pero en razõ d̃ medio necessario ala vida eterna, no tiene tãta necessidad. Y assi no se llama a boca llena necessario.

¶ La segũda duda es, del matrimonio, el qual es tã necessario para toda la comunidad de la Iglesia como el ordẽ. Luego bien se deue llamar sacramento necessario.

¶ A esta duda se responde q̃ el matrimonio es necessario para toda la comunidad, quãto a la natural ꝓpagaciõ, pero no quãto a lo spiritual, y sobre natural q̃ encierra en si. Y assi en razõ de sacramẽto, no es necessario. Pero el orden es necessario en toda la Iglesia quãto a lo spiritual y sobrenatural que tiene, y por esta razon se llama sacramento necessario.

Tratado del Sacramento del Baptismo en particular.

El Baptismo es la entrada de los Sacramentos: por lo qual es necessario, tratar del, antes que tratemos de los demas Sacramentos.

Cap. I. De la essencia del Sacramento del Baptismo.

PRimera conclusiõ. La definicion del Sacramento del Baptismo es muy buena. Esta cõclusion no se puede prouar, sino es trayẽdo la forma y manera de la definicion deste Sacramento: la qual pone el Maestro de las sentencias a, y le siguen todos los Doctores. Baptismo es vn lauatorio exterior del cuerpo, hecho debaxo de vna forma de palabras determinada. Declaremos esta definiciõ, y prouar la hemos en la manera que fuere posible. Ante todas cosas es vn lauar, o vn lauatorio exterior. El sacramento del Baptismo no es el agua, sino el lauatorio que se haze con el agua material. Esta es la acertada sentẽcia del Angelico Doctor b, que siguen todos sus discipulos, y recebida comunmente. Tiene fundamento en Sant Pablo c que llama a este sacramento lauatorio de agua en palabra de vida. Tiene tambien fundamento en S. Augustin d, el qual dize, que el baptismo no es otra cosa sino tocamiento en agua: y esso dize el mismo nombre de baptismo. Esto consta, porque la forma, Ego te baptizo, no determina el agua, sino el lauatorio que se haze con el agua. Este leuatario exterior del cuerpo, no tiene razon de sacramento, sino es que se haga cõ determinadas palabras, las quales son forma del sacramento. Esta definiciõ aprueuan todos los Doctores, entre ellos, el padre maestro Soto e. Finalmente esta definicion declara la materia proxima deste sacramento, que es el lauatorio exterior, y la forma. Luego es buena definicion, pues declara las causas intrinsecas del Sacramẽto del baptismo. Otras definiciones traen los Doctores. Pero es facil cosa acõmodarlas a esta, que es la mejor.

a Definitio baptismi.

a Magister in 4. d. 3. Baptismus est ablutio exterior corporis facta sub forma verborum prescripta & determinata.

b D. Tho. 3. p. q. 66. art. 1.

c Ad Eph. c. 5. ad Titum 3.

d D. Aug. tract. 80. in Ioan.

e Soto in 4. d. 3.

¶ Segunda conclusion. El lauatorio exterior que tiene verdadera razon de Sacramento de baptismo, es el que se recibe en el baptizado. Quiero dezir, que puede ser assi que el lauatorio de parte del ministro que laua sea vno, y este tal recebido en muchos, ha

Universidad de Deusto
Biblioteca

ze muchos sacramẽtos de baptis mo. Como si cõ vn mismo lauar de vn ministro baptizasse muchos serian muchos sacramentos. No se ha de mirar tan solamente la vnidad dela obra del ministro, sino la multiplicidad de los lauatorios, que se reciben en tã distin ctos subjectos. Esto enseñan los discipulos de S. Thomas en el lugar alegado, y el padre maestro Soto donde le citamos.

¶ Tercera conclusion. El sacramento del Baptismo entre todos los sacramentos por especiales razones se llama sacramẽto de la fe. Esta enseña S. Tho. y todos sus discipulos en el lugar citado. a Esta excelencia tan grande da al baptismo Innocencio tercero. b La primera razon es. Porque en el baptismo se haze vna professiõ de la Fe, y vna promessa de guardarla: lo qual no se haze en los demas sacramentos. La segunda razõ es, porque por el Baptismo se asienta el hõbre en la communidad de la yglesia, y de los fieles, y se haze fiel.

a Ad primã.

b 2. debitũ de Baptis.

Cap. II. De la institucio del Sacramento del Baptismo.

PRimera conclusion. El sacramento del Baptismo fue instituydo antes de la passion de Christo, quando fue baptizado. Esto enseña el doctor Angelico, y todos sus discipulos, c la misma sentẽcia tiene el Maestro de las Sentẽtias, y otros muchos Doctores. d La razon es. Porq Christo ordeno de Sacerdotes a los Apostoles el jueues Sãcto, antes que padeciesse: y en el mismo dia recibieron el Sacramento del altar. Luego ya estauan baptizados con el Baptismo de Christo. Porque es la entrada y la puerta para todos los sacramentos: y no es cosa conueniente dezir, que Christo que tenia poder con excelencia, dispenso cõ los Apostoles. Porque de la regla general, no es licito hazer excepciõ, sin testimonio claro, o razon que conuença, y aqui no la ay.

c 3.p.q.66 art. 2.

d Magist. in 4.d.3.

¶ Segunda conclusion. La forma del Baptismo de q agora vsa la yglesia, fue instituyda antes de la passion de Christo. Esta cõclusion tienen los mismos auctores. La razon es. Porq como queda dicho en la conclusion passada, el sacramẽto del Baptismo fue instituydo antes de la passion de Christo, y el tal sacramento consta de materia y forma, que es la que agora vsa la Iglesia. Luego la forma de que vsa la Iglesia, fue instituyda antes que Christo padeciesse. Tambiẽ porque si antes de la passion lo instituyera con otra forma no fuera el mismo sacramento sino otro, pues tenia otra forma.

¶ Tercera cõclusiõ. El sacramẽto del Baptismo fue instituydo enel rio Iordã quãdo Christo fue Baptizado. De suerte, q quando Christo fue Baptizado cõ el baptismo de S. Iuã, entõces instituyo el sacramẽto del Baptismo q ay en la Iglesia, y instituyo materia y forma del tal sacramento para los demas. Esta conclusion enseña

ña el Maestro y los de mas Doctores alegados en las conclusiones passadas. Porque entõces santifico las aguas, y las dio virtud de reengendrar en el ser spiritual (como dizen los sanctos) y apareio el Spiritu sancto, y sono la voz del Padre, y se abrieró los cielos. Luego muy verisimil es, que entonces se instituyo el sacramen del Baptismo. Declaremos esto. Entonces se abrieron los cielos, para significar que este sacramento abre la puerta del reyno de los cielos, como dizen todos los sanctos. Y sino estuuiera entonces instituydo el Baptismo, no se significara esto: luego entonces se instituyo.

Acerca destas conclusiones ay vna duda, como fue instituydo el sacramẽto del baptismo antes de la passion de Christo, pues los sacramentos tienen fuerça y virtud de la passion de Christo, como lo enseñan los Theologos, e conforme a esto parece que el sacramento del Baptismo no tuuo fuerça antes de la passion. Esto se confirma, porque como dize S. Thomas y sus discipulos, y comũmente los Doctores, todos los sacramentos manaron de aquella fuente que se abrio en el lado de Christo muerto. Luego antes de la passion no fue instituydo sacramento ninguno.

e 3.p.q.62

¶ A esta duda se responde, que esto no conuence: porque es cierto, segun la fe, que algunos sacramentos de la nueua ley, fueron instituydos antes de la passion y muerte del Señor: como se vee claramente en el sacramento de la Eucharistia, y en el sacramẽto de la Orden, los quales fueron instituydos antes de la passion de Christo en la Cena. Por lo qual a la razon de dudar hemos de dezir, que los sacramentos recibieron fuerça y virtud de los meritos de Christo, que ya estaua en el mundo, y de su passion, porque ya estaua como començada, y aceptada. De suerte que el merito de la passion estaua ya en el mundo. Por esta razon se dize muy bien, que los sacramentos recibieron fuerça y virtud de la passion de Christo. Tambien podemos dezir, que el sacramento del baptismo recibio gran fuerça y virtud de la passion de Christo. Porque aunque es verdad que el baptismo antes tenia fuerça por la muerte y passion como començada: pero despues de consumada tuuo mayor fuerça y virtud. Lo mismo se ha de dezir a lo segundo, que los sacramentos manaron del lado de Christo por la razon ya dicha, y tambien porque entonces comença ron a obligar. Acerca desto sera necessario declarar breuemente, quando comenco a obligar el precepto diuino y sobre natural, que Christo puso de recebir el sacramento del Baptismo.

¶ Quarta conclusion. El Baptismo antes de la muerte y passion de Christo, no caya debaxo de precepto, sino tan solamente estaua en consejo. Esta conclusion quanto a la primera

Universidad de Deusto
Biblioteca

parte es comun entre todos los Theologos, particularmente discipulos de sancto Thomas. La razon es, porque la ley vieja, y la circuncision estaua en precepto, y tenia fuerça de obligar antes dela passion de Christo; y assi lo dize el Concilio Florentino. Luego no era cosa conueniente, que juntamente obligasse el precepto del baptismo. La segunda parte dela conclusion se prueua, porque Christo nuestro Señor y sus discipulos, baptizauan antes de la passion, con el baptismo dela ley de gracia. Luego el tal baptismo por lo menos estaua en consejo. Lo segundo, porque el tal sacramento daua gracia. Luego cõsejo era recebirle, como es consejo recebir agora el sacramẽto dela Eucharistia, quando no corre obligacion ninguna.

¶Acerca desta conclusion ay vna duda, y es. Porque Christo nuestro Señor puso el precepto del baptismo por S. Iuan *a* quando hablaua con Nicodemus, y le dixo. (*Nisi quis renatus fuerit, &c.*) Luego el precepto del baptismo, pusolo Christo antes de su passion, y por consiguiente obligaua. ¶A esta duda se respõde, que el precepto del baptismo, no obligaua antes dela muerte y passion de Christo. Porque el tal precepto no fue puesto en el lugar de S. Iuan alegado. Porque no era conueniente cosa, que tan solenne precepto se pusiesse en secreto, y hablando con vn hombre particular, y que no auia de ser promulgador del tal precepto: Sino tan solamente le dio a entender vn grã secreto del cielo, y era q̃ el baptismo auia de ser vn medio necessario para la salud eterna: y por consiguiente, que auia de caer debaxo de precepto: pero no se puso entonces el precepto.

a Ioannis ca. 3.

¶Quinta conclusion. El baptismo comenco a caer debaxo de precepto. Luego despues dela Resurrection. De suerte, que luego começo a obligar despues dela Resurrection. Y esto enseña sancto Thomas y todos sus discipulos en el lugar ya citado. Esta conclusion se prueua, porque el precepto dela Circunciſiõ se acabo en la muerte y Resurrection del Señor, porque entonces dixo Christo. (*Consummatum est:*) Luego entonces comenco a obligar el precepto del baptismo, porque de otra manera no auia ley ninguna.

¶Acerca desta conclusion es la duda, porque la promulgaciõ dela ley es necessaria para q̃ obligue, como lo enseña sancto Thomas, *b* y sus discipulos. Y es assi. Que antes dela passion, y luego despues de la Resurrectiõ, no se promulgo la ley del baptismo, si no los Apostoles despues dela venida del Spiritu sancto. La promulgaron. Luego no obligaua luego despues dela Resurrection.

b D. Thom. 1.2. q. 90. art. 4.

¶A esta se respõde, que la promulgacion sin duda ninguna es necessaria para q̃ obligue la ley. Pero hase de dezir, que la ley del baptismo la promulgo Christo antes de su passion, declarando,

que

que la obligacion no començaua hasta despues dela Resurrectiõ. Y esto, aunque no conste del euãgelio es muy verisimil: porque otros muchos mysterios declaro Christo a sus discipulos antes dela Resurrection.

Cap. III. De la materia del sacramento del baptismo

EN los sacramentos ay dos maneras de materia, como dizẽ todos los Theologos. Vna materia proxima immediatamẽte se informa por la forma del sacramento, que son las palabras sacramentales. Otra es materia remota, que concurre al sacramento mas de lexos, y no tan immediatamente. Esto supuesto.

¶Primera conclusion. La materia remota del sacramento del baptismo, es el agua verdadera, y que tiene verdadera naturaleza de agua. Esta conclusion es cierta, segũ la fe, y assi lo enseña sancto Thomas *a* en el lugar citado. Esta conclusion se prueua de aquello de Iuan. (*Nisi quis renatus fuerit ex aqua, &c.*) En el qual se significa, que verdadera agua es materia deste sacramento. Esta verdad se determina en el Concilio Lateranense, *b* y en el Concilio Florentino en el lugar ya alegado: y en Concilio Tridentino se determina esta verdad como de fe.

a Ar. 3. & 4.

b Capit. firmiter de summa Trinitate & fide catholica cõtil. Trid. sess. 7. de baptismo canone 2.

¶Ha se de aduertir, que es muy verisimil cosa, que todas las aguas naturales son dela misma especie, y tienẽ la misma naturaleza, como lo enseño el Doctor Angelico: *c* pero quãdo no fuesen dela misma especie, como sea agua verdadera y natural, se puede baptizar con ella, y sera verdadero baptismo. El exemplo es claro en el vino blanco y tinto, que son materia del sacramento del altar, agora sean dela misma especie, agora sean de differentes especies.

c D. Thom. 3. p. q. 66. art. 4.

¶De aqueſto se sigue lo primero, que en aguas turbias, y de baños encendidos, se puede hazer verdadero baptismo. Porque no ay ninguna razon que conuenca, que la tal agua no tiene verdadera naturaleza de agua. Lo mismo es del agua dela mar. Dela legia dudan algunos, si es verdadera materia deste sacramento. Pero a mi me parece que es verdadera materia, con la qual se puede hazer verdadero sacramento de baptismo. La razon es. Porque por passar la tal agua por las cenizas no pierde la naturaleza de agua. Luego es verdadera materia deste sacramento.

¶Lo segundo se sigue, que en aguas artificiosas como en agua rosada y en otros humores no se haze verdadero sacramento de baptismo. Porque no tienen verdadera razon de agua. Dela salina y la fiema esta determinado en el derecho *d* que no son verdadera materia en el sacramento del baptismo, y assi baptizando con estas cosas no se haze verdadero sacramento.

d Capit. nõ sine peneves de baptismo & eius effectu & in capite in quadam decelebratione missarum.

¶La

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Lo tercero se sigue, que en nieue, yelo, y granizo, no se puede hazer verdadero sacramento de baptismo. Lo vno, porque no tiené verdadera essencia ā agua. Lo segundo, porque no son acōmodados para lauar, lo qual es de essencia del baptismo. Esto tiene verdad, aunque tuuiessen la misma essencia de agua. El exemplo es claro en el mosto que esta dentro dela vua, y fuera son dela mesma especie, y el mosto que esta fuera dela vua se puede cōsagrar, y no el que esta dentro, porque el que esta dentro, no esta de suerte, ni en figura que se pueda beuer. Dela misma suerte a nuestro proposito. Pero hase de aduertir, que conel agua que se resuelue dela nieue, o del granizo, se puede baptizar, porque tiene verdadera naturaleza de agua. Pero cō la misma nieue, o granizo, en su propria forma, no se puede hazer verdadero sacramento de baptismo.

¶ Acerca desta conclusion ay vna duda, si sera peccado mortal ministrar el sacramento en materia dudosa, sacado el caso de necesidad, no auiendo otra materia licitó seria. Pongo exemplo. Ay duda entre los Doctores, si la legia es verdadera agua, la difficultad es, si auiendo otra agua, sera peccado mortal baptizar cō legia. La misma difficultad es del caldo donde se ha cozido carne, que es cosa muy dudosa, si tiene verdadera naturaleza de agua.

¶ A esta duda se responde, que es peccado mortal baptizar en materia dudosa, como las dichas, sino es en caso de necesidad, quā do no ay otra materia. La razon es, porque se haze grande injuria al sacramento, y se pone a gran peligro la salud espiritual de aql que se baptiza.

¶ Segunda conclusion. La materia proxima deste sacramento es el lauatorio, o el mismo lauar, que se haze con el agua. Esta conclusion es certissima, como consta de lo que queda dicho en el primer capitulo, acerca dela definicion del sacramento del baptismo. La razon es clara. Porque lo que immediatamente informa aquella forma. (Ego *te baptizo*) es el mismo lauatorio, como lo significan las palabras dela forma. Luego la materia proxima deste sacramento es el lauar con que se laua el baptizado. Deloqual se sigue, que para auer materia proxima deste sacramento, se ha de verificar, que ay lauatorio de agua.

¶ Tercera conclusion. No es de necesidad del sacramento del baptismo meter tres vezes el baptizado debaxo del agua, ni tampoco vna, porque se puede baptizar derramando agua sobre el, o echandole agua. Esta conclusion enseñan Sancto Thomas *a* y sus discipulos, y todos los Doctores. La razon es. Porque se puede muy bien verificar, que ay lauar, y lauatorio, sin meter a vno debaxo del agua vna vez, o tres vezes. Esto se determina en el derecho. *b* Verdad es, que antiguamente vuo precepto de baptizar, metiendo tres vezes el baptizado en el agua, como cōsta del capitulo, *Si quis presbiter*, en el qual se pone pena de deposició al Obispo, o clerigo, q̄ baptizasse sin meter tres vezes en el agua el baptizado. Lo mismo se determina en otros capitulos del derecho. *a* Pero esto esta ya abrogado por el vso contrario de la Iglesia, q̄ baptiza sin estas ceremonias. ¶ La regla sea, q̄ en el modo de baptizar se ha de guardar el vso y costumbre dela Iglesia Matriz. Si ella baptiza derramando agua sobre el que se baptiza, esse vso se ha de guardar, y lo mismo es si baptiza metiendo el baptizado vna vez en el agua, o dos, otres.

a D. Th. q. 66. art. 7. cor. 2.

b De consecratione. d. 4. c. de trina.

a De consecratione d. 4. c. si quis presbyte. c. multi.

¶ Acerca desta conclusion es la primera duda, quanta quantidad de agua sera necessaria para hazer verdadero sacramento de baptismo.

¶ A esta duda se responde, que la regla cierta es, que aquella quantidad de agua es necessaria para hazer verdadero sacramento de baptismo, que bastara para hazer verdadero lauatorio del cuerpo. En esto conuienen todos los Doctores. La razon es, porque la materia proxima deste sacramento, es el lauar, o el lauatorio del cuerpo, como consta de lo dicho, y de la definicion del sacramento del baptismo. Luego aquella quantidad de agua bastara, q̄ fuere sufficiente para hazer este effecto, que es lauar el cuerpo.

¶ La segunda duda es, que tocamiento del agua sera sufficiente para hazer verdadero sacramento de baptismo. ¶ Si bastara que el agua toque las vestiduras. La razon de dudar es, porque si el agua bendita toca las vestiduras, se perdonan los peccados veniales. Luego si el agua del baptismo toca las vestiduras hara verdadero sacramento, y perdonara los peccados mortales.

¶ A esta duda se responde, que no basta que el agua toque las vestiduras para hazer verdadero sacramento, aunque algunos dizen lo contrario sin razon ninguna. La razon es, porque en la definicibn de baptismo se dize, que ha de ser lauatorio del cuerpo. Luego no basta lauar las vestiduras. A la razon de dudar se puede responder lo primero, que no es verdad que el agua bendita tocando en las vestiduras perdone los peccados veniales, sino que es necessario que toque en el cuerpo. Lo segundo se puede dezir, que el agua bendita no es sacramento, sino vna cosa sacramental. Por lo qual no es tan necessario que toque el cuerpo. Pero el baptismo es verdadero sacramento, y ansi es necessario que toque en el cuerpo del que se baptiza, como cōsta dela definició de baptismo.

¶ La tercera duda es, si basta que el agua toque qualquiera parte del cuerpo.

¶ A esta duda se respōde, q̄ d necessidad de precepto es, q̄ el agua

Universidad de Deusto
Biblioteca

en el baptismo toque la cabeça. Pero para razon de verdadero sacramento, basta que el agua toque en qualquiera parte del cuerpo. La primera parte consta del vso de la Iglesia, y assi esta determinado en el derecho. a Esto mismo enseña Sancto Thomas en el lugar citado, y en otro lugar. La razon es, porque en la cabeça florecen todos los sentidos del hombre. La segunda parte se prueua, porque quando se laua alguna parte del hombre, verdaderamente se dize, que se laua el hombre, como lo enseña el Philosopho b. Luego esto bastara para verdadero sacramento.

a *De consecratione. d. 4. can. post quã. D. Th. art. 7. ad 3. & in q. 68. art. 11. ad quartum.*

b *5. Physic.*

¶ Tiene difficultad muy particular de los cabellos, si bastara que el agua toque los cabellos, y los moje, para q̃ sea verdadero baptismo. A esto digo ser muy probable, que basta que el agua toque los cabellos. Porque es muy probable sentencia, que los cabellos son partes del hombre, que se informan con el alma racional: y quando el hombre laua los cabellos, se dize que se laua. Luego tocando el agua en los cabellos, es verdadero baptismo. Porque es lauatorio del hombre. Pero ha se de aduertir, que en caso que el agua tan solamente laue los cabellos, y toque en ellos, el baptismo se ha de iterar. Porque es cosa dudosa, si los cabellos son partes del hombre, y en caso de duda se ha de iterar al baptismo. Pero ha se de iterar debaxo de cõdicion. De lo qual se ha de ver Sancto Thomas c.

c D. Th. 3. p. q. 68. ar. 11. ad 4.

¶ La duda quarta es, si se ha de dar el baptismo a aq̃l q̃ se le sigue peligro de muerte de echarle el agua. El caso mas parece metaphysico que no moral.

¶ A esta duda se responde, que si fuesse caso moral no se auia de baptizar. La razon es. Porque no se han de hazer males, para que de alli se sigan bienes: y la gracia no destruye la naturaleza, sino perficiona la. Pero ha se de aduertir, q̃ si vn niño, o otro qualquiera esta puesto en peligro d̃ muerte: de suerte que no ay esperança de su vida, y se teme que echando le algun poco de agua se le acelerara la muerte vn poco, con todo esso le han de baptizar. La razon es, porque moralmẽte hablando, lo que dista poco, es como sino distasse nada. Particularmente, que como queda dicho, no parece caso moral.

¶ La quinta duda es, si meter vn niño en el agua con animo de ahogalle, y juntamente baptizarse, si tiene razon de verdadero baptismo. Lo mismo seria, sino vuiesse agua sino en vn poço, y no vuiesse con que sacarla, si arrojando el muchacho en el poço, con las palabras de la forma, si seria verdadero sacramento de baptismo. En esta difficultad algunos dizen que no seria baptismo, porque no seria verdadero lauatorio. Esta sentẽcia tiene Scoto d, y Palude, y el Maestro Soto. La razon es, porque la tal obra propria no tiene razon de lauatorio. Luego no es verdadero sacramento que no sea lauatorio, se prueua,

d *Scotus in 4. dist. 5. q. 3. Palud. d. 3. q. 3. Scotus d. 3. q. vnica, artic. 8. Sylvest. verbo, Baptismus. 4. q. 10.*

porque

porque en el tal caso, no es propriamente derramar agua sobre el niño, ni rociarle con el agua, ni meterle debaxo del agua, porque no le sacan della. Esto se confirma, porque la tal obra de si se ordena a la muerte de aquel que echan en el agua. Luego propriamente no es lauatorio. Porque el lauatorio, no se ordena de si a la muerte de aquel que laua. Esta sentencia no es del todo improbable.

¶ A esta duda se responde que muy mas probable es lo contrario. Esta sentẽcia tiene Gabriel a, y Panormitano, y Maiores, y otros muchos Doctores. La razon es, porque en el tal caso ay todas las cosas necessarias para la cramento de baptismo, porque ay verdadera forma, como lo suponemos, y ay verdadero lauatorio, que es la materia y intencion del ministro de baptizarle, y que la tal intencion sea mala moralmente hablando, no quita la essencia del sacramẽto. Luego verdadero sacramento se haze. Esto se confirma, porque si por alguna razon no ay verdadero lauatorio, que es porque no bueluen a lauar del agua al que metieron en ella. Esta razon no conuence, porque si a caso el ministro diziendo la forma, y metiendo el niño en el agua se le deslizasse, y cayesse de las manos, y se ahogasse, seria lauatorio y verdadero baptismo. Luego lo mismo sera en nuestro caso. A la razon de dudar por la contraria sentencia, se responde facilmente, de lo que queda dicho, que en aquel caso es verdadero lauatorio. A la confirmacion se responde que aunque el ministro tiene intencion de matar al que baptiza, con todo esso es verdadero lauatorio. Porque la tal intencion no quita la naturaleza del lauatorio.

a *Gabriel in 4. d. 3. q. 2. Panor. in cap. non vt apponeres de baptismo. Maiores in 4. d. 4 q. 2.*

¶ Toda via queda duda, si teniendo vn niño en los braços se le cayesse en vn pozo, y al tiempo del caer le dixesse la forma del baptismo, si quedaria baptizado.

¶ A esta duda se respõde, que no. Porque aquel lauatorio no fue obra humana, y libre: por lo qual no pudo tener razon de sacramento, el qual deue ser vna obra libre, y humana.

¶ La sexta doda es, si vn ministro del baptismo quisiesse baptizar a vno, metiendole tres vezes debaxo del agua, y dexa la vna por oluido, o negligencia, si quedara baptizado.

¶ A esta duda se responde, que si el ministro tiene la intencion que deue tener de hazer lo que haze la Iglesia, aunque pretenda baptizar de la suerte dicha, queda baptizado. Y si la primera vez que lo mete debaxo del agua pronuncie la forma, queda baptizado. La razon es, porque la Iglesia no pretende que al meterle tres vezes en el agua, sea cosa essencial en el baptismo, sino como de solennidad. Pero si el ministro tiene intencion de no baptizar, sino metiendole tres vezes en el agua, no sera verdadero baptismo, por tener

Universidad de Deusto
Biblioteca

el ministro tiene intenció sacrilega, y peccar mortalmente. Porq̃ el ministro deue tener intencion de hazer lo que haze la Iglesia. La razon es. Porque el ministro no aplica la forma, hasta la tercera vez. Luego hasta entonces no se haze verdadero sacramento.

Capit. IIII. De la forma del sacramento del Baptismo.

PRimera conclusion. La forma del sacramento del Baptismo, son aquellas palabras, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, o otras equiualentes en Latin, o en Romance, o en qualquiera otra lengua. Esta conclusion enseña Sancto Thomas *a*, y todos sus discipulos, y todos los Doctores. Esta es determinacion del Derecho en muchos lugares *b*. Y esto consta del vso de toda la Iglesia Romana.

a D. Th. q. 66. art. 5. in 3. par.

b Capi. 1. de baptismo & de consecratio. d. 4. per multa capita.

¶ Para declaracion desta forma ay algunas dudas. La primera duda es, si es necessario declarar la persona del ministro expressamente, y formalmente, por aquella palabra, Ego, o yo, o si bastara implicitamente en aquella palabra, *baptizo*, diziendo, *baptizo te, &c.* sin dezir, Ego, o yo.

¶ A esta duda digo lo primero ser cosa cierta, que no es necessario expressamente poner aquella palabra, para que se haga verdadero sacramento: de suerte, que si vno baptizasse diziendo, *baptizo te, &c.* Haze verdadero sacramento. Esto enseña Sancto Thomas, en el lugar citado, soltando el primero argumento. Esto se prueua, lo primero del Concilio Florentino, en el qual se determina, que la forma de que vsan los Griegos en el Baptismo es buena, *baptizetur seruus Christi*, sea baptizado el sieruo de Christo. Y en aquella forma no se haze mencion de la persona del ministro, formal, y expressamente. Luego para hazer verdadero sacramento esto no es necessario. Lo segundo se prueua del vso mismo de la Iglesia Griega, que baptiza con aquella forma, y la Iglesia Romana, no buelue a baptizar los que ansi estan baptizados.

¶ Digo lo segundo, que los ministros de la Iglesia Latina, peccan venialmente, si no declaran la persona del ministro, expressamente con aquella palabra, Ego, o yo. Y si en ninguna manera no hagan mécion expressamente, o implicitamente de la persona del ministro, peccan mortalmente. Hablamos de los ministros de la Iglesia Latina, que tienen precepto de vsar de aquella forma, *Ego te baptizo, &c.* Porque a los Griegos permite se les que vsen de forma, en la qual en ninguna manera se declare la persona del ministro. Y porque los de la Iglesia Latina tienen precepto de vsar de aquella forma, *Ego te baptizo, &c.*

en ma-

en materia ligera sera sacrilegio venial, y en materia graue mortal, y no poner aquella palabra, Ego, es cosa ligera, y cosa grauissima callar del todo la persona del ministro.

¶ La segunda duda es, si es necessario declarar en la forma la obra que haze el ministro.

¶ A esta duda se responde: que es necessario declarar en la forma del Baptismo, la obra que haze el ministro del baptismo, que es lauar diziendo, baptizo, o lauo, o otra palabra equiualente. Esto enseña Sancto Thomas en el lugar alegado *a*. Esto se colige de las palabras de Christo, quando dize, *baptizantes eos*. La razon es clara, porque la obra de baptizar que haze el ministro, de su naturaleza es indifferente a diuersos effectos. Luego necessario es, que la forma del ministro determine esta obra para este effecto, que es lauar el alma. Y ansi es necessario, que se ponga en la forma la obra de baptizar. Lo segundo, porque los sacramentos de la nueua ley, hazen lo que significan, y es ansi, que el sacramento del Baptismo laua el alma con la gracia. Luego necessario es poner en la forma vna palabra que signifique esta obra, y ansi es necessario dezir, *baptizo*, o, *abluo*, o, otra semejante.

a Ad secundum.

¶ La tercera duda es, si es necessario declarar en la forma la persona del que se baptiza. La razon de dudar es, porque no es necessario declarar expressamente en la forma, la persona del que baptiza. Luego tampoco es necessario declarar expressamente la persona que es baptizada, porque es la misma razon.

¶ A esta dubda, digo lo primero, que es necessario para que aya verdadero sacramento, que se declare en la forma la persona que es baptizada, alomenos en comun. Esto se prueua, porque en todas las formas que se ponen en el Concilio Florentino, siempre se declara la persona del baptizado.

¶ Lo segundo, necessario es declarar en la forma la obra de baptizar, que haze el ministro. Luego es necessario declarar la persona que se baptiza. Porque de otra manera no se puede entender bien la obra del ministro.

¶ Digo lo segundo, que me parece cosa necessaria declarar la persona del que se baptiza, diziendo en comun, *baptizetur seruus Christi*, sea baptizado el sieruo de Christo, sino tambien en particular. Esto prueuan los argumentos y razones hechas por la conclusion passada. Esto se conuence, porque en la forma que vsan los Griegos se dize, sea baptizado el sieruo de Christo Pedro, o Paulo. A cerca desto se ha de aduertir, que si alguno fuesse baptizado, no declarando en la forma la persona del que se baptiza en particular, pecca mortalmente el que lo baptiza, y ha se de boluer a baptizar de-

baxo

Universidad de Deusto
Biblioteca

baxo de condicion: porque por lo menos es dudoso el sacramento. A la razon de dudar se responde, que para declarar la obra de baptizar, basta que se declare la causa principal, y no es necessario que se declare el instrumento expressa y formalmente. Pero es necessario, que se declare el subjecto y la persona que recibe la tal obra, y la tal passion.

¶ Toda via queda difficultad acerca desto mismo. Porque el error de la persona que se baptiza, no quita la verdad del sacramento del baptismo. Si vno piensa que baptiza a Pedro y es Iuan, baptizado queda. Luego no es necessario declarar la persona en particular, sino basta en comun, de tal suerte que quede indifferente para Pedro y para Iuan. A esto se responde, que el error dela persona en el sacramento del baptismo, no haze que no sea valido, sino es que el ministro tenga sacrilega intencion de baptizar a este en particular, y no a otro, ó en el tal caso, por la malicia del ministro no seria valido el sacramẽto, y siempre se declara la persona del baptizado en particular, diziendo, yo te baptizo. Lo qual basta para hazer verdadero sacramento. En lo que toca al matrimonio el error de la persona, haze que no sea valido el tal sacramento por otras razones, de lo qual se trata en la materia de matrimonio.

¶ Acerca de la innocacion dela sanctissima Trinidad, es cosa cierta, que es necessario declarar la sanctissima Trinidad en la forma del baptismo. Lo qual se colige claramente de aquellas palabras de Christo, *Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Esto se determina en el derecho en muchos lugares. *a* De lo qual se sigue, que no se puede hazer verdadero sacramento en nombre de vna sola persona de la sanctissima Trinidad, como lo enseña el Doctor Angelico *b*.

¶ La quarta duda es, si es necessario dezir en la forma, *in nomine*, o si bastara dezir, *in nominibus*. La razõ de dudar es, porque si vno dixesse en la forma, *Ego te baptizo in nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus sancti*, haria verdadero sacramento. Luego tambien lo haze si dize, *in nominibus*.

¶ A esta duda se responde, que no se haze verdadero sacramẽto, sino se diga en singular, *in nomine*. Esto tiene el Maestro delas sentencias, y toda la escuela cõ el *c*. Esto mismo tiene Innocencio quarto, y todos los Iuristas con el *d*. Esto se conuence de las palabras de Christo, *baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, &c.* La razon es, porque en este sacramẽto se ha de declarar la essencia diuina con las tres personas, y la essencia diuina es vna. Luego ha se de dezir en singular, *in nomine*, para explicar la vnidad de la essencia diuina. Pero ha se de aduertir, que aquella palabra, *in nomine*, tiene varios sentidos. Vno es, que se

a In cap. si quis presbyter de consd. 4. & cap. si quis consumerit. 1. q. 1

b D. Tho. 3. p. q. 66. art. 6.

c Magister in 4. dist. 5.

d 1. q. 1. capit. 1.

tome por la Fe con la confession exterior. Anssi lo dize Hugo *a*. De suerte, que quiere dezir en la Fe confessada exteriormente, la qual Fe es vna. El segundo sentido es, en la inuocacion, de suerte que en nombre sea lo mismo que inuocacion. Anssi lo dize Maiores *b*. Sancto Thomas en el lugar citado *c* da otro sentido, que es el legitimo, tomando aquella palabra, *in nomine*, por virtud, autoridad, y poder. De suerte que quiere dezir, en la virtud, y en la autoridad, y poder de las tres personas: la qual virtud es vna, y la autoridad y poder vno. De lo qual se sigue, que si alguno tome aquella palabra personalmente, diziendo, *in nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus sancti*, no haze verdadero sacramento. Porque muda el sentido de la forma. Lo segũdo se sigue, que si vno baptizasse, *in fide Patris, & Filij, & Spiritus sancti, aut in virtute Patris, &c. aut in autoritate, o, in potestate*, peccaria mortalmente, y el tal sacramento se auia de iterar, por ser dudoso. Porque aquella palabra, *in nomine*, encierra en si todos aquellos sentidos juntos. A la razõ de dudar se responde, que si vno baptizasse con la forma alli referida, tomando aquella palabra, *in nomine*, comunmente a todas las personas diuinas, haria verdadero sacramento. Pero de ay no se sigue q̃ diziendo, *in nominibus*, se haze verdadero sacramento. Porque diziendo, *in nominibus*, ponense distinctas virtudes y autoridades, &c. Pero diziendo de la primera manera en el sentido dicho, no.

a Hugo lib. de sacramẽtis. p. 6. c. 2.

b Maiores in 4. dist. 3. c Ad 6.

¶ La quinta duda es, si basta dezir en la forma, *ego te baptizo, in nomine sanctissimæ Trinitatis*, yo te baptizo en el nombre de la sanctissima Trinidad. Adonde se declaran las tres personas implicitamenta. La razon de dudar es del Concilio Florentino, en el qual se determina, que declarando la obra de baptizar, con la inuocacion de la sanctissima Trinidad, se haze verdadero baptismo. Esto se confirma, porque de la institucion de Christo consta, que basta declarar en la forma, la vnidad de la Essencia diuina cõ la Trinidad de las personas. Y esto se haze diziendo, en nombre de la sanctissima Trinidad. Caietano *d* por este argumento tiene, que con aquellas palabras se haze verdadero sacramento de baptismo.

d Caietan. 3. p. q. 66. art. 6.

¶ A esta duda se responde, que con aquellas palabras no se haze verdadero baptismo. Esta es comun sentẽcia de todos los Theologos en el lugar alegado. La razon es, porque como consta de aquellas palabras de Christo, *baptizantes eos in nomine Patris, &c.* Y de los derechos citados, la inuocacion de la sanctissima Trinidad no ha de ser implicita, sino expressa y clara. De lo qual se sigue, que quando los Concilios y Sanctos dizen, que en el baptismo es necessaria la inuocatiõ de la sanctissima Trinidad, ha se de entender de la inuocacion de la

Universidad de Deusto
Biblioteca

sanctissima Trinidad expressa, y distincta, por aq̃llas palabras *In nomine Patris & Filij, &c.* Y assi se respõde al Cõcilio Florẽtino. A la cõfirmaciõ se respõde lo mismo. ¶ La sexta duda es, si es necessario para hazer verdadero baptismo dezir en la forma, *In nomine Patris & Filij, &c.* O si bastara dezir, *In nomine genitoris geniti, & procedentis ab vtroque*, En el nombre del que engendra, y es engendrado, y del que procede de ambos a dos. En esta difficultad ay diuersos pareceres. La primera sentencia es, que con estas palabras, *In nomine genitoris, &c.* Se haze verdadero sacramento de baptismo. Esta sentencia tiene Cayetano, *a* y el Padre Maestro Victoria sobre el mesmo articulo, y el Maestro Soto en el lugar ya citado. La razõ desta sentencia es, porque estas palabras significan el mysterio de la Sanctissima Trinidad en particular, y son como equiualentes de las otras. Luego con ellas se haze verdadero sacramẽto. Porq̃ como q̃da dicho en la materia de sacramẽtos en general, por palabras equiualẽtes en el sentido, se haze verdadero sacramẽto. Esta sentẽcia es probable.

a Caiet. 3. p. q. 66. art. 5.

b Tho. ad 7. Magist. in 4. d. 3. Alex. 4. p. q. 13. mth. 3. art. 3. Altisiod. lib. 4. tractatu de baptismo Innocent. in c. 1. de baptismo.

¶ A esta duda digo lo primero, que la sentencia contraria es mucho mas probable. Esto enseña sancto Thomas en el lugar citado, *b* y el Maestro con todos los Theologos, y Alexandro de Ales y Altisiodorẽse y los Iuristas tãbien tienen esta sentencia. De suerte, q̃ segun esta sentencia, por institucion de Christo se ha de vsar de aq̃llas palabras, *In nomine Patris & Filij & Spiritus sancti*, en las quales se professa explicitamente por sus nõbres proprios el mysterio de la Trinidad, cõ sus personas relatiuas. Esto se colige de aq̃llas palabras de Christo, *Baptizantes eos in nomine Patris, &c.* Colegese tambien de los Concilios, los quales siẽpre fuerõ desta parecer, poniẽdo en la forma del baptismo las mismas palabras de Christo, y este es el vso de la Iglesia vniuersal.

¶ Digo lo segundo, que es pecado mortal baptizar con aquellas palabras, *In nomine genitoris geniti &c.* Porque es apartarse del vso comun de la Iglesia Romana, en la forma del sacramẽto del baptismo, y es dexar la forma cierta por la forma dudosa, y poner a peligro el qne baptiza, de lo qual se sigue, que al baptizado con la tal forma le auian de boluer a baptizar debaxo de condicion. A la razon de la contraria sentencia se respõde, q̃ aq̃llas palabras, *In nomine genitoris geniti, &c.* No son equiualẽtes é la significaciõ con las otras de que vsa la Iglesia, ni significan lo mesmo formalmente, lo qual es necessario. ¶ Toda via q̃da difficultad, si en alguna nacion no vuiesse palabras equiualentes a aquellas, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, si se podia hazer verdadero baptismo cõ aq̃llas palabras, *In nomine genitoris geniti, &c.*

¶ A esta duda se responde, que el caso no es possible moralmẽte. Porque en todas las lenguas ay palabras equiualentes, por lo menos por rodeos y circunloquios: y si el caso fuesse possible, auia de vsarse de palabras Latinas, o Españolas, o Griegas.

¶ Segunda conclusion. No se haze agora verdadero sacramento de baptismo, diziendo, *Ego te baptizo in nomine Christi.* Esta conclusion es certissima, y ya sin duda en la Iglesia. Tiene la sancta Thomas, *a* y todos sus discipulos, y sant Buenauentura dize, que es sentencia comun. Esta cõclusion consta de aquellas palabras de Christo, *Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Esta verdad esta definida por Zacharias Pontifice, *b* y Pio quinto mando quitar la doctrina de Cayetano, que tiene lo contrario de las partes, y por su mandado se dio por improbable la tal sentencia. De suerte, que en ninguna manera se haze verdadero sacramento con aquellas palabras. Y quando en la scriptura se dize, que los Apostoles baptizauan en nombre de Christo, no se ha de entender que baptizassen con aquellas palabras, *In nomine Christi*, sino que baptizauan por fuerça y virtud de Christo, y cõ su autoridad y poder. Y si fuesse verdad q̃ baptizauã con aq̃llas palabras, hizierõlo con dispẽsacion de Christo. Y la razõ dela dispẽsaciõ fue, para q̃ el nõbre de Christo en aq̃l tiẽpo se hiziesse amable a los hõbres. ¶ Acerca delas cõclusiones deste capitulo, y del passado ay vna difficultad, q̃ cõjucion de materia y forma es necessaria en el sacramẽto del baptismo. En esta difficultad la primera sentencia es, q̃ es necessario q̃ se junte la pronũciaciõ dela forma cõ el lauatorio en el vltimo instanti de la pronunciacion dela forma. Esta sentencia tiene la glossa. *c*

a D. Tho. 3. p. q. 66. art. 6. D. Buenauent. in 4. d. 3.

b Cap. In synodo de consecratione d. 4.

¶ Esta sentencia es falsa, y no la admitẽ los Theologos. Porq̃ fuera grãdissimo incõueniẽte, q̃ vn sacramento tã necessario como el del baptismo tuuiesse necesidad, q̃ en el se jũtãssen materia y forma en vn pũto, lo qual es tã difficultoso. ¶ La segũda sentẽcia es, q̃ es necessario q̃ la materia y forma este jũtamẽte en el baptismo, moralmẽte hablando, y no metaphysicamẽte. Esta es comũ sentẽcia d los theologos. Pero dẽtro d esta sentẽcia ay diuersos modos de dezir. El primero es, q̃ es necessario q̃ la materia y forma se toqué en este sentido, q̃ estẽ jũtamẽte segũ alguna parte, y en algun instãte. De manera q̃ el lauatorio y la pronũciaciõ dela forma estẽ jũtamẽte en algũ instãte, o pũto de tiẽpo. Este parecer tiene *d* Scoto, Ricardo, Cayetano. El segundo modo d dezir es, q̃ no es necessario q̃ este jũtamẽte desta manera, sino q̃ basta que este jũtamẽte moralmente. De suerte, q̃ aunq̃ la materia anteceda a la forma por vn breue espacio, o al cõtrario no es inconueniente, y se haze verdadero sacramẽto. Esta sentẽcia tiene el padre maestro Victoria, y el padre maestro Soto. *e* ¶ A esta duda se respõde, q̃ este vltimo modo d dezir es verdadero, d tal suerte, q̃ el que se ha baptizado desta

c Gloss. in capit. detur. de. 1. q. 1.

d Scotus in 4. d. 6. q. 3. Ricar. d. 3. art. 4. q. 2. Caietan. in opus. 27. quæstionum q. 23.

e Soto in 4. d. 5. q. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

manera no se ha de boluer a baptizar. La razon es. Porque para la razon de sacraméto basta que de la materia y forma resulte vna señal, y esta conjunction de materia y forma, con algun interualo pequeño, es bastante para que de la materia y de la forma resulte vna señal. Luego esto basta para razon de sacramento.

Cap. V. Si el sacramento del Baptismo se puede iterar.

PRimera conclusion. El sacramento del baptismo no se puede iterar. Esto determina el Angelico Doctor, *a* y todos sus discipulos, y todos los Doctores. Esto se determina en muchos derechos, y el Concilio Florentino, y el Tridentino *b*. Desta conclusion da S. Thomas muchas razones. Vna es, que el baptismo imprime character. Desta conclusion se sigue, que rebaptizar a vno, no solamente es peccado grauissimo de sacrilegio, pero no es sacramento, aunque se haga por ignorancia. Porque como consta de lo dicho, el sacramento del Baptismo por institucion de Christo no es iterable, y el hombre que esta vna vez baptizado no es mas capaz de baptismo que vna piedra, y ansi el que rebaptiza, quanto es de su parte, manzilla el sacramento, applicando la materia y la forma al subjecto incapaz.

a D. Th. 3. p. q. 66. art. 9.

b Trident. sess. 7. can. 9.

¶ Segunda conclusion, quãdo ay duda si vno esta baptizado o no, ha se de baptizar debaxo de condicion. Esto esta determinado en el derecho. *b* Y lo enseña S. Thomas en el lugar citado, en la solució del quarto argumẽto. Ha se de aduertir, que no es peccado ninguno tener la condició en la mente, aunque no se pronũcie exteriormente, saluo sino tuuiesse escandalo. Porque le auia visto baptizar en lo exterior.

c Canon. si nulla de cõsecratione d. 4. & can. parvulos eadem. d. & can. p. a nitio

¶ Acerca desta, conclusion ay duda, si sera peccado baptizar debaxo de cõdicion a aquel que ya esta verdaderamente baptizado. La razon de dudar es, porque en tal caso no se pone la forma sobre no deuida materia. Porque en realidad de verdad estando legitimamente baptizado, no es forma.

¶ A esta duda digo lo primero. Peccado mortal es baptizar debaxo de condicion, a aquel, que real y verdaderamente esta baptizado. Lo primero, porque es peccado mortal consagrar la hostia ya consagrada, aunque se haga debaxo de condicion. Luego tambien sera peccado mortal baptizar debaxo de condicion, al que ya esta baptizado. Lo segũdo, porque en el tal caso se pone verdadera materia, y verdadera forma en el subjecto que no es capax del baptismo. Porque si el subjecto fuera capaz se hiziera verdadero sacramento. Luego hazese gradissima injuria al sacramento. Lo tercero, porque la tal condicion es ociosa, y es como si no se pusiesse, pues se sabe que el tal esta baptizado. Luego es como si se iterara sin condicion ninguna.

¶ Digo lo segundo. Peccado es venial baptizar debaxo de condicion a aquel, del qual cõsta que no esta baptizado. La razon es. Porque baptizar al tal debaxo de condicion, es contra el rito y vso de la Iglesia, la qual pone condicion quãdo ay duda. Pero es materia leue, y ansi no parece peccado mortal sino vénial.

¶ La segũda difficultad es, que duda basta para que vno se buelua a baptizar.

¶ Digo lo primero. Quando vuiere opiniones probables entre los Doctores, si el sacramento del Baptismo es valido, o no, esta duda basta para que el Baptismo se pueda iterar y repetir debaxo de condicion. El exemplo es. Si vno baptizasse con aquellas palabras, *Ego te baptizo in nomine genitoris genuiti, &c.* o baptizasse en lexia, en los quales casos ay duda si vale el Baptismo, y ay opiniones entre los Doctores. La razon es, porque el Baptismo es sacramento de grandissima necessidad, y ansi es muy necessario que sea cierto.

¶ Digo lo segundo, que no puede auer regla cierta de lo que toca a el hecho, quando ay duda si vno esta baptizado, y ha se de dexar al libre aluedrio de los hõbres discretos y prudentes, que miren bien las circunstancias del hecho en particular. Y hãse de hazer diligencias y grandissima inquisicion, como se determina en el Derecho. Y esta clara la razon, porque en todo derecho diuino y humano, se manda que no se repita, ni itere el baptismo. Luego grande inquisicion se ha de hazer para iterarse.

¶ Digo lo tercero, si vn testigo fide digno, ay que diga que vno esta baptizado, no se ha de iterar el Baptismo, y lo mismo es quando a los niños que echan en las Iglesias les ponen cedula que estan baptizados, no los han de boluer a baptizar. Esto determina el Pontifice Leon *a*. Lo mismo enseña Palude *b*, y el padre Maestro Soto en el lugar citado. La razon es, porque no se ha de presumir de ningũ Christiano, q̃ quiera mentir en semejante caso. Y tambien basta la comun presumpcion que ay entre los Christianos, que vn hombre ya de edad, nascido y criado, entre ellos estara baptizado. Esto determina Innocencio en el Capitulo *veniens, de baptismo*.

a In cá. si nulla.
b Palu. in 4. d. 5. q. 4. Setus artic. 9.

¶ Digo lo vltimo, que en caso de duda, con mayor facilidad se ha de repetir el sacramento del Baptismo por ser de tanta necessidad, que no otro ninguno. De suerte, que ante todas cosas se ha de hazer diligentissima inquisicion, y en caso que quede duda del baptismo, se ha de boluer a baptizar debaxo de condicion.

¶ Tercera conclusion. Los que a sabiendas bueluen a baptizar al que estaua baptizado, incurrẽ irregularidad. Esta sentencia tiene Scoto *c*, Palude, el Maestro Soto, Syluestro, Nauarro, y todos los

c Scot. in 4. d. 6. q. 8. Palu. q. 4. Soto loco citato, Sylu. verb. baptismus. 5. §. 3. verb. irregularitas §. 5. Nauar. in manu. c. 27. n. 246.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Summiſta, verbo baptiſmus, & verbo, irregularitas.

los Sumiſtas. Estos Doctores en confirmacion desta conclusion, traē dos capitulos del Derecho. El primero es, que comiença, *ex quos, de conſecratione d.4.* El segundo es del capit. segundo. *De apoſtatis.* Pero se ha de aduertir, que aquel Capitulo primero habla de los Obispos, y Sacerdotes, y Diaconos, y no de los Subdiaconos, y otros ministros. Y el segundo habla tan solamente de los Acolytos que siruen al que rebaptiza. Y al parecer es buen argumento, que si los tales Acolytos quedan irregulares por seruir al que rebaptiza, mucho mas lo ha de quedar el que rebaptiza. Pero como diremos en la materia de censuras, el argumento no vale nada en lo q̃ toca a irregularidad. Porque ha de auer derecho expresso pa incurrirse. Con todo esso, nuestra conclusion es verdadera, y mas tiene fuerça del vso y costūbre que ay en la Iglesia, q̃ no por derecho alguno que este escripto. Tambien se ha de aduertir, q̃ los mismos q̃ se dexā rebaptizar a sabiendas, fuera deque son sacrilegos, incurren irregularidad. En cōfirmacion desto suelē traer los Doctores algunos capitulos del Derecho. Vno ay q̃ parece q̃ cōuence, q̃ comiēça, *confirmanda diſt.60.*

¶ Acerca desta cōclusiō, es la primera duda. Si los que ignoran inuincible mente incurren estas penas puestas por el Derecho.

¶ Digo lo primero, q̃ la ignorācia culpable, agora sea del hecho, agora del Derecho, no escusa destas penas. La razon es, porque la irregularidad es pena que se pone por el delicto, y quādo ay ignorācia culpable ay verdadero delicto. Luego incurre se la irregularidad. Esta sentencia tienen todos los Doctores.

¶ Digo lo segundo, quando la ignorancia es inculpable y inuincible, escusa destas penas. Esta sentencia tienē comunmēte los Doctores. Sant Antonino *a*, Palude, y todos los demas. La razon es, porq̃ la irregularidad, de la qual se habla aqui, es pena por el pecado, y por el delicto: y quando ay ignorancia inuincible y inculpable, no ay peccado, ni delicto, como es cosa notoria. Luego no se incurre irregularidad. Lo segundo se prueua del Derecho *b*, en el qual se determina, q̃ los niños baptizados de los hereges sean promouidos al ministerio del Altar. Luego lo mismo sera de los q̃ tienen ignorancia inuincible, q̃ son como niños. Pero ha se de aduertir grandemente, quādo ay ignorancia inuincible y inculpable: porque esta no se ha de admitir en vn Sacerdote, y puede se admitir en vn rustico.

¶ La segunda duda es, si los q̃ rebaptizan debaxo de condiciō, incurren la misma pena. La razō de dudar es, porque la Iglesia no permite q̃ rebaptizen a vno, sino es en caso de duda. Luego si vno rebaptiza fuera deste caso, aunq̃ sea debaxo de condicion, incurre irregularidad. Esto se confirma, porq̃ el q̃ ansi rebaptiza comete grauissimo sacrilegio. Luego incurre la pena puesta por el tal sacrilegio: particularmente que la condicion es ociosa, sabiēdo que esta baptizado. ¶ A esta duda se responde, que los que rebaptizā, o se dexan rebaptizar debaxo de condicion, quando no ay duda ninguna del baptismo, no incurren irregularidad, aunq̃ el padre Maestro Soto en el lugar citado enseña lo contrario. Esto se prueua lo primero, porque como consta de la regla del Derecho, la qual declararemos en la materia de cēsuras, la irregularidad nūca se incurre, sino es quando se pone claramente en el Derecho: y en el Derecho no ay tal pena para los q̃ rebaptizan, o se dexā rebaptizar debaxo de cōdicio. Luego no la incurré. En todo el Derecho no ay tal pena. Lo segūdo se prueua de la regla del Derecho, q̃ las cosas odiosas se hā de restringir. De lo qual se toma tal argumento. En el derecho tan solamēte se pone pena de irregularidad al q̃ rebaptiza, o se dexa rebaptizar. Y quādo esto se haze debaxo de cōdicion, no es absolutamēte rebaptizar, ni ser rebaptizado. Luego no se incurre irregularidad. Lo vltimo se prueua porq̃ esta obra no es perfecta y cōsumada, y semejantes penas ponen se por obras perfectas y consumadas. A la razon de dudar cō su confirmaciō se respōde, q̃ la pena d̄ irregularidad, no se pone sino a aq̃llos q̃ rebaptizan, o se dexan rebaptizar absolutamēte, y no debaxo de cōdiciō. ¶ La tercera duda es de aq̃llos q̃ por el temor de los hereges, o de otros exteriormente tan solamente rebaptizan sin condicion ninguna, y fingen que verdaderamēte baptizan, y que tienen animo de baptizar. La duda es, si estos tales incurren pena de irregularidad.

¶ A esta duda se respōde, que estos tales no incurrē irregularidad. Porq̃ la tal obra no es rebaptizar perfectamente. Antes verdaderamente y propriamente no es rebaptizar, sino fingir que rebaptiza. Porq̃ para rebaptizar verdaderamente, es menester verdadera materia y forma, y intenciō del ministro. De suerte q̃ no falte cosa alguna para ser baptismo, si no es la incapacidad d̄l subjecto. Y en nuestro caso, aunq̃ el subjecto fuera capaz, no vuiera verdadero baptismo por falta de intenciō. Luego no se incurre irregularidad. Lo segūdo, porq̃ los hereges fingidos, q̃ no lo son verdaderamēte enel coraçon, no incurren las penas puestas a los hereges, como es la descomuniō. Luego tampoco los q̃ fingen q̃ rebaptizā, no incurren pena de irregularidad. Porque en hecho de verdad no rebaptizan, sino fingen que rebaptizan.

a D. Ant. 3.p.tit.14. §.12. Palude in 4. ds 6.q.4.

b In cā. quā apud. 1. ds 4.

Capit. VI. Del ministro del sacramento del Baptismo.

PRimera conclusion. Baptizar pertenece al officio de los sacerdotes. Esta conclusiō enseña S. Tho. y todos sus discipulos *a*, y entiēde se estādo en derecho diuino. Lo qual se determina en el Cōcilio Florentino en

a D. Th. 3. p. q. 67. ar. 1. & 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

muchos capitolos del Derecho. Pero ha se de aduertir lo primero, que por estatuto y mandato de la Iglesia, no pueden baptizar todos los sacerdotes, sino tan solamente los proprios sacerdotes, y los que tienen sus vezes, como se determina en el Derecho a. Lo segundo se ha de aduertir, que el Diacono de su proprio officio y propria consagracion tiene poder de baptizar de cõmissiõ del Obispo, o del sacerdote: y esto se declara en la ordenacion del Diacono, en la qual se dize que se le da poder de baptizar por cõmission del Obispo: y entiende se de baptizar solẽnemẽte. De lo qual se ha de ver Sancto Thomas en el lugar citado, y el Derecho b.

¶ Segunda conclusion. Qualquiera aunque no este ordenado, y aunque sea muger puede ser ministro del sacramento del Baptismo, y lo q̃ mas es, el que no esta baptizado, puede ser ministro del sacramẽto del baptismo. Esto enseñan el Doctor Angelico c cõ todos sus discipulos. La razon es, porque el Baptismo es sacramento de grandissima necessidad. Luego es necessario que el ministro sea muy ordinario, y comũ. De suerte, que todos estos puedẽ ministrar el sacramento del Baptismo, de tal suerte que sea valido. Es necessario declarar quãdo sera peccado, que alguno destos baptize.

¶ Tercera cõclusion. Ni la muger delante del varõ, y en su presencia, ni el varõn presencia del clerigo, ni el clerigo en presencia del sacerdote, deue baptizar. Pero el sacerdote si, en presencia del Obispo. Esto enseña S. Thom. y todos sus discipulos en el lugar citado. Y esto mismo se declarara luego mas en particular.

¶ Quarta cõclusiõ. Fuera de caso de necessidad, si el q̃ no esta baptizado baptiza, pecca gravemẽte, aunq̃ haze verdadero sacramẽto. Y el baptizado si tiene vso de razõ pecca gravemẽte, y impide se el effecto del baptismo, aunque es valido el sacramẽto. Esto enseña tãbien S. Thomas y sus discipulos en el lugar citado. ¶ Acerca de todo lo dicho se ha de aduertir, que es cierto segũ la Fe, que el lego y la muger y el no baptizado puedẽ ministrar el sacramẽto del baptismo. Assi se determina en el Concil. Florẽtino, y en el capit. *firmiter, de summa Trinitate*, y en otros muchos lugares.

¶ Para declaracion de todas estas cosas es la primera difficultad, q̃ peccado sea no guardar el orden q̃ queda puesto entre los ministros.

¶ Digo lo primero, en caso de necessidad es peccado mortal baptizar qualquier infiel, presente otro que sea Christiano, o dexarse baptizar. Lo primero, porque es peccado mortal el Baptismo de vn descomulgado, estando presente otro que no lo sea. Luego lo mismo sera en nuestro caso. Porque mas fuera de la Iglesia esta el infiel que no el descomulgado. Lo segundo, porque esto no se puede hazer sin gran escãdalo de los que lo veen, y de los q̃ lo saben. ¶ Digo lo segũdo. Entre los mismos fieles no es peccado mortal passar este orden ya dicho quãdo no esta pr̃sente el Sacerdote. De suerte, q̃ si la muger baptize estãdo pr̃sente varõ, q̃ lo puede hazer, o el varõ estãdo presente clerigo, como no este pr̃sente Sacerdote, no es peccado mortal. Porq̃ solo es ministro de officio el sacerdote. Luego miẽtras no le vsurpan el officio no es peccado mortal. ¶ Digo lo tercero. En caso de necessidad es probable, q̃ el lego q̃ baptiza en presencia del Sacerdote, y repugnando, no pecca mortalmẽte. Pero mas probable es lo contrario. La primera parte se prueua, porq̃ el sacerdote en caso de necessidad no baptiza de officio. Luego el otro seglar no vsurpa su officio, y por consiguiente no pecca mortalmẽte. La segũda parte se prueua, porq̃ el Sacerdote siẽpre baptiza de officio, y esta consagrado cõ especial consagraciõ para este effecto. Luego el seglar en el tal caso vsurpa su officio, y en cosa graue, y assi es peccado mortal; y aunq̃ en caso de necessidad el Sacerdote no sea ministro de officio, es lo absolutamente. ¶ Digo lo quarto. Peccado mortal es vsurpar este ministerio estãdo presente, y cõtradiziendo el parocho. Porq̃ ningũ Sacerdote puede ministrar el sacramẽto, sino es por priuilegio, o cõ licencia del parocho, o del ordinario, como se dize en el drecho c. ¶ La segũda difficultad es, q̃ peccado es baptizar sin solennidad quando no ay necessidad. En esta difficultad se ha de suponer, q̃ el que baptiza sin solẽnidad fuera del caso de necessidad, es sospechoso de heregia, por dexar aquellas ceremonias. Esto consta del Concilio Tridẽtino b. Esto supuesto.

¶ Digo lo primero. Qualquier lego y seglar que baptiza sin solẽnidad, fuera del caso de necessidad, pecca mortalmente. En esto conuienen todos los Theologos. La razõ es, porque vsurpa el derecho ageno en materia graue. Lo segundo, porque de baptizar los seglares fuera del caso de necessidad se siguẽ grãdissimos inconuenientes. Porque algunas vezes no hazen verdadero baptismo, por no saber baptizar. Y siguense muchas dudas acerca del baptismo, si vno esta baptizado, o no. Luego es peccado mortal. Esto se confirma, porque en la Clementina primera *de baptismo*, se manda, que ninguno fuera de caso de necessidad se atreua a baptizar en las casas particulares, por los inconuenientes que se siguen. Y los mismos inconuenientes se siguen de que los seglares baptizen sin solennidad, quando no ay necessidad, o es peccado mortal baptizar assi. ¶ Lo vltimo porq̃ muchos dizẽ q̃ los seglares q̃ baptizã sin solẽnidad, fuera del caso de necessidad, incurrẽ irregularidad, por el peccado que cometẽ. Pero ha se de aduertir, q̃ los seglares muchas vezes se excusan por la ignorãcia inuencible. Y assi se escusan las comadres quando baptizã los niños sin auer necessidad. Lo vno, porq̃ es sacramẽto

a 16.q.1. can. interdicimus, & can. adjecimus.

b Can. diaconus. dist. 93. & can. cõstat de cõsecr. d.4.

c D. Tho. q.67. ar.3. 4. & 5.

b Concil. Trid. sess.7. can. vlt.

c c. placuit. 2.16.q.1. & clem. 1. de primiz.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de grande necessidad, y el Derecho es sobre natural, el qual puede facilmente ignorar. Lo segundo, porque como no las reprehenden muy ordinariamẽte los Obispos, o los Curas, pueden tener ignorancia inuincible del derecho. Lo vltimo, porque imprudẽtemente pueden pensar que ay necessidad, quando realmente no la ay, y ansi tener ignorancia inuincible del hecho. ¶ Digo lo segundo. El sacerdote que baptiza sin solennidad, no auiendo necessidad, peca mortalmente. Esto es cosa manifiesta, quãto a los sacerdotes que no son proprios parochos. Porque estos tales vsurpan el officio del parocho. Hablando de los proprios parochos se prueua, porque se haze grãde injuria, y irreuerencia al sacramento, celebrandole sin solennidad, quando no ay necessidad, como se haze injuria y irreuerencia al Sacramento del altar, celebrandole sin vestiduras sagradas. Luego es peccado mortal. Antes digo, que si el sacerdote dexasse alguna ceremonia notable, qual es la Vncion cõ la Chrisma peccaria mortalmente. Lo qual todo se confirma, porque en aquella Clementina citada, se phibe grauemẽte el baptizar en las casas particulares.

¶ La tercera duda es, q̃ penas incurre los q̃ peccan en estas cosas.

¶ Digo lo primero. Si el sacerdote baptiza sin solenoidad, quãdo no ay necessidad, aunque peca mortalmente, no incurre irregularidad. Porq̃ no ay tal irregularidad expressa en el derecho.

¶ Digo lo segundo. Qualquier seglar, y qualquier Diacono que baptizan con solennidad, incurrẽ irregularidad. Esto se prueua del Capitulo primero del clerigo no ordenado que ministra, adonde se dize, que si alguno baptizare, o exercitare algun diuino officio no estando ordenado, no le ordenen: y solo el sacerdote esta ordenado para baptizar. Luego qualquier otro incurre irregularidad.

¶ Acerca desto ay vna duda, si el seglar, o Clerigo, o Diacono que baptiza sin solennidad, quando no ay necessidad, incurra irregularidad. La razon de dudar es, porque los que baptizan quando no ay necessidad, baptizan como ministros de officio, y no como ministros de necessidad. Luego incurren irregularidad, aunque baptizen sin solennidad. Esto se confirma, porque los que no estan ordenados, y ministran otros Sacramentos, o los dan, incurren irregularidad. Luego tambien los tales que baptizan la incurren. Por esta razon algunos tienen por opinion, que estos tales incurren irregularidad. Assi lo tiene Palude [a], y Syluestro, el qual dize que esto tiene verdad, aun del Diacono Cardenal. Y esto tiene el padre Maestro Soto. Esta sentencia es probable.

¶ A esta duda se responde, que muy mas probable es que estos tales no incurren irregularidad. La razon es, porque en aquel Capitulo citado se dize, que incurren

[a] Palud. in 4. d. 5. q. 2. Syluest. verbo, baptismus. 3. Soto. d. 4. artic. 3.

ren

ren irregularidad los que baptizan, o exercitan algun officio diuino, no estando ordenados. Y cosa cierta es, que los que no estan ordenados, y sin solennidad hazen el officio diuino, no incurren irregularidad, como si vn ordenado dixesse la Epistola sin Manipulo, no incurre irregularidad. Luego el que baptiza sin solennidad, no estando ordenado, no incurre irregularidad.

¶ A la razon de dudar se respõde, que baptizar de officio sin solennidad, no es obra que esta subjecta a irregularidad. A la Confirmacion se responde, que los demas Sacramentos no se pueden celebrar, sin solennidad, pero el baptismo si.

¶ Quinta conclusion. Si muchos baptizen juntamente vno, de tal suerte, que el vno laue, y y el otro prononcie la forma, no es verdadero baptismo. Esto enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos [a]. Y esto tiene Alexandro de Ales, y Scoto, y Gabriel, y Durando, y comunmente los Theologos. Esta conclusion se prueua, porque en el baptismo es necessario que aya vn ministro total del sacramento, como luego diremos. Y en el tal caso no auria ministro total, como se vee claramẽte. ¶ Lo segundo, porq̃ en el tal caso la forma seria falsa, porque aquellas palabras, yo te baptizo, significan que yo hago la obra de baptizar, lo qual es falso. Luego no se haze verdadero sacramento.

[a] D. Tho. 3. p. q. 67. ar. 6. ad 3. Alex. 4. p. q. 16. membro 6. Scotus 4. d. 6. q. 2. Gabr. lib. 4. q. 1. Durand. d. 4. q. 3.

¶ Lo tercero, porque el ministro ha de aplicar la forma a la materia, para hazer verdadero Sacramento: y en el tal caso el ministro no aplica la forma a la materia, porque vno dize la forma, y otro pone la materia.

¶ Lo vltimo, porque se seguiria por la misma razon, que si vn ministro pronunciasse la mitad de la foama, y el otro la otra mitad, que seria verdadero Sacramento: lo qual no tiene verdad. De lo qual se sigue, que si son dos ministros, y el vno es manco, y no puede baptizar, y el otro mudo y no puede pronunciar la forma, que estos dos no pueden hazer verdadero sacramento de baptismo, pronunciando el manco la forma, y el otro lauando. Esto se cõuẽce cõ las razones hechas.

¶ Sexta conclusion. Si muchos baptizen vno, vsando desta forma, *Nos te baptizamus in nomine Patris*, &c. no parece que hazen verdadero sacramento. Esta conclusion en esta forma pone el Doctor Angelico en el lugar inmediatamente citado. Y no dize que no hazen sacramento, sino que parece que no hazen sacramento. Declaremos esta conclusion, para que conste lo que quiere dezir Sancto Thomas, y para declaracion de la verdad. Aquellas palabras, *nos te baptizamus*, pueden se tomar en tres sentidos. El primero es, que se tome el plural por el singular, de suerte que sea lo mismo que dezir, *Ego te baptizo*. Y desta manera se suele tomar en Latin, quando habla el Obispo, o otra perso-

Universidad de Deusto
Biblioteca

na constituyda en dignidad. Y en este sentido es verdadero sacramento, como despues declararemos. El segundo sentido es el que declaran las palabras, que muchos baptizan el mismo cada vno totalmẽte, de tal suerte que ninguno dependa del otro. De suerte, que el sentido es, yo te baptizo, y este te baptiza. Y en este sentido tambien es verdadero sacramento, como se declarara mas abaxo. El tercero sentido es, que qualquiera dellos concurra, como causa parcial, que no puede produzir por si misma el effecto. En este caso ay gran duda si con aquella forma en este sentido tercero se haga verdadero sacramento. Por esta razon dixo Sancto Thomas, que parece que no se haze verdadero sacramẽto. ¶ Para declarar la verdad, es la duda acerca desta cõclusiõ, si baptizan dos con aq̃llas palabras, *Nos te baptizamus*, &c. en este tercero sentido, se haze verdadero sacramẽto. En esta dificultad Durando *a* afirma, q̃ es verdadero baptismo. Paludano en el lugar citado duda. Algunos Thomistas, en el lugar citado grãdemẽte dudã, y cierto ay tanto parece q̃ affirma, q̃ es verdadero sacramẽto, y el Maestro Soto *b* tãbiẽ duda de la verdad del sacramẽto, y q̃ por lo menos el que baptizado de aquella manera, le auiã de rebaptizar debaxo de condicion. Los fundamẽtos desta sentencia son. ¶ Lo primero, porque ni de las letras Sagradas, ni de los Concilios Florentino y Tridentino, ni de ninguna razon que cõuença, se puede colegir lo contrario. Lo segundo. Porque aquellas palabras, *nos te baptizamus*, nosotros te baptizamos, equivalen a est, *Ego te baptizo, & ille te baptizat*, yo te baptizo, y este te baptiza. En las quales palabras esta la forma essencial del baptismo, y en poco mas. Luego es verdadero baptismo. Lo vltimo, porque de razon del sacramento del Baptismo, no es que sea vno el ministro, porque como luego diremos, muchos pueden baptizar a vno. Luego no es necessario que la vnidad del ministro se declare en la forma: y por consiguiente sera verdadero sacramento.

¶ A esta duda se responde, que es mas verisimil, y casi cierto, que con aquellas palabras en aquel sentido, no se haze verdadero sacramento. Esto significa Sancto Thomas, en poner la conclusion de aquella manera. Esta resolucion se prueua. Porque en aquel caso aquella forma, *nos te baptizamus*, nosotros te baptizamos, en aquel sentido es falsa. Porque en la tal forma se declara ser necessario que aya muchos ministros para el Baptismo, como causas parciales, lo qual no es verdad. Luego no es verdadero sacramento.

¶ Esto se confirma. Porque entonces ningun ministro puede dezir, *Ego te baptizo*, como causa principal, y total. Luego tan solamente lo puede dezir como causa parcial, y por consiguiente no se haze verdadero sacramẽto.

a Duran. in 4. dist. 3. q. 3.

b Soto in 4. dist. 4. q. 3. art. 4.

De lo dicho en esta resolucion se sigue, que si muchos ministros digan esta forma, *Ego te baptizo*, para baptizar a vno, y tomen aquellas palabras en este sentido, que cada vno baptiza como causa parcial, no hazen verdadero sacramento. Esto se conuence de lo passado, porque entonces la forma es falsa.

¶ Ha se de aduertir, que en ambos casos no se haze verdadero sacramento por falta de forma, lo qual nace de tomar el ministro aquellas palabras en el sentido en que no son forma: y aquesto es como la rayz. De lo qual se ha de ver el padre Maestro Soto en el quarto articulo citado. Al primer fundamento se responde, que biẽ apparentemente se colige nuestra resolucion del Concilio Florentino, el qual dize en singular, que es necessaria la persona del ministro: y colige se tambien de la razon. Al segundo fundamento se responde, que aquellas palabras, *nos te baptizamus*, no equivalen a aquellas, *ego te baptizo, & ille te baptizat*, como consta de lo dicho, sino significan que ambos como causas parciales baptizan. Al tercero fundamento se responde, que es necessario que en el sacramento del baptismo sea vno el ministro y causa total del sacramento, y no pueden ser muchos como causas parciales del sacramento.

¶ La segunda duda acerca de lo mismo es, si baptizan muchos con aquella forma, *nos te baptizamus*, nosotros te baptizamos, tomando estas palabras en el segundo sentido, se haga verdadero sacramento. De suerte que es la duda, quando dos baptizan con aquellas palabras dichas, no como causas parciales del baptismo, sino como causas totales.

¶ A esta duda se responde, que en el tal caso se haze verdadero baptismo. Porque ay verdadera materia y forma, y intencion del ministro. Que aya verdadera forma consta de las mismas palabras, en las quales se encierra la verdadera forma deste sacramento: materia y intencion suponemos que la ay.

¶ Septima conclusion. Si muchos baptizan vno, y cada ministro dize aquella forma, *Ego te baptizo*, &c. y cada vno laua, el q̃ primero acaba de pronunciar la forma baptiza. Esto se entiende si precedio el lauatorio: porque si primero pronunciassen la forma, y despues lauassen, el que primero lauasse baptizaria. Esta cõclusion enseña S. Thomas y sus discipulos en el lugar ya citado. Y la razon desta conclusiõ es clara. Porque entonces el que primero acaba pone materia y forma, y ansi haze verdadero sacramento de baptismo, y el otro ministro no haze nada.

¶ Octaua conclusiõ. En el mismo caso, si ambos a dos ministros acaban juntamente en el mismo instante de pronunciar la forma, o de baptizar, si el baptizar, o lauar se haze al fin, auiã los de castigar por el modo desordenado que guardan en baptizar,

Universidad de Deusto
Biblioteca

pero ambos hazen verdadero sacramento de baptismo. Esta conclusion es del Angelico doctor S. Thomas en el lugar citado. La razõ es, porquẽ ay verdadera materia, y forma, y ministro. En el qual caso seria vn sacramento de baptismo: porque el baptizado es vno.

Cap. VII. De la necessidad del sacramento del baptismo.

PAra declarar algunas cosas que se han de tratar en este capitulo, se ha de supponer, que las cosas que son necessarias para la salud spiritual del alma, son en tres maneras. La primera manera es de cosas necessarias, q̃ son necessarias para el tal fin, de suerte que sin ellas no se puede alcançar, pero no caen debaxo de precepto, como la gracia y la Fe habitual, y el auxilio de Dios no caẽ debaxo de precepto: porque los habitos no caen debaxo de precepto, ni ay precepto de tenẽr habitos, sino de obras, y el auxilio de Dios tiene se de parte del mismo Dios: y assi nosotros no tenemos precepto del. Otras cosas ay que son necessarias, porque ay precepto dellas, no porq̃ ellas sea medios necessarios de si, como honrar los padres, no matar, y otros preceptos semejantes, quando no se offrece occasiõ de guardar estos mandamientos sa puede vno muy bien saluar sin el cũplimiento dellos. Finalmẽte otras cosas ay necessarias de ambas maneras. Porq̃ son medios necessarios para conseguir la vida del alma, y su salud, y porque por cõsiguiẽte ay precepto de semejãtes cosas, como el amar a Dios sobrenaturalmẽte es medio necessario para la salud spiritual, y cae debaxo de precepto. Esto supuesto.

¶ Primera cõclusiõ. Ninguno se puede saluar sin sacramẽto del Baptismo recebido real y verdaderamẽte, o sin voto y desseo del mismo baptismo. Esta cõclusion enseña S. Tho. [a] y todos sus discipulos, y todos los Doctores. De suerte q̃ el sacramẽto del baptismo recebido realmẽte, o teniendo le en desseo y voto, es medio necessario para la salud spiritual del alma, sin el qual no puede vno conseguir la tal salud: y esto es de Fe. Esta conclusion se prueua lo primero de aquellas palabras de Christo, [b] si alguno no renaciere del agua, y el Spiritu sancto, no puede entrar en el reyno d Dios. En las quales palabras se declara esta necessidad, y los sanctos y Cõcilios entiende estas palabras del baptismo. Lo segundo. Esta verdad esta definida en el Concilio Tridentino. [c] Lo tercero se prueua, porque nadie puede alcançar salud spiritual, sino es q̃ se incorpore cõ Christo, y se jũte cõ el, y el baptismo es sacramẽto por el qual se engendra vn hombre con Christo, y se incorpora con el. Luego es necessario como medio para la salud spiritual del alma.

[a] D. Thom. 3. p. q. 68. art. 1.

[b] Ioan. 3.

[c] Sessione 7. cano. 5. de baptis.

¶ Segunda conclusion. El voto y desseo del baptismo que llaman los Theologos *baptismus flaminis*, basta para alcançar la salud spiritual, quando no ay copia de recebir el baptismo real y verdaderamente. De suerte, que si vno tiene fe sobrenatural y charidad, y desséa baptizarse, y muere primero que le baptizen real y verdaderamente, este tal muere en gracia, y se yra al cielo no pudiẽdo se baptizar. Para prouar esta conclusiõ se suelen traer muchos lugares de la sagrada Scriptura, los quales no se pueden traer aqui. Determina esta conclusion, Innocencio tercero en el capitulo *Apostolicã, de clerico non baptizato*, y el Concilio Tridentino. [a] La razon es, porque este tal baptismo suple las vezes del sacramẽto del baptismo. Luego cõ el se puede vno saluar quãdo no ay lugar de sacramẽto del baptismo. Esto se cõfirma, porq̃ en caso q̃ vno rẽga cõtriciõ de sus peccados, y no tiene quien le baptize, este tal en el tal caso puede saluarse, porq̃ tiene contricion, y por consiguiente esta en gracia, y sin baptismo recebido real y verdaderamente. Luego puede se vno saluar con el voto y desseo del baptismo.

[a] Concil. Trid. sess. 6. ca. 4. & ca. 6. & 7.

¶ Tercera conclusion. El voto y desseo del baptismo ha de ser expresso y explicito, comũ y ordinariamente. Esta conclusion se entiende despues de la sufficiente promulgacion del Euangelio. Esta es la mas comun sentencia de los Doctores en el lugar alegado del Angelico Doctor. Quien lo quisiere ver mas a la larga lo ha de ver alli. Esto no quita que en algun caso raro y extraordinario se pueda saluar con voto implicito del baptismo. Como si vno no viesse oydo nada del Euangelio, este tal se podria saluar por voto implicito del sacramento del baptismo, teniẽdo verdadera cõtriciõ.

¶ Es necessario dezir algo de los niños que no tienen vso de razon, pero estan ya nacidos en el mundo, si a estos tales les basta para conseguir la salud spiritual el voto y desseo de sus proprios padres, quando no ay lugar de recebir el sacramento del baptismo.

¶ Quarta conclusion. Solo el sacramento del Baptismo real y verdaderamente recebido, es medio por el qual se pueden saluar los tales niños. De suerte, que ni el voto, ni el desseo de los padres, ni otro ningun remedio ay para que se saluen estos tales, sino fuesse el martyrio, de lo qual no tratamos agora. Esta sentencia es comun entre los Doctores en el lugar alegado, y esta muy assentada en el coraçon de la Iglesia. Los testimonios de la sagrada Scriptura, y de los Concilios dan a entender esta verdad. La qual se declara mas a la larga en el lugar de Sancto Thomas ya citado. En estas conclusiones hemos declarado como el baptismo es necessario a la salud espiritual en razon de medio para este fin. En lo que se sigue hemos de declarar la necessidad del precepto.

¶ Quin-

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Quinta cõclusion. Cierto es segun la Fe, que el sacramẽto del baptismo es necessario para todos los hombres en este sentido, porque cae debaxo de precepto diuino. Esto enseñan todos los Doctores en el lugar de Sancto Thomas alegado. Prueua se lo primero, porque Christo por Sãt Matheo *a* puso precepto a los Apostoles que baptizassen todos los hombres, quando dize, *baptizantes eos*. Luego todos los hõbres tienen precepto diuino de baptizarse. Porque de otra manera fuera cosa superflua poner precepto a los Apostoles de que baptizen los hombres, si ellos no le tuuieran de baptizarse. Todos los sanctos coligé el precepto diuino del baptismo deste lugar. Lo segundo se prueua, porque el baptismo es medio necessario para saluarse los hombres: luego ay precepto de baptizarse. Porque de todas las obras del hõbre, que son medios necessarios para la salud spiritual, ay precepto diuino, y ansi le ay de creer y amar a Dios, porque si de los medios necessarios para la salud corporal ay precepto, con mayor razon lo ha de auer de los medios necessarios para la vida spiritual, q̃ son obras nuestras.

a Cap. vltimo.

¶Sexta conclusion. El sacramento del baptismo de los niños no se ha de differir, sino han se de baptizar luego, no esperando tiẽpo alguno. Esta cõclusiõ se prueua del vso comun, y del comũ cõsentimiento de toda la Iglesia, la qual baptiza luego dentro de ocho dias poco mas, o menos los niños. Lo segũdo porq̃ los niños no pueden tener mejor o mayor disposiciõ para recebir el baptismo, y ansi no ay necessidad a esperar a baptizallos: particularmẽte que no tienen otro remedio para su justificacion, sino recebir el baptismo: luego no se ha de differir.

¶Septima cõclusion. El precepto diuino de procurar el baptismo para si, y para los demas, obliga no solamẽte quãdo ay peligro de muerte, sino tãbiẽ quãdo aq̃l que se ha de baptizar esta sufficiẽtemente dispuesto para recebir el baptismo. La razõ es, porq̃ el precepto del baptismo obliga en tiẽpo de necessidad, como precepto affirmatiuo: y esta necessidad no se toma tã solamẽte del peligro de muerte que insta, sino tãbien del fin del baptismo, que es la salud spiritual, junto con la disposicion del subjecto. Luego entonces obliga el tal precepto. Esta conclusion habla de los que tienen vso de razon, en los quales esta disposicion que es necessaria de parte del que se ha de baptizar, no es otra cosa sino estar instruydo enteramente en la Fe, y en las costumbres, como se dize en muchos capitulos del derecho *b*: y el fin del baptismo es escriuir los hombres para la milicia Christiana, y disponellos para recebir los demas sacramẽtos, y abrirles la puerta del reyno de los cielos.

b De consecrat. dist. 4

¶Octaua conclusiõ. Los q̃ tienẽ vso d razõ pecca mortalmẽte cõtra el drecho diuino, differiẽdo el ba-

el baptismo hasta el fin de la vida: y esto por fuerça y virtud del derecho diuino, aũque no uuiesse determinacion ninguna de la Iglesia, quãto a esto. Esto se prueua. Lo primero, porque en el baptismo professa el hombre la vida Christiana, y ser soldado de Christo: luego esto no se ha de hazer en el fin de la vida, sino antes. Lo segũdo, porque el q̃ differiesse el cumplir el precepto diuino de la Fe, o de la charidad para el fin de la vida, pecaria mortalmẽte, como lo enseñan todos los Doctores. Luego lo mismo es del que differe el baptizar para el fin de la vida.

¶Nona conclusiõ. A la Iglesia pertenece determinar el tiempo de recebir el baptismo. Porque a la Iglesia pertenece determinar el tiempo de recebir el sacramẽto del altar, y de la penitencia, y ansi lo ha determinado en el capitulo *omnis vtriusque sexus*. Luego a la Iglesia pertenece determinar el tiempo de recebir el baptismo. Y assi en el derecho Ecclesiastico estan determinados dos tiempos para recebir con gran solẽnidad el baptismo, y son la vigilia de la Resurrection, y del Spiritu sancto, como se determina en muchos capitulos del derecho *a*. Pero ha se de aduertir, que estos tiempos estan determinados para celebrarse solennemente el baptismo de los que tienen vso de razon, y no de los niños, como lo enseña el Angelico Doctor *b*. De lo qual se sigue, que agora en estas prouincias no es necessario baptizar como en aq̃llos tiẽpos. Porque no ay muchedumbre de adultos que tengan vso de razõ que baptizar. Esto se puede guardar en las Indias, donde suele auer copia y abundancia de hombres que baptizar. Pero ha se de aduertir, que no es peccado ni lo fue jamas preuenir estos tiempos para baptizar los adultos sin ledanias, ni las demas ceremonias. Pero aũ agora seria peccado mortal, que los que tienen vso de razon passassen aquellos tiempos sin baptizarse, si los catechumenos estan bien instituydos en las cosas necessarias, y haziẽdose sin causa ninguna. Esto tiene Sancto Thomas en el articulo citado. Esto consta del vso de la Iglesia, que baptiza muchas vezes los q̃ tienen vso de razon antes de aquellos tiempos. Que sea peccado mortal passar los tiempos determinados sin razon ni causa, se prueua, porque el precepto diuino del baptismo esta determinado en este sentido, que no se passe de aquellos tiempos: y esto determino la Iglesia, como determino el tiempo del precepto de la Eucharistia, o del sacramento de la Penitẽcia: luego peccado mortal es passar de aquellos tiempos sin causa y razon.

a De consecrat. d. 4.

b D. Tho. 3. q. 68. ar. 3. ad 1. in 3. par.

¶Vltima conclusion. Peccan mortalmente los padres, quando dilatan el baptizar sus hijos pequeños por largo tiempo, fuera del vso y de la costumbre, o de la constitucio que ay en la Iglesia, o en el Obispado. Lo que se dize de los padres se ha de dezir de

el ba-

aque-

Universidad de Deusto
Biblioteca

aquellos que tienen los niños a su cargo, quando no tienen padres. Llama se largo tiempo, el que los hombres discretos y prudentes juzgaren ser largo, y demasiado. Quinze o veynte dias sera muy largo tiempo, conforme a lo q̃ se vsa en la Iglesia, de suerte que sera peccado mortal dilatar el baptismo por mas tiempo, sino vuiesse alguna vrgente razon. Esto enseñan los Doctores.

Cap. VIII. De los que reciben el sacramento del Baptismo.

PRimera conclusion. El peccador que con animo de peccar, o perseverar en el peccado, recibe el baptismo, verdadero sacramento recibe, y verdadero character. Pero no se le perdona el peccado, antes añade nueuo peccado de sacrilegio: y el sacerdote q̃ le baptiza comete el mismo peccado. Que reciba verdadero sacramento se prueua: porq̃ ay verdadera materia y forma, y intencion del ministro: que sea peccado de sacrilegio en el tal caso, y no se reciba gracia, se prueua lo primero del Concilio Tridentino *a*, que parece que significa esto. Lo segundo del vso de la Iglesia, la qual quando se baptiza alguno le pregunta si renuncia al demonio y a todas sus obras, y responde que si. En lo qual significa la Iglesia, que esta renunciacion es necessaria para recebir el sacramento del baptismo.

a Concil. Trid. can. 6 de baptis. in sess. 7.

¶¶ Segunda conclusion. A los peccadores que tienen peccados y se baptizan, no se les ha de mandar hazer obras satisfactorias como en el sacramento de la Penitẽcia. Esto enseña S. Thomas y todos sus discipulos. *b* La razon es. Porque en el baptismo se perdonan todos los peccados quãto a la culpa, y quãto a la pena: y assi no es necessario satisfazer por los peccados, ni por las penas deuidas a los peccados.

b 3. par. q. 68. ar. 5.

¶ Tercera conclusion. Los peccadores que se llegan al sacramento del baptismo, no estã obligados a confessar sus peccados al sacerdote. Esto es llano, y lo determina S. Thomas en el lugar citado. *c* Pero si alguno quisiesse humillarse, y confessar sus peccados bien le podiã oyr, para enseñarle como ha de huyr dellos: y en ninguna manera es confession sacramental.

c Art. 6.

¶ Quarta conclusion. De parte del baptizado q̃ tiene vso de razon, es necessaria intencio, y volũtad de recebir el baptismo. De suerte, q̃ el q̃ en ninguna manera quiere ser baptizado, sino q̃ absolutamente no quiere, no recibe sacramento de baptismo, ni character, aunq̃ exteriormente finja q̃ consiente. Esta es comun sentencia de todos los Theologos *d*. Esta cõclusion determina Innocencio tercero, *e* y dà la razon. Porq̃ de otra suerte, alguno contra su volũtad podria compeler a guardar la regla de la religion Christiana, y de la fe: lo qual es grandissimo inconueniente.

d Theol. 4. dist. 4. & 6.

e Capmitores de baptismo & eius effectu.

¶ Quin-

¶ Quinta cõclusion. Para recebir verdadero sacramento de baptismo, basta de parte del baptizado q̃ aya volũtad de recebir el baptismo, aunq̃ la tal voluntad tẽga alguna mezcla de inuoluntario. Porque nacio de fuerça y miedo q̃ le hizieron. Esta cõclusiõ se determina en el cap. *Maiores*. Y la razõ es clara. Porq̃ este tal absolutamente quiere ser baptizado.

¶ Sexta conclusiõ. Quando baptizan a vn adulto, q̃ no tiene cõsentimiẽto, ni tampoco repugna al baptismo, no es verdadero sacramento. De suerte, q̃ es necessario q̃ tenga cõsentimiẽto y volũtad el que ha de ser baptizado. Esto parece que determina Innocio tercero en el capit. Maiores, y da la razon. Porque el peccado actual se cometio con la propria voluntad, y cõ la misma se ha de borrar. Esto se prueua. Porq̃ si vn infiel que jamas tuuo noticia de la ley Euãgelica, le baptizã quando esta durmiẽdo, no recibe verdadero baptismo, como es cosa notoria: y el tal nunca tuuo consentimiento, ni repugnancia al baptismo. Luego esto no basta para q̃ sea verdadero baptismo.

¶ Septima conclusion. Para recebir la gracia del baptismo es necessaria Fe sobrenatural en el adulto que ha de ser baptizado. Porq̃ no se puede dar gracia baptismal, sin que aya Fe. Pero para q̃ se reciba verdadero sacraméto, y el character del sacraméto, no es necessaria la Fe, en aquel que ha de ser baptizado. Como no se requiere fe en el que baptiza para q̃ sea verdadero sacramento, assi tambien no se requiere fe en el baptizado para q̃ el sacramento sea verdadero. Assi lo enseña el Angelico Doctor y todos sus discipulos *a*.

a 3. par. q. 68. ar. 8.

¶ Octaua cõclusion. Es Catholica es, q̃ los niños antes q̃ tengan vso de razon se han de baptizar, de suerte que no tienen otro remedio en la ley Euangelica: y todos los que se baptizan y mueren baptizados van al cielo. Esta conclusion es de S. Thomas en el lugar citado. *b* Esta conclusion se prueua de la tradicion Apostolica, la qual tiene y siempre tuuo la Iglesia, y esta definida en muchos Concilios, como se dize en el derecho. *c* Esto mismo determina el Concilio Tridentino *d*. Y esta verdad tienen todos los Theologos *e* en particular se ha de ver el padre maestro Sõto.

b Art. 9.

c Cap. firmiter de sum. Trinit. & cap. Maiores de baptismo.

d Concil. Trid. sess. 5. can. 4. sess. 7. can. 13. de baptismo.

e Doctores in 4. dist. 4. Soto dist. 5. q. vnica art. 2.

¶ Nona conclusion, que se sigue de la passada. Cierto es segũ la Fe, que la Iglesia puede compeler los niños baptizados, quando llegaren al vso de la razon, para que guarden la Fe. Esta conclusion se prueua lo primero del vso de la Iglesia, que lo haze siẽpre assi, y de la determinacion del Concilio Tridentino, *f* el qual lo determina assi.

f Concilio Trid. sess. 7. can. 14. de baptismo.

¶ Decima conclusion. Aquellos q̃ no estan baptizados, aunq̃ seã hijos de padres baptizados no los puedẽ cõpeler al baptismo ni a la Fe. Esta conclusion es contra el maestro Soto: pero es comun sentencia de Sancto Thomas, y de todos los Theologos,

quanto

Universidad de Deusto
Biblioteca

quanto a aquellos que son hijos de padres infieles: y quanto a esto la misma razó es de los vnos que de los otros. La razon es, porque la Iglesia no tiene mas jurisdictiõ en los vnos que en los otros: y el creer como es volũtario y libre, no es mas de los vnos que de los otros.

¶ La vndecima conclusion. Si los hijos de los infieles que no tienen vso de razon, los baptizen contra la voluntad de sus padres, es verdadero baptismo. Esta es comun sentencia de todos los Theologos: *a* y esto enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos, y Sant Antonino, y Syluestro, y Caietano, y otros muchos Doctores. Esta conclusiõ se prueua lo primero, porque si a vn niño le quitan la vida por Christo contra la voluntad de sus padres, verdaderamente es martyr, como se ve en los Innocentes que celebra la Iglesia. Luego lo mismo sera si lo baptizan contra la voluntad de los padres. Porque es la misma razon. Como por el martyrio se trueca la voluntad del niño, y se buelue a Dios, assi tambien se trueca y buelue por el baptismo. Luego como el martyrio es valido, assi tambien el sacramento. Lo segundo, porque el niño que nacio de padres fieles y Christianos, baptizado contra la voluntad dellos, recibe verdadero baptismo, como lo enseñan todos los Doctores. Luego lo mismo sera de los hijos de los infieles si los baptizen contra la voluntad de sus padres.

a Theologi in 4. dist. 4. & 6. D. Thom. art. 10. D. Anton. p. 2. tit. 12. cap. 2. Syluest. verbo bapt. 4. q. 7 Caiet. in loco D. Tho. citato.

¶ Duodecima conclusion. Licito es baptizar a vn niño hijo de infieles, quando el padre o la madre consiente, aunque el otro repugne. Esta conclusion esta determinada en el derecho. *b* La razon es, porque esto es en fauor del niño, y del padre, o de la madre que es fiel: y tambien porque el niño se ha de entregar al padre, o a la madre que mejor lo ha de criar, y instituyr: y en el tal caso mejor le instituyra y criara aquel que quiere que se baptize. Y a esto fauorece el derecho Ciuil, el qual quando se haze diuorcio entre los casados, entrega los hijos a la parte mas innocente, para que los instruya bien.

b Cap. Ut literis de diuortiis. & cap. fidelium, & canon. Iudæi 28. q. 1.

¶ Tertiadecima conclusiõ. No ay derecho en la Iglesia para baptizar los hijos de los infieles que no son hijos de algun baptizado, contra la voluntad de sus padres, o contra la voluntad de aquellos que cuydan dellos. Lo qual se entiende de los niños que no tienen vso de razon. Esto enseña Sãcto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar citado. *c* De suerte, que no es licito baptizar los tales contra la voluntad de sus proprios padres, o de los que tienen lugar de padres: y seria peccado mortal baptizarlos. La razon porque estos tales no tienen propria voluntad, ni se mueuen por ella, y assi estan debaxo de la voluntad de sus proprios padres, la qual es como la propria suya.

c Art. 10.

¶ Quartadecima conclusion. Los hijos de los infieles, que estan

estan ya apartados de los padres, de tal suerte que no ayan de boluer a ellos, es licito baptizallos contra la voluntad de sus proprios padres, o de los que tienen lugar de padres. Licito es tãbien comprar los hijos de los esclauos infieles, con animo de apartallos de sus padres, y assi apartados baptizarlos. Lo primero se prueua, porque los hijos assi apartados, ya no estan en la tutela de sus padres, y es como si no tuuiessen padres. Luego licito es baptizarlos. Lo segundo se prueua, porq̃ es licito vender los hijos de los esclauos, porque son cosa suya propria. Luego tambien sera licito baptizallos despues que estan apartados de sus padres, y que sea licito hazer esto con animo de baptizarlos, parece claro, porque este animo y intenciõ no es mala, si ello assi es licito.

¶ Quinta decima conclusion. Los niños de los infieles captiuados en justa guerra, si ay esperança que los han de rescatar y boluerse a sus padres, no los han de baptizar, ni es licito: pero sino ay esperança de boluer a sus padres, licito es baptizallos. Lo primero se prueua, porque en el tal caso auia peligro que el niño baptizado apostatasse de la fe, por la persuasion de sus proprios padres: y tambien porque en el tal caso es como si los tales hijos estuuiessen debaxo de la custodia de los padres. Pues conforme al derecho comun de las gentes no los pueden rescatar. Lo segundo se prueua, porq̃ en el tal caso la Iglesia vsa de su derecho, y no ay peligro ninguno de apostasia.

Decima sexta conclusion. Los hijos de los infieles que tienen libre albedrio y vso de razon, por su propria voluntad contra la de sus padres se pueden baptizar. Esto enseña sancto Thomas y sus discipulos en el lugar citado. La razon es. Porque ellos por su voluntad tienen poder sobre si mismos, y assi pueden disponer de si.

¶ Decima septima conclusiõ. Los niños que estan dentro del vientre de las madres no se pueden baptizar. Esto enseña el doctor Angelico en el lugar citado y todos sus discipulos. *a* La razõ es, porque dentro del vientre de sus madres, no puede auer lauatorio.

a Art. 11.

¶ Decima octaua cõclusiõ. Los niños q̃ estan dentro del vientre de las madres, no se pueden justificar ni alcãçar gracia, sino es por el baptismo. Esta conclusiõ es certissima. Porq̃ el baptismo es vnico remedio, para la justificacion de los niños. Y assi la sentẽcia de Cayetano sobre el lugar de sancto Thomas immediatamente citado, es temeraria, y mas que temeraria.

¶ Decima nona conclusiõ. Los locos desde el vientre de su madre q̃ no tienẽ vso de razon, ni aũ a ciertos tiempos, pueden muy bien ser baptizados. Esta conclusion enseña sancto Thomas en el lugar citado. *b* La razon es. Porque estos tales toda la vida son como niños, que no tienẽ vso de razon. Y assi como es licito baptizar

b Art. 12.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ptizar los niños, sera licito baptizar los tales.

¶ Vigesima conclusion. Los locos que primero tenia entero juycio y razon, y despues cayerõ en locura, y enloquecieron ha se de juzgar de ellos para darles el sacramento del baptismo, segun la voluntad que tuuieron quando tenia juyzio. De suerte, que si entonces quisieron ser baptizados, los han de baptizar, y no de otra manera. Esto enseña el doctor Angelico en el lugar alegado. La razon es, porque estos tales no tienen otra voluntad por la qual se puedan gouernar, sino es aquella.

¶ Vigesima prima conclusion. Los locos aun desde su nacimiento que tienẽ lucidos internalles, esto es, juyzio en algunos tiẽpos hanse de baptizar, o no baptizar, conforme a la volũtad que tuuieron en aquellos tiempos, quando estan en su juyzio. De suerte, que si entonces quisieron que los baptizassen, los han de baptizar, y no de otra suerte. Verdad es, que se ha de aduertir, q̃ si ay peligro de muerte, los hã de baptizar, aũ quando estan locos. Pero si no le ay, han de esperar a que este en si, y baptizarle: porque entonces recebira mas deuotamente el sacramento. Esta conclusion la tiene sancto Thomas en el lugar alegado, y se colige de lo ya dicho.

¶ Vltima conclusion. Los que no son del todo locos, sino que tienen alguna corta razon, de suerte que pueden pensar, y discurrir cortamente de su salud spiritual, y de la virtud de los sacramentos, no los han de baptizar contra su volũtad. Esto enseña nuestro doctor en el mismo lugar. Y la razon es clara, porque en fin tiene alguna voluntad, y por aquella se han de gouernar. Destas conclusiones se sigue vna regla que ponen los Doctores. Los locos que en algun tiempo tienẽ o tuuieron juyzio, para lo que toca al recebir el baptismo, se ha de juzgar dellos segun el vltimo articulo del vso de la razõ. De suerte, que sin el vltimo articulo desseo el baptismo, y tuuo attricion, y las demas disposiciones necessarias para el baptismo, los han de baptizar despues quando está fuera de juyzio. Pero si en el vltimo articulo no tuuieron voluntad, ni las disposiciones necessarias, no le hã de baptizar. Porque aq̃l vltimo articulo es como el vltimo articulo de su vida natural, y la voluntad de aquel vltimo articulo perseuera siempre, si no és que buelua en si, y la reuoque.

Cap. IX. De los effectos del baptismo.

PRimera conclusion. Con el sacramento del baptismo se quitã todos los peccados. Esta conclusion enseña sancto Thomas [a] con todos sus discipulos, y todos los Doctores con el Maestro, particularmente el padre Maestro Soto. Esta conclusiõ se determina en el capitulo firmiter, y en el Concilio Florentino, y en el Concilio Tridentino. La razon es, porque el baptismo es vna manera de regeneracio en la vida spiritual. Luego effecto es del baptismo expeler todos los peccados, q̃ son contrarios a la vida espiritual de la gracia.

¶ Segũda cõclusion. Por el baptismo se libra el hõbre de la obligacion de las penas deuidas por los peccados, como si el mismo vuiesse satisfecho por ellas. Esta conclusion enseña nuestro Doctor en el lugar citado, [a] y esta determinada en el Cõcilio Florẽtino, y en el Concilio Tridẽtino [b] en el lugar citado, en la conclusion passada y en otros. El vno dellos pone differẽcia entre el sacramento del baptismo, y de la penitencia, que el sacramento del baptismo siempre perdona el peccado, quanto a la culpa, y quanto a la pena, pero no el sacramento de la penitencia. La razon es efficaz, porque Christo quiso dar esta excelencia al sacramento del baptismo: y esso tuuo fundamento, porque en el baptismo se participa la virtud de la passiõ de Christo, cõ grã plenitud, y a manera de regeneracion, por la qual recibe el hõbre nueua vida. Luego por el baptismo se perdona la culpa totalmẽte, quãto a la pena, y no solamẽte quãto a la culpa.

¶ Tercera cõclusiõ. Por el sacramẽto del baptismo se da la gracia y las virtudes. Esto enseña sancto Thomas en el lugar citado. [c] Y se determina en el Cõcilio Tridẽtino, [d] La razon es, porq̃ el baptismo es sacramento de la nueua ley. Luego da gracia y virtudes. Porque los sacramentos de la nueua ley tienen fuerça y virtud de dar gracia.

¶ Quarta conclusion. Vno de los effectos del sacramẽto del baptismo es abrir la puerta del reyno de los Cielos. [e] Esta es cõclusion de sancto Thomas, y esta determinada en el capitulo maiores, de baptismo, y en el Concilio Florentino en el tractado de baptismo, y en el Cõcilio Tridentino. [f] La razõ es, porq̃ este sacramento da gracia, y perdona los peccados totalmente, y quanto a la culpa. Luego abre la puerta del reyno de los cielos.

¶ Quinta conclusion. El sacramento del baptismo haze ygual effecto en todos los niños hablãdo del effecto proprio del baptismo, pero no en los adultos. Esto enseña sancto Thomas en el lugar alegado. [g] La razon es, porq̃ los niños que no tienen vso de razon tienen siempre ygual disposiciõ para recebir el sacramẽto del baptismo: y ansi haze ygual effecto en ellos. Pero los que tienen vso de razon, no siempre tienen ygual disposicion para recebir el sacramento del baptismo. Vno lo puede recebir con mayor deuocion que otro. Luego el sacramẽto no hara ygual effecto en ellos. Como el fuego calienta mejor al que se llega mas cerca. Esta conclusion no se puede bien declarar hasta el capitulo siguiente, en el qual trataremos de la disposiciõ necessaria para recebir los effectos del baptismo.

[a] D. Thom. 3. p. q. 69. art. 1. mag. in 4. d. 6. Soto 4. d. Concil. Trid. sess. 5. decreto de peccato originali canone 5

[a] Art. 2.

[b] Concilio Trid. sess. 6. c. 14. sess. 14. ca. 2.

[c] Art. 4. 5. & 6.

[d] Concil. Trid. sess. 6. cap. 7.

[e] D. Thom. art. 7.

[f] Concilio Trid. sess. 5. canon. 5.

[g] Art. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. X. Dela disposicion necessaria para recebir el sacramento del baptismo.

PRimera cõclusiõ fundamental. El sacramẽto del baptismo, d̃ su propria razõ, y d̃su propria institucio; tiene fuerça y virtud de causar primera gracia, aũ en los adultos, y hazer d̃ atrito contrito: y por cõsiguiẽte attriciõ es sufficiente disposicioen los q̃ tienen vso de razõ para recebir el sacramẽto del baptismo, y la gracia, y fruto del mismo sacramẽto. Esta cõclusion enseña el Concilio Tridentino. a Prueuase lo primero, porq̃ el baptismo de su propria razon y institucio tiene fuerça de regẽdrar, y justificar. Luego tiene d̃ dar la primera gracia por la qual se recibe el primero ser sobre natural. Lo segũdo se prueua, porq̃ el sacramẽto del baptismo de su propria razõ, y institucio, tiene ser sacramẽto de muertos como el de la penitẽcia. Luego de su propria razon tiene dar primera gracia, y hazer de atrito contrito. Lo vltimo se prueua, porq̃ en la forma del baptismo se significa q̃ ay lauatorio de culpas, y de pecados: y si el sacramẽto d̃l baptismo no tuuiesse fuerça y virtud de su propria institucio d̃ dar primera gracia, no seria verdadra la forma. Luego tiene esta fuerça. De suerte, q̃ los adultos para q̃ el sacramẽto del baptismo de gracia, sufficiẽte disposicio es attricio. Dixe en los adultos, porq̃ en los niños q̃ no tienẽ vso de razõ, no es necessaria attricio, y Christo suple la razõ de disposicion: y ansi aqui hablamos de los q̃ tienẽ vso de razõ. ¶ Segũda cõclusion. Ninguna attricion natural auida por fuerça, y virtud natural, es sufficiẽte disposicio para q̃ el sacramẽto del baptismo de gracia, sin mouimiento ninguno sobre natural de parte de la voluntad. Pero no se requiere cõ el baptismo attricio sobre natural. Declaremos esta cõclusio. En la justificacio de los adultos q̃ se haze mediãte el sacramẽto del baptismo, se requierẽ muchos mouimiẽtos sobrenaturales, como consta de los Cõcilios. Porq̃ se requiere mouimiẽto de fe sobrenatural, de esperança, y alguna manera de penitẽcia, q̃ se ha de hazer antes de recebir el baptismo. Pues lo q̃ dezimos es, q̃ en la justificacion q̃ se haze por el baptismo, no se requiere alguna attricion o mouimiento de penitencia cõtra el pecado, que sea sobrenatnral, aũ imperfectamẽte, sino basta attricio, y detestacion del peccado, q̃ sea natural con el baptismo, para q̃ se justifique. Pero digo juntamente, que fuera de la fe sobrenatural de parte del entendimiento, se requiere de parte de la voluntad attrita con attricion natural, vn mouimiento sobrenatural de esperança, con la qual espere la remission del peccado, y vn proposito de recebir el baptismo para remission de los peccados. De suerte, que la attricion natural junta con aquellos mouimientos

a Concilio Tridentino sessiõn. 6. cano. 6.

sobrenaturales es bastante disposicio para q̃ cõ el sacramento del baptismo se justifique vno. Esto determinã los discipulos de sancto Thomas, a y traẽ las razones desto. ¶ Tercera conclusion. No basta qualquiera attricio natural q̃ procede de temor de algũ mal natural, sino es necessario q̃ la tal atricion natural y detestacio sea del peccado, en quanto es contra Dios. Esta conclusio enseñan los doctores en el mismo lugar. La razõ es, porque el q̃ tan solamẽte tiene dolor del peccado, por el temor de algun mal tẽporal, siẽpre tiene la voluntad affecta al peccado, por lo menos virtualmente: luego no se puede justificar por fuerça, y virtud del sacramento.

¶ Quarta cõclusiõ. Attricio conocida por tal, basta para q̃ el sacramento del baptismo haga su effecto, que es la gracia, y no es necessario q̃ piẽse que lleua cõtricion el que le baptiza. Esto enseña sancto Thomas b y le siguen sus discipulos en el lugar alegado arriba. La razon es. Porque el baptismo es vna regeneracio espiritual, y es vn sacramẽto de muertos: luego el q̃ llega con atricion conocida, y entendiẽdo q̃ no esta en peccado mortal, aunq̃ comienza a salir del por la attricio se llega dignamente. ¶ De la ygualdad o desigualdad que ay en los effectos del baptismo, por razõ dela disposicion, no se puede tratar aqui de proposito, quien lo quisiere saber ha de ver a los discipulos de sancto Thomas en el lugar immediatamente citado.

a D. Tho. 3. p. q. 69. art. 9. & 10.

b D. Thom. 3. p. q. 79. art. 3. ad 2.

Cap. XI. De lo q̃ puede impedir el effecto del baptismo, que los Theologos llaman fiction.

PRimera cõclusiõ. Cierta cosa es segũ la fe, q̃ se puede poner impedimento al effecto del baptismo, de tal suerte y qualidad q̃ sea verdadero sacramento de baptismo, y no dela gracia baptismal. Esto enseñan los discipulos de sancto Thomas. c La razon es. Porq̃ aunq̃ el sacramento de su naturaleza sea efficaz para dar gracia, el hõbre le puede poner impedimento, no llegãdo cõ la deuida disposicion, y reuerencia, al sacramento. Como el fuego de su naturaleza tiene fuerça para causar calor, sino es q̃ le pongan impedimento, que poniẽdo selo no hara effecto. Este peccado y impedimẽto llamã los Theologos fiction. Porque en lo exterior representa el q̃ recibe el sacramento del baptismo, q̃ llega con debida reuerẽcia y disposicion, y en realidad de verdad no llega. El caso dela conclusion es, quando vno, se llegase al sacramento del baptismo queriẽdo ser baptizado, pero no lleua la deuida attriciõ y disposicio necessaria para q̃ el sacramento de gracia. En el tal caso el sacramẽto es valido, y no da gracia por el impedimẽto q̃ le ponen, q̃ es el sacrilegio de no llegar deuidamente al sacramento. Pero ha se de aduertir. ¶ Segũda cõclusiõ. El sacramẽto del baptismo en el tal caso haze su effecto,

c D. Thom. 3. p. q. 69. art. 9. & 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca

y da gracia, quãdo le quitaren el impedimẽto, y la fictiõ. Esta conclusiõ es de todos los theologos, y los discipulos de sancto Thomas en el lugar immediatamente citado. a Esto se determina en el derecho b en el capitulo, *Tunc valere*. Que es de S. Augustin, el qual fue el primero q̃ declaro este mysterio. La razon es. Porq̃ este tal q̃ assi recibio el baptismo, no puede boluerse a baptizar. Porq̃ fue verdadero baptismo y imprimio character. Luego necessario es, q̃ quãdo se quitare, el impedimento, de el sacramẽto, su gracia regenerativa q̃ es necessaria para saluarse vno. Porq̃ de otra suerte, q̃ darseya sin la tal gracia tan necessaria. De suerte que se ha de entender, q̃ quando se quita el impedimento al sacramento del baptismo, aunque sea muchos dias despues de recebido el tal sacramẽto, haze entõces su effecto enteramẽte, y plenariamẽte, como si entõces se recibiera actualmẽte.

a In 4. d. 4.

b Cap. tũc valere de consecratione d. 4.

¶ Tercera cõclusiõ. Cierta cosa es en Theologia, q̃ el impedimẽto, y la fictiõ, no se puede quitar tan solamente por atriciõ, fuera de sacramẽto. Particularmẽte, quando el impedimento se puso por peccado mortal d sacrilegio. Esta cõclusiõ es contra Paludano c y Syluestro, q̃ affirmã, q̃ se quita el impedimẽto cõ atricion, de tal suerte q̃ biẽ assi como al principio el sacramẽto hiziera su effecto cõ sola atriciõ, assi tãbiẽ le haze despues quãdo le quitã el impedimẽto. Pero nuestra cõclusiõ es comũ entre los Doctores en el lugar alegado. La razõ es, porq̃ el peccado de sacrilegio que vuo recibiendo indignamẽte el sacramento del baptismo no pertenece al sacramẽto del baptismo, sino al sacramento de la penitẽcia, y se ha de confessar, como se dize abaxo, en la materia de penitencia. Luego el tal peccado no se puede quitar por sola atricion, sino hase de quitar por atriciõ, con el sacramento de la penitencia, o por cõtricion, q̃ dize orden al mismo sacramento. Esto se cõfirma, porq̃ de otra suerte no seria necessario confessar la fictiõ, y los demas peccados cometidos despues del baptismo. Porq̃ con sola atricion el sacramento del baptismo passado haria su effecto, y daria gracia, y justificaria.

c Palud. in 4. d. 4. q. 5. Syluest. verbo baptismus 4.

¶ Acerca desto es la primera difficultad. Quãdo vno puso impedimento al sacramẽto del baptismo, sin peccar mortalmẽte, q̃ puede acontecer. Como si vno llegasse al sacramẽto del baptismo sin la deuida disposiciõ, q̃ de suyo era sacrilegio. Pero ignorolo inuincible mente: y fuera desto no pecco mortalmẽte despues de baptizado. En este caso es la difficultad, si se quitara el impedimẽto, y la fiction por sola atricion.

¶ A esta duda se responde ser muy probable q̃ si: y en este caso tiene fuerça la razõ hecha en fauor de la sentẽcia de Palude. Por q̃ el sacramẽto cõ sola atriciõ puede hazer su effecto, quando despues del sacramento no ha auido peccado mortal, q̃ pertenezca al sacramẽto de la penitẽcia. Tãbiẽ lo cõtrario es probable, como se dize abaxo en la materia de penitencia. ¶ La segũda difficultad es, quãdo se quita el impedimẽto y la fictiõ por el sacramẽto de la penitẽcia, si entonces ambos los sacramentos hazen su effecto.

¶ A esta duda se respõde, q̃ si como mas largamẽte se declara abaxo en el lugar ya alegado: y esto basta para declarar lo que toca al sacramento del baptismo en si.

Cap. XII. De algunas cosas preparatorias para el baptismo.

PRimera cõclusiõ. Los catechismos y exorcismos han de preceder al baptismo. Catechismo no es otra cosa, sino vna instruction en las cosas sobre naturales, y de la Fe. Esta instruction en los adultos es necessario q̃ preceda antes del baptismo: y assi Christo primero dize q̃ enseñen todas las gẽtes, a y luego q̃ los baptizen, para significar, que la enseñança en la fe, ha de preceder al baptismo en aquellos q̃ son capaces de ser instruydos en la fe. De los niños consta por tradicion de la Iglesia, y por vso suyo, q̃ siẽpre haze esta ceremonia de catechizallos, y pregũtarles la fe antes de baptizallos. Exorcismo no es otra cosa sino vna adjuracion, y esto tãbiẽ ha de preceder en el baptismo, como consta del vso de la Iglesia. Esta cõclusiõ assi declarada la enseña el Angelico doctor y todos sus discipulos. b

a Matthæi vltimo.

b D. Tho. 3. p. q 71. a. 1. & 2.

¶ Segunda cõclusiõ. Los exorcismos tienen algun effecto espiritual. Esto enseña sancto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar citado, c adonde pone dos effectos q̃ hazen los exorcismos, que es quitar dos impedimentos para recebir la salud de la gracia. El primer impedimẽto es extrinseco, q̃ son los demonios que pretenden, y procuran quitar la salud spiritual de los hõbres. Este impedimento se quita por aq̃l soplo del sacerdote. Otro impedimento es intrinseco, q̃ nace de la manzilla del peccado original: y este impedimento no es otra cosa sino tener cerrados los sentidos para percebir los mysterios sobrenaturales. Y este impedimẽto se quita por la saliua, y por el tocamiento del sacerdote, y assi se le abren las narizes para percebir el olor de la noticia de Dios, y las orejas para oyr los mandamientos de Dios, y todos los sentidos se le abren en lo intimo del coraçon para responder.

c Art. 3.

¶ Acerca desta conclusion se han de declarar algunas cosas. La primera es, si en los exorcismos ay alguna virtud natural para reprimir los demonios, o si es virtud sobre natural. ¶ A esto se responde que no ay virtud natural en los exorcismos para hazer este effecto. Porque no ay poder en la tierra que se pueda comparar con el poder del demonio, como lo dize Iob. d Y la razon es, porq̃ todas estas cosas corporales son muy inferiores, respecto del demonio, y assi no tiene virtud natural para reprimirle.

d Iob. 41.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Digo lo segundo, que los exorcismos tienen virtud sobrenatural para estos effectos. Esto cõsta por que a los fieles se les da virtud y poder, para q̃ en nõbre de Christo lanzen los demonios. Tãbien consta del vso dela Iglesia, q̃ vsa destos exorcismos para reprimir los demonios: y los tales exorcismos no tienen virtud natural como ya hemos platicado, luego tienen virtud sobrenatural.

¶ Lo segundo que se ha de declarar es, si estos exorcismos tienen algun effecto en el que se ha de baptizar. A esto digo lo primero, q̃ todos los exorcismos de que vsa el sacerdote por institucion dela Iglesia, tienen algun effecto. Esto se prueua, porque la Iglesia vsa destos exorcismos: luego han de tener algũ effecto. De suerte, que assi como Christo expele a los demonios, vnas vezes conjurandolos, otras vezes daua el Spiritu sancto con su diuino soplo, otras con el tocamiento de su carne, otras vezes con su saliua daua gracia a los enfermos, como consta de la historia sagrada. Assi tambien los sacerdotes en el baptismo, con semejantes exorcismos hazen marauillosos effectos en los que hã de ser baptizados.

¶ Digo lo segundo, q̃ los exorcismos tienen effecto espiritual intrinseco, esto es contra Cayetano en el lugar de sancto Thomas citado, q̃ enseña, que no tienen effecto interior. Pero sancto Thomas expressamente enseña lo cõtrario. Porq̃ dize, que por la fuerça y virtud de los exorcismos se abren los sentidos para percebir los mysterios del cielo. De suerte, que fuera de la gracia que se causa por el baptismo, se les da a los baptizados por virtud de los exorcismos vn dõ intrinseco de la ayuda de Dios, y de su diuina mocion actual. Pero este effecto en los adultos causa se luego, por q̃ tienẽ aptitud para recebirle luego. Pero en los niños causa se a su tiempo, quãdo llegaren a la edad que tengan vso de razon. Lo tercero que se ha de declarar es, si estos exorcismos tienen virtud de si, *Ex opere operato*, que dizen los Theologos. A esto se responde que si, y que causan este effecto a manera de sacramentos.

¶ Lo quarto se ha de declarar, si los exorcismos hazen este effecto infalliblemente, y ciertamente. A esto se responde que quanto es de su parte, los exorcismos hazen estos effectos ciertamente, y infalliblemente. De suerte, que como los sacramentos quanto es de su parte hazen su effecto cierta y infalliblemente, assi tambien los exorcismos. La razon es, porque causan estos effectos de su propria virtud, y como dizen los Theologos, *ex opere operato*.

¶ Vltima conclusion. Proprio officio es del sacerdote catechizar los que hã de ser baptizados. Esto enseña sancto Thomas en el lugar citado. *a* La razon es, porque Christo a los mismos que mando que baptizassen, los quales eran los Apostoles, a essos mismos mando que enseñassen, y catechi-

a Art. 4.

techizassen a los que auian de baptizar.

¶ De todo lo dicho se sigue, q̃ los ritos y solennidades q̃ la Iglesia guarda en el sacramento del Baptismo, son cõuenientissimas. Assi las que anteceden el Baptismo, como todas las demas que se siguen. Esto determina el Concilio Tridentino, *a* y sancto Thomas, con todos sus discipulos. *b*

a Concilio Trid. sess. 7. can. vlt.
b D. Thom. 3. p. q. 66. art. 10.

Cap. XIII. De los padrinos del Sacramẽto del Baptismo.

PRimera conclusion. Necessario es que aya alguno que saque de pila al baptizado. Esto enseña sancto Thomas, y todos sus discipulos. *c* Esta determinado assi en muchos decretos del derecho. *d* Traé los doctores vna congruencia, porque en baptismo buelue otra vez a nascer espiritualmente el baptizado, y assi tiene necessidad de madrina y padrino, que cuyden del como es necessario, que en el nascimiento corporal alguno cuyde del que nasce.

c D. Tho. 3. p. q. 67. art. 7.
d 30. q. 1. 3. & 4. & de consecra. d. 4.

¶ Segunda conclusion. Aquel que saca de pila al baptizado, esta obligado a enseñarle en las cosas de la Fe. Esto enseña S. Thom. en el lugar citado. *e* La razon es, porque el toma officio de pedagogo y de criarle en la vida spiritual. Pero ha se de aduertir, que los padrinos estan escusados deste officio entre los Christianos: porque razonablemente se presume que los padres los enseñaran.

e Artic. 8.

¶ Tercera conclusion. Los padrinos han de tener quatro qualidades. Esta conclusion se prueua declarando las qualidades que han de tener. La primera qualidad es, que hã de ser baptizados. Esto se determina en el derecho: *f* y la razõ es clara, porque los padrinos han de instruyr a sus ayjados en la Fe. Por lo qual el padrino ha de ser baptizado, y que professe la Fe. Y tambiẽ que a la solẽnidad del baptismo pertenece, q̃ los padrinos sean baptizados. La segunda qualidad es, que no sean padres de aquel q̃ se baptiza. Esta qualidad pone el derecho. *g* La razon es, porq̃ contrahen cognaciõ y parentesco spiritual. Otra razõ da S. Thom. en el lugar alegado. *h* Porque el nascimiẽto spiritual es distincto del corporal. Por lo qual conuenientissima cosa es, q̃ tenga distinctos padres. La tercera qualidad es, q̃ sean seglares, no abbades ni frayles. Esto se determina en el derecho: *i* y prohibe lo Eugenio, y S. Gregorio. *k* El maestro Soto *l* enseña, q̃ es peccado mortal hazer lo contrario. La quarta qualidad es, que sea señalado por el parocho, o por el q̃ tiene sus vezes, para sacar de pila al q̃ se baptiza. Esta qualidad no era necessaria en el tiẽpo antiguo. Pero es nueua, puesta por el Concilio Trident. *m* El qual dize, q̃ el parocho antes q̃ llegue a baptizar el niño, pregũte diligentemẽte a aquellos a quien pertenece el baptizado, quiẽ o quienes hã de sacar de pila al baptizado, y aquellos tan solamente admita por padrinos

f De consecra. d. 4. ca. in baptismate.
g Ca. peruenit. 3. q. 1.
h Ad secundum.
i De cõsecr. d. 4. c. monachi & in alijs.
k Cap. placuit. 2. 16. q. 1. & ca. peruenit ad nos. 18. q. 2.
l Soto in 4. d. 4. q. vnica art. 5.
m Concil. Trid. sess. 24. de reforma. matri. cap. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

drinos para sacar el baptizado de pila, y ha de escreuir sus nõbres en el libro, y añade el Concilio, q̃ si otros fuera de los señalados tocaren el baptizado, no contrahe parentesco spiritual. Y los padrinos han de ser vno o vna, o quando mucho vno y vna, ansi lo determina alli el Concilio, conforme al derecho antiguo.

¶ Quarta conclusion. La obra propria y proprio officio de padrino, por la qual se cõstituye en razon de padrino, es tener al baptizado, o lo q̃ haze mas al caso recebir al ya baptizado en su tutela: y esto es lo essencial, por lo qual se constituye padrino. Esta conclusion consta: porq̃ los Pontifices, Concilios, y doctores, y principalmente el Concilio Tridentino en el lugar alegado atribuyen esta obra q̃ es recebir al baptizado, al padrino, y otras vezes tener le en el baptismo. Pero ha se de aduertir, q̃ es muy decẽte cosa, q̃ el padrino tenga en el catechizarle al que ha de ser baptizado. Porq̃ el padrino es fiador por su ahijado: luego cosa decentissima, y conuenientissima es, q̃ en el catechizar, le responda por el, y prometa la fe de Iesu Christo en su nõbre. Ansi se determina en el derecho. a

a Cap. nos autẽ omnibꝰ de consecr. d. 4.

¶ Quinta conclusion. El padrino legitimo q̃ recibe de la pila el baptizado, contrahe dos parentescos spirituales. El primero es con el baptizado q̃ saca de la pila, respecto del qual es padre: y el mismo contrahe el q̃ baptiza con el baptizado. El segundo es de cõ padre, con los padres del baptizado. Y el mismo parentesco contrahe el q̃ baptiza, con los padres del baptizado. El effecto deste parẽtesco es impedir, y no solamẽte impedir, sino dirimir el matrimonio. Ha se de aduertir, que en el tiempo antiguo, y conforme al derecho antiguo, se contrahiã mas parentescos spirituales, los quales no ay para q̃ referirlos. Pero el Concil. Trident. b limito este parentesco spiritual a aquellas dos maneras que pusimos en nuestra cõclusion, por los grãdes incõuenientes q̃ auia de lo cõtrario. Y determinose que este parẽtesco spiritual, no se estiẽda a mas personas de las que alli se nõbran y aũque la determinaciõ del Concilio esta muy llana, ha auido algunas difficultades a cerca della.

b Concil. Trid. sess. 24. c. 2. de refor. mat.

¶ La primera duda es, si el parẽtesco spiritual se deriua del marido a la muger, o al contrario como antiguamẽte. De suerte, q̃ si el marido era padrino, el parentesco spiritual cõ los dichos q̃ cõtrahe el marido se le pegase tambien a la muger, o al contrario. A esta duda se responde, que no se deriua ni comunica. Ansi lo determino Pio. V. de feliz memoria, por vna bula suya que hizo el año de 1564.

¶ La segunda duda es, si los que tienen al baptizado tan solamente en los catechismos, y no en el baptismo contrayan este parẽtesco spiritual, o algun impedimento, Suele acõtecer, que por necessidad baptizã el niño en casa y despues lleuanlo a la Iglesia a catechizarle, y a las de mas cerimonias. El que le tenia en este catechismo en el derecho a antiguo solia contraher vn parentesco imperfecto q̃ impedia el matrimonio, pero no lo diuimia. Es la difficultad si ay ãgora lo mismo.

a Cap. per catechismũ de cognatione spirituali.

¶ A esta duda se responde: que despues del Concilio Tridentino, no se contrahe tal impedimento por tener el baptizado en el catechismo. Esto determino Pio V. en la constitucion alegada. La razon es. Porque el Concilio Tridentino en el capitulo alegado no declara contraher parentesco los que tienen el baptizado en el catechismo, sino los que le recibẽ del baptismo, y de la pila. Y ansi Pio V. declaro, q̃ no nos hemos de apartar vn punto de las palabras precisas del Concilio. De lo qual se sigue, que el parocho que esta obligado por el decreto del Concilio, a escriuir los nombres de los padrinos en el libro, ha de declarar en el, y aduertir, si recibieron el baptizado en el baptismo, y de la pila, o si tan solamente le tuuieron en el catechismo.

¶ Sexta conclusion. Si el que no es baptizado es padrino contra las leyes, o otro fuera de los señalados del parocho contra las leyes reciba el baptizado del baptismo, no contrahen parentesco spiritual. Y lo mismo es, si los padres del mochacho si con ignorãcia, o en extrema necessidad le baptizan, no contrahen parentesco spiritual. Pero el religioso si de hecho recibe al baptizado, aũ que le esta prohibido contrahe

parentesco spiritual. Que no lo contrayga el que no esta baptizado consta, porque el baptismo, como es entrada para todos los sacramentos, ansi tambien lo es para el parentesco spiritual, que nasce de los sacramentos. Luego si el tal no esta baptizado, no contrahe tal parentesco. Lo segũdo. Porque el tal no ha nascido segũ el spiritu, pues no esta baptizado luego no puede tener parientes segun el spiritu, como el que no ha nacido segũ la carne, no tiene parientes carnales: que fuera de los señalados por el cura no contrahen parentesco spiritual, queda claro del Concilio Tridentino: y arroga todo el derecho en contrario. Lo que toca a los padres del mochacho, se determina en el derecho. b Lo vltimo se prueua, porq̃ el religioso no esta exceptado del tal parentesco. A cerca de lo dicho se ha de aduertir, que Pio V. de buena memoria en otra constitucion que hizo el mismo año, declaro, que aquellos que antes de la cõfirmacion del Concilio Tridentino auian contrahido parentesco spiritual, como no sea de las personas nombradas en el mismo Concilio, libre y illicitamẽte pueden contraher matrimonio sin dispẽsacion ninguna. Y que los matrimonios hechos despues del Concilio hasta aquella constitucion, aunque fuesse entre las tales personas era valido.

b Cap. per uenit & ad limina. 30. q. 1. & c. si vir de cogna. spirit.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado del Sacramento de la Confirmacion.

El Sacramento de la Confirmacion, es el segundo en orden: porque se ordena a la confesion de la Fe, la qual esta obligado a hazer el Christiano a su tiempo, y sazon, y como diremos abaxo, este Sacramento se ordena a fortalecer el alma para este effecto.

Cap. I. De la naturaleza y essencia de la Confirmacion.

PRimera conclusion. La Confirmacion es sacramento particular distincto de los demas. Esta conclusion enseña S. Thomas *a* y sus discipulos, y todos los Doctores, y es cierta segun la fe: Esto consta por la tradicion Apostolica, que lo tiene assi: y por la determinacion de los Pontifices: que lo han determinado, *b* y el Concilio Florentino en aql celebre decreto de la vniõ de los Armenos, y el Cõcilio Tridentino. *c* La razon es. Porque en la vida spiritual es necessaria gracia particular, por la qual se põga el hombre en edad perfecta spiritual, de tal suerte, que tenga virtud y poder para exercitar las obras de la vida spiritual. Esta gracia da la Confirmacion. Luego la Confirmacion es sacramento de la ley de gracia. Esto se ha de declarar por el exemplo de la vida natural, en la qual despues de ser engendrado el hombre, tiene necessidad de virtud que le augmẽte, y le ponga en estado de vida perfecta, en el qual pueda exercitar sus deuidas obras. ¶ Segũda conclusion. Este sacramento de la Confirmacion fue instituydo inmediatamente por Christo nuestro Señor. Esto determina bien claramente el Concilio Tridentino, *d* el qual determina que todos los sacramentos de la nueua ley fueron instituydos por Iesu Christo immediatamente: y que quiera dezir que immediatamente, consta: porque de la misma manera habla de todos los sacramentos, y cosa cierta es, segun la fe, q̃ algunos sacramentos los instituyo Christo immediatamente como el Baptismo, la Eucharistia la Penitẽcia. Luego lo mismo sera deste sacramento.

¶ Tercera conclusion. La mas probable y verdadera sentencia es, que el sacramento de la confirmacion se instituyo el Iueues sancto. Para declarar esta conclusiõ, se ha de suponer, que ay difficultad y diuersidad de pareceres entre los Doctores en este punto. Algunos Doctores enseñan, que el sacramento de la Confirmaciõ se instituyo quando Christo puso las manos sobre los niños. *a* Esta sentencia le parecio verdadera a sancto Thomas *b* en algun tiempo. La segunda sentencia es, que el sacramento de la confirmacion fue instituydo despues de la resurrectiõ, quando Christo dio el Spiritu sancto, y hizo aquella diuina ceremonia de soplar. *c* Pero la mas verdadera sentẽcia, es la que pusimos en nuestra conclusion. Esto se prueua. Lo primero de vn testimonio de Fabiano Papa. Algunos Obispos Orientales *d* lleuauan mal el hazer cada año la Chrisma el Iueues sancto, como se vsa en la Iglesia, y este Papa enseña, que Christo en la cena enseño a los Apostoles el hazer la Chrisma, y los Apostoles enseñaron a todas las Iglesias, q̃ todos los años el dia de la cena se auia de hazer nueua Chrisma, y quemarse la antigua. De lo qual se colige bien aparentemente, que el sacramento de la Confirmacion, se instituyo el Iueues sancto. Lo segundo se prueua, porque no se puede dezir q̃ Christo instituyo este sacramento, y lo dio quando puso las manos sobre los niños. Porque este sacramẽto no se puede dar sino a los baptizados: y aquellos niños no estauan baptizados. Tampoco se puede dezir, que se instituyo este sacramento despues de la Resurrection, quando Christo dio a sus discipulos el Spiritu sancto con su diuino soplo: porque entonces instituyo el sacramento de la penitencia, como lo diremos abaxo de doctrina del Concilio Tridentino, y no era cosa cõueniente que de la misma manera se instituyessen dos sacramentos tan diuersos.

¶ Quarta conclusion. Christo instituyo este sacramento prometiendo de darle, y de dar su effecto, no dando lo luego, ni dãdo su effecto. Esto enseña S. Thomas en el lugar alegado. *e Ad primum*

Cap. II. De la materia de este sacramento.

PRimera conclusion. La conueniente materia deste sacramento, es Chrisma, esta palabra significa lo mesmo que vnguento, que se compone de azeyte y balsamo. Esta conclusiõ enseña *f* sancto Thomas en el lugar alegado. La razon es, porque en este sacramento se da plenitud de gracia, la qual se significa por el azeyte, y mezclase el balsamo, por el buen olor que ha de dar de si al confirmado. *f Art. 2.*

¶ Segunda cõclusiõ. La Chrisma ha de estar primero consagrado por el Obispo. Esta conclusiõ enseña sancto Thomas *g* en el lugar alegado. Para declarar estas conclusiones, es necessario poner otras que declaren bien estas. *g Art. 3.*

a d. 25. q. 3. p. p. 72. artic. 1.

b De consecra. d. 5. cã. de hijs. in alijs multis.

c Concil. Trident. sess. 7. can. 1 de sacr. in gene. & cã. 3. de cõfir.

d Concilio Trid. sess. 7 can. 1.

a Matth. 6.

b D. Th. in 4. d. 7. q. 1. art. 3. qla. 1. ad 1.

c Ioan. 20.

d Epist. 2. ad episcopos Orientales.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Tercera conclusion. Cierto es, segun la Fe, que la materia necessaria del sacramento de la Cõfirmacion, sin la qual no puede auer tal sacramẽto, es el azeyte de Oliuas. Aqui hablamos de la materia remota, que luego diremos de la proxima. Esta verdad diffinio Innocẽcio tercero, y el Concilio Florent. en el decreto deste sacramẽto, y esta es la comũ sentencia de la Iglesia, y de los Doctores. La razon da el Concilio Florentino, porq̃ el azeyte significa el resplãdor de la conscięcia. Diximos en la cõclusion azeyte de Oliuas: porque como dize S. Thomas en el lugar alegado, el de las Oliuas es ꝓpriamẽte azeyte, del qual se sirue comunmente los hõbres.

a Cap. vnico de sacra vnctione.

¶ Quarta cõclusion. Cierto es, segũ la Fe, que es necessaria alguna vnctiõ, para q̃ aya sacramento de cõfirmaciõ. De suerte, q̃ la materia como proxima, es la vnctiõ. Esto se prueua: lo primero del vso vniuersal de toda la Iglesia, en la qual se administra este sacramento cõ vnction. Lo segũdo se prueua, porq̃ el azeyte es materia necessaria deste sacramento, como queda dicho en la cõclusiõ passada, y este sacramẽto no consiste en la sanctificaciõ y consagraciõ de la materia, como el sacramẽto del altar, sino en el vso y applicaciõ de la materia, al q̃ ha de ser sanctificado, y este vso y applicaciõ necessariamẽte a d̃ ser vnctiõ. De suerte, q̃ como en el sacramẽto del baptismo el aguaes materia remota, y el lauatorio ꝓximo, assi tãbien en este sacramẽto, el azeyte es remota, y la vnctiõ proxima. Pero ha se de aduertir, q̃ esta vnctiõ se ha de hazer en la frente como lo enseña S. Thomas en el articulo nono: y como cõsta del Cõcilio Florẽtino, esto pertenece a la substãcia deste sacramẽto: de tal suerte, q̃ sino le Chrismã en la frente no queda confirmado, y esto consta de muchos.

¶ Quinta cõclusion. Chrisma cõpuesto de azeyte y balsamo, por lo menos es necessario en la administraciõ deste sacramento: por estar mãdado cõ precepto de la Iglesia. Esto se prueua del vso de la Iglesia: la qual siẽpre pone la tal Chrisma, quãdo administra este sacramento, y este vso por lo menos haze q̃ sea precepto de la Iglesia: luego esto es necessario en este sentido. De suerte q̃ el balsamo, por lo menos es tan necessario como el agua en la cõsagraciõ del caliz. De manera, q̃ peccaria mortalmẽte el que cõfirmasse sin la tal materia.

¶ Sexta conclusion. El q̃ hiziesse este sacramento cõ azeyte simple, sin mezcla de balsamo, pondria se a peligro de no hazer sacramẽto, y por cõsiguiẽte peccaria mortalmẽte, no solamẽte por q̃ haria cõtra el precepto d̃ la Iglesia, como deziamos en la cõclusiõ passada, sino porq̃ se pone a este peligro: y quãto a esto no es como lo de la mystiõ del agua en el caliz. Porq̃ cierto es, q̃ el agua no es de necessidad del sacramẽto, y el q̃ cõsagrasse sin ella, no se pondria a peligro de no cõsagrar, porque sin duda cõsagraria. Esta conclusiõ es comun sentencia de los Theologos. La razõ, porq̃ segũ su parecer, el balsamo es necessario para hazer este sacramento. Luego el q̃ cõfirma sin el, ponese por lo menos a peligro d̃ no hazer verdadero sacramẽto: y d̃ poner la forma sobre no denida materia

¶ Septima cõclusiõ. La mezcla de balsamo cõ el azeyte, es necessaria en la Chrisma por institucio de Christo, y por mãdato y precepto suyo. De suerte, q̃ la Iglesia no puede dispẽsar en esto. Esta cõclusiõ es cõtra Caiet. en el lugar citado de S. Tho. y cõtra el padre maestro Soto a q̃ sigue a Caier. Pero nuestra cõclusiõ es comun doctrina de los Theologos, particularmẽte discipulos de S. Thomas, b q̃ siguẽ al mismo sancto, q̃ tiene esta sentẽcia, y Scoto, y Durãdo, y Palude y Adriano. Prueuase esta sentẽcia. Lo primero. Porque el Cõcil. Florẽt. dize, q̃ la materia deste sacramẽto es Chrisma cõpuesto de azeyte y balsamo, el qual significa el olor de la buena fama. Lo segũdo. Porq̃ la forma deste sacramẽto es, *cõsignote, &c. & cõfirmote Chrismate*: como luego diremos, y Chrisma significa vna mixtiõ d̃ azeyte, y balsamo.

a Sotus. in 4. dist. 7. q. vnica. ar. 2.

b D. Tho. 3. p. q. 64. ar. 2. ad. 1. & in loco citato. & in 4. d. 7. Sco. Duran. Palud. ibidem Adria. in 4. q. 2. de Cõfirmatione.

¶ Octaua cõclusiõ. Esta mezcla d̃ balsamo, es necessaria en la Chrisma para el Sacramẽto: de suerte q̃ sin ella no se haria verdadero sacramẽto, cõ solo azeyte, aũq̃ estuuiesse cõsagrado. Esto se prueua: lo primero cõ los argumẽtos hechos por la cõclusiõ passada. Lo segũdo se prueua de la cõclusion passada, porq̃ si esta mixtiõ es necessaria por institucio de Christo ha de ser necessaria para el sacramẽto. Porque por esso lo mãdo Christo, por ser necessario para el sacramẽto. Ha se d̃ aduertir, q̃ como no es sacramẽto de tãta necessidad, no es marauilla q̃ la materia sea algo difficultosa, como es el balsamo, q̃ en los demas sacramẽtos necessarios, la materia es comũ como en el baptismo el agua en lo qual se hã engañado algunos. Desta cõclusiõ se sigue, q̃ si vno cõfirmasse cõ azeyte cõsagrado, sin mezcla de balsamo, se ha de iterar el sacramẽto, por lo menos debaxo de condicion.

¶ Nona cõclusiõ. Necessario es, q̃ la Chrismo este cõsagrada para q̃ sea valido el sacramẽto de la Cõfirmaciõ, y de otra manera no es valido. Esta es doctrina d̃ S. Tho. en el lugar citado, y esta tienẽ todos los scholasticos, Scoto, Durãdo, Marsilio, y otros en el lugar citado. Esta cõclusiõ se prueua del Cõc. Flo. q̃ lo dize expressamẽte.

¶ Acerca desta cõclusiõ es la duda, si solo el Obispo puede cõsagrar la Chrisma, o si el simple sacerdote tiene la misma potestad, agora sea ordinaria, agora q̃ por comisiõ d̃l Papa lo pueda hazer. En esta difficultad la primera sentẽcia es, q̃ dize q̃ el simple sacerdote es ministro ordinario de la cõsagraciõ de la Chrisma. Esta sentẽcia dize Caiet. q̃ es muy cõforme a la razõ: pero cõ todo esso no se atreue a tenerla: esta sentẽcia tiene fũdamẽto, en q̃ el sacerdote tiene poder ordinario de consagrar el

que

cuer-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cuerpo, y la sangre de Christo. Luego puede consagrar la Chrisma. Porque quien puede lo mas, puede lo menos. Esta sentécia no se puede sustentar, y es contra la sentencia de todos los Theologos, y el Concilio Florentino expressamẽte dize, que la Chrisma consagrada por el Obispo, es materia de este sacramẽto, y en otros muchos Concilios se determina, que el ministro de esta consagracion, es el Obispo: lo qual por lo menos se ha de entender del ministro ordinario, y la razõ hecha en fauor de aquella sentencia no tiene aparencia alguna. Porque si algo conuenciesse, conuenceria, que el sacerdote es ministro ordinario de todas las cõsagraciones, y ordenes, y sacramentos que ay en la Iglesia. Porque mas es consagrar el cuerpo de Christo que todo esto. La fallacia esta, q̃ quando las cosas son de diuersa specie, el que puede lo mas no por esso puede lo menos. Como se vee claramente en el hombre que tiene fuerça y virtud de engendrar hõbre, y no por esso se sigue que la tiene para engendrar otros animales que son mas imperfectos. De la misma suerte, aunque el sacerdote tenga poder ordinario de consagrar el cuerpo y sangre de Christo, no se sigue puede cõsagrar la Chrisma. La segũda sentencia es, que el sacerdote simple no es ministro ordinario para cõsagrar la Chrisma, pero puede lo ser por comissiõ de el Papa. La razon es, porque por comissiõ de el Papa, el tal sacerdote puede ministrar el sacramento de la Cõfirmaciõ. Luego por comissiõ de el Papa puede consacrar la Chrisma que es materia necessaria del sacramento de la confirmacion. Esta sentencia tiene Cayetano sobre S. Thomas, [a] y Scoto, Durando, Paludano. Esta sentencia es probable, y la razon hecha en su fauor tiene alguna fuerça.

[a] D. Tho. 3. 3. 72. ar. 3. 4. Sco. Dur. Palud. 4. d. 7. quæst. 1.

¶ A esta duda se responde, ser muy mas probable q̃ el simple sacerdote, ni por cõmissiõ d̃ el summo Põtifice puede consagrar la Chrisma. Esta sentẽcia enseña S. Thomas, en el lugar citado, soltãdo el primer argumento. La razõ es, porque el Concilio Florentino en el lugar ya alegado dize, q̃ algunas vezes por authoridad del summo Pontifice, y con causa razonable se ha dispensado, para que el simple sacerdote ministre el sacramẽto de la confirmacion, con Chrisma hecha por el Obispo. En el qual lugar expressamente dize el Concilio, que ha auido dispensacion por causa vrgente, para que el simple sacerdote ministre el sacramẽto de la Cõfirmacion, pero no para que consagre la Chrisma. Lo segundo, porque en la Iglesia no se ha visto, que se aya cometido poder de consagrar la Chrisma al sacerdote que no es Obispo. Luego señal es, que no ay tal poder. De lo que queda dicho del Cõcilio Florentino se collige facilmente, lo que se ha de responder a la razon hecha por la segunda sentencia.

Cap. III. De la forma del sacramento de la Confirmacion.

PRimera conclusiõ. La cõuenie̅te forma deste sacramento es, *Signo te signo crucis, & confirmo te chrismate salutis. in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* De suerte, que sin estas palabras no se haze verdadero sacramento de la Confirmacion. Esta conclusiõ es de Sancto Thomas, y de todos sus discipulos en el lugar citado [a]. Esta conclusion se prueua. Lo primero del Concilio Florentino en el lugar citado, el qual determina, que esta es la forma deste sacramento: y esto cõsta del vso de toda la Iglesia, que vsa desta forma. Lo segundo, de la razon del Doctor Angelico. Porque aquellas palabras encierran en si todo lo que pertenece a la especie deste sacramento. Luego estas palabras son la forma. Declaremos esto. En este sacramento se da fuerça para la guerra spiritual, y assi encierra tres cosas, que se significan en la forma. La primera es la causa principal, que causa aquella plenitud de fuerça que es la Sanctissima Trinidad. La qual se declara en aquellas palabras, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Lo segundo es, la misma fuerça spiritual, que causa el sacramento que tiene materia visible para la salud spiritual: lo qual se significa quando se dize: *Confirmo te chrismate salutis.* Lo tercero es, vna señal que se da al que pelea, como en la milicia corporal, y quanto a esto se dize: *consigno te signo crucis.* Porque nuestro Rey Christo triũpho en la cruz.

[a] Art. 4.

¶ Segunda conclusion. De essencia de este Sacramento es, q̃ se haziendo la señal de la Cruz. De suerte, q̃ si ministrasen este sacramento debaxo de otra forma no seria sacramento. Lo qual es particular en este sacramento. Esto se prueua, porque en la forma deste sacramento se significa, que la consignacion se ha de hazer debaxo de forma de cruz: y assi se dize: *consigno te signo crucis.* Luego sino se haze la tal señal, la forma seria falsa.

¶ Tercera conclusion. Necessario es para este sacramento, que en la forma se inuoque la Sanctissima Trinidad, diziendo, *in nomine Patris, &c.* Esta es doctrina de Sancto Thomas, y de todos sus discipulos en el lugar citado, y del Maestro Soto [b]. Esto se prueua, lo primero del Concilio Florentino, que en la forma deste sacramento pone la inuocacion de la Sanctissima Trinidad. Lo segundo, porque la Iglesia siempre guardo la tal forma en la administracion deste sacramento. De lo qual se sigue, que el que administrasse este sacramento, y no inuocasse la Sanctissima Trinidad, pecaria mortalmente, no solamente porque haze contra el precepto, sino porque se pone a peligro de no hazer sacramento, y de no poner deuida forma. Y assi el tal sacramento se auia de iterar debaxo de condicion. De suerte, que aunque no se halle en

[b] Soto in 4. dist. 7. q. vnica. ar. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el Euangelio que se ha de invocar la Santissima Trinidad en la forma deste sacramento, como se halla dl baptismo, pero halla se por la tradicion Apostolica, y por los Concilios, que ygualan en autoridad con el Euangelio. ¶ Acerca de la forma deste sacramento se podian poner muchas difficultades, las quales quedan declaradas arriba acerca de la forma del baptismo: y todas, o casi todas se han de resoluer como las de baptismo. Solamente se deue aduertir, que la obra de cõfirmar se ha de explicar por palabras de primera persona, diziendo, *consigno te, &c.* y desto ay precepto. De suerte que seria peccado mortal confirmar, diziendo, *consignetur seruus Christi.* Lo qual se prueua del vso de la Iglesia Latina y Griega, y el Concilio Florentino aunque concedio a los Griegos el baptizar con aquella forma. *Baptizetur seruus Christi, &c.* nunca cõcedio el confirmar con semejantes palabras, sino diziendo, *consigno te, &c.*

Cap. IIII. Del effecto del Sacramẽto de la Confirmacion, q̃ es character.

PRimera conclusion. Cierto es, segun la Fe, que el sacramento de la Confirmacion imprime character. Esto determina el Doctor Angelico *a*, y todos sus discipulos en el lugar alegado. Esta determinado en el Concilio Florentino, y enel Tridentino *b*. La razõ es. Porque en la Cõfirmacion se da poder para professar libremente y publicamẽte la Fe, peleando por la misma Fe, como de officio ꝓpio cõtra los enemigos visibles. En la Iglesia militante, q̃ es vn esquadrõ muy bien ordenado, ay algunos que estan obligados a pelear por la Fe contra los enemigos inuisibles: y estos nũca estan obligados de officio a pelear contra los visibles, sino es quando mucho en caso de necessidad. Estos son los que tan solamẽte estan baptizados: otros ay q̃ de officio ꝓprio estan obligados a pelear por la Fe publicamente, contra los enemigos, aun visibles. Y estos son los q̃ han recebido el sacramento de la Cõfirmació, por el qual está assentados a la milicia publica: y por esta razõ se les imprime el character, y se les da poder. Otros ay q̃ en esta guerra no hazen officio de soldados, si no de capitanes debaxo de vn Rey q̃ es Christo: y estos son los que han recebido el Sacramento de la orden.

¶ Segunda conclusion. El sacramento de la Confirmacion, no se puede iterar. Esta verdad esta determinada en el Derecho *c*, y en el Concilio Florentino, y Tridentino *d*. La razon es. Porque este sacramento imprime character. Luego no se puede iterar.

¶ Tercera conclusion. Los que iteran el sacramento de la Confirmacion, no incurren irregularidad, agora sean los ministros que lo ministran, agora los que le reciben. Esta conclusion es contra algunos Iuristas que refiere el Doctor Scoto *a*, los quales dezia que se incurre irregularidad, como la incurren los que rebaptizan. Su razon era. Porque adonde ay la misma razon, ay la misma disposicion de derecho. Y la misma razon ay en la Confirmació, que en el sacramẽto dl baptismo. Luego incurre se irregularidad. Paro nuestra cõclusion es certissima, y la tienen todos los Theologos. Prueua se lo primero de la regla del derecho, que las cosas odiosas se han de restringir, y los fauores se han de ampliar. Y la irregularidad es cosa odiosa: luego ha se de restringir el caso en que habla el Derecho, que es enel baptismo tan solamente. Lo segundo, porque Bonifacio Octauo *b* determina, que nunca se ha de incurrir la irregularidad, sino es en los casos expressados en derecho: y enel derecho no se halla tal pena de irregularidad, tan solamente se halla pena de reclusion en vn monesterio al que recibiere dos vezes el sacramento de la Confirmacion: la qual pena se halla en el Canon alegado, y aun la tal pena no deue estar en el vso. Luego en el tal caso no se incurre irregularidad. Pero ha se de aduertir, que sin pena ninguna, ni culpa se puede iterar el sacramento de la Confirmacion, debaxo de condicion, quando ay duda, si la primera vez fue valido el sacramento, conforme a lo que queda dicho del sacramento del baptismo, y por no ser tã necessario para la salud spiritual este sacramento, como el del baptismo, seria necessaria mayor duda para iterar este sacramẽto, que no el del baptismo. Pero si la duda es vrgẽte, y moral, de consejo de los Theologos y de hõbres prudentes, podra el hõbre llegarse al tal sacramento, sin consultar al Obispo. Y a la razon hecha en fauor de los Iuristas se ha de respõder, q̃ aquella maxima q̃ traen, no tiene verdad en las penas, las quales no se incurren sin auer texto, aunq̃ aya no solamẽte las mismas razones, sino otras mayores. Mayor culpa es consagrar dos vezes la misma hostia, q̃ no rebaptizar, y con todo esso no se incurre irregularidad por consagrar dos vezes vna misma hostia.

¶ Quarta cõclusiõ. El character de la Cõfirmació, no es potencia dl todo passiua para recebir, sino tiene algo de potencia actiua. Declaremos esta conclusion. La potẽcia es dl dos maneras. Vna es potẽcia passiua, como la potẽcia de la quãtidad, para recebir los colores: otra potẽcia es actiua para obrar, como el poder q̃ tiene el fuego para calẽtar. La potẽcia passiua puede ser puramente passiua, como enel exẽplo puesto de la quãtidad: y puede ser q̃ no sea puramente passiua, como se vee en la potẽcia del entẽdimiento, y de la voluntad, que no solamente reciben sus actos, sino tãbien los produzen. Pues dezimos en la conclusiõ, q̃ el character dl a Cõfirmació no es potencia puramẽte passiua. La razon es, porque el character de la Confirmació se ordena

a D. Tho. art. 5.

b Concil. Trid. Sess. 7. can. 9. de sacramentis in genere.

a Scotus in 4. d. 7. q. 5.

b Capit. is qui. de sent. excom. in 6.

c Can. de ijs qui semel. de consecr. d. 5. can. definitiũ. Concilium Florent. & Concil. Trident. sess. 7. can. 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a vna obra que produze el mismo, y perficiona el subjecto que es la profession de la Fe.

¶ Quinta conclusion. El character de la Confirmacion presupone necessariamẽte el character del baptismo, de tal suerte, que nõ puede auer sacramento de Cõfirmació, ni character suyo, sino es presuponiẽdo enel mismo subjecto el character baptismal. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar alegado *a*. La razon es, por que la Confirmació, respecto del baptismo en la vida spiritual, se ha como el augmento, respecto de la generacion. Y es cosa averiguada, que no puede auer augmẽto en el hombre, sin que este engendrado. Luego no puede auer character de Confirmacion, sin que aya character baptismal. Lo qual se declarara mas en las cõclusiones siguientes.

a Art. 6.

¶ Sexta conclusion, que se sigue de la passada: cierto es segũ la Fe, q̃ el hombre que no esta baptizado, aunque por ignorancia inuencible piense que lo esta, si le confirman no recibe el sacramento, ni el effecto del sacramẽto que le responde de si, *ex opere operato*, ni el character de la Confirmacion, ni la gracia. Esta conclusion define Innocencio Tercero *b*, y el Concilio Florentino en el Decreto de la Confirmacion dize, que el Baptismo es la entrada de toda la vida spiritual. Y esto mismo determina el Concilio Tridẽtino *c*, y este es el vso y comun cõsentimiento de toda la Iglesia, y de todos los fieles. La razon efficaz desta conclusion es, el beneplacito de Christo y su institucion. Lo qual tuuo fundamento, en que el sacramento del Baptismo es vna regeneracio spiritual, la qual se ha de presuponer a todo lo demas: y tambien, que el sacramẽto del baptismo es vna profession de la Fe, la qual se presupone a los demas sacramentos que son vnas obras, por las quales protestamos la Fe que profesamos en el baptismo.

b Cap. veniens. de presbytero non baptizato.

c Conc. Trident. sess. 14. c. 2.

¶ Septima conclusion. Cõ particularissima razon el sacramento de la Confirmacion presupone el sacramento del baptismo. Esto se prueua del mismo nombre de Cõfirmacion, que no significa otra cosa sino vna corroboracion, y firmeza en la gracia recebida en el baptismo. Lo segundo, porq̃ la Confirmacion de su propria razon importa augmento de la vida spiritual y el baptismo generacion.

¶ Acerca desta conclusion ay vna difficultad, y es, si el sacramento de la Eucharistia lo puede recebir el que no esta baptizado. La razon de dudar es, porque Sancto Thomas *d* dize, que los infieles pueden recebir este sacramento, aun sacramentalmente. ¶ A esta duda se responde ser assi, porque ay gran differencia entre el sacramento de la Eucharistia, y los demas sacramentos, que el sacramento de la Eucharistia consiste en la consagracio de la materia, y assi cõsagrado vna vez la materia, y hecho verdadero sacramento, le pueden recebir todos. Pero todos los demas sacramentos consisten en la aplicacion, al que se ha de sanctificar por ellos, y en el vso. Por lo qual no los pueden recebir, sino los que son capaces, y que han recebido el sacramento del baptismo, y tienen character baptismal. Ha se de aduertir, que el de la Eucharistia, y los demas, conuienen en que el effecto de los sacramentos, que es la gracia y el character en los que le imprimen, no se puede recebir sino es en los que estan baptizados.

d D. Tho. 3. p. q. 80. art. 3. ad 3.

¶ Octaua conclusion. El sacramento de la Confirmacion absolutamente es mas perfecto que el sacramento del baptismo. Esta conclusion enseña Sancto Thomas *a*. Esto determina el Papa Melchiades *b*, el qual dize, que es mas excellente sacramẽto, y mas digno de veneracion el de la Cõfirmacion, y assi tiene mas excelente ministro. Esto se prueua del effecto del sacramento del baptismo, y de la Confirmacion. Porque la gracia que causa y significa el sacramento del baptismo, es como de niño rezien nasceido, en el ser de gracia: y la gracia que causa y significa el sacramento de la Confirmacion, tiene mayor excellencia: porque pone al hombre en estado de edad perfecta. Luego es mas excellente que el sacramẽto del baptismo.

a D. Tho. 3. p. q. 65. artic. 3. in corp. & ad 2. & 4. & in 4. d. 7. q. 1. quæstiun. 3.

b Can. de bis. de consecrat. d. 5.

¶ Acerca desta conclusion, es la primera duda: porque el sacramento del baptismo es sacramento necessario, y el de la Confirmacion no es necessario. Luego mas excellente sacramento, es el del baptismo.

¶ A esta duda se responde que la necessidad que ay en el sacramento del baptismo, no arguye mayor perfection. Vee se claramente, porque la vista y el oydo son mas excellentes potencias, y sentidos, que el tacto, y con todo esso, el tacto es mas necessario en el animal para su consistencia, y cõseruacion. De la misma suerte, hemos de dezir, que el sacramento dela Confirmacion es mas perfecto, aunq̃ no es tan necessario.

¶ La segunda duda es, porque el sacramẽto del baptismo da gracia y perdona el peccado, quanto a la culpa, y quanto a la pena, y el sacramento de la Confirmacion, no perdona el peccado, quanto a la culpa, ni quanto a la pena. Luego el baptismo es mas excellente sacramento.

¶ A esta duda se respõde, q̃ como diximos en la razon dela conclusiõ, la Confirmaciõ excede en la gracia q̃ causa, y este es el principal effecto, y de aqui se toma la perfection.

Capit. V. Del effecto de la Confirmacion que es la gracia.

PRimera conclusion. El sacramento de la Cõfirmacõ da gracia. Esta enseña el doctor Angelico en el lugar alegado. La razon es, porque es sacramẽto de la nueua ley, y los sacramentos de la ley nueua, dã gracia, como que da determinado arriba, tratando

c Art. 7.

de los sacramentos en comun.

¶ Segunda conclusion. El sacramẽto de la cõfirmaciõ da vna manera de plenitud de gracia, por la qual nos confirmamos y fortalecemos en la Fe. Esto determina el Concilio Florentino, hablando deste sacramento, quando dize. Por este sacramẽto crecemos y recebimos augmento en la gracia, y nos fortalecemos en la Fe. Y vn poco mas abaxo dize, q̃ el effecto deste sacramento es, q̃ en el se da el Spiritu sancto, y fuerça, como se dio el dia q̃ visiblemẽte baxo el Spiritu sancto. Y el Cõcilio Trid. *a* tãbiẽ determina esta verdad. ¶ Tercera cõclusiõ. El sacramẽto de la Confirmaciõ, aunq̃ de su naturaleza da augmẽto de gracia, porq̃ presupone la regeneracion spiritual, con todo esso en algun caso puede dar primera gracia, y hazer de attrito contrito. Esta es comun sentencia de los Doctores, y el caso es claro, quando vno se quiere llegar a este sacramento de la Confirmacion, y auiendo cometido peccado mortal, procura tener dolor perfecto de contricion: y razonablemente piensa que lleua contricion, y en hecho de verdad, su dolor no es perfecto, ni llega a contricion, si no a attricion. En este caso este sacramẽto de viuos da primera gracia, y haze de attrito contrito. Porque como diremos abaxo, el sacramento excellentissimo del altar, puede dar primera gracia, y hazer de attrito contrito: luego tambien lo puede hazer el sacramento de la Confirmacion.

a Concil. Tridẽ. sess. 7. can. 1. de confirmatione.

Cap. VI. De la disposiciõ necessaria para recebir el sacramento de la Confirmacion.

PRimera cõclusion. La gracia baptismal es de si necessaria disposicion, para recebir dignamente el sacramento de la Confirmacion. Esta conclusion enseña Sancto Thomas *b* en el lugar alegado enel capitulo passado. Esto se prueua del nombre proprio deste sacramento, que es Confirmacion, el qual significa firmeza en el baptismo, y en su gracia. De suerte, q̃ assi como este sacramento no se da sino a los baptizados, assi tambien no se da sino a los q̃ tienẽ gracia baptismal, hablando de si, y de su naturaleza. Ay vna differencia, que el sacramento de la Confirmacion en ninguna manera se puede dar a los que no estan baptizados, pero el sacramẽto de la Confirmacion puede se dar a los baptizados aunq̃ no tengã gracia baptismal. Pero hablãdo de si y de la naturaleza de la Confirmaciõ, no dara gracia, que es su proprio effecto, sino ay gracia baptismal. Hemos dicho siempre de si, y de su naturaleza, porque en algun caso, como *per accidens*, que dizen los Theologos, puede ser q̃ despues de auer perdido la gracia baptismal, se reciba este sacramento fructuosamente, si hizieron penitencia de su peccado, y boluieron a recuperar la gracia baptismal.

b Ad primum.

¶ Segunda conclusiõ. La disposicion

sicion necessaria en aquel q̃ pecco mortalmẽte, pa recebir dignamẽte este sacramẽto, es cõtricion. Esto enseñan todos los Thomistas en el lugar de S. Thom. citado, y todos los Doctores. La razon es, porq̃ este sacramẽto es d viuos de su ppria institucion ordenado pa cõfirmar la gracia: luego p̃supone cõtriciõ en aq̃l q̃ pecco mortalmente. Porq̃ por ella se viuifica el alma. Esta es la disposiciõ q̃ de su naturaleza pide el sacramento, o otra equiualẽte, q̃ es attricion cõ el sacramento de la penitencia.

¶ Tercera cõclusiõ. Alguna vez la attriciõ puede ser sufficiẽte disposicion para q̃ este sacramento de la gracia, como en el caso q̃ dezimos poco ha, q̃ lleua attriciõ, y piensa razonablemente q̃ es cõtriciõ. El segũdo caso es, quãdo el q̃ llega a este sacramento lleua attricio tan solamente, y sabe muy biẽ q̃ no lleua mas q̃ attricion del peccado cometido. Pero piensa por ignorãcia inuincible: que el sacramẽto de la Confirmaciõ, no pide mas disposiciõ q̃ attricion; de tal suerte, que el que se llega al sacramento se excusa de peccado. Esta conclusion se prueua, porque como dezimos enel capitulo passado, la Confirmaciõ puede dar primera gracia, y hazer de attrito cõtrito: y no se pueden imaginar casos mejores en que haga este effecto, sino son estos: luego en esto basta la attriciõ como disposiciõ.

¶ La primera difficultad es, si es necessario cõfessarse pa recebir el sacramẽto de la cõfirmaciõ. La razõ de dudar es, porq̃ es muy difficultosa cosa tener cõtriciõ: luego auiendo peccado mortal, necessario sera cõfessarse pa recebir este sacramento, porq̃ de otra manera pone se el tal á peligro de recebir indignamente la Confirmacion.

¶ A esta duda se respõde, q̃ no es necessario cõfessarse antes de recebir el sacramẽto de la cõfirmacio, aunq̃ aya auido peccado mortal, porq̃ no ay precepto diuino, ni humano, q̃ obligue a esto, sino tã solamẽte a tener cõtriciõ. Verdad es q̃ si entẽdiesse vno, q̃ tã solamẽte tiene attriciõ, seria necessario eñ tal caso cõfessarse antes d recebir el sacramẽto, pa q̃ de attrito se hiziesse cõtrito, o por lo menos procurar tener cõtriciõ, y llegarse al sacramẽto, conociẽdo, y entẽdiẽdo q̃ tiene cõtriciõ. Verdad es, q̃ seria cõsejo muy saludable cõfessarse para recebir el sacramẽto de la cõfirmaciõ. A la razõ de dudar se respõde, q̃ cõ la ayuda, y fauor d Dios, es muy facil tener cõtriciõ: y el hõbre no se pone a peligro de recebir indignamẽte el sacramẽto de la cõfirmaciõ, si lleua attriciõ, pẽsando q̃ lleua cõtriciõ.

¶ La segunda difficultad es, si se puede dar caso en vn hõbre q̃ pecco mortalmẽte, en el qual, ni reciba gracia por el sacramẽto d la cõfirmaciõ, ni tampoco peque mortalmẽte llegãdose a este sacramẽto. Lo qual llamã los Theologos accessio neutro al sacramẽto. Esta difficultad se ha de tratar abaxo del sacramento de la Eucharistia: y es la misma razon del vn sacramento q̃ del otro, y assi esta difficultad se dexara para aq̃l lugar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. VII. De los que han de recebir este Sacramento.

PRimera conclusion. El sacramẽto de la cõfirmaciõ, se ha de dar a todos. Esta cõclusiõ enseña S. Tho. enel lugar citado a. La razõ es, porque este sacramẽto promueue al hõbre, y le pone en perfecto ser de gracia, despues de auer nascido por el baptismo: luego el tal sacramẽto se ha de dar a todos. ¶ Segũda cõclusiõ. Si este sacramẽto se de a los niños antes d tener vso de razõ, sera verdadero sacramẽto, y dara gracia sacramẽtal. Esta cõclusiõ es comun entre todos los doctores, sacado Durando b. El qual niega esta cõclusiõ, y dize, q para todo sacramẽto sacado el baptismo es necessaria intenciõ libre dl q le recibe. Pero nra cõclusion se prueua, lo primero, d la costũbre muy recebida de la Iglesia, que fue cõfirmar luego los q recibian el baptismo, agora tuuiesen vso de razõ, agora no, como lo dize S. Dionysio libr. 2 de Eccles. hierarchia: luego tãbiẽ agora sera licito ministrarles este sacramẽto a los niños, y si se les ministra sera verdadero sacramẽto, y dara gracia. ¶ Tercera cõclusiõ. Licito es ministrar el sacramẽto de la Confirmaciõ a los niños, mirãdo tan solamente al derecho diuino. Esto se prueua del vso antiguo d la Iglesia vniuersal, en la qual no se haze nada cõtra el derecho diuino. Lo segundo, porq estando en derecho diuino, no se prohibe el dar el sacramẽto de la Eucharistia a los niños q no tienẽ vso de razõ, antes al principio de la Iglesia se les daua. Luego tãbiẽ se les puede licitamẽte ministrar el sacramẽto de la cõfirmaciõ, estãdo en derecho diuino, pues el tal sacramẽto no requiere tãta reuerẽcia como el del altar. ¶ Quarta cõclusiõ. Para dar este sacramento a los niños, no es necessario aguardar a q tẽga doze años, como dixo Marsilio c, y otros. Porq el sacramẽto de la ordẽ se puede ministrar antes q vno tẽga doze años alomenos quãto a las ordenes menores, como lo aduierten los iuristas d, y el sacramento de la orden no se ha de dar aunq sea la primera corona, sino es a los q estan baptizados y confirmados. Luego la Cõfirmaciõ se puede dar antes d doze años. Que las ordenes no se ayan de dar sino a los confirmados, cõsta, porq no es cosa conueniẽte hazer a vno capitã d la Iglesia, q nũca esta assentado a la milicia Christiana. Lo segũdo se prueua, porq en el cathecismo de Pio V. se dize, q no es necessario esperar q el niño tenga doze años pa cõfirmarle. ¶ Quinta cõclusiõ. Cõueniẽte cosa es q este sacramento se ministre a los q tienẽ vso de razõ, y no antes. Esta cõclusiõ es dl Maestro Soto e, y de Palude, y Syluestro. Lo cõtrario desta conclusiõ enseñã algunos graues Doctores, como son Alexandro de Ales f, S. Buenauẽtura, Ricardo, y S. Thomas, parece q es de esta sentẽcia enel lugar alegado, soltãdo el quarto argumẽto. Pero todos estos tan graues autores, hablan conforme a la costũbre antigua que auia en la Iglesia, de confirmar los niños antes de tener vso de razon, la qual aun en tiẽpo del Doctor Angelico estaua en pie, como lo dize Alexandro, y sancto Thomas, y Cayetano: y assi se han de declarar vnos textos que ay, como es el primero, y tercero de Cõsecratione distin. 5. que dizen, que la cõfirmacion se ha de recebir luego despues del baptismo, hablan cõforme a la costumbre antigua. Nuestra conclusion en este tiempo es verdaderissima. Esta se prueua lo primero del vso de la Iglesia, que no permitte que alguno reciba este sacramento hasta los siete años, quando comiença el vso de la razon. Lo segũdo, porq este sacramẽto no es iterable, como ya hemos dicho. Luego necessario es, que se reciba en aquella edad que se le acuerde auer recebido el sacramẽto. Lo tercero, porque en todos los sacramentos se requiere intenciõ de parte del que ha de recebir el sacramento, sino es en el baptismo, que es sacramẽto de tanta necessidad, en el qual basta la intencion de los padres, o de la Iglesia. Luego necessario es, que este sacramento se de a los que tienen vso de razon. Pero ha se de aduertir, que la intenciõ del que recibe el sacramento de la cõfirmacion, no es necessaria para q el sacramento sea valido, ni para su substancia, sino para la decẽcia del sacramento, la qual es necessaria, sino es por alguna gran necessidad, o vtilidad.

a Art. 8.

b Durand. 4. dist. 25. q. 2.

c Marsil. in 4. quæst. 5. dub. 3.

d Sup. tit. vlt. de temporibus ordinationum. lib. 6.

e Soto, et Palud. in 4. dist. 7. q. 4. Sylvest. verbo, confirmatio. dimin. §. 4.

f Ales. 4. p. q. 28. membro 2. art. 2. D. Buenau. in 4. dist. 7. art. 3. q. 1. Ricard. eadem dist.

¶ Acerca desta conclusion ay duda, si en este tiempo sera pecado mortal confirmar los niños antes que tengan vso de razon. En lo qual es cosa cierta que no ay precepto ninguno en el Derecho que no se confirmen los tales. La difficultad esta, si el vso general de la Iglesia que tanto se guarda, de no confirmar los niños antes que tengan vso de razon, y antes de siete años, obligue debaxo de pecado mortal: lo qual es cosa difficil. Algunos Doctores dizen, que esta costumbre obliga a pecado mortal.

¶ En esta difficultad mi parecer es, que esta costumbre no esta recebida por tan necessaria que sea pecado mortal hazer lo contrario. La razon es, porque todos los modernos que han escripto en este punto, jamas affirman ser pecado mortal. El padre Maestro Soto, tan solamente dize, que no conuiene confirmar los pequeños antes que tengan vso de razon. Y en el Catechismo solamente se dize, que no conuiene confirmar los niños antes de siete años. Y luego dize, que conuiene grandemente esperar el tiempo, en el qual comience el vso de la razon. En lo qual se vee, que aunque se declara la costumbre de la Iglesia, pero no se pone como cosa necessaria, sino conueniente. Y otros grauissimos y modernos Theologos dizen, que es mal hecho no confirmar los niños antes que tengan vso de razon. Porque no

Universidad de Deusto
Biblioteca

carezcan del fructo deste sacramento, ansi lo dize el Maestro fray Pedro de Soto, y otros muchos: de lo qual se colige no ser peccado mortal el confirmar los antes que tengan vso de razon. Antes dize el padre Maestro Soto, que si en alguna Iglesia particular estuuiesse toda via en pie la antigua costumbre, que se auia de guardar, y que seria peccado no la guardar.

¶ Toda via queda duda. El vso que auia antiguamente de confirmar los niños antes que tuuiessen vso de razon era muy bueno, y aprouado. Luego no conuiene apartarse agora del. A esto se responde, que muchas cosas estauã en vso en el tiempo antiguo, que por causas razonables han mudado, de tal suerte, que ya no es licito hazerlas. En el tiẽpo antiguo se vsaua dar el sacramento del altar a los niños antes que tuuiessen vso de razon, y ya no seria licito. En tiempo antiguo se ministraua el sacramento de la Eucharistia debaxo de ambas especies a todos los Christianos, y ya no es licito. En tiempo antiguo se confirmauan los niños antes que tuuiessen vso de razon, porque erã grandes las persecuciones, y era necessario que quando llegassen a vso de razon tuuiessen fuerça para confessar publicamente la Fe, y los Obispos se podian auer a las manos muy pocas vezes, porque andauan perseguidos. Pero agora ha cessado todo esso, y ansi no conuiene que confirmen los niños antes que tengan vso de razon. De lo dicho se colige claramente, que se ha de dezir de los locos que no tienen vso de razon. Los que a tiempos tienen juyzio han los de confirmar quando tengan juyzio, y los que perpetuamente son locos, no cõuiene ministrarles el sacramento de la confirmacion, por la reuerẽcia del sacramento, como no conuiene ministrar el sacramento a los niños antes que tengã vso de razon: antes corre aqui mas la razon. De los sordos y mudos no ay duda, sino que los han de confirmar: porque tienen necessidad de la fnerça del Spiritu sancto para confessar publicamente la Fe, por lo menos con ademanes y señales.

Capitulo VIII. De la necessidad deste Sacramento.

PRimera conclusion. No ay precepto diuino de recebir este sacramento. Esta conclusion se pone contra algunos Doctores, los quales refiere el padre Maestro Soto, que enseña q̃ ay precepto de recebir la confirmacion. Esta conclusion se prueua, porque ni en la sagrada Scriptura ay precepto ninguno, como consta de toda ella. Porque solos tres sacramentos se dizẽ necessarios, los quales son el Baptismo, y la Eucharistia, y la Penitencia: ni tampoco consta deste precepto por tradicion, porque ningun Sancto ni Theologo affirma auer tal precepto. Luego no ay precepto diuino. Lo segundo, porque este sacramento no es necessario para conseguir la salud espiritual. Porque si fuera necessario assi se de dara aquellos que se quieren morir. Y lo contrario se determina en el Derecho, *a* donde se dize, que no es necessario dar este sacramento a los que se quieren morir. Luego no ay precepto diuino de recebir el tal sacramento. Porque el precepto diuino de recebir los sacramentos, nace de la necessidad del mismo sacramento.

a Canone Spiritũ sanctam de consecra. d. 4.

¶ Segunda conclusion. No ay precepto Ecclesiastico de recebir este sacramento. Esto enseña el doctor Angelico en el lugar citado, soltando el quarto argumento, adonde dize, que sino ay menosprecio no peligra la salud eterna, si el hombre muere sin recebir este sacramento. Lo mismo enseña Cayetano, *b* y el padre Maestro Soto en el lugar ya citado, y Adriano, y Nauarro. La razones, porque la Iglesia en la materia de recebir sacramentos, no suele poner precepto nueuo, sino determina el tiempo al precepto diuino, como se vee en el precepto de la confession, y del sacramento del altar: y no ay precepto diuino de recebir este sacramento, como ya esta dicho. Luego tampoco le aura dela Iglesia. Esto se confirma, porque no ay tiempo determinado, en el qual obligue el precepto de Confirmacion: porque nadie lo señala. Luego no ay tal precepto.

b Caietan. verbo confirmatio. Adriano in 4. in materia de confirmatione. Nauarro in Man. c. 21.

¶ Tercera conclusion. No es peccado venial no recebir este sacramento, aun quando ay opportunidad. Esta conclusion es contra Cayetano, y contra el padre Maestro Soto, en los lugares citados. La razon es, porque no ay precepto diuino ni Ecclesiastico de recebir este sacramento, como queda ya determinado. Luego no sera peccado venial no le recebir, porque no se haze contra ley ninguna. Esto se confirma, porque de ser vtil y prouechoso el recebir este sacramento, no se colige ser peccado venial el no le recebir. Porque el comulgar en cierto dia, quando no ay precepto, es cosa vtil y prouechosa, y con todo esso no es peccado venial el no comulgar.

¶ Quarta conclusion. No recebir este sacramento por menosprecio, de su genero es peccado mortal. Esto enseña Sancto Thomas en el lugar citado, soltando el quarto argumento. La razon es, porque Christo instituyo este sacramento para nuestra gran vtilidad. Luego no le recebir por menosprecio es sacrilegio. El menosprecio consiste en tener en poco este sacramento, y casi tener por nada el recebille en el vso.

(*)

Cap. IX. Del ministro deste sacramento.

PRimera conclusion. Solo el Obispo es ministro ordinario deste sacramento, y el solo lo puede dar ordinariamente. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar alegado. a Esta conclusion se prueua: lo primero, del Concilio Florentino, y Tridentino, b que determinan esta verdad. Esto mismo determinan los Pontifices en infinidad de Decretos. La razon es, porque la cōsummacion de alguna obra se reserua al supremo artifice, y a la suprema virtud, y la carta que escriue el notario del Pontifice la sella el mismo. Y como dize Sant Pablo, los fieles son carta de Christo, la qual confirma el Obispo. Y ha se de aduertir, que no solamente es de derecho Ecclesiastico, sino de derecho diuino, que el Obispo sea ministro ordinario deste sacramento.

a Art. 1.

b Conc. Triden. sess. 7. can. vltr. de confirmat.

¶ Segunda conclusiō. El Obispo de tal suerte es ministro ordinario deste sacramento, estādo en derecho diuino, que si el sacerdote no Obispo tentasse de ministrar este sacramento, no solamente pecaria mortalmente, pero no daria verdadero sacramento. Esto tiene fuerça y verdad no solamente por derecho positiuo, sino por derecho diuino. Esta cōclusion tienen todos los Theologos con el Maestro. c Esta conclusion se conuence con el testimonio de los Concilios traydos por la conclusion passada.

c Magister in 4. d. 7.

¶ Tercera conclusion. Por dispensacion del summo Pontifice puede qualquier sacerdote ministrar el sacramento de la cōfirmacion. Esto es certissimo, y lo enseña S. Thomas en el lugar citado, soltando el primer argumento, y en otro lugar, d y Alexandro de Ales, y Marsilio, y Palude, y Cayetano en el lugar citado de S. Thomas, y el Maestro Soto en el lugar ya citado. Esto se prueua del capitulo *peruenit*, en la distinctiō nouenta y cinco, adōde se dize, q̄ se dispensa cō los sacerdotes no Obispos para q̄ ministren este sacramēto. El Cōcilio Florentino dize, q̄ se ha dispensado cō los sacerdotes, para q̄ ministrē este sacrāmēto, y refiriendo el Cōcilio esta dispēsaciō, la aprueua. Desta cōclusiō no ay razō del todo conueniente, pero puede auer vna muy cōueniēte y apparēte. Porq̄ este sacramēto, aunque no es de necessidad, es de grā vtilidad para cōfirmar la Fe, y defenderla: y siendo ansi q̄ no pueden auerse a las manos los Obispos, luego autoridad le dexo Christo al summo Pōtifice para q̄ pudiesse cometer a los sacerdotes la administraciō deste sacramēto: y assi se hizo en la primitiua Iglesia, por auer necessidad. ¶ Quarta cōclusion. El sacerdote que no esta cōfirmado puede por dispēsaciō di Sūmo pōtifice ministrar el sacramēto de la cōfirmaciō. Esta cōclusiō es cōtra la Iglesia. e Esto se prueua, porq̄ el obispo q̄ no esta cōfirmado, si cōfirme haze verdadero sacramēto.

d D. Thom. in 4. d. 7. q. 3. art. 1. Alex. 4. p. q. 28. mēb. 1. artic. 3. Marsil. in q. 5. Palud. q. 4.

e Glos. in cap. mand. de consec. dist. 50.

Luego

Luego al sacerdote que no esta confirmado, se le puede cometer por orden del Papa que administre el sacramento de la Confirmacion. Porque el estar confirmado no es essencial al ministro del sacramento de la confirmacion, como se ve en el Obispo. Pero ha se de aduertir, que el Papa no haria bien en cometer la administracion deste sacramento al sacerdote que no esta confirmado.

¶ Quinta conclusiō. Si el summo Pōtifice dispensasse para que el sacerdote no Obispo ministrasse este sacramento, no auiendo graue causa para ello, pecaria mortalmente, pero seria valida la dispensacion, y el sacramēto que se diesse por virtud della. La primera parte se prueua, porque quādo se ha dispensado, para que el sacerdote no Obispo ministre este sacramento, como dize el Concilio Florentino, que se ha dispensado siempre, se ha echo por grauissima y vrgētissima causa. Luego para la tal dispensacion necessaria es semejante causa, y sino sera peccado mortal. La segūda parte se prueua, porque si para que fuesse valido el sacramento, fuesse necessaria causa razonable, no podria constar siempre quando la causa es razonable, y ansi no auria certidumbre del sacramento de la Confirmacion. Lo qual seria inconueniente, por no ser sacramento que de su naturaleza sea iterable.

¶ Sexta conclusion. El que no es sacerdote, no puede ministrar este sacramento, aunque sea con dispensacion del summo Pontifice, y si lo ministra no sera valido. Esta conclusion es contra la Glossa en el lugar citado. Pero todos los Theologos tienē esta sentencia, y ansi la contraria no tiene rastro de probabilidad. La razon desta conclusiō es, porque no es cosa decēte, que el que no tiene poder sobre el cuerpo de Christo verdadero en el sacramēto del altar, lo tēga sobre el cuerpo de Christo mystico. Porque el poder sobre el cuerpo de Christo mystico, nace del poder sobre el cuerpo de Christo verdadero. De lo qual se sigue, que no puede ministrar el sacramēto de la Confirmacion, el que no es sacerdote, y si puede ministrar sacramento del Baptismo, es por ser sacramento de tanta necessidad.

¶ Septima cōclusion. El Obispo de vn Obispado, si confirma a aquel que es de otro Obispado, queda confirmado haziendolo sin licencia del otro Obispo. Pero pecca mortalmente. Lo primero se prueua, porque el confirmar es propria obra de orden, y de poder de orden como el consagrar. Luego si confirma el tal Obispo es verdadero sacramento de Cōfirmacion. Esto se confirma, porque el Obispo de vn Obispado si ordena al de otro Obispado sin licencia del otro Obispo, ordenado queda. Luego lo mismo sera si lo cōfirma sin licencia del otro. Que pecca mortalmente es cosa llana, como peccaria mortalmēte el Obispo que ordenasse vn sub-

dito

dito de otro Obispo sin su licencia. Tambien peccaria mortalmẽte el que en el tal caso se confirmasse, sino es que tuuiesse ignorancia inuincible. Pero ha se de aduertir, que en este caso, aunque el Obispo peque mortalmente confirmando el subdito ageno, no queda suspenso, como queda suspenso el que ordena el subdito ageno. Porque como se colige del Derecho *a* aunque peque mortalmẽte, no ay en el derecho censura alguna puesta contra el tal Obispo. Lo que esta dicho en esta conclusion se ha de entender tambien del Obispo que esta depuesto de su Obispado, y del que esta suspenso. Los quales aunque peccan mortalmente confirmando, pero el sacramento es valido. Y los que reciben la confirmacion de los tales peccan mortalmente, sino es que lo hagan por ignorancia inuincible.

a Cap. interdicimus. 36. q. 1.

¶La duda es de los Obispos degradados, si confirman, si hazen verdadero sacramento. En esta difficultad algunos Doctores, q̃ refiere Ricardo *b* enseñã, que si los tales Obispos confirman, no hazen verdadero sacramẽto. La razon es, porque el Summo Pontifice tiene plenissima potestad sobre toda la Iglesia, luego puede impedir a los tales el administracion de los sacramẽtos, de tal suerte, que aunque los administren no hagan nada.

b Ricar. in 4. d. 7. art. 3. q. 2.

¶A esta duda se responde, que la contraria sentencia es muy verdadera. La razon es, porque el Confirmar, tan solamente pertenece a la potestad de la orden, y no a la de jurisdiction, como el consagrar. Luego el Summo Pontifice no puede impedir este poder, de suerte que no sea valido lo que se haze. Porque el summo Pontifice no puede impedir desta manera la potestad de la orden. No puede hazer el Summo Pontifice que el degradado no consagre, si el en echo de verdad quiere consagrar.

¶A la razon destos Doctores se responde, que el summo Pontifice tiene plenissimo poder para impedir las obras que manan y proceden de la potestad de jurisdiction, de tal suerte que no sean validas: pero sobre las obras que proceden de la potestad de la orden, tiene poder para impedillas. De suerte que sera peccado mortal si las hazen. Pero no tiene poder para hazer que no sean validas si las hazen. Como se vee en el exemplo puesto de la consagracion.

Cap. vltimo. De los ritos y ceremonias deste sacramento.

PRimera conclusion. Todos los ritos y ceremonias que vsa la Iglesia, son legitimas y muy conuenientes. Esta cõclusion enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar alegado. *c* Y basta vsar dellas la Iglesia regida por el Spiritu sancto, para que sean legitimas y conuenientes. Esto es necessario declararlo mas en particular.

c Art. 3.

¶Segunda conclusion. Aquel rito y ceremonia tan celebre, que el confirmado tenga padrino, obliga de tal suerte, q̃ seria peccado mortal no guardar la tal ceremonia. El padre Maestro Soto en el lugar alegado dize, que cae debaxo de precepto. Esto se prueua, porque esta ceremonia esta estatuyda en el derecho, y siempre se guardo grandemente en la Iglesia: y todos los Catholicos hablan desta ceremonia como de cosa graue. Luego peccado es mortal no guardar esta ceremonia.

¶Tercera conclusion. Otra ceremonia que ay, que es que el que confirma y el confirmado esten ayunos, no obliga debaxo de alguna culpa. Porque por algunas razones que trae Sancto Thomas en la solucion del segũdo argumento, cesso esta ceremonia en la Iglesia muchos años ha: y ansi esta ceremonia es consejo, y no cae debaxo de precepto.

¶Quarta conclusion. El esperar algun dia cierto y determinado para ministrar este sacramento no es necessario, ni es peccado mortal ni venial no esperar. Esto se prueua como la conclusiõ passada.

¶Quinta conclusion. Dexar otros ritos y ceremonias no es cierto que sea peccado, y lo que es muy cierto es, que no es peccado mortal. Vna de las ceremonias es, que el que se confirma lleue vna vela de cera, y otra, que el Obispo de vn boseton al que confirma, finalmente que el Obispo en nombre de toda la Iglesia de beso de paz al que confirma. Dexar estas ceremonias, no es cierto que es peccado, pero es cierto que no es mortal. El maestro Soto enseña que no es peccado ninguno. Mas probable parece que es peccado venial, porque estas ceremonias religiosas estan en costumbre muy celebre de la Iglesia, y la general costumbre de la Iglesia tiene fuerça de ley: luego el passarla sera por lo menos peccado venial.

¶Sexta conclusion. El confirmado ha de tener su padrino que le tenga en la confirmaciõ. Esto enseña Sancto Thomas *a* en el lugar citado. Porque como dize Sancto Thomas, tiene necessidad de quien le instruya en la guerra, y milicia en que se ha de exercitar: y ansi esta determinado en el Derecho. *b* Pero hase de aduertir, que el Concilio Tridentino determina que la cognacion y parentesco spiritual, que se contrahe del sacramento de la Confirmacion, no se estienda a mas personas que el que confirma y confirmado, y al padre y madre del confirmado, y al que le tiene, que es como padrino, conforme a lo que queda dicho del sacramento del baptismo.

a D. Tho. art. 10.

b 30. q. 4. cap. si quis ex cõiugio. Conc. Trid. sess. 24. ca. 2. de ref.

(*)

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado del excellentissimo Sacramento del altar, que se llama Eucharistia.

El tercero sacramento en orden es el dela Eucharistia, que quiere dezir buena gracia. Porque en el esta substancialmente la fuente de do mana toda gracia. Es tã alto sacramento, que no ha de ser possible declarar en esta summa las difficultades que ay.

Cap. I. De la naturaleza y essencia deste sacramento,

PRimera conclusion. Cierto es segũ nuestra Fe, que la Eucharistia es verdaderamente, y propriamẽte sacramẽto de la ley de gracia. Esta cõclusion enseña el Doctor Angelico, *a* y todos sus discipulos. Esta verdad cõsta de muchos lugares de la sagrada Scriptura. Esta determinada enel capitulo firmiter *b* y en otros lugares del Derecho. Y en el Cõcilio Florentino, en aquel famoso decreto de la vnion de los Armenos: y en el Cõcilio Tridẽtino *c*. La razon es. Porque es vna señal de vna cosa sagrada, q̃ sanctifica el alma, que es la gracia q̃ se recibe en este sacramento. Esto se cõfirma, porque los sacramentos de la Iglesia se ordenã a socorrer al hombre en la vida spiritual, y para este effecto los instituyo Christo nuestro Señor. La vida spiritual cõforma se con la corporal, y en la vida corporal es necessaria generacion, por la qual recibe el hombre la vida, y augmento, por el qual va el hõbre a la perfection de la vida, y alimento con q̃ se cõserua en la vida. Luego para la vida spiritual fue necessario el baptismo, q̃ es la generacio spiritual y la cõfirmacio que es el augmẽto spiritual, y el sacramento de la Eucharistia, que es alimento spiritual del alma.

¶ Acerca desta cõclusiõ ay vna duda, y es, q̃ en ordẽ a la vida spiritual, para la qual se ordenan los sacramẽtos, no parece q̃ ay differencia ninguna entre el sacramẽto de la Confirmacion, y el sacramẽto del Altar. Porq̃ assi como la cõfirmacion se ordena a la perfectiõ de la gracia acquirida por el baptismo, assi tãbien el sacramento del Altar se ordena a la perfection de la gracia acquirida en el baptismo: luego el vn sacramento destos es superfluo.

¶ A esta duda se responde, que ay gran differencia entre el vn sacramento y el otro, en orden a la vida spiritual. Vna differencia pone el Doctor Angelico en el lugar citado, *a* sino que es algo obscura para ponerse aqui, quiẽ la quisiere ver la podra ver. Vna differencia mas clara es, que la perfectiõ de la gracia, a la qual se ordena el sacramẽto del altar, dize orden a la vnidad del cuerpo de Christo mystico. Porque es effecto del mantenimiento, y de la beuida. El mantenimiento y la beuida tienẽ esta particularidad, que causan perfection y augmento en el hombre, con orden a todas las partes del cuerpo, que se sustentan con el: assi tambien el mantenimiento, y beuida spiritual perfectiona y augmenta la vida spiritual, con orden a los demas miembros del cuerpo de Christo mystico, como despues declararemos mas. Pero la perfection de la gracia, a la qual se ordena la confirmacion no dize orden a la vnidad del cuerpo de Christo mystico. Esta es la mas clara differencia que se puede dar, aunque no es muy clara.

¶ Segunda conclusion. La Eucharistia no solamente es sacramento, sino el excellentissimo de los sacramentos. Esto determina el Angelico Doctor, *b* y todos sus discipulos: y cõsta del modo de hablar de los Concilios, que hablan deste sacramento, como del mas excellente. Este es el fin de todos los sacramentos, al qual como al mas perfecto se ordenã todos. Es necessario declarar, q̃ sea el sacramẽto de la Eucharistia propriamente hablando. Quatro cosas ay en la Eucharistia. La consagracion. El cuerpo y sangre de Christo, que se contienen real y verdaderamente debaxo de las species sacramentales, que son los accidẽtes de pan y vino. Las species sacramentales, que contienẽ y encierran en si el cuerpo y sangre de Christo, finalmente el tomar de las species sacramentales, y comerlas y beuerlas.

¶ Tercera conclusion. El sacramento de la Eucharistia no es la consagracion ni la pronunciacio de las palabras de la consagracio. Esta conclusion enseñan los discipulos de S. Thomas *c* y todos los Theologos, contra Gabriel. *d* Esto se prueua lo primero del Concilio Tridẽtino, *e* en el qual se dize, q̃ el sacramẽto de la Eucharistia le recibẽ los fieles, y q̃ es su mãtenimiẽto: y q̃ passada la cõsagracion queda en este sacramento el cuerpo y sangre de Christo, y que el sacramento de la Eucharistia esta en la custodia, y se guarda alli, y que le adoran los fieles, y le tran por las calles, y plaças. Todas estas cosas no le pueden verificar de la consagracion, ni de la pronunciacion de las palabras de la consagracion. Porque no la recibẽ los fieles, ni es su mãtenimiento, ni se guarda en la custodia, ni se adora, ni la traen por las calles. Luego no es sacramento de Eucharistia. Lo segundo se

a D. Tho. 3.p.q.73. art.1.

b Cap. firmiter de sum. Trin. & fide Cathol. cap. cũ Marte de celebr. miss.

c Conc. Triden. sess. 7. can. 1. sess. 13. per totam.

a Ad 1.

b Tertia p.q.65. ar. 3.

d Tertia p.q.73. ar. 1.

c Gabriel in 4.d.8 q. 1.

e Concilio Trid. sess. 13. c. 2. & 4. & 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

prueua. Porque los sacramentos de la nueua ley contienen gracia, y la encierran en si, y la dan a aquellos que no ponen impedimento quando se aplican a los hombres que han de ser sanctificados con ellos. Y es assi, que la consagracion de la Eucharistia, no se aplica a los hombres para sanctificarlos, sino aplicase al pan y al vino, para conuertirlo en cuerpo y sangre de Christo: luego la consagracion no es sacramento.

¶ Quarta conclusion. La consagracion, aunque no es sacramento, es vna cosa sacramental, que pertenece al mismo sacramento, sin la qual no puede auer verdadero sacramento de Eucharistia. La razon es, porque es vna obra sacramental, por la qual se haze el sacramento de la Eucharistia. El sacerdote pronunciando las palabras de la consagracion por fuerça y virtud dellas sobre natural, haze este sacramento. De suerte, que es vna obra que antecede a la constitucion del mismo sacramento. Tambien es forma como extrinseca del sacramento del altar, a la qual dize extrinsecamente orden al mismo sacramento. De tal suerte, que la significacion que ay en el sacramento del altar, queda como impressa por fuerça y virtud de las palabras de la consagracio. De lo qual todo bien se colige, q̃ la consagracion es vna cosa sacramental, que pertenece al mismo sacramento.

¶ Quinta conclusion. El sacramento del altar, hablando del sacramento tan solamente, son las species sacramentales, segun que contienen, y encierran en si el cuerpo y sangre de Christo nuestro señor. Esta sentencia es de sancto Thomas, y de todos sus discipulos en el lugar alegado, particularmente en la solucio del tercero argumẽto, y esta es la comun sentencia de todos los Theologos. *a* Esta conclusion se prueua lo primero del Derecho, en el qual se determina, que el sacramento. *Tantum*, son las species sacramentales. Assi se dize en el capitulo, *Cum marte*. *b* Y en el capitulo, *Hoc est*. Y el Cocilio Tridentino *c* determina esta misma verdad, quando dize, que el sacramento de la Eucharistia contiene, y encierra en si el cuerpo y la sangre de Christo: y las species sacramentales solas son las que encierran en si el cuerpo y la sangre de Christo. Luego las species sacramentales son el sacramento de la Eucharistia: y assi el mismo Concilio *d* enseña, que las species sacramentales contienen y encierran en si el cuerpo y sangre de Christo. Lo segundo, porque el sacramento, como queda dicho atras, no es otra cosa sino vna señal sensible, q̃ causa la gracia y las species sacramentales son señal sensible, y causadoras de la gracia, si se considerẽ, segun q̃ encierran en si el cuerpo y sangre de Christo. Luego las species sacramentales son el sacramento de la Eucharistia.

a In 4. d. 8.

b C. cum marte de celebratione miss. & Cap. hoc de consecratione d. 2.

c Concil. Trid. sess. 13. can. 3.

d Cap. 5. eiusd. sess.

¶ De lo qual se sigue, que el sacramento de la Eucharistia es cosa permanente: y esto es muy proprio, y particular deste sacramento entre todos los sacramentos. El Angelico Doctor *a* pone differencia entre este sacramento, y todos los demas sacramentos. Que los demas sacramentos consisten en el vso y en la actual aplicacio para sanctificar el hombre. Pongo exemplo en el sacramento del baptismo, el qual consiste en el vso del agua, y en el lauar con ella, junto con aquellas palabras, *Ego te baptizo*, &c. Pero el sacramento del altar es cosa permanente, que se haze por la consagracion. Las species sacramentales, segun que contienen el cuerpo y sangre de Christo, tienen razon de sacramento, aun quando no se vsa dellas para sanctificar el hombre. Quãdo estan en la Custodia que nadie las recibe, son verdadero sacramento de Eucharistia.

¶ Acerca desta conclusion ay vna difficultad, porque si el sacramento de la Eucharistia son las species sacramentales, sigue se que este sacramento no se ha compuesto de palabras ni de cosas. Lo qual es contra el Concilio Florentino, el qual dize, que los sacramentos de la nueua ley constan de cosas, como de materia, y de palabras como de forma. Que se siga se prueua, porque las species sacramentales, segun que encierran en si el cuerpo y sangre de Christo, son sacramento: y las species sacramentales no encierran palabras. En esta difficultad el Doctor Scoto *b* dize. Lo primero, que las palabras de la consagracion, no son forma deste sacramento ya constituydo, y quando permanece. Esto se prueua, porque si las palabras fueran la forma del sacramento constituydo, en passando las palabras y acabada la pronunciacion dellas, no auria sacramento de Eucharistia. Porque en cessando la forma de alguna cosa, cessa la misma cosa, porque la forma le da el ser. Lo segundo, porque el Concilio Florentino en el lugar citado, dize que las palabras son forma deste sacramento, con las quales se haze, de suerte que son como causa efficiente. Luego no son forma que constituya este sacramento. Porque la causa effectiua que haze alguna cosa, no es forma intrinseca de la cosa hecha. Como se ve en el fuego, que engendra otro fuego, el qual no es forma del fuego engendrado. Dize lo segundo, que quando los Concilios, y los sanctos dizen, que las palabras son forma de la Eucharistia dize, que se ha de entender, no del sacramento ya constituydo, sino quanto a el hazerse. Que es dezir, que las palabras de la consagracion son forma de la consagracion, y no del sacramento.

a In solut. ad 3.

b Scoto in 4. d. 8. q. 1.

¶ A esta dubda se responde,

Universidad de Deusto
Biblioteca

que esta sentencia no es verdadera, y que las palabras de la consagracion, conforme al tenor de los Concilios, y de los santos han de ser forma de lo que verdaderamente es sacramento de Eucharistia, que es cosa permaneciente, y segun que es permaneciente. Porque no pueden ser forma de la consagracion: porque la consagracion no se compone de cosas y palabras, sino tan solamente encierra en si palabras. Luego diziendo los Concilios, que las palabras de la consagracion son forma del sacramento, no se ha de entender que son forma, de la consagracion. Particularmente los Cõcilios no llaman sacramento de Eucharistia la consagracion, por lo qual hemos de dezir, que las palabras de la consagracion, son forma deste sacramento constituydo y permanente. Porque aunque no quedan las palabras formalmente despues de la consagracion, quedan como en virtud, en quanto imprimen significacion en las mismas species sacramentales. Porque por fuerça y virtud de las palabras, quedan determinadas las species sacramentales, a significar el cuerpo y sangre de Christo, que estan encerrados alli: y tambien por esta misma razon se puede dezir, que las palabras de la consagracion, son forma extrinseca del sacramento constituydo, que causa otra forma intrinseca, que es la significacion sacramental que esta en las mismas species. Y assi se verifica lo que dize el Concilio Florentino, que este sacramento, como los demas, consta de cosas y de palabras. Por esta razon puede quedar el sacramento constituydo, aunque no queden las palabras formalmente, porque quedan en virtud quanto a la significacion que causan en las species. Y tambien, porque las palabras formales son forma extrinseca deste sacramento, y sin la forma extrinseca se puede muy bien conseruar qualquiera cosa. Esto no se puede declarar mas aqui.

¶ Sexta conclusion El cuerpo y sangre de Christo en la Eucharistia, son juntamente sacramento, y cosa del sacramento. En todos los sacramentos dize el Maestro [a] que ay tres cosas, Dos como extremas, y vna media. La primera extrema es, *Sacramentum tantum*, lo que tiene razon tan solamente de sacramento, y de señal sensible de la gracia. La segunda extrema es, la que tan solamente tiene razon de cosa significada, que dizen los Theologos, *Res tantum*. La tercera que participa destos dos extremos es, lo que tiene razon de sacramento, y de cosa significada por el sacramento, y le llaman los Theologos, *Res & sacramentum simul*. Es el exemplo en el baptismo, en el qual la ablucion exterior junta con aquellas palabras, *Ego te baptizo*, &c. Tiene razon de señal

[a] *M.g.l. 4. d. 4.*

sen-

sensible de la gracia, y es sacramẽto tan solamente. La gracia regeneratiua tan solamente tiene razon de cosa significada por el sacramento. Pero el character es juntamente sacramento, y cosa. Porque el character es cosa significada por el sacramento, y juntamente es señal de la gracia sacramental. Pues dezimos en la conclusion, que las especies sacramentales tienen razon tan solamente de sacramento. El cuerpo y sangre de Christo son (*Res & sacramentum simul*) Si se consideren segun que se contienen, y encierran debaxo de las especies sacramentales.

¶ Esta conclusion assi declarada, la tienen todos los Theologos, particularmente los citados en la conclusion passada. Esta conclusion se prueua. Lo primero, porque assi se determina en el capitulo. *Summarie*, y en el capitulo. *Hoc est*, ya citados. Lo segundo se prueua, porque el cuerpo y sangre de Christo son significados por las especies sacramẽtales. Porque las tales especies por virtud de aquellas palabras (*Hoc est corpus meum, Hic est calix sanguinis*, &c.) Quedan determinadas a significar el cuerpo, y sangre de Christo, que estan encerrados dentro de las especies. Y el mismo cuerpo y sangre de Christo, en quanto estan encerrados debaxo de aquellas especies significadoras, participan vna razon de significar la gracia deste sacramento. Luego el cuerpo y sangre de Christo son juntamente sacramento que significa, y cosa significada por el sacramento.

¶ De lo qual se sigue, que en este sacramento ay vna cosa particularissima, la qual no se halla en los demas sacramentos. Todos los demas sacramentos, lo que es juntamente sacramento, y cosa significada, por el sacramento halla se en el que recibe el sacramẽto. Como se vee claramente en el character baptismal, que esta en el baptizado: y lo mismo es en otros sacramentos. Pero en el sacramento de la Eucharistia, lo que es sacramento, y cosa significada por el sacramento, no esta en el que recibe el sacramento, sino en el mismo sacramento. El cuerpo y sangre de Christo se encierran en las especies sacramẽtales. Esto enseña sancto Thomas en la solucion del tercero argumento.

¶ Septima conclusion. El cuerpo y sangre de Christo, en quanto se encierran y contienen verdaderamente en este sacramento, son tambien la virtud deste sacramento, para produzir la gracia propria que se da por este sacramento. De suerte, que como este sacramento es permanente, tambien lo es su virtud. Declaremos esto, los sacramentos de la nueua ley, como deziamos arriba, de doctrina del Concilio Florentino, y Tridentino, no solamente tienen significar la gracia, sino tambien causarla. Dezimos en la conclusion, que la virtud causatiua de la gracia en

Universidad de Deusto
Biblioteca

este sacramento, es el cuerpo y sangre de Christo como estan encerrados debaxo de las especies sacramentales, como el sacraméto del baptismo tiene por virtud la mocion de Dios, la qual juntandose con el lauatorio exterior debaxo de las palabras de la forma, lo leuanta de tal suerte, y lo perficiona, que no solamente. Laua el cuerpo, sino tambien el alma. De la misma suerte, las especies sacramentales, por la conjunction que tienen con el cuerpo, y la sangre de Christo, se leuantan y perficionan de tal qualidad, que pueden causar la gracia en el alma. Esto enseña el Doctor Angelico en la solucion del segundo argumento, y todos sus discipulos con el. Esta es vna de las mayores excellencias que tiene el sacramento del altar, entre todos los sacramentos, que su virtud causadora de la gracia, es el mismo cuerpo y sangre de Christo, que tienen encerrados todos los thesoros de la gracia. Esta sola excellencia es bastante, para que este sacramento exceda todos los demas sacramentos.

¶ Octaua conclusion. El recebir las species, y el vso dellas, y el aplicarlas al hombre, no es sacramento de la Eucharistia. Esta conclusion es contra Gabriel en el lugar arriba citado, y contra otros Doctores que dizé lo contrario. Pero nuestra conclusion la tienen todos los discipulos de sancto Thomas, y todos los Doctores. Esta conclusion se prueua, lo primero con los argumẽtos hechos por la tercera conclusion. Porque lo mismo es, quanto a esto de la consagracion, y del vso de las especies sacramentales. El sacramento de la Eucharistia es alguna cosa que permanece, como consta de los sanctos, y de los Concilios, y el vso de las especies, y el recebirlas no es cosa permaneciente. Lo segundo, porque el recebir el sacramento presupone el sacramento constituydo. Luego el vso de las especies no es sacramento de Eucharistia, si no presupone auerle ya cõstituydo. Lo tercero, porque como dizen los Concilios, y los sanctos el sacramento de la Eucharistia es el mantenimiento, y el sustento del alma y el vso del sacramento de la Eucharistia no es el mantenimiento ni el sustento del alma, sino el comer el mismo manjar: luego no es sacramento de Eucharistia. Lo vltimo porque el recebir este manjar diuino no consta de cosas y de palabras, luego no es sacramento.

¶ Nona conclusion. El recebir este sacramento y vsar del es vna cosa sacramẽtal, que se cõsigue al mismo sacraméto cõstituydo, y es como vna codició necessaria para q̃ este diuino sacramento cause la gracia. Porque la Eucharistia no puede causar la gracia, sino es recibiẽdola, como el fuego no puede calẽtar, sino es q̃ lo apliqué a alguna cosa, aunq̃ el tiene en si virtud de calentar, assi tambien este

diui-

diuino sacramento tiene virtud grandissima de causar gracia, pero nunca la causara, sino es recibiendola. Y como el manjar corporal por excelente que sea, y por mucha virtud que tenga no puede causar vida y salud, sino es comiendole, assi tambien el manjar espiritual vifico del sacramento del altar, no puede causar vida y salud, sino es vsando del, y recibiendole.

¶ Decima conclusion. La gracia deste sacramento, que es, *Res tantum*, esto es, tan solamente cosa significada por el sacramento y causada, no es gracia absolutamente, sino gracia que sustenta y mantiene el alma, y dize orden a la vnidad del cuerpo de Christo mystico, y la haze. Por esta razó dize el Apostol, *a* que todos los que se sustentã con este vnico pã y caliz tienẽ entre si gran vnidad causada y significada por el sacramento, y por esta razó este sacramento se llama sacraméto de vnidad, y charidad. Y assi dize Augustino, que de muchos granos de trigo se haze vn pan, y de muchas vuas vn vino, para significar la vnidad que significa y haze este sacramento en el cuerpo de Christo mystico de la Iglesia. Esto enseñan todos los Doctores citados en el lugar alegado. La razon es, porque este diuino sacramento da gracia a manera de manjar que sustenta el alma. Y por el mantenimiento y sustento todos los miembros del hombre se alientan y sustentan, y se conseruan. Luego la gracia deste sacramento dize orden a la vnidad del cuerpo de Christo mystico.

a 1. Cor. 10.

¶ Vndecima conclusiõ. Considerando este sacramento, segũ q̃ encierra en si ambas las species sacramentales de pã y vino, absolutamente, y a boca llena, no es mas q̃ vn sacraméto. Esto enseña sancto Thomas, *b* y todos sus discipulos en el lugar alegado, y es comũ sentẽcia de los doctores. Esto se prueua. ¶ Lo primero, porque los sanctos y los Concilios hablando de la Eucharistia, siempre hablan como de vn sacramento, como se vee de muchos capitulos del Derecho. *c* Y en particular en vn capitulo que comiẽça, *Comperimus*, el summo Pontifice expressamente dize, que las dos species sacramentales tomada cada vna por si, no son sacramentos enteros, y assi son partes de vn sacramento.

b Art. 2.

c C. non oportet. de in sacramẽto de consecratione. dis. 2.

¶ Lo segundo se prueua, porque los Concilios, y los Sanctos enseñan, que no ay mas de siete sacramentos en la Iglesia: y si en el sacramento de la Eucharistia vuiesse dos, absolutamente los sacramentos de la Iglesia serian ocho, como es cosa clara. Luego en las especies de la Eucharistia no ay dos sacramentos, sino vno absolutamente hablando.

¶ Lo tercero, porque Christo nuestro señor instituyo estas dos especies, para q̃ fuessen dos señales parciales, que cõstituyessen vna señal entera, y perfecta, q̃ representasse vn combite spiritual,

entero y perfecto, que consiste en comer y beuer. Luego absolutamente no ay mas que vn sacramento. De lo qual se sigue, que ninguna de las especies sacramentales, considerada a parte, es entero y total sacramento de la Eucharistia, sino tan solamente parcial. Esto enseñan los Doctores alegados, a y todos los scolasticos, particularmente Alexandro de Ales, y Alberto Magno, sant Buenauentura, Ricardo, Marsilio, y Gabriel. La razon se colige de lo dicho en esta conclusion.

a Scolastici in 4. d. 8. Alexan. 4. p. memb. 1. Alb. in 4. d. 8. a. 13. D. Bonau. art. 2. q. 2. Ricar. art. 1. q. 2. Mar. in 4. q. 6. art. 2. Gabriel super canon missæ lectio. 53.

¶ Duodecima conclusion. En ninguna de las especies, considerada a parte, se salua la essencia del sacramento de la Eucharistia entera y perfecta. Esta conclusion se pone contra algunos Doctores modernos, que affirman, que el sacramento de la Eucharistia essencialmente consiste en la especie de pan, y la especie de vino pertenece a la integridad deste sacramento. Traen el exemplo de la satisfaction en el sacramento de la penitencia, la qual es parte integral, y sin ella se puede muy bien saluar la essencia del sacramento de la penitencia. Esta sentencia no es verdadera. La essencia total del sacramento de la Eucharistia, consiste en ambas, y ambas especies son essenciales. Esto se prueua. Lo primero porque el combite corporal, essencialmente consta de comida y beuida, como consta del vso humano. Luego el combite espiritual tambien ha de constar essencialmente de comida, y de beuida, para que aya proporcion entre el combite espiritual, y el cõbite corporal. Lo segundo se prueua, porque de la contraria sentencia se sigue claramente, que no se puede consagrar el vino, de suerte que sea valida la consagracion, sino es que primero se consagre el pan, lo qual no admite theologo ninguno. Que esto se siga, consta porque las partes integrales presuponen intrinsecamente la essencia. Y ansi en el sacramento de la penitencia, la satisfacion que es parte integral, presupone la essencia del sacramento de la penitẽcia. De suerte, que hemos de considerar, que ambas especies confus significaciones parciales, essencialmente constituyen vna señal entera, y perfecta, y concurrẽ a componer vn total sacramento. Y aunque es verdad, que cada especie sacramental sea señal de la gracia, no es señal entera y perfecta essencialmente, sino tan solamente es señal parcial. Como cada especie cause la gracia, diremos lo abaxo en su lugar. De lo qual se colige, q̃ si alguna vez los sanctos Concilios enseñan, que estas dos especies son dos sacramentos, esto se ha de entender, que son dos sacramentos parciales: y lo mismo es, quando la Iglesia en sus oraciones y colectas llama estas dos especies sacramentos. Esta interpretacion es de sancto Thomas en el lugar alegado.

Cap.

Cap. II. De la necesidad del Sacramento de la Eucharistia.

EN este capitulo no se disputa dela necesidad del precepto, porque abaxo se ha de tratar si ay precepto diuino y Ecclesiastico de recibir este sacramento. Tan solamente se ha de tratar de la necesidad deste sacramento, en razõ de medio para cõseguir la vida spiritual.

¶ Primera conclusion. Certissima cosa es, que el sacramento de la Eucharistia recebido real y verdaderamente, no es necessario como medio para la vida eterna en los niños que no tienen vso de razon. De suerte, que estos tales se pueden saluar sin recebir este sacramento. Esta cõclusion esta determinada en el Concilio Tridentino. a Lo segũdo se prueua del vso de la Iglesia, que no da el sacramento de la Eucharistia a los niños, ni a los que no tienen vso de razon, y si fuera medio necessario para conseguir la salud eterna, diera se lo la Iglesia. Lo tercero se prueua, porque para recebir tan alto sacramento, se requiere disposicion, de tal suerte, que el q̃ le recibe ha de prouar y examinar su conscience, como lo dize el Apostol. b Y los niños, y que no tienen vso de razon, no puedẽ hazer esto. Luego no es necessario, que reciban este sacramento. Lo vltimo, porque este sacramẽto de su propria institucion se ordena a conseruar la gracia recebida en el baptismo, y para que el hombre no desfallezca en el camino de Dios, y preualezca contra las tẽtaciones del demonio, y los niños y los que no tienen vso de razon, no pueden perder la gracia que recibieron en el baptismo porque no pueden pecar, luego para estos tales no es necessario recebir el sacramẽto de la Eucharistia. Esta razon significa el Concilio Tridentino en el lugar alegado.

a Concil. Trid. sess. 21. c. 4. & can. 4.

b 1. Cor. 11.

¶ Segunda conclusion. Hablãdo de los adultos que tienen vso de razon, el sacramento de la Eucharistia no es necessario que se reciba real y verdaderamente. Hablamos siempre de la necessidad del medio en orden al fin, q̃ es la salud spiritual del alma. Esta conclusion es comũ doctrina de los discipulos de sancto Thomas, y de todos los Theologos. c Esto se prueua. Lo primero, porque muchas vezes acontece, que vn hombre baptizado, o que legitimamente a hecho penitencia, se muera sin auer oportunidad de recebir el sacramento del altar, y este tal se salua, como es cosa cierta. Luego este sacramẽto aun para los adultos no es necessario como medio recebirle real y verdaderamente. Lo segundo consta del vso de la Iglesia, que no da el sacramẽto del altar a los que estã en el articulo de la muerte, si ay peligro de vomitar. Luego señal es, que no es necessario para la salud eterna recebir este sacramento, real y verdaderamente. Lo vltimo, porque como queda dicho

c Discipuli 3. p. q. 73. artic. 3.

en la

Universidad de Deusto
Biblioteca

en la materia de baptismo, y se dira en lo de penitencia, sin estos sacramentos recebidos real y verdaderamente se puede saluar vn hõbre, quando no ay oportunidad de recebirlos. Porque se puede saluar por la Fe, y Charidad, y cõtricion. Luego mucho mas se podra saluar sin sacramento de Eucharistia, que no es tã necessario.

¶ Tercera conclusion. El sacramento de la Eucharistia es necessario, como medio en orden a la vida eterna, recebido real y verdaderamente, o teniendo voto y desseo de recebirle explicito o implicito. Esta conclusion es cõtra Cayetano, y contra otros Theologos. Pero tiene la sancto Thomas en el lugar citado, y el padre Maestro Soto, *a* y el maestro fray Martin de Ledesma, y el Maestro fray Pedro de Soto, y otros Theologos. Esta conclusiõ se prueua de aquel lugar de S. Iuan en el capitulo sexto. Si no comieredes la carne del hijo del hombre, y beuieredes su sangre, no podreys tener vida en vosotros mismos. En el qual lugar se habla del comer el cuerpo y beuer la sangre de Christo sacramẽtalmẽte, como lo dizẽ los sanctos y Cõcilios. Y en aquel lugar se significa necessidad d medio a fin como en otros semejantes, que hablan del sacramento del baptismo, y del sacramento de la penitẽcia. Luego este sacramento tiene alguna necessidad de medio en orden a fin. Lo segundo se prueua, porque el effecto deste sacramento es necessario para la vida eterna. Porque el proprio effecto deste sacramento es sustẽtar y cõseruar la vida spiritual, como lo dize el Concilio Tridentino, *b* y la conseruacion y sustento es necessario. Luego el sacramento es necessario. Porque la necessidad de los sacramentos se toma de los effectos. Lo vltimo porq̃ la Iglesia, como puso precepto de recebir el baptismo, y el sacramento de la penitẽcia, en el capitulo (*omnis*) porque entendio que estos sacramentos eran necessarios para salud eterna, assi tambien puso precepto de recebir el sacramẽto del altar. Luego tambien este sacramẽto es necessario. De suerte que este sacramento por ser la cõsummacion, y perfectiõ de todos los sacramentos, al qual dizen orden como a fin, tiene necessidad como medio.

¶ Quarta cõclusion. El sacramẽto de la Eucharistia, no es tan necessario como el sacramento del baptismo. De suerte, que aunque ambos sacramentos son necessarios, como medios en orden a la vida eterna: pero el sacramento del baptismo, por mas estrecha razon es necessario. Esta conclusiõ enseña S. Thomas en el lugar alegado, y la enseñan comunmente los Theologos. Esta conclusion se prueua, poniendo las differencias que ay entre el sacramẽto del baptismo, y de la Eucharistia, quãto a la necessidad. La primera differencia es, que el sacramento del baptismo es necessario para la generacion spiritual de los hijos de Dios, y para adquirir el ser de la gra-

a Sotus in 4. d. 8. q. 1. art. 3. Marti. de Ledesma in 4. q. 24. art. 3. Petrus de Soto in suo pastorali lectio. 8. &. 11.

b Concil. Trid. sess. 13. cap. 2.

gracia: y esto lo tiene de su naturaleza: pero el sacramẽto del altar no es necessario quãto al primer ser spiritual, sino quãto a la cõsumacion, y cõseruacion de la gracia, y assi lo enseña S. Tomas. *a* Por lo qual no es tã necessario como el baptismo. La segunda differencia pone Cayetano en el lugar de S. Thomas arriba citado, y el padre maestro Soto, dõde le alegamos immediatamẽte: que el baptismo de su naturaleza es necessario q̃ se reciba real y verdaderamẽte, y si alguna vez basta el voto y desseo del baptismo, es como fuera de orden, y como dizẽ los Theologos *per accidens*. La razon es, porque la necessidad del baptismo se tiene d̃ parte del principio dela generatiõ spiritual. De suerte, q̃ el sacramento del baptismo es vn instrumento q̃ se tiene de parte de Dios para engendrar hijos suyos. Conforme a buena philosophia, el principio y la causa effectiua obra quãdo se aplica real y verdaderamẽte. Cõtodo esso, en algun caso quando no ay oportunidad d̃ recebir real y verdaderamẽte el sacramento del baptismo, como fuera de ordẽ para este effecto de saluarse el hõbre, basta el voto y desseo del baptismo. Porq̃ la diuina virtud no esta ligada a los sacramentos. El sacramento del altar de su naturaleza no es necessario recebirlo real y verdaderamẽte, si no tener voto y desseo de recebirle. La razõ es, porq̃ el sacramento de la Eucharistia tiene como razon de fin en la vida spiritual. Porq̃ es la cõsumaciõ y perfectiõ de todos los sacramentos. El fin de su propria razõ tiene causar por el desseo y el voto. Desseãdo el fin causa. Esta differencia tãbien significa S. Thomas, en el lugar ya citado. La tercera differencia es, q̃ es necessario absolutamẽte, para los niños q̃ no tiene vso de razon, el recebir real y verdaderamente el sacramento del baptismo, y no es necessario recebir el sacramẽto de la Eucharistia real y verdaderamẽte. De las quales differẽcias se colige, ser mas necessario el sacramento del baptismo, q̃ no el sacramento de la Eucharistia. Las demas cosas tocantes a este punto, se han de ver en el lugar alegado.

a D. Tho. in 4. d. 12. q. 3. art. 2. quæstiunc. 1 ad primũ.

Cap. III. De la institucion del sacramento del altar.

PRimera conclusion. Certissimo es, segun la Fe, q̃ el sacramento de la Eucharistia, fue instituydo el Iueues sancto, quãdo Christo, ceno, con sus discipulos. Esta conclusion es de S. Thomas *b* y de todos sus discipulos en la question citada. Esto se prueua, lo primero de los Euãgelios *c* que lo dizen claramente, y sant Pablo dize, que el Señor instituyo este sacramento la noche que auia de ser entregado. Lo segundo se prueua de aquella celebre Clemẽtina (*de reliquis & veneratione Sanctorum*) en la qual se determina esto: y lo mismo se determina en el Concilio Tridentino. *d*

b Art. 4. c Matth. 26. Luce. 22. 1. Cor. ca. 11.

d Concil. Trid. sess. 13. cap. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Segunda conclusion. Probable cosa es, que este sacramento no fue instituydo mientras cenauan la cena comun, y ordinaria, si no despues de auer cenado, antes que se leuantassen de la mesa, y se apartassen della. Esto se prueua de sant Lucas, y de sant Pablo en los lugares citados, en los quales se dize, que se consagro el caliz despues de auer cenado. Lo segũdo se prueua de aquella Clementina citada, adõde dize, que se instituyo este sacramento acabada la cena, y esto mismo cãta la Iglesia, quãdo dize, *completis epulis, &c.* Desto se dira mas en otras occasiones.

Cap. IIII. De la materia deste sacramento, quãto a la specie de pan y vino.

PRimera conclusion. La materia total deste sacramẽto, es pan y vino. Esta cõclusiõ determina sancto Thomas, y todos sus discipulos, y todos los Doctores. [a] Esta verdad se prueua lo primero de la determinaciõ de la Iglesia, en el capitulo firmiter, y en otros muchos. [b] Lo segundo, del Concilio Florentino, que tambiẽ lo determina. Lo tercero, porque este sacramento le llaman los sanctos, Viatico. Por lo qual fue conuenientissima cosa, que su materia fuesse pan y vino, que es de lo que vsan los caminantes.

[a] 3. par. q. 74. art. 1.
[b] Cap. cum marte de celebratione missarũ & de consec. d. 2. per multa cap.

¶Acerca desta conclusion ay vna duda, y graue, si en alguna prouincia donde esta plãtada la Christiana religion, no se pudiesse hallar sino solo pã, si se podria consagrar sola la materia de pan, porque aquella prouincia no careciesse de tan alto sacramento. En esta difficultad es cosa cierta, q̃ si se cõsagrasse sola la especie de pan, verdaderamente quedaria consagrada. Esto determino Innocencio octauo, como se refiere en cierta historia. Esto se vee claramente, porque la consagracion del pan, no depende de la consagracio del vino, como se ve por el vso de la Iglesia: la qual en consagrando el pan, antes que se consagre el vino, adora las especies de pan consagradas. La difficultad esta si es licito consagrar el pã sin el vino, o al contrario. En lo qual es cosa cierta, que comun y regularmente hablando, no es licito consagrar el pan sin el vino, ni al contrario. Porque Christo nuestro Señor ambas especies instituyo, como vn sacramento entero y perfecto. Luego sacrilegio grauissimo seria, contra la institucion y precepto diuino consagrar lo vno sin lo otro, hablando comun y regularmente, y assi se determina en el Derecho. [c] Tambien es cosa cierta, que no es licito consagrar solo el pan para comulgar vn enfermo. Esta es cõmun sentencia de todos los Thomistas en el lugar citado, y de todos los Theologos, contra Ioannes de Maiores, que dize, que si esta vn enfermo en peligro de muerte, que es licito cõsagrar sola la hostia para comulgarle, pues no ay cõmodidad de dezir missa entera. Pero lo contrario es verdad. Porque no es esta tan grande necessidad, que por ella se aya de dimidiar el sacramento del altar, contra la diuina institucion. Porq̃ este tal se puede saluar por la contricion, o confession, y no esta entonces obligado por precepto diuino a recebir el sacramẽto del altar: porque no ay oportunidad de recebirle con la deuida reuerencia.

[c] Cap. cum permissum de consec. d. 2. & in dub. multis. d. Maiores in 4. d. 8. quæst. 3.

Toda la difficultad esta, si en algun caso raro y extraordinario, y como fuera de regla, sea licito cõsagrar la vna especie sin la otra y esto se puede reduzir a dos dudas. La primera es, si el sacerdote por su propria autoridad, y sin dispensacion del Summo Pontifice puede hazer esso en aquel caso, o en aquella prouincia donde no vuiesse mas que la vna especie.

¶A esta difficultad en este primer sentido se responde, que en ningun caso puede el sacerdote por su propria autoridad consagrar vna especie sin otra. Esta resolucion es comun de todos los Theologos: [a] porque es precepto diuino de la integridad deste sacramento, quando no fuera precepto diuino, sino de la Iglesia, este de la integridad es tan celebre que no puede auer caso en el qual no se guarde. Porque pertenece grandemente a la reuerencia y respecto deuido a este sacramento, como el precepto de celebrar con vestiduras sagradas, aunque sea de derecho positiuo de la Iglesia, obliga en todo caso por la misma razon. Desta resolucion se sigue que se engaño grãdemẽte Adriano, [b] quando enseña q̃ el sacerdote que penso que consagraua vino, se engaño, porq̃ era agua, puede no consagrar el vino y dexar imperfecto el sacramento y el sacrificio, si ay escandalo en el pueblo. Esta doctrina es contra la comun sentencia, y no puede auer escãdalo, sino es que el sacerdote sea muy imprudente, y sin saber, y si se siguiere es como fuera de orden, y no basta para dimidiar el sacramẽto por su propria autoridad. Siguese lo segundo, que se engaño grandemẽte Alexandro [c] de Ales doctissimo varon, quando dize, que si en otro caso semejante acontecieste, que el sacerdote pensando que toma la sangre de Christo, toma el agua que esta en el caliz, no puede aun que no aya escandalo ninguno cõsagrar el vino, y tomarle. Porque ya no esta en ayunas: porque tomo el agua. Esto es falso. Porque no se ha de anteponer el precepto de comulgar ayuno, al precepto de la integridad del sacramento. Lo vno, porque el precepto de la integridad del sacramento es diuino, y el precepto de recebir el sacramento en ayunas es precepto de la Iglesia. Lo segundo, porq̃ quando ambos a dos fuerã preceptos ecclesiasticos, seria de anteponer el precepto de la integridad que pertenece a la reuerencia de tan alto sacramento, y el precepto de comulgar en ayunas,

[a] In 4. dist. 11.
[b] Adri. in 4. in tract. de Eucha.
[c] Alexan. in compẽdio Theo. li. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

nas, mira la natural disposicio del que le ha de recebir.

La segúda duda es en otro sentido, si podria el Papa dispensar, para que en alguna prouincia se consagrasse la especie del pan, sin consagrar la especie de vino, si en vna prouincia o region no se halle vino ni le pueda lleuar, ni conseruar. En esta difficultad algunos Doctores enseñan, q̃ el summo Pontifice podia dispensar en el tal caso con los de la tal prouincia o region, para consagrar el pã sin consagrar el vino. Esta sentencia tiene Gabriel, *a* y algunos modernos Theologos. Esta sentencia tiene algunos fundamentos. El primero es, q̃ algunos historiadores dizen, que Innocencio octauo o quarto, dispenso en esto, con cierta prouincia. El segũdo fundamento es, porque la integridad deste sacramento, no es de derecho diuino, sino de derecho positiuo: porque ni en el Euãgelio, ni en las tradiciones de la Iglesia se halla tal precepto. Luego el Papa puede dispensar. El tercero fundamẽto es, porque aũque sea precepto diuino, con todo esso parece que el Papa puede dispensar, quãdo fuere conueniẽte para la salud spiritual de los hõbres, como puede dispẽsar en los votos q̃ son de derecho diuino. El vltimo fundamento es, porq̃ aquí se encuẽtran dos preceptos diuinos, el vno de la integridad del sacramento, y el otro de consagrar este sacramento. Luego aquel se ha de guardar q̃ es mas vtil para la salud de las almas, y para la gloria de Dios, y parece q̃ es mas vtil y prouechoso para la salud spiritual de las almas, el consagrar por el biẽ de aquella prouincia, y es para mayor gloria de Dios. Luego ha se de consagrar debaxo de vna especie. Algunos doctores enseñan, que esta sentẽcia es probable por la fuerça destos argumentos.

a Gab. sup. canonẽ miss. lect. 53.

¶ A esta difficultad se respõde que no es licito consagrar el pan sin el vino en ninguna parte, y q̃ el summo Pontifice no puede dispensar en esto. Esta resolucion tengo por tan cierta, que pienso que no es probable la contraria. Esto enseña S. Thom. en el lugar citado, en la solucion del segũdo: y Cayetano en el mismo lugar. Esto mismo tiene el maestro Soto *b* y Palude, y Syluestro, y Innocencio. La razon es, porque la consagracion de ambas especies es de la perfection substancial, y de la substancial integridad deste sacramenta. Luego ay precepto diuino de consagrar ambas especies, en el qual no puede dispensar el summo Pontifice. Lo segundo se prueua, porque todos los derechos expressamente dizen, que no es licito celebrar este sacramento sin pan ni vino, y que seria grauissimo sacrilegio diuidir lo vno de lo otro. Luego el Papa no puede dispensar en esto. Lo tercero se prueua del Concilio Tridẽtino, en el qual se determina, que la Iglesia no puede ordenar algo, o mudar acerca de los sacramentos, sino es permaneciendo la substancia de

b Sot. 4. d. 9. art. 1. 11. q. 1. 6. Pala. 4. d. 11. 1. ar. 1. nes. Eccles. 5. Inn. 4. de sac. altaris. Hieron.

c Conc. Triden. 21. cap.

los

los sacramentos, y es assi como queda dicho en el primer capitulo, que ambas especies sacramentales son de essencia y de substancia deste sacramento. Luego la Iglesia no puede hazer que sea licito el apartar la vna especie de la otra.

¶ Pero ha se de aduertir, que este caso de que disputamos es como metaphysico, y no moral: porque a la diuina prouidencia pertenece, que aya pan y vino en todas aquellas partes adonde llegare la religion Christiana: para que allí pueda auer materia de sacramento tan necessario. A los fundamentos de la contraria sentencia, se ha de responder: porque esta sentencia se ha de seguir. Al primer fundamento se podia dezir, que aquel summo Pontifice siguio la opinion de algunos Doctores, que tienen que puede dispensar. Lo segundo podemos dezir, que los historiadores refieren lo que se dezia comunmente, pero no es cosa cierta, y auerigUada, que el summo Pontifice dispensasse en el tal caso. Al segundo fundamento se ha de dezir, que es derecho diuino, como consta por la tradicion de la Iglesia, desde el tiempo de los Apostoles, y assi lo vienen diziendo los Pontifices y los Concilios en sus decretos.

¶ Al tercero fundamẽto se responde, que el summo Pontifice no puede dispensar en este derecho diuino, y no es la misma razon del dispensar en los votos, porque es grande la differencia que ay. El voto depende de la voluntad del hombre, q̃ se quiere subjectar al superior, y por esta razon el prelado puede dispensar en los votos: pero la integridad del sacramento de la Eucharistia, tan solamente depende de la voluntad de Christo: y assi el summo Pontifice no puede dispensar en la integridad. Al vltimo fundamento se responde, que si se diesse alguna prouincia, en la qual no pudiesse auer vino, no obligaria el precepto de consagrar: porque no ay materia entera del sacramento, que es pan y vino. En el tal caso, podria se saluar vn hombre sin el sacramento de la Eucharistia recebido real y verdaderamente, con solo el voto, y desseo de recebirle: porque como deziamos arriba, este sacramento no es de tanta necessidad, como el sacramento del baptismo.

¶ Segunda conclusion. Peccado mortal seria, y grauissimo sacrilegio, consagrar vna grande y disforme cantidad de pan y vino, o tan pequeña, que fuesse notable indecencia. Esta conclusion enseñan todos los discipulos de sancto Thomas, *a* en el lugar alegado. La razon es, porque qualquier sacerdote esta obligado a consagrar la quantidad moderada, y segun el vso comun de la Iglesia, y segun el numero de los que quieren comulgar, como se determina en el derecho *b*

a Art. 2.

b Cap. tribus gradibus de consecra. d. 2.

Pero

Pero es de ver, si qualquiera quãtidad por grande que sea es materia deste sacramento, de suerte q̃ consagrandola quede consagrada aunque sea sacrilegio cõsagrarla.

¶ Tercera conclusion. Qualquiera quantidad de pan, y vino, por grande que sea, es materia deste sacramento, y se puede consagrar, quanto es de si. Esta conclusion es cõtra Paludano, *a* que enseña lo cõtrario. Pero nuestra cõclusion enseña S. Thomas, *b* y todos sus discipulos, y todos los Doctores. Prueua se lo primero: porque la materia deste sacramento es pan y vino absolutamente, luego todo lo que fuere pan y vino es materia, sin restringir la quãtidad, y se podra consagrar. Lo segundo se prueua, porq̃ no ay razon ninguna, ni testimonio ninguno, del qual se colija determinacion alguna en la materia deste sacramento, a tanta, o tanta quantidad.

a Palu. in 4. d. 11. q. 1. art. 3.
b D. Tho. 3. p. q. 74. art. 2.

¶ Quarta conclusion. Quantidad determinada en la grandeza es necessaria para que sea materia deste sacramento, y se pueda consagrar, no de si, sino por razon de la presencia que es necessaria, como luego diremos. Declaro la cõclusion. La quantidad de pan que esta ausente de su naturaleza, materia es deste sacramẽto, pero por no estar presente no se puede consagrar. De essa misma suerte, qualquiera quantidad de pan y vino, por grande que sea, de su naturaleza es materia deste sacramento, y se puede cõsagrar. Pero por falta de la presencia, como *per accidẽs* no se podra consagrar. Esta conclusion se prueua, porque para cõsagrar es necessaria la presencia deste sacramento, como consta del comun consentimiẽto de los Doctores, con el Maestro: *c* y la presencia del pan, y del vino, no se puede saluar en vna excessiua y muy grande quantidad, como es cosa notoria. Luego no se puede consagrar por no estar bastantemente presente. Esto se confirma, porque qualquier agente de si, pide que el passo este deuidamente cercano para que pueda introduzir en el su forma, y si la quãtidad del pan y del vino fuesse muy excessiua, no podria estar bien cercana para consagrarla. Luego no se podria consagrar, no por no ser materia de si, sino por la distancia, y por no estar presente.

c Ioa. dic. 11.

¶ Quinta cõclusion. Qualquiera quantidad de pan y vino por pequeña que seu, teniendo razon de pan y vino, se puede cõsagrar, y es materia deste sacramento. De suerte, que qualquier pan y vino, por poquito que sea, si conserua la especie de pan, y de vino, es materia sufficiente deste sacramẽto, y se puede consagrar. Esta cõclusion es cõtra Maiores, el qual dize, que puede ser tan pequeña la quantidad de pan y vino, que no se pueda consagrar. Pero nuestra conclusiõ enseña S. Thomas, y todos sus discipulos en el lugar alegado, y comunmente los Doctores. La razon es, porque donde quiera que se salua la essencia del pan y del vino, ay materia de

d Maior. in 4. d. 11. q. 3.

ste

ste sacramẽto. Luego puede se cõsagrar. Esto se entiẽde, sino fuesse por falta de presencia. Tal podia ser la quantidad, y tan pequeña, que no estuuiesse sufficientemente presente. Y entonces no se podria consagrar, no por no ser pan y vino, sino por no estar presente. De lo qual se sigue lo primero, que se puede consagrar el minimo pan y el minimo vino si se dieste. Porq̃ tiene verdadera essencia de pã, y de vino. Lo segũdo se sigue, q̃ todas las partes del pã, o del vino, aũque seã muy peq̃ñas, quãdo estã juntas en alguna quãtidad de pã, o de vino, se puede cõsagrar. Porq̃ alli tienẽ verdadera naturaleza de pã y de vino. Lo qual se ha de entẽder quãdo se cõsagra toda la quãtidad jũta.

¶ Sexta conclusion por orden. A la intenció del Sacerdote que consagra, es necessaria determinada quantidad de pan y vino. Quiero dezir, que para que la consagracion sea valida, necessario es, que la intencion del ministro se determine a alguna determinada materia en particular. Esta cõclusion enseñan todos los discipulos de Sancto Thomas, en el lugar ya alegado. La razon es, porque todas las obras son singulares, y por consiguiente han de tener singular materia. Luego necessario es, para que el Sacerdote consagre, que determine la materia en singular de la consagraciõ. Lo segundo se prueua de la misma forma de la consagraciõ (*Hoc est corpus meum, Hic est calix sanguinis*) que determina la materia que se ha d̃ cõsagrar. Lo tercero, porq̃ en los demas sacramẽtos se requiere intẽciõ del ministro determinada a la persona en particular. Luego tãbiẽ en este sacramẽto es necessaria intẽcion determinada acerca desta quãtidad en particular. ¶ De lo qual se sigue, que si el Sacerdote viesse vn monton de hostias, y de aquellas tuuiesse intencion de consagrar vna, o dos, no determinando en particular qual, o quales, no consagraria. Pero si determinasse su intencion, aquella, o aquella en particular, o a todas las que estan en aquel mõton, seria valida la consagracion. Y lo mismo se ha de dezir, si vn Sacerdote tuuiesse intencion de consagrar nueue formas de vn monton que tiene delante de si, con diez, o doze formas, sino determinasse en particular las que quiere consagrar, no seria valida la consagracion. Pero si el Sacerdote tuuiesse intencion de consagrar todas las formas que tiene delante de si, aũque el piensa que son menos, y son mas, con todo esso quedan consagradas: porque ya determino su intenció en particular a todas aquellas que estauan presentes.

¶ Acerca desto es la difficultad, quando dos hostias estã tan juntas y pegadas, q̃ parecen vna, y el Sacerdote pensando que es vna cõsagrola como si fuera vna, La duda es, si quedaron ambas consagradas. Algunos Doctores enseñan que en este caso ninguna de aquellas hostias quedo consagrada: porque la intencion del

ministro no se determino a ninguna dellas en particular. Ioannes Mayores en el lugar ya citado enseña, que cõsagraria. La primera que esta delante, debaxo de la qual esta la otra.

¶ A esta duda se ha de responder, que a mi parecer en el tal caso la vna, y la otra quedaria consagrada: porque la intencion del Sacerdote, por lo menos virtualmente ha de ser de consagrar las ambas. Y el tal sacerdote ha de tener esta intencion. Y esto consta del ordinario del Missal, en el qual se trata de los defectos dela Missa, y muy particularmente del defecto de la intencion. Y dizen que si el Sacerdote pensando que es vna hostia, al tiempo del consumir halla que son dos, las ha de tomar ambas. En lo qual claramente supone el ordinario, que ambas fueron consagradas, o por lo menos vna dellas: porque de otra manera se auia de hazer la cõsagracion de nueuo. Por lo qual el Sacerdote quando cõsagra, no ha de restringir la intencio a vna hostia, o al numero de hostias, si no ha de tener intencion de consagrar todas las hostias que tiene delante, y de consagrar el vino q̃ esta en el Caliz. De lo qual se sigue, que si no tiene intencio determinado en particular, no seria valida la consagracion.

¶ Toda via queda difficultad, quãdo el Sacerdote lleua vna hostia dela Sacristia, y quitãdo se la del altar no lo viẽdo, la duda es si le pusiessen otra, la consagraria. La razõ de dudar es, porque parece que lleuaua determinada su intencion a la hostia que lleuaua consigo. A esta duda algunos Doctores por el argumento hecho han querido dezir, q̃ en el tal caso no cõsagraria. ¶ A esta duda se responde, q̃ el Sacerdote en este caso consagraria la hostia q̃ le pusieron. La razon es, porq̃ la primera intencion del Sacerdote no se ha de restringir a la hostia que traya consigo, sino a la q̃ tiene presente al tiẽpo de la cõsagracio. Verdad es, q̃ si el Sacerdote restringiesse la intencio a la hostia que lleuaua consigo, no cõsagraria. Pero pecaria mortalmente teniendo tan sacrilega intencion.

¶ Septima conclusion. Necessaria es presencia de la materia para que la consagracion sea valida. Esta conclusion es contra Ioãnes de Mayores [a], que enseña lo contrario. Pero nuestra sentencia es de todos los Theologos, y en particular la tiene Sãcto Thomas [b], Durando, Palude, Gabriel, y Cayetano en el lugar arriba citado de S. Thom. y el padre Maestro Soto enel lugar alegado. Esto se prueua lo primero, porque en la forma de la consagracion se pone aquel pronombre (*Hoc*) el qual de su naturalez. pide presencia de la materia. Luego es necessaria presencia de la materia. Lo segũdo, porque enel sacramẽto del baptismo, y en otros sacramẽtos se requiere presencia del subjecto q̃ ha de recebir el sacramẽto. Luego lo mismo sera en este sacramẽto, respecto de su materia. Lo vltimo se prueua, porq̃ jamas se ha

[a] Mayor. in 4. d. 1. q. 2. art. 1.
[b] D. Th. in 4. d. 1. q. 2. art. 1. quæstiun. ad 1. Dur. q. 6. Pal. ar. 3. Gab. q. 2. dub.

oydo

oydo en la Iglesia, que ninguno pretenda cõsagrar materia ausente. Luego argumẽto grande es q̃ no es hazedero. ¶ Octaua cõclusiõ. No se requiere presencia physica de la materia q̃ se ha de consagrar, sino basta presencia moral. Declaremos esta cõclusiõ. No es necessario para consagrar, q̃ el sacerdote tẽga noticia intuitiua de la materia q̃ quiere consagrar, de suerte, que la perciba con algun sentido, sino basta q̃ el Sacerdote tenga certidũbre moral de la presencia, y de la tal materia: de tal suerte, q̃ facilmente la pueda percebir con algun sentido. La razõ es, porque esta presencia moral basta para hazer demonstraciõ, con aq̃l pronõbre (*Hoc*). De lo qual se sigue, que la hostia, aũque este cubierta con el Corporal, se dize que esta presente moralmente al Sacerdote: y la puede consagrar, porque todos los hõbres cuerdos la tienen por presente. Pero la hostia que esta a las espaldas, o de la otra parte de la pared, no esta presente moralmente. Pero ha se de aduertir, que la materia no se dize ausente, porque no se percibe distinctamente, segun todas sus partes. El agua de la mar se dize que esta presente, respecto de aq̃l que esta en la orilla, aunque no se perciba distinctamẽte la profundidad del agua, ni su anchura. De esta misma suerte, el vino que esta en vn vaso grande se dize presente moralmente, y se puede consagrar. De lo qual se sigue, q̃ de sola la grãdeza de la materia, no se dize ausente, sino tan solamente por la distancia, o por la disposicion. De lo qual tambiẽ se sigue, q̃ algunas vezes puede auer certidũbre moral, que alguna muchedumbre de materia esta toda cõsagrada, porque consta moralmẽte, que toda esta presente. Pero alguna vez puede auer duda, si toda la materia esta cõsagrada, quãdo los hombres prudẽtes dudan si toda la materia esta presente.

¶ Acerca desto ay vna duda, si fuesse cosa notoria que vna parte de materia esta presente moralmente, y la otra parte no esta presente. Pongo exẽplo, si vn Sacerdote pretendiesse consagrar dos canastillos de pan, que estan en la plaça, y el vno es cierto que esta presente, y el otro ausente. La duda es, si el pan que esta presente quedaria cõsagrado, y el absente quedaria no consagrado. En esta difficultad ay dos sentencias. La primera dize, que la parte de materia que esta presente quedaria consagrada, y la que esta ausente no quedaria consagrada, como es cosa cierta, y averiguada, q̃ quede consagrada la parte q̃ esta presente, se prueua, porq̃ es sufficiente materia deste sacramento, y se le aplica la forma cõ la deuida intencion: luego queda cõsagrada.

¶ La segunda sentencia es. Que en aquel caso, ni la materia ausente, ni la materia presente quedaria consagrada. La razon es, porq̃ la forma de la cõsagracion en aq̃l caso seria falsa. Porque muestra aquella total materia, y dize, q̃ todo lo cõtenido debaxo de aq̃llas species, se haze y es cuerpo de

Universidad de Deusto
Biblioteca

Christo, lo qual es falso. Luego no se cõsagra parte algũa de aq̃lla materia: porq̃ la cõsagraciõ presupone la verdad de la forma.

¶ A esta difficultad se responde, que ambas sentencias son probables por las razones hechas. En la primera sentencia se ha de dezir, que se verifica la forma por la parte que esta presente la materia. Por ser probable esta sentencia, si acontecieſſe el tal caso, la parte que parece estar presente, no se auia de cõuertir en vsos profanos. La segunda parte en alguna manera tiene mayor aparẽcia, porque la razon hecha en su fauor tiene alguna mas fuerça. Para declarallas queda vn poco de difficultad. Porque si vn hõbre hizieſſe vn voto de vna materia total, y la mitad della fueſſe buena, y la mitad mala, el voto seria valido, y tendria effecto quanto a la materia que es buena. Luego en nuestro caso, si la mitad de la materia esta presente, y la mitad ausente, la que esta presente, que es consagrable quedara cõsagrada. ¶ A esta duda se responde, que ay gran differencia entre lo vno y lo otro. Porque en el voto siempre se considera la volũtad, y intencion del que haze voto, con la qual no solamente mira la materia total del voto, pero tambien la parte. Porque el que quiere el todo, quiere la parte. Pero en el effecto del sacramento, principalmente se ha de tener atencion a la verdad de la forma, y que su significacion sea verdadera. Lo qual parece que no tiene lugar al presente. A la razon hecha por la contraria sentencia se ha de dezir, segun esta sentẽcia, que aunque es verdad que la parte de materia que esta presente de si, sea sufficiente materia deste Sacramento, y se pueda consagrar. Pero considerada, segun que della y de la materia ausente se haze vna entera materia, segũ la intencion del que consagra, no es sufficiente materia, ni la forma se puede aplicar a toda aquella materia.

¶ Nona conclusion. La propria materia deste Sacramento es pan, que absolutamente, y sin adito tiene razon de pan. Esta conclusion es certissima en Theologia, y la enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos en la questiõ citada *a*. Esto se prueua, porque del Euangelio consta, que Christo nuestro Señor consagro verdadero pan. Luego solo el pã verdadero, y sin adito es materia deste Sacramento. Lo segundo, porque la materia del baptismo es verdadera agua, porque el Euangelio dize, que se ha de hazer en agua. Luego lo mismo sera en nuestro caso, en el sacramento de la Eucharistia.

¶ Decima conclusion. Solo el pan de trigo es materia deste sacramento. Esta conclusion es certissima, aunque Cayetano parece que dize lo contrario en el lugar citado. Esto se prueua lo primero, del Concilio Florentino, que expressamente dize, que el pan de trigo es materia deste Sacramento, y no vale la solucion de

a Alexan. 4.p.q. 32. mẽb. 4. Durand. in 4. d. 11. q. 4. Scotus q. 6. Ricar. art. 2. q. 2. Marsil. in 4. q. 6. articul. 1. Soto. d. 9. q. 1. art. tertio.

Cayetano, que dize, que se ha de entender de la materia mas principal, y no de la necessaria: porque en aquel lugar va tratando el Cõcilio de las materias necessarias de los Sacramẽtos, sin las quales no se haze verdadero sacramẽto. Lo segundo, porq̃ como queda dicho, la materia deste sacramento es pan a boca llena, y sin adito: y no puede auer tal pan, si no es el pan de trigo, porq̃ el demas pan, no es pan absolutamẽte hablãdo. Luego solo el pan de trigo es materia deste sacramento: y anſi lo enſeñan todos los Sanctos y todos los doctores. Sancto Thomas, y todos sus discipulos enel lugar citado, Alexãdro *a* de Ales, Durando, Scoto, Ricardo, Marsilio, el Maestro Soto. Lo tercero, porque solo el pan de trigo es accomodado para significar el effecto deste sacramento, que es confortar la vida spiritual. Porq̃ ninguno otro pan tiene anſi confirmar la vida del hombre. De lo qual se sigue, que qualquier otro pan que se haga de otra cosa, no es materia deste sacramẽto. Pero es cosa cierta, q̃ de qualquier genero de trigo se puede hazer pan que sea verdadera materia deste sacramento, agora sean de la misma specie todos los granos de trigo, agora seã de differẽte specie.

¶ De lo qual se sigue vna regla general, que todo aquello que tuuiere razon de pan de trigo, sera verdadera materia deste sacramẽto, agora sean de la misma specie, agora no. Y anſi la escandia que es trigo escogido, es materia deſte sacramento, quando se haze verdadero pan.

¶ De lo qual se sigue, que el pan de cenada no es materia deſte sacramento, ni se puede hazer del verdadero sacramento, porq̃ no es verdadero pan, ni la cenada es mantenimiẽto de hõbres, sino de beſtias. ¶ A cerca de todas estas cosas, ay algunas dudas. La primera duda es, si la spelta sea materia deste sacramẽto. En esta difficultad Palude, y el Maestro Soto tienen que es materia deste sacramento, porque pienſan que no es de differẽte specie del trigo. Esto tienẽ en los lugares citados, y lo mismo enseña Alexãdro de *b* Ales, y Durando.

¶ A esta duda se responde, que lo contrario es muy mas probable. Anſi lo enseña S. Thomas enel lugar citado, soltãdo el segundo argumento, y en el quarto *c*. Esto mismo tiene Ricardo, Marsilio, Syluestro, la Summa Angelica. Esto se prueua, porque Plinio dize, que la spelta es de differente specie que el trigo, y que differe poco de cenada: y anſi es sustẽto de jumentos, y no de hõbres: luego no es materia deste sacramẽto. Lo segũdo se prueua, porque Alberto Magno refiere, q̃ esta difference y difficultad se refirio al Sũmo Pontifice, y determino q̃ la spelta no es materia deste sacramento, porque no es de specie de trigo, sino de cenada.

¶ La segunda difficultad es, si lo q̃ se dize Far, es materia deste sacramento. Palude tiene que si. Syluestro, y la Summa Angeli-

b Alexan. vbi supra. Duran. 4. d. 11. q. 4.

c D. Tho. in 4. d. 11. qũ. 2. quæstiunc. 1. ad 3. Ricar. in 4. d. 11. articl. 2. q. 2. ad 2. Marsil. q. 6. art. 1. Sylueſt. & sum. Ange. verbo. Eucharistia. 1. plin. lib. 18. cap. 8. Albert. in 4. d. 11. art. 6. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ca, y Marsilio tienen que no, con Sancto Thomas en el lugar citado.

¶ A esta duda se responde, que quiças esta diuersidad de sentencias ha procedido de ser este nõbre equiuoco. Porque vnas vezes es nombre general, para todos los granos, del qual se deriua el nombre de harina. De otra manera se toma mas particularmente por vna especie de trigo muy escogido que se llama scandia y en esta significacion, certissima cosa es, que es materia deste sacramento, como ya queda dicho. De otra manera se puede tomar por vn grano durissimo, que dize Plinio en el lugar citado. Y hablando deste, certissima cosa es que del no se haze materia deste sacramento. Y deste habla Sancto Thomas. Porque el tal pan no es pan de trigo.

¶ La tercera duda es, si se puede hazer materia deste sacramento, de lo que en Latin se dize, Siligo. En esta duda Ricardo, y Alberco Magno, Palude, y la Summa Angelica en los lugares citados tienen que no. Pero Sancto Thomas, y Syluestro tienen lo contrario.

¶ A esta duda se responde, que si miramos lo que propriamente significa el vocablo, sin duda ninguna se puede hazer materia deste sacramento. Porque como dize Plinio en el lugar citado, Siligo, no es otra cosa sino vn pan muy escogido que se llama Candial. Pero tomando lo por el centeno, como lo toma Sancto Thomas en la solucion del segũdo argumento, con razon se duda, si del se puede hazer materia deste sacramento. Porque differẽ grãdemente del trigo. Y la razon de Sancto Thomas, no parece que conuence, porque de nascer del trigo, no se sigue que sea trigo de la misma especie que el trigo. Porq del trigo muchas vezes nasce centeno, y del vino se haze vinagre, y no son de la misma specie. Con todo esso se ha de dezir, que el centeno es materia deste sacramento. Assi lo tiene Sancto Thomas, y el padre Maestro Soto, y Victoria, y otros muchos modernos Theologos sobre Sancto Thomas en el lugar citado. Verdad es, que la razon de Sancto Thomas, aunque es grandemente aparente, no conuence del todo.

¶ La quarta duda es, si lo que en Latin se dize *amissum*, o *emidum*, sea materia deste sacramento. En esta duda Paludano enseña, que si del se haga pan, es materia deste sacramento. Y lo mismo dize el padre Maestro Soto. Porque dize, que en su forma propria no es materia deste sacramento, porque no es pan sino leche, que se saca del mismo grano, como dize Plinio *a*.

¶ A esta duda se responde, que en ninguna manera es materia deste sacramento. Assi lo enseña Sancto Thomas, aunque no del todo assertiuamente, y Syluestro, y la Summa Angelica en los lugares citados. La razon es clara. Porque por la conuersion con que se conuierte en leche esprimiendolo totalmente pierde la razon de trigo. Y assi no puede boluer a recuperarla.

¶ La quinta duda es, si la massa cruda sea sufficiente materia deste sacramento. La razon de dudar es, porque la tal massa despues de cozida en el horno, no muda la especie.

¶ A esta duda se responde, que la tal massa antes de cozida, no es materia deste sacramẽto. En esto conuienen todos los Theologos, la razon es clara porque la materia deste sacramento es pan: y en comun modo de hablar, la massa antes que este cozida, no tiene razon de pan. Luego no es materia deste sacramento. De lo qual se sigue, que la fruta de sarten, aunque este hecha de massa de trigo, no es materia deste sacramento, porque no tiene razon de pan. A la razon de dudar se ha de respõder, que la massa hasta que este cozida no tiene razon de pan, agora sea de la misma especie, agora sea de otra especie.

¶ La sexta duda es, si es de essencia de la materia deste sacramento, que la massa de la qual se haze el pan se haga de agua liquida, y natural, y de harina. En esta dificultad algunos Doctores, los quales refiere Syluestro *a*, tienen que basta que la massa se haga de agua rosada, o de otra agua artificial: y lo mismo parece que tiene Cayetano *b*. La razon es, porque el agua no queda en su propria especie en el pan sino, o totalmente se consume, quando cuezen el pan, o passa a la substancia del pan, como a otra tercera naturaleza. Luego impertinente cosa es, que el agua sea natural, o artificial. Y esta sentencia no es del todo improbable.

¶ A esta duda se responde, que la contraria sentencia es assi cierta, y se ha de seguir. Esta sentencia tiene Sancto Thomas en el lugar inmediatamente citado, en la solucion del tercero, y Paludano *c*, Soto, Syluestro, y la Summa Angelica, y todos los Doctores comunmente. La razon es, porque de agua y de harina mezcladas se haze el pan como de vnas cosas. Luego bien assi como Christo determino la harina que sea de trigo, tambien determino que el agua fuesse natural, por ser mas comun. Esto se confirma, porque el pan acõmodado para el comun vso de los hombres, nunca se haze sino de agua natural: porque si se hiziesse de azeyte, o de vino, clara cosa es que no seria sufficiente materia deste sacramento. Y es la misma razon del agua artificial, o rosada. Lo mismo se ha de dezir de otros liquores. Pero ha se de aduertir, que esto se ha de entender, sino fuesse que la mezcla de otro liquor fuesse en poca quantidad: de suerte, q̃ no se variasse la substancia del pan. Entonces quedaria materia deste sacramẽto: como se colige dela doctrina de S. Thomas, en la questiõ citada *d*. Lo mismo se ha de dezir de la corrupcio del pan,

a Plin. l. 18. c.

a Syluest. verbe, Eucharistia, 1. q. 2.

b Cajet. 3. p. q. 74. art. 7.

c Palud. in 4. d. 11. q. 1. Soto in 4. d. 9. q. 1. art. 6. Syluest. & summa Angelica, verb. Eucharistia.

d Artic. 3. ad 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

como lo dize el mismo doctor *a*. La corrupcion entonces impide la consagracion, quãdo destruye totalmente la substancia de pan. Pero sino destruye totalmente la substancia del pan, sino dispone para la corrupcion, la consagracion sera valida. A la razon de dudar se responde, que aunque el agua no quede formalmente en el pan, queda virtualmente, y esto basta para que si no es agua natural, no quede la substancia de pan, que es materia deste sacramento.

a Ad 4.

¶ Vndecima conclusion. No es de necessidad del Sacramento de la Eucharistia, que el pan este sin leuadura, como sea verdadero pan, agora sin ella es verdadera materia deste sacramento. Esta conclusion enseña Sancto Thomas en la question citada *a*. Y esto es cierto segun la Fe. Esto esta determinado en el Concilio Florentino en el Decreto de la vnion de los Armenos. La razon es clara, porque el vno y otro pan tiene verdadera substancia, y naturaleza de pan. Luego es verdadera materia deste sacramento: y por consiguiente si se consagra, valida es la consagracion.

Artic. 4.

¶ Duodecima conclusion. El Sacerdote de la Iglesia Latina pecaria grauissimamente celebrando y consagrando pan con leuadura. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar citado. La razon es, porque haria contra la costumbre de la Iglesia vniuersal en vna cosa grauissima, y esto es peccado mortal grauissimo, como consta del Derecho *b*. Esto se confirma, porque en el Derecho *c* se castigo grauemente vn clerigo que celebro, y consagro en pan con leuadura, con color de vna necessidad q̃ se offrecio.

b Capitulum decet. dist. 2. & in simili. Ca. diuersa de celebr. missarum.

¶ A cerca desta conclusion ay vna duda, si para comulgar vn enfermo que esta en articulo de muerte, podra el Sacerdote celebrar y consagrar en pan con leuadura, sino se halla pan sin leuadura. La razon de dudar es, porque el precepto diuino de recebir la Eucharistia en el articulo de la muerte, ha de preualecer contra la costumbre de la Iglesia de celebrar en pan sin leuadura.

¶ A esta duda se responde, que no es licito. La razon es, porque el recebir real y verdaderamente el sacramento de la Eucharistia, no es necessario absolutamente para la salud spiritual del alma, como ya queda platicado. Y el precepto diuino de recebir este sacramento, obliga quando se puede auer commodamente, y con la deuida reuerencia a tan alto sacramento: y no es commodidad recebirle sin aquello que es necessario, conforme al vso comun de la Iglesia. Como no seria licito en el articulo de la muerte para comulgar vn enfermo celebrar sin vasos sagrados, y sin vestiduras sacras.

¶ Decima tercia conclusion. El sacerdote de la Iglesia Griega esta obligado a celebrar y consagrar en pan con leuadura, conforme

forme al rito y costumbre de su Iglesia. Esta conclusion enseña Sancto Thomas en el lugar citado, y Caietano, y el Maestro Soto, y Syluestro. *a* La razon es, porque los prelados determinaron en la Iglesia Griega, que se celebrasse en pan con leuadura. Luego los subditos estan obligados a conformarse con los prelados. Esto se confirma del derecho, *b* en el qual se determina, que las costumbres delas Iglesias particulares que no repugnan con la Fe, o con los preceptos diuinos, y Apostolicos, obligan a aquellos que viuẽ en la tal Iglesia: y esta costumbre de celebrar con pan de leuadura no repugna con la Fe, ni con los preceptos diuinos ni Apostolicos: luego obliga a los sacerdotes de la Iglesia Griega. Lo segundo se prueua del Concilio Florentino, en el qual se determina, que qualquiera sacerdote ha de consagrar en pan con leuadura, o sin leuadura, conforme a la costumbre de su Iglesia Latina, o Griega. Pero ha se de aduertir, que esto se entiende estando en su propria Iglesia: porque si vn sacerdote Griego estuuiesse en la Iglesia Latina, bien se podria conformar con ella, celebrando en pan sin leuadura. Ansi lo determina Sant Ambrosio, y se refiere en el Derecho *c*. Pero el sacerdote Griego, que esta de passo en la Iglesia Latina no esta obligado a celebrar en pan sin leuadura, aunque pueda seguir la costumbre de la patria.

a Syl. ver. Eucharis. 1.

b Ca. illud 12. d.

c Ca. illud. 12.

Otra cosa seria, si quisiesse viuir perpetuamente en la Iglesia Latina.

¶ A cerca desto ay difficultad, porque el sacerdote de la Iglesia Latina no puede celebrar en pan con leuadura, aunque este en la Iglesia Griega: luego tampoco el sacerdote de la Iglesia Griega puede celebrar en pan sin leuadura, estando en la Iglesia Latina, porque es la misma razon.

¶ A esta duda se responde. Lo primero, que el sacerdote de la Iglesia Latina puede muy bien celebrar en pan con leuadura passando por la Iglesia Griega, o estãdo en ella: porque aquella costumbre se permitte por la Iglesia Romana. Lo segundo se puede dezir, que no es la misma razon del vno que del otro. Porque la costumbre dela Iglesia Romana, es mas poderosa para obligar a sus subditos, que no la de la Iglesia Griega: porque en la Iglesia Romana esta el poder legitimo spiritual.

¶ Quartadecima conclusion. Mas conueniente y razonable cosa es, absolutamente, celebrar en pan sin leuadura, conforme a la costumbre de la Iglesia Romana. Esto enseña sancto Thomas en el lugar alegado, y le siguen todos los Doctores. Esta conclusion se colige. Lo primero, de que Christo nuestro señor consagro el Iueues sancto en pã sin leuadura, como lo prueuã los Doctores Theologos, en el lugar de Sãcto Thomas citado: en el qual se ha de ver. Lo segundo, porque

esto es mas conueniente, para significar la pureza, y incorrupción del cuerpo de Christo purissimo. El qual cuerpo de Christo se significa por este sacramento. Y tambien para significar la pureza de la vida, que causa y haze el sacramento del altar.

¶ Quintadecima conclusion. El vino de la vid es propria materia deste sacramento, respecto de las especies de vino. Esta conclusion determina sancto Thomas, y todos sus discipulos en la question citada. a Esta conclusion se prueua del Derecho b, en el qual se determina esta verdad. Esto determina el Concilio Florentino, en el qual se diffine, que la propria materia deste sacramento es vino de vid; y esto consta del Euangelio. La razon efficaz es, porque assi lo instituyo Christo. La segunda razon, porque assi como el pan de trigo tiene verdadera razon de pan, y del comunmente vsan los hombres: y por esta razon es materia deste sacramento, assi tambien el vino de la vid tiene verdadera razon de vino, y del comunmente vsan los hombres. Luego el vino de la vid, es materia deste sacramento. Lo vltimo, porque el tal vino, es cosa muy acommodada para significar el effecto deste sacramento, que es alegria spiritual, porque el vino alegra el coraçon.

¶ De lo qual se sigue, que el vino de mançanas, o de granadas, o de otras cosas semejantes, no es materia deste sacramento, como lo enseña el Doctor Angelico, en el lugar citado, soltando el primer argumento: y todos lo enseñan assi. La razon es, porque el tal vino no tiene razon de vino absolutamente, y a boca llena. Lo segundo se sigue, que el agraz que se saca de los agraçes, no es verdadera materia deste sacramento: porque no llega a tener la razon de vino.

¶ Acerca desta conclusion es la primera duda, si el vinagre es materia deste sacramento, de tal suerte, que se pueda consagrar. En esta difficultad se suelen referir algunos Doctores, que dizen que si.

¶ A esta difficultad se responde, ser certissimo, que el vinagre no es materia deste sacramento, y si se consagra no queda consagrado, fuera de ser grauissimo sacrilegio. La razon es, porque el vinagre es vino totalmente corrupto, y que ha perdido la naturaleza de vino, como lo enseña Sancto Thomas en el lugar citado, en la solucion del segundo argumento, y le siguen Paludano c, y Ricardo, y Gabriel, y el padre Maestro Soto, y los demas modernos. Y assi dixo Aristoteles, d que el vinagre respecto del vino, es como el cadauer de animal respecto del animal: y assi el vino y el vinagre tienen diuersissimos accidentes.

¶ Toda via queda difficultad del vino que se va haziendo vinagre. A lo qual se ha de responder, que toda via parece que tiene la naturaleza de vino, porque no se ha corrompido totalmẽte y assi si se consagrasse, la consagracion seria valida. Verdad es, que el sacerdote que consagrasse en vino notablemẽte azedo, pecaria mortalmente, por el peligro, y por la irreuerencia, como dize sancto Thomas en el lugar inmediatamente citado, y otros muchos Doctores, particularmẽte Alexã. de Ales, y Innocẽcio e.

¶ La segunda duda es, si el mosto es materia deste sacramento. La razon de dudar es, porque el mosto no parece que tiene razon de vino. Esto se cõfirma, porque la massa del pan antes que este cozida, no es materia deste sacramẽto, ni se puede consagrar, como queda determinado. Luego tampoco el mosto: porque menos dista la massa del pan, que el mosto del vino.

¶ A esta duda se responde, que el mosto es materia sufficiente deste sacramento. Assi lo determina sancto Thomas en el lugar citado, f y esto tienen todos los Doctores. Esto se prueua. Porque aunque el mosto no sea perfecto vino, por no estar bien cozido, pero tiene la substancia de vino, como consta de la dulçura: luego puede se cõsagrar. Esto tiene fundamento en el Derecho g, en el qual se dize, que si fuere necessario, se exprima vn razimo de vuas en el Caliz, y le mezclen vn poco de agua, y lo consagren. En lo qual se supone, que el mosto se puede cõsagrar. Verdad es, que sera peccado consagrallo, no auiendo necessidad. Y cõtra esto no haze la costumbre que ay en algunas yglesias, de exprimir algunas vuas en el Caliz el dia de la Transfiguracion: porque no se consagra solo mosto, sino vino, y mezclan le vn poco de mosto. Y tambien la costumbre podria escusar de peccado.

¶ A la razon de dudar se respõde, que aunque el mosto no se le llamar vino, pero tiene la substãcia, y essencia de vino: porque con sola la alteracion con que el mismo se altera, sin auer agente extrinseco, cobra nõbre de vino. A la cõfirmació se responde, que la massa no se haze pã, sino es por la action, y el fuego que imprime la forma nueua de pã, o muda notablemente la forma antigua que tenia. Pero el mosto haze se vino perfecto, sin operacion ninguna de agente extrinseco.

¶ Toda via queda difficultad, del mosto que esta encerrado dentro de las vuas, si se puede consagrar. La razon de dudar es, porque el mosto que esta dentro de las vuas, y el que esta fuera en las cubas, son de la misma specie y naturaleza.

¶ A esta duda se respõde, q̃ no es sufficiente materia deste sacramẽto, ni se puede cõsagrar: porq̃ no esta en forma y disposicion q̃ se pueda beuer: y la materia deste sacramento ha de tener forma y disposicion de beuida. A la razon de dudar se responde, que aunque el mosto dentro de las vuas, y fuera sean de la misma specie: dentro de las vuas no tiene forma y manera de beuida,

a Arti. 5.
b De cõsec. d. 2. c. 1. & in alijs, & capite firmiter de sum. Trin. ca. & marte de celebra. miss.

c Paludan. 4. d. 11. q. 1. Ricar. art. 2. q. 3. ad primum. Gabriel in canon missa. lect. 35.

d Arist. 8. metaphy. cap. 5.

e Alexã. 4. par. q. 32. memb. 8. Innocẽ. lib. de officio misse. c. 30.

f Ad 3.

g De cõsec. d. 2. cap. cũ omnes crimẽ.

Universidad de Deusto
Biblioteca

y por esta razon no se puede consagrar, y fuera tiene manera de beuida, y se puede consagrar. Lo segundo, porque algunos dizen, que no son de la misma specie: porque el mosto dentro de las vuas es como parte de la misma vua, y ansi differe specie del mosto, que esta fuera de las vuas.

¶ La tercera duda es, si el vino elado es materia deste sacramento, de tal suerte, que la consagracion hecha en el sea valida. La razon de dudar es, porque el baptismo no se puede hazercõ agua elada: luego tampoco se puede consagrar vino elado. Porque es la misma razon. Esto se cõfirma, porque el vino elado no tiene forma de beuida.

¶ Por el contrario haze, que el elarse no es sino vna condensaciõ que no muda la specie. Lo qual se confirma, porque si las species de vino consagrado, se congelassen, no dexaria de estar alli la sangre de Christo: luego el vino elado es materia deste sacramento, y se puede consagrar. En esta difficultad la primera sentencia es, que no se puede consagrar. si esta bien elado, de suerte que no tenga forma de beuida. Esta sentencia tiene el Maestro fray Martin de Ledesma, y otros modernos Theologos. La segunda sentencia es, que se puede consagrar, y que queda consagrado. Esta sentencia tiene el padre Maestro Soto, y Syluestro [a].

[a] Sylvest. verbo Eucharist. 2.

¶ A esta difficultad se responde, que ambas sentencias son probables, aunque algo mas probable parece la segunda. Esta resolucion se prueua con los argumentos hechos por ambas las sentencias, y con la autoridad de los Doctores que las tienen. Conforme a la segunda sentencia, que es algo mas probable se ha de dezir, que en el baptismo el agua es materia del sacramento, en quanto sirue al vso de lauar: y el agua elada no puede lauar; pero el vino es materia deste sacramento, no en quanto esta en el actual vso de beuer: porque este sacramento no consiste en el actual vso, como en el baptismo, sino en la consagracion de la materia; y ansi el sacramento queda permaneciente. Por esta razon, la materia deste sacramento puede ser vino elado: porque aunque actualmente no este liquido, esta en forma que se puede beuer si le desyelan. Pero ha se de aduertir, que si el vino esta elado, de tal suerte que esta duro como vna piedra, no se puede consagrar: porque aquella no es congelacion, sino generacion de nueua substancia: porque el vino elado se dize, quando se puede facilmente deselar, y reduzirse a la forma antigua que tenia. Lo qual es argumento grande, que el vino elado no pierde la forma essencial que tenia: porque si la perdiera, no boluiera tan facilmẽte a adquirirla.

¶ La vltima es, si el vino adouado con cosas oloroſas, y con otras cosas semejantes, es materia deste sacramento que se pueda cõsagrar.

¶ A esta

¶ A esta duda se responde, que si la mezcla destas cosas sea tanta, o el cozer con ellas de tal qualidad que corrompa la substancia del vino, no sera materia deste sacramento: pero sino la corrompe totalmente, sera materia deste sacramento. Y para ver quando la corrompe totalmente, se ha de acudir a la experiencia de los sentidos, y al juyzio de los hombres prudentes. Y lo mismo se ha de dezir del vino aguado, y de vn vino que llaman agua pie. Pero ha se de aduertir, que consagrar en estos liquores que ay duda si son materia deste sacramento, es peccado mortal de sacrilegio.

¶ De todo lo dicho se colige bien facilmente, que el arrope no es materia deste sacramento: porque el mosto coziendo con la fuerça del fuego, adquiere otra forma substancial, y no queda vino.

¶ Decimasexta conclusion. En este sacramento, el agua se ha de mezclar con el vino. Esta conclusion es de Fe, y la enseña Sancto Thomas en la question citada [a], y todos sus discipulos. Esto se prueua de la antigua tradiciõ de la Iglesia, y del Derecho. [b] Esto determina el Concilio Tridentino. [c] La razon es, para significar la passion de Christo: porque del lado de Christo salio sangre y agua. La razon porque esto fue conueniente, para significar el effecto deste sacramento, que es jũtar los pueblos con Christo. Porque el agua en las diuinas letras, significa los pueblos. Desta conclusion se sigue, que seria peccado mortal grauissimo, no mezclar el agua con el vino, porque seria contra el mandato de muchos Pontifices, y contra el vso muy recebido de toda la Iglesia, en cosa graue.

[a] Art. 6.

[b] De cõsec. cap. Ex omne crimen in alijs multis.

[c] Conc. Trident. sess. 22. can. 7.

¶ La duda es, si este precepto es de derecho diuino: parece que no, porque en todas las letras sagradas, no se halla tal precepto, y el Concilio Florentino en el capitulo quarto dize, que es precepto Ecclesiastico. Esto se confirma, porque Christo nuestro señor instituyo lo que era de substancia, y essencia deste sacramento, y los ritos y ceremonias dexolos a la Iglesia que los instituyesse. Y echar agua en el vino, no es de substancia del sacramẽto, sino vna marauillosa ceremonia. Luego no la instituyo Christo, y assi no sera de derecho diuino. Algunos Doctores tienen, que este precepto no es diuino, sino Ecclesiastico, y conuencense con las razones hechas. Y ansi dizen, que el summo Pontifice puede dispensar en el tal precepto. Esta sentẽcia tiene Rofense, [d] y Scoto, y Ricardo, y muchos Thomistas: y no es del todo improbable, sino antes es probable.

[d] Rofense art. 16. contra Luterũ. Scot. in 4. d. 11. q. 2. Ricar. art. 3. q. 1.

¶ A esta duda se responde, que la contraria sentencia es mucho mas probable. De suerte, que es precepto diuino, puesto por Christo nuestro señor. Esto enseña el Maestro Soto, y el Maestro Cano. Y esto parece que tiene Sancto Thomas, y siguenle comunmente los Doctores, y los

sanctos,

sanctos, y Concilios significan esto. Y conforme a esto, se ha de dezir, que es tradicion. La razon que ay en confirmacion desta verdad, es, que nunca la Iglesia se atreviera a echar agua en el Caliz, sino fuera por institucion de Christo, y tradicion de la Iglesia. De lo qual se sigue, que el summo Pontifice no podra dispensar en este precepto, porque es de derecho diuino, y no depende de la voluntad humana. A la razon de dudar se responde, que consta auer tal precepto de la tradicion. Y el Concilio Florentino solamente dize, que es precepto Ecclesiastico, pero no dize que no sea precepto diuino. A la confirmacion se responde, que aunque de ordinario las ceremonias de los sacramentos las instituye la Iglesia, pero alguna puede auer instituyda por Christo nuestro señor.

¶ Decimaseptima conclusion. La mezcla del agua con el vino, no es necessaria de necessidad de sacramento. De suerte, que sin ella seria verdadero sacramento. Esta conclusion enseña sancto Thomas, y todos sus discipulos en la question citada, *a* y el Maestro con todos los Scholasticos. *b* Esto se prueua del Concilio Florentino, el qual dize, que solamente el vino de vid es materia deste sacramento: y la mezcla del agua tan solamente es de necessidad de precepto. Y lo mismo se determina en el Concilio Tridentino, *c* y en Derecho. *d* La razon es, porque poner el vino sin agua ninguna, se representa sufficientemente la sangre de Christo a manera de beuida. Y el mezclar el agua, solamente se pone para significar la participacion del fructo de la sangre de Christo, y la vnion con el. Esto se confirma, porque el agua no se conuierte en sangre de Christo, sino es que primero se conuierta en vino. Luego no es materia deste sacramento, ni es necessaria para constituyr materia: ni tampoco es de la integridad deste sacramento. Pero ha-se de aduertir, que el agua que se ha de echar en el Caliz, ha de ser verdadera agua, y natural, para representar la agua verdadera y natural, que salio del lado de Christo, lo qual se dize en el Derecho: *e* y ansi si alguno mezclasse otra agua, o otro liquor, peccaria mortalmente, como lo dize Sancto Thomas en el lugar citado: aunque seria verdadero sacramẽto, si la mezcla se hiziesse en pequeña quantidad.

¶ Decimaoctaua conclusion. El agua que se ha de mezclar con el vino, ha de ser en poca quantidad. Esta conclusion es de Sãcto Thomas en la question citada *f*. Esta determinada en el Derecho, *g* en el qual se condenan los que ponian mayor quantidad de agua que de vino, y se dize, que por costumbre de la Iglesia se ha de echar en el Caliz mas vino que agua. Y el Concilio Florentino dize, que se ha de echar poquissima agua. La primera razon es, porque muy mayor es la magestad de la sangre de Christo, y de sus meritos que se significan por el vino, que no la fragilidad humana, que se significa por el agua. La segunda razon es, porque el agua no se consagra, ni se puede consagrar, sino es que primero se conuierta en vino: y si se echasse en gran cantidad, no se conuertiria tan facilmente en vino. Esta es razon de Sancto Thomas en el lugar alegado, y de todos los Scholasticos: *a* particularmente Alexandro de Ales, y Gabriel, y Innocencio. Desta razon se sigue claramente, que el agua que se pone en el Caliz, se conuierte en vino, y despues en sangre de Christo. Esto es lo mas probable, y que tiene mas aparencia; y ansi lo enseñan los Doctores citados, y Innocencio en el capitulo *cum Marte de celebratione missarum*, y Sancto Thomas y todos sus discipulos en el lugar citado: los quales disputan muy a la larga, que se haze del agua que se mezcla con el vino en el Caliz. De lo dicho se sigue, que con grandissima razõ el Concilio Florentino determino, que el agua que se ha de poner en el Caliz, sea poquissima: porque de otra manera auria peligro, que el agua no se consagrasse, sino quedasse en su propria substancia. Por la misma razon, justamente esta ordenado, que el agua se mezcle con el vino, mucho antes q̃ se consagre, para que aya tiempo de conuertirse el agua en vino.

a Art. 7.
b Magister in 4. d. 11.
c Cõc. Trid. sess. 21.
d Cap. 7. de consec. d. 2. cap. scriptura.
e Cap. quod autem celebr. missarum.
f Art. 8.
g Cap. nimis in celebr. missarum.
a In 4. dist. 11. Alex. 4. p. q. 32. Gabriel super can. missa. lect. 35. Innoc. libr. 4. de offi. miss. cap. 32.

Cap. V. De la forma deste sacramento.

DEsta materia tratã los doctores con el Maestro *b*, particularmente Alexandro de Ales, y Gabriel, y el Maestro Soto, y fray Martin de Ledesma.

¶ Primera conclusion. La forma deste sacramento es, *Hoc est corpus meum, Hic est calix*, &c. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos. Esta conclusion se prueua lo primero del modo comun de hablar de todos los Doctores, que dizen, q̃ esta es la forma deste sacramento. Lo segundo, porque el Concilio Florentino, en el tratado de sacramentis, se determina, que todos los sacramentos han de constar de cosas, como de materia, y de palabras, como de forma. Y tratando en particular deste sacramento determina, que las palabras del Saluador, son forma deste sacramento. La razon desto trae Sancto Thomas en el lugar alegado. Esta conclusion es cierta segun la Fe, cõmo consta del vso de toda la Iglesia, y de la determinacion del Concilio Florentino, que assi lo difine. Y lo mismo se determina en el capitulo *cum Marte de celebratione Missarum*. Y estas palabras se hallan en el Euangelio *c*.

¶ La difficultad primera acerca desta cõclusion es, si estas palabras son forma del sacramento ya consagrado, o de la cõsagracion.

b Mag. in 4. d. 8. Alexan. 4. p. q. 33. & 34. Gabr. sup. can. misse. lect. 38. 48 53. Soto in 4. d. 11. quæst. 1. Martinus de Ledesma 4. p. q. 19. D. Tho. 3. part. q. 78. art. 1.
c Matthæi 29. Luce 22.

Universidad de Deusto
Biblioteca

En esta difficultad el Doctor Scoto a enseña, que estas palabras no son forma del sacramento de la Eucharistia, sino de la consagracion. Esta sentencia se prueua lo primero, porque la pronunciacion destas palabras, no queda cõ las species sacramentales, que tienen razon de sacramento, como es cosa notoria. Luego estas palabras no son forma del sacramẽto de la Eucharistia. Luego no son sino de la consagracion. Lo segũdo, porque la razon de sacramento, consiste en razõ de señal, que significa la gracia que se da por el sacramento. Luego aquellas palabras no son la forma que constituye este sacramento, sino la significacion de las species sacramentales, con que significan la gracia.

a Scoto in 4. d. 8. q. 1. ad tertium.

¶ A esta duda digo lo primero, que las palabras de la consagracion, con toda propriedad no se pueden llamar forma de la consagracion. La razon es, porque la consagracion, si se considere como distincta de las palabras, no es otra cosa sino la conuersion de la substancia del pan en el cuerpo y sangre de Christo. Y esta conuersion es effecto de la pronunciacõ de las palabras, como es cosa sabida. Luego las palabras no son forma de la consagracion. Lo segundo, porque si fuessen forma de la consagracion, seguirseya que la consagracion fuesse sacramento, pues consta de cosas y de palabras. Lo qual es cõtra lo que queda determinado arriba en el capitulo primero.

¶ Digo lo segundo. Absolutamente se ha de dezir, que aquellas palabras son forma del sacramento de la Eucharistia. Esto se prueua de todas las razones hechas por la conclusion: particularmente del comũ modo de hablar de todos los Theologos, y del Concilio Florentino, en el qual se ha de considerar, que de la manera que dize que las palabras son forma de los demas sacramentos, de la misma suerte dize, que son forma deste sacramento las palabras de la consagracõ. Luego absolutamẽte se ha de dezir, que las palabras son forma deste sacramento.

¶ Digo lo tercero, que estas palabras de la consagracion, son como forma extrinseca deste sacramento, y la forma intrinseca es la significacion de las species sacramentales, con la qual significan el cuerpo y sangre de Christo, que esta alli encerrado, y la gracia sacramental. Esta significacion de las species queda como impressa en ellas por fuerça y virtud de las palabras que determinan las species, a significar todo esto. A la primera razon de Scoto se responde, que las palabras son forma extrinseca deste sacramento: y ansi puede auer verdadero sacramento de Eucharistia, quando passaron las palabras. Podemos tambien dezir, que las palabras quedan como en virtud en la significacion de las species: la qual causaron las palabras. A la segunda razon se responde, que la significacion

de las

de las species con que significan la gracia, es forma intrinseca, y las palabras forma extrinseca, que causan la significacion. La segunda difficultad es, si Christo consagro con estas palabras.

A esta difficultad se responde, ser certissimo, que Christo nuestro señor consagro con las mismas palabras, que se consagra aora. Esta resolucion es de todos los Theologos, y parece que se colige del capitulo, *Cum marte*, y del Concilio Florentino, en el qual se diffine, que la forma deste sacramento son las palabras del Saluador, con las quales hizo este sacramento. Pero es necessario declarar mas en particular estas formas.

¶ Segunda conclusiõ. Aquella particula, *Enim*, en ambas formas, no es de essencia de la forma. De suerte, que si vno consagrasse, y no dixesse aquella palabra, verdaderamente cõsagraria. En esta conclusion conuienen todos los Theologos. La razon es, porque la significacion de la forma, no depende de aquella palabra: y aquella palabra tan solamente se pone, para jũtar las palabras de la forma con las precedentes: pero aquella palabra siempre se ha de dezir.

¶ La duda es, si es peccado mortal dexarla. Algunos Doctores enseñan, que tan solamente es peccado venial. Entre otros tiene esta sentencia el Maestro fray Martin de Ledesma: lo qual se entiende, sino se haze por menosprecio. La razon en que se funda esta sentencia es, porque parece materia ligera, y cosa leue dexar aquella palabra.

¶ A esta duda se responde, que es muy mas probable: que es peccado mortal dexar aquella palabra, si se haze de proposito, o por notable negligencia, aunque no se haga por menosprecio. Esta es la comun sentencia de los discipulos de sancto Thomas en la question alegada, a y de todos los Doctores. La razõ es, porque aunque esta palabra no sea de essencia, pero pertenece a la continuacion destas palabras, con las precedentes, en las quales se significa el vso deste sacramento: y aunque parezca cosa de poco momẽto, en cosa tan graue no lo es, sino cosa grauissima.

a Art. 2. & 3.

¶ Acerca de la consagracion del caliz ay vna difficultad grauissima, si todas las palabras de q̃ vsa la Iglesia Latina en la cõsagracio del caliz, son de essencia de la forma, de tal suerte, que si vno las dexasse, no cõsagraria. ¶ En esta difficultad ay differentes pareceres. La primera sentencia es, que todas aquellas palabras son de essencia de la forma, en la consagracion del caliz. Esta sentencia tiene Palude, y Capreolo, y Scoto, y Marsilio. Y sancto Thomas en el articulo tercero citado, parece, q̃ es deste parecer, porque dize, que todas aq̃llas palabras son de substãcia de la forma. Al primer fundamento desta sentencia es, que el Concilio Florentino determina, que la forma deste sacramẽto

Universidad de Deusto
Biblioteca

son las palabras del Saluador. Y todas las palabras de que vsa la Iglesia Latina en la consagracion del caliz, las dixo Christo. Porque, aunque es verdad, que todas no se hallan en los Euangelistas, pero hallanse en el capitulo. (*Cũ marte*) En el qual Innocencio tercero dize, que todas aquellas palabras las tomo la Iglesia de la boca de Christo, por la tradiciõ de los Apostoles: luego todas son de la essencia de la forma. Lo segundo tiene fundamento en la autoridad de la Iglesia, que vsa de todas aquellas palabras, como de forma de consagracion. Y assi todas aquellas palabras las dize el sacerdote consagrãdo, y teniendo el caliz en la mano. Luego todas son de la essencia de la forma.

¶ La segunda sentencia es contraria a aquesta, que solas aquellas palabras. *Hic est calix sanguinis mei*, o, *Hic est sanguis meus*, Son de essencia de la forma del calix. Esta sentencia tiene Alexandro de Ales, S. Buenauẽtura, Durãdo, Cayetano en el lugar de sancto Thomas citado, y el Maestro Soto, y otros muchos. Esta sentẽcia se prueua lo primero, porq̃ en la Iglesia Griega, hõbres doctissimos, como S. Gregorio Nazianzeno, S. Basilio, S. Chrysostomo, no vsauan en la consagraciõ del caliz, sino destas solas palabras, como lo refiere Cayetano sobre S. Thomas en el lugar citado, y otros autores. Luego aq̃llas solas palabras son de essencia deste sacramẽto. Lo segũdo, porq̃ aq̃llas solas palabras significã el effecto deste sacramẽto, y le hazẽ, q̃ es la conuersion de la substãcia del vino en la sangre de Christo. Luego estas solas palabras son de essencia de la forma deste sacramento. Lo tercero, porq̃ las palabras que significan el vso del sacramẽto, no son de essencia del sacramẽto, como lo enseña S. Thomas en el lugar alegado, *b* sino solamẽte pertenecen al cõplemento accidental del sacramento. Luego tãbien aquellas vltimas palabras, q̃ declaran la virtud del sacramento, no son de essencia de la forma, porque la virtud presupone la essencia.

a Alex. 4. par. q. 33. D. Bonau. in 4. d. 8. q. 2. Duran. ibidem.

b Ar

¶ Para declarar esta duda que es muy graue digo lo primero. Todas las palabras de que vsa la Iglesia en la cõsagracion del calix, las ha de dezir el sacerdote de la Iglesia Latina. Y esto cae debaxo de precepto, por lo menos Ecclesiastico. Algunos Doctores enseñan, q̃ tan solamente es precepto Ecclesiastico: porque si fuera precepto diuino, no solamẽte los Sacerdotes de la Iglesia Latina estuuierã obligados a dezir todas aq̃llas palabras, sino tãbien los de la Iglesia Griega: porq̃ los preceptos diuinos a todos obligan: lo qual es contra el vso de aquella Iglesia. Este fundamento se prueua, porque el que vsasse de aquella forma en la Iglesia Latina, se apartaria del vso comun de toda la Iglesia Latina, que consagra con todas aquellas palabras, y vsaria de forma dudosa, y pondria se a peligro de no hazer sacramento. Luego peccaria mortalmente. Y de camino se ha de aduertir, que peccaria mortalmente el que dexasse alguna parte notable del canon: particularmente ceres de la cõsagracion, como son aquellas palabras (*Qui pridie quam paterẽtur*.) Porq̃ no se conformaria en cosa tan graue con el vso de la Iglesia. Digo lo segundo. Probable es, que todas las palabras de que vsa la Iglesia Latina son de essencia de la forma del caliz, pero mas probable es, que solas aquellas palabras, *Hic est calix sanguinis mei*, o, aquellas, *Hic est sanguis meus*. Esta conclusion se prueua con la autoridad de los Doctores que tienen estas sentencias, y con las razones hechas por ambas. Y mas probables y aparentes, son las hechas por la segunda sentencia. Desta conclusion se sigue, que el Sacerdote que consagra el caliz, no ha de restringir, ni limitar su intencion a consagrar con aquellas solas palabras, *Hic est calix sanguinis mei*, sino ha de tener intencion de quẽrer consagrar, como quiere Christo, y la Iglesia que consagremos. La razon es, porque de otra suerte pondria se a peligro de no consagrar, por ser sentencia probable la contraria. Por lo qual peccaria mortalmente, limitando su intencion a aquellas solas palabras.

¶ Digo lo tercero, que todas aquellas palabras de que vsa la Iglesia Latina, aunque no son de essencia de la forma, son de su integridad. Assi lo dize Sancto Thomas en el lugar alegado, *a* pero es necessario declarar este punto, que es difficultoso. La integridad del sacramento, o de la forma del sacramento, es de dos maneras. La primera por diuina institucion, y por derecho diuino, como en el sacramento de la penitencia la satisfacion, la qual de derecho diuino, y por institucion de Christo pertenece a la integridad deste sacramento de la penitencia. La segunda integridad, es instituyda por la Iglesia, y por Derecho positiuo. Como quando baptizauan metiẽdo tres vezes el niño en el agua, por ordenacion de la Iglesia: todas tres vezes pertenecia a la integridad del sacramento del baptismo. Esto supuesto, en la declaracion deste punto ay differentes pareceres entre los Thomistas. El primero es, que las palabras vltimas de la consagracion del caliz, son de integridad de la forma deste sacramento, no por derecho diuino, y por institucio de Christo, sino por institucion de la Iglesia, como en el baptismo meter tres vezes el niño en el agua. La qual institucion tuuo fundamento en aquel hecho de Christo, que consagro con todas aq̃llas palabras. El segũdo modo d dezir es, q̃ las vltimas palabras son de integridad d la forma deste sacramẽto, por derecho diuino, y por institucio de Chro. Porque todas aquellas palabras tienen la misma significacion substancialmente con las passadas:

a Art. 3

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque todas aquellas palabras significan la sangre de Christo con mayor explicacion, y las qualidades, y propriedades de la sangre de Christo; y ansi el sentido de las primeras palabras, se estiende por todas las siguientes: de tal suerte, que de todas ellas resulta vna entera y perfecta sentencia. Y por esta razon se dize, que son de la integridad de la forma: y ambos modos de dezir son probables. A los fundamentos de la primera sentencia se responde, que prueuan que las palabras vltimas son de la integridad de la forma del caliz. El Concilio Florentino tiene vna poca de difficultad: al qual se responde, que el Concilio solamente dize, que las palabras del Saluador, son forma deste sacramento, pero no dize, q̃ todas las palabras q̃ Christo pronuncio en la consagracion del caliz, son forma deste sacramento: porque en la consagracion del pan puso aquellas palabras, *Quod pro vobis tradetur*. Y aquellas palabras no son de essencia de la forma. Y lo mismo se ha de dezir al capitulo, *Cum marte*. ¶ Tercera conclusiõ. En las palabras de la consagraciõ ay virtud diuina, que causa la consagracion, y la conuersion de la substãcia del pan y vino, en cuerpo y sangre de Christo. Esto se prueua lo primero, porque como deziamos arriba, todas las formas de los sacramentos de la nueua ley, tienen fuerça y virtud diuina de causar sus significados. Y esta es gran dignidad y perfection de los sacramentos de la nueua ley. Luego esta perfection tambien la tendra la forma del sacramento del altar, que es el perfectissimo de todos. Lo segundo se prueua del Concilio Florentino, el qual dize, que quando el Sacerdote pronuncia las palabras de la consagracion, haze este sacramento. Y da la razon, porque por virtud de las palabras, la substancia del pan y vino, se conuierten en cuerpo y sangre de Christo. Esta sentencia tiene sancto Thomas en la question citada. *a*

¶ Quinta conclusion. Las palabras de la consagracion son verdaderas. Esta conclusion es de sancto Thomas en la question citada *b*, y es cierta segun la fe. Esto se prueua lo primero, porq̃ estas palabras las pronuncio, y pronũcia Christo, que es la primera verdad que no puede mentir: luego son verdaderas. Lo segundo, porque toda la verdad de la fe deste mysterio, depende de que son verdaderas estas palabras d' la forma. Luego son verdaderas. Para declarar como son verdaderas estas palabras, y formas de la cõsagraciõ, se hã de poner algunas dudas. ¶ La primera es, si aq̃llas palabras q̃ dize el sacerdote, *Hoc est corpus meũ, Hic est calix, &c.* Se hã de tomar materialmẽte, quando las dize el sacerdote, y recitãdo lo q̃ passo, o, si se hã de tomar formalmẽte, y personalmente hablando en propria persona dl sacerdote. En esta difficultad, la primera sentencia es, que aq̃llas palabras, quãdo las pronuncia el sacerdote, se toman materialmẽte, y recitãdo aquellas palabras de Christo. Esta sentẽcia tiene Innocẽcio, *a* y la glosa; y Durando, y Gabriel. Esta sentẽcia tiene fundamento, en que aquellas palabras. Las recita el sacerdote, como dichas de Christo, y pronunciadas por el, como se vee claramente. Luego tomanse materialmente. Esto se confirma, porque si se tomassen formalmente, y en persona del sacerdote, seria falso dezir, *Hoc est corpus meum*. Porque haria este sentido, que lo contenido debaxo de las especies de pan, es el cuerpo del sacerdote: lo qual es falsissimo. Luego toman se materialmẽte. Esta sentencia no tiene probabilidad ninguna, que es falsa. Lo primero, porque es comun sentẽcia de todos los Theologos, que las formas de los sacramẽtos, hazen lo que significan. Luego la forma deste sacramento no se ha de tomar materialmente, sino con su significacion. Lo segundo, porque el Concilio Florentino dize, que el sacerdote pronunciando aquellas palabras en persona de Christo haze este sacramento. Y pronunciallas en persona de Christo, es tomallas formalmente, y con su significacion, como las tomo Christo. La segũda sentencia es, que las palabras de la consagracion, en ninguna manera se toman materialmente, y recitando, sino formalmente, y con su significaciõ. Esta sentencia tiene Alexandro *b* de Ales, sant Buenauentura, Ricardo, y Marsilio: De suerte, que aunque las palabras que precedẽ, *Accipite & comedite*, se digan recitando, y como materialmente: pero las palabras de la consagracion, se dizen formalmente, y con su significacion, y personalmente. La tercera sentencia es, como media entre estas dos extremas. Que las palabras de la consagracion se toman materialmente, y como recitando lo que passo: pero no puramente, porque tambien se toman formalmente, y con su significacion, y personalmente. Esta sentencia tiene sancto Thomas, y Cayetano en el lugar alegado, y todos los discipulos de sancto Thomas.

¶ Para declarar esta sentencia, que es la verdadera, y que me or declara este mysterio, digo lo primero. Las palabras de la cõsagracion, quando las pronuncia el sacerdote para cõsagrar, en alguna manera se toman materialmente, y como recitando lo que passo. Esto se dize contra la segũda sentencia, y prueuase, porque el sacerdote quando dize las palabras de la consagracion, dize desta manera. (*Accepit Iesus panem & gratias agens, benedixit, dedit que discipulis suis, dicens, Accipite & comedite, Hoc est corpus meum*). Estas palabras no puedẽ ser verdaderas, quando las dize el sacerdote, sino es tomandose en alguna manera materialmente, y como recitando lo que entonces passo. Luego ansi se han de tomar. Digo lo segundo, que las palabras quando las pronuncia el sacerdote, tambien se hã de tomar formalmẽte,

a Innocen. *lib. 4. de officio missæ c. 17. glossa super cap. 1 mercedes de consecratione d. 2. Durã. in 4. d. 8. q. 2. Gabriel super canonem missæ lectione 48.*

b Alexan. *4. p. q. 33. memb. 3. Bonauent. in 4. d. 8. in 2. p. d. q. 1. art. 1. Ricar. art. 3. q. 1. Marsi. in 4. q. 6. art. 1.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

y cõ su significacion, y personalmente. Esta es la mente de sancto Thomas en el lugar citado. La razon es porque como queda dicho, las palabras de la consagracion, quando las pronuncia el sacerdote, no se pueden tomar del todo materialmente, y como recitando, ni del todo formalmẽte, y personalmente. Luego hanse de tomar de ambas maneras. Declaremos esto por vn exemplo. El Rey muchas vezes embia vn embaxador a otro Rey, y le dize que le diga en su nombre, que le restituya vna villa o vna ciudad, y que sino quisiere, que desde luego pronũcia guerra cõtra el. Entonces el embaxador, al pronunciar las palabras del Rey, ha se como recitãdo las palabras q̃ el Rey le dixo: pero despues al tiẽpo de notificalle la guerra, dize aquellas palabras formalmẽte, y en persona del Rey. De la misma suerte en nuestro proposito. Christo nuestro señor instituyo, que los sacerdotes refiriessen las palabras de Christo, y refiriendo las en persona de Christo, pronũciã aquellas palabras de la consagracion, vsando dellas en su significaciõ, y como en su propria persona. Pero hase de aduertir, q̃ quãdo dezimos, que el sacerdote habla en persona de Christo, quãdo pronuncia las palabras de la cõsagracion, ha se de entender, no solamente que hable en virtud de Christo, y como su ministro: porque esto es comun a todos los sacramentos: pero habla como si Christo estuuiera presente, y como si el mismo hablara. Traẽ los Doctores el exemplo a del Angel, que hablaua en persona de Dios, y dezia el mismo, como si fuera Dios. Yo soy el que soy. Al fundamento de la primera sentẽcia se responde, que esto es particular en este sacramento, que las palabras de la consagracion se toman juntamente como recitando, y tambien significando: porque Christo dio virtud a las palabras de la consagracion, de consagrar, quando se pronũcian en su nombre, y en su persona. A la confirmacion se responde, que si aq̃llas palabras se tomassen del todo formalmente, y con su significacion, harian aquel sentido falso que se refiere en el argumento. Pero tomando las de la manera q̃ hemos dicho, no hazẽ sentido falso, sino muy verdadero.

a Ex

¶ La segunda difficultad es, si estas formas de la consagracion son verdaderas en rigor: la qual no se puede disputar en este lugar. Ha se de ver el lugar citado. A esta duda se responde, que en todo rigor son verdaderas. Lo primero, porq̃ si se considera esta verdad, como es speculatiua, quiere dezir, q̃ lo cõtenido debaxo de aquellas species, sacramẽtales, es cuerpo de Chr̃o. Lo qual es verdad, en el pũto q̃ se acaba de pronũciar toda la oraciõ. Lo segũdo, porq̃ si aq̃lla oraciõ se mira como practica, tãbiẽ es verdadera: porq̃ haze lo q̃ dize, y en esso cõsiste la verdad pratica. Haze q̃ lo cõtenido debaxo de aq̃llas species, q̃ es el pã, se trãsforme en la substãcia del cuerpo de Chr̃o. De suerte, q̃ debaxo de aq̃lla oraciõ estã encerradas como dos verdades. Porq̃ lo q̃ se demuestra con aq̃l pronõbre, Hoc, est como comũ, y encierra en si dos cosas. Porq̃ debaxo d̃ aq̃llas species se encierra al principio la substãcia del pã, y al fin de la oraciõ la substancia del cuerpo de Chr̃o. La primera verdad es, q̃ lo cõtenido debaxo de aq̃llas species se haze cuerpo de Chr̃o. Esta es verdad pratica, y se verifica de la substancia del pã. La segunda verdad es, q̃ lo cõtenido debaxo de aquellas species es cuerpo de Christo Esto se verifica en el vltimo instãte, quãdo se acaba d̃ pronũciar toda la oraciõ. Y verifica se del cuerpo de Christo, q̃ esta encerrado y contenido debaxo de aq̃llas species sacramentales. ¶ La tercera difficultad es, q̃ se demuestra por aq̃l pronõbre, Hoc, con la forma de la cõsagraciõ. La razon de dudar es, porq̃ si se demuestra el pan, es falso dezir q̃ es cuerpo d̃ Christo: y si se muestra el cuerpo de Christo, es falso dezir, q̃ se haze cuerpo de Christo. Luego no se puede mostrar ninguna cosa determinada. En esta difficultad ay varias, y differẽtes sentencias, las quales refierẽ los Doctores en el lugar de sancto Thomas ya citado. Yo tan solamẽte quiero referir la verdadera sentencia de sancto Thomas, y de todos sus discipulos, a particularmẽte de Cayetano, y lo mismo enseña Durãdo. ¶ A esta duda se responde, q̃ aq̃l pronõbre, Hoc, demuestra lo contenido debaxo de las species de pan. De tal suerte, que quede indifferente a la substãcia de pã, y a la substancia del cuerpo de Christo, y es como si dixesse, esto cõtenido debaxo destas species se haze cuerpo de Christo, y es cuerpo d̃ Christo. Porq̃ lo vno se verifica de la substãcia del pã, y lo otro de la substãcia del cuerpo de Christo. Desta manera se declara facilmente la razõ de dudar. ¶ Sexta conclusion. La forma de la consagracion del pã, cõsigue luego su effecto, antes que se ponga la consagracion del vino. Desto no se puede dudar en Theologia. Enseñalo sancto Thomas, y todos sus discipulos en la q̃stion citada, b y este es comun consentimiento de todos los Theologos. d Particularmẽte se ha de ver Alexandro de Ales grauissimo autor. Esto se prueua lo primero del comun consentimiento de los fieles. Todos los fieles en el punto que se acaban de pronunciar las palabras de la consagracion del pan, adoran a Christo, contenido debaxo de aquellas species. Luego las tales palabras hazen su effecto, sin dependencia de las palabras de la cõsagracion del vino. Lo segundo, porque el Concilio Florentino dize, que la forma de la consagracion haze lo que significa. Luego en pronunciando la lo haze. Y el Cõcilio Tridẽtino e determina, q̃ por virtud d̃ aq̃llas palabras (Hoc est corpus meũ,) la substãcia del pã se cõuierte en la substãcia del cuerpo de Chr̃o. Luego haze su effecto en pronũciãdose.

b Art. 6.

d Alexan. 4.p.q.34. memb.4. art.1.

e Concilio Trid. sess. 13. cano. 4.

a In 4.d.8 q.2.ad 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pero ha se de aduertir, que es gra uissimo sacrilegio querer consagrar, y consagrar el pan sin el vino, o al contrario. Y tábié es grauissimo sacrilegio consagrar primero el vino que el pan, porque es peruertir el orden, como lo dize Gelasio Papa. a De lo qual se dira mas en otro lugar.

a Cap. comperimus de consecrat. d. 2.

Cap. VI. De la conuersiõ de la substancia del pan y vino, en cuerpo y sangre de Iesu Christo.

PRimera conclusion fundamental. En este sacramento, verdaderamente y realmente esta el cuerpo de Christo. Esto enseña a sancto Thomas, y todos sus discipulos, b y es cierto segũ la fe. Y lo que se dize en esta conclusion de la presencia real, y verdadera del cuerpo de Christo, debaxo de las species de pan, se ha de entẽder tambien de la presencia real, y verdadera de la sangre de Christo, debaxo de las species de vino. Esta conclusion se pone contra muchos herejes. Prueuase lo primero, de la determinaciõ de los Concilios. Esta verdad se determino en el Concilio Lateranẽse, y se refiere en el capitulo firmiter. Esto mismo se determina en el Concilio Florentino, en el decreto de la vniõ de los Armenos, y en el Cõcilio Tridẽtino. c Lo segundo se prueua, de muchos lugares de la Sagrada scriptura, que traen los Doctores en el lugar citado, y para aqui basta lo que dixo Christo por S. Lucas. (d Hoc est corpus meum.) Lo qual se ha de entender en realidad de verdad. Lo tercero se prueua, o por mejor dezir se declara esta verdad de la fe con esta cõgruencia, porque el sacramento del altar, es el supremo de todos los sacramentos. Luego conuenientisima cosa fue, que en el se encerrasse real y verdaderamẽte el cuerpo y sangre de Christo. Declaremos esto. Todos los sacramentos de la nueua ley significan a Christo, y encierran en si la gracia deste Redẽptor, la qual dan a los que le reciben sin impedimẽto. Luego este supremo sacramento, no solamente auia de significar a Christo, sino tambien encerrar en si el cuerpo y sangre de Christo. No solamente auia de contener, y encerrar la gracia del Redemptor, sino tambien al mismo Redẽptor. Esta es vna dignidad y excelencia grande deste sacramento.

b D. Tho. 3.p.q.75. art.1.

c Concilio Trid. sess. 13. per tot.

d Luc. 22.

¶ Segunda cõclusion. Despues de la consagracion, no queda la substancia del pan y del vino en este sacramento, sino totalmente dexa de ser. Esta es verdad de fe, la qual enseña sancto Thomas, y todos sus discipulos en la questiõ citada. e Esto se prueua. Lo primero, de las palabras de la consagraciõ (*Hoc est corpus meum*) Las quales significan, que lo contenido debaxo de aquellas species de pañ, es el cuerpo de Christo. Lo qual no se puede verificar de la substancia del pan. Luego la substancia del pan, despues de la consagracion, no queda en este sacramẽto, sino en su lugar el cuerpo de Christo. Lo segundo se prueua de la definicion de los Cõcilios. Diffinese en el Cõcilio Lateranense, y refiere se en el capitulo firmiter. El Concilio Florentino tambien determina esta verdad, porque dize en el lugar alegado, que la substancia de pan y vino, se trãsubstanciã en cuerpo y sangre de Christo. Luego no quedan alli finalmente esta verdad determina el Concilio Tridentino a por las mismas palabras. Lo tercero se prueua esta verdad, del comun consentimiẽto de todos los Sanctos, que enseñan esta verdad, como se puede ver en los lugares que suelẽ traer los discipulos de sancto Thomas en el lugar citado. Lo vltimo se prueua, porque como luego diremos, toda la substancia de pan se conuierte en cuerpo y sangre de Christo, por fuerça y virtud de la consagracion. Luego despues de la consagracion, no queda la substancia de pan y vino. Esta cõclusion es cõtra algunos herejes, que enseñan lo contrario.

e Art. 3. Magist. 4.

a Concilio Trid. sess. 13. c. 4. & canone 2.

b Scotus in 4. d. 11. quæst. 4.

¶ Tercera conclusion. La substancia del pan y vino, por fuerça y virtud de la consagracion, no se aniquilan. Esta conclusiõ es cõtra el Doctor Scoto, b que tiene, que la substancia del pã y del vino se aniquilan despues de la cõsagracion. Pero nuestra conclusion es comũmente todos los Doctores. Tiene la sãcto Thomas en el lugar citado, y todos sus discipulos c con el, y el Maestro, y Alberto Magno, sant Buenauentura, Ricardo, Palude, Gabriel, Hugo de sancto Victore, Innocẽcio, Alexãdro de Ales, Enriquo, Thomas Vualdensis, y Marsilio, y Gabriel. Esto se prueua lo primero, porque las palabras de la cõsagracion, tan solamente hazen lo que significan, y no significan aniquilacion. Luego no la ay. Lo segũdo se prueua, porque lo que se aniquila, conuierte se en nada, como consta de la definicion de aniquilacion: y la substancia de pan y vino, no se conuierte en nada. Luego no se aniquila. Lo vltimo, porque la substancia de pã y vino, se cõuierten en cuerpo, y sangre de Christo, como diremos en la conclusion que se sigue luego no se aniquila: porque lo que se aniquila, no se cõuierte en otra cosa.

c Art. 3. Magist. 4.

¶ Quarta conclusion. La substancia del pan, y del vino, se conuierten en cuerpo y sangre de Christo. Esta conclusion es contra algunos herejes, y es cierta segun la fe. Enseña la sancto Thomas en la questiõ citada, d y siguenle todos los Doctores. Esto se prueua lo primero, de las palabras de la consagracion, *Hoc est corpus meum*, las quales conforme a la declaracion de los Sanctos, significan la conuersion de la substancia del pan en cuerpo y sangre de Christo. Lo segundo se prueua de la determinacion de los Concilios. Esta verdad determina el Concilio Lateranense, el qual pone esta conuersion. Y lo mismo determina el Concilio

d Art. 4.

d. & Albertus Magn. Bonauent. Ricar. Palud. Gabr. Hugo de sancto Victore lib. 2. de sacrameñtis, p. 8. c. 9. Innocen. lib. 4. de officio missæ c. 20. Alexan. 4. p. q. 38. memb. 3. Henriquez foli. 4. q. 5. & col. 11. q. 4. & col. 12. q. 10. Thomas Vual. de sacrament. c. 69. & 71. Mar. in 4. q. 8. Gab. super cano. missæ lectio. 40. & 41.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cilio Florentino, y el Concilio Tridētino. a Lo vltimo se prueua, porque el cuerpo de Christo no esta debaxo de las species sacramentales, por auer mudado lugar, y baxado del cielo. Porque Christo como despues diremos, no esta en este sacramento como en lugar. Luego tan solamente esta el cuerpo de Christo por conuersion de la substancia del pan en el, y assi la consagracion se llama transubstanciacion, y conuersion substancial, porque toda la substancia del pan se conuierte en la substancia del cuerpo de Christo. De manera, que ninguna cosa substancial del pā queda debaxo de las species sacramētales, sino toda se conuierte en la substancia del cuerpo de Christo, la qual queda debaxo de las species sacramētales, en lugar de la substancia del pan. Y lo mismo se ha de dezir de la otra parte del sacramento.

a Concilio Trid. sess. 13. c. 4. & canone 2.

¶Quinta conclusion. Cierta cosa es, segun la fe, que quedan accidentes de pan y de vino despues de la consagracion. Esta conclusion enseña sancto Thomas en la question citada, b y todos sus discipulos con el. Esta conclusion se prueua lo primero de la determinacion de los Concilios. Esta verdad esta determinada en el Concilio Lateranense, como se refiere en el capitulo, *firmiter*, y en el Concilio Florentino, y en el Concilio Tridentino, c y en el Derecho. Lo segundo se prueua con razon, porque no era cosa conueniente, que el cuerpo y sangre de Christo, en su propria specie, y forma, se propusiesse a los hombres para comer: porque causara horror. Luego conueniētisimo fue, que quedassen los accidentes de pan y de vino debaxo de los quales comiessemos y beuiessemos el cuerpo y sangre de Christo: porque estas cosas son de las que mas comunmente vsa el hombre para su sustento. Lo vltimo se prueua con otra razon. Porque fue conuenientisimo para el merito de la fe, que Christo se nos propusiesse cubierto debaxo de aquellas species, para que assi se exercitasse la fe, creyendo lo que no se ve.

b Art. 5.

c Concilio Trid. sess. 13. canone 2. c. nos non in specie de consecratione d. 2.

¶Acerca desta conclusion ay vna difficultad, si quedan todos los accidentes de pan. Cosa cierta es, segun la fe, que quedā algunos, como es la quantidad, y el color, y el sabor. La difficultad es, si quedan todos.

¶A esta difficultad se responde, que es muy consentaneo a la fe, que todos los accidētes de pā, que no dizen respecto a alguna cosa exterior, quedā en este sacramento. Y lo mismo digo de todos los accidētes de vino. Esta cōclusiō se prueua lo primero, porq los Cōcilios sin restrictiō ninguna y sin limite enseñā, q los accidētes de pan y vino qdan en este sacramēto. Luego ha se de entender, q todos los accidētes. Lo segundo, porq sancto Thomas expressamēte dize, q todos los accidētes qdan. Lo tercero, porq los Cōcilios, y los Sanctos, solamēte ponen variacion y mutatiō en la

substancia del pan, que se cōuierte en cuerpo de Christo. Luego todos los demas accidentes quedan alli sin variarse.

¶Sexta conclusion. Esta conuersiō se haze en vn instante, en vn punto. Esta conclusion es de S. Thomas en la question citada: a y siguenle sus discipulos, y todos los Theologos la tienen cō el Maestro. La razon de S. Thomas es porq esta cōuersiō se haze por fuerça, y virtud diuina, que es infinita, a la qual ninguna cosa puede resistir. Luego esta conuersiō se haze en vn instante. De manera, que hemos de cōsiderar, q en el punto y instante que se acaban de pronunciar las palabras de la consagracion, en esse punto toda la substācia del pan se conuierte en el cuerpo de Christo, y toda la substancia del vino en su preciosa sangre.

a Art. 7.

b In 4. dist. 11.

Cap. VII. Del modo y maneracomo esta Christo en este sacramento.

PRimera conclusion. Cierto es, segun la Fe, q todo Christo se contiene y esta encerrado en este sacramento. Esta cōclusiō es de S. Thomas, c y de todos sus discipulos, y de todos los Doctores. Esta conclusion se prueua. Lo primero del Concilio Florentino, en el decreto de la vnion de los Armenos, adonde se determina esta verdad: y lo mesmo le determina en el Concilio Tridentino. d Lo segundo se prueua de la comun tradicion de los sanctos Padres, y sus testimonios se refieren en el Derecho. e De suerte, que en este sacramento esta todo Christo, Dios y hōbre verdadero, y lo mismo se ha de dezir de las especies de vino, que debaxo dellas se encierra y contiene todo Christo Dios y hombre.

c D. Tho. 3. p. 76. art. 1.

d Concil. Trid. sess. 13. c. 3. & can. 1. & sess. 21. c. 3

e De consec. d. 2. c. vbi pars, c. singuli.

¶Para declarar biē como esta Christo en este sacramento, se de ue aduertir, que en este sacramento puedē estar algunas cosas por fuerça y virtud del mismo sacramento, y otros por cōcomitancia, q dizen los Theologos, y lo trae S. Thom. en el lugar immediatamēte citado, y el Concil. Triden. hablando deste sacramento: porque cierta cosa es, segū la fe que alguna cosa de Christo esta en el sacramento, por fuerça y virtud del mismo sacramēto, y algo por real conjuncion, y por concomitācia. Aquello esta en el sacramēto, y se encierra y contiene en el por fuerça y virtud del sacramēto, q se pone en el sacramento por fuerça de las palabras de la cōsagraciō, con q se haze este sacramēto. De suerte, que lo que es necessario q este en el sacramento para verificar las palabras de la consagracion, aquello esta por fuerça y virtud del sacramento. Estar por cōcomitācia en este sacramēto, es estar no por fuerça y virtud del sacramēto, sino por la real vnion y cōnexiō natural q tienē entre si, de la qual nasce q no se pueda hallar lo vno sin lo otro. En la cōclusiō hemos declarado, q todo Christo esta encerrado y cōtenido debaxo de ambas especies sacramentales.

f Concilio Triden. sess. 13. c. 3.

Agora hemos de declarar mas en particular, que es lo que esta por fuerça y virtud del sacramento, y que es lo que se pone por la real vnion y connexió natural.

¶ Segunda cõclusion. En este sacramẽto debaxo de las especies de pan, por fuerça y virtud del sacramento, se encierra y contiene el cuerpo de Christo humano. Esta conclusion enseña el Angelico Doctor, y todos sus discipulos en el lugar citado, en la primera conclusion. La razon es, porq̃ por fuerça y virtud de aquellas palabras de la forma. *Hoc est corpus meum*, se conuierte la substancia del pan en el cuerpo humano de Christo: y esto significan las palabras, y lo hazen. Luego debaxo de las especies de pan, por fuerça y virtud del sacramento, se encierra el cuerpo humano de Christo. De lo qual se sigue, q̃ en este sacramento, por fuerça y virtud del sacramento, esta el alma racional, en quanto da ser corporeo. Porque esto es necessario para verificar la forma de la consagracion. Pero en quanto da ser racional, no esta en el sacramento, por fuerça y virtud del sacramento. Porque esto no es necessario para verificar la forma de la consagracion. Pero esta alli por *concomitantia*. Porque realmente, vna misma alma es la que da ser de cuerpo y ser racional. De lo qual se sigue lo segundo, que debaxo de las especies de pã, por fuerça y virtud del sacramento, esta el cuerpo de Christo humano, como incluye carnes y huessos, y otras partes organicas. Que se põga la carne de Christo consta del Euãgelio, *a* en el qual este sacramento se llama carne de Christo, y esto mismo dizẽ los Sanctos, los quales indifferentemente hablan del cuerpo de Christo, y de la carne d̃ Christo, como se puede ver en el Derecho. *b* Que la carne de Christo, y todas las partes dichas esten en el sacramento, por fuerça y virtud del sacramento, se prueua, porque de razon del sacramento es, que se põga el cuerpo de Christo humano, como queda dicho, en la conclusion: y el cuerpo humano para su constitucio encierra en si carne y huessos, y nieruos, y partes organicas. Luego todas estas cosas estan en el sacramẽto, por fuerça y virtud del sacramento.

a Ioan. 6

b De cons. d. 2. cũ similib. & cap. Ego pec.

¶ A cerca desta conclusion es la duda, si en este sacramento, por fuerça y virtud del sacramento, esta la quantidad y la figura de Christo debaxo de las especies de pan. La razon de dudar es, porq̃ por fuerça y virtud del sacramento, debaxo desta especies esta el cuerpo humano de Christo, como queda dicho. Luego esta quãtidad y la figura, por fuerça y virtud del sacramento. Porque el cuerpo humano para su organizacion ha menester distincion de miembros, lo qual no se puede entender sin figura, y quãtidad. En esta difficultad el maestro Victoria, y el maestro fray Martin de Ledesma, sobre el articulo de S. Thomas, citado, tienen que debaxo de las especies de pan, esta la quan-

quãtidad y figura del cuerpo de Christo, por fuerça y virtud del sacramento: y mueuense con el argumento hecho.

¶ A esta difficultad se responde, que la quantidad y figura de Christo, no estan debaxo de las especies de pã, por fuerça y virtud del sacramento, sino por la real y natural connexion que tienen cõ el cuerpo humano de Christo. Esto enseña el Angelico Doctor en la question citada, en el articulo quarto, y todos sus discipulos con el. La razon es clara, porque aquello esta debaxo de las especies de pan, por fuerça y virtud del sacramento, en lo qual se conuierte la substancia del pan, por fuerça y virtud de las palabras. Y la substãcia del pan, no se conuierte en la quantidad y figura: porque es conuersion substancial, y anssi se ha de hazer en alguna cosa substancial, qual es la substancia del cuerpo de Christo. Luego la quantidad y figura, no estan alli por tal vnion. Y a la razõ de dudar se responde, que real y verdaderamente, por fuerça y virtud del sacramento, tan solamente le pone la substancia del cuerpo de Christo organico. El qual substãcialmente es organico en si, por orden a la quantidad. Pero no encierra en si substãcialmẽte la quãtidad, por la real vnion que tiene cõ el cuerpo de Christo.

¶ La segunda difficultad es, si la diuinidad esta en este sacramẽto, por fuerça y virtud deste sacramento. La razon de dudar es, porque no esta en este sacramento por fuerça y virtud deste sacramẽto, y de las palabras del. Luego tan solamẽte esta por la real vnion que tiene con el cuerpo de Christo. Esto se cõfirma, porque la substancia del pan no se cõuierte, ni puede conuertir en la diuinidad, sino en la substancia del cuerpo de Christo, que esta jũto con la diuinidad. Luego la diuinidad de Christo no esta en este sacramento, por fuerça y virtud del sacramento, sino por la real vnion. Por el contrario haze, porque en la forma de la consagracio se significa la diuinidad, quando se dize, este es mi cuerpo. Luego esta en el sacramento, por fuerça y virtud del sacramento.

¶ A esta duda digo lo primero, que sin duda ninguna la diuinidad esta en este sacramẽto, por lo menos real y verdaderamente, y por concomitancia. En esto cõuienen todos los Theologos, sin discrepar ninguno. La razõ esta clara, porque el cuerpo de Christo esta en este sacramento, por fuerça y virtud del sacramento, como queda dicho. Y la diuinidad real y verdaderamente, esta junta con el cuerpo de Christo. Luego la diuinidad esta en este sacramento real y verdaderamente.

Digo lo segundo. La diuinidad no esta en este sacramento, por fuerça y virtud del sacramento, sino por la real vnion. Esto enseña sancto Thomas en el articulo citado, soltando el primer argumento, y todos sus discipulos le siguen. La razon es la que esta

pue-

puesta al principio. Y a la razõ en contrario se responde, que en aq̃llas palabras, *Hoc est corpus meum* se insinua la diuinidad y la vnion que tiene el cuerpo de Christo con la diuinidad. En ser cuerpo de Christo se encierra, que este junto con la diuinidad. Pero esso no basta, para que la diuinidad este en este sacramento por fuerça de las palabras. Porque para esso es necessario, que la substãcia del pan por virtud de la forma se conuirtiesse en la diuinidad: lo qual no puede ser. De suerte que por la real vniõ que tiene el cuerpo de Christo con la diuinidad, y con el cuerpo diuino, esta alli la diuinidad y el Verbo diuino.

¶ La tercera difficultad es, si toda la Trinidad, Padre y Hijo, y Spiritu sancto estan en este sacramento, por la real vnion. La razon de dudar es. Porque en este sacramento esta la diuinidad, y el verbo diuino como q̃da dicho. Y el verbo diuino esta vnido, y tiene real conjuncion con todas las tres personas de la sanctissima Trinidad. Luego toda la Trinidad esta en este sacramento real y verdaderamente. En esta difficultad Gabriel *a* enseña, que se puede conceder, que en este sacramento esta toda la sanctissima Trinidad por concomitancia, y real conjuncion, como secundariamente. Y lo mismo enseñan algunos modernos Theologos.

a Gabriel *super canonem missæ lection.* 41.

¶ A esta difficultad digo lo primero, que en este sacramẽto esta la sanctissima Trinidad, Padre y Hijo, y Spiritu sancto, mas particularmente que en las demas cosas. Porque en este sacramento esta haziendo mas marauillosos effectos, que en todas las demas cosas. Esta como causa sobrenatural haziẽdo marauillosos effectos del ordẽ sobrenatural dela gracia. Y en las demas cosas naturales no esta sino como causa natural, y haziẽdo effectos naturales y en otras cosas esta haziẽdo effectos sobre naturales, como en las almas de los justos. En este sacramẽto haze vn extraordinario effecto d̃ la vniõ del cuerpo d̃ Christo, cõ las species sacramẽtales, y sustẽtãdo los accidentes sin subjecto. Y ansi suelen hablar los sanctos. De lo qual se ha de ver S. Thom. *b*

b D. *epist. cap.* 2.

¶ Digo lo segundo, que propriamente y hablando en todo rigor, la sanctissima Trinidad, Padre, y Hijo, y Spiritu sancto, no se dize que esta en este sacramento por concomitancia. La razon es, porque como dize el Cõcilio Tridentino, en el lugar citado, el Verbo diuino esta en este sacramento desta manera, porque la carne y sangre de Christo, esta vnida hypostaticamente con el Verbo diuino: y la carne y sangre de Christo no tienen esta vnion con el Padre, y con el Spiritu sancto, como es cierto segũ la fe: luego la sanctissima Trinidad no se ha de dezir en rigor, que esta en este sacramento por concomitancia como el Hijo, si no solo el Hijo.

¶ Tercera cõclusion. Aunque todo Christo esta debaxo de las species de pã, y debaxo de las species

cies

cies de vino, pero de diuersa manera. Porque debaxo de las species de pã, esta el cuerpo de Christo por fuerça y virtud del sacramento, y la sangre por la natural vnion que tiene con el cuerpo de Christo. Pero debaxo de las species de vino, esta la sangre por fuerça y virtud del sacramẽto, y el cuerpo por la natural vnion q̃ tiene con la sangre. Esta cõclusiõ es de S. Thomas en el lugar citado. *a* La razõ es, porque el cuerpo y sangre de Christo, tienẽ real y natural vnion entre si. Por lo qual, dõde esta el cuerpo de Christo esta su sangre, y donde esta la sangre esta el cuerpo. Pero por fuerça y virtud del sacramẽto, y de las palabras sacramẽtales, debaxo de la specie de pã, tã solamẽte esta el cuerpo de Christo, y debaxo de las especies de vino esta la sangre.

a Artic. 2.

¶ De lo qual se sigue, q̃ si en los tres dias de la muerte de Christo se celebrara este sacramẽto debaxo de la especie de pã, tã solamẽte estuuiera el cuerpo de Christo, y debaxo d̃ las especies d̃ vino estuuiera su preciosa sangre. Ansi lo enseña S. Thom. en el mismo lugar. La razõ es, porq̃ en aquellos tres dias, real y verdaderamẽte, el cuerpo de Christo estuuiera apartado de la sangre.

¶ Quarta cõclusiõ. Todo Christo esta y se cõtiene debaxo d̃ qualquiera parte de las especies de pã, aun quãdo esta la hostia entera. Esta cõclusiõ es de S. Tho. en el lugar citado. Esto se prueua lo primero del Cõcil. Floren. y del Cõcil. Trid. *b* en las quales se determina esta verdad. Lo segũdo se prueua d̃ la tradiciõ Apostolica desde el tiẽpo de los Apostoles, la qual lo tiene ansi. Lo tercero, por que de lugares de la Scriptura cõsta, q̃ comulgauã los fieles partiẽdo la hostia, y dãdo a cada vno su parte, como se vee por S. Matheo *c* el qual cuẽta, q̃ tomo Iesus el pã en sus preciosas manos, y le echo la bẽdicion, y lo cõsacro, y partiẽdole lo dio a sus discipulos, y los comulgo con el. Luego debaxo de qualquiera parte estaua todo Christo.

b Concil. Tridẽ. *sess.* 13. *can.* 3.

c Matth. 26.

¶ Quinta cõclusion. La quãtidad del cuerpo de Christo, no esta en este sacramento, por fuerça y virtud del sacramẽto, sino por la natural vniõ y conjucion q̃ tiene el cuerpo de Christo substacial, o la substancia del cuerpo de Christo cõ la quantidad. Esta cõclusiõ es de S. Thom. *d* en la questiõ citada. La razon es, porq̃ la quantidad del cuerpo d̃ Christo, no esta en este sacramento, por fuerça y virtud de las palabras de la consagracion, sino tã solamẽte la substãcia del cuerpo de Christo. Luego no esta la tal quantidad por fuerça y virtud del sacramento. Por otra parte, la quantidad del cuerpo de Christo esta vnida, y junta con real y natural vniõ cõ la substancia del cuerpo de Christo. Luego la tal quantidad esta alli por cõcomitãcia. De suerte, q̃ toda la quantidad q̃ Christo nuestro Señor tiene en el cielo, toda esta debaxo de las especies sacramentales: y esta es comun senten

d Art. 4.

cia

Universidad de Deusto
Biblioteca

cia de todos los sanctos, y de todos los Doctores. Ansi lo enseña Alexandro de Ales, a Alberto Magno, sant Buenauentura, Scoto, y Ricardo; y otros muchos Doctores. Porque como queda determinado del Concilio Tridentino en el lugar inmediatamẽte citado, todo Christo esta debaxo de las especies sacramentales. Luego tambiẽ ha de estar alli toda su quantidad, como esta en el cielo: porque siempre la tiene junta consigo. Como es posible, que tan gran quantidad este encerrada debaxo de las especies sacramẽtales que son pequeñas, no se puede declarar en este lugar. Declarase muy de proposito en el lugar citado de sancto Thomas.

a Alens. 4. p. membro. 3. ar. 4. Alber. in 4. d. 13. ar. 10. & 11. Bona. in. 4. d. 10. q. 2. Scotus. 4. 1. ar. 2. Ricard. ar. 1. q. 2.

¶ Sexta conclusion. El cuerpo de Christo, debaxo de las especies sacramentales, no esta como en lugar, como estan los demas cuerpos en sus lugares, sino esta con vn modo marauilloso, que no se puede dezir, leuantado sobre toda naturaleza: y con vn modo sacramental, en quãto el cuerpo de Christo esta junto con las especies sacramentales, y vnido y enlazado de tal suerte con ellas, con vn lazo indissoluble, q̃ no se aparta dellas mientras dura en su proprio ser. De suerte, que como la substancia del pan antes de la consagracion estaua junta con aquellos accidentes, ansi tãbien la substãcia del cuerpo de Christo, por otra marauillosa vnion, esta junta con los mesmos accidentes. Ay vna differencia, y es, que los accidentes estauan como en subjecto en la substãcia del pan, y no está como en subjecto en la substancia del cuerpo de Christo. Esta conclusiõ assi declarada es de sancto Thomas, y de todos sus discipulos, en el lugar citado. b La razon es, porque Christo nuestro Señor esta en este sacraméto por virtud diuina, y sobrenatural: y ansi esta por vn modo diuino, y sobrenatural, que excede todos los modos de estar naturales. Luego Christo nuestro Señor en este sacramento, no esta como en lugar, sino con otro mas alto modo de ser y estar. De lo qual se sigue, que el cuerpo de Christo esta en muchas y diuersas hostias, por distantes que esten: porque no esta el cuerpo de Christo en las hostias como en lugar, sino con vn modo marauilloso, y inefiable.

b Ans

¶ Septima conclusion. El cuerpo de Christo, como esta en este sacramento, se mueue con mouimiento local, quando se mueuen las especies sacramentales, y tan solamente al mouimiento dellas. De suerte, que quando se passa la hostia consagrada de vna parte a otra, juntamente se passa el cuerpo de Christo, que esta junto y vnido con las especies sacramentales. Esta conclusion enseña sancto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar citado, c y todos los Doctores comunmente.

c Ans

¶ Esta conclusion se prueua lo primero de la comun manera de hablar de toda la Iglesia. La qual dize, que lleuan a Christo en las procesiones, y que lo lleuan a los enfermos, quando lleuan las especies sacramentales. Lo segundo se prueua, porque como queda dicho de los Cõcilios, y de los Sanctos, el cuerpo de Christo, y todo Christo, real y verdaderamente, estan debaxo de las especies sacramentales. Luego, quando se mueuen y passan de vna parte a otra las especies sacramentales, se passa Christo. Lo tercero, porque como queda dicho, entre las especies sacramentales y Christo, ay verdadera y real vnion marauillosa. Luego quando se passan las especies sacramentales de vna parte a otra, se passa el cuerpo de Christo de vna parte en otra.

Capit. VIII. De los accidentes que queda en este sacramento.

PRimera conclusion. Los accidentes del pan, y del vino por virtud diuina, quedan en este sacramento sin subjecto. Esta conclusiõ es de Sancto Thomas a, y de todos sus discipulos. Esto se prueua lo primero con la autoridad de todos los Scholasticos, que tienen esta sentencia con el Maestro b. Lo segundo, porque esto se determina en el Concilio Constancienſe c. Lo tercero se prueua, porque como queda dicho, la substancia del pan, y del vino, se conuierten en cuerpo y sangre de Christo, quedando los accidentes. Luego los accidentes quedan con el sacraméto sin subjecto. Esto se haze por la fuerça y virtud diuina infinita: porque naturalmente los accidentes no puedẽ estar sin subjecto. De suerte, que la quantidad y la blancura, y los demas accidẽtes del pan, y del vino, quedan en este sacramento sin subjecto ninguno.

a D. Tho. 3. p. q. 77. art. 1.

b Magister in 4. d. 12.

c Conc. cõ stantiense, sess. 8.

¶ Segunda conclusion. La quãtidad respecto de los demas accidẽtes tiene razon de subjecto en este sacramento. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar alegado c. La razon es, porque la quantidad sustenta todos los demas accidentes corporales, los quales no pueden estar sino es en quantidad.

c Artic. 2.

¶ Tercera conclusion. Todas las obras que los accidentes podian hazer, quando estauan en la substancia del pan, y del vino, essas mismas pueden hazer agora apartadas del pan y del vino. Pueden sustentar, y alimentar, y hazer otras cosas semejantes, como lo hazian antes. Esto enseña el Doctor Angelico, y todos sus discipulos en el lugar citado d. La razon es, porque los tales accidẽtes, quedan ni mas ni menos que antes, y con la misma fuerça que antes, luego pueden hazer las mismas obras que hazian, quando estauan en la substancia del pan, y del vino.

d Artic. 3. 4. 5. & 6.

Cap. IX. Del ministro de este sacramento.

PRimera conclusion. La consagracion deste sacramento es obra propria del sacerdote. Esta conclusion pone el Angelico

Universidad de Deusto
Biblioteca

lico doctor, y lo siguen todos sus discipulos *a*. Esta conclusion es de fe, esta determinada en el capitulo, Firmiter, y en el Concilio Florentino, y en el Concilio Tridentino *b*. Tambien es comun tradicion de toda la Iglesia. De suerte, que en ningun caso puede hazer este sacramento, sino es sacerdote. La razon es, porq este sacramento es tan alto, y de tanta dignidad, q no se puede hazer, sino es en persona de Christo: y para hazerse en persona de Christo, es necessario, que se haga con su poder, el qual recibe el Sacerdote en su consagracion, y quando le ordenan. Luego solo el Sacerdote es proprio ministro deste sacramento.

a D. Tho. 3. p. q 81. art. 1.

b Concil. Trident. sess. 7. can. 10. sess. 22. cano. 2. sess. 23. c. 1. & canone. 1.

¶ Segunda cõclusion. Muchos sacerdotes pueden consagrar vna misma hostia. Esto determina Sãcto Thomas en el lugar citado *c*, y siguen le todos sus discipulos. La razon es, porque los Sacerdotes quãdo los ordena el Obispo, consagran vna misma hostia, cõforme a la costũbre de la Iglesia.

c Artic. 2.

¶ Ha se de suponer, que segun el vso del põtifical Romano, los sacerdotes que ordena el Obispo, despues de auer recebido el caracter, y poder de consagrar, juntamente cõ el Obispo, dize el Cano, y las palabras d la cõsagracio.

¶ Acerca desto ay difficultad, si esta costũbre del põtifical Romano es buena. Durãdo *d* dize que no: y lo mismo parece q siente la Summa Angelica. La razõ desta sentencia es, porq parece cosa imposible, moralmente hablando, que todos aquellos sacerdotes, q de nueuo estan ordenados, acabã las palabras de la consagracion en vn mismo instante. Y ansi vno dellos consagra, y los demas iterando la consagracion, peccaran peccado grauissimo d sacrilegio. Y muchas vezes acontecera, que el Obispo no cõsagre, por auerle preuenido alguno de los ordenãtes: lo qual es grandissimo inconueniẽte. Cayetano sobre Sancto Thomas, en el articulo citado, admite la costumbre dela Iglesia, y del Pontifical Romano. Pero dize, que los sacerdotes nueuamẽte ordenados, no pronuncian las palabras de la consagracion, con intencion de consagrar, sino materialmente, y recitando aq̃llas palabras. Esta sentencia tiene algun fundamento, en el mismo vso del põtifical Romano, en el qual amonestan a los nueuamente ordenados de sacerdotes, que digan todas las cosas q estan en el Missal, como si celebrasen. Luego suponen, que no celebran. Esto se confirma, porque si celebrassen, y cõsagrassen, estarian obligados a cõmulgar debaxo d ambas especies, como despues diremos. Y esto cõtra ser todo del vso d toda la Iglesia: porq los tales sacerdotes, no comulgan debaxo de ambas especies. Esta sentencia de Cayetano, no es del todo improbable.

d Dur. in 4. d. 13. q. 3. Sum. Angeli. verbo, Eucharist. 2. §. 2.

¶ A esta duda digo lo primero, que lo mas probable es, que los sacerdotes acabados de ordenar por el Obispo, pronuncian las palabras de la consagracion, con intencion de consagrar, segun la institucion de la Iglesia. Esto enseña Sancto Thomas, en el articulo citado, y Paludan, Alexandro, Innocẽcio, Syluestro, y el Maestro Soto, y los demas modernos Theologos. La razon es, porque en el pontifical Romano se dize, que los sacerdotes de nueuo ordenados, hã de pronunciar las palabras del Canon, y de la consagracion, como el mismo Obispo: y esta intencion seria ociosa, sino vuiessen de tener intencion de consagrar. Luego hã de tener intencion. Esto se confirma del consentimiento del Obispo, y de los q̃ se ordenan, que todos entienden que tienen intencion de consagrar.

a Palu. in 4. d. 13. q. 4. Alex. 4. p. q. 36. mẽbro. 8. Innocen. libr. 4. de off. missæ. cap. 25. Syl. verb. Eucharistia quæst. 4.

¶ Digo lo segundo. Si todos aquellos sacerdotes cõ el Obispo, acaben las palabras de la consagracion, en el mismo instante todos consagran la misma hostia. La razon es, porque en aquel caso, no ay mas razon, porque consagre y no que otro. Luego todos consagran.

¶ Digo lo tercero. Si todos los Sacerdotes no acaban juntamente de pronũciar las palabras de la consagracion, probable cosa es, q el que primero acaba de pronunciarlas, consagra, y los demas no hazen nada. Esto enseña el Maestro Soto, y otros muchos modernos Theologos, y Innocencio, y Alexandro de Ales dizen, q esta sentencia es probable. La razon es, porque la pronunciacio de las palabras de la consagracion, causan la consagracion, como si fueran agẽte natural, y a manera de agente natural. Luego en el mismo punto que se acaban de pronunciar causan su effecto.

¶ Digo lo quarto. Muy mas probable es, q ningun sacerdote consagra, sino es en el instante en q el Obispo acaba de pronunciar las palabras de la consagracion. Esto enseña Sancto Thomas en el articulo citado, leydo con atencion. Y esto enseña Innocencio, y Alexãdro de Ales en el lugar citado. Esto se prueua, porq el Obispo es el q celebra principalmente, y los demas respecto del Obispo se hã como con causas en orden al celebrar. Luego la intencion de los demas se ha de referir al instante en el q celebra el Obispo. Esto se cõfirma de las palabras del pontifical Romano, en las quales se dize, q los nueuamente ordenados han de seguir al Obispo, o acõpañarle. En lo qual se significa, que los demas sacerdotes, segun la institucion de la Iglesia, no hazẽ nada sin el Obispo. Lo segundo se prueua. Porque de otra manera seguirse ya, q el Obispo q es el q principalmente celebra, no consagraria muchas vezes, si otros acaban primero que el Obispo. Lo qual es grãdissimo incõueniẽte.

¶ Toda via tiene esto difficultad, porque los sacerdotes rezien ordenados, algunas vezes acaban de pronũciar las palabras de la cõsagracion primero q̃ el Obispo, y otras vezes despues. Luego no puedẽ hazer su effecto, en el instãte en q̃ acaba el Obispo de pronũciar la forma: porque hazẽ su effecto a manera de agente natural.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ A esto se responde, que solos aquellos Sacerdotes consagran, que acaban las palabras de la consagracion en el mismo instante q̃ el Obispo, y los demas no consagran. Y la intencion de todos se ha de referir a aquel instante, en el qual el Obispo acaba las palabras de la consagracion, y en aq̃l instante las han de acabar todos: y ansi sino acaban en aquel instãte, no cõsagran. Pero esso es por defecto de los Sacerdotes, y no por falta de la institució, y intencion de la Iglesia. Estos tales no son sacrilegos, porque no tienẽ intencion de consagrar, sino es que acaben las palabras de la consagracion en el mismo instante en que las acaba de pronunciar el Obispo, y ansi se ha de responder al argumento de Durando: y a la confirmacion se ha de responder, que la obligacion de comulgar debaxo de ambas species, tan solamente obliga aquel que celebra principalmente, que es el Obispo. Pero ha se de aduertir con Cayetano, que es muy buen consejo, que los Sacerdotes rezien ordenados, no determinen su intencion, conforme a alguna destas opiniones, sino generalmente, y en comun, tengan intencion de hazer lo que quiere la Iglesia que hagan, y de la suerte que quiere que tengan intenciõ: y en esto no ay peligro ningũo.

¶ Tercera cõclusion. El dispensar y distribuyr el sacramẽto del cuerpo y sangre de Christo, pertenece al sacerdote. Esta conclusion enseña Sancto Thomas en la question citada [a], y siguen le todos sus discipulos. Es verdad cierta en la Fe. De suerte, que por derecho diuino pertenece al Sacerdote ministrar el sacramento del altar. Esto se determina en el Derecho [b], en el qual se declara el derecho diuino. Lo segundo consta de la tradicion vniuersal de la Iglesia: y ansi la Iglesia siẽpre guardo este precepto diuino. Lo tercero se prueua con algunas razones que trae Sancto Thomas en el lugar citado. Vna dellas es, la dignidad grande deste sacramento, la qual pide que ninguna cosa le toque, sino estuuiere consagrada: y ansi los corporales, y el Caliz que le tocan estan consagrados. Luego tambien la persona q̃ le ha de distribuyr ha de estar consagrada, sino en caso de necessidad, como si se cayesse el Sacramẽto en la tierra, en el qual seria licito leuãtarle, sino estuuiesse presente el sacerdote: y ansi lo enseña Sãcto Thomas. Acerca desta conclusion ay vna duda, si solo el proprio Sacerdote puede ministrar, y dispensar este sacramento.

¶ A esta duda se respõde. Estando en derecho diuino y humano, solo el proprio Sacerdote, o aquel a quien lo cometiere el proprio Sacerdote puede dispensar el sacramento del altar. Que esto sea de derecho humano, cõsta del Capit. *Omnis vtriusque sexus*, en el qual se determina esto. Y lo mismo se determina en el Concilio Carthaginense [c], y en la Clementina *dudum, de sepulturis*. Que esto sea

[a] Antes

[b] Cap. [illegible] secreta

[c] Cap. Carth. capite

sea de derecho diuino, prueua el padre Maestro Soto [a], porque la administracion de los sacramentos es obra propria de jurisdiciõ. Luego requiere se, que el que administra los sacramẽtos tenga jurisdicion sobre aquellos, a los quales los administra. Y esta jurisdicion han de tener, o por derecho comun, como los proprios parochos, o por priuilegio, como lo tienen los religiosos, y otros que administran sacramentos. Pero ha se de aduertir, que en el sacramento de la Eucharistia, esto se entiende quãto a esto, que el que ministra el sacramento peccara, sino tiene jurisdicion: pero el sacramento sera valido. En el sacramento de la Penitencia, sino tiene jurisdicion el que le administra, el sacramẽto no seria valido.

[a] Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 3.

¶ Quarta conclusion. Al diacono no pertenece dispensar la sangre. Para declarar esta conclusion, se ha de aduertir, que fue costumbre antigua en la Iglesia, que el Diacono ministrasse la sangre de Christo en el Caliz, quando comulgauan los fieles debaxo de ambas species, como consta de la historia de Sant Lorenço. Esta conclusion ansi explicada, prueua Sancto Thomas en el lugar citado [b]. La razõ es, porque el Diacono, como es tan cercano al Sacerdote, participa algo del orden del Sacerdote, y ansi puede dispẽsar la sangre. Y otra razon pone alli Sancto Thomas, la qual se ha de ver en el. Es verdad, que quãdo se ordena el Diacono, no se haze expressa y formal mencion de

[b] Ad primum.

[c] Cap. diaconus. dist. 23.

este officio del diacono. Pero por el mismo caso que se constituye proprio ministro del Sacerdote, como se dize en el Derecho [c], se colige que puede ministrar al pueblo el Caliz con la sangre. Porque el sacerdote no podia conuenientemente comulgar a tan grãde multitud de fieles, como entõces comulgauan debaxo de ambas species: y tambiẽ esto consta del vso de la Iglesia.

¶ Quinta conclusion. No pertenece al Diacono dispensar las species de pan, debaxo de las quales se contiene el cuerpo de Christo, sino es en caso de necessidad, y esto mandandolo el Obispo, o el proprio sacerdoté. Esta conclusion tiene Sancto Thomas en el mismo lugar.

¶ A cerca desta conclusion, es la primera difficultad, porque el Diacono puede ministrar las species de vino, por ser tan vezino, y cercano al sacerdote, y no puede ministrar las species de pã por la misma razon. La razon de dudar es, porq̃ de tãta dignidad son las species de vino, como las species de pan, y ygualmente concurren a constituyr vn entero y perfecto sacramento de la Eucharistia.

¶ A esta duda se ha de responder con el Angelico doctor en el mismo lugar, que ay grãdissima differencia entre la vna specie sacramental, y la otra. Porque las species de vino, administran las en el Caliz, de suerte que el Diacono no las toca: pero las species de pan, ministranse cõ las manos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

de suerte q̃ las toca el ministro, y ansi no es la misma razõ. Porq̃ para tocar las species sacramẽtales, es necessario que la persona, y las manos esten consagradas. ¶ La segunda difficultad es, si el sacerdote estuuiesse ausente, si podria el Diacono en caso de necesidad, y enel articulo de la muerte lleuar este sacramento al enfermo, y ministrar se le. Y lo mismo es, quando el sacerdote por negligẽcia, o por malicia, no quiere lleuar el sacramẽto al tal enfermo. ¶ A esta difficultad, el Angelico doctor [a] expressamẽte enseña que es licito. La razon es, porque la misma necesidad es interprete de la voluntad del sacerdote. Enel segundo caso, el padre Maestro Soto, enel lugar citado dize, que no es licito, si repugna y contradize el proprio sacerdote. Lo que podra hazer el Diacono, sera amonestar al Sacerdote, y corregille fraternalmente. Ha se de aduertir, q̃ en ninguna manera se ha de admitir que el Subdiacono, o otro ministro inferior, lleue el sacramento de la Eucharistia a los enfermos. Porque jamas se ha oydo en la Iglesia, que se aya hecho tal cosa. Y mucho menos se ha de admitir, q̃ el lego en extrema necesidad lleue el sacramento a los enfermos.

¶ Vltimamente se ha de aduertir, que lo que dize Sancto Thomas en caso de necesidad, puede el seglar leuantar el sacramento de la tierra, tiene verdad. De lo qual se colige, que puede muy bien guardar le decentemẽte, y con reuerencia hasta que aya lugar de entregarlo al sacerdote. Y si en algun caso raro no pudiesse guardallo con la deuida reuerencia, por el peligro que ay de los hereges que tratarian mal el sacramento, podria muy bien comerse le, auiendo la deuida disposicion para recebirle.

¶ Sexta conclusion. Es cosa necessaria, que el sacerdote que consagra este sacramento, lo reciba todo entero. Esta conclusion es cierta, segun la Fe, y determina la Sancto Thomas en el lugar citado [b]. Prueua se lo primero del Derecho [c], en el qual esta determinada. Lo segundo se prueua con la razon de Sancto Thomas, porque el que offrece sacrificio ha de participar del mismo sacrificio.

¶ Septima cõclusion. Si por milagro apareciesse el cuerpo de Christo en el altar en forma de carne, en las species de pan, o en forma de sangre en las species de vino, no se auia de tomar el sacramento. Esto enseña Sancto Thomas en el mismo lugar [d]. La razõ es, porq̃ los milagros q̃ Dios haze, no estã subjectos a las leyes. Pero dize Sãcto Thomas, que se auia de aconsejar al tal sacerdote, que boluiesse a cõsagrar, y recibiesse enteramente el sacramento. En lo qual significa el doctor Angelico ser consejo en el tal caso, el comulgar debaxo d̃ ambas species, y q̃ no es precepto. Porq̃ el milagro extraordinario, quita la obligacion del precepto en el tal caso. Pero si despues de la consagracion, se echasse de ver, que en las species de pan, o de vino, ay veneno, entonces ay obligacion de precepto de consagrar, y hazer entero el sacramento, y el sacrificio, y consumir ambas species. Porque entonces no ay milagro que quite la obligacion.

¶ Octaua conclusion. El mal sacerdote, y que esta en peccado mortal, puede consagrar el sacramento de la Eucharistia. De suerte, que sea verdadero sacramẽto, aunq̃ peccara mortalmente. Esta conclusiõ es de Sancto Thomas [e] en la questiõ citada. Esto se prueua del Concilio Tridentino [f]. Lo segundo, porque el sacerdote por malo que sea, siempre tiene character, que es poder para consagrar. Luego por malo que sea, y aunque mas peque mortalmente, si consagra, valido sera el sacramento.

¶ Nona conclusion. La missa del mal sacerdote, en razon de sacramento, no vale menos que la Missa del buen sacerdote. Esta cõclusion enseña Sancto Thomas [g] en la questiõ citada. La razon es, porque el mal sacerdote haze verdadero sacramento, como lo haze el bueno. Dixe en razon de sacramento, porque hablando de la razon de sacrificio, ha se de dezir despues. Solamente se ha de aduertir cõ Sancto Thomas, que las oraciones publicas, agora se hagan en la Missa, agora fuera de la Missa, son prouechosas a aquellos por quien se dize, aunque el sacerdote sea peccador, y no reciba fruto ninguno de las tales oraciones. La razõ es, porq̃ se offrecen en nombre de la Iglesia.

¶ Decima conclusion. Los hereges y scismaticos, y descomulgados, si estan legitimamente ordenados, puede cõsagrar, aunque peccan mortalmẽte, y grauissimamente, consagrãdo. Esta conclusion es de fe, definida en el Concilio Tridentino, en el lugar citado en la conclusion passada, y se prueua con la misma razõ. Esto se ha de aduertir contra el Maestro de las sentẽcias [d], y cõtra la Glosa, que enseñan lo contrario.

¶ Vndecima cõclusion. El sacerdote degradado, puede cõsagrar este sacramẽto, de suerte que sera sacramẽto verdadero, aunq̃ peccara mortalmẽte. Esta conclusiõ tambiẽ es de fe. Esta definida en el Concilio Florẽtino, y enel Cõcilio Tridẽtino en los lugares citados. La razõ es, porq̃ los tales sacerdotes degradados, tienen character sacerdotal, el qual no se puede quitar del alma. Luego verdaderamẽte cõsagrã. ¶ La difficultad es acerca desta cõclusion, si la Missa que de hecho celebra el herege scismatico degradado, o descomulgado, sea de prouecho a aquellos por quien se offrece. A esta duda se responde, que vale quanto a lo essencial del sacrificio: porque quanto a esto, no depende principalmente de que el ministro sea Christiano, ni de la Iglesia, sino de Christo. Porq̃ el sacerdote es ministro por el character y por la cõsagracio, q̃ recibio de Christo nuestro Señor: y el character y la consagra-

[a] D.Tho. in 4. d. 13. q. 1. art. 3. q. 2.

[b] Artic. 5.

[c] Concil. Trident. sess. 7. can. 12.

[d] Magister in 4. d. 13. c. 1. glos. in c. accedens. d. 5.

[e] Artic. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cion, no se quitan quando degradan a vno, o quãdo lo descomulgan, o quando esta preciso de la Iglesia. Quanto a las oraciones q̃ se juntan con el sacrificio, probable cosa es, que las tales oraciones son de prouecho para aq̃llos por quien se offrecen; y ansi lo firma el padre Maestro Soto. Lo qual se ha de entender, que son de prouecho, no por la deuociõ del ministro: porque en el tal caso no tiene ninguna, sino por la intenciõ y institucion de la Iglesia, la qual quiere offrecer aq̃llas oraciones: y Dios las acepta como suyas. Pero mas probable es, que las tales oraciones no son de prouecho, porque el valor dellas depende de la institucion, y intencion de la Iglesia. Y la Iglesia no pretende, ni es su intenciõ rogar a Dios por medio de vn ministro apartado della.

¶ Duodecima conclusion. No es licito recebir la communion, o oyr Missa de los peccadores que está̃ priuados de la execucion de las ordenes, por sentencia de la Iglesia, como son los herejes, scismaticos y descomulgados. Esta cõclusiõ se ha de entender cõforme a la restrictiõ del Cõcilio Cõstãciense, de la qual diremos abaxo. Porque conforme a ella, solamẽte estamos obligados a euitar los descomulgados en dos casos. Quãdo vno esta descomulgado por su ꝓprio nõbre, y quãdo publicamẽte hiere algũ clerigo. Pero ha se de aduertir lo primero, q̃ aunq̃ es verdad que en el articulo de la muerte sea licito recebir el sacramẽto dl baptismo, y ã la penitẽcia de qualquier descomulgado, aunq̃ este descomulgado por su proprio nõbre, y de qualquier hereje apostata y degradado, pero no es licito recebir de los tales el sacramento de la Eucharistia. Porq̃ no es sacramẽto de tãta necesidad, y es sacramẽto de grandissima sanctidad. Y ansi no es cosa cõueniẽte recebirle de la mano de tan grãdes peccadores. Lo segũdo se ha de aduertir, q̃ aunq̃ es verdad, q̃ por derecho Ecclesiastico, solamente estamos obligados a euitar los descomulgados en aq̃llos dos casos, pero por derecho natural y diuino, puede auer casos, en los quales estamos obligados a no recebir los sacramẽtos de los herejes descomulgados, aunq̃ sean occultos. Lo vno, por el peligro q̃ puede auer de q̃ se nos peguen sus enfermedades del alma; y tãbien para no nos escandalizar, quãdo ellos no se entremeten a administrar los sacramẽtos. De lo qual diremos mas a la larga en lo de descõmunion.

¶ Decima tercia cõclusiõ. No es licito q̃ el sacerdote dexe de celebrar y cõsagrar. Esta cõclusiõ tiene S. Thomas en la question citada; y ansi parece, q̃ qualquier sacerdote, aunq̃ no sea Cura de almas, esta obligado a celebrar en las fiestas principales. Y principalmẽte en aq̃llos dias, en los quales los demas fieles está̃ obligados a comulgar. ¶ La duda es, si el Sacerdote q̃ nũca celebra, tan solamẽte por no celebrar, peque mortalmẽte. Cayetano en el lugar citado de S. Thomas parece que dize, que tan solamente es peccado venial nũca celebrar; y lo mismo parece que tiene Victoria *a*. Alexandro *b* de Ales parece que dize, que no es peccado ninguno nunca celebrar; y lo mismo parece que tiene Gabriel *c*: y S. Buenauentura *d*.

¶ Digo lo primero. Peccado mortal es nunca celebrar. Esta es comun sentencia de todos los Theologos: tiene la S. Thomas en el lugar citado, y Syluestro *e*, y el padre Maestro Soto, y todos los modernos Theologos. La razon es, porque haze gran injuria a la dignidad y potestad sacerdotal, si nunca vsa della. Lo segundo, porque regularmente, y comunmẽte, se haze por menosprecio, y con grandissimo escãdalo.

¶ Digo lo segundo. Que es muy probable, que qualquier sacerdote esta obligado a celebrar en las fiestas mas solennes, sino esta impedido por alguna causa justa, y razonable. Como en el dia de Nauidad, y la Resurrection, y la Pascua de Spiritu sancto, y otras fiestas semejantes. Ansi lo enseña el padre Maestro Soto, y comunmente los modernos Theologos. Esto se prueua del Derecho, *f* en el qual son reprehendidos grandemente, los sacerdotes que celebrã tan solamente tres o quatro vezes en el año, y les mãdã estrechamente, y sopena de suspension, que no lo hagã ansi. Por esta razon el Concilio Tridentino *g* aduierte a los Obispos, y los amonesta, q̃ procuren que los simples sacerdotes celebren todos los Domingos, y fiestas solennes, y los proprios parochos todas las vezes q̃ fuere necessario, por razon de su officio.

¶ Sancto Thomas en el lugar vltimamente citado, en la solucion del vltimo argumento, declara marauillosamẽte, quãdo el sacerdote por razon de enfermedad esta escusado de dezir missa, y quando esta impedido, de suerte que no la puede dezir. Vea se este lugar con attencion.

a Victoria in sum. nu. 54. de Eucharistia.
b Alex. 4. p. q. 5. mẽb. 2.
c Gabr. super ca. miss. lect. 87.
d D. Bonauent. in 4. d. 12. ar. vlt. q. 1.
e Syl. verbo missa. 1. §. 7.
f Cap. volentes de celebra. miss.
g Con. Trid. sess. 24. de refor. c. 14.

Cap. X. De los effectos del sacramento del Altar.

PRimera conclusion. Este sacramento causa gracia. Esta conclusion enseña el doctor Angelico, y todos sus discipulos. *h* Esto cõsta ã la sagrada Scriptura. Porq̃ Christo por S. Iuan dize. *i* El que me come a mi, viue por mi. Esto se determina en los Cõcilios, en el Cõcilio Ephesino primero, y en vna Clementina, *k* *si dominum de reliquijs*, y en el Cõcilio Florẽtino en aq̃l famoso decreto de la vniõ de los Armenos, se determina de todos los sacramẽtos de la nueua ley, q̃ dan gracia; y muy en particular del sacramento de la Eucharistia dize tres cosas. Lo primero es, que por este sacramẽto el hõbre se encorpora cõ Christo. Lo segũdo es, q̃ este sacramento augmenta la gracia. Lo tercero es, q̃ todos los effectos que el manjar corporal haze en el cuerpo, este sacramento los haze en el alma. Esto mismo se determina en el Concilio Tri-

h 3. par. q. 79. art. 1. i 1ẽ. 10. 6.
k Refertur de consecrat. dist. 2. ca. necessarium.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Concilio Trid. sess. 7 can. 6. & sess. 13. c. 2. & can. 5.

dentino. a La razõ desta cõclusion es, porque assi como Christo viniendo al mundo visiblemente, causo en los hõbres la vida de gracia, assi tambien viniendo al hombre sacramentalmente, fue cosa conueniente, que causa en el la misma vida de gracia.

¶Segunda conclusion. El effecto proprio, y que tiene de suyo este sacramento, quando se recibe real y verdaderamente, no es causar la primera gracia, sino el augmento y perfection de la gracia. Esto enseña el doctor Angelico, y todos sus discipulos en el lugar citado. b Esto se prueua lo primero del Concilio Florentino en el lugar citado, en el qual se dize ser el proprio effecto deste sacramento augmentar la gracia a aquellos que le reciben dignamẽte. Lo segũdo se prueua, porque para recebir dignamente el sacramento de la Eucharistia, es necessario que el que le recibe este en gracia, como consta del vniuersal consentimiẽto de toda la Iglesia. Luego no tiene de suyo dar primera gracia, sino augmentar. Lo tercero. Porque este sacramẽto presupone la gracia baptismal, y en el que la ha perdido, la gracia del sacramento de la Penitencia: luego de suyo no tiene dar primera gracia, sino el augmẽto. Lo vltimo. Porque del manjar corporal no es effecto proprio dar vida, sino augmentarla. Luego del sacramento del altar, no es effecto proprio el causar la gracia y la vida spiritual, sino augmentarla.

b Ad primum.

¶En la conclusion queda dicho, que este sacramẽto de suyo, y de su propria razõ no tiene dar primera gracia, sino augmẽtar la. Porque en algun caso como extraordinario da la primera gracia, como diremos abaxo.

¶Acerca destas conclusiones, es necessario antes que passemos adelante declarar, quando este sacramento de la Eucharistia causa la gracia, y sus effectos. La primera sentencia es, que este sacramẽto causa su effecto en el mismo punto que se percibe cõ la boca, antes de tragarle, y consumirle: porque la virtud deste sacramento, que es Christo, es infinita, y puede luego causar la gracia. La segunda sentencia es, que el tiempo en que este sacramento causa gracia, no se ha de limitar al tiempo en que se tragan las species sacramentales, sino que se ha de estender a todo el tiempo que las species sacramentales duran en el estomago del que le recibe. Esta sentencia tiene Cayetano en el lugar de S. Thomas citado. c Y el Dean de Lobaina. Esta sentencia se prueua lo primero, porque todo aquel tiempo esta Christo presente sacramentalmente en el hõbre. Luego todo aquel tiẽpo ha de causar gracia. Lo segũdo, porque como dize el Concilio Florẽtino, este sacramento es como el manjar corporal, y haze los mismos effectos. Y el manjar corporal, no solamente haze sus effectos quando le tragan, sino todo el tiempo que esta en el estomago. Luego lo mismo sera del manjar spiritual. Lo tercero. Porque si esto no fuesse verdad, se impediria el effecto deste sacramento, sin culpa del que le recibe. Que se siga consta, porque al tiẽpo de recebir el sacramento, y tragarle, esta el hombre justamente occupado en la reuerencia exterior deuida al sacramento, y diuertido, y assi no puede entonces hazer effecto el sacramento. La tercera sentencia es, q̃ este sacramento causa su effecto todo el tiempo del recebirle hasta que se traga. Porque en todo aquel tiempo es verdad dezir, q̃ el hombre come y beue el cuerpo y sangre del Señor. La vltima sentencia es, la que tienen comunmente los discipulos de Sancto Thomas sobre el lugar alegado, y en particular el maestro fray Martin de Ledesma, y el padre Maestro Soto, y otros muchos, y la tengo por verdadera, y se declara por estos dichos.

c Por Lobaina.

¶Digo lo primero. Certissimo es, que este sacramento no causa la gracia, ni los demas effectos q̃ causa de si, antes de verificarse que se come, y se beue el sacramẽto. Lo primero se prueua, porque Christo por S. Iuan, a al comer y beuer deste sacramento, promete sus effectos. Luego antes de comerle, y beuerle, no puede hazer sus effectos. Lo segundo. Porque es manjar y haze su effecto como manjar, el qual se aplica comiendo le, y recibiendo le. Luego antes de comerle, y beuerle, no haze su effecto. De lo qual se colige, que la primera sentencia no es verdadera. ¶Digo lo segũdo. Este sacramento no causa la gracia y los demas effectos successiuamẽte, por todo el tiempo que dura el recebirle actualmẽte. Esta conclusion es contra la tercera sentencia. La razon es. Porque todos los demas sacramẽtos causan la gracia y los demas effectos en vn instante: luego tambien este sacramento la causa en vn instante, y no en tiempo: porque este sacramento tiene mas fuerça y virtud. Lo segundo. Porque este sacramento, y los demas, causan sus effectos como agentes naturales, y a manera de agentes naturales: y el agente natural causa su effecto en vn instante: luego tambien este sacramento.

a Ioan. 6.

¶Digo lo tercero. Este sacramento no causa la gracia, ni los demas effectos, por todo el tiempo que dura en el estomago. Esto es contra Cayetano. Prueua se lo primero: porq̃ el effecto deste sacramẽto, se atribuye en las diuinas letras al comer y beuer este mãjar diuino, y assi dize Chto b. El que come mi carne, y beue mi sangre, se encorpora conmigo, y yo cõ el. Luego quando el sacramẽto esta en el estomago, no haze su effecto: porq̃ entonces no se come, ni se beue, sino esta ya comido y beuido. Lo segũdo. Porque se seguiria, que el q̃ recibiesse mas formas cõsagradas, fuesse de mejor cõdicion, y recibiesse mas gracia, que no el q̃ tan solamente recibe vna forma. Porque las muchas formas, durarian mas en el estomago: lo qual no parece

b Ioan. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

rece q̃ es conforme a Theologia. Tábien se sigue, que el que tiene mas flaco estomago, y tiene menos fuerça para digerir, recibiesse mas gracia comulgãdo cõ forma de la misma quantidad que otro. Porque le duraran las speties mas en el estomago: lo qual no se ha de admittir.

¶ Toda via queda difficultad, quãdo el sacramento da gracia, y en que instante, para que cũplidamente se entienda el tiempo en q̃ haze su effecto. La primera sentẽcia es, que este sacramento causa gracia, y los demas effectos, en el primer instante, y momento, en que es verdad dezir, que este sacramẽto es ya comido, o beuido, cõforme a las speties que fueren. Esta sentencia tiene el padre maestro Soto, [a] y el padre maestro fray Martin de Ledesma. Esta sentencia tiene fundamento. Lo primero. Porque entonces esta applicado sufficientemẽte el sacramẽto: luego entõces da gracia, y causa los demas effectos, no auiendo impedimento de parte del que le recibe. Lo segundo, porque el comer, y beuer, no esta cõsumado, y perfecto hasta entonces: luego hasta aquel instante no haze el sacramento su effecto. Lo tercero, porque todos los demas sacramẽtos, no hazen su effecto hasta el instante en que estan perfectos y acabados. Luego el sacramẽto del altar no causa su effecto hasta que este cõsumado y perfecto el comer, o el beuer. La segũda sentencia dize. Que no es necessario esperar el instãte en q̃ se acaba el comer y beuer, para q̃ el sacramento de gracia, y cause sus effectos, sino q̃ en el tiẽpo, o instãte, en q̃ es verdad dezir, q̃ el hõbre come y beue, de presente causa el sacramẽto la gracia. Este parecer tienẽ algũos discipulos de S. Thomas. La razõ es, porque este sacramento causa gracia en el vso del mismo sacramento, y el vso deste sacramento es, quãdo se gusta y come como mãjar. Luego entõces tiene su effecto. Esto se cõfirma, porq̃ el vso deste sacramento, no cõsiste en el digerir las speties sacramentales, como en el mãtenimiẽto corporal: porq̃ de otra manera seria verdadera la sentencia de Cayetano que ya hemos impugnado. Luego el vso del sacramẽto, cõsiste en comer y beuer las speties, y entonces da gracia, y haze los demas effectos.

¶ Digo lo quarto para declarar este punto. Estas dos vltimas sentencias son bien probables, y qualquiera dellas se puede seguyr, por la autoridad de los Doctores que las tienen, y las razones hechas por ambas sentencias. Las difficultades particulares q̃ podia auer acerca destas sentencias, no se pueden declarar aqui: vean se en el lugar citado de Sancto Thomas.

¶ Tercera conclusion. El sacramento del altar en aquellos que le reciben dignamente, quanto es de su parte, haze vn marauilloso effecto, que es despertar y excitar el alma a amor de Dios, y causar vna refectiõ spũal, cõ vna dulçura spũal. Esto enseña S. Th.

[a] Soto in 4. d. 11. q. 2. art. 1. Martinus de Ledesma en el lugar citado.

y todos sus discipulos en el lugar alegado. [a] Prueua se lo primero del Concilio Florentino, que dize, que este sacramẽto haze todos los effectos en el alma, que el manjar corporal en el cuerpo. El manjar material, no solamẽte tiene de su naturaleza sustẽtar, sino deleytar, y alegrar el hõbre. Luego lo mismo haze el manjar spiritual. Lo segundo cõsta por la experiencia: porque muchos que se llegã a este sacramento de la Eucharistia cõ muy buena disposiciõ, experimẽtã en si todos estos effectos. Esto tiene el sacramento infalibilemente, quanto es de su parte: porq̃ por no lleuar tan perfecta disposiciõ el que le recibe, aunque no llegue indignamẽte, puede ser que no cause estos effectos. De lo qual se sigue, que el feruor de la charidad, y la spiritual dulçura, puede ser mayor, o menor, o ninguna, segũ la mayor o menor disposiciõ del que recibe el sacramento. Antes algunas vezes, por la disposiciõ misma del hõbre, sin peccar venialmente, se puede impedir la dulçura spiritual, a lomenos q̃ no se deriue al appetito sensitiuo: y esto suele acõtecer en hõbres occupados en gouernar almas, o en estudiar para enseñar a otros, o tambien por diuina prouidẽcia, para humillar los que son muy spirituales.

¶ Quarta cõclusion. La actual delectaciõ, casi siẽpre, o comũmẽte se impide por peccado venial. La razõ es. Porque el tiẽpo de recebir este sacramento, es tiẽpo de grãde attenciõ, y que es necessario que el hõbre este muy attẽto a comulgar dignamente. Luego negligẽcia sera, q̃ el hõbre este distraydo en tal ocasion: y por cõsiguiẽte sera peccado venial. Verdad es, q̃ alguna vez se podra impedir este effecto, q̃ es la delectaciõ, por alguna causa natural, sin culpa ni peccado d parte del que recibe el sacramento.

¶ Quinta cõclusion. Muy verisimil cosa es, q̃ la refection actual que tiene proporciõ cõ la gracia habitual que causa este sacramento, se puede dar despues passada la cõmuniõ, todas las vezes que vuo impedimento para la delectaciõ actual. Esta conclusion es cõtra Cayetano, en el lugar de Sancto Thomas alegado. Pero tiene fundamento en la doctrina del mismo Doctor, y en el Concilio Florentino, en el qual se dize, que este sacramẽto se da a manera de manjar, y haze todos los effectos q̃ haze el manjar material en el cuerpo: y el mãjar material haze algunos effectos, aun despues de auerle comido. Luego tambien este sacramento hara algunos effectos despues de auerle recebido. Lo segundo, porque es cosa cõuenientissima, que a este tan alto sacramento le attribuyamos todos los effectos decentes: y este lo es grandemente. Luego tiene este effecto.

¶ Sexta cõclusiõ. Este sacramẽto tiene por effecto el alcançar la gloria. Esto enseña el doctor Angelico, y todos sus discipulos en la questiõ citada. [b] Esta se prueua del comũ consentimiento de

[a] Ad 4.

[b] Art. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Iuan.6.

todos los sanctos, y Christo por S. Iuan promete la vida eterna a los que dignamente reciben este sacramento. Y el Cõcilio Tridentino *a* enseña, que este sacramẽto es prenda de la vida eterna, y ansi lo canta la Iglesia.

a Con. Tri. sess. 13. c. 2

¶La duda es, si es effecto proprio, y particular deste sacramẽto, el alcançar la gloria. La razon de dudar es: porque la gloria corresponde a la primera gracia, como es cosa notoria: y este sacramento no tiene de si dar la primera gracia, sino el baptismo y penitencia: luego este no es effecto particular deste sacramẽto. Esto se confirma, porque todos los sacramentos de la nueua ley tienẽ dar gracia. Luego todos tienen dar gloria q̃ corresponde a la gracia: y ansi no es particular effecto deste sacramento. El padre Maestro Soto *b* dize, que el alcãçar la gloria no es particular effecto deste sacramento.

b Sotus in 4. d. 11. q. 2. art. 2.

¶A esto se respõde, que es particular effecto: porque el alcãçar la gloria, consiste en juntarse con Dios, y esta conjunction, cõ particular modo y manera, se haze en este sacramẽto. Tambiẽ, porq̃ aunque los demas sacramentos hagan y causen este juntarse con Dios, esto hazen en orden al sacramento del altar, que es el fin de todos, y el perfectissimo entre todos. ¶A la razon de dudar, y a su confirmacion se responde, que los demas sacramentos dã primera gracia, y gracia en ordẽ a este sacramento, que es el vltimo cõplemento de todos los sacramentos, y la consummacio dellos, en quanto por este sacramento nos juntamos con Christo autor de la gracia, y de la gloria. Y por esto con particularissima razõ se attribuye el alcançar la gloria a este sacramẽto, como effecto proprio. Porque por la intima vniõ, y refection spiritual que causa, se representa la vnion consummada que ha de auer en la gloria, y la excellentissima fruicion. Tambien, que por la primera gracia no se alcãça la gloria, sino es que aya perseuerancia. La qual principalmente se alcança por este sacramento, al qual pertenece sustentar, y conseruar en la vida spiritual hasta el fin.

¶Septima conclusion. Este sacramento tiene virtud y efficacia de si, de remittir y perdonar qualesquier peccados, en quanto contiene, y encierra en si la virtud de la passion de Christo, que es fuente y causa de la remission de los peccados. Esto enseña S. Thomen el lugar citado, *c* y siguenle todos sus discipulos. La razõ de la conclusion la trae ella misma consigo, y se declarara mucho mas en la conclusion siguiente.

¶Ottaua cõclusiõ. Certissima cosa es, que el sacramento del altar alguna vez puede dar la primera gracia, y causar la remissiõ del peccado mortal. El exemplo es. Quando vno llega al sacramẽto del altar con legitima attriciõ, pẽsando que lleuaua contriciõ, y no auiendo copia de cõfessor. En este caso este sacramento da la primera gracia, y causa la remissiõn del peccado mortal. Lo mismo es, quando vno se llego a confessar con legitima attricion, y el cõfessor no le absoluio por falta de intenciõ, o porque no tenia jurisdiction, aunque le dixo la forma de la absolucion. En este caso pudo este tal que lleuaua sola attriciõ, pensar que estaua cõtrito, por virtud del sacramento de la Penitencia: y assi llegando se al sacramento del altar, le dara la primera gracia, y le hara de attrito contrito, y le perdonara los peccados mortales. Esta conclusion assi explicada tiene S. Tho. en el lugar citado, y Alexandro *a* de Ales, el Padre Maestro Soto, Durãdo, Pajude, Ricardo, Gabriel, y Caietano en el articulo citado, y el maestro fray Martin de Ledesma sobre el mismo articulo. Esto se prueua, porque segun el comũ modo de hablar de los sanctos padres. Este sacramento tiene fuerça para perdonar los peccados, como consta de lo que dize S. Gregorio, y se refiere en el Derecho. *b* Luego este sacramẽto da la primera gracia, y causa la remission del peccado mortal. Esto se confirma, porque como se dize en el Cõcilio Tridentino *c*, los sacramẽtos de la nueua ley causan gracia en aquellos q̃ no ponẽ impedimẽto: y el que se llega de la manera dicha a este sacramẽto, no pone impedimẽto a la gracia. Porq̃ poner impedimẽto al sacramento, y a la gracia, es recebirlo cõ cõsciencia, o affecto de peccado mortal: y este tal no tiene cõsciencia ni affecto de peccado mortal: luego no pone impedimẽto a la gracia sacramẽtal, y por cõsiguiẽte recibela. ¶Nona cõclusion. La primera gracia, y la remission del peccado mortal, no es effecto deste sacramẽto, como primero q̃ le cõuẽga de su propria specie, y institutiõ. Esta sentẽcia enseña Caietano, y el padre Maestro Soto, y comũmẽte los discipulos de S. Tho. y todos los Doctores. Esto se prueua del Cõcil. Triden. *d* el qual determina, q̃ el principal effecto del sacramẽto del altar, no es la remissiõ de los peccados mortales. Luego no es effecto que le cõuiene de su ꝓpria specie y institutiõ. Porq̃ si lo fuera de necessidad, auia de ser el effecto principal. Porq̃ aq̃l es effecto principal de vna causa q̃ le cõuiene, segũ su propria specie y rezõ. Lo segũdo se prueua, porq̃ este sacramẽto haze su effecto a manera de mãjar, y el mãjar d su ꝓpria razõ no da la vida, sino presuponela. Luego este sacramẽto d su ꝓpria institutiõ tiene presuponer la gra prime ra, y no darla. Delo qual se sigue, q̃ este sacramẽto algũas vezes haze d attrito cõtrito. Pero este effecto no es particular deste sacramẽto, q̃ le cõuenga de su própria institutiõ, y razon. Y aunq̃ es verdad, que haze de attrito cõtrito, y da la primera gracia, este effecto haze como mãjar, y a manera de manjar. Por ser manjar viuifico que puede dar vida, por encerrar en si tan alta virtud. De lo qual se dira mas, tratando de la disposicion necessaria para este sacramento.

a Alex. 4. p. q. 46. mẽbro 3. ar. 2. Sotus vbi sup. Durã. in 4. dist. 9. q. 4. Pajud. q. 2. art. 1. Ricar. ibid. a. 2. q. 1. & d. 12. ar. 5. q. 1. Gabr. sup. canon. miss. lectio. 85.

b Cap. spectat. & c. si sanguis de consec. d. 2.

c Cõc. Tri. sess. 7. can. 7.

d Cõc. Tri. vbi sup.

¶Acerca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Accessus nonter.

¶Acerca desta cõclusiõ ay vna duda, y graue, si se puede dar caso en que vn hõbre llegue al sacramento de la Eucharistia, con tal disposicion que no peque mortalmente, ni reciba gracia por el sacramento. ¶En esta difficultad, la primera sentencia es, que no se puede dar tal caso, sino que de necesidad ha de peccar mortalmẽte, o recebir gracia. Esta sentẽcia tiene el padre Maestro Soto en el lugar citado, y cita a S. Tho. [a] en el articulo tercero citado, y en otro lugar: y lo mismo tiene Alexandro de Ales, Ricardo, Durãdo, y Pedro de Palude. Esta sentẽcia se funda lo primero: porque el peccador que llega a este sacramento, o tiene conciencia de su peccado, o lo ignora por su culpa, por no auer hecho diligencia ninguna, o tã poca que no es sufficiente, segun la prudencia: y si llega desta manera pecca mortalmente, como es cosa llana. Pero si llega a este sacramẽto en peccado, por ignorancia inuincible, y inculpable, pẽsando probablemẽte (cõforme a prudẽcia) que va en gracia, y no lo va en realidad de verdad, este tal no pecca mortalmẽte llegando se a este sacramento, sino antes cõsigue por el la primera gracia, y la remission del peccado: luego no se puede vn hombre llegar a este sacramẽto, como se pinta en la duda. Esto se cõfirma. Porque el peccador que se llega a este sacramento, o pone impedimento, o no, sino le pone da gracia: porque los sacramẽtos de la nueua ley, dã gracia a los q̃ no ponẽ impedimẽto: si lo pone pecca mortalmente: luego no se puede vn hombre llegar al sacramento de la manera dicha. Lo segundo se funda esta sentẽcia, por q̃ el peccador, o se llega indignamẽte a este sacramento, y entonces peca mortalmẽte, y come juyzio: y si se llega dignamẽte, recibe gracia: luego no ay dar medio. Lo tercero se funda, porque el q̃ llega en peccado mortal al sacramẽto, o lo ignora culpablemẽte, y cõ ignorãcia vincible, y culpable, y desta manera, pecca mortalmente llegãdose a este sacramẽto, o llega ignorãdo lo inuinciblemente y sin culpa ninguna; y desta manera da gracia el sacramẽto: luego no se da medio. Esta sentencia es probable.

¶La segũda sentẽcia es, que se puede vno llegar al sacramento del altar, cõ tal disposicio que no peque mortalmẽte llegando se al sacramẽto, ni el sacramento le de gracia. Esta sentẽcia es mas probable, y mas verosimil. Esta sentencia tiene Caietan. [b] S. Buenauẽtura, Gabriel, Marsilio, Adriano, y casi todos los modernos Theologos. Y S. Thom. en aquel articulo tercero, parece q̃ tiene esta sentẽcia, si bien se cõsidere. Esta conclusiõ se prueua lo primero, porque mas es recebir el sacramẽto, y el fructo del sacramẽto, que es la gracia, que no recebir tã solamẽte el sacramẽto, y no peccar de nueuo, recibiẽdo el sacramento. Luego mayor disposicion se requiere para conseguir la gracia: y ansi puede vno llegar con tal disposicio, que no peque mortalmẽte, ni tãpoco reciba gracia. Lo segũdo, si vno pecco mortalmẽte, y oluidose con vn oluido natural, y procuro llegarse al sacramẽto del altar, y examino su conscięcia, y no hallãdo peccado ninguno, no tuuo dolor ni atricion del peccado que auia cometido, en este caso este tal no pecca mortalmente, llegandose al sacramento, del altar, como parece cierto: ni tampoco da gracia, porque es difficillimo de entender, que el sacramento de la Eucharistia de gracia, y justifique a vno, sin tener por lo menos attricion del peccado que cometio. Lo vltimo, porque el que pecco mortalmente, nunca se justifica, sino es por penitencia formal, o virtual, como diremos en lo del sacramento de la Penitencia. Y en el tal caso dicho, no ay penitencia ninguna. Luego no se justifica, y por otra parte no pecca mortalmente. Luego dale llegar a este sacramento sin peccar, y sin recebir gracia. De suerte, que conforme a esta sentencia, mas se requiere para recebir la gracia en este sacramento, que no para vitar el peccado mortal en el recebir el sacramẽto. La razon es clara, porque para vitar el peccado, basta que el q̃ se llega a este sacramento muy probablemente piẽse que esta en gracia de Dios, aunque realmente no tenga attricion, ni contricion. Y por esta ignorancia inuincible, se excusa el hombre de nueuo peccado de sacrilegio. Pero para conseguir la gracia, requiere por lo menos dolor de los peccados, que por lomenos sea atricion perfecta, y que el que se llega al sacramento piense que lleua contricion. De suerte, que para recebir la gracia, no basta que el hombre piense que va con legitima cõtricion, o que va confessado, si realmente no lleua atricion perfecta. Porque cõ el affecto del peccado mortal, no se puede infundir la gracia, y si realmẽte no tiene por lo menos la tal atricion perfecta despues de auer peccado mortalmente, queda se en el affecto de peccar mortalmente: y ansi el sacramento no da gracia. Como en el caso del segundo argumento por nuestra conclusion: y esto se vera aun mas claro en el caso que se sigue, en el qual tambien no se pecca mortalmente llegandose al sacramento, ni da gracia. El caso es, que vn rustico, o idiota tiene animo de matar a su enemigo, y sabe que esto es peccado mortal: y duda si puede con aquel animo llegarse al sacramẽto del altar, para que el sacramẽto le quite aquella voluntad mala q̃ tiene: y el proprio parocho, o el Obispo, o algũ hõbre docto maliciosamente le dize, que es licito comolgar con tal voluntad. Cierta cosa es, que este tal llegandose al sacramento del altar, no recibe gracia. Porque perseuera en su mala voluntad, sabiendo que es peccado mortal. Pero escusa se del nueuo peccado, por la ignorancia inculpable

[a] Ex 3 p. q. 80. art. 4. Alex. 4. p. q. 96. mẽbr. 3. art. 2. Ricard. in 4. d. 9. art. 2. q. 1. Durand. ibidẽ quæst. 4. Palud. q. 2.

[b] Cai

ble que tiene por el autoridad de los que le dixeron, que no era peccado mortal comulgar, jútádose tambien alguna razon que le dieron. Lo mismo del que con atricion sabida, y conocida, llegasse a este sacramento mouido por la autoridad de algun hombre de gran autoridad, que le dixesse que era licito. Y lo mismo digo de vno que en realidad de verdad, tiene algun mouimiento deliberado de cometer alguna cosa torpe, y por consejo de vn hombre docto, y pio, piensa que no es cosa deliberada, si no mouimiento no deliberado, que no es peccado. Y quedando se con proposito de tener semejantes mouimientos, se llega a la Eucharistia: en el tal caso no pecca mortalmente llegando al sacramento, ni tampoco recibe gracia.

¶ Al primer fundamento de la contraria sentencia se responde, que puede acontecer, que en realidad de verdad el peccador ponga impedimento para la gracia deste sacramento, y assi no la recibe, y que lo ignore inuinciblemente, y sin culpa, y assi no pecca mortalmente llegando al sacramento.

¶ Al segundo fundamento se responde, que este en realidad de verdad llega indignamente al sacramento, pero ignoralo inuinciblemente, y sin culpa, y assi no pecca comulgando.

¶ Al tercero fundamento se responde, que lo ignora inuinciblemente, y sin culpa: y con todo esso el sacramento no da gracia, por el affecto que lleua como ya hemos declarado.

¶ Decima conclusion. Este sacramento del altar tiene fuerça y virtud para perdonar los peccados veniales. Esto enseña sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos en la question citada. Y este es el comun consentimiento de todos los Theologos *b* con el Maestro, y lo enseña en particular Innocencio: y este es el comun consentimiento de los Sáctos, y se dize en el derecho. *c* Esto tambien determina el Concilio Tridentino. *d* La razon desto es. Porque este sacramento tiene manera de matenimiento, y el mantenimiento se toma para restaurar lo que se pierde cada dia, por la fuerça del calor natural. Spiritualmente hablando cada dia se pierde en nosotros algo, por la fuerça y virtud de la concupiscencia, y su ardor, por los peccados veniales los quales disminuyen el feruor de la charidad, como lo enseña sancto Thomas. *e* Luego a este sacramento le conuiene remediar este daño: y assi dize S. Ambrosio, que este manjar se recibe cada dia, para remedio de la Quotidiana enfermedad. La segunda razon procede del effecto deste sacramento, que es no solamente el habito de charidad, sino tambien la obra actual de charidad, por la qual se perdonan los peccados veniales. Pero ha se de aduertir, que este sa-

a Ar...

b In... 1...

c Esto... sunum... de co... tiene... *d* Con... Trid... 13...

e Sent... secunda... 24...

a D. Bona. in. 4. d. 12. art. 1. q. 2. Durand. q. 4. Gabri. super can. missa. lec. 85.

b Quest. 87. art. 2. & 3. Ricar. in 4. d. 12.

ste sacramento de su propria naturaleza perdona los peccados veniales, y de su institucion, pero no los mortales: y assi si vno se llegasse a este sacramento, sabiendo que tiene peccados veniales, sino tiene affecto, o proposito de cometerlos se le perdonan. Pero si vno llega sabiendo que tiene peccado mortal, no se le perdona. Y como los peccados mortales, vnas vezes se perdonan quanto a la culpa, y quanto a la pena, y otras vezes tan solamente quãto a la culpa, y no quanto a la pena, alomenos total, conforme a la disposicion: lo mismo es de los peccados veniales que se perdonan por este sacramento.

¶ La duda es, si por este sacramento se perdonan los peccados, por fuerça y virtud del sacramento, y como dizen los Theologos, Ex *opere operato*, o por fuerça y virtud de la obra de charidad, del que recibe el sacramento. Algunos Doctores parece que dizen que no los perdona por su fuerça, y virtud, sino por la obra de charidad que tiene el que recibe el sacramento: y assi si se recibiesse sin el feruor de la charidad, no se perdonarian los peccados veniales. Esto tiene sant Buenauentura, *a* y Durando, y Gabriel.

¶ A esta duda se responde, que los peccados veniales se perdonan por fuerça y virtud deste sacramento, Ex *opere operato*, Assi lo enseña sancto Thomas *b* en el lugar citado, y en otro mas abaxo. Lo mismo enseña Ricardo. Lo primero se prueua, porque causa gracia, y charidad: luego perdona los peccados veniales, sino ay impedimento. Y esta razon conuence de todos los sacramentos. Lo segundo, mas en particular se prueua, porque este sacramento de su naturaleza causa vn feruor de charidad, luego de su naturaleza perdona los peccados veniales: porque el feruor de la charidad lança del alma los peccados veniales. Lo vltimo. El agua bendita, y otros sacramentales perdonã los peccados veniales de si, Et *ex opere operato*, como es probable sentencia. Luego mucho mejor hara este effecto este sacramẽto, y qualquier sacramento, sino ay impedimẽto, esto es sino este affecto actualmente, o virtualmẽte, a alguno, o algunos peccados veniales. Aunque todos los sacramentos tienen esta fuerça, particularmente el de la Eucharistia, que se da a manera de manjar para restaurar lo que cada dia se pierde por los peccados veniales cometidos por fuerça y virtud del calor de la concupiscencia.

¶ Vndecima conclusion. Este sacramento, en quanto sacramento de Eucharistia, no directamente, pero como indirectamente, tiene perdonar la pena, no toda sino segun el modo y la quantidad de la deuocion del que recibe el sacramento. Esta conclusion es de S. Thomas, y de todos sus discipulos

Universidad de Deusto
Biblioteca

en la questiõ citada. a Esta cõclusion se prueua. Que no cause este effecto, que es la remission de la pena directamente, prueuase. Porque este sacramento directamẽte fue instituydo a manera de manjar, para sustento de el alma. Luego su directo, y proprio effecto es causar gracia. Que la cause, como indirectamente, se prueua: porque causando la gracia, y el feruor de la charidad, se causa tambien la remission de la pena, segun que es mayor, o menor el feruor de la charidad. Esta conclusion se ha de entender de la Eucharistia, en quanto sacramento. Porque hablando della en quanto sacrificio diremos abaxo en otro capitulo.

a Art. 5.

¶ Duodecima conclusion. Este sacramento del altar preserua de los peccados futuros, y tiene virtud para hazer este effecto. Esta conclusion enseña sancto Thomas, b y todos sus discipulos en el lugar citado. Esta conclusion se prueua. Lo primero del comun consentimiento de los sanctos, que dize, que assi como el arbol de la vida en el paraiso tenia virtud de preseruar el hombre de la muerte, assi tãbiẽ este diuino manjar preserua de la muerte del peccado. Lo segũdo, porque este es manjar viuifico, como dize el mismo Christo. c Luego preserua de la muerte del peccado, como el manjar corporal salutifero preserua de la muerte corporal.

b Art. 6.

c Ioan. 6.

¶ Tercia decima conclusion. El sacramento de la Eucharistia, aprouecha tan solamente a aquellos que le reciben. Esto tiene verdad hablando de la Eucharistia, en razon de sacramento. Porque hablando en razon de sacrificio, lo diremos abaxo. Esta conclusiõ es de sancto Thomas en la questiõ citada, y le siguen sus discipulos: d porque los sacramentos de su propria institucion se ordenan a santificar a aquellos que los reciben, y vsan dellos. Luego a los demas no aprouecha. De suerte, que bien assi como el baptismo tan solamente aprouecha al que se baptiza, assi tambien el sacramento de la Eucharistia al que le come. La difficultad es, si la cõmunion offrecida por otros que el que comulga les sea de prouecho. La razon de dudar es, porque sancto Thomas soltãdo el tercero argumento en el lugar citado e dize, que de que vno o muchos comulguen, no les viene a los demas algun prouecho. Y sobre S. Iuan dize, que yerran los seglares que comulgan por las animas de purgatorio.

d Art. 3.

e Super Ioan. 6.

¶ A esta duda Digo. La cõmuniõ si se considere como vna buena obra q̃ haze el hõbre q̃ esta en gracia, aprouecha a aq̃llos por los quales se offrece la tal obra, como obra q̃ nace del tal que esta en gracia. Esto enseña el Doctor Angelico en el lugar immediamente citado, f y tambien en el quarto, y lo mismo dize del recebir los demas sacramentos. La razon es clara, porque las demas buenas obras pueden aprouechar a los demas, si le offrece por ellos, como la limosna q̃ yo hago, si la offrezco por otro, le aprouecha. Luego como buena obra tambiẽ aprouechara la cõmunjõ. A la razon de dudar se responde, q̃ S. Thomas en aquellos lugares habla del sacramẽto de la Eucharistia precisamẽte, en quanto sacramento, y quanto al effecto que haze como sacramento de si, *ex opere operato*.

f In 4. d. 45. q. 2. a. 3. q. 1. ad 1.

¶ Quartadecima cõclusiõ. Los peccados veniales del todo passados, q̃ no quedan ni en el affecto, no impidẽ el effecto deste sacramẽto, antes se quitan por el. Esta cõclusiõ es del Angelico Doctor, y de todos sus discipulos en la questiõ citada. g La razõ es, porq̃ los peccados veniales del todo passados, no quitã q̃ el hõbre llegue a este sacramẽto cõ grã deuociõ, y con la deuida reuerencia, y disposiciõ. Luego no impiden el effecto del sacramento.

g Art. 3.

¶ Quinta decima cõclusiõ. Los peccados veniales que se cometẽ quando se recibe este sacramẽto, impidẽ el effecto deste sacramento, q̃ es la dulçura spiritual actual q̃ causa este sacramento. Esta conclusion enseña. S. Thomas, y todos sus discipulos en el lugar citado. Porque no se cõpadece aquella dulçura, y alegria de la charidad con los peccados veniales, que se estan cometiendo actualmente, y que impiden el feruor de la charidad.

¶ La difficultad grande acerca destas conclusion es, si vn hombre justo, y que esta en gracia llega a este sacramento del altar diuertido y sin aduertencia, por razon de algun peccado venial, cõsiga por virtud deste sacramento augmento de gracia. En esta difficultad Caietano h enseña q̃ para recebir el fructo desto sacramẽto, que es la gracia, es necessario tener actual deuocion, como disposicion necessaria. Y assi el que llega a este sacramento sin deuocion actual, y sin consideracion, sino distraydo, no alcança el fructo deste sacramento. Esta sentencia de Caietano a algunos les ha parecido nueua, pero no lo es, que antiguamente la tuuieron algunos Doctores. Alexãdro c de Ales, S. Buenauentura, Durãdo, Palude, D. Antoninus, Marsilio, Syluester, y S. Thomas en el quarto. Esta sentẽcia se funda. Lo primero, porq̃ el mãjar corporal, no es de prouecho al q̃ le recibe, sino es q̃ haga alguna obra deuida acerca del, q̃ es comerlo y masticarlo, o tragarlo: luego el manjar spiritual, no puede hazer prouecho, sino es, q̃ el q̃ le recibe tẽga alguna obra d deuociõ, y d charidad acerca del mismo sacramẽto, lo qual es como comerlo, y masticarlo. Lo segũdo, porq̃ muchos sacerdotes celebrã cada dia, q̃ es cosa muy verosimil q̃ estã en gracia de Dios, y no es cosa parẽt, q̃ se les augmẽte cada dia el habito de la gracia, y de la charidad: porq̃ no se descubrirã si se les aumẽta el tal habito. Luego señal es, q̃

h 3. p. q. 79. art. 1.

c Alexã. 4. p. q. 41. membro. 3. ar. 2. Bona. in. 4. d. 12. in. 2. p. dist. art. 1. q. 2. Dur. q. 4. ad. 2. Gala. in. 4. d. 4. q. 1. D. Ant. to. 3. p. tit. 13. c. 6. §. 8. Marsil. in. 4. q. 6. art. 4. Sylvest. verbo eucharistia. 4. D. Tho. in. 4. d. 12. q. 2. art. 1. quæstiunc. 3

d Art. 3.

e Alexã. 4. p. q. 41. membro. 3. ar. 2. Bona. in. 4. d. 12. in. 2. p. dist. art. 1. q. 2. Dur. q. 4. ad. 2. Gala. in. 4. d. 4. q. 1. D. Ant. to. 3. p. tit. 13. c. 6. §. 8. Marsil. in. 4. q. 6. art. 4. Sylvest. verbo eucharistia. 4. D. Tho. in. 4. d. 12. q. 2. art. 1. quæstiunc. 3

el sacramẽto no haze en ellos este effecto, por los pecados veniales con que se distrahẽ quando reciben este sacramento. Lo tercero, porque el primero y mas proprio effecto deste sacramẽto mediãte el qual haze los ãmas, es el despertar el feruor del amor de Dios, y de la charidad. Y en aq̃l que llega a este sacramento destraydo con pecados veniales, se impide este effecto, como queda dicho en la vltima conclusiõ. Luego tãbiẽ se impide el augmẽto de la gracia, y charidad. Esto se confirma de vn capitulo del Derecho, a que comiẽça, *quotidie*, en el qual parece, q̃ se dize esto.

a *De consecratione d. 2. c. quotidie.*

¶ A esta duda se responde, q̃ la contraria sentẽcia es cierta, y se ha de seguir. Esto dize expressamente, sancto Thomas b en la question citada, quando dize, que los pecados veniales que se cometen, quando actualmente se recibe el sacramento, no impiden el augmento de la gracia, que se da por virtud deste sacramento: y todos sus discipulos enseñan lo mismo. Alberto c Magno, Gabriel, Adriano, el maestro Soto, el maestro fray Martin de Ledesma, y Victoria: pruena se lo primero, porque este tal llega dignamente a este sacramento: luego recibe el effecto deste sacramento, que es el augmento de la gracia habitual. Que llegue dignamente consta, porque si llegara indignamente, pecara mortalmente, lo qual en ninguna manera se puede dezir. Lo segũdo. Porque el que llega con la disposicio ya dicha, no pone impedimẽto a la gracia, ni a su augmento: luego el sacramento dale el augmento. Porque cierto es, segũ la Fe, que los sacramentos de la ley de gracia, dan gracia a los que no ponen impedimento. Que no põga impedimento consta, porque el impedimento es peccado mortal, o conscjencia de peccado mortal. Y tambien, porque con peccado venial, puede estar la gracia grandemente intensa. Luego el peccado venial no es impedimento para la gracia, ni para su augmẽto. Lo tercero, porque para llegar dignamente a este sacramẽto, solamente se requiere, q̃ el hõbre se prueue y examine a si mismo, y si tiene conscjencia de peccado mortal, se confiesse, como dize el Concilio Tridentino. d Y todo esto se halla en este que llega desta manera a este sacramẽto, aunque este distraydo cõ peccados veniales. Luego el tal llega dignamẽte, y por consiguiẽte el sacramento causa en el, el augmẽto de la gracia. Al primer fundamento de Caietano se respõde, q̃ el que esta en gracia, y quiere recebir el sacramento del altar, haze alguna obra de vida en orden al sacramento, y esto basta para q̃ el sacramẽto haga su effecto, que es causar el augmento de la gracia. Al segundo, fundamento se responde, que es gran indicio de que el sacramento causa augmento de gracia, y de charidad, si el sacerdote viue mucho tiempo sin peccar mortalmente, auiendo tantos y tan grandes pelli-

b *D. Thom. 3. p. q. 80. ar. 1. c. 2.*

c *Alberto in 4. d. 13. art. 15. Gabriel super can. missa lect. 85. Adrian. in 4. q. de Eucharistia.*

d *Concil. Trid. sess. 13. cap. 7.*

gros, y tentaciones. Pero si vuiesse peccado mortal de por medio, no seria marauilla, que no se sintiesse el augmento de la gracia. Porque la gracia se destruye por el peccado mortal. Y ay vna particular razon, por la qual no se echa de ver el augmento de la gracia: y es que los habitos sobrenaturales, no se descubren facilmẽte en las obras, por ser obras tan excedientes. Al tercer fundamento se responde, que aunque el feruor actual de la charidad sea principalissimo effecto deste sacramento: pero no es el primero, ni tan intrinseco essencialmente, que no se cause otro sin este: porque puede acontecer, que algun hombre por virtud del sacramento del altar alcance el augmento, de la gracia, sin q̃ alcãce el feruor de la charidad, como q̃da dicho.

Cap. XI. Del vso y recebir deste sacramento, y de la disposicion necessaria para recebirle.

PRimera conclusion. Tres maneras ay de recebir este sacramento. La primera es tan solamente sacramentalmente. La segunda tan solamente spiritualmẽte. La tercera juntamente sacramentalmente y spiritualmente. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, a y todos sus discipulos de doctrina del bienauenturado Sant Augustin. Esto mismo enseña marauillosamente el Concilio Tridentino. b Declaremos esta conclusion. El primer modo de recebir este sacramento, es recebille tan solamente sacramentalmẽte. De suerte, que tan solamente se reciben las species sacramentales, y no el fructo y virtud del sacramento. Desta manera reciben este sacramento los peccadores, que tienen peccado mortal en su alma: los quales no reciben fructo ninguno del sacramento, antes reciben daño, peccando grauissimo peccado de sacrilegio, y comiẽdo muerte y juyzio para si. La segũda manera de comerle, es comerle puramente spiritualmẽte, no recibiendo las species sacramentales. Desta manera le reciben los hombres justos que tienen se viua, abrasada de amor de Dios, y que desseau ardientemente llegar a este sacramento, y se han, como si le comiessen quanto a su disposicion. Pero no le reciben por reuerencia, y por el respecto deuido a tan alto sacramento. En estos tales, aunque es verdad, que el sacramento no haze su fructo, y effecto, el q̃ corresponde al mismo sacramento, con todo esso es de gran fructo, y de gran merecimiento comerle desta manera. Las personas spirituales los dias que no comulgan, y reciben el sacramento, regularmẽte se suelen exercitar en recebirle spiritualmente, abrasandose en amor de Dios, y desseando grandemente comer-

b *Concil. Trid. sess. 13. cap. 8.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

le, y auiendose como si le comieran, disponiendose con la viua fe, y con el amor de Dios, como si le vuierā de recebir. Este es muy sancto exercicio, y de gran prouecho para el alma. La tercera manera de recebille es, juntamente sacramentalmente, y spiritualmēte. Como quando el justo se llega realmente a comulgar, y comulga lleuando la deuida disposició de fee, y amor de Dios, que pide tan alto sacramento. De lo qual se sigue, q̄ el peccador puede recebir el cuerpo de Christo sacramentalmente. Lo qual enseña sancto Thomas en la question citada. a

a Art. 3.

¶Segunda conclusion. El peccador que recibe este sacramento en peccado mortal pecca mortalmente. Esta conclusion es de sancto Thomas en la question citada, b y esto mismo enseñan todos los doctores, diziendo ser grauissimo sacrilegio llegarse a la misma pureza, siendo el suzio y manzillado con la manzilla del peccado mortal.

b Art. 4.

¶Tercera conclusion. Quando alguno por ignorancia culpable no tiene conscíencia de peccado mortal, pecca mortalmente llegandose a tan alto sacraméto. Esta conclusion enseña sanctō Thomas en el mismo lugar, en la solucion del quinto argumento. Porque este tal, por su culpa y negligencia no echa de ver que no lleua la deuida disposicion para llegarse a este sacraméto. Luego pecca mortalmente llegandose a el. Pero si la ignorancia, y negligencia fuesse inuincible, y sin culpa, no seria peccado mortal llegarse a esté sacramento, no teniendo la sufficiente, y deuida disposicion.

¶Quarta conclusion. Llegarse a este sacramento con conscíencia de peccado mortal, es grauissimo peccado, aunque no es el mas graue de todos. Esta conclusion enseña sancto Thomas en el lugar citado. c En el qual lugar enseña sancto Thomas, q̄ de su naturaleza, mas graues peccados son los peccados que se cometen contra la diuinidad, quales son los cometidos contra las tres virtudes Theologicas, Fe Esperāça, y Charidad, que son infidelidad y abor recimiento de Dios, y de desespe racion. Tambien son mas graues peccados, los cometidos contra la humanidad de Christo en su propria specie, quales fueron los peccados de los que le crucificaron, y maltrataron. Y en tercero lugar se ponen los peccados cometidos contra este sacramento. Particularmente los cometidos recibiendole con conscíencia de peccado mortal. Y en vltimo lugar se ponen, los peccados cometidos contra las criaturas: porque la grauedad del peccado se ha de tomar de la dignidad de la cosa contra la qual se comete.

c Art.

¶Acerca desta conclusion, es la primera difficultad de algunos Doctores, qual es mas graue peccado, recebir indignamente el sacramento del altar, o matar vn hombre. Durando d en esta difficultrd enseña, que es mas

d Durand. in 4. dist. 12. q. 4. art. 3.

gra-

graue peccado matar vn hombre.

¶A esta duda se responde con Cayetano, en el lugar citado, y con el maestro Soto, a que de su naturaleza, y de su specie, mas graue peccado es llegar indignamente a este sacramento. Porque es contra la virtud de religion, y contra la reuerencia deuida a tan alto sacramento. Pero si miramos el daño, y nocumento q̄ haze el que mata, mas graue peccado es el homicidio. Esto limita el padre maestro Soto, quando el recebir indignamente este sacramento no procede de menosprecio del sacramento, sino de flaq̄za, o de miedo.

a Soto in 4. d. 12. 9. 2. art. 5.

¶La segunda difficultad es, si es mas graue peccado el recebir este sacramento en mas graue peccado, y si es mas graue peccado mientras mas peccados tiene.

¶A esta duda se responde, q̄ de si es mas graue peccado: y assi diximos arriba, que el ministrar el sacramento en mas graue peccado, o en mas peccados, es mas graue peccado. De lo qual se sigue, que el infiel principalmente que niega la verdad deste sacramento, mas graue peccado comete, q̄ el fiel que le recibe con conscíencia de peccado mortal. Esto enseña sancto Thomas en el lugar citado, en la solucion del segundo argumento. Desta resolucion, la razon es, porque mayor contrariedad y repugnancia se haze a la gracia y charidad sacramēt al deste sacramento, como alli declara el Angelico Doctor. Tambien se ha de aduertir, que el que arrojasse este sacramento a los perros, o en el lodo, o en otro lugar inmundo, peccaria grauissimamēte: de tal suerte, que es horror dezirlo, y seria mas graue el peccado, y mas graue sacrilegio que recebirle indignamente, como lo enseña sancto Thomas en el lugar citado. b La razon es, porque los que hiziessen tal cosa, parece que lo hazen pretendiendo lo hazer, y pretendiēdo derechamente hazer injuria al sacramento: y el que comulga indignamēte, derechamente no pretende injuriar al sacramento.

b Art. 3.

¶Acerca destas conclusiones, es necessario declarar la disposicion necessaria para llegar a este sacramento dignamente: de tal suerte, que el sacramento haga fructo y effecto de gracia en su alma. Para lo qual se ha de aduertir, que el que quiere llegar a este sacramento, y comulgar, puede estar de vna de dos maneras. La primera de suerte que no aya cometido peccado mortal, ni tenga conscíencia del. La segunda manera es, auiendo cometido peccado mortal. Digamos de lo primero, y luego diremos de lo segundo.

¶Quinta conclusion. La disposicion necessaria para recebir el augmēto de la gracia, por fuerça y virtud deste sacramento, en aquel que razonablemente cree que está en gracia, no es otra sino vna voluntad de recebir este sacramento, con intencion por lo menos virtual de agradar a Dios

en la tal obra, y de recebir el sacramento por el fin que Christo ordeno: y ha se de aduertir, que esta voluntad no es menester que le dure todo el tiempo que le recibe el sacramento, sino basta que se aya aplicado a comulgar con esta voluntad. Esta conclusion se entiende de los que tienen vso de razon. Y esta manera de dezir tienen todos los Doctores, los quales affirman ser verdadera esta conclusion. Esto se prueua con las razones que prouamos en el capitulo passado, que el peccado venial que se comete quando vno recibe actualmente este sacramento, no quita el fructo del sacramento. De lo qual se sigue, que el que llega a este sacramento con consciencia de peccado venial, y estando affecto a el, no pecca mortalmente. Esto es certissimo, y en esto conuienen todos los Theologos. [a] Esto se prueua del derecho, y tambien, porque los peccados venialles no quitan la gracia ni la vnion con Christo. Luego no es peccado mortal llegar a este sacramento con consciencia, y affecto de peccado venial. La duda es, si pecca venialmente, el que llega a este sacramento con consciencia, y affecto de peccado venial. Mayores [b] dize que no es peccado venial, y lo mismo dize el padre Maestro Soto: y esta sentencia es bien probable. Porque llegar con peccado venial a este sacramento, no es contra precepto alguno, ni importa irreuerencia ninguna. Luego no es peccado venial. Verdad es, que puede acontecer, que la misma obra de comulgar sea peccado venial particular, por hazerse con peccado venial. Lo primero, si la tal obra de comulgar se ordene al fin del peccado venial. Como si vno comulgasse por vanagloria: de suerte que la vanidad fuesse el motiuo para comulgar. Lo segundo, si el peccado venial consistiesse en alguna reuerencia exterior en el recebir del sacramento. Como si al tiempo del comulgar estuuiesse vno hablando palabras ociosas, o de burla, o hiziesse otra cosa semejante.

¶ Sexta conclusion. La muy buena disposicion que se requiere para recebir este sacramento, en aquel que esta en gracia, es tener obras de esperança, y principalmente de charidad, abrasando se en amor de Dios, y otras obras de otras virtudes. Esto enseñan comunmẽte los sanctos. De suerte, que como este sacramento es mysterio de tanta fee, y en el qual Dios descubre su amor, assi tambien es muy necessario que el que le recibe se exercite en la fee, y en el amor de Dios, y mientras mayor deuocion tuuiere, exercitandose en obras de fee, y esperança, y charidad, y de otras virtudes, recebira mayor fructo deste sacramẽto: y el sacramento le dara, no solamẽte mayor augmẽto de gracia: sino mayor dulçura spiritual: y esto es lo regular y comun. Verdad es, que algunas vezes Dios quita esta dulçura spiritual, no por defecto de disposicion, sino por otras

[a] C. quotidie & sequẽtibus de consecratione. dist. 2.

[b] Maiores in 4. d. 9. 1. Adria. in. 4 q. 1. de Eucharistia.

causas

causas, como dize S. Antonino: a Dios principalmẽte para humillar a los justos. Lo comun es, que esta dulçura spiritual, se quita por peccado venial, principalmente si es peccado venial de carne. Agora hemos de dezir, qual sea la disposicion necessaria para llegar a este sacramento, hablando de aquel que ha cometido algun peccado mortal.

[a] D. Anto. 3. p. t. 6. § 15.

¶ Septima conclusion. Para vitar nueuo peccado mortal, quando vno comulga, no es necessario llegar en gracia de Dios. De suerte, q̃ vn hõbre en realidad de verdad puede estar en peccado mortal, y por llegar a este sacramento no pecar mortalmẽte. Esta cõclusiõ es de todos los discipulos de S. Thomas, en la questiõ citada: y lo mismo enseñã comũmẽte los Doctores. Esta se prueua lo primero, porq̃ de otra suerte, nadie se atreuiera a comulgar, antes comulgãdo pecaria mortalmẽte. Porq̃ nadie puede saber cierto q̃ esta en gracia de Dios, y assi se põdria a peligro de llegar indignamẽte a este sacramẽto. Lo segũdo, porq̃ puede acõtecer, q̃ vno este en gracia de Dios, y q̃ el piense q̃ esta en peccado mortal. Este tal peccara mortalmẽte, llegandose a este sacramẽto. Luego la disposicion q̃ excusa de nueuo peccado mortal, no es estar en gracia de Dios en realidad de verdad. Lo vltimo, porq̃ como queda dicho en el capitulo passado, este sacramento puede dar alguna vez la primera gracia, y justificar vn hõbre. Luego la disposicion para no cometer nueuo peccado, no es llegar se en gracia de Dios. Pues la disposicion q̃ escusa deste peccado, es pẽsar probablemẽte, y con mucha razõ, q̃ no va en peccado mortal, sino en gracia. Y assi dixo el Apostol, q̃ se prueue y examine el hõbre, y assi prouado y examinado, coma deste pan celestial. Que es dezir, q̃ como hombre ha de examinar, y juzgar q̃ va limpio de peccado, y desta manera llega dignamẽte al sacramẽto, de tal suerte, q̃ no pecca mortalmẽte. De manera, q̃ quiero dezir, que si vn hõbre haze examẽ de su consciẽcia, y juzga cõ razõ q̃ no tiene peccado llegãdose a este sacramẽto, no pecca mortalmẽte, aunq̃ fuesse assi que en realidad de verdad estuuiesse en peccado mortal.

[b] Art. 4.

¶ Octaua conclusion. Qualquiera que sabe que ha cometido algun peccado mortal, regular y comunmente, esta obligado a confessarse antes de comulgar. De suerte, que no basta a tener contricion del tal peccado, sino que es necessario confessarse. Esta conclusion es certissima, y contra Cayetano en el articulo vltimamente citado, tienen la todos los Doctores. Ha se de ver el Maestro Soto en el lugar citado, y Cordoua [b] los quales citan muchos autores por esta sentencia. Esta sentencia determina el Concilio Tridentino. [c] Prueuase lo primero, porque estamos obligados a hazer toda la diligencia possible moralmente, para llegar a este sacramento sin peccado, y no ay otra mas commo-

[c] Cord. libro. 1. sui quæstionarij q. 16.

[c] Cõc. Trid. sess. 13. c. 7 & canone vltimo.

da

Universidad de Deusto
Biblioteca

da diligencia, que cófessarse, porque la confesion haze de atrito contrito. Luego ay obligacion de confessarse. Esto se confirma de lo que dize el Apostol S. Pablo, que se ha de prouar, y examinar el que quiere comulgar. Y la costũbre de la Iglesia ha declado, que esta prouança y examé, es el confessar se. Ha se de aduertir, que este precepto de cõfessarse antes de comulgar, auiẽdo cõsciencia de peccado mortal, no solamente es Ecclesiastico, sino diuino, que lo puso Christo por sus Apostoles. Y esto cõsta de aquel lugar de sant Pablo, a que dize, que se ha de examinar, y prouar el hombre, para llegar a este sacraméto. Y declara la costumbre de la Iglesia, que alli esta puesto precepto de confessarse antes de comulgar. Luego es precepto diuino puesto por el Apostol. De manera, q̃ aunque para recebir otros sacramentos, no sea necessario cõfessarse, pero para recebir tan alto sacramento, es necessario confessarse primero. Y esso por la dignidad grande deste sacramento. Aduertidamente diximos en la conclusion, que esto se entiende regular y comũmẽte, y ansi obliga el precepto diuino: porque en algun caso, licito es llegarse al sacramento del altar, sin que preceda la confesion, teniendo verdadera contricion. Como si ay necessidad vrgente, y no ay copia de confessor. El mismo Concilio Tridentino en el lugar alegado lo enseña ansi.

a Prima Corint. 11.

¶ Pero es necessario declarar en particular, quãdo sea licito llegar a este sacramento, sin que preceda la confesion con verdadera contricion, y que son los casos de necessidad, en los quales se puede hazer esto. En esta difficultad, Syluestro en el lugar citado dize, que basta vna conueniencia grande, y vna decencia la qual es vna manera de necessidad. Pone exemplo en el que esta obligado a celebrar, y sino celebra se engẽdra vna infamia contra el, o vna admiracion. O si murio vn hombre, del qual probablemente se cree, que su alma tiene necessidad de sacrificios, o si ay vna gran solennidad, en la qual es cosa vtilissima celebrar, o si tiene tan grãheruor, y spiritu el que pecco, q̃ de recebir este sacraméto recebira gran ayuda contra el peccado. En todos estos casos enseña Syluestro, q̃ es licito comulgar, sin q̃ preceda la confesion, sino ay copia de confessor. Otros Doctores tienen, que aunque aya copia de confessor idoneo, si es para otro sacerdote mas idoneo, con el qual se puede confessar mas commodamente, y mas seguramẽte, y mas deuotamente, puede muy bien miẽtras lo espera comulgar, sin que preceda confesion. Esta sentencia tiene Syluestro en el lugar ya citado. Y la misma tiene Ricardo, b Palude, Adriano summa Armilla.

Ricar. d. 17. q. 4. Palu. d. 17. Adria. q. 3.

¶ A esta duda se responde, que la necessidad que excusa del precepto de confessarse antes de comulgar, ha de ser necessidad absolutamente, y a boca llena, y no

ne-

necessidad qualquiera, y qualquiera comodidad. Esto consta del Concilio Tridentino que dize, que ha de ser vrgente necessidad. Y vrgente necessidad no es qualquiera necessidad, sino la necessidad absolutamente y a boca llena, y ansi parece que la necessidad ha de ser en peligro de muerte, o vitar vn gran scandalo, o infamia, o la obligaciõ del proprio officio, o estado. Esta es la comun sentencia de todos los Doctores, y esta es la que se ha de seguir.

¶ De lo qual se sigue lo primero, que en el articulo de la muerte si vno no tuiesse quien le confessasse y tuuiesse como comulgar podria muy bien comulgar sin que precediesse la confession, teniendo contricion y proposito de confessarse. Esto enseñan todos los Doctores. Lo segundo se sigue, que si algun sacerdote esta puesto en el altar y ha comẽçado missa, y se le acuerda de algũ peccado mortal q̃ no ha cõfessado, puede muy bien acabar la missa sin que preceda confesion, teniendo contricion. Esto limita Syluestro diziendo, que si se pudiesse confessar sin nota, o escandalo, estaria obligado. Verdad es, que lo ordinario por lo menos ay nota. Y lo mismo se ha de dezir de vn lego que esta puesto para comulgar en el altar delante del sacerdote. De suerte que no se puede apartar sin gran nota. Ansi lo dize Navarro c y Syluestro, y el Maestro Soto en los lugares citados. Y particularmente

c Navar. in materia. ca. 21. n. 49.

tiene esta verdad, quando el que esta puesto a el altar se auia confessado poco antes, y sin culpa suya se le auia oluidado algun peccado.

¶ Lo tercero se sigue, que el proprio parocho que de officio esta obligado a celebrar en los dias de fiesta, o en otros dias, y no tiene copia de confessor puede dezir missa sin confessarse. Lo mismo se ha de dezir del religioso que por su regla, o constituciones, o costumbres loables esta obligado a comulgar en cierto y señalado dia con los demas religiosos, de suerte que sino lo hiziesse ansi auria gran nota y sospecha de algun peccado. Verdad es, que si pudiesse sin nota dexar de comulgar no podria comulgar sin q̃ precediesse la cõfessiõ. Y lo mismo dizen muchos Theologos de aquel que esta obligado a comulgar el dia de Pascua, y no tiene copia de confessor, y del sacerdote que tiene obligacion de oyr missa el dia de fiesta, y no tiene de quien la oyr. Pero a mi me parece, que si estos tales pueden sin gran scandalo, o infamia propria dexar la communion, o el oyr missa estan obligados, no obstante el precepto de comulgar el dia de Pascua de oyr missa en las fiestas. Y la razon es, porque mas estrechamente obliga el precepto diuino de confessarse antes de comulgar, que el precepto Ecclesiastico: ansi lo enseña el padre Maestro Soto, aunque lo contrario no es del todo improbable.

¶ Lo

¶ Lo quarto se sigue, q̃ no es licito por solo euitar la verguença o por mayor deuocion comulgar sin que proceda la confessiõ y mucho menos es licito si ay copia de confessor ydoneo dexarse de cõfessar por esperar otro mas ydoneo. Porque esta no es necessidad absolutamente, y ay copia de confessor como dize muy biẽ la summa Angelica a contra algunos Doctores.

a Sꝛma Angel. verb. Eucharistia. 2. n. 5.

¶ La duda es, si ay copia de confessor, pero no puede el penitente confessarle cierto peccado sin peligro del mismo penitente, o de otra tercera persona. En este caso dizen algunos que es lo mismo como sino tuuiera copia de confessor.

¶ A esta duda se responde, que en el tal caso es necessario confessarse al tal cõfessor, callãdo el peccado, la circunstãcia de la qual se teme el peligro: y esto no es dimidiar la cõfession formalmẽte como se dize abaxo en la materia de cõfession. Y lo mismo se ha de dezir si tiene peccado reseruado, y no puede commodamẽte yr al superior, esta obligado a cõfessarse al sacerdote presente, descubriendole todos los peccados, y tãbien el reseruado como dize muy biẽ el padre Maestro Soto. b Y quando pudiere cõmodamẽte ha de yr a pedir absolucio del reseruado.

b Sot. in. 4. d. 18. q. 2. ar. 5.

¶ Toda via ay difficultad quãdo el caso reseruado tiene annexa descõmunion. El padre Maestro Soto enseña, q̃ en el tal caso no es licito llegar a la cõmunion, sin que el superior, o otro de su licencia le absuelua de la descõmunion. Y lo mismo siente Couarruuias. c Y esto regularmente hablando es verdad. Pero puede acontecer caso en que ay scandalo, o peligro de vida, o de infamia de q̃ vno dexasse de comulgar, y en el tal caso seria licito no obstãte la descomunion llegarse al sacramento del altar sin que preceda la confessiõ ni la absolucion de la descõmunion. Assi lo enseña el padre Maestro Soto. d Y lo mismo tienen Syluestro, y la summa Angelica en los lugares citados, los quales dizen que no incurriria irregularidad, celebrãdo de aquella manera en el tal caso. Y lo mismo enseña. Adriano. e La razon es clara, porque el precepto del prelado que descomulgo, como es precepto humano ha de obligar tambien modo humano, y no con tanto rigor que este vno obligado a guardalle con gra scandalo, o peligro. Y la irregularidad contra los que celebran descomulgados, solamente tiene lugar quando los sacerdotes temerariamẽte presumen celebrar sin razonable y justa causa, como se determina en el Derecho. f Todas estas cosas dichas se han de entender cõ dos limitaciones. La primera es, que antes que llegue a comulgar tenga contricion, o por lo menos q̃ piense razonablemẽte q̃ tiene cõtricion. La segunda limitaciõ es, q̃ tenga proposito de confessarse luego q̃ cõmodamente pudiere. Verdad es, q̃ quanto a esto ay diuersos pareceres entre los Theologos.

c Couarr. in c. alma mater. 1. p. §. 2. n. 22.

d Soto d. 13. ar. 6.

e Adrian. 4. q. de eucharistia. 2.

f Cõmunmente tienen los Theologos.

Porque algunos enseñan, que el que comulgo sin q̃ precediesse la cõfessiõ, está obligados por precepto, luego en teniendo copia de confessor a confessarse. Y esto parece que significa el Cõcilio en el lugar alegado. Y esta sentencia es probable hablando de los sacerdotes, de los quales habla el Concilio. Pero a mi me parece cosa muy mas probable, lo que tienen otros que no es precepto. Porque no es precepto diuino como es cosa notoria: ni tãpoco es precepto humano. Porque el Concilio tan solamente dize que el tal luego en pudiendo commodamente se confiesse. Y aquella palabra se confiesse, no tiene fuerça de precepto, sino de consejo: y assi es muy buen consejo que por la reuerencia deste sacramento se llegue a confessar, luego que commodamente pudiere, como professando que llego al sacramento del altar sin cõfessarse por no auer tenido copia de confessor.

¶ Nona conclusion. Mayor disposicion se requiere para recebir el fructo deste sacramento que para no peccar mortalmẽte. Esta conclusion se sigue claramente de lo que queda dicho en el capitulo passado, que puede acontecer que vno llegue a este sacramẽto, y que no peque, ni el sacramẽto le de gracia. Luego mayor disposicion se requiere prra que el sacramento de gracia, que no para no peccar.

¶ Ha se de aduertir, que en los que llegan al sacramento del altar sin que preceda la confessiõ no es suficiente disposiciõ la attricion perfecta que excluye qualquiera affecto de peccado mortal como abaxo diremos. Esto es comun doctrina entre todos los Theologos. Y la razõ es clara, por q̃ este sacramento es sacramento de viuos por ser mantenimiento. Y la attricion perfecta que se ha no da vida spiritual. La disposiciõ deuida sera contriciõ que da vida de gracia, o por lo menos attricion perfecta, pensando el hõbre razonablemente que lleua cõtricion. Entonces el sacramento haze su effecto.

¶ La duda vltima es, si el tocar a este sacramento estando en peccado mortal si es peccado mortal. En esta difficultad algunos Doctores tienen que es peccado mortal, y entre ellos a Alexandro de Ales. Pero dize que esto se ha de entender, sino es que se haga por necessidad para leuãtar el sacramento de la tierra, o del lodo. Esta sentencia tiene alguna probabilidad. Porque parece que el sacerdote esta consagrado para tocar el sacramento y passarlo de vna parte a otra, y esto haze como de officio. Como peccaria mortalmente segun sentencia probable, ministrando el sacramento en peccado mortal.

a Alexand. 4. q. 12. memb. 7.

¶ A esta duda se responde, que mi parecer es, que tocar este sacramento en peccado mortal y passarlo de vna parte a otra, de si no es peccado mortal. La razon es, porque es muy probable

senten

Universidad de Deusto
Biblioteca

sentencia, que el ministrar el sacramento del altar en peccado mortal, no es peccado mortal. Luego mucho menos lo sera el tocalle en peccado mortal, como le tocan en las processiones, passandole de vna parte a otra: Porque el tocalle no es occasion sacramental.

Capit. XII. De quando se ha de negar el sacramẽto del altar al pecador.

PRimera conclusion. A los peccadores manifiestos, no se les ha de dar el sacramẽto del altar, aunque le pidan. Esta conclusion enseña el Doctor Angelico, *a* y siguenle todos sus discipulos, y todos los Doctores. Esta conclusion es de derecho diuino, y se colige (segun los sanctos) de aquel lugar de sant Mattheo. *b* No querays dar el sancto a los perros. Esta conclusion esta determinada en el derecho. *c* De suerte, que a vn publico vsurero, o a vna publica ramera, no se le ha de dar el sacramẽto del altar, aunque lo pida.

¶ Toda la difficultad esta en declarar quando se llama vno manifiesto y publico peccador, para effecto de negarle este sacramento. Panormitano *d* y otros Canonistas enseñan, que aquel es publico y manifiesto peccador, que en su vezindad, o parochia es cosa sabida por diez, o onze hõbres su peccado. Lo mismo dize Adriano *e* a nuestro proposito, que aquel peccador es publico y notorio para negarle el sacramento del altar, quando lo saben diez, o onze personas. El padre Maestro Soto *f* con otros muchos modernos Theologos proceden de otra manera, y dizen, que aunque sea ansi que seaya de tener attencion a aquel numero de personas, para lo que toca al foro exterior, para juzgar y castigar los tales peccadores publicos, pero para nuestro proposito no se puede determinar numero de personas, sino ha se de dexar al arbitrio de los hõbres discretos, miradas todas las circunstancias. Porque en vna vezindad, si es muy grande no bastara el numero de diez, o doze personas que lo sepan para negarle este sacramento, y en otro lugar pequeño si lo saben, diez, o doze, es notorio y publico.

¶ Digo lo primero. Aquel peccado es notorio, que en publico juyzio se ha sentenciado. Esto enseña sancto Thomas en el articulo citado, y hallase determinado en el Derecho: *g* La razon es clara, porque la sentencia del juez, que es persona publica, haze publicidad.

¶ Digo lo segundo: que aquel delicto y peccado es notorio, quãdo se sabe en la mayor parte de la vezindad. De suerte, que en ninguna manera se puede encubrir. Ansi se determina en el Derecho. *h* Y ansi no basta la infamia del peccado, para no dar al peccador la cõmunion, como se dize en el capitulo, *tua nos*, sino que es necesario que la persona este infame

a D. Tho. 3 p. q. 80. a. 6

b Matt. 7.

c De consecratione. d. 2. c. pro dilectione & c. si placet. 6. q. 1. & c. si tantum. & c. si sacerdos de officio ordinarij.

d Panor. de cohabitatione clericorũ & mulierũ.

e Adria. in

f Sot. d. 12. q. 1. ar. 6.

g Cod. de

h Ca. tua nos. de sen. excõ.

a D. Tho. in 4. d. 9. q. 1. arti. 5. questiun. 2. Palude in 4. d. 9. q. 4.

de suerte que no se pueda encubrir. ¶ Digo lo tercero. Quando ay duda de la publicidad del peccado, ha se de declinar en fauor del delinquente, de suerte que su peccado no se tenga por publico. Porque cõforme a la regla de derecho, en caso de duda, mejor es la condicion del que possee. Y ansi en dudando si es publico, o no, no se le ha de negar la cõmunio. De lo qual se sigue, que no bastã tres, o quatro testigos, para que se diga el peccado notorio. Porque aunque es probable en juyzio, y que se puede manifestar, con todo esso no es manifiesto. Lo segundo se sigue, que si el delicto es notorio, y manifiesto a todo el pueblo, pero ay duda del Derecho, si el tal hecho es iniquo, y contra derecho, no se ha de tener el tal por publico peccador. Pongo exemplo. Sabese en todo el pueblo, q̃ Pedro se exercita en cierto contrato, del qual se duda si es injusto, no por esso le han de negar luego el sacramento, ni es publico peccador. Luego en duda, no le han de priuar de su fama. Lo qual se entiende, aunque el sacerdote sepa certissimamente, que el tal contrato es illicito. Verdad es, que si vuiesse, vna gran sospecha, o presumpciõ en el pueblo del peccado de alguno, aunque no vuiesse euidente prouanç̃a, no le auian de dar el sacramento hasta que se purgasse de aquella sospecha, y presumpcion. Ansi lo enseña Sancto *a* Thomas, Palude, y Sylvestro en el lugar que le alegamos en el capitulo passado. ¶ La segũda difficultad es, si a vno que es publico peccador en vna ciudad, le han de negar la Communion en la otra, en la qual tan solamente sabe su delicto el sacerdote. La primera sentencia es, que se le ha de negar el sacramento. La razon es, porque dizen que no es peccado ninguno infamar en vn lugar, al que esta infame en el otro del delicto que esta infame, como lo dize Cayetano *b*. Y sino es peccado, podra muy bien negar le la Communion, aunque le infame negandole la. La segunda sentencia es, que regularmente hablando, a este tal no le han de negar la communion. Porque aunque es publico peccador en otro lugar, pero no lo es en este: y tambien porque este en razon de ser Christiano, tiene derecho de pedir este sacramento. Luego quando lo pide publicamente, no se le ha de negar, sino es aujendo manifiesta causa, como dize Sancto Thomas. Y en esta ciudad no ay causa manifiesta. Esto se confirma, porque infamar en vn lugar al que esta infame en otro, es peccado mortal contra justicia, segũ la sentencia de Adriano *c*, o a lo menos contra charidad, conforme al parecer del padre Maestro Soto, al qual siguen muchos muchos modernos Theologos. Luego es licito en el tal caso negarle la Communion.

¶ A esta duda se responde, que esta segũda sentencia es muy mas probable. Porque por lo menos es peccado venial infamar en vna

b Caietan. 2. 2. q. 73. art. 2.

c Adrian. quolib. 11. q. 1. Sotus lib. 5. de iust. & iur. q. 10. ar. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ciudad al que esta infame en otra. Luego no es licito negarle el sacramento en la ciudad donde no esta infame, porque es infamarle. Toda via tiene difficultad, porque aunque es verdad que no es licito infamar en vn lugar al que esta infame en otro, hablando de si, pero si el se mete en negocios, para los quales no tiene dignidad, licito seria infamalle, pues no la merece. Y en nuestro caso, este tal se mete en negocios que no merece: porque quiere comulgar no teniêdo dignidad para comulgar. Luego licito sera negarle el sacramento, aunque le infamen en este lugar. Por la difficultad deste argumento, el padre Maestro Soto (aunque con algun miedo) enseña, que es licito negar a este tal el sacraméto de la Eucharistia, sino esta emendado. ¶ Pero mejor se puede respôder, diziendo, q̃ quâdo el tal infame en otra ciudad, se mete en algun negocio, del qual resulta daño de tercero, como en el caso del matrimonio, amonestâdole primero q̃ no trate de esso, sino quisiesse desistir, seria licito infamarle, y descubrir su delicto. Pero en nuestro caso, este tal no haze injuria a tercero. Antes pide el derecho que tiene en razon de ser Christiano, y assi no es licito dexarle de comulgar. Toda via riene mas difficultad, porque podria vno muy bien dezir, que haze injuria al sacramento.

¶ A esto se responde, que tambien haze injuria al sacramento, el peccador occulto, que comulga, y con todo esso no es licito negarle la Communion, regularmẽte hablando, y assi no tiene fuerça este argumento.

¶ Segunda conclusion. Certissima cosa es, que si el peccador occulto publicamente pide el sacramento del Altar, regular y comunmente, no es licito negarsele. Esta conclusion es de Sancto Thomas, y de todos sus discipulos en el lugar citado: y esta enseñan todos los Doctores. Prueuase lo primero, porque esta conclusion esta determinada en el Derecho a. Particularmente en vn capitulo el Summo Pontifice Eugenio, confirma esta sentencia con el hecho de Christo nuestro Señor, que comulgo a Iudas, que era occulto peccador. Lo segundo se prueua con la razon de Sancto Thomas, porque el tal peccador en razon de ser Christiano, tiene derecho para pedir el sacramento del altar. Luego injuria se le haze, si se le niegue sin causa manifiesta. Esto se cõfirma, porq̃ de negarsele, se seguia el infamarle cõtra justicia. Aduertidamente dixe en la conclusion, regular y comunmente: porque podria acõtecer algun caso, en el qual fuesse licito negar el sacramento de la Eucharistia al peccador occulto, como si vuiesse peligro probable, que luego se ha de descubrir su peccado en la ciudad. En el tal caso, para euitar el escândalo lo que se seguiria en el pueblo, de que el tal vuiesse comulgado, licito seria no le comulgar. ¶ Acerca desta cõclusiõ, es la primera difficultad, porque este tal, por el peccado mortal occulto perdio el derecho que tenia a comulgar, pues es indigno de la cõmunion. Luego no se le haze injuria negâdo se la. ¶ A esta duda se responde, que es cierto por el peccado q̃ es manifiesto a Dios, aunque occulto a los hombres, perdio el derecho que tenia a la Eucharistia delante de Dios. Pero no perdio el derecho que tenia acerca de la Iglesia: porque el tal peccado es occulto a la Iglesia: y assi el Sacerdote, que es ministro de la Iglesia, esta obligado a dalle la cõmunion, segun lo alegado y prouado en el foro publico de la Iglesia, y no conforme a su saber particular.

¶ La segũda difficultad es, porque si vno pidiesse su propria espada pa matarse a si, o a otro, no seria licito darsela. Luego tampoco es licito darle a este tal el sacramento del Altar, cõ el qual se mata y come muerte, y juyzio.

¶ A esta duda se responde, que ay gran differẽcia: porque el que pide la espada para matar, pide la para vsar della contra justicia, y para hazer vn daño en la republica, que no tiene reparo: que es matarse a si, o a otro. Por lo qual, el que assi pide la espada, no tiene derecho ninguno de justicia. Pero recebir el sacramento de la Eucharistia en peccado mortal, no es contra justicia, sino contra la virtud de religion, y no haze daño irreparable, y assi por pedir este sacramento cõtra justicia, no pierde el derecho que tiene: y cõsiguientemente han le de comulgar. ¶ La tercera difficultad es, porque aunque el peccador occulto, tenga derecho de pedir el sacramento de la Eucharistia a su proprio parocho en la Pascua, o en el articulo de la muerte. Pero no tiene derecho de pedirle a otros sacerdotes, ni al proprio parocho, fuera de aquellos casos. Luego el sacerdote, que no es proprio, aunque pida publicamente la Eucharistia, se la podia negar, y el sacerdote proprio, quando no esta obligado.

¶ A esta difficultad Durâdo a tiene, que el sacerdote que no es Cura, tiene publica escusa para negar la publica peticion del tal: porque puede muy bien dezir, q̃ no pertenece a su officio comulgarle, y assi negandole la Communion, no le infama, ni descubre la confession, si se la viesse oydo. Y lo mismo dize del proprio parocho en los casos que no esta obligado a comulgar los fieles: porque puede dezir, que no quiere, porque no esta obligado. ¶ A esto se responde mucho mejor con Cayetano, y con el Maestro Soto en los lugares citados, q̃ esto q̃ dize Durâdo tuuiera verdad, quando el publico peccador pide el sacramento al sacerdote q̃ no es Cura, ni esta aparejado para comulgar los demas. Pero si el tal sacerdote esta aparejado para comulgar los demas, sin differencia ninguna, y llega el occulto peccador entre los demas, no se le ha de

a Durando in 4. d. 9. q. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

negar la Eucharistia: porq̃ regularmente se le sigue injusta infamia, y escandalo. ¶ La quarta duda. Si quãdo el peccador occulto pide occultamẽte la Communiõ se la hã de negar, o si le hã de comulgar. En esta dificultad, el padre Maestro Soto dize, q̃ en este caso el ꝓprio Cura en la Pascua, y en el articulo de la muerte, no le puede negar la cõmuniõ, particularmẽte sabiendo el peccado por confesion. Y en el tal caso tambien tiene la misma sentencia Palude *a*, y Sylvestro. La razon destos Doctores es, porque negandole la Communion reuelaua la confesion. El maestro Soto trae otra mas vniuersal razon. Porque el peccador occulto tiene derecho de justicia de pedir la Eucharistia a su proprio parocho, quando el esta obligado a recebirla: y a ninguno han de priuar de su derecho sin causa manifiesta. Esto se confirma de la doctrina de Sancto Thomas, el qual absolutamente, y sin limitacion ninguna dize, que a los occultos peccadores, no se les ha de negar la Eucharistia, y nũca distingue, o si publica, o secretamẽte pidé la Eucharistia. Esta sentẽcia assi explicada no es del todo improbable.

¶ A esta duda se responde, ser muy mas probable lo contrario. Esta sentencia tienen comunmente los Theologos, particularmente Sancto Thomas *b*, Alexandro de Ales, Sant Buenauentura, Ricardo. Esta resolucion se prueua lo primero, del capitulo, *cum non ab homine, de sententia excommunicationis*, en el qual se dize expressamente, que el peccador occulto, occultamente le ha de euitar, y no publicamente: y lo mismo se determina en otros derechos. Lo segundo se prueua, porque en el foro en que el pide la Communion, que es el secreto. Esto se confirma, porque el parocho de proprio officio tiene dispensar este sacramento, y assi el mismo tiene juzgar los que son dignos, o indignos, mediante el sacramento de la confesion. Luego el proprio parocho juridicamente haze, no admitiendo a la communion aquel que sabe por confesion, que es indigno si pide secretamente. Porque si ay algun testigo delante, no lo puede hazer, por el peligro que ay de reuelar la confesion: y lo mismo quiça se ha de dezir, quando el sacerdote de tal manera sabe el peccado del peccador, que no sabe el mismo peccador que el sacerdote lo sabe. Entonces parece que seria vn genero de oprobrio, y contumelia, dezirle, que no le quiere dar la Communion por aquel delicto que cometio. Principalmente, porque podria muy bié el peccador negar el tal delicto. Pero en todos estos casos se ha de acudir a la prudencia.

¶ Acerca de todas estas cosas se ha de aduertir, que la penitencia que ha de preceder antes de la Cõmunion, ha de ser proporcionada con la condicion, y estado de los mismos peccadores. De tal suerte, que si el peccador es publico, no basta que la penitencia sea occulta,

a Palud. in 4. d. 9. q. 4. Sylvest. verbo, Eucharistia. 3. q. 5.

b D. Tho. in 4. d. 9. q. 1. art. 5. quæstiunc. 1. Alexã. 4. p. q. 49. mẽb. 1. Bonau. in 4. d. 9. art. 2. q. 2. Ricar. art. 3. q. 1.

occulta, como se dize expressamente en el Derecho *a*. La razon es, porque se daria grande occasion de escandalo, si viesse el pueblo comulgar a vn publico peccador, antes de auer hecho publica penitencia. Verdad es, que en occulto le podrian comulgar al publico peccador, si viuiesse hecho penitencia secreta, aunque no la viuiesse hecho en publico, como lo dize el padre Maestro Soto, y Nauarro *b*, con otros muchos Theologos. Y aduierte este mismo Doctor, que a este tal se le podria dar en publico la Cõmuniõ, amonestãdo al pueblo, que el tal peccador a hecho penitẽcia, aunque no publicamente. Aunq̃ esto ha se de hazer muy raras vezes, y el padre Maestro Soto reprehende el vso que ay en algunas partes, de admitir a la Communiõ las mugeres publicas en la Pascua, y de mãdallas so pena de descomunion que comulguen, y se cõfiessen. Porque se dara occasion a las tales mugeres, de cõfessarse mal, y de comulgar sacrilegamente. Y por otra parte no se satisfaze el pueblo, sino es que veã vna muy larga penitencia. Y lo mismo dize de otros publicos peccadores, como son vsurarios. ¶ La quinta duda es, q̃ se ha de hazer, si el descomulgado occulto pide publicamente la Eucharistia. Adriano *c*, y Couarruuias dizen, que se le ha de negar. ¶ A esta duda se responde, q̃ sino es descomulgado por su proprio nombre, o denunciado, o que aya herido manifiestamente algũ clerigo, no se le ha de negar la cõmunion. Porque le infaman injustamente: y tambien porque en aquel cap. *ab homine*, se dize expressamente, que los que estan descomulgados occultamẽte, que occultamẽte se han de euitar, y no publicamente.

¶ La sexta duda. Si se ha de negar la communion a los peccadores publicos, o a los q̃ estan descomulgados por su proprio nõbre, con peligro de la vida. Pongo exemplo, vno destos llega a vn sacerdote diziendo que le comulgue, y sino que le quitara la vida. La duda es, si en el tal caso sera licito comulgarle. La razõ de dudar es, porq̃ cõunicar cõ vn descomulgado, aũque lo este por su proprio nombre, es licito, por el peligro de la vida, como lo dize el padre Maestro Soto *d*, y otros muchos: luego licito es por otro semejante miedo comulgar a los tales. ¶ A esta duda se responde, ser muy mas probable, y casi cierto, que por ningun miedo es licito dar este sacramento a estos tales peccadores. La razon es, porque dar la Eucharistia a estos tales, es contra derecho diuino, y es obrar juntamente con ellos, en el comer indignamente el sacramẽto del altar: lo qual en ninguna manera es licito. De lo qual se ha de ver Sylvestre *e*. A la razon de dudar se responde, que muchos affirman, que aunque con peligro de muerte, no es licito comunicar con el descomulgado en las cosas diuinas. Lo segundo se dize, que aunque esto fuera licito no fuera licito dalles la Com-

a Ca. 1. de pœnit. & remiss.

b Nau. de pœnit. d. 5. c. sacerdos. nu. 101.

c Adria. in 4. q. 3. de elanibus. Couar. in c. alma mater. par. 1. §. 2.

d Sotus in 4. d. 22. q. 1. art. 4.

e Sylu. verbo, meius. q. 7. & verb. excommunicatio. 5. §. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

munion, o absoluerlos delos pecados, por la razon ya dicha en la resolucion. ¶ La septima duda. Si es licito en algun caso comulgar a vno con vna hostia que no este cõsagrada. En esta duda algunos tienen que si: y ansi lo tiene Alrisiodorese, a y S. Buenauentura dize, que es licito, si se haze cõ consentimiẽto del peccador, y lo mismo enseña Adriano. La razon en que se puede fundar es, porque es licito fingir el sacerdote, que absuelue al peccador por cõserualle en su fama delãte del pueblo: luego tambien sera licito fingir que comulgan a vno, dandole vna hostia, no consagrada: porque es la misma razon.

a Altisiod. li. 4. tract. de Euchar. in quæst. speciali de hac re. Bonauẽ. in 4. dist. 9. art. 2. q. 4. Adria. quo lib. 8. q. 3.

¶ A esta duda se responde, que nunca es licito dar al peccador hostia que no este consagrada, agora la quiera el, agora no. Esto se prueua lo primero del capitulo, *ab homine*, en el qual se reprehende el tal hecho. Lo segundo se prueua, porque por el peligro que auria de idolatria en todo el pueblo. A la razon de dudar se responde muy facilmente, que quando el Sacerdote finge, que absuelue a vno, no ay peligro de idolarria: y en este caso ay el tal peligro. Y ansi si estuuiessen a solas el Sacerdote, y el peccador, y le diesse vna hostia que no esta consagrada, no auria peligro de idolatria, pero seria cosa ociosa darle la tal hostia.

¶ Toda via quedan dos difficultades acerca desto. La primera es, si el Sacerdote sabe que vn peccador occulto le pide el sacramento para hollarle y injuriarle: y sabe lo por confession, la duda es si le podra dar vna hostia no consagrada.

¶ A esta duda se responde, que en ningun caso es licito darle hostia no consagrada por consagrada, como lo enseña Sancto Thomas en la solucion del segundo.

¶ La otra difficultad es, si en caso que el parocho no tuuiesse hostia consagrada con que comulgar a vn enfermo, que esta en peligro de muerte, si seria licito darle vna hostia no consagrada, para euitar la infamia propria del parocho, y daño temporal.

¶ A esta duda se responde, que en ninguna manera es licito por ningun peligro, ni daño temporal, por el peligro que ay de idolatria.

¶ La vltima duda es, si es licito compeler a vno a que comulgue, para quitar la sospecha que ay del de algun delicto. La razon de dudar es, porque en el Derecho b se manda hazer esta prueua. En esta difficultad algunos autores enseñan, que es licito. Ansi lo enseña Gabriel c, y Adriano. La razon es, porque aquella equiuale a juramento, y es como si jurara, que Dios le castigue si cometio tal delicto.

b 2. q. 4. si quis. c. sequitur. 15. q. 1. c. Gabr. in 4. d. 9. q. dub. 5. Adrian. lib. 3. q. 6.

¶ A esta duda se responde, que este modo no es conueniente, ni licito. Ansi lo enseña Sãcto Thomas en el lugar citado, y todos sus discipulos: y es comun sentencia de todos los Doctores. La razon es, porque esta manera de

exa-

examinar, y prouar a vno, es con peligro de sacrilegio. Porque puede comulgar en peccado mortal, y es esperar milagro, lo qual es tentar a Dios. A la razon de dudar responde Sancto Thomas en la solucion alegada, que aquellos Derechos estan abrogados. Ansi lo dize Alexandro a de Ales, y Syluestro, y la Glossa b. Estos Derechos estan abrogados en el capit. *consuluit*: en el qual se reprehenden algunos modos extraordinarios de prouar los delictos, y concluye que se han de prouar con la confessiõ voluntaria del reo, o cõ la probaciõ de los testigos, y no de otra manera.

a Alex. 4. p. q. 49. mẽbro. 2. art. 2. Sylu. verbo, Eucharistia. 3. q. 5. Gloss. in. c. sæpe contingit.
b Cap. consuluit. 2. q. 4.

Cap. XIII. De algunas cosas que pertenecen ala razon de disposicion para este sacramento.

PRimera conclusion. Regularmente hablando, cosa laudable es, no comulgar vno el dia que ha tenido pollucion, aunque aya sido sin culpa y soñando, agora sea teniendo copula conjugal. Esta conclusion tiene Sancto Thomas c, y todos sus discipulos, y lo mismo tiene Alexandro, Gerson, Adriano, y el padre maestro Soto. Esto se prueua del Derecho d, en el qual se determina esto. Lo segundo, porque el Bienauenturado Malachias Pontifice, reprehendia a vn Diacono, porque auia ministrado en el Altar despues de auer tenido pollucion nocturna, como se cuenta en la vida de Sant Bernardo. Luego cosa laudable es no comulgar auiendo precedido la tal pollucion. Porque mas es comulgar, que ministrar en el altar. Lo vltimo, porque de ordinario queda el hombre diuertido, y no con aquella atencion y limpieza que se requiere. De proposito dixe en la conclusion, regularmente hablando. Porque casos pueden acõtecer, en los quales sea mas loable cosa comulgar. Como si la tal pollucio fuesse procurada por arte del demonio, para apartar el hombre de la Communion, como lo dize Sancto Thomas de cierto monje. Y de ordinario, quando acontece en sueños la pollucion naturalmente, y sin consentimiento ninguno, se puede llegar a este sacramento, y se deue hazer ansi, para recebir la gracia deste sacramento. Particularmente si es dia de fiesta, en el qual, conforme a la regla y costũbre loable, se ha de comulgar. Y los Doctores señalan veynte y quatro horas, las quales han de passar, regularmente hablando, desde la pollucion hasta la Communion. Porque en este tiempo, se restituyen las fuerças del alma, y buelue el hõbre al antiguo estado. Pero esto no es necessario.

c D. Th. 3. p. q. 80. art. 7. Alex. 4. par. q. 47. Gerson in duobus lib. de pollutione nocturna. Adrian. in 4. q. 4. de Euchar. Soto in 4. d. 12. q. 1. art. 7.
d 33. q. 4. ca. ver cum propria, & in alijs.

¶ Ter-

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Tercera conclusion. Si la pollucion aconteciere cõ peccado mortal, no es licito llegarse al sacramẽto del Altar, antes de tener legitima penitencia, y auerse cõfessado del tal peccado, y hecha la penitẽcia, y confessiõn, no sera peccado mortal comulgar aquel dia. Esta es comun sentencia de todos los Doctores. Porque no ay precepto ninguno, por el qual este impedido de comulgar. Verdad es, que sera peccado venial llegarse al sacramẽto de la Eucharistia en el tal caso, aunque se aya confessado, sino fuesse por el escandalo, o por otra causa graue: y lo mismo se ha de dezir de aq̃l que uuiesse cometido algũ homicidio, o otro delicto enorme, como aduierte muy bien el padre maestro Soto. Porq̃es temeraria presumpcion, llegar tan presto al sacramento del Altar, en el qual esta el Señor, el qual grauemẽte offendio el hombre poco antes. Generalmente parece, que sienten los Doctores, que es peccado venial regularmente, llegarse a este sacramento el mismo dia que vno tuuo pollucion, aunque aya sido sin culpa mortal. Sino es que aya alguna causa por razon, conforme a lo que queda dicho a tras.

¶ De lo qual se sigue lo primero, que es bonissimo consejo el de Alrisiodorense *a*, que el que tuuo pollucion siempre se confiesse primero que comulgue, por la reuerencia del sacramento, y tambien porque podria auer auido algun graue peccado. Lo segundo se sigue, y mas facilmente se ha de permitir a los varones perfectos que lleguen al sacramento del altar, despues de auer tenido pollucion de noche, que no a aquellos que no son tã perfectos. Lo vno, porque en los perfectos, regularmente hablãdo, succede la tal pollucion sin peccado: y tambiẽ porque mas facilmente despiden de si las cosas que pertenecen a la carne. Lo vltimo se sigue, que otras immundicias corporales que succeden sin peccado no impiden la Communion, como se dize en el Derecho *b*. De lo qual se ha de ver el padre maestro Soto enel lugar citado.

¶ Quarta conclusion. Fuera de tiempo de enfermedad, nunca es licito comulgar despues de auer comido, o beuido algo, aunque sea en pequeña quantidad. Esta conclusion enseña S. Thomas *c*, y todos sus discipulos, en la question citada: y muy particularmẽte el padre maestro Soto. Esta cõclusion se tiene por tradiciõ Apostolica, q̃ viene desde los Apostoles, y assi se dize en el Derecho *d*. Y Innocencio III. en el capit. *ex parte*, manda que el sacerdote que ha de dezir segunda Missa, no tome el lauatorio. Pero ha se de aduertir, q̃ este ayuno, obliga mas estrechamente que el ayuno ecclesiastico: porque el ayuno ecclesiastico, no se quiebra tomãdo alguna cosa en pequeña quãtidad por medicina. Pero este se quiebra tomando qualquiera cosa, aunq̃ sea en muy pequeña quãtidad. Pero ha se de aduertir, que si de la cena de la noche passada se queda algo

a Alrisiod. lib. 4. de sacram. tract. de Eucharistia.

b Cap. a cuncto. d. 1.

c D. Thom. art. 8. in 4. d. 12. q. 1. art. 2.

d De consecrat. dist. 2. cap. sacramentum. Item can. Ieiunia. & can. Ieiunium. 2. can. nihil. tamen. parte. de Ieiun. mss.

entre

entre los dientes, y a la mañana lo trague, puede muy bien comulgar, y tambien si lauando se vno la boca, cõ la saliua tragasse vna gota de agua imperceptible, biẽ puede comulgar. Y lo mismo es de aquellos que prueuan la comida, o la beuida, y tragan alguna cosa mezclada con la saliua, q̃ casi no se puede percebir, como lo aduierte muy bien S. Thomas en la soluciõ del quarto argumẽto, y Syluestro, *a* y el doctor Nauarro? Otra cosa seria, si fuesse en gran cantidad: porque entonces impidiria la communion.

a Syn. verbo Eucharistia. 3. c. 8. Nauar. in Man. c. 21. num. 53.

¶ Acerca desta conclusion, ay vna duda, si vno inaduertidamẽte tragua vn poco de papel, o de otra cosa que no tiene razon de manjar, ni de beuida, si el tal podra comulgar. En esta difficultad algunos dizen que si, por no ser manjar, y otros dizen que no, porque parece que en este caso tienẽ lugar los derechos traydos. A esta difficultad se respõde, que ambas sentencias son probables, y se pueden seguir.

¶ De lo dicho se sigue, que no impide la cõmunion el no estar digerida la comida del dia passado, como dize la Glossa, *b* ni tãpoco impide el no auer dormido despues de auer cenado, porque como dize S. Thomas en la solucion del quinto argumẽto, es comun sentencia de los Doctores, del que comulga que ha de estar ayuno el dia que comulga. Y el dia segun el vso de la Iglesia Romana, comiença desde la media noche, quanto a lo q̃ toca a nuestro proposito. Verdad es, que es buen cõsejo, regularmẽte hablãdo, dilatar la cõmunion despues de auer comido, y quando esta indigesto. Porque regularmente hablando, el manjar en el estomago impide de tal suerte, que no puede assistir a las cosas diuinas.

b Glos. 7. q. 1. ca. nihil.

¶ Quinta conclusion. En algunos casos es licito comulgar despues de auer comido, o beuido. Esta conclusion se determina en el Concilio Constãciense. El primer caso, quando vno esta enfermo cõ probable peligro de muerte, y no puede commodamente comulgar en ayunas, entonces puede comulgar auiendo comido, o beuido. La razõ es, porque el precepto diuino de comulgar en el articulo de la muerte, se ha de preferir, y anteponer al precepto Ecclesiastico de comulgar en ayunas como se dize en el Derecho. *c*

c De cons. d. 2. c. presbyter.

¶ La duda es, si es licito en la misma enfermedad comulgar muchas vezes a vn enfermo, despues de auer comido, y beuido, y dando le el sacramento como viatico.

¶ A esta duda se respõde, q̃ de si no es licito: porque con vna communion se cũple con el precepto diuino de comulgar en el articulo de la muerte. Y assi queda en su fuerça el precepto Ecclesiastico de no comulgar, sino es en ayunas. Verdad es, que en algũ caso, y sin escãdalo alguna vez sera licito. Pongo exemplo, dura la enfermedad, y renueuase el peligro, podra entonces comulgar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

La razõ es, porq̃ se puede temer, que han peccado mortalmente, y para que se les perdone el peccado, han se de confessar, y tener proposito de recebir el sacramento del Altar. El segundo caso es, para hazer entero el sacramento del Altar. Comõ quando vno puso agua en el Caliz, y al tiẽpo del consumir vio que era agua, puede muy bien boluer a consagrar y recebir el sacramento, aũque no este ayuno. Assi lo enseña Sancto Thomas, y comunmente los Doctores. *a* La razon es, porque al precepto Ecclesiastico se ha de anteponer el precepto diuino de la integridad del sacramẽto. Lo mismo se ha de dezir, quando vn sacerdote despues de la cõsagracion se acuerda q̃ no esta ayuno. Este tal ha de comulgar, como lo enseña Sancto Thomas en el lugar immediatamente citado *b*. El tercero caso es, por la reuerencia del mismo sacramento. Porq̃ no se pierdã las reliquias, y se traten sin reuerencia. Por esta razõ el sacerdote despues de auer tomado el lauatorio, si halla algunas reliquias del sacramento en la patena, o en el Caliz, o en los corporales, puede tomallas luego. Otra cosa seria, si vuiesse passado mucho tiempo: porque miẽtras que el sacerdote toma el sacramento, y el lauatorio, todo aq̃llo se reputa por vna obra, moralmente hablando, y assi puede tomar las reliquias despues del lauatorio. Pero si ha passado gran tiẽpo despues de la communion, y lauatorio, las reliquias no las ha de tomar sino otro sacerdote ayuno, o dexallas en la custodia para otro dia: como se dize en el Derecho, *c* y assi lo sienten comunmente los Doctores, y particularmente Syluestro, *d* y el Maestro Soto en el lugar citado.

a D.Tho. 3.p.q.89. art.6.ad 4.

b Ad secundum.

c Cap. tribus gradibus, de cons. dist.2.

d Syluest. verbo Eucharistia. q.9. & verbo Eucharistia.3.§.2.

¶ Finalmente, con dispensaciõ del summo Põtifice podria vno comulgar no estãdo ayuno. Porque es precepto Ecclesiastico, en el qual puede el Papa dispensar. Pero parece que no puede auer justa causa de dispensar, y assi no se ha de admitir la dispensaciõ.

¶ La duda es, si para comulgar vn enfermo en el articulo de la muerte, sera licito al sacerdote celebrar no estando ayuno. Ioannes de Mayores *e* dize que si, y aunque fuesse necessario celebrar sin vestiduras sagradas, y en pan con leuadura, y sin comulgar el sacerdote.

e Maior. in 4.d.8.q. 2.

¶ A esta duda se responde, no ser licito, y esta es la comun sentencia de los Doctores, y la sentẽcia deste autor es contraria a los decretos sagrados, y a la costumbre de la Iglesia vniuersal: como lo dize el padre Maestro Soto. Porque el tal modo de celebrar, y consagrar, se haze con grandissima irreuerencia, y no se ha de permittir. Particularmente, que no es necessario que el enfermo reciba el sacramẽto del altar, real y verdaderamente, sino es quãdo cõmodamẽte, y cõ la deuida reuerẽcia puede: y assi el precepto diuino no obliga en el tal caso. Ha se de aduertir, q̃ es cosa cierta, q̃ no es peccado mortal immediatamente despues de la cõmuniõ comer. Pero algunos Doctores enseñan, que es peccado venial: y realmente, si el que comulgo no diesse primero gracias a Dios por tã grãde beneficio, apenas se podria escusar de peccado venial. En el Derecho *a* determina el Põtifice, q̃ no se ha de comer despues de la cõmunion por tres o quatro horas. Pero este derecho esta abrogado por la contraria costumbre, como lo enseña S. Tho. en la solucion del vltimo argumẽto.

a Cap. tribus gradibus de cons. dist.2.

¶ Sexta cõclusiõ. Este sacramento se ha de dar a aquellos que tienen algũ vso de razõ, aunque sea debil y flaco. Esta cõclusiõ es de S. Thom. en la questiõ citada *b*. Y lo mismo dizen todos sus discipulos. Pero ha se de aduertir, que se les ha de dar pocas vezes, y instruyẽdolos primero, en la pascua y en algũ Iubileo: porq̃ esto pertenece a la reuerencia deste sacramento. Lo mismo se ha de dezir de vnos hõbres muy rusticos.

b Art. 9.

¶ Septima conclusion. El sacramento de la Eucharistia no se deue dar, y se puede dar a aquellos que no tienen, ni jamas tuuieron vso de razon. Esta conclusion es contra algunos Doctores que tienẽ lo cõtrario: Pero es comũ sentencia de todos los doctores. Tiene la sancto Thomas y todos sus discipulos en el lugar citado. Prueua se lo primero, porque S. Pablo dize, que se ha de recebir este sacramento con reuerencia, y juzgando se a si mismo: lo qual no se puede hazer sin discrecion. Lo segundo se prueua dela costũbre de la Iglesia Romana, que no comulga sino a los q̃ tienen vso de razon. Lo vltimo se prueua, porq̃ assi lo determina el Cõcilio Tridentino. *c* De suerte, q̃ a los niños que no tienẽ vso de razõ, no se les ha de dar este sacramẽto.

c Concilio Trid. sess. 13. can. 11. sess. 21. ca. 4. & c. 4.

¶ Octaua conclusiõ. Cierta cosa es, q̃ este sacramẽto se ha de dar a aquellos q̃ no tienẽ vso de razõ: pero tuuieronle en algũ tiempo, y juntamente tuuieron deuocion de recebir este sacramento. Esta conclusion enseña S. Thomas en el lugar citado, y todos sus discipulos, y Doctores. Y esto se enseña enel catechismo d Pio V. Esto se prueua del derecho, *d* enel qual se determina, q̃ a los frenesticos y q̃ estã fuera de si, se les ha de dar este sacramẽto, si pidieró cõselsiõ, y se cree q̃ se han de morir luego. Y lo mismo se determina en otros Decretos d la misma causa y que stiõ. Lo vltimo se prueua, porque estos tales tienẽ virtual deuociõ, y ya se juzgarõ. Luego ha se les de dar el sacramẽto. Pero ha se de aduertir, q̃ a estos tales frenesticos raras vezes, y cõ gran cautela se les ha de dar este sacramento, por el peligro que ay de bomitalle, o expelerle, o de otra semejãte irreuerẽcia: y quãdo no vuiere semejãte peligro, se les puede dar.

d Cap. his qui. 26. q. 6.

¶ La duda es, si se les puede dar fuera del articulo de la muerte. Algunos Doctores dizen que si, sino ay peligro de irreuerencia, y lo piden: y esto es probable. Pero muy mas probable es q̃ no. Porque los textos hablan en el articulo de la muerte.

mente

¶ La

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ La duda es, si el sacramento de la Eucharistia se diesse a los niños, o a los que no tiené vso de razõ, si causaria su efecto en ellos, y les daria gracia. En esta difficultad algunos Doctores dizen que no. Ansi lo dize Cayetano, y Mayores: porque estos autores tienen, que este sacramẽto no causa gracia, sino es con actual deuocion: la qual no pueden tener los tales.

¶ A esta difficultad se respõde, que si los niños y los que no tienen vso de razon estando baptizados, si recibiessen este sacramẽto, les daria gracia. Esto es lo mas probable: porque estos tales no ponen impedimento al sacramento, y los sacramentos dan gracia a los que no ponen impedimẽto. Ha se de aduertir, que aunque es verdad que vuo costumbre en la Iglesia de comulgar a los niños antes que tuuiessen vso de razõ, como lo supone el Concilio Tridentino. *a* Pero no fue costumbre vniuersal de toda la Iglesia, ni los sanctos entendieron, que era necessario dar a los niños el sacramento de la Eucharistia. Y ansi el Concilio Tridentino por muchas causas juzgo no ser conueniente agora comulgar los niños, y principalmente por la reuerencia. Y la costumbre vniuersal de la Iglesia Romana equiuale ha prohibicion, y ansi pecaria grauissimamente el que comulgasse a vn niño, sin tener vso de razon.

¶ Finalmente se ha de aduertir, que ay dos maneras de endemoniados, vnos que por sus pecados los ha entregado Dios al demonio, y no procuran salir de sus peccados, y a estos tales no se les ha de dar este sacramento hasta que hagan penitencia. Otros ay, que verdaderamente tratan de saluarse, y procuran conforme a sus fuerças librarse del demonio: y a estos tales se ha de dar la communion, sino estan actualmente en peccado, de lo qual se ha de ver Sancto Thomas *b*.

a Cõc. Trid. sess. 21. c. 4.

b D. Tho. in lectorem ad 3. p. in 4. dist. 1. art. 4. quæstiun. 3. secundæ.

Cap. XIIII. De la communion quotidiana.

PRimera conclusion. Certissima cosa es, que el comulgar todas las vezes que alguno piensa legitimamente que esta en gracia de Dios, y que no tiene impedimento, no es peccado, sino ay prohibicion Ecclesiastica, aunque comulgue muy frequentemente, sino es que comulgue muchas vezes en vn dia, lo qual esta prohibido. La razõ es, porq̃ llega dignamẽte a este sacramento, y ansi no peca mortalmente comulgando. En esto conuienen todos los Doctores.

¶ La difficultad es, si es conueniente cosa comulgar todas las vezes, que es licito. En lo qual ay diuersos pareceres. Vnos dizen que si, otros que no. De lo qual se han de ver los Doctores con el Maestro, *c* particularmente Sant Buenauentura, Ricardo, Durando, Palude, Soto, y Alexandro de Ales, Gabriel, y Syluestro.

c Magist. 4. d. 12. Bonau. ar. vlt. q. 1. 2. Richard. ar. 6. q. 1. Durd. q. 3. Palud. q. 1. ar. 2. Scot. q. 1. ar. 1. Alex. 4. p. q. 51. Gabriel. lect. 39. can. missæ. c. 87. Syl. verbo Eucharistia. 6. q. 25.

¶ Segunda conclusion. Hablãdo de si, mejor es llegarse al sacramento del altar, que no detenerse en comulgar. Esta conclusion es de todos los Doctores. La razon es, porque el sacramento del altar, es el pan quotidiano que sustenta el alma, y que pedimos en la oracion del Pater noster. Esto se confirma del vso de la primitiua Iglesia, en la qual todos comulgauan cada dia, como se dize en los Actos *a* de los Apostoles. Lo vltimo se prueua, porque este sacramento causa gracia, y augmenta la deuocion. Luego de si mejores comulgar cada dia, que no detenerse. Dixe que de si era mejor, porque puede acontecer, que en algun caso, y por alguna razon, sea mejor detenerse, que no comulgar. Como si vno dexa de comulgar, o dezir missa dos o tres dias, por llegarse despues con mayor spiritu y deuocion, o si dexa de comulgar por occupaciones de charidad, que son de gran fructo y momẽto, como por predicar, o leer Theologia, o si dexa de comulgar tan frequentemente, porque otros se escandalizan, y offenden, o por otras causas semejantes.

a Actor. 2.

¶ Tercera conclusion. Los que frequentemente comulgan con sufficiente disposicion, aunque no con muy gran feruor, mucho mejor hazen, que los que comulgan raramente. Esta conclusion affirman muchos sanctos. Prueuase lo primero, con los argumẽtos hechos por la segunda conclusion. Lo segundo se prueua, porque este pan celestial comido frequentemente, confirma el coraçon en el bien. Lo vltimo se prueua, porque el no se llegar a este sacramẽto, de ordinario procede de negligẽcia y de tibieza. De lo qual se ha de ver Innocencio. *b* Pero es la difficultad, q̃ tãta ha de ser la frequencia del comulgar. En esta difficultad algunos dizen, que los religiosos cada quinze dias: y esta es la regla ordinaria dellos. De lo qual infieren, que los seglares particularmente casados, no han de comulgar mas frequentemente que de quinze a quinze dias, sino fuesse que vuiesse algun varon insigne en virtud, que este tal podria comulgar cada semana. Otros dizẽ por otro extremo, que la communion ha de ser muy frequente, y quotidiana. En esta difficultad no se ha de caminar por los extremos, sino por el medio, y ansi procede Sancto Thomas en el lugar citado.

b Innocent. lib. 4. de officio missæ. cap. 42.

¶ Quarta conclusion para declarar este punto. Todos aquellos que quieren viuir Christianamẽte, y euitar los peccados, han de comulgar cada semana vna vez, y no mas frequentemente. Porque la frequencia no cause poca reuerencia: sino fuesse por alguna causa particular. Ansi lo dizen los Sanctos, y se colige del Derecho. *c* De lo qual se entendera aquella regla de Sãcto Thomas, que trae en el quarto, que dize ansi. El que experimenta que de la communion quotidiana, se le augmenta el feruor de la cha-

c Cap. quotidie de consecr. dist. 2. D. Thom. in 4. d. 12. q. 3. art. 1. quæstiun. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la charidad, y la reuerencia deste sacramento, ha de comulgar cada dia. Pero el que ve y experimenta, que no se le augmenta mucho el feruor, y que se le disminuye la reuerencia, ha se de detener para que crezca el feruor y la reuerencia. Pero ha se de aduertir, que dize Sancto Thomas, que se ha de detener en el comulgar, lo que fuere necessario para llegarse despues, y mas deuotamente al sacramento del altar. Por lo qual, si vno sintiesse, que del detenerse en comulgar, no solamente no se le augmenta el feruor de la charidad, sino que antes corre peligro de perder la charidad, como regularmente acontece, en aquellos que se detienen mucho en comulgar, mejor sera que frequente el sacramẽto, aunque no llegue con tanta deuocion. Delo qual se sigue, que a los fieles no se les ha de persuadir que no comulgen frequentemente, y casi nunca se ha de permitir, que el que no es sacerdote comulgue cada dia, o dos vezes en la semana, por el peligro que ay de que no se llegue con tãta reuerencia al sacramento del altar, como es cosa muy ordinaria. Pero si algun fiel por consejo de algun hombre docto, y prudente, comulgare dos o tres vezes en la semana, a este tal no le han de reprehender, ni juzgar, como lo dize Sant Augustin [a]. Y no es la misma razõ del sacerdote, el qual esta cõsagrado para el tal ministerio, por la vtilidad publica, y comũ de todo el pueblo.

[a] *August. epist. 118. cap. 3.*

Cap. XV. Del precepto de comulgar, ansi diuino, como Ecclesiastico.

PRimera conclusion. Certissimo es, que ay precepto diuino de comulgar. Esta conclusion enseña Sancto Thomas y todos sus discipulos. [b] Y se prueua lo primero de las palabras que Christo dixo por Sant Iuan; Si no comieredes la carne del hijo del hombre, y beuieredes su sangre, no tendreys vida en vosotros. En el qual lugar, segun la doctrina de los Sanctos, habla del comer y beuer sacramental: y pone necesidad desto. Luego ay precepto. Lo segundo, porque ansi como es necessario el sacramento del baptismo, para adquirir la vida de gracia, ansi tambien el sacramento del altar, de su propria institucion es necessario para la conseruacion della. Luego como ay precepto diuino de recebir el sacramento del baptismo por la necesidad que tiene, ansi tambien ay precepto diuino de recebir el sacramento del altar. De lo qual se sigue lo primero, que por fuerça y virtud del derecho diuino, estan obligados los fieles a comulgar en el articulo de la muerte. Ansi lo enseñan los discipulos de Sancto Thomas en el lugar citado. Y aunque es verdad, que estando en derecho diuino es muy difficultoso de señalar el tiempo en que los fieles estan obligados a comulgar, sacado el articulo dela muerte, con todo esso obliga algunas

[b] D. Th. 3. p. q. 80. art. 11.

gunas

gunas vezes, como dize muy biẽ el padre Maestro Soto. La razon es, porque este sacramento de su naturaleza, se ordena a manera de manjar, para conseruar la vida spiritual, y para restaurar lo que se pierde por la fuerça del calor de la concupiscencia. Luego necessario es recebille algunas vezes, y no solamente vna vez en la vida, como algunos dizen. Lo segũdo se sigue, que era muy mala costumbre la que auia en Espaã, de no comulgar a los ahorcados y justiciados: porq̃ era contra derecho diuino, y contra el derecho [a] Ecclesiastico, y ansi Pio quinto, hizo vn motu proprio cõtra esta costumbre, y mando que los comulgassen. Y el Rey Philippo nuestro señor, por vna ley q̃ hizo en Madrid, en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, acepto el motu proprio, y determino, que a los tales se les notificasse la sentẽcia vn dia antes que se vuiesse de executar, para que el tal pudiesse recebir con reuerencia y con deuocion, el sacramento de la Penitencia, y del Altar. Por lo qual la doctrina del doctor Nauarro [b] es falsa, y no se ha de seguir.

[a] *Ca. sup. de haereticis in 6. & ca. quest. tũ. 13. q. 2.*

[b] *Naua. in Manua. ca. 25. nu. 29.*

¶ Segunda conclusion. Certissimo es, que ay precepto Ecclesiastico de comulgar, por lo menos en la pascua. Esta conclusion esta determinada en el Concilio Tridẽtino. [c] Prueua se claramẽte del capitulo *omnis vtriusque sexus*, enel qual se pone el precepto Ecclesiastico de comulgar cada año por la Pascua d' Flores. Deste precepto se dira mas largamente abaxo en la materia de confessiõ, declarando el precepto Ecclesiastico de confessarse.

[c] *Concilio Trid. sess. 13. can. 9.*

¶ Tercera cõclusiõ. Este precepto de comulgar, obliga a todos aquellos q̃ han llegado a los años de discrecion, en llegãdo estã obligados a comulgar por la Pascua, sino es, q̃ por consejo del proprio confessor se les dilate la communiõ por alguna causa razonable. Ansi se determina en el capitulo *omnis*. De lo qual se colige, que peca mortalmente, el q̃ entõces no quiere comulgar. Verdad es, q̃ por vna extrauagante de Eugenio quarto, esta declarado que se cũple con el precepto de comulgar en la Pascua, comulgando ocho dias antes, o ocho dias despues. Desta extrauagante haze mencion el Doctor Nauarro. [d] Es necessario aduertir, q̃ aq̃llos se dizẽ auer llegado alos años de discrecion, quãto a este precepto, q̃ tienẽ juyzio para hazer differencia entre este sacramẽto, y los demas mãjares: y q̃ puedẽ conocer lo q̃ se encierra en este sacramento, y para q̃ fin se recibe. Y aũque es verdad, q̃ algũos doctores affirmã, q̃ los niños varones no estan obligados a recebir este sacramẽto, hasta q̃ tengã catorze años, y las mugeres d̃ doze, otros dizẽ q̃ las mugeres de diez, y los hõbres de doze. Pero lo cierto es, que no se puede poner regla cierta y determinada, sino q̃ se ha d̃ dexar a la prudẽcia delos confessores, y d̃ los padres: porq̃ vnos niños tienẽ mas presto discrecion q̃ otros.

[d] *Naua. in Man. c. 21. num. 45.*

Han

Universidad de Deusto
Biblioteca

Han de tener cuydado los padres, y los parochos, de instruyr los niños, para que puedan recebir este sacramento, y procurar que a su tiempo lo reciban.

¶ La duda es, si passado el tiempo de la Pascua sin comulgar, está obligados los fieles a comulgar. Desta duda se dize abaxo muy de proposito hablando del precepto de la confesion. Lo mas probable es que si.

¶ Quarta conclusion. Por fuerça y virtud del precepto Ecclesiastico, estan obligados los fieles a comulgar en el articulo de la muerte. Esta conclusion enseña Ricardo, y otros Doctores contra Syluestro. *a* Esta conclusion consta de los decretos ya citados.

a Sylu. verbo Eucharistia. 3. q. 15

¶ La duda es. Si vn fiel pocos dias antes que cayesse malo auia comulgado, si estara obligado a comulgar en el articulo de la muerte. El padre Maestro Soto, *b* y otros Doctores tienen que no, sino que basta la communion passada, para satisfazer al precepto.

b Soto in 4. d. 18. q. 3. art. 4.

¶ A esta duda se responde, que en el tal caso esta obligado a comulgar otra vez, para satisfazer al precepto. Esta es comun sentencia. La razon esta clara. Porque quando comulgo no lo hizo para satisfazer al precepto. Luego esta obligado de nueuo a comulgar, para satisfazer al tal precepto.

¶ Quinta conclusion. Fuera destos casos, algunos estan obligados a comulgar mas vezes, por razon del officio, y del proprio estado. Como deziamos arriba de los sacerdotes, los quales por derecho diuino y humano estan obligados a comulgar mas vezes en el año, como los dias de fiesta solennes. De lo qual deziamos arriba. Tambien dize el Doctor Nauarro, *c* que los monjes de Sant Benito estan obligados a comulgar vna vez en el mes, so pena de pecado mortal, conforme a vna Clementina. *d* Y lo mismo dize de los demas monjes, y religiosos, y de las monjas, conforme a lo que determina el Concilio Tridentino. *e* Pero la verdad es, que en estos lugares no se pone precepto, sino consejo.

c Nau. Manu. c. 17. n.

d Clem. vna de vsu. c.

e Con. Sess. 22. c. 10.

¶ Ha se de aduertir, que lo que queda dicho se ha de entender de derecho comun: porque por particular precepto de los prelados, pueden estar obligados los fieles a comulgar. Y assi quando los Obispos mandan, so pena de descommunion latæ sententiæ, que los que no han comulgado en el tiempo de la Pascua, comulguen despues, estan obligados so pena de pecado mortal a comulgar por este mandato particular del Obispo, aunque no estuuiessen obligados por el precepto comun de la Iglesia, como quieren algunos Doctores.

(?)

Cap. XVI. De la comunion, debaxo de ambas especies.

PRimera cõclusion. El sacerdote que celebra, esta obligado a comulgar debaxo de ambas especies sacramentales. *a* Esta conclusiõ es de fe. Enseñala sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos, y todos los Doctores. Esta conclusion se prueua lo primero, porque esta determinada en el Derecho. *b* Lo segundo se prueua, porq̃ el sacerdote q̃ celebra, esta obligado por derecho diuino a hazer el sacramento, y el sacrificio entero. Luego esta obligado a comulgar debaxo de ambas especies. Podian dezir, que el sacramento esta perfecto, y entero en la consagracion de ambas especies. Y que el vso del sacramento no es de essencia del sacramento. A esto se ha de dezir lo vno, que no celebra perfectamente el sacrificio, sino lo consume debaxo de ambas especies. Lo otro, que aunque el vso del sacramento no sea de essencia del sacramento, pero es vna perfection accidental muy grande. Por lo qual el sacerdote que consagra este sacramento, esta obligado a recebille debaxo de ambas especies, para que el sacramento este perfecto con toda su perfection essencial y accidental.

a D. Tho. 3. p. q. 8. art. 12.

b Cap. cõperimus de consecratione d. 2. ex relatum.

¶ Segunda conclusion. No es necessario que se ministre el sacramento de la Eucharistia a los demas fieles del pueblo, debaxo de ambas especies sacramentales, aun que no esta prohibido por precepto diuino. Esta conclusiõ tiene dos partes. La primera es de fe, y tiene la S. Thomas en el lugar citado, y el padre maestro Soto, *c* y todos los Thomistas. Esto se prueua del Concilio Tridentino, *d* que lo determina ansi, y la costumbre vniuersal de la Iglesia Romana lo declara. Lo segũdo se prueua, porq̃ debaxo de la specie de pan, se encierra y contiene todo Christo, y la entera virtud, y perfecta d'este sacramẽto. Luego no es necessario recebir mas q̃ la specie de pan. La segũda parte desta cõclusion, se prueua de aquel testimonio de S. Iuan: Sino comieredes la carne, y beuieredes la sangre del hijo del Hombre, no tendreys vida en vosotros. En el qual lugar se habla del comer, y beuer sacramentalmente. Y ansi se infiere, que no esta prohibido por Derecho diuino comulgar debaxo de ambas especies. Pero tampoco esta mãdado, porque debaxo de la specie de pan, esta todo Christo, y su cuerpo, y sangre: y consiguientemente, y comida y beuida. Lo segundo se prueua esta parte, de la costũbre que vuo en la Iglesia antiguamẽte, de comulgar a todos los fieles con ambas especies sacramentales. Desta segũda parte se sigue, q̃ si la Iglesia juzgasse por cosa cõueniente el comulgar a los del pueblo cõ ambas especies, o en alguna nacio particular, podria muy biẽ hazerlo: y de hecho lo haze cõ los Cardenales que no son de missa.

c Mag. Soto in 4. d. 12. ar. 12. d Concilio Trid. sess. 21. c. 1. & can. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quãdo celebra el ſummo Põtifice los comulga debaxo de ambas ſpecies.

¶ Tercera concluſion. Mas conueniente coſa es comulgar al pueblo Chriſtiano, cõ la ſpecie de pã tã ſolamente, particularmẽte deſpues de tan multiplicado el pueblo Chriſtiano. Eſta cõcluſiõ es comun de todos los Doctores en el lugar citado. Eſto ſe prueua lo primero, del vſo de la Igleſia. Lo ſegũdo ſe prueua, del peligro que ay de derramar ſe la ſangre, y del corrõperſe las ſpecies de vino, ſi las guardaſſen para los enfermos, y por otras muchas razones, que traen los Doctores.

¶ La difficultad eſta, Si los del pueblo pierden alguna coſa, y ſe defrauda de alguna gracia, por no comulgallos debaxo de ambas ſpecies ſacramentales: que es preguntar, ſi ſe da mas gracia debaxo de ambas ſpecies ſacramentales que de vna.

¶ Quarta concluſion. Certiſsima coſa es, que los fieles que comulgan tan ſolamẽte debaxo de la ſpecie de pan, no ſe defraudan de ninguna gracia neceſſaria. Toda la gracia neceſſaria que correſponde a eſte ſacramento, ſe les da con ſola la ſpecie de pan. Eſta concluſion es de todos los Theologos: y eſta determinada en el Concilio Tridentino. *a* La razon es clara, porque debaxo de la ſpecie de pan, ſe recibe el cuerpo y ſangre de Chriſto, que es toda la fuerça deſte ſacramento.

a Concilio Trid. ſeſſ. 21. cap. 3.

¶ Quinta concluſion. Muy probable es, que debaxo de la ſpecie de pan, ſe da toda la gracia deſte ſacramento. De ſuerte, que no ſe da mas gracia por ambas ſpecies, que por vna.

¶ Ha ſe de aduertir, que aunque ay differentes pareceres entre los Theologos acerca deſte punto, como ſe puede ver en el lugar citado. Pero lo que es mas veriſimil es, que tanta gracia ſe recibe comulgando con ſola la ſpecie de pan, como ſi recibiera ambas ſpecies. La razon es, porque la virtud de ambas ſpecies, que es el cuerpo y ſangre de Chriſto, eſta debaxo de la ſpecie de pan, toda y entera. Luego debaxo de aquella ſpecie ſe da toda la gracia entera, y perfecta deſte ſacramento. Conforme a eſta ſentencia, no ſe defraudan los fieles de ninguna gracia ſacramental, ni tienen porque quexarſe del vſo y coſtumbre de la Igleſia.

Cap. XVII. Deſte ſacramento, en quanto es ſacrificio.

PRimera concluſion. La miſſa es verdadero, y proprio ſacrificio, inſtituydo por Dios, y de ſi aceptiſsimo y gratiſsimo a la diuina mageſtad. Que ſea ſacrificio ſe prueua lo primero, porque aſsi lo determina el Concilio Tridentino. *b* Lo ſegundo ſe prueua, porque la razõ del ſacrificio, ſolamente conſiſte en offrecer algo a Dios ſolennemente, y con las deuidas ceremonias, haziendo alguna coſa acerca de la coſa offrecida, para culto y honra de Dios. Y cierta coſa es, que en la miſſa ſe offrece a Dios con ſolennidad, y con las deuidas ceremonias la hoſtia conſagrada, y las ſpecies de vino, haziendo alguna coſa acerca dellas para gloria y culto de Dios, porque ſe conſumen, y ſe hazẽ otras obras ſagradas acerca de las miſmas ſpecies. Luego certiſsimo es, y de fe, que es ſacrificio. Y anſi lo determina ſancto Thomas y todos ſus diſcipulos, y otros muchos Doctores. *a*

b Concilio Trid. ſeſſ. 22. cano. 1.

a D. Tho. 3. p. q. 83. artic. 1.

¶ Que ſea ſacrificio inſtituydo por Chriſto, ſe prueua con muchos teſtimonios de la ſagrada Scriptura, que traen los Doctores en el lugar citado. Y prueuaſe de la tradicion vniuerſal de la Igleſia, y de muchos Decretos q̃ ay en el derecho. *b* Y de la determinacion del Concilio Florentino, y Tridentino, en el lugar citado que lo affirman anſi. Y anſi lo dizen todos los ſanctos. Lo vltimo ſe prueua, porque la republica Chriſtiana es boniſsima, y muy biẽ inſtituyda: y anſi fue neceſſario, que en ella vuieſſe vn ſacrificio viſible perfectiſsimo: y en toda la Igleſia no ay otro, ſino es el ſacrificio de la miſſa. Luego eſte ſacrificio eſta inſtituydo por Dios en la Igleſia. Que eſte ſacrificio ſea muy grato y acepto a Dios, conſta por auerle inſtituydo el: y tambien por offrecerle en el la coſa mas grata, y acepta a Dios que ay, ni puede auer, que es Chriſto.

b De conſecratione d. 1. c. 2.

¶ Segunda concluſion. El ſacrificio de la miſſa, que ſe offrece en el altar, no es otro diſtincto del que Chriſto offrecio en la cruz. De ſuerte, que como Chriſto ſe offrecio aſsi miſmo en la cruz, anſi tambien ſe offrece en el altar. Eſta concluſion ſe prueua, lo primero del Concilio Tridentino, *c* en el qual ſe determina eſta verdad. Lo ſegundo ſe prueua, porque el miſmo cuerpo y ſangre que Chriſto, que ſe offrecio en la cruz, ſe cõtiene y encierra en eſte ſacramento. Luego en la miſſa ſe offrece el miſmo ſacrificio que en la cruz. Y todas las obras ſagradas, que ſe hazen en el altar, ſe hazen acerca del cuerpo, y ſangre de Chriſto, que ſe cõtienen debaxo de aq̃llas ſpecies.

c Concilio Trid. ſeſſ. 22. cano. 1.

¶ Tercera cõcluſion. Aunque es el miſmo ſacrificio quanto a la ſubſtancia, es diuerſo, quanto al modo. Eſta concluſion enſeñan los diſcipulos de ſancto Thomas en el lugar citado, y otros Doctores. Y ſe prueua poniendo las differẽcias q̃ ay quãto a el modo entre el vn ſacrificio y el otro. La primera es, q̃ Chriſto en la cruz offrecioſe y ſacrificoſe en ſu propria ſpecie, y forma, padeciendo real y verdaderamẽte en ſu p̃prio cuerpo haſta morir. Pero en eſte ſacramẽto, offreceſe y ſacrificaſe debaxo d̃ las ſpecies ſacramẽtales en memoria d̃ ſu muerte, y ſacrificio. La ſegũda differencia, q̃ en la cruz ſe ſacrifico Chriſto paſsiblemẽte, y como dizen los Theologos, cruenter. Pero en el ſacramento del altar, no ſe offrece de ſuerte q̃

Universidad de Deusto
Biblioteca

padezca en si, sino incruenter, y real y verdaderamente no se aparta la sangre del cuerpo, sino quanto a la significacion con que significa q̃ la sangre se aparto del cuerpo en la cruz. Esta conclusion assi declarada, se determina en el capitulo, *Firmiter*, y en el Concilio Tridentino. *a*

a Concilio Trid. sess. 22. cap. 2.

¶ Quarta conclusion. Este sacrificio que se sacrifica en la missa, es infinito, y de infinito valor. En esta cõclusion conuienen todos los Doctores en el lugar citado. Pruebase lo primero, porq̃ en este sacrificio se offrece el mismo Christo, y es el mismo sacrificio de la cruz, y aq̃l sacrificio fue infinito, y de infinito valor. Luego este sacrificio tãbien es infinito, y de infinito valor. Lo segũdo. Si miramos la persona principal q̃ offrece este sacrificio, que es Christo, y la obra de sacrificar, en quãto procede del, tãbiẽ es infinita, y de infinito valor. Verdad es, q̃ si se considere este sacrificio, en quãto procede de la deuociõ del sacerdote, o d̃ la Iglesia, la tal obra de sacrificar es finita y limitada: y en esto cõuienen tãbiẽ todos. Y la razõ es clara, porq̃ la tal obra de sacrificar, segũ q̃ procede de la Iglesia, y del sacerdote, procede cosa finita y limitada.

¶ Quinta cõclusiõ. El valor essencial del sacrificio, no depende de la deuocion de los que le offrecen, aunque sea del sacerdote. La razon es, porque este sacrificio de si es grato, y acepto a Dios, por lo que se offrece en el, y por quien le instituyo: y de parte de quien le offrece, que es Christo, por el sacerdote. Luego el valor essencial, no crece ni mẽgua por razon de la deuocion del que le offrece. Lo segundo, porque lo que se offrece en este sacrificio, es vna cosa infinitamente agradable a Dios. Lo tercero, porque de otra suerte, la missa que offrece el mal sacerdote, perderia su valor essencial. Lo qual en ninguna manera se ha de admitir, conforme a la doctrina de los Santos, y de los Doctores. Desto no se puede dezir en este lugar mas a la larga. Han se de ver los Doctores en el lugar citado.

¶ Sexta conclusion. Certissima cosa es, que el valor deste sacrificio crece accidentalmente por la deuocion de los que le offrecen. Esto tienen todos los Doctores citados. La razon es, porq̃ la tal deuocion fundada en la passion de Christo, es muy grata y acepta a Dios. Luego junta con este sacrificio crece accidentalmẽte, y haze que sea mas grato para causar mayor fructo, y effecto que causara. Lo segundo, porque el tal sacrificio sera grato a Dios, por todos aquellos titulos. Lo vno por ser el mismo sacrificio grato, y lo otro por la deuocion de los que le offrecen.

¶ De lo qual se sigue, que mientras mas fueren los que offrecen este sacrificio, y le offrecen con mayor deuocion, juntamente con el sacerdote, sera de mas prouecho a aquel por quien se offrece: Assi lo enseña el Padre Maestro Soto: *b*

b D. Tho. 3. p. q. 79. art. 5. 8 2. art. 6.

y assi

y assi el valor de la missa crece accidentalmente, o tambien descrece, segũ que son mas o menos los justos que estan en la Iglesia offreciendo este sacrificio, como dize muy bien Gabriel. *a* La razon es, porque como queda dicho, el valor de la missa crece accidentalmente de la deuocion de los que la offrecen. Y entre los que la offrecen se cuentan los tales justos, como se dize en el Canon de la Missa. Luego mientras mas son, y tienẽ mayor deuociõ, crece el valor accidental de la Missa.

a Gabr. super canonẽ missæ lect. 26.

¶ Septima cõclusion. El valor deste sacrificio, tambien crece accidentalmente de la intercession special de los sanctos, de los quales se pide ayuda y fauor en la Missa, en las publicas oraciones, y ceremonias que se juntan a este sacrificio, por institucion de la Iglesia: La razon es, porque la Iglesia en la institucion destas oraciones se rige por el Spiritu sancto, y se mueue por el, luego de creer es que las tales oraciones augmentan el valor deste sacrificio accidentalmente. De lo qual se sigue, que la Missa solenne y publica, de si mas vtil es, y prouechosa, que no la missa particular, y tambien mas vtil es a los diffunctos la missa de requien, que no otra missa, y a los enfermos la missa que se dize de salud. Porque como consta de lo dicho crece su valor accidentalmẽte. Todo esto se entiẽde, si todas las demas cosas son yguales: porque de otra parte podria auer excesso. Aunque la missa solenne de si es mas vtil, y prouechosa que la particular: tanta deuocion podria tener el que dize la missa particular, y el otro tan poca, que fuesse mas vtil, y prouechosa la missa particular. Por este exemplo se sacara lo que se ha de dezir en las demas cosas que diximos en el corolario. Lo segundo se sigue, que consideradas todas las cosas, la missa del mal Sacerdote, no es de tanto valor como la missa del buen Sacerdote. Esto enseña Sancto Thomas. *b* La razon es, porque aunque no aya differencia quanto al valor essencial, ay la quanto al valor accidental. Esto determina Alexandro segundo. *c*

b D. Tho. 3. p. q. 79. art. 5. 8 2. art. 6.

c Cap. ipsi sacerdotes. 1. q. 1.

¶ Octaua conclusion. El sacrificio de la missa, no solamente es sacrificio de alabança, en el qual se da gracia a Dios, y se haze memoria del beneficio estremado de nuestra redempcion, sino tambien es propiciatorio, y perdonador de peccados, y que impetra la diuina gracia, y alcança todos los demas beneficios. De suerte, que este sacrificio por ser excellentissimo, y supremo, encierra en si todas las perfectiones de todos los demas sacrificios. Esta conclusion esta determinada en el Concilio Tridentino. *d* Lo segundo se prueua, porque es proprio del sacerdote offrecer sacrificio por los peccados. Luego el sacerdote de la nueua ley offrece este sacrificio por los peccados, y para purificar

d Concil. Trid. sess. 22. c. 2. & can. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ficar dellos. Lo vltimo se prueua, porque el sacrificio de la missa es el mismo que se offrecio en la cruz, el qual se offrecio por los peccados de los hombres. Y esta es la tradicion de la Iglesia.

¶ Nona cóclusion. El peccado mortal no se perdona immediatamente por la virtud deste sacrificio, que tiene de si. Quiero dezir, que no tiene fuerça immediatamente para perdonar el peccado mortal, como la tiene el sacramento de la penitencia, si se aplica al subjecto dispuesto. Si se dize vna missa por vno que esta en peccado mortal, no se le perdona luego immediatamente el peccado mortal, por virtud deste sacramento.

¶ Esta sentencia es comun de todos los Theologos, y muy particularmente del padre Maestro Soto *a* en el lugar citado, y en otro. La razon es, porque el sacramento de la Penitencia, esta instituydo para perdonar immediatamente el peccado mortal. Luego este sacrificio no haze esse effecto. Porque de otra manera, auria dos cosas q̃ causassen el mismo effecto.

a Sotus in 4. d. 13. q. 2. art. 1.

¶ Decima conclusion. El peccado mortal, no se perdona mediatamente por fuerça y virtud deste sacramento, de suerte que aya ley infalible de perdonarse el peccado mortal, y darse gracia a aquel por quien se offrece. Esto se determina en el Concilio Tridentino, *b* si attentamente se lee. La razon, porque de otra suerte todos los peccadores por quien se offreciesse este sacrificio, consiguirian gracia y remission de sus peccados, aunque mediatamente. Lo qual es contra la experiencia. Lo que esta dicho de los peccados mortales se ha de dezir tambié de los peccados veniales, como lo dize el padre maestro Soto en el lugar citado, y otros Doctores.

b Concilio Trid. sess. 22. cap. 2.

¶ Vndecima conclusion. Este sacrificio de su fuerça y virtud, vale mucho por lo menos mediatamente, para el perdon de los peccados mortales de aquel por quien se offrece. De suerte, que aunque no ay ley infallible de que se perdone el peccado mortal de aquel por quien se offrece: pero de su naturaleza, y propria institucion, tiene fuerça para alcançar de Dios tal gracia, y misericordia. La razon es, porq̃ tiene fuerça, y virtud de impetrar la cõuersion del peccador por quien se offrece. Como vn justo cõ sus oraciones puede alcãçar de Dios la conuersion de vn peccador.

¶ Duodecima conclusion. Este sacrificio tiene fuerça y virtud para perdonar la pena tẽporal, que se auia d̃ pagar en el purgatorio, y tiene esta fuerça a manera de satisfaction de justicia, y cõdigno por ley de Dios infalible. De suerte, que el justo por quien se offrece este sacrificio, consigue infalliblemente remission de alguna parte de pena temporal que deuia en el purgatorio. En esta conclusion conuienen todos los Theologos. Determina la el

Concilio Tridentino en el lugar citado. La razon es, porque en este sacrificio se offrece el precio de nuestra redempcion. Luego con el se paga la deuda de nuestras penas. Pero ha se de aduertir, q̃ no siẽpre por virtud deste sacrificio se perdona toda la pena, sino mayor o menor parte de la pena, cõforme a la deuocio de aq̃llos q̃ le offrecẽ, y de aq̃llos por quiẽ se offrece, y segun otras circũstãcias, como dize elegãtemẽte el Doctor Angelico. *a*

a D. Tho. 3. p. q. 79. ar. 5.

¶ Tercia decima conclusion. Por virtud deste sacrificio, se conserua la gracia, y se augmenta, y se conceden otros bienes spirituales, y temporales. Pero estos effectos no se causan por virtud deste sacramento infallibleméte, sino a manera de impetracion, quando y como entiende Dios que conuiene. De suerte, que como el justo por sus oraciones puede alcançar para otro la conseruaciõ de la gracia, y el augmento della, y otros bienes sobre naturales, y temporales, ansi tambien por virtud deste sacrificio se pueden alcançar estos mismos effectos. Esto enseñan los doctores, particularmente el padre Maestro Soto en el lugar citado.

¶ Quarta decima conclusion. Este sacrificio absolutamente se puede offrecer por los Christianos que estan en gracia de Dios, y a estos les aprouecha quanto a todos estos effectos ya dichos, cõforme a la deuocion que tienen. La razon es, porque los tales son grandemente dignos del fructo deste sacrificio, que estan dispuestos para recebille.

¶ Quinta decima conclusion. Licita cosa es, y muy buena, offrecer este sacrificio por los fieles que estan en peccado mortal, y no estan descomulgados, para alcançar la conuersion de los tales. La razon es, porque este sacrificio puede alcançar y impetrar de Dios la conuersion de los tales: y por otra parte la Iglesia no prohibe que el tal sacrificio se offrezca por los peccadores, y por su conuersion. Antes persuade, que se offrezca por ellos, y ansi tiene instituydas oraciones en la missa por la conuersiõ de los peccadores. Luego licito es offrecer este sacrificio por la conuersion de los peccadores. Pero ha se de aduertir, que este sacrificio no aprouecha a los tales peccadores, a manera de satisfactiõ por las penas deuidas a sus peccados. La razon es, porque mientras no se les perdona la culpa, no ay lugar de satisfazer por la pena. Y ansi S. Thomas *b* enseña, q̃ este sacrificio no tiene effecto, sino es en aq̃llos q̃ estan juntos con Dios por la charidad: lo qual se ha de entẽder del affecto q̃ haze este sacrificio, a manera de satisfaction. De lo qual se sigue, que este sacrificio de la missa, no se ha de offrecer por aquellos que sabemos ciertamente q̃ estã en peccado mortal, de suerte que tengamos intencion de aplicalles la satisfaction que corresponde a este sacramento. Porque no estan capaces de que se les aplique, si-

b D. Tho. 3. p. q. 79. art. 7. ad 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

no tan solamente le hemos de offrecer por los tales, para alcançarles la gracia, y la conuersion, y otros bienes spirituales, y temporales.

¶ La duda es, si podra el sacerdote offrecer la missa por el peccador, quanto a el effecto de la satisfaction, para el tiempo que no estuuiere en peccado mortal. El Doctor Nauarro dize que si. La razon es, porque por el tiempo que no esta en peccado mortal, es capaz del effecto de la satisfaction. Y ansi el sacerdote que es ministro deste sacrificio, le puede aplicar este fructo por el tiempo que esta capaz del. Esta sentencia no es improbable, sino antes tiene probabilidad.

a Nauar. super cap. quando de consecrati. d. 1. num. 73.

¶ A esta duda se responde, que parece mas probable lo contrario, y ansi lo tienen muchos Doctores. La razon parece clara, porque el tiempo que se offrece el sacrificio, y le aplica el sacerdote, esta en peccado mortal, y incapaz de la satisfaction: luego no se le puede aplicar desta manera.

¶ Decima sexta conclusion. Quanto es de la institucion deste sacrificio, y de su propria naturaleza, este sacrificio puede ser de prouecho a todos los hombres, aunque sean infieles, y descomulgados, quanto al effecto impetrarles su conuersion, y los bienes spirituales, y temporales. De suerte, que sino estuuiera prohibido por la Iglesia, se pudiera offrecer licitamente por los infieles, y descomulgados, y les pudiera ser de prouecho, quanto a alcançarles los bienes dichos.

¶ Esta conclusion tienen muchos Theologos. Prueua se lo primero, del vso antiguo de la Iglesia, que solia offrecer este sacrificio por todos los hombres, como lo dize sant Iuan Chrysostomo. b Y la Iglesia el viernes Sancto offrece este sacrificio por todos los hombres, aunque sean infieles, y descomulgados.

b Chrysost. homil. 6. ad Ephes.

¶ Lo segundo se prueua, porque este sacrificio puede aprouechar a todos aquellos que pudo aprouechar el sacrificio de la cruz, pues es el mismo. Y el sacrificio de la cruz puede aprouechar a todos los infieles, y descomulgados, y de hecho les aprouecha quando se conuierten: Luego el mismo prouecho puede hazer este sacrificio.

¶ Decima septima conclusion. No es licito al sacerdote, en quanto es persona publica, y ministro de la Iglesia, offrecer este sacrificio en persona y nombre de la Iglesia, por los descomulgados y herejes, y otros infieles.

¶ En esta conclusion conuienen todos los Theologos. Y en lo que toca a los herejes y a otros infieles, es cosa clara. Porque estos tales no son miembros de la Iglesia, y los suffragios communes, tan solamente se ordenan a los miẽbros de la yglesia. De los demas descomulgados se prueua, porque por la descomu-

comunion quedan priuados de los sacrificios, y oraciones. De suerte, que no se les puedan aplicar los suffragios de la yglesia cõmunes, como dize muy bien, S. Thomas a y Couarruuias, y es comun sentencia de los Doctores, y es expresso derecho. b Y entre todos los suffragios de la yglesia, el principal es la missa.

a D. Tho. in 4. d. 18. q. 2. art. 1. quæstiunc. 1. ad 2. Couar. in c. alma mater p. 1. §. 6.
b Capitulo à nobis. 2. c. sacris de sententia excõmunicationis.

¶ Acerca desta conclusion. Es la difficultad, si es bien hecho lo que haze la yglesia. La razon de dudar es, porque como queda dicho en la conclusiõ passada, este sacrificio puede aprouechar a todos los hombres infieles, y descomulgados, para effecto de impetrar su conuersion. Luego mal haze la yglesia priuandoles deste fructo.

¶ A esta duda se responde, que la yglesia haze muy biẽ: porque en todo se rige por el Spiritu sancto, y esto lo haze para reprimir los cõtumaces, y desobedientes: y tãbien para grãgear la obediencia de los hijos q̃ cõel miedo de la pena, y con el riguroso castigo se enfrenan, y detienen, y tambien porque es conueniente cosa, que los bienes de la yglesia no se den a los estraños. Y a la razon de dudar se responde, que la yglesia no los priua totalmente del fructo, sino tan solamente prohibe, que se les aplique en nombre de la yglesia, y con autoridad suya, y consiguientemẽte priualos del fructo que corresponde a este sacrificio de la deuociõ publica de la yglesia. Pero ha se de aduertir acerca desta conclusion, que quanto a lo que toca a los descomulgados, se ha de entender de los que estan legitimamente descomulgados. Porque sino estan legitimamente descomulgados, y no auiendo escandalo se puede offrecer este sacrificio por ellos. Segũ algunos Doctores, tambien se ha de entender de los descomulgados, que perseueran en su contumacia, y peccado mortal. Y ansi dizen, que si vno despues que le descomulgaron legitimamente, haze verdadera penitencia de su peccado, procurando alcançar absolucion y no la ha podido conseguir, por algun impedimẽto que ay, dizen estos Doctores, que es licito offrecer por el tal la missa, como por los demas fieles. Pero que se ha de hazer en secreto, por el escandalo. Esta sentencia tiene el Doctor Nauarro, c y sigue le Couarruuias en el lugar citado, y Hostiense, y otros. Esta sentencia tiene alguna probabilidad: porque piamente se puede creer de las piadosas entrañas de la yglesia, que no pretende priuar a estos tales que estan corregidos de los suffragios de la yglesia publicos, sino es tan solamente en el foro exterior, para la conseruacion dela disciplina Ecclesiastica. Y esto parece que significa el capitulo, *à nobis*, segũdo, ya vsado.

c Nau. in. c. quando. notabili. 19. num. 67.

¶ Decima octaua conclusion. Muy probable cosa es, que es licito al sacerdote, como persona particular, offrecer la missa por los descomulgados, y por otros qualesquier infieles, en proprio nombre, y por su propria y particular

Universidad de Deusto
Biblioteca

intencion, para alcançar su cõuersion, y otros bienes temporales, y spirituales, ordenados a su cõuersion. Ansi lo tienen muchos Doctores, Gabriel, *a* Sylvestro summa Angelica. Couarruuias, y Nauarro, en los lugares citados, y otros muchos Doctores. Verdad es q̃ dizen, q̃ no se han de nõbrar en la missa. El padre Maestro Soto *b* dize, q̃ esto no carece de algun escrupulo, pero no se atreue a negarlo. La razõ es, porq̃ segũ la Doctrina de S. Thomas, ningun particular como persona particular esta priuado de rezar, y offrecer sufragios por la cõuersion de los descomulgados, en quãto es persona particular, sino tã solamẽte como persona publica, y ministro de la Iglesia. Luego como persona particular licito sera hazer esto.

a Gabr. super canon. missa circa finem Syl. verbo excõmunicatio. Verbo miss. 1. q. 8. summa angelica verbo missa.

b Sot. in 4. d. 21. q. 1. art. 1.

¶ Acerca desta cõclusiõ ay vna difficultad, porq̃ el sacerdote siẽpre q̃ celebra se ha como ministro de la Iglesia. Luego no puede offrecer el tal sacrificio, sino como ministro suyo. Esto se confirma, porq̃ de la conclusiõ se sigue, que el sacerdote puede offrecer este sacrificio por los descomulgados y infieles, de la misma suerte que por los fieles. Lo qual es contra el comũ vso y sentido de la Iglesia. Que esto se sigua consta, porque quando el sacerdote offrece el sacrificio por los fieles, solamente los aplica la missa, segũ su intẽciõ particular, porque la Iglesia vniuersal no la aplica por aquel en particular. Luego si el sacerdote la puede aplicar por los descomulgados infieles, segun su intencion particular, de la misma suerte la puede aplicar por vnos que por otros.

¶ A esta duda se responde, ser la conclusion verdadera, y a la razon de dudar se responde, que el sacerdote quando dize missa, no solamente tiene razon de persona particular, en quanto es fiel constituydo en dignidad sacerdotal, sino tambien tiene razon de persona publica, y de ministro de la Iglesia, que offrece este sacrificio. Segun la primera razon, puede muy bien offrecer este sacrificio por el descomulgado, y infiel, quanto a el effecto de alcançarles su conuersion, y quanto a los bienes spirituales, y temporales que se ordenan a su conuersion. Como los demas fieles pueden offrecer sus oraciones, y limosnas, y otras buenas obras, y la missa que oyen por la conuersion de los tales. A la confirmacion se responde, que no offrece la missa el sacerdote de la misma suerte por los descomulgados, y infieles, que por los fieles. La razon es, porque por los fieles la offrece no solamente en su proprio nombre, sino en nombre de la Iglesia: y quanto al valor que procede de la deuocion de la Iglesia. Pero por los infieles y descomulgados, no offrece este sacrificio en nõbre de la Iglesia, ni se les aplica el valor qu procede de la deuocion de la Iglesia: y tambien que a los fieles que está en gracia se les puede aplicar este sacrificio, quanto a el effecto de

la satisfaction, y a los demas no, sino tan solamente quanto a la impetracion. De lo dicho en esta conclusion se sigue lo primero, que se puede offrecer este sacrificio por la conuersion de los hereges, y de los infieles, y de los descomulgados. Esto se puede hazer de vna de tres maneras. La primera, aplicandoles el valor del sacrificio que procede de la deuociõ particular del que le offrece, para alcançar la cõuersion de los tales, y para que crezca el numero de los fieles. La segunda manera es, aplicãdoles el valor que corresponde a la obra del sacerdote, como se les puede aplicar la oracion, o otra buena obra. Y ansi lo acõseja el Doctor Nauarro *a* en el lugar alegado. La tercera manera es, offreciendo la missa directamente por los ministros q̃ tratan de la conuersiõ destos infieles, y pecadores, para q̃ traten este negocio cõ cuydado y diligencia: y se dispõgã para hazerle muy biẽ y con grã effecto. Y desta manera puede muy biẽ el sacerdote offrecer el sacrificio, no solamente como persona particular, sino tã bien como ministro de la Iglesia: porq̃ esto no es offrecer el sacrificio directamente por los infieles, y descomulgados, sino por los ministros de la Iglesia, y por el augmento de la gloria suya, aunque redunda en bien de los mesmos infieles y descomulgados.

a Nau. c. 70

¶ Lo segundo se sigue, que se puede muy bien instituyr vna capellania para dezir missa por la conuersion de los infieles, de vna de aquellas tres maneras ya dichas. Pero no se podria instituyr capellania, para dezir missa por los infieles: porque no son capaces del fructo de la satisfaction, el qual principalmente se aplica a aquellos por quien directamente se offrece este sacrificio. Y ansi se ha de entender el padre Maestro Soto, *b* quando dize, que no se puede instituyr capellania por los infieles, o por su cõuersiõ.

b Sot. lib. 9 de iustitia & iure. q. 2 ar. 2. ad. 3.

¶ Lo tercero se sigue, que este sacrificio se puede offrecer por los catechumenos fieles, principalmẽte despues de auer muerto sin baptismo, no solamente quanto a el effecto de la impetracion, sino tambiem quanto a el effecto de la satisfactiõ. La razon es, porque estãdo en gracia de Dios son capaces de lo vno y de lo otro. Esto se prueua lo primero del Derecho, *c* en el qual el summo Pontifice manda q̃ se offrezca sacrificio por vn defuncto q̃ murio sin el sacramento del baptismo, en la fe de la Iglesia, y en la confessiõ de la fee. Lo segundo se prueua del Cõcilio Tridẽtino, *d* el qual dize que este sacrificio aprouecha a todos aquellos que mueren en gracia. Y los catechumenos puedẽ morir en gracia como es cosa notoria. Lo tercero se prueua del vso de la Iglesia, q̃ offrece este sacrificio por todos aq̃llos q̃ duermẽ el sueño d̃ paz. Y desto coligẽ algunos Theologos, y no improbablemẽte, q̃ las indulgẽcias, y otros suffragios d̃la Iglesia aprouechã a los catechumenos, particularmẽte diffũctos, y q̃ seles puedẽ

c C. apostolica de presbytero non baptizato.

d Cõc. Trid. sess. 22. c. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

aplicar. Porque la comunicacion de la satisfactiõ de Christo, y de los sanctos, no se funda necessariamente en los sacramentos, sino en la fe y charidad, por la qual se hazen miembros de Christo.

¶ Decima nona conclusion. A los diffunctos que murieron en peccado mortal, no les aprouecha este sacrificio. La razon es, porque estos tales estan en el infierno, adonde no ay redempcion. De lo qual se sigue, que si cõstasse que alguno murio en peccado mortal, no se ha de dezir missa por el. Assi lo dize el Derecho. *a* Pero regularmente hablando no puede auer certidumbre de fiel alguno que aya muerto en peccado mortal, si muere en la obediencia de la yglesia. Y ansi por los fieles defunctos no descomulgados, se ha de offrecer este sacrificio, como lo prueua la glossa. *b*

¶ Vigesima conclusiõ. A los defunctos que estan en el cielo, en alguna manera aprouecha este sacrificio, y ansi en alguna manera se puede offrecer por los sanctos. Esto enseñan muchos Sanctos, y se prueua, porque segun el vso de la yglesia: este sacrificio se offrece cada dia para la gloria de los sanctos, y para su honra. Y ansi dizẽ comunmente los Doctores, y particularmente Syluestro, *c* que este sacrificio aprouecha a los sanctos, por los quales se offrece, no para gloria essẽcial, sino para gloria accidẽtal. Y desta manera no es inconueniente offrecer la missa por los niños baptizados diffunctos. De lo qual se ha de ver sancto Thomas. *d*

¶ Vigesima prima conclusiõ. A los defunctos que estan en el purgatorio, les aprouecha mucho este sacrificio, para que se les temple y disminuya la pena. Esta conclusion consta de la sagrada Scriptura, en el segundo libro de los Machabeos, en el capitulo doze. Lo segundo cõsta del vso de la yglesia, que haze mencion de los defunctos en todas las missas. Y esto se determina en el derecho. *e* Y esto mismo determina claramente el Concilio Tridentino, *f* y ansi esta conclusion es de fe.

¶ Vigesima segunda conclusiõ. Este sacrificio aprouecha a los defunctos que estan en el purgatorio, para disminuyr se les la pena, no solamente como obra buena del que la offrece, sino por fuerça y virtud del sacrificio, y a manera de satisfaction por ley infalible de Dios. De suerte, que se cõsigue infaliblemente el effecto. Esta conclusion enseñan los Doctores, particularmente Couarruuias, *g* adonde trae muchos lugares de sanctos. La razon es, porque este sacrificio, de su propria institucion se ordena a satisfazer, no solamente por los viuos, sino tambien por los defunctos. Luego de justicia satisfaze por ellos, segun la disposicion de Christo.

¶ Vigesima tercia conclusion. Probable cosa es, que el sacrificio offrecido por muchos en particular, no es de tãto valor acada vno dellos como si se offreciesse tan solamẽte por vno: pero muy mas

a C. abbenn. 13. q. 2.

b Gloss. c. sanct. 22. q. 3.

c Sylu. verbo missa. q. 8.

d D. Th. in 4. dist. 45. q. 2. art. 1. quæstiun. 2. ad 1.

e Con. de cons. dist. 1. can. missas. q. 3. Con. Carth. 3. can. 24. & 47.

f Con. Trid. sess. 22. can. 3.

g Con. 1. de sacrif. cap. 10. num. 4.

probable es lo contrario. Esta cõclusion tiene dos partes. La primera tienen algunos graues, y antiguos doctores, y la razon es tomada del vso de los fieles, los quales quando piden alguna missa, quieren que se diga en particular por ellos, o por el alma de su defuncto: y si fuesse de tanto prouecho dezirla por muchos, no seria bueno este vso. La segũda parte es de Cayetano, *a* adonde dize, que la missa offrecida por muchos, es de tanto valor como si se offreciera por vno. La razon es, porque este sacrificio, es de infinito valor, como el sacrificio de la cruz: y ansi vale tanto offrecido por muchos, como si se offreciera por vno. Desto no se puede dezir aqui mas en particular, quien quisiere verlo ha de ver los discipulos de sancto Thomas, *b* que lo tratan muy a la larga.

a Cayet. 3. p. q. 79. art. 5. & in opusculis de celebra. missæ. c. 2.

b Discipuli D. Tho. in 3. p. q. 83. art. 1.

Capit. XVIII. Del stipendio de las Missas, y de la limosna dellas.

En este lugar no se puede tratar esta materia muy en particular, porque pertenece a la virtud de justicia. Aqui breuemente se diran algunas cosas, por las quales se puedan colegir las demas.

¶ Primera conclusion. Por muchos modos y maneras puede vno estar obligado a dezir missa. Esta conclusiõ no tiene otra probacion, sino declaracion. Puede vno estar obligado por titulo de obediencia, quando el perlado, o superior manda a su subdito que diga missa por tal persona, o por tal necesidad, esta obligado el subdito a hazerlo ansi, por la obediencia, y conforme a las leyes de obediencia. Tambien puede vno estar obligado, por fuerça y virtud de algun voto que hizo, y entonces la obligaciõ corre conforme a las leyes del voto, y siendo materia graue, como lo es, obligara debaxo de peccado mortal. Puede tambien vno estar obligado, por auerlo ansi prometido: y entonces estara obligado, conforme a las leyes de la simple promission. Solamente se han de aduertir vna, o dos cosas. La primera es, que algunas vezes no es mas q̃ vna simple declaracion del proposito y animo que tiene de hazer lo assi, y no de obligarse, y entõces en rigor no ay obligacion, sino es decente cosa q̃ se haga ansi. Lo segundo que se ha de aduertir es, que algunas vezes no es solamente simple promission, sino obligacion, y de justicia. Pongo exemplo. Dizeme vna persona, que le diga alguna quantidad de missas, y yo digo que si hare. En el tal caso, si se ve, o se entiende q̃ el otro quiere descargar conmigo la obligacion de justicia que tenia a dezir algunas missas, yo aceptando y diziendo que dire las tales missas, es como cargarme de la obligacion de justicia q̃ el otro tenia, y estoy obligado a dezillas.

¶ La difficultad es, si vno que hizo voto de dezir algunas missas,

Universidad de Deusto
Biblioteca

sas, y por fuerça y virtud del voto esta obligado a dezirlas, si dixesse a vn sacerdote que le dixesse aquellas missas, y el sacerdote dixesse que si haria, si estaua obligado sopena de peccado mortal a dezirlas. La razon de dudar es, porque si este tal estuuiesse obligado, seria por fuerça y virtud del voto, y por dezir el que diria las missas no se le passo el voto, ni su obligacion. Luego no esta obligado ha dezir las missas sopena de peccado mortal.

¶ A esta duda se responde, que mi parecer es que esta obligado debaxo de peccado mortal. La razon es, porque se cargo de la obligacion que el otro tenia: y tambien porque es causa de que el otro no cumpla su voto, y ansi aunque no se le passe el voto ni la obligacion del voto, esta obligado debaxo de peccado mortal por la razon ya dicha, y ansi se responde a la razon de dudar.

¶ Tambien quiero aduertir otra cosa, que suele passar, y no carece de mucho scrupulo, y es, q̃ muchas vezes acontece, que vn sacerdote o otra persona dize a vn clerigo o religioso, que se cargue de algunas missas que el le dara la pitança: y el sacerdote o religioso dize q̃ el dira las tales missas y el otro a cuyo cargo estan con aquello descuyda de las missas: y el que las recibe nunca las dize hasta que le dã la pitança: y el no la dar puede ser por malicia y injusticia de aquel a cuyo cargo estan. En este caso digo, que ay scrupulo y grande de parte de aquel que se carga dellas, sino las dize. Porque se defraudã del fructo de las missas aq̃llos por quien se han de dezir. Pueden muy bié los tales no cargarse de las tales missas, sino les dan luego la pitança, y si se cargan deuenlas dezir, y despues cobrar la pitança que se les deue, y no es buena razon ni bastante para escusarse dezir, que no les dan la pitança. Finalmente puede vno estar obligado a dezir missa de justicia por razõ del stipendio que recibe por dezir missa por alguna persona, o personas.

¶ Segunda cõclusion. De dos maneras puede vno tener obligacion de justicia a dezir missa, por alguna persona o personas. La primera manera es, por razon de algun beneficio instituydo para dezir missas. La segunda manera es, por razon de la pitança y stipẽdio particular que le dan porque diga missa. Destas dos maneras ay obligacion ha dezir missa de justicia comutatiua, y no parece que ay otra manera de obligaciõ de justicia. La razon desta conclusion es, porque estas dos maneras son vsadas en la Iglesia. En la Iglesia ay capellanias, y beneficios, y anniuersarios instituydos para este effecto, y tambien ay obligacion que nace del particular stipendio, y pitança que se da para este effecto, y es vna manera de contracto, que obliga de justicia comutatiua. De ambas a dos maneras de obligaciõ de justicia

hemos

hemos de dezir muy en particular, y primero de la primera.

¶ Tercera conclusion. Hablando de los beneficios simples, para ver la obligacion que ay a dezir missas se ha de tener atencion a la institucion del tal beneficio, y al fin para que se instituyo: y los q̃ de su propria institucion ponen esta obligacion y se ordenã a este fin, causan esta obligacion a dezir las missas. Como quando se instituye vna capellania para que se digan algunas missas. La razon es, porque esta es la voluntad de aquellos que dieron su hazienda para el tal effecto, y dieronla con esta obligacion, y con esta carga, y como debaxo desta cõdicion. Desta manera son algunos anniuersarios que estan instituydos para este effecto. Pero otros beneficios simples ay, que de su propria institucion no traẽ obligacion de missas, ni por costumbre, ni por ley, ni por estatuto alguno, y los que tienen los tales beneficios, no estan obligados de justicia a dezir missas. La razon es, porque el tal beneficio no se da por missas, sino por otras obligaciones, y officios. Luego no obliga a dezir missas. Desta manera son las dignidades ecclesiasticas, y canonicatos, y raciones, y prestamos. Los quales no obligã a dezir missa, sino fuesse por costumbre o estatuto dela Iglesia.

¶ La difficultad esta del proprio parocho, si esta obligado por razon del beneficio a dezir missa cada dia por sus ouejas, y por sus feligreses. En esta difficultad algunos Doctores enseñan que si. Ansi lo enseña el padre maestro Soto. « Esta sentencia tiene fundamento. Lo primero, porque el tal cura proprio se sustenta con los bienes de los del pueblo. Luego esta obligado cada dia a dezir missa por ellos. Lo segundo, porque el parocho esta obligado a dezir missa en su Iglesia, por sí, o por otro. Luego esta obligado a offrecer el sacrificio por ellos. Lo tercero, porque el proprio parocho esta obligado de justicia a offrecer el sacrificio de la missa por sus ouejas. Luego esta obligado a offrecerle cada dia. Porque no ay mas razon de vn dia que de otro.

Soto lib. 9. de iust. q. 3. art. 1. & in 4. d. 19. q. 2. art. 2.

¶ A esta difficultad se ha de dezir, q̃ es mas probable y verosimil, que el parecho no esta obligado a dezir missa todos los dias por sus ouejas. Este parecer tienẽ muchos Doctores, *b* Palude, Maiores, Nauarro, Cordoua, y otros muchos. Esta resoluciõ se prueua, porq̃ no ay Derecho del qual se colija precepto q̃ los obligue a esto, ni tã poco ay costumbre q̃ tẽga fuerça de precepto, antes ay costũbre en cõtrario. Luego no estã obligados. Lo segũdo porq̃ esto no se puede colegir de la institucio y naturaleza d̃ los tales beneficios. Porque los tales beneficios, principalmente se instituyeron para apascentar las ouejas con doctrina, y enseñança, y para administrarles los sacramentos, y no para offrecer la missa por ellos. Porque esto no es necessa-

b Palud. in 4. d. 45. q. 3. dub. 9. Maiores in 4. cadè. d. q. 3. dub. 3. Nauar. in manua. cap. 25. nu. 140. Cordu. lib. 1. quæstio. q. 4.

rio

Universidad de Deusto
Biblioteca

rio para el regir y gouernar spiritualmente, y el beneficio dase por el officio. Lo tercero, porque el Obispo no esta obligado a dezir missa cada dia por los de su obispado, ni el Papa por todos los de la Iglesia, como consta del vso: luego tampoco el cura proprio esta obligado a dezir missa por sus feligreses: porque es la misma razon. A los fundamentos de la contraria sentencia se ha de responder. Al primer fundamento se responde, que los fieles sustentan al proprio cura, para que los apaciente con la doctrina, y con los sacramentos, que este es su proprio officio, y no el dezir missa por ellos. Como sustentan al Obispo para los officios, y ministerios de Obispo, y no para que diga missa por ellos. Al segundo fundamento se podria muy bien dezir, que aũque el cura este obligada a dezir missa cada dia en su propria Iglesia, no se sigue de ay que este obligado de justicia a dezir missa por sus feligreses. Porque bien puede estar obligado a dezir missa en el pueblo para que la oyan los fieles, y no para ofrecella por ellos. La difficultad es, si el proprio parocho esta obligado a dezir missa todos los dias, para que la oya el pueblo. A esta difficultad digo lo primero, que el parocho esta obligado por razon del officio a dezir missa todos dias que los feligreses estan obligados a oyrla, o por lo menos estan obligados a prouecr quien la diga. Esto consta del vso de la Iglesia: y tambien, porque los del pueblo está obligados a oyr missa aquellos dias. Luego el proprio parocho esta obligado a dezirla, o a prouecr de quié la diga para que ellos puedan cumplir cõ el precepto de oyr missa. Digolo segundo, que en las Iglesias que ay sufficiente numero de sacerdotes sustentados con los bienes de los fieles, comunmente ay obligacion de que aya missa cada dia, y esta obligaciõ esta repartida entre todos ellos. Esto consta de la costumbre comun que ay en semejãtes Iglesias, en las quales siẽpre ay missa todos los dias, y esta repartida la obligacion entre todos ellos. La razon es, porque aũque los fieles no esten obligados a oyr missa cada dia, pero es gran bien y consuelo spiritual oyrla. Luego auiendo numero de sacerdotes que se sustentã con los bienes de los fieles, obligacion aura comunmente, de darles este consuelo. Digo lo tercero. Dõde no ay mas sacerdote que el proprio parocho, no le hemos de obligar facilmẽte a dezir missa cada dia en su propria Iglesia. La razõ es, porque seria vna carga grandemente pesada, y tambien el Concilio Tridentino, a tocãdo este punto, tan solamente encarga a los Obispos, que procuren que los sacerdotes por lo menos digã missa los Domingos, y dias de fiestas, y los que son curas de almas, que celebren tan frequentemente, que satisfagan a su officio, y si uuiera obligacion de que los curas celebrassen cada dia en sus lugares, y Iglesias, el Concilio lo entendiera, y los obligara a esto.

a Concil. Trid. sess. 23. cap. 1. de reform.

¶ Digo lo quarto, que se ha de tener gran atencion a la costumbre, y a los statutos de los Obispados. De suerte, que si uuiesse costũbre, o estatuto, de que dixessen Missa cada dia en sus Iglesias, auria la tal obligacion. Porque la tal costumbre, o estatuto, tendria fuerça de ley.

¶ Digo lo quinto, que si en alguna parte uuiesse obligacion de celebrar cada dia, se auia de entender regular y comunmente. Y porque faltasse algunas vezes entre año, no se auia de entender q̃ faltaua de su obligacion. La razon es, porque de otra suerte, la tal obligacion seria intolerable. Verdad es, que podria ser tal el beneficio, y tan pingue, y la obligacion tal, que estuuiesse obligado a dezir Missa cada dia, o a prueer quien la diga. Anſi lo dize Panormitano a, y otros, y Sylvestro, y Nauarro en el lugar citado, y el padre maestro Soto. Al vltimo fundamento algunos Doctores dizen, que el parocho esta obligado a dezir Missa los Domingos, y dias de fiesta por sus Feligreses. Y colignio de que esta obligado a dezir Missa aquellos dias. Pero no se colige bien, como ya queda dicho. Y anſi a esto se ha dezir, que en esto se ha de tener gran atencion a la costũbre, y sino la ay, seria razon, que el Obispo determinasse en esto lo que se auia de hazer. Y sino ha se de dexar a la prudencia, y discrecion del proprio parocho, porque en esto no puede auer regla cierta. En verdad que no es cosa fuera de razon obligarlos a dezir Missa por el pueblo los dias de fiesta, y los Domingos. Porque entonces se juntan todos a oyr Missa, y offrecer el sacrificio: y anſi fuera cosa conuenientissima, q̃ los obligaran a dezir Missa aquellos dias por el pueblo.

a Panor. & alij in cap. significasti, de prebend. Sylvest. verbo missa. 1. §. 7.

¶ La segunda difficultad es. Supuesto que los parochos estuuiessen obligados a dezir Missa cada dia, o los dias de fiestas, y Domingos por razon del officio o del beneficio, si podria lleuar pitãças de sus ꝓprios parochos q̃llos dias q̃ estan obligados por la Missa. El padre maestro Soto b, y otros Theologos modernos enseñan, que aquellos mismos dias podrian lleuar algunas pitanças de sus feligreses. La razon destos Doctores es, porque en el tal caso, los Feligreses de su grado y voluntad, y liberalmente dan aquellas pitanças. Porque saben muy biẽ, q̃ los parochos estã obligados de justicia a offrecer la Missa aquellos dias por sus feligreses. Y anſi dandoles aquellas pitanças, es voluntaria donacion. Pero aduierte el padre Maestro Soto, que esto se ha de entender, quando no son muchas las pitanças, y muy crecidas. Porque entonces esta obligado a buscar sacerdotes que le ayuden a dezir aquellas Missas, y pagarselas. Este parecer no va muy fuera de camino. ¶ A esta duda mi parecer es, que el proprio parocho, si esta obligado a dezir Missa de justicia por sus Feligreses cada dia, o

b Sot. lib. 9. de inst. q. 3. art. 1.

algunos dias, no podra los dias de obligaciõ recebir pitanças por las Missas de aquellos dias. Y si la recibiere, estara obligado a dezir las, quando no tenga obligacion de dezir Missa por el pueblo, o hazerlas dezir. La razon es, porque no entiendo yo que sean tan liberales los del pueblo, que den las pitanças liberalmente, sino que las dan para obligarlos a dezir Missa por ellos: sino fuesse que ellos mismos claramente lo dixessen.

¶ Ya hemos dicho de la obligaciõ q̃ ay de justicia a dezir Missa por razon de algun beneficio ecclesiastico, agora sera bien tratar de la obligacion de dezir Missa por razon del estipendio, y de la pitança.

¶ Quarta conclusion. Dezir Missa por el estipendio, de suerte que aya alguna manera de pacto entre el que da el stipendio y el Sacerdote que le recibe, no me parece simonia. Esta conclusion tiene Cayetano *a*, y el Maestro Soto, Nauarro, Adriano. Esta conclusion se prueua lo primero del vso vniuersal de toda la Iglesia. Todos entienden del Sacerdote, que recibe stipendio justo por la Missa, q̃ esta obligado de justicia a dezir la Missa, o a hazerla dezir. Y la tal obligacion de justicia cõmutatiua, no pueden hazer sino es de algun pacto, y concierto. Luego no es simonia esto. Lo segundo se prueua, porque si sustentasse al Sacerdote a alguno por pura liberalidad y misericordia, no estaria obligado a dezir Missa de justicia, porque no ay pacto y concierto. Luego para auer la tal obligacion de justicia, necessario es pacto y concierto, y por consiguiente no es simonia auerle. Lo tercero se prueua, porque el beneficiado que esta obligado a dezir Missa de justicia haze alguna manera de pacto y cõcierto de dezir Missa y sin genero de simonia. Luego lo mismo sera en nuestro caso. Tambien se ha de aduertir, que no se da el stipendio por lo spiritual que ay en la missa sino tan solamente, por razon de la sustentacion y en ordẽ a ella. Y ansi puede auer alguna manera de pacto y concierto, en orden a la sustentacion.

¶ Quinta conclusion. El sacerdote por razon del stipendio le corre obligaciõ de aplicar la Missa a aquel q̃ le dio la pitãça, o por quien el quisiere, o por lo que el quisiere que se aplique. La razon es, porque entre ambos ay alguna manera de pacto y concierto. Luego el sacardote por razon de este pacto, queda obligado a lo dicho. Y no basta que ofrezca el sacrificio generalmẽte por el, o por quiẽ el quiere. porq̃ esto es comũ a todos: y ansi no nace de la obligacion particular la pitança, sino de la ley general y comun de toda la Iglesia. Ni tampoco esta obligado el Sacerdote por razon del estipendio a aplicalle el fructo personal y proprio del Sacerdote. La razon es clara, porque el Sacerdote que dize Missa en peccado mortal satisfaze a la obligacion que tiene por razõ del stipendio. Y no tuuo fruto particular y proprio que aplicar, porque no estuuo capaz del. Tambien porque seria mal hecho que el Sacerdote se priuasse del fructo proprio y particular. Y ansi no se ha de entender que se quiere el Sacerdote obligar a esto por razon de la pitança. Esta obligado el Sacerdote por razon del stipendio a aplicar a aquel por quien especialmente offrece este sacrificio aquel fructo del sacrificio, o la parte de satisfaction que le esta cometida como a ministro publico, que aplique y distribuya. La razon es, porque el Sacerdote esta obligado de justicia a offrecer especialmente, y particularmente el sacrificio por el que le dio la pitança, y no ay otra manera mas cõueniẽte de offrecer este sacrificio sino es esta. Luego desta manera se ha de offrecer.

¶ Sexta conclusion. Quando la obligaciõ de offrecer el sacrificio nace de algũ titulo Ecclesiastico, como de beneficio, o capellania, el justo precio de aq̃lla obligaciõ sera el q̃ esta estatuydo y ordenado por el tal beneficio, o capellania, o lo q̃ dierõ y dexarõ los passados. Y algunas vezes los reditos son excessiuos, porque ansi fue la voluntad de los que los dieron, teniendo atencion a la grandeza del estado sacerdotal. Otras vezes los reditos son muy tenues, y que a penas llegan al justo stipendio. Y entonces el Obispo conforme al tenor del Concilio Tridentino podra reduzir el numero de las Missas a tal punto que sea el estipendio de cada vna dellas justo y razonable.

¶ Septima cõclusiõ. Hablando de las Missas q̃ no son de beneficio, ni capellania, o anniuersario, aq̃l sera justo stipẽdio q̃ esta tassado por el superior q̃ tiene autoridad, de tal suerte que con justicia no se puede pedir mayor stipendio. La razõ es, porque como hemos dicho esta obligacion de dezir Missa, nace de algũa manera de pacto y concierto de justicia. Luego ansi como en las demas cosas la potestad ciuil puede tassar el precio justo y razonable, ansi tambien en lo q̃ toca a las Missas, el stipendio justo sera el q̃ determinare el superior q̃ tiene poder. Esta potestad y autoridad esta en el Sumo Pontifice, respecto de toda la Iglesia, y en el Obispo, respecto de su obispado, y ansi si determinassen el justo stipendio, se auia de guardar, y aun seria razon q̃ lo determinassen. Verdad es, q̃ algunos Doctores enseñan q̃ no se puede tassar el stipendio justo de la Missa, de suerte q̃ no se pueda recebir mas ni menos. Ansi lo dize el padre maestro Soto *a*, y el Doctor Nauarro. La razõ destos Doctores es, porq̃ por la tal ley se põdria impedimẽto a las volũtades pias de los fieles, pa q̃ no pudiessen dar mayor stipendio y pitança por las missas. Lo qual no parece cosa licita. Con todo esso se ha de dezir q̃ el stipendio de las Missas se podria licitamente determinar, de tal suerte q̃ los Sacerdotes no pudiessen pedir mayor stipẽdio de justicia, ni

a Cayet. 2.2.q.100. ar.2. Sotus lib.9. de iustit. q.6. art.1. Nauar. in manual. c.23. num. 102. Adrian. quo lib.9. ar.1.

a Sotus de iust. lib. 9. q.6. art.1. ad 2. Nau. cap.25. nu. 160

Universidad de Deusto
Biblioteca

los fieles pudiessen dar menos. Y esto q̃ fuesse obligaciõ d̃ justicia. Y esto prueua la razon de la conclusion. Y esto pide la razon de justicia que ni los fieles den menor estipendio, ni los sacerdotes lo pidan mayor. Fuera grandissima razon, que en la Iglesia se determinara el estipẽdio de las Missas, desta manera para que viniera y gualdad de parte de los fieles, y de parte de los sacerdotes, y para quitar grandissimos inconuenientes que puede auer de ambas partes, como lo dize Cordoua *a*. De aqui no se sigue que se ponga impedimento a las pias voluntades de los fieles. Porq̃ por la tal ley no les vedã, ni prohibẽ que ellos puedan lleuar mayores stipẽdios, si ellos voluntariamente lo quieren hazer. Porque la ley de justicia no impide la ley de misericordia. Y tambien que la ley de justicia solamente obliga en el tal caso a que no puedan los fieles dar menos de lo que esta tassado. Tãpoco se pone impedimento a los sacerdotes para que no puedan dezir las Missas por menor estipendio si ellos liberalmente quieren. Porque si solamente se les prohibe que no puedã pedir mayor precio del que esta tassado. Y anssi Sancto Thomas *b* dize no ser ley por ser illicito si en alguna Iglesia se mandasse que los Sacerdotes no puedã dezir Missa, sino es que le den cierto stipendio señalado. La razon del Angelico Doctor es, porque por aquella ley y estatuto se cerraria la puerta a las obras de piedad. Y no es licito prohibir al Sacerdote que el diga las Missas de gracia. Y esta sentencia absolutamente es verdadera y se ha de guardar. Algunos modernos Theologos enseñan que en algunas Iglesias ay semejantes estatutos, y que no son malos, respecto de la communidad. Porque esto es muy conueniente para la decencia y congrua sustentacion del capitulo, o de la Iglesia y de los gastos que se hazen en ella. Pero dizen que por el tal statuto, no se ha de entender que se les prohibe a los Sacerdotes que puedan dezir Missa sin stipendio ninguno de su libre voluntad. Particularmente con consentimiento de aquellos a quien pertenece el tal derecho. Y esta es la intelligencia de Sancto Thomas, el qual tan solamente pretẽde que no se ponga impedimento a la misericordia de parte del Sacerdote y a su libre voluntad.

a Cord. li. 1. q. 4.

b D. Tho. 2. 2. quæst. 100. ar. 3. ad 2.

¶ Octaua conclusion. Si el estipendio de las Missas no esta determinado por ley, o estatuto de quien tenga poder, aquel sera justo precio, que esta aprouado y recebido por tal por la comun costumbre, y el que los hõbres discretos y que temen a Dios, suelen tener por tal, y suelen dar y recebir. Esta conclusion tienen los Doctores ya citados. Prueuase lo primero, porque el precio justo de las cosas, quando no esta tassado por ley se ha de tomar de semejante vso y costumbre, como lo dizen todos los Doctores. Luego lo mismo sera en nuestro proposito del stipendio justo de las missas. Porque es la misma razon. Lo segundo se prueua, porque esto no se ha de dexar a la voluntad de los fieles, o de los mismos Sacerdotes, para q̃ ellos por su libre aluedrio lo tassen, que esso seria gran inconueniẽte, y dar occasion a la auaricia. Luego ha se de hazer por autoridad publica, y quando no viniere ley la tal costumbre tendra fuerça de ley. Pero ha se de aduertir, que en el tal caso, quando no ay ley el justo stipendio de las Missas tiene su latitud, y no consiste en indiuisible, y puede auer como tres maneras de stipendios, vno medio y dos extremos, como en el justo precio de las cosas, quando no esta tassado por ley. Pero han de aduertir los Sacerdotes que no es razon que en el estipendio de las Missas, se pongan con los fieles en que les paguen conforme al precio riguroso, como si negociassen y tratassen en cosas temporales. Porque aunque en esto no aya injusticia, ay grandissima irreuerencia. Y si el Sacerdote vna vez recibe el justo estipendio minimo, aunque no sea el muy riguroso ha se de contentar con el, y de justicia esta obligado a dezir las Missas, sin disminuyr el numero, de lo qual diremos luego.

¶ Acerca desta conclusion, es la duda y grauissima, de donde se ha de tomar la justicia, y ygualdad del stipendio de la Missa. Si se ha de tomar, teniendo atencio y mirando a la entera sustentacion del Sacerdote; o de otra parte. En esta difficultad el padre Maestro Soto, y otros grauissimos Theologos de la escuela de Sancto Thomas, enseñan que el justo estipendio de las Missas se ha de tomar y tassar en orden, a la congrua sustentacion del Sacerdote. De tal suerte y calidad que aquel sera justo estipendio de la Missa que es necessario para la congrua sustentacion del sacerdote. Y en orden a la tal sustentacion se ha de tomar la justicia y ygualdad de tal estipendio. La razon desta sentencia es, porque el que sirue al altar ha de viuir y sustentarse del mismo altar. Y el ministro de la Iglesia, merece que le sustenten: y el Sacerdote no tiene otro ministerio publico en todo el dia, sino es el dezir missa. De manera que consideran otros grauissimos Doctores que el total ministerio del Sacerdote en vn dia es la Missa. Y anssi el estipendio justo de la missa se ha de tomar en orden a la entera sustentacion del Sacerdote en aquel dia. De manera que aquel sera justo estipendio que es sufficiente, para que se sustente el sacerdote en vn dia. La segunda sentencia es, que el justo estipendio no se ha de tomar, ni pensar en orden a la entera sustentacion del sacerdote. Esta sentencia tiene Cordoua, y Nauarro, y otros modernos Theologos. Esta sentencia se prueua lo primero de la costumbre de la Iglesia. Porque quando la Iglesia tassa el precio justo de la Missa, nunca lo sube tanto que sea sufficiente

las

Universidad de Deusto
Biblioteca

para la sustentacion entera de vn dia, como consta por la experiencia. Luego señales, que no se ha de tener atencion en la determinacion del justo precio a la entera sustentacion. Lo segundo se prueua, porque el dezir Missa, no es officio de todo el dia, ni de la mayor parte del dia. Porque no se emplea el sacerdote todo el dia en dezir missa. Porque el sacerdote no se emplea tan solamente en dezir Missa sino en otras obras sagradas, como es confessar, de las quales puede sacar algun sustento, y los fieles se lo deuen dar por ellas. Luego el estipendio de la Missa no se ha de tassar en orden al sustento de todo el dia. Esto se confirma, porq̃ en el Derecho a, se determina, que el Clerigo no este impedido de ganar de comer por algun camino honesto y decente a su estado, Luego no se ha de determinar la pitança de la Missa en orden a la sustentacion de todo el dia. Lo vltimo se prueua, porque quando la Missa es cantada y solenne, se le deue mayor estipendio, que quando es rezada, y si la missa cantada tiene vigilia se le ha de dar mayor estipendio. Luego la Missa no ha de tener estipendio en orden a la sustentacion de todo el dia. Esto se confirma, porque si vno el dia de Nauidad, o otro dia con licencia, dize dos, o tres Missas se le han de dar dos, o tres stipendios. Luego la vna Missa no se ha de considerar como ministerio de todo el dia, a la qual ha de corresponder la entera sustentacion.

a D. d. c. clerici.

¶ A esta duda se responde, que ambas sentencias son probables. Que la primera sentencia sea probable consta de los autores que la tienen, y de los argumentos hechos en su fauor. Segun esta sentencia se ha de dezir que regular y comunmente la Missa es el ministerio total del Sacerdote, por el qual regular y comunmente se da el estipendio, y del se ha de sustentar. Porque aunque es verdad que pueda hazer otras obras sagradas, como son dezir el officio de defunctos, o ministrar sacramentos. Pero regular y comunmente los fieles no dan estipendio por semejantes obras: si no es alguna vez quando la vigilia se junta con la missa. Y aunque el Sacerdote pueda ganar de comer por otro camino, esto ya no es cosa decente, ni se vsa, ni parece tan bien. Que la segunda sentencia sea tambien probable, se prueua con la autoridad de los Doctores que la tienen, y con los argumentos hechos en su fauor.

¶ Nona cõclusion. Por la Missa cantada se deue lleuar mayor estipendio, que no por la rezada. En esta conclusion, conuienen comunmente los Theologos. La razon es, porque en la Missa cantada hazen mas ministerios el Sacerdote que no en la missa rezada. De suerte que si el justo estipendio de la Missa rezada, es vn real, o dos reales, de la Missa cantada ha de ser mayor, porque se occupa mas, y este es vso comun de la iglesia, y si la Missa pide vigilia, o todas entrambas lecciones de defunctos, se ha de lleuar mayor estipendio, y assi se vsa en la Iglesia.

¶ Decima conclusion. El sacerdote por vna Missa no puede lleuar mas que vn justo estipendio, agora sea de vno, agora de muchos, y si lo contrario haze peca contra justicia, y esta obligado a restituyr lo que recibe de mas, o a dezir todas las Missas que le encomendaron. En esta conclusion conuienen todos los Doctores: y aun que algunos dizen que Cayetano dize lo contrario, no es verdad, ni lo hallaran en el. Porque Cayetano tan solamente enseña, que el valor de la Missa es infinito. Pero desto no se sigue que pueda lleuar el Sacerdote por la Missa mas que vn justo estipendio. Porque si se siguiesse tambien se inferiria, que podria lleuar infinitos stipendios, lo qual es cosa absurda. Esta conclusion se prueua claramente, porque el ministerio de dezir Missa, tiene su justo estipendio tassado por ley, o por costumbre. De suerte que ay alguna manera de pacto, del qual nace la obligacion de justicia. Luego el Sacerdote haze desigualdad, y injusticia, agora sea respecto de vno, agora respecto de muchos.

¶ Vndecima conclusion. El sacerdote que tiene bienes temporales que heredo de su padre, o que ha adquirido, por los quales se puede sustentar, con todo esso puede sin injusticia ninguna recebir el justo estipendio de las Missas. Esta conclusion enseña Sancto Thomas a, y el padre Maestro Soto, y el Doctor Nauarro, y la Glosa b, y otros Doctores en el Capitulo, *clerici*. Esta cõclusion se prueua lo primero, porque al Sacerdote que trabaja en el ministerio de la iglesia se le deue de justicia el estipendio. Luego al tal Sacerdote se le deue de justicia. Porque el seruicio de la manera dicha, es cosa extrinseca, y accidental. Lo segundo se prueua, porque aunque el Sacerdote pudiesse licitamente ganar de comer con algun arte y modo honesto de viuir, no esta obligado, y puede lleuar el justo estipendio de las Missas. Luego lo mismo sera en nuestro caso. Lo tercero se prueua, porque vn hombre rico de bienes de su patrimonio, puede tener beneficios, y prestamos, y lleuar los redditos con justicia, como consta del vso de la iglesia. Luego tambien podra lleuar el justo estipendio de las Missas, con el qual se sustente.

a D. Tho. quodlib. 9. art. 16. Sanctus lib. 9. de iudic. q. 6. art. 1. Nauarrus man. c. 25. num. 101.

b Cap. clerici. 1. q. 2.

¶ Duodecima conclusion. El Sacerdote que tiene beneficio Ecclesiastico, con el qual se puede muy bien sustentar, puede muy bien lleuar el justo estipendio de las Missas que tiene libres. Y como suyas, aun que no estan obligadas por razon del beneficio. Quiero dezir, que si el beneficio Ecclesiastico obliga a dezir aquellas Missas, no podra por ellas lleuar estipendio ninguno, pero por las demas Mis-

sas si. Esta conclusion tienen todos los Doctores que ya citamos por la conclusion passada. Y conuence se con la misma razon. Esta conclusion, no solamente se ha de entender quando le offrecen el estipendio liberalmente, y muy de gracia, sino tambien se ha de entender que lo puede lleuar por via de justicia, y con alguna manera de pacto y concierto. Lo qual parece que niegan Cayetano, y Nauarro. Pero sin razon, porque la ley de justicia es ygual para todos. Y el ser el Sacerdote rico, es extrinseco y accidentario. De lo qual se sigue que los tales sacerdotes ricos no estan obligados a dar en limosna a los pobres, el estipendio que reciben de las Missas libres, como quieren algunos destos doctores. Porque verdaderamente adquieren derecho de justicia de aquellos estipendios, y pueden vsar libremente dellos. Podra auer mayor, o menor obligacion de charidad y misericordia, por hazerse mas ricos con aquellos estipendios, pero nunca sera obligacion, de justicia.

¶ Decima tercia conclusion. El capellan, o beneficiado que tiene obligacion, por razon del beneficio, o capellania de dezir algunas Missas por aquellas que esta obligado no podra lleuar el justo stipendio de otro ninguno. Esta vn capellá, o vn beneficiado obligado a dezir vna, o dos Missas cada semana, por aquellas Missas no puede lleuar estipendio de otra persona alguna. Esta conclusion tienẽ todos los Doctores ya citados. La razon es clara, porque como queda dicho el Sacerdote no puede lleuar dos stipendios justos por vna Missa, ni de vna persona, ni á muchas, y aquellas Missas tienen ya su estipendio con los reditos del beneficio, o capellania. Luego no podra lleuar otro estipendio ninguno. Esto es verdad regularmente hablando: porque si los reditos del beneficio, o capellania fuessen tãtenues que no fuessen sufficiente estipendio de las Missas, entonces seria otra cosa. Pero esto comunmente nunca acontece. De lo qual se sigue lo que diximos arriba, que el proprio parocho no puede recebir estipendio justo por las Missas que esta obligado a dezir por razon del beneficio, sino es que los Feligreses le den la pitança libre y voluntariamente. La razon es clara, porque no puede recebir dos estipendios justos por la misma missa. Y con los reditos del beneficio, aquellas missas tienen justo estipendio. De lo qual diximos arriba. Ha se de aduertir, que quando ay otros sacerdotes en el lugar, entonces mucho menos se puede entender, que los Feligreses que dan el estipendio de las Missas en el dia, o dias que tiene el Cura obligació de dezir Missa por el pueblo, se les den voluntariamẽte y de gracia. Porque entonces se puede ayudar de los otros Sacerdotes, para el dezir de Las Missas, y assi no se puede entender q̃ se lo den voluntariamente y libremente.

a Nauar. in Manual. cap. 23. num. 92.

De lo qual se ha de ver Nauarro. a Quando el proprio parocho esta cargado de missas ha de procurar de descargarse por su persona y por los demas sacerdotes.

¶ La duda es acerca del proprio parocho y de otros sacerdotes q̃ se cargan de muchas missas, si podran hazer las dezir por otros sacerdotes por menos stipendio q̃ el que ellos reciben, si es justo stipendio. Pongo exemplo, danle a vno las missas, y pagan se las a quatro reales, o a ocho que es stipendio excessiuo. La duda es, si podra el tal sacerdote pagarlas a los demas a dos reales, y quedarse con lo demas fiẽdo el justo stipendio, pongo por exemplo dos reales. En esta difficultad se ha de supponer, que ha de ser justo stipendio el que da a los demas: porque sino lo fuesse, hariales clarissima injusticia, porque no les da lo que es justo por el tal ministerio. Esto supuesto, algunos Doctores enseñan que el proprio parocho en el tal caso se puede quedar con alguna parte del stipendio que le dieron: y puede se quedar con aquella parte por razon de la solicitud y cuydado q̃ pone en el officio de cobrar las missas y distribuyrlas, y por los gastos que se hazen en esto. Esto enseña el padre Maestro Soto b, y otros Doctores. Y esta doctrina habla particularmente del proprio parocho que toma este trabaxo. Declaremos lo con exemplo. Esta tassado el justo stipẽdio de las missas, a dos reales poco mas o menos: podra el proprio cura quedarse con seys, o ocho maruedis de cada missa, conforme al trabaio y solicitud que pone, y los gastos que haze. Esta sentencia quanto a esto no me parece mal. Pero ay otros Doctores modernos, que no son de la escuela de S. Thomas, como el padre Suarez in 3. tom. 3. partis. q. 83. disput. 86. sectione 3. y otros padres dela Compañia, que enseñã, que no solamente el proprio parocho, sino otro qualquier sacerdote que se carga de missas, se puede quedar con parte del stipẽdio de las missas, y con gran parte, si da el justo stipendio a los que las dizen, y no de otra manera. Acõtece algunas vezes, que el stipendio justo de las missas es excessiuo, y grande, y paganle a vno las missas a seys, y a ocho reales, y carga se vn sacerdote de quantidad dellas, dizen estos Doctores que si el justo precio es dos reales, satisfara el tal sacerdote, haziendo las dezir a los dos reales, y se podra quedar cõ lo restante del stipendio sin hazer injusticia ninguna. Esta sentencia prueuan estos Theologos, y la fundã. Lo primero, porque el parocho, o el sacerdote que al principio recibio las missas y se cargo dellas, luego se hizo señor del stipẽdio de aq̃llas missas cõ obligació de dezirlas: y con esta obligacion puede cumplir por si o por otro. Luego si las haze dezir por menor stipẽdio justo, satisfaze a la tal obligació de justicia. Esta es la razõ fundamental. Lo segũdo se prueua, porque los que tienẽ Capellanias

b Sot. lib. 9. de iustit. & iure. q. 5. art. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

gruessas, de suerte q̃ a cada missa corresp̃de stipendio gruesso de vn ducado, o dos ducados, puedẽ muy bien sin injusticia ninguna hazer dezir las missas con menor stipendio, si es justo, y quedarse con lo restante: y este es el vso muy ordinario de hõbres de buena conscіencia. Luego lo mismo sera en nuestro caso, porque parece la misma razon. Lo tercero, porq̃ si vno venda trigo, el qual ha de dar en el tiempo futuro, y se lo pagan luego a catorze reales, si despues lo compra a nueue o diez reales y lo da, cumple muy bien con su obligacion sin hazer injusticia ninguna. Luego lo mismo sera en nuestro caso: porque parece la misma razon.

¶ A esta duda se responde, que esta manera de contrato es injusto, y illicito, y el que vsa del burla aquel precio cõ que se queda, y esta obligado a restituyrlo a los sacerdotes que dizẽ las missas. Esto enseña Ioanes de Mayores, y Nauarro, y Cordoua, y comunmente los Thomistas: y esto es certissimo. Prueua se esta resolucion, lo primero y principal, porque el tal sacerdote que da a dezir missas, no tiene derecho ninguno para quedarse con lo restante, particularmente siendo cosa excessiua. Luego con justicia no se puede quedar con ello: este tal no haze obra alguna digna de tã gran stipendio, como es aquello que resta sacado lo q̃ dio al otro sacerdote.

¶ A esta razon no se puede responder otra cosa, sino que el derecho que tiene, es auerse obligado a dezir las missas, o hazerlas dezir. Contra esto esta, que la tal obligacion no es digna ni merecedora de tan grande stipendio, antes no es digna de ninguno, o casi ningũo, porque no haze casi nada en esto: luego por este titulo no tiene derecho ninguno a lleuar aquella parte del stipẽdio. Lo segundo, porque la voluntad del que dio aquel gruesso stipendio es, que se de al q̃ dize la missa por el, y no se da el tal stipendio por la obligaciõ de dezir las missas, o hazerlas dezir, sino por el mismo ministerio de la missa. Luego el que no la dize, ningun derecho tiene a quedarse con parte del stipendio que recibe. Esto es tan claro, que no parece q̃ puede auer cosa mas clara en el mundo en las cosas morales. Y esto se echara de ver mejor, soltando y deshaziendo los fundamẽtos de la contraria sentencia. Al primer fundamento se responde, que el primer sacerdote que recibio el stipendio, no se haze señor del absolutamente, sino por la missa que ha de dezir por el tal, y ansi sino la dize, no queda señor, sino tan solamente el que la dixere. Ha se de considerar para ver esto mas claramente, que aquel stipẽdio, es stipendio de la missa, que lo quiere dar el fiel por la missa q̃ dizen por el, y no es stipendio de la obligacion que resulta en el sacerdote de dezirla: y ansi el que no la dize, no se haze señor del tal stipendio: y ansi el tal sacerdote, sino dize por su misma persona la missa, es como el mayordomo que no es señor del dinero que le dan, sino que lo ha de distribuyr conforme a la voluntad del señor. Y en este caso la voluntad del que da el stipẽdio es, que se de a aquel que ha de dezir la missa por el: porque su voluntad es, que todo aquel stipendio corresponda a la missa que se dize por el, y no a la obligaciõ de cargarse de la missa, o de hazerla dezir. Al segundo fundamento se responde, que el Capellan, o beneficiado que tiene obligacion de dezir missas, las puede muy bien hazer dezir por el justo precio menor que viniere: y en esto conuienen todos los Doctores: porque lo restante no se da como stipendio de las missas, sino corresponde al mismo beneficio. Y lo principal, porque el que instituyo la Capellania, o el tal beneficio tuuo essa voluntad por lo menos interpretatiua. De suerte, q̃ no es la misma razon que en el nuestro caso. Porque en este caso la voluntad del que dio el stipendio fue, aplicarlo al que dixesse la missa por el. El tal capellan tiene algun derecho para quedarse cõ lo restante. Al vltimo fundamento se respõde ser clarissima la differencia. Porque en el caso del argumento auia peligro de ambas partes: y ansi como le costo a menos el trigo, le pudiera costar a mas: pero en nuestro caso ningũ rastro ay de peligro. Y tambien, que la voluntad del que dio el stipendio fue, que se diesse al que dixo la missa por el. Verdad es, que si el que dize la missa, muy voluntariamente, y liberalissimamente, remitiesse aquella parte del stipendio, podria lo muy biẽ hazer: pero esto no se ha de admittir regularmente, porque comunmente no lo hazen de grado, y de libre voluntad. Tambien se ha de aduertir, que si la negociacion de las cosas temporales es mala, quanto mas lo sera el negociar en las missas, y en las cosas espirituales. Por lo qual los perlados auian de castigar grauissimamente a los tales que negocian en missas.

¶ Decima quarta conclusion. Lo que queda dicho del stipendio de las missas quando se da en dinero, se ha de dezir tambien quando se da en otras cosas que valen dinero. Esta es sentencia de todos los Doctores como dizen los Theologos. El precio justo de vna cosa es, el que esta tassado por la ley, o el que corre comunmente. Si se paga en cosa que vale dinero, ha de ser equiualente. Vna anega de trigo no se puede vẽder mas de por catorze reales, porque ansi esta tassado, ni tãpoco se puede cambiar ni trocar por cosa que valga mas que catorze reales. De esta misma suerte hemos de dezir al presente que el justo stipendio de la missa, que esta tassado por ley, o por costumbre se puede pedir, y el fiel por quien se dize la missa lo deue pagar en dinero, o en cosa equiualente al dinero. La razon es, porque como dizen comunmente, oro es, lo que oro vale.

a Maiores to 4. d. 45. q. 7. dub. 2. Nauar. ca. 25. nu. 91. Cordoba in Lib. d. cto. q. 8. dub. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

De lo qual se sigue lo primero, q̃ el fiel quãdo paga el stipẽdio de las missas, por pagarlo en otra cosa q̃ no sea dinero, no deue pagar menos sopena de pecado de injusticia, y obligaciõ d̃ restituciõ. Si pagasse las missas en trigo, no por esso ha de lleuar mas de a razon de catorze reales, quando el trigo esta en su subido precio. Y lo mismo digo, si paga el stipẽdio de las missas en libros. De la misma suerte el sacerdote, o que le paguen el stipendio de las missas en otra cosa, no ha de querer que le paguen mas del justo stipendio. Lo segundo se sigue, que si vn sacerdote recibio stipendio excessiuo por las missas porque se lo quisierõ dar, ansi como en el caso ya dicho, que le pagarõ el stipendio a seys, o a ocho reales, este tal si las quisiesse hazer dezir a otro sacerdote con el dinero, esta obligado a darle todo el stipẽdio que recibio por las missas, ansi tãbien pagando el stipendio en libros, o en otras cosas, lo ha de pagar en cosa equiualẽte, a los seys, o ocho reales q̃ recibio en stipẽdio de cada missa. Lo qual digo, porq̃ en todas las cosas, la malicia humana tiene lugar, y algunos sacerdotes son tan grangeros, que recibiendo el stipendio de las missas, a seys, o a ocho reales, o algunas vezes a dos, despues por vn libro que vale veynte y quatro reales, o por otra cosa semejãte de semejante precio, piden que les digan veynte y quatro missas, como si se las vuieran pagado a ellos tan solamente a real. Esto es injusticia, y obligacion de restitucion por la razon ya dicha.

¶ Acerca de lo ya dicho, ay vna graue difficultad tocante a los sacerdotes pobres, si podran recebir mas que vn justo stipendio para su sustentacion. Porque no se pueden sustentar con vn justo stipendio. Siempre hablo del stipendio justo. Porque si los fieles no diessen el justo stipendio de las missas, bien podria el sacerdote satisfazerse en las mismas missas hasta en razon de recebir justo stipendio. Si de lo que le dan los fieles se haze vn justo stipendio satisfara a ambos diziendo les vna missa, y no estara obligado a mas. Por lo qual los fieles harian mal, no dando a los sacerdotes el justo stipẽdio de las missas.

¶ En nuestro proposito la difficultad particular es de los sacerdotes pobres, que no se puedẽ sustentar con el stipendio justo de vna missa, si podran recebir, dos, o tres stipendios justos por vna missa, cõ los quales se puedan sustẽtar. En esta difficultad los Doctores que tienen que el justo stipendio de la missa, no se ha de determinar ni tassar en orden a la total sustentacion del sacerdote, por no ser ministerio total y adequado del dia el dezir missa consiguientemente, dizen que el sacerdote pobre no puede recebir mas q̃ vn stipẽdio justo por vna missa, sino fuesse en extrema necessidad, de lo qual no se trata agora. Esta sentẽcia tiene Nauarro [a] y Cordoua: y la tienen algunos modernos Theologos.

[a] Nauar. in Manual. cap. 23. num. 57. Cordub. in quæst. q. 4. dubit.

¶ Esta

¶ Esta sentẽcia se funda lo primero, porque la pobreza no es titulo para vẽder las cosas mas que al justo precio. Luego tãpoco sera titulo sufficiente para que se lleuen dos justos stipẽdios por la missa. Porque esso es lleuar mas que el justo stipẽdio. Y es la misma razon en vno que en otro. Lo segundo se funda esta sentencia, porque el sacerdote que esta enfermo, y en ninguna manera puede dezir missa, no puede lleuar stipendio ninguno por razon de la pobreza. Luego en nuestro caso no podra lleuar dos stipẽdios. Esta sentencia como dixe arriba es probable.

¶ A esta duda se ha de responder, ser tambien muy probable, q̃ el sacerdote pobre puede muy bien lleuar dos o tres justos stipendios por vna missa, quando vno no es sufficiente para su sustento. Esto se ha de entẽder, no que sean dos justos stipendios, respecto deste sacerdote pobre. Porque respecto deste tan solamente es vno entero. Sino que respecto de otros sacerdotes q̃ no son pobres fueran dos o tres justos stipendios. Esta sentencia tienen los Doctores, que dizen, que el justo stipendio de las missas se ha de tassar respectiuamẽte en orden a la entera sustentacion del sacerdote. Porque el dezir missa, es como officio total y adequado de aq̃l dia, por el qual puede decentemente recebir stipendio. Esta sentencia tiene el padre Maestro Cano, [a] y el padre Maestro Soto: y lo mismo enseñan otros grauissimos Theologos. Esta sententia tiene fundamento grãdissimo en lo dicho, porq̃ el que sirue al altar ha se de sustẽtar del tal ministerio, y esto es justicia. Lo segũdo tiene fundamẽto, en que no es cosa decente que el sacerdote ande a pedir por amor de Dios, siẽdo ministro del mismo Dios, y el ministerio tan alto y de tãto prouecho para los fieles, y ansi lo dize el Cócilio Tridentino. [b] Luego los fieles han de gustar de q̃ el sacerdote se sustente hõradamẽte, y sin indecẽcia ninguna de su proprio ministerio. Por lo qual estos grauissimos Theologos y muy pios que acõsejan esta sentencia, y la enseñan, hazen muy pia y Christiana mẽte, y muy en fauor de la dignidad sacerdotal, y de los fieles: y es mucho mejor, que no enseñar que el sacerdote que recibe ocho reales por vna missa se puede que dar cõ los siete, y hazer dezir la missa por vno: que esto no tiene rastro de piedad sino de hurto. Lo tercero se funda, porq̃ el summo Pontifice algunas vezes concede a los religiosos pobres, que satisfagan y cũplan cõ su obligaciõ, diziendo menor numero de missas que estauan obligados: y lo mismo hazen con Iglesias pobres: si estauan obligados a dezir cient missas, determina que cumplã diziendo cincuẽta, o sesenta. Y lo mismo pueden hazer los Obispos en las capellanias tenues como luego diremos. Luego argumẽto claro es, que la pobreza es titulo para q̃ crezca el stipẽdio

[a] Cano lib. 12. de loc. cap. 13. ad 2. Soto lib. 9. de iust. q. 3. ar. 1. in 4. dist. 25. q. 2. ar. 1.

[b] Cõc. Trid. sess. 22. c. 2. de reform.

justo

Universidad de Deusto
Biblioteca

justo delas missas. Verdad es, que estos grauissimos Doctores añaden vna limitacion, y es en caso que el que da a dezir la missa pida expressamẽte que se ha de dezir por el solo, y el sacerdote lo promete ansi. En tal caso dizen estos Doctores, que no podra recebir dos stipẽdios por vna missa, porque quebraria su palabra y fidelidad. Pero yo entiendo que si lo recibiesse no haria contra justicia. Porque no lleua mas que el justo stipẽdio, el qual se ha de proporcionar con su entera sustẽtacion. Lo que se ha de aduertir es, que la entera sustentacion, es aquello que basta para sustẽtarse el y vn criado, o criada, y cõ moderacion, y no con exceſſo, sino conforme al estado de vn clerigo pobre, y que sea decente: y no se ha de mirar que pueda sustentar sus hermanos, y su familia cõ honra y estado. De suerte, que a vn sacerdote pobre le basta, que reciba dos o tres pitanças pequeñas por vna missa, porque estas son bastantes para sustentar el tal clerigo. A los fundamentos de la contraria sentencia se responde muy facilmente. Al primer fundamento se ha de dezir, que la pobreza no es titulo para que el sacerdote pueda lleuar mas que el justo stipendio: pero es titulo, para que el justo stipendio de la missa se ha de determinar en ordẽ a la ẽtera sustentacion de aq̃l dia: y por razon de la pobreza es necessario, que le determinen y tassen mayor stipẽdio para poder se sustentar: y ansi deziamos, que los dos o tres justos stipẽdios respecto de otro sacerdote hazen vn justo stipendio, y no respecto del pobre. Al segũdo fundamento se respõde, que en el tal caso el sacerdote q̃ no puede dezir missa por su enfermedad, ansi como no sigue ni ministra en el altar, ansi tãbien no es razõ que viua y se sustente del altar. De suerte, que como el tal sacerdote no dize missa, no le ha de corresponder stipẽdio ninguno deuido a la missa.

¶ Toda via quedã dos difficultades acerca desto mismo. La primera es de los sacerdotes seglares pobres que no puedẽ dezir cada dia missa por sus achaques, si podrã recebir stipẽdios diuersos, de tal suerte que se puedan sustẽtar, no solamẽte los dias que dizẽ missa, sino tãbiẽ los otros que no dizen missa. A esto breuemẽte se ha de dezir, que en ninguna manera: porque la missa es officio y ministerio de cada dia, y ansi le ha de respõder el stipendio cõforme al sustento de cada dia tan solamente, y no se ha de estender a mas. Los dias q̃ no puede dezir missa se ha de auer, como sino tuuiera officio ni ministerio de sacerdote.

¶ La segunda difficultad es de los religiosos pobres, si puedẽ recebir algunos stipendios justos por la missa para suplir sus necessidades. Esta difficultad puede proceder de las mismas cõmunidades, que suelen tener necesidades, y no pueden sustentar los religiosos. Puede tãbien proceder de los mismos religiosos en particular.

cular. Porque aũque los sustenta la cõmunidad y los prouee, pero proueelos cõ mucho limite, y no de todo lo necessario.

¶ A esta duda hablando de las cõmunidades, digo lo primero, q̃ es probable, que las cõmunidades de religiosos para la sustentacio dellos, pueden recebir dos o tres stipẽdios justos por las missas quãdo fuere necessario para la sustentacion de los tales religiosos sacerdotes. La razon es, porq̃ si es probable, como en hecho de verdad lo es, que cada sacerdote en particular puede recebir dos o tres pitanças justas quãdo fuere necessario para su sustentacio, por ser ellos pobres. Tãbiẽ parece que ha de ser muy probable que las mismas cõmunidades puedan hazer esso mismo para la sustentacio de los religiosos pobres: porq̃ parece ser la misma razõ. Porque la communidad de los tales sacerdotes, tambien se ha de sustentar del seruicio del altar.

¶ Digo lo segundo, hablando delos particulares religiosos, quãto alas missas que sus prelados les dexan, para suplir y acudir a sus necesidades, no me parece cosa muy improbable dezir, q̃ los sacerdotes puedẽ recebir dos o tres pitãças justas, que seã sufficiẽtes para suplir las necesidades proprias, cõ templança y modestia, y sin exceſſo ninguno. La razon es, porque si los demas sacerdotes seglares pobres tienen derecho a sustentarse de su ministerio, y a suplir su necesidad del, y en orden a los sacerdotes pobres el justo stipẽdio se ha de tomar y tassar en orden a la sustentacion de los tales, tambien esto tẽdra verdad en orden a los religiosos pobres. De manera, que segun esta sentencia, aquellos dos o tres stipendios que erã justos en ordẽ a otros sacerdotes, hazen vn stipendio justo en orden a los pobres, aũque sean religiosos, agora sean cõmunidades, agora seã particulares. Dixe quãto a las missas, que sus prelados les dexã libremente: porque las otras el prelado las aplica, y se ha de auer en orden a ellas como sino fuerã suyas, quãto a lo que toca a recebir algun stipendio por ellas.

Quintadecima conclusion. El sacerdote que no tiene por quié dezir missa, no puede dezir missas anticipadas, para que viniendo despues alguno a encomendar missas le satisfaga con las dichas, aplicando le su valor. Esta conclusion es contra algunos Doctores, que enseñan, que el sacerdote quando no tiene por quien dezir missa puede dezir missas anticipadas, y quando despues le den el stipendio, recebirlo por las ya dichas. Esto tienen algunos modernos Theologos, entre ellos el padre fray Manuel Rodriguez, c. 247. conclus. 9. Lo qual dizẽ se entiẽde, quãdo dizẽdo estas missas anticipadas, tiene el sacerdote expressa, o tacita voluntad, de reseruar la applicacion dellas para adelante por cierta intencion, dexandolas como en layre: o aplicando las luego, por aquel que Dios sabe se las ha d encomẽdar.

La-

Universidad de Deusto
Biblioteca

La razô desta sentécia es, porque aũque esta applicaciô de la missa respecto de nosotros se aya passado, quãdo se vienẽ a encomẽdar las missas, pero respecto de Dios, y en su diuina acceptaciô, siẽpre esta presente, como si se offreciessen, en el pũto q̃ se encomiendan las missas. Porq̃ respecto d Dios, lo preterito y futuro esta presente, y ansi la passiô de Christo que ya passo, esta presentissima en la diuina Eternidad. Pero nuestra cõclusion la tiene Cordoua, a y esta es comun sententia entre los Theologos. La razõ es, porque el fructo deste sacrificio no puede quedar suspẽso, y como en el ayre. La razõ es q̃ conuence, porq̃ assi como el fructo deste sacramẽto, q̃ causa por su fuerça y virtud, no puede quedar suspenso, ansi tãpoco puede quedar suspenso el fructo deste sacrificio, que causa por su fuerça y virtud. Para lo qual se ha d cõsiderar, que ansi como en este sacramento se applica la virtud de la passiô de Christo, y por esta razõ su effecto no puede quedar suspenso, ansi tãbien mediãte este sacrificio se applica la passiô de Christo, y ansi el effecto deste sacrificio tãpoco puede quedar suspẽso, sino applicado a alguna persona en parricular. Desta doctrina se quita la fuerça a la razõ de la cõtraria sentẽcia, porque la passiô de Christo, es como instrumẽto vniuersal q̃ se applica, y ha de tener effecto por otros instrumentos particulares. Y quãdo se dize missa, ya se applica la passion de Christo en particular, por particular instrumento.

a Cordub. lib. 1. quæstion. q. 4. dub. 3.

¶ Decimasexta cõclusion. Vno que tiene Capellania, y por estar enfermo no las puede dezir, esta obligado a mandarlas dezir a su costa, sopena de pecado mortal, y obligaciô a restituyr. La razon es, porque el beneficio se da por el officio, y los reditos de la tal Capellania se dan por las missas q̃ tiene obligaciô el Capellã de dezia, o hazellas dezir. Luego sino las puede dezir, por razõ de alguna enfermedad, esta obligado a hazellas dezir: y por el mismo caso que la fundacion dela Capellania, diga que este obligado a dezir tantas missas, el Capellã tiene obligaciô de justicia a dezirlas, y quando no pudiere, hazerlas dezir. Algunos modernos Doctores, entre ellos el padre fray Manuel Rodriguez, en la summa, c. 247. cõclusiô tercera enseñan, que si en la fundaciô della se manda expressamente que no le lleue la renta, sino las mãda dezir, esta obligado si esta enfermo a hazellas dezir. Pero si en la fundaciô tã solamente se dize, que se digan tantas missas en la semana, si la enfermedad es breue de dos o tres dias, no esta obligado a mãdallas dezir. Porque dizẽ, que no es de creer, que el fundador quisiesse obligar tã estrechamente al Capellan. Esto prueuã. porq̃ el Cõcilio Tridentino permitte, que los proprios curas puedã estar ausentes de sus curatos dos meses, y tãbiẽ, porq̃ en la fundaciô de algunas Capellanias, esta expressamẽte ordenado, que estando los Capellanes enfermos dos meses, se les lleuen en cuẽta, como si vuieran seruido. Pero si la enfermedad es mas larga, estara obligado a mandar dezir las missas, o restituyr prorata la limosna dellas, porque no es de creer, que el defuncto aya querido lo contrario. Esto dizen estos Doctores. Pero a mi me parece, que aunque sea la enfermedad breue, y por dos o tres dias, estara obligado el capellan a hazer dezir las missas a su costa. Y para esto basta que la fundacion de la capellania diga, que cada semana diga el capellan tantas missas, sin que expresse mas. Porque de alli nace obligacion de justicia en el capellan a dezirlas, o hazerlas dezir.

¶ Pero ha se de aduertir vna palabra acerca de las missas de las capellanias, que el Concilio Tridentino d ordeno, que los Obispos en sus Cõcilios Prouinciales, puedan reduzir las missas a menor numero, conforme a como les pareciere que conuiene. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que la congregacion de los Cardenales, que tiene autoridad para declarar el Concilio Tridentino, han declarado, que el Concilio habla tan solamẽte de la carga de las missas que tienen las Iglesias, o monasterios antes del Concilio Tridentino, y no despues. Esta declaracion dizen algunos Doctores, que la han visto. Tambien se ha de aduertir, que los perlados hã de tener grãdissima atencion en desminuir el numero de missas, porque es mu

d Concil. Trid. sess. 25. c. 4. de reformatio.

dar la voluntad del Señor que es ya defuncto, y lo ordeno assi. Lo qual es muy difficultoso, y por ser lo tanto, perteneece a la cabeça de la Iglesia, que es el Papa. Por lo qual, para hazer esta diminuciô de missas, ha de auer justa causa, y juntamente se ha de diminuyr el numero de las missas, teniendo atencion a agrauiar lo menos que fuere posible al fundador dellas. Y juntamente seria cõuenientissima cosa, que se hiziesse alguna equiualencia, y commutacion en otra cosa. Como es, encomendando a Dios en las missas que han de dezir, por las animas de los defunctos a quien se aplican, haziẽdo memoria dellas en el memento de los defunctos, y celebrando por ellas, y diziendo en las otras missas algunas oraciones de defunctos por los tales. Finalmẽte se ha de aduertir, que los Obispos, sin consejo del Concilio Synodal, instando la necessidad, pueden diminuyr el numero de las missas de las capellanias colatiuas, como lo affirman algunos Doctores graues.

¶ Decima septima conclusion. Los que tienen missas atrasadas por dezir, descuydandose notablemente, pecean mortalmente. Algunos no hazen sino recoger missas, y detenellas mucho tiẽpo, porq̃ no las pueden dezir, y descuydãse grauemẽte en esto. Estos tales pecã mortalmente, y muy grauemẽte. En esta cõclusiô conuiene todos los Theologos. Esta se prueua lo primero, porq̃ estos tales no estã a la manera de cõcier

Universidad de Deusto
Biblioteca

to y pacto q̃ vuo entre el q̃ les dio las missas y ellos, que fue, q̃ auian de dezir las missas presto. Porq̃ esta es la voluntad interpretatiua del q̃ las da. Lo segundo, porq̃ si la missa se mãda dezir por alguna necessidad espiritual, o temporal, o por algũ buẽ successo, puede acontecer, que diziendo se la missa con tiẽpo, se alcance lo que se pide, y diziendo se tarde no. Lo qual es en gran perjuyzio del que la mãda dezir. Y si se manda dezir por alguna alma que esta en el purgatorio, bien se echa de ver el daño que se le haze. Porq̃ si se dixessen presto, saldria presto de purgatorio, y no se diziendo, se esta alli. Esta conclusion limitã algunos Doctores, y dizen, q̃ no se entiende cõ los sacerdotes mercenarios. Porque estos, no estan obligados a dezirlas, y a no tomar otras, hasta que estas se digã. Porque si hasto hiziessen les faltaria missas muchas vezes. Pero a mi me parece, q̃ la conclusiõ como esta puesta, es verdadera, y q̃ no tiene limitaciõ ninguna. Porque los sacerdotes mercenarios, tãbien tienen obligacion a no detener notablemẽte las missas, como lo dize Sylvestro, a y Cordoua. Bien es verdad, que estos tales pueden recebir algun numero de missas con moderaciõ: de suerte que no las detengã mucho tiẽpo, y al aluedrio de hombres prudentes, y de buena conciencia. Por lo qual, justa y sanctamẽte en nuestra religion, ay precepto formal, que obliga a peccado mortal, que ningun religioso pueda recebir mas que cincuenta missas, ni cargarse las, y que hasta que aquellas esten dichas no pueda cargarse de otras. De manera, que si vno estuuiesse cargado de este numero de missas, no se puede cargar de mas, aũque no le dẽ luego el stipendio. De suerte, que si vno tiene cincuenta missas, y llega vn fiel, y le dize que le diga otras cincuenta, que el le dara la limosna de ay a quatro, o cinco meses, no lo puede hazer, porq̃ esto es cargarse de las missas, y esta obligado a dezirlas, como si se las pagaran luego. ¶ La duda es, de vn sacerdote que no tiene por quien dezir missa, y tiene vn beneficio, o capellania que obliga a dezir missas por el discurso del año, y cada semana tãtas, si podra con buena conciencia anticiparlas, y dezirlas con tiẽpo, quando no tiene missas, como si fuesse a principio del año, diziẽdo las todas juntas. La razon de dudar es, porque este tal parece que no cũple por la obligacion de justicia que tiene, ni con la voluntad del fundador de la capellania, q̃ quiso que se dixessen las missas por el discurso del año, y algunas vezes en fiestas, y dias señalados. Luego, no se cumple diziẽdo las missas de la tal capellania anticipadas. Esto se confirma, porque el fundador muy bien entendia que era mejor, q̃ las tales missas se digan con tiempo, y cõ todo esso no quiso ni fue su voluntad, sinoq̃ se dixessen en los tales dias Luego el tal sacerdote, no cumplira cõ su obligaciõ, diziẽdo las

Sylvestr. verbo missa q. 10. Corduba lib. 1. questionũ q. 4. Dub. 5.

fuera

fuera de aq̃llos dias. En cõtrario desto, es, porq̃ parece q̃ el tal capellan, o beneficiado, cũple demasiadamente, pues paga la deuda antes que la deua. Puede se poner vn exẽplo. Si vno deuiesse ciẽ ducados para S. Iuan, y los pagasse tres o quatro meses antes, cũpliria demasiadamente con su obligacion. Luego tambien cũpliria el tal capellan con su obligacion, diziendo las missas anticipadas. En esta difficultad algunos modernos Theologos entre ellos el padre Manuel Rodriguez, en la summa c. 247. con. 8. por este argumento echo en contrario, enseñan que el tal capellan, o beneficiado, cumpliria con su obligacion diziendo las missas anticipadas, quando no tiene por quien dezir missa.

¶ A esta duda mi parecer es lo cõtrario, por la razones echas al principio de la duda. Las quales se cõfirmã, porq̃ de lo cõtrario se siguiria, q̃ pudiesse muy biẽ el sacerdote, y capellã, o beneficiado, dezir de vna vez todas las missas de su capellania, anticipãdolas todas. Porq̃ cumpliria con la obligacion mucho mejor como dize la contraria sentencia. Lo qual bien claramente se vee no ser licito. De suerte, q̃ la obligacion, y carga d'la tal capellania, o beneficio. Es de dezir las missas en sus dias. Por esta razõ las capellanias o beneficios, de ordinario tienẽ gruessos stipendios. A la razõ de la contraria sentẽcia se ha de respõder, q̃ el tal capellã que dize anticipadamente las missas, no cũple con su obligacion por dezirlas anticipadas: porq̃ la obligaciõ es dezir las en los dias señalados por el fundador, q̃ fue su voluntad, q̃ aq̃llos dias se honrase Dios cõ tal sacrificio, offrecido por el, y por sus deudos. Y no es lo mismo en el exẽplo puesto, porq̃ los cien ducados q̃ yo estaua obligado a pagar para S. Iuã, era la obligaciõ q̃ no passasse de aq̃l tiẽpo, pero no q̃ no se los pagasse antes: Pero la obligacion de dezir missa por la tal capellania, o beneficio, obliga a aquellos dias señalados.

¶ La segunda difficultad es, si vn sacerdote dize missas por la intencion de vno, que sabe que se las ha de encomẽdar, si podra lleuar despues el stipendio. Pongo exemplo. Yo se que vna persona me ha de venir a encomendar ciẽ missas, o doziẽtas. La duda es, si antes que me las venga a encomendar, las puedo yo dezir por la intenciõ del tal, y despues quãdo me las vengã a encomẽdar, recebir el justo stipẽdio dellas. En esta difficultad, los Doctores que citamos q̃ dizen q̃ se puedẽ dezir las missas de las capellanias, anticipãdolas, y antes q̃ llegue el tiẽpo de la obligacion, consiguiẽtemẽte enseñan, que en este caso es licito lleuar despues el stipendio de las missas. Porque es cumplir con la obligacion dellas antes de tiempo, y aun antes que la aya. Ansi lo dize el padre Manuel Rodriguez, en el lugar immediatamente citado.

¶ A esta difficultad se respõde, que mi parecer es, que no puede

Universidad de Deusto
Biblioteca

llevar el tal stipendio. La razõ es, porq entre el que da el stipẽdio, y el que dize la missa ha de auer vna manera de pacto y concierto de justicia, el qual no ay en el tal caso, como es cosa notoria. Lo segundo, porq el tal sacerdote diziendo las missas desta manera, no tiene derecho de justicia al tal stipẽdio. Luego no puede llevar de justicia el tal stipẽdio. Que no tẽga derecho dẽ justicia se prueua claramẽte, porque si le tuuiesse, seguir se ya, que el que da a dezir las missas antes que las encomiende al sacerdote, estaria obligado a pagar la pitança al sacerdote que vuiesse dicho missas desta manera: Lo qual no es verdad, porque el tal es libre para poderlas encomendar, y hazer dezir a quien el quisiere. Que esto se sigua es llano, porque si el tiene derecho de justicia al stipẽdio de las missas q̃ dixo, el otro estara obligado de justicia a pagarlas.

¶ Decima octaua conclusion. Los perlados pueden muy bien mandar a sus subditos, por cierta y determinada intencion. Y en el tal caso, los subditos estan obligados a dezir las tales missas, no solamente por fuerça y virtud de la obediencia, como deziamos arriba, sino de justicia. De suerte, que los tales subditos peccaran mortalmente no diziendo las missas, contra la obediencia, y tambien contra la justicia. La razon es, porque los tales subditos, quedan cargados en nombre del conuento de dezir aquellas missas: y la obligacion de justicia de todo el conuento carga sobre ellos. Verdad es, que si el perlado, o el conuento no tuuiesse obligacion de justicia a dezir las tales missas, que manda dezir el subdito, no estaria obligado el subdito a dezir las missas, de justicia, sino tan solamente de obediẽcia: y assi si no las dixesse, peccaria tan solamente contra la virtud de la obediencia.

¶ Acerca desta conclusion es la duda, si los perlados pueden irritar la intencion de sus subditos para dezir missa. Pongo exemplo. Vn subdito tiene intẽciõ de dezir missa por Pedro, y el perlado quiere q̃ la diga por Iuan. La duda es, si podra el perlado irritar, y anular la tal intẽciõ del subdito, y offrecer la missa por su intẽciõ. La razõ de dudar es, porq̃ como se dize en la materia de Voto, los perlados pueden irritar, y anular los votos de los subditos. Luego tambien podran irritar y anular la tal intencion del subdito. Esto se confirma, porque el perlado es como señor de las obras del subdito: de tal suerte, que las obras le estan subjectas, y tiene poder sobre ellas. Luego puede el perlado, irritarlas, y anularlas: y por consiguiente podra el perlado irritar la tal intencion. En esta difficultad, algunos Doctores enseñan, que los perlados pueden irritar la intencion de los subditos, quando es contraria a la suya, y aplicar las missas de los subditos a quien

ellos.

en ellos quisieren, aunque mas resistan los subditos. Assi lo enseña Cordoua, [a] y cita algunos Doctores. Otros Doctores enseñan, que el Perlado puede irritar y annular la intencion del subdito, pero no puede por su propria intencion aplicar la missa a quien el quisiere. Assi lo tiene el padre fray Manuel Rodriguez. capite 247. con. 10.

[a] Cordub. lib. 1. quæstionum q. 4. dub. 1.

¶ A esta difficultad se respõde, que el perlado no puede irritar la intenciõ que tiene el subdito, como ministro de Dios, ni puede aplicar las missas contra la intencion del subdito. De manera, que si el subdito aplica las missas a Pedro contra la voluntad de su propio Perlado, aplicadas quedan, y le son de fructo y prouecho. Esta es comun doctrina de todos los Theologos. La razon es, porque en aquella obra el sacerdote se ha como ministro de Dios, y como inferior suyo, y por consiguiẽte, no queda subjecto en ella a los Perlados, quanto a podella irritar. Esto se confirma, porque si vn subdito tuuiesse intencion de baptizar a vno, o de absoluerle, no podria el Perlado irritar la tal intencion, y si le baptizasse, o absoluiesse, quedaria baptizado, y absuelto. Porque en esta obra se ha como ministro de Dios. Luego lo mismo sera de la intencion de offrecer el sacrificio por tal, o tal persona. De manera, que el offrecer el tal sacrificio por alguna persona, es de tal suerte obra personal, que no puede hazerla el Perlado por el: y lo mismo es de la intencion de cõsagrar. A la razon de dudar se ha de responder, que el Perlado puede muy bien irritar el voto del subdito, pero no puede irritar la intenciõ que tiene de consagrar, o de aplicar el sacrificio por alguna persona: porque ay algunas differẽcias entre lo vno y lo otro. La primera differencia es, que en esta intenciõ, por ser de ministro de Dios, no esta del todo subjecto al perlado, como queda dicho, y se declara mas a la confirmacion. Pero en lo que toca al voto, esta el hombre subjecto a su Perladó. La segunda differencia es, que irritar el voto, no es mas que quitalle la obligacion q̃ tiene el subdito: lo qual puede muy bien hazer el Perlado en lugar de Dios: pero no puede irritar la intenciõ que dize obra del subdito. Aunque quiera el Perlado no es poderoso, queriendo el subdito, para quitarle, y irritarle las obras que tiene en el entendimiento, o en la voluntad, y teniendolas no puede dexar de tener effecto el sacramẽto, o el sacrificio. A la confirmacion se responde, que el Perlado tiene poder sobre las obras del subdito, quãto a esto, que le puede mandar que las tenga, o que no las tenga, y el subdito estara obligado a obedecer, y sino lo haze peccara mortalmente, contra la obediencia. Pero no tiene poder el Perlado en este sentido, que pueda hazer que el subdito no tenga las obras particularmente en el entendimiento, y voluntad, queriendo

Universidad de Deusto
Biblioteca

las el tener. Porque quanto a esto no tiene superioridad: y si las tiene, aunque mas repugne el perlado, queda aplicado el sacrificio a la persona que quiere el subdito.

Cap. XIX. De vna circunstancia de la missa que es el tiempo en que se ha de dezir.

ARiba queda dicho del sacerdote, si esta obligado a dezir missa alguna vez, y en que dias esta obligado: y assi desto no ay que tratar mas.

¶ Primera conclusion. Estando en solo Derecho diuino, no esta mandado a todos los sacerdotes, ni tampoco prohibido el dezir cada dia missa. Esta cõclusion es de todos los Theologos, y de todos los Iuristas. La razon es clara, porque no ay precepto diuino, que mande a todos los sacerdotes que digan cada dia missa, ni tampoco ay precepto diuino, que les prohiba el dezir cada dia missa. Y si los sacerdotes no pueden dezir missa en algunos dias señalados, como es el Viernes sancto, esto no es por fuerça de precepto diuino, sino por precepto Ecclesiastico. Lo que esta dicho de los sacerdotes en particular, tambien se ha de dezir de las Iglesias particulares, y de la Iglesia vniuersal.

¶ Segunda conclusion. En todas las Iglesias cathedrales y parochiales, y conuentuales, se deue dezir cada dia missa si ay numero sufficiente, y conueniente, de sacerdotes que la puedan dezir. En esta cõclusion conuiené todos los Doctores, assi Theologos como Iuristas. Esto se prueua lo primero del Derecho, [a] en el qual se da a entender que ay obligacion. Lo segundo se prueua de la costumbre que parece que tiene fuerça de ley. Y que téga fuerça de ley, se colige porque los fieles se escandalizan grandemente quando falta missa. Pero ha se de aduertir, que esta obligacion pertenece a los que rigen y gouiernan las Iglesias: porque aunque ellos por si mismos no esten obligados a dezir missa cada dia en las tales Iglesias: pero estan obligados a procurar con diligencia que no falte missa en sus Iglesias. Y este es vno de los officios que tienen los tales, por el qual los sustenta el pueblo.

¶ La difficultad es, si sera pecado mortal el no poner diligencia que se diga cada dia missa. En esta difficultad el padre Maestro Victoria [b] enseña, que si alguna vez se dexasse de dezir missa, no seria peccado mortal.

¶ A esta difficultad se responde, que la obligacion de auer cada dia missa, es muy graue, y obliga grauemente, y de ser peccado mortal. Assi lo enseña el padre Maestro Soto, [c] y otros muchos Doctores. La razon es, porque pertenece grandemente

[a] Cap. Ad ecclesiarum de celebratione missarum.

[b] Victoria in summa num. 8.

[c] Soto 4. d. 13. q. 2. art. 3.

al

al bien comun, y publico de la Iglesia, que aya missa cada dia en semejantes Iglesias. Verdad es, que auiendo cuydado de ordinario en que se diga cada dia missa, si contecieſſe algun descuydo, dize muy bien el padre Maestro Victoria que no: luego seria peccado mortal. Tambien se ha de entender, que no se puede dexar de dezir missa, sino es que aya alguna causa vrgente, y razonable: porque en el tal caso podra se dexar, como se dexan otras obligaciones por causas semejantes. Diximos en la conclusion, quando ay sufficiente, y decente numero de sacerdotes. Porque ay muchas Iglesias parochiales, en las quales no ay sufficiente numero, o no ay mas que vn sacerdote, y en las tales no corre esta obligacion.

¶ Tambien ay difficultad, si en las Iglesias parochiales que ay sufficiente numero de sacerdotes, ay obligació a dezir dos missas, vna por los viuos, y otra por los defunctos. La razõ de dudar es, porq̃ en aquel capitulo, *Cum creatura*, parece que se dize, que se han de dezir estas dos missas.

¶ A esta difficultad se responde, que no ay tal obligació, porque no ay derecho ninguno que lo diga: y seria carga grandissima obligalles a esto. Assi lo dize el padre Maestro Victoria, y el padre Maestro Soto, y otros muchos Doctores. A la razon de dudar se ha de responder, que en aquel capitulo tan solamente se dize, que por la missa de los defunctos no se ha de dexar la missa conuentual de feria, ni al contrario, sino que se han de dezir ambas, si se puede hazer commodamẽte. Pero no pone obligació de dezir missa por defunctos.

¶ Tercera conclusion. Todos los sacerdotes en particular no estan obligados a dezir missa cada dia por precepto Diuino, o Ecclesiastico. En esta cõclusion cõuiené todos los Doctores. Prueua se lo primero, porq̃ en ninguna parte ay tal precepto. Lo segũdo se prueua de la costumbre que ay en la Iglesia: porque muchos sacerdotes temerosos de Dios dexan de dezir missa algunos dias, y aũ algunos dizé ser buẽ cõsejo para llegarse despues con mayor feruor. Esta cõclusion se entiẽde de los sacerdotes absolutamente: porque por alguna extrinseca obligacion de capellania, o beneficio, podrian estar obligados a dezir missa muchos dias como queda dicho atras.

¶ Quarta conclusion. Hablãdo de si, y quitando a parte la prohibicion de la Iglesia, no solamẽte es licito, sino muy bueno dezir cada dia missa. Esta conclusion es d todos los Theologos, prueuase lo primero, de la costumbre de la Iglesia, en la qual los sacerdotes muy religiosos celebran cada dia. Lo segundo se prueua, porque el dezir missa cada dia, es obra buena, y que redunda, en gloria de Dios, y es vtil y prouechosa para los fieles q̃ gozan del fructo de la missa. Luego es muy buena obra que se ha de aconsejar

P 4 de si

Universidad de Deusto
Biblioteca

de si a los sacerdotes como dezimos arriba con esta, que algun dia o dias es bueno detenerse, por la reuerẽcia deste sacramẽto.

¶Quinta cõclusion. Cierta cosa es, q̃ el viernes Sancto, por particular prohibicion de la Iglesia, no es licito dezir missa. En esto cõuiene todos los Doctores. Estos determino, Innocencio I. *a* y cõsta de la tradicion, y costũbre antiquissima de la Iglesia. S. Thomas *b* trae vna razon desta prohibicion: porque aquel dia se haze memoria de la passiõ de Christo, como passo real y verdaderamente aquel dia. Y por esta razõ, no se ha de representar consagrãdo este sacramẽto, y diziẽdo missa. Por lo qual entiendo, q̃ dezir missa aq̃l dia, seria peccado mortal grauissimo contra la prohibicion de la Iglesia.

a Cap. Sabato de consecratione d. 3.

b D. Thom. 3. p. q. 83. ar. 2. ad 2.

¶Acerca desta conclusion es la duda si seria peccado mortal comulgar aquel dia. La razon de dudar es, porque en aquel capitulo, *Sabbato*, se dize expressamẽte, que el viernes Sancto no se celebren sacramentos, y en el officio de aquel dia se mãda, q̃ se guarde el sacramento para los enfermos. Luego señal es, q̃ no es licito comulgar aquel dia los que estan sanos. Esto se confirma de la costũbre de la Iglesia, en la qual nadie comulga aquel dia.

¶A esta difficultad se responde, que parece muy mas probable, que es licito comulgar aquel dia. La razõ es, porque ello de si es bueno, y no ay clara, y manifiesta prohibicion de la Iglesia. Luego no es peccado. A la razõ de dudar se responde, que celebrar sacramentos, es hazerlos: lo qual esta prohibido aquel dia: pero el ministrar el sacramento de la Eucharistia, no es hazer sacramento, como es cosa notoria. Y en lo que se dize de los enfermos, se ha de dezir, que se aduirtio esso en particular, por ser causa necessaria, y por ser necessario, que los enfermos que tienen peligro reciban el sacramento. A la confirmacion se responde, que el no vsarse aquel dia el comulgar, no arguye prohibicion q̃ obligue so pena de peccado. Lo vno, porq̃ el vso no arguye ley. Lo otro, porq̃ el no vsarse el comulgar el viernes Sancto, nace y procede de q̃ los fieles de ordinario comulgan el dia antes: y tambien, porque aquel dia no ay cõmodidad de comulgar. Quien dixesse lo contrario, no diria improbablemente. De suerte, que el viernes Sancto no es licito dezir missa particular, ni publica, y solenne, qual es la mayor, sino tan solamente es licito consumir el sacramento que quedo consagrado del dia antes. Y lo que se haze aquel dia no es missa. La difficultad del Sabbado sancto, si es licito dezir missa: La razon de dudar, es porque en aquel capitulo, *Sabbato*, de la misma suerte se prohibe el celebrar los sacramentos el Sabbado sancto, q̃ el Viernes sancto: luego como es peccado mortal dezir missa el Viernes sancto, tambiẽ lo sera dezirla el Sabbado sancto.

¶A esta

¶A esta difficultad se ha de responder, que ya es licito celebrar missa solenne el Sabbado Sancto, porque aunque es verdad q̃ antiguamente estaua prohibido el dezir missa el Sabbado Sancto, porque entonces representaua la sepultura de Christo, y representaua su muerte, y estaua aguardãdo su resurrection: por lo qual la Iglesia tenia determinado que no vuiesse missa ninguna todo aquel dia hasta la noche de la resurrection. Pero la Iglesia ha anticipado la resurrectio, y comiença la solennidad desde el Sabbado, y assi es licito desde el Sabbado dezir missa publica y solenne. Esto consta del vso vniuersal de toda la Iglesia. Por lo qual a la razon de dudar se responde muy facilmente, que aunque aquel derecho antiguo hablaua y gualmẽte del Viernes sancto, y del Sabbado sancto: pero en lo que toca al Sabbado sancto esta abrogado por lo menos por la costumbre de la Iglesia, y quãto a la missa solenne.

¶Toda via ay difficultad de las missas particulares si sera licito dezir missa el Sabbado sancto. La razõ de dudar es, porque quãto a las missas particulares parece que esta en su fuerça el derecho antiguo, como se ve por el vso y costumbre de la Iglesia. Porque en las Iglesias, no ay mas que vna missa solenne. En esta difficultad algunos Doctores sienten que es peccado mortal dezir missa particular el Sabbado sancto, y que el derecho antiguo no este abrogado, sino es quanto a las missas publicas y solennes de cada Iglesia, y assi quanto a las missas particulares, el derecho antiguo esta en su fuerça. Esta sentẽcia tiene Nauarro, *a* y esta misma tienen otros doctores.

a Nauar. in manual. c. 25. n. 88

¶A esta difficultad se respõde, que es muy mas probable, que dezir missa particular el Sabbado sancto, no es peccado mortal. Esta sentẽcia tiene el padre Maestro Soto, *b* y otros muchos modernos Theologos. Esto se prueua. Lo primero porque es la misma razon de la missa particular q̃ de la missa solenne, y por la misma razon se prohibia la vna y la otra en el tiempo antiguo. Luego si cesso la ley quãto a la missa solenne, tambien cesso quanto a la missa particular. La razon del derecho antiguo, era como dezia mos, el representarse la sepultura y muerte de Christo. Y la razõ de la costumbre nueua es, comẽçar a representar la resurrection, anticipando el tiempo. Esta razõ de la misma suerte corre en las missas particulares, que en las publicas. Luego si por esta razõ cesso el derecho antiguo, en las missas publicas y solemnes, tambien cesso en las particulares. Porq̃ cessando el fin de la ley, y vniuersalmente, tambiẽ ha de cessar la misma ley, y assi se responde a la razõ de dudar. Verdad es, que quãto al vso se ha de tener grãde atẽcion por la manera de costũbre que ay en la Iglesia, de no se dezir missa, sino es la solemne, y assi no se ha de dezir sino es en al-

b Sot. in 4. d. 13. q. 2. art. 2.

gun caso con causa razonable, y quitando el escandalo, y diziendola en oculto delante de quien no se escandalize. La causa razonable seria, y el caso en que se deue de dezir es, si nuestra Señora de Março cayesse en el Sabbado sancto, y no pueden todos cómodamente oyr la missa mayor.

Toda via queda difficultad, si es necessaria licencia del perlado para dezir missa en este dia, hablando de la missa particular. El doctor Nauarro parece que dize que si. A esta duda se responde, que no es necessaria licencia del perlado. Assi lo enseña el Maestro Soto, y otros muchos Doctores, y esto se conuéce de lo dicho en la principal duda.

¶ Finalmente queda duda: que missa particular se ha de dezir aquel dia. Porque la missa solenne de aquel dia, no tiene introyto, como se vee del mismo ordinario, y para las missas particulares tampoco señala el ordinario introito, como lo señala el Sabbado, vigilia del Spiritu sancto, que como aquel dia la missa solenne no tiene introito para las missas particulares, lo señala el ordinario. A esta difficultad se responde, que el tal dia se podia dezir vna missa votiua. Como si cayesso en aquel dia nuestra Señora, se podria dezir la missa de nuestra Señora: o sino, se podria dezir el introyto de la Resurrection, pues se comiença ya a celebrar la Resurrection. Pero ha se de aduertir, que el sacerdote que quisiere dezir missa el Sabbado sancto, no la ha de dezir antes que comience la solennidad de la Resurrection, y algunos dizen, que seria peccado mortal dezirla antes, y no van fuera de camino, sino antes lleuan razon. Porque hasta aquel punto, no cessa la razon de la prohibicion, ni se comiença a celebrar la Resurrection.

¶ La segunda difficultad es del Iueues sancto, si es licito dezir missa el Iueues sancto. En esta difficultad algunos Doctores enseñan, que el Iueues sancto tan solamente se puede dezir la missa solenne. Assi lo tiene Marcelo. *a* La razon es, la costumbre de la Iglesia.

¶ A esta difficultad se responde, ser certissimo que es licito dezir missas particulares el Iueues sancto. Saluo si en alguna parte vuiesse escandalo. Esta sentencia tiene el padre Maestro Soto en el lugar citado, y el Doctor Nauarro, *b* y Angles, y otros muchos Doctores: los quales no dudan desto, sino lo tienen por cosa cierta. La razon es, porque no ay precepto ninguno de la Iglesia que lo prohiba, ni costumbre que tenga fuerça de ley. Porque si algunos no dizen missa, otros la dizen, y temerosos de conscien-

a Marcel. fran. lib. de horis in missis. cap. 30.

b Nauar. in manual. c. 21. n. 33. Angles in floribus. q. 8. de celeb. missæ ex vic. Vlis.

cia, y sin scrupulo ninguno, y los que no la dizen, no la dexan de dezir por entender que sea peccado mortal. Verdad es, que en las Iglesias cathedrales, y en los conuentos, no ay mas que vna solenne, y todos los

de

demas comulgan a ella. Pero esto es por particulares ordenaciones, o costumbres.

¶ Sexta conclusion. Certissimo es, que comunmente y conforme al derecho ordinario, no es licito a los sacerdotes dezir missa mas que vna vez en el dia. En esta conclusion conuienen todos los Doctores, y la misma razon es del comulgar. Esto se prueua del derecho, *a* en el qual Alexandro segundo determina, que los sacerdotes no han de dezir missa mas que vna vez en el dia: y que este derecho tenga fuerça de precepto, que obliga a peccado mortal, consta de lo que dize el Pontifice, que los que presumen dezir mas missas, no se escaparan de la damnacion. Este mismo precepto confirmo Innocencio tercero, y Honorio, *b* el qual dize, que obliga a qualquier sacerdote, por auentajado que sea en dignidad. Lo segundo se prueua de la costumbre de la Iglesia. Lo tercero con razones, las quales trae Alexandro. La primera es, porque Christo tan solamente padecio vna vez: y assi el sacerdote para significar la sufficiencia deste vnico sacrificio, no ha de celebrar cada dia mas que vna vez. La segunda razon es, porque no es poco dezir missa vna vez, y seria muy dichoso el que puede dezir dignamente vna missa. En lo qual significa, que por la fragilidad humana, no quiere el Derecho ecclesiastico, que se celebre mas que vna vez. Esta conclusion es la regla comun, y general, que tiene algunas excepciones.

a Cap. sufficit de consec. d. 1.

b Cap. cum Iuuissi & c. tex. referente de celeb. missarum.

¶ Septima conclusion. La primera y certissima excepcion es del Derecho el dia de Nauidad, en el qual conforme a Derecho se pueden dezir tres missas. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. Esta conclusion se prueua lo primero del capitulo, *consuluisti*, citado, en el qual se determina esto. Y lo mismo se determina en el capitulo nocte sancta. *c* Lo segundo se prueua de la costumbre vniuersal de toda la Iglesia. Las razones y congruencias trae sancto Thomas. *d* La principal, porque por aquellas tres missas se significan las tres generaciones de Christo diuina, y humana, y spiritual.

c Cap. noct. de sanctis de consec. d. 1.

d D. Thom. 3. p. q. 83. ar. 2. ad. 2.

¶ Tambien se ha de aduertir, que en el Reyno de Valencia, por vn priuilegio particular de los religiosos de nuestra religion, pueden dezir missa los tales religiosos tres vezes el dia de las animas, y este priuilegio esta en vso, y gozan tambien del por via de communicacion otros religiosos. La difficultad es, si ay otras excepciones en derecho de aquella regla vniuersal, y quales tienen fuerça y esten en vso, y quales no. Esto se ha de declarar en particular.

¶ Desta regla fuera de la excepcion dicha, ay otras excepciones que tienen difficultad. La primera es, quando ay neces-

sidad

Universidad de Deusto
Biblioteca

dad de dezir dos missas, vna del dia y otra por los defunctos. En este caso el sacerdote puede dezir dos missas cõforme a derecho, si ay necesidad. Este caso se pone en el capitulo sufficit. De lo qual infiere la glossa en el capitulo consuluisti, que en caso que vn sacerdote aya dicho missa del dia, y sucede morirse alguno, puede dezir otra missa. De suerte, q̃ puede dezir vna missa del dia, y otra de defunctos. Y cõsiguientemente dize, que no ay expressa prohibició de dezir missa dos vezes en el dia. En este vltimo se engaña claramente, y es muy falso y contra la doctrina de todos los Doctores, y contra el comun cõsentimiento dellos. Porque como deziamos, Alexandro declaro ser precepto, por amenazar cõ la condenacion. Tambien se ha de aduertir, q̃ en el capitulo sufficit, se dize, si fuere necessario: en lo qual se significa, que no es absolutamẽte licito sino en caso de necessidad, y qual ha de ser la necessidad se dira luego. La segunda excepcion es, que pone Innocencio tercero, y es en caso de necessidad, y la Glossa lo estiende quando es la causa honesta y vtil y prouechosa. Porque esto se llama necessario. Lo qual declara en algunos casos particulares. El primer caso es el que pusimos en la excepcion passada, quando el sacerdote auia dicho missa, y sobreviene algun defuncto. Lo qual entienden y limitan, si se ha de enterrar luego el defuncto, y conforme a la costumbre ha de preceder missa cantada para que se entierre con solennidad. Pedro de Palude estiende esto diziendo, q̃ todas las vezes que despues de auer dicho missa del dia, se offrece causa razonable de dezir missa por los defunctos, puede muy bien dezir dos missas. Como si vn parochiano pidiesse que le dixessen vn anniuersario, y no ay otro que diga la missa. El segundo caso es, de la glossa ya citada, si dicha la missa viene alguna grã persona que quiera oyr missa. El qual caso admite otros doctores, y dizen que tiene lugar aũ en los dias de hazer algo, y que no son de fiesta. Porque en los dias de fiesta dize que se puede hazer por qualesquier passageros. El tercero caso es, si ay necessidad de comulgar algũ enfermo. El quarto caso, si es necessario bendezir algunos que se casan, y no es bien que se haga sin missa. El quinto caso es, si en el mismo dia ay dos missas vna de la fiesta, y otra dela vigilia, o de las rogaciones, y no ay quien las diga. Este caso pone sancto Thomas en el lugar alegado en la solucion del segũdo. El sexto caso es, quando el sacerdote tiene dos Iglesias parrochiales y comodamente no puede tener coadjutor q̃ le ayude a dezir las missas, y en ambas parrochias ay gente que ha de oyr missa. Estos casos pone Pedro de Palude *b* y sant Antonino, y casi todos el padre Maestro Soto, y Nauarro, y otros Doctores. El septimo caso es, si ay costumbre en vna Iglesia de que se digã dos missas por dos

c Cap. sufficit.

b Palud. in 4. d. 13. q. 1. ar. 4. D. Anton. 3. p. tit. 13. c. 6. §. 4. & 5. & Sotus. d. 13. q. 2. ar. 2. Nauar. in Man. c. 23. n. 37.

sacerdotes, y acontece que el vno esta malo. Entonces dizẽ, que el otro podra suplir, y dezir las dos missas. Assi lo enseña el maestro Victoria, *a* y Syluestro, y la suma Angelica. El octauo caso añaden otros, si por la pobreza de la Iglesia, o del sacerdote, los hombres prudentes lo juzguen necessario. El nono caso añade Durando, *b* y es, si por ser la fiesta tan solenne, y el concurso de la gente tan grande, que no cabe todo el pueblo en la Iglesia. En el tal caso se puedẽ celebrar dos o tres missas, si fuere necessario, y sino ay mas que vn sacerdote. Estos casos refierẽ los Doctores, en los quales se puede dezir mas q̃ vna missa. Pero es necessario sacar en limpio, quales destos casos estan en su fuerça, y quales no, y declarar la verdad desto.

a Victoria in summa n. 96. Syl. verbo miss. 1. q. 7. Angel. verbo missa. §. 46.

b Duran. lib. 2. de ritibus ecclesiasticis. c. 7

¶ Digo lo primero, que ningũ sacerdote puede dezir missa, sino es que este ayuno. De suerte, que como deziamos arriba, si vno no esta ayuno no puede comulgar, assi tãpoco no puede dezir missa. Y esto debaxo de peccado mortal. De manera, que si el sacerdote dixo missa, y tomo el lauatorio, en ninguna manera puede dezir missa otra vez, aunque sea el dia de Nauidad. Assi lo determina Innocẽcio tercero. *c* De lo qual se sigue, que el sacerdote que vna vez ha dicho missa, sin pẽsar que ha de dezir otra, moralmente hablando, no puede acontecer caso en que pueda dezir otra. La razõ es, porque quando dixo la primera vez missa, sin pẽsar dezir otra tomo el lauatorio, como acontece de ordinario, y auiendo tomado el lauatorio no puede dezir otra vez missa, y assi si ha de poder dezir dos vezes missa, ha de ser teniẽdo primero animo, y proposito de dezir la segunda vez missa. Porque desta manera no tomara el lauatorio, y estara habil para poder dezir missa la segunda vez. Digo lo segundo, q̃ el primer caso referido moralmẽte, no puede tener lugar. La razõ es, porque si acontecio el auer muerto despues de auer dicho missa, no estara ayuno el sacerdote por auer tomado el lauatorio en la primera missa que dixo, sin animo, ni proposito d dezir otra. Luego en este caso no ay lugar el dezir segunda missa. Puede dezir alguno, que el sacerdote pudo preuenir q̃ auia de auer muerto presente, por auer algun enfermo peligroso, y por esta razon pudo ser que no tomasse el lauatorio. Esto no es sufficiente razõ. Porque en el tal caso, el sacerdote no auia de dezir primero missa sino esperar a que muriesse: y entonces diziendo missa cumplia con la tal necessidad. Lo mismo se ha de dezir en otros casos semejantes, que quando puede el sacerdote acudir a muchas necessidades con vna missa, diffiriendo el dezir missa, no se le ha de dar licencia para que diga dos missas. Podian toda via dezir, que el sacerdote podia occurrir a la necessidad del tal defuncto, esperãdo a ver si se moria, y entretanto dezir missa para que la oya el pue-

c Cap. ex parte de celebratione missarum.

Universidad de Deusto
Biblioteca

blo,o por otra semenjante necessidad,y no tomar el lauatorio para poder dezir missa, si se muriere el enfermo. Pero este caso, como esta pintado,y con las circunstancias que tiene,casi no es possible,moralmẽte hablã doty quãdo sea posible, mi parecer es, q̃ auer muerto presente,no es sufficiente causa para dezir otra vez missa. Porque no es necessario para la solennidad del entierro. Porque muchas vezes acontece enterrar vn difunto sin missa,y despues de comer. Tampoco es necessario por el suffragio, y ayuda que se le haze al difunto con el sacrificio. Porque esso se puede hazer el dia siguiente: y si essa fuesse bastante necessidad podria el sacerdote dezir tres o quatro missas por el difunto, para que saliesse presto de las penas de purgatorio.

¶ Digo lo tercero, que en el segũdo caso,no es licito dezir dos missas,y esta es la comun sentencia de los Doctores. La razõ es, porque aquella no es verdadera necessidad,y no es inconueniente ninguno, q̃ vna persona noble o vn Obispo se quede sin oyr missa,aũque sea en dia de fiesta, por no auer sacerdote,que conforme a derecho la pueda dezir.

¶ Digo lo quarto,que en el tercero y quarto caso, en ninguna manera es licito dezir dos vezes missa. Esta es comun sentencia de todos los Theologos, y cõsta lo vno,de que no ay verdadera necessidad,y lo otro, de la costũbre de la Iglesia,porq̃ nũca por semejantes cosas se dizen dos missas en la Iglesia.

¶ Digo lo quinto,q̃ en el quinto caso algunas vezes puede tener lugar,segun sentencia probable,aunque mas probable me parece lo cõtrario. Pongo exẽplo. En vn dia solẽne de Pascua, o en otro semejante, es necessario dezir missa de defunctos, y no ay mas q̃ vn sacerdote, en el tal caso es probable,q̃ el sacerdote puede dezir dos missas,vna dela solẽnidad,y otra de diffunctos. Esta sentẽcia tienen algunos modernos Theologos. La razõpor,q̃ Alexãdro Papa en el lugar citado dize expressamẽte q̃ en caso de necessidad puede dezir vna missa del dia,y otra de diffunctos,y ningũ caso de necessidad se puede imaginar,sino es este. Pero mas probable es lo cõtrario, y aun parece cierto en la practica, y estãdo en el vso d̃ la Iglesia. La razõ es, por q̃ como queda dicho,el dezir missa por el diffuncto,aũq̃ sea presente no es caso d̃ necessidad. Porq̃ se puede dezir la missa d̃ diffunctos el dia siguiẽte. Luego en este caso no es licito dezir dos missas.

¶ Digo lo sexto: q̃ en el sexto caso es licito dezir dos missas, y este solo caso esta en el vso,y en el tal caso no solamẽte es licito dezir dos missas,sino tres,cõforme como fuere la necessidad, si ay tres Iglesias parochiales,q̃ no puedẽ tener sino vn parocho, el tal podra dezir tres missas. Verdad es,q̃ algunos doctores enseñan,q̃ semejãte necessidad es sufficiẽte para q̃ sea licito dezir dos missas en vn dia,pero q̃ nũca es licito dezir tres o quatro,y no traẽ razon ninguna por su sentẽcia. La razõ es la misma de dos,q̃ de tres,quando corre la misma necessidad para la tercera vez, y los derechos tã solamẽte dizẽ,q̃ por semejãte necessidad se pueden dezir muchas missas sin determinar el numero dellas. Lo regular,y comũ es,q̃ nũca ay necessidad para dezir mas q̃ dos missas,y por esta razõ estos doctores determinan el numero de las missas a dos. Acerca desto ay dos difficultades. La primera es,si esta licẽcia d̃ poder dezir el parocho dos missas,o tres en diuersas parochias se ha d̃ estẽder tãbien a los dias q̃ no son de fiesta. En esta difficultad algunos modernos Theologos,y entre ellos Suarez.3.p.q.83.art.2. sect.3.enseñan q̃ tãbiẽ es licito al tal parocho dezir dos o tres missas en los dias q̃ no son d̃ fiesta, si en cada parochia ay sufficiẽte numero d̃ pueblo para oyr missa. La razõ es,porq̃ es graue causa en aq̃llos dias,q̃ el pueblo no este priuado de aquel sacrificio, y de la cõmodidad de oyr missa,aunque no sea dia de fiesta. Pero a mi me parece no ser licito, y que es estẽder mucho esta licencia: y no es necessidad graue esta. Porque parece, que bastaria en los dias que no son de fiesta, que se dixesse missa en cada parochia de aquellas cada tercer dia,y no cada dia: para lo qual es bastante vn sacerdote: particularmente en semejantes parochias, que tan solamente tienen vn parocho, el numero del pueblo suele ser muy poco. En este caso se ha de estar a la costumbre: y donde vuiere costumbre de dezir muchas missas en los dias de hazer algo se podrã dezir: y donde no vuiere tal costumbre, no sera licito introduzirla particularmente, sin orden y licencia del perlado.

¶ La segunda difficultad es, del sacerdote que tiene muchas parochias, que ha de hazer el Iueues sancto. Si ha de poner el sacramẽto en todas las parochias, y como lo ha de cõsumir el Viernes sancto. La razõ que ay de dudar es, porque el Viernes sancto no se consagra, y en el caliz echa sin vino, y vna parte de la hostia consagrada en el: y si en vna parochia toma el vino con la particula de la hostia, no queda ayuno, y ansi en la otra Iglesia no podia consumir el sacramento. En esta difficultad algunos dizen,que aunque no este ayuno podra consumir el sacramento en la otra parochia.

¶ La razon es, porque no prive a los de aquella Iglesia de la solennidad del officio de aquel dia. Pero esta es muy larga licencia, porque nunca es licito comulgar no estando ayuno, y es expressamente contra Derecho, y no se funda en costumbre, ni razon alguna.

¶ Por lo qual en el tal caso seria bien, que el sacerdote siendo solo pusiesse el sacramento en la Iglesia mas principal, y que alli tan solamente hiziesse el monumento, y los de las otras

Iglesias acudiessen alli a la solennidad, y esto deue de hazer el tal sacerdote: y este es el vso que ay en semejantes parochias: sino se reconociesse alguna de las Iglesias por mas principal, entonces la traça podria ser que variassen cada año, y vna vez se hiziesse el monumento, y la solennidad en vna Iglesia, y otro año en otra.

¶ La difficultad esta, si a caso el parocho no preuino la difficultad, y puso el sacramento en ambas Iglesias, que hara el Viernes sancto. A esto se ha de dezir, que en tal caso, sino ha acabado el officio en la primera Iglesia, no ha de echar vino en el caliz, ni tomalle sino dexar aquella ceremonia, porq̃ aquella ceremonia no es tã essencial, y assi ayuno podra recebir el sacrãmento, y hazer el officio en la otra Iglesia. Pero si ya auia acabado el officio, y tomado el vino, lo que ha de hazer en la otra parochia es, poner el sacramento en el sagrario, y no hazer el officio, en aquella parochia.

¶ Digo lo septimo. En el caso septimo no es licito dezir dos missas. Esto tienen comunmente todos los Doctores. La razon es clara, porq̃ en el tal caso la causa no es grauissima muy ligera. Luego no es licito.

¶ Digo lo octauo, que en el octauo caso tampoco es licito dezir dos missas. Tambien en esto conuienen todos los Doctores. Lo vno, porque esta no es graue causa, y este caso lo reprobo Alexandro. El qual prohibe el dezir dos missas por ganancia: y lo otro porque a la necessidad del sacerdote se le puede proueer por otro camino. Particularmẽte que deziamos arriba, que el sacerdote en caso de necessidad puede recebir dos estipendios, como si dixera dos missas: y assi no es necessario dezir dos missas.

¶ Digo lo nono. Que en el vltimo caso algunos dizen ser probable, que en el tal caso el sacerdote pueda dezir dos missas. La razon es, porque vn parocho puede dezir dos missas en dos parochias, quando los feligreses comodamente no pueden venir a vna parochia. Luego lo mismo sera quando todos los que han de oyr missa no caben en vna Iglesia. Verdad es, que a mi muy mas probable me parece lo contrario: porque en el tal caso, conforme al parecer de algunos hombres doctos, de lo qual diremos abaxo, podria el sacerdote dezir missa fuera de la Iglesia, en el altar portatil, y entonces toda la gente podria comodamente oyr missa.

¶ El parecer destos Doctores tendria harta probabilidad, quando fuera de la Iglesia no se pudiesse dezir missa comodamente. Hase de aduertir acerca de todo esto, que el que viniere de dezir muchas missas, nunca ha de tomar el lauatorio hasta la vltima, y si le toma no ha de proceder a dezir mas missas. En esto conuienen todos los Doctores.

¶ Octaua conclusiõ. No se puede dezir missa antes que comience a amanecer. Esta conclusion es de Sancto Thomas *a*, y Alexandro de Ales, Sant Antonino, Gabriel, y los Sumistas, y otros muchos Doctores. Esta conclusion se prueua de la costumbre vniuersal de la Iglesia. Sancto Thomas, y otros Doctores traen algunas razones desta conclusion. Vna dellas es, porque hasta aquel tiẽpo no estan los hombres de ordinario aptos y dispuestos para hazer obra tan alta.

¶ Acerca desta conclusion, la primera difficultad que se entiende por començar a amanecer. En esta difficultad Scoto *b*, y Gabriel enseñan que es licito començar la Misa vna hora y dos quartos antes que salga el Sol. Porque entonces comiença a amanecer. Pero este negocio es moral, y no se ha de medir sino moralmente, y assi se ha de dezir, que el amanecer es el tiempo en que comiença a salir el Sol. Y esto no se ha de tomar tan indiuisiblemente, y tan puntualmente. De lo qual se sigue, que no es peccado mortal cõtra el Derecho celebrar hora y media antes que salga el Sol. La razon es, porque ya entonces comiença a amanecer. Pedro de Palude *c*, y Victoria enseñan que es licito celebrar media hora antes que salga el alba: de manera, que se acabe quando ya amanece, poco mas, o menos. Porque esto es cosa moral, y moralmente se ha de considerar: y regla moral es, que lo que dista poco, es como si no distara nada. Esto es quanto a lo que toca al derecho comun.

Pero ha se de aduertir, que en algunas religiones por particulares priuilegios, pueden dezir Missa vna, o dos horas antes que amanezca. Estos priuilegios hasta agora estan en su fuerça.

¶ La segunda difficultad es, si es licito celebrar desde aquel punto, quiero dezir, desde que amanece. La razon de dudar es, porque Telesphoro Papa *d* dize expressamente, que las Missas no se han de celebrar antes de la hora de tercia: porque en aquella hora fue crucificado Iesu Christo, y baxo el Spiritu sancto a los discipulos. Luego hasta aquella hora no es licito dezir missa.

¶ A esta difficultad se responde, que desde que amanece es licito dezir missa. Esta sentencia tiene Sancto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar citado, y todos los doctores. Prueua se de la vniuersal costumbre de la Iglesia. La razon es, porque desde aquel termino, es tiempo apto, y conueniente para celebrar.

¶ A la razon de dudar, se respõde lo primero, que aquel derecho esta abrogado por la contraria costumbre. Lo segundo se responde, que aquel Summo Pontifice habla de las Missas solennes, y cantadas.

¶ La tercera difficultad es, si por alguna causa justa, o por alguna necessidad se puede dezir Missa antes que amanezca, hablãdo de los q̃ no tienen priuilegio.

¶ A esta difficultad se responde, que por algunas justas causas, se puede dezir Missa antes de aquel

a D. Tho. 3.p. q. 83. ar. 2. ad 4. in 4. d. 13. q. 1. art. 2. Alexã. 4. p. q. 36. mẽbr. 2. d. art. 3. p. tit. 13. c. 6. §. 4. Gabriel super cano. lectione 14. cum missa, verbo, missa.

b Scotus in 4. d. 13. q. 2. Gabriel vbi supra.

c Palud. in 4. d. 13. q. 2. Victoria in sum. nume. 97.

d Telespho ro in epist. decretal. ca pit. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tiempo. Como si vno ha de caminar, o tãbien para que la oyan los que han de yr a trabajar, o para comulgar algun enfermo, que esta para morir. Anſi lo enſeñan algunos modernos Theologos. Y para esto no es neceſſaria la licencia del Obiſpo, ſi esta ausente. La razon, porque esto le concede el Derecho comun, como lo dize la comun ſentencia, y concede lo, no ſolamente a los religioſos, ſino tambien a los ſeglares. Y esto no esta reuocado por el Concilio Tridentino.

¶ La quarta difficultad es, quiẽ puede diſpenſar en este derecho de no poder dezir Miſſa antes de amanecer.

¶ A esta difficultad se reſponde, que el Obiſpo puede diſpenſar. Esto ſuponen todos los Doctores, y ſe prueua lo primero, porque el Obiſpo por derecho comun tiene autoridad de diſpenſar en el derecho, ſino es que ſe le reſerue, y le ate las manos el Sumo Pontifice: lo qual no ay en este caſo. Lo ſegũdo, porque este Derecho ſe ha introduzido por coſtumbre, y ſiempre ſe entendio cõforme a la coſtumbre, que podia diſpenſar el obiſpo. De lo qual ſe reſuelue otra difficultad que ay, y es ſi el Obiſpo quando ha de hazer cam no puede dezir Miſſa antes que amanezca, o ſi puede mandar que ſe la digan. La reſolucion certiſsima es, que ſi. Algunos Doctores lo lleuan, porque tiene priuilegio. Anſi lo dize la Gloſſa en el capitulo vltimo *de priuileg. li. in 6.* Pero no lo prueua con derecho. Porque en aquel capitulo, tan ſolamente ſe les concede a los Obiſpos priuilegio, que puedan lleuar altar portatil de camino, en el qual puedã dezir Miſſa, o hazerla dezir en lugar no entredicho. De lo qual infiere la Gloſſa, que puede dezir Miſſa antes de amanecer, por que le parece la miſma razon. Y esta Gloſſa es comunmente recebida. Pero puede ſer, que la razõ mas cierta desta reſolucion ſea, que el Obiſpo puede diſpenſar en esta prohibicion, como ya hemos dicho. Y anſi puede hazer que le digan Miſſa antes de amanecer, o dezirla.

¶ Nona concluſion. El dia de Nauidad ſe puede dezir Miſſa antes de amanecer, deſpues de media noche, quanto a la primera Miſſa. De ſuerte, que antes de media noche no ſe puede dezir, pero deſpues de media noche, ſe puede dezir a qualquier tiempo antes que amanezca. Y esto hablando de la primera Miſſa que es la del Gallo. En esto conuienen todos los Doctores, particularmente ſe ha de ver Sancto Thomas *a*, y todos ſus diſcipulos. Esta concluſion ſe prueua lõ primero, de la coſtumbre vniuerſal de toda la Iglesia. Lo ſegundo ſe prueua del Derecho *b*, en el qual ſe determina esta verdad.

¶ Acerca desta concluſion, es la primera difficultad, ſi las otras dos Miſſas ſera licito dezirlas antes de amanecer. En esta difficultad, es ſentencia de algunos Doctores, q̃ las tras Miſſas ſe pueden dezir

a D. Tho. 3. p. q. 83. art. 2. ad 2.

b Cap. de feriis de cons. d. 1.

* Syluest. Angelus, Tabiena, Armilla, verbo miſſa, Nauarr. in man. cap. 23. nu. 87.

dezir antes de amanecer. De ſuerte, q̃ la primera Miſſa ſi ſe dize a la vna, o a las dos de la noche: luego immediatamente ſe puede dezir las otras dos antes que amanezca. Esta ſentencia ſe prueua, porque en diziendo la primera Miſſa parece que es tiempo acomodado para dezir todas las demas Miſſas. Lo ſegundo ſe prueua, porque no ay Derecho, ni coſtumbre ninguna en contrario, antes muchos ſacerdotes, ſin eſcrupulo ninguno dizen todas tres Miſſas antes de amanecer. Y ay vna congruencia, y es, que aquella noche naſcio el Sol de juſticia: y anſi todo ſe reputa por dia, para celebrar, aunque ſea de noche. Esta ſentencia no me parece improbable. ¶ A esta difficultad ſe reſponde, ſer mas probable que la noche de Nauidad, tan ſolamẽte ſe puede dezir la primera Miſſa antes de amanecer, y las otras dos deſpues de començar a amanecer. Esta ſentencia parece que tiene Sancto Thomas en el lugar citado, en la ſolucion del quarto, quando dize, que los Sacerdotes pueden celebrar Miſſa la noche de Nauidad. No dize Miſſas, ſi no Miſſa. Esta ſentencia tiene claramente Syluestro *c*, y la Summa Angelica, y Tabiena, y Armilla, y Nauarro. Y ſe prueua, porque por la coſtumbre que tiene fuerça de ley, ſe ha introduzido, que no ſe pueda dezir Miſſa antes de amanecer: y la excepcion tan ſolamente ſaca la Miſſa del Gallo, como ſe coligira de algunas congruencias. Y aunque es verdad, que en aquel capitulo, *noſte ſancta*, ſe diga, que la noche de Nauidad puedan celebrar Miſſas los Sacerdotes, ha ſe de entender que habla con muchos Sacerdotes, y que cada vno puede celebrar ſu Miſſa: y anſi ſe verifica que pueden celebrar Miſſas. Lo ſegundo ſe prueua con vna congruencia, porque en ſola la primera Miſſa, ſe pone en el Canon, *Communicantes, & noctem ſanctiſſimam celebrantes*: y en las demas ſe dize, *diẽ ſanctificatum, &c.* en lo qual parece, que ſupone la Iglesia, que las dos Miſſas ſe han de dezir quando comience a amanecer. Lo vltimo ſe prueua, porque muchos hombres religioſos tienen eſcrupulo, y grande, de dezir las dos Miſſas antes de amanecer. Y ſino le tienen es, porque quando le acaba de dezir la primera Miſſa, es ya cerca de amanecer. A las razones de dudar ſe reſponde facilmente, de lo que queda dicho. ¶ La ſegunda difficultad es, ſi vno quiſieſſe dezir la Miſſa del dia, o del alba, la primera de todas, ſi podria dezirla de noche. La miſma difficultad es de otra qualquiera Miſſa votiua, que quiſieſſe dezir vno la primera de todas. Como ſi quiſieſſe dezir miſſa de nra Señora. ¶ A esta difficultad ſe reſpõde, que podia muy bien dezir vna Miſſa de noche. En esto conuienen todos los Doctores. Los que tienen la primera ſentencia eſta claro: y los que tienen la ſegunda tambien tienen esta ſentencia. La razõ es, porque el Derecho les

Universidad de Deusto
Biblioteca

concede a todos los Sacerdotes, que puedan dezir Missa la noche de Nauidad: y esto no es razon restringirlo tan solamente al officio de la primera Missa, sino que es licito dezir vna Missa por lo menos antes que amanezca.

¶ Acerca de todo esto se ha de aduertir, que el sacerdote despues que comiença a amanecer, puede dezir todas las Missas juntas. Y no es necessario diuidirlas, sino es en caso que diga la primera muy de noche. De suerte, q̃ quando acabe no comience a amanecer, para poder dezir las otras. Tambien se ha de aduertir, que el Sacerdote no esta obligado a dezir todas las tres Missas, sino puede dezir vna, la que le pareciere, y dexar las otras.

¶ Tambien se ha de aduertir, que solia auer licencia para dezir Missa de noche el dia de la Resurrection, como consta del Derecho *a*. Pero ya aquella costumbre cesso, porque se dize la Missa el Sabado Sancto. Por lo qual, el dia de la Resurrection, no es licito dezir Missa de noche mas que en los otros dias.

¶ Decima conclusion. El legitimo tiẽpo, dentro del qual se pueden dezir las Missas es, desde que comiença a amanecer hasta medio dia, en este sentido: que desde medio dia adelante no se puede começar la Missa, ni antes que comience a amanecer. Esta sentencia tienen comunmente los Doctores, Gabriel *b*, Ioannes de Mayores, el maestro Soto, y Iuan Andreas, y otros muchos, a los quales siguen Marcello, y Durando. Esta conclusion se prueua dela costumbre de toda la Iglesia, y que obligue a peccado mortal, consta del comun consentimiẽto de todos los fieles, que todos ellos se escandalizarian, si viessen dezir a vno Missa despues de medio dia, si lo hiziesse sin priuilegio. La razon desta costũbre fue, porque los hombres antes de comer estã mas dispuestos para tan alto ministerio, anssi para dezirle, como para oyrle. Tambien se echa de ver, que esta costũbre obliga a peccado mortal, delos priuilegios que dan los Pontifices para dezir Missa vna, o dos horas despues de medio dia. Finalmente se colige, porque los Obispos castigan gravemente a los que dizen Missa despues de medio dia. De suerte, que absolutamente hablando ay precepto que obliga a peccado mortal de no dezir Missa despues de medio dia. Y lo contrario no lo tengo por seguro, aũque parece que lo affirman algunos Doctores, como son Nauarro *d*, y Scoto, y Durando, y la Sũma Angelica y Rosela. Esta conclusion se ha de entender, regular y comunmente: pero en algũ caso raro, y extraordinario dizen algunos Doctores, que es licito celebrar a la vna, o cerca de las dos. Como si fuesse vna gran fiesta, y la Missa solenne, y el sermõ se acabassen a la vna, o cerca de las dos. Entonces dizen que seria licito começar la Missa particular, quando se acabasse la solennidad de la Missa cantada: porque algu-

a Capit. solent. de consecr. d. 1.

b Gabriel super can. missa. lect.

14. Maior in 4. d. 13. q̃. 4. Soto ibi. q. 2. a. 2. & 1. de 10. de iust. q. 5. art. 1. Andr. in 1. de celebr. miss. Marc. col. lib. 6. horis canonicis. cap. 4. n. 1. & Durand. lib. 2. de diuinis officijs cap. 1.

c Nauarro in man. cap. 23. num. 81. Scot. & Rosel. verb. missa num. 4.

algunos puedã oyr missa, que no la han oydo, y dizen que esto es muy conforme a la doctrina del Papa Leon. *a* Lo mismo dizen que se puede hazer por razõ del camino, si es dia de fiesta, que ay obligacion de oyr missa. En el tal caso es licito dezir missa despues de medio dia, como no passe de la vna. Esto enseña el padre Maestro Soto en el lugar arriba citado, y dizen estos Doctores, que esta es la costumbre y vso. La razon es, porque las cosas morales, quando no estan determinadas por ley, sino por costumbre, no consisten en vn pũto indiuisible: de manera que no puedan passar de alli, y este negocio no es tan graue, que con causa no se pueda estender.

a Leo. Papa in epistola 21.

¶ Acerca desta cõclusion se ha de aduertir, que cõ priuilegio se puede dezir missa despues de medio dia, cõforme al tenor del priuilegio: y este priuilegio tienen algunos religiosos. Y lo ordinario es, q̃ en los tales priuilegios, se da licencia para dezir missa vna hora despues de medio dia.

¶ La difficultad primera es, quien puede dispensar en el tal precepto. A esto digo lo primero, q̃ el Obispo puede dispensar, y dar licencia para dezir missa despues de medio dia, cõ causa razonable, como la puede dar para dezir missa antes de amanecer. La razõ es la misma. Digo lo segũdo, q̃ el Obispo no puede dar priuilegio general para dezir missa antes de amanecer, ni despues de medio dia, sino solo el sumano Põtifice: porq̃ assi como tiene el supremo poder, anssi tãbiẽ a el solo pertenece dar el priuilegio general. Pero el Obispo puede dar la licẽcia en caso particular, auiendo razonable causa. ¶ La segũda duda es, si desde el amanecer hasta el medio dia ay algunas horas determinadas, y señaladas, en las quales se ha de dezir missa. A esta difficultad se respõde, q̃ para las missas particulares, no ay hora, ni tiẽpo señalado, y determinado. Desde el amanecer hasta el medio dia puede el sacerdote dezir missa a la hora y tiẽpo que quisiere, hablando por fuerça y virtud del derecho comun. Lo qual digo, porq̃ por fuerça y virtud de algun beneficio, o capellania, podria ser que vno estuuiesse obligado a dezir missa a cierta hora. Esta resolucio es doctrina comũ de todos los Theologos. *b* Entre ellos Alexandro de Ales, y Gabriel, S. Antonino, y los Summistas, y el Doctor Nauarro, y Turrecremata. La razon es, porque la costũbre que tiene fuerça de Derecho, tan solamẽte obliga a que no se diga missa antes de començar a amanecer, ni despues de medio dia luego en qualquier tiempo medio puede dezir missa particular. En lo q̃ toca a la missa mayor solenne, se ha de guardar la costũbre, y dezirse a su tiempo. Verdad es, que sin peccado mortal se podra dezir la missa mayor solẽne a qualquier hora de la mañana, desde el amanecer hasta el medio dia. Porq̃ no ay costũbre en contrario. Y tambien se ha de

b Theologi in 4. d. 13. Alexan. 4. p. q. 36. Gab. lect. 14. in can. D. Anto. 3. p. tit. 13. ca. 6 Summistæ verbo missa Nauar. in Manual. c. 15. n. 85. Turrecremata super capitulum nostr sanctæ.

Universidad de Deusto
Biblioteca

renere atenció a dezir la missa mayor a hora accommodada cõ las occasiones, y cõ todas las demas cosas. Finalmente se ha de aduertir, q̃ el Cõcilio Tridẽtino *a* ordeno, q̃ los sacerdotes no dixessen missa, sino en los tiẽpos y horas ordenadas por la Iglesia: y assi lo mãdo estrecha mẽte: lo qual se ha de entẽder de las horas y tiẽpos ordenados por la Iglesia, por la costũbre q̃ tiene fuerça de ley. Tãbien se ha de aduertir, q̃ Pio quinto, *b* por vn motu proprio manda estrechamẽte, q̃ no se pueda començar la missa a la tarde, a la hora de las dos, o las tres: y assi despues deste motu proprio, no se puede dezir missa a la tal hora. Verdad es, q̃ algunos Doctores modernos enseñan, q̃ aquel motu proprio se ha de entẽder, comun y regularmente. Pero dizen, q̃ en algun caso con justa y razonable causa se podria dezir missa a las dos, o entre dos y tres. Como si el officio solẽne y la missa mayor con sermon se acabasse a las dos, o las tres, se podria entõces comẽçar a dzir missa: porq̃ alguna parte del pueblo no se q̃dasse sin oyr missa. Y lo mismo dizen de otro caso q̃ referimos arriba, y es quando vno va camino. Pero en el motu proprio ay vna palabra, q̃ parece que haze contradicion a esto. Porque dize. *Nullo pretextu*, con ningun color se diga missa a la tal hora. En lo qual parece que significa, que por ninguna occasion, ni causa se puede dezir missa a las dos, o las tres. Y no es improbable, que Pio quinto totalmente quiso quitar el dezir missa tan tarde. Con todo esso se puede responder, que en aquellas palabras, tan solamente quiso quitar los priuilegios, y costũbres que auia de dezir missa a aquella hora sin auer razon ni causa legitima para ello. Tambien se ha de aduertir, que esta constitucion, no quita el poder que tiene el Obispo para dar licẽcia para dezir missa a tal hora, en algun caso particular. Por lo qual en semejantes occasiones, seria mejor, y mas seguro tener pedida licencia al Obispo para dezir missa por aquella justa, y razonable causa que ay.

a Concilio Trid. sess. 22. c. de observandis in vitu.

b Pius V. in motu proprio que comiença sanctissimus in Christo pater.

Cap. XX. De la circunstancia del lugar en que se ha de dezir la missa.

PRimera conclusion; El sacerdote por derecho ordinario, y comun, no puede dezir missa fuera de la Iglesia, o fuera del lugar sagrado, particularmente diputado para este ministerio, y officio: y haziendo lo contrario pecca mortalmente.

¶ Esta conclusion tiene sancto Thomas, *c* Syluestro, la summa Angelica, y otras summas, Nauarro, y sant Antonino: y finalmente todos los Doctores. Esto se prueua lo primero, porque assi esta determinado en el Derecho, *d* y puesto precepto. Y esto mismo determina el Concilio Tridentino. *e* La razon deste precepto es, porque este es conue-

c D. Tho. in 4. dist. 13. Syluest. verbo missa 1. q. 5. §. 5. Nauar. in Manual. c. 23. num. 80. Doctores citati. Panorm. in cap. 6. de celebr. miss. Dec. in cap. 2. de celebr. miss. Conci. Trid. sess. 22. cap. 6. de Observandis in celebratione missæ.

nientissimo para la deuida reuerencia deste sacramento, y para la deuocion de los fieles, que sea peccado mortal passar este precepto, consta manifiestamente por ser en materia graue, y grandemente necessaria. Y assi en el Derecho *a* se amenaza con pena de deposicion, al que dixere missa en lugares no sagrados.

a Cap. nullus de consecr. d. 1.

¶ Acerca desta conclusion es la dificultad, si se puede escusar de peccado mortal por alguna causa. El padre Maestro Soto *b* enseña, que no es menester muy gran causa para escusar de peccado mortal, al que passa este precepto, y añade mas, que sino ay menosprecio, o escandalo, por marauilla se puede peccar mortalmente contra este precepto.

b Soto in 4. d. 13. q. 1. art. 3.

¶ A esta duda se responde, que es menester muy graue causa y necessidad para que no sea peccado mortal el dezir missa fuera de la Iglesia, y fuera de lugares sagrados. Esto enseñan todos los Doctores citados por la conclusion. Pruebase, porque en el Derecho se dize expressamente, *c* que esto no es licito, sino es que fuerce vna summa necessidad. Lo segundo, porque si fuesse verdad lo que dize el padre Maestro Soto, seguir se ya, que no seria peccado mortal dezir missa fuera de la Iglesia en vna casa particular, no por menosprecio, sino por deuociõ, y sin escandalo ninguno, diziendo missa secretamente. Lo qual es contra el comun consentimiento de todos los Doctores, y de la Iglesia. De suerte, que para ser peccado mortal, basta que voluntariamente passe el precepto.

c Cap. sicut de consecra. dist. 1.

¶ La segunda difficultad es, si los que celebran fuera de los lugares concedidos por el Derecho, incurran alguna censura o pena. En esta difficultad Syluestro, *d* expressa mente enseña, que los que celebran, o hazen celebrar en los lugares, no cõcedidos por el Derecho, incurren pena Ecclesiastica, y ipso facto estan prohibidos, y entredichos del ingresso de la Iglesia. Esta sentencia funda en el Derecho, *e* en el capitulo, *Episcoporum*. En el qual parece que se pone esta pena.

d Syluest. verbo missa 1. q. 5. §. 5.

e Cap. Episcoporũ de priuilegijs in 6.

¶ A esta duda se responde, que no ay tal pena puesta para aquellos q̃ passan este precepto Ecclesiastico. Esto cõsta de todos aquellos Derechos, en los quales no se pone pena ninguna, ni censura a aquellos que dizen missa fuera de la Iglesia, o lugares sagrados concedidos por el derecho. A la razon de dudar se responde, q̃ en aquel capitulo no se habla de aquellos que cõ su propria autoridad celebran, o hazen celebrar fuera de lugar sagrado, sino tã solamente de aquellos que celebran, o hazen celebrar en lugar entredicho por cẽsura particular de la Iglesia. En el tal caso esta puesta la pena a aquellos que menosprecian la tal censura, o a los q̃ la passan. De suerte, que no es pena general para todos aquellos que celebran fuera de lugar

Universidad de Deusto
Biblioteca

sagrado, sino con restitucion para los que celebran en lugar entredicho con censura particular.

¶Ha se de aduertir, que cõforme a los Derechos antiguos ya citados, era necessario que el lugar en que se auia de dezir missa, o la Iglesia en que se auia de offrecer este sacrificio fuessen cõsagrados. Pero ya la costũbre ha introduzido, que basta que la Iglesia este bendita. Esta costumbre se ha introducido por ser cosa rara y dificultosa la consagracion de la Iglesia. La tal Iglesia si esta fundada con autoridad del Papa, o del Obispo goza de los mesmos priuilegios, que si estuuiera consagrada, como lo aduierte la Glosa, a y los Doctores.

a Glossa & Doctores, in cap. vltimo de cõsecratione Ecclesiæ.

¶Segunda conclusion. Esto q̃ esta dicho en la primera conclusion se entiende por derecho comun, y de ordinario, y extraordinariamente, y en casos particulares es licito celebrar fuera de la Iglesia, y de lugar sagrado. En esta cõclusiõ conuienen todos los Doctores, q̃ tienen la conclusion passada. Esta conclusiõ no se puede prouar de otra manera, sino trayendo las excepciones que ay del Derecho comun, y ordinario. La primera excepcion es, quãdo se haze con licencia del Obispo. En el tal caso es licito celebrar, y dezir missa fuera de la Iglesia, y fuera del lugar sagrado, en casa particular, y en oratorio q̃ no este cõsagrado, ni bendito. Esta excepciõ se prueua de los Decretos citados, particularmente de vno dellos, b y aun en dos o tres, en los quales se dize expressamente, que se puede dezir missa en los lugares que permitiere, o mandare el Obispo. De lo qual se sigue, q̃ puede el Obispo dar esta licencia, sin necessidad ninguna, estando en estos derechos antiguos. Esto enseña Syluestro, y el padre Maestro Soto, y el Doctor Nauarro, y otros Doctores. La razon es, porque la tal licencia no se da dispensando en el Derecho comũ. Porque si esto fuera, auia de auer alguna causa y necessidad para dar la tal licencia, sino es vsar de la autoridad, y poder que dan al Obispo los mismos Derechos. Pero ha se de aduertir, que esta licẽcia puede dar el Obispo de muchas maneras. La primera es de parte del lugar, señalando algun lugar, en el qual se pueda dezir missa, o siẽpre, o, vn dia, o, otro. Lo segundo puede dar esta licencia, de suerte que se tenga atẽciõ a la persona, dando licencia a vn sacerdote subdito suyo: para que pueda dezir missa en el lugar que a el le pareciere, y escogiere.

¶Acerca desto ay vna dificultad, si el Obispo estando en derecho comun, podra dar esta licencia al sacerdote, que es subdito, para que pueda dezir missa en el lugar que el escogiere, no solamẽte en su proprio Obispado, sino tambien en el ageno. En esta dificultad, Syluestro enseña, que puede dar licencia a su subdito fuera de su obispado. Lo qual prueua de vn capitulo del Derecho: c En el qual parece que se determina esto. A esta dificultad se ha de respõder, que el Obispo tan solamẽte puede conceder esta licencia dentro de su obispado, y no fuera. Assi lo enseña la summa Angelica en el lugar citado. La razon parece clara, porque a qualquier Obispo pertenece determinar los lugares en que licitamente se puede dezir missa dentro de su obispado, y no fuera del. A la razon de dudar se responde, que en aquel capitulo, no se dize, dize el Obispo pueda dar licencia de dezir missa a su proprio subdito, en qualquiera parte del mundo, en altar portatil. Sino tan solamente se declara, que el priuilegio del Papa concedido a los mendicantes, no se ha de entender de tal suerte, que sea necessario consentimiento de los perlados, y de los Obispos. Porque si el tal consentimiento fuera necessario, no siruiera de nada el tal priuilegio. De lo qual tan solamente se sigue, que el Obispo puede dar licencia dentro de su obispado, y no fuera. El conceder vn semejante priuilegio, que se estienda a todos los Obispados pertenece a la suprema potestad, y vniuersal, quales la del summo Pontifice.

¶A cerca desto se ha de aduertir, que el Concilio Tridentino c manda a los Obispos, que no sufran que digan missa, assi los sacerdotes seglares, como los religiosos en casas particulares, y fuera de la Iglesia, sino fuere en oratorios dedicados tan solamente para el culto diuino, y señalados por los ordinarios, y que los ayã de visitar ellos mismos.

c Concilio Triden. sess. 22. c. 8.

¶Acerca deste Decreto del Concilio Tridentino es la primera dificultad, si el Obispo despues desta determinacion tiene el mismo poder y facultad de dar licencia para dezir missa fuera de la Iglesia del lugar sagrado que antes. La razon de dudar es, porque el Obispo antes del Concilio por fuerça y virtud del Derecho comun, tenia poder y ordinario de dar la tal licẽcia sin causa y necesidad, tan solamente teniendo atencion a que el lugar fuesse decente, conforme a la alteza del sacrificio. El Concilio Tridentino no parece que reuoco este Derecho: porque no haze mencion del: luego el tal Derecho esta en su fuerça. Esto se confirma, porque el Concilio Tridentino tan solamente dize, que los Obispos no suffran que se digan missas fuera de la Iglesia, ni lo permitan. Luego no les quita a los Obispos el derecho que antes tenian.

¶Digo lo primero, que de las palabras del Concilio se colige, que los Obispos por facultad ordinaria que tengan de Derecho comun, tan solamente puedẽ dar licencia para dezir missa fuera de la Iglesia, en oratorios tan solamẽte dedicados para el culto diuino. Esto se conuence claramente de las palabras del Concilio. De lo qual se sigue, que el poder ordinario del Obispo, esta limitado y restringido quanto a este punto. Porque antes del

Concilio, por derecho comun sin dispensacion ninguna podia dar licencia para dezir missa, aunque no fuesse en oratorios dedicados tan solamente para el culto diuino, como consta de lo que queda dicho. Pero despues del Concilio Tridentino, no tiene el poder tan amplio, sino mas restricto. Y ansi no podria agora el Obispo liberalmente dar licencia a vn sacerdote su subdito, para que pueda dezir missa en su obispado fuera de la Iglesia, y el mismo Papa no concede tal facultad a los Obispos, sino tan solamẽte a los Cardenales: ni podria agora sin causa, o necesidad dar licencia de dezir missa en algun lugar honesto, y decentemente aparejado, sino esta deputado para el culto diuino tan solamente, y con las condiciones del Cõcilio.

¶ Digo lo segundo, que hablando de la potestad que tiene el Obispo de dar licencia con causa y necesidad, no se la quito el Concilio Tridentino. De suerte, que despues del tal Decreto puede el Obispo en caso de necesidad dar licencia de dezir missa fuera de la Iglesia, aunque no sea en oratorio dedicado al culto diuino, si es lugar honesto y decente para poder dezir missa alli, aunque despues aya de seruir el tal lugar para otros officios, y ministerios communes. Esta sentencia tienen los Doctores modernos.

¶ Esto se prueua, porque por Derecho comun se puede esto muy bien hazer en caso de necesidad, como queda ya platicado, y el Concilio Tridentino ninguna palabra habla del caso de necesidad, sino tan solamente habla de la comun manera de dezir missa. Luego aquel Derecho antiguo, estasse en pie quanto al caso de necessidad. Lo segundo se prueua, porque la licencia que da el Obispo en caso de necesidad es dispensacion del Derecho comun, y el Concilio no quito al Obispo el poder que tiene de dispensar con causa y razon. Luego el tal poder tiene toda via su fuerça: particularmente esta autoridad de dispensar en casos particulares por la necesidad que era grandemente necessaria: y ansi le quedo a el Obispo. Lo vltimo se prueua, de la costumbre que ay despues del Concilio Tridentino.

¶ En casos de necesidad da el Obispo la tal licencia sin escrupulo ninguno. A la razon de dudar, que procede contra el primer dicho, se ha de responder, que aunque el Concilio Tridentino no haga mencion del Derecho antiguo, haziendo y constituyendo nueuo Derecho contrario al antiguo, lo reuoca quanto aquello en que le es contrario aunque no se haga mencion ninguna del. Porque este es Derecho expresso. «

¶ La segunda difficultad es, si despues del Concilio Tridentino se puede dezir missa fuera de la Iglesia en altar portatil sin licencia del Obispo, en caso de necesidad. La razon de dudar es, porque el Concilio expressamente manda, que no permitan, ni suffran los Obispos, que se diga missa fuera de la Iglesia, sino es en oratorios tan solamente dedicados para el culto diuino. Luego despues del Concilio no es licito dezir missa fuera de la Iglesia, sino es en semejantes oratorios.

¶ A esta duda se responde, que en caso de necesidad, sin licencia del Obispo se puede dezir missa en altar portatil, fuera de la Iglesia, aunque no sea en oratorio tan solamente dedicado para el culto diuino.

« Nauar. in manua. c. 21. n. 10. & c. 24. nu. 68. & c. 82.

Esta sentencia tiene el Doctor Nauarro, y otros muchos modernos Theologos. La razon es, porque el Concilio Tridentino no habla palabra ninguna deste caso de necessidad. Por lo qual como era licito antiguamente en semejante caso dezir missa fuera de la Iglesia sin licencia del Obispo, como queda dicho en lo passado, ansi es lito agora. De lo qual infiere el Doctor Nauarro, y estos Doctores, que quando se va en procesion a alguna hermita, y la gente es mucha que no cabe dentro de la hermita, se puede dezir missa fuera, en altar portatil, para que toda la gente pueda oyr missa. Y lo mesmo dizen en otro semejante caso, y es quando ay alguna missa nueua, a la qual concurre muchedumbre de gente, de tal suerte q̃ no caben dentro de la Iglesia, para effecto de oyr missa. Verdad es, que en semejantes casos, lo mas seguro seria pedir licencia al Obispo, o perlado. A la razon de dudar se responde, que en el Concilio Tridentino, no haze mencion del caso de necessidad sino tan solamente de la manera de dezir missa ordinariamente. Y ansi en semejantes casos de necessidad ha se de estar al derecho antiguo.

¶ La tercera difficultad es. Si el Obispo en caso de necessidad podra dar licencia para que se diga missa fuera de la Iglesia en alguna casa particular, en la qual no ay oratorio dedicado para el culto diuino. Pongo exemplo. Esta vn enfermo en vna casa, en la qual no ay semejante oratorio en que se pueda dezir missa, sino que se ha de dezir en vna sala, donde se ha de poner vn altar portatil, y se ha de quitar luego, y la tal sala ha de seruir para officios communes como de antes. La duda es, si en el tal caso podra dar licẽcia el Obispo para dezir missa en el tal lugar. A esta duda se ha de responder, que puede el Obispo dar la tal licencia en semejante caso. Esto se colige de la resolucion de la duda passada. Porque el Concilio Tridentino no habla en caso de necessidad, y quando dispensa el Obispo cõ causa razonable. Esto mismo determina muy bien el

Doctor

Doctor Gutierrez, a y trae vna declaracion de los señores Cardenales del Concilio Tridentino, los quales en declaracio deste Decreto dizen, que no se ha de dezir missa en casas particulares, sino es por causa de necesidad. En las quales se ha de dezir en vn oratorio, o en altar dedicado al culto diuino. De lo qual se infiere, ser mala la costumbre de algunos que quieren, q̃ les digan missa en casa, sin necesidad ninguna. Y los ordinarios hazen mal cõ cediendo facilmente la tal licencia. Tambien hazen mal los ordinarios, quando dan licencia para que se diga missa en casa de qualquier enfermo. Lo vno, porque no qualquiera casa de enfermo tiene cõmodidad para poderse dezir missa en la tal casa, y no auiendo lugar decẽte, haze muy mal el Obispo en dar licencia. Y lo otro, porque el Concilio parece que lo veda, y la declaracion de los señores Cardenales parece que no lo admite.

a Gutierrez in quæstionibus canonicis. c. 30. n. 28.

¶ La quarta duda es. Si por este nueuo Derecho del Concilio Tridentino estan reuocados los priuilegios de algunos religiosos, como son los predicadores, y de la orden de sant Francisco para dezir missa fuera de la Iglesia, en qualquier lugar decente sin licencia de los ordinarios. La razon de dudar es, porque como consta del Derecho. Los priuilegios nunca se reuocan, sino quando se haga particular, y expressa mencion dellos, y el Concilio Tridentino no haze mencion de los tales priuilegios. Luego no estan reuocados por el Cõcilio Tridentino.

b Cap. 1. de constitutionibus prin. num. 6.

¶ En esta difficultad ay diuersos pareceres entre los Doctores. Algunos Doctores enseñan, que los tales priuilegios estan derogados por el Decreto del Concilio Tridentino. Assi lo enseña el Doctor Nauarro, c y otros modernos Theologos, los quales affirman, que los tales priuilegios, por virtud de aquel Decreto estan reuocados, sino es que por el poder del Papa se ayan renouado, y buelto a conceder de nueuo. Otros doctores ay, que enseñan que los tales priuilegios no estan reuocados, por fuerça y virtud de aquel Decreto del Concilio Tridentino. Assi lo enseña el padre maestro Medina en la summa en Romance, y otros Doctores. En esta difficultad se ha de suponer, que ay priuilegio para los religiosos predicadores, y para los de la orden de sant Francisco, que puedan dezir missa fuera de la Iglesia, en lugar honesto y decente. Este priuilegio refiere la summa Angelica, d y se haze mencion del en el Derecho. e

c Nauar. in sum. c. 21. num. 6.

d Summa Angel. verbo missa §. 13. e Cap. nobis de priuileg.

¶ Esto supuesto como cosa cierta. Digo lo primero, que el Decreto del Concilio Tridentino, aunque en alguna manera derogа el tal priuilegio, pero no del todo. Quiero dezir, que antes que el Obispo mande a los tales religiosos, que no celebren fuera de la Iglesia, no pierden el tal priuilegio, sino que pueden muy bien

vsar del. La razon es, porque el Concilio Tridentino, tan solamente manda a los Obispos, que no permitan ni suffran que los sacerdotes, aunque sean religiosos, digan missa fuera de la Iglesia, o de los lugares concedidos por el Derecho. Luego antes que lo prohiba el Obispo, pueden muy bien dezir missa fuera de la Iglesia. Pero en prohibiendolo el Obispo por Decreto suyo, no podran dezir missa fuera de la Iglesia. Y a la razon de dudar se responde muy facilmente, que en el dicho capitulo del Concilio Tridentino, al fin del, reuoca los priuilegios todos, como es facil de ver en el mismo capitulo.

¶ Toda via ay difficultad. Si despues del Concilio Tridentino, los tales priuilegios tienen toda su fuerça como antes del Concilio. En esta difficultad algunos modernos Theologos, y entre ellos el padre fray Manuel Rodriguez en la summa, cap. 144. conclusione 14. enseñan, que los tales priuilegios en el foro dela cõsciencia estan en pie, y tienen su fuerça: de suerte, que se puede vsar dellos sin escrupulo ninguno. A esta duda digo lo segundo, que los priuilegios de los tales religiosos, aunque los concedio Pio V. despues del Concilio Tridentino, pero Gregor. XIII. por vna Bulla que comiença, *in tanta*, reuoco los priuilegios de los religiosos, que tenian alguna repugnancia cõ los decretos del Concilio Tridentino, y los reduxo al Derecho del mismo Cõcilio. Por lo qual, no estando de nueuo concedidos, como en hecho de verdad, hasta agora no enviendo que estan los tales priuilegios, no tienen fuerça. Por lo qual, si los Obispos no quieren suffrir que los tales religiosos digan missa fuera de la Iglesia, no lo podran hazer. Pero no les diziendo nada, ni impidiendoles, como en hecho de verdad no los impiden, podran dezir missa fuera de la Iglesia, en lugar decente.

¶ La segunda excepcion es, que en caso de necesidad, en el qual es licito dezir missa fuera de la Iglesia, y fuera de casa, en qualquier lugar honesto y decente. Assi se determina en el Derecho. a Y esto consta de la costumbre muy vsada y recebida. Y la razon es, porque la necessidad carece de ley. Esto enseña Sancto Thomas, b y Alexandro de Ales, y Paludano, y Soto, y Syluestro, y otros Doctores ya citados. Ha se de aduertir, que ha de ser el lugar decente, porque de otra manera no sera licito. De lo qual se infiere claramente, que ha de ser lugar de la tierra. Porque en el rio, o en la mar, no se puede celebrar ni dezir missa, porque no es lugar decente para el tal officio, por el peligro que auria del verterse la sangre, como lo dizen estos autores. Pero ha se de aduertir, que en caso de necessidad se ha de pedir licencia al perlado, si commodamente se puede hazer, y

a De cõsecr. d. 1. c. 1. & c. cõcedimus b D. Tho. 3. p. q. 83. art. 5. ad 3. Alexan. 4. p. q. 36. membro. 1. Palud. & Sot. in 4. d. 13.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sino basta la necessidad. De donde infieren estos Doctores, que en tiempo de guerra, quando no ay Iglesia donde puedan oyr missa que la puede dezir en vna tienda, o en el campo, por ser caso de necessidad. Pero dizen, que se deuria llenar licencia del perlado para dezir missa, pues se preuiene la necessidad.

¶ La duda es, si por razon del camino se podria dezir missa en el campo; no auiendo Iglesia, auiendo las demas cosas necessarias, y si este tal se llamara caso de necessidad. La razon de dudar es, porque en el Derecho *a* se concede a los Obispos priuilegio de poder dezir missa fuera de la Iglesia en el camino, y en altar portatil. Luego los demas, no podran conforme a Derecho, y sin priuilegio dezir missa en el camino fuera de la Iglesia.

a C. vlti. de priuilegijs in 6.

¶ A esta duda se responde, que en el tal caso es licito, y muy conforme a Derecho. Assi lo enseña Sancto Thomas en el lugar citado. Y esto mismo se determina en el Derecho. *b* A la razon de dubdar se responde, que el priuilegio de los Obispos es, que sin necessidad ninguna puedan dezir missa en el camino, fuera de la Iglesia en altar portatil, teniendo attencion tan solamente a su commodidad. De suerte, que puede dezir missa donde quisiere, y como quisiere. Pero en los demas no se concede el tal priuilegio, sino tan solamente puede dezir missa fuera de la Iglesia, y en el camino en caso de necessidad. El qual caso de necessidad es, quando en el camino ha muchos dias que no se offrece Iglesia, y lugar sagrado, en el qual se diga missa. Entonces se dize caso de necessidad. Esto enseña Paludano, y Syluestro, y otros Doctores. Lo mismo se ha de dezir en otro caso que ya pusimos, y es, quando muchedumbre de gente va a oyr missa a vna Iglesia, o hermita, en la qual no cabe toda la gente. Entonces es caso de necessidad, en el qual es licito dezir missa fuera de la Iglesia en lugar decente. Y el dezir missa fuera de la Iglesia en caso de necessidad, no esta reuocado por el Concilio Tridentino, como queda dicho atras.

b C. concedimus de conferat. d. 1.

¶ La tercera excepcion es, por priuilegio. Quando ay priuilegio, es licito dezir missa fuera de la Iglesia: como era licito a los padres de nuestra orden, y de la de Sant Francisco dezir missa fuera de la Iglesia en altar portatil. Si este priuilegio esta en su fuerça, queda dicho atras. Ha se de aduertir, que en lo que toca a estos priuilegios, se ha de tener grande attencion a la forma dellos, y guardalla en todo, y por todo.

¶ Es necessario declarar en este lugar, si es licito dezir missa en todas las Iglesias.

¶ Tercera conclusion. No es licito dezir missa en todas las Iglesias.

¶ Declaremos la conclusion

mas

mas en particular. En las Iglesias violadas, de si es pecado mortal dezir missa en ellas, antes que las purifique. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos, y todos los Doctores: y particularmente Paludano, y Syluestro, y Nauarro. La razon es, porque estar la Iglesia violada, no es otra cosa, sino vna manera de censura, y prohibicion Ecclesiastica, que no se diga alli missa, ni los diuinos officios. Y este precepto de la Iglesia es muy graue. Luego de si obliga a pecado mortal.

a D. Thom. 3. p. q. 83. ar. 3. Dust. in 4. d. 13. Palud. q. 2. art. 3. & d. 18. q. 8. Syluest. verbo consecratio. 2. Nauar. in Manua. ca. 25. nu. 83. & cap. 27. num. 250.

¶ Acerca desta conclusion es la primera duda. Si con licencia del Obispo se puede dezir missa en la Iglesia que esta violada. La razon de dudar es, porque estando violada y antes que se purifique, no parece que es licito dezir missa en el tal lugar, pues esta prohibido en el Derecho.

¶ A esta duda se responde, que con licencia del Obispo se puede dezir missa en la Iglesia que esta violada, antes que se reconcilie y purifique. Esto enseña Sancto Thomas en el lugar citado, y el padre maestro Soto, y otros Doctores.

¶ Esta resolucion se prueua lo primero del Derecho, *b* en el qual se dize expressamente, que se puede dezir missa adonde el Obispo permitiere, o mandare. Debaxo desta razon general, parece que se ha de entender tambien la Iglesia que esta violada: luego con licencia del Obispo es licito. Lo segundo, porque con licencia del Obispo se puede dezir missa fuera del lugar sagrado. Luego tambien se podra dezir en la Iglesia, que no esta reconciliada. Pero añade el padre Maestro Soto, que para que esto se haga licitamente, es necessario que aya graue causa. Porque esto es dispensar en vna ley grauissima de la Iglesia. Otros Doctores enseñan, que podria ser tan graue y vrgente la necessidad, que no pudiendo auer licencia del Obispo, se pudiesse dezir missa en la tal Iglesia sin ella.

b Ca. missarum. & ca. ibi ergo. de consec. d. 1.

¶ La razon es, porque fuera de la Iglesia en lugar no sagrado se puede dezir missa en caso de necessidad, sin licencia del Obispo. Luego en caso de necessidad graue, se podra dezir missa sin licencia del Obispo, quando no se puede auer en la Iglesia que esta violada.

¶ A la razon de dudar se ha de responder, que aunque aya precepto Ecclesiastico, y muy graue, puede dispensar en el el Obispo en caso de necessidad, y graue, como ya hemos platicado.

¶ La segunda difficultad es, si ay alguna pena puesta en el Derecho, contra aquellos que dizen missa en Iglesia violada.

¶ La razõ de dudar es, porque el q̃ dize missa en lugar entredicho, incurre irregularidad, como

se

Universidad de Deusto
Biblioteca

se determina en el Derecho *a*: y la Iglesia violada esta entredicha, como consta por el precepto de la Iglesia. Luego el que dize missa en la Iglesia violada, incurre irregularidad. En esta difficultad Syluestro *b* cõ otros Iuristas enseña, que el que dize missa en Iglesia violada, antes q̃ se purifique, *ipso iure*, es suspenso, y si despues de la suspension dize missa, o haze otras obras semejantes de orden, incurre irregularidad. Y dizen que esto se colige de aquel capitulo, *Is qui*.

a Capit. *is qui, de sententia excõmunic. in 6.*

b Syluester *verbo confessar. 2. q. 9.*

¶A esta duda se responde, que el que celebra en Iglesia violada, por este delicto no incurre irregularidad. Ansi lo enseñan todos los Doctores citados, Paludano, Soto, Nauarro, Syluestro. Esto se prueua de aquel capitulo, *Is qui*, en el qual se determina esto, y se da la razon porque en el derecho no se expressa, que se incurra tal pena por este delicto.

¶Digo lo segundo, que no se incurre suspension ninguna. Esta sentencia tienen algunos Doctores, y parece mas verisimil, y probable. Porque de aquel capitulo, *Is qui*, no se colige tal suspensiõ, ni tampoco del capitulo, *Episcoporum*. *c* Porque en aquel capitulo, tan solamente se pone esta censura a los que dizen missa en lugar entredicho. Y la Iglesia violada propriamẽte, y en rigor, no se dize entredicha. A la razon de dudar se responde facilmente, que estar la Iglesia violada, no es estar entredicha: sino es vn impedimento, y inhabilidad del mismo lugar para dezirse alli missa.

c Cap. *episcoporum de privil. in 6.*

¶La tercera duda es, que se ha de hazer, quando acontece violarse la Iglesia estando vn sacerdote diziendo actualmente missa. De lo qual se han de ver los Doctores citados, particularmente el padre maestro Soto *d*.

d Soto *4. d. 13. q. 2. art. 3. 4.*

¶Digo lo primero. Si el violarse la Iglesia acontece despues de auerse començado el Canon, no se ha de parar el sacerdote, sino acabar la missa. Esto enseñan los doctores citados. Y la razon es, porque ya parece que esta començada la substancia del sacrificio. Luego no se ha de interrumpir por el impedimento del lugar sagrado que sobreuiene: porque el tal impedimento es Ecclesiastico.

¶Digo lo segundo. Sino esta començado el Canon, ha de parar el sacerdote hasta que se reconcilie la Iglesia, y se purifique. Ansi lo enseñan los mismos Doctores. La razon es, porque entonces no parece que se ha començado lo substancial del sacrificio. Pero ha se de aduertir, que si la Iglesia tan solamente esta bendita, el mismo sacerdote la puede luego reconciliar, y purificar, echando le agua bendita, y con otras breues ceremonias, que se ponen en el Manual. Ansi se determina en el Derecho. *e* Pero sino, no la puede reconciliar, porque la Iglesia violada era consagrada, y la ha de reconciliar el proprio Obispo, o otro con su licencia, entonces ha se d̃ desnudar, y dexar la mis-

e Cap. *ecclesia dedicata, extra de consecratione ecclesiarum.*

sa. El simple sacerdote en el tal caso, no la puede desuiolar, ni le puede cometer el Obispo que haga este officio, sino solo el Papa. Esto se determina en el Derecho *a*, como lo dizen los Doctores citados. Pero es necessario brevemente declarar algo de lo que toca a la violacion de la Iglesia, y porque cosas queda violada, para que se entienda bien quãdo la Iglesia esta violada: de suerte que no se puede dezir Missa en ella.

a C. *aqua. & c. propositisti. de consecra. eccle. &c.*

¶Quarta conclusion. De seys maneras se puede violar la Iglesia. Esta conclusion enseña Sancto Thomas en el lugar citado, en la solucion del segundo, y los Scolasticos *b*: particularmẽte Paludano, y el padre Maestro Soto, y Syluestro, y Nauarro, que hablã muy bien desta materia. Esta conclusion no se puede prouar de otra manera, sino es trayendo y declarando estas seys maneras de violarse la Iglesia. La primera manera de violarse la Iglesia es, por homicidio voluntario injurioso. Esta manera se pone en el Derecho en el capitulo, *proposuisti*: y en el capitulo, *si murum*. De lo qual se sigue, que si el homicidio es casual, no queda violada la Iglesia, y lo mismo si el que mato estaua fuera de juyzio y loco. Porque en el tal caso el homicidio no es voluntario.

b Scholastici *in 4. d. 13. Palud. q. 2. art. 3. Sotus ibidẽ. ad 2. Syluest. verbo, consecratio. 2. Nauar. in man. cap. 25. nu. 85. & cap. 27. num. 250.*

c Cap. *proposuisti. de consecr. ecclesiæ &c. & murum. de consec. d. 1.*

¶Acerca desto es la difficultad, del homicidio causado por vn hombre embriagado, y tomado del vino, si es sufficiente para violar la Iglesia. ¶A esta difficultad se ha de responder, que si el homicidio fue voluntario, queda violada la Iglesia, y si no fue voluntario no queda violada. Esta resolucion se colige de los capitulos citados. En el hombre embriagado el homicidio puede ser voluntario, y que se le impute a culpa, y a pena: como se vee claramẽte en vn hõbre que sabe que embriagado y tomado del vino se suele encolerizar, y herir y matar. Tambien puede ser inuoluntario, quando no sabe, ni debe saber que tiene tal costumbre. Sigue se lo segundo, que por el homicidio que se causa en la Iglesia puramente en su propria defension, no queda violada la Iglesia. La razon, porque el tal homicidio no es injurioso, como lo dizen todos los Doctores. ¶Sigue se lo tercero, que si la herida injuriosa, de la qual se siguio la muerte, se dio fuera de la Iglesia, no queda violada la Iglesia, aunque muera dentro de la Iglesia. Puede acontecer, que la herida mortal se la diessen algũ hombre fuera de la Iglesia, pero vino a morir dentro de la Iglesia. En el tal caso la Iglesia no queda violada. La razon es, porque entonces el homicidio no fue dentro de la Iglesia, sino tan solamente la muerte. Pero ha se de aduertir, que para que quede violada la Iglesia, basta que aya homicidio dentro de la Iglesia, aunque no aya derramamiento de sangre, como si matassen a vno ahogandole. Esto aduierte la Glosa *d*: y la razon es clara, porque enton-

d C. *vnico de consecra. eccles. in 6.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

ces dentro de la Iglesia se comete verdadero homicidio.

¶ La duda es, quando hieren a vno dentro de la Iglesia con herida mortal, si es cosa sufficiente para que quede la Iglesia violada antes que muera el herido, o muriendo fuera de la Iglesia. Aqui no disputamos si queda violada por razon del derramamiento de sangre, que de esso diremos luego, sino por razon del homicidio. Porque puede acõtecer, que la herida mortal sea sin derramar sangre, como si dentro de la Iglesia molliessen a vno a palos, o a talegazos.

¶ A esta duda se responde, que nunca queda violada la Iglesia hasta que el homicidio sea consumado con la muerte, y es necessario que la muerte succeda dentro de la Iglesia. La razon es, porque de otra manera no vuo homicidio dentro de la Iglesia, sino fuera.

¶ Tambien se puede dudar, si el luez ahorcasse a vno dentro de la Iglesia, si quedaria la Iglesia violada. La razon de dudar es, porque el tal homicidio no seria injurioso. Luego la Iglesia no quedaria violada. Porque como queda dicho, para este effecto es necessario que el homicidio sea injurioso. ¶ A esta duda se responde, que en el tal caso queda violada la Iglesia. Assi lo enseñan todos los doctores. Lo primero, porque el tal homicidio puede ser injurioso al reo. Porque aunque merezca la muerte, tiene derecho para que no le hagã violencia ninguna en la Iglesia. Pero porque puede acontecer, que el reo no tenga tal derecho, porque no le valia la Iglesia. La segunda razon es, porque se haze injuria a la Iglesia, y assi se verifica, que el tal homicidio es injurioso. Porque aunque el luez tenia derecho a ahorcalle, y hazia muy bien ahorcandole, con todo esso no tenia derecho para ahorcarle dentro de la Iglesia. Y assi se responde a la razon de dudar. Pero ha se de aduertir, que si el luez ahorcasse a vno sobre el techo de la Iglesia, o de las paredes della, no quedaria la Iglesia violada. Assi lo enseñan Syluestro, y Nauarro en los lugares citados. La razon es, porque el tal homicidio no se hizo dentro de la Iglesia, y los Derechos hablan quando el homicidio fue dentro de la Iglesia. Conforme a esto, lo mismo se ha de dezir de otro qualquiera particular, que matasse alguno en estos mismos lugares.

¶ Otra duda puede auer del que se matasse a si mismo dentro de la Iglesia, si quedaria la Iglesia violada. Porque parece, que el tal homicidio, no es propriamente injurioso. Porque respecto de si mismo no ay propriamente injuria. ¶ A esta duda se responde, que quedaria la Iglesia violada: porque el tal homicidio, aunque no sea injurioso, respecto de si mismo, es injurioso, respecto de Dios, y de la republica, y muy particularmente de la Iglesia. Lo qual es sufficiente para que quede la Iglesia violada.

¶ Finalmente se puede dudar, del

del homicidio, que es verdadero martyrio, como si quitassen la vida a vn Christiano por Christo dentro de la Iglesia. La razon de dudar es, porque por el verdadero martyrio, no parece que es razon que quede la Iglesia violada.

¶ A esta duda se responde, que queda la Iglesia violada. La razõ es, porque de parte de los que le quitan la vida, es verdadero homicidio por extremo injurioso. Luego queda violada la Iglesia.

¶ La segunda manera de violarse la Iglesia es, por derramamiento de sangre. Esto se determina en el Derecho *a*. Pero ha se de aduertir, que aunque es verdad que en el Derecho no se hable expressamente del derramamiento de sangre injurioso, o voluntario, pero todos los Doctores que citamos arriba, lo entienden assi, y muy particularmente Syluestro *b*. De lo qual se sigue, que esta manera de violarse la Iglesia, se ha de declarar a la manera que declaramos la passada. Porque el derramamiento de sangre, conforme a la declaraciõ de los Doctores, pide las mismas qualidades y condiciones que el homicidio. Porque ha de ser voluntario, y injurioso. De suerte, que si el derramamiento de sangre es casual, o natural, como quãdo le sale a vno sangre naturalmẽte, o es medicinal, porque sangrã a vno para curarle, no queda violada la Iglesia. Lo mismo es si vno derrama sangre defendiendose. ¶ La primera difficultad es, quando se derrama sangre burlãdose. A esta difficultad se ha de responder, q̃ si el derramamiẽto de sangre acontece puramente dentro de los limites de burlarse, no queda violada la Iglesia: porq̃ el tal derramamiẽto, es como casual. Pero si excediesse los limites de burla, de suerte q̃ se reduze a voluntario, y injurioso, entõces quedaria la Iglesia violada. Pero ha se de aduertir, q̃ aq̃lla palabra derramamiẽto de sangre, significa q̃ ha de ser en alguna abundancia, atendiendo a la comũ manera de derramar sangre. Assi lo aduierte la Glossa, y esto es muy cõforme a derecho *c*. De manera, q̃ si la sangre q̃ se derrama es en pequeña quantidad, no ay violaciõ de Iglesia. Por lo qual, si quando se burlãdos, es poca la quãtidad de sangre q̃ se derrama, no queda violada la Iglesia. Si fuesse en gran quantidad, avia se de mirar si fue voluntaria: de tal suerte, q̃ por la imprudẽcia y peligro grãde, moralmẽte se tẽga por derramamiẽto voluntario, y entonces sera tambien injurioso. ¶ La segũda difficultad es, si qualquier derramamiẽto de sangre q̃ es injurioso a la Iglesia, si es meramẽte casual, sea sufficiẽte para q̃ quede violada la Iglesia. Põgo exẽplo, si dos se estuuiessen burlãdo en la Iglesia, pero el burlarse era prophano y indecẽte, respecto de la Iglesia, como si estuuiessen representãdo en la Iglesia vna comedia prophana, y a caso succediesse derramamiento de sangre. La difficultad es, si esto seria cosa bastante, para que quedasse la Iglesia

a Capit. si ecclesia. de consecr. eccles. Cap. ecclesijs. de consecrat. 1.

b Syl. verbo, interdict. 4. q. 3.

c Cap. cum illorum. de sent. excom mun. Cap. reuertimini. 16. q. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

violada. En esta difficultad algunos doctores enseñan que la Iglesia quedaria violada. La razon destos Doctores es, porque aquella obra es injuriosa a la Iglesia: y esto no parece muy fuera de camino. ¶ A esta difficultad se responde, ser lo mas cierto, que en el tal caso no queda la Iglesia violada. Anssi lo affirman muchos doctores. La razon es, porque no queda violada por la obra d̃ representar, que era injuriosa a la Iglesia. Y esto es cosa cierta, porque no ay tal Derecho, ni tampoco por el derramamiento de sangre. Porque el tal fue casual, y anssi por si no es injurioso a la Iglesia. Luego no queda violada la Iglesia. De lo qual se responde a la razon de la contraria sentencia, q̃ aquella obra es injuriosa respecto dela Iglesia, por ser profana, y no honesta, y decente, pero no por se derramar sangre.

¶ La tercera difficultad es, quãdo se da herida dentro de la Iglesia, pero no sale la sangre hasta que esta fuera, o si sale no cae en la tierra, sino reciben la en vn paño, o en vn vaso, si en el tal caso queda violada la Iglesia. La rezõ de dudar es, porque en el tal caso el derramamiento de sangre no se haze dentro de la Iglesia. Luego no queda violada la Iglesia. Esto se confirma, porque la sangre en el tal caso no toca la tierra de la Iglesia. Luego no queda violada.

¶ A esta difficultad se responde, que si la herida es mortal, o graue, queda la Iglesia violada, aunque no se derrame la sangre dentro de la Iglesia. Esto enseñan todos los doctores. Prueua se del Derecho, en el capitulo, *proposuisti* a, en el qual expressamente se dize, que por las heridas queda violada la Iglesia, y no haze mencion del derramamiento de sangre. Y la razon es, porque el derramamiento de sangre, quãto es de parte de aquella obra injuriosa, ya esta hecho. Luego queda violada la Iglesia. A la razon de dudar se responde facilmẽte de lo dicho, que basta que en la Iglesia aya succedido la herida, en la qual como en virtud esta el derramar de la sangre injurioso. A la confirmacion se respõde, que el no llegar la sangre derramada a la tierra de la Iglesia, o a las paredes no importa nada. Porq̃ no queda violada la Iglesia por el tocamiento de la sangre, si no por el derramamiento violento que se haze dentro de la Iglesia. De lo qual se sigue, que si la obra injuriosa que se hizo dentro de la Iglesia, no es causadora de herida, no queda violada la Iglesia: como si a vno le diessen vn bofeton dentro de la Iglesia. La razon es, porque entonces no ay herida, ni derramamiento de sangre.

¶ La quarta duda es, quando la herida es ligera, pero derrama se sufficiente copia de sangre, si en el tal caso quedara violada la Iglesia. Y lo mismo es, quando la herida es pequeña, pero ay gran derramamiento de sangre. En esta difficultad el padre maestro

a Cap. proposuisti. de consecr. eccles.

Victoria

a Victoria in sum. nu. 99.

Victoria a enseña, que en el tal caso no queda violada la Iglesia.

¶ A esta difficultad se responde, que si la herida no es graue, de suerte que sea sufficiente para pecado mortal, no queda violada la Iglesia, aunque aya derramamiento de sangre copiosa y abundante. La razon es, porque entonces el tal derramamiento de sangre, es como casual, y material. Pero todas las vezes que ay herida graue que basta para pecado mortal, con la qual se junta derramamiento de sangre copioso, entonces queda violada la Iglesia. ¶ La quinta difficultad es, del que derrama su propria sangre dentro de la Iglesia, si queda violada la Iglesia. La razon de dudar es, porque el tal derramamiẽto propriamente no es injurioso. Luego no queda violada la Iglesia. ¶ A esta difficultad se responde, que lo mismo es del derramar su propria sangre, q̃ del derramar la agena. De suerte, que si el tal derramamiento se haze por obra justa y honesta, como es disciplinarse por Dios, no queda violada la Iglesia, como es cosa notoria, o si es casual, o natural, o medicinal, pero si esto se hiziesse por alguna obra illicita, qual es cortarse vn dedo, o darse vna herida, quedaria violada la Iglesia. La razon es, porque aunque aquella obra respecto de si mismo, no sea injuriosa, pero es injuriosa respecto de Dios, y respecto de la Iglesia: y esto basta para que quede violada. ¶ Vltimamente se ha de aduertir, que para que quede violada la Iglesia, no es necessario que el que causa la herida, o derrama la sangre este dentro de la Iglesia. Si vn hombre que esta fuera de la Iglesia tirasse vna piedra, o otra cosa a vno que esta dentro de la Iglesia: de suerte que le hiriesse dentro dela Iglesia, o derramasse sangre dentro della, la Iglesia quedaria violada. Pero si al contrario, el que esta dentro de la Iglesia tira vna piedra, o otra cosa a vno que esta fuera de la Iglesia, y le hiere, o derrama sangre fuera de la Iglesia, no queda violada la Iglesia: porque la herida, o derramamiento de sangre, se haze fuera de la Iglesia. De lo qual se sigue, que si el Iuez estando en la Iglesia pronuncia vna sentencia de sangre contra vno, como sentenciando le a degollar, si la execucion de la tal sentencia se haze fuera de la Iglesia, no queda violada la Iglesia. ¶ La tercera manera de violarse la Iglesia es por derramamiento de simiente de hombre en la Iglesia. Esto se determina en los Derechos ya citados: y anssi lo enseñan todos los Doctores. Pero hã se de aduertir algunas cosas acerca desto. Lo primero se ha de aduertir, que se ha de entender de derramamiẽto de simiente voluntaria: porque de otra manera no sera humana, ni injuriosa a la Iglesia. De suerte, que si vno en la Iglesia tuuiesse en sueños pollucion, sin auer dado causa a ella, no quedaria la Iglesia violada. Y lo mismo es si la tuuiesse despierto, pero sin consentimiẽto ningu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

no. De suerte, que fuesse meramẽte natural. Lo segundo se ha de aduertir, que como deziamos de la sangre que se ha de derramar en quantidad; para que quede la Iglesia violada, ansi tambien el derramar la simiente ha de ser en alguna quantidad, conforme a la materia de que se trata. De suerte, que si se distilasse vna gota, o otra, no quedaria la Iglesia violada. Y esto por dos razones. La primera es, porque los Derechos, para la violacion de la Iglesia, piden derramamiento de simiente: lo qual no se verifica en el tal caso: porque derramamiento dize abundancia. La segunda razon es, porque aũque es verdad, que en la tal distilacion, de parte de la voluntad, podria auer pecado mortal de destemplança: pero mirando la exterior injuria del lugar sagrado, no parece cosa tan graue, ni cosa consumada, y perfecta. Lo tercero se ha de aduertir, que ha de ser dentro de la Iglesia, para que quede violada la Iglesia: porque sino sucede dentro de la Iglesia, sino en los lugares vezinos, y cercanos a la Iglesia, no queda violada la Iglesia. Como si sucediesse en los soportales de la Iglesia, o en la torre, o en otras pieças que estan pegadas con la Iglesia, o en los desmanes, o en cosas semejantes. De suerte, q̃ es lo mismo q̃ del derramamiento de sangre: como lo aduierte muy biẽ el padre maestro Soto *a*, y Cordoua. Lo quarto se ha de aduertir, q̃ no es necessario para q̃ quede violada la Iglesia, q̃ la simiente caya en la tierra de la Iglesia, o q̃ toque las paredes: porque no queda violada la Iglesia por el tocamiento, sino por la injuria que se haze al lugar sagrado, como deziamos del derramamiento de sangre. Lo vltimo se ha de aduertir, que para violarse la Iglesia, basta que el derramamiento de la simiẽte sea copioso, y abundante en su manera, y voluntario y publico, y illicito, de qualquiera manera que tẽga fealdad y torpeza, agora sea por pollucion, agora por copula illicita en qualquier genero d̃ personas, agora sean fieles, agora infieles. Esto enseñan todos los doctores. Y consta de los derechos que lo dizen ansi. ¶ Acerca desto es la difficultad, si por la copula cõjugal, que de si es licita, succediesse dentro de la Iglesia, quede violada la Iglesia. En esta difficultad algunos enseñan q̃ si. Ansi lo enseña Palude *b*, el maestro Soto, Cayetano, Summa Angelica, Nauarro, Victoria, y la Glossa recebida, enel cap. vnico. *de consecrat. ecclesia. in 6.* Esta sentencia se funda lo primero, en que los Derechos absolutamente dizen, que queda violada la Iglesia por derramamiento de simientes, sin limitacion ninguna. Lo segundo se funda, porque la tal copula, por el mismo caso que succeda en la Iglesia, es sacrilega y peccado mortal, segun dizen estos doctores. Luego queda violada la Iglesia. La segunda sentencia es totalmẽte opuesta a esta, y es, que por qualquier copula conjugal, no

a Sotus in 4. d. 32. ar. 3. Corduba in summa q. 12.

b Palude 4. d. 18. q. 3. ar. 4. Ter. d. 32. ar. 1. q. 3. Caiet. in sum. verbo, matrimonium, peccata. 6. Angelus ser. 2. q. 7. Nauar. c. 22. nu. 33. & cap. 27. nu. 263. Victoria in sum. nu. 99.

a Glossa in ma. eccles. de consec. d. 1. Soto in 4. d. 32. q. 2. art. 3. ad 2.

b Ca. si mo. tum. de consec. d. 1. & ca. significasti. de adulterijs. part. 2. tem. 10. vltima.

queda violada la Iglesia. Esto enseña la Glossa *a*, y el padre maestro Soto. Esta sentencia se funda lo primero, porque las penas conforme a derecho se ha de restringir. Luego los Derechos citados en los quales se pone esta pena, han se de moderar, y templar: de suerte que no se entiendan con la copula conjugal. Lo segundo se prueua, porq̃ en el capitulo, *si mo. tum b*, y en el capitulo, *significasti*, tan solamente se dize que por el adulterio queda violada la Iglesia. Y ansi en vna ley del reyno se dize, que por el adulterio, y fornicacion queda la Iglesia violada. Lo tercero, porque por la obra buena, y de si licita, y honesta, no es razon que quede la Iglesia violada. Luego los tales derechos se han de entender de la copula illicita, y no de la licita, qual es la conjugal. Esto se confirma, porque el vso del matrimonio en la Iglesia, no parece que es peccado mortal: porque no es cosa tan torpe de si, ni prohibida por algun Derecho particular, y de su naturaleza, no parece peccado mortal. Luego no se haze gran irreuerencia al lugar sagrado, si no ay menosprecio, y escandalo. Estas sentencias no son del todo improbables. Pero para declarar la verdad, y lo que tiene mas probabilidad, se ha de suponer lo que queda dicho, que el derramamiento de simiente, o la copula ha de ser publica, para que quede violada la Iglesia. No se llama publica por succeder publicamẽte, y delante de todos. Porque esso es cosa fea, y contra la comũ honestidad, sino llama se publica, porque es manifiesta a todos. Esto supuesto. ¶ Digo lo primero, quando los casados por justa causa estã cõpelidos a morar en la Iglesia, y dormir en ella, entonces por la copula conjugal, aunq̃ sea publica, y notoria a todos, no queda violada la Iglesia. De suerte, q̃ la regla ha de ser, q̃ todas las vezes q̃ los casados se escusan de peccado mortal vsando del matrimonio en la Iglesia, no queda violada la Iglesia. Y en el tal caso parece que estan escusados de peccado mortal. Esta sentencia tiene Ricardo *c*, Syluestro, Castro, Couarruuias, Victoria. Esto se prueua lo primero, porque en los Decretos citados, no ay palabra ninguna, de la qual se pueda colegir, que en el tal caso queda violada la Iglesia. Lo segundo, porque no ay razon ninguna, por la qual se conuenga, que por la copula licita que acontece con reuerencia, y temor de Dios, quede violada la Iglesia. Lo tercero, por el derramamiento de sangre justo, y sancto, que se haze en propria defension, no queda violada la Iglesia, como queda dicho atras. Luego tãpoco por la copula licita, por la qual se defiende la vida spiritual del peccado de la incõtinencia. De suerte, q̃ la regla ha de ser, que quando conforme a la humana fragilidad, y moralmente hablando, no pueden euitar la copula, ni vsar del matrimonio en otro lugar, entõces succediendo la copula dentro de la Iglesia,

c Ricar. in 4. d. 32. ar. 3. q. 1. Matheris qõ. 10 Sylu. verb. consecra. 2. q. 5. & verbo, debitũ. q. 3. Castro lib. 1. de lege penali. c. 7. Couarr. lib. 4. decretal. p. 2. c. 7. §. 2. Victoria in sum. nu. 276.

no queda violada la Iglesia: porque no es peccado mortal la tal copula conjugal. ¶ Digo lo segũdo, si los casados sin causa legitima tienen copula dentro de la Iglesia, por la tal copula queda violada la Iglesia. Esta sentencia tienen todos los Doctores citados. Esto se prueua lo primero, porq entonces tienen fuerça los Derechos, y es la misma razõ de la tal copula q̃ de las demas. Lo segundo se prueua, porq̃ entonces la copula es illicita, y sacrilega, contra la reuerencia deuida al lugar sagrado. Luego queda violada la Iglesia. De lo qual se infiere lo primero, que si los casados son compelidos a morar dentro de la Iglesia, pero pueden tener la copula fuera de la Iglesia en algunas pieças vezinas a la Iglesia, peccaran gravemente, teniendo la en la Iglesia, y quedara la Iglesia violada. Lo segũdo se sigue, que si son compelidos a morar dentro de la Iglesia vna, o dos noches tan solamẽte de suerte, que facilmente se pueden yr a la mano por aquel breue spacio, peccaran gravemente en el vso matrimonial dentro de la Iglesia, por la reuerencia deuida al lugar sagrado, y quedara violada la Iglesia. Y en el tal caso, no solamente pecca el que pide el debito conjugal, sino tambien el que lo paga. Porque el otro no tiene derecho de pedirlo en tal tiẽpo, ni lugar. Pero si por justa causa son compelidos a viuir por muy largo tiẽpo en la Iglesia, y no ay lugar ninguno vezino, ni pieça ninguna, en la qual puedan vsar del matrimonio, entonces no sera peccado mortal vsar del en la Iglesia por el peligro que ay de incontinencia. Como si estan en la Iglesia retraydos mucho tiempo. Y lo mismo es si el vno estuuiesse mucho tiempo retraydo en la Iglesia, y el otro le fuesse a ver. Por el peligro de la incontinencia, la copula no seria illicita dentro de la Iglesia, no auiendo commodidad en otro lugar. De todo lo dicho se suelta facilmente los fundamentos de las sentencias primeras.

¶ La segunda difficultad es, si por la pollucion occulta, o occulta fornicacion, o otro acto semejante occulto, quede violada la Iglesia.

¶ A esta difficultad se responde, que por el delicto occulto, no queda violada la Iglesia, sino que necessariamente ha de ser publico en el sentido ya dicho en la duda passada. Esta sentencia tienen todos los Doctores a, Palude, Soto, Syluestro, Nauarro. Esta sentencia se prueua lo primero del capitulo, *Significasti*, ya citado, en el qual se dize, expressamente, que por cierto adulterio quedo la Iglesia violada, porque la adultera confessõ publicamente el delicto. Luego la publicidad es necessaria. Lo segundo, porque la Iglesia no juzga de las cosas occultas. Lo vltimo, porque se seguirian grandissimos inconuenientes. Pero ha se de aduertir, que aunque es verdad que esta doctrina se pone en este caso del derramar de la simiente, por ser mas frequente en ser occulto: pero ha se de estender al caso del derramar de sangre, y a los demas casos. De suerte, que es necessario, que sean publicos para violarse la Iglesia. Esto affirman todos los Doctores. Y las razones que proceden en este caso particular, proceden tambien en los demas.

a Palud. in 4. dist. 18. q. 1. art. 3. Sot. in 4. dist. 32. q. 2. art. 3. ad 2. Nau. cap. 23. num. 31. Syluest. verb. Matrimonium 2. q. 5. Ioan. de Lapide in 4. dist. 32. q. 2. num. 18. Sanch. lib. 3. de matr. disp. 33. num. 33.

¶ Toda via queda difficultad de la publicidad del hecho, o del delicto, q̃ es necessaria para que quede la Iglesia violada. A esta difficultad se responde, que es necessaria euidẽcia del hecho, o que juridicamente este pronado el delicto por sufficiente probacion, o por juridica confession. Assi lo affirman todos los Doctores citados. De suerte, que si dos, o tres saben el delicto, y callan, no esta violada la Iglesia. La razon es, porque toda via el delicto es occulto, respecto del pueblo. Pero ha se de aduertir acerca de la euidencia del hecho, que no es necessario, que todos lo vean publicamente, porque esto no es possible, sino basta moral euidencia, segun la qualidad del hecho, y del tal negocio. De suerte, que basta la noticia cõmun que ay en el pueblo, o en la parochia. Dize el padre Maestro Soto, que si consta publicamente, que dos personas hombre y muger cohabitan en la Iglesia, y duermen en la misma cama, esto es bastante para que sea euidente el hecho, moralmente hablando, de tal suerte, que la Iglesia quede violada: y en esto tiene mucha razon. El Doctor Nauarro enseña, que si el delicto se cometio delante de dos, o tres, y mientras aquellos callan la Iglesia no esta violada: pero si despues lo publican, dende entonces comiença la Iglesia a estar violada. De suerte, que basta publica noticia, o sufficiente testimonio moral, o tales indicios, que equipolgan, a testigos, y causen certidumbre moral.

¶ Toda via queda vn poco de difficultad, si despues del Decreto del Concilio Constanciense, del qual diremos abaxo, el qual restringe las censoras, que no obliguen a ninguno detenerse en la communicacion hasta la juridica denunciacion, sino es en caso de la publica percussion del clerigo, si sera necessario para q̃ la Iglesia este violada sentencia del juez que declare el tal delicto: de suerte, que no baste otra qualquiera noticia. En esta difficultad, el grauissimo Doctor, y doctissimo maestro fray Iuan de la Peña enseña, que la Iglesia no esta violada: de suerte que no se pueda dezir missa en ella hasta la declaracion del juez, y esto despues de aquel Decreto del Concilio Constanciense. Esta sentencia se prueua, porque estar la Iglesia violada, es vna manera de estar entredicha: como lo dize Palude en el lugar arriba citado, y Syluestro, verbo, *interdictum* 4 q. 3. Y la Iglesia no esta entredicha hasta que en particular se declare por la sentencia del juez: y assi esta determinado en aquel Decreto del

Universidad de Deusto
Biblioteca

Concilio Constanciense. Luego lo mismo sera en nuestro caso de la violacion de la Iglesia. Esta sentencia no es del todo improbable.

¶A esta duda se responde, ser muy mas probable, que no es necessaria la sentencia declaratiua del juez, para que quede la Iglesia violada. Esta es la comun sentencia de todos los Doctores, y la razon es, porque la violacion de la Iglesia propriamente, no es censura, ni es entredicho, como se colige claramente del Derecho. *a* Luego en aquel Decreto del Concilio Constanciense, tocante a las censuras, no se ha de entender la violacion de la Iglesia. De lo qual se sigue la solucion de la razon de la contraria sentẽcia.

a Cap. is qui de sentẽtia excom. lib. 6.

¶La quarta manera de violarse la Iglesia es, si entierran en ella vn fiel estando descomulgado. Esto enseñan todos los Doctores citados. Prueua se del derecho *b*, en el qual se determina esto hablando muy particularmente de cimenterio, el qual queda violado enterrando en el algun descomulgado. De lo qual se colige cõ muy mas fuerte razon, que enterrando algun descomulgado dentro de la Iglesia, queda la Iglesia violada, por ser lugar mas sagrado. Pero ha se de aduertir, que despues de la determinacion del Concilio Constanciense, que el descomulgado ha de ser descomulgado por su proprio nõbre, o que aya herido manifiestamente a algun clerigo. Porque estos tan solamente estamos obligados a euitar: y estos no podemos enterrar en lugar sagrado: y los demas descomulgados, hã se como descomulgados occultos.

b Ca. consuluisti de consecratione eccles.

¶Acerca desto es la difficultad, si la Iglesia q̃da violada por cõsagrarla, o bendezirla Obispo descomulgado. En esta difficultad, la primera sentẽcia es, que queda violada la Iglesia. Esta sentencia tienen comũmẽte los Doctores: particularmente Paludano, y Syluestro en los lugares citados. Y el Abad, y Hostiense en el capitulo *consuluisti* citado. Esta sentencia no la pruevan estos Doctores con Derecho expresso, porq̃ no le ay, sino tã solamente con vn argumento que procede de semejãça, y es tal. Porque en el capitulo *consuluisti* se determina, que la sepultura del descomulgado dexa violada la Iglesia. Luego mucho mas la consagracion, o bendicion que procede de la boca del descomulgado dexara la Iglesia violada. De suerte, que la cõsagraciõ, o bendicion de la Iglesia que haze el Obispo descomulgado, es valida, y la Iglesia verdaderamente queda consagrada, o bẽdita. Por que para esto no se requiere jurisdictiõ, sino potestad de orden: la qual queda en el descomulgado. Pero queda la Iglesia violada, de suerte que no se pueden dezir en ella los diuinos officios. Como el que se ordena descomulgado, ordenado queda, pero queda suspẽso, de tal suerte que no puede hazer su officio. La segunda sentencia es cõtraria a esta, q̃ en el tal caso no queda la Iglesia violada.

Esta sentencia no la he visto sino en vn moderno Theologo, y no cita autor ningũo por ella, antes dize que no lo ay. Prueua se esta sentencia lo primero, porque en todo el Derecho no esta puesta esta manera de censura, y pena en el tal caso: luego no se puedẽ incurrir. Lo segundo, porque estas cosas son penales y odiosas, y ansi han se de restringir a los casos expressos en el Derecho. Lo tercero, porque la irregularidad no se incurre, sino en los casos expressos en el Derecho. Luego tampoco la violacion de la Iglesia. De suerte que segun esta sentencia, como el argumento que procede por via de semejança no vale nada, ni tiene fuerça, en lo que toca a la irregularidad, tampoco en lo que toca a la violacion de la Iglesia, porque es la misma razon. Y quando el argumento que procede de por via de semejança tuuiera fuerça, en esta materia auia gran desemejança entre el vn caso, y el otro. Porque la injuria que se haze a la Iglesia, enterrando en ella vn descomulgado, es mucho mayor, y mas permanente. Porque el cuerpo del descomulgado esta como preciso, y cortado de la Iglesia: por lo qual no es razõ poner lo en la misma Iglesia, como en lugar donde se ha de guardar. Tambien porque quando el Obispo descomulgado, bendize, o consagra la Iglesia, no se haze cosa alguna en la Iglesia, por la qual quede violada, y manzillada. Pero quando se entierra algun descomulgado, hazese alguna cosa en la Iglesia, por la qual queda suzia, y manzillada.

¶A esta difficultad se respõde, que esta sentencia segũda es probable, pero mas probable me parece la primera. Esta resolũciõ tiene dos partes. La primera parte se prueua cõ los argumentos hechos en fauor de la segũda sentẽcia, q̃ tienẽ alguna probabilidad, aunq̃ esta sentencia no tiene Doctor q̃ la apoye. La primera sentẽcia tiene grã fundamento en tener todos los Doctores por si, y ninguno q̃ la cõtradiga. Confirma se esta sentencia: lo primero, porq̃ siendo los Doctores todos deste parecer, sin cõtradiciõ ninguna en vna cosa moral, es argumẽto q̃ cõuence, y q̃ este es el vso y costũbre de la Iglesia. Lo segũdo se cõfirma, porq̃ en lo que toca a la irregularidad, es derecho expresso, como diremos en lo de irregularidad, q̃ no vale el argumẽto por via de semejança. Luego en las demas cẽsuras, y penas, y inhabilidades vale. Confirma se lo tercero, porque ay gran semejança entre el vn caso y el otro. Porque ansi como el descomulgado quando lo entierran en la Iglesia, toca la Iglesia, y la manzilla, y queda violada: ansi tambien el Obispo descomulgado, mediante la bendicion, o consagracion toca la Iglesia, y la manzilla, y queda violada. Tambien la misma consagracion, o bendicion, que pone en la Iglesia, en quanto procede del descomulgado, participa algo del, y manzilla

Universidad de Deusto
Biblioteca

la Iglesia, y la dexa violada. Y ansi se responde a los argumentos de la contraria sentencia. De aqui tambien se collige claramente, que no es la misma razon, quãdo vn sacerdote descomulgado entierra en la Iglesia vn fiel que no esta descomulgado. En este caso no queda violada la Iglesia. Porque en lo que toca a la Iglesia, que es el cuerpo del que no esta descomulgado, no manzilla la Iglesia, y el sacerdote descomulgado, no pone otra cosa en la Iglesia. Pero en nuestro caso el Obispo descomulgado pone la bendicion, o consagracion de la Iglesia. La qual en quanto procede del, en alguna manera es manzillada, y ansi queda violada la Iglesia. Esta sentencia es la que se ha de platicar, y seguyr, por ser de todos los Doctores, y tener tanto fundamẽto. La quinta manera de violarse la Iglesia es, quãdo entierran en ella algun pagano, o infiel, o quando esta enterrado en ella. Esto enseñan todos los Doctores, y se prueua del Derecho, [a] en el qual se determina este. La razõ es, porque estos tales estan fuera de la Iglesia, y son manzillados. Luego estando enterrados en la Iglesia, queda manzillada la Iglesia, y violada, como quando se entierra vn descomulgado en la Iglesia. Porque mas fuera de la Iglesia esta el infiel, y pagano, que no el descomulgado. Pero ha se de aduertir, que debaxo de nombre de pagano, y infiel, se entienden los niños que mueren sin baptismo. Porque estos tales mueré sin Fe, y no tienen Fe. De suerte, que enterrando el tal niño dentro de la Iglesia, queda la Iglesia violada. Lo segundo se ha de aduertir cõ Syluestro, y otros Doctores, que esto tiene verdad, quando el tal niño no baptizado se entierra por si mismo en la Iglesia, apartado de la madre. Porque si enterrassen el tal niño en el vientre de la madre, que esta preñada del, siendo la madre Christiana, no queda la Iglesia violada. La razon es, porque entonces el tal niño no se computa por persona distincta de la madre, sino como parte de la misma madre. Esto puede acontecer, quando el niño muere primero que la madre, o juntamente con ella. Porque si se entiende, y cree, que el niño esta viuo, estãdo la madre muerta, han la de abrir, para que el niño se baptize, como se dize en la materia de baptismo. Lo tercero se ha de aduertir, que si por negligencia, o por malicia, no se haga desta manera, sino que acontece que estando la madre muerta, y el niño viuo en el vientre, la entierran ansi, y se muere el niño, queda la Iglesia violada por razon del homicidio, que acontece dentro de la Iglesia. Porque quanto a esto no se ha de reputar como parte de la madre. Lo vno, porque la madre ya es muerta, y el mochacho viue en sus entrañas: y quãdo muere pierde su propria vida. Lo otro se ve claramẽte en el aborso culpable, que tiene razon de homicidio.

[a] Cap. ecclesiam. 1. & 2. de consecrat. d. 1.

Pero

Pero si permittan que se muera primero fuera de la Iglesia, o fuera de la Iglesia matassen el niño en las entrañas de la madre, y lo enterrassen en la Iglesia dentro dellas, no quedaria la Iglesia violada por este titulo que vamos declarando. Porque no se entierra el tal niño por si, sino como parte de su misma madre.

¶ Acerca destas cinco maneras de violarse la Iglesia, se ha de aduertir, que tienen lugar, no solamente en las Iglesias que estan consagradas, sino tambien en las que estan tan solamente bẽditas. Esto se colige claramente del Derecho. [a] Y la razon es la misma. Porque estando consagrada, o bendita, haze el mismo effecto: y ansi queda la Iglesia manzillada, y violada. Lo segundo se ha de aduertir, que tambien tienen lugar en los cimenterios que estan benditos como la Iglesia, como se dize en el Derecho. [b] Tambien se aduierte en el mismo lugar, que en violandose la Iglesia, queda violado el cimenterio q̃ esta jũto cõ ella, y anexo a ella, pero no al cõtrario, porq̃ puede estar violado el ciméterio, y no la Iglesia. La razon es, porque el cimenterio es accessorio a la Iglesia, y ansi ha de seguir lo principal que es la Iglesia. De suerte, que si en la Iglesia no se puede dezir missa por estar violada, no se puede dezir en el cimenterio, pero puede ser que no se pueda dezir missa en el cimenterio por estar violado, y que se pueda dezir en la Iglesia. Lo tercero se ha de aduertir, que es necessario que el tal cimenterio este contiguo cõ la Iglesia. Porque si esta apartado, y retirado de la Iglesia, no esta anexo a la misma Iglesia. Y ansi en el tal caso, aunque este violada la Iglesia, no queda violado el cimenterio, como se dize en aquel capitulo vnico, *De consecratione Ecclesiæ in sexto*. Lo mismo es, si ay dos cimenterios distinctos, aunque esten de tal manera juntos, que tan solamente se diuiden con vna pared, y tienen vna puerta por la qual passan del vno al otro. En el tal caso puede estar violado el vno, y no el otro, y al contrario. La razon es, porque el vno no esta anexo, ni accessorio al otro, ni al contrario: y ambos a dos son anexos, y accessorios a la Iglesia. Por lo qual violada la Iglesia, quedan ambos a dos violados.

¶ La duda es, que se ha de dezir si acontecieste que la pollucion, y derramamiento de simiẽte acontecieste en medio de la puerta de aquellos dos cimenterios, qual quedaria violado, o si quedarian ambos cimenterios. Esta duda propone Syluestro [c], y dize, que segũ algunos Doctores, queda violado aquel cimenterio que esta mas vezino y cercano a aquella parte, en la qual acontecio la pollucion, o derramamiẽto de simiente. Esta sentencia no parece verdadera ni sufficiente para declarar esta duda. Lo primero, porque puede acontecer, que el derramamiento de la simiente, o la pollucion succeda en

todo

[a] Ca. ecclesiam. 1. & 2. & 3. & 5. consuluisti. & cap. si ecclesia de consecratione ecclesiæ.

[b] Ca. vnico de consecrat. ecclesiæ in 6.

[c] Syluester verbo cimiterium.

Universidad de Deusto
Biblioteca

todo el espacio de la puerta. Lo segundo, porque puede acôtecer q̃ suceda en vna parte de la puerta que esta y gualmente, distante de ambos cimenterios. Y en este caso no ay mas razó, porque quede violado el vn cimenterio mas que el otro. A esta duda se responde diziendo lo primero, que si el delicto se comete en la puerta comun, tan contigua aun cimenterio como a otro, entrambos quedaran violados, quedãdo toda la puerta violada, y manzillada. La razon es, porque el tal espacio de la puerta, y gualmente pertenece a ambos cimenterios.

¶ Digo lo segundo, que si la polucion, o derramamiento de simiẽte succede en la parte mas vezina y cercana al vn cimenterio, y que pertenece a el, entonces el tal cimenterio queda violado, y no el otro. Auemos de considerar, q̃ en aquel espacio de la puerta ay como dos partes, y q̃ la vna pertenece al vn cimenterio, y la otra al otro. Y ansi conforme a la parte en que succediere, quedara violado el vno de los cimẽterios. La razon esta clara, porque aquella parte pertenece al cimenterio que esta mas conjuncto.

¶ Digo lo tercero, que si la pared y la puerta toda pertenece al vno de los cimenterios, entõces aquel solo queda violado, y no el otro, acontesciendo la polucion, o derramamiento de simiente en la puerta. Pongo exemplo, si acõtecio en el suelo del vno de los cimẽterios. Esto es claro, y la razõ se lo dize. Y lo mismo se ha de dezir de la Iglesia, si succede la polucio, y derramamiento de simiẽte en la puerta de la Iglesia. Porque si la tal polluciõ succede en la parte interior de la puerta, que queda dentro de la Iglesia cerrada la puerta, queda violada la Iglesia. Porque entõces succede dentro de la Iglesia. Pero si succede en la parte exterior de la Iglesia, que queda fuera de la Iglesia, quando se cierra, no queda violada la Iglesia. La razon es, porque todo esto succede fuera de la Iglesia. Finalmente se ha de aduertir, que estas maneras de quedar violada la Iglesia, no tienen lugar en los oratorios, ni en otros lugares semejantes, que no estan consagrados, ni benditos. Porque los derechos que quedan citados, tan solamente hablan de las Iglesias. Y en nombre de Iglesia tan solamente se entiende tẽplo consagrado, o bendito, y no oratorios.

¶ La vltima manera de violarse la Iglesia, aunque no tan propria es, quando las paredes de la Iglesia se queman, o de tal manera se destruyen, que es necessario boluer a reedificar la Iglesia enteramente. En el tal caso, la tal Iglesia se ha de consagrar otra vez. Porque la consagracion se pierde quando se destruye la cosa en que estaua, y en que se fundaua. Pero ha se de aduertir, que para ser necessario, que la Iglesia se buelua a consagrar, han se de caer las paredes juntamente, y no successiuamente, y poco a poco. La razon es, porque si poco

a poco se van cayendo, y se van reparando, no se pierde la consagracion. Porque siempre es el mismo templo. Lo qual se ha de entender, quando la parte que se añade de nueuo a la Iglesia no es mayor que la que quedo. Porque si es mayor, trae a si la menor parte: y ansi sera necessario consagrarla de nueuo. Lo segundo se ha de aduertir, que si se cayesse la techumbre de la Iglesia, y no las paredes, queda la Iglesia consagrada, y no se pierde la consagracion. Esto enseña Syluestro, a y comunmente los Doctores. Esto se prueua lo primero del Derecho, b en el qual se determina esta verdad. Lo segundo se prueua, porque las cruces y vnctiones que se hazen, quando se consagra vna Iglesia, principalmente se hazen en las paredes de la Iglesia, y no en la techumbre. Luego en el tal caso, no es necessario boluerse a consagrar la Iglesia. Vltimamente se ha de aduertir, que esta manera de violarse la Iglesia, no tiene lugar en la Iglesias o cimenterio que tan solamente esta bendito, porque como dize Syluestro en el lugar citado, quando se bendize la Iglesia, o cimenterio, tan solamente se bendize el suelo, y no las paredes como en la consagracion: y ansi quedãdo el mismo suelo queda la misma bendicion. De lo qual todo se sigue, que esto propriamente no pertenece a la violacion de la Iglesia, sino a la destruction de su consagracion. Por lo qual en el tal caso no se reconcilia la Iglesia, sino bueluese a consagrar, como se dize en aquellos Derechos citados, que tan solamente hablan de la Iglesia consagrada. De suerte, que como diximos en la tercera conclusion, pecado mortal es dezir missa en semejantes Iglesias, que estan violadas, antes que se purifiquen. Y lo mismo es quanto a esto de la Iglesia que perdio la consagracion. Si vno dixesse missa en la tal Iglesia antes que se boluiesse a consagrar, seria pecado mortal por estar prohibido por la Iglesia, y por los Derechos.

¶ Quinta conclusion. No basta dezir missa en Iglesia, o lugar sagrado, conforme a lo dicho, sino que es necessario dezir missa en altar con ciertas qualidades. De suerte, que pecaria mortalmente, el que dixesse missa, y no en altar, aunque la dixesse dentro de la Iglesia. En esta conclusion conuienen todos los Doctores, c particularmente Palude, Soto, Alexandro de Ales, Syluestro, Nauarro. La razon es, porque como queda dicho, la missa es verdadero sacrificio. Luego necessario es que aya altar, en el qual se offrezca el tal sacrificio. Los derechos que hablan desto los trayremos declarãdo las qualidades del altar. Por agora basta la vniuersal costumbre, y tan recebida de toda la Iglesia, que tiene por cosa grauissima el dezir missa, y no en el altar.

a Sylu. verbo consecratio. 2. q. 4.
b Cap. lignum de cõsecratione eccles. cap. ecclesia de consecratione. d. 1.

c DD. in 4. d. 13. Palud. q. 2. art. 4. Soto ar. 3. Alex. Alen. 4. p. q. 38. mẽb. 3. Sylu. verbo altare, Nauarr. in Man. c. 25 n. 83.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Para declarar las qualidades que ha de tener el altar se ha de aduertir, que ay dos maneras de altar. La primera es, el altar que se llama fixo, y otro portatil. Altar fixo, propriamẽte es lo q̃ comunmente, y ordinariamente se llama altar, que es toda aq̃lla mesa en que se dize la missa, y en la qual esta puesto el frontal, y los manteles. El altar portatil es, lo q̃ comunmente se llama ara, sobre la qual se ponen los corporales, y el Caliz, y la hostia. Esta ara algunas vezes esta fixa en el mismo altar, y otras vezes no esta fixa, ni es necessario que lo este. Y por esta razon se llama altar portatil: y en nombre de altar hazen muchas vezes mencion los Sanctos padres del ara. Para dezir missa es necessario que aya altar, esto es aquella mesa, y juntamente es necessario que aya ara puesta sobre la misma mesa, para que se pueda offrecer deuidamente este sacrificio.

¶ Esta ara ha de ser de piedra, y cõsagrada. Que aya de ser de piedra, esta determinado en el Derecho, *a* y es costumbre vniuersal de toda la Yglesia, y antiquissima: como lo dize S. Thomas: y la razon pone alli Sancto Thomas, porque el ara significa el sepulchro de Christo, y el sepulchro de Christo era de piedra. En lo qual se ha de aduertir, que no es necessario q̃ lo que comũmẽte llaman altar, que es altar fixo, sea de piedra todo el, porq̃ puede ser de madera, o de tierra, basta que la parte superior que es el ara sea de piedra. Lo segũdo se ha de aduertir, q̃ esta ara ha de ser tan larga, y iũ ancha, q̃ en ella se pueda poner el Caliz y la hostia. Pero en esto no ha de auer mucho scrupulo, y mirarse cõ mucha estrechura. De suerte, q̃ no es necessario, q̃ el Caliz, y la patena, y la hostia, quãto a todas sus partes puedã estar sobre la tal ara de piedra, sino quanto a la mayor parte, cõ condicion que esten firmes, y sin peligro de caerse. Esta es comun sentencia de todos los doctores, particularmente de Palude, y del maestro Soto, y de los demas que quedan citados en la conclusion.

¶ En lo que toca a la forma material, y como figura del ara, no ay cosa determinada en el Derecho: pero por la costumbre consta, que ha de ser quadrada. Y la razon desta costũbre es, porque esta figura es mas apta y cõueniẽte para el ministerio spiritual.

¶ Esta ara ha de estar consagrada, como se determina en el Derecho: *b* la qual consagracion se haze con la vnctiõ de la chrisma. Tambien ha de estar bendita cõ la bendicion sacerdotal del Obispo. Porque ninguno otro sacerdote puede consegrar la ara, como se determina en el derecho *c*. Y ansi de poder ordinario, solo el Obispo puede consagrar las aras. Pero por cõmissiõ particular del Papa, y con priuilegio suyo las puedẽ cõsagrar los simples sacerdotes. Y ansi los religiosos d nuestra orden, y los de S. Francisco, tienẽ priuilegio para cõsagrar las aras en los lugares remotissimos de los infieles, el qual concedio Paulo III, y esto mismo tienen otros religiosos. Pero ha se de aduertir, q̃ la cõsagraciõ del ara dura miẽtras el ara esta entera. Pero si se quiebra, pierde la consagraciõ, como lo dize Syluestro, *a* y Paludano, y Nauarro, en los lugares citados. Estos Doctores enseñan, q̃ quãdo el ara se quiebra no tablemente, de tal suerte q̃ en ninguna parte de la ara quebrada se puede poner comodamẽte el caliz, y la hostia pierde la cõsagracion. Pero si la vna parte q̃da en sufficiẽte quãtidad, q̃dara consagrada. La razõ es, porq̃ la consagracion del ara no requiere determinada figura, sino sufficiente grãdeza. Demanera, q̃ si se q̃brasse vn cuento de la misma ara, la ara quedaria consagrada, y se podria dezir missa en ella.

¶ La duda es, si el ara puede perder la cõsagraciõ sin q̃brarse. La razon de dudar es, por la parte negatiua, porque la cõsagraciõ esta como allegada a la misma ara. Luego si no se quiebra el ara, no se pierde la cõsagraciõ. En esta difficultad algunos Doctores enseñã, q̃ si no se quiebra el ara, y pierde la figura, siẽpre queda consagrada. Y ansi declarã algunos Derechos, que luego traeremos. Pero esta sentencia no tiene fundamẽto ninguno en Derecho. Porque conforme a el, no es necessaria figura alguna en el ara.

¶ Para declarar esta difficultad se ha de aduertir, q̃ el ara se puede consagrar de dos maneras. La primera es, quãdo se cõsagra jũtamente cõ todo el altar. De suerte, q̃ aunq̃ la consagraciõ particularmente toca a el ara, pero cõsagrase encaxada, y assentada en la mesa del altar: de manera q̃ se haze como vna cõposiciõ de todo. De otra manera se puede cõsagrar el ara por si, de suerte que sea portatil, y no este encaxada, y fixa en la misma mesa del altar. Esto supuesto, digo lo primero, q̃ el ara pierde la cõsagracion, no solamente quãdo se quiebra, sino tãbien quando se aparta de toda la mesa del altar, si esta consagrada de la primera manera. Esto se determina en el Derecho, *b* en el qual se dize, que si el ara, la qual llama altar, la mouieren, o se quebrare, se ha de boluer otra vez a consagrar. De lo qual se colige claramẽte, que el ara pierde la consagraciõ no solamente por quebrarse, sino tãbien por apartarse de la cõpostura de todo el altar. Pero ha se de aduertir que el Derecho, no dize q̃ por mudarse la ara de vn lugar a otro, se pierde la cõsagracion. Porque si toda la cõposiciõ del altar, y la mesa del jũta con el ara fixa, la passassen de vn lugar a otro, no perderia la consagraciõ. Tan solamente se pierde apartando la ara de todo el altar, y deshaziẽdose la compostura del altar. La razon es, porque la consagracion esta como aplicada a la piedra del ara, en quanto esta junta cõ la mesa del altar: y ansi en apartandose no q̃da la consagracion. Ansi lo dize la Glossa en el capitulo primero citado: y ansi lo tiene Paludano, *c* y Syluestro, y Na-

a Ca. altaria de consecrat. d. 1. D. Tho. 3. part. q. 83. art. 5.

b Cap. in dubijs & c. ligneus de cõsecra. Eccles sia.

c Palud. in 4. d. 13. q. 2. art. 4.

a Syl. verbo altare quæst. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Nauarro, y otros Doctores citados. ¶ Digo lo segũdo, q̃ si el ara esta consagrada, y no jũta con la mesa del altar, ni fixa con el, no pierde la cõsagraciõ, sino es que se quiebre. De suerte, q̃ se puede muy biẽ passar d'vn altar a otro, sin perderse la consagracion. La razõ es, porque la piedra del ara, esta cõsagrada por si, sin cõjũctiõ ninguna cõ la mesa del altar. Luego no pierde la consagraciõ, porq̃ la passan de vna parte a otra. Pero ha se de aduertir, q̃ esta piedra del ara que se llama altar portatil, siẽpre se consagra encaxada en vna caxa de tabla, en la qual esta como en su proprio lugar.

¶ Esto supuesto, toda via q̃da difficultad, si la tal ara, o piedra la aparten de aq̃lla caxa de madera, si perdera la consagracion. Passandola de vna parte a otra cõ el mismo encaxe d madera, no pierde la consagracion, como lo affirman todos los Doctores: y ansi quãdo passan la ara de vn altar a otro, no pierde la cõsagraciõ. Toda la difficultad esta quando desencaxã la piedra de aq̃lla caxa de madera. En esta difficultad ay dos pareceres distinctos. El primero es, q̃ en el tal caso la ara pierde la cõsagraciõ por apartarse de aquella caxa de madera. De suerte, q̃ bien ansi como el ara pierde la cõsagraciõ quando la apartan de la mesa del altar, en la qual estaua fixa; de suerte q̃ por apartarse de la tal mesa pierde la cõsagraciõ, ansi tãbien por apartarse la piedra de aq̃l encaxe pierde tãbien la consagraciõ. Esta sentẽcia tiene Paludano en el lugar citado, y otros Doctores. Desta manera entiẽde los Derechos, citados, y no solamente del altar fixo, sino tambiẽ del portatil. La segũda sentencia es contraria a esta, q̃ no se pierde la cõsagraciõ en tal caso. Esta sentẽcia tiene Syluestro, [a] y la summa Angelica, y Tabiena. La razõ desta sentencia es, porque en todo el Derecho no se dize tal cosa.

¶ A esta duda se respõde, q̃ ambas sentencias son probables, como consta de las razones hechas por ambas sentẽcias y de los Doctores q̃ las tienẽ. Cõforme a la segũda sentẽcia se ha de dezir, q̃ aq̃llos Derechos no se entiẽden del altar, y ara portatil, sino de la que esta fixa. De suerte, q̃ quando el ara es portatil, y tiene la caxa de madera, la tal caxa no es essencial para la cõsagraciõ. La razõ de todo esto es, porq̃ como deziamos, quãdo el altar, y el ara se cõsagra, estãdo immoble, y fixa, la consagraciõ cae sobre el ara desta manera considerada: pero quãdo se consagra como portatil, puede se passar facilmente de vna parte a otra, sin perder la cõsagraciõ. Cõforme a esta sentẽcia dize tãbien la summa Tabiena, q̃ quãdo se cõsagra por si el ara, y despues la ponẽ y la fixan en la mesa del altar, entõces aunq̃ la aparten del altar, no se pierde la cõsagracion. Y desta manera se consagran de ordinario las aras. ¶ Tãbiẽ puede auer duda, si es de essencia de la consagracion del ara, q̃ en la tal piedra se põgan reliquias de sanctos. La razon de dudar es, porq̃ en el Derecho [a] esta estatuydo, y determido, q̃ se põgã reliquias. En esta difficultad algunos juristas sobre este capitulo del Derecho enseñã ser esto necessario. Durãdo [b] enseña, q̃ es necessario q̃ se pongan reliquias, y sino las ay, dize q̃ se ha de poner vna partezica de hostia cõsagrada. Digo lo primero, que quãto a lo q̃ toca a la hostia consagrada, es cosa improbable. Esto tiene Innocẽcio Papa, como lo dize Turrecremata sobre el capitulo *placuit*, y el Abbad sobre el capitulo primero *de consecratione altaris*: y ansi lo enseñan todos los Doctores. La razõ es, porque es cosa indecẽtissima poner alguna parte de hostia consagrada en el mismo altar, y junto con el ara. ¶ Digo lo segũdo, que no es de essencia de la cõsagraciõ del ara, poner en ella reliquias de sanctos. Esto enseñan comũmẽte los Doctores. Pruebase del vso de la Iglesia, la qual nunca vsa poner reliquias en la cõsagraciõ del ara. A la razõ de dudar se respõde, q̃ aũque se determino en aq̃l capitulo, q̃ se pusiessen reliquias: pero no se determino como cosa essencial a la consagraciõ, sino como cosa mandada: y el tal precepto ya cesso como se ve por la cõtraria costumbre.

¶ De suerte, que el que no dixesse missa en altar fixo, o portatil, con las cõdiciones ya dichas, peccaria mortalmente. Esto es tã necessario, que ni por priuilegio es licito dezir missa, sino en altar, y el Obispo no puede dipẽsar en esto. Lo qual consta de la costũbre vniuersal, y perpetua de toda la Iglesia. El summo Põtifice puede dispẽsar por ser Derecho positiuo de la Iglesia: pero ha de ser cõ graue causa. Pero nũca sera necessario, ni cõueniẽte. La razõ es, porq̃ el summo Põtifice hasta agora, nũca lo a hecho, ni dispẽsado. Luego argumẽto grãde es, moralmente hablãdo, q̃ nũca sera necessario. Pero ha se de aduertir, q̃ si el altar, esto es el ara, esta consagrada para effecto de dezir missa, poco importa q̃ sea fixa, o portatil: porque qualquiera dellas basta, quãto es d̃ parte del altar. Lo qual digo, porq̃ quãto es de parte del lugar, o del tẽplo; o de la casa en la qual esta el altar, requierese su particular bẽdiciõ, o consagraciõ. Tãbiẽ se ha de aduertir, q̃ ay grã differẽcia entre estos dos altares, fixo, y portatil. El altar fixo nũca esta cõsagrado, sino es dentro d̃ Iglesia cõsagrada, y bẽdita. Por lo qual regularmẽte hablando, dõde quiera q̃ ay semejãte altar se puede dezir missa. Dixe regularmente hablando: porque puede acontecer caso, en el qual no se puede dezir missa en semejante altar. Como si el templo esta violado, o no esta consagrado, ni bendito, porque se quemo, y destruyo q̃dãdo entero el tal altar, y despues reedificaronle sin consagrarlo, ni bendezirlo. En el tal caso no se puede dezir missa en el tal altar, sin licencia del Obispo. Porque la Iglesia donde esta el altar, no esta bendita, ni consagrada. Pero el altar, y ara portatil, pue-

[a] Syl. verbo altare. 1. 9. Summa Angelica. 3. Tabiena. 5. 5.

[a] Cap. placuit de consecra. d. 1.

[b] Duran. in rationali lib. 1. c. 7. nu. 23.

de se poner en lugar bẽdito, y en lugar que no lo este. Y ansi se suele dezir, q̃ no se puede vsar del para dezir missa sin priuilegio. Esto se ha de entender, quãto a el vsar del absolutamente, en qualquier lugar decente. Esto se determina en el Derecho. *a* En la Iglesia bẽdita, qualquiera sin priuilegio ninguno puede dezir missa, en altar y ara portatil, como se concede en el Derecho.

a Cap. in his de priuilegijs & c. vltimo de priuilegijs in 6. c. concedimus de consecr. d. 1.

¶Sexta conclusion. Necessario es para dezir missa, q̃ el altar este adornado, y atauiado cõ ciertos ornamentos. En esta conclusiõ cõuienen todos los Theologos, particularmẽte S. Thomas, *b* y sus interpretes. Esta conclusiõ no se puede prouar, sino es declarando los atauios, y adornos q̃ ha de tener el altar. Lo primero de todo es necessario, q̃ sobre el altar y la parte superior del, se põga vn paño de lienço, el qual comũ y ordinariamente se llama, manteles, y ansi se vsa en la Iglesia. Lo segundo se ha de poner vna palia de liẽço, sobre la qual se han de estẽder immediatamente los corporales. Esto se determina en el Derecho, *c* y ansi lo determina Syluestro, *d* y Paludano en el lugar citado. Y este es el vso comun de la Iglesia. Ha se de aduertir, q̃ no es necessario que la palia, y la mesa de mãteles este bendita. Y esto tambiẽ cõsta del vso de la Iglesia. Lo tercero, q̃ ha de auer es corporales, los quales hã de ser de liẽço, y consagrados por el Obispo. Ansi esta determinado en el Derecho. Añade el Derecho, *e* q̃ no se ha de mezclar otra cosa alguna, aunq̃ sea mas preciosa, o mas vil. Esto se ha d̃ entẽder quãto a la parte interior d̃ los mismos corporales, en la qual se pone la hostia cõsagrada, y el caliz. Porq̃ quãto a las extremidades, no es inconueniente ninguno q̃ estẽ labradas cõ oro, y seda, y plata, como cõsta por la experiẽcia. Ha se de aduertir, q̃ la bẽdicion de los corporales, como se haze sin chrisma, puede se cometer a los simples sacerdotes, aunq̃ de ordinario los bẽdize el Obispo. Por lo qual los perlados de las religiones, por priuilegio particular suelẽ tener autoridad para bẽdezir los corporales. Esta bẽdiciõ de los corporales dura miẽtras durã los mismos corporales, y hasta q̃ se rõpã. En rõpiendose cõ alguna notable rotura, demanera q̃ en lo sano no q̃pa el caliz, y la patena cõ la hostia, no q̃dã bẽditos. Ansi lo affirma Syluest. *f* De lo qual se sigue, q̃ de su naturaleza es pecado mortal d̃zir missa sin corporales. La razõ es, porq̃ como consta del Derecho ay precepto desto, y tãbien ay costũbre vniuersal. Y la materia es muy graue, y q̃ pertenece grãdemente a la reuerẽcia deste sacramẽto. Ansi tãbiẽ lo enseña S. Thomas en el lugar citado, soltãdo el octauo argumẽto. Y ha se de aduertir, que el que dixesse missa sin la palia, no seria peccado mortal, teniendo lo restante, sino se hiziesse por menosprecio, o con scandalo. Porque el precepto de dezir missa con los dos lienços ya dichos, no es tã graue, ni d̃ tãta importãcia.

b D. Tho. 3. p. q. 83. ar. 3. ad 7.

c Cap. altaris pallia de consecra. dist. 1.

d Syluestr. verbo missa 1. q. 1.

e Cap. consulto de consecrat. d. 1.

f Sylu. verbo corporalia. q. 2.

Pero si dixesse missa con los corporales sin liẽço ninguno sobre el altar, peccaria grauemẽte, porque es contra la vniuersal costumbre de la Iglesia, saluo si no vuiesse alguna causa para ello. Esto enseñan los modernos Theologos.

¶Acerca desta conclusion, es la difficultad de lo que toca a la hijuela, si es necessaria, y si ha de ser de lienço. En la qual difficultad, es cosa certissima, y averiguada, que absolutamente, y respecto de todos los sacerdotes, no es necessario que aya hijuela, porq̃ en nuestra religion los corporales no tienẽ hijuela. Con vno de los paños de los corporales se cubre el caliz. Y lo mismo se vsaua antiguamẽte en otras partes. De lo qual se colige claramente, que la hijuela, no es necessaria para dezir missa. Pero la difficultad esta respecto de aquellos sacerdotes, que conforme a la disposiciõ de su ordinario, tienen hijuela. Porque los corporales no son tan grandes que puedan alcançar a cubrir el caliz. Y ansi conforme a su ordinario tienen hijuela. La duda es, si ha de ser de lienço, o si puede ser de oro, y seda. En esta difficultad algunos modernos Theologos enseñan, que ay precepto de que la hijuela sea de liẽço, como los mismos corporales, hablando de aquellos que vsan de hijuela. Esta sentencia enseñã algunos modernos Theologos, y la razon porque la tal hijuela pertenece essencialmẽte a los corporales, y succede en logar de la parte de corporales que auia de cubrir el caliz. Luego como los corporales han de ser de lienço, tambien la tal hijuela deue ser de lienço. Esta sentencia no me parece improbable: conforme a esta sentencia la hijuela ha de ser bendita, como lo vsa la Iglesia, y esto parece que enseña Innocẽcio, en el libro segũdo de los mysterios de la missa, en el capitulo 56.

¶A esta difficultad se responde, ser mas probable, que la hijuela no es de essencia de los corporales, ni de los ornamentos del altar. Ansi lo enseña el padre Maestro Soto, *a* y otros modernos Theologos. De lo qual infieren, que no es necessario que la hijuela sea de lienço, sino que puede ser de otra materia, como es red, y oro, y seda, y plata. Esto se prueua de la costumbre que ay aun entre hõbres doctos, y religiosos, q̃ dizen missa con hijuela que no es de lienço. Esta costumbre pudo ser que ruuiesse fundamento, en que la hijuela no toca las especies, sacramentales, como tocã los corporales. Esta costũbre es cosa difficultosa dezir que es peccado mortal.

¶Septima cõclusion. Peccado mortal es dezir missa sin vela encẽdida. De suerte, q̃ pertenece al ornato del altar, q̃ aya en el vela encẽdida. Esta cõclusiõ enseñã todos los Doctores, particularmẽte Paludano, Durando, y el padre maestro Sòto, y otros Doctores, y Syluestro, y Nauarro en los lugares, citados. *b* Esto se prueua lo primero del Derecho, en el qual se reprehẽde grãdemẽte los

a Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 3.

b In 4. d. 13.

c Cap. vltimo de celebratione missarum.

excessos de cierto clerigo, y entre ellos vno era q̃ dezia missa sin cãdela. Lo segundo se prueua de la costũbre de la Iglesia, la qual es antiquissima, y en vna cosa muy graue: y assi obliga debaxo de peccado mortal. Pero hase de aduertir, q̃ la vela ha de ser de cera. Esto cõsta del vso de la Iglesia, en la qual siẽpre se dize missa cõ vela de cera. La difficultad es, si se podra dezir missa cõ luz de azeyte, o cõ vela de sebo. La razon de dudar es, porq̃ en la Iglesia delãte del sanctissimo sacramẽto, arden muchas vezes lãparas de azeyte. Luego tãbien se podra dezir missa cõ ellas. ¶ A esta duda se ha de respõder, q̃ regular y comũmente, seria peccado mortal dezir missa cõ luz de azeyte. Y esto consta del vso vniuersal de toda la Iglesia. Pero en caso de necessidad, q̃ no se pudiesse hallar cãdela de cera, no parece q̃ seria peccado mortal dezir missa con luz de azeyte, si se haze sin escandalo, y menosprecio, y por deuocion de dezir missa: aunq̃ no es bien aconsejar esto. Pero en ninguna manera es licito dezir missa cõ vela de sebo, o de otra inferior materia. Tãbiẽ se ha de aduertir, q̃ vna sola vela es bastãte para dezir missa, y lo comũ es poner dos: y si se pusierẽ mas para el ornato y reuerẽcia del sacrificio sera muy biẽ hecho. Y esto enseñã todos los Doctores, y cõsta de la costũbre vniuersal de la Iglesia. Pero no se hã de poner en la missa cãdelas en algũ numero cierto supersticioso, como lo aduierte y manda el Cõcilio Tridẽtino. [a] ¶ Octaua cõclusion. Necessario es, q̃ aya en el altar missal q̃ tenga missa entera, y particularmẽte el canõ, assi lo enseña Syluestro, y Nauarro, y refierẽ otros Doctores. Esta cõclusiõ no se prueua cõ Derecho alguno, porq̃ ninguno destos Doctores lo trae. Puede se prouar lo primero de la costũbre vniuersal de la Iglesia, en la qual todos dizen missa cõ libro en el altar. Lo segũdo se prueua, porq̃ esta costũbre tiene fundamento, en que el missa les necessario para dezir la missa, cõforme al ordinario que guarda la Iglesia. ¶ La difficultad es, si esta necessidad se puede suplir cõ la memoria del sacerdote q̃ dize missa, de tal suerte q̃ no sea peccado dezir missa sin missal, particularmente sino tiene libro, y no ay escandalo alguno. La razon de dudar es, porq̃ muchos sacerdotes q̃ estan diziendo missa, no miran al libro, aũ al tiẽpo q̃ dizen el canõ: porq̃ lo dizen de memoria. Luego no sera peccado dezir missa sin libro, particularmẽte no auiẽdo precepto desto en derecho.

¶ A esta difficultad se ha de respõder, que comũmente hablãdo, es necessario que aya libro en el altar: de suerte que lo cõtrario seria peccado, y aun entiendo que mortal. Esta es la comũ sentencia de los Doctores. La qual se prueua lo primero del vso comũ de la Iglesia. Lo segũdo se prueua, porque la memoria del hombre es de leznable, y facilmẽte falta, y assi comũmẽte auria peligro de dexar alguna parte de la missa, y del

[a] Concil. Trid. sess. 22. in decreto de observandis in celebratione missæ. Sylvest. verbo, missa. 3. Navarr. in man. c. 23. n. 84. & 85.

Cano-

Canõ, el qual estamos obligados a dezir enteramente, como diremos abaxo, y assi mas obligados estamos a tener missal para dezir todo el canõ. De lo qual se sigue, q̃ hazen mal algunos sacerdotes quãdo dizen missa, particularmẽte al tiẽpo del canon, no mirãdo al libro, y leyendo por el, cõfiando lo todo de su propria memoria. Porq̃ si el libro es necessario, particularmẽte para el canon, no es necessario para que este allí materialmente, sino para leer por el: y dezir el canõ por el. De donde viene, que muchas vezes estos tales fiandose de su flaca memoria, hazen algun notable defecto en la missa, y faltan algũ pedaço del canõ. A estos tales es difficultosa cosa escusarlos de graue peccado. Por lo qual deue de tener grãde atencion a leer por el libro, y yrlo mirando: principalmẽte quãdo comiençan a entrar en el canõ: y mucho mas quando consagran, por el peligro grãde q̃ puede auer de no consagrar. Con todo esso, en algun caso particular q̃ vuiesse necessidad de dezir missa, y no vuiesse missal con q̃ dezirla, sin escandalo, y menosprecio la podria dezir sin missal, y no entiendo q̃ seria peccado mortal, siendo hombre diestro, y que tiene buena memoria, y teniendo mucha atencion a lo q̃ va diziendo, particularmente en el canon. La razõ es, porq̃ en el tal caso no es cosa tan graue, y el missal no parece tã necessario. A la razõ de dudar se respõde, q̃ aunq̃ es verdad que en algun caso, la necessidad del missal se pueda suplir con la memoria del q̃ dize missa, las leyes no miran esso, sino lo que es regular y comun.

¶ Nona conclusion. Fuera destas cosas, ninguna otra es necessaria debaxo de precepto para el ornato, y atauio del templo. Esta conclusion se prueua, porque no ay derecho ninguno ni costumbre que obligue a otra cosa positiua. Porque aunque es verdad, que el missal Romano, y las ceremonias que manda, presuponen que ha de auer cruz en el altar, y es muy buen hecho que la aya, con todo esso no yace debaxo de precepto, sino como las demas ceremonias de la missa. Lo mismo es de otro qualquier ornato y atauio del altar, como es frontal, y imagines buenas, y bien pintadas: y otras cosas semejantes, que causan deuocion y reuerencia en el altar.

¶ Decima conclusion. Peccado mortal es de su naturaleza dezir missa cõ los ornamentos muy suzios, y manzillados. Esta conclusiõ enseña Paludano, [a] y Cayetano, y Syluestro. Y se prueua lo primero, porq̃ es grãde irreuerẽcia dezir missa, en la qual se significa la limpieza del cordero, cõ ornamẽtos del altar muy suzios. Lo segũdo se prueua, porq̃ [b] Innocẽcio III en el Derecho mãda, q̃ los oratorios, y vasos del tẽplo, y los corporales, y vestiduras sagradas, esten muy limpias. Y reprehende grauemente los clerigos q̃ no tienen cuydado desto. Esto tiene mas particularmente ver-

[a] Palud. in 4. d. 13. q. 2. art. 6. Cayet. verbo misse, celebratio. Sylvest. verbo missa 1. q. 2.

[b] Cap. 2. de custodia Ecclesiæ.

S 4 dad,

Universidad de Deusto
Biblioteca

dad, hablando de los corporales los quales tocan immediatamẽte las ſpecies ſacramentales.

Cap. XXI. De los vaſos ſagrados con que ſe ha de dezir miſſa, y de las veſtiduras ſagradas con que ſe ha de dezir miſſa.

PRimera cõcluſiõ. Es coſa neceſſaria, q̃ el ſacerdote diga miſſa con caliz, y patena, de ſuerte, q̃ ſino lo hizieſſe anſi, pecaria mortalmẽte. En eſta concluſiõ cõuiene todos los Doctores, particularmente S. Thomas *a* cõ todos ſus diſcipulos. Eſta concluſion ſe prueua lo primero del Derecho *b* del qual ſe prueua eſta verdad, porq̃ ſe manda q̃ ſe depõga el ſacerdote q̃ celebrare, y dixere miſſa ſin caliz. Y en nombre de caliz ſe entiẽde el vaſo y la patena. Lo ſegundo ſe prueua del vſo vniuerſal de toda la Igleſia: y como dizẽ los Doctores el caliz ſignifica el ſepulchro d Chriſto, y la patena la piedra q̃ le puſieron encima. Pero es neceſſario declarar las qualidades y cõdiciones q̃ ha de tener el tal caliz, y patena.

a D. Tho. q. 83. art. 3. ad. 6.

b Cap. vltimo de celebratione miſſarum.

¶ Segũda cõcluſiõ, q̃ declara la qualidad de la materia q̃ ha d̃ ſer. El caliz, y la patena, hã de ſer de oro, o de plata, o de eſtaño, y eſto debaxo de precepto. De ſuerte, q̃ peccara mortalmente el q̃ dixere miſſa cõ caliz y patena q̃ no ſea de la tal materia. Eſta cõcluſiõ enſeña S. Thomas en el lugar citado, y todos los Doctores. Y ſe prueua lo primero de la coſtũbre vniuerſal d̃ toda la Igleſia, en la qual ſiẽpre ſe dize miſſa cõ caliz y patena de oro, o, plata, o eſtaño: y lo regular y comun es, que el caliz y patena ſon de plata. Lo ſegundo ſe prueua, porque todas las demas coſas de que ſe puede hazer caliz, y patena, tienen grãdiſſimo incõueniẽte, o de verterſe la ſangre, o de pegarſe demaſiado al miſmo vaſo, o de otra coſa ſemejante, como ſe ve claramẽte, ſi el caliz fueſſe de madera, o de vidrio, o de barro, o de yerro, o d̃ piedra. ¶ La primera duda es, ſi podra ſer el caliz y la patena de plomo. La razon de dudar es, porq̃ parece q̃ es lo miſmo del plomo q̃ del eſtaño. En eſta difficultad algunos Doctores enſeñan por la razõ hecha, q̃ ſe puede dezir miſſa con caliz de plomo, y q̃ anſi ſe vſa en algunas Igleſias.

c Sylueſt. verbo ſacrificium.

¶ A eſta duda ſe reſpõde, q̃ no ſe puede dezir miſſa con caliz de plomo. Eſto enſeña Sylueſtro, *c* y otros Doctores. La razõ, es porq̃ el eſtaño y el plomo ſon materias differẽtiſſimas, como conſta claramẽte. Y tiene grã incõueniẽte dezir miſſa cõ caliz de plomo, porq̃ el plomo como el hierro, y otros metales ſemejãtes, ſe enſuzia facilmẽte, y cõ la virtud del vino ſe tomã facilmente. Lo miſmo ſe ha de dezir, y por la miſma razõ del bróze, y de otros metales ſemejãtes. De manera, q̃ el caliz y la patena tã ſolamente puedẽ ſer de aq̃llos tres metales, oro, plata, y eſtaño. ¶ La ſegũda difficultad es, ſi es neceſſario de precepto, q̃ todo el caliz ſea de, oro,

o de plata, o de eſtaño, o ſi baſtara q̃ la copa del Caliz dõde ſe recibe la ſangre de Ieſu Chriſto ſea de vno d̃ſtos metales, y el pie d̃ otro metal, como es bronze, o hierro. La razõ de dudar es, porq̃ parece q̃ tan ſolamẽte la copa ſirue para recebir la ſangre. En eſta difficultad algunos dizen que baſta que la copa ſea deſtos metales, y que eſto es probable por la razon hecha, y tambien porque para la cõſagracion del caliz eſſencialmente no es neceſſaria mas que la copa del Caliz. Eſto enſeñan algunos modernos Theologos, que los antiguos no dizen nada deſta difficultad. Eſta ſentẽcia ſi tuuieſſe probabilidad, ſe auia de entender que el pie fueſſe de materia firme, que no ſe pudieſſe quebrar y derramarſe la ſangre.

¶ A eſta duda ſe reſponde, ſer lo cierto, que la materia de todo el Caliz ha de ſer oro, o plata, o eſtaño. Porque Caliz, no ſolamẽte dize copa, ſino tambien el pie. Porque es vn vaſo compueſto de lo vno, y de lo otro, y anſi dizien do los Doctores ſin diſtinciõ ninguna, que el Caliz ha de ſer de vna de aquellas materias, ha ſe de entender, que todo el ha de ſer de aquella materia. A la razon de dudar ſe reſpõde, que aunque es verdad que la copa ſirue inmediatamẽte para recebir la ſangre: pero lo reſtante tambien ſirue al miſmo miniſterio. Ha ſe de aduertir que la figura del Caliz ha de ſer conforme al vſo de la Igleſia: de tal ſuerte que tenga manera de vaſo conueniente para recebir la ſangre de Chriſto. En lo que toca a la patena, comunmente tiene figura circular, y es redonda. Pero eſta figura no es tan neceſſaria que no podria muy bien ſer quadrada, mirando a lo que toca al ſeruicio de la miſſa. Pero en todo ſe ha de guardar la coſtũbre de la Igleſia. ¶ Tercera cõcluſiõ q̃ declara otra qualidad d̃ſtos vaſos. El Caliz con que ſe ha de dezir miſſa, ha de eſtar conſagrado cõ la conſagracion del Obiſpo que ſe haze con la vnciõ de la Chriſma, y con particular bendicion que ſe pone en el Pontifical. De ſuerte, que ſeria peccado mortal dezir miſſa en el caliz, q̃ no eſtuieſſe conſagrado con la tal bendicion. Eſta concluſion es de todos los Doctores. Prueuaſe lo primero del derecho, *a* en el qual ſe manda eſto. Particularmente ſe puede prouar del derecho alegado en la primera concluſion, en el qual ſe manda, que el ſacerdote que dixere miſſa ſin Caliz cõſagrado, ſea depueſto. La qual pena es grauiſſima, y con ſu gradoedad ſignifica ſer graue peccado el dezir miſſa, ſin Caliz conſagrado. Lo ſegundo ſe prueua de la vniuerſal coſtumbre de la Igleſia. De lo qual ſe ha de ver Sylueſtro, *b* y los demas Sumiſtas. Ha ſe de aduertir lo primero, q̃ eſta conſagracion del Caliz, y ſu bendiciõ, es propria del Obiſpo. Porque ſe haze con Chriſma: y anſi ſolo el Obiſpo la ha de hazer, porque tiene mayor ſanctidad, como queda dicho de la conſagracion del altar. Verdad es, que el

a Cap. vnico de ſacra vnctione. c. in ſancta de conſecratione. d. 1. & in. c. ſacratas, & in d. 1. d. 23.

b Sylueſt. & Sumiſta verbo calix, & verbo benedictio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

summo Pontifice por particular priuilegio, auiẽdo causa y necessidad lo puede cometer a vn simple sacerdote, y entonces se ha de guardar la forma del priuilegio. Lo segundo se ha de aduertir, q̃ tambien la patena ha de estar cõsagrada, y bendita: porque cõforme al ordinario Romano, las species sacramentales del pan consagradas, se ponen en la patena. Lo tercero se ha de aduertir, que esta consagracion del Caliz, y de la patena, dura siempre mientras está enteros. Pero pierdese la cõsagracio, si notablemẽte se diuidã, o se quiebre: d tal suerte, q̃ pierdã la forma, y quãtidad q̃ es necessaria para su cõueniente vso.

¶ La primera difficultad es, quãdo estos vasos que son de plata estan dorados, y con el vso se han venido a desdorar, y bueluẽ otra vez a dorarlos. La duda es, si pierden la consagracion: de tal suerte, que sea necessario boluer los a consagrar.

¶ A esta difficultad se responde, que si la parte interior de la copa d̃l Caliz la bueluẽ a dorar, pierde la consagracio: y es necessario boluer a consagrar el Caliz. Lo mismo es de lo que toca a la patena, si bueluen a dorar la superficie de la patena, en la qual se pone el cuerpo de Christo: y por la parte que se pone. En esta resolucion conuienen comunmente los Doctores. Prueuase lo primero, porq̃ esta consagracion se haze, porque el Caliz y la patena, tocã immediatamente el cuerpo y sangre de Christo, y en el tal caso, lo que toca al cuerpo y la sangre de Christo immediatamẽte, no esta consagrado por razõ de estar dorado de nueuo. Luego ha se de boluer a consagrar. Lo segundo se prueua, porque quando vn Caliz de plata se dora dẽtro de la copa, con el oro que le ponen se haze como otro vaso de oro muy delicado, o vna superficie en el qual se recibe la sangre d̃ Christo y lo mismo es d̃ la patena. Luego necessario es q̃ aq̃l vaso se cõsagre.

¶ La segunda difficultad es, si quãdo se desdora el Caliz, dẽtro de la copa pierde la cõsagracio: de suerte q̃ sea necessario cõsagrarlo de nueuo. La razõ de dudar es de lo dicho, porq̃ parece q̃ se deshaze aquel vaso de oro subtil, o aquella superficie. Luego pierdese la cõsagracio. A esta duda se respõde, q̃ no se pierde la cõsagracion, ni es necessario boluelle a cõsagrar de nueuo, siẽdo el Caliz de las materias ya dichas, q̃ seã capaces de cõsagracio. Esta resolucio es comun d̃ todos los doctores. Prueuase lo primero del vso comun de toda la Iglesia. Lo segundo se prueua, porque en el tal caso consagraron todo el Caliz junto. Luego aunq̃ se desdore q̃da consagrado. A la razon de dudar se respõde, q̃ en el tal caso todo el Caliz jũto se cõsagro: y ansi aunq̃ se desdore queda cõsagrado, como quãdo el Caliz es de plata, aunq̃ se gaste poco a poco algo de la superficie de la parte interior de la copa, no pierde la cõsagracio. Pero en el caso de la duda passada, quãdo se dora de nueuo lo interior de la copa del Caliz: es menester nueua cõsagracio: porq̃ lo q̃ se añade de oro no esta cõsagrado, y aunq̃ es verdad, q̃ la vnction q̃ haze el Obispo cõ la Chrisma, solamẽte se haze en la superficie del Caliz, cõ todo esso, todo el Caliz queda cõsagrado: y ansi aunq̃ se desdore no pierde la cõsagracio. Todavia queda difficultad a cerca de lo dicho en la duda passada, y nace la difficultad de lo dicho en esta duda. Porque por desdorarse el Caliz no pierde la consagracio. Luego por boluelle a dorar tam poco la pierde, porque lo que se añade es lo menos, como quando a la Iglesia se añade algo de nueuo, no pierde la consagracion, si es la menor parte.

¶ A esta duda se responde, que aũque es verdad que quanto a la quantidad, mayor parte es la de plata que tiene el Caliz, que no la de oro que le añaden, quando le bueluẽ a dorar. Pero quãto al vso mas principal parte es la que añaden de oro, quãdo le dorã de nueuo. Porq̃ en ella toca el cuerpo y la sangre de Christo. Desuerte, q̃ es mas formal, y la otra es como material respecto della.

¶ La tercera duda es mas en particular acerca del Caliz, si pierde la cõsagracion, quãdo se aparta la copa del Caliz del pie del Caliz. En esta difficultad Palude [a] expressamente dize, que pierde la consagracion: y lo mismo dizẽ otros Doctores. Esta sentencia prueua lo primero, porque el ara pierde la consagracion quando la apartan de todo lo restante del altar, quãdo se cõsagra jũtamente con todo el altar, como queda dicho en lo passado. Luego tãbien pierde la cõsagracio d̃l Caliz, quãdo apartã la copa del pie: porque todo jũto se cõsagro. Lo segũdo se prueua, porq̃ el Caliz fue el q̃ se consagro, y quãdo apartan la copa del pie, no queda Caliz. Luego no ay cõsagracion. De lo qual infieren, que es lo mismo del Caliz que tiene vn tornillo que junta el pie con la copa. Este tal Caliz, si le apartan el pie de la copa, y lo bueluen a juntar, dizen que no queda consagrado. Lo mismo enseña Syluestro. [b] Verdad es, que pone vna limitacio, y es, q̃ si el Caliz esta artificiosamẽte labrado, de tal suerte que la copa por si sea sufficiente para dezir missa, y este consagrada por si, aunque se pueda poner en el pie: este Caliz no pierde la cõsagracio por apartarlo del pie. Esta limitacion no parece que es necessaria, segun la opinio y parecer de algunos Doctores modernos. Lo vno, porq̃ es cosa clara, que en el tal caso no pierde la cõsagracio. Lo otro, porque dizẽ, que no ay en la Iglesia semejante Caliz: y no entiendo q̃ estos Doctores lo aduirtierõ biẽ, como luego se dira.

¶ A esta difficultad digo lo primero, que quãdo el Caliz tiene el pie fixo, de tal suerte q̃ no se puede apartar de la copa, sino es quebrãdose, entõces apartãdose la copa d̃l pie pierde la cõsagracio. Esto enseña Paluda. y Sylvest. y entõces tienẽ fuerças las razones q̃ hazen por su sentencia. Esto se

[a] Palud. in 4. d. 13. q. 2. art. 5.

[b] Sylvest. verbo, Calix.

prueua tambien del vso de la Iglesia. Lo segundo, porque el tal Caliz todo junto esta consagrado, como vn vaso entero. Luego quando se aparta el pie de la copa pierde la consagracion.

¶Digo lo segũdo, que es muy mas probable, que hablando del Caliz que tiene tornillo, con que se juntan artificiosamente la copa y el pie: por apartarse la copa del pie, mediante aquel tornillo, no pierde la consagració, ni es necessario consagrar el Caliz quando lo bueluen a juntar. Esta sentencia tienen muchos Theologos, y en este sentido entiendo yo la limitacion de Syluestro. La razon es, porque sola la copa es de si necessaria para recebir la sangre de Christo: y el pie tan solamente es necessario para sustentar la copa. Lo qual se podria hazer muy biẽ aunque no hiziessen vna misma cosa, y ansi puede caer la consagracion en la copa, y conseruarse en ella, y quando la copa no esta fixa con el pie, parece que se consagra con esta intencion: porque de otra manera, seria necessario consagrar el tal Caliz muchas veces, lo qual seria trabajossissima cosa. Quãto a esto se puede traer el exẽplo del Ara, quando se consagra apartada de todo lo restante del altar, y quãto a esto no tienẽ fuerça las razones de Paludano.

¶La vltima duda es, si otros vasos en los quales se recibe el cuerpo y sangre de Christo, han de estar consagrados. Esta duda ya no tiene lugar, sino en los vasos en q̃ se ponen las species de pan. Porque las species de vino, no se conseruan en la Iglesia. La duda es, de la taça en que se ponen las formas para comulgar los fieles: y lo mismo es de la caxita en que se guarda el sanctissimo Sacramẽto en la custodia. En esta difficultad ay diuersos pareceres entre los Doctores. La primera sentencia es, que no es necessario, que estos vasos estẽ cõsagrados. Esto enseña el padre Maestro Soto. [a] y Paludano dize, que no es necessario que esten consagrados, ni benditos, y lo mismo dize Syluestro. La razon desta sententia es, porque en todo el Derecho no ay precepto desto: y tan solamente se manda, que el sacramento de la Eucharistia se guarde honorificamente, y en lugar seguro y limpio. De lo qual se ha de ver el Derecho. [b] La segunda sentencia es, que es necessario, que los tales vasos esten consagrados. Ansi lo enseña Durando, [c] aunque es verdad que no trae Derecho ninguno donde se mande, sino tan solamente el ordinario Romano.

¶En esta difficultad, digo lo primero, que no es cosa cierta y aueriguada, acerca de todos, que aya precepto que semejantes vasos esten benditos, y consagrados. Porque en todo el derecho no se halla tal precepto, y fundados en que no ay precepto, algunos hombres pios suelen poner el sacramento en vasos que no esten benditos, ni consagrados, y esto podemos conceder a los autores de la primera sentencia.

[a] Sot. in 4. d. 13. q. 1. art. 3. Palu. q. 1. conc. 6. Sylues. verbo Eucharistia 3. §. 4.

[b] Cap. Sine de celebratione missarum & c. 1. de consecratione eccles.

[c] Durã. in 3. de ritibus ecclesiæ, cap. 16.

¶Di-

¶Digo lo segundo, que no solamente es mas seguro, sino que me parece que es cosa cierta, que ay obligacion de que estos vasos esten benditos, y cõsagrados. Esto se prueua lo primero, porque cosa cierta es, y aueriguada, que ay precepto en Derecho, de q̃ los corporales, y el ara, y el Caliz esten benditos y cõsagrados: porque han de tocar el cuerpo y sangre de Iesu Christo. Luego tãbien ay precepto en el mismo Derecho, que estos vasos esten benditos, y cõsagrados: porque han de tocar el cuerpo y sangre de Iesu Christo. Porque donde ay la misma razon, ay la misma disposicion de Derecho. Lo segundo se prueua de la doctrina de sancto Thomas, el qual enseña, que por la reuerencia deste sacramento, no le ha de tocar cosa ninguna q̃ no este consagrada, ni corporales ni Caliz, ni las manos del sacerdote. Luego el tal vaso ha de estar bendito y consagrado. De suerte, que aunque no ay precepto formal, pero ay lo como virtual. Porque por el mismo caso q̃ se manda que esten consagradas las demas cosas que tocan las species sacramentales, y se mãda virtualmente que esten cõsagrados estos vasos. Este es mi parecer en lo que toca a este pũto, y que lo auian de mandar hazer ansi los Obispos. Tambiẽ se podia dezir, que donde se manda que el sacramento se guarde honorificamente, se mãda virtualmẽte que este en vaso bendito, y consagrado: porque esta es vna de las honras grandes que se pueden hazer a este sacramento.

[d] D. Tho. 3. p. q. 82. art. 2.

¶Tambien se podia dudar, de que materia ha de ser el tal vaso, y si ay precepto de q̃ sea de oro, o plata, o estaño. En esta difficultad no ay cosa cierta, y aueriguada enel Derecho, ni entre los Doctores. Tan solamente ay, que lo que se determina en Derecho del Caliz, y de la patena, se podria acõmodar a estos vasos, porque en alguna manera es la misma razon. Verdad es, que no es del todo la misma razon en lo que toca al Caliz, aunque en lo que toca a la patena parece la misma razon. En lo q̃ toca al Caliz, es cosa differente, porque en el se pone la sangre de Christo que tiene mayor peligro. En la patena parece que lleua la misma razõ: porque assi como la patena toca el cuerpo de Christo, ansi tambiẽ estos vasos. De lo qual se sigue, q̃ seria muy biẽ hecho, que los tales vasos fuessen por lo menos de vna de aquellas materias, y aun auian de mandar los Obispos, que fuessen de plata, para que el sacramento del altar se guarde honorificamente, como lo manda el Derecho. Pero quando estos vasos fuessen de bronze, o de otra materia semejãte, no me parece que ay razon suficiente, ni derecho para condenallo a peccado mortal. Pero dẽtro deste vaso y caxa dõde se pone el sacramento, se deue poner algun lienço limpio, y asseado, para que este el sacramento decentemente, y que tenga manera de corporal, y seria muy biẽ hecho,

que

que el tal paño y lienço estuuiesse consagrado, y bendito, con la consagracion y bendicion del Pontifical.

¶ Quarta conclusion. Precepto ay, que el sacerdote diga missa con sus vestiduras vestido, de suerte que si dize missa sin ellas, o sin alguna dellas, peca mortalmente. Estas vestiduras son amicto, alba, cingulo, manipulo, stola, casulla. En esta conclusion conuienen todos los Doctores: particularmente Palude, a y el padre Maestro Soto, y Syluestro, y los demas Sumistas, y Nauarro. Esta conclusion se prueua lo primero, porq en el Derecho se manda al sacerdote, so pena de excomunion, que quando dize missa vse de estola. De lo qual se colige aparentemente, que tambien ay precepto de que vse de las demas vestiduras: porque es la misma razon. Lo segũdo se prueua efficacissimamente del mismo Derecho, b en el qual se pone precepto. Lo tercero se prueua de la costumbre vniuersal de la Iglesia, y de la obseruancia tan guardada en ella, por la reuerencia deste sacramento. Lo vltimo se prueua, porque ay precepto de dezir missa en altar que este adornado, y ataujado con los ornamentos que arriba pusimos. Luego lo mismo sera de los ornamentos del sacerdote: porque es la misma razon. Verdad es, que el sacerdote que dixesse missa sin estas vestiduras sagradas, no incurre ipso facto excomunion, como lo dizen todos los doctores.

¶ Quinta conclusion. Necessaria cosa es, que las tales vestiduras esten benditas: de tal suerte, que seria peccado mortal dezir missa no estando estas vestiduras sacerdotales con que dize missa benditas. Esta conclusion tienen todos los doctores citados por la conclusion passada. La razõ que conuence esta conclusion es, la costumbre vniuersal de toda la Iglesia, que es grauissima, y ordenada a la reuerencia grande que se deue a este sacramento.

¶ La primera duda es, de lo que toca al cingulo, si es necessario que este bendito. En esta difficultad Scoto c enseña, que es licito en algunas partes vsar de cingulo que no este bendito, y que esta es la costumbre en aquellas partes. Lo mismo enseña Ricardo. d A esta duda se responde, que lo mismo es del cingulo que de los demas ornamentos, y lo contrario no es doctrina segura. Esto enseña Nauarro, y todos los Doctores citados, que no ponen distinction entre el cingulo y los demas ornamentos, y la costumbre es la misma del cingulo que de los demas ornamentos, y en el pontifical Romano se pone su bendicion para el cingulo como para los demas ornamentos.

¶ La segũda difficultad es. Si el precepto de dezir missa con estas vestiduras sagradas, y benditas sea tan graue que obligue tan rigurosamente, que en ningun caso sea licito dezir missa sin las dichas vestiduras, aunque sea con peligro de muerte.

a Palud. & Soto in 4. d. 13. Syl. verbo missa. 1. Sũmistæ verbo miss. Nauarro, in manu. c. 25. n. 84

b Cap. ecclesiastĩ. d. 29.

c Cap. vestimenta de cõsec. d. 1.

d Scotus in 4. d. 13. q. 2.

e Ricar. in 4. d. 13. ar. 3. q. 1.

¶ La

¶ La razon de dudar es, porque el tal precepto es ecclesiastico, y positiuo. Luego por lo menos no obliga con peligro de muerte. Por esta razon Nauarro en el lugar citado parece que tiene, que no obliga este precepto con peligro de muerte: porque le parece cosa muy dura obligar tan rigurosamente.

¶ A esta difficultad se respõde, que este precepto obliga tan rigurosamente, que obliga con peligro de muerte. Lo qual se ha de entender en este sentido, que si a vno le dixessen, que dixesse missa con las vestiduras comunes, y sino que le quitarian la vida, esta obligado a morir antes que dezir missa con semejantes vestiduras. Assi lo enseña Caieta no, y otros muchos modernos Theologos. La razon es, porque esto no se puede hazer sin gran scandalo, y sin peligro de grandissima irreuerencia que se haze al sacramento. A la razon de dudar se responde, que el tal precepto en el tal caso obliga con peligro de muerte, por lo que se mezcla de scandalo y de irreuerencia.

¶ La tercera difficultad es, si dezir missa sin alguna de las vestiduras, particularmente auiendo necessidad seria peccado mortal. Como si en vn lugar vn dia de fiesta, quando ay obligacion de oyr missa, no pareciesse alguna de las vestiduras, como es el manipulo, o la estola. En esta difficultad algunos hombres graues enseñan, que en semejante caso no seria peccado mortal dexar alguna de las vestiduras, particularmẽte menores, que no se echã tãto de ver, ni auria scandalo, ni irreuerencia. Como si vn sacerdote llenasse alua, y casulla, y no llenasse alguna de essotras vestiduras. Tambien puede acontecer en el tal dia de fiesta, que brarse el cingulo y perder la bendicion. En el qual caso diziendo missa cõ el cingulo, no seria peccado mortal. Este parecer no va fuera de camino: porque seria durissima cosa en semejante caso dexar el lugar sin missa por esta occasion.

¶ Tambien se ha de aduertir con el padre Maesto Soto, b que si dixesse missa el sacerdote sin vna destas vestiduras menores por oluido natural, no seria peccado ninguno. Dixe de las menores, qual es el manipulo: porque hablando de las mayores, como es la casulla, y el alua, parece cosa imposible, moralmente hablando. Si dixesse missa sin vna destas vestiduras menores por negligencia, auia se de mirar la qualidad de la negligencia: si fue leue seria peccado venial, y si fue crassa y supina, seria peccado mortal, como lo enseña Caietano, c y el Maestro Victoria, siempre hablo de las vestiduras menores: porque hablando de las mayores, parece cosa impossible, moralmente hablando, no hazerse de proposito.

¶ La quarta difficultad es, si el dezir missa sin estas vestidu-

a Caiet. in 1. 2. q. 96. art. 4.

b Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 3.

c Caieta. in summa verbo miss. celebratio. Victoria in 2ã 2æ. q. 98.

ras por algun camino se puede escusar de peccado mortal, como se escusa el passar otros preceptos

¶ Digo lo primero, que no puede escusarse el sacerdote de peccado mortal, quando quiebra este precepto, por ser ligera la materia, y de pequeña quantidad. En esto conuienen todos los Doctores ya citados. La razon es, porq todos ellos enseñan, que dexar qualquiera de las vestiduras y de zir missa sin ella, es peccado mortal. Como si dexasse el amito o el cingulo, o el manipulo que son las menores vestiduras. Luego de parte de ser ligera la materia, no se puede excusar de peccado mortal. Lo mismo es, sino estuuiassen benditas las vestiduras sacerdotales, o alguna dellas: porq el no estar benditas, es no ser vestiduras sagradas. Si vno dixesse missa con vn manipulo, o cingulo, y no bendito, es lo mismo que dezir missa sin manipulo, o sin cingulo. De lo qual se sigue que han de aduertir grandemente los sacerdotes, y mirar si dizen missa con estas vestiduras benditas. Muchas vezes acontece, que las tales vestiduras, pierden la bendició, por quebrarse como el cingulo, o pór romperse, y los sacerdotes dizen missa cõ semejantes ornamentos, y no aduirtiẽdo ser graue peccado.

¶ Digo lo segundo, que como deziamos arriba, el dezir missa sin alguna destas vestiduras, se puede escusar de peccado mortal por la inaduertencia, y negligencia, que si es ligera y leue, escusa de peccado mortal. La razon es, porque el quebrantamiento de los demas preceptos, se puede escusar de peccado mortal, de parte de la negligencia y inaduertẽcia, que puede ser que sea no tan graue sino ligera. Luego lo mismo sera deste precepto.

¶ A cerca desto, se puede dezir vna palabra de las vestiduras comunes, en que ha de llegar el sacerdote a vestirse las vestiduras sagradas, para dezir missa.

¶ Sexta conclusion. Cõuenientissima cosa es, que el sacerdote llegue a dezir missa, calçados los pies, desuerte, q̃ no deue dzir missa descalço. Esta conclusion enseñan Sylueſtro, y Scoto, y Ricardo, en los lugares citados, y comunmente los Doctores. Esto se prueua, de la costumbre dela Iglesia, en la qual siempre se dize missa desta suerte. Esta costumbre se funda en la honestidad y decencia, que es necessaria para dezir missa. La duda es, si sera peccado mortal dezir missa teniendo los pies descalços. En esta difficultad Sylueſtro, y Scoto, y Ricardo, dizen, que ay precepto, en lo qual parece que significan, que seria peccado mortal, dezir missa los pies desnudos.

¶ A esta difficultad se respõde, que a mi parecer, no seria peccado mortal, porque no ay precepto ninguno en Derecho, y la costumbre que ay, solamente pertenece a vna manera de decencia, y honestidad. Por lo qual, no parece que obliga a peccado mortal. Tambien, que aũque viniesse

precepto

precepto, no parece la materia tan graue q̃ obligue a peccado mortal. Pero parece me que seria peccado venial y graue, por las razones dichas. Ha se de aduertir, que los çapatos con que se ha de dezir Missa, no es necessario que esten benditos, hablando de los que han de vsar los ordinarios sacerdotes.

¶ Septima conclusion. Peccado es que el sacerdote diga Missa cubierta la cabeça. De suerte, que el Sacerdote ha de dezir Missa descubierta la cabeça. Esta conclusion se prueua lo primero del Derecho [a], en el qual se manda que el Sacerdote que assiste delante de Dios diziendo Missa ha de estar descubierta la cabeça, y el que temerariamente hiziere lo contrario, lo priuen de la cõmunion. De lo qual se colige ser peccado lo contrario. Lo segundo se prueua esta conclusion, de la costumbre vniuersal de la Iglesia. Lo tercero del ceremonial Romano, en el qual se determina esto. ¶ Acerca desta conclusion, es la difficultad, si dezir Missa cubierta la cabeça sera peccado mortal. La razon de dudar es, porque se pone graue pena, al que temerariamẽte presumiere dezir missa cubierta la cabeça. Luego es señal de peccado mortal.

¶ A esta duda se responde, que no me atreueria a condenallo a peccado mortal, por no ser tan graue la materia. Particularmente no auiendo escandalo, ni menosprecio. Y tambien que la irreuerencia no parece tan grande. A la razon de dudar se respõde, que no queda luego priuado de la cõmunion, conforme a derecho, y ansi no parece que seria peccado mortal. Aunque seria peccado venial y graue por las razones hechas. Esto se entiende diziendo Missa cubierta la cabeça, no auiẽdo causa, ni razon para ello, ni licencia. Porque haziendose con dispensacion y licencia, quiças no seria peccado ninguno, como parece que lo significa el Pontifical Romano. Lo mismo es, si vuiesse graue enfermedad, o necessidad, y no se pudiesse facilmẽte pedir la dispensacion. Verdad es, que Sylueſtro [b] dize, que en el tal caso no seria graue culpa, en lo qual parece que significa, que seria alguna culpa. Y dize, que particularmente tiene esto verdad, quando el celebrar cubierta la cabeça no es cosa cõtinua, sino vna vez, o otra, y haziendolo secretamente para quitar el escandalo. En lo qual todo parece que significa ser mas graue peccado el dezir Missa cubierta la cabeça, que lo que algunos les parece. De lo qual se sigue, que no tiene tanta verdad lo que dizen algunos Doctores, y entre ellos el padre Manuel Rodriguez, en la Súma capit. 244. conclus. 13. que a qualquier Sacerdote por sano q̃ sea, le es licito dezir Missa cubierta la cabeça con el amito, para tener mayor atencion. Porque mejor es que teniendo buena la cabeça, tenga atencion a lo que manda el Derecho, y a lo que se vsa en la Iglesia, y a la reuerencia de-

[a] Cap. nullus. de consecrat. d. 1.

[b] Sylues. verbo, missa. 1. q. 2. §. 1.

T uida

uida a tan alto Sacramẽto, y tan excellente sacrificio. La dispensacion para los sacerdotes seglares, la puede dar el Obispo, y para los religiosos su proprio perlado, que es el prouincial.

¶ Otra conclusion. En lo q̃ toca a las demas vestiduras, se ha de guardar la debida decencia para vestirse con las vestiduras sagradas: de suerte, que la vestidura sobre la qual se ha de poner el alua, sea larga hasta en pies, y decente quanto fuere possible. Desto no ay precepto en el Derecho: pero ay costumbre muy observada, y guardada. Y es verguença grande y indecencia ver algunos sacerdotes, como se llegan a vestirse para dezir missa.

¶ Vltima conclusion. El diacono y subdiacono quãdo se visten para dezir Missa solenne con el sacerdote, se han de vestir las vestiduras sagradas, conforme al vso de la Iglesia. Esto enseñan todos los Doctores. La razon es clara, porque el Sacerdote para dezir Missa esta obligado a vsar de las vestiduras sagradas ya dichas. Luego tãbien el Diacono y Subdiacono tienen obligation en su manera a hazer sus officios cõ las vestiduras sagradas que vsa la Iglesia.

¶ La difficultad es, si sera pecado mortal, que el Diacono, y Subdiacono hagan sus officios, sin las vestiduras que se hã de vestir, cõforme al vso de la Iglesia, como son stola, o manipulo, o las demas ornamentos. En esta difficultad algunos modernos Theologos significan, que sino ay menosprecio, o escandalo, que tan solamente sera pecado venial, pero si ay escandalo, o menosprecio, sera pecado mortal.

¶ Digo lo primero, que auiendo menosprecio, o escandalo, seria pecado mortal. En esto no ay difficultad. ¶ Digo lo segundo, que aunque no vuiesse escandalo, ni menosprecio, no me atreueria a escusarlo de pecado graue, y mortal. Porque me parece, que la materia es graue, y la irreuerencia sera grande. Y ansi apartarse de la costumbre de la Iglesia seria pecado mortal.

Cap. XXII. Del respecto y reuerencia, y veneracio que se deue a las Iglesias, y templos, y a los vasos sagrados, y ornamentos con q̃ se dize missa.

EN este capitulo no pretẽdo declarar el respecto y reuerencia que se deue a estas cosas, porque esto pertenece a otro lugar a. En el qual se trata del respecto y reuerencia que se deue a estas cosas, por tocar en el cuerpo y sangre de Christo, o por estar alli. Tan solamente hemos de declarar, las cosas que son licitas, o illicitas acerca destas cosas.

¶ Primera conclusion. No es licito hazer cosa alguna injuriosa acerca destas cosas, ni que sea de poca reuerencia. Esto dize la ley natural. De suerte, que si alguno

a 3. part. q. 25.

guno hiziesse injuria a estas cosas, o las tratasse sin reuerencia, peccaria. En esta conclusion conuienen todos los Theologos. Esta conclusion se prueua, porque estas cosas que pertenecen al sacrificio de la Missa tienen alteza, y sobrenaturalidad. Luego peccado es hazerles alguna injuria, a tratarlas con poca reuerencia. Y ansi deshazer los altares, o los templos, o las vestiduras sagradas, o vasos sagrados, o hazelles otra injuria, es peccado contra derecho natural. Porque el derecho natural nos enseña, que las cosas tan sanctas se han de tratar sanctamente, y con el debido respecto. De lo qual se infiere, que el negociar en el templo, es peccado contra la sanctidad del mismo lugar. Ansi esta determinado en vn Concilio a, adonde se manda, que descomulguen a los que hizieren lo contrario. De suerte, que los Doctores afirmã, que no es licito vender, y comprar en las Iglesias, o cimenterios, sino fuesse alguna cosa que perteneciesse al vso de la misma Iglesia. Como lo dize Sant Antonino b, y Cayetano. Pero aduierte Cayetano, que si vno viendiesse, o comprasse vna vez, o otra en la Iglesia, como de passo, quiça se podria escusar de peccado. Pero si se haze de assiento, de suerte que la Iglesia sirue de officina de comprar y vender, estando dedicada al culto diuino, no se puede escusar de peccado, y graue, por la irreuerencia. En lo que toca al cimenterio, no parece tan graue irreuerencia el comprar y vender alli. Y ansi parece que es peccado venial, aunque graue. Y ansi vemos, q̃ los Obispos lo permitẽ muchas vezes. Pero dentro del templo es peccado mortal contra la sanctidad de aquel lugar. Pero aduierte Cayetano, que entonces principalmente es peccado mortal, quando de proposito se escoge el lugar sagrado, para comprar y vender. Porque si por algun accidente acontesciesse, que por algũ breue tiempo se comprasse y vendiesse en la Iglesia, se podria escusar, a lo menos de peccado mortal. Pongo exemplo. Esta vno vendiendo cerca de la Iglesia y comiença a llouer y recoge se a la Iglesia con la mesa en que vende. O si vno que anda vendiendo por las calles de camino entrasse en la Iglesia, y vendiesse sus mercaderias: en estos casos y otros semejantes, dize que se podria escusar de peccado, a lo menos mortal. Pero en todos estos casos se ha de tener grande atencion, y mirarlo con mucha prudencia, atendiendo a todas las circunstancias, y mirar muy bien, si la injuria que se haze al templo, es graue y notable, y conforme a esto se ha de juzgar por peccado mortal. Porque tan indecente, puede ser el vender vna vez tan solamente en la Iglesia, que sea peccado mortal.

¶ Lo que se ha dicho del vender, se ha de entender tambiẽ de otras obras seculares exteriores, que sean contra la sanctidad del

a In 6. Synodo cano. 76.

b D. Anton. 3. tit. 1. ca. 16. §. 2. Caietan. in sum. verb. immunitas ecclesiastica.

Universidad de Deusto
Biblioteca

lugar, como son juzgar en causas temporales, y principalmente criminales, y hazer juntas y cõsejos publicos seglares, y alborotos, y otras cosas semejantes, que son cõtra la sanctidad deuida a estos lugares. Lo qual esta determinado en el Derecho *a*. Tambien estan prohibidos los combites en la Iglesia, y otras cosas semejantes, que no son decentes al lugar sagrado, qual es la Iglesia. Y ansi lo veda el Derecho. Lo qual se ha de entender, sino es que vuiesse necessidad alguna, como si estuiesse retraydo, y fuesse necessario comer alli cõ algun amigo *b*. O tambien por alguna pia causa, haziendose con las deuidas circũstancias, y no de otra manera. Lo mismo se ha de dezir de otras *c* obras humanas, que tienen repugnancia con el lugar sagrado, como son dormir en la Iglesia, o viuir alli. A las quales se ha de tener grandissima atencion, y conforme a sus qualidades, y circunstancias juzgar de la irreuerencia que se haze al lugar sagrado. Cõ mucha mas razon se ha de dezir lo mismo de otras obras malas, y deshonestas que tienen contrariedad con el lugar sagrado, y del parlar cosas ociosas y impertinentes, y deshonestas dentro de la Iglesia, o del hurtar, o hazer obras injuriosas dentro de la Iglesia. ¶ De todas estas cosas habla muy grauemẽte el Concilio Tridentino *d*. Lo que esta dicho de la Iglesia, y del Altar se puede aplicar facilmente a los vasos sagrados, y a las vestiduras sagradas: quebrar los vasos, o romper las vestiduras sagradas, o prophanarlos, conuirtiendolos en vsos prophanos, es contra la sanctidad destas cosas, y ansi es peccado graue.

¶ Segunda conclusion. Por derecho positiuo ecclesiastico está prohibidas algunas cosas que se hazen acerca de las cosas sagradas, y ansi hazerlas sera sacrilegio cõtra la sanctidad del lugar, por el derecho positiuo que ay. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. No tiene otra probacion, sino declararla con algunos exemplos. Ante todas cosas el primer exemplo es, que es sacrilegio contra derecho positiuo, sacar los retraydos de la Iglesia contra su voluntad. Esto se determina en el Derecho en muchos lugares del *e*. Pero ha se de aduertir lo primero, q̃ en el mismo Derecho se determina, que no gozã deste priuilegio los que con esperança desta immunidad de la Iglesia peccan, y cometen el delicto en la Iglesia. Lo segundo se ha de aduertir del mismo Derecho *f*, que desta immunidad gozan todas las Iglesias, en las quales se dizen los diuinos officios, aunque no esten consagradas, si no tan solamente benditas, como estan determinadas por el Obispo para este ministerio. De lo qual se han de ver Syluestro *g*, y Navarro, y Couarruuias.

¶ Vltimamente se ha de aduertir, que esta immunidad mas principalmẽte conuiene a los altares, y ansi es mayor sacrilegio arrancar

a De immunitate ecclesiarũ in multis Decretis. & c. cũ ecclesia, & c. decet. eod. tit. in 6.

b Nauar. libro de orat. cap. 5.

c Cap. nullus. dist. 42. & cap. non oportet.

d Concil. Trid. sessio. 22. c. de observandis in celebratione missæ.

e D. 23. per multa capita. præsertim. c. sacrestas. c. nõ oportet. de consec. dist. 1. per multa cap. præcipue cap. in sancta. & capit. vestimenta.

f Cap. vbi eiusdem tit. ecclesia eodem tit.

g Syl. verbo, immunitas. 1. Nau. in sum. ca. 23. num. 17. Couar. lib. 2. Var. c. 10.

car a vno del altar, y sacarle, aunque toda la Iglesia, y los portales della, y el cimenterio gozã deste priuilegio. El segundo exemplo es, que por esta reuerencia deuida a las cosas sagradas esta prohibido por derecho positiuo, que los seglares, y principalmente mugeres, no toquen el Ara consagrada, ni los vasos sagrados, o las vestiduras, o ornamentos benditos, principalmente los corporales. Esto se determina en el Derecho. Particularmente en vn capitulo se manda, que las monjas no toquen los vasos sagrados, ni los corporales. Lo mismo se determina en otros muchos capitulos del Derecho *a*.

¶ Acerca desto hemos de declarar lo que esta en vso, y obliga. La primera difficultad es, si tocar los seglares, o las mugeres las vestiduras, y vasos sagrados, y corporales, y Ara, es peccado. Syluestro *b* enseña, que es peccado. Esta sentencia tiene fundamento en el capitulo, *vestimenta*, en el qual se determina, q̃ los hõbres que no estan consagrados, no deuen tocar las vestiduras sagradas: y lo mismo es de las mugeres. Aquella palabra, no deuen, parece que denota precepto.

¶ A esta duda se responde por vna regla general, que es tal. Todos los ornamentos del altar, y vestiduras sagradas, aunque esten benditas, como no esten consagradas con Chrisma, ni toquen immediatamente el cuerpo de Christo, los pueden tocar sin escrupulo los seglares, y las mugeres. De suerte, que pueden tocar los frontales los manteles del altar, la casulla, y alba, y los demas vestidos del sacerdote. Pero no pueden tocar el Caliz, ni la patena, ni los corporales, ni el Ara. Esta resolucion se prueua de la costumbre vniuersal de la Iglesia. Todas las personas dichas tocan estos ornamentos, sin rastro de escrupulo. ¶ A la razon de dudar se respõde, que casi todos los Derechos citados hablan de los vasos sagrados. Solo el capitulo, *vestimenta*, habla de las vestiduras sagradas. Al qual se ha de responder lo primero, que aquella palabra, no deuen, no tiene tanta fuerça que sea declaradora de precepto. Lo segũdo se responde, que quando tenga fuerça de precepto por la contraria costumbre, esta abrogado. Finalmẽte se puede dezir, que si tiene fuerça de precepto, se ha de entender, que no es licito que estas personas toquen las vestiduras sagradas para vsos prophanos.

¶ La segunda duda es, si los seglares y mugeres tocando el Caliz, y la patena immediatamente, si es peccado, y lo mismo es en tocar los corporales, y el Ara. En esta difficultad el padre maestro Soto *c* enseña, que no auiendo menosprecio, quiças no es peccado aun venial, y si lo es, es leuissimo peccado.

¶ Digo lo primero, que el tocar el Caliz consagrado, y las demas cosas ya dichas immediatamente es peccado, en los seglares, y mugeres, aunque no aya

b Syl. verbo, missa. 1. q. 2. §. 2.

c Soto lib. 4. d. 12. q. 2. artic. 3. ad 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

menosprecio. Esto se prueua lo primero de los Derechos citados que prohiben el tal tocamiento. Lo segundo se prueua del vso de toda la Iglesia. Todos hazé escrupulo de tocar estas cosas.

¶ Digo lo segundo, que no auiendo menosprecio, no sera peccado mortal, pero sera peccado venial, si se haze sin causa y necessidad. Que no sea peccado mortal consta del comun consentimiento de todos los fieles, porque ninguno haze escrupulo de peccado mortal. Tambien consta, porque la materia no es tan graue, que aya obligacion de peccado mortal. Que sea peccado venial se prueua con las razones del primer dicho. Las quales se confirman, porque los Summos Pontifices han dado priuilegios a los religiosos, para que los legos puedan tocar los Calices, y otras cosas semejãtes. Luego ello de si no es licito. ¶ Digo lo tercero, quando los vasos sagrados encierrã en si el cuerpo y sangre de Chro, no los puede tocar sino el sacerdote, o quando mucho el Diacono. Y haziendo lo contrario sin causa y necessidad, no se podria escusar de peccado mortal. Esto enseña Paludano *a*, y otros modernos Theologos. Desto habla el capitulo, *non oportet*. 1. La razon es, porque en el tal caso la materia seria graue, y ansi seria peccado mortal. ¶ Digo lo quarto, q̃ quando el Caliz esta vazio, licitamẽte lo puede tocar el Subdiacono. Y ansi toca estos vasos quãdo le ordenan. Ansi se determina enel capitulo, *non licet*. 1. Esto mismo se estiende al Acolyto, quãdo estan ministrãdo enel altar, como se vee enel capitulo, *non licet*. 2. Finalmẽte qualquier ministro sagrado, aunq̃ no sea ordenado sino de primera corona, no peccara tocando estos vasos sagrados. Esto consta del vso y del Derecho. ¶ Es necessario dezir vna palabra en particular de los corporales. Digo lo primero, que en el Derecho, los corporales se ygualan quanto a esto cõ el caliz. Esto consta manifiestamente de los Derechos citados, particularmente del capitulo, *Sacratas pallias*, por las quales se entienden los corporales.

¶ Digo lo segũdo, q̃ enel Derecho esta determinado, que los corporales se hã de lauar en cierto vaso determinado para este efecto, y los ha de lauar por lo menos el diacono: y el agua q̃ saliere del lauatorio, no se ha de verter, sino derramarse en la piscina sagrada. Esto se determina enel derecho *c*. Acerca desto se ha de aduertir, q̃ esto por lo menos se ha de entender en la primera lauadura, y quãto a esto no esta abrogado el Derecho, ni ay causa razonable para que este abrogado, como lo dize muy biẽ Syluestro *d*. La razõ es, porq̃ podria auer algũas reliquias en los corporales: y ansi es razon que por lo menos la primera vez se lauen con esta reuerencia. Pero en el segundo, o tercero lauatorio, si se hiziesse lo mismo, seria muy bien hecho, y muy decente cosa. Despues del primer lauatorio, muchos Doctores muy probablemente enseñan, que los corporales los pueden lauar, y adereçar, y assear mugeres, particularmente religiosas. Lo qual enseña Cayetano *a*. Y la razon es, porque esto, es tocar los corporales con causa, lo qual no es peccado. La causa es, para que esten mas limpios, y mas asseados. Lo qual hazen mejor las mugeres, y ansi no seria peccado ninguno. Verdad es, que a las religiones se les concede priuilegio algunas vezes, y algunas religiones, para que los religiosos legos, o religiosas puedan lauar los corporales. De lo qual parece que se colige, q̃ ello de si no es licito, sin priuilegio.

¶ A esto se respõde de dos maneras. La primera es, que el priuilegio es para lauarlas la primera vez, y no la segunda. Lo segundo se puede responder, que la opinion de Cayetano, no es cierta y aueriguada, sino probable, y muy probable. Por lo qual el priuilegio se da para que seguramente, y con certidũbre, sin rastro de escrupulo puedã lauar los corporales. Syluestro *b* añade, que el lauar los corporales los seglares y mugeres se puede escusar por la costũbre: y cita a Paludano por su sentencia. La verdad es, que no ay tal costumbre. ¶ La difficultad es, si los seglares y mugeres, y los que no son de Euãgelio lauassen los corporales la primera vez, si seria peccado, y que peccado seria. En esta difficultad, digo lo primero, que por lo menos seria peccado venial muy graue, por la prohibiciõ del Derecho, y por que la materia parece algo graue. No me atreueria a condenar lo a peccado mortal, aunque parece que tiene su difficultad, por ser el negocio graue, y tambien porque puede auer reliquias en los corporales. ¶ Digo lo segundo, que el verter el agua en que se lauaron los corporales la primera vez, fuera de la piscina sagrada, es muy graue peccado, por lo menos venial. Por la prohibicion de los Derechos, y porque parece la materia algo graue: y por el peligro que ay de las reliquias que puede auer en los corporales. No me atreueria a condenar lo a peccado mortal, por la razon dicha en lo passado. ¶ De lo que toca a los purificadores, se ha de dezir lo mismo que de los corporales. Porque aunque es verdad, que los purificadores, no estan benditos como los corporales, pero con todo esso tocan la sangre de Christo, y algunas vezes algunas reliquias. De suerte, que lo que toca a lauarlos la primera y segunda vez, se ha de guardar lo mismo, y con la misma obligacion q̃ enel lauar los corporales.

¶ De las palias y paños de caliz, y mãteles, y otros ornamẽtos del altar, aunq̃ esten bẽditos, no es la misma razõ, y ansi los pueden lauar, aunq̃ sea la primera vez los seglares y mugeres, y lo mismo es de las alias y amitos.

¶ Tercera conclusion. Muy mas prohibido esta vsar de los vasos sagrados, y destas cosas sagradas para vsos prophanos. Pongo exemplo. Esta muy prohibi-

a Paluda. in 4. d. 13. q. 2. art. 4.

b Cap. nul. 1. d. 21

c Cano. 2. de cons. d. 2.

d Sylu. verbo corporalia. q. 1. & verbo lauatio. 5.

a Caiet. verb. mulier peccata.

b Sylu. verbo, benedictio. q. 7. & verb. corporalia. q. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

do vsar del Caliz para beuer en la comida ordinaria, y vsar de los corporales, y otras cosas sagradas en lugar de manteles, para comer ordinariamente, o vsar de las vestiduras sagradas en representaciones prophanas, o en juegos, o burlas. Esto todo esta tan prohibido, que no se puede escusar de peccado mortal. Esta conclusion enseña el padre maestro Soto, y otros muchos modernos Theologos. Prueua se lo primero de los Derechos citados, en los quales esta muy prohibido el tocar estas cosas sagradas. Luego muy mas prohibido estara el prophanarlas de la manera dicha. Particularmente esto se prohibe en el capitulo, *quæ semel* a, en el qual las cosas que vna vez se dedicaron para el monesterio, se prohibe que siruan a habitacion seglar. Y en otro capitulo b que comiença, *nemo*, se manda, que la Palia que estuuo en el altar, no ha de seruir para emboluer el defuncto. ¶ De lo qual todo se colige, que estas cosas no han de seruir en vsos prophanos. Lo segundo se prueua, porque el vsar destas cosas en vsos prophanos, no se puede hazer sin menosprecio de las tales cosas. Luego de si es peccado mortal. ¶ Acerca desta conclusion, es la difficultad, si es peccado vsar destas cosas sagradas para vestir los defunctos, particularmente sacerdotes. ¶ La razon de dudar se toma del capitulo vltimamente citado, en el qual se prohibe esto muy en particular. En esta difficultad Sylue-

a *Ca. quæ semel. 19. q. 3.*

b *Cap. nemo. 2. de cõsecr. d. 1.*

stro c absolutamente dize, que no es licito vestir los muertos cõ cosas sagradas, y con vestiduras sagradas, aunque sea con color de piedad: y habla en particular de los sacerdotes, y Obispos. Porque parece que este es vso prophano. Y dize este autor, que quando los Sacerdotes, o Obispos se entierran con semejantes vestiduras, no han de estar benditas, y si lo estan se escusa el tal hecho por la costumbre.

c *Sylu. verbo benedict. 1. q. 7.*

¶ A esta duda se responde, diziendo lo primero, que no es illicito enterrar los Sacerdotes, y Obispos con vestiduras sagradas. Esto enseñan comunmente los Doctores. Prueua se lo primero del vso de la Iglesia, que muchas vezes entierran los tales con vestiduras sagradas, y benditas. Lo segundo se prueua, porque esto no es conuertir las vestiduras sagradas en vsos prophanos, sino a obras de misericordia, y de piedad, qual es enterrar la persona sagrada. Lo tercero se prueua, porque es licito quemar estas vestiduras sagradas, quando ya estan viejas. Luego mas licito es enterrallas con vna persona sagrada. ¶ Digo lo segundo, q̃ no es cosa cõueniente, q̃ los cuerpos de los defunctos, aun q̃ sea sacerdotes se amortajen con las palias del altar, o cõ los manteles del altar. Esta cõclusiõ se prueua lo primero de aq̃l Derecho q̃ trayamos, q̃ habla desto en particular. Lo segundo se prueua del vso de la Iglesia. Los cuerpos de los defunctos, nũca vso la Iglesia

amor-

amortajallos con las palias, ni con los manteles del altar. Lo segundo se prueua, porque parece cosa indecentissima, que estas cosas toquen immediatamente el cuerpo del diffuncto, aunque sea sacerdote: por lo qual sin gran necessidad, no es cosa decente hazerlo assi. De lo qual se infiere, que seria peccado, por lo menos venial, enterrar los cuerpos de los diffunctos, aunque sean sacerdotes, con estas cosas sagradas que siruen al altar. Esto tiene mucho mas verdad de los corporales, a los quales se deue mayor respecto.

¶ A la razon de dudar responde la Glosa alli, que se entiende aquel texto de los seglares diffunctos. Tambien se puede dezir, que se entiende de las palias y corporales, y mesas de manteles, y no de las vestiduras sacerdotales.

¶ Quarta conclusiõ. Las cosas sagradas no han de seruir mas a vsos profanos, y communes. Esta conclusion se ha de entender, no solamente mientras dura la bendicion, y consagracion, sino tambien despues. De suerte que la cosa sagrada no es licito conuertilla en vsos profanos. Esta conclusion enseña Sãcto Thomas a, y sus discipulos, y Palude, y el Maestro Soto, y otros doctores, y Syluestro. Esto se prueua del Derecho, porque en el capitulo, *Ligna*, b se manda que los maderos de la Iglesia que se deshizo no siruan para otra obra, sino para otra Iglesia, o para monasterio de religiosos, y no para casa de seglares, y que antes se ha de quemar que siruan de esso. Y lo mismo se dize en el capitulo *altaria*. Lo mismo se ha de entender de las vestiduras sacerdotales, y de otros ornamentos, particularmẽte, si estan benditos.

a D. Tho. 3. p. q. 85. ar. 3. ad 5. Palud. et Soto et alij in 4. d. 13. Sylues. verbo bene dictio.

b *Ca. ligna de consecr. dist. 1. & ea. altaria.*

¶ La primera duda es de los vasos de plata, como son calices, y patenas, si se pueden conuertir en vsos profanos. La razon de dudar es, porque se pueden vender despues de quebrados. Luego la plata puede se conuertir en vsos profanos.

¶ A esto digo lo primero, que estos vasos no se pueden vender, sino es en ciertos casos, como lo enseñan los Summistas.

¶ Digo lo segundo, que entonces ya es licito conuertirlos en otros vsos communes. La razon es, porque el venderlos procede de necessidad de la misma Iglesia, y assi es cosa religiosa vendellos. Particularmente, que para conuertirlos en otros vsos, es necessario meterlos en el fuego, y labrarlos de nueuo, y assi se hã como si fueran otras cosas differentissimas, y pueden seruir a vsos profanos.

¶ La segunda difficultad es, si es peccado conuertir estas cosas sagradas en vsos profanos. Ya dixmos arriba, q̃ es peccado mortal vsar de las cosas sagradas en vsos communes, mientras estan sagradas. La difficultad es despues que pierden la bendicion, o consagracion.

¶ A esta duda se responde, que

Universidad de Deusto
Biblioteca

alomenos es peccado venial, por ser contra lo que esta mandado en el Derecho, y porq̃ tiene vna manera de indecencia. No me parece mas que peccado venial, por no ser la materia muy graue.

¶ La tercera duda es, si es cosa licita conuertir las cosas communes, y que siruen a vsos communes, y cosas sagradas, haziendolas sagradas, como si de vna basquiña, o vestidura de muger se hiziesse vna casulla, o frontal, o cosa semejante. La razon de dudar es, porque Sixto quarto concedio vn priuilegio a los religiosos de Sant Frãcisco, que pudiessen conuertir las cosas profanas en cosas sagradas, y que siruiessen al ministerio de la Iglesia. Luego sin priuilegio no es licito, ni seguro en conscience. En esta difficultad algunos Doctores dizen que esto esta prohibido.

¶ En esta difficultad digo lo primero, que absolutamente esto no esta prohibido. Esto enseñan comunmente los Doctores. Prueua se del vso comun de la Iglesia, que conuierte vna ropa de seda que auia seruido en vsos communes en casulla, y los despojos de vna casa seglar cayda siruen para edificar vna Iglesia, y desto nadie haze escrupulo. De suerte, que quando la cosa profana muda la forma, o figura, no ay duda sino que se puede hazer.

¶ La difficultad esta, si guardãdo la misma forma y figura la cosa profana se puede dedicar para cosa sagrada.

¶ Digo lo segundo, que si la forma y figura es conueniente para algun vso y ministerio sagrado, absolutamente con aquella figura se puede conuertir en cosa sagrada, saluo sino uuiesse escandalo, o alguna particular indecencia. La razõ es, porque esto no esta prohibido por algun Derecho, y por otra parte por auer seruido en vsos communes, no estan manzilladas estas cosas, y quando lo estuuiessen con la bendicion, y consagracion se purifican. Luego licito es: y assi los Põtifices sanctamente edificios profanos, los han dedicado para templos, y conuertido en Iglesias. A la razon de dudar se responde, que aquellos priuilegios se cõceden para que se haga con mayor seguridad de conscieçia. Porque ay algunos Doctores que dizen estar prohibido.

Cap. XXIII. De la preparaciõ que es necessaria para dezir missa.

HEmos dicho de la disposicion y preparacion necessaria de parte del cuerpo, que ha de yr ayuno, y vestido en las vestiduras sagradas, que ya hemos dicho. Tambien hemos dicho de la disposicion necessaria de parte del alma, quanto a lo que toca al comulgar. Agora hemos de dezir de otras cosas necessarias para dezir missa, que son como preparaciones.

¶ Primera

¶ Primera conclusion. El sacerdote que entiende que esta en peccado, esta obligado a confessarse antes de dezir missa, o ha tener contricion, sino tiene copia de confessor. En esta conclusion conuiene todos los Theologos, conforme a lo dicho arriba de la preparacion, y disposicion para comulgar. Porque el sacerdote que dize missa, necessariamente ha de comulgar. Esto es general y comun para todos los que comulgan. Lo particular que ay en el sacerdote se ha de declarar en este lugar.

¶ Segunda conclusion. El sacerdote que dize missa, no solamente esta obligado a llegar a dezir missa con conscience pura, porque ha de comulgar, sino tambien porque ha de cõsagrar, y sacrificar. Porque estas son obras sagradas, que requieren limpieza en el ministro que las haze de officio. En esta conclusion han de conuenir todos los Doctores, aunque no he visto ninguno en particular que trate este punto. De lo qual se sigue, que ay gran differencia entre el que comulga tan solamente, y el que dize missa. El que comulga tan solamente, aunque sea sacerdote, no comete mas que vn peccado, o vn peccado por vna sola razon, que es recebir indignamente este sacramento: y assi es sacrilegio por esta sola razon. Pero el sacerdote que dize missa en peccado mortal, no solamente pecca peccado de sacrilegio, por recebir indignamente este sacramento, sino tambien por consagrarle, y por sacrificar, que son nuevas razones de sacrilegios. De lo qual se sigue, que muy mas gravemente pecca peccado de sacrilegio, el sacerdote que dize missa en peccado mortal, que no el que comulga, por la razon ya dicha.

¶ La primera difficultad es, si es vn sacrilegio, o tres, en el sacerdote. La razon de dudar es, porque parece que no es mas que vna sola obra el dezir missa. Luego no es mas que vn sacrilegio. Por otra parte, parece que son tres sacrilegios, vno por consagrar en peccado mortal, que consagrar es obra sagrada, y el hazella en peccado mortal, es peccado mortal de sacrilegio. Otro por sacrificar, porque es tambien obra sagrada. Otro por comulgar en peccado mortal. En esta difficultad algunos modernos Theologos, entre ellos el padre fray Manuel Rodriguez en la Summa. ca. 244. concl. 16. por la primera razon hecha enseñan, que toda aquella obra tan solamẽte es vn sacrilegio. Otros Doctores por la segunda razon enseñan, que son tres sacrilegios distinctos.

¶ Digo lo primero, que la vna y la otra sentencia tiene probabilidad, quanto al ser distinctos peccados. Y esto por las razones hechas. Aunque mas probable me parece, que es vna obra de peccado mortal.

¶ Digo

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Digo lo segundo, que en lo que toca a las costumbres, certissimo ha de ser, que el dezir missa es vna obra que tiene aquellas tres razones de sacrilegio, agora sea vna obra, agora muchas. Como el hurtar cosa sagrada de la Iglesia tiene dos razones de sacrilegio: y lo que toca a las costumbres es cosa impertinente ser vna obra y vn peccado, o ser muchos en numero.

¶ De la resolucion desta difficultad se refuelven facilmente otras. La vna es, si vno en peccado mortal se sienta a confessar, y confiessa diez, o doze personas, si es vn sacrilegio todo aquel confessar continuado, o si son muchos. En lo qual ay differentes pareceres y probables. Porque vnos dizen, que es vn sacrilegio por ser vna obra continuada. Assi lo dize el padre fray Manuel Rodriguez en el lugar citado. Otros dizen, que son muchos sacrilegios, conforme a las confessiones que haze. Lo que es cierto es, que confessar muchas personas, es mas graue sacrilegio, y tiene razõ de muchos sacrilegios, y se ha de declarar en la confession el numero de las confessiones que hizo. Como si vno con vna misma obra matasse muchos clerigos. La otra difficultad es, de vn sacerdote q̃ comulga muchas personas de vna vez, si son muchos peccados de sacrilegio, o vno. Esta difficultad procede en la opinion de los que dizen, que el comulgar es peccado mortal, y sacrilegio, hablo del comulgar el sacerdote a otros, quando el esta en peccado mortal. Porque en la opinion de aquellos que dizen, que quando el sacerdote comulga a otro estãdo el en peccado mortal, no pecca mortalmente, porq̃ no es obra sacramental, sino ministraciõ del sacramento, no procede esta difficultad. Conforme a esto ay differentes opiniones, porque vnos dizen que es vn peccado, otros que son muchos. Lo cierto es, que tiene razon de muchos sacrilegios, y es necessario declarar en la confessiõ el numero de los que confessso. Tambien es cosa cierta en esta opinion, que el sacerdote que acabando de dezir missa en peccado mortal comulga alguna persona, o personas, comete distincto sacrilegio. Porque el comulgar es accessorio, y muy accidental al dezir missa.

¶ La segunda difficultad, si pecca mas grauemente el sacerdote, comulgando debaxo de ambas speciessacramentales, que el seglar, que tan solamente comulga debaxo de la vna specie sacramental de pan. De suerte, que en el mismo comulgar sea mas graue peccado el del sacerdote.

¶ La razon de dudar es, porque cada specie sacramental tiene su fuerça y virtud de dar gracia, como es cosa cierta y aueriguada en toda sentencia. Luego el que comulga en peccado mortal debaxo de ambas especies, pecca mas grauemente, porque pone impedimento, a ambas las especies

sacramentales, que tienen fuerça y virtud de dar gracia. Declaremos mas esta difficultad. Sea caso que vn sacerdote recibio las speciessacramentales de pan en peccado mortal, y antes que recibiesse las speciesde vino, tuuo contricion de sus peccados. En el tal caso, las speciesde vino hazen su effecto, y dan gracia. Luego quando se reciben en peccado mortal, ponese impedimento a la tal gracia, y por consiguiente es nueua razon de sacrilegio.

¶ A esta difficultad se responde, no ser muy fuera de camino, que es mas graue peccado, y sacrilegio, el comulgar debaxo de ambas speciesspecies, que no debaxo de vna specie. La razon hecha tiene grande apparencia para conuencer esta resolucion. Pero tambiẽ se podia dezir, que no es mas graue peccado, porque debaxo de qualquiera specie se recibe Christo, y la virtud total del sacramẽto. Desta difficultad no he visto autores que la disputen.

¶ La tercera difficultad es, si por dezir la Epistola, y Euangelio en la missa en peccado mortal, es nueua razon de sacrilegio, como lo es por sacrificar, y consagrar en peccado mortal: como queda ya dicho. La razon de dudar es, porque el Diacono, y Subdiacono, que dizen solennemente el Euangelio, y la Epistola en peccado mortal, peccan mortalmente, segun probable sentencia, como queda dicho arriba. Luego el sacerdote que dize la Epistola, y Euangelio en peccado mortal, sera nueua razon de sacrilegio: y dos razones de sacrilegio. Vna por dezir la Epistola, y otra por dezir el Euangelio. Esta difficultad no procede en la opinion de aquellos que enseñan, que el Diacono, o Subdiacono que dizen la Epistola y Euangelio en peccado mortal, no pecca mortalmente, sino venialmente. Tampoco importa mucho para lo que toca a las costumbres, como queda ya dicho, si es vn peccado todo, el dezir missa, o si son muchos, sino lo que disputamos es, si son estas nueuas razones de sacrilegio, que se hallan en toda aquella obra de dezir missa.

¶ A esta difficultad se responde, que segun aquella opinion, es muy probable sentencia, que son nueuas razones de sacrilegio. Esta resolucion conuence bien apparentemente la razon que esta hecha. De suerte, que por estar consagrado para dezir la Epistola, y el Euangelio, y dezirlos en peccado mortal, es nueua razon de sacrilegio; assi dizido la Epistola, como diziendo el Euangelio.

¶ Tercera conclusion. Fuera de la disposicion dicha, es necessario con necessidad de precepto que tenga intencion de sacrificar, y offrecer el sacrificio, como deue, y honestamente: y sino tuuiesse esta intencion y voluntad, peccaria mortalmente. En esta conclusion conuienen todos los Theologos. La razon es, porque

el vaa sacrificar: luego ha de tener la deuida intencion al sacrificio.

¶ Quarta conclusion. Otras disposiciones que se señalan en el missal, y otras preparaciones que se mandan alli, como son oraciones deuotas, y otras cosas semejantes, no caen debaxo de precepto, sino debaxo de consejo. De manera, que no sera peccado mortal dexar las tales cosas. En esto conuienen todos los Theologos. La razon es, porque todo esto se pone como muy buen consejo, y no como precepto. Lo mismo es de las deuociones que cada vno tiene por costumbre de dezir, antes que vaya a dezir missa.

¶ Quinta conclusion. El sacerdote que ha de dezir missa, ha de estar ayuno con el ayuno natural, como el que ha de comulgar: porque tambien el comulga. En esto no ay cosa particular fuera de lo que queda dicho arriba de los que comulgan. Solamente se ha de aduertir, que el sacerdote que dize missa, no estando ayuno, manda el Derecho a que lo descomulguen, o le depongan. Verdad es, que no incurren luego la tal pena.

a C. nihil. 7. q. 1.

¶ Sexta conclusion. El que llega a dezir missa, es necessario debaxo de precepto, que tenga tal disposicion corporal, que excluya todo el peligro de irreuerencia, o de dexar el sacrificio començado. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. La razon es clara, porque se ha de dezir missa con la reuerencia deuida a tan alto sacramento. Luego qualquier peligro de irreuerencia sera peccado. Tambien el que dize missa esta obligado a proseguir el sacrificio. Luego seria peccado yr a dezir missa con peligro de dexar el sacrificio. De lo qual se infiere, que no han de dezir missa los que estan caducos, o tienen vaguidos de cabeça, o otra semejante enfermedad. Assi se determina en el Derecho. b La razon es clara, porque estos tienen peligro de irreuerencia, y de dexar el sacrificio. Por lo qual es peccado mortal dezir missa, y los que cuydan de ellos, como son los perlados, peccaran mortalmente dexando los dezir missa. Lo mismo es de los que tienen vomitos, por el peligro que ay de hazer injuria a tan alto sacramento. Y lo mismo de otros que tienen semejantes enfermedades. Ha se de aduertir, que en aquellos Derechos se determina, que los que tuuieren semejantes enfermedades de cabeça, se han de curar, y despues de curados han de estar vn año sin dezir missa, para que se eche de ver que pueden llegar al altar sin peligro. Porque los males de cabeça duran mucho, y son peligrosos para este ministerio. A la misma proporcion de tiempo se ha de guardar en otras enfermedades, que traen consigo peligro semejante. Ha se de aduertir, que si la enfermedad no es peligrosa, pero trae horror consigo: como si es leproso, o tiene otra semejante enfermedad, entonces no esta prohibido el sacerdote de dezir missa absolutamente, sino de dezir missa en publico. Podra la muy bien dezir en secreto, porque no aya horror.

b Caet. maior. 3. p. q. 82. art. 10. dub. 3.

¶ Septima conclusion. Cosa conueniente es, y muy decente, que el sacerdote quando va a dezir missa se laue las manos. La razon es, por la limpieça corporal que significa la spiritual, como lo dize Innocencio. Y aunque es verdad, que esto no es materia de precepto riguroso, de suerte que obligue a peccado mortal: pero con todo esso no se ha de dexar facilmente, por ser cosa que pertenece a la limpieza corporal que es necessaria: y tambien, porque es muy buena costumbre de los sacerdotes que van a dezir missa.

a Lib. 1. de mysterio miss. c. 49.

¶ Octaua conclusion. No es preparacion, ni disposicion necessaria para dezir missa, el auer dicho maytines. De suerte, que no es peccado mortal, que el sacerdote particular diga missa sin auer rezado maytines. Esta conclusion es contra muchos Doctores que tienen lo contrario. Particularmente contra Palude b, y Sant Antonino, y Gabriel, y la summa Angelica, y Armilla, y Nauarro, que parece que enseñan esta sentencia. Estos autores se fundan en la costumbre de la Iglesia, y la costumbre de la Iglesia obliga debaxo de peccado mortal en materia grane, qual parece esta presente. Por esta razon estos doctores enseñan, ser peccado mortal dezir missa antes de auer rezado maytines. Pero nuestra conclusion es comun entre los modernos Theologos. Assi lo tiene el padre maestro Soto c, y Sylueestro, y Nauarro, y otros muchos. Tengo por certissima esta nuestra conclusion, sin auer rastro de difficultad en ella. Esta conclusion se prueua, porque no ay precepto en todo el Derecho de rezar primero maytines que dezir missa: como consta manifiestamente del Derecho. Y la costumbre que ay, no es porque se entienda que ay precepto de rezar maytines primero que dezir missa, sino porque de ordinario, y regularmente, los maytines se dizen a su deuida hora, que es primero que llegue el tiempo de dezir missa: y assi no obliga esta costumbre a peccado mortal. Lo segundo se prueua esta conclusion, porque los maytines de su naturaleza, no tienen necessaria connexion con el dezir missa. Luego no es necessario rezar primero maytines que se diga missa.

b Palud. in 4. dist. 13. q. 2. art. 2. D. Ant. 3. p. tit. 13. c. 4. §. 1. Gabriel super canone miss. lect. 15. Summa angelica verbo missa. numer. 42. Armi. verbo ore canonico. nu. 18. Nau. lib. de oratione. c. 3. num. 70.

c Scotus in 4. d. 13. q. 2. art. 2. ad lib. 10. de inst. q. 5. ar. 4. Sylvest. verbo miss. 1. q. 6. Nauar. vbi supra.

¶ La primera difficultad es, si sera peccado venial dezir primero missa, que rezar maytines. En lo qual algunos doctores enseñan, que no es peccado venial el dezir missa antes de auer rezado maytines. De suerte, que bien podra ser que peque venialmente, por no auer rezado los

Universidad de Deusto
Biblioteca

maytines a su tiempo, no auiendo legitima causa para ello: pero no peccara venialmente por no los auer dicho primero q̃ la missa: esto se ha de entender, aunque no aya causa ninguna para dezir primero missa que maytines. La razon es, porque no ay precepto ninguno de dezir primero maytines que missa.

¶ Digo lo primero, que auiendo causa legitima para dezir primero missa que maytines, no es peccado ninguno hazerlo assi. En esto conuienen los que tienen nuestra conclusion. La razon es: porque dezir primero prima, y tercia, que maytines, y trocar el tal orden de la Iglesia sin causa ninguna, es peccado venial, y cõ causa no es peccado ninguno: luego tampoco sera peccado venial dezir primero missa que maytines, auiendo causa legitima. La legitima causa no es necessario que sea cosa muy graue pues no es muy graue la obligacion, sino basta que sea alguna causa razonable. Como si estan aguardando al sacerdote algunas personas para que diga missa, que no podran despues, o otra cosa semejante.

¶ Digo lo segundo, que me parece peccado venial dezir primero missa que maytines, si se haze sin causa, ni razon alguna. Lo que me mueue es, porque si tan graues autores enseñan, que es peccado mortal sin causa ninguna dezir primero missa que maytines: por lo menos ha de ser peccado venial el dezir primero la Missa que los maytines.

¶ Lo segundo se prueua, porque no se puede negar, sino que ay alguna indecencia en dezir primero missa que maytines, porque en fin los maytines son officio de la noche, y la missa es officio del dia. Luego peccado venial sera, sin causa ninguna, dezir primero la missa que los maytines.

¶ La segunda difficultad es, de las communidades, en las quales se dizen maytines, y las demas horas, y missa, si en las tales communidades sera peccado mortal dezir primero missa que maytines. Pongo exemplo. En vna Iglesia Cathedral, o en vn conuento: porque en las Iglesias donde no se dize el officio diuino, no tiene lugar esta duda. La razon de dudar es, porque sino es peccado mortal, que el sacerdote particular, diga primero missa que maytines. Luego tampoco sera peccado mortal, que en semejante communidad se diga primero la missa que los maytines.

¶ A esta difficultad digo lo primero, que si en semejante communidad se dixesse primero la missa mayor que los maytines, y la prima, sin causa ninguna, y sin razon, seria graue peccado, y peccado mortal. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. Esto se prueua, porque las tales communidades tienen obligacion a dezir

zir los officios diuinos, y la missa a sus tiempos determinados: luego sino lo dizen sera graue peccado. Por lo qual los perlados, y superiores tienen gran obligacion a mirar en esto: particularmente porque seria tcã dalo, si el pueblo viesse peruertir este orden, porque este orden pertenece grandemente al culto diuino. Este dicho se ha de entender, regular, y comunmente.

¶ Digo lo segundo, que en algun caso raro, por alguna causa publica, y quitando el escandalo, no seria peccado graue el dezir primero la missa que los maytines, y prima. Esto enseñan tambien comunmente los Doctores. La razon es, porque entonces la causa publica escusa el dezir missa primero que los maytines.

¶ Aduierta se, que hablando de las personas particulares, lo que queda dicho de los maytines, con mucha mas razon se ha de dezir de la prima. Porque la prima en el orden del diuino officio, es despues de los maytines. No auiendo obligacion debaxo de peccado mortal, de dezir primero maytines que missa, tampoco la aura de de dezir primero prima que maytines. Solamente se ha de notar, que si vno dixesse primero missa que prima, aunque lo hiziesse sin causa ninguna, ni razon no seria peccado venial, porque de la prima no ay yso ninguno de dezir la primero que la missa, ni es indecencia: porque la prima es hora de las del dia.

Capitulo XXIIII. De las cosas que esta obligado el sacerdote a dezir en la missa y de las ceremonias q̃ esta obligado a hazer.

PRimera conclusion. El sacerdote tiene obligacion de guardar todo el rito de la missa, como esta determinado y ordenado en el missal. Esta conclusion tienen comunmente todos los Doctores. Prueuase lo primero del Concilio Tridentino, [a] en el qual se manda esto estrechamente. Lo segundo se prueua de vn motu proprio de Pio quinto, que anda en el principio del missal, en el qual se manda esto estrechissimamente, y debaxo de sancta obediencia. Lo tercero se prueua con la razon deste precepto, que es graue, y perteneciente al culto diuino: y para que se haga con la deuida reuerencia.

¶ Ha se de aduertir, que algunas religiones, y entre ellas la nuestra, tienen priuilegio de no dezir missa conforme al rito del missal Romano: y los que tienen el tal priuilegio, estan proporcionablemẽte obligados a guardar las cosas que manda

[a] *Concilio Trid. sess. 22. c. de observandis in celebratione missæ.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

su proprio missal, y su ordinario. Como en el exemplo puesto, los religiosos de la orden de sancto Domingo, tienen obligacion a dezir missa conforme al ordinario de su missal. Pero ha se de declarar mas en particular, quando sera peccado mortal, y quando venial no guardar las ceremonias, y ritos del missal.

¶ Segunda conclusion. Quãdo es peccado mortal, o quando venial se ha de mirar de la grauedad de la materia, y del menosprecio, y de la negligencia. En esta conclusion conuienen comunmente los Theologos. La razon es, porque en todos los demas preceptos, para que la omision sea peccado venial, o mortal, se tiene atencion a todo esto. Luego lo mismo sera en lo que toca a este precepto. Clara cosa es, que si dexasse el sacerdote vna ligera ceremonia, y que no es tan graue, no seria peccado mortal, sino venial. Pero si dexasse vna ceremonia graue, seria peccado mortal: y lo mismo es, si la tal ceremonia la dexasse por negligencia muy culpable. Porque si la negligencia fuesse natural, no seria peccado ninguno: y si fuesse negligencia no muy culpable, seria peccado venial, y no mortal. Declaremos esto mas en particular.

¶ Tercera conclusion. Certissima cosa es, que peccaria mortalmente, y grauissimo peccado, el que consagrasse las especies de pan y vino, sin ceremonia ninguna, ni solennidad.

¶ En esta conclusion conuienen todos los Theologos. Prueuase lo primero de aquel precepto declarado en la primera conclusion: y la materia en este caso seria grauissima, luego el peccado mortal seria grauissimo. Lo segundo se prueua, porque seria grandissima irreuerencia deste sacramento, consagralle sin ninguna ceremonia, ni solennidad. Luego sera peccado mortal grauissimo. Lo mismo es, si dexasse alguna parte notable de las ceremonias, o alguna ceremonia muy graue.

¶ Quarta conclusion. El sacerdote que dexasse alguna parte notable, y graue de la missa, peccaria mortalmente. En esto conuienen todos los Theologos. Prueuase esta conclusion de lo dicho en las conclusiones passadas: porque entonces passaria el precepto en cosa notable, y graue. Como si dexasse la Epistola, o el Euangelio, o otra parte notable de la missa, haziendolo de proposito: porque si lo hiziesse con inaduertencia no culpable, no seria peccado mortal, y escusarseya como se escusa el passar otros preceptos.

¶ A cerca desto es la primera difficultad, si dexar qualquiera cosa del canõ es peccado mortal, aunque sea vna cosa pequeña, y vna, o dos palabras breues. En esta difficultad algunos Doctores enseñan, que dexar qualquiera

quiera palabra del canon de proposito, o por negligencia culpable, es peccado mortal. Porque les parece ser cosa tã graue el Canon de la missa, que qualquiera palabra del Canõ es materia graue, y dexarla es peccado mortal.

¶ A esta duda se responde, no ser peccado mortal dexar qualquiera palabra del canõ. Esto enseñã muchos Theologos. La razon es, porq̃ no es qualquiera palabra graue materia, y ansi no sera peccado mortal dexar qualquiera palabra. Verdad es, q̃ las palabras del canon son grauissimas, y sanctissimas: y ansi es necessario tener gran atencion a dezirlas, y no dexar ninguna, y mas facilmẽte sera graue materia dexar algunas palabras del Canõ, q̃ no de otra parte de la missa. Qual sea graue materia del canõ, ha se de mirar cõforme a las reglas de prudẽcia. Graue materia entiẽdo que seria, dexar vna entera oraciõ del canõ, como el *Communicãtes*, o otra semejante.

¶ La segunda difficultad es, si vno por oluido natural dexo alguna cosa de la missa, como la Gloria, o el Credo, o otra cosa semejante, si de ay a vn poco que a ydo adelãte en la missa se le acuerda que ha dexado aquella parte de la missa, estara obligado a boluello a dezir. ¶ A esta duda se responde, que regularmente no es necessario boluerse a dezir. Ansi lo enseña Syluestro: [a] La razon es, porq̃ moralmẽte no se puede esso hazer cõmodamẽte, y sin alguna nota. Esto se entiẽde hablãdo de las cosas q̃ no son de la substancia del sacrificio, porque si lo fuessen, seria necessario boluerlo a dezir. ¶ Quinta cõclusiõ. El sacerdote q̃ dize missa cõ Diacono, y Subdiacono, no esta obligado a dezir el por si la Epistola, y el Euangelio en secreto, como lo hazen algunos sacerdotes. ¶ Esta cõclusion es cõtra el Doctor Nauarro. [b] Pero tienẽ la comũmẽte los Doctores. La razõ es, porque no ay Derecho ninguno que obligue al tal sacerdote a dezir la Epistola, y el Euangelio. Y el missal de Pio quinto no pone tal ceremonia, ni obligacion. ¶ Sexta cõclusion. Los sacerdotes tienen obligaciõ a no añadir nueuas palabras, o colectas en la missa fuera de las q̃ pone el ordinario. Esto determino el Cõcilio Tridẽtino en el lugar citado en la primera cõclusiõ, y tãbiẽ lo manda estrechamente Pio V. en el motuproprio ya alegado. Ha se de aduertir, q̃ en añadir puede auer tãbiẽ graue peccado, como lo enseña Syluestro, [c] y el P. Maestro Soto. Lo qual se ha de entẽder añadiendo se en publico, pero no en secreto. Ha se de aduertir, q̃ para ser peccado mortal el añadir algunas palabras, o oraciones en la missa, ha de ser haziẽdose cõ malicia, y presumpciõ, como lo dize el mismo motuproprio de Pio V. Lo q̃ esta dicho del añadir, cõforme al ordinario Romano, tãbiẽ se ha de entẽder proporcionablemente de los que dizen missa conforme a otro ordinario, cõsentido por particular priuilegio.

[a] Syl. verbo missa 1. q. 5. §. 4. & 5.

[b] Nauar. de oratione miscela. 78

[c] Syl. verbo missa 1. q. 2. §. 3. Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Estos tales no han de añadir palabras, y oraciones notables si las añaden al officio de la missa.

¶ Acerca deste motu proprio ay vna difficultad, si pecca el sacerdote que no dize la missa del dia, sino otra cõforme a su deuocion. Pongo exemplo. La missa del dia es de feria, y el sacerdote dize la de nuestra Señora. La duda es, si pecara. La razon de dudar, es porq̃ el motu proprio de Pio quinto manda que se guarde el ordinario: y el ordinario manda que se diga la missa del dia. Esto se confirma, porque si conforme al ordinario se vuiesse de rezar de feria, y vno que tiene obligacion de rezar, y dezir el officio diuino, rezasse de vn Sãcto, pecaria como es cosa notoria. Luego lo mesmo sera quando vno dize la missa de Sancto, auiéndola de dezir de feria.

¶ Digo lo primero, que no es peccado dezir missa de Sancto, quãdo la missa del dia es de feria, hablando del sacerdote que dize missa particular. Esto tienen todos los Doctores. Prueua se lo primero, porque no ay precepto ninguno, q̃ me obligue a dezir missa el tal dia. Luego tampoco estara obligado a dezir tal, o tal missa. Lo segundo se prueua de la vniuersal costumbre de la Iglesia. Ningun hombre de buena cõsciencia, haze escrupulo desto.

¶ Digo lo segũdo, q̃ en las missas solennes de las Iglesias parochiales, o cõuentuales, ay obligacion de dezir missa del dia, cõforme al ordinario. Esto se prueua del Derecho [a] en el qual se determina esto. De suerte, q̃ seria escrupulo, y grãde, en los perlados, o en aquellos a cuyo cargo esta, si no se dixesse la tal missa del dia. A la razon de dudar se respõde, que Pio quinto, en su motu proprio tan solamente manda estrechamẽte, q̃ se guarde el ordinario de dezir missa quanto a las ceremonias, y quanto a lo demas. Pero no manda estrechamente que se diga la missa del dia.

¶ A la confirmacion se responde, que ay grandissima differencia entre el officio diuino y la missa. Porque ay precepto de dezir el officio diuino, y ansi consiguientemẽte esta obligado a dezir el officio diuino de aquel dia. Pero no ay obligacion, ni precepto de dezir missa cada dia: y ansi no esta vno obligado a dzir la missa de aq̃l dia. La qual differencia se ha de aduertir grãdemẽte. Tãbien se ha de aduertir, q̃ quãdo alguno por la limosna, y pitãça, o por la institucion de la capellania, o por otra causa semejante esta obligado a dzir tal, o tal missa, tiene obligacion a dezilla, si cõmodamente puede. Como si tiene obligacion de dezir missa de nuestra Señora, o de las animas. Verdad, es que si sin scandalo dexe de dezir la tal missa por dezir la del dia, no pecara, antes hara muy bien, particularmente si es fiesta solenne. Y la regla vniuersal ha de ser, que es muy buen consejo dezir siempre la missa del dia, y guardar en esto el ordinario del missal, sino fuesse por alguna justa, y razonable causa. Ansi lo dize Syluestro, [a] y el Maestro Soto, y Nauarro, y Victoria. La razon es, porque en esto se guarda el orden, y determinacion de la Iglesia.

[a] Cap. 9. dum & cum recta de celebratione missa.

[a] Syl. verbo missa q. 1. 4. & alij Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 1. Nauarr. in manual. c. 21. n. 7. Victoria in summa n. 35.

¶ Septima conclusion. Peccado mortal es de su naturaleza, q̃ el sacerdote sin causa vrgentissima dexe la missa começada, particularmente si esta la missa algo dentro. Esta conclusion se prueua lo primero del Derecho, [b] en el qual se manda esto estrechamẽte, so pena de suspension. Lo segundo se prueua, porque seria grandissima indecencia, y irreuerencia dexar la missa começada. Ha se de aduertir, que el tal sacerdote queda suspenso, como lo dize el Derecho: pero no incurre descomuniõ mayor, ni menor, como lo enseña Nauarro, [c] y Salzedo. Esto se ha de entender, si se haze sin causa vrgente: porque si se hiziesse por causa legitima, no seria peccado mortal. Pero es de ver, qual es legitima causa para dexar la missa començada. Legitima causa sera, si al sacerdote le sobreuiene vna enfermedad, de tal suerte que commodamente, y con la debida reuerencia no puede acabar la missa. Tambien sera legitima causa, como lo dize Nauarro, [d] quando despues de auer començado la missa, se le acuerda que a comido alguna cosa, o que esta suspenso, entredicho, o irregular, o descomulgado. Entonces puede sin peccado dexar la missa. Saluo sino vuiesse scandalo: porque si le vuiesse, auia de proseguir, teniendo contricion de sus peccados. Iusta causa para dexar la missa començada sera, si entra algun descomulgado en la Iglesia, de los que tenemos obligaciõ a euitar, conforme al Decreto del Concilio Constanciense, si el descomulgado no se quisiesse salir de la Iglesia: Esto se entiende, quando el sacerdote no vuiesse començado el Canon, y las palabras de la consagracion: porque si vuiesse llegado a la consagracion, ha de proseguir, y acabar la missa. Lo mismo se ha de dezir, quando estando diziendo missa, se pone entredicho, o cessacion. Porque si llega a las palabras de la consagracion, no ha de dexar la missa. Pero sino llega a ellas, a la de dexar. Esto se ha de entender con limitacion, porque quando ponen entredicho, puede el sacerdote cerradas las puertas acabar su missa. Y en tiempo de cessacion la podra acabar el que tuuiere priuilegio para ello, como lo tienen algunos religiosos.

[b] Cap. nullus de consecra. d. 1.

[c] Nauarr. in oratio. missa. 42. Salzedo c. 45. pagin. 126.

[d] Nauarr. in manual. c. 25. n. 75.

¶ La duda es, si sera peccado mortal boluer a dezir la missa, o algun poco della, porque la oya algun personaje grande, o los jornaleros que entran tarde a oyr missa, y porque no dexen de oyr missa entera, bueluen algo de la missa, como la Epistola, o el Euãgelio con lo demas. En esta difficultad la primera sentencia es, que es peccado mortal. Ansi lo enseña Salzedo, [e] y lo mismo

[e] Salzedo in practica cri. c. 41. pag. 117.

Universidad de Deusto
Biblioteca

enseñan otros modernos Theologos, entre ellos el padre fray Manuel Rodriguez en la Sūma capitulo 144. conclusion 7. La razon es, porque es grande indecencia reiterar la missa por el gusto particular de semejantes personas. Y los que auian començado a oyr la missa se escandalizarian desto, como de cosa no vsada. Y la costumbre parece que declara ser cosa graue, porque esto nunca se vsa. La segunda sentencia es, que no es peccado mortal. Assi lo enseña Nauarro. a La razon es, porque no parece cosa tan indecente reiterar la Epistola, y Euangelio, porque los tales oyan missa, particularmente siendo dia de precepto.

a Nauarr. in oratione missæ 42. nu. 633.

¶ Digo lo primero, que el boluer la Epistola y Euangelio sin causa, ni razon ninguna, que me parece cosa graue, y q̄ seria por lo menos peccado venial muy graue, porq̄ seria grā de indecēcia. No me atreuo a dezir q̄ seria peccado mortal, porō no veo Derecho que lo mande, ni razon vrgente que conuença ser peccado mortal.

¶ Digo lo segundo, que si la missa fuesse muy adelante. de suerte que vuiesse entrado en el Canon, y boluiesse el sacerdote a començar la missa, aunque fuesse por alguna causa, qual es la que esta puesta en la duda, me pareceria cosa graue, y no lo escusaria de peccado mortal, por ser cosa notablemē te indecente.

¶ Digo lo tercero, que en el caso de la duda, no auiendo scandalo, no me parece que me atreueria a condenarlo a peccado mortal, por no auer Derecho, ni razon conueniente: particularmente haziendose por que los tales oyan missa. Y el repetir la Epistola y Euangelio no parece cosa tan indecente, ni que deue causar graue escandalo. Con todo esso yo no acōsejaria a ningū sacerdote q̄ lo hiziesse, por no ser cosa vsada.

¶ Octaua conclusion. Precepto ay de la Iglesia de guardar las ceremonias de la missa, que consisten no solamente en palabras, sino tambien en obras. En la missa, no solamente se dizen palabras, sino tambien ay algunas obras que pertenecen a la reuerencia y solennidad de la missa. Como son hazer algunas cruces, y reuerencias, y otras cosas semejantes a estas. El sacerdote tiene precepto de guardar el ordinario quanto a esto. Esto se prueua, lo primero del Concilio Tridentino, y del motu proprio de Pio quinto, en los lugares alegados, que estrechamente mandan esto mi mo. Lo segundo se prueua con las razones que hezimos en la primera conclusion, las quales prueuan esto mismo. Ha se de aduertir, que aunque el motu proprio habla del ordinario Romano, pero proporcionablemente se ha de entender lo mismo del ordinario, por el qual dizen missa algunos religiosos por priuilegio.

uilegio. Y ha se de aduertir, que el tal precepto, no solamente manda que se hagan las ceremonias del missal, sino tambien prohibe, que no se añadan otras: conforme a lo dicho de las palabras.

¶ Nona conclusion. Este peccado de su naturaleza es peccado mortal. La razon es, porque como queda dicho, ay precepto de la Iglesia. Luego de su naturaleza obliga a peccado mortal, si la materia es graue: porque si la materia fuera pequeña, no seria peccado mortal. Y lo mesmo es, si se hiziesse por in aduertencia que no fuesse culpable. Declaremos esto mas en particular. Si vn sacerdote dexasse vna ceremonia, o otra que no importasse mucho, como es vna reuerencia, o vna cruz, no seria peccado mortal: pero si dexasse vna ceremonia muy celebre, o gran parte de las ceremonias, aunque ninguna por si fuesse materia graue, todas juntas harian materia graue, y seria peccado mortal dexarlas. Lo mismo es en el añadir ceremonias. Si el sacerdote por su deuocion añadiesse vna, o otra ceremonia religiosa, no seria peccado mortal. Pero si añadiesse grā muchedumbre dellas, la materia seria graue, y lo mismo el peccado.

¶ Decima conclusiō, en la qual se ha de hablar de algunas ceremonias en particular. Peccado mortal, y graue seria, no mezclar el agua con el vino. Esta conclusion es de todos, como queda dicho arriba. Y la razon es clara, porque esta es grauissima ceremonia muy vezina, y cercana a la substancia, y essencia de la missa. Luego sera peccado mortal dexarla de proposito, y aduertidamente. La duda es, sino pudiēdo tener agua se escusaria de peccado el dexar la tal ceremonia de mezclar el agua con el vino. En esta difficultad se ha de aduertir, que el no auer agua puede acontecer de dos maneras. La primera es, si lo vio y entendio antes q̄ començasse la missa. La segunda manera es, si con buena fe comēço la missa, entendiēdo que auia agua, y al tiempo de hazer la ceremonia despues del Euangelio, como la hazen algunos, hallo q̄ no auia agua.

¶ Digo lo primero, quādo acōtece de la primera manera, ha se de dexar la missa antes q̄ dezirla sin la tal ceremonia, y moralmente hablādo, y regularmēte, seria peccado mortal dezir missa sin mezclar el agua cō el vino. La razō es, porq̄ quādo vna obra no se puede hazer con la manera deuida, y cō la decēcia q̄ pide, mejor es dexarla. Esta conclusion se entiēde regularmēte. Porq̄ por dispensaciō del Pōtifice, auiēdo causa legitima, podria ser licito lo cōtrario. Tābien se ha de entēder, moralmente hablādo, teniendo atencion a la grauedad desta ceremonia, y a la necessidad de dezir missa, y a los inconueniētes, e incommodos que se pueden seguir de no la dezir.

¶ Digo lo segundo, q̄ si el no auer agua no se echa de ver hasta

Universidad de Deusto
Biblioteca

despues de la consagracion, ha se de acabar la missa, y consagrar el caliz. La razon es, porque el hazer entero el sacrificio, es de precepto diuino, y no se ha de dexar por vna ceremonia tan accidental. Esto enseña sancto Thomas, a y todos sus discipulos.

a D. Tho. 3.p.q.83. 6.ad 2ª

¶ Digo lo tercero, que si el faltar el agua se entiende antes de la consagracion al tiempo del offrecer el caliz, o por alli, y no ay orden de auer agua, esperando vn poco, ha se de dexar la missa. Porque esta ceremonia es muy graue, y muy vezina a la substancia del sacrificio: y ansi es mejor dexar la missa que no dezirla sin esta ceremonia tan graue.

¶ Lo que se ha dicho desta ceremonia, se ha de dezir tambien de otras muy graues ceremonias, y vezinas a la substancia del sacrificio, qual es dezir missa con pan sin leuadura, el diuidir la hostia, y mezclar la hostia con las speties de vino. Tambien si son muy publicas, y solennes: de tal suerte que no se pueden dexar sin scandalo, como es leuantar el sacramento, dezir missa en pie, y no sentado. Todas estas ceremonias, y otras semejantes, son muy graues: y regularmente es peccado mortal dexarlas. Pero como son de Derecho positiuo, por causa razonable puede auer dispensacion, teniendo aduertencia que no aya scandalo, y mirando prudentemente todas estas cosas; y teniendo atencion a euitar lo que tiene mayor inconueniente.

¶ Vltima conclusion. Peccado mortal seria no guardar vna ceremonia muy graue, que sino pertenece a la sustancia es muy vezina a ella, y es consagrar primero el pan que el vino. De suerte, que si vn sacerdote consagrase primero el vino que el pan, peccaria mortalmente peccado de sacrilegio. Esto se prueua, porque Christo primero consagro el pan que el vino: y ansi parece institucion de Christo la tal ceremonia grauissima. Lo segundo se prueua del vso de toda la Iglesia: porque en ella nunca se ha oydo que se haga lo contrario. Lo qual es argumento que no es licito por ninguna via.

Capitulo XXV. Del modo que se ha de tener en euitar los defectos de la missa, y suplirlos.

LOS defectos q̃ puede auer en la missa son en dos maneras. Vnos substanciales, que pertenecen a la substancia, y essencia de la missa. Otros ay accidentales, que pertenecen a las ceremonias de la missa.

¶ Primera conclusion. Si en la materia, o en la forma se ha cometido algun defecto substancial, y essencial, ha se de suplir, y lo contrario seria peccado mortal. En esta conclusion conuiene todos los Theologos, particularmente sancto Thomas, a y todos sus discipulos. La razon es, porque es peccado mortal de sacrilegio hazer vn sacrificio essencialmẽte imperfecto. Luego obligaciõ ay, so pena de peccado mortal a suplir el tal defecto. La misma obligacion ay de euitar el tal defecto, antes que succeda si esta en el poder del sacerdote. Pongo exemplo. Si el sacerdote despues de auer cõsagrado la hostia, echa de ver que no ay vino en el Caliz, ha de procurarlo y ponerlo antes que passe adelante. Esto es cosa notoria: de suerte que no tiene necessidad de proballo.

a D. Tho. 3.p.q.83. art.6.

¶ La duda es, si imaginassemos vn caso, en el qual despues de auer cõsagrado la hostia, no se pudiesse hallar vino, que se auia de hazer entonces.

¶ Digo lo primero, que en el tal caso el sacerdote no auia de pronunciar las palabras de la consagracion del Caliz. Porque no ay materia deuida, ni conueniente de la tal consagracion, que es el vino. Todavia ay duda, si el sacerdote auia de passar adelante con la missa. La razõ de dudar es, porque en las oraciones siguientes se haze mencion jũtamente del cuerpo y sangre de Christo. Luego no auiendo sangre, no ha de passar adelante. Algunos modernos Theologos por esta razon dizẽ, y enseñan, que no auia de passar adelante.

¶ Digo lo segundo, que el tal sacerdote en este caso ha d passar adelante con la missa, y acabarla en la manera que es posible. Esto determina el missal Romano hecho con autoridad Apostolica, y ansi se ha de hazer. Dixe en la manera que es posible, porque lo q̃ tocare de palabras, o ceremonias a la sangre de Christo, ha lo de dexar. Aduiertase, que en el tal caso el no se hazer perfecto el sacramẽto, y sacrificio, no se le imputa al sacerdote, porque no lo echo de ver, ni lo pudo euitar: por lo qual, si antes de la consagracion de la hostia, echara el sacerdote de ver que no auia de ser posible, moralmente hablando, auer vino, fuera peccado mortal consagrar la hostia, y esto por ninguna causa puede ser licito, porque es intrinsice malo, el hazer el sacrificio imperfecto: y ansi por ninguna via se puede honestar. Pero si despues de auer cõsagrado la hostia, echa de ver algun defecto accidental, aunque sea muy graue, qual es no auer agua para mezclar con el vino, no ha de dexar por esso de cõsagrar el vino puro, y proceder adelãte en dezir la missa: porque entonces se ha de preferir el precepto diuino de la integridad del sacrificio y sacramẽto a qualquiera ceremonia por graue que sea. Tãbien aduierte sancto Thomas, b que si despues de consagrado el vino puro, aduierte el sacerdote que no mezclo el agua con el vino, no la ha de mezclar por ninguna via. La razõ es, porque la tal agua en alguna parte del sacramento causaria alguna

b D. Tho. loco citato ad.4.

corrupcion, y esta es razon de grandissimo momento, aunque algun moderno Theologo sin aduertir ninguna, ni consideracion diga, que es de poco momento. Porque aũque es verdad, que las species de vino conuertiran en si el agua siendo poca: pero con todo esso aquella agua por poca que sea, causara alguna corrupcion en alguna partezica de las species de vino. Tambien es buena razõ la reuerencia del sacramento, que no es cosa decente echarle agua despues de consagrado, y tambiẽ que ya se passo el tiempo instituydo por la Iglesia para mezclar el agua con el vino.

¶ Acerca desta conclusion ay vna difficultad, como se ha de suplir el defecto que se comete, quãdo el sacerdote despues de auer consagrado la hostia, consagro el Caliz con sola agua, y despues al tiempo de tomar el Caliz, echo de ver que no era vino el q̃ estaua en el Caliz, sino pura agua.

¶ Digo lo primero, que si este defecto lo echasse de ver antes de auer consumido las species de pã, y antes de auer tomado el agua, el remedio era muy facil, que era hazer traer vino y consagralle, y hazer el sacramento entero. Por que entonces las vnas, y las otras species del sacramento estan juntas. Assi lo enseña S. Thomas en el lugar citado, auñq̃ Palude dize lo cõtrario in. 4. d. 11. q. 1. art. 2. Verdad es, que este defecto desta manera puede succeder, y echarlo de ver cõ alguna difficultad, aunque en el color se podria echar de ver alguna vez. La difficultad no es en este caso, sino quando se echa de ver el defecto al tiempo d̃l tomar el Caliz, despues d̃ auer cõsumido las species de pan. En esta difficultad ay dos diuersas sentencias. La primera sentencia dize que este defecto se ha de suplir, consagrando tan solamente el vino que ha de hazer trãer de nueuo, y que desta manera se haze entero el sacramento, y se pone en perfection el sacrificio con las species de pan que ya estan cõsumidas. Esta sentencia tiene Scoto, *a* y S. Thomas en cierto lugar enseña, que es probable, y el Maestro Soto dize, que se ha de seguir en la practica, quando se dize missa en publico, porque desta manera se euita mejor el scandalo. La misma sentẽcia tiene Nauarro, *b* y la summa Angelica. Esta sentencia se funda, lo primero en q̃ este modo de suplir este defecto es sufficiente para hazer entero el sacrificio, y por otra parte es mas conueniẽte para hazer lo sin scandalo, y sin que lo note el pueblo. Luego este se ha de seguir. Que sea sufficiente para q̃ el sacrificio sea entero, consta por que auiendo auido hostia consagrada, y consagrando agora de nueuo el vino, y tomandole, haze se entero sacrificio. Lo segundo se funda, porque si de nueuo se boluiesse a consagrar la hostia, y tãbien el vino, no seria enterar ni poner en perfectiõ el sacrificio ocoméçado por la consagraciõ, y por el recebir de la primera hostia, sino hazer otro nueuo, dexãdo el primero. Luego esta manera de suplir este defecto es mejor. Lo tercero se funda, porq̃ como dezimos en el primer dicho, si este defecto se echa de ver antes de recebir las species de pan, basta cõsagrar el vino. Luego lo mismo sera despues d̃ auer recebido las species de pã, porq̃ es la misma razõ.

a Sto. in 4. d. 8. q. 3. D. Tho. in 4. d. 11. q. 1. expositiue. Soto. d. 13. q. 2. ar. 6. ad 4.

b Nauar. in manu. c. 23. nu. 92. Angel. verbo missa. 17.

¶ La segunda sentẽcia es, q̃ en el tal caso el sacerdote no solamẽte ha de cõsagrar el vino, sino tãbien poner otra hostia, y cõsagrarla. De suerte, q̃ comience la cõsagraciõ por el pan. Esta sentencia tiene S. Thomas en el lugar citado, y le siguẽ todos sus discipulos. Particularmẽte Paludano en el lugar citado, y Syluest. *a* Conforme a esta sentẽcia, el sacerdote ha de boluer la missa desde la cõsagraciõ de la hostia, y dezir todo lo restãte del Canõ. Esta sentẽcia se prueua lo primero, porque si la primera hostia cõsagrada la consumio ya el sacerdote, nunca esta entero el sacrificio, y el sacramento: porq̃ nũca estan juntamente las species de pan, y las species de vino. Luego necessaria cosa es boluer a cõsagrar la hostia, para q̃ este perfecto el sacramento, y el sacrificio. Esto se confirma, porq̃ si el sacerdote ha cõsumido la hostia, aquella obra de sacrificar parece q̃ ya se acabo. Luego para q̃ este entero el sacrificio, necessaria cosa es boluer a cõsagrar la hostia. Lo segũdo se prueua, porq̃ el Concilio Toletano *b* dize, que no estan perfectos los sacrificios, sino es que se pongan en perfection con deuido orden, y si començasse la cõsagraciõ por el Caliz, no se guardaria el deuido orden: porq̃ en buen orden primero se ha de cõsagrar el pan, que el vino. Luego necessaria cosa es boluer a consagrar la hostia. Lo tercero se prueua, porq̃ si el defecto estuuiesse en la hostia, de suerte, q̃ al tiẽpo del cõsumir se echasse de ver q̃ no era verdadero pã, materia del sacramẽto, porq̃ era pan de ceuada, auñq̃ vuiesse consagrado las species d̃ vino, se auiã de boluer a consagrar ambas species, como luego diremos. Luego lo mismo es en nuestro caso: porq̃ parece la misma razon. Lo quarto se prueua, porq̃ muchas oraciones que se dizẽ en el Canõ despues de la consagracion del Caliz, hablan de ambas species. Luego para poderlas dezir, necessaria cosa es, q̃ se bueluan a consagrar ambas species. Esto se confirma con la autoridad de Pio quinto, que manda en el missal q̃ se suple este defecto, conforme a la doctrina de S. Thomas.

a Sylueſtr. verbo Eucharist. 2. q. 10.

b Concil. Tolet. 7. c. 3.

¶ Digo lo segundo, que en toda sentẽcia no es necessario repetir el Canon, quanto a todas las cosas que ay en el. Esto es contra Paludano, que enseña que es necessario repetir todo el Canon desde el principio. En esto conuienen todos los Doctores. La razon es, porque estas cosas son accidentales, y estauan ya bien dichas, y muy bien hechas las ceremonias. Luego esto no es necessario. De suerte, que mirãdolo desta parte, no haze gran fuerça la doctrina de Paludano.

¶ Digo

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Digo lo tercero, que la primera sentencia es bien probable, y se puede seguir: porque tiene por si Doctores, y buenas razones, y probables.

¶Segun esta sentencia se ha de dezir, que toda aquella obra de sacrificar, desde que consagro la hostia hasta que boluio el sacerdote a consagrar las especies de vino, y consumirlas, es como vna obra moral continuada y assi no se verifica, que vna specie sacramental se consagra sin la otra. Porque esta segunda consagracion del vino, se junta con la consagracion del pan, y hazese vn entero sacramẽto, y vn entero sacrificio. Tambien se ha de aduertir, que en esta sentencia, y en qualquiera sentencia, impertinente cosa es, que el sacerdote no este ayuno, porque ha tomado el agua. La razon es, porque el precepto diuino de la entereza del sacramẽto, y sacrificio, se ha de preferir al precepto ecclesiastico de llegar ayuno a este sacramento. De suerte, que el tal precepto ecclesiastico, no corre en este caso, y quanto a esto no dixo bien Paludano. Porque esta es comun sentencia de todos los Doctores. Aduierta se tambien, que siendo moralmẽte vna obra toda aquella, se guarda el deuido orden de cõsagrar, q̃ es, que se consagre primero el pã que el vino. Finalmente se ha de aduertir, que lo que dize Pio V. que se guarde la doctrina de sancto Thomas, no es precepto, ni determinacion que obligue, sino vna buena instructiõ. Por lo qual esta sentencia assi declarada, q̃da probable, y se puede seguir.

¶Digo lo quarto, que es mas probable la sentencia segunda. Esta conclusion se prueua con la autoridad de los Doctores que la tienen, y principalmẽte de sancto Thomas, y con las razones hechas en su fauor, que son muy mas probables. La mayor probabilidad desta sentencia, se echara de ver en las soluciones de los fundamentos de la contraria sentencia. Al primer fundamento se responde, que aquella manera de suplir el defecto que pone la primera sentencia, no es sufficiente para hazer entero el sacrificio, por estar ya la hostia cõsumida, y nũca esta entero el sacramento. Lo qual era grandemente necessario. Tambien se ha de dezir, que en el tal caso no se guardaua el deuido orden de consagrar. Al segundo fundamento se responde, que cõforme a la sentẽcia de sancto Thomas, se suple muy bien el defecto boluiendo a consagrar la hostia, y el vino, y no es dexar el primer sacrificio, sino guardar el deuido orden en el, començando a consagrar por la hostia, y haziendo q̃ todo el sacramento juntamente este entero. De suerte, que no se dexa la primera hostia, sino de aquellas dos hostias consagradas y de las especies de vino se haze vn entero, y perfecto sacramento, y sacrificio. Al tercer fundamento se responde facilmente, q̃ no es la misma razon en el vn caso que en el otro. Porque en el vn caso no cõsumio el sacerdote la hostia: y assi entonces basta cõsagrar el vino. Porque juntamẽte estan ambas especies sacramentales, y se guarda el deuido ordẽ de consagrar. Pero en el segũdo caso de que trata la duda, no.

¶Digo lo quinto, que en toda sentencia, si el sacerdote no echo de ver el defecto del vino hasta despues de auer acabado la missa, no puede cõsagrar vna specie, ni dos. La razon es, porque entonces no seria vna obra, moralmente hablando, ni seria continuarla, sino hazer otro sacrificio distincto, lo qual en ninguna manera puede porque no esta ayuno, ni puede sacrificar dos vezes. La razon de todo esto es, porque ya acabo el sacrificio passado, aunq̃ imperfecto. Ha se de aduertir cõ Nauarro, y con otros Doctores, que por la ignorancia, o inconsideracion, o turbacion del sacerdote, se puede escusar quando ay el tal defecto, no supliẽdolo, y poniendo en perfectiõ el sacrificio. Lo qual se ha de aduertir para escusar de peccado mortal a algunos sacerdotes, aunque sean doctos: porque se turban en semejãtes casos. Syluestro, y la summa Angelica enseñan, que si el sacerdote quando tiene en la boca la beuida del Caliz, antes que la trague siente que es agua, y no vino, no la ha de consumir, sino boluerlo a echar en el Caliz, y consagrar otro vino, y consumirlo, y despues tomar la beuida q̃ echo en el Caliz. Pero esto es cosa muy difficultosa, y escrupulosa. Por lo qual no siendo facil, sin escrupulo

puede tragar la beuida, y boluer a consagrar, y consumir, conforme a lo que queda dicho.

La segunda difficultad es, quãdo el defecto acontece de parte de la hostia consagrada, que se ha de hazer. Aunq̃ en esto ay mayor difficultad: porque mas difficultosamente puede acontecer este defecto: pero con todo esso puede acõtecer, que la hostia que cõsagro el sacerdote sea de pan de ceuada, o q̃ este corrupta, o otra cosa semejante: de suerte, que la consagracion del pan no fue valida. En esta difficultad se ha de suponer, que esto puede acontecer de diuersas maneras. La primera manera es, que se sienta, y eche de ver el defecto de la hostia despues de la consagracion, antes de la cõsagracion del Caliz. La segunda manera es, que se eche de ver este defecto despues de la verdadera consagracion del Caliz, antes de auer consumido el Caliz. La tercera manera es, que se sienta el defecto, despues de auer consumido las especies de vino.

¶Esto supuesto, digo lo primero, si acontece de la primera manera es muy facil el remedio. Porque deue el sacerdote de hazer traer otra hostia de verdadero pã y consagrarla, y luego consagrar el vino: porque entonces no esta aun començada la consagracion, y sino se hallase la tal hostia, auia de dexar la missa. En esto conuienen todos los Doctores. El sacerdote deuia entonces de boluer a offrecer hostia, y Caliz, y dezir el Canon desde el principio, por ser

differente la hostia que ha de consagrar. En lo que toca a las otras dos maneras, ay differentes pareceres entre los Doctores. La primera sentencia es, que quãdo este defecto acontece en la hostia, y se siẽte despues de la consagracion del vino, antes de recebir ambas las speciès, no se ha de boluer a cõsagrar la sangre, sino tã solamẽte el pan, particularmẽte, sino se pudiesse auer otro vino. Esto enseña la summa Angelica, y Palude en el lugar citado: porque dize q̃ el orden de consagrar primero el pan que el vino, no es tan necessario. Si esto es verdad, lo mismo se ha de dezir en este caso, aunque se ayan recebido las speciès de vino. La segũda sentẽcia es, q̃ de ambas maneras se han de boluer a cõsagrar ambas speciès, las de pan, y del vino, para q̃ aya orden entre ambas cõsagraciones. Esta sentẽcia tiene S. Tho. y sus discipulos, y otros modernos Theologos.

¶ A esta difficultad se responde, que la primera sentencia tiene alguna probabilidad: pero muy mas probable es la segũda, particularmẽte en este caso. Que la primera sentẽcia tẽga probabilidad, cõsta de la autoridad de los Doctores q̃ la tienẽ, y de la razon hecha en su fauor. La qual se confirma, porq̃ desta manera se suple bastantemẽte este defecto, y se haze entero y perfecto el sacramento, q̃ la segũda sentencia sea mas probable, cõsta de la autoridad de S. Thomas, y de lo que queda dicho enla duda passada. Lo qual bien mirado tiene mas probabilidad en este caso, por razon del orden de la consagracion. La tercera difficultad es de otro caso, que tiene semejança cõ estos, y es quãdo el sacerdote al tiempo del consumir las speciès de vino, duda si estauan cõsagradas, por parecerle que estaua muy floxo el vino. De suerte, que viene a quedar dudoso si estauã cõsagradas aq̃llas speciès, o no. La difficultad es, q̃ ha d̃ hazer en el tal caso, si ha de boluer a cõsagrar las speciès de vino y lo mismo es, en otros casos semejantes. La razon de dudar es, porq̃ si buelue a cõsagrar las speciès de vino, pone se a peligro de cõsagrar dos vezes las speciès d̃ vino. Lo qual no es licito. Por otra parte, si no las buelue a cõsagrar, pone se a peligro de dexar el sacramẽto imperfecto, y no entero.

¶ A esta difficultad, la regla general ha de ser, q̃ se ha de escoger la parte mas segura, quãdo se queda del todo en duda, y lo mas seguro parece que es boluer a cõsagrar las speciès de vino, por el peligro grande q̃ ay de no hazer entero el sacramẽto. Porq̃ mas principal precepto diuino es el de la integridad, y perfectiõ del sacramẽto, y no parece que es tan grã de inconueniẽte, el poner se a peligro de consagrar dos vezes la sangre. Esto se ha de entender, auiendo moralmẽte duda: porq̃ si fuesse algun escrupulo, o imaginacion, auriala de poner, y no boluer a consagrar.

¶ Segunda conclusiõ. Si acõtece algun defecto substãcial, y essencial en la forma, ha se de suplir

cõsagrãdo de nueuo, y poniẽdo la forma substancial, y essencial. Como si se vuiesse dexado alguna palabra essencial de la forma, o hecho alguna mutacion en ella, que mudasse el sentido, seria necessario boluer a cõsagrar, diziẽdo la forma essencial, y en el proprio sentido. En esta cõclusiõ conuienen todos los Doctores q̃ tienen la primera conclusiõ. La razõ es la misma, porque esto es necessario para hazer entero, y perfecto el sacramẽto, y sacrificio, si el defecto aconteciere en ambas formas, en ambas se ha de suplir, y si en vna, en vna, conforme a lo que queda dicho en la conclusiõ passada. A cerca desta conclusiõ puede auer las mismas difficultades que en la passada. Porque puede ser, que este defecto de parte de la forma acontezca en la consagraciõ del pan, o del vino, y que se eche de ver despues de auer cõsumido las vnas speciès. Todas estas difficultades, y casos se han de resoluer, cõforme a lo que queda dicho en las dudas passadas. Porq̃ quanto a esto, lo mismo es q̃ suceda el defecto de parte de la forma, q̃ de parte dela materia, y lo mismo es, si succediesse el defecto por falta, o defecto de intẽcion: porque quanto a esto es lo mismo.

¶ La primera difficultad es, quãdo el ministro cometio este defecto de malicia, y viẽdolo: porq̃ de proposito dexo alguna palabra, o palabras, o no tuuo intẽcion de uida. La razon de dudar es, porque entonces, de proposito cometio el tal peccado. ¶ A esta duda se responde, que en semejantes casos esta obligado a suplir el defecto, y lo puede hazer, aunq̃ aya recebido las speciès, q̃ no estauã cõsagradas. La razõ es, porq̃ aũq̃ por su culpa, y peccado se aya puesto en semejãte necessidad, cõ todo esso el sacramẽto esta imperfecto, y el sacrificio no entero. Luego puede y deue ponerle en perfectiõ. Esto se entiẽde quãdo el defecto se cometio en vna sola speciè, quedãdo la otra legitimamẽte cõsagrada. Porq̃ entonces es necessario poner en perfection el sacrificio, aunq̃ no este ayuno, cõforme a lo q̃ queda dicho. Pero si acõteciesse el defecto en ambas las speciès sacramẽtales, y las recibiesse, o alguna dellas sin estar cõsagradas, como en hecho d̃ verdad no lo estã, no podria boluer a cõsagrar, ni suplir el dẽfecto. Por q̃ entonces no esta começado el sacrificio, y por otra parte no esta ayuno. Luego no puede boluer a cõsagrar antes de auelle tomado o recebido alguna de las speciès. Quãdo estaen ayunas, tẽdria obligaciõ de cõsagrar las ambas secretamẽte, y sin scãdalo, no para poner en perfectiõ el sacrificio, o para entetralle, pues no esta começado, sino por fuerça de otro precepto q̃ ay de no fingir mentira, y falsedad en este mysterio, y recebir por modo de sacramẽto, lo q̃ realmẽte no es sacramẽto. Tãbiẽ porq̃ no se de occasiõa los demas, de adorar lo q̃ no merece adoraciõ ninguna, y ha las de cõsagrar luego que cõmodamẽte pudiere.

¶ La

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ La segúda difficultad es, quádo el sacerdote no juzga positiuamẽte que dexo algo de la forma, pero no se acuerda auerlo dicho, y por consiguiente tiene vna manera de duda negatiua por no se acordar.

¶ A esta duda se responde, que en el tal caso no ha de repetir nada, ni boluer ha hazer cosa ninguna. La razon es, porque la tal obra facilmente se passa de la memoria, sino es que se haga reflexion sobre ella. De suerte, q̃ por no se acordar no se ha de repartir. Esto mismo se ha de guardar en otras cosas tocantes al officio diuino. Particularmente tiene esto verdad, quando el sacerdote es hombre aduertido, y que suele tener atencion quando dize missa. Pero si con esse oluido, se juntan algunos indicios, y razones probables de dudar, que aya dexado alguna cosa substancial, entonces ha se de auer y hazer conforme a la duda que tiene sancto Thomas a en el lugar alegado, tan solamente enseña, que quãdo esta cierto, que dexo alguna cosa substancial de la forma, entonces ha de repetir la forma. Lo qual es verdad, moralmente hablãdo. Porque el que con mediana diligencia, y con buena fe suele celebrar la missa, aũque no se le acuerde auer dicho todas las cosas, no tiene sufficiente razon de dudar, si las dixo, o no, si no tuuiesse otro probable motiuo. Pero si en realidad de verdad ay duda sufficiente por ambas partes, entonces ha se de repetir la forma debaxo de condicion: la qual condicion puede tener en la mẽte. Porque desta manera quita la duda, y se euita el peligro de boluer a consagrar la mesma materia.

a Ad 5.

La tercera difficultad es, que palabras se hã de repetir en estos casos, supuesto que se repite la cõsagracion. En esto ay differentes pareceres. La summa Angelica enseña, que quando falta la materia deuida se ha de repetir desde la primera oblacion, cõ todas las oraciones siguientes. Paludano enseña, que no se ha de tomar tan de atras, sino tan solamente desde el Canon. Scoto enseña, que si se ha de boluer desde la consagracion del pan, se ha de començar por aquellas palabras, *Qui pridie quàm pateretur*. Pero si solamente se ha de consagrar el vino, ha se de començar por aquellas palabras, *Simili modo postequã cenatũ est*. Porque este autor piensa, que todas estas palabras son necessarias para que la cõsagracion se haga, y esto se manda en el missal Romano.

¶ A esta duda se responde, que este modo es bien conueniente, por hazerse memoria de la passiõ de Christo, pero no es absolutamente necessario. La razon es, porque solas las palabras de la cõsagracion, son sufficientes para hazer verdadero sacramento: y ansi ellas solas se han de repetir necessariamente. Por lo qual en el missal Romano, en los defectos de la forma, se dize, que si alguna cosa de la forma se vuiere dexado, que sea de essencia de la forma, se ha de repetir la forma, pero sino es de necessidad del sacramento, lo que se quedo, no se ha de repetir. Luego basta repetir lo essencial y necessario, y no se ha de repetir lo accidental, particularmẽte auiendo alguna manera de escandalo.

¶ Tercera conclusion. Si despues dela consagracion legitima, acontezca, o succeda algun defecto, o se halle que impida el consumir de las species, ha se de procurar que se quite el tal defecto, y que se reciban las species sacramẽtales. Pero sino se puede quitar el tal defecto, es necessario regularmente boluer a consagrar y suplir el defecto. En esta conclusiõ conuienen todos los Theologos. La razon es, porque es de Derecho diuino, que el Sacerdote que consagra, comulgue con ambas species. Y esto es de essencia del sacrificio, o complemento, y perfection suya. Esto se declara mejor con exemplos. Si el sacerdote echa de ver, que en la materia ay alguna cosa que impida el recebir el sacramento por alguna causa, no le es licito començar el sacrificio, ni hazer el sacramento. La razon es, porque este tal se pone a peligro de no poner en perfection el sacrificio, con el modo que Christo lo instituyo, que es recebir el sacramento. Despues de la consagracion este impedimento puede acontecer de muchas maneras. La primera manera es, si en la materia del pan, o del vino, este mezclado algun veneno. En el tal caso, no se han de consumir las species sacramentales. Esto enseñan todos los Doctores. La razon es, porque el Sacramento de la vida, no se ha de recebir con peligro de muerte.

¶ Acerca desta manera ay dos dud[illegible] la primera es, que se ha de hazer de aquellas species consagradas, que no se pueden recebir, ni consumir. A esta duda se ha de dezir, que las tales species se han de guardar hasta q̃ se corrompan, o se sequen, y echar en la piscina despues de secas, o corruptas: porque ya no esta alli Christo. El missal Romano hablãndo de las species de vino, añade que se han de empapar en vn paño de lienço, o en alguna estopa, y el paño se ha de guardar hasta que se seque, y entonces quemarlo, y echarlo en la piscina. Conforme a esta doctrina se han de entender Paludano a, y Syluestro, y otros Summistas, quando dizen que es sacrificio quemar estas species sacramentales. Esto se ha de entender ser verdad, mientras se entiende que esta Christo debaxo dellas, de lo qual se ha de ver el padre maestro Soto en el lugar citado.

a Palud. in 4. d. 9. q. 1. Syl. verbo eucharistia 2. q. 9. §. 3.

¶ La segunda difficultad es, que se ha de hazer del sacrificio. En lo qual algunos Doctores dizen, que en el tal caso, si sola la sangre no se puede consumir, se ha de consagrar el pan, y vino, y tomarse, ansi lo enseñan algunos modernos Theologos, cõforme a lo que queda dicho arriba. Y assi lo enseña Palude b, y Syluestro, y Victoria. Porque estos Doctores

b Palud. in 4. d. 11. q. 1. ar. 1. Syl. verbo eucharistia 2. q. 9. Victoria in summ. dub. 1001.

ctores piensan, que es la misma razon en este caso, que quando la materia de la consagracio no era verdadera: porque no era vino sino agua. Sylvestro particularmente dize, que esto tiene verdad, quando le echa de ver este defecto despues de auer consumido la hostia. Porque entonces parece que es la misma razon.

¶A esta duda se ha de responder, que en el tal caso no se hã de cõsagrar ambas species, sino tan solamente la vna. Assi lo enseña Sãcto Thomas *a*, y el padre maestro Soto. Esto tiene verdad, agora se eche de ver el defecto antes de consumir la Hostia, agora despues. La razon es, porque no es la misma razon en este caso que en el otro. Porque en este caso, todo el tiempo del sacrificio despues de la cõsagracion que estuuo la sangre de Christo en el Caliz, y juntamente estuuieron las species consagradas de pan y del vino: solamente se ha de suplir en este caso lo que pertenece al consumir las species: lo qual es de derecho diuino. Luego faltando sola vna specie, que no se puede recebir aquella sola, se ha de consagrar, aunque se siẽta el defecto despues de auer recebido la otra.

a D. Tho. 3. p. q. 83. ar. 6. ad 3. Soto in 4. d. 13. q. 1. ar. 4.

¶La segunda manera que puede acontecer es, quando despues de la consagracion cae algun animal en las species del vino. En este caso, si el Sacerdote puede sin graue detrimento, y sin peligro de vomitar tomarlo todo, juntamente con el animal, esté es el buen consejo, y lo que se ha de hazer, por la reuerencia del sacramento, y perfection del sacrificio, si se puede hazer sin grã difficultad. Pero sino se puede hazer sin gran difficultad: lo primero que se ha de hazer es, sacar el animal, como lo enseña Sancto Thomas en el lugar citado, en la solucion del tercero, quãdo dize, que si alguna mosca, o araña, o veneno cae en el Caliz antes de la consagracion, ha se de derramar el vino y limpiar el Caliz, y poner otro vino, y hazer de nueuo el Caliz: pero si cae despues de la consagracion, ha se de sacar el animal con diligencia, y lauarlo, y quemarlo, y todo lo restante del lauatorio, y de las cenizas echarlo en la piscina. Y si el animal fuere venenoso, y se teme que dexa veneno en el Caliz, ha se de hazer lo que queda dicho en el caso passado. Pero sino dexa veneno, ha se de tomar el Caliz, sino fuesse que el sacerdote sienta horror, y tema peligro de vomitarlo. Porque si teme este peligro, no lo ha de cõsumir por la reuerencia del mismo sacramento. En el tal caso, o ha de recebir la sangre otro sacerdote, o consagrar la sangre de nueuo, y recebirla el mismo sacerdote, porque no quede el sacrificio imperfecto, y el otro Caliz con la sangre se ha de conseruar y guardar, hasta que otro sacerdote que no tema peligro de vomitar, consuma aquellas species, o ellas naturalmente se corrompan.

¶La tercera manera. Puede acontecer que el Caliz despues de consagrado se yele. Entonces el remedio es facil: porque se han de poner remedios extrinsecos de calor commodamente, hasta q̃ se desyele, y se pueda recebir. Y si se pudiesse dar caso, en el qual este remedio no fuesse bastãte, ni se hallasse vino que no estuuiesse elado, el qual se pudiesse consagrar, y consumir, auia de procurar de deshazer el yelo del Caliz con los dedos, y quebrarlo: y hecho partezicas recebirlo. Auiendo vino no elado, que se pudiesse consagrar, y consumir, auia se de hazer, y esse es el legitimo remedio. Verdad es, que este caso es vn poco metaphysico.

¶La quarta manera que puede acontecer, que despues de la consagracion se tema que han de venir enemigos, antes que se pueda consumir. Si antes de la consagracion se tema este peligro, no ha de consagrar, aunque este començada la Missa, sino dexarla, por la reuerencia del sacramẽto, y sacrificio: y tambien por euitar el peligro de la vida. Pero si ya estaua hecha la consagracion, el Sacerdote esta obligado a no huyr por el peligro de la vida, dexando el sacrificio imperfecto, y el sacramento en las manos de los enemigos, particularmente si son infieles, y se teme peligro de irreuerencia, como se ha de temer, puede el sacerdote acelerar el recebir el sacramẽto si fuere necessario, dexando todas las demas cosas accidentales, y que son de derecho positiuo, y q̃ se pueden dexar sin irreuerencia del sacramẽto, y sin dexarlo imperfecto, y no obligã cõ tãto rigor. Lo qual se entiende de si, y no auiẽdo escandalo, o otra injuria, o infamia de la religion Christiana, que entõces no podria. ¶La quinta manera es, quando la Hostia consagrada milagrosamente se desparece, o aparece en ella carne, y sangre: de suerte que no se puede recebir. Y lo mismo puede acontecer en las species de vino. En este caso dize el Missal Romano, que si la Hostia milagrosamẽte se desaparece, se ha de boluer otra vez a consagrar. Y lo mismo parece que se ha de dezir, quando en la Hostia aparece algun milagro: de suerte, que no se puede recebir. Pero Sancto Thomas *a* solamente dize, que se auia de aconsejar al sacerdote en el tal caso, que bolueesse a cõsagrar el cuerpo y sangre de Chro, y lo recibiesse. Quãdo Sãcto Thomas dize q̃ se ha de boluer a consagrar el cuerpo y la sangre, ha se de entẽder quãdo el milagro acõtesciesse en ambas las species. O tãbiẽ se ha de entender en la specie q̃ acõteciere. Y quãdo Sãcto Thomas enseña q̃ se ha de aconsejar, parece q̃ tan solamente significa, q̃ es consejo, y no precepto. Y assi parece q̃ siente destos casos que acontecen milagrosamente, de otra manera que de los que acontecen sin milagro. Porque los que acontecen por milagro, parece que no estan subjectos a las leyes ordinarias, pues los milagros son fuera de todas ellas. Con todo esso la regla del Missal, de la misma manera habla

a D. Tho. 3. p. q. 82. ar. 4. ad 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

del caso milagroso, que del caso natural, y en su fauor puede auer razon probable: porque aunque es verdad que el milagro quite la obligació, acerca de aquello que no se puede hazer commodamẽte, supuesto el milagro, qual es recebir las especies, y la hostia, en la qual aparece carne, pero no quita la obligacion de hazer lo que commodamente se puede hazer, para cumplir con el precepto diuino de recebir el sacramento entero. Y en el tal caso puede cõsagrar otra Hostia, y consumirla, y poner en perfection el sacrificio. Luego parece que es necessario el auerlo de hazer assi. Pero en la sentencia de Sancto Thomas se podria dezir, que en el caso milagroso ay differente razon que en los demas casos. Porque entonces parece que Dios quita la obligacion de consagrar otra vez, por ser caso extraordinario, y fuera de las leyes ordinarias, y que Dios se contenta con aquella manera de consumir el Sacramẽto. Tambien se podria dezir, que quãdo Sancto Thomas dize que se ha de aconsejar que buelua a cõsagrar, no lo dize porque no aya precepto, sino porq̃ parece que entonces podria auer algun genero de duda, en la qual se ha de aconsejar como cosa cierta, que haga este remedio.

¶ La sexta manera. Puede acõtecer que las especies de vino consagradas se derramen, y que no las pueda consumir el Sacerdote: lo mismo se puede imaginar algo metaphysicamente, si el viento lleuasse la Hostia consagrada, de suerte que no pareciesse, o si la comiesse algun raton. En el qual caso se han de declarar dos cosas. Lo primero es, el remedio que ha de auer para el sacrificio. Lo segundo, que se ha de hazer fuera del sacramento, y del sacrificio. En lo primero facil cosa es. Porque si quedo algo en el Caliz, aũque sea vna gota, aquello se ha de tomar, y no ha de boluer a consagrar, porque aquello basta para poner en perfection el sacrificio. Lo mismo se ha de dezir, quando quedo algo de la Hostia que pueda consumir el sacerdote. Pero si se derrame todo el sacramento, o se desaparezca, ha de boluer a consagrar todo el sacramento, si todo el desapareciere, o la specie que desapareciesse: conforme a lo que ya queda dicho.

¶ Acerca de lo segundo, si la Hostia del todo desaparece, no se puede hazer remedio ninguno: pero en caso que la tome algũ animal, si alguna parte del sacramento se puede auer, ha se de consumir, segun lo que queda dicho atras. Del animal dize el Missal, que cogiendo lo le han de matar, y quemarle: y las cenizas echallas en la piscina. Esto es el verdadero remedio, y no el que pone Paludano *a*, y otros Summistas, el qual no refiero aqui, porque no es decente. Este es el que se ha de hazer. Quando se derrame la sangre, que se ha de hazer esta determinado en el Derecho *b*, y lo declara Sancto Thomas. Si la sangre se derrama, pue-

a Paludan. 4. d. 8. q. 1. & Conf. 109 mg. Ingolstad. de consec. d. 2. D. Th. 3. p. q. 83. art. 6. ad 7.

de se

de se derramar hasta la tierra, tan solamente sobre el altar. Quando cae sobre la tierra, puede caer immediatamente sobre la tierra, o sobre alguna tabla. Esto supuesto, dize el Summo Põtifice, que si cae sobre la tabla, ha de lamer la sangre el Sacerdote, y ha se de raspar la tabla: y lo mismo se ha de entender si cae la sangre sobre algun tapete, o alhombra, o cosa semejante con que este cubierta la tierra: porque es la misma razon de todas estas cosas. Y añade el Missal Romano, que en el tal caso, la parte del tapete, o alhombra en que cayo la sangre, se ha de cortar, y quemar, y las cenizas echarlas en la piscina. Tambien se han de echar las raspaduras de la tabla en la piscina. Pero quando immediatamente cae sobre la tierra, no manda el Derecho lamer la tierra, y assi no es necessario hazerlo. Pero ha se de tener grandissima diligencia, que no se pise aquella parte de tierra, antes que la raspen, como lo manda el Derecho, y las raspaduras se han de consumir con el fuego, y las cenizas echallas en la piscina, que es lo que dize el Missal en el Altar, o cerca del altar. Quando la sangre cae sobre el Altar, o solamente toca en el vn lienço, o en muchos: y entonces dize el Derecho, que los manteles que toco, los ha de lauar tres vezes, poniendo el Caliz debaxo, y la agua con que los lauo se ha de echar en la piscina, si el Sacerdote no quiere tomalla. Solo el Sacerdote puede hazer este lauatorio. El missal Romano estiende esto mismo a las vestiduras sacerdotales, y otros lo limitan a los corporales, o a las palias benditas, de las quales es la misma razon que de las vestiduras sacerdotales. De los manteles añade el missal Romano, que despues de lauados, la parte que toco la sangre se ha de cortar, y quemar, y las cenizas se han de echar en la piscina. Si la sangre penetra hasta el mismo Altar, solamente dize el Derecho, que el sacerdote con la lengua lamiendo tome la sangre, y purifique el Altar todo lo que pudiere, y no dize que se ha de raer el Altar, porque habla del Ara consagrada, como se declara en el missal Romano, el qual habla de la piedra del altar. Pero si la sangre cae fuera de la Ara en alguna parte del Altar, ha se de raer, como queda dicho, quando cae en la tierra. Y añade se, que se ha de lauar muy bien, y el lauatorio echallo en la piscina.

¶ Aduierte Paludano *a*, que en el tal caso se puede lamer la sangre, aunque no este en ayunas, por la reuerencia del Sacramento, quando no ay otro que este en ayunas, el qual la pueda lamer. Y no es lo mismo de alguna parte de la Hostia consagrada, porque aquella se puede guardar para otro dia. De lo dicho se sigue, que se ha de hazer, quando la Hostia consagrada cae en la tierra, o en los manteles, o en el lienço. Ha se de hazer la misma diligencia, y guardarse lo mismo

a Palud. in 4. d. 9. q. 1. & d. 11. q. 1. art. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

en proporcion que de la sangre, como lo determina el missal Romano.

¶ La difficultad es, si ay alguna pena puesta para aquellos por cuya negligencia se cometen semejantes defectos. La razon de dudar es, porque en el Derecho *a* se ponen algunas penas, y Sancto Thomas haze mencion dellas.

¶ A esta duda se responde, que no ay pena, ni censura, que se incurra luego, y que esto se ha de quedar al albitrio del Juez. El qual ha de castigar, y poner la pena conforme al delicto, y a las circunstancias, y a la negligéncia que vuo. A la razon de dudar se ha de responder, que aquellas penas que estauan puestas en Derecho, ya no estan en el vso. Por esta razon el missal Romano, no haze mencion dellas.

¶ De la resolucion destos casos se colegira, que se ha de hazer en otros semejantes: como quando vno vomita las species sacramentales, o quando se corrompen y engendran gusanos. La regla general ha de ser, que en semejantes casos, si las species sacramentales no estan corruptas, se hã de guardar con reuerencia, o consumir se. Porq̃ debaxo dellas esta Christo. Pero las cosas que tocaron las tales species, se han de quemar, o purificarse, conforme a lo que queda dicho. De los quales casos se ha de ver Palude en el lugar arriba alegado, y Syluestro *b*, y Nauarro, y el M. Soto.

¶ Quarta conclusion. Quando el defecto substancial, no lo puede suplir el mismo sacerdote, a lo de suplir otro. Esta conclusion enseña Sancto Thomas en el lugar alegado, en la solucion del primero, y el maestro Soto en el lugar citado, y Syluestro *c*, y Palude, y Nauarro, y los demas Súmistas. Esto se prueua claramente del Derecho *d*, en el qual se determina esta conclusion. Declaremos esta conclusion. Ante todas cosas es necessario, que el Sacerdote no solamente aya començado Missa, sino que aya consagrado alguna de las especies sacramentales. Porque si acontece morirse antes de la consagracion, no es necessario que otro sacerdote acabe la missa. Porque como el sacrificio no esta començado quanto a la substancia, no ay defecto substancial que suplir, ni el sacrificio quedara imperfecto, porque quanto a la substancia no estaua començado. Lo segundo, es necessario que el Sacerdote que començo el sacrificio, no lo pueda acabar por si mismo, porque le preuino alguna enfermedad, o la muerte. Porque si el por si mismo lo puede acabar, sacrilegio seria no lo hazer: como lo dize el texto. Quando concurren estas dos cosas, que el sacrificio substancialmente esta començado, y el que le comenco no le puede acabar entonces, el tal defecto lo ha de suplir otro sacerdote. De manera, que hablando en particular, si el primer Sacerdote consagro ambas species, y recibio tan solamente la vna, el otro ha de consumir la otra. Y si el primero no consumio ninguna, el segundo las ha de consumir ambas. La duda es, si el sacerdote primero, tan solamente consagro la Hostia, si el segundo ha de consagrar solamente el vino, o ambas las species. En esta difficultad algunos Doctores enseñan, que ha de consagrar el segundo ambas las species, y consumirlas: juntamente con la Hostia que consagro el primer sacerdote. Esto enseña Innocencio *e*.

¶ A esta duda se responde, que basta que consagre la specie que falta, y que las reciba ambas juntas. Anſi lo enseña Sancto Thomas *b*, y el maestro Soto, y es comun sentencia. La razon es clara, porque desta manera se suple el defecto que ha auido.

¶ La regla cierta, y general ha de ser, que el segundo sacerdote ha de començar donde dexo el primero, si se puede saber. Sino se puede saber dize Sancto Thomas en el lugar citado, que el segundo sacerdote ha de comẽçar desde el principio.

¶ Syluestro declara esto muy a la larga en el lugar citado, y supone, que este suplir el defecto se puede hazer antes de la consagracion y començada, y despues. Pero esto que supone, no es necessario, como queda dicho. Porque si es antes de la cõsagracion, no ay necessidad de suplir defecto, por que no lo ay. De suerte, que si fuesse cierto que el primer sacerdote muerio antes de acabar la consagracion del pan, no ay defecto que suplir, y en el tal caso, si otro sacerdote quisiesse suplir el tal defecto, auia de començar la Missa desde el principio, y no basta que offrezca la Hostia, y el vino, sino començar desde el principio: y esto es lo mejor, y mas llegado a razõ. Aunque algunos dizen, que no peccaria el segũdo sacerdote, començando de donde dexo el primero. ¶ Si el primer sacerdote consagro la Hostia, y el Caliz, y no se sabe lo que dixo, o hizo despues de la consagracion, ha de comẽçar desde aquella oracion, *Vnde memores Domini*, si conste que el sacerdote primero cõsagro la Hostia, y no el Caliz, el segũdo sacerdote ha de començar de aquellas palabras, *Simili modo*. Y aunq̃ cõste q̃ el primer sacerdote dixo algũas de las palabras de la cõsagracion del Caliz, sino la dixo toda: el segũdo sacerdote por lo menos ha d̃ dezir toda la forma, y haria muy biẽ en comẽçar desde aquellas palabras, *Simili modo*. Porq̃ no ay peligro, ni incõueniente alguno: sino conste q̃ el primer sacerdote acabo de cõsagrar la hostia: si ay duda desto, ha de comẽçar el segundo sacerdote desde el principio del Canon, para hazer cierto, y entero sacrificio. Y porq̃ ay duda, si la tal Hostia esta cõsagrada, ha la de boluer a cõsagrar debaxo de cõdicion, y la cõdicion la puede tener en la mẽte: o põga otra Hostia, y despues d̃ acabado el sacrificio tome la primera.

¶ La duda es, sino ay sacerdote que este en ayunas, que se ha de hazer. A esta duda se respõde,

a C. si per ebrietatem. e. qui bene. de consecratione. d. 2. & ca. 1. de custodia en charistia.

b Syluester verb. eucharist. 2. q. 9. Nauar. in man. c. 25. nu. 89. Sotus in 4. d. 3. q. 2. ar 6. ad 7.

c Syl. verbo eucha. 2. q. 8. Palud. d. 8. q. 3. Nauar. c. 25. nu. 89. d C. si per ebrietatem.

d Innocen. li. 4. de myster. missa. c. 22.

b D. Tho. in 4. d. 8. q. 2. art. 4. Sot. in 4. d. 13. q. 1. ar 1.

que aunque no este en ayunas, puede acabar el sacrificio. La razon es, porque la necesidad y precepto de hazer entero sacrificio, es mucho mayor, y se ha de preferir a la de comulgar en ayunas. Assi lo deziamos arriba, y lo affirma el padre maestro Soto.

¶ La segunda duda, si el Sacerdote q̃ esta presente, esta en peccado mortal, que se ha de hazer. A esta duda se responde, que en ninguna manera se ha de admitir, q̃ el tal sacerdote puede comulgar en peccado mortal. En el tal caso, el remedio es facil, q̃ es disponerse por contricio, sino ay copia de confessor, quando succede el tal caso. Toda via queda difficultad, si el sacerdote q̃ se halla presente al tal caso, estara obligado a acabar el sacrificio: particularmente si esta en peccado mortal, si estara obligado a disponerse para poner en perfection el tal sacrificio. El padre maestro Soto en esta difficultad esta dudoso, y finalmẽte inclina, que no esta obligado, sino es por algũ accidẽte, o por razon del escandalo. La razon es, porque en aquel capitulo, *nihil*, tan solamente se dize, que conuiene q̃ en el tal caso sea libre a otro Obispo, o sacerdote acabar la consagracion del officio començado. En lo qual parece que se significa, que no ay precepto, sino que se puede hazer. El doctor Nauarro *a* tiene lo contrario, y dize que esta obligado el sacerdote que esta presente a acabar el sacrificio, y consiguientemente deue de dezir, que sino esta dispuesto, esta obligado a disponerse para acabar el dicho sacrificio. La razon, porque pertenece al officio del sacerdote, que el sacrificio, y sacramento no quede imperfecto: y quanto es en si dar orden que se ponga en perfection, por la reuerencia de tan alto sacramento. Y declara aquella palabra que sea libre al sacerdote, que quiere dezir, que esta en su poder acabar, y perficionar el tal sacrificio. ¶ A esta difficultad se ha de dezir, que ambas sentencias tienen probabilidad: aunque esta segũda sentencia parece mas probable. De lo qual se sigue, q̃ sino es sacerdote, ninguno puede acabar el tal sacrificio: porque el ministro proprio deste sacrificio es el sacerdote. Por lo qual si no ay otro sacerdote, no es necessario que otro reciba el sacramento, sino ha se de guardar con gran reuerẽcia. O si ay quien le reciba con reuerencia, licito sera que el tal seglar lo reciba, no para q̃ ponga en perfection el tal sacrificio, sino por la reuerẽcia del sacramento.

¶ La difficultad es, si en el tal caso podra el seglar recebir la sangre, si se teme que no se puede cõseruar con la reuerencia deuida, o sin corrupcion. En esta difficultad ay diuersos pareceres. El primero es, que en el tal caso, en ninguna manera es licito que el seglar reciba la sangre de Christo. De suerte, que los tales de tal suerte estan prohibidos de recebir las species de vino, que en ningun caso, aunque sea por reuerencia del mismo sacramento, es licito recebillas. Y assi aunque se ayan de corromper, dizen que no es licito, y lo mismo dizen, si fuesse acontecimiento que la sangre de Christo se cayesse en la tierra, y no uuiesse sacerdote que la pudiesse lamer, no lo puede hazer el seglar, sino lo que puede hazer, procurar que no la pisen hasta que se hagan las diligẽcias ya dichas. Esto enseña en particular el padre maestro Soto *a*.

¶ La segunda sentencia es contraria, la qual dize, que esta es cosa muy rigurosa, y que no tiene sufficiente fundamento, y assi que lo puede muy bien hazer el seglar. La razon es, porque este precepto de que los seglares no comulguen con las species de vino, es precepto ecclesiastico ordenado a la reuerencia del mismo sacramento. Luego no se ha de entender que ha de obligar cõ gran de irreuerencia del mismo sacramento, y con peligro. Y consiguientemente dizen, que el tal precepto solamẽte prohibe el comulgar con las species de vino, para bien y vtilidad del mismo q̃ las recibe: pero no quando se ordena a la reuerencia y bien del tal sacramento.

¶ A esta difficultad se ha de responder, que esta segunda sentencia me parece muy mas probable, y mas llegada a razon. Aunque la primera tiene su probabilidad, y fundamento: porque de otra manera se auia de admittir, que en el tal caso, el seglar que se hallasse presente, no auiendo sacerdote, no estando ayuno, auia de recebir, o podia recebir las species de vino: lo qual tiene alguna difficultad. Que esto se siga es cosa clara, porque el precepto de comulgar en ayunas, es precepto Ecclesiastico, ordenado a la reuerencia del mismo sacramento. Luego no se ha de entender que la Iglesia quiere obligar con detrimento, en la reuerẽcia del mismo sacramento.

¶ Quinta conclusion. El sacerdote ha de poner moral diligencia para que no aya defecto ninguno, aunque sea accidental en el tal sacrificio. En esta conclusion conuienen todos los Theologos arriba citados. La razon es, porque el sacerdote esta obligado a hazer este sacrificio, perfecta y enteramente. Luego esta obligado a hazer moral diligencia, para que no aya defectos. Por lo qual los ha de euitar quanto fuere posible. Y porque no es posible moralmente, dexar de auer algun defecto, no por esso luego ha de dexar de dezir missa: porque aquel defecto no es voluntario. Esto tiene verdad, quando el defecto es ligero, y facil, y no de mucho momento. Pero si fuesse defecto en vna ceremonia, o circunstancia graue, o en cosa semejante, esta obligado el sacerdote a dexar la missa, y no la dezir antes que cometer tal defecto.

¶ Sexta conclusion. Los defectos accidentales despues de cometidos en la missa, regularmente no se han de suplir, bol-

a Nauar. num. 86.

a Totus in 4. d. 13. q. 1. art. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

uiendo alguna, o diziendo la al reues, o haziendo algo que se auia de auer hecho antes. Esto se pone muchas vezes en las reglas del missal. La razon es, porque estas cosas no son de essencia del sacrificio, y ansi no es necessario repetirlas para la perfection del sacrificio. Por otra parte no hazen hermosura en el sacrificio, sino es que la digan a su tiempo, y la repeticion causa confusion, y turbacion. Luego no es necessario repetir estas cosas: y alguna vez el repetir causa scándalo. Esto se ha de entender regularmente hablando: porque en algun caso puede estar determinado lo contrario: y en algun caso puede auer passado tampoco tiempo, que la repeticion se pueda hazer facilmente, y entonces se ha de supplir el defecto. Declaremos esto mas en particular.

¶Ante todas cosas, entre los defectos accidentales sera muy graue, si vno consagrasse en pan con leuadura, o no mezclasse el agua con el vino. Y en esto se ha de tener grandissima cuenta, y grandissima diligencia antes de la consagracion, por ser grauissimo defecto. Pero despues de la consagracion, ni se ha de suplir, ni se puede suplir, sino hazer penitencia del. Mas ligero defecto sera, si la hostia no este del todo entera, o si tiene alguna mota, o mazilla, o si el vino, aunque es cierto que es vino, esta vn poco azedo. En estos casos, si se echan de ver al principio de la missa, y no se puede euitar, porque no ay otra materia, pueden se sufrir, sino es que sea tan grande la disformidad, que engendre escandalo, y trayga consigo irreuerẽcia. Por la misma razon, si el tal defecto se echa de ver despues de la primera oblacion, sino ay escandalo ha se de proceder en la missa hasta el fin, y no suplirse el defecto. Pero si se echa de ver antes de la primera oblació, o despues, auiendo scandalo, o irreuerencia, ha se de mudar la hostia, o el vino. Pero si el defecto se echa de ver despues de la consagracion, no ay que suplir, ni mudar, sino procurar con prudencia y discrecion de cubrir el tal defecto, porque no aya escandalo. En el consumir propriamente, no puede auer defecto en la substancia: tan solamente puede auer, que el sacerdote no reciba entera toda la hostia que consagro, o toda la sangre: pero este en rigor no es defecto: porque debaxo de qualquiera parte de las especies se recibe todo Christo. Tambien puede auer causa razonable para dexar vna parte de la hostia, para comulgar alguna persona, quando no puso forma ninguna, como lo dize Palude, a y Syluestro. La razon es, porque no esta obligado el sacerdote a consumir toda la quantidad de las especies sacramentales que consagra; como se ve quando consagra, dos, o tres hostias. De suerte, que en el recebir el sacramento, no

a Palude 4. d. 13. q. 1. ar. 5. 3a. mess. verba euchar. 2. q. 10. 5. 3. & Euchar. 3. q. 55

puede auer defecto, sino en las ceremonias, o palabras: y ansi no ay cosa particular que dezir. Solamente se podia dezir, que podia auer defecto de parte del que recibe el sacramento, como sino estuuiesse ayuno, o estuuiesse descomulgado, o esta en algun peccado que no ha confessado. Deste caso ya se ha dicho arriba, y lo trata muy bien Sancto Thomas a. La resolucion es, que en el tal caso, si la consagracion esta ya echa se ha de suplir el tal defecto, tan solamente haziendo penitencia, conforme al estado en que esta. Si esta en peccado mortal, teniendo contricion, pues no se puede confessar. Y no es improbable que puede hazer lo mismo antes de la consagracion, si la missa esta ya començada, y no se puede dexar sin escandalo. Aunque Sancto Thomas dize, que en este caso se puede dexar la missa començada, para suplir el tal defecto.

a D. 7b. 3. q. 83. ar. 6. ad 2.

¶ Vltimamente: en las ceremonias accidentales, y en las palabras, se puede dexar alguna cosa por oluido. Si se ha de suplir este defecto queda dicho atras. Sancto Thomas en el lugar citado, en la solucion del sexto argumento pone vn caso particular, y es, quando la hostia se le cae de las manos al sacerdote dentro del Caliz: de suerte, que despues no la puede quebrar: responde Sancto Thomas, que en semejante caso, es el defecto accidental, y aunque no se quiebre la hostia, no importa: y el sacerdote no deue hazer mas que recebirla. Lo mismo se ha de dezir en otros semejantes defectos.

¶ Quiero poner aqui vn caso particular de que he sido consultado, y fue; que vn sacerdote haziendo el officio el Iueues sancto, puso la hostia que auia de encerrar en el monumento dentro del Caliz, y el purificador debaxo, el qual deuia de estar humedo, y humedeciose la hostia, de suerte, que el Viernes sancto quando la traxo al altar, no pudo hazer la ceremonia de leuantar la hostia por si. En el tal caso, seria grauissimo peccado el Viernes sancto consagrar otra hostia para alçarla, y mas graue peccado seria leuantar alguna hostia por consagrar, como lo hizo alguno. En este caso el tal defecto es accidental, y lo que auia de hazer era, leuantarla en el Caliz, y despues consumirla, y no era necessario hazer otra cosa alguna.

Capitul. XXVI. Del ministro de la missa, y de la obligacion que tiene.

PRimera conclusion. Precepto Ecclesiastico ay, que el sacerdote que dize missa particular, tenga vn ministro que le ayude, que comunmẽte llaman ayudador de missas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

En esta conclusion conuienen comunmente todos los Doctores, particularmente S. Thomas *a*. Esta conclusion se prueua lo primero, del vso comun de toda la Iglesia. En las missas particulares nunca ay sino vn ministro. Esto se confirma del Derecho, *b* en el qual se da a entender, que ay tal precepto Ecclesiastico: pero quãdo no lo vuiera bastaua la vniuersal costumbre de toda la Iglesia, para tener fuerça de precepto. Assi lo dize Sancto Thomas en el lugar citado, y Palude, *c* y Soto, y Syluestro, y S. Antonino.

a D. Th. 3. p. q. 83. art. 5. ad 12.

b Cap. proposuit de filijs presbyterorum.

c Palud. in 4. d. 13. q. 2. art. 1. Soto. q. 2. ar. 5. ad 12. Sylu. verbo missa. q. 2. D. Anton. 3. t. tu. 13. ca. 6. §. 5.

¶ Acerca desta conclusion ay vna difficultad, si el tal ministro necessariamente ha de ser hõbre, o si puede ser muger el tal ayudador, q̃ ayuda de cerca a la missa. Lo qual digo, porque las mugeres, y las monjas desde el coro ayudan la missa cantada, pero no próximamẽte siruiẽdo al altar.

¶ A esta duda se responde, que las mugeres, aunque sean mõjas, no pueden tener razon de ministro, y de ayudador, siruiendo de cerca al altar, y respondiendo y ministrando el agua, y el vino, y haziendo otras cosas semejantes. Esto enseñã los autores citados. Prueua se lo primero del Derecho, *d* en el qual se manda, que ninguna muger presuma de llegarse al altar, o ministrar al sacerdote. Lo segũdo, porque es cosa indecente, y peligrosa para la honestidad, que la muger ministre en la missa tan de cerca al sacerdote en officio tan puro y sancto.

d Ca. 1. de cohabitatione clericorũ & mulierũ.

¶ La segunda difficultad es, si en algũ caso es licito dezir missa sin ministro ninguno, y sin ayudador, de suerte, que el mismo se responda, y se sirua. La razon de dudar es, porque aũque este prohibido por la Iglesia, pero en caso de necessidad no parece q̃ obliga el precepto Ecclesiastico. Luego en el tal caso sera licito. En esta difficultad algunos Doctores enseñan que sera licito. Esta sentencia tiene la Glossa en el capitul. *e hoc quoque*. Prueua se esta sentencia del Derecho, en el cap. *quæsuit de verborũ significatione*, en el qual se dize, que el sacerdote cõ vn ministro que le ayude, o solo, puede vngir vn enfermo. Dõde aduierte la Glossa, q̃ se ha de entẽder en caso de necessidad, la qual carece de ley: luego lo mismo se puede dezir en nuestro caso. Y esta sentẽcia tiene Durãdo, *f* y otros Doctores. Sãt Antonino en el lugar ya citado dize, que si faltara alguna cosa de las q̃ pertenecen al rito de la missa, antes se ha de dexar la missa q̃ dezirla assi, aũque sea en dia de fiesta. Y Paludano q̃ enseña, q̃ aũque solo el sacerdote pueda vngir vn enfermo, sinõ tiene ayudador, pero nũca ha de dezir missa sin ayudador. El padre M. Soto *h* enseña q̃ en caso de necessidad se puede dezir missa sin ministro, aunq̃ esto no se ha d̃ hazer frequẽtemẽte. El caso es, si fuesse dia de fiesta, y no pudiesse el sacerdote oyr missa, ni tiene quien le ayude, puede dezirla solo. ¶ A esta duda se responde lo primero, que no se ha de dezir missa sin ministro,

e Capitul. quoque. de consecr.

f Durand. lib. 2. de ritibus. c. 31. D. Anton. ca. citato. 6. Palud. in 4. d. 13. q. 2. ar. 3. concl. 1.

h Soto. in 4. d. 13. q. 2. ar. 5. ad 12.

sin dispensacion, por alguna causa regular y ordinaria. Pongo exemplo. Viue vn sacerdote solo en vna hermita retirado de gẽte, este tal sin dispensacion no puede dezir missa cada dia sin ayudador, ni tãpoco los dias de fiesta. La razon es, porque esta propriamente no es necessidad, sino propria volũtad, por la qual no puede introduzir nueua manera de dezir missa sin ministro, contra la costumbre y ley de la Iglesia.

¶ Digo lo segundo. Probable cosa es, q̃ si el caso de necessidad acontece a caso, y extraordinariamẽte, el sacerdote sin culpa puede dezir missa en el tal caso sin ayudador. Esto se prueua cõ la autoridad de los Doctores, q̃ tienen esta sentencia, y tãbien porq̃ esta costũbre y precepto Ecclesiastico de dezir missa con ayudador, se puede interpretar quando no fuere caso de necessidad. Añade el padre Maestro Soto, q̃ mejor consejo seria no celebrar, aunque fuesse dia de fiesta, q̃ no celebrar sin ayudador, sino fuesse, en vna grã solennidad, y dize bien: pero cõ todo essò no es improbable lo que queda dicho. De lo qual se sigue claramẽte, que es probable q̃ el sacerdote puede dezir missa para recebir el viatico, o para dar lo a otro, y en otros casos semejantes: porque esto es mayor necessidad que la de oyr missa en dia de fiesta: pues el oyr missa es precepto Ecclesiastico, y el comulgar en el articulo de la muerte precepto diuino.

¶ La vltima difficultad es, si en caso de necessidad no ay quiẽ ayude a la missa sino vna muger, si sera mejor dezir missa solo, y sin ayudador, que no que le ayude la tal muger.

¶ A esta difficultad, el padre maestro Soto en el lugar citado enseña, que es mucho mejor dezir missa solo. La razon es, porque esta prohibido que la muger ayude la missa, y por otra parte tiene vna manera de indecencia.

¶ Segunda conclusion. El ayudador de missas particulares, que no sirue como ministro de solennidad, cõsagrado para este effecto, tan solamente ha de guardar dos cosas. La primera es, que sepa responder, y que responda cõforme al vso de la Iglesia. Y assi es necessario, que sepa la confession, y otras cosas q̃ ha de responder. La razon es, porque de otra manera seria vsurpar el officio q̃ nõ sabe hazer, sino muy mal. Tãbien, porque sino responde bien, realmente no es ministro, y seria dezir missa sin ministro, o auerse como sino tuuiera ministro.

¶ Acerca desto primero es la difficultad, si en caso de necessidad, quando no ay ministro que sepa respõder, si puede el sacerdote tomar por ministro vno q̃ no sepa responder, y le instruya que vaya respõdiendo como el le dixere.

¶ A esta difficultad se respõde, que en caso de necessidad, puede dezir missa sin ministro, mucho mejor podra dezir missa cõ el tal ministro, y sera mejor que dezir missa sin ministro ninguno. La ra-

Universidad de Deusto
Biblioteca

zon es, porque menos se vá contra la costumbre y precepto Ecclesiastico que ay de dezir missa con ministro. De lo qual se sigue claramente, que menos necessidad basta para dezir missa con ministro semejante, que no para dezir missa sin ministro ninguno. Pero sino ay causa legitima, seria cosa indecente dezir missa con tal ministro. Lo segũdo, esta obligado este ministro a hazer todas las cosas que le tocan con tanta diligencia y cuydado, que por su culpa no se cometa defecto alguno en la missa. Esto consta, porque esta obligacion nace del mismo officio de la missa: y sino estuuiesse con diligencia, se le atribuyria el defecto que se cometiesse a el, y a su negligencia. Pongo exemplo. Esta un ayudador ayudando a missa, y siruiendo las vinageras, y en lugar de la del vino, da la del agua: por lo qual puede cometer vn gran defecto el sacerdote, en el tal caso se le puede imputar el tal defecto, sino esta con la diligẽcia deuida. Verdad es, que los tales ayudadores, de ordinario se escusan de culpa graue, por la natural inaduertencia. Finalmente los tales ayudadores han de estar con gran reuerencia y attencion.

¶ La difficultad es del ayudador de missas, que ayuda al sacerdote que esta en peccado mortal, si pecca mortalmẽte por ayudarle a dezir missa. Y lo mismo es del ministro del Obispo que le siruen y ayudan a hazer Ordenes estando el tal Obispo en peccado mortal. En esta difficultad se ha de dezir, si la tal obra que haze el sacerdote, o el Obispo estando en peccado mortal, es mala de su naturaleza, entonces ayudan a la tal obra siempre es peccado: porque la tal obra intrinsecamente es mala, y ansi el que concurre a ella pecca mortalmente. Pero quando la obra de su naturaleza es buena, y el que la haze la puede hazer muy bien, y sanctamente: y solamente por su malicia se haze indignamente, entonces seruir en la tal obra no es intrinsecamente malo: porque la tal circunstancia es como extrinseca a la tal obra. Esto supuesto, a esta difficultad se ha de responder, que no pecca el ministro que al sacerdote malo le da vestiduras y caliz para dezir missa, como se las da el sacristan, y lo mismo es del que le ayuda a missa: porque la obra a que le ayudã es de si buena, y sancta, y no es mala, sino es por la malicia del sacerdote: y ansi no le ayuda a la malicia, ni pecca mortalmente. Y lo mismo se ha de dezir del q̃ ayuda al Obispo. Verdad es, que si algun ministro destos commodamente pudiesse euitar el ministerio para que el otro no peque, la charidad le obliga a hazerlo. Pero con todo esso, morralmente hablando, no se puede poner esto en execucion: porque no se puede euitar commodamente este ministerio, y aunque se euite no se quita el peccado: y ansi no ay que hazer scrupulo desto. En resolucion, el ayudador de missas, que ayuda a vn sacerdote que dize missa en peccado mortal, no pecca mortalmente: y lo mismo se ha de dezir del que ayuda a hazer ordenes al Obispo q̃ las haze en peccado mortal.

¶ Tercera conclusion. Hablando dela missa solenne, necessario es que se diga con muchos ministros, con Diacono, y Subdiacono. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, [a] y esto consta del vso vniuersal de toda la Iglesia.

[a] D. Tho. 3. p. q. 83. art. 5. ad 12.

¶ La difficultad esta, si es necessario que se diga la missa con esta solennidad, y muchedumbre de ministros.

¶ Digo lo primero, que no es necessario que siempre se haga ansi. Esto se prueua del vso de la Iglesia, la qual no siempre dize missa con tanta solennidad.

¶ Digo lo segũdo, que es muy cõforme al derecho diuino, que algunas vezes se haga ansi. Esto se prueua, porque por esta razon Christo nuestro señor instituyo diuersas ordenes de Diacono, y Subdiacono, y las demas, para q̃ alguna vez exercitassen sus officios: y esto no se haze sino en las missas solennes. Lo segundo, porque esto pertenece grandemente al resplandor y solennidad de la missa, y a la reuerencia deste sacramento, y a la instruction y deuocion del pueblo. Por lo qual seria muy mal hecho, que no se dixesse missa algunas vezes con esta solennidad. Dexo a parte, que puede auer obligacion de dezir missa con esta solennidad en alguna parte. En la missa solenne, el Diacono, y Subdiacono son ministros de officio.

¶ La primera difficultad es, si estos tales ministros esten obligados a hazer algunas vezes su officio. La razon de dudar es, porque como deziamos arriba, el sacerdote por razon de su officio, esta obligado a dezir missa alguna vez, o vezes entre año. Luego lo mismo sera destos ministros, porque parece q̃ es la misma razon.

¶ A esta difficultad se respõde, que no tienen tal obligaciõ: porque no ay precepto diuino, ni ecclesiastico: y la costumbre de la Iglesia declara, que no es peccado mortal que estos tales no se exercitẽ en sus ministerios: y ansi muchos lo dexan de hazer sin escrupulo ninguno. La razon es, porque estos ministerios no son tan necessarios en la Iglesia, como el ministerio del sacerdote q̃ es dezir missa.

¶ La segunda difficultad es, a que estan obligados estos ministros, supuesto que ministran en la missa.

¶ A esta difficultad se ha de dezir, que estã obligados a guardar lo que esta instituydo en el missal Romano, o en el que guardã. De suerte, q̃ como deziamos del sacerdote, se ha de dezir en ppor ciõ d̃ los demas ministros. Hã de estar vestidos de las vestiduras sagradas q̃ vsa la Iglesia en su ministerio, y hã de guardar todas las ceremonias q̃ cõsisté en obras, y palabras: y peccariã en dexar facilmẽte estas ceremonias, o tratãdo

Universidad de Deusto
Biblioteca

su ministerio cõ negligẽcia, o poca reuerencia. Ha se de aduertir, que no auiendo menosprecio, y escãdalo, raras vezes aura peccado graue en esto. La razõ es, porque este ministerio no está principal en la missa: y ansi los defectos no son tã graues. Verdad es, que pueden ser graues, si redũde en itreuerencia graue del sacramẽto, o si por negligencia del diacono que ministra el Caliz, dexasse de echar agua en el vino, o si el subdiacono quisiẽsse hazer el officio del diacono, y no quisiesse dezir la Epistola.

Cap. XXVII. Del precepto de oyr missa.

PRimera cõclusiõ. Precepto ay en la Iglesia de oyr missa los fieles los dias de fiesta. Esta cõclusiõ es cierta de Fe. Tiene la Sancto Thomas, *a* y el padre maestro Soto, y todos los Súmistas, y Palude, y Navarro, y los Canonistas. Esta conclusion se prueua lo primero de muchos decretos que ay, *de cõsecratione. d. 1. cap. missas. cap. omnes*, y en otros. En los quales se pone precepto d oyr missa, y por palabra que tiene fuerça de precepto. Lo segundo se prueua del vso dela Iglesia, y del comun consentimiento de los fieles. Lo vltimo se prueua cõ vna cõgruencia: porque los tales dias estan diputados para el culto diuino, y ninguna cosa se les podia mandar a los fieles que mas perteneciesse al culto diuino que esta. Luego cõuenientissimo fue el mandalles oyr missa: y este precepto, aunque es Ecclesiastico, es muy conforme al precepto diuino.

a D. Tho. 2. 2. q. 122. ar. 4. Sotus 2. de iust. q. 4. artic. 4. & in 4. d. 13. Summa sta verbo missa, verbo feria, verbo festorum observantia. Palud. dist. 13. q. 13. Navarr. in cap. quando & summa. c. 13. n. 16. & cap. 21. Canonistæ de cõs. d. 1. hoc. etiandist.

¶Segunda conclusiõ. Este precepto de si obliga a peccado mortal, de tal suerte, que el q lo quebranta voluntariamente, aunque sea solo vna vez, pecca mortalmẽte, no auiendo causa legitima para dexar de oyr missa. En esta cõuienen todos los Doctores citados, y no ay que dudar en contrario. Lo primero, porque la materia desde precepto es graue, y pertenesciente al culto diuino. Luego es peccado mortal quebrar el tal precepto. Lo segũdo, porque si vno haze voto de oyr missa, y no la oyesse, seria peccado mortal, por ser la materia graue. Luego lo mismo sera en el que quebranta este precepto, porque no obliga menos que el voto. Lo tercero, porque el que dexa de ayunar en vn dia de precepto, pecca mortalmente. Luego lo mismo sera del que dexa de oyr missa en el dia de fiesta. Lo vltimo se prueua del comun consentimiento de todos los fieles, que todos ellos lo sienten ansi. De suerte, que de su naturaleza es peccado mortal el dexar de oyr missa el dia dela fiesta sin causa ninguna.

¶La duda es, si podra ser alguna vez peccado venial, o ningun peccado.

¶A esta duda se responde, que si. Lo primero puede ser peccado venial de parte de la materia: como si dexa de oyr algũa parte de la missa q sea poca. Lo segũdo, si la dexa de oyr por inaduertẽcia natural, o por ignorancia, o negligẽcia inculpable, o que no es gra uemente culpable. Como si vno teniendo proposito de oyr missa se occupe de tal suerte en alguna obra, y se oluide de tal suerte, que quando se acuerda y aduierte, ya es passado el tiempo de oyr missa. Entõces se escusa de peccado.

¶La segunda difficultad es, si esta obra en que se occupa no es buena, sino antes peccado, si le escusara. Si es buena y honesta, como el estudiar, no ay duda sino que le escusara. Quando es mala, como jugar, o otra cosa semejante, tiene difficultad: porque si la tal obra en que esta empleado es mala, no parece que puede escusar de peccado. En esta difficultad algunos Doctores por la razõ hecha, enseñan que siendo la obra mala, no puede escusar de culpa en nuestro caso.

¶A esta duda se responde, que puede escusar de culpa. La razõ es, porq la tal obra no escusa por ser buena, o mala, sino porque haze que el dexar de oyr missa no sea voluntario, por la inaduertencia. Y esto tambien lo puede causar la obra buena como la mala. Y ansi se responde a la razon de dudar. Pero aduierte se, que esto se entiende quando la obra de si no es tal, q trayga moral peligro de oluidarse, o dexar de oyr missa: Porque si le traxesse, no escusaria, saluo si el tal peligro no se aduirtiesse. Tambiẽ se ha de aduertir, lo que aduierte Cayetano, « que si vna persona dexa de oyr missa en dia de fiesta, teniendo alguna causa, aunque no sufficiẽte, pero con buena fe penso que era sufficiente, este tal queda escusado por lo menos de peccado mortal. Y lo mismo dize Navarro. *b* Pero es cosa difficultosa iuzgar, quando la ignorancia, o negligencia es muy culpable, o no tan culpable: porque no siempre el pensar que era causa sufficiente escusa, si lo piensa temerariamente, o si es negligente en preguntar quando duda, y puede pregũtar. De suerte, que se hã de mirar las circunstancias, y condiciones de la persona: y principalmẽte si la tal buena fe la tuuo sin miedo, y sin dudar. Porque entonces es ignorancia inuincible, y por lo menos escusa de graue culpa. De lo qual se sigue, que si vn fiel en el dia de la fiesta, no puede oyr missa y sermon, esta obligado a oyr missa, y dexar el sermon, esta es comun doctrina de todos los Doctores, contra la Summa Angelica, *c* q dize lo contrario, sin ningun fundamento. La razon desto es, porque de oyr missa ay precepto, y no lo ay de oyr sermon. Quando vuiesse precepto, o corriesse graue obligacion de oyr sermon, seria negocio differente. Pero esso seria raro caso.

a Cajet. verbo festorum violatio.

b Nauar. in Manual. c. 23. n. 42.

c Summa Angel. verbo feria nu. 45.

¶Tercera conclusion. El precepto de oyr missa obliga a los fieles a oyr toda la missa, desde el principio hasta el fin.

¶Esta conclusion enseñan todos

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos los Doctores arriba citados. Y se prueua lo primero del Derecho, a en el qual se mãda esto expressamente, que oyá toda la missa hasta la bendicion. Lo segũdo se prueua de la costumbre, y comun consentimiento de la Iglesia: la qual siempre ha entendido este precepto en este sentido. La razon es, porque por la reuerencia deste sacramẽto se instituyo, que la missa se dixesse con esta solennidad. Luego conuenientissimo fue, que la Iglesia obligasse a oyr missa desde el principio hasta la bendicion. De lo qual se sigue, que el que sin causa que escuse, dexa de oyr toda la missa voluntariamente, pecca, porque no cumple con este precepto entera mente, como peccaria el sacerdote que dexasse alguna parte del officio diuino. Quando sea peccado mortal, o venial dexar alguna parte de la missa se dira luego. Solamente se ha de aduertir, que el Derecho dize, que oyan la missa hasta la bendicion del sacerdote. Y ansi podria agora auer alguna difficultad del Euangelio que se dize despues de la missa, si está obligados los fieles a oyrlo.

¶ A esta duda se responde, lo primero, que quiças no es peccado venial no oyr el Euangelio que se dize al fin de la missa: porque no pertenece a la integridad de la missa. Lo segundo se puede dezir que ya el tal Euangelio, pertenece a la integridad de la missa: y ansi se ha de oyr para oyr entera missa.

¶ Ha se de aduertir, que los que siruen a la missa, particularmente cantada y solenne, aunque es verdad que no perciban, ni oyan algunas partes de la missa quando andan por la Iglesia, o van a la sacristia a traer vino y agua, o otras cosas necessarias para la missa, no por esso se ha de entender que dexan de oyr aquella parte de la missa, sino antes la oyen toda. Porque siruen a toda la missa. Ansi lo dize Syluestro, b y la Summa Tabiena, y Nauarro. Esto se entiende, quando los ministros del altar proceden con buena fe, y sin engaño: como se haze de ordinario, poniendo diligencia para no estar ausentes de la missa en la sacristia, o en otro lugar mas de lo justo sin necessidad ninguna. Tambien las cosas que han de aparejar para dezir la missa, y que se pueden preuenir antes de començalla, no lo han de dexar para el tiempo que se ha de dezir la missa: porque esso seria proceder con engaño: Pero las cosas que no se pueden aparejar antes de la missa, o se oluidaron de hazer por oluido natural, las podra hazer mientras la missa, sin faltar della. Verdad es, que si se le vuiesse oluidado de traer el vino, y vuiesse de yr por ello fuera de la Iglesia, y el sacerdote procediesse adelante con la missa: entonces estaria obligado a boluer a oyr missa si pudiesse, porque esto es accidental, y si no pudiesse se escusaria por razõ del justo ministerio.

¶ Quarta conclusion. Este peccado

a De consecr. d. 1. c. omnes fideles & cap. missas & c. eum ad celebrandas.

b Sylu. verbo missa 2. q. 1. huera, in fine in 3a. Nauar. in manual. c. 21. n. 23. confirma. 1. ex. in fine.

cado que se comete en dexar parte de la missa, no siẽpre es ygual, sino es mas graue, o menos graue, conforme a la parte de la missa que dexa. De suerte, que si la parte que dexa es graue, sera peccado mortal: y sino sera peccado venial. En esta conclusion conuienen todos los doctores, y la razon se lo dize. Es necessario declarar mas en particular esto. Ante todas cosas si vno dexasse la missa, o la tercera parte della, sera peccado mortal, por ser materia graue. Esto enseñan los Doctores citados. Tambien parece cosa cierta, que si vno dexasse vna parte que no llegasse a ser la quarta parte de la missa, no seria peccado mortal, sino venial. Particularmente, si la tal parte fuesse de las cosas en alguna manera accidentales a la missa, como son las del principio, o del fin. Algunos Doctores en particular señalan, que no seria peccado mortal dexar la parte de la missa que comiença desde la confession, y el introyto hasta la Epistola exclusiuamente. De suerte, q̃ como oyesse desde la Epistola adelante, dexar lo que queda, no seria peccado mortal. Ansi lo enseñan, Syluestro, y la summa Tabiena en el lugar citado, c y sant Antonino, y Sandoual. Otros Doctores estiẽden esto hasta el Euangelio. De suerte, q̃ si vno oye la missa desde el principio del Euangelio hasta el fin, no peccara mortalmente. La razon es, porq̃ no excede la quarta parte de la missa, ni parece cosa graue, y notable. Esto enseñan los modernos Theologos, el Maestro Soto b y el Doctor Nauarro. Esto se ha de entender con condicion, q̃ oya todo lo restante de la missa: porq̃ si al principio dexasse hasta el Euangelio, y al fin se fuesse en acabando de consumir, peccaria mortalmente. Tambien si vno oye la missa desde el principio, y esta en ella hasta la communion, si dexa de oyr lo demas, no sera peccado mortal: porque no es graue, y notable materia. Y si dexasse vn poco del principio, y otro poco del fin, como de ambas partes no se hiziesse graue y notable quantidad, no seria peccado mortal. Como si vno oyesse desde el principio de la Epistola, y dexasse las oraciones que se dizen despues de la cõmuniõ. ¶ La difficultad es, si vno comiẽce a oyr la missa desde el offertorio, o dsde el Credo, si cũplira cõ el precepto de la missa, d tal suerte, q̃ no peq̃ mortalmẽte. En esta difficultad Nauarro dize q̃ no peccara mortalmẽte, si dspues de acabada la missa lee el mismo el Euangelio o haze q̃ se le lean.

¶ Digo lo primero, q̃ el leer el Euãgelio despues de la missa o hazer q̃ se le leã, es cosa impertinẽte para el cũplir con el precepto. La razõ es, porque el Euangelio dicho fuera de la missa, no es parte de la missa. Luego cosa impertinẽte es dezirle despues de la missa. Lo mismo es, si dexasse otra parte de la missa, no estaria obligado a dezilla despues. Y lo mismo es, si vno por no poder mas dexasse d oyr la epistola, y el Euã

b Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 1. Nauarr. in Manual. ca. 21. n. 2. & cap. quando neceſſe. 1. num. 19.

c D. Ant. 3. p. titulo 3. c. 1. §. 2 Sandoual tract. de offic. Eccles. p. 6. ca. 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca

gelio, no estaria obligado a dezirlo o hazerlo dezir fuera de la missa. ¶ Digo lo segundo, q̃ es demasiada la licencia que da Nauarro: porque es parte notable de la missa, y es mas que la quarta parte. Y ansi no es cosa segura.

¶ Vltimamente se ha de aduertir, que en lo que toca a ser parte graue de la missa, no se ha de mirar tanto a la quantidad del tiẽpo que dura, como a otras qualidades y circunstancias, y principalmẽte a la dignidad y cercania q̃ tiene con la substancia del sacrificio. Por lo qual, los Doctores mas facilmente permitẽ el dexar algo de la missa fuera del Canon, que no despues del Canon, hasta auer consumido. Desde el principio del Canon hasta el fin, mas facilmente, y con menos tiempo se hara parte graue de la missa, y sera peccado mortal. Por lo qual es muy probable sentencia, que no se cumple con el precepto de oyr missa, si vno dexa algo de lo q̃ toca al Canon hasta consumir. Particularmente es muy mas probable, que si al tiẽpo del cõsagrar se saliesse vno de la Iglesia, y boluiesse a entrar en acabando de cõsagrar, no cumpliria con el precepto de la missa. Porque aũque es breue el tiempo que dexa de assistir a la missa es de mucha dignidad aquella parte de la missa, y ansi haze graue materia: porq̃ pertenece a la substãcia del sacrificio. Lo mismo es, sino assistiesse al tiempo del cõsumir. Porq̃ es de la substancia del sacrificio, o gran perfectiõ suya. Cõ todo esso, si el tiempo fuesse muy breue, y no se dexasse la cõsagraciõ, o el cõsumir, no es cierto q̃ seria peccado mortal: todo esto se ha d̃ mirar moralmẽte, y juzgarse ansi. ¶ Quinta conclusiõ. El defecto q̃ se comete en el oyr de la missa, porq̃ no se oye entera, no es necessario siempre suplirle. Esta cõclusiõ tiene necesidad de declaraciõ. Ante todas cosas se ha de aduertir, q̃ esto puede acõtecer de muchas maneras. La primera es, quando dexo de oyr alguna parte de la missa q̃ no es notable, y graue: y al principio fue cosa inuolũtaria. Como si vno viniesse a la Iglesia cõ animo de oyr missa entera, y hallo q̃ estaua començada la missa, y dichas las oraciones, o la Epistola, y oye aquella missa: este tal no oyo missa entera, y el no la auer oydo tiene sufficiente escusa. En el tal caso no es necessario para escusar el peccado venial, suplir este defecto en otra missa, y oyr en ella todo lo q̃ dexo de oyr en la otra, aunq̃ lo pudiesse hazer. La razõ es, porq̃ ya cũplio con la substãcia del precepto, y el defecto q̃ vuo no fue voluntario. Y el modo de suplir el tal defecto, no parece q̃ es cõueniẽte para la integridad de la missa. Lo mismo es, si oyo toda la missa dsde el principio, y por alguna causa necessaria se salio de la Iglesia despues de la cõmuniõ. No es necessario oyr la parte q̃ dexo en otra missa. ¶ La segunda manera es, quando vno de proposito dexa de oyr alguna parte pequeña de la missa, como si d̃ proposito no quisiesse entrar

hasta la Epistola, y entra cõ animo de cumplir con el precepto, oyendo lo restante de la missa. En este caso pecca venialmente, aunque sea parte pequeña, y aun que sea la confession, porque es parte de la missa. Despues de cometido este defecto no es necessario suplirse oyendo aquella parte en otra missa, por las razones ya dichas, y tambien porque las cosas morales, particularmẽte en cosas ligeras, no obligan con tanto rigor. Como quando vno no tiene atencion a dos o tres versos de lo que esta rezando de obligacion, no esta obligado a repetirlo despues.

¶ La tercera manera es, quando la parte de missa que dexo es notable, y graue, pero inuoluntariamente, como quando vno viene a la Iglesia pensando que viene a buen tiempo, y halla la missa ya dicha casi hasta la consagracion, y oye todo lo restante, teniendo miedo que no aura otra missa. En el tal caso este tal no cumple con el precepto, hablando en rigor: pero queda escusado del peccado, si el auer venido tarde no fue voluntario, y por culpa suya. En este caso, si ay otra missa esta obligado a suplir el defecto. La razõ es, porque no ha cumplido con el precepto, y no tiene escusa. De camino se ha de aduertir, que en semejantes casos muchas vezes se pecca grauemente por el peligro a que se pone, vn hõbre de no hallar missa, aunque despues la halle: porq̃ la halla a caso. ¶ La quarta manera es, quãdo vno volũtariamẽte, y de proposito dexa parte notable de la missa, y si lo haze con animo de no suplir aquel defecto oyendo otra missa, peca mortalmente, y siẽpre q̃da obligado de suplir aq̃l defecto como pudiere. La razon es, porq̃ todo el tiẽpo en q̃ puede cũplir aquel defecto, esta obligado a mudar el animo, y cũplirle, porq̃ no es passado el tiempo del oyr missa. Pero si dexo aq̃lla parte notable de la missa con proposito de oyr otra missa, y suplir aquel defecto, no pecco oyendo aq̃lla parte de la missa, si despues cumple con el precepto.

¶ La difficultad esta en la tercera y quarta manera, como se ha de suplir el defecto, si es necessario oyr otra missa entera, o si basta oyr la parte que dexo, y tener proposito de oyr sola aq̃lla parte q̃ dexo. En esta difficultad la primera sentẽcia es, que basta oyr la parte notable q̃ dexo de oyr en la otra missa. De suerte, q̃ si la primera missa la comẽço a oyr desde la cõsagraciõ, basta q̃ oya en la otra desde el principio de la missa hasta la consagraciõ: de manera q̃ se cũpla cõ la substãcia del precepto. Pero si se hiziesse sin causa ninguna, seria peccado venial por la irreuerẽcia. Esta sentẽcia, tiene Ioannes de Mayores, a y el Maestro Soto, y Nauarro. La razon es, porq̃ este precepto solamente obliga a oyr missa entera, y no a oyr la cõtinuamẽte de vn sacerdote, como se ve en los mismos Derechos. Luego cũple con el precepto. La segunda sentẽcia

a Maio. in 4. d. 12. & d. 45. q. 2. Soto in d. 13. q. 2. art. 1. Nauar. in Manual. c. 21. n. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

és, en los dichos casos se ha de suplir el defecto oyendo otra missa entera. De suerte, que el que oye la mitad de la missa de vn sacerdote, y la mitad de otro, no cumple con el precepto de oyr missa. Esta sentécia se prueua del Derecho, en el qual se dize, que oyan los fieles todas las missas: y el sentido es, que cada fiel oya toda vna missa. Y en el tal caso no oye toda vna missa: porq̃ de aquellas partes no hazẽ vn todo. Luego no se cumple cõ el precepto. De suerte, que el precepto es que se oya toda vna missa continua. Esto se confirma, porque de otra manera seguirseya, que si vno jũtamente en dos altares oyesse dos medias missas, que cumpliria con el precepto de oyr missa. Lo qual es absurdo, y no se puede admitir. Esta tienen algunos Doctores modernos.

¶ En esta difficultad mi parecer es, que ambas a dos sentencias son probables, por los argumentos q̃ se hazen por ambas partes, y cada vna dellas se puede muy bien seguir, conforme a lo que ellas mismas dizen.

¶ Toda via queda difficultad, supuesta la probabilidad de la primera sentencia, si sera probable, que oyẽdo jũtamẽte dos medias missas en dos altares, vna desde el principio hasta el medio, y otra desde el medio hasta el fin, se cũple con el precepto. La razõ de dudar es, porq̃ este tal cumple cõ el precepto pues oye missa entera, y el oyr las dos mitades jũtamẽte no quita el poder tener atẽcion a ambas, pues se puede cumplir cõ el precepto de oyr missa, y rezar el officio diuino juntamente, como diremos abaxo.

¶ En esta difficultad no me parece q̃ tiene probabilidad el dezir q̃ se cũple con estas dos medias missas en este caso. Esta es la sentécia q̃ siguen los Doctores. La razon es, porq̃ esta manera de oyr missa entera, es contra la intencion del precepto de la Iglesia, y cõtra la reuerécia deuida a este sacramento. A la razon de dudar se responde, q̃ en el tal caso no se cũple con el precepto, como pretéde la Iglesia. Y aunq̃ es verdad q̃ se puede cũplir con el oyr missa, y dezir el officio diuino, porq̃ son dos preceptos distinctos: pero no es la misma razõ de vn mismo precepto que encierra en si dos partes.

¶ Sexta cõclusiõ. Los fieles cũplen los dias de fiesta con oyr missa particular, aunq̃ no sea solẽne, y oyendola donde quiera, aunq̃ no sea en su parochia. Assi lo enseña Nauarro, [a] la Sũma Angelica, Sylueſtro, Turrecremata, S. Antonino. La razõ principal es, la costũbre vniuersal de toda la Iglesia: la qual declara, que qualquiera fiesta por solenne q̃ sea, se cũple con oyr missa rezada, aunq̃ la oya fuera de su parochia. Tãbiẽ se puede esto prouar, porque el precepto de oyr missa, tã solamẽte manda q̃ oyã missa entera.

¶ Septima cõclusiõ. Para satisfazer a este precepto, no es necessario oyr missa del dia, sino basta oyr qualquier missa votiua, aunq̃ sea de requiẽ. Esta conclusion tienen muchos Doctores, y es cierta. Tiene la Sylueſtro en el lugar citado, Soto, [a] Nauarro, Cayetano, Antonino, y todos los Summistas. Prueuase esta cõclusiõ, lo primero de la vniuersal costũbre de la Iglesia. Lo segũdo, porq̃ los Derechos tã solamẽte mandan que se oya missa entera, sin determinar missa en particular.

¶ Octaua cõclusion. Los fieles no estã obligados en ningũ dia, aũque sea de Nauidad a oyr mas q̃ vna missa. Assi lo enseña Nauarro, [b] y todos los Doctores. La razõ es, porq̃ no ay ley ninguna, ni costũbre q̃ obligue a esto. Esto se entiende por fuerça y virtud del precepto de oyr missa. Porq̃ por fuerça y virtud de algun voto, o de alguna penitẽcia que vuiesse dado algun cõfessor bien podria vno estar obligado a oyr dos missas.

¶ Acerca desto ay vna difficultad, si vno haze voto de oyr missa el dia de fiesta, si cũple con ambas obligaciones oyẽdo vna sola missa, o si esta obligado a oyr dos. La misma difficultad, si a vno le dã en penitẽcia q̃ oya vna missa en dia de fiesta, si cumplira con ambos preceptos oyẽdo vna missa. ¶ A esto se ha de respõder, q̃ esto depende de la intenciõ del que haze voto. Porq̃ el voto es como vna ley q̃ el hombre se pone assi mismo. Por lo qual de su intẽciõ se ha de tomar la interpretacion desta duda. Y si quiso obligarse a oyr en el dia de fiesta distincta missa, esta obligado a oyr dos missas, y sino no. Esto se ha de mirar de las circunstancias, y de las palabras, y de otras cosas. Lo mismo se ha de dezir de la penitencia q̃ da el sacerdote, que depende de la intẽciõ del mismo sacerdote, y el ha de declarar esta duda. Porque la penitencia q̃ da el confessor es como ley que el cõfessor pone, y a el pertenece la interpretacion. Ha se de aduertir lo primero, que quando ay estos diuersos titulos, sino cumpliesse cõ la obligacion los auia de declarar en la cõfessiõ, diziẽdo q̃ dexo de oyr missa en fiesta, teniẽdo jũtamẽte voto de oyrla, o auiendose lo dado en penitẽcia. Lo segũdo se ha de aduertir, q̃ quãdo vn hõbre esta obligado a oyr dos missas por dos differentes titulos, las puede oyr ambas juntamente en dos altares. Assi lo aduierte Maiores. [c] La razõ es, porque por fuerça de aquellas diuersas obligaciones, no esta obligado a oyr las en diuersos tiempos.

¶ Nona conclusion. Por fuerça y virtud deste precepto de oyr missa, estã obligados los fieles a assistir a la missa con la presencia corporal, y moral; de suerte, que quanto es de su parte puedan oyr, y ver, o percebir en alguna manera el ministerio que haze el sacerdote. No estan obligados los fieles a oyr la missa, porque puede ser que sea alguno dellos sordo, y no pueda oyr: ni tampoco estan obligados a ver la missa por la misma razon, si no assistir conforme a lo dicho. Esta conclusion tiene Sant Antonino, y Cayetano,

[a] Nauarr. in Manual. c. 21. n. 2. Angelus verbo missa. n. 10. Sylues. verbo missa. q. 5. Turrecr. in cap. missa de consecr. d. 2. Antonin. 2. p. tit. 6. c. 2. §. 6.

[a] Soto. d. 13. q. 2. a. 2. Nauar. cap. 21. num. 7. Caiet. verbo festorum violatio, Antonin. 2. p. tit. 9. c. 10. §. 1.

[b] Nauar. in Manual. c. 21. n. 2.

[c] Maio. in 4. d. 12. q. 3.

y el P. Maestro Soto, Sylvestro, y Nauarro, y todos cõmunmente. Esta conclusiõ se prueua, Lo primero, porq̃ la palabra del Derecho q̃ dize que esten obligados a oyr missa, no se puede declarar mas cõmodamẽte, paraq̃ obligue a todos, aunq̃ no veã ni oyã. Lo segundo se prueua del vso de la Iglesia, que ha interpretado assi este precepto. ¶ Decima conclusion. Para q̃ vno cumpla con este precepto de oyr missa, es necessario q̃ assista a la missa con intẽciõ de cũplir con este precepto. Esta conclusion enseñan comunmente los Doctores, particularmente S. Antonino, 4 y el Doctor Nauarro. La razõ, porque para cũplir con el precepto, es necessario que aya voluntad de querello cũplir: porque el cumplimiẽto del precepto es obra de obediencia. Luego es necessaria la tal intẽciõ. Declaremos esto, porque no aya escrupulos. Lo primero, para cũplir con este precepto, es necessario q̃ vno quiera oyr missa: porq̃ si la oye violentado, y por fuerça, contra su voluntad, no cũple con el precepto: porque no quieren obedecer. Y assi quando los criados, o seruos oyen missa por fuerça, y que quando la oyẽ estã contra su voluntad, no cumplen con el precepto: particularmente si estan distraydos, y no tienen atencion. Pero si los tales quieré oyr missa, aunque el quererla oyr proceda de la violencia que les han hecho, y que no la quisieran oyr de otra manera, con todo esso cumplen con el precepto. Y aũque primero tuuiessen voluntad de no cumplir con el precepto, por lo qual peccaron grauemente, si despues assisten a la missa, y quieren oyr missa, cũplen con el precepto de oyr missa. Lo segundo, es necessario para cumplir cõ este precepto, que con la voluntad que vno tiene de oyr missa, no tenga voluntad repugnante al mismo precepto, no queriendo cumplir cõ el porque entonces aunque oyesse missa, no cumpliria con el precepto. Pongo exemplo. Vn fiel quiere oyr missa, pero no quiere cũplir con el precepto de la Iglesia, no cumple con el: porque no obedece al precepto. Esto se puede hazer sin peccado, como quando vno por deuocion quiere en el dia de la fiesta oyr vna missa, no pretendiendo cumplir con el precepto con aquella, sino con otra. Pero si lo hiziesse sin proposito de oyr otra missa, o sin esperança que la auria, peccaria mortalmente: porque tiene voluntad contraria al precepto.

4 D. Ant. 2. p. titulo 9. c. 10. §. 1. Naua. in c. quando notabili 13. num. 17.

¶ Acerca de todo esto ay vna difficultad y graue, si vno oyo missa, y tuuo voluntad de oyrla, pero no quiso con aquella missa cumplir con el precepto de oyr missa despues. si estara obligado a oyr otra missa para cũplir cõ el precepto. En esta difficultad ay diuersas sentencias. La primera sentẽcia es de algunos modernos Theologos q̃ enseñã que en este caso no esta obligado a oyr otra missa, sino a mudar la voluntad dentro del tiẽpo que obliga el precepto, de suerte que quiera con la missa passada cumplir con el precepto. La razon destos Doctores es, porq̃ aquella obra echa exteriormẽte de oyr missa es sufficiente de si para cũplir cõ el tal precepto, y no le falto mas de proceder de la obediencia de la voluntad. Luego con aquella misma obra exterior teniendo agora la obediencia de la voluntad, y queriendo cumplir con el tal precepto, basta sin oyr otra missa. Y enseñan esto como cosa cierta. La segunda sentencia es contraria a esta, que es necessario oyr otra missa para cumplir con el tal precepto. Esta sentencia tiene el maestro fray Martin de Ledesma, y otros Doctores. La razõ es, porque quando oyo missa en orden al precepto de oyr missa de la misma manera se vuo como si no vuiera echo nada: porque no quiso cumplir con el precepto cõ la tal obra. Luego necessario es oyr missa otra vez para cumplir con el tal precepto. Lo segundo, porque la voluntad que tengo despues no haze que la obra de oyr missa que vuo primero aya procedido de obediencia. Luego con la tal obra ya passada no se cumple con el precepto, sino que es necessario de nueuo oyr otra missa. Lo tercero, porque si vno vuiera echo voto de oyr missa, y oyesse vna missa, cõ la qual no quisiesse cumplir con el voto, realmente no cumpliria, como lo dizẽ los mismos autores, sino que seria necessario oyr otra missa. Luego lo mismo sera en nuestro caso: porque quanto a esto es la misma razon.

¶ A esta difficultad mi parecer es, que esta segunda sentencia es la verdadera, y la que se ha de seguir. Esto conuencen las razones hechas en su fauor, por las quales se suelta la razon de la contraria sentencia. Lo tercero se ha de aduertir, que para cumplir con este precepto, basta tener intenciõ virtual de oyr missa, para cumplir con el tal precepto, no es necessario, que actualmente tenga la tal intencion. En esto conuienen todos los Doctores. Esto se prueua, porq̃ para merecer delante de Dios basta la virtual intenciõ de la charidad. Luego para cumplir el precepto de oyr missa bastara la virtual intencion. De suerte, q̃ los fieles que de ordinario acudẽ a oyr missa los dias de fiesta, cumplen con el precepto, aunq̃ actualmente no tengan voluntad de querer cumplir con el, como la tẽgan virtual.

La difficultad es acerca desto de vn fiel que se leuanto de mañana, y no entendiendo que era dia de fiesta, y que auia obligacion de oyr missa la oyo por su deuocion, si este tal cumplio cõ el precepto de oyr missa, o estara obligado a oyr otra missa quando supiere que es dia de fiesta. La primera sentencia es, que este tal cũple, y que no tiene obligacion de oyr otra missa. Esta sentencia tienen los autores de la primera sentencia dela duda passada. Particularmente la tiene el padre fray Manuel Rodriguez en la summa

Universidad de Deusto
Biblioteca

cap. 122. cõcl. 2. adonde la tiene por conclusion. La razõ es, porq̃ este tal tuuo intenciõ virtual de cũplir con el precepto, pues q̃ no tuuo volũtad cõtraria al mismo precepto. La segũda sentẽcia es, que en este caso este tal no cumple con el precepto, y q̃ esta obligado a oyr otra missa. La razon es, porque no parece que tuuo intencion ni virtual de cũplir con el tal precepto pues no lo sabia.

¶ A esta difficultad se responde, que en este caso ambas sentencias me parecen probables, y se pueden seguir. Porque este caso es muy differẽte del passado. Porque en el passado auia voluntad contraria al precepto, con la qual no se compadece intencion virtual de cumplir con el precepto. Pero en este caso no ay voluntad repugnãte al precepto: y assi mejor se compadece la intenciõ virtual de querer cumplir con el, y mas probable me parece la segunda sentencia. Vltimadamente se ha de aduertir, que si vno tiene voluntad de oyr missa aũque se le mezcle alguna mala voluntad y praua intẽcion, puede cumplir con el precepto, sino es que le impida la attencion. Pongo exẽplo. Va vno a la Iglesia con intenciõ de ver, y desear vna muger, y mientras oye missa dura en esta intencion, pero quiere oyr missa y cumplir con el precepto, si tiene sufficiente attention cumple muy bien con el, aunque tenga aquella mala intencion. Esto enseña Medina [a] y Nauarro contra otros Doctores. Prueua se lo primero, porque este haze la substancia de la obra que se manda que es oyr missa. Luego cumple con el precepto. Lo segundo, porque aquella intencion praua no es contraria al precepto como es claro. Luego con la tal intenciõ se cõpadece el cumplir con el precepto. Lo tercero, porque si vno oyesse missa con mezcla de vanagloria cumpliria con el precepto. Luego lo mismo en este caso.

¶ Vndecima cõclusion. Necessaria es alguna attencion interior para cumplir con el precepto de oyr missa. Esta conclusion es contra Syluestro, [b] el qual enseña que la attencion interior no puede caer debaxo de precepto, sino solamente la obra exterior. Pero nuestra conclusion es comun entre todos los Doctores. La razon es, porque aunque es verdad que la obra puramente interior no la pueda mandar la ley humana, pero la obra interior jũta con la exterior, y como forma suya la puede muy bien mandar como manda rezar con attencion y a los Inquisidores que no procedan con odio. Luego lo mismo sera deste precepto. Lo segundo se prueua, porq̃ el oyr de la missa ha de ser obra humana. Luego necessaria es alguna attencion. Lo tercero, porq̃ si vno durmiesse alli, o estudiasse attentissimamente, no cũpliria con el tal precepto, porque no tiene attencion. Luego necessaria es attencion.

¶ Duodecima conclusion. Para cumplir con este precepto es necessario que la tal attencion de

[a] Medina codice de confes. de peniten. inuoc. &c. Nauar. in man. cap. 1. n. 10.

[b] Sylueſt. verbo miſſa 2. q. 6.

su objecto sea religiosa, y perteneciente al culto diuino. Esto enseñan muchos Doctores, que luego citaremos. Esto se prueua porque el precepto de oyr missa, no solamente mãda vna obra humana buena, sino vna obra religiosa que pertenece al culto diuino. Luego para cumplir con el tal precepto es necessario que la attencion sea religiosa y perteneciente al culto de Dios. Esto se confirma, porque enla oracion es necessaio tener attencion religiosa, como lo enseña sancto Thomas en la materia de oratiõ. Luego lo mismo sera en la missa. De suerte que ha de orar y subjetarse a Dios y quererle honrar, quãto es de su parte, o por lo menos ha de tener attencion a las cosas sagradas que haze el sacerdote mientras dize missa.

¶ Acerca destas dos conclusiones es necessario declarar dos cosas. La primera es, supuesto que la attencion que ha de tener el q̃ oye missa ha de ser religiosa, qual ha de ser, y de que suerte, y a q̃ cosas ha de attẽder para cumplir cõ el precepto. Lo segundo es, si ay obligacion de q̃ esta attẽcion dure toda la missa. A cerca de lo primero se ha de aduertir, que en la oraciõ ay tres maneras de attẽciõ como lo enseña S. Tho. [a] las quales se puedẽ aplicar a nuestro proposito. La primera es, attencion a las palabras. La segunda, attencion al sentido de las palabras. La tercera a Dios que es sobre todo esso. Desta manera puede auer tres maneras de attencion en la missa. La primera es, teniendo attencion a las cosas que haze y dize el sacerdote, no passando mas adelante, ni entendiendolas distinctamẽte, sino como en cõfuso, entendiendo ser todo aquello cosa sagrada. Esta manera de attencion es la inferior de todas, pero es sufficiente para cumplir cõ el precepto de oyr missa, y por lo menos se ha de tener esta attenciõ religiosa, para cumplir con el tal precepto. La segũda es, vna attencion mas excellente, con la qual attiende el hombre, no solamente a lo que haze, y dize el sacerdote, sino tambien a lo que se significa por las obras y por las palabras, que es la passion de Christo y nuestra Redempcion, y otras cosas semejantes. Esta attencion es muy sufficiente para cumplir con el precepto, pero no es necessaria por ser tan leuantada y a algunos les sera impossible, porque no entienden la significacion de las obras ni de las palabras. La tercera manera de attencion es a Dios que es suprema causa y fin de todas las criaturas.

¶ Esta attenciõ es la suprema: y hemos la de procurar, y a esta nos incita la Iglesia quando cerca del Canon nos dize, que leuantemos los coraçones a Dios. Esta es sufficientissima para cũplir con el precepto, pero no es cecessaria. De suerte, q̃ la primera es la q̃ es necessaria, por lo menos, para cũplir cõ el precepto, por ser mas general, y comũ: y assi ha de caer debaxo de precepto tã general y comun.

[a] D. Thom. 2. 2. q. 83. art. 13.

¶ Acer-

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ A cerca de la tercera manera de atenciõ ay vna duda, si vn hõbre religioso quando oye missa, de tal manera se arrebate en Dios que no oye cosa de la missa, ni cõsidere los mysterios que alli passan, si cumplira con el precepto de oyr missa. La razon de dudar es, porque esta presente a la missa como sino lo estuuiesse, y en orden a la missa se ha, como si estuuiera dormido. Luego no cumple con el tal precepto.

¶ A esta difficultad se responde, que cumple perfectissimamente con el precepto. La razon es, porque consigue el fin del precepto, y voluntariamente se aplico con la presencia moral a oyr missa, y en esta voluntad perseuera por lo menos virtualmente, y esta con la atencion excelentissima que pretende el mismo precepto. Luego cumple con el precepto. De suerte, que este tal no se ha como el que duerme, o el que se distrae a otras cosas. Porque estas tales interrumpen la volũtad que tunieron de oyr missa, y cũplir con el precepto. Y assi se responde a la razon de dudar. Quãto a lo segundo, algunos Doctores piensan que es necessario que esta atencion dure todo el tiempo de la missa. Assi lo enseña Scoto, a y Gabriel.

¶ A esto se responde, que es necessaria actual intencion, quanto es de parte de la voluntad, y intẽcion del que oye missa: pero no es necessario que dure siempre actualmente. Esto enseña Cayetano y b el Maestro Soto, y comunmente todos los Doctores. La razon es, porque moralmente hablando, es impossible que la tal atencion dure todo el tiempo que dura la missa. Luego no ay obligacion de tener tal atencion actual todo el tiempo de la missa. De suerte q̃ si vn hombre al principio con buena fe se llego a oyr missa con la atencion sufficiente, y voluntariamente no se distrahe cumple con el precepto, aunque este distraydo inuoluntariamente. Porque lo demas no esta en la voluntad del hombre. Quando el tal atendiere que esta distraydo, ha de procurar con diligencia de boluer a tener la deuida atencion.

¶ Desto se sigue, que si alguno mientras oye missa se exercita en algunas obras contrarias a la deuida atencion, lo vno pecca contra la atencion, y reuerencia que se deue a la missa, y si de aquella manera oyere parte notable de la missa, peccara mortalmente, porque se ha como sino oyesse aquella parte notable: lo qual es peccado mortal, conforme a lo que queda dicho arriba.

Lo segundo se sigue, q̃ si vno esta presente en la missa, pero esta siempre parlando, y tratando de negocios, pecca mortalmente: y lo mismo es, si desta manera esta parte notable de la missa. Este corolario es contra Medina, c el qual en el tal caso enseña, que se cumple con la missa, y con el precepto, porque cumple con la substancia de oyr missa, aunque haze cõtra el fin del precepto. Esta sen-

a Scoto in 3. d. 9. Gabriel super Canonẽ miss. le&t. 29.
b Caiet. 2. 2. q. 122. ar. 4. Sot. lib. 2. de iust. q. 4. art. 4.
c Medina en dicho tratado de confes. decima 10.

tencia deste autor es improbabilissima, y no tiene fundamento ninguno. Porque el parlar, y negociar miẽtras se dize missa, quita la atencion, la qual pertenece a la substancia del precepto. Estos dos corolarios enseñan Syluestro a y Nauarro, y Cayetano. El padre maestro Soto dize, que aunq̃ es indecencia parlar mientras se oye missa, pero que no se quiebra el precepto. Esto se ha de entender, quando no se parla continuamente, toda la missa, sino vna parte pequeña de la missa, sino que mezclan algunas palabras, mientras se dize missa. O tambien se puede entender, quando se habla vna palabra, o otra, y algunas cosas no tan graues, y que no quitã la atencion de la missa, que es necessaria. El exemplo es en el rezar del officio diuino, que no es peccado mortal dezirlo, haziendo alguna obra que no quite la atenciõ. Luego lo mismo sera en nuestro caso. Porque como dize el padre maestro Soto, y el Doctor Nauarro, menos atencion se requiere para oyr missa, que para rezar las horas Canonicas. Con todo esso en este caso sera peccado venial grauissimo el parlar desta manera, y puede ser mortal, si el parlar sea muy continuo, y si engendra escandalo, o impide los otros que no oyan missa.

a Sylueſtr. verbo miſ. 2. q. 6. Nauar. in ma. c. 23. n. 17. Caiet. verbo feſtorum violatio.
b Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 1.

¶ Vltimamente se infiere, que mientras se dize missa, puede rezar el que la oye el rosario, o algunos psalmos, o otras oraciones por su deuocion. La razon es, por q̃ este rezar no impide la presencia, ni quita la atẽcion necessaria para oyr missa.

¶ La duda es, si vno que esta obligado a rezar el officio diuino cumplira rezandolo mientras oye la missa de precepto: de suerte que cumpla con ambos preceptos. La misma difficultad es, quãdo esta obligado a dezir el officio diuino por fuerça y virtud de algun voto. La razon de dudar es, porque parece que no puede cũplir juntamente con dos preceptos. En esta difficultad algunos Doctores tienen, que no puede rezar juntamente el officio diuino, de suerte que cumpla con el precepto. Esta sentẽcia tiene Syluestro, c y la summa Angelica, y la summa Armilla, y otros Summistas.

c verbo miſſa verbo feria.

¶ A esta duda se responde, ser lo mas cierto y mas seguro, que se cumple rezando el officio diuino, miẽtras se oye la missa de precepto. Assi lo enseñan Maiores, y Gabriel, y Cayetano, y el maestro Soto, y el maestro Medina en los lugares citados, y otros muchos autores. La razon es clara, porque si el rezar no quita la atẽcion deuida a la missa, podra cũplir con la missa, y juntamente con el precepto de rezar. A la razon de dudar se responde, que se puede cumplir juntamente con aquellos dos preceptos.

¶ Tercia decima conclusion. Este precepto de oyr missa obliga a todos los fieles baptizados, que tienen vso de razon, de qualquier estado y cõdicion que sea. En esta conclusion conuienen to-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos los Doctores. Vamos declarando esta conclusion. Ante todas cosas este precepto no obliga a los que no tienen vso de razon, porq̃ no son capaces de precepto, y tambien porque no pueden exercitar la obra que cae debaxo de precepto, que es oyr missa con atencion religiosa.

Tambien es cierto, que no estan obligados a oyr missa los infieles que estan fuera de la Iglesia, y assi no los puede obligar la Iglesia con su precepto. Lo mismo es de los Catechumenos que no estan subjectos a las leyes de la Iglesia. Que todos los demas adultos baptizados esten obligados a oyr missa, escosa certissima. Esto enseñan todos los Summistas, *a* y sant Antonino, y Gabriel, y el padre maestro Soto, y Palude, y Nauarro. La razon es, la costumbre de la Iglesia, y tambien el precepto que se pone en el capitulo, missas, en el qual se dize, que todos los seglares estan obligados a oyr missa. Hazese mencion de los seglares, no porque los religiosos y clerigos no esten tambien obligados a oyr missa, como consta de la costumbre, sino porque si ellos lo estan, mucho mas lo han de estar los clerigos, y religiosos, que estan mas obligados al culto diuino. Fuera desto en el Derecho *b* sufficientissimamente se declara, que los fieles todos estan obligados a oyr missa. Los sacerdotes cumplen mucho mejor con este precepto diziendo missa.

a Summista verbo missa & verbo feria. Anton. 2. p. tit. 9. c. 10. §. 1. Gabriel in Can. lect. 14. & 29. Soto. d. 13. q. 2. art. 1. Palud. d. 15. q. 5. Nauar. c. 21.

b Cap. omnes fideles de cõsec. d. 1 & in alijs.

¶Podria se dudar de los religiosos, y clerigos, por fuerça y virtud de algun precepto particular, que estan obligados a oyr missa mas frequentemente que los demas fieles. A esta duda digo lo primero, que por fuerça y virtud del Derecho, no estan obligados a oyr mas frequentemente missa que los demas fieles. Esto esta claro del Derecho. De suerte, que si por sus particulares statutos y constituciones, los religiosos no tienen obligacion y precepto de oyr missa mas frequentemente, por fuerça y virtud de ley general, y comun, no tienen tal obligacion. Tambien los clerigos podran tener obligacion a dezir mas vezes missa, o assistir mas a los officios diuinos, o a la missa, por razon de algun beneficio ecclesiastico, o capellania pero no por precepto comun.

¶Digo lo segundo, hablando de los Obispos, que no es cosa decente que se passe dia ninguno sin que oyan missa. De suerte, q̃ por precepto no estan mas obligados que los demas fieles: pero de decencia si. Esto se determina en el capitulo vltimo de priuilegijs in. 6. De lo qual se ha de ver la summa Angelica, *c* y Nauarro, y los Canonistas sobre este capitulo. Lo mismo me parece de los religiosos, que es cosa muy indecente que se passe dia ninguno sin oyr missa.

c Summa Angel. verbo miss. nu. 57. Nauarro in mod. cap. 21.

¶En lo que toca al vso de la razon, la regla general ha de ser, q̃ todos aquellos que tienẽ sufficiẽte vso de razon para pecear mortalmente, y hazer differencia entre el bien, y el mal, estan obligados por fuerça deste precepto a oyr missa. Porque ya tienen discrecion para respectar y reuerẽciar a Dios, y darle el culto deuido que pretende en el oyr dela missa. Para esto no es necessario mirar a la edad, ni al tiempo, por que vnos tienen mas presto vso de razõ que otros. De siete años suele ser lo regular y comũ, y en teniẽdo algunas señales de vso de razon, no ay para que dilatar el oyr missa, y sant Antonino aconseja a los padres que enseñen a los niños a oyr missa desde pequeños, y los lleuen a la Iglesia para este effecto.

¶Quarta decima conclusion. Este precepto de oyr missa obliga todos los Domingos y fiestas de guardar de precepto. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. Que obligue los Domingos, consta del capitulo missas, *a* en el qual particularissimamente se manda esto. De los demas dias de fiesta se prueua lo primero, de la costumbre y comun consentimiento de toda la Iglesia, y tambien esto se determina en el Derecho. *b* Y la razon es, la misma de los dias de fiesta que de los Domingos. Porque la razon es, el culto diuino. El qual se deue en los dias de fiesta, como en los dias de Domingo. Ha se de aduertir, que estas fiestas de guardar, algunas dellas se han introduzido por Derecho comun, como son las principales, que seria cosa larga referirlas aqui, y son ya muy sabidas. Las demas fiestas se pueden introduzir de vna de tres maneras. La primera es, por la costumbre antigua, y recebida: la qual tiene fuerça de ley. Assi lo enseña la summa Angelica, *c* y otros. La segunda manera, por precepto del Obispo, el qual tiene autoridad en su obispado de instituyr fiestas con ciertas cõdiciones: de las quales no ay que tratar aqui. La tercera manera es, por voto del pueblo, de lo qual se trata en la materia de voto. Solamente se ha de dezir aqui vna palabra, y es, que el tal voto no passe a los successores, aunque este confirmado con juramento. Porque el voto es obra personal, y assi si passa a los successores, no passa en razon de voto propriamente, sino en razon de ley hecha por el Obispo con consentimiento del pueblo. Para que estos votos sean validos, y durables, requiere se aprobacion del Obispo. O tambien puedẽ estos votos tener fuerça como vn pacto y concierto hecho. El qual passa a los descẽdientes, y successores. Pero ha se de aduertir acerca de todas estas maneras, que como no son fiestas vniuersales de toda la Iglesia, tan solamente obligan en lugares, y tiempos determinados, conforme a la ley, o a la costumbre. De donde viene, que muchas vezes las tales fiestas se guardan en la ciudad, y no en los lugares, y otras vezes en los lugares, y no en la ciudad, y

c Summa Angelica. verbo feria. nu. 7o

a Cap. miss. de consecr. d. 1.

b Cap. si quis. c. & hoc. omnes fideles. ca. quis dub de cõsecr. d. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

en vn lugar, y no en otro, en vna parochia y no en la otra, y entonces estaran obligados a oyr missa aquellos para quien fuere fiesta de guardar, y no los demas. Lo mismo es de algunas fiestas que lo son toda la mañana, y no la tarde. Las tales fiestas ay obligacio de oyr missa. Porque aquel medio dia en que se dize missa, esta dedicado al culto diuino. En todos los demas dias no ay obligacion de oyr missa, y en los dias de fiesta de los estudiantes no ay obligacion de precepto de oyr missa. Porque no son dias de fiesta absolutamente. Esto consta de la vniuersal costumbre.

¶Quinta decima conclusion. El que no oyo missa el dia determinado por la Iglesia, no esta obligado a oyrla otro dia. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. La razon es, porque es precepto affirmatiuo, que obliga por cierto y determinado tiempo. Luego passado aquel tiempo no obliga mas. Esto se confirma, porque el que dexa de ayunar vn dia de precepto, no esta obligado a ayunar otro dia, y lo mismo es del que dexa de rezar. Luego lo mismo sera del q̃ dexa de oyr missa. De lo qual se sigue, que no se escusa de peccado mortal el q̃ dexa de oyr missa el Domingo, con proposito de oyrla el Lunes. La r zõ es, porque la missa es carga de aquel dia, y lo mismo es si anticipasse el oyr missa, y la oyesse el Sabado antes del Domingo. De lo qual se ha de ver Navarro, [a] y Medina. Lo segũdo se sigue que si vno por justa causa dexo de oyr missa en Domingo, o dia de fiesta, no esta obligado a oyr la otro dia en lugar de aquel, ni preuenir la missa, o oyrla el dia antes. Porque el precepto obliga por el dia determinado del Domingo, o de la fiesta. Pero [b] se ha de aduertir, que si entiende que no ha de poder oyr missa, por lo por exemplo, desde las nueue o la noche, el dia de la fiesta, o Domingo, que esta obligado a preuenir la missa, y oyrla antes de las nueue: porque el precepto no determina la hora, sino el dia.

¶Decima sexta conclusiõ. Los fieles se puedẽ escusar de oyr missa en el dia del Domingo, y de la fiesta, por causa legitima. De tal suerte, que auiendo la tal causa no peccaria mortalmente en no la oyr. Esto enseñã todos los Sũmistas, [b] Sant Antonino, Cayetano, el maestro Soto, y el Doctor Nauarro. La razon es, porq̃ este precepto es ecclesiastico. Luego no obliga con tanto rigor, q̃ auiendo causa legitima no escuse. De muchas maneras se puede vno escusar de cumplir este precepto por causa legitima, las quales no se pueden referir todas. Sera necessario referir algunas para declarar esto.

¶La primera escusa es, si ay algun impedimento, como si vno esta descomulgado, o entredicho con general o particular entredicho. Porque este tal esta prohibido de assistir a los officios diuinos, aunque sea en dia de fiesta. Por lo qual cessa la obligacio de

[a] Nauar. in c. quãdo no habili. 3. n. 28. Medina codice de oratione. q. de horis Canonicis recitandis.

[b] Sanct. verbo missa. Ant. 2. p. tit. 9. c. 3. Cayet. 2. q. 122. art. 4. Sot. lib. 5. q. 2. art. 1. Nauar. in man. c. 21.

oyr missa. Lo qual tiene verdad, aunque por su culpa aya contrahido la tal censura. Porque, aunque pecco contrayendola, despues queda impedido, y como imposibilitado para oyr Missa: por lo qual no pecca no la oyendo: principalmente tiene esto verdad, si hizo moral diligencia para que le absoluiessen de la descomunion, y censura: porque entõces el impedimento que tiene no es por su culpa.

¶La difficultad es, quando es negligente en alcançar la absolucion de las censuras, si se le imputara a peccadõ el no oyr Missa en el dia de la fiesta, y del Domingo. En esta difficultad la primera sentencia es, que se le imputara a peccado el no oyr missa. Esta sentencia parece que tiene Navarro [a], y esta misma sentencia tienen algunos Doctores. Esto se prueua lo primero, porque este tal podria quitar el impedimento, haziendo diligencia, y oyr missa. Luego sino haze diligencia, a el se ha de imputar el no oyr missa: porque le es cosa querida. Declaremos esto. Este tal podria quitar el impedimento de oyr Missa, y no lo haze. Luego el mismo quiere en su rayz y causa no oyr missa. Lo segundo, porque este tal absolutamente esta obligado a oyr Missa, y por el impedimento se escusa. Luego en tanto se escusa, en quanto el impedimento no fuere voluntario: y si fuere voluntario no se escusa. Lo tercero, el que dexa de confessarse, y comulgar en el año, por estar descomulgado, si es negligente en alcançar absolucion de la descomunion, no se escusa del peccado de no se confessar, y comulgar, como lo enseña Navarro en el lugar citado. Luego lo mismo sera en nuestro caso. La segunda sentẽcia es, que aunque sea negligẽte en alcançar la absolucion de la descomunion, y en esta negligencia peque, con todo esso no pecca en no oyr missa, porque supuesto el impedimento, esta escusado legitimamente. Esta sentencia tiene Nauarro [b], y otros doctores. Esto se prueua lo primero, porque no esta obligado tan remotamente: y tan de lexos a disponerse para oyr missa. Luego por fuerça y virtud del precepto de oyr Missa, no esta obligado a buscar con diligencia la absolucion de la descomunion: ni pecca contra este precepto. Lo segundo, el enfermo si es negligente en procurar la salud para oyr Missa, no pecca contra el precepto de oyr missa. Y lo mismo es del que esta en la carcel, si es negligente en procurar salir della. Luego lo mismo sera en nuestro proposito. Lo tercero, si vno vee que ha de incurrir en la descomunion, y imposibilitarse para oyr Missa, no pecca en particular contra el precepto de oyr missa, dando causa a la descomunion. Luego lo mismo sera si es negligẽte en procurar la absolucion de la descomunion.

¶A esta duda se responde, que ambas sentencias son probables, y algo mas probable y sin escrupu

[a] Nauarr. in man. ca. 2. nu. 34. & 45.

[b] Nauarr. in man. ca. 1. nu. 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo parece la segunda. Que la primera sea probable, se conuence con los argumentos y razones hechas en su fauor. Que la segunda sea algo mas probable, tambien se conuence con las razones hechas por aquella sentencia. Segun esta sentencia se ha de responder. A la primera razon hecha en contrario se ha de responder, que este tal podria quitar el impedimento, y quitado oyr missa. Pero no esta obligado a procurar de quitarle para fin de oyr missa, que esso es cosa muy remota. A la segunda razon se ha de responder lo mismo. A la tercera, que tiene alguna difficultad se ha de respõder, que ay gran differencia entre el precepto de la confesion, y communion de vna parte, y el precepto de oyr Missa de otra. La differencia es, porque el precepto de la confesion, de su naturaleza se ordena para pureza del alma, y consiguientemente a toda la disposicion, que es necessaria para alcançar la absolucion de los pecados, y remission dellos. El precepto de la communion, por la parte que presupone la confessiõ, tambien requiere lo mismo. Por lo qual estos dos preceptos tienẽ gran cõnexion con la diligencia que se ha de poner para q̃ se quite la censura. Porque la censura es impedimento para todo esto.

¶ La segũda difficultad acerca desto es, si el q̃ tiene Bula, o priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, si esta obligado a oyrla dia de fiesta. En esta difficultad algunos Doctores tienen que no esta obligado el tal a oyr missa. La razõ es, porque este tal por priuilegio puede oyr Missa aquellos dias. Luego no esta obligado a oyrla. Porque de otra manera estaria obligado a vsar del priuilegio, y licencia que tiene. Esta sentencia no es del todo improbable. ¶ A esta duda se responde, que muy mas probable es, y casi cierto, que el tal esta obligado a oyr missa. Esto tiene el padre maestro a Soto, y Nauarro. Esto se prueua lo primero, porq̃ el entredicho en tanto escusa del precepto de oyr missa enel dia de la fiesta, en quanto pone impedimẽto para oyrla. Luego de qualquiera suerte que se quite el impedimento, tiene su fuerça el precepto de oyr missa. Lo segũdo se prueua, porque si vno esta detenido en la carcel: de suerte que no puede oyr missa, queda escusado de cumplir el precepto de oyr missa, y si sale de las prisiones, luego esta obligado a oyr missa, aũque el salir sea por priuilegio: porque ya no tiene impedimento. Luego lo mismo sera en nuestro caso. A la razon de la cõtraria sentencia se ha de responder, que ninguno esta obligado a vsar del priuilegio. Pero supuesto que el priuilegio quita el impedimento de oyr missa, corre el p̃cepto de oyrla en los dias d̃ fiesta. ¶ A esta manera de escusa, y de impedimẽto se reduze la ignorancia, como lo dize Sylueſtro, y la Summa Rosela, y S. Antonino, hablãdo de la ignorancia inuincible es cosa llana, que escusa del cũplimiento de ste precepto, como d̃ otros: y esta ignorancia inuincible del hecho facilmente la puede auer en esta materia. Porque puede vno ignorar inuincibleméte, si tal, o tal dia es dia de fiesta de guardar. Quanto a esto, lo mismo es del oluido, o inaduertencia natural. Hablando de la ignorancia del derecho, y q̃ aya precepto de oyr missa, es muy difficultosa cosa admitir en los fieles que sea inuincible, sino fuesse en vn hõbre que se vuiesse criado en el desierto, y en vn hõbre que tuuiesse poquissimo discurso, o en vn mochacho al principio del vso de la razon. Pero hablando de la ignorãcia, acerca de la obligacion deste precepto en particular, en este dia de fiesta, o en otro facilmente puede acontecer, que vno piense que el precepto no obliga, quando realmente obliga. Y con esta ignorancia se puede escusar el hombre del cumplimiento deste precepto. Quando la ignorancia sea culpable, o inculpable no es deste lugar. La segũda manera d̃ escusarse d̃l cũplimiẽto d̃ste p̃cepto es, por la impotẽcia corporal, y si absolutamẽte no puede, es cosa clara q̃ el precepto no obliga. Porque nadie esta obligado a lo q̃ es impossible. Desta manera se escusa el q̃ esta preso, o le detienẽ en su casa: de suerte, q̃ no puede salir a la Iglesia a oyr missa. Y lo mismo es, si no ay Sacerdote q̃ diga missa, y la Iglesia esta tã lexos q̃ no se puede yr alla. Lo mismo es, si vno esta enfermo, de suerte q̃ no se puede leuãtar de la cama pa oyr missa. Lo mismo es, si vno ha dado la palabra, y principalmẽte si la ha cõfirmado cõ juramẽto de no salir de casa, o si lo ha mandado el superior. Como acontece muchas vezes, q̃ a vno le restã en su casa, debaxo de su palabra, o juramẽto, o mãdãdo se lo el superior. En este caso, no esta obligado a oyr missa saliẽdo de casa: porq̃ este tal, aun q̃ no tiene impotencia corporal, tiene la moral: porque aq̃llo podemos que licitamente podemos hazer: y en este caso no es licito salir d̃ casa. ¶ Acerca desto es la duda, si aq̃l q̃ por fuerça, o por enfermedad, o por otro camino no puede salir de casa, y tiene decente oratorio, y priuilegio de q̃ se diga Missa en el, si estara obligado a hazer dezir Missa enel los dias de fiesta, y oyrla. Ante todas cosas digo lo primero. Si fuesse necessario buscar sacerdote q̃ dixesse Missa, y darle su pitança porque la dixesse, no esta obligado a hazerlo, y oyr missa. La razõ es, porq̃ tã solamẽte estamos obligados a oyr missa, y no a dar limosna al sacerdote. La duda es, quando el sacerdote volũtariamẽte, y sin pitança se offrece a dezir Missa en el tal oratorio. Enel tal caso, parece q̃ esta obligado a oyr missa. Porque ya no tiene impotencia ningũa corporal, ni moral, ni tiene algun impedimẽto. Luego tiene obligaciõ a oyr missa. Esto se cõfirma, porque como deziamos poco ha, el que tiene priuilegio, o Bula, esta obligado a oyr missa en tiẽpo de entredicho. Luego

a Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 1. & d. 12. q. 1. art. 1. Nauar. in man. c. 23. n. 30.

lo mismo sera del que tiene priuilegio de dezir missa en su oratorio. ¶ A esta duda se responde, que el que dixesse que esta obligado a oyr missa en el tal caso, diria probablemente: pero mas probable parece lo contrario. La primera parte se conuence con la razon hecha, y con su confirmació. La segũda parte se prueua, lo primero, porq̃ como queda dicho, el dezir missa en casas particulares, aunque sea con aprobacion del Obispo, es cosa odiosa, y no es cosa tan decente a tan alto sacramento, y es fuera de las reglas generales de la Iglesia. Luego no ay obligacion de vsar del tal priuilegio para cumplir el precepto ecclesiastico de oyr missa. Porque si tal precepto no es de tanta importãcia como el de no dezir Missa en casas particulares. Lo segundo se prueua, porque por otras cosas que no son tan graues como la decencia deste sacramento, se escusa el Christiano del precepto de oyr missa, como luego diremos. Luego mucho mejor se puede escusar por esta razon. A la razon en contrario se responde, que en el tal caso, aunq̃ el hombre no tenga impedimento, pero esta escusado de oyr missa por la razon ya dicha, que es la reuerencia del sacramento. A la confirmacion se responde, q̃ ay gran differencia entre este caso y el del entredicho: porque en aquel caso, quitado el impedimento no se haze despues dispensacion ninguna en el Derecho. Porque la missa se dize como se suele dezir, y se oye como se suele oyr. Pero en este caso quitado el impedimẽto no se dize la missa como se dize regular y ordinariamẽte. Porque se dize fuera de la Iglesia. Y en este caso mejor tiene verdad aquel principio que nadie esta obligado a vsar del priuilegio. Porque este priuilegio no quita el impedimento de oyr missa, porque no se quita la violencia, ni la fuerça de estar en casa, sino tan solamente que pueda vsar de su priuilegio que es hazer dezir missa en casa. Y a esto no esta obligado.

¶ A este impedimento se reduze el impedimento de los que vã nauegando por la mar quãdo no se puede llegar a tierra para oyr missa, ni la pueden oyr en la mar, porque alli no la pueden dezir.

¶ La duda es, si estos tales estaran obligados a oyr vna Missa que se dize en la mar en seco que no ay consagracion, ni verdadero sacramento.

¶ A esta duda se responde, que por fuerça y virtud del precepto de oyr missa, no estan obligados a oyrla. Porque aquella no es verdadera missa. Alguna vez seria necessario oylla para euitar el escandalo. Y tambiẽ seria muy buẽ consejo y señal de deuocion oyr la tal missa.

¶ Esto se entiende de la nauegacion que va muy apartada de la tierra, y que esta ya començada. Porque quando no va muy apartada de la tierra, ni esta cõmençada ha se de dezir como de los de demas caminantes. De los quales diremos luego.

¶ La

¶ La tercera manera de escusarse del precepto de oyr missa, es por la impotencia moral, la qual es mas difficultosa de declarar. La regla general es, que entonces ay impotencia moral, que escusa del precepto de oyr Missa quando no se puede oyr, si quiebra de algun bien de mediana estimacion, o sin gran dificultad y trabajo. Esta regla ponen comunmente los doctores. Y desta manera han entendido este precepto, que no es necessaria causa, ni muy graue. Declaremos esto con algunos exemplos. Lo primero, si yendo a oyr missa vuiesse peligro de la vida, o porque tiene enemigos, o porque el ayre esta inficionado, estaria escusado legitimamente del precepto de oyr missa. Esto se entiende si el temor tiene algun fundamento, y es aparente, y no se funda en pura imaginacion. Lo segundo se puede escusar, si vno teme, quiebra en la salud. Por esta razon se escusan. Los enfermos, no solamente quando estan en graue enfermedad q̃ no se pueden leuantar de la cama, ni oyr Missa, sino tambien quando no la pueden oyr, ni leuantarse de la cama, sin algun detrimento de su salud, que sea de algun momento, y aunque pueda, y aya comẽçado a conualecer, si ay peligro de boluer a caer, o que notablemente se tarde en conualecer esta escusado legitimamente de oyr missa. En estos casos y en otros semejantes ha se de suponer la buena fe, y vsar de prudencia para juzgar dellos. Porque la enfermedad, y la necessidad ha de ser verdadera y de algun momento, y el peligro del detrimento, que sea probable al juyzio y parecer del discreto. Lo qual se ha de considerar de la distancia del lugar, y del trabajo de oyr missa. Y la destemplança y qualidad del ayre y del tiempo. Es muy buen indicio quando el enfermo tiene tal enfermedad que no se leuanta de la cama ni sale de casa a tratar otros negocios de igual trabajo, o de mayor que es oyr missa. Porque si la enfermedad no escusa destos negocios, no ay razon porque escuse del oyr missa. De aqui se colegira lo que se ha de dezir, de los que tienẽ quartanas, o de las mugeres preñadas. Tambien se puede escusar por razon de la honra. Como si vno teme que su enemigo le ha de hazer alguna injuria, y que ha de padecer detrimẽto en la honra. Los doctores enseñan, que esta es causa y sufficiente para escusarse de oyr missa. Por este titulo escusan tambiẽ deste precepto, aquel que no puede yr a la Iglesia tan decentemente vestido como pide su estado. Porque no le hemos de obligar que padezca en publico cõ afrenta suya. Por la misma causa se escusa vna muger noble q̃ no puede salir de casa decentemente acompañada conforme a su estado. Lo qual tambien tiene lugar en los hombres. Todas estas cosas se hã de mirar con prudencia, mirãdo la qualidad de las personas, y la

costumbre de la tierra, y del lugar, y no se ha de dar demasiada licencia, ni estenderse a vestidos superfluos y demasiados, como lo estienden las mugeres. Porque pueden en semejantes casos leuantarse de mañana a oyr missa secretamente, o en vna Iglesia apartada del concurso del pueblo. Porque desta manera puede euitar el daño de la honra, y cumplir con el precepto. Y ansi auiendo esta commodidad no se escusa de oyr missa. Tambien se escusa de oyr missa el que teme alguna graue infamia, si sale de casa de suerte que le vean. El exemplo es en vna muger tenida por honesta, si se haze preñada, y no puede ocultar su peccado, sino es estandose en casa: esta tal no esta obligada a oyr Missa, porque seria infamarse. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejantes. Lo qual se ha de entender con el limite ya dicho, quãdo no puede oyr Missa secretamente. Tambien se puede escusar, si teme graue daño en los bienes temporales por yr a oyr missa. El exemplo es, teme se que le hurtaran su hazienda, si va a oyr missa, lo qual tiene mas lugar quando se va a la Iglesia que esta distante del lugar. ¶ Por esta razon se puede escusar alguno, quando va camino, y los compañeros no se quieren parar quando ay probable peligro de los ladrones, si va solo por el camino. En el tal caso esta escusado de oyr missa. Pero si dexa solamente de oyr Missa por no dexar los compañeros, no es sufficiente escusa, como lo dize Cayetano *a*, y la Summa Armilla, y todos comunmente. Por esta misma razon, es bien probable, que se pueden escusar los que guardan ouejas suyas, o otras cosas semejantes, porque no estan regularmente hablando obligados a oyr Missa con semejante peligro de detrimento graue. Y lo mismo es en otros casos semejantes. ¶ A esta manera de escusa, se reduze todo graue incommodo temporal, y corporal quando no se puede oyr la Missa sin el: porque el tal precepto no obliga con tan gran carga. Por esta razon se escusa legitimamente del precepto de oyr Missa, si es necessario para oyr missa, yr a pie vn largo camino, como seria legua y media, o dos leguas: y lo mismo seria, aunque no fuesse tan grande la distancia, si fuesse notable, y por otra parte vuiesse gran lluuia, o tempestad, de suerte, que se tuuiesse por graue detrimento. Por este camino y razon se ha de juzgar de los que van camino, o nauegan por el rio, o por la orilla de la mar. ¶ Ante todas cosas estos tales, si comiençan a caminar en dia de fiesta, estan obligados a oyr Missa antes que comiençen su camino, sino es que aya cierta esperança de poderla oyr enel mismo camino. La razon es, porque estos tales no tienen escusa ninguna. Esto se entiende, sino vuiesse tanta necessidad de apresurar el camino, que de no le apresurar, y de pararse a oyr missa, se tem-

a Caiet. verb. fest. rum vide tur. Armil. verbo, missa num. 30.

se temiesse graue detrimento. Pongo exemplo, si por pararse a oyr Missa perdiesse la nauegacion, o los compañeros, que son necessarios para algun graue negocio, o si se perdresse por esta causa la sazon de algun graue negocio. ¶ Lo que se ha dicho de quando se comiença el camino, se ha de dezir tambien del dia que se continua: porque es la misma razon. Por esta misma causa se escusan de oyr Missa los que no la pueden oyr, porque tienen negocios vrgentes, que no suffren dilacion, sin gran detrimento de sus proprios bienes temporales. Lo qual se ha de entender, quando no los pueden preuenir, y anticipar al tiempo de oyr Missa, ni el oyr de la missa al tiempo de los negocios. Y ha se de aduertir, que en el tal caso, si vno quisiesse estar mucho en la cama, y dormir muy a su plazer, de suerte, que despues no pudiesse cumplir con los tales negocios, y con la Missa, no por esso quedaria escusado de peccado por no oyr missa: porque fue primero negligente. Lo qual se entiende, quando echo de ver que auia de auer impedimento para oyr missa, y no puso diligencia para oyr missa. Lo mismo se ha de dezir en otros casos semejantes.

¶ La quarta manera de escusarse de oyr Missa es, por la charidad: lo qual puede acontecer de dos maneras. La primera es, quando es necessario dexar de oyr Missa para socorrer al proximo que esta en necessidad. En este caso ay legitima escusa d̃ oyr missa, como lo enseñan comunmente los Doctores, particularmente Cayetano, y el padre maestro Soto, y Nauarro en los lugares citados. Por este titulo se escusa el que sirue a vn enfermo, y por no le dexar sin ministro necessario que le sirua dexa de oyr missa. Esto se entiende quando no se puede hazer, lo vno y lo otro. Y tambien quando se teme detrimento graue del enfermo, porque si se puede cumplir con lo vno y lo otro, no ay razon de escusarse. Y si al enfermo no se teme graue detrimento, no obliga la charidad. Y ansi no ay causa de escusarse de oyr missa. Pero ha se de aduertir, que debaxo de graue detrimento del enfermo, no se ha de entender que peligre la vida, o que la enfermedad se agraue mucho, o cosa semejante, sino basta q̃ por esta causa no se le puedan aplicar al enfermo los remedios a su tiempo. Principalmente quãdo la enfermedad es graue, y de alguna importãcia. Y si es graue la enfermedad, basta para escusar q̃ el enfermo todo aq̃l tiẽpo q̃ esta solo, aya d̃ estar cõgoxado y con dolor. Y quando la enfermedad fuesse tan graue, y apretasse mucho, si alguno con buena fe, y de piedad dexasse de oyr missa, raras vezes peccaria mortalmẽte, aunq̃ en realidad de verdad su seruicio no fuesse tã necessario pa el enfermo: porque basta que le sea muy vtil, o tambiẽ que la buena fe con la turbaciõ que suele auer

Universidad de Deusto
Biblioteca

en casos semejantes, basta para escusar. En este caso, y en otros semejantes se ha de seguir el consejo del hõbre prudente. Y sino ay aquien consultar, y el hombre lo haze con buen animo, pareciẽdole sera aquello conueniente ala charidad del próximo, no pecara mortalmẽte. Lo que queda dicho desta obra de misericordia se ha de dezir de las demas, agora sean corporales, agora sean spirituales, quãdo el proximo realmẽte esta en necessidad, y no se puede dilatar el remedio sin graue detrimento del proximo. Como si vno dexasse d oyr missa en dia de fiesta por confessar al que esta en peligro de muerte, o en otro caso semejante. ¶ Acerca desto ay vna difficultad, porq̃ parece que en estos casos no puede dexar de oyr missa. La razon es, porq̃ estas obras de misericordia en estos casos no caen debaxo de precepto, sino tan solamente son en consejo. Luego por cumplir con el cõsejo no se ha de dexar d oyr missa y cumplir con el tal precepto. Porq̃ seria dexar el precepto por el consejo. ¶ A esta difficultad digo lo primero, que algunas vezes las tales obras caẽ debaxo de precepto, y entonces no ay difficultad, sino q̃ se ha de dexar la missa por cumplir las tales obras. La razon es, porque el precepto diuino de charidad y misericordia ha se de anteponer al precepto ecclesiastico de oyr missa. Porque aquel es de mayor necessidad.

¶ Digo lo segundo, que aunque no aya obligacion del precepto de la charidad y misericordia, puedo dexar de oyr Missa en los casos ya dichos. Como puedo dexar de oyr missa para euitar al proprio incommodo, aunque no este obligado con precepto a tal calle. La razon desto es, porque en el tal caso por el bien del proximo, y con las tales circunstancias cessa el precepto de oyr missa, y como lo dizen los Doctores no obliga con tanto rigor.

¶ A la razon de dudar se respõde facilmente, que no se antepone en aquel caso el consejo al precepto, sino cessa la obligacion del tal precepto por el bien del proximo. ¶ Lo segundo, puede acontecer esta escusa, no para hazer algun beneficio al proximo, sino para no le hazer algun mal, como es escandalizarle. Por lo qual alguna vez no sera peccado que vna muger no oya missa en el dia de la fiesta, sino que se este en casa, porque no sea occasion de que alguno caya en peccado, porque la quiere demasiado. En el tal caso la tal muger no esta obligada a no salir de casa, porque el tal escandalo no es dado, sino recebido, y assi no esta obligada a euitar el tal escandalo. Con todo esso puede ser tan grande la necessidad, y fragilidad del proximo, que sea licito no salir de casa para oyr missa. Esto enseña el padre maestro Soto a. Por la misma razon se puede escusar de oyr Missa, si vno por yr a la Iglesia, teme probablemente que ha de auer alguna riña graue, y cuchilladas, porque esta enemistado

a Soto in 4. d. 13. q. 1. a. 1.

con

cõ alguno, o por los lugares y precedencias sobre las quales suele auer ruydos. Esta puede ser legitima escusa de no oyr missa el dia de fiesta. Por este camino escusan los Doctores a la muger casada, que dexa de oyr missa porq̃ teme que su marido se ha de enojar grauemente, y reñir la, porque no tiene aparejada la casa deuidamẽte, y lo que es necessario. De suerte, que dexa de oyr missa, por quitar la occasion de ruydos y alborotos. Esto se entiende quando la turbacion es graue y de algũ momento: porque de otra suerte, no seria sufficiente para escusar. Lo mismo es, quando el marido es muy zeloso y no quiere que salga de casa: quando no lo puede escusar la muger sin graue incõmodo, puede muy biẽ obedecer al marido y dexar de oyr missa. Verdad es, que S. Antonino a parece que enseña lo contrario. Desta manera se ha d declarar otros casos semejantes.

a Anton. 2. p. ti. 9. c. 10. §. 2.

¶ La quinta manera de escusarse es, por razon del officio, y por razon de la justa obediẽcia. Assi se escusan los soldados que guardan alguna fortaleza, o las puertas de la ciudad, o las guardas quando no puede sin peligro faltar a su proprio officio. Desta manera se escusan los pastores de oyr missa quando no pueden poner otro que guarde el ganado mientras ellos oyen missa. Por este titulo se escusan los que traẽ mercadurias, y los correos que no pueden cumplir cõ su officio sin gran detrimento si se paran a oyr missa, como lo enseña Cayetano. b Por este camino se escusan las amas, o madres de los niños quãdo no los pueden dexar solos, y por otra parte muchas vezes no cumple lleuarlos a la Iglesia. Por este titulo se escusan los criados que dexan de oyr missa por seruir a sus señores. Lo qual se entiẽde, si su seruicio es necessario, conforme al comũ y ordinario modo de viuir, o conforme a las occasiones morales y razonables que se offrecen: porque entõces el amo no peca mandando se lo, ni ellos obedeciendo. Porq̃ entonces ay graue y razonable causa, y necessidad moral: siempre se ha de entender, quando el criado no puede poner mediana diligencia, y oyr missa con tiempo: si con la tal diligencia la puede oyr, no se escusa de oyr missa, pero no esta obligado a poner extraordinaria diligencia, leuantando se muy de mañana, y quitando se del sueño necessario: aunque esto seria buen cõsejo. Pero si el seruicio de los tales criados no es tan necessario, sino que se puede dilatar sin algun incommodo y detrimento para otro dia, o para otra hora, entonces peccarian mortalmente los amos, mandãdo tal cosa, porque estan obligados a no impedir a los criados de oyr missa, antes estan obligados a poner diligencia en que la oyan, y que cumplã con los preceptos de la Iglesia, como lo enseña el padre maestro Soto, c Sylvestro, Nauarro, y S. Antonino. Esto mismo se determina en el derecho d.

b Caietan. verbo festorũ violatio.

c Soto loco citato. & libro 2. de iust. q. 4. ar. 4. Sylvest. verb. missa 2. q. 1. Nauar. in Manual. c. 21. n. 9. & 10. Antonin. loco citato. d Cap. ad parochialis, 86. dist.

Z 5 Los

Universidad de Deusto
Biblioteca

Los criados si pueden sin grã incómodo y detrimento no obedecer en el tal caso a sus amos hã de oyr missa, y cúplir cõ el precepto aũque aya de auer algũa riña de poca importácia. Pero si por esso se vuiesse de despedir de su amo, o padecer otro graue detrimẽto, escusarse ya legitimamente de no oyr missa. Porque no se entiende que el precepto ecclesiastico obligue con tanto rigor. Lo mismo es, si amenaçan a vno que le matarán si va a la Iglesia a oyr missa. Este tal esta legitimamente escusado de oyr missa: saluo sino se hiziesse por menosprecio y injuria de la religion Christiana: porque entõces en ningũa manera auia d dexar d yr a oyr missa. Lo mismo seria, si el señor mádasse a vn criado q no oyesse missa por menosprecio de la religiõ Christiana. Pero hase de aduertir, q en estos casos ya dichos el criado esta obligado a aduertir a su amo que no ha oydo missa, y procurar buenamente que le de licencia para oyr missa: porque esta obligado a procurar oyr missa, y quitar el injusto impedimento, y sino puede auiendo el detrimento ya dicho quedara escusado. Tábien se ha de aduertir, q si esto es cosa muy frequente, y tiene esta costũbre, el amo esta obligado, o el criado, a procurar otra cõmodidad, y dexar el tal seruicio, y buscar otro en el qual pueda guardar los preceptos dela Iglesia. Todo esto enseñan casi todos los doctores, particularmẽte Paludano a S. Antonino, Cayetano, Syluestro, Nauarro. Desta misma suerte se ha d dezir del marido respecto de la muger, y de los hijos respecto de los padres, y d los soldados respecto del Capitá, y de otras cosas semejãtes a estas. ¶ La sexta manera de escusa es, la costũbre introduzida por alguna causa razonable, y q la sufrẽ los Obispos, y perlados de la Iglesia. Por este titulo se escusan legitimamẽte las mugeres despues del parto, aunq estẽ conualeciẽtes, por algũos dias, como lo enseña Caietano en la summa en el lugar citado: tuuo principio esta costũbre en la limpieça necessaria pa entrar en la Iglesia. Por esta misma razon se escusan las biudas, las quales despues de muerto el marido no salẽ de casa por algunos dias, y dexan de oyr missa. Esta costũbre aprueuã los Doctores, particularmẽte Cayetano, S. Antonino, Syluestro, y Nauarro en los lugares citados, y todos los Sũmistas. La razon es, porq aq̃lla costũbre se funda en la honestidad y tristeza que deuen tener las biudas por la muerte de sus maridos. Pero aduierte se, q los Doctores, y particularmente Syluestro, y la summa Rosela põnen cierta moderaciõ y limite, y es, que esto se ha de entẽder con condiciõ q el no oyr missa las biudas no se ha de estẽder por largo tiempo, qual es el de vn año, sino por breue tiẽpo, qual es el de vn mes. Pero bien mirado en este pũto no puede auer regla cierta y infallible para todas las biudas. La razõ es, porq suele auer costũbre, que las mugeres nobles quãdo se les muere el marido estẽ encerradas sin salir de casa mas tiẽpo q las demas, y el Doctor Nauarro a enel lugar citado enseña, q no se puede cõdenar esta costũbre en las mugeres nobles, aũque dure por espacio de vn año. Verdad es, que dize q seria mejor no guardar esta costũbre. De suerte, q si la tal costũbre esta introduzida, y a prescripto, y los perlados de la Iglesia no cõtradizen, no se rá peccado guardar la tal costũbre: porq por la tal costũbre esta abrogado el precepto d oyr missa, quãto aquello. Pero los perlados auiã de tener cuydado de restringir y limitar la tal costũbre, para que no se estienda demasiadamẽte. Pero el Doctor Nauarro aduierte bien, q si las tales biudas salen de casa a otros negocios, no parece que estan legitimamente escusadas de oyr missa.

a Num. 4.

¶ Otra costũbre ay de las donzellas nobles, que quãdo son grãdes y casaderas, que no salẽ de casa, y por esta razon dexã de oyr missa. Esta costũbre quando esta introduzida, y a prescripto, y la cõsienten los perlados, es sufficiẽte para abrogar el precepto de oyr missa, quãto a esto, de suerte q estẽ escusadas de oyr missa, no solamente ellas, sino sus padres. Esto enseñan, Cayetano, Soto, Syluestro, Nauarro, y los demas Doctores citados. Añaden estos Doctores, q ũ por la tal costũbre ya no cõuiene que la tal donzella salga de casa, y por otra parte la madre teme q si queda sola en casa le acõtecera algũa cosa cõtraria a la honestidad y buena fama, se puede quedar rãbien la madre en casa, y se escusa de oyr missa: pero no se escusa por la costũbre, sino porq no puede oyr missa sin graue detrimẽto, y porq oyendo missa, no puede satisfazer a su deuido officio. Pero esto mismo parece q cõuence, que esta costũbre no es razonable, y q seria mejor q las madres lleuassen cõsigo las hijas a oyr missa, y desta manera las guardariã mejor, y cũpliriã cõ el precepto d oyr missa: por lo qual la tal costũbre se auia de moderar y restringir, y como dize muy bien el Doctor Nauarro, no se ha de cõsentir que las fiestas principales dexen de oyr missa: porque el nũca la oyr seria cosa intolerable, y indigna de Christianos.

¶ La septima escusa que suelen traer algunos Doctores es la mayor vtilidad, o necessidad spiritual. Por esta razon la summa Angelica escusa de oyr missa al q oye sermon al mismo tiempo, no pudiendo cumplir con ambas cosas. Otros Doctores escusan al q se esta confessando mientras auia de oyr missa, porque entõces tiene quien le cõfiesse, y despues no lo tendra sino cõ difficultad: pero esta escusa y otras semejantes no son sufficientes: porq no se ha de dexar de cũplir cõ el precepto por las obras que de si son voluntarias. De suerte, que esta excusaciõ no se ha d admittir, sino fuesse en vna necessidad vrgẽtissima.

¶ La octaua escusa suele tener lugar d parte del sacerdote, quãdo el sacerdote esta descomulgado

a Palud. in 4. d. 14. q. 5. Caiet. 2. 2. q. 122 a. 4. & verbo festa. Syl. verbo dominica q. 2. Nauarr. in Manual. c. 13. n. 7. & vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

por su nombre proprio, o ha herido manifiestamẽte algũ clerigo, de tal suerte que no se puede escõder el delicto. En este caso no auiẽdo otro sacerdote ha se d auer para lo que toca a oyr missa, como sino vuiera copia d cõfessor.

¶ La difficultad es, si se ha de dezir lo mismo del sacerdote que esta publicamẽte amãcebado. En esta difficultad Nauar. a expressamẽte enseña, q̃ no es licito oyr missa, ni recebir los sacramentos del clerigo, o sacerdote, que esta publicamẽte amãcebado, y consiguiẽtemente deue dezir, que no auiendo otro sacerdote, no estan obligados los fieles a oyr missa del tal, y assi se escusan. Esta sentencia prueua del Derecho, b en el qual estaua prohibido el recebir los sacramentos de los tales, y oyr missa dellos, como d los descomulgados. Y dize, que este precepto del Derecho, tãbiẽ obliga agora como antiguamẽte. Porq̃ el Concilio Tridentino renouo todas las penas que estauan puestas en derecho contra los clerigos amancebados.

¶ Digo lo primero, que estãdo en derecho antiguo, esta sentencia de Nauarro era la mas probable. Porque el Derecho parece q̃ lo determina assi. Y S. Thom. d expressamẽte enseña, que auia precepto en el Derecho, que obligaua a todos de no recebir los sacramentos, ni oyr missa del tal amancebado. Y lo mismo enseña Sylvestro, e Verdad es, q̃ algũos Doctores, aũ estãdo en el Derecho antiguo dezia y enseñauã q̃ no auia tal precepto. Esta sentencia entre otros tiene Gabriel f.

¶ Digo lo segundo, que agora despues del Cõcilio Cõstanciẽse no ay tal prohibiciõ, y esto es lo mas probable. Porque el Cõcilio Cõstãciense, limito, y restringio el tal derecho. La razon es, porq̃ aquella prohibiciõ era vna manera de suspensiõ y cẽsura. Luego despues del Cõcilio Constanciense, no estamos obligados a euitar el tal sacerdote amãcebado. Esto enseña Adriano, g y el Maestro fray Martin de Ledesma, y Cayetano, y otros muchos Doctores. h De suerte, que por la maldad y peccado del sacerdote, nũca estã los fieles escusados de oyr missa, sino es q̃ el sacerdote este descomulgado por su nõbre, o aya herido manifiestamente a clerigo.

¶ Decimaseptima cõclusiõ, en el caso, o casos que los fieles legitimamẽte, y por causa razonable estan escusados de oyr missa, no tienen obligaciõ de rezar en su lugar algunas oraciones, o hõrar a Dios con algũ culto y reuerencia exterior. Esta cõclusiõ es contra Scoto, i el qual enseña lo cõtrario, y le sigue la summa Angelica. k Pero nuestra sentẽcia es comun entre todos los Doctores. Porq̃ el precepto de la Iglesia tan solamẽte obliga a oyr missa. Luego si esta legitimamẽte escusado de oyrla, no le corre otra obligaciõ. Lo segũdo, porq̃ el q̃ dexa de dezir el officio diuino estãdo escusado legitimamẽte, no tiene obligacion de dezir otras oraciones. Luego lo mismo sera en nro caso.

a Nauar. in summa. ca. 25. nu. 80.

b Ca. nullus. & cap. prater. dist. 32. & cap. vlti. 15. q. 8. & ca. vestra. & ca. vlt. de cohabitatione clericorum. c Cõ. Trid. sess. 25. ca. 14. de reformatione.

d D. Th. 3. p. q. 82. ar. 9. ad 3. e Sylu. ver. concubinarius. §. 4. & verb. excõmunicatio. 5. §. 7.

f Gabr. in 4. d. 13. q. 1. ar. 3. dubio 4.

g Adria. in 4. in materia de Eucha. dub. 3. h Ledesma 3. p. q. 80. ar. 6. dubio 9. Cayet. 2. 2. q. 100. art. 5.

i Sant. in 4. dist. 9. & d. 17. q. vltima. k Angel. verb. sacramentum. 7.

¶ Vltima conclusion. No ay pena ninguna Ecclesiastica, puesta para aquellos que passan el precepto de oyr missa, de suerte que se incurra luego. Tan solamente se dize en el Derecho a,

a Ca. missa. de consecr. dist. 1.

Tratado del Sacramento de la Penitencia, y Confessiõn.

En este tratado, tan solamente se ha de tratar, lo que toca y pertenece al Sacramento necessarissimo de la Confessiõn con todas sus partes, y de las censuras y descomuniones, por ser cosa necessaria para esta materia.

Cap. I. De la essencia y naturaleza deste sacramento, en comun, y en general b.

b D. Thom. 3. p. q. 84. ar. 1. & seqq. & ibi Doctores Scholastici. & in 4. d. 14. vsque ad 22. & Magist. Sent. ibi. Iurisperiti in titulis de penitẽtia & in de cret. c Con. Trid. sess. 14. ca. 2. & 3. & can. 1. Florentini. decret. de vnione Armenorum.

PRimera conclusion. Certissimo es segun la Fe, que en la Iglesia ay vn sacramento de la nueua ley, que se llama sacramẽto de la Penitencia, distincto de los demas sacramẽtos, y muy en particular del sacramento del Baptismo. Esta verdad Catholica determina el Concilio Tridentino c y Florentino, y consta de lo que nos enseña la santa madre Iglesia, alumbrada con el spiritu de Dios, y con su diuina luz, que son siete los sacramentos de la Iglesia, y vno dellos es este sacramento, el qual pone en el quarto lugar. Tambien se prueua esta verdad, porque como consta de la definicion del sacramento d. Sacramento no es otra cosa sino vna señal de vna cosa sagrada, q̃ tiene fuerça y virtud diuina de sanctificar el alma, causar gracia en ella como lo dizen todos los Doctores. Y la penitencia que se haze en la Iglesia por institucion de Christo nuestro sanctificador es vna señal que significa vna cosa sagrada, y la purifica del peccado. Significa la remission de los peccados actuales cometidos despues del Baptismo. El angelico Doctor Sancto Thomas e en aquel famoso libro que compuso contra los

d 3. par. q. 60. sacramentum est sacra rei signum sanctificãtis nos.

e D. Tho. 4. cont. gen. cap. 40.

Universidad de Deusto
Biblioteca

los Gētiles, trae vna razō digna de su ingenio, para prouar esta nuestra cōclusiō, y para declarar la congruencia desta verdad Catholica. Porque los hombres despues de auer recebido en el alma la gracia baptismal, por la qual son reengendrados, y hijos de Dios, pueden peccar y perder la gracia, y caer de tan alto estado, y assi fue necessario que Christo nuestro señor instituyesse otro sacramento distincto del baptismo, por el qual se perdonassen los peccados cometidos despues del baptismo. Porque los tales no se podian perdonar por el baptismo, siendo assi que el baptismo no es sacramento que se puede iterar. No puede vno recebirle dos vezes, como no puede segun el ser natural ser engendrado dos vezes. Sino pudieramos perder la gracia recebida enel baptismo, no fuera conueniente cosa instituyr este sacramento, por el qual se perdonan los peccados cometidos despues del baptismo. Pero siendo assi que podemos peccar, como nos lo enseña la Fe, fue conuenientissima cosa, que el autor de la gracia Iesu Christo instituyesse este sacramento.

¶Desta conclusion bien claramente se colige, que el sacramento de la penitencia, es distincto y differente de todos los demas sacramentos de la nueua ley, y mas en particular del sacramento del baptismo. Que sea distincto y differēte del sacramēto de la confirmaciō, y del sacramēto dl altar, y de los demas sacramētos, q̄ los Theologos llamā de viuos, es facil cosa de entēder. Toda la difficultad consiste en declarar como se differēcian estos dos sacramentos, por ser ambos instituydos para la remisiō de los peccados. En el baptismo se perdonā peccados, y en el sacramento de la penitēcia tambien se perdonan peccados. En esto cōuienen estos dos sacramētos, pero tābien se differenciā entre si. La primera differēcia es muy essencial, que se toma de la materia y forma de los mismos sacramentos, y de parte del ministro, y del modo de vsar del mismo sacramento. El sacramento del baptismo tiene por materia el lauar cō agua, y por forma aquellas palabras. Yo te baptizo, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, y el ministro en caso de necessidad puede ser qualquier hōbre, o muger. El sacramento de la penitencia como luego diremos, tiene differente materia, y differēte forma, y differente ministro. La segūda differencia que ay entre estos dos sacramentos, se toma del fin y del effecto a q̄ se ordenā estos dos sacramētos: aunq̄ cōuienē ambos a dos en perdonar peccados, pero de differente manera. El sacramēto del baptismo, directamente, y principalmente de su propria institutiō se ordena a quitar el peccado original, contraydo por la natural generacion, y ordenase a quitar este tal peccado a manera de regeneratiō, de suerte, que la gracia que causa este sacramento, guarda este mismo modo, y es regenerativa enel ser spiritual. Es vna renouacion, y recreacion del hōbre interior. Como el peccado a que se ordena principalmente, se contrahe por la generacion natural, y es como natural por fuerça y virtud de la generacion. Assi tambien la gracia que se dan en el baptismo, se da a manera de nueua generacion para perdonar el tal peccado. Tambiē perdona este sacramēto los peccados actuales, cometidos antes del baptismo, aunque no fue instituydo tan principalmente para hazer este effecto. El sacramento de la penitencia, de su propria naturaleza y institucion, se ordena a perdonar los peccados actuales, cometidos despues del baptismo, y de la regeneracion spiritual, la qual presupone muy en particular. Este sacramēto da gracia que perdona el peccado, y sana el alma, resuscitandola de la muerte que causo el peccado. Este sacramento es vna manera de diuina medicina spiritual que buelue la vida perdida. De lo qual todo se colige bien claramente, quan differentes sean estos dos sacramentos en el perdonar de los peccados, y en todo lo demas.

¶Segunda conclusion declaradora de la naturaleza deste sacramēto. Certissima cosa es en Theologia, que el sacramento de la penitencia incluye essencialmente, no solamente la absolucion que se tiene de parte del sacerdote, sino tambien los actos de parte del penitente, que son como materia del mismo sacramento, los quales son cōfessiō, cōtriciō, y satisfactiō. Esta cōclusion enseñan todos los Theologos contra el doctor acutissimo Scoto, a el qual dize, q̄ sola la absoluciō pertenece a la essencia deste sacramento. Pero esta sentēcia en nuestros tiēpos no se puede enseñar. Esta nuestra cōclusiō determina el Concilio Florētino b quādo dize q̄ todos los sacramētos generalmēte hā de cōstar de palabras, que son como forma, y de cosas q̄ tienē lugar de materia. Significa el Cōcilio, q̄ generalmēte todos los sacramētos de la nueua ley, son como vnos cōpuestos diuinos, q̄ no solamēte tienē forma, sino tābiē materia. Y assi el sacramēto de la penitēcia q̄ es vno destos, no ha de cōstar de solas palabras, y de la absoluciō sola del sacerdote, sino tā bien ha de incluyr los actos del penitēte, que son como materia. Mas hablādo en particular deste sacramento, determina el mismo Cōcilio, q̄ la cōtriciō, cōfessiō, y satisfactiō, son como materia deste mismo sacramēto. Lo mismo determina el Cōcilio Tridētino c, y casi cō las mismas palabras. De manera, q̄ bien assi como en el sacramēto del baptismo, no solamēte es de su essencia la forma q̄ cōsiste en aq̄llas palabras, Ego te baptizo, en nōbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, sino tambiē el mismo lauar el niño, es materia del sacramēto. Assi tābien en este sacramento de la confessiō, no solamēte pertenece a su essencia la absoluciō q̄ es la forma, sino tambien aq̄llos tres actos del peni-

a Scotus in 4. d. 14. q. 4. & d. 15. q. 1. & dist. 16. q. 1.

b Con. Flor. in decreto de vnione Armenorū

c Cōc. Trid. in sess. 14. cap. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

penitente que son como materia. Y se ha de aduertir que debaxo de nombre de contricion se ha de entender contricion, o attricion, dela qual diremos mas adelante en su lugar. Esta verdad enseñan todos los Doctores de nuestro tiempo. Dos razones facilas quiero platicar para descubrir esta verdad. La primera es. Porque como dizen todos los Theologos, este sacramento tiene vna manera de juyzio en el qual se pronuncia sentencia: y es assi verdad que el juyzio intrinsecamente incluye accusacion, y confession del reo, y sentencia, y absolucion. Luego este sacramento, no solamente dize en su essencia absolucion de parte del sacerdote, pero confession y los demas actos de parte del penitente. La segunda razon es. Porque si sola absolucion fuesse la essencia del sacramento, podria se dar verdadero sacramento de penitencia, aunque no huuiesse confession, ni contricion, ni satisfaction, aunque fuesse informe, lo qual nadie lo admite. Que se siga es claro, porq aquellas obras del penitente, no son partes del sacramento, sino disposiciones. Como se puede dar verdadera essencia de baptismo, sin que aya obra ninguna de parte del baptizado.

¶ Tercera cõclusion. Estos tres actos y obras q se tienen de parte del penitẽte, y son materia deste sacramẽto no cõcurrẽ y gualmẽte a cõponer la essencia deste sacramẽto. Todas tres obras son de essencia deste sacramento, y como materia suya, pero no todas le cõponẽ y gualmẽte. En esta conclusiõ dezimos dos cosas. La primera es, que todas aquellas obras pertenecẽ a la essencia. Quanto a esta parte esta conclusiõ es cõtra Durando a que enseña que sola la confession junta con la absolucion es de essencia deste sacramento, y en ninguna manera la contricion y la satisfaction. Pero nuestra sentencia es de todos los Doctores, los quales comunmente nos enseñan, que no solamente la confession, sino tambien la contricion y satisfaction pertenecen a la essencia deste sacramento, juntamẽte con la absolucion. b Esto se collige claramente de la determinacion de los dos Concilios, Florentino, y Tridentino, alegados por la conclusion passada. Todas tres obras del penitente ponen como materia deste sacramento. Esta verdad se conuence tambien con razon, porque si la contricion, y satisfaction, no fuessen de essencia deste sacramento, claramente se figuria que podria auer verdadero sacramento de penitencia, sin dolor ninguno, ni proposito de satisfazer: confessando tan solamente el penitẽte sus peccados sin dolor ninguno ni proposito, absoluiendole el sacerdote: lo qual nadie puede admitir en buena Theologia. Que se siga este tan grãde inconueniente esta claro, porque segun este autor en solo la absolucion, y confession, se salua la essencia toda deste sacramento. En la segunda parte desta conclusion se nos enseña, que la contricion, confession, y satisfaction

a Durã. 4.d. 14. q. 3. Palud. in 4.d. 16. q. 1. Vide Iob. 13.c. Instit. nu. 5. 11. Medina de Lapsis q. 3. a.d. b D. Tho. 3.p.q. 90. art. 1. ad 1. Caiet. ibi. Scot. in 4.d. 14. q. 1. a. final. Alexan. de Ales. 4.p. q. 6. mem. art. 1. Palud. in 4.d. 16. q. 1. Richard. in 4. dist. 16. art. 1. a.d. 3. Capreol. in 4. dist. 16. q. 1. Ferrar. 4. cont. gent. c. 72. y todos los modernos.

faction no cõcurrẽ y gualmẽte a cõponer la essẽcia deste sacraméto. Declaremos esta parte desta conclusion, porq declarandola resplãdecera su verdad. Mas intrinseca y essencial es la cõfessiõ a este sacraméto, q no la satisfactiõ. La razõ esta clara, porq en realidad de verdad el sacrameto de la penitẽcia se puede saluar sin la actual satisfactiõ, con solo el proposito de satisfazer, pero no se puede saluar sin la cõfessiõ de parte del penitẽte, la qual ha de ser actual, o casi actual. Tãbien ay differencia entre la cõfession, y cõtriciõ. Mas intrinseca y essencial es a la razon de sacraméto de penitẽcia la confession, q no la contricion: porq la confessiõ siendo exterior tiene razõ de señal sensible, lo qual es necessario para la razõ de sacramento. La cõtriciõ como es cosa interior, q tiene su assiẽto en lo secreto del coraçon, por si, y de su cosecha no puede tener razon de señal sensible, sino por la confessiõ vocal, por la qual se declara, y manifiesta. De manera, q la cõfessiõ, contricion, y satisfaction, pertenecen a la essencia deste sacramento, aunque no y gualmente, y de la misma suerte.

¶ Quarta conclusion. El sacramento de la penitencia es, estos tres actos y obras del penitente todos juntos, puestos debaxo de la forma de la absolucion, q pronuncia el sacerdote. De manera, que assi como el sacramento del baptismo no es otra cosa, sino aquel lauatorio actual jũtamente cõ la forma q pronuncia el ministro, assi tãbien el sacramento de la penitencia, no es otra cosa, sino la cõfession, cõtricion, y satisfactiõ, jũtas y puestas debaxo de la forma de la absolucion q pronuncia el sacerdote. Esta verdad enseñan todos los Doctores alegados en las cõclusiones passadas. Y esta conclusiõ queda muy facil y clara de lo que hemos platicado en las cõclusiones passadas. Porque la confession, contricion, y satisfaction, juntas con la absolucion, son partes essenciales deste sacramento, y assi la essencia deste sacramento se ha de componer, de la confession, contricion, y satisfactiõ, juntas con la absolucion. Pero la materia es todo lo que el penitente pone de su parte.

¶ De todo lo dicho en estas cõclusiones, q son como fundamentos de todo lo demas, se collige muy claramẽte la differencia grãde q ay entre este sacramento, y los demas sacramentos, y es muy digna de considerar y poner en la memoria. La differẽcia es, que en otros sacramentos, la materia y forma del sacraméto la pone el ministro de la Iglesia. Esto se ve claramente en el sacramento del Baptismo, en el qual el ministro de la Iglesia, no solamẽte pone la forma diziẽdo, yo te baptizo, en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, sino tãbiẽ pone la materia, porq el mismo lava el baptizado. De manera, q todo el sacraméto con todas sus partes se tiene d parte del ministro q baptiza. Lo mismo es en el sacramẽto de la cõfirmaciõ, y en otros sa-

Universidad de Deusto Biblioteca

sacramẽtos. En los tales sacramentos, si es necessaria alguna obra d parte del q̃ recibe el sacramento, la tal obra no es de essencia del sacramẽto, ni parte suya, sino tã solamẽte disposicion necessaria q̃ se requiere de parte del q̃ recibe el sacramẽto, para q̃ haga su effecto en el. Si el que se baptiza es adulto q̃ tiene vso de razon ha de tener algun dolor de sus peccados ꝑa q̃ el baptismo cause en el la gracia. El tal dolor no es parte del sacramẽto del baptismo, sino disposicio necessaria de parte del baptizado, para ser reẽgẽdrado por la diuina gracia. El sacramẽto de la penitẽcia tiene muy en particular, q̃ la forma del sacramẽto la pone el sacerdote ministro de Dios y de su Iglesia, diziẽdo, *Ego te absoluo a peccatis tuis, &c.* Pero la materia del sacramẽto no la pone el sacerdote sino el penitẽte. El penitẽte pone la cõtricio, cõfessio, y satisfactio, q̃ son materia ꝓxima deste sacramẽto. De manera, q̃ las obras del penitẽte, q̃ es el q̃ recibe el sacramẽto, no solamẽte tiene razõ de disposicio en orden al mismo sacramẽto, sino son partes q̃ pertenecẽ a la essencia del mismo sacramẽto. Esta differẽcia platica elegãtissimamẽte el Angelico Doctor S. Tho. [a] en la tercera parte, luego q̃ comiẽça a tratar deste sacramẽto, pone vna cõgruẽcia digna d̃ su ingenio, desta differẽcia q̃ ay entre este sacramẽto, y los dmas. El q̃ quisiere podra verla y no se pone aqui por ser muy metaphysica. Ha se de aduertir q̃ aunq̃ las obras del penitẽte son partes deste sacramẽto, con todo esso puede auer verdadero sacramẽto de penitẽcia, quãdo de parte del penitẽte no ay ninguna de aq̃llas tres obras actualmente. Caso puede auer quãdo el sacerdote diga la forma de la absolucio, y cõstituye verdadero sacramẽto, aunq̃ el penitente agora no tenga ninguna de aquellas tres obras, si precedierõ en el tiempo passado, y q̃dan agora en alguna manera, como en virtud. Es el caso, quãdo vn hõbre teniendo dolor de sus peccados los confessó al sacerdote, y despues se diuirtio, y q̃do fuera de juyzio quãdo le absuelue el sacerdote, despues de algũ largo espacio, se cõstituye actualmẽte verdadero sacramẽto de penitencia, aũque la confessio y dolor de peccados del penitẽte no los aya agora actualmẽte basta q̃ los aya auido, y agora en alguna manera se informa cõ la forma q̃ pronũcia el ministro, y se constituyen en razon de señal de cosa sagrada q̃ sanctifica nuestras almas.

¶ Acerca de algunas destas cõclusiones, y para mayor declaracio dellas, sera razon poner aqui vna, o dos dudas, q̃ son dignas de saber. La primera duda es, si solo la absolucio del sacerdote causa la gracia deste sacramento, q̃ justifica el penitẽte, y le quita los peccados, o si cõcurrẽ tãbiẽ las obras del penitẽte a causar la gracia del sacramento. Mas en particular hablamos en esta duda de la confession y cõtricio del penitẽte: porq̃ de la satisfaction diremos luego mas en particular. En esta difficultad algunos Doctores como son [a] Vega, y otros enseñã, q̃ aũque aq̃llas obras del penitẽte sean partes essenciales deste sacramẽto, cõ todo esso no cõcurren a causar la gracia sacramẽtal. La fuerça y virtud causadora de la gracia, por la qual se perdonã los peccados esta en sola la forma de la absolucion. En fauor desta sentencia ay algunas razones q̃ tienẽ aparẽcia. La primera es, porq̃ la gracia deste sacramẽto se da en virtud de las llaues de la Iglesia, y por la potestad de la jurisdictio, con la qual se pronũcia la sentencia, estas llaues y poder està tã solamente en el sacerdote, y en ninguna manera en el penitente. Luego sola la forma de absolucion que se tiene de parte del sacerdote, es la que causa la gracia, y remite los peccados. La segũda razõ que ay en fauor desta sentẽcia es, porque si aquellas obras del penitẽte fuessen causa de la gracia, que se da y cõmunica por este sacramento, se guirseya que el mismo penitente cõ sus proprias obras se perdonasse los peccados, y se absoluiesse dellos, lo qual parece que en ninguna manera se deue admitir, siẽdo ansi, que solo el sacerdote perdona los peccados, y absuelue dellos al penitente. En esta difficultad, y conforme a lo que queda dicho, es certissima sentẽcia, que no solamente la absolucion del sacerdote, sino tambien aquellas obras del penitente juntas con la absolucion tienen fuerça y virtud de causar la gracia sacramental, y en hecho de verdad la causan. Esta sentencia es del Angelico Doctor S. Tho. [b] de Alexãdro de Ales, de Ricardo, Paludo, Capreolo, el maestro Soto, y Cano, Cayetano, y Ferrariense, y todos los discipulos de S. Thom. Ferrariẽse en particular declara vn lugar de S. Tho. en el qual parece q̃ dize lo cõtrario, diziẽdo q̃ se ha de entender de las obras del penitẽte, cõsideradas por si y de su naturaleza. Desta manera no tienẽ fuerça y virtud d causar gracia: pero si las obras del penitẽte se cõsiderã jũtas y pegadas con la forma de la absolucio, de alli se les pega fuerça y virtud de causar gracia, y remitir los peccados. De manera, que esta fuerça y virtud, principalmente esta en la forma de la absolucion: pero tambien se halla en las obras del que haze penitencia, y se confiessa con contricion, en quanto se juntan con la forma de la absolucion. De alli reciben esta grã de perfection. Declaremos esto con vn exemplo muy claro y facil. El yerro de su naturaleza no tiene fuerça y virtud de causar calor: pero si se junta con el calor del fuego, y se entraña cõ el, participa vna virtud causadora de calor. Desta misma suerte, y a esta manera hemos de considerar, que la contricion y confessio del penitente, de su naturaleza no tienẽ fuerça y virtud causadora de gracia, ni de remission de peccados: pero tienenla en quanto se juntan y entrañan con la absolucion del sacerdo-

[a] D. Tho. 3. p. q. 84. a. 1. ad 1. & 2.

[a] Vega li. 13. de justificatione cap. 15. y otros.

[b] D. Tho 3. p. q. 84. ar. 1. ad 3. & q. 86. a. 6. & in 4. d. 17. q. 3. ar. 5. quæstiuncula 1. Alexan. 4. par. q. 60. membro 2. Pricandi. Capre. Magi. Sot. in 4. d. 14. q. 1. ar. 1. & d. 18. q. 3. a. 1. Cano in relectione de penit. q. 5. dub. 1. Caiet. sobre el primer lugar de Iacob Thom. y alli sus discipulos. Ferrarien. en el 4. con. gent. en el cap. 72.

Universidad de Deusto
Biblioteca

teresitas obras jũtas cõla tal forma son vn instrumẽto diuino, q̃ tiene fuerça de viuificar el alma, y resucitar la del peccado. Esta verdad certissima se prueua lo primero del Cõcilio Tridentino, a q̃ la determina muy claramẽte, quando dize, q̃ la virtud causadora de la gracia en este sacramẽto, principalmẽte esta en las palabras del sacerdote, q̃ tiene razon de forma. En dezir q̃ esta principalmẽte en las palabras del sacerdote, se nos significa biẽ claramente, q̃ tãbien esta en las obras del penitẽte, aũq̃ no tã principalmẽte. La segũda razõ q̃ cõuence esta sentencia es, porq̃ es comũ doctrina de todos los Theologos, q̃ los sacramẽtos de la nueua ley tienẽ fuerça y virtud de causar y hazer lo q̃ significã, y la significaciõ deste sacramẽto, aunq̃ principalmẽte esta en la forma de la absolució, tãbien esta en las obras del penitẽte, que son partes de essa señal sacramental. Luego la fuerça y virtud de obrar la gracia q̃ perdona los peccados, principalmente esta en la forma de la absolucion, y en las obras del penitẽte, no tã principalmẽte. La vltima razõ que concluye esta sentẽcia es, porq̃ en el sacramẽto del baptismo, no solamẽte la forma, *Ego te baptizo, &c.* causa la gracia, sino tãbiẽ la materia, que es el lauar el baptizado, como lo enseñã todos los Doctores hablãdo del baptismo. Luego tãbien en el sacramento de la penitencia, no solamente la forma y las palabras del sacerdote, sino tã bien la materia que son las obras del penitẽte, causan la gracia del tal sacramẽto. De lo qual facilmẽte se responde a la primera razon de la cõtraria sentencia. Siẽpre se ha de verificar, q̃ la gracia deste sacramẽto, y la remissiõ de los peccados, se causa en virtud, y por virtud de las llaues de la Iglesia, y del poder del sacerdote: porque principalmente la virtud de perdonar peccados, y ẽ causar la gracia, esta en las palabras del sacerdote. De alli como de fuẽte se deriua y cõmunica a las obras del penitẽte, por ser como fuẽte de dõde mana, y procede, se dize muy biẽ, q̃ se perdonã los peccados, y se causa la gracia por virtud de las llaues de la Iglesia. Pero esso no quita q̃ las obras del penitẽte concurran tãbien al causar la gracia, y perdonar el peccado.

a Concilio Trid. sess. 14. c. 3. vbi sic dicitur vis causatiua gratiæ in sacramẽto pœnitentiæ præcipue sita. cap. in verbis sacerdotis.

¶ A la segunda razon se dize muy facilmente, que las obras del penitente juntas con la absolucion como instrumentos de la diuina virtud, causan la gracia, y quitan el peccado. Y esto no es inconueniente ninguno. Verdad es, que no se dize con toda propriedad que el penitente se absuelue del peccado. Porque la absolucion como es sentencia tiene la de parte del sacerdote, que es el juez desta causa.

¶ La segunda duda es de la satisfaction, de la qual diximos que era parte deste sacramento de la penitẽcia. La duda es, si esta parte da gracia con que se perdonẽ los peccados, como la da y causa la contricion y cõfession. Parece que esta parte no cause gracia

las demas. Lo primero, porque este sacramento haze su effecto, y da la gracia en el punto que el sacerdote pronuncia aquellas palabras: yo te absueluo. Entonces se justifica. Y cosa cierta y averiguada es, que entonces no ay la satisfaction que impone el sacerdote porque aquella cũplese despues. Luego satisfaction no causara la gracia sacramental, que perdona los peccados. Lo segundo, porque si la satisfaction causa gracia, seguirseya, que si vno cumpliesse la penitencia que le impuso el sacerdote en peccado mortal, que peccaria mortalmente. Como si a vno le pusiesse en penitencia el sacerdote, que ayunasse vn dia, y lo cumpliesse en peccado mortal el penitente, sigue se que peccaria mortalmente. Lo qual no parece que se deue admitir en buena Theologia. Que este inconueniente se sigua parece cosa llana, porque el tal penitente cumpliendo en peccado mortal la penitencia, pone impedimento a la gracia que es effecto de la satisfaction, y ansi pecca mortalmente, como el que impide con su indisposicion el effecto de algun sacramento. El qual no solamente no recibe el effecto del sacramento, pero de nueuo añade peccado mortal. Lo tercero, porque si la satisfaction tiene fuerça de causar gracia, sigue se, que si vno estando en peccado mortal la cumple con sola atricion, que se justifique, y se haga de atrito contrito, como recibiesse el sacramẽto de la penitencia. Estos son argumentos fuertes, y que tienẽ dificultad, por los quales algunos Theologos modernos enseñan que la satisfaction quando en realidad de verdad se haze despues de la confession, y absolucion, como se haze siempre, no causa, *Ex opere operato*, como dizẽ los Theologos nueuo grado de gracia, sino causa alguna parte de remission de las penas del purgatorio. Consiguientemẽte enseñan estos authores, que para que la satisfaction se llame parte del sacramento de la penitencia, basta que cause gracia, quando esta como en virtud en la contricion, y confession, y en el proposito que tiene de cumplirla el penitente quãdo la accepta. Aunque despues quãdo actualmente la cumple, no de nueuo grado de gracia. Esta sentencia declaran estos Authores, con vn exemplo Theologico. Sẽtencia probable es, que las speties del vino, que son partes del sacramẽto del altar, no dã nueuo grado de gracia, quando actualmente se reciben, distincto del q̃ dieron las speties de vino, ni esso es necessario para que sean parte del sacramento del altar. De essa misma suerte enseñan, que la satisfaction quando actualmente se cũple, no es necessario que de nueuo grado de gracia para que tenga razon de verdadera parte deste sacramento. Esta sentencia, aũque no parece del todo improbable, yo no la tẽgo por verdadera. La razon es, porque la satisfactiõ que es parte de sacramento, no es la que esta como en virtud en la

Universidad de Deusto
Biblioteca

contricion y confesion, y en el proposito que tiene el penitente de cumplir la penitécia que le impone el sacerdote, sino la que haze real y verdaderamente, quando actualmente ayuna, o reza. Luego aquella es la q̃ ha de dar el nueuo grado de gracia: y no es la misma razon del sacramento del altar: porque ay grandissima differencia. Las species del vino virtud tienen para causar la gracia, y anssi no dexan de dar gracia, quando actualmente se recibẽ por falta de virtud, sino porque la total virtud q̃ es Christo esta debaxo de qualquiera de aquellas species sacramentales. Y como se han recebido las species de pan que encerrauan en si la total virtud, causaron el total effecto del sacramento: y anssi quando se reciben las species de vino, no causan effecto nueuo. Esta razon no tiene lugar en nuestro proposito como es facil de ver. Dexando esta sentencia que no es tan probable, lo mas cierto es, que la satisfaction quando actualmente se cumple, tiene fuerça y virtud de causar nueuo grado de gracia: y anssi lo causa en hecho de verdad, sino le ponen impedimẽto, en quanto dize orden a las llaues de la Iglesia. La razõ es clara, por q̃ la satisfactiõ quando actualmẽte se cũple, es parte de vna señal instituyda por Christo, a significar y causar la gracia. De suerte, q̃ biẽ assi como la cõtriciõ y confessiõn causan la gracia, en quãto se jũtã con la forma dela absolucion, anssi tambiẽ la satisfactiõ causa nueuo grado de gracia por el orden que dize a la absoluciõ que procede de la potestad del ministro de la Iglesia. ¶ A la primera razõ de dudar se ha de dezir, q̃ en el punto q̃ el sacerdote acaba de pronunciar la forma de la absolucion, se causa la gracia essencial deste sacramento: pero despues se causa vna perfectiõ de la misma gracia, por la satisfactiõ impuesta por el sacerdote ministro de Dios. Como la satisfaction tã solamente es parte integral deste sacramento, anssi tã bien este grado de gracia causado por ella, causa la perfectiõ y integridad de la misma gracia.

¶ A la segũda razõ por agora se ha de respõder, q̃ el q̃ cũple la penitencia impuesta por virtud de las llaues de la Iglesia en peccado mortal, no pecca mortalmente. Y a la razon en cõtrario se ha de dezir, q̃ el tal no pone impedimento al effecto essencial del sacramẽto, sino a la perfection y integridad del mismo effecto, q̃ es la gracia. Para ser peccado mortal, auia de poner el impedimẽto a la gracia essencial: de suerte q̃ se falsificasse la forma. Pero este tal no pone impedimento a la gracia essencial del sacramento, ni falsifica la forma, sino tan solamẽte pone impedimento a la integridad y perfection de la gracia sacramental. Podemos traer vn muy buen exẽplo de Theologia. No pecca mortalmente aquel que quando recibe el sacramento del altar esta diuertido, y sin la atencion deuida, aunq̃ impide la perfectiõ d̃ la gracia q̃ se auia de dar por el sacramẽto que recibe. Si lo recibiera con mucha atencion, y reuerencia, diera se le mayor gracia, cõ todo esso no pecca mortalmente. De essa misma suerte, el q̃ cumple la penitencia impuesta por el sacerdote en peccado mortal, no pecca mortalmente: porque solamente impide el augmento de la gracia, y su perfectiõ. ¶ A la tercera razon se responde, que la satisfactiõ hecha en peccado mortal, aunque el que la cũple tenga atriciõ, y muy perfecta en razon de atricion, no justifica, ni da gracia, ni haze de atrito contrito, como dizen los Theologos. Lo vno, porque essa es propriedad de todo el sacramẽto de la penitencia, y anssi no ha de conuenir a la parte integral. Lo otro, porque la satisfactiõ no tiene causar gracia, o nueno grado de gracia, sino es en virtud de la absolucion del sacerdote, que precedio. Y la tal absolucion no se estiende al peccado mortal presente en que cũple la satisfaction, porq̃ este fue despues de la absoluciõ. ¶ De lo dicho en estas dos dudas se colige bien claramente, q̃ el penitẽte cõ sus proprias obras, como instrumẽtos de la diuina virtud cõcurre a causar en su alma la salud spiritual, ya resucitarse de la muerte del peccado. No solamẽte cõcurre el sacerdote cõ la absoluciõ, sino tãbien el mismo penitẽte cõ sus proprias obras. Es este diuino sacramẽto, vna diuina medicina q̃ sana el alma de las enfermedades del peccado q̃ estã en el penitẽte. Pero es parte medicina extrinseca, quãto a la forma q̃ pone el sacerdote, y parte intrinseca quãto a las obras del mismo penitẽte. Esto enseña diuinamente S. Thomas, [a] y le siguen todos sus discipulos. Pone este Doctor vn exẽplo muy claro. Quãdo el medico da al enfermo vna medicina d̃la botica, y le mãda q̃ cõ ella se exercite en alguna obra corporal: esta medicina parte es exterior, y parte interior. El mismo enfermo cõ su proprio exercicio, y con sus obras cõcurre a su propria salud, y no cõcurre sola la medicina de la botica. Desta manera se ha el sacramẽto de la penitẽcia, q̃ es vna medicina q̃ se cõpone de la absoluciõ del sacerdote, q̃ es extrinseca, y de los exercicios, y obras d̃l penitente. En el sacramento del baptismo, la medicina toda es exterior, que la pone el sacerdote: el pone materia y forma. El baptizado no concurre con sus obras a su generacion spiritual, como en lo natural ninguno puede engendrarse assi mismo. ¶ De lo dicho en todas estas conclusiones, facilmẽte se puede diffinir el sacramẽto de la penitẽcia, para q̃ con grã breuedad entẽdamos su naturaleza, y essencia. Este sacramẽto como dizẽ los Theologos en el lugar immediatamẽte citado, vna metaphysica q̃ mas puramẽte declara su naturaleza. Y otra physica, q̃ declara la essencia deste sacramẽto por sus partes physicas, y materiales. La primera es el sacramẽto d̃ la penitẽcia. [b] Es sacramẽto d̃ la nueua ley de su razõ instituydo a significar la gracia d̃la remissiõ d̃ los peccados cometidos

[a] D. Tho. 3. q. 84. a. 1. ad 1.

[b] Diffinicõ del sacramẽto de la penitencia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dspues del baptismo. En ser sacramẽto de la nueua ley conuiene cõ todos los demas sacramẽtos de la Iglesia. Esta es comũ razon de todos los sacramentos instituydos por Chro. En ser instituydo para significar la gracia de la remisiõ de los peccados cometidos despues del baptismo, se differẽcia este sacramẽto de todos los demas de la nueua ley. Porq̃ aunq̃ todos los demas sean instituydos para causar gracia, y significarla, ninguno la significa cõ este modo que tengo dicho. La segunda diffinicion dize desta manera. Sacramẽto de la penitencia, es compuesto de ciertos actos del penitente, juntos con la legitima absolucio del sacerdote, que significa la gracia de la remissiõ de los peccados cometidos despues del baptismo. Como quadre esta diffinicion a este sacramento, es muy facil de entender, mirando a lo q̃ atras q̃da platicado, perteneciente a la essencia deste sacramẽto, y de sus partes. ¶ Aqui se pudiera tratar para declaracion de la naturaleza deste sacramẽto, quales hã de ser las obras del penitẽte q̃ son parte deste sacramẽto, si hã de ser sobrenaturales, o naturales. El dolor necessario para este sacramẽto, del qual procede la cõfession, es duda si es necessario q̃ sea sobrenatural, y del orden diuino: o si bastara q̃ sea algũ dolor natural. Pero esta duda de necessidad se ha de declarar abaxo, quãdo platicaremos lo q̃ pertenece a la cõtriciõ, y dolor en particular: por agora lleuemos assentado, q̃ es cosa cierta q̃ ha de ser dolor sobrenatural. Anssi lo enseña el Cõcilio Tridẽtino, [a] quãdo dize, q̃ la atriciõ necessaria para la justificaciõ del peccador cõ el sacramẽto de la penitẽcia, ha d̃ nacer de vna mociõ sobrenatural dl Spiritu sãcto. Esto mismo enseña el Angelico doctor S. Tho. [b] cõ todos sus discipulos. ¶ Quinta cõclusion. En el sacramento de la penitencia, como en todos los demas sacramentos de la nueua ley, se hallan tres cosas. Vna que tiene puramente razon de sacramento. Otra que tiene razõ sola de cosa significada, y causada por el mismo sacramẽto. La tercera participa de lo vno y de lo otro: de suerte q̃ no tiene precisamente razon de sacramento, sino tambien de cosa significada por el mismo sacramento. Esta conclusion es difficil de declarar en romance, pero con todo esso procurare de dezirla, y explicarla de tal suerte, que todos puedan facilmente entenderla. Para lo qual hemos de suponer, que los Theologos en la materia de sacramentos, siguiendo a el Maestro de las Sentẽcias, [c] q̃ fue como padre de la Theologia, enseñan q̃ en los sacramẽtos de la nueba ley, siẽpre se allã estas tres cosas, que ya hemos platicado. El sacramento de su naturaleza es vna señal de la gracia, q̃ juntamente la significa, y causa. Aquello tẽdra tan solamente razon de sacramento, que solamente significa y causa. Razon sola de cosa condistincta contra sacramento, sera aquella que fuere significada y causada. Pero ay otra

[a] Concil. Trid. sess. 14. c. 4.

[b] D. Tho. 3. p. q. 86. art. 2. ad 3.

[c] Magist. in 4. dist. 1.

cosa

cosa que encierra en si ambas razones, y de tal manera se significa y causa por el sacramento exterior, que juntamente significa y causa otra cosa. Declaremos lo con vn exemplo del sacramento del baptismo. En el qual sacramẽto, tan solamente es, el lauar del sacerdote, con la forma que pronuncia. La cosa significada, y causada por este sacramento, es la gracia con q̃ es reengendrado el hombre en el ser spiritual. El character q̃ se imprime en el alma, tiene ambas razones. Porque es significado, y causado por el sacramento exterior, y significa, y causa en alguna manera la gracia sacramẽtal. Lo mismo es en el sacramento de la Confirmacion, y en otros sacramentos. Estas tres cosas que se hallan en los demas sacramentos, hemos de procurar descubrir en este sacramento aun que sea con alguna difficultad.

¶ Ante todas cosas, cosa certissima es, y muy aueriguada en sancto Thomas, [a] y sus discipulos, y aun los demas Doctores, que lo que tiene razon de sacramẽto, tã solamente son las obras del penitente juntas con la absolucion. El sacramento de la Penitencia, es la contricion, confession, y satisfaction, informadas y perficionadas con la absolucion del sacerdote. La razon de sacramẽto tan solamente consiste en esto. Tambien es cosa cierta y aueriguada, que la gracia sacramental de la remission de los peccados cometidos despues del baptismo, es la q̃ tiene razon de cosa significada, y causada vltimamente por el mismo sacramento. Esta gracia sacramẽtal en ninguna manera tiene razon de señal, ni de causa. Es cosa que puramente tiene razon de ser significada, y causada. En estas dos cosas no ay difficultad ninguna entre los Theolos. La razon es clarissima. Porque las obras del penitente, puestas debaxo de la forma del sacerdote, significan vltimamente la gracia de la remisiõ de los peccados. Y esta misma gracia se causa, por aquellas obras, anssi consideradas y perficionadas por la absoluciõ.

¶ Toda la difficultad es, declarar, que es lo q̃ tiene juntamẽte razon de sacramento, y de cosa significada por el sacramento. De suerte, que no es solamente sacramento, ni solamente cosa significada por el sacramento, sino juntamẽte lo vno, y lo otro. En el baptismo el character baptismal q̃ se imprime por el baptismo tiene razon de sacramento, en quanto dize orden a la gracia baptismal, y la significa, y tiene razon de cosa significada por el sacramento exterior del baptismo. De suerte que tiene como razon de medio entre ambas razones que participa dellas. Pues lo que preguntamos acerca del sacramento de la Penitencia, es que cosa aya en el que juntamente tenga estas dos razones. Este punto es difficultoso, en el qual ay diuersos pareceres entre los Theologos. La primera sentencia es, que en este sacramento de la Penitencia, no ay cosa ninguna que tẽga estas dos

[a] 3. p. q. 84. art. 1.

razones, y lo mismo es del sacramento de la Extrema vnction, y del Matrimonio. Esta sentencia, y manera de dezir tiene Paludano, [a] y comunmente atribuyen esta sentencia a Durādo. Esta sentencia es falsa, porque es contra la comū sentēcia d todos los Theologos, y cōtra la comū manera de hablar d todos ellos. Todos cō el Maestro de las Sētēcias, enseña q̄ en los sacramētos de la nueua ley ay estas tres cosas que ya hemos platicado. ¶ La segunda sentēcia es, que en este sacramento se halla vna cosa, q̄ encierra en si ambas razones. Esta sentencia enseña, que bien anſi como en el sacramento del baptismo se imprime el character, q̄ abraça en si estas dos razones, anſi tambien por el sacramento dela Penitēcia se imprime otra calidad fuera de la gracia q̄ es vna hermosura y vn atauio grāde, para que el alma del penitente se disponga para recebir la gracia sacramental. Esta sentēcia enseña Palude, [b] y Capreolo, y otros Theologos, y dizē q̄ es de S. Thomas en el quarto. Esta sentēcia no es recebida de los Theologos, porq̄ no tiene fundamēto ninguno en Theologia, ni en el modo d̄ hablar de los Cōcilios, ni de los sanctos, y esta calidad no es necessaria para [illegible] disposicio para la gracia sacramental. Porq̄ el penitēte suficiētissimamēte se dispone para la gracia por sus propios actos. El Doctor Angelico en aquel lugar no habla de su propria sentēcia, sino segū la sentencia de otros Doctores. Capreolo mismo cōfiessa q̄ esta doctrina no tiene fundamēto en S. Thomas.

¶ La verdadera sentēcia es, que el dolor y penitēcia interior del coraçō tiene estas dos razones de sacramēto, y de cosa significada por el sacramēto. Esta sentēcia es comū entre los Theologos. Tienela el Maestro d̄ las Sētencias, [c] S. Thomas, Alberto Magno, S. Buenauētura, Alexādro de Ales, Ricardo, Cayetano, Martin de Ledesma, el Ferrariēse, el maestro Soto, y todos los demas Theologos comūmente. La razon desta sentēcia es clara, porq̄ la penitencia interior, y el dolor de los peccados se significa por las obras del penitēte, juntas cō la absolucio, y juntamēte este dolor interior, es causado por el sacramēto de la Penitencia, y el significa y causa la remissiō de los peccados, y anſi tiene ambas razones de sacramento, y de cosa significada por el sacramento.

¶ Para que acabemos de declarar este pūto dela manera q̄ es posible declararse aqui, sera razō poner vna duda, y cō su resolucio se dara mas luz. La duda es, porq̄ como ya hemos dicho la contricio y dolor interior de los peccados, es parte de lo q̄ tiene razon de sacramento tan solamente. Todas las obras del penitēte juntas con la absolucio, tienē razon de sacramento de Penitēcia. Luego la cōtricion y dolor no puede tener aquellas dos razones juntas de sacramento, y de cosa significada y causada por el sacramēto. A esta duda se ha de respōder q̄ no es inconue-

[a] Palud. in dist. 14. q. 1. art. 2.

[b] Palude in 4. d. 14. q. 1. ar. 2. Capreolo in 4. d. 22. q. 2. art. 3. D. Tho. in. 4. d. 1. ar. 4. quæstiunc. 1

[c] Magister in. 4. dist. 22. ca. vltimo. D. Tho. 3. p. q. 84. art. 1. ad vltimū & in 4. d. 17. q. 2. art. 1. quæstiunc. 2. Albertus Magnus in 4. dist. 17. Bonauentura in 4. d. 17. q. 2. Alexādro de Ales 3. p. q. 20. membr. 1. art. 2. Richardus in 4. d. 14. art. 2. q. 1. Caietanus el lugar alegado de S. Tho. Martinus del rosario, en el lugar alegado. Ferrariēse en el lugar alegado. Soto en el lugar alegado.

[d] D. Thom. 3. p. q. 84. art. 1. ad vltimū. y alli sus discipulos.

cōueniente, q̄ el dolor interior sea parte del sacramēto, y juntamente tēga razō de sacramēto y de cosa significada, y causada por el mismo sacramento segun diuersas razones. Estas declaran algunos doctores por vn exēplo bien facil, y no me parece que es muy differente aunque no quadra del todo. La rama del arbol, es parte integral del mismo arbol, juntamente con las demas partes, y tā bien es effecto producido del arbol. Tiene estas dos tan differentes razones. De essa misma suerte la contricio, y dolor interior del penitente, es parte integral del sacramento de la penitencia, con las demas obras del penitente, y juntamente segun otra razon, es significada, y causada por el mismo sacramento que compone. Es parte del sacramēto este dolor interior, en quanto se declara por los actos exteriores, que son confession, y satisfaction, y es effecto y cosa significada en quāto el mismo dolor, por virtud del sacramento recibe en si vna gran perfection en razon de disposicion, para la gracia, o por que ensi misma recibe alguna mayor intencio. Esto no se puede declarar mas en este lugar, quien lo quisiere saber mas distinctamēte, vea a sancto Thomas, [d] y a sus interpretes en la tercera parte, tratando deste mysterio. Esto basta de la naturaleza, y essentia deste sacramento en general, y en comun.

(¶)

Cap. II. De la materia de ste sacramento, muy en particular.

DEspues de auer tratado de la essencia deste sacramēto en comun, sera razon mas en particular declarar sus partes, para q̄ mas, y mejor se entienda la naturaleza del sacramento. El sacramento, como dizē todos los Theologos, [b] es vn artificio diuino, o por mejor dezir, es vna cosa artificiosa ordenada al bien y salud de los hombres. En la cosa artificial, lo mas substancial es la materia, y la forma, es como su complemēto, en aquel ser artificioso, y por esta razō se trata primero de la materia que de la forma deste sacramento.

¶ Primera conclusion. El penitente en el qual se recibe el sacramento de la Penitencia, se puede llamar en alguna manera materia deste sacramento. Anſi lo enseña sancto Thomas, [c] y Gerson, y el Abulense. Aunque Gabriel sin razon ninguna dize, que esta manera de hablar de sancto Thomas, es muy impropria. Esta cōclusion se prueua muy facilmente. Porque el subjecto en el qual se recibe alguna forma, se llama materia de aquella forma, con toda propriedad. Esto se vee claramente en la materia primera que recibe la forma substancial, y la forma accidental qual es la blancura, tiene por materia, en la qual se recibe su proprio subjecto, que es el cuerpo. El sacramento de la Penitēcia

[b] 3. p. q. 60.

[c] D. Tho. opuscul. 22. c. 4. Gerson en sus flores Morales. Abulen. sobre S. Matthæo. c. 16. q. 46. Gabriel in. 4. d. 14. q. 2. art. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

es vna forma accidental, que se recibe en el penitente, como en su proprio subjecto, y ansi el penitente se puede llamar su propria materia. Pero esto es general y comun a todas las formas que se reciben en algun subjecto, y ansi no se trata aqui desta materia, aũque es bien que quede sabida esta conclusion.

¶ Segunda conclusion. Dos maneras de materia tiene este sacramento, vna proxima, y otra remota, como dizen los Theologos. La proxima, son las obras del penitente, contricion, confession, y satisfaction, la remota son los peccados, como cosa que se ha de deshazer, y destruyr. Esta doctrina, es del angelico Doctor S. Thomas, a y de todos sus discipulos, y de todos los Theologos y Summistas, tratando de la materia deste sacramẽto. Declaremos todo lo contenido en esta cõclusiõ. Materia proxima se llama aquella de la qual se compone el sacramento. Esta tal materia, como de cerca concurre a componer este compuesto diuino, y es la que proximamente se informa con la tal forma. Por esta razon se llama materia proxima. Materia remota es aquella q̃ concurre mas remotamẽte, y no tan de cerca, por esta razon se llama materia remota. Viniendo a nuestro proposito, la materia proxima deste sacramento, son las obras del penitente, que concurren a componer el sacramento de la penitencia, y se informan con la forma de la absolucion. Desto no ay que dezir mas, porque queda dicho y declarado en el capitulo passado. En este capitulo muy en particular se ha de declarar la materia remota deste sacramẽto. La materia remota, son los peccados, en quanto pretendemos deshazerlos, y destruyrlos cõ nuestras obras, que son contriciõ confession, y satisfaction. La razon clara es, la que trahe sancto Thomas en el lugar allegado. El dolor y la confessiõ del peccado y la satisfaction que se haze por el, es materia proxima deste sacramento. Luego la materia remota seran los peccados. Aduertidamente queda dicho, que la materia remota, son los peccados en quanto se destruyen, deshazen, y consumen con el sacramẽto de la penitencia, que se ordena de su propria naturaleza, y institucion a la destruction del peccado. Como el madero se dize materia del fuego, porque se deshaze, y consume con el fuego. Ansi tambien los peccados se llaman materia deste sacramento, porque se deshazen y consumen con el. Como el enemigo se llama materia del aborrecimiento, porque se deshaze y dexa de ser, ansi tambien los peccados son materia de la penitencia, porque se deshazẽ y consumen por ella.

¶ Desta doctrina se collige facil resolucion para algunas dudas que puede auer acerca deste sacramento. La primera duda es, porque si el peccado es materia remota deste sacramento, parece q̃ se colige, que el peccado cõcurra a la justificacion del peccador, y a la gracia sacramental de la remission de los peccados, como instrumento de la diuina virtud: lo qual en ninguna manera se puede admitir. Que se siga, parecelo claramẽte, porque en los demas sacramentos, no solamente la materia proxima, sino la materia remota, concurren a la production de la gracia. Esto se ve claramente en el sacramento del baptismo, en el qual no solamente el lauar que es materia proxima, sino tambien el agua, que es materia remota, concurre a dar la gracia del tal sacramẽto, y lo mismo es en el sacramento de la Confirmacion, y en otros sacramentos. Luego tambien en el sacramento de la Penitẽcia, no solamente las obras del penitente, que son materia proxima, han de concurrir a la gracia de la remissiõ de los peccados, sino tambien la materia remota, q̃ son los peccados. A esta duda se ha de responder, que en ninguna manera se ha de admitir que el peccado que es materia remota, tenga causalidad alguna respecto de la gracia de la remissiõ de los peccados q̃ se da por este sacramento. En esto han de conuenir todos los Theologos. Vna de las razones es, porque no es necessario, que en todos los sacramentos, la materia remota concurra a la gracia del sacramẽto. Esto es facil de ver en el sacramento del altar que tiene por materia remota la substancia del pan, y del vino, y ansi la llaman los Theologos, y es cosa cierta y muy aueriguada, que el pan y el vino no tienen causalidad ninguna, respecto de la gracia sacramental del sacramẽto del altar. La segunda razõ y mas principal es, porque el peccado es materia deste sacramento en quãto se ha de destruyr, y deshazer por este sacramẽto, de suerte que en ninguna manera quede en el alma. No quedando no puede tener causalidad ninguna. De suerte, que bien ansi como en el sacramento del altar, el pan y vino no causan la gracia del sacramẽto, porque por la fuerça y virtud de las palabras del sacerdote se deshazen, y dexan de ser, conuertiendose en la substancia del cuerpo y sangre de Christo, ansi tambien el peccado q̃ se destruye y dexa de ser, por fuerça y virtud deste sacramento, no puede causar su gracia. Particularmẽte, que primero es en alguna manera que la gracia este en el alma, que el destruyrse el peccado. De lo qual se colige vna differencia muy clara que ay entre este sacramento de vna parte, y el sacramento del baptismo, y otros de la otra parte. El sacramento de la penitencia de otra manera tiene por materia remota el peccado, que el sacramẽto del Baptismo el agua. El sacramento de la penitencia tiene por materia remota el peccado que se ha de deshazer, y destruyr, y ansi esta materia remota no puede tener causalidad ninguna respecto de la gracia. Pero el agua que es materia remota del baptismo, queda en el mismo sacramento, y esta como embeuida y entra

a D. Thom. in 3. p. q. 84 art. 2. y alli sus discipulos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ñada en el mismo lauar. Por donde como la materia proxima concurre a causar la gracia regenerativa, assi tambien en alguna manera concurre el agua. Lo mismo es del sacramento de la Confirmacion, y de otros.

¶ La segunda duda es, si vnos mismos peccados cõfessados vna vez, podran boluer a ser materia deste mismo sacramento. La razon de dudar es, porque vna hostia cõsagrada vna vez, no se puede boluer otra vez a consagrar. Luego tan poco se puede hazer materia deste sacramento vn mismo peccado dos vezes. Declaremos esta difficultad en vn hombre que no vuiesse tenido mas q̃ vn peccado mortal en toda su vida, y se vuiesse confessado legitimamente del. La duda es, si podria boluer a hazer materia otra vez, y cõfessarse segunda vez del tal peccado, y hazer que le absuelua del. En esta difficultad Gabriel *a* con Scoto, y con S. Buenauẽtura parece que dizẽ q̃ no es licito, ni seria verdadero sacramẽto de Penitencia. A esta duda la verdad certissima es, q̃ es licito confessar dos vezes legitimamente los mismos peccados, no solamente es licito, pero es verdadero sacramẽto, que da nueuo augmento de gracia. Esto enseña S. Thomas *b* en las addiciones, y Ricardo, y todos los discipulos de S. Thomas, y es comun sentẽcia. La razon esta clara, porque los peccados son materia remota deste sacramento, y la proxima son las obras del penitẽte, la qual se multiplica multiplicandose la confessiõn. Por lo qual la forma del sacramẽto, no cae sobre la misma materia proxima, y esto basta para q̃ sea licito y bueno, y sea verdadero sacramento. No es la misma razõ de la hostia consagrada, q̃ en ninguna manera se puede boluer a consagrar otra vez, y seria grãdissimo sacrilegio atẽtarlo, porque alli en ninguna manera se multiplica la materia, y seria pronũciar dos vezes la forma sobre la misma materia. Tambien ay otra razon muy particular: porque consagrada vna vez la hostia, en ninguna manera queda alli pan que poder consagrar, y assi la forma no cae sobre materia alguna, quando se repite la segunda vez. Pero en nuestro caso la forma de la absolucion cae sobre nueua confessiõn, que haze nueua materia proxima, y cõ la absolucion se da nueua gracia de remissiõ de peccados, y el hõbre se va alexando mas y mas del peccado. Desto hemos de dezir mas a la larga, quando trataremos si este sacramento se puede iterar: y assi baste esto por agora.

¶ Tercera conclusion. Los peccados cometidos antes del sacramẽto del baptismo, no pertenecen al sacramento de la penitẽcia ni son materia suya. De suerte, q̃ aunque los peccados son materia en este sacramẽto, no hemos de entender que qualesquier peccados pertenecen a este sacramento como materia suya, sino tan solamente los cometidos despues del baptismo. Esta conclusion es con-

a Gabriel. in 4. d. 18. q. 1. art. 3. dub. 3 Scot. en el mismo lugar S. Buenauen. en la misma distinct. ar. 2. q. 2. ad vlt.
b D. Tho. in additionibus q. 18. art. 2. ad 4. Ricard. in 4. d. 18. ar. 2. q. 4.

a Silua Angel. verbo baptis. 6. §. vlt. & verbo confes. 2 §. 1. Ricar. in 4. d. 16. art. 2. q. 4.
b D. Tho. 3. p. q. 84. art. 2. ad 3. arg.
Con. Trid.

c Matthei. 16. tibi dabo claues. Ioannis. 20 quorum remiseritis peccata.
Con. Trid. sess. 14. c. 1.

contra la Summa Angelica, *a* y contra Ricardo, que enseñan q̃ los baptizados por derecho diuino, estan obligados a confessar al sacerdote los peccados cometidos antes del baptismo. Pero nuestra conclusion es comun entre todos los Doctores. Assi lo enseña sancto Thomas, *b* y todos sus discipulos, y los demas authores cõuienen en esto. Esta conclusiõ se prueua claramente del Concilio Tridẽtino, en el qual se nos enseña, que el sacramento de la Penitencia, fue instituydo por Christo nuestro Señor contra los peccados que cometen los baptizados. Luego los peccados cometidos antes del baptismo, no pertenecẽ a este sacramento, ni son materia suya. Lo segundo, para este sacramento son necessarias llaues de la Iglesia y potestad de jurisdiction en el sacerdote que absuelue: como consta del Euangelio, *c* y del Concilio Tridentino, y de la razõ clara, porq̃ en este sacramẽto ay vna manera de sentencia, y absolucio, y esta jurisdictiõ no la ay en la Iglesia en ordẽ a los peccados cometidos antes del baptismo: pues se cometen fuera de la Iglesia. Luego los tales peccados cometidos antes del baptismo, no pertenecẽ a este sacramẽto, en el qual se exercita la jurisdiction ecclesiastica. La segunda razon tambien es clara, porque el sacramento de la Penitencia, y los demas sacramẽtos presuponẽ el sacramẽto del baptismo, en el qual recibe el hõbre la gracia regenerativa: porq̃ el baptismo es la puerta y la entrada para todos los sacramentos, como dizẽ todos los Theologos. Luego los peccados cometidos antes del baptismo, no se perdonã por este sacramẽto, porque quedã ya perdonados quãto a la culpa, y quãto a la pena por el sacramẽto del baptismo. Acerca desta cõclusiõn ay algunas dudas, que es necessario saberlas. La primera duda es, del peccado q̃ los Theologos llamã de fictiõ, cometido quãdo se recibe el baptismo, si pertenece al sacramẽto de la penitẽcia: de suerte q̃ se aya de cõfessar del al sacerdote y ser absuelto del por virtud de las llaues de la Iglesia. Peccado de fictiõ, llamã los Theologos el recebir indignamẽte algũ sacramẽto. Sea el caso, que vn adulto que tiene vso de razõ se baptize, como suele acontecer quãdo se conuierte algũ Iudio, o Moro: y el tal no recibe dignamẽte, y con deuida disposicion el sacramento del baptismo. La duda es, si el peccado mortal que comete recibiendo indignamente el baptismo, si pertenece al sacramẽto de la Penitencia, y es materia suya. La razõ de dudar es, porque el tal peccado no se cometio despues del baptismo, sino quando actualmente lo recibia, luego el tal peccado no pertenece al sacramento de la Penitencia.

¶ A esta duda se respõde, que sin duda ninguna el tal peccado pertenece al sacramẽto de Penitẽcia, y es materia suya. Assi lo enseña S. Thomas, *d* Cayetano, el Maestro Soto, y el doctor Scoto, y to-

d D. Thom. 3. p. q. 69. art. 10. ad 2. y alli Cayetano. Sot. en el quarto d. 6. q. 1. ar 8. Sco. en el 4. d. 14. q. 15.

y todos los demas que siguen a estos. Esta sentencia se puede prouar con algunas razones. La primera es, porque el tal peccado no se puede perdonar por el sacramento del baptismo, pues es su naturaleza poner impedimẽto a la gracia del baptismo. Luego ha de pertenecer al sacramento de la Penitencia: porque estos dos de su naturaleza son instituydos para el perdon de los peccados. La segunda razon es mas clara, y facil: porque si bien consideramos la naturaleza deste peccado, es peccado cometido en alguna manera despues del baptismo: y ansi ha de pertenecer al sacramento de la penitencia. Que esto sea ansi, se declara desta manera: porque este peccado consiste en poner impedimento a la gracia, que es effecto del baptismo, y el effecto en alguna manera es despues de su causa. De lo qual facilmente se responde a la razon de dudar, diziendo, que el tal peccado en alguna manera es despues del baptismo. Esta duda se declarara mucho mas en la siguiente. La segunda duda es de los peccados q̃ se cometen juntamente con el baptismo, y quãdo baptizan a vno. Declaremos esta duda con exemplos. Estan baptizando a vn adulto que tiene vso de razon, y al tiẽpo que le estan baptizando desordenadamente dessea vna muger, o dessea hurtar. La difficultad es si los tales peccados ansi cometidos pertenecen al sacramento de la confession, y sean materia suya, de tal suerte, que este el baptizado obligado a confessarlos. Esta es muy differente difficultad de la passada: porque el peccado de la indisposicion con que recibe vno el sacramento del baptismo, es sacrilegio injurioso al mismo sacramento del baptismo: y ansi no se puede perdonar por el. Y por consiguiente ha de pertenecer al sacramento de la Penitẽcia que se ordena a la remissiõ de los peccados. Al presente no tratamos deste peccado injurioso al sacramento del baptismo, sino de aquellos q̃ le acompañan. En esta difficultad Cayetano [a] enseña, que los peccados que se cometẽ juntamente con el baptismo, y en el punto que vno se baptiza sacada la indisposicion cõ que vno recibe el baptismo, no son materia del sacramento de la Penitencia. Y el que los comete no esta obligado a confessarlos. Los tales peccados pertenecen al sacramento del baptismo. Esta sentencia se prueua lo primero, porque sancto Thomas en este lugar citado, [b] en la solucion del segundo parece que enseña muy claramente, que los peccados que se cometen juntamente con el baptismo, y quando se celebra el baptismo, pertenecen al sacramento del baptismo, y no al de la Penitencia. Lo segũdo, porque los peccados que se cometen quando se celebra el baptismo, no tienen razon de sacrilegio, ni son injuriosos al sacramento del baptismo como en hecho de verdad lo es el peccado de recebir indignamẽte el baptismo. Luego aunque este peccado injurioso al baptismo, no pertenezca a el tal sacramento, sino al de la Penitencia, los demas peccados pertenecerán al baptismo. Lo vltimo, porque este peccado no se comete dentro de la Iglesia. Luego no pertenece al sacramento de la Penitencia, en el qual se exercita la jurisdicion ecclesiastica, en orden a los peccados cometidos dentro de la Iglesia. Que el tal peccado no se cometa dentro de la Iglesia, parece claro, porque por el sacramento del baptismo entra el hombre a la Iglesia: y ansi los peccados cometidos quando le baptizan, parece que se cometen fuera de la Iglesia, y no subjecto a ella.

[a] Caiet. p. q. 69. art. 10.

[b] Ad 2. dubit.

¶ Esta sentencia de Cayetano no es del todo improbable, pero lo contrario es mas probable, y para mi casi cierta, hablando de los peccados que se cometen en el punto y momento que se acaba el sacramento del baptismo, y quando tiene su effecto. De manera que ay dos maneras de peccados, que estan juntamente con el baptismo. Vnos que se cometẽ en el tiempo que dura el baptismo, y el lauar el baptizado, y pronunciar la forma. Estos tales peccados, sin duda ninguna pertenecen al sacramento del baptismo, y en ninguna manera al sacramẽto de la Penitencia, porque preceden al baptismo: siendo ansi, que en este tiempo no esta el baptismo perfecto y acabado: los tales peccados se hizieron antes que el hombre estuuiesse dentro de la Iglesia. En este sentido, y destos peccados se ha de entender el doctor Angelico en el lugar alegado, en fauor de la sentẽcia de Cayetano. Otros peccados puede auer, que se cometen en el punto, y momento que se acaba el baptismo, quando esta perfecto y consumado: y hablando destos, mi parecer es, que pertenecen al sacramento de la Penitencia, y son materia suya, y se deuen confessar. Esta sentencia tiene el maestro Soto [a], y el Doctor Scoto, y otros Doctores, particularmente discipulos de Sancto Thomas. Esta sentencia se prueua con las razones siguientes. La primera razon es: porque el peccado cometido en el punto y momento que se pone en perfectiõ, y se acaba de celebrar el baptismo, es peccado cometido dentro de la Iglesia, y quando ya la Iglesia tiene jurisdicion sobre el tal hombre. Luego el tal peccado pertenece al sacramento de la Penitencia. Que el tal peccado se cometa dentro de la Iglesia, parece cosa manifiesta, porque la puerta y entrada para la Iglesia, es el sacramento del baptismo, y en aquel punto y momento esta ya perfecto y consumado el sacramento del baptismo: y el tal hombre esta dentro de la Iglesia. La segunda razon es, porque el peccado de recebir indignamente el sacramento del baptismo, que se comete en el mismo punto que vno se baptiza, pertenece al sacramento de la Penitencia, como queda determinado en la duda passada. Luego tambien los peccados de que

[a] Soto in 4. d. 6. q. 1. art. 8. Scoto in 4. d. 14. q. 5.

vamos hablando. Porq es la misma razon de todos, y todos se cometen en vn mismo punto, y momento. ¶ La tercera razon es, porque estos tales pecados cometidos en el punto y momento que se acaba el sacramento del Baptismo, no se pueden perdonar por el tal baptismo, como se vee claramente. Luego han se de perdonar por el sacramento de la Penitencia, y son materia suya.

¶ A la primera razõ hecha en fauor dela sentẽcia de Cayetano, se ha de responder, que el Angelico doctor S. Thomas, se ha de entender de los pecados cometidos, todo el tiempo que dura el sacramento del Baptismo, pero no de los pecados cometidos en el punto y momento que se acaba el Baptismo, quando ya fenecio, conforme a lo dicho en nuestra sentencia. ¶ A la segunda razon se ha de responder, que el ser sacrilegio injurioso al sacramento del Baptismo, o no lo ser, es cosa impertinente, para ver si pertenece, o no pertenece al sacramento de la Penitencia. Tan solamente se deue mirar, y tener atencion a si el tal peccado se comete dentro de la Iglesia: de suerte, que la Iglesia tenga jurisdicion sobre el, o no. ¶ A la vltima razon se ha de responder, que sin duda ninguna el tal peccado se comete dentro de la Iglesia, y su jurisdicion se estiende a el, conforme a lo que ya hemos declarado en las razones echas por nuestra sentencia.

¶ Quarta conclusion. Los pecados veniales cometidos despues del Baptismo, son materia y verdadera deste sacramento, que se pueden confessar, y el sacerdote los puede absoluer: pero no son materia necessaria: de suerte, que aya obligacion de confessarlos. Esta doctrina es de Sancto Thomas [a], y de todos los Thomistas, y de todos los Doctores sin differencia ninguna. Que sea verdadera, y propria materia deste sacramento, cõsta manifiestamente, porque como enseñan los Theologos [b], los pecados veniales son verdaderamente peccados, y se cometen con la propria voluntad: y assi pueden pertenecer al sacramento de la Penitencia, y ser materia suya. Que no sean materia necessaria deste sacramento, de suerte, que aya obligacion de confessallos, lo enseña admirablemente el Concilio Tridentino [c], y esto consta del comun vso, y sentir de todos los Sanctos, y fieles, los quales entienden, que los pecados veniales son materia sufficiente deste sacramento, pero no materia necessaria. Tambien esto esta claro, porque los pecados veniales, no quitan la gracia del alma, ni hazen a vn hombre enemigo de Dios, y pueden se perdonar por otros muchos medios, y assi no es necessario confessarlos. Esta verdad encerrada en esta conclusion, esta determinada contra Luthero, el qual hereticamente affirmaua, q̃ los peccados veniales en ninguna manera pertenecian a la confession, ni se auian de confessar. Este error deste hereje esta condenado en la Bulla de Leon Decimo cõtra Luthero. De lo qual se podra ver Roffense [d], y Vega, que lo tratan a la larga.

[a] D. Tho. 3. p. q. 87. art. 3. ad 3.

[b] D. Tho. 3. p. q. 87. art. 2. ad 3. y todos sus discipulos.

[c] Concil. Trident. sess. 6. c. 14. & Sess. 14. c. 2. & 5.

[d] Roffense. 8. Vega. lib. 13. de iustificatione. c. 27.

¶ La vltima conclusion. El peccado original, y los peccados actuales que preceden al sacramento del baptismo, en ninguna manera son materia del sacramento de la Penitencia, ni se deuen confessar. Esta conclusion tiene dos partes. Quanto a la primera, la enseña Sancto Thomas [e], y todos sus discipulos, y todos los Doctores. Esta parte se prueua del Concilio Tridentino [f], adonde dize, que el sacramento del Baptismo, principalmente se instituyo para quitar el peccado original del alma: y el sacramento de la Penitencia, para quitar los peccados actuales, cometidos despues del baptismo. Luego el peccado original no se puede quitar por el sacramento de la Penitencia, por el consiguiente no es materia suya. Tambien esta parte se puede prouar con vna congruencia. El peccado original no se comete con la propria voluntad, si no contrahe se por la natural generacion. Luego conuenientissima cosa es, que el tal peccado se perdone por el sacramento del baptismo, que es vna manera de nueua regeneracion, y no por el sacramento de la Penitencia, en el qual concurre el hombre con sus proprias obras. La segunda parte desta conclusion tambiẽ la enseña el Angelico doctor Sancto Thomas, en el lugar immediatamente citado, y todos los Doctores son deste mismo parecer. Esta verdad se determina en el Cõcilio Tridẽtino, en el lugar q̃ trayamos immediatamente. Prueua se esta verdad muy facilmente. Lo primero, porq̃ el peccado original, y todos los peccados actuales q̃ antecedẽ el baptismo, se perdonã por el sacramento del Baptismo, por el qual es reengẽdrado el hombre en el ser de gracia: porque este sacramento no puede perdonar el peccado original, contra el qual fue principalmente instituydo, sin q̃ perdone los peccados mortales. Haze su effecto este sacramento dãdo gracia, la qual no se compadece cõ el peccado mortal. Luego el sacramento de la Penitencia, no puede perdonar los peccados mortales, cometidos antes del baptismo. Lo segundo, porque la Iglesia no tiene poder, ni jurisdicion sobre los peccados actuales, cometidos antes del baptismo, que es la entrada para la Iglesia. Luego los tales peccados, no son materia del sacramento de la Penitencia, ni pertenecẽ a el, ni se deuẽ cõfessar. De manera, q̃ los tales peccados que se cometieron con la propria voluntad del peccador, no se perdonan por el sacramẽto de la Penitẽcia, sino por el sacramẽto del baptismo. Porque en alguna manera parece, que participan la naturaleza del peccado original, quanto a esto, que es quitarse por el sacramento que nos reengendra en el ser spiritual.

[e] D. Tho. 3. p. q. 84. ar. 2. ad 3. y todos sus discipulos.

[f] Concil. Trident. sess. 14. c. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. III. De la forma deste sacramento, que es su complemento essencial.

PRimera conclusion. Certissimo es, segũ nuestra Fe, que aquellas palabras, Yo te absuelvo, son forma sufficiente, y conuenientissima del sacramento de la Penitencia. Esta conclusion enseña diuinamente el Angelico doctor Sancto Thomas *a*, y todos los Doctores. Esta verdad catholica se prueua lo primero, de las letras sagradas, de las quales se colige ser esta la forma de la absolucion. Christo por Sant Matheo *b*, dize hablando cõ Sant Pedro y sus successores, Yo te dare las llaues del reyno de los cielos, y qualquiera cosa que desatares en la tierra, terna effecto en el cielo. De las quales palabras bien claramente se colige, que la forma de la absolucion, son aquellas palabras, Yo te absuelvo. Lo segũdo se prueua de la determinacion del Concilio Florẽtino, en aquel famoso decreto de la vniõ de los Armenos. En el qual se determina ser estas palabras la forma deste sacramento. Lo tercero consta del vso de la Sancta madre Iglesia, la qual siempre vsa desta forma. La razon de Sancto Thomas en el lugar citado, declara muy bien ser esta forma conuenientissima. Porque la materia deste sacramento, son los peccados q̃ se han de destruyr, y deshazer. Y para este effecto conueniẽtissima forma son aquellas palabras, Yo te absuelvo.

a S. Thom. 3 p. q. 84. art. 3.

b Matthei 16. tibi dabo claues, &c.

¶ Segunda conclusion. Aquellas palabras, Yo te absuelvo, como son forma deste sacramento, tienen virtud de causar la remission de los peccados. De suerte, que los sacerdotes verdaderamente absuelven de los peccados, y los perdonan, como ministros de Dios, y como instrumẽtos suyos. No solamente tienen virtud de declarar la remission de los peccados que Dios haze, como principal author de la gracia, sino tambien tienen virtud de causar la remission de los peccados, y la gracia como instrumentos, y ministros de Dios. Para lo qual se ha de entender, que el Maestro de las Sentencias *c* enseña, que aquellas palabras, Yo te absuelvo, no significan que el sacerdote causa la absolucion de los peccados, sino declara estar causada por Dios: y esta sentencia tienen otros Doctores. Pero nuestra conclusion es certissima en Theologia: de manera que lo contrario en ninguna manera se puede defender en nuestros tiempos, por ser peligroso en la Fe. La doctrina de nuestra conclusion, es comun de todos los Doctores. Sancto Thomas *d*, Cayetano, el Maestro Cano, el maestro Soto, Durando, Ricardo de Sancto Victore, y Hugo, el qual dize, que la cõtraria sentencia mas es digna de reyr, q̃ no de ser referida. Y esto enseñan todos los demas Doctores. Esta conclusion se prueua lo primero de las Sagradas letras, porque Christo nuestro Señor dixo

c Magist. in 4. dist. 18. c. 6. S. Bonau. in 4. dist. 18. art. 2. q. 1. Alexan. de Ales. 4. p. q. 7. mem. 2. Gabriel in 4. dist. 18. q. 1.

d D. Thom. 3. p. q. 84. art. 3. Caiet. in 4. tom. 2. Cano lib. 12. relect. 8. Soto in 4. d. 18. q. 2. art. 1. Durand. d. 18. q. 6. & 5. Ricar. lib. de potestate ligandi & solvendi. c. 22. Hugo lib. de sacramentis part. 11. cap. 8.

xo a sus Apostoles por Sant Matheo, que qualquiera cosa que desatassen en la tierra, ternia effecto en el cielo. Y por Sãt Ioan les dize, que aquellos a quien perdonassen los peccados, les serian perdonados. En las quales palabras se deue considerar, que Christo no dixo a quien declararedes por absuelto, y perdonado, lo sera, si no al que absoluieredes, y perdonaredes, sera perdonado, y absuelto. Mas es de considerar, q̃ Christo nuestro Señor *e* a sus discipulos, dio les potestad y jurisdicion de absoluer: y de atar, no de declarar, que el declarar no pertenece a la potestad de jurisdicion, si no a la sciencia. La potestad de jurisdiciõ pertenece al juez, el qual verdaderamente por su sentencia absuelue. Lo segundo se prueua de la doctrina de los Sanctos. Sant Augustin *f*, Sant Ambrosio, Sant Ioan Chrysostomo, y otros muchos Sanctos, los quales todos claramente enseñan, q̃ los sacerdotes quando absuelué en el sacramento de la Penitencia, verdaderamente purifican, y limpiã el alma de las manzillas del peccado, y no solamente declaran estar pura y limpia. Lo tercero se confirma esta verdad de la doctrina de los Cõcilios. El Concilio Florentino *g*, en el decreto de la vniõ de los Armenos expressamente determina, que es effecto proprio del sacramento de la Penitencia la absolucion de los peccados: la qual se haze principalmente por la forma de la absolucion, que pronuncia el sacerdote, y

e Matth. 18. & Ioan. 20.

f Aug. lib. de vera & falsa penitentia c. 10. Ambr. lib. 2. de penitentia. c. 2. libr. 2. Chrysost. lib. 3. de sacerdotio.

g Concil. Flor. in decreto de vnione Armenorum.

h Concil. Trid. sess. 14. c. 6. & can. 9.

mana, y procede de la potestad de jurisdicion que tiene. Y el Concilio Tridentino *h* expressamente determina, que la absolucion del sacerdote, no es puro ministerio de declarar, que estan perdonados los peccados. Lo quarto se prueua esta doctrina, porque como enseñan todos los Theologos con el principe dellos Sancto Thomas, cierto es segun la Fe, que los sacramentos de la nueua ley, son causadores de la gracia, principalmente por la forma. Luego tambien este sacramento, principalmente por su forma causa la gracia de la remission de los peccados, y absuelue verdaderamente dellos. De suerte, que deuemos considerar, que bien ansi como Dios, que es el principal author de la gracia, y con todo esso los sacramentos son instrumentos diuinos, del mismo Dios, que realmente causan la gracia. Ansi tambien Dios por su diuina gracia, es el que principalmente perdona los peccados, y los quita, limpiando, y purificando el alma. Pero tambien los Sacerdotes por la forma de la absolucion, como ministros de Dios, y instrumentos suyos, perdonan los peccados, y limpian el alma, causando en ella la hermosura de la gracia. Ansi lo enseña el Angelico Doctor Sancto Thomas *i*.

i D. Thom. 3. p. q. 84. artic. 3. ad tertium.

¶ Desta conclusion se colige bien claramente, que los Sacerdotes por las palabras de la absolucion, no absuelven tan solamente de la pena deuida al peccado,

Universidad de Deusto
Biblioteca

cado, sino tambien de la macula, y de la culpa. Este corolario se pone contra algunos Doctores, como son, Ricardo *a*, Hugo, y Medina, los quales enseñan que es proprio de Dios absoluer de la culpa y del peccado, y que este effecto no lo pueden hazer los sacerdotes con la forma de la absolucion. De donde viene, que tan solamente absuelven de la pena eterna. Esta sentencia y modo de dezir es tã falsa como la del Maestro que queda impugnada en la conclusion. Lo primero, porque Christo nuestro Señor en aquellos lugares citados, da poder y authoridad a los Apostoles y sacerdotes, de absoluer de peccados, y de perdonarlos, y el peccado es cosa notoria q̃ es verdadera macula, y culpa, y no pena eterna deuida al peccado. Luego los sacerdotes verdaderamẽte absuelué de los peccados, y los perdonan. Lo segundo, porq̃ los Sanctos en los lugares citados, enseñan, que los sacerdotes por la absolucion purificã el alma, y la limpiã. Luego quitan la el peccado, y la culpa que es la que manzilla el alma. Lo tercero, porque en el Concilio Florentino *b*, y en el Concilio Tridentino expressamente se determina, que los sacramentos de la nueua ley dan gracia a aquellos que no ponen impedimento de su parte. Y en particular el Concilio Florentino enseña hablando del sacramento de la Penitencia, que su proprio effecto es absoluer de peccados. Y el Concilio Tridẽtino determina, *c* que el sacramento de la Penitencia tiene virtud de perdonar el peccado, y la pena eterna. En el qual lugar claramente pone differencia entre la culpa y la pena eterna, y dize que lo vno y lo otro es effecto proprio deste sacramento. Y el mismo Concilio *d* determina, que la virtud deste sacramento, principalmente esta en la forma de la absolucion que pronuncia el sacerdote, cuyo effecto proprio es la reconciliacion cõ Dios, la qual no se puede hazer sino es perdonando la culpa. Y en el capitulo siguiente *e* expressamente determina, que el effecto deste sacramento es hazer al hombre de attrito contrito, y dar la primera gracia: lo qual no podria ser verdad, si las palabras del sacerdote no tuuiessen virtud de perdonar la culpa, sino la pena. Lo quarto se prueua, porque la pena eterna infallibiemente se consigue a la culpa, y al peccado mortal, y ansi si la culpa y peccado solo Dios lo perdona, y no el sacerdote, tambien la pena eterna la perdona solo Dios. Lo vltimo. Si solo Dios perdona el peccado, y da la gracia, y despues el sacerdote perdona la pena eterna: por la forma de la absolucion: sigue se claramente, que puede vno estar en gracia, y ser amigo de Dios, y tener perdonados todos sus peccados, y estar obligados a pena eterna, lo qual en ninguna manera se deue admitir. De suerte, que los sacerdotes verdaderamente absuelué de los peccados, como instrumentos de Dios: y tienen poder de perdonarlos, como ministros suyos. Por lo qual deuen considerar los sacerdotes, que no son señores en este ministerio, ni tienen absoluto poder para absoluer de los peccados por su voluntad, y como ellos quisieren, que esto es proprio de señores absolutos, sino han de mirar con grandissima diligencia, y cuydado la disposicion del penitente, y absoluer, o condenar, segun la tal disposicion, y segun las leyes puestas por Christo nuestro Señor.

¶ De lo dicho en estas conclusiones, se sigue la resolucion de algunas dudas pertenecientes a la forma de la absolucion. La primera duda es, que es la razon, porque la forma de la extrema vnction, se pone por modo de rogar a Dios, diziendo, *indulgeat tibi Deus quicquid peccasti, &c.* Y la forma del sacramento de la Penitencia, no se pone por modo de rogar a Dios, sino determinadamente se dize, que perdona los peccados, y absuelue de ellos. ¶ La razon de dudar es, porq̃ el sacramento de la extrema vnction, tambien fue instituydo de Christo contra el peccado, y para destruction de la culpa, como lo enseña el Apostol *a* Santiago en su Canonica. Luego absolutamente auia de dezir, Yo te perdono los peccados que cometiste por la vista, o en el sacramento de la Penitencia se auia de pronunciar la forma por manera de ruego, diziendo, Absuelua te Dios. ¶ A esta duda se respõde facilmente, diziendo, que aunque ambos sacramentos ayan sido instituydos contra el peccado, fueron instituydos con diuerso modo y manera. El sacramento de la Penitencia, como dize el Concilio Tridentino *b*, fue instituydo por manera de sentẽcia judicial. Y ansi la solucio del sacerdote ha de ser determinada, y de presente, diziendo, Yo te absuelno. Pero el sacramẽto de la extrema Vnction, no tiene forma, ni manera de sentencia de juez. Y ansi no es necessario que la forma se pronuncie de presente, y a manera de forma judicial: antes el tal sacramento de su naturaleza se ordena a la perfecta salud del alma, y del cuerpo. Como no es cierto q̃ sea cosa conueniẽte al enfermo la salud del cuerpo para la vida eterna, da se la forma a manera de ruego, y de oracion, pidiẽdo a Dios que perdone los peccados cometidos por los sentidos, y que conceda la salud del alma, y del cuerpo. Esta es vna muy buena congruencia. La principal razon que conuence esta verdad, es auerlo instituydo ansi Christo, como consta del vso comun de la Santa madre Iglesia. La segunda duda es, que sentido verdadero tenga esta forma, Yo te absuelno de tus peccados, quando vno llega a este sacramẽto con cõtricio y perfecto dolor dellos, que es bastãte para perdonarlos delãte de Dios. O quando llega el penitente ya absuelto de los tales peccados, a culpa y a pena, no solamente delante de Dios, sino tãbiẽ en el tribunal

a Ricardo, Hugo en los lugares alegados immediatamẽte. Medina Cõplutense en el tratado segundo de penitencia, en vna question particular del effecto de la absolucion.

b Concilio Floren. en el lugar citado. Conc. Trid. sess. 7. ca. 6.

c Conc. Trident. sess. 6. c. 14.

d Sess. 14 c. 3.

e Cap. 4

a Iacobi. c. 5. Si in peccatis fuerit, &c.

b Conc. Trident. sess. 14. can. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

del sacramento de la Penitencia. En estos casos no parece que pueda ser verdadera la forma deste sacramento, que pronuncia el sacerdote. En el primer caso, porque verdaderamente esta absuelto de sus peccados delante de Dios. En el segundo caso, no solamente delãte de Dios, sino tambien en el tribunal del sacramento de la Penitencia. Luego falso es dezir, Yo te absuelvo. En el primer caso se pudiera dezir, que aunque el tal penitente, por la condició de sus peccados, queda absuelto dellos delante de Dios, pero no en el tribunal del sacramẽto de la Penitẽcia, al qual dize ordẽn la contricion en la ley de gracia. Y ansi parece que podia tener la forma de la absolucion verdadero sentido diziendo, Yo te absuelvo de tus peccados en este tribunal deste sacramẽto, en el qual no estauas absuelto. En el segũdo caso no parece que puede tener la forma ningũ sentido verdadero. Porque esta absuelto verdaderamente, no solamente delante de Dios, sino tambien en el tribunal del sacramento de la Penitencia.

¶ A esta duda se ha de responder brevemẽte en este lugar, porq̃ abaxo se ha d̃ tratar mas d̃ espacio. La resolucióes, que la forma tiene verdadero sentido en ambos casos, como lo enseña Sancto Thomas *a*, y todos sus discipulos, y todos los Doctores. El sentido es, q̃ aq̃llas palabras, Yo te absuelvo, hazen este sentido, doyte vn sacramẽto de absolució de peccados. Las quales palabras tienen verdadero sentido en ambos casos. Tambiẽ podemos dezir, que aq̃llas palabras, Yo te absuelvo, hazen este sentido, Yo te doy gracia, la qual d̃ su naturaleza perdona los peccados. Este sentido es legitimo, y es verdadero en aq̃llos casos: porq̃ aunq̃ en hecho de verdad, el penitente no tenga peccado ningũo, la gracia q̃ se da por virtud de la absolucion, es perdonadora de peccados, y siẽpre va destruyendo, y deshaziendo mas y mas el peccado. Como el sacramento del altar, aunque algunas vezes puede acõtecer q̃ de la primera gracia, y perdone los peccados, siempre haze este effecto a manera de comida, y de banquete. ¶ La tercera duda es, si es necessario vsar determinadamente de aquellas palabras, Yo te absuelvo, para que sea verdadera forma deste sacramento. Hasta agora esta determinado, q̃ aquellas palabras son verdadera forma, y conuenientissima forma. En esta duda se trata, si es necessario, vsar dellas determinadamẽte. De suerte q̃ sin ellas no se haga verdadero sacramento. La razõ de dudar es, porque la forma deste sacramẽto se pronuncia como vna sentencia judicial. Porq̃ este sacramento es vn juyzio: y la sentencia judicial no es necessario q̃ tenga palabras determinadas. Con qualesquier palabras puede el juez absolver al reo. Luego tampoco es necessario vsar de palabras determinadas en la absolució del penitẽte. Esta razon se puede cõfirmar, porq̃ el sacerdote puede muy biẽ absolver de la censura de descomunion, con qualesquier palabras, y no ay palabras determinadas para este effecto: como lo enseñan todos los Theologos. Luego tampoco es necessario vsar de palabras determinadas en la absolucion de los peccados, porque parece la misma razon.

¶ En esta difficultad el Doctor Scoto *a* claramente enseña, que ningunas palabras determinadas son de essencia, o necesidad deste sacramento, de parte del sacerdote, que tenga lugar de forma: sino qualesquiera palabras que diga, teniendo intencion de absolver al penitente, queda real y verdaderamente absuelto. Este autor pone differencia entre el sacramento del baptismo, y los demas sacramentos de vna parte, y el sacramento de la penitẽcia de otra. En el sacramento del baptismo, son necessarias aq̃llas palabras determinadas, Yo te baptizo en el nõbre del Padre, y d̃ Hijo, y del Spiritu sancto. Y lo mismo es eñ el sacramẽto de la Cõfirmació, y los otros sacramentos. Pero en el sacramento de la penitẽcia, no son necessarias palabras determinadas de parte del sacerdote para hazer verdadero sacramento.

¶ Para declarar la verdad, digo lo primero, que es certissimo en Theologia, de suerte que lo contrario no se puede tener, que no son menos necessarias en el sacramento de la penitencia, aquellas palabras determinadas, yo te absuelvo, que en el Baptismo aquellas determinadas palabras, yo te baptizo, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto: y lo mismo es de otros sacramentos. De manera, que no ay differencia ninguna, quanto a la determinacion de la forma, entre el sacramento de la Penitencia, y el sacramẽto del Baptismo, y otros sacramentos. En esta conclusion conuienen todos los Theologos, sin exceptar ninguno, sacado Scoto. Esto se prueua lo primero, de las letras sagradas. Porque ansi como Christo dixo por Sãt Matheo *b* a sus discipulos, que baptizassen a los hombres, en el nõbre del *Padre*, y del Hijo, y del Spiritu sancto, y de alli se colige, que aquellas determinadas palabras, yo te baptizo en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, son de essencia del baptismo. Ansi tambien por Sant Iuan *c* dio a los Apostoles potestad, de atar y desatar de los peccados, de suerte, que qualesquier peccados que perdonassen fuessen perdonados. Luego destas palabras se colige, que aquellas palabras determinadas, yo te absuelvo, son de essencia del sacramento de la penitencia. Lo segũdo se colige, porque el Concilio Florentino, y Tridẽtino *d* en los lugares arriba citados, de la misma manera ponen estas palabras determinadas, yo te absuelvo, por forma deste sacramento, como ponen aquellas, yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, por forma del sacramento del baptismo. Luego quanto a la determinació

a D. Tho. 3. p. q. 84. artic. 3. ad vltimum.

a Scotus in 4. d. 14. q. 4.

b Mat. 28.

c Ioan. 20.

d Conc. Flo. & Trid. en los lugares citados.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de palabras, lo mismo es de las vnas que de las otras. Lo vltimo, porque como consta de la doctrina del Angelico doctor Sancto Thomas a estas palabras determinadas, yo te absuelvo, son conuenientissimas para explicar el effecto deste sacramento. Luego estas palabras determinadas son la forma del sacramento de la penitécia: porque la forma ha de ser acommodada para significar el effecto del sacramento. Digo lo segundo, que esta determinacion de palabras que es necessaria en este sacramento, y en los demas no se ha de entender muy material y grosseramente, quanto al sonido de las syllabas, sino formalmente. Esto es, quanto a la significacion y sentido. De suerte, que aunque no sean las mismas palabras quanto al sonido de las syllabas si lo son, quanto a la significacion y sentido tienen bastante determinacion en razõ de forma deste sacramento. Assi lo enseñan los discipulos de sancto Thomas b y todos los Doctores comunmẽte. Esto se prueua lo primero, porque las palabras en los sacramentos tienen razon de forma en quanto significá el effecto proprio de los mismos sacramentos. Luego donde estuuiere la misma significacion alli estara la verdadera razon de forma. Lo segundo se prueua por el exemplo del baptismo, porque como dizen todos los Doctores, en su materia verdadero baptismo es diziendo, yo te baptizo, o yote lauo con las demas palabras. Luego de la misma suerte sera sacramento de penitencia sino se muda la significacion ni el sentido, aunque se varien las palabras, quanto al sonido de las syllabas. Porq es la misma razon del vn sacramento y del otro.

a D. Tho. 3.p.q. 84. ar. 3.

b Discipuli D. Tho. 3. p. q. 60. ar. 4. & 8.

¶ De lo qual se sigue claramente, q todas estas palabras que son diuersas en el sentido, son verdadera forma deste sacramẽto de la penitẽcia, yo te absuelvo, *remitto tibi peccata, cõdono tibi peccata*, y otras q hazen el mismo sentido, como si vno dixesse, *absolueris à me.*

¶ A la razon de dudar q se puso al principio de la duda se respõde q los juyzios humanos de la tierra, no son necessarias determinadas palabras para pronũciar la sentencia, pero son necessarias en el juyzio del sacramento de la penitẽcia. La razõ es, porque aquella sentẽcia pertenece a la razõ de sacramẽto, como forma suya. Y assi Christo nuestro Señor instituyo palabras determinadas para pronũciar esta sentẽcia. A la cõfirmació desta razõ se responde, que la absolucion de la descomunion no se haze a manerade forma sacramẽtal, antes procede en el foro exterior del juez, y assi con qualesquier palabras se puede absoluer de la descomunion. Pero la absolucion de los peccados es forma sacramental, y assi es necessario q aya determinadas palabras para absoluer de los peccados.

¶ La quarta duda es, si serian bastante forma deste sacramẽto estas palabras, *absoluatur talis à peccatis, & remittantur illi peccata*, que quieren dezir en romance, sea fulano absuelto de los peccados, o perdonẽse le los peccados. Ay razon de dudar por ambas partes. Que no sea bastante forma para hazer verdadero sacramẽto de la penitẽcia parece q se cõuence, porq como hemos dicho, este sacramento es vn juyzio, en el qual se exercita la potestad espiritual q se halla en el sacerdote, y assi es necessario q en la absolucio del sacerdote se declare el exercicio desta potestad espiritual. Y es assi verdad q en aquellas palabras sea absuelto Pedro, o el sieruo de Christo, o perdonẽsele los peccados, no se declara sufficiẽtemente el exercicio desta potestad espiritual. Luego no es verdadera forma, ni haze verdadero sacramẽto. Lo cõtrario se prueua, porq como dizen los Theologos en la materia de baptismo, verdadera forma del sacramẽto del baptismo son aquellas palabras, *baptizetur seruus Christi, in nomine patris, &c.* Que quierẽ dezir, sea baptizado el sieruo de Christo, en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spirito sancto. Luego tãbien seran sufficiente forma del sacramento de la penitencia, sea absuelto el sieruo de Christo, o perdonensele los peccados.

¶ En esta duda ay dos differentes pareceres, y dos diuersas sentencias. La primera sentẽcia y parecer es, que aquellas palabras no son verdaderamente forma deste sacramento, ni con ellas se puede hazer verdadero sacramẽto. Esta sentencia tiene Paludano. a Este autor doctissimo pone differencia entre el sacramento del baptismo, y el sacramento de la penitencia. En el sacramento del baptismo, no se requiere especial potestad en el ministro que baptiza. Qualquiera puede baptizar. Por lo qual no es necessario que pronuncie la forma con authoridad y poder, diziendo assertiuamẽte, yo te baptizo en el nombre del Padre, &c. Sino basta que diga sea baptizado el sieruo de Christo en el nombre del Padre, &c. En el sacramẽto de la penitencia es necessaria en el ministro, especial y particular potestad espiritual, y assi es necessario que el ministro pronuncie la forma, como sentencia con authoridad y poder, y assertiuamente diziendo, yo te absuelvo, y de otra manera no se haze verdadero sacramento. La segũda sentencia es opuesta a esta totalmente, y dize, que aquellas palabras tienen razon de verdadera forma deste sacramento, de suerte que absoluiendo con ellas seria verdadero sacramento de la penitencia. Esta sentencia y parecer es muy comun entre los Doctores. Tienela el Maestro Soto, b y el Doctor Nauarro y todos los demas. Para declarar esta verdad, digo q sin duda ninguna, aquellas palabras sea absuelto el sieruo de Christo, o perdonense le los peccados, son verdadera forma deste sacramento si aquellas palabras se tomen imperatiue, y dichas con mando y

a Palud. in 4. d. 22. q. 3.

b Soto in 4. d. 18. q. 2. artic. 3. Nau. de penitentia. d. 6. c. 1. n. 17.

Universidad de Deusto
Biblioteca

imperio, y con authoridad, y no por manera de rogar. La razon es clara y manifiesta, porq estas palabras, tomandolas en este sentido, significan muy bien el effecto deste sacramento, que es el perdon de los pecados, y la absolucion dellos, como procede de la potestad del sacerdote, por vn imperio practico, en virtud de las llaues de la Iglesia. Luego es verdadera forma deste sacramento. Declarando la sentencia de Palndano, y aquellas palabras, quando se dizen a manera de rogar, y por modo de oracion, seria verdadera su sentencia: aunque el en todos sentidos, parece que affirma, que aquellas palabras no son forma deste sacramento. A la razon que se trae por la contraria sentencia, se responde facilmente, que aquellas palabras dichas con authoridad y imperio declaran el exercicio de la potestad spiritual, y jurisdiction que esta en el sacerdote.

¶ De la resolucion desta duda se colige claramente, que estas palabras, *absoluaris à Deo*, que significan en romance, seas absuelto de Dios, son verdadera forma deste sacramento, dichas con imperio y authoridad, y no por manera de rogar. Pero ha se de aduertir, que el imperio y mando, no se ha de endereçar a Dios, sino al effecto que se recibe en el mismo penitente. Que sea verdadera forma se prueua facilmente, porque aquellas palabras, declaran sufficientissimamente el effecto deste sacramento, que es la remission de los pecados, y la absolucion dellos.

¶ La quinta duda es, si aquellas palabras, *absoluat te Deus*, que quieren dezir, absuelua te Dios, sean sufficiente forma deste sacramento, de suerte, que cõ ellas se constituya verdadero sacramento. Parece que si, porque hazen el mismo sentido que las passadas, *absoluaris à Deo*, seas absuelto de Dios. Porque no ay differencia ninguna, sino en dezirse, por actiua, o por passiua.

¶ A esta duda mi parecer es, que estas palabras no son sufficiente forma del sacramento de la penitencia. La razon es, porque estas palabras en rigor, no pueden ser dichas con imperio y authoridad, como es necessario, para que sean forma deste sacramento. La razon esta clara, porque si se dixessen con imperio, el sentido seria, que el sacerdote manda a Dios que absuelua al pecador. El qual sentido es blasphemo, y contra la razon del ministerio sacerdotal. Siendo el sacerdote ministro de Dios contra toda razõ seria, que hablasse con imperio y mando al mismo Dios. A la razon de dudar se ha de responder, que estas palabras no hazen el mismo sentido que las precedentes. Sola aquella variacion de dezirse por actiua, o por passiua, es causa que esta oracio, y estas palabras no hagan el mismo sentido, ni se pueda dezir cõ imperio ni autoridad.

Ha se

Ha se de aduertir, que el que absoluiesse al penitente, diziendo, *absoluatur seruus Christi*, sea absuelto el seruo de Christo, o, *absoluaris à Deo*, seas absuelto de Dios, pecaria mortalmente: porque aquellas palabras tienen sentido dudoso, y no es cierto que sean forma sufficiente deste sacramento, y por apartarse del vso comun de la Iglesia.

¶ La sexta duda es, si es necessario añadir en la forma de la absolucion aquellas palabras, *à peccatis tuis*, y de tus pecados. De suerte, que la forma de la absolucion, ayan de ser todas aquellas palabras, yo te absuelvo de tus pecados: parece cosa cierta que si. Lo primero por el vso comun de la Iglesia, que tiene gran fuerça en lo que toca a las formas de los sacramentos. Todos los sacerdotes quando absuelué dizen en la forma, yo te absuelvo de tus pecados. Lo segundo, sino se ponga en la forma de la absolucion esta palabra, de tus pecados, no se declara sufficientemente, y determinadamente el effecto deste sacramento. Porque diziendo yo te absuelvo, queda indifferente a la absolucion de los pecados, y a la absolucion dela descommunion. Luego necessario es añadir aquella palabra de tus pecados, para que determine la absolucion.

¶ En esta difficultad ay diuersos pareceres. La primera sentencia es, que aquella palabra, *à peccatis tuis*, es de essencia de la forma deste sacramento, sin la qual no se haria verdadero sacramẽto de penitencia. Esta sentencia tiene Palude [a] conuencido con el argumento segundo: y tambien la tiene la summa Angelica. La segunda sentencia es, que aquella palabra, *à peccatis tuis*, de tus pecados, aunque no sea de essencia de la forma deste sacramento, y ansi puede auer verdadero sacramento de penitencia sin ella. Cõ todo esso pertenece a la integridad de la forma deste sacramẽto. Esta sentencia tiene el padre fray Martin de Ledesma [b] declarando la forma deste sacramento, y otros modernos Theologos. La razõ destos Doctores es, porque por esta palabra no se añade cosa extrinseca al sentido substancial de aquellas palabras, yo te absuelvo, sino tan solamente se declaran y determinan. Ponen estos autores exemplo en las palabras con que se consagra el Caliz. Las primeras, *Hic est enim Calix sanguinis mei*, son de essencia de la forma de la consagracion, y las que se siguen, pertenecen a la integridad de la forma, porque la determinan y declaran. Ansi lo dizen algunos Doctores declarando a Sancto Thomas. [c] De la misma suerte hablan estos Doctores desta palabra, *à peccatis tuis*, en el sacramento de la penitencia.

¶ Para declarar esta verdad, digo lo primero, que se ha de suponer como cosa cierta y aueriguada, que aquellas palabras tan solamente, yo te absuelvo, son de essencia deste sacramento, de tal suerte, que si estas solas dixere el

[a] Palud. in 4. d. 22. q. 3. Summa angelica verbo confessio. 5. §. 1

[b] Fray Martin de Ledesma, y otros modernos Theologos declarã de a Sancto Thom. 3. p. q. 84. ar. 3.

[c] D. Tho. 3. p. q. 78. ar. 3.

facer-

sacerdote haze verdadero sacramento. Esta es comun doctrina de todos los Doctores. Assi lo determina el catechismo de Pio V. y assi lo enseña Sancto Thomas [a] y todos sus discipulos cõ el, particularmente Cayetano. Esto siente Sant Antonino, Sylvestro, Nauarro, el Maestro Soto, y el maestro fray Martin de Ledesma. Esto se prueua, porque el Concilio Florentino, y Tridẽtino en los lugares arriba citados, los quales quando ponen la forma deste sacramento, solamente ponen aquellas palabras. Yo te absuelvo, y si otras fueran de essencia deste sacraméto, no es creyble que tan graues Concilios dexaran de ponella. Lo segundo, porque aquellas solas palabras, yo te absuelvo, significan el effecto deste sacramento, que es la remission de los peccados. Luego estas palabras solas son de la essencia deste sacramento, y de su forma. Digo lo segundo, que aquella palabra, *à peccatis tuis*, de tus peccados, no es improbable cosa dezir, que pertenece a la integridad de la forma deste sacramento, pero mucho mas probable es lo contrario, y para mi es casi cierto. En este dicho se encierran dos cosas. La primera se prueua con los argumentos del principio, y con la autoridad de los Doctores que tienen aquella sentencia. Todo esto haze, que aquella sentencia no sea improbable. Segun esta sentencia, seria cosa escrupulosa dexar en la forma de la absolucion aquella palabra, *à peccatis tuis*, y auria escrupulo de peccado mortal. Porque siendo aquella palabra de la integridad de la forma segun estos Doctores, no seria cosa segura dexarla. La segunda parte deste dicho es comũ entre todos los Doctores, y la tienen todos aquellos que tienen el primer dicho. Todos los argumentos echos en fauor del primer dicho conuencen esta parte. Porque consideradas todas las circunstancias de la confession, en la qual se accusa el penitente de sus peccados, el effecto deste sacramento essencialmẽte, y enteramente, y muy perfectamente, se significa por aquellas palabras, yo te absuelvo: luego aquellas solas son de essencia y de integridad deste sacramento. De lo qual se sigue, que no ay escrupulo ninguno de peccado mortal, si el sacerdote en la forma de la absolucion dexe aquella palabra, *à peccatis tuis*.

¶ A la primera razon de dudar se responde, que el vso de la Iglesia es bueno y sancto, pero no conuence, que aquella palabra, *à peccatis tuis*, de tus peccados, sea de essencia de la forma, o de su integridad. Porque la Iglesia no vsa de aquella palabra, como de palabra essencial a la forma, o perteneciente a su integridad.

¶ A la segunda razon de dudar se responde lo primero, que si algo conuenciesse, cõuenceria que es de essencia de la forma, porque no se declara el effecto del sacramento sin ella. Lo segundo se responde, que aquellas solas palabras,

[a] D. *Tho. in. 3. q. 84 art. 3. y alli Cayet. y en la summa verbo absolutio.* D. *Antoninus 3. p. titulo 17. ca. 21. §. 1.* *Syl. verbo absolutio §. 4.* *Nauar. in Manua. c. 26. n. 11. y de penit. d. 16. c. 1. n. 18.* *Sot. y el maestro Ledesma en los lugares ya citados.*

bras, *ego te absoluo*, sin añadir otras ningunas del modo y de las circunstancias determinadamente significan la absolucion de los peccados, de los quales se ha confessado el penitente.

¶ La septima duda es, si aquellas palabras en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, son de essencia de la forma deste sacramento. Parece que si, lo primero, por el comun vso de toda la Iglesia. Todos los sacerdotes vsan destas palabras en la forma de la absolucion. Lo segundo, porque en el sacramento del Baptismo, y en el sacramento de la Confirmacion, estas palabras son de essencia de la forma, para declarar, que la principal causa del effecto de aquellos sacramentos, es la sanctissima Trinidad. Luego tambiẽ estas palabras son de essencia de la forma del sacramento de la Penitencia, para declarar que su effecto principalmẽte lo causa la sanctissima Trinidad, y no el ministro.

¶ En esta difficultad Durando [a] conuencido con el segundo argumento, tiene por opinió, que aquellas palabras, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, son de essencia de la forma del sacramento de la Penitencia: porque es necessario declarar en la forma la diuina virtud, que es causa principal del effecto deste sacramento. Esta misma sentencia tiene Gerson, como refiere el doctissimo Nauarro. [b] Esta misma sentencia tienen otros authores. La segunda sentẽcia es, que estas palabras, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, no son de essencia de la forma deste sacramento, pero pertenecen a su integridad como deziamos en la duda passada de aquella palabra, *à peccatis tuis*. Esta sentencia tiene el maestro fray Martin de Ledesma en el lugar citado en la duda passada. El qual de la misma manera habla de aquestas palabras, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, que de aquella, *à peccatis tuis*, de tus peccados. Ambas dize que son de la integridad y perfection de la forma deste sacramento. A esta duda se ha de responder, que sin duda ninguna estas palabras, no son de essencia de la forma deste sacramento, pero no es improbable que pertenezcan a su integridad, y lo mas probable y casi cierto es, q̃ no pertenecen a su integridad. Tres partes tiene esta respuesta. La primera parte es certissima, como consta de lo que diximos en el primer dicho de la duda passada. Solas aquellas palabras, yo te absuelvo, son de essencia de la forma deste sacramento. La segunda parte se ha de prouar con la authoridad de los Doctores que la tienen, con las razones puestas al principio, que parece que conuencen, que esta sentencia no es del todo improbable. Todas las cosas que platicamos en la duda passada, de aquella palabra, *à peccatis tuis*, de tus peccados, se han de dezir destas palabras, en el nombre del

[a] *Dur. 2. in 4. dist. 22. q. 2.*

[b] *Nauar. de penitẽt. d. 6. ca. 1. nu. 28.* *Summe angelice verbo confessio 5. §. 1.*

Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. La vltima parte es comũ entre todos los Doctores, y prueua se, porque Christo nuestro señor por Sant Matheo, *a* y por Sant Iuan, tan solamente dize, que todo lo que desataren sobre la tierra, tendra effecto en el cielo, y que todos los peccados que perdonaren seran perdonados, y no dize que esto se ha de hazer, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. Luego aquellas palabras, ni son de essencia de la forma deste sacramento, ni pertenecen a su integridad. Declaremos la fuerça deste argumento, quando Christo instituyo el sacramento del baptismo, como cuenta Sant Matheo, *b* dixo, que los baptizassen, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. De las quales palabras se colige muy facilmente, que de essencia de la forma del baptismo, son aquellas palabras, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. Pero quando instituyo el sacramento de la penitencia, en el lugar de Sant Iuan alegado, no dixo que perdonassen los peccados, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto: luego estas palabras no son de essencia de la forma deste sacramento, ni pertenecen a su integridad. La segunda razon es, porque si estas palabras pertenecies-sen a la integridad de la forma deste sacramento, por ser necessario declarar en la forma la Santissima Trinidad, que es la causa principal del effecto deste sacramento, sigue se claramente, que en todos los sacramentos pertenezcan estas palabras a la integridad de la forma, pues el effecto de todos los sacramẽtos, principalmente lo causa la Santissima Trinidad, y esto es necessario declararlo en la forma. Lo qual es falso, como se vee claramente en algunas formas de sacramentos, en las quales no se vsa destas palabras, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. De la resolucion desta duda se colige bien facilmente, que assi como no ay escrupulo de peccado mortal en dexar aquella palabra, *à peccatis tuis*, en la forma de la absolucion, assi tambien no ay escrupulo de peccado mortal en dexar aquellas palabras, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. A la primera razon de dudar se responde facilmẽte, que la Iglesia vsa destas palabras, no como necessarias, o pertenecientes ala entereça deste sacramento, o de la forma, sino como de palabras de deuocion. A la segunda razon de dudar se responde facilmente, que no es la misma razon del sacramento de la Confirmaciõ, y del Baptismo, que del sacramento de la Penitencia. Ay gran differencia entre estos sacramentos. El sacramento del Baptismo, y Confirmacion, de su naturaleza y institucion se ordenan a la profession de la Fe: por lo qual es necessario que en la forma destos sacramentos se pronuncie el mysterio

a Matt. 16 & 18. Ioan. 20.

b Matthæi 28.

de la santissima Trinidad, que es el principal de nuestra Fe. Pero el sacramento de la penitẽcia, ordena se a la remissiõ de los peccados, y assi no es necessario que en la forma se ponga el mysterio de la santissima Trinidad. Particularmente, que si este argumento tuuiera alguna fuerça auia de conuencer, que estas palabras no solamente son de integridad de la forma, sino de su essencia, como en hecho de verdad lo son, en la confirmacion, y en el baptismo. Y es cosa, cierta y muy aueriguada entre todos los Doctores, que estas palabras no son essenciales a la forma.

¶ La vltima difficultad es, si es licito añadir algunas palabras a la forma de la absolucion. Para declarar esta duda digo. Lo primero, que no es licito añadir algunas palabras a la forma de la absolucion, como de essencia, o de necessidad de la forma, sino tan solamente se han de dezir aq̃llas palabras, yo te absuelvo. Esta es comun sentencia de todos los Doctores, y la enseñan Sancto Thomas *a* y todos sus discipulos. Esta conclusion se prueua lo primero, porque en los demas sacramentos tan poco es licito, y assi no es licito poner en la forma del baptismo palabra alguna, como perteneciẽte a su essencia. No es licito en la forma del baptismo dezir, *Ego te baptizo, in nomine Patris & filij, & Spiritus sancti, & beatæ Virginis*, añadiẽdo aq̃lla vltima palabra como essencial a la forma. Luego lo mismo sera en el sacramento de la penitẽcia. Lo segundo se prueua, porque solamente es licito poner en la forma del sacramẽto aquellas palabras que por la institucion de Christo significan el effecto del sacramento. Luego no es licito añadir otras como essenciales.

¶ Digo lo segundo, que es licito añadir a la forma de la absolucion algunas palabras, no como de essencia ni de necessidad del sacramento, antes es conueniẽtissima cosa que se añada. Desta manera se ponen en la forma de la absolucion, aquellas palabras, *à peccatis tuis*, y en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. Declaremos esto mas en particular. En el sacramento de la confession, y en la absolucion, conueniẽtissimamente se añaden algunas palabras que anteceden, y otras que se siguẽ, que son vnas oraciones que anteceden, y otras que se ponen despues de la forma. Esta verdad enseña Sancto Thomas *b* y todos sus discipulos, y le siguẽ todos los Doctores. Esto se prueua del Concilio Tridẽtino, *c* en el qual se dize que la forma deste sacramẽto, son aquellas palabras, yo te absuelvo, a la qual sancta y loablemente se juntan algunas oraciones q̃ no son de essencia, ni de necessidad de la forma. Lo segundo se prueua, del vso de la Iglesia, aprouado por el Cõcilio: Los sacerdotes antes de la absolucion, dizen algunas oraciones, y otras despues de la absolucion, y lo mismo acontece en otros sacramentos. Lo vltimo se prueua, por

a D. T. 3. p. q. 60. art. 7. & 8.

b D. T. 3. p. q. 84. art. 3.

c Con. Trid. sess. 14. ca. 3.

que es conueniétisima cosa que el penitente por semejantes oraciones se disponga a recebir el efecto del sacramento.

¶ Ha se de aduertir, que estas oraciones suelen ser varias y diuersas, conforme al vso de los obispados. El sacerdote se ha de conformar con la costumbre de su obispado. Lo comun es dezir antes de la absolucion, *Misereatur tui, &c.* Como enseña Sancto Thomas, *a* y ha de absoluer de la descomunion condicionalmẽte, sino es cierto, y luego dezir la forma de la absolució, y despues aquellas palabras, *Passio domini nostri Iesu Christi, &c.* El Doctor Nauarro *b* aduierte, que estas oraciones que se juntan con la absolucion, son de grandissimo valor por virtud de las llaues de la Iglesia. Y lo mismo enseña la summa Angelica. Digo lo tercero, que no es cosa conueniente multiplicar oraciones, y palabras en la forma de la absolucion. Esta es comun doctrina de todos los Doctores. Esta cõclusion se prueua muy facilmente, porque regular y comunmente, la significacion de la forma, con añadir semejantes palabras se restringe, y ansi no es conueniente cosa multiplicar tantas palabras. De donde viene, que los confessores quando absueluen, hazen mal, diziendo en la forma de la absolucion, yo te absueluo con authoridad del Papa y del Obispo de los pecados que me has cõfessado, o de los que tienes cõtricion, o de los que tienes memoria. Porque todas estas palabras restingen la forma de la absolució. Por esta razõ en el Cõcilio Magũtino *c* se mãda a los sacerdotes, que cõ llanas y sinceras palabras pronuncien la forma de la absolucion, diziendo, yo te absueluo de tus peccados, en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto.

¶ Digo lo quarto, q̃ es peccado de sacrilegio grauissimo en la forma de la absolució añadir alguna condicion que dependa de tiempo futuro. Pongo por exemplo. Si vn sacerdote dixesse absoluiẽdo, yo te absueluo si restituyeres, si satisfizieres, o otra semejante. Esta doctrina es comun de todos los Doctores, y la explicã Cayetano, *d* y Nauarro. La razõ desta clara porq̃ la tal condicion ansi añadida, irrita, y anula la absolucion, de suerte, que no tiene effecto ninguno. Lo qual se declara desta manera. La absolucion no puede tener effecto ni fuerça por el tiẽpo que se pronũcia, porque essa es la naturaleza de la condiciõ d futuro, q̃ suspẽde el effecto, como se dize expressamẽte en el Derecho. *e* ni puede tener effecto la absolucio, despues de cũplida la condicion: porq̃ como dizen los Theologos, los sacramentos causan sus effectos a manera de causas naturales como el fuego causa el calor, y ansi el sacerdote no puede suspender el effecto del sacraméto para tiẽpo que esta por venir, como no puede suspender el effecto del fuego, y ansi irrita y anula el sacramento: y por consiguiente es sacrilegio gra-

a D. Tho. 3. p. q. 84. ar. 3. ad 1.

b Nauarr. de penit. d. 6. c. 1. nu. 36. Summa Angelica verbo confessio. 5. §. 2.

c Concil. Mag. anno 1. 24.

d Caiet. en la suma verbo absolucion. Nauar. de penit. d. 6. c. 2. n. 36.

e Decret. lib. 5. tit. 40. cap. 24.

grauissimo añadir tal condicion. Lo segundo, porque se haria grãdissima injuria al penitẽte, si esta legitimamente dispuesto para recibir la absolucion de presente: porque el tal penitente agora tiene derecho de presente para ser absuelto sin ninguna condicion. Luego injuria grauissima se le haze, absoluiendole con semejante condicion.

¶ Ha se de aduertir, q̃ regularmẽte hablãdo, no es licito poner condicion ninguna de presente, o del tiẽpo passado. Esto enseñã comũmente todos los Theologos. La razõ esta clara, porque el sacramento de la penitencia comunmente se ha de administrar, segun la institucion de Christo, y ansi absolutamente el penitente ha de ser absuelto, o no absuelto, sin condicion ninguna. Verdad es, que en algun caso, por alguna special razon podra el sacerdote absoluer con tal condicion. Pongo exemplo. Si el sacerdote duda si el penitente tuuo vso de razon quando cometio los peccados que confiessa, licito sera dezir: si peccaste yo te absueluo, y lo mismo es en otros muchos casos que tienen semejãça con este.

¶ Al fin deste capitulo sera biẽ dezir vna palabra de vna ceremonia que se solia vsar y vsan algunos al tiempo de absoluer el penitente, y quãdo el sacerdote quiere pronunciar la forma, q̃ es poner las manos sobre la cabeça del penitente. De la qual ceremonia se trata en este capitulo por ser cosa muy perteneciente a la forma deste sacramento.

¶ Primera conclusiõ. Esta ceremonia no es necessaria en este sacramento, ni es de precepto. Esta cõclusion es certissima entre todos los Doctores, y ansi la enseña Sancto Thomas, *a* en la Tercera parte, y en los opusculos, adonde dize, que lo contrario es temeraria sentencia. Lo mismo enseña Durãdo, y todos los demas Doctores. Desto no ay difficultad ninguna, ni razõ de dudar en cõtrario. El sacerdote q̃ dexare esta ceremonia ha ra verdadero sacramẽto, y no peccara peccado ninguno. Desto no ay difficultad ninguna. Toda la difficultad esta, si era cosa conueniẽte, y decẽte a este sacramento vsar de semejante ceremonia en este sacramẽto. Quãto a este pũto hemos de suponer, q̃ esta ceremonia no es de essencia de ningũ sacramẽto, como lo enseñã todos los Doctores. Pero conueniẽtissimamente vsa la Iglesia desta ceremonia en algunos sacramentos, como son el sacramẽto de la Confirmacion, y del Orden, para significar la plenitud de la gracia, y poder que se da en aquellos sacramẽtos. Lo que se duda agora es, si es cosa conueniente que en el sacramento de la penitencia se vse desta ceremonia para significar algun effecto. En esta difficultad algunos authores tienẽ, que es cosa muy conueniente que en este sacramento se vse desta ceremonia, haziẽdose cõ honestidad, y decencia. Esta sentẽcia tie-

a D. Tho. 3. p. q. 84. art. 4. & opuscul. 22. c. 4. Durand. in 4. d. 22. q. 2.

ne Paludano, a y esta sentencia enseñá agora algunos modernos Theologos. Este parecer fundan estos authores. Lo primero en la antigua costumbre de la Iglesia, de la qual haze mencion el Concilio Niceno, b y el Cõcilio Carthaginense tercero, y el Concilio Carthaginense quarto, y S. Cypriano, c y el Derecho Canonico, y otros muchos authores. Fúdanlo lo segundo, porque esta ceremonia es conuenientissima para significar la misericordia, y benignidad de Dios, cõ que recibe los peccadores debaxo de su protection, y amparo, y los abraça con su diuino amor, como el Padre recibio amorosamẽte al Hijo prodigo, quãdo se boluio a el. Lo tercero se funda, porq esta ceremonia es muy cõueniẽte para significar, que el sacerdote como ministro de la Iglesia, muy amigablemente recibe el peccador en la compañia de los justos, para q sea ayudado de las oraciones de los justos. De lo qual se ha de ver sant Augustin, d que habla muy bien: y Thomas Vualdense e que disputa contra vn hereje llamado Vuiclef, que burlaua desta ceremonia contra el vso de la Iglesia.

¶Otros Doctores tienen el cõtrario parecer, y dizen, que esta ceremonia no es conueniente para este sacramento de la penitencia: porque en el no se da plenitud de gracia, ni de poder, como en el sacramento de la Confirmacion, y de la Orden. Deste parecer es sancto Thomas, y Durando en los lugares citados, por la primera conclusion, y deste parecer son todos los Thomistas.

¶Segunda conclusion para declarar esta difficultad. Regla certissima sea; que en las prouincias y obispados donde esta ceremonia esta en vso y costumbre, se ha de vsar della con mucha modestia: y donde no esta en vso, y costumbre, en ninguna manera se ha de vsar desta ceremonia, ni se ha de introduzir. En las prouincias donde se vsa esta ceremonia tiene aquellas conueniẽcias ya referidas por la sentencia de Paludano, y en las prouincias que no se vsa, tiene fuerça la razon de S. Thomas, y de Durando.

¶Finalmẽte se ha de aduertir, que vna ceremonia que se suele vsar al fin de la absolucion, que es echar la bendicion al penitente a manera de Cruz, me parece muy bien, y parece que la aprueua sancto Thomas en el lugar alegado. f Porque es muy conueniente para significar, que la remission de los peccados que causa el sacramento de la penitencia, viene por Christo crucificado, el qual nos echa la bendicion spiritual. Esto parece que se significa en el Derecho. g De lo qual haze mencion el Doctor Navarro: porque alli se dize, que todos los dones del cielo que se dan a los hombres por el ministerio del sacerdote, se pone en perfection por la figura de la cruz de Christo nuestro señor.

a Palud. in 4. d. 22. q. 3.
b Con. Niceno. c. 9. Con. Cart. 3. c. 32. & Con. Cart. 4. c. 476.
c Cypria. lib. 3. epistolarũ epistola 14. & 15. ius Canonicum en el capitulo penitentes, y en el capitulo in capit. d. 50. y 26. q. 6. cap. qui recedunt cap. his qui, & cap. presbiter.
d August. lib. 3. contra Donatistas cap. 16.
e Thomas Vualdensis lib. de sacramentis cap. 147.
f D. Tho. en el lugar alegado 3.
g Cayetano quien da esta razon. Nauarro lib. de penit. c. 6. n. 34.

Cap. IIII. De algunas propriedades pertenecientes al sacramento de la penitencia.

ANtes que passemos adelãte a tratar en particular de las partes deste sacramento, que son contricion, confession, y satisfaction, sera necessario dezir primero de algunas propriedades, y cosas tocantes al mismo sacramento en comun.

¶Primera conclusion de la necessidad deste sacramento. Este sacramento absolutamente, no es medio necessario para conseguir la salud spiritual del alma, ni es cosa necessaria, como cosa mãdada, y que ay precepto della, hablãdo absolutamente. Declaremos esta conclusion, y luego la proua remos. De tres maneras puede ser vna cosa necessaria para la salud spiritual. Lo primero puede ser necessaria, porque aya precepto della, y sin el cumplimiento del tal precepto no se puede vn hombre saluar. Como no se puede vno saluar sin dar limosna, en los casos que obliga el precepto. Por esta razon, y titulo, la limosna es necessaria. Lo segundo, puede ser alguna cosa necessaria como medio necessario tan solamẽte: de suerte q no se halla ninguna razon de precepto, ni de mandamiento de Dios. Desta manera es necessaria la gracia de Dios en el alma, y su ayuda, sin la qual no se puede vn hombre saluar, ni cõseguyr la salud del alma. Pero destas cosas no ay precepto ninguno, ni mandamiento de Dios. La tercera manera de necessidad es, quando vna cosa es necessaria para la vida eterna, por ambos a dos titulos. Lo vno por ser medio necessario, de lo qual nace ser cosa mãdada por el mismo Dios, y q̃ cae debaxo de precepto diuino. Desta manera es necessario el creer en Dios cõ fe sobrenatural. Porque sin esta querencia no se puede conseguir la salud del alma, y tãbien el creer cae debaxo de precepto diuino. Esto declarã los Theologos mas a la larga en varios y diuersos lugares. Aqui no se puede declarar mejor. Viniẽdo, pues a nuestro proposito, dezimos en esta conclusion primera, que el sacramento de la penitencia, hablando absolutamente, no es necessario medio para cõseguyr la salud spiritual. Sin este medio la puede vno alcançar: y anssi tambien, hablando absolutamente, no cae debaxo de precepto diuino. Esta conclusion es comun entre todos los Doctores, y la enseña muy en particular el Angelico Doctor sancto Thomas, a y todos sus discipulos. Y se prueua claramente porque del Concilio Tridentino cõsta, que este sacramento de su propria razon fue instituydo a manera de medicina para sanar los q̃ tuuiessen enfermedad spiritual, cometida despues del baptismo. De donde se sigue, que sino uuiera peccado despues del baptismo, en ninguna manera fuera necessario este sacramento: y

a D. Tho. 3. p. q. 84. art. 1. Conc. Tri. sess. 14. c. 1. & canon. 1.

ansi absolutamente no es necessario. Declaremos mas este mysterio. Demos vn hombre que se baptiza con legitima disposicion: de suerte que consigue la gracia del baptismo, por la qual es reengendrado hijo de Dios. Este tal, sino pecca despues del baptismo, consigue la salud spiritual, y puede yr a la gloria, sin el sacramento de la penitencia. Luego el sacramento de la penitécia, no es necessario absolutamente, ni como medio, ni cae debaxo de precepto.

¶ Desta conclusiõ se sigue vna differencia grande que ay entre el sacramento de la penitencia, y el sacramento del baptismo. El sacramẽto del baptismo, absolutamẽte y a boca llena, es medio necessario para la salud spiritual. La razõ es, porque el peccado original, el qual quita, es como natural, y como necessario, que se contrahe por la natural generaciõ Pero el sacramẽto de la penitécia no es absolutamente necessario, porque el peccado actual q̃ quita, en ninguna manera es necessario ni natural. Como se comete por la propria volũtad es del todo libre y puede dexar de cometella. Y ansi el sacramento de la penitencia no es absolutamente.

¶ La segunda cõclusiõ. El sacramẽto de la penitencia es necessario de ambas maneras para la salud eterna, a aquel q̃ pecco mortalmente despues del baptismo. De suerte, que si vno pecco mortalmente despues del baptismo, es medio necessario para su justificacion el sacramento de la penitencia, y peccara mortalmente sino se aprouecha deste medio. En lo que toca a ser medio necessario para la salud eterna a aquellos que peccaron mortalmente despues del baptismo, se prueua. Lo primero, porq̃ Christo nuestro señor por Sant Matheo, [a] le prometio, a sant Pedro de dalle las llaues del reyno de los cielos, y que qualquiera cosa que desatasse en la tierra tendria effecto en el cielo. Y por S. Iuan, [b] dize a sus discipulos, los peccados que perdonaredes, verdaderamente seran perdonados. En los quales lugares segun la comun declaracion de los Sanctos se da authoridad a los sacerdotes de absoluer a los peccadores, y abrirles el reyno de los cielos, estando cerrado para ellos. De suerte, que ansi como en la tierra nadie puede entrar en vna casa si la puerta esta cerrada, ansi tambien en las cosas spirituales ninguno se puede librar del peccado cometido despues del baptismo, sino es por el poder spiritual de los sacerdotes, y por la fuerça deste sacramento. De lo qual se ha de ver vn lugar de S. Augustin, [c] referido en el Derecho, adonde se dize ser contra el Euangelio, dezir que no es necessario para la salud, confessarse al sacerdote, sino tan solamente a Dios. Lo segundo se prueua, de la determinacion de los Cõcilios contra algunos herejes. Ansi lo determina el Concilio Constanciense, [d] contra Vuiclef, y el

[a] Matth. 16.

[b] Ioan. 20.

[c] August. lib. 50. homil. Ioan. homil. 49. tom. 9. de verbis Domini. c. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

[d] Concil. Constan. sess. 8. art. 3. Concil. Trid. sess. 14. can. 3. & sess. 7. de Sacram. in gen. can. 13.

Cons

Concilio Tridentino, contra Lutero. De lo qual todo se sigue, q̃ el sacramento de la penitencia, es necessario para la salud spiritual, como medio, sin el qual no se puede conseguir. De lo dicho se colige bien clatamente, que el sacramento de la penitencia, no solamente es necessario como medio para nuestra salud, sino tambien cae debaxo de precepto. La razon es clara, porque en buena Theologia todas las obras nuestras, que tienen razon de medio necessario para la salud eterna, de la manera que tienen razõ de medio caen debaxo de precepto diuino. De donde viene, que siendo este sacramento necessario para la salud eterna, como hemos dicho, forçosamente se ha de dezir que cae debaxo de precepto diuino. De lo qual se sigue, que el sacramento de la penitencia, aunque no estuuiera mandado cõ precepto ecclesiastico, caya debaxo de precepto, para todos aquellos que peccaron mortalmente despues del baptismo.

¶ Tercera cõclusiõ. El sacramẽto de la penitencia, no es de tal suerte medio necessario para la salud spiritual del alma, que sea siẽpre necessario recebirle en realidad de verdad, y cõ effecto, sino basta tener este sacramẽto en voto, y desseo, como dizen los Theologos. Esta doctrina es comũ sentẽcia de todos los Theologos, particularmẽte de los Thomistas. [a] Esta cõclusiõ se prueua facilmẽte de la determinaciõ del Cõcil. Trid. [b] q̃ determina, q̃ el sacramento de la penitencia es necessario para la salud, y justificaciõ de aquellos que peccaron mortalmente despues del baptismo, recibiendole real y verdaderamẽte, o teniendo voto, o desseo del. Esto mismo determina en otro lugar, quãdo dize, que la cõtriciõ apareja el alma sufficientemente para la gracia, y justificacion, si esta junta con el voto, y desseo del sacramento de la penitencia. Luego sin recebir, real y verdaderamente, el sacramento de la penitencia, cõ solo el voto, y desseo de recibirle se justifica. Lo segũdo se prueua, porq̃ el sacramẽto del baptismo, no es necessario recebirle siẽpre, real y verdaderamẽte, sino basta el voto y desseo del, como lo enseñan todos los Theologos en la materia del sacramẽto del baptismo. Luego lo mismo es el sacramẽto de la penitẽcia, porq̃ es la misma razõ de vn sacramento y de otro. Lo vltimo se prueua, porq̃ como dizẽ todos los Theologos, la contricion es sufficiente para justificar vn hõbre de los peccados mortales cometidos despues del baptismo, con el orden que dize al sacramento de la penitencia. Luego el sacramento de la penitencia no es de tal suerte necessario, que sea menester recebirle, real y verdaderamente. Otras subtilezas de Theologia ay acerca deste pũto, pero no son deste lugar. Han se de ver en el lugar ya citado de sancto Thomas.

¶ Quarta cõclusiõ. Cõueniẽtissimamente el sacramento de la

[a] Tertia p. q. 84. ar. 5. Con. Trid. sess. 6. c. 14. verum. 2.

[b] Sess. 14. cap. 4.

penitencia se llama segunda tabla despues del naufragio. Esta cõclusió enseñan todos los Theologos, como cierta en la fe, cõtra vn hereje llamado Caluino, que hazia burla y mofaua deste modo de hablar de los Theologos. De lo qual se ha de ver el Dea de Louayna. [a] Esta cõclusió se prueua lo primero del Cõcilio Tridẽtino, [b] q̃ determina esta verdad: y lo contrario condena por herege. Lo segũdo se prueua esta verdad del comun consentimiento de todos los Theologos. S. Thomas [c] principe dellos, el Maestro de las Sentencias, [d] con todos sus expositores celebran grandemente y alabã esta manera de hablar. La qual se tomo del bienauenturado S. Hieronymo, y del biẽauẽturado S. Ambrosio, y otros muchos antiguos Doctores. Refiere sus palabras Canisio en el catechismo. Cõtra esta verdad arguye este herege diziendo, q̃ por la misma razõ q̃ este sacramẽto se llama segũda tabla despues del naufragio, se podia llamar tercera y quarta, siendo assi q̃ vn hombre se puede remediar del naufragio del peccado, confessandose del muchas vezes. A lo qual se respõde, que el sacramento de la penitencia, aunque se puede recebir infinitas vezes, y justificarse por el, con todo esso se ha de llamar segunda tabla despues del naufragio: porque siẽpre tiene vna misma razon, y se ordena a vn mismo fin, y effecto, que es reparar la gracia baptismal.

¶ En el explicar y declarar esta metaphora, y este modo de hablar de los Sãctos, y de los Theologos, no conuienen todos los Doctores: Porque algunos dizen, que el estado de la innocencia era como vna naue entera [e] en que yua el hombre caminando con grandissima felicidad y bonança. Quando cayo de aquel estado se quebro esta naue, y se abrio: y assi el baptismo es la primera tabla, con la qual nos libramos del naufragio del peccado original. El sacramento de la penitencia se llama segunda tabla, porque por el nos libramos del naufragio del peccado actual cometido despues del baptismo, por el qual se perdio la gracia baptismal. Esta manera de declarar esta metaphora tiene sant Buenauentura, [e] y Gabriel, y Medina, y la Glossa, y otros Authores.

¶ La segunda manera de declarar esta metaphora y manera de hablar es, que la gracia perfecta que alcançamos por el Baptismo, Confirmacion, y por el excellentissimo sacramento de la Eucharistia, es como vna naue entera, y perfecta, en la qual caminamos por este mar tempestuoso del mundo. El estado de la innocencia, en que viuio Adam antes del peccado, sin razon ninguna se llama naue, y se compara a ella. Porque en aquel estado no auia olas de tentaciones ni miserias como ay agora. Pero perdida la gracia baptismal, como en echo de verdad se pierde por el peccado

[a] Decanus art. 3.
[b] Con. Trid. sess. 14. can. 2.
[c] D. Thom. 3. p. q. 84. art. 6.
[d] Magi. in 4. d. 14. D. Hieron. super Esa. c. 3. D. Amb. ad Virginẽ lapsam. Canisio en el Catechismo p. 2. c. de pœnit. q. 2.
[e] D. Bonau. antiquus d. 14. dicit quod de la Gaet. in la misma distincion 3. q. 3. dub. 2. Medina. Cum dicit de pœnitentia cipit. Glossa super cap. 2. de pœnitentiis dist. 35.

cado mortal succede el remedio del sacramẽto de la Penitẽcia, y assi cõ grãde razõ se llama tabla, en la qual se libra el hombre del naufragio del peccado actual, cometido despues del baptismo. Pero queda vna duda, que parece q̃ no se auia de llamar este sacramẽto segũda tabla, despues del naufragio, sino primera. A lo qual se responde facilmente, que no se llama segunda tabla, porque precediesse otra, en la qual se viniesse saluando despues de auerse abierto la naue, y quebrantadose, sino llamase segunda tabla, porque es segũdo remedio que succede al primero, el qual era como vna entera y perfecta naue. Esta segunda manera de explicar esta methaphora es muy buena, y se ha de seguyr, como lo enseña Sãcto Thomas, [a] y todos sus discipulos, y Ricardo, y todos los authores.

¶ Quinta conclusion. De la institucion deste sacramento de la Penitencia. Este sacramento fue conuenientissimamente instituydo en la ley nueua. Esta es doctrina del angelico doctor S. Thomas, [b] y de todos sus discipulos y de todos los Theologos. Esta conclusion la prueua alli sancto Thomas muy elegantemẽte, como suele. Y assi es cierto entre todos los fieles, que el sacramento de la Penitẽcia, no fue instituydo en la ley de naturaleza, ni en la ley scripta, sino tan solamente en la nueua ley de gracia. Esto determina el Concilio Tridentino, [c] y condena lo contrario por heregia. La razon es, porque el sacramento de la Penitencia, no es otra cosa, sino las obras del penitente, en quanto estan debaxo de la forma de la absolucion, y tienẽ fuerça y virtud para causar gracia. Todo esto assi junto no se instituyo, sino por Christo nuestro Señor, en la ley nueua.

¶ Toda la difficultad consiste en declarar, quando fue instituydo el sacramento de la Penitencia en la ley nueua, y si Christo nuestro Señor puso precepto de confessarse.

¶ La sexta conclusion. Certissima cosa es, segũ nuestra Fe, que el sacramento de la Penitẽcia, fue instituydo por Christo nuestro Señor, en la ley nueua, y que puso precepto, de que los hombres se cõfessassen, y recibiessen este sacramento. Esta es doctrina comũ de todos los Doctores: que la enseñan comunmente. Particularmente agora despues de la determinacion del Concilio de Trento. Assi lo enseña sancto Thomas, [d] y todos sus discipulos, y Alexandro de Ales, y sant Buenauentura, y todos los Doctores deste tiempo. Esta conclusion se prueua lo primero, de las letras sagradas. Porque Christo nuestro Señor por sant Matheo, [e] prometio a sant Pedro las llaues del reyno de los cielos, y por S. Iuan les dio poder de perdonar los peccados. De los quales lugares se colige claramente, que los peccados mortales cometidos despues del baptismo, no se pueden perdonar, sino es en virtud de las llaues de la Iglesia, y con poder

[a] S. Thom. 3. p. q. 84. art. 6. Ricar. in 4. d. 14. in fine.
[b] S. Thom. in 3. p. q. 84. art. 7.
[c] Cõc. Trid. sess. 6. c. 14. & sess. 7. c. 1. & 1. & Can. 1.
[d] D. Thom. 3. p. q. 84. art. 7. Alexand. Alen. 4. p. q. 19. memb. 2. artic. 2. & 3. D. Bonau. in 4. d. 17. p. 2. illius distinct. ar. 1. q. 1. & 2.
[e] Matthei. 16. & 18. Ioan. 20.

que tienen los sacerdotes. El qual poder no se puede exercitar sin el conocimiento de la causa por la confesion. De lo qual todo colige la Iglesia, que el sacramento de la Penitencia fue instituydo por Christo nuestro Señor, y que el puso precepto a los hombres que viuiessen cometido pecado mortal, despues del baptismo, que se confessassen y recibiessen este sacramẽto, y aunque no esta dicho tan claramente en aquellas palabras, mirando en la sobreaz, pero esta dicho en ellas, mirando la fuerça y virtud que tienen. Esto enseña claramente el Concilio Tridentino. a Supuesta la institucion del sacramento de la confesion, como medio necessario para la salud spiritual, que da facilmẽte dicho, que ay precepto de cõfessiõ, y de recebir este sacramẽto. Esto tambien enseñan los sanctos, sant Augustin, b sant Leon Papa, y otros muchos sanctos, que coligen esta verdad, de aquellos lugares del Euangelio, y sus testimonios se refieren en el Derecho, y los trae tambien Canisio en la segũda parte de su Catechismo. Esto mismo consta de la vniuersal tradicio de la Iglesia, y del comun consentimiento de todos los fieles que tienen por cosa cierta y aueriguada en nuestra fe, que el sacramento de la Penitẽcia lo instituyo Christo, como medicina necessaria contra el pecado mortal, cometido despues del baptismo, y q̃ puso precepto de recebirle a aquellos q̃ tuviessen la tal enfermedad del pecado. Esto mismo se conuence de la determinacion del Concilio Tridentino, c el qual determina, que el sacramento de la confesion, y la misma confession, la instituyo Christo, y puso precepto della. En particular se prueua claramente, q̃ ay precepto diuino de Christo nuestro Señor, de recebir el sacramento de la Penitencia, porque fue instituydo por el: como medio necessario para nuestra salud, para los peccados cometidos despues del baptismo. Esta verdad ha de estar assẽtada como de fe Catholica, en los corazones de los fieles. De lo qual se sigue, que las diuersas sentencias, y pareceres que vuo en tiempo antiguo en contrario, ya no se pueden tener, ni se han de referir aqui, porque esso no pertenece a nuestro instituto. Refierenlas los discipulos de S. Thomas d en la tercera parte, hablando deste punto.

¶ La septima conclusion. Certissimo es en Theologia, de lo qual no es licito dudar, que el sacramento de la Penitencia, essencialmente, y perfectamente, y absolutamente hablando, fue instituydo por Christo despues de la Resurrection, quãdo dixo aquellas palabras q̃ refiere S. Iuã: e Recebid el Spiritu sancto, a los que perdonaredes los peccados seran perdonados. En esta doctrina de la Iglesia conuienen todos los Theologos de nuestro tiempo.

¶ Esta verdad se prueua lo primero de las letras sagradas, de las quales consta, que el poder de absoluer de los peccados que antes auia prometido Christo a sus Apostoles por S. Matheo, se le dio despues de la Resurrection, quãdo Christo dixo las palabras referidas en la cõclusion, y ansi lo enseña el Cõcilio Tridẽtino. Luego entõces fue instituydo el sacramento de la Penitẽcia, el qual depẽde essencialmẽte dela potestad de perdonar los peccados, como lo enseñan todos los Doctores, y S. Thomas en particular enseña, q̃ entonces se instituye algun sacramento, quando recibe la virtud de produzir su effecto. Luego siendo ansi que este sacramento recibio la virtud y poder de causar su effecto, q̃ es la remission de los peccados despues de la Resurrectiõ, en el lugar alegado, alli fue instituydo. Lo segundo se prueua esta verdad Catholica, porq̃ el Concilio Tridentino c en vn lugar claramente dize, q̃ este sacramẽto fue instituydo despues de la Resurrection en el lugar citado, y en otra parte dize, que entõces fue principalmẽte instituydo. En lo qual da a entender, q̃ la principal institucion del sacramẽto de la penitẽcia, fue despues de la Resurrection. Esta misma verdad se prueua con vna buena congruencia. Porq̃ Christo nuestro Señor, el poder y authoridad q̃ auia merecido por su passion, y muerte, se la dierõ despues de la Resurrection, quãdo dixo: Dado me han todo poder en el cielo y en la tierra. Luego conueniẽtissima cosa fue, q̃ el tal poder no lo comunicasse a sus discipulos hasta despues de la Resurrectiõ. Desta cõclusion se colige muy claramẽte, q̃ las sentencias y pareceres q̃ vuo en cõtrario desta verdad en los tiẽpos antiguos, ya no se pueden en ninguna manera tener, y en ninguna manera se puede dezir, que la essencia deste sacramento fue instituyda antes de la Resurrection, ni los Apostoles hasta entonces tuuierõ authoridad de perdonar peccados. Como Christo tenia tan excelente poder el lueues sancto, consagro los Apostoles, y los ordeno d sacerdotes, y les dio poder de cõsagrar. Pero el poder de perdonar peccados, no se le comunico hasta despues de la Resurrection. Pero ha se de aduertir, q̃ este sacramẽto antes de la muerte de Christo fue en alguna manera instituydo en este sentido, q̃ fue insinuado por Christo, y figurado por el. Lo qual se significa en aquellas palabras del Concilio, quando dize, que principalmẽte fue instituydo despues de la Resurrection. En lo qual da a entender, que en alguna manera, y segun algun imperfecta razon, y menos principalmẽte fue instituydo antes de la Resurrectiõ. Antes q̃ muriesse por S. Matheo, y por sant Lucas insinuo, y figuro la materia, quando dize: Hazed penitencia, y sino hizieredes penitencia, todos perecereys. La forma la insinuo, y figuro, quãdo prometio a sus discipulos el poder de perdonar peccados.

¶ La octaua conclusiõ. El sacramento de la penitencia se puede iterar, y repetir muchas vezes de varios, y diuersos

a Cõc. Tri. sess. 14. c. 5

b S. August. lib. quinquaginta homiliarum homilia. 49. D. Leo Papa epist. 9. ad Theodorum de penitentia. d. 4. por toda ella. Canisio en la segunda parte del Catechis. q. 5. de la eramita penitentia. 9. & 5. & 6.

a Cõc. Trid. sess. 6. c. 14. & sess. 14. Can. 1. & sess. 14. Can. 3.

d 3. p. q. 84. art. 7.

e Ioan. 20.

a Matthæi. 16. ubi dabo & Mat. 18. Conc. Trid. sess. 14. Can. 3.

b D. Tho. 3. p. q. 66.

c Cõc. Tri. sess. 6. c. 14 & sess. 14. cap. 1.

distinct. 28 data est mihi omnis potestas.

e Matthæi 4. & Luc. 13.

f Matthæi. 16. tibi dabo claues. Matth. 18.

peccados. De manera, que ay grã de differencia entre el sacramento de la Penitencia, y el sacramento del baptismo. El sacramento del baptismo de su naturaleza tiene no se poder recebir mas que vna vez, por ser principalmente instituydo para quitar el peccado original, el qual no se puede contraher mas que vna vez. Pero el sacramento de la Penitencia puede se recebir vna, y dos, y mil vezes: por ser instituydo contra el peccado actual cometido despues del baptismo, el qual se puede repetir millones de vezes. La doctrina desta conclusion es certissima segũ nuestra fe, como lo enseñan todos los Doctores sobre la doctrina de sancto Thomas. a Esta verdad tiene fundamento en muchos lugares de la sagrada Scriptura, y de sanctos que traen alli los Doctores, y en el comun consentimiento de todos los fieles, y de toda la Iglesia, que tiene por cierto segun la fe, que este sacramẽto se puede iterar. Esta verdad Catholica, determina la Iglesia en el capitulo firmiter, b y en el Concilio Niceno primero, y en el Concilio Tridentino. Esto fue muy conueniente que fuesse ansi por la fragilidad y miseria del hõbre, el qual puede caer muchas y diuersas vezes en varios, y diuersos peccados, y ansi fue necessario, o conuenientissimo, que este sacramento fuesse instituydo de tal naturaleza, que se pudiesse repetir muchas vezes. Hasta agora hemos determinado, que el sacramento de la confession de su naturaleza se puede iterar, confessandose de varios, y diuersos peccados. De lo qual no ay duda ninguna, sino que es cierto segun la fe Catholica. La difficultad moral que aqui se puede tratar es, si el sacramento de la Penitencia se puede iterar de los mismos peccados que otras vezes se ha confessado vn hombre, y a sido absuelto dellos. Põgo exemplo. Vn hõbre que en toda su vida no ha cometido sino dos o tres peccados mortales, de los quales se ha confessado legitimamente, y legitimamente esta absuelto dellos. La duda es, si en este caso podra ser absuelto de los mismos peccados boluiendo los a confessar con la deuida disposicion. En esta difficultad algunos Doctores tienen que de ninguna manera es licito repetir la forma de la absolucion sobre los mismos peccados, aunq̃ se confiessen de nueuo. De manera, que segun esta sentencia el sacramento de la Penitencia, no es iterable de los mismos peccados. Esta sentencia, y parecer, parece que sigue Sãt Buenauentura, c y tiene la Gabriel, y Scoto. Vn grauissimo maestro discipulo de sancto Thomas, en esta difficultad dezia dos cosas, las quales le oy yo mismo. Lo primero dezia, q̃ regularmente hablando, muy bie se podia iterar el sacramento de la Penitencia de los mismos peccados, y que en esto no auia escrupulo ninguno. Lo qual probaua del vso comũ de todos los fieles que se buelué a confessar muchas vezes de los mismos peccados ya

a Tertia p. q. 84. ar. vltimo.

b Cap. firmiter de summa Trinit. Concilio. Nicen. 1. c. 8. Concil. Trid. sess. 14. c. 1.

c D. Buenauen. in 4. dist. 17. p. 1. q. 3. Gabriel in la misma dist. q. 1. ar. 3. dub. 2. Scoto en el mismo lugar.

con-

confessados, sin tener rastro ninguno de escrupulo. La razon deste author es, porq̃ los peccados ya absueltos por la precedente, o precedentes confessiones, puede ser que no esten totalmente perdonados quanto a la pena, y ansi por la nueua absolucion se puede quitar esta obligacion a la pena. Porque aunque la absolucion sacramental, de su naturaleza principalmente se ordene a quitar la culpa del alma: pero menos principalmente se ordena tambien a quitar la obligacion de la pena. Tambien, porque el que se confiessa, y recibe este sacramento, siempre queda con duda si le perdonaron los peccados, o no: y el sacramento de su naturaleza se puede iterar, y ansi regularmente se puede iterar el sacramento de la penitencia de los mismos peccados. Lo segundo dize este autor, que si vuiesse certidũbre, o grandissima probabilidad, que aquellos peccados se han perdonado por el sacramento que precedio, y por la absolucio passada, que seria sacrilegio iterar el sacramento de aquellos peccados, y echar la forma de la absolucion sobre los mismos peccados. La razon deste doctor es, porque en este caso se falsificaria la forma de ste sacramento, y por consiguiente seria sacrilegio. Que se falsifique en el tal caso la forma deste sacramento, parece que lo conuẽce esta razon: porque en el tal caso, tiene certidumbre moral de que esta absuelto de los peccados y ansi parece que no puede tener verdad dezir, yo te absuelvo de tus peccados. En hecho de verdad, en este caso no tiene lazo ninguno, ni atadura de peccado, y ansi no le pueden desatar del.

¶ Para declaracion desta verdad digo lo primero, que de los mismos peccados se puede iterar el sacramento de la Penitencia, y la absolucio sacramẽtal, si ay nueua confession, y dolor, y no ay grandissima certidumbre, o grandissima probabilidad que por el sacramento passado se perdonaró los peccados, quanto a la culpa, y quãto a la pena. Este es el caso comun y ordinario: y en este no ay difficultad ninguna. Todos los Theologos, y Canonistas tienen, que es licito repetir el sacramento de la confession en el tal caso. De lo qual se han de ver los discipulos de sancto Thomas. a Esto se prueua claramente, porque como queda dicho, el sacramẽto de la penitencia, y su forma, de su naturaleza se puede iterar, y repetir y por otra parte ay nueua confession, y nueuo dolor, que son materia proxima deste sacrmento. Luego licito es y sancto, repetir el sacramento. Confirmase esta razon, porque en el tal caso no ay certidumbre ninguna que se hã perdonado estos peccados por el sacramento que precedio. Luego licito sera y sancto boluer a confessar los mismos peccados, y la absolucion podra muy bien verificarse en el tal caso: y ansi no podra ser peccado por ninguna via.

¶ Digo lo segũdo, que sin nueua confession, por lo menos seria

a 3. p. q. 84. art. 10. y en la materia de confessio nẽ.

sacri-

Universidad de Deusto
Biblioteca

sacrilegio repetir la forma sobre los mismos peccados. Dixe en esta conclusion por lo menos sin nueua confesion, porq̃ ay alguna duda, como luego diremos, si es necessario repetir, no solamente la confesion, sino tambien el dolor. En esta conclusion no ay difficultad ninguna: todos la tienen por certissima, y assi la enseñan todos los discipulos de S. Thomas en el lugar citado, en la precedente cõclusion. De lo qual se ha de ver Cayetano [a] en la summa. Esta conclusiõ se prueua facilmente, lo primero del comũ vso de todos los fieles, el qual tiene grandissima fuerça en Theologia. Lo segundo se prueua claramente, porque en este caso la forma de la absolucion se repitiria sobre la misma materia proxima, y remota, lo qual es sacrilegio, y seria como el que cõsagrasse dos vezes vna misma hostia: el qual cometeria vn grauissimo sacrilegio. De suerte, que para repetirse la forma de la absolucion sobre los mismos peccados, es necessario por lo menos repetir la confesion, y boluerse a confessar de nueuo de los mismos peccados.

[a] Cai. in la summa verbo absolutio d peccatis.

¶ Acerca desta conclusion se ha de aduertir, que si vno antes que le absueluan ninguna vez, se confessasse dos vezes de los mismos peccados, no le podrian despues absoluer dos vezes: porque moralmente no es mas que vna confesion. De manera, que despues de absuelto de aquellos peccados, para boluerle a absoluer dellos ha de auer nueua confesion despues de la absolucion.

¶ Digo lo tercero, que a mi me parece cosa cierta, y sin duda ninguna, que aunque aya grandissima probabilidad, y certidumbre moral, que por la primera absolucion se perdonaron los peccados, quanto a la culpa, y quanto a la pena: puede muy bien el hombre sin peccado ninguno ni rastro del boluerse a cõfessar de los mismos peccados, y el sacerdote le puede absoluer dellos. Antes me parece certissimo, que aunque tuuiesse reuelacion de Dios, de que le fueron perdonados los peccados por la absolucion precedente se puede repetir, y iterar el sacramento de la penitencia de los mismos peccados. Esto enseñan comunmente todos los Theologos en el lugar ya citado por la primera conclusion. Esta sentencia se prueua del vso comun de los hõbres sanctos, y buenos, los quales se bueluen a confessar de los mismos peccados, aũque tengan grãdissima probabilidad que se confessaron legitimamente, y que por la absolucion passada se les perdonaron los peccados. Lo segundo se prueua, porque este sacramento de la penitencia de su naturaleza se puede iterar, como ya hemos platicado. Por otra parte ay nueua materia proxima. Luego licito es y sancto boluer a pronũciar la forma sobre aquellos peccados, auiendo nueua materia proxima. Lo tercero se prueua, porque en este caso, aũque se itere el sacramento, y se repita la forma, no se falsifica. Lo qual se prueua claramente, porque la forma de la absolucion, conforme a la doctrina de S. Thomas, [a] ha de ser este sentido. Yo te doy vn sacramento de absolucio de peccados, y doyte gracia q̃ de su naturaleza perdona el peccado, y estos sentidos son verdaderos en el tal caso. Luego licito es repetir el sacramẽto, y la forma en el caso de la cõclusiõ. Lo vltimo se prueua, porq̃ si el peccado de q̃ vno esta legitimamente absuelto en el sacramẽto de la Penitẽcia, nueuamẽte confessado no pudiesse ser materia de otra absoluciõ, seguirse ya, q̃ quãdo no ay tãta certidũbre moral, si quede absuelto de los peccados passados, como acõtece regularmẽte, q̃ no me podria boluer a cõfessar dellos ni repetir sobre la forma de la absolucion sobre aquellos peccados. Lo qual es cõtra lo determinado en la primera conclusiõ, y cõtra el vso comũ de todos los fieles, q̃ se siga se prueua, porq̃ en caso q̃ aya duda si ay materia de vn sacramento, o no, no es licito pronunciar la forma sobre la tal materia: porque se pone a peligro d̃ falsificar la forma. Luego si en este caso ay alguna duda, si esta legitimamente perdonado el peccado, no podra ser absuelto del.

[a] D. Thom. 3. q. 84. artic. 3. ad 3. dicit.

¶ La segunda duda es, si bastara repetir la cõfessiõ vocal de los mismos peccados, para poderse iterar la forma, o si sera necessario repetir tãbiẽ el dolor interior. Parece ser necessario, porq̃ la materia proxima deste sacramẽto, son los actos del penitẽte, cõtriciõ, y cõfessiõ. Luego para hazer nueua materia proxima, necessario es repetir, no solamẽte la cõfesion de los peccados, sino tãbien el dolor interior dellos. En esta difficultad algunos hõbres doctos discipulos de S. Thomas en el lugar inmediatamẽte citado, enseñan q̃ para repetir la forma sobre los mismos peccados, no basta repetir la cõfesion y hazer nueua cõfessiõ, sino q̃ es necessario repetir el dolor de los peccados, y tenerle de nueuo, y de otra manera seria peccado y sacrilegio. Põgamos exẽplo en vno q̃ se cõfessõ de vn hurto, y le absoluierõ del, este tal para boluer a ser absuelto deste mismo hurto, no basta q̃ se buelua a cõfessar del, y q̃ haga nueua cõfession. Es necessario q̃ renueue el dolor, y tẽga nueuo dolor, y no basta perseuerar en el antiguo dolor cõ q̃ se cõfesso la vez passada.

¶ A esta duda mi parecer es, q̃ aunq̃ esta sentencia referida tenga alguna probabilidad, lo contrario es mas probable, y mas comun entre los Doctores en el lugar q̃ tẽgo citado, y esta se ha de seguir. De manera, q̃ si el penitẽte se buelue a confessar del mismo peccado sin renouar el dolor, sino perseuerando en el antiguo con q̃ se cõfesso la primera vez, le puedẽ muy bien absoluer de nueuo sin escrupulo ninguno. Esto se prueua, porq̃ auiẽdo nueua cõfessiõ, aunq̃ no se varie el dolor interior, se varia la materia proxima, como es claro. Luego muy bien se podra boluer a pronũciar la forma de nueuo sobre la tal

latal materia proxima, que es distincta. De lo qual facilmente se responde a la razon de la contraria sentencia, diziendo, que aunq̃ la materia proxima son aquellas obras del penitente, contricion, y confession, como se varie la vna parte destas, que es la confession, se varia la materia proxima, aunque no totalmente, y segũ todas sus partes. Tambien se podria dezir, que aunque perseuere el mismo dolor, repitiédose las confessiones en alguna manera, se repite el dolor en orden a ellas, por lo menos virtualmente: como dizẽ los Theologos.

¶ Pero toda via queda vna duda, y escrupulo acerca de lo dicho. Porque de aqui se sigue, que si sobre los mismos peccados se repitiesse el dolor interior, y no la confession vocal, que podria el penitente ser absuelto segunda vez de los mismos peccados. Lo qual no lo admiten los Theologos, porque no iterando la confession vocal, sacrilegio es absoluer segunda vez al penitẽte: y ansi lo confiessan todos los Doctores. Que esto se siga se prueua facilmente, porque la materia proxima se cõpone destas dos obras del penitente, lo que agora pertenece a nuestro proposito. Luego ansi como mudandose la confession, y renouandose, aunque no se renueue el dolor, se haze otra materia proxima: ansi tambien renouandose el dolor, y duplicãdose con la misma confession, se hara nueua materia proxima. Particularmente, que el dolor es cosa mas principal, que no la confession. A esta duda se ha de responder, que aunque se multiplique el dolor interior, y la contricion, si no se repite la confession, sacrilegio es boluer a absoluer de los mismos peccados. Esta es comun sentẽcia de todos los Theologos en el lugar ya citado. La razon es porque la contricion y dolor interior, aunque es cosa mas principal que la confession, considerandolos absolutamente: pero en razon de parte de sacramento, no es tan principal: antes no tiene razon de parte, sino es en orden a la confessiõ. Porque no es señal sensible, sino es en quanto se representa por la misma confession: como lo enseñan los Theologos, declarando la doctrina de sancto Thomas. [a] De lo qual bien claramente se sigue, que aunque se itere, y multiplique solo el dolor interior, sino se multiplica la cõfession, no ay nueua materia proxima del sacramento de la Penitencia, y ansi no es licito boluer a echar la forma sobre los mismos pecados, de los quales tiene nueuo dolor, y nueua contricion: pero no nueua confession. Siendo nueuo sacramento ha de ser nueua señal sensible, y por consiguiẽte ha de tener nueua materia proxima sensible. ¶ La vltima conclusion, de lo tocante y perteneciente al effecto y fructo particular deste sacramento. El effecto proprio y particular deste sacramento, es la remissiõ d los peccados cometidos despues del baptismo, agora sean peccados mortales, agora sean veniales. Esta cõclusiõn es comũ de todos los Doctores, y la enseña el Angelico doctor S. Thomas [a], y todos sus discipulos: y muy en particular el padre maestro Soto. Esto se prueua del Cõcilio Tridentino, el qual dize, que el fructo deste sacramento es la perfecta remission de los peccados, y la reconciliacion con el mismo Dios. De manera, que todos los sacramentos de la nueua ley, tienen su effecto proprio, y particular, que causan en el alma, como lo enseñan los Theologos en la materia de sacramentos en comun [b]. El sacramento del baptismo tiene por effecto dar gracia, que quita principalmente el peccado original, a manera de nueua regeneracion. El sacramento del altar da gracia a manera de nutricion augmentãdola. Los de mas sacramẽtos tambien tienen sus particulares effectos. El sacramẽto de la Penitencia, tiene esto particularissimo, q̃ causa la remission delos peccados cometidos despues dl baptismo. Es vna diuina medicina, que resuscita el hombre del estado del peccado, y nos reconcilia con Dios, y nos buelue a su amistad. Esta fuerça y virtud, como dezia mos arriba, principalmente la tiene la absolucion, y la forma deste sacramento, que desata de las atadu ras del peccado. Todo el sacramento tambien tiene esta virtud y efficacia, por razon de la forma de la absolucion. Ha se de aduertir, que aunque los peccados veniales se pueden perdonar por otros mil modos, y maneras: con todo esso es effecto proprio deste sacramento perdonar los peccados veniales, quando se cofiessan, y se hazen materia deste sacramento. La potestad y authoridad que Iesu Christo nuestro Señor dio a sus discipulos de perdonar peccados, se estiende tambien a los peccados veniales: porque en buena razon, concediendo lo que era mas, que era el poder perdonar los peccados mortales, y absoluer dellos, tambien concedio lo que era menos. Este effecto de perdonar los peccados resuscitando el alma con la diuina gracia, que es vida del alma, y sanandola de sus enfermedades, es effecto proprio y particular deste sacramento. Tambien se ha de aduertir, que como dize el Cõcilio Tridentino en el primer lugar q̃ queda immediatamente citado, en los varones Sanctos, y buenos, y que de veras tratan del negocio de su alma, este sacramento recebido con deuocion, causa vna paz, y serenidad grande de la cõsciencia, y vna consolacion singularissima. Como reconcilia al hõbre con Dios, y le junta con el, causa este marauilloso effecto. Finalmente este sacramento tiene por proprio effecto perdonar, no solamente los peccados, pero las penas deuidas por los peccados. Todos estos effectos marauillosos, y otros que despues diremos por el discurso de la materia, causa este diuino sacramento: por lo qual es cosa muy vtil y ꝓuechosa frequentar este sacramento.

[a] D. Tho. 3. p. q. 86. art. 6. Soto in 4. d. 15. q. 1. art. 6. Conc. Trid. sess. 14. c. 3. & 8.

[b] 3. p. q. 62.

Cap. V. De las partes del sacramento de la Penitencia, en general y en comun.

PRimera conclusion. El sacramento de la Penitencia en razon de sacramento, tiene partes essenciales, y partes integrales: como las tiene los demas sacramentos. Esta doctrina es comun de todos los Theologos, que tratan de la naturaleza deste sacramẽto. Enseña la Sancto Thomas *a* con todos sus discipulos, y es doctrina comunamente recebida de todos los Doctores. Como el hombre tiene sus partes essenciales, y tambien sus partes integrales, assi tambien el sacramẽto de la Penitencia, tiene partes essenciales, y tiene partes integrales. ¶ Antes que declaremos estas partes se colige bien claramente, quan falsa sea la sentencia del Doctor Scoto referida en el Capitulo primero, que afirma, que el sacramento de la Penitencia, es solo la absolucion. Segun esta sentencia nó se puede verificar, como este sacramento tenga partes, particularmente integrales, siendo vna cosa tan simple, como es la absolucion.

a D. *Tho.* 3. *p. q.* 90. *ar.* 1. *&* 2.

¶ Segunda conclusion. Las partes essenciales del Sacramento de la Penitencia son dos: la materia del sacramento, y la absolucion, que es forma deste sacramento. De suerte, que bien assi como el hombre tiene sus partes essenciales, que son materia, y forma: assi tambien este sacramento tiene partes essenciales, que son materia y forma. La materia son las obras del penitẽte, y la forma la absolucion del sacerdote que tiene jurisdiciõ. O tambien el genero, y la differencia que llaman los Logicos, son partes essenciales del sacramento de la penitencia. Como el hombre consta de genero y differẽcia, como de partes essenciales: assi tambien el sacramento de la penitencia, que es vna cosa artificiosa, consta de genero y differencia. El genero es la razon de sacramento de la nueua ley, y la differencia la gracia particular de la remission de los peccados, que significa y causa el sacramento. ¶ La doctrina desta conclusion enseña Sancto Thomas *b*, y todos sus discipulos, particularmẽte el padre maestro Soto, y el maestro fray Martin de Ledesma. Esta cõclusion se prueua lo primero del Concilio Florẽtino, y Tridentino, los quales determinan, que los sacramentos de la nueua ley, constan de materia y forma, y en particular lo determinan del sacramento de la Penitencia. Lo segundo se prueua cõ clarissima razon: porque el sacramento de la penitencia, como todos los demas sacramẽtos, es vna cosa artificial, inuentada por el mismo Dios. Luego como las demas cosas artificiales, tiene su materia y forma, que son sus partes essenciales, assi tambien el sacramento de la Penitencia ha de cõstar de materia y forma, las quales son como partes essenciales de

b D. *Tho.* 3. *p. q.* 90. *ar.* 1. *ad* 3. *Conr.* 4. *p. q.* 20. *ar.* 2. *Soto in lib.* 3. *sent. dist.* 1. *q.* 1. *ar.* 1. *&* 2. *dub.* 1. *Ledesma in* 1. *p. quæst.* 4. *q.* 25. *ar.* 2. *dub.* 2. *in fin. Conc. Flor. in decreto de vnione ante medium. Conc. Trid. sess.* 14. *c.* 1. *& can.* 4. *sess.* 6. *cap.* 7.

a 3. *p. q.* 84. *art.* 1. *ad* 3. *& quæst.* 90. *art.* 1. *&* 2.

su naturaleza. La forma como ya hemos dicho, son aquellas palabras, Yo te absuelvo. Las quales son como vna cosa senzilla, que no tiene partes. Agora hemos de declarar mas en particular, qual sea la materia deste sacramento, y si tiene partes.

¶ La tercera conclusion. De parte de la materia tiene este sacramento tres partes, q̃ los Theologos llaman integrales, que son, contricion, confession, y satisfaction. Estas tres obras concurren a la integridad, y perfection de la materia deste sacramento. Vamos declarando esta doctrina con el exemplo del hombre que trayamos al principio. El hombre tiene partes essenciales, que son materia, y forma, cuerpo y alma. De parte de la materia tambien tiene partes integrales, que son la cabeça, los pies, y las manos, y otras partes. De todas estas se compone, y entera, y se pone en perfection la materia del hombre. Desta misma manera, y a este modo hemos de entender, que el sacramento de la Penitencia fuera de las partes essenciales que encierra en si, que son materia y forma de parte de la materia, tiene tambien partes integrales, de las quales se entera y pone en perfection toda la materia deste sacramento. Esta verdad es certissima en Theologia: de manera que lo contrario en ninguna manera se puede dezir. La doctrina desta conclusion enseña Sancto Thomas *a*, y todos sus discipulos en diuersos lugares. Y esta verdad enseñan todos los Doctores, los quales quedan citados arriba en el Capitulo primero: y ninguno de los modernos Theologos puede dexar de seguir esta sentencia. Esta conclusion se prueua lo primero del Concilio Florentino *b*, que determina esta verdad en el lugar que muchas vezes hemos alegado, y el Tridentino *c*. En estos lugares determinan, que de parte de la materia deste sacramento ay tres obras de parte del penitente, que son, Confession, Contricion, y Satisfaction. Lo segundo se prueua, porque Christo nuestro Señor, dio poder a los sacerdotes, y jurisdicion para absoluer a los hombres de sus peccados, como ya hemos dicho muchas vezes. Para lo qual es necessario, que el mismo peccador se acuse de sus peccados: y assi de parte del penitente se requiere confession. La qual no sera legitima, sino proceda del dolor de los peccados, y assi se requiere dolor. Finalmente es necessario que obedezca la sentencia del juez, y que cumpla con la recompensacion, y satisfaction, que le manda hazer el sacerdote, como ministro de Dios.

b Conc. *Florent. c* Conc. *Trident. sess.* 6. *cap.* 14. *& sess.* 14. *c.* 3. *& can.* 4.

¶ Desta conclusion se colige muy claramente vna differencia grande que ay entre este sacramento, y todos los demas sacramentos. Los demas sacramentos tienen materia, y forma, pero de parte de la materia, no tienen partes, ni composicion alguna: pero el sacramento de la Penitencia, no solamente se com-

pone de materia y forma, y tiene estas partes essenciales: sino la misma materia tiene partes de que se compone. El sacramento del baptismo de parte del lauar, que es materia suya, no tiene partes: y lo mismo es en los demas sacramentos. El sacramento de la penitencia de parte de la materia tiene partes. Esto enseñan los Sãctos, particularmente Sant Ioan Chrysostomo *a*, y refiere se en el Derecho, adonde dize, que assi como ay tres maneras de peccados, de coraçon, y de obras, y de palabras: assi tambien la materia deste sacramento encierra en si estas tres cosas, que son, penitencia en el coraçon, que es la contricion, y penitencia en la boca, que es la confession vocal, y finalmẽte penitencia en las obras, que es la satisfaction que impone el sacerdote al penitente.

a Chrysost. refiere se a dicho de penitentia. d. 3. cap. perfecta.

¶ Pero ha se de aduertir, que ay grandissima differencia, como deziamos en el Capitulo primero entre las partes deste sacramẽto. Las partes essenciales que son materia, y forma, en razon de ser essenciales, componen de tal suerte el sacramento de la Penitẽcia, que real y verdaderamente no se puede hallar verdadero sacramento de penitencia sin estas partes. Pero las partes integrales, en razon de serlo, no son tan intrinsecas, ni tan necessarias para la constitucion del sacramẽto, que no se pueda saluar la essencia del sacramento, sin alguna de las tales partes integrales. Declaremos esta doctrina por algun exemplo facil. No se puede dar en el mundo hombre verdadero sin forma y materia, y sin cuerpo y alma, que son las partes essenciales del hombre: pero podria auer hombre que no tuuiesse todas las partes integrales: porque puede auer verdadero hombre, aunque imperfecto sin vna mano, o vn pie. Desta misma suerte hemos de entender, que el sacramento de la Penitencia, no se puede hallar sin las partes essenciales, que son materia y forma, pero puede se hallar sin algunas de las partes integrales, aunque no perfecto y entero. Y assi se puede hallar sin satisfaction: porque la satisfaction no es tan intrinseca y necessaria, como las demas partes integrales. Sin la confession, y sin dolor alguno, no puede auer verdadero sacramento de penitencia: pero sin satisfaction: bien lo puede auer, aunque imperfecto. La confession y dolor, son partes mas intrinsecas a la materia del sacramẽto. Como en el hombre, entre las partes integrales ay vnas mas necessarias que otras. Mas necessaria es la cabeça que no la mano, pues sin la mano se puede hallar verdadero hombre, aunque imperfecto, y no se puede hallar sin cabeça. Desta misma suerte, la cõfession y dolor, son partes tan principales en este sacramento, que en ninguna manera se puede hallar sin estas partes. Pero la satisfaction no es parte tan intrinseca, y necessaria, que no se pueda hallar el sacramento sin ella, aun que imperfecto. Lo segundo se ha

ha de aduertir, que toda esta materia que se compone de todas estas partes, se informa con la forma de la absolucion: porque todas ellas concurren a hazer vna entera, y perfecta materia deste sacramento. Como todas las partes materiales del hõbre se informan con la misma forma: assi tãbien todas las partes materiales deste sacramento se informan cõ la misma forma de la absolucion. Para este effecto no es necessario que todas las partes esten tan presentes como en otros sacramentos. En el sacramento del baptismo el lauar y dezir la forma de la absolucion, estan presentes y juntos moralmente, y no ay muy gran distancia entre la forma, y la materia. Lo mismo es en otros sacramentos. En este sacramento de la Penitencia, no es este tan necessario, porque tiene vna manera de juyzio. En el juyzio precede la accusacion, y despues se pronuncia la sentencia, y vltimamente se pone en execucion. De la misma suerte, en el sacramẽto de la Penitencia, las partes han de estar presentes moralmente, a manera de juyzio. De donde viene, que muchas vezes la confession, que es como accusacion del reo, ha precedido muchos dias antes, y despues se sigue la absolucion del sacerdote, aun queda la memoria de los peccados en el. Despues de todo esto se sigue la satisfaction, que es como execuciõ de la sentencia. Todas estas partes estan juntas con la forma, y se informan con ella, y estan presentes moralmente a manera de juyzio. Esto basta para constituyr vn sacramento. De lo qual tambien se sigue, que todas las partes integrales deste sacramento, tienen fuerça y virtud de causar gracia, en quanto se informan con la misma forma de la absolucion. De la confession, y contricion, esta claro, como deziamos arriba en el Capitulo primero. De la satisfaction que tenia alguna difficultad, lo enseña claramẽte Sancto Thomas *a*, y todos sus discipulos con el, adonde dize dos cosas: la primera es, que la satisfaction, como esta en virtud, y segun que esta en virtud en el proposito del que se confiessa, causa gracia. Quiere dezir, que el que se confiessa ha de tener dolor de sus peccados, en el qual se encierra el proposito de satisfazer por ellos, y cumplir la penitencia que le impone el sacerdote, por virtud de las llaues de la Iglesia. Como la contricion y dolor junto con la forma causa la gracia de la remission de los peccados: assi tambien el proposito de satisfazer y cumplir la penitencia, es causa de la gracia de la remission de los peccados. Lo segundo enseña, que la satisfaction, quando se pone en execucion, y se cumple actualmente, causa gracia, como parte de sacramento, o por mejor dezir la augmenta, y pone en perfection en quanto esta debaxo de la forma de la absolucion. Si el sacerdote me manda dezir vnos Psalmos peniten-

a S. Thom. 3. p. q. 90. art. 2. ad 2.

ciales en penitencia, o rezar vn rosario, o ayunar vn dia, esta tal obra satisfactoria augmenta la gracia, por ser parte integral deste sacramento, y informarse con la misma forma. Este augmento de gracia, y esta perfection, pertenece al effecto de la gracia sacramental del sacramento de la penitencia. Como la satisfaction es parte integral perteneciente a la perfection, y integridad deste sacramento: assi tambien la gracia que causa, es perfection, y como integridad de la gracia causada por el sacramento de la penitencia. Todas estas verdades enseñan los discipulos de Sancto Thomas, en el lugar immediatamente citado. De todas estas cosas, mas en particular hemos de dezir en sus proprios lugares. Por agora baste esto de las partes de la penitencia en general y en comun.

Capit. VI. De la contricion, que es vna de las partes de la materia deste sacramento.

DEspues de auer tratado de las partes deste sacramento en general, y en comũ, es necessario tratar dellas mas en particular, para que mas en particular se declare la naturaleza de todas ellas, y deste sacramento. En primer lugar se trata de la contricion, y dolor, por ser la primera, y mas principal y substancial, y como rayz, y principio de todas las demas: aũque en razon de parte de sacramento, tiene mejor lugar la confession, por ser mas sensible.

¶ Primera conclusion. Contricion es vn dolor del alma, y vna detestacion y aborrecimiento del peccado cometido, que nasce y procede de amar a Dios summamente, cõ proposito de confessarse y satisfazer por ellos. Esta conclusiõ es de todos los Doctores, porque es la distinction de la contricion. Enseña la Sancto Thomas *a*, y todos sus discipulos, particularmente el padre maestro Soto: y esta verdad enseñan el maestro Cano, y el maestro Soto, y el Doctor Navarro, y todos los Sũmistas: particularmẽte Sylvestro. Declaremos esta cõclusion. Ante todas cosas se ha de suponer, que esta palabra, contricion, significa vna obra propria de la virtud de la penitencia: la qual es parte integral deste sacramẽto. La penitẽcia es vna virtud sobre natural q̃ Dios infunde en nuestras almas, cuyo officio proprio es tratar de destruyr el peccado en quanto es posible. Para este effecto la pone Dios en la voluntad, y de este ministerio trata siẽpre, como lo enseña el Angelico Doctor *b*, tratando desta virtud, y le siguẽ todos sus discipulos, y comunmente los Theologos. Desta virtud es obra propria, y muy particular la cõtriciõ. Como el amor de Dios sobre natural es obra ꝓpria, y particular de la charidad, que es la soprema de las virtudes: assi tambien la contriciõ es vna obra propria y particular desta excellẽtissima virtud sobre natural, q̃ reside en la volũtad, y tiene su assiento en ella. Llama se cõtriciõ por metaphora. Siẽdo obra de tã alta virtud, tiene este nõbre de cõtriciõ, pa declarar su naturaleza. Es vna obra de la volũtad, mediãte esta virtud, la qual se ordena a la destruciõ, y como aniquilacion del peccado: y por esta razõ se llama cõtriciõ. La razõ desta metaphora consiste en esto: porq̃ el hõbre, quãdo verdaderamente haze penitencia de sus peccados, se aparta de aq̃lla dureza q̃ se causo quando cometio el peccado, ensoberueciendose cõ la fuerça del amor proprio. Hemos de considerar, q̃ la voluntad con el amor proprio, que es principio de todo peccado se endurece. Despues con la fuerça grande de la virtud de la penitencia sobrenatural, q̃ trae consigo, y en su compañia la humildad, y menosprecio de si mismo, se quebrãta y deshaze. Assi lo declara Sylvestro en el lugar q̃ tengo citado. De suerte, q̃ la displicencia del peccado, y el aborrecimiento del, con que se deshaze y se destruye, meritamente se llama contricion, y quebrantamiento. Lo qual se declara mas en particular, acerca de la definicion de la contricion. Desta metaphora vsa la sagrada Scriptura, como se vee claramente en el Propheta Dauid *c*, quando hablando con nuestro Señor, y tratando de su peccado en aquel famoso Psalmo de la penitencia, dize, que el coraçon contrito y quebrãtado, y humilde, no le desagrada a Dios, y en otro Psalmo dize, que es proprio officio de Dios sanar, y santificar los quebrantados de coraçon. De manera, que esta obra de penitencia, justamente goza deste nombre de contricion. Vamos agora a nuestro proposito, y declaremos la definicion y naturaleza desta marauillosa obra de la contricion. La primera palabra desta definiciõ es, dolor y detestacion del peccado cometido. Esta palabra pone en su definicion el Concilio Tridẽtino *b*, declarãdo la naturaleza de la contricion. La cõtricion, hablãdo en rigor, no es dolor. Porq̃ el dolor propriamẽte hablãdo, esta en el apetito sensitiuo, y es vna passiõ suya, como lo enseña Sancto Thomas *c*. Esta passiõ de naturaleza, no es obra de virtud. La contricion es vna obra de vna excellentissima virtud, q̃ esta en la voluntad: y assi es obra de la voluntad, y no del apetito sensitiuo. Llama se dolor por vna de dos razones. La primera, por que la contriciõ causa dolor en el apetito sensitiuo, y es cosa muy ordinaria en Theologia, el nombre del effecto ponerlo a la causa. Esta razõ da el maestro Soto *d*, y Navarro. La segunda razon puede ser, que el dolor se tome no con tanta propriedad, sino por vna obra de la voluntad, con la qual aborrece el peccado, y no le aplaze. Para explicar y declarar esta palabra, se añadio en la definiciõ, cõforme al Cocilio Tridentino, detestaciõ del peccado cometi

a D. Thom. 3. p. q. 1. in quæst. ad 5. art. 1. Soto in 4. d. 17. q. 2. art. 6. Cano. lo. relect. 3. part. Nauar. in manu. c. 1. Sumistæ verbo contritio. Syl. verbo contritio.

b D. Thom. 3. p. q. 85. art. 5.

c Psal. 50. & 148.

b Conc. Trident. sess. 14. c. 4.

c D. Thom. 3. p. q. 85. art. 1.

d Soto in 4. d. 14. & d. 16. Nauar. in manu. c. 1. num. 2. & 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca

do,y reprobacion del. De suerte, que en esta definicion, lo mismo es dolor que detestacion,y aborrecimiento del peccado. Sancto Thomas elegantemente en el lugar immediatamente citado, en la solucion del segundo, nos enseña, que el dolor de la penitencia,no es otra cosa sino vn desagradarse el peccado passado, y vna reprobacion suya,con intencion de quitar lo que se sigue del mismo peccado. Este aborrecimiento,y esta reprobacion, y el no agradarle el peccado con la tal intention, es el verdadero dolor que se encierra en la contricion. El qual causa tambien dolor en el apetito sensitiuo. En la palabra del peccado cometido contra Dios, se ha de aduertir, que la contricion propriamente es de los peccados proprios, cometidos por la propria voluntad. Assi lo enseña Sancto Thomas *a*, y sus discipulos, y todos los Doctores. La razon es, porque assi como el peccado proprio actual, se comete por la propria voluntad: assi tambien la contricion que lo deshaze, y lo destruye, ha de ser obra de la misma voluntad. De lo qual se sigue, que la contricion no tiene por proprio objecto el peccado original. La razon es clara, porque el peccado original,no se comete por la propria voluntad, sino contrahese por la natural generacion. Assi lo enseña el Angelico Doctor Sancto Thomas *b*, y todos sus discipulos, y todos los Doctores. La contricion tambien tiene,por objecto los peccados futuros, y que estan por cometer. La razon es,porque la contricion tiene por materia propria los peccados ya cometidos, los quales se han de destruyr y recompenser por la contricion: lo qual no puede tener verdad, respecto del peccado q esta por venir, y q no esta cometido. Por el tal peccado aun no ha hecho injuria al mismo Dios. Tampoco la contricion es propriamente de los peccados agenos:no cometidos por la propria voluntad. Propriamente y en rigor, el hombre no haze penitencia, ni tiene contricion de los peccados de su amigo,o vezino. La razon es,porq la virtud de la penitencia, por la obra de la contricion trata de destruyr el peccado,y aniquilarla, y satisfazer por el a la diuina magestad. Los peccados agenos q se hallan en otro,no los puede destruyr, ni deshazer la virtud de penitencia,q se halla en mi. Finalmente, la contricion propriamente, no es de las penas deuidas por el peccado, sino del mismo peccado. Todo esto enseñan los Doctores en el lugar immediatamente citado *c*: y tambien acerca de la definicion de la contricion.

¶ Passemos adelante a declarar las demas palabras de la definicion,con proposito de confessarse. En esta palabra se declara vna condicion intrinseca, y necessaria, que tiene la contricion en la ley de gracia, sin la qual no tendra verdadera razon de contricion hablando de la contricion que el hombre tiene despues de baptizado: de la qual hablamos en este lugar. Esta contricion ha de dezir orden al sacramento de la penitencia, de tal suerte y calidad, que en la ley Euangelica no puede ser verdadera contricion obra de la virtud de penitencia,sin proposito de confessarse, y llegarse al sacramento de la penitencia. Assi lo enseñan todos los Doctores en los lugares ya alegados. La razon es,porque Christo nuestro señor instituyo el sacramento de la penitencia,como medio necessario para nuestra salud spiritual, despues de los peccados cometidos despues del baptismo. Y assi por la contricion sin el orden al sacramento de la penitencia, no puede auer salud spiritual. No faltan algunos Doctores que dizen, que la contricion en la ley de gracia por tener este orden, y mirar al sacramento de la penitencia, como a fin y blanco, dispone a mayor gracia que en la ley vieja, y que en la ley de naturaleza. De manera,que contricion que tiene perfection como seys, y de su naturaleza, dispone a gracia,como seys, por dezir orden en la ley nueua al sacramento de la penitencia,dispone a gracia como siete,o como ocho. Finalmente,la contricion ha de ser con proposito de satisfazer a la diuina magestad por la offensa que se le hizo. Lo vno,porque la contricion es vna obra de la virtud de penitencia, la qual tiene por officio satisfazer a Dios, como lo enseña Sancto Thomas, *d* y todos los Doctores. Lo otro, porque la contricion, como deziamos,dize orden al sacramento de la penitencia,y por consiguiente a la satisfaction que impone el sacerdote por los peccados cometidos contra la diuina magestad.

¶ La vltima palabra es de la definicion de contricion, que el tal dolor sea por el amor d Dios, del qual nace el tal dolor, y que por esso le pesa de auer cometido el peccado: porque es offensa de quien el alma, y quiere sobre todas las cosas. En esta palabra se da a entender, que la razon formal,y la essencia de la contricio, no se puede hallar sin la charidad y amor de Dios sobre todas las cosas. Esta verdad prueua muy a la larga el maestro Cano *b*, con muchos testimonios de la sagrada Scriptura,y de los sanctos, y de los Scholasticos. Esta doctrina enseña el Concilio Tridentino, *c* tratando muy en particular de la contricion. Esta verdad es de Fe Catholica, como consta de aquello que dize Sant. Iuan *d*, que el que no ama se queda de assiento en la muerte del peccado: y es cosa cierta y aueriguada,que el que tiene contricion, no esta muerto,sino viuo,segun la vida de gracia. Luego la contricion no la puede auer sin obra de amor de Dios,y sin charidad. Antes enseña Sancto Thomas *e*, que la reyz y principio de donde la penitencia tiene fuerça y virtud de perdonar el peccado, es la charidad y amor de Dios. De donde se sigue, que de razon de

a D. Tho. 3.p.q.8. art.2.

b D. Tho. en las addiciones, en la question segunda.

c D. Tho. en 3.p. de diuersis artic.

d D. Tho. 3.p.q.85. ar. 1. en la question nona ar.1.

b El maestro Cano en la relection de penitentia en la primera parte della.

c Con. Trid. sess.14. ca. 4 & can.5.

d 1. Ioan. ca.3. qui nõ diligit manet in morte.

e D. Thom. 3.p.q.85. ar.6.

la verdadera penitencia, y contricion es, aborrecer el peccado, y desagradarle, y reprobarle: por que es contra Dios, querido y amado sobre todas las cosas. Ansi lo enseña el Angelico Doctor Sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos. Lo qual se declara y explica en dezir, que ha de ser dolor de los peccados, en quanto son offensa de Dios, y contra Dios, summamente querido.

a D. Tho. 3. p. q. 86. art. 3.

¶Segunda conclusion. Cierta cosa es segun nuestra Fe, que la verdadera contricion despues del baptismo, requiere proposito firme de nueua vida, y de no peccar mas. Esta es comun doctrina de todos los Doctores. Ansi lo enseña Sancto Thomas, *b* y todos sus discipulos, en particular Cano. *c* Esta verdad se colige claramente del Concilio Florentino, en el qual se dize, que a la razon de contricio pertenece tener dolor del peccado cometido, con proposito firme de no peccar mas. Lo segundo se colige esta verdad de las letras sagradas, en las quales se significa ser necessario este proposito de mudar la vida, y no peccar mas. El Propheta Ezechiel *d* en aquel celebre testimonio, en el qual habla de la conuersion del peccador, nos pinta las calidades que ha de tener su conuersion, diziendo. Si el malo hiziere penitencia de todos sus peccados, y guardare todos mis mandamientos, no me acordare mas de todas sus maldades. El guardar todos los mandamiẽtos de la ley de Dios, no se puede hazer luego en el mismo punto que vn hombre se conuierte: porque no se offrecen luego todos los mandamientos de Dios juntos, ni ay occasion de cumplir los luego. Y ansi necessariamente ha de hablar del proposito firme que ha de tener el penitente, quando se conuierte a Dios por contricio de cumplir toda la ley de Dios, y no peccar mas mortalmẽte. Este tan firme proposito de no peccar mas entrañado en la contricion, llama el Propheta cumplimiento de la ley de Dios. Lo tercero se colige esta verdad, de la determinacion del Concilio Tridentino *e* que dize, que la verdadera penitencia que se haze antes del baptismo, incluye proposito de la nueua vida. Luego tambien la verdadera contricion, y penitencia que se haze despues del baptismo, tiene entrañado en si este proposito de la vida nueua. Porque quanto a esto, la misma razõ es de la vna, que de la otra. Lo quarto se colige facilmente, porque como hemos dicho, la verdadera contricion, procede y nace del amor de Dios sobre todas las cosas. Este amor de Dios encierra en si el proposito de guardar toda la diuina ley, como lo enseña Iesu Christo por Sant Iuan *f*. Luego tambien la contricion encierra en si este proposito firme de no peccar mas mortalmente. Finalmente esta verdad se colige de la misma naturaleza de la contricion, la qual es dolor, y aborrecimiento, y reprobacion de los peccados, en quanto son offensa de Dios. Luego en esta reprobacion, y aborrecimiento esta encerrado vn proposito firme de nunca cometer peccado mortal.

b D. Tho. q. 1. *de las additiones articul. primera.*

c Magister Canus in relectione de penitẽ. en el lugar inmediatamẽte alegado.

d Ezechiel. 18.

e Concil. sess. 6. cap. 6.

f Ioann. 14.

¶Acerca desta conclusion ay vna duda, si este proposito de no peccar mas mortalmente, que se encierra en la contricion, ha de ser expresso y formal, o si bastara virtual, aunque no se acuerde de esso en particular. En esta dificultad ay differentes pareceres. El primero es, que no es necessario que este proposito de no peccar mas mortalmente, se halle en la contricion, formal y expressamente, sino que basta virtual y implicito. Este proposito virtual sera, quando de tal manera le pesare al penitente de los peccados passados, que si el tiempo le diera lugar para aduertir en ello, propusiera firmemente de nunca mas peccar mortalmente. Dos razones puede auer en fauor desta sentencia. La primera es, porque segun algunos Doctores, sin penitencia formal, y expressa, y sin acuerdo ninguno de peccados, por solo el amor de Dios, que es virtual penitencia, puede vno justificarse en algun caso, quando por la breuedad del tiempo no tiene lugar de tener contricion, y proposito de euitar los peccados. La segunda razon es, porque bien ansi como la contricion incluye proposito de no peccar mas mortalmente, ansi tambien en la nueua ley encierra en si proposito de confessarse, como platicauamos arriba. Este proposito de confessarse, no es necessario que sea siẽpre formal, y expresso, sino basta virtual, como diremos despues en este mismo capitulo. Luego tambien el proposito de nueua vida, y de no peccar mas, basta que sea virtual, y no es necessario que sea formal. Esta sentencia tiene el maestro Soto, *a* y el Doctor Nauarro, y el doctissimo Vega. La segunda sentencia es, que este proposito de nueua vida, y de no peccar mas mortalmente, ha de ser explicito, y formal, y no basta virtual. Esta sentencia se prueua lo primero de los testimonios de la sagrada Scriptura, y Concilio, y de las razones que trayamos para prouar que este proposito de no peccar mortalmente, se encierra necessariamente en la contricion. Todos aquellos testimonios, y razones parece que conuencen que este proposito firme ha de ser expresso, y formal, que no basta que sea virtual: porque en la contricion se encierra la charidad, y amor de Dios, como ya hemos dicho. Este amor de Dios, formal y expressamente, encierra en si el proposito de cumplir la ley de Dios, como lo dize el Señor por Sant Ioan en el lugar ya alegado. Luego el proposito de no peccar formalmente, se encierra en la contricion, y no basta virtual. Lo segundo, porque la contricio formalmente, y expressamente dize, que el hombre se retire y aparte de la vida passada, y del estado del peccado. Luego tãbiẽ dize formal, y expressamẽte, que el hom-

a Sot. in 4. d. 15. q. 1. art. 2. Nauar. in Manual. cap. 1. num. 10. Vega de iustific. c. 22.

el hombre se llegue a la nueua vida, y que tenga proposito formal de nunca mas peccar. Esto significa Sant Gregorio, *a* quãdo dize, que la verdadera penitẽcia es llorar los males passados, y no cometer los peccados y males llorados. Esta sentencia tiene el maestro Cano *b* en aquella repetition de penitencia, y otros muchos discipulos de Sancto Thomas: y esto parece que significa Sancto Thomas.

a Greg. homil. 34.

b Cano in relect. de penitentia parte 1. D. Tho. 4. contr. gent. cap. 72.

¶ Para declarar esta verdad digo, que la primera sentencia es bien probable, y la segunda parece mas probable. Que la primera sentencia sea bien probable, se conuence facilmente con las razones y Doctores que tiene por si. Que la segunda sea mas probable, parece que se conuence, porque las razones que estan echas en su fauor, parece que lo conuencen claramente, y las razones hechas en fauor de la contraria sentencia tienen facil solucio. A la primera razon se ha de responder, que el verdadero amor de Dios, y la charidad con que le amamos, sobre todas las cosas encierra en si proposito firme de guardar toda la ley de Dios, y por consiguiente de nunca mas peccar mortalmente. Y ansi, aunque se perdonassen los peccados con el amor de Dios sobrenatural, siempre auia de auer este proposito expresso y formal, de nunca mas peccar. Lo segundo se responde, que aqui no hablamos en algũ caso raro, y extraordinario, quando no ay lugar de cõtricio, y se perdonan los peccados por el amor de Dios repentino, y feruoroso. Sino hablamos en caso comun, y ordinario, quando ay lugar de contricion, y penitencia, y se perdonã los peccados por ella. En el tal caso dezimos ser necessario proposito formal, y expresso de no peccar mas mortalmente. De suerte, que el tal proposito expresso y formal, es de intrinseca razon de la contricion. A la segunda razon de la contraria sentencia se responde muy facilmente, que el proposito de confessarse que se encierra en la contricion en la nueua ley, no es tan intrinseco y essencial a la contricion, como el proposito de la nueua vida, y de nunca mas peccar: y ansi aunque el proposito de confessarse no es necessario que sea expresso, y formal: el proposito de nunca mas peccar es necessario que sea expresso, y formal, por ser mas intrinseco: que este proposito sea mas intrinseco, se colige facilmente, porque en todo tiempo, y en toda ley fue necessario el tal proposito de nunca mas peccar. Pero el proposito de confessarse, no fue siempre necessario para la razon de verdadera contricion, sino tan solamente en la ley de gracia, quando el sacramento de la penitencia, esta instituydo como medio necessario para nuestra salud, despues del peccado mortal cometido despues del baptismo. De suerte, que mirada la naturaleza de la contricion, de su cosecha no encierra en si proposito

de confessarse, y encierra proposito de nueua vida, y de nunca mas peccar.

¶ Tercera conclusion. Para la justificacion del peccador, no es necessario que se multipliquen las contriciones, conforme a la multiplicidad de los peccados, aunque miremos la contricio en orden al sacramento de la penitencia, y como parte suya, aunque no seria mal cõsejo, sino muy bueno hazerlo ansi. De manera, que si vn peccador cometio diez, o doze peccados, para justificarse de todos ellos, no es necessario que tenga diez, o doze contriciones distinctas, sino basta vna para todos ellos, aunque sea en orden a la confession. Pero dezimos que seria buẽ consejo, y muy buena manera de hazer penitencia, si vno tuuiesse tantos dolores, y contriciones, como cometio peccados mortales. De suerte, que de cada peccado mortal tuuiesse su contricion, y dolor. Deziamos tambien en la conclusion, que basta vna contricio, aunque sea en orden al sacramẽto de la penitencia, y en orden a confessarse. Porque la contricion tiene razon de obra de la virtud de la penitencia, y juntamente dize orden al sacramento de la penitẽcia, como parte suya. Vna sola cõtricion es sufficiente para perdonar todos los peccados, si se cõsidere como obra de virtud, y tãbien considerandola como parte del sacramento. De manera, que aunque haga memoria de todos los peccados mortales, y de cada vno en particular, para auerles de confessar, no es necessario que de cada vno tenga distincta contricion. Vna es sufficientissima para todos quantos peccados tuuiere. En esta doctrina desta conclusion, no conuienen todos los Doctores, antes algunos enseñan lo contrario, diziendo, que la cõtricion ha de ser especial y particular, y distincta de cada peccado por si. Esta sentencia tiene Alexãdro *a* de Ales, Ricardo, Durãdo, Pedro de Palude. Cayetano enseña, que la contricion considerada como parte del sacramẽto, es necessario que sea especial, y distincta de cada peccado. De suerte, que quãdo los trae a la memoria, formalmente, y expressamente tenga dolor y cõtricion de todos los peccados que se acuerda, y de los q̃ no se acuerda virtualmente. Verdad es, que estos autores se pueden entender de vna misma cõtricion, que es especial y distincta a todos los peccados. De lo qual hemos de dezir despues, si siendo vna la contricion, es necessario que sea especial, y distincta de todos los peccados, o si basta dolerse dellos en general y en comun. Nuestra conclusion es comun entre todos los Doctores, particularmẽte discipulos de Sancto Thomas, *b* Cayetano, Soto, Cano, Cordoua, el qual trae muchos authores por esta sentencia: y esta es la que se ha de platicar, y seguir. Esta sentencia se prueua lo primero, porque no ay lugar ninguno de la sagrada Scriptura, ni de sanctos, ni decreto de

a Alexand. Alens. 4. p. q. 65. mẽb. 8. ar. 2. Ricardo in 4. d. 16. ar. 4. q. 2. Durã. d. 17. q. 2. Palud. eadẽ distin. q. 1. Cayet. 3. p. q. 87. ar. 1.

b En las additiones. q. 2. art. 6. Caiet. loco citato. Soto in 4. d. 17. q. 2. art. 3. Cano in relectione de pœnitẽ. p. 3. Cordoua lib. 1. quæstionum. q. 15.

Cócilio, ni razõ alguna, d̃ la qual se colija, q̃ son necessarias tantas cõtriciones distinctas, como son los peccados. Porq̃ de la sagrada Scriptura, solamẽte ay lugares, q̃ dizẽ, que hagamos penitẽcia de nuestros peccados. Lo segundo se prueua facilmente esta conclusion, porque vna cõtriciõ verdadera d̃ todos los peccados, es sufficiẽtissima para justificar vn hõbre de todos sus peccados, porq̃ trae consigo la charidad sobrenatural, y el amor de Dios. Luego no es necessario q̃ aya distinctas contriciones. Lo tercero se conuence, porque si fuessen necessarias tantas cõtriciones para justificarse vn hõbre, no podria vn grã peccador cargado de millones de peccados justificarse en vn pũto, y momento, porque no podria tener en tan breue tiempo tanto numero de contriciones, como tiene peccados. Lo qual no se puede admittir, por ser contra la sagrada Scriptura, la qual dize, que en qualquiera hora que gimiere el peccador, y tuuiere contriciõ de sus peccados, se justificara dellos. Estas razones, no solamente conuencen de la contriciõ, como es obra de virtud, sino tambien como es parte del sacramẽto. Vna sola contricion es sufficientissima para dolerse de todos los peccados que pretende confessar: delos quales haze memoria en particular.

¶ La segunda parte de la conclusion dize, que seria buen cõsejo hazerlo assi. Esto enseñan los Doctores que vltimamente citamos. La razon es, porque biẽ assi como el peccador en qualquier peccado tuuo gusto, y cõtento, y se glorifico en el: assi tãbiẽ seria muy biẽ, q̃ d̃ cada peccado en particular tuuiesse su dolor, y cõtriciõ: cõforme alo q̃ dize S. Pablo, escriuiẽdo a los Romanos. Y assi como seruimos a la maldad, y al peccado, assi tambien es razon que siruamos a la virtud, y justicia. Consejo muy bueno es, que el hombre haga tantos sacrificios de si, quantos peccados cometio.

¶ Desta conclusion, y de lo dicho acerca della, bien facilmente se colige, que vna sola contricion es sufficientissima para que el hõbre se justifique, antes que en particular muy distinctamente pienssus peccados, conociendo tan solamente, y pensando que ha peccado mortalmente. Esto enseñan todos los Doctores citados en la conclusion. Esto conuencen las razones que alli trayamos. La contricion es dolor de los peccados, en quãto son offensa d̃ Dios, pretendiendo destruyrlos, y aniquilarlos con nuestras obras, que estriuan en la misericordia y gracia diuina. Como todos los peccados mortales conuienen en razõ de offensa de Dios, sola vna contricion es poderosa para aborrecer todos los peccados, y destruyrlos, en quanto son offensa de Dios.

¶ Quarta conclusion. Necessario es, que la tal contricion encierre en si proposito por lo menos virtual, y implicito, en orden a todos los peccados mortales.

De

De manera, que aunque sea vna contricion respecto de mil peccados, el dolor y la detestacion, y la reprobacion los ha de tocar a todos, por lo menos virtualmente. De suerte, que aquel dolor y contricion, aunque sea vna respecto de tãto numero de peccados, en virtud y quanto a la equialẽcia, ha de ser como si fuera muchos. Todos los ha de llorar, y aborrecer, y procurar destruyr, alomenos virtualmente, y implicitamẽte. Esta verdad enseña S. Thomas, a Durando, Adriano, Ricardo, Soto, y Cano, y todos los Doctores. Esta cõclusion se prueua lo primero, porque qualquier peccado mortal de su naturaleza tiene fuerça y virtud para destruir y apartar al hõbre de Dios, y conuertirle a las criaturas. Luego la contricion que buelue el hombre a Dios, y le aparta de las criaturas, por lo menos implicitamente, y virtualmente, ha de tocar todos los peccados mortales, doliendo se dellos, y destruyendolos: y sino no sera sufficiente para justificar al hombre. Lo segundo, porque la cõtricion de su naturaleza es sufficiente para justificar el hõbre, y causar la remission de los peccados. Luego necessario es que diga orden a todos los peccados, por lo menos virtualmẽte. Lo tercero, porque la contricion es dolor de los peccados por Dios sumamente querido. Luego cosa necessaria es, q̃ aquel dolor toque todos los peccados, aborreciendolos por lo menos implicitamẽte. Porq̃ la charidad y amor de Dios, q̃ se encierra en la cõtriciõ, tiene cõtradictiõ y repugnancia cõ todos los peccados mortales. Desta conclusion no ay difficultad entre los Doctores.

a D. Thom. 3. p. q. 87. ar. 1. de Veritat. q. 28. ar. 8. ad 4. Durã. in 4. d. 17. q. 2. ad primum. Adria. q. 3. de baptism. Ricard. in 4. d. 18. ar. 4. q. 2. Sotus, Cano in locis supra citatis.

¶ Toda la difficultad es, si aq̃lla vna cõtricion es necessario para q̃ justifique, que formal y expressamente toque todos los peccados mortales, doliẽdo se dellos y aborreciẽdolos, pretẽdiẽdo destruyrlos, y satisfazer por ellos, o si basta q̃ generalmẽte aborrezca todos los peccados, y los reprueue en general, y en comũ, no descẽdiẽdo en pticular distinctamẽte a cada peccado mortal. En lo qual ay diuersos pareceres. La primera sentẽcia es, q̃ si la cõtriciõ se cõsidere segũ su naturaleza antes de la ley Euãgelica, no es necessario para q̃ justifiq̃, q̃ formal y expressamente toq̃ todos los peccados reprouãdolos, y aborreciẽdolos. Bastaq̃ en general, y en comũ le desagradẽ, y los aborrezca. Pero si se cõsidere la cõtricion en la ley nueua, segũ q̃ dize orden a la cõfessiõ sacramẽtal, es necessaria cosa, q̃ formal y expressamẽte toq̃ todos los peccados mortales en particular, y distinctamẽte. La razõ es, porq̃ en ordẽ a la confessiõ esta el hõbre obligado a pẽsar todos los peccados mortales en particular, y a repuarlos por lo menos por las atriciones q̃ se figuẽ d̃ la cõtriciõ q̃ tuuo al principio. Y assi la cõtriciõ ha de tocar formalmẽte todos los peccados mortales. De suerte, q̃ como los va pensando en particular, y distincta-

mente

mente para auerlos de confessar, ansi tambien los ha de yr aborreciendo. Esta sentencia enseñan algunos Doctores, particularmente modernos. Y esta sentencia tiene algũa probabilidad: por tener la algunos Doctores.

¶ Quinta conclusion. A mi me parece casi cierto, que no es necessario para la justificacion, que la contricion de qualquiera manera que la consideren, formal y expressamente, toque todos los peccados, doliendo se dellos, y aborreciendolos. De suerte, que ni de su naturaleza, ni como dize orden a la confesion sacramẽtal, es necessario esto. Esta conclusiõ enseña Cayetano, *a* y todos los discipulos de Sancto Thomas: y se prueua claramente: lo primero, porque el peccador por muchos y grauissimos peccados q̃ tenga, se puede justificar en vn momento por la contriciõ, como lo enseña la Fe, y en tan breue tiẽpo no puede el hõbre hazer memoria de tantos y tã graues peccados, formal y expressamente. Luego no es necessario que la cõtricion, formal y expressamente, toque todos los peccados, dolien dose dellos, y aborreciendolos. Que no sea necessario tampoco en orden a la confesion, esta claro, porque si la contricion de su naturaleza no tiene esso, tampoco lo tiene en la ley Euangelica, en la qual no se le añadio, sino tã solamente orden à la confesion. De suerte, que basta, y es necessario, que aquella contriciõ se estiẽda a todos los peccados mortales virtualmẽte, porque no se puede perdonar vno sin otro. Esto prueua el argumento hecho por la cõtraria sentencia. Hasta agora hemos determinado, si es necessario q̃ la cõtricion, formal y expressamente, ha de tocar todos los peccados, aborreciendolos, y reprouandolos. Hemos determinado, que basta virtualmente tocar todos los peccados, y estenderse a ellos. ¶ Toda via q̃da vn poco de difficultad, si es necessario pẽsar todos los peccados mortales, y aborrecellos, y reprouarlos, y desagradarse dellos, en particular y distinctamẽte: agora se haga esto por vn aborrecimiẽto y reprobaciõ, agora por muchos.

¶ Sexta cõclusiõ. Necessaria cosa es pensar todos los peccados mortales, y cada vno por si, y aborrecellos en particular, y reprouarlos en ordẽ a la cõfessiõ sacramẽtal. Esta cõclusiõ enseña Cayetano, *b* y el maestro Soto, y Cano, y todos los discipulos de sancto Thomas. Prueua se claramẽte cõ esta razon. Porq̃ como diremos abaxo hablãdo d̃ la cõfessiõ, precepto diuino ay de confessar todos los peccados en particular, y distinctamẽte. Para este effecto és necessario pẽsarlos en particular y distinctamẽte, y aborrecerlos, y reprouarlos desta misma suerte. Luego necessario es en orden a la cõfessiõ pẽsar en particular los peccados, y aborrecerlos. Esto es tã cierto en Theologia, q̃ algunos Doctores dizen, que es error lo cõtrario: y ansi desto no ay que dudar.

a Cayetano q. 2. de contritione, discipulos de sancto Thomas en las additiones. q. 2. ar. 6.

b Cayetano q. 2. de contritione, y Cano en los lugares que algunos de los discipulos de sancto Thomas en la questiõ de las confes.

¶ Passe-

¶ Passemos mas adelante a declarar otro punto q̃ tiene mas difficultad, y es, si es necessario pensar todos los peccados, y aborrecellos en particular, y distinctamente, sin orden a la confessiõn. En esta difficultad ay dos sentencias. La primera es, q̃ sin ordẽ a la cõfessiõ es necessario pẽsar todos los peccados distinctamẽte, y en particular, y reprobarlos. De suerte, q̃ en toda ley, y antes de la de gracia esto era necessario. Ansi lo enseña el maestro Soto, y el maestro Cano en los lugares citados. La segũda sentẽcia es, q̃ esto no es necessario en toda ley, sino tã solamẽte en la ley de gracia en ordẽ a la cõfessiõ. Esta sentẽcia enseña Cayetano en el lugar immediatamẽte citado. Y esta sentẽcia tiené comũmente los Doctores discipulos de S. Thomas. *a* ¶ A esta duda se ha dedezir, q̃ la primera sentẽcia tiene alguna probabilidad, pero la segũda es mucho mas probable: q̃ la primera sentẽcia téga probabilidad se conuẽce cõ la authoridad de los Doctores q̃ la tiené. Tãbié se cõuence con esta razõ, porq̃ en la ley nueua parece q̃ no se pide mas al peccador q̃ la penitencia q̃ estaua obligado ha hazer dẽtro del coraçon en la presencia de Dios la expliq̃, y declare delãte del sacerdote, q̃ tiene lugar de Dios. Luego, si en la ley nueua es necessario traer a la memoria todos los peccados en particular y distinctamente, y tener dolor dellos, y reprobaciõ: tãbié esto sera necessario en toda ley, y en todo estado. Los Doctores q̃ enseñã esta sentẽcia dizen, q̃ esto es necessario, no solamente por fuerça y virtud de precepto, como las demas cosas q̃ caẽ debaxo de precepto, sino como medio necessario para cõseguir nuestra salud. Pero aduierté estos Doctores, q̃ este examẽ de cõsciencia, y de testaciõ d̃ todos sus peccados, es necessario como medio q̃ no se puede poner sino es en tiẽpo. Por lo qual si por la breuedad del tiẽpo, o por otra causa legitima no se pudiesse esto hazer, entõces bastaua voto, y desseo de hazer este examẽ particular, cõ este aborrecimiẽto de los peccados en particular. El tal voto y desseo, no es necessario q̃ sea expresso, y formal: basta q̃ sea implicito y virtual, como el voto de cõfessarse, q̃ se encierra en la cõtriciõ quãdo vn hõbre se justifica por ella. La segũda sentẽcia es mucho mas probable, por la authoridad de Cayetano, y de todos los Thomistas q̃ la tiené por mas probable, y tãbié por este argumẽto. Porq̃ no ay razon ninguna q̃ fuerce y obligue a dezir esto sin ordẽ a la confessiõ. Luego quando no auia este ordẽ a la confessiõn, no auia tal necessidad, ni auia para que. ¶ Septima conclusion. De la grandeza del dolor en que consiste essencialmente la contricion: el dolor de la contricion, y el aborrecimiẽto d̃ la voluntad ha de exceder todos los demas dolores ya borrecimiẽtos *aprettatiue, y extimatiue*: pero no es necessario q̃ sea el mayor y el summo, segũ la intẽsion. En esta conclusion tan solamente

a Discipulos de sancta Thom. en la segunda questiõn de las additiones. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

hablamos del dolor de la voluntad no del apetito sensitiuo. Esta conclusion tiene dos partes. La primera la enseña S. Thomas, [a] y todos sus discipulos: y en particular el Maestro Soto, y el maestro Cano, q̃ disputã esta difficultad muy bien. Esta conclusion se prueua quanto a la primera parte, lo primero con la razon de S. Thomas, porq̃ el dolor de los pecados que se encierra en la cõtriciõ es por Dios, summamẽte q̃rido, y amado sobre todas las cosas, *apretiative*, esto es preciãdolo y estimãdolo en mas q̃ a todas las cosas. Luego tãbien el dolor que se tiene de los peccados, en quanto son offensa de Dios, ha de ser el mayor, *apretiative*. Lo segundo se prueua, porq̃ como dize S. Augustin, el amor es fundamẽto del aborrecimiento: porq̃ de la suerte y manera que ama vna cosa, aborrece su contraria. Conforme a como vno ama el viuir, ansi aborrece la muerte su cõtraria. Pues siẽdo ansi que a Dios fin sobrenatural, en razõ de serlo, estamos obligados a amar summamẽte en este sentido, q̃ lo preciemos y estimemos en mas que a todas ellas, ansi tambiẽ estamos obligados a aborrecer summamente el peccado, contrario de Dios, y q̃ le offende, y tener dolor summo del, preciãdolo y estimãdolo por el mayor mal de todos los males: como Dios es el mayor biẽ de todos los bienes. La segũda parte de la cõclusiõ tienẽ los mismos authores q̃ tienẽ la primera. De suerte, q̃ segũ esta sentẽcia q̃ es la verdadera, no es necessario q̃ el dolor de los peccados mortales sea cõ summa intension, y con el mayor conato que sea possible. Esta parte se prueua lo primero, porque el amor de Dios no es necessario q̃ sea summamẽte intẽso. La razon es clara, porque qualquiera obra de charidad, y qualquier amor por remisso q̃ sea, mana y procede del habito de charidad, y es sufficiente para amar a Dios sobre todas las cosas, como estamos obligados a amarle. Luego tãbien el aborrecimiẽto del peccado cõtrario a Dios, y el dolor del, no es necessario q̃ sea summamẽte intẽso, y cõ todo el conato possible. Lo segũdo. El precepto de la fe y de la esperãça se puede muy biẽ cũplir, aunq̃ vn hombre no crea en Dios, ni espere en el cõ todo el conato y intension de la fe, y esperança sobrenatural. Luego tãbiẽ cumplira con el precepto de la cõtricion, aunque no tenga summa intension, y summo conato en el dolor. Lo tercero se prueua esta parte de la conclusiõ, porque de otra manera seguirse ya necessariamente, q̃ todas las cõtriciones fuessen yguales en la intẽsiõ, y en el conato, quãto a el dolor q̃ encierran ensi. Lo qual en ninguna manera se ha de admitir. Lo vltimo se prueua, porque si la contraria sentẽcia fuera verdadera, vuiera mucha razõ de tener muchos, y muy grandes scrupulos en lo q̃ toca a la contriciõ, y al dolor q̃ se encierra en ella. Porq̃ nadie podria tener seguridad ninguna de q̃ tiene summo dolor intẽsiuamẽte.

[a] D. Tho. q. 3. de las additiones art. primero el maestro Soto in 4. d. 17. q. 2. ar. 4. Cano en el lugar citado.

te. ¶ Desta conclusiõ se sigue, que algunas sentencias que ay en contrario, no son verdaderas, ni ay q̃ tener scrupulo ninguno por ser tan cierta nuestra sentencia, segũ la comun doctrina de todos los Doctores: particularmente deste tiempo. No se puede tener la sentẽcia de Adriano, [a] que enseña, que el dolor de la contricion ha de ser summamẽte intenso, y con todo el conato de la voluntad. Tampoco es verdadera la sentencia del Doctor Scoto q̃ enseña, q̃ para verdadera contricion, es necessario cierto grado de intẽsiõ, y ansi sino llega el dolor a aquel grado de la intension, no sera verdadera contricion. Todas estas sentencias no son verdaderas, y son muy scrupulosas, y no si tuen sino de enlazar las almas. ¶ Acerca desta conclusion se ha de aduertir, que a la perfection de la contricion pertenece, que el penitẽte de ninguna cosa del mũdo trãga tan intenso dolor, ni le aflija tanto, ansi en el alma como en el cuerpo, como la offensa de Dios. De suerte, que aunque esto no es necessario, ni case debaxo de precepto, es cõsejo y perfectiõ grande. Ansi lo enseñã todos los Doctores q̃ enseñã nuestra cõclusiõ: y la razõ es clara. Porque la contricion que nace y procede del amor de Dios, es el summo mal que es el peccado contrario a Dios. Luego bien ansi como es grãperfectiõ del amor de Dios, que sea mas intẽso, que todos los amores de las cosas del mundo, y tal y tan calificado lo tienen los sanctos, y perfectos, ansi tambien el dolor de los peccados que procede deste amor, ha de ser mas intenso que el dolor de los demas males del mundo, y esto pertenece a la perfection de la contriciõ. Esta razon se es fuerça, porque ansi como Dios es el mayor bien de todos los bienes, y por esta razon es cosa conuenientissima a la perfection del amor de Dios que sea mas intenso que el amor de los demas bienes. Ansi tambiẽ el peccado es el summo mal de los males: luego a la perfectiõ de la contricion pertenece que el dolor del peccado sea mas intenso que no el dolor de los demas males del mundo.

¶ Queda vna duda breue, si sera peccado tener mas intenso dolor de la perdida de los bienes tẽporales, que del peccado mortal. A esta duda facilmente se responde, que no es peccado mortal. Ansi lo enseñan todos los Doctores en los lugares alegados. La razon es clara porque el tal cumple con el precepto de la contricion, como ya hemos dicho: luego no pecca mortalmente, aunque tenga mas intenso dolor de la perdida de los bienes temporales. ¶ Para declarar cõ mayor perfectiõ todo lo q̃ esta dicho acerca desta cõclusiõ, se han de declarar dos dudas breues. La primera es, si el dolor del peccado q̃ se encierra en la cõtriciõ ha de ser mayor, respecto del peccado, en quãto es offensa de Dios, o en quãto me daña a mi, y causa en mi el detrimẽto grãde que en realidad de verdad causa.

[a] Adrian. q. 1. de prætenta a. 2. & quolibet. 5. ar. 3. Bonet in 4. d. 14. q. 2.

Para lo qual se ha de aduertir, que el peccado tiene como dos razones. La vna es, ser offensa de Dios, y injuria suya, que quanto es de su parte haze mal y daño a la diuina magestad, aunq̃ en hecho de verdad Dios no recibe el daño, por ser incapaz del. La segũda razõ es, q̃ en realidad de verdad nos offende a nosotros mismos, causando en nuestras almas, real y verdaderamẽte, mal y daño. Por el peccado perdemos la vida del alma, q̃ es la gracia, y adquirimos otros graues daños, y detrimẽtos. La duda es, si hemos de tener mayor dolor del peccado por la primera razõ q̃ por la segũda. En esta difficultad Durando [a] tiene por opiniõ, q̃ el dolor del peccado en quanto es offensa de Dios, no ha de ser mayor q̃ en quãto nos haze mal a nosotros y nos causa detrimẽto. Antes ha de ser mayor segũ esta razõ. La razõ deste author es, porq̃ el mal y la injuria que se haze a Dios no es verdadero mal: porq̃ nadie puede causar en Dios algũ mal, o daño verdadero porq̃ el no es capaz de semejãte daño, ni mal. Pero el peccado en nosotros causa verdadero mal, y ansi mas nos ha de doler el peccado por la segũda razon q̃ no por la primera. En esta duda, la resolucion verdadera es, de la qual no ay genero de duda, q̃ el dolor del peccado ha de ser mucho mayor, en quanto es offensa de Dios, y mal suyo, en la manera q̃ lo puede ser, que no en quanto causa en nosotros mal y daño. La suprema razõ porq̃ hemos d̃ aborrecer el peccado es ser offensa de Dios, y luego por ser mal nuestro. Esto enseña el Angelico doctor S. Thom. [b] y todos sus discipulos. Esta resoluciõ se prueua lo primero, porq̃ el odio y aborrecimiẽto del peccado, y el dolor de la contricion nace y procede del amor: y ansi tal y tan grãde ha de ser el dolor del mal cõtrario, quãto fuere el amor. Pues siendo ansi, que el bien diuino es el supremo que se ha de amar sobre todas las cosas, tambien el mal diuino, como es mal diuino, se ha de aborrecer sobre todas las cosas: y el dolor del ha de ser el mayor. Y ansi el dolor del peccado en quãto es offensa de Dios, ha de tener el primer lugar. Lo segundo se prueua esta verdad Theologica, porq̃ el peccado en quãto offende a Dios tiene razon de mal de culpa. En quanto causa en nosotros daño y detrimento tiene razon de mal de pena. Luego mas nos ha de doler en quanto offende a Dios, porque la razõ de mal de culpa es la suprema razon de mal: de tal suerte y calidad, que por esta razon de mal, nos llamamos verdaderamente peccadores. El argumento de Durando es muy facil de soltar, diziendo, que aunque por el peccado verdaderamente no causemos mal en Dios, con todo esso es grandissimo mal, y supremo mal, el desuiarnos de su diuina ley, y de su voluntad. Es esto tan grande mal, que en ninguna manera se puede comparar con otro mal ninguno.

[a] Duran. in 4. d. 17. q. 7.

[b] D. Tho. en las addiciones q. 3. art. 1.

¶ Lo

¶ La segunda difficultad es, si ha de ser mayor el dolor del peccado, en quãto causa en nosotros este daño y detrimẽto, o del carecer de Dios. El peccado causa el detrimento, y daño que ya emos dicho: y juntamẽte por el peccado incurrimos otro daño que es carecer de Dios. La difficultad es, qual destos es mayor daño, y de qual ha de ser mayor el dolor. A la qual duda responde Sancto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar que immediatamente citamos, que el dolor de carecer de Dios, ha de ser el mayor. Porque el carecer de Dios es el supremo de los males de pena, y mucho mayor que detrimento del peccado que causa en nosotros. De suerte, que el supremo mal es el de la culpa, en quanto offende a la diuina Magestad. En segũdo lugar esta el carecer de Dios, y luego en vltimo lugar el daño que causa el peccado en nuestras almas.

¶ Octaua conclusion. El dolor del peccado que esta en el apetito sensitiuo, elegido y causado por la election de la voluntad, no es necessario que sea grãdissimo dolor. Esto enseña sancto Thomas [a] y todos sus discipulos en las additiones a la tercera parte. La razon esta clara, porque el dolor del apetito sensitiuo, no es de essencia de la contricion, ni tampoco es cosa pertenecièt̃e a su essencia: y ansi no es necessario que el tal dolor sea el mayor. Y ansi acontece muchas vezes, que los hombres tienen mayor dolor sensitiuo de otras cosas que del peccado. Pero desto no ay que hazer escrupulo, ni es cosa que importa tanto. Lo verdadero, y substancial es, tener grandissimo dolor en la voluntad, en la qual reside la virtud de la contricion.

¶ Acerca desto mismo se ha de aduertir, que aunque en el dolor de la contricion no pueda auer exceso por grãde que sea, como no lo puede auer en el amor de Dios, de donde mana y procede la cõtriciõ. Por mucho dolor de los peccados q̃ tẽga vn hõbre, nũca excede. Con todo esso podria auer exceso de parte del dolor q̃ se causa en el apetito sensitiuo. Tã grãde y tã sensible podria ser el dolor q̃ excediesse el hõbre por hazerle daño a la salud. Esto enseña S. Thomas, [b] y todos sus discipulos. De suerte, q̃ en lo q̃ toca a esto ha de auer moderacion, y templãça, y la prudencia tiene su lugar, para poner medio en lo q̃ toca a no exceder.

¶ Nona conclusion. Cierta cosa es en Theologia, que el dolor de la contricion ha de ser mayor *apretiatiue* del mayor, y mas graue peccado, que no del que no lo es tanto. De suerte, q̃ segun la mayor, o menor grauedad del peccado ha de ser mayor, o menor el dolor del coraçõ. Esta verdad enseñã todos los Theologos con S. Thomas [c] principe dellos. La razon es, porque la contricion es dolor de los peccados, en quanto son offensa de Dios. Luego del peccado q̃ tiene razon de mayor offensa de Dios se ha de abor-

[a] D. Tho. en las additiones q. 3. art. 1.

[b] D. Tho. en las addiciones q. 3. art. 2

[c] D. Tho. en las additiones q. 3. art. 3.

recer mas, y dl tal hemos de tener mayor dolor. Lo segũdo se prueua esta conclusion, porque el dolor de la contricion se ordena a satisfazer a Dios por la culpa, y por la offensa, como lo enseñã los Theologos con S. Thom. a Luego del mayor peccado es necessario q̃ sea mayor el dolor, para recompensar mejor la injuria que se hizo a Dios. Pero ha se de aduertir, que no es necessario que el dolor de la contriciõ sea mayor q̃ el mas graue peccado formal, y expressamẽte, sino basta que virtualmente tenga mayor dolor de suerte que tenga proposito de euitar mas el mas graue peccado. Esto enseñan Sancto Thomas, b y sus discipulos. La razon es, porque el peccador se puede justificar en vn instante por vna sola obra de contricion, como es cosa sabida en Theologia. Esta contricion formal, y expressamente no es necessario que toque todos los peccados, formal y expressamente como queda determinado arriba. Luego no es necessario que formal y expressamente el dolor de la contricion sea mayor de vn peccado q̃ de otro, sino basta q̃ virtualmẽte, y implicitamẽte como los toca la contricion.

¶ De lo dicho se sigue claramẽte, q̃ qualquiera cõtriciõ verdadera por remissa que sea en la intensiõ, es sufficiẽte para perdonar todos los peccados, y tener mayor dolor *apretatiue*, de los mas graues peccados q̃ no de los q̃ no son tã graues. De donde viene, q̃ de dos peccadores, si el vno comettio mas graues peccados q̃ el otro no es necessario por fuerça de precepto, ni como medio necessario para la salud spiritual, q̃ el q̃ mas grauemẽte pecco tẽga mas intenso dolor. Porq̃ qualquier dolor como llegue a tener razõ de verdadera cõtriciõ, es sufficiẽte para tener mayor dolor del mas graue pecado, no intẽsiuamẽte, sino extensiuamente. Lo qual se declara muy biẽ por esta condicional, q̃ virtualmẽte tiene en su coraçõ el q̃ tiene verdadera cõtriciõ, si viniera de peccar, antes cometiera peccado de hurto que no de homicidio, por ser mas graue el homicidio. Esto enseña S. Thomas, c y el maestro Soto, y todos los Dores. Tãbiẽ se sigue de lo dicho, q̃ para q̃ vno tenga contricion, es necessario que propõga antes padecer qualquiera pena en general, y en comun, que auer peccado, y que quisiera mas auer suffrido qualquier mal de pena, que auer cometido el menor peccado mortal. Porque mayor mal es el peccado mortal que todos los males de pena. Y tambien, porque qualquiera que tiene contrition tiene charidad y amor de Dios, y su diuina gracia, como lo enseña sancto Thomas, d y lo hemos dicho arriba: y qualquiera que tiene charidad mas ama a Dios que a si mismo, y por el consiguiente antes quiere padecer qualquiera pena en general, que perder, o auer perdido a Dios por el peccado mortal que aparta de la diuina magestad. Dixe en general, y en comun, por

a D. Tho. 3. p. q. 85. art. 3.

b D. Tho. en las additiones q. 3. art. 3.

c D. Tho. en las additiones q. 3. art. 3. in 4. q. 2. art. 1.

d D. Tho. en las additiones q. 3. art. 3.

que como enseña Sancto Thomas, a y Innocencio, ninguno esta obligado a dezir dentro de su coraçõ en particular, que quiere mas padecer esta, o aquella pena que peccar. Antes es mejor cõsejo, que los flacos no hagan semejantes comparaciones dentro de su coraçon, porque no les seã occasion de caer en algun peccado mortal. Por donde muy mal haria el confessor que dixesse al penitente que quiera mas ser quemado, o muerto que peccar, o auer peccado mortalmente: porque esto seria tentar grauemente al penitente, sin ninguna necessidad. La razon es clara, porque estos males cõsiderados mas en particular causan mucho mayor espanto, que considerados en general, y podria ser que el que tiene proposito en general, y en comun de padecer todos los males del mundo antes que peccar mortalmente, si en particular considerasse quiças desfalleceria, y peccaria mortalmente.

¶ Decima cõclusiõ. Todo el tiẽpo desta vida es tiẽpo de contriciõ, y dolor de los peccados. Assi lo enseña S. Augustin b quãdo dize, q̃ donde el dolor se acaba falta la penitencia, y dõde falta la penitẽcia, no queda lugar de perdon. Quiere dezir, q̃ el dolor y la penitencia de pecado mortal, jamas se ha de acabar, si queremos alcançar perdon de Dios. Es razon q̃ toda la vida tengamos dolor de nuestros peccados. Esta cõclusiõ se puede entender en dos sentidos. El primero es, que de qualquiera peccado mortal por ser tã grãde mal hemos de llorar toda la vida, y tener dolor y penitencia del. En este sentido habla Sant Augustin en el lugar citado, y la enseña S. Thomas, c y los Thomistas. Siẽpre hemos de procurar de destruyr el peccado cometido, y la pena del peccado, y los daño q̃ se siguieré del, teniendo siẽpre dolor, arrepentimiento y contricion del peccado. En este sentido es consejo muy bueno, y sancto, hazerlo assi. Pero no es necessario como medio para la salud, ni como cosa que cae debaxo de precepto. Como el sacramẽto de la penitẽcia se puede iterar vezes de los mismos peccados, y es muy buen consejo el hazerlo, assi como lo enseñamos arriba: assi tambien la contricion, y dolor de los mismos peccados, se puede iterar y es muy buen consejo hazerlo assi. Otro sentido tiene esta conclusion, y es, que todo el tiempo de la vida es tiempo de contricion y dolor de los peccados. De suerte, q̃ aun q̃ mas graues peccados cometamos en esta vida, siempre ay lugar de dolor, y contricion: por la qual se perdonan los peccados mortales. Aunque Dios nos aya perdonado millones de peccados, muchas vezes cometidos por diuersas cõtriciones, si de nueuo peccamos repitiẽdo la cõtriciõ, y el dolor, nos perdonara Dios de nueuo. Esto es cierto segun nuestra fe, como lo enseña S. Thomas, d y todos sus discipulos, y todos los Doctores.

a D. Tho. en el lugar inmediatamente citado de Innocencio en el capitulo, omnes virtutes, sexto de penitentijs & remissionibus.

b Aug. lib. de penit.

c D. Tho. en las additiones q. 4. art. 1.

d D. Tho. 3. p. 84. ar. vltimo & q. 86. a. 1.

Como el sacramẽto de la penitẽcia todo el tiẽpo de la vida se puede repetir sobre varios y diuersos pecados, assi tãbien el dolor y la cõtriciõ interior se puede repetir de varios y diuersos pecados. En la otra vida no tienen los pecados remedio ninguno: pero en esta vida siempre tienen remedio, q̃ es hazer penitẽcia dellos.

¶ Acerca del primer sentido desta conclusiõ, queda vna duda digna de saber. Si vn hõbre bueno y sancto, que sabe cõ grã probabilidad, y casi ciertamente, moralmente hablando, que se le han perdonado los pecados quãto a la culpa, y quanto a la pena, por fuerça y virtud de la cõtricion q̃ tuuo, si podra de nueuo tener dolor de aquellos mismos pecados. Semejante duda pusimos arriba del sacramento de la penitencia, si es iterable sobre los mismos pecados, quando se entendiesse moralmente con gran probabilidad, que estan perdonados, quanto a la culpa y pena, por el sacramento que precedio. La razõ de dudar a nuestro proposito es, por q̃ el objecto y materia de la contricion es el peccado. En el tal caso el peccado esta perdonado, y destruydo, y aniquilado quãto a la culpa, y quãto a la pena, por la contricion y dolor q̃ precedio. Luego no puede el tal hombre tener contricion de nueuo del tal peccado, pues falta objecto y materia. En esta difficultad algunos Doctores enseñan, que no puede auer cõtriciõ del tal peccado en este caso. Esto enseñan los Doctores que dizen, que en semejante caso, quando ay esta probabilidad que se perdonaron los peccados por el sacramento precedente, no se puede repetir el sacramento, por no auer materia q̃ son los peccados.

¶ En esta difficultad digo lo primero, q̃ regular y cõmũmẽte, puede auer contriciõ de los peccados q̃ ya otras vezes emos tenido cõtricion. En esto conuienen todos los Doctores. La razõ es clara por q̃ regular, y comunmente, no todos los hombres tienen esta gran probabilidad de que se le perdonaron los peccados quanto a la culpa, y quanto a la pena, por la contricion passada. Y assi es muy bien repetirla siempre de nueuo, para alcançar entero perdon de los peccados. Digo lo segundo, que en el caso de la duda se puede muy bien repetir la contriciõ. Esto enseña Sancto Thomas, a y todos sus discipulos. La razon es, porque como enseña Sancto Thomas, el daño que hizo el peccado, aũque se perdone el peccado, y se borre de la alma, siẽpre queda quanto alguna cosa, nunca el hombre se restituye a la dignidad antigua del estado de la innocencia: y assi quanto a este effecto queda el daño del peccado, y puede auer dolor y contriciõ del, como si quedasse quanto a el effecto de la pena. Lo segundo se prueua, porque si el sacramento de la penitencia se puede iterar en este caso, tambien se puede iterar la contricion, porque assi el sacramento

a D. Thom. 3. p. q. 89. art. 2. addition. ad. 2.

como

como la contricion se ordenan al perdon de los peccados y a su destruction. A la razon de dudar se responde muy facilmente, que el peccado, en el tal caso siẽpre que da quãto a algun effecto, aunque el no quede ensi, siempre dexa algun rastro de si. Quando esto no fuera, bastaua que la cõtricion de su naturaleza dispone la gracia q̃ perdona el peccado. Por lo qual la nueua contriciõ dispone a nueua gracia de su naturaleza perdonadora del peccado, aunque agora actualmente no le perdone.

Vndecima cõclusion de el effecto de la contricion. La verdadera contricion quita todos los peccados mortales, y es effecto proprio suyo la remission de los peccados mortales. Esta conclusion es cierta, segun nuestra fe. De suerte, que es cierto de fe, que todos los peccados mortales por graues y enormes que sean se perdonan por la verdadera contricion y dolor de los peccados. Tãbien es cierto, y aueriguado segũ nuestra fe, que puede el peccador tener contricion de qualesquiera peccados, por graues y enormes que sean, con la qual se puede justificar de sus peccados. Esta conclusion enseñan todos los Theologos con sancto Thomas, a particularmente todos sus discipulos: los quales con muchos lugares de la sagrada scriptura, y con muchos testimonios de sanctos prueuan esta verdad catholica. Brevemente sera biẽ prouar esta conclusion. Lo primero se prueua de la sagrada Scriptura, de aq̃l celebre testimonio del Propheta Ezechiel: b En el qual con muy elegantes palabras el Propheta en nombre de Dios promete perdon de los peccados, y que no se acordara Dios mas delles, si hiziere mas penitencia, teniẽdo verdadera contricion de nuestros peccados. Lo segundo se prueua del Concilio Tridẽtino, c el qual determina esta verdad en dos partes. En el segundo lugar nos enseña, como con la verdadera contricion se reconcilia el hombre cõ Dios. Lo tercero se prueua esta verdad con esta razon: porque la contriciõ como arriba deziamos, tiene entrañado en si el amor de Dios, y su diuina charidad, con la qual no se compadece peccado mortal ninguno, y assi todos los echa fuera. Luego es perdonadora de todos los peccados mortales. Lo quarto se prueua, porque sancto Thomas, d y todos sus discipulos enseñan, que la penitẽcia y la contricion, de su naturaleza tienen destruyr y deshazer el peccado mortal. Luego la contriciõ perdona todos los peccados mortales.

¶ Que en esta vida siempre podamos tener verdadera contriciõ y conuertir nos a Dios de coraçon, tambien es de fe, y lo prueuã los mismos authores en el lugar arriba citado. En esta vida siempre tiene el hõbre libre aluedrio para bolueerse a Dios, ningun peccado ni peccados por graues y enormes que sean, son poderosos para quitar el libre aluedrio en esta vida. La gracia de Dios tam-

a S. Tho. 3. p. q. 86. art. 1. y en las addiciones. q. 5. art. 1.

b Ezech. c. 18.

c Conc. Trid. sess. 6. c. 14. & sess. 14. c. 4.

d D. Thom. 3. p. q. 85. art. 2.

bien

Universidad de Deusto
Biblioteca

bien la tenemos a la mano. Su diuina misericordia y piedad es tal y tan grande, que nunca faltan de su parte ayudas del cielo, con las quales nos podamos boluer a Dios, y tener dolor, y contricion de nuestros peccados. Teniendo contricion dellos, por su fuerça y virtud se perdonan.

[a] D. Thom. en las addiciones. q. 5. art. 1.

¶ Pero ha se de aduertir con el Angelico doctor sancto Thomas y con todos sus discipulos, que la contricion de otra manera perdona los peccados, y causa la gracia, quando es actualmente parte de sacramento, y de otra manera quando no es parte de sacramento de la Penitencia, sino que dize orden a el. Puede acontecer q̃ la contricion sea parte del sacramento de la Penitẽcia: como quãdo vn hombre con verdadera cõtricion de sus peccados se llega a confessar, y le absuelue dellos. En este caso la contricion es parte deste sacramento. Otras vezes puede acõtecer que no sea actualmente parte del sacramento, aunque diga orden a el. Como quando vn peccador mucho antes q̃ se confiesse tiene dolor y verdadera contricion de sus peccados. Estas contriciones perdonan los peccados mortales, y causan la remission dellos, como ya hemos platicado. Pero causanla de diuersa manera. Si se considere como parte del sacramento, causa la gracia, y la remissiõ de los peccados effectiuamente, como instrumẽto de la diuina virtud, a la manera que la causan los sacramentos de la nueua ley, como lo enseña sancto Thomas, [b] y todos sus discipulos. De manera, que la contricion junta con la confession, y absolucion, participa vna diuina virtud, de manera que como instrumento diuino causa la gracia y remission de los peccados. Si la contricion se considere de la segunda manera segun que no es parte de sacramento, no causa la gracia, ni la remission de los peccados, como instrumento diuino sino tan solamente como disposicion vltima que dispone a la gracia, y a la remission de los peccados, con la qual no se compadece ningun peccado mortal. Pero ha se de aduertir, que no faltan algunos Doctores que enseñan, que esta contricion assi considerada por dezir orden y respecto al sacramento de la Penitencia, dispone a mayor gracia, y remissiõ de peccados, que de su naturaleza sin aquel ordẽ. Declaremos este punto en vn hombre q̃ en la ley de gracia se conuierte a Dios, cõ contriciõ de sus peccados como quatro, con orden al sacramento de la Penitencia, y otro que en la ley antigua se conuirtio con la misma intencion de contricion, al primero le daran mayor gracia, segun estos Doctores, tan solamente por dezir orden, y mirar como a fin al sacramento de la Penitencia. Pero no le dará tanta gracia como si actualmente recibiera el sacramento de la Penitencia: porque de mayor virtud, y eficacia es recebir actualmente el sacramento, o dezir orden a el, y mirarle como a fin.

[b] D. Th. 3. p. q. [illegible] art. 1. ad [illegible]

¶ Duodecima conclusion. Fuera de sacramento ninguno se puede justificar ni alcançar perdon de sus peccados mortales, sin contricion, y verdadera Penitencia, hablando de ley ordinaria. Esto tiene verdad, no solamente en la ley Euangelica, sino tambien en todas las leyes passadas. Esta conclusion es certissima segun nuestra fe, determinada en la Iglesia contra algunos errores. Esta verdad enseña sancto Thomas, [a] y todos sus discipulos, y todos los demas Doctores. Esta conclusiõ se prueua de las sagradas Scripturas, en las quales siempre que se promete perdon de los peccados como necessaria condicion se pone la penitencia, y la contricion. Esto se ve claramente en el Profeta Ezechiel, [b] el qual en persona de Dios dize, que perdonara los peccados cometidos cõtra el, si el peccador hiziere penitencia. Christo nuestro Señor por el Euangelista S. Mattheo nos persuade, q̃ hagamos penitencia, y tẽgamos cõtricion de nuestros peccados, y desta manera se llegara a nosotros el reyno de Dios, esto es, la gracia q̃ perdona todos los peccados, y los lança de el alma. Lo segundo se prueua esta verdad con muchos testimonios de los sanctos Padres, en particular de S. Augustin, y refierense sus palabras en el Derecho. [c] Lo tercero se prueua esta conclusiõ muy claramẽte de la determinaciõ del Concilio Tridentino, que dize, q̃ en todo tiẽpo fue necessaria la penitencia, y cõtriciõ para la remissiõ de los peccados mortales. Lo vltimo se prueua esta cõclusion con la razon de S. Thomas en el lugar citado. Porque el peccador quando pecca mortalmente con su propria voluntad, se aparta de Dios, y se desuia del, y se cõuierte a las criaturas. Luego para quitar el peccado del alma, y alcãçar perdon del fue necessarissimo, que el peccador con su propria voluntad se cõuirtiesse a Dios, y se desuiasse del bien criado, y q̃ el mismo con la contricion y penitencia, que es obra de su propria voluntad, estuuiesse el peccado, y alcãçasse perdõ del. Diximos en la cõclusion fuera del sacramẽto de la penitẽcia: porque con el sacramento de la Penitencia bastara attricion perfecta para la justificacion, como diremos abaxo en su proprio lugar.

[a] D. Thom. 3. p. q. 86. art. 2.

[b] Ezech. 18 & 33.

Matth. c. 4

[c] De consec. d. 4. c. omnis de penitentia. d. 1. c. eminentem. Conc. Trid. sess. 6. c. 6. & 14. Can. 3. & sess. 14. c. 1. 2. & 4.

¶ Pero ha se de aduertir, que la penitencia, y contriciõ que es necessaria para la remissiõ de los peccados, no es solamente cessar dellos, y começar nueua vida, sino tãbien dolor, y aborrecimiẽto del peccado passado, con proposito de nunca mas offender la diuina magestad. Esto determina el Concilio Tridentino en el lugar immediatamente citado. En esta conclusion como esta declarada conuienen todos los Chatolicos.

¶ Toda la difficultad consiste en saber la calidad desta penitencia si ha de ser formal, y expressa cõ formal y expresso dolor, y cõtricion de los peccados passados, y con proposito formal de no los cometer mas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Tertiadecima conclusion. Regular y comũmẽte, y de suna turaleza para la remission de los peccados mortales, fuera del sacramento de la penitencia es necessaria penitencia, y contricion formal, y expressa, y con proposito formal y expresso d̃ núca mas peccar. Esta verdad determinan con S. Tho. todos sus discipulos, y todos los Doctores moderocs enel lugar citado. Esta conclusiõ se prueua lo primero de las sagradas Scripturas, en los lugares citados en la conclusion precedente, y en otros muchos, en los quales se dize, que no puede el hombre alcançar remission de los peccados mortales sin penitencia, y contricion: y habla a boca llena de penitencia. Penitencia, hablando absolutamente, es penitencia formal, y dolor formal, con proposito de nunca mas peccar. Luego regular, y comunmente, esta penitencia formal es necessaria para la remission de los peccados. Lo segundo se prueua de la determinacion del Concilio Tridentino, que dize, que es necessario creer, esperar, y amar, y hazer penitẽcia para alcançar, y grangear la gracia de la justificacion. Adõde se ha de aduertir, que fuera de la charidad, y amor de Dios, que es la penitencia virtual, dize que es necessaria penitencia para justificarse el hombre. Luego habla de la penitencia, y contricion formal. Lo tercero se prueua, porque regular y comunmente, mirando las naturalezas de las cosas, a ninguno se le perdona la injuria hecha, ni se recibe a amistad, sino es que le pese, y tenga dolor de la injuria passada. Luego lo mismo sera de la injuria que se ha hecho a la diuina magestad. Estas son verdades certissimas, de las quales no ay duda ninguna entre los Theologos.

a Cõc. Trid. sess. 6. Can. 3.

¶ La difficultad esto, si esta regla tiene excepcion en alguno, o algunos casos: de suerte que en alguno, o algunos casos se pueda perdonar el peccado mortal por sola la charidad, y amor de Dios, que es penitencia y contriciõ virtual, y no formal. En este punto no conuienen todos los Theologos, y ay diuersas sentencias, y diuersos pareceres. La primera sentencia es, que en algũ caso como fuera del curso ordinario, y como dizen los Theologos (*per accidens*) se puede vn hombre justificar de los peccados mortales y fuera del sacramento con sola penitencia virtual, que es charidad, y amor de Dios, sin penitencia y contricion formal, y expressa. Estos casos extraordinarios son como excepciones de la regla general, que esta puesta en las dos conclusiones passadas. El primer caso, y excepcion es, quando vn hombre ha hecho inquisiciõ de su conscіencia diligentemente, y no se puede acordar de algun peccado, siendo anssi que en realidad de verdad ha cometido algũ peccado mortal, aunque no se puede acordar del. En este caso dizen algunos Doctores, que no es necessaria penitencia formal, sino que basta penitencia virtual, que es

vn

vn amor de Dios feruoroso, y vna obra de charidad sobrenatural, con la qual se justificara en el tal caso sin contricion, ni dolor formal de sus peccados. Porque en este caso este tal no puede tener formal penitencia, ni contricion, pues la contricion tiene por materia, y objecto el peccado passado, el qual ha de estar presente en la memoria de aquel que tiene contricion, y penitencia formal. Esta sentencia en este caso parece que la enseña el Angelico doctor sancto Thomas, d quando dize, que quanto los peccados oluidados despues de echa sufficiente inquisicion, basta displicencia virtual, por el amor de Dios feruoroso, y claramente habla de los peccados mortales. El segnndo caso y excepcion es, quando algun hõbre tiene conscіencia de peccado mortal, por lo menos habitualmẽte: de suerte, que haziẽdo vn examen moderado de su cõsciencia, luego se acordaria de sus peccados: Pero arrebatanle tan subitamente para martyriçarle, que no tiene lugar de pensar en sus peccados, con el gran amor de Dios q̃ tiene el desseo grande de responder al tyrano por su diuina gloria. En este caso este tal que muere martyr por Christo, consigue remission de todos sus peccados sin formal penitencia, con sola la virtual, q̃ es la charidad, y amor de Dios. En este caso corre la misma razon que en el passado: porque dõde no ay memoria ni acuerdo ninguno de peccado, no puede auer formal penitencia, ni contricion, como es cosa clara. Tambien es cosa muy dura dezir, que en este caso este tal no sea verdadero martyr, y que no tenga verdadero amor de Dios. Esta sentẽcia con estas dos excepciones tienen muchos Doctores. Tiene la Scoto, b Gregorio, Adriano, Vega, Cayetano, y Nauarro. Verdad es, que estos authores enseñan, que en qualquier caso para la justificacion del peccador, basta la penitẽcia virtual, que es la charidad y amor de Dios. Su fundamento es, porque la charidad y amor de Dios, equiuale a penitencia, y contricion formal, y es mejor que ella, y anssi puede causar el mismo effecto, que es la remissiõ de los peccados. Pero esta sentẽcia en algunos casos, como erã los platicados tienen otros Doctores, y algunos d: los mismos. Anssi lo tiene Scoto, e Iuan de Maiores, Gabriel, Ochan, y Almain, y el padre Maestro Soto. Pero estos Doctores enseñã, que fuera de aquellos casos siempre es necessaria formal contricion, y penitencia.

d D. Tho. 3. p. q. 87. ar. 1.

b Scot. 4. d. 14. q. 2. Gregor. 1. d. 17. Adrian. quo lib. 7. q. 4. Vega lib. 6. cap. 34. & 35. Caiet. 3. p. q. 87. ar. 1. Nauar. in manuali c. 1. nu. 10.

¶ La segunda sentencia puesta en otro extremo es, que en ningun caso por raro que sea, y extraordinario, no se puede justificar el hombre sin formal contricion, y penitencia. Esta sentencia tiene el Maestro Cano, y esta sentencia tienen muchos discipulos de sancto Thomas, sobre los lures ya citados. Pero ha se de aduertir, que esta sentencia no enseña, que el amor de Dios y la charidad cõ que el alma ama a Dios

e Scot. vbi supra cõtra finem quæstionis. Maioris in 4. d. 14. q. 1. Gabr. 4. d. 14. q. 1. cõ Ochã, & Almain. Soto. 4. d. 15. q. 1. ar tic. 2.

no

no sea poderosa para causar la remission de los peccados. Si vna vez se pusiesse este amor en el alma es tan excelente, que no compadece consigo ningun peccado mortal. Esta charidad tiene consigo la compañia de la diuina gracia, la qual borra todos los peccados del alma. Pero no admite esta sentencia, que pueda auer charidad, y amor de Dios en el alma del que peeco mortalmente, sin que aya penitencia, y dolor, y cõtricion formal. El fundamẽto desta sentencia es, porque en las diuinas letras, y en los sanctos y Cõcilios ya citados en las conclusiones passadas, siempre se dize ser necessaria la penitencia, y contricion para la remission de los peccados. Esto dizen sin alguna excepcion en caso alguno. Esta es la regla general. La charidad y amor de Dios en rigor y propriedad, no es verdadera penitencia, ni contricio, y assi parece que es necessario que en todo caso, sin excepcion ninguna, es necessaria penitencia formal, y cõtricio formal, para la remission de los peccados mortales.

¶ Para declaracion desta verdad digo lo primero, que dezir q̃ en todo caso y suceso basta la penitencia, y cõtricion virtual, que es el amor de Dios, y su charidad sin cõtricio y penitencia formal para la remission de los peccados mortales, no me parece verdadera sentẽcia, ni cõforme a la doctrina de la scriptura, y de los Concilios, y de los sanctos. Los quales ponen como medio necessario para la remissiõ d̃ los peccados mortales, la penitencia y cõtricion, y no se ha de entender q̃ la scriptura sancta, y los Doctores sagrados, y los sanctos Cõcilios no hablẽ en rigor, sino impropriamẽte, tomãdo penitẽcia por el amor y charidad de Dios. De suerte, q̃ dezimos q̃ regular y comũmente cõforme a las scripturas, sanctos, y Concilios, despues de auer vn hõbre peccado mortalmente, no puede tener verdadero amor de Dios, y charidad sin penitẽcia, y cõtricion formal. Esto es necessario regular y comũmente, como queda prouado en la cõclusiõ passado. ¶ Digo lo segũdo, q̃ aunq̃ es probable sentẽcia la de aquellos Doctores, q̃ dizẽ q̃ en aq̃llos casos particulares basta la penitencia, y contriciõ virtual, q̃ es el amor de Dios, sin la formal, cõ todo esso me parece mas probable, y mas cõforme a las sanctas Scripturas, sanctos, y Cõcilios lo contrario, q̃ en ningun caso por raro q̃ sea, se puede justificar vno de los peccados mortales, sin formal y expressa cõtriciõ dellos. De suerte, que fuera de sacramẽto, es medio vnico para alcançar la remission de los peccados mortales. Conforme a esta sentẽcia, en ningun caso puede auer amor de Dios, sin formal y expressa contricion, auiendo primero cometido algun peccado mortal. Esta cõclusion tiene dos partes. La primera se prueua con la authoridad de los Doctores q̃ la tienen, y con los argumentos q̃ se hazen en su fauor, que parece cõuencen ser aquella sentẽcia probable. La segunda parte de la cõclusion se conuence con la authoridad de los Doctores que la tienen, y cõ las razones hechas en su fauor, q̃ prueuã ser esta mas acertada sentencia. Para que mejor se eche de ver ser esto assi, se puede arguyr en fauor desta sentencia: porque por el mismo caso, que en algun caso o casos puede auer excepcion de la regla de la sagrada Scriptura, Concilios, y sanctos, parece que la puede auer en otros casos fuera de aquellos declarados. Põgo exemplo. En caso que vn hõbre esta en peccado mortal de repente, considerasse la diuina bondad, y se arrebatasse en amor de Dios. En este caso no parece q̃ auia razon porque no se justificasse sin penitencia, y contriciõ formal. Porq̃ si el amor de Dios en el tal peccador no tiene necessaria connexion con la contricion, no ay razon ninguna, porque el tal peccador no pueda arrebatarse en amor de Dios, sin tener penitencia y contriciõ formal. Segũ esta sentencia hemos de dezir, que en los casos de la cõtraria sentencia, no se puede justificar, sin tener penitencia, y contricion formal, y expressa de los peccados en general, y en comun: conforme a lo que dize, Dauid pidiendo a Dios misericordia. Los delictos y peccados, quien los entiende Señor? mis peccados occultos limpialos y purificadme dellos.

¶ Toda via queda difficultad para declarar cumplidamente lo que queda dicho en la difficultad passada. La difficultad es, si puede el hõbre tener cõtricion sin tener memoria alguna de peccado. Porq̃ sino la puede tener, parece que se siguiria vn inconueniẽte, y es, que en caso q̃ vn hõbre totalmente estuuiesse oluidado de sus peccados, los quales real y verdaderamẽte cometio, que se pueda este tal saluar con solo amor de Dios, y con vna obra d̃ charidad o q̃ en ninguna manera tenga remedio: lo qual no se deue admitir. Porque este tal no puede tener acto de contriciõ. A esta duda digo lo primero, q̃ es imposible cosa tener cõtriciõ debaxo desta cõdiciõ, si peque. Esta doctrina enseñan los Thomistas, y otros authores. Esta verdad se prueua lo primero, porq̃ el objecto y materia de la cõtriciõ, es el peccado cometido por aq̃l q̃ la tiene. Luego siẽdo assi q̃ este tal no entiẽde q̃ tiene peccado, no podra tener cõtriciõ del. Lo segũdo se prueua, porq̃ en realidad de verdad no puede auer verdadero sacramẽto de penitẽcia debaxo de aq̃lla cõdiciõ, si peque. Luego tã poco podra auer verdadera cõtriciõ. Porq̃ la misma materia, y el mismo objecto q̃ es el peccado, tiene la cõtriciõ y el sacramẽto. Lo tercero se prueua, porq̃ si debaxo de aq̃lla cõdiciõ pudiesse auer cõtriciõ, podria auer cõtriciõ d̃ los peccados posibles, y nũca cometidos. Lo qual en ningũa manera admitẽ los Theologos. Lo vltimo se prueua, porq̃ ningũo puede satisfacer debaxo d̃ aq̃lla cõdiciõ, no sabiẽdo q̃ ha cometido algũa ofensa cõtra Dios. Porq̃ aq̃lla cõdi-

3.p.q.86 artic. 2.

cional, si peque, en realidad de verdad no pone peccado en el alma. Luego debaxo de aquella cõdicion, no puede auer verdadera contriciõ. Digo lo segundo, quãdo vn hombre esta cierto que ha peccado mortalmente, aunque no se le acuerde en particular la specie del peccado, puede muy bien tener contricion, y penitencia del tal peccado. La tal contricion se puede llamar general, respecto de la specie del peccado, aunque particular y determinada, respecto del individuo en cõfuso, y debaxo de razon de peccado. En esta sentencia conuienẽ todos los Theologos en el lugar immediatamente citado. Esto se prueua lo primero, porque ya ay materia y objecto de contricion, que es peccado mortal, aunque no se sepa la specie del tal peccado. Deste peccado puede tener contricion, y por el puede satisfazer. Lo segundo se prueua, porq̃ puede auer verdadero sacramento de penitencia con solo aquel peccado. Luego tambien puede auer verdadera contricion de aquel peccado. Porque la misma materia y objecto tiene el sacramento y la contricion. De lo dicho nace vna duda, y a mi parecer grande, y es, quando vn hombre piensa que ha peccado mortalmente, siẽdo ansi que real y verdaderamente no cometio el tal peccado, si podra tener contricion. Parece q̃ no, y parece que es imposible tenerla: porq̃ este tal, no tiene verdadero objecto, ni verdadera materia de la penitẽcia y contriciõ. Luego este tal no puede tener contricion. Que no tenga verdadera materia, es cosa clara, porque no tiene peccado, sino piensa que lo tiene. Lo segundo se prueua esto mismo, porque si este tal se confessasse deste peccado, que el piensa tener, y realmente no le tiene, no haria verdadero sacramento. Porque real y verdaderamente no tiene peccado que es la legitima materia del sacramento de la penitencia. Luego tampoco podra tener verdadera contricion: pues la contricion, y el sacramẽto tienen la misma materia. Lo tercero ay razon de dudar, porque si pudiesse auer contricion en el tal caso, podria la auer tambien debaxo de aquella condicion, si peque. Porque no ay mas materia de contricion en el vn caso que en el otro. Lo qual no se admite conforme al primer dicho desta duda.

¶ En contra desto se offrece, q̃ este tal que piensa tener peccado mortal, aunque en realidad de verdad no lo tiene, esta obligado en consciencia a tener contricion, supuesto que tiene consciencia erronea de q̃ esta en peccado mortal. Luego puede tener verdadera contricion: porque sino pudiesse tenerla, no estaria obligado a tenerla siendo imposible. Porq̃ Dios no obliga a lo imposible. Lo segundo, porque como diremos abaxo en la materia de confessione, y lo enseña S. Tomas, a y sus discipulos, este tal esta obligado a confessarse de aquel peccado mortal que el piensa tener, aunque en realidad de verdad no le tenga. Luego tambien puede tener contricion en este caso: porque la contricion y confession sacramental tienen la misma materia. Este caso a mi parecer, tiene grandissima difficultad en Theologia por las razones que ay encontradas por ambas partes. Para declarar esta difficultad digo lo tercero, que en este caso esta el tal hombre por la consciencia erronea que tiene obligado a tener contricion, y la tal contricion sera contricion verdadera. Esta es doctrina comun de los discipulos de Sancto Thomas en la tercera parte en el lugar immediatamente citado. Esto prueuan las razones que hezimos en segundo lugar, que tienen gran fuerça para prouar esta verdad. Pero principalmente se prueua cõ esta razon. Todas las virtudes morales pueden muy bien tener sus actos, y obras, principalmente interiores, con vn juyzio falso especulatiuamente, si es verdadero practicamente. Declaremos este principio con exemplos que lo entiendan todos. Porque deste principio depende la probacion clara de nuestra conclusion. El primer exemplo es, si vno tiene vna pieça de oro, que en realidad de verdad es suya, y piensa que es agena, en realidad de verdad este tal puede muy bien tener, y deue tener voluntad interior de restituyrla. La qual voluntad, y querer mana, y procede verdaderamente de la justicia commutatiua. El segundo exemplo es, en la virtud de la religion. Si vno piensa legitimamente, como lo deue de pensar, debaxo de las species sacramentales, que alça el sacerdote, que esta diziendo Missa, esta verdaderamente Christo, aũque en realidad de verdad no lo estuuiesse por algun defecto particular, que viuiesse cometido el sacerdote. Este tal, adorando el sacramento, como en realidad de verdad lo deue adorar, haze vna obra excellentissima, que procede de la virtud de religion. Luego tambien en nuestro proposito la penitencia que es cierta manera de justicia, y tiene affinidad con la virtud de religion, podra muy bien con aquel juyzio speculatiuo falso, aunque verdadero, practicamente tener acto de contriciõ verdadera, acerca de aquel peccado que piensa que cometio, aũque en realidad de verdad no lo aya cometido. De suerte, que en el tal caso el tal peccado no verdadero, sino pensado, y estimado como verdadero, puede ser objecto y materia de contricion.

¶ A la primera razon de dudar se responde, que sin duda ninguna en este caso, esta obligado a tener contricion, y puede tener cõtricion. Para lo qual basta q̃ tenga peccado conforme a se estimacion, aunque en realidad de verdad no le tenga. De suerte, que para tener verdadera contricion, no es necessario que aya verdadero peccado en el alma. Su objecto y materia es verdadero peccado, o tenido por tal. Como objecto de la voluntad es verdadero

Universidad de Deusto
Biblioteca

bien, o aparente bien. Esto consta de los exemplos que trayamos. ¶ A la segunda razon se responde, que sin duda en el tal caso no puede auer verdadero sacramento de penitencia, no auiendo peccado mortal. Con todo esso puede auer verdadera contriciõ. Ay gran differencia entre el sacramento y la contriciõ. La cõtriciõ es vna obra de vna virtud moral, y para auerla, basta que aya peccado, aunque no verdadero, tenido por tal, como deziamos de aquellas virtudes morales. Pero el sacramento es vn instrumento de la diuina virtud, q̃ tiene por objecto y materia verdadero peccado, el qual ha de quitar del alma, sin el qual no puede auer verdadera absoluciõ de peccados. En esto mismo ay toda via difficultad acerca de la absoluciõ deste argumento: porq̃ si en este caso puede auer verdadera cõtriciõ, la tal cõtriciõ necessariamẽte ha de dezir ordẽ al sacramẽto de la penitẽcia, como deziamos arriba. Luego puede auer verdadero sacramẽto de penitencia en este caso. A esto se respõde, que la tal cõtriciõ sin duda ninguna dize ordẽ al sacramẽto de la penitẽcia. Porq̃ el que tiene contriciõ en este caso, tiene ꝓposito verdadero de cõfessarse, aunq̃ realmẽte, quãdo se cõfiessa del tal peccado q̃ no tiene, no sea verdadero sacramẽto. A quel ꝓposito basta para que se diga, que aquella cõtricion dize orden al sacramento de la penitẽcia. De manera, que en el tal caso como esta obligado a tener contricion, assi tãbien esta obligado a confessarse por la conſciencia erronea que tiene. Pero si se cõfiessa de aquel solo peccado, no es verdadero sacrameto, ni le dan gracia por virtud del sacramẽto. La razõ es, porque el sacramẽto da gracia, como instrumento de Dios, el qual no tiene ignorãcia ninguna, y es sabidor de todo. De dõde viene, q̃ no aplica la medicina, sino es donde ay verdadera enfermedad del peccado. Y assi, aunque diga el sacerdote, yo te absueluo, no haze nada, porq̃ no ay materia q̃ es la enfermedad del peccado actual.

Al tercero argumẽto se respõde, que de lo dicho en ningũa manera se sigue, que puede auer contriciõ debaxo de aquella cõdicional, si peque. La razõ es, porq̃ ay grã differẽcia entre lo vno, y entre lo otro. En el vn caso no ay peccado cierto, y determinado, pero en el otro caso ay peccado cierto segun la estimacion de aquel que se cõfiessa: y assi no es del todo la misma razon. Pero todavia queda alguna difficultad, quãdo vno dudasse si ha cometido vn peccado mortal, y tiene razones por ambas partes. En este caso queda duda, si el tal podria tener verdadera cõtricion de sus peccados, no teniẽdo otro peccado alguno: porq̃ en el tal caso, no tiene peccado cierto, aũ segũ su estimaciõ, sino siempre dudoso. En este caso no parece q̃ puede tener contriciõ, sino debaxo de cõdiciõ, diziẽdo en su coraçõ: si peque yo tẽgo cõtriciõ. Esto se cõfirma, porq̃ en el tal caso no puede auer absolucion,

luciõ, sino es debaxo de cõdiciõ, como es cosa cierta, y muy auerguada entre todos los Theologos. Luego tampoco puede auer verdadera cõtricion, sino es debaxo de cõdicion. A esta duda se respõde, q̃ parece q̃ cõuẽce ser assi verdad, que quãdo ya en particular se duda si se ha cometido vn peccado, o no, bien puede auer cõtriciõ debaxo de cõdiciõ. Y es cosa muy differẽte si lo q̃ deziamos al principio. Porq̃ al principio hablauamos quãdo vn hõbre no se le acuerda de peccado ningũn, ni duda en particular, sino en general, y en comũ: y como en el ay re. En nro caso ya se trata d̃ peccado en particular: el qual se pretende excluyr del alma si a caso lo ay. Digo lo tercero, q̃ el peccado venial, o peccados veniales puede auer verdadera cõtriciõ, q̃ mane y ꝓceda de la virtud de la penitẽcia. Assi lo enseñan Sãcto Thomas *a*, y todos los Doctores, y todos los Sũmistas. La razon es clara, porque los peccados veniales puedẽ pertenecer al sacramẽto de la penitẽcia, y ser materia suya, como queda dicho arriba en el Capitulo segũdo. Luego tãbiẽ podra auer verdadera cõtriciõ, y dolor de los peccados veniales. Porq̃ la cõtriciõ y sacramẽto de la penitẽcia, tiene el mismo objecto. De lo qual se sigue, q̃ siendo assi q̃ los peccados veniales son tan cõmunes, y frequentes, quãdo el hõbre no se le acuerda peccado mortal alguno, ni tiene memoria del, podra tener cõtriciõ d̃ los peccados veniales, por la qual se le perdonarã todos los peccados. ¶ Contri cãçara salud spiritual pa su alm. ¶ Quarta decima conclusion. Por la obra de contricion, y penitencia, no se puede perdonar vn peccado mortal, sin que se perdone el otro. De suerte, que de tanta fuerça y virtud es la contriciõ para la destruction del peccado, y para el perdon del, que todos los perdona hablando de los mortales, y no puede perdonar vn peccado mortal sin otro. Esta verdad enseñan todos los Theologos cõ Sancto Thomas *b*. Esta conclusion entendida de los peccados mortales, como en hecho de verdad se entiende, es certissima: y la enseña el Maestro de las Sentencias *c*, siguiendole todos los Doctores Theologos, y todos los Iuristas cõ Graciano. Esta cõclusiõ prueua S. Augustin con testimonios de la sagrada Scriptura, que conuencen esta verdad catholica. Esta doctrina se cõuence lo primero, porque en las letras Sagradas, no se promete remisiõ de los peccados, sino es aquel que haze verdadera penitencia de todos ellos, como se vee claramẽte en aquel famoso testimonio del Propheta Ezechiel *d*, en el qual como condicion necessaria para la remision de los peccados, pone el hazer penitencia de todos ellos. El Apostol Santiago en su Canonica, tambien nos enseña, que el que offende en vn peccado, es como si quebrara todos los preceptos en este sentido, que no se puede librar de vn peccado mortal, sin librarse de to-

a D. Tho. 3. p. q. 86. ar. 3.

b D. Tho. 3. p. q. 86. art. 3.

c Magister in 4. d. 15. Gratian. de pœnit. d. 3. per multa capita, principalmente en el capitulo. 1. & c. sunt plures. D. Aug. de vera & falsa pœnitẽtia c. 9.

d Ezech. c. 18. & 33. Iacobi. c. 2.

bien ser. Lo segundo se prueua esto verdad con tal razõ: porque la contricion causa la remission del peccado mortal, porque tiene dolor del, y lo aborrece en quanto es offensa de Dios. Siendo la misma razon en quanto offensa de Dios de todos los peccados, no puede tener verdadera contricion de vn peccado mortal, sin tenerla de todos los peccados mortales. Y ansi no se puede perdonar por la contricion, ni por el sacramento de la penitencia vn peccado mortal, sin que se perdonen todos. Lo tercero se prueua, porque la cõtricion perdona los peccados mortales, disponiendo vltimamente para la infusion de la gracia. La gracia quando esta en el alma, no admite compañia alguna de peccado mortal: y ansi por la contricion no se puede perdonar vn peccado mortal, sin q̃ se perdonen todos. Lo vltimo se prueua esta conclusion, porque las obras de Dios son perfectas, y acabadas, como lo dize el Propheta Moyses *a*: y ansi totalmente perdona Dios los peccados, quando los perdona. De donde vino, y procedio aquel comun prouerbio de todos los Theologos, que dize, que es impiedad grande, esperar de Dios perdon de la mitad de los peccados, quedandose en su fuerça la otra mitad. ¶ Acerca desta conclusion ay duda, si es la misma razon de los peccados venialos: de suerte, que no se pueda perdonar vn peccado venial sin otro. En esta difficultad, que no es tan difficil, el padre maestro Soto *b*, dize, que el peccado venial, no se puede perdonar, sin que se perdonen todos los demas peccados venialos, quando se perdonan por la contricion. ¶ A esta difficultad se ha de responder, que sin duda ninguna vn peccado venial se puede perdonar, sin que se perdone el otro. De suerte, que estos peccados no tienen necessaria connexion entre si, quanto a el perdon dellos. Esta es comun sentẽcia de todos los Theologos en el lugar de Sancto Thomas citado en la conclusion. Esta verdad se cõuence claramente, porque ninguna de las razones que hazimos de los peccados mortales, conuence de los peccados venialos: porque los peccados venialos no apartan de Dios, ni los peccados venialos repugnan con la diuina gracia, y ansi puede tener vno contricion de vn peccado venial, sin tenerla del otro, y se puede muy biẽ perdonar vn peccado venial, sin q̃ se perdone otro.

¶ Quinta decima conclusion. Quando se quita el peccado mortal, por la verdadera contricion y penitencia, justamente se quita la obligació a la pena eterna, que se configue a la culpa. Pero puede quedar obligacion a pena alguna temporal, la qual se ha de pagar en el purgatorio. De suerte, que la virtud de la contricion es tan grande, que no solamente perdona la culpa mortal, sino tãbien la pena eterna. Aunque no siempre es de tan gran fuerça y virtud, que perdone la pena temporal

a Deuter. 4. 32.

b Sot. 4. dist. 14. q. 1. art. 3.

poral d vida por el peccado. Esta cõclusiõ biẽ mirada tiene dos partes. La primera parte la enseña Sancto Thomas *c*, y todos los Doctores, y es cierta segun nuestra Fe. Prueua se esta parte lo primero de las sagradas Scripturas, en las quales a los que verdadramẽte hazen penitencia, y tienen cõtriciõ de sus peccados se les promete la vida eterna, y el reyno d los cielos. Luego perdonase les la pena eterna que se consigue a la culpa mortal. Esta verdad tambiẽ se determina en el Concilio Tridẽtino *d*. Lo segundo se prueua esta parte desta cõclusion con esta razon, porque por la penitencia, y contricion se perdona la culpa, y se quita la auersion de Dios, y se infunde la gracia. Luego no queda la pena eterna que se consigue a la culpa, y a la auersiõ de Dios. La segunda parte de la conclusiõ tambien es cierta segun nuestra Fe, como lo enseñan los mismos Doctores en los lugares citados. Lo primero se prueua esta parte de la conclusion, de la determinacion del Concilio Tridentino *e*, que determina esta verdad. Lo segũdo se prueua esta verdad, porque es cosa cierta segun la fe, que despues desta vida ay purgatorio, y indulgencias, y satisfactiones por las penas temporales deuidas despues de perdonada la culpa. ¶ Acerca desta parte ay vna, o dos difficultades. La primera es, porque la pena no se deue, sino es por la culpa, segun la recta justicia. Luego en el mismo punto que la culpa se quita

c D. Tho. 3. p. q. 86. art. 4. q. 5. de las adiciones. art. primo.

d Concil. Trident. sess. 6. cap. 14.

e Concil. Trid. sess. 6. can. 9.

del alma por la verdadera contricion, no queda obligacion a pena ninguna. Lo segundo, porque Dios quando perdona el peccado por su diuina gracia, recibe al hombre en su amistad, y es contra la ley de la verdadera amistad castigar la culpa ya passada, y seria acordarse de los peccados passados, y tener memoria dellos, que es contra lo que el mismo promete por el Propheta Ezechiel *d*, que si el peccador hiziere penitencia, no se acordara mas de todos sus peccados. El castigarlos con alguna pena temporal, parece que es tener alguna memoria y acuerdo dellos.

d Ezechiẽ 18. cap. 18.

¶ A esta duda se responde, que perdonado el peccado y la pena eterna, queda obligacion a la pena temporal, la qual corresponde a la conuersion, con que se conuirtio a la criatura con delectacion, y gusto. Mientras no se paga esta conuersion con la deuida pena, siempre parece que ay desorden de parte del hombre, el qual se ha de reduzir a ygualdad, conforme a la diuina justicia. Porque el orden de la diuina justicia, pide, que quanto vno se deleyto, y tuuo de contento, tanto le den de pena y tormento, como lo dize Sant Ioan en el Apocalypsi *e*. Y ansi a lo primero se responde, que aunque este perdonada la culpa, no esta hecha ygualdad de justicia, quanto a lo que se deue por la conuersion con que se conuirtio a la criatura, con justo

e Apocal. cap. 18.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sto y contento: y ansi queda obligacion a pena temporal. A lo segundo se responde, que no repugna a la razon de la verdadera amistad pedir alguna satisfaction por la injuria, y offensa y daño que precedio. Principalmente tiene esto verdad, quando el amigo es juntamente juez, al qual pertenece castigar los delictos, segun la justicia vindicatiua, como acontece al presente: porque Dios que recibe al peccador a su amistad es supremo juez, al qual de officio pertenece castigar los delictos. Y ansi aunque reciba el peccador en su amistad, le castiga segun las leyes de justicia vindicatiua. Para declarar mas este mysterio se deue de cõsiderar cõ Sancto Thomas en el lugar ya citado, y en la prima secundæ *a*, dõde mas largamente lo declara, q̃ el peccado mortal aparta el hombre de Dios, y conuierte le a la criatura. En quanto le aparta de Dios, es vltimo fin del hombre, y en quanto le aparta de su diuina gracia, trae consigo vn mal como infinito, y quanto es de parte del hombre irreparable, que es la obligation a pena eterna. Pero en quanto por el peccado se conuierte el hombre al bien criado, no trae consigo de su naturaleza pena eterna, ni obligation a ella, sino pena temporal finita, y limitada. De donde viene, que en el punto que por la contricion y penitencia verdadera se conuierte el hombre a Dios, que es vltimo fin, luego se le perdona la pena eterna, y tan solamẽte queda obligacion a la pena tẽporal, que corresponde a la cõuersion al bien criado con deleyte. Esta pena tẽporal del sentido que llaman los Theologos de su naturaleza, no es infinita, ni dura infinito tiempo. Pero quãdo esta junta con el estar apartado de Dios, viene a ser infinita, y eterna. Y ansi lo es en hecho de verdad, en los condenados del infierno. Pero quando se perdona la culpa, q̃ cessa el estar apartado de Dios, la pena eterna se cõmuta en pena tẽporal: y ansi despues de perdonado el peccado, queda obligaciõ algunas vezes a pena tẽporal. Toda via queda alguna difficultad acerca desto, y es razon allanarlo todo. Hemos dicho arriba, q̃ qualquiera cõtriciõ por remissa que sea de su naturaleza, es sufficiente, y poderosa para perdonar el peccado mortal, y la pena eterna. Luego tẽdra efficacia y virtud para perdonar lo q̃ es mucho menos, q̃ es la pena temporal. A esta difficultad se ha de respõder, diziẽdo, q̃ la cõtricion y penitencia, de otra manera concurre al perdon de la culpa, y de la pena eterna, y de otra manera el perdon de la pena tẽporal. A la remissiõ de la culpa, y de la pena eterna, cõcurre como disposicion para la gracia: y ansi qualquiera minima cõtricion dispone muy biẽ para la remissiõ de la culpa, y de la pena eterna. Pero en orden a la remissiõ de la pena temporal que queda perdonado el peccado, no concurre tan solamẽte como disposiciõ, sino como satisfactiõ, y por esta razõ no qualquiera cõtricion tiene fuerça y virtud de perdonar toda la pena tẽporal, sino es necessario q̃ sea proporcionada a la pena, segũ las leyes de justicia, y el orden de la diuina sabiduria. De lo qual se sigue, que quanto mayor fuere la cõtriciõ, por la qual el hõbre se cõuierte a Dios, tanto mayor sera la remission de la pena temporal.

a 1.2.qõ. 87.*art.* 3. & 4.

¶ La segũda duda q̃ tiene affinidad cõ la passada es, si la contricion tiene fuerça y virtud de satisfazer por la pena tẽporal. La razon de dudar es, porq̃ la satisfactiõ ha de ser vna obra penal. Y la cõtricion no parece q̃ es obra penal, porque es obra voluntaria, y querida. Y lo que es voluntario, y querido, no causa pena, ni es cosa penal. Luego la cõtriciõ no es satisfactoria por la pena tẽporal. En esta duda Durãdo *a* dize dos cosas. La primera es, q̃ si la contricion es grãde de suerte, q̃ se derive al apetito sensitiuo y cause en el dolor sensitiuo, perdona la pena tẽporal, o toda, o parte, segun q̃ causa mayor, o menor dolor en el apetito sensitiuo. La razon deste doctor, es la q̃ ya apuntamos, porq̃ el tal dolor del apetito sensitiuo es penal, y cõsiguientemẽte es satisfactorio. Dize lo segudo, si la contricion q̃ para en la voluntad, y no se deriua al apetito sensitiuo, causando dolor en el, no es penal, pues es voluntaria: y por consiguiẽte no es satisfactoria, ni perdona pena temporal.

a Duran. in 4.d. 17. q.ß. 3.

¶ A esta duda se responde, que sin duda ninguna la contricion en si misma, y cõforme a su perfection, es satisfactoria por la pena temporal. De suerte, que si la contricion es pequeña, y de pocos quilates, perdona poca pena temporal: y si es grande, es satisfactoria por grande pena temporal. Y tan grande puede ser, y tan perfecta, que perdone toda la pena tẽporal por grande que sea. Esta es doctrina de Sancto Thomas, y de todos sus discipulos, y los demas Doctores en los lugares arriba citados. Esto se prueua lo primero, porque qualquiera contricion, aunque no se derive al apetito sensitiuo, es meritoria de la gloria: como lo enseñan todos los Doctores, luego mucho mas puede causar la remission de la pena temporal, porque mas es ser causa meritoria de la gloria, que no ser causa de la remission de la pena temporal.

¶ La vltima conclusion. La contricion es vna obra que mana y procede de vna virtud, que los Theologos llaman penitencia. Esta virtud la infunde Dios en nuestras almas, y es sobrenatural, y diuina, muy particular y distincta de las demas virtudes, y vna de las mas excellentes dellas, despues de las Theologicas. La qual tiene por officio dolerse perfectissimamente del peccado, en quanto es offensa de la diuina magestad, procurando destruyrle, y deshazerle, satisfaziẽdo por el. Esta conclusion enseña S. Thomas *b*, cõ todos sus discipulos, y otros muchos Doctores: como son Alexãdro de Ales, y Sant Buenauẽtura, Ricardo y, Paluda

b D. Thom. 3.p.qõ.85. artic.2. & 3. Alex. de Ales. 4.p. q.54. mẽb. 1.artic.2. D. Bonau. in 4.d. 14. artic. 1.q. 1. Ricardo en la misma distinction, artic. 2.q. 1. Palud. q.2. art. 1.

no. Declaremos esta conclusion, que esso bastara por prouança. Consideremos que bien ansi como la virtud de religion, que es vna virtud excellentissima, tiene por officio proprio muy particularmente reuerenciar a Dios, y darle el debido culto, y reuerencia, como a Señor y principio vniuersal de todo el ser: ansi tambien la virtud de la penitencia tiene por proprio officio dolerse del peccado, en quanto es offensa de Dios supremo Señor de los bienes de gracia, procurando destruyrle, y deshazerle, y satisfazer por el. Desta tan excellente virtud mana y procede la obra de contricion, de la qual hemos tratado. Siendo la virtud de la penitencia tan excellente, veremos claramente la excellencia de la obra de la contricion. Aunque ay otras muchas cosas que platicar de la contricion, esto basta por agora para nuestro proposito.

Capitulo Septimo. De la attricion.

DEspues de auer tratado de la contricion, que es dolor muy perfecto, es necessario tratar de la attricion, que es dolor imperfecto, y se reduze a la contricion. De suerte, que como despues diremos, quando los Concilios dizen, que las partes del sacramento son tres, Contricion, Confession, y Satisfaction, debaxo de nombre de contricion se comprehende la attricion, la qual se reduze a contricion, como cosa imperfecta a perfecta: y ansi es necessario declarar la naturaleza de la attricion.

¶ Primera conclusion. La attricion es vn dolor de los peccados imperfecto, muy differente de la contricion. En esta cõclusiõ conuienen Sãcto Thomas *a*, y todos sus discipulos, y todos los Doctores, Soto, Cano, y Nauarro, y todos los demas modernos Theologos, y Summistas. El dolor de la contriciõ es dolor perfecto, y cõsumado, que mana y procede de vna excellente virtud, como ya hemos dicho, y toca efficazmẽte su fin, y lo lleua muy al cabo, el qual es destruyr el peccado, y lançarlo del alma. La attriciõ importa vn dolor imperfecto, y que falta de la razon del fin de la penitẽcia, que es destruyr el peccado. Porque la attricion, no es tan perfecto dolor, q̃ llegue a destruyr el peccado. El que tiene el tal dolor de algun peccado mortal se queda enel y por fuerça y virtud deste dolor imperfecto, no se lança el peccado dl alma. Sãcto Thomas *b*, enel lugar immediatamente citado, llama a la contriciõ, aniquilacion del peccado, para significar la perfection de la contriciõ, que destruye totalmente el peccado del alma, como la aniquilacion destruye la cosa aniquilada. La attricion en alguna manera comiẽça a expeler el peccado del alma, y comiença a apartar la voluntad del peccado: de suerte, que no tenga effecto a el.

a D. Th. 3. p. q. 85. ar. 5. in corp. & in 4. dist. 14. q. 4. ar. 4. q.a. 3. ar. 2. Caet. ibi. Scot. in 4. dist. 14. q. 1. ar. 4. Ric. ibi. q. 3. Gab. ibi. q. 1. ar. 3. dub. 3. Vas. 3. p. disp. 90. c. 2. Sot. in 4. dist. 17. q. 1. ar. 3. Nauar. c. 21. n. 40. Syl. v. Penitẽtia. q. 1. Ang. eod. v. n. 2. Rosel. v. Penitẽtia. q. 1. Tab. eod. v. n. 2. Medin. de Pœnit. tract. 2. c. 2. Ang. Arag. Tab. Rosel. Syl. ubi supra. Ioan. de Medin. de Pœnit. tract. 2. c. 2. q. 3

Universidad de Deusto
Biblioteca

nera se ha de seguyr, ni tener la sentencia de Cayetano, a que enseña, que la atricion con el voto y desseo del sacramento de la penitencia, antes que realmente se reciba, es bastante y sufficiente para justificar al hombre, y perdonarle todos sus peccados. Esta sentencia de Cayetano la reprueuan vniformemẽte todos los modernos Theologos, por la razon que platicauamos.

a Caiet. 3. p. q. 84. artic. 1.

¶ De lo dicho en esta conclusion se sigue claramente, que la contricion y atricion no differẽ entre si, como cosa perfecta, y imperfecta dentro de la misma specie, como se differencian el calor perfecto y imperfecto dentro de la misma specie de calor, sino differenciense como dos cosas differẽtes en specie, que la vna es mas perfecta que la otra, como en hecho de verdad, la cõtriciõ es mas perfecta que la atricion, y es de otra specie. Como el conocimiento obscuro de la Fe es differente del conoscimiento claro que tienen los bienauenturados enel cielo, el qual es mas perfecto, y de otra specie. En esto conuienen todos los Doctores ya citados en la conclusion, y se conuence euidẽtemente con la razon. Porque aquellas differencias que poniamos, son muy essenciales, y ansi hazen differentes essencias, y la contricion es mas perfecta que no la atricion. Lo segundo se sigue claramente, que la atriciõ en ninguna manera se puede hazer contricion. Este corollario es cõtra Scoto b y contra Cayetano.

b Scot. in 4. d. 14. q. 2. Caiet. q. 1. de cõtritione.

Pero tienen le todos los modernos Theologos con Sancto Thomas en el lugar citado en la conclusion. La razõ es clara, porque la atricion, y la contricion son de differente specie, como ya hemos platicado, y ansi la atricion por mas perfecta que sea, nunca puede llegar a ser contricion, ni a tener la perfection de la contriciõ. De aqui se entendera, quan bien dizen los Theologos comunmẽte, que el penitente por virtud del sacramento de la penitencia, de atrito se haze contrito. No dizen que la atricion se haze contricion, que esto es imposible, como es imposible que el estallo se haga hombre, sino que el subjecto que tiene atricion despues del sacramento esta contrito. Lo qual tambien tiene necessidad de declaracion. Porque no se ha de entender, que el penitente que antes del sacramento tenia acto de atricion, despues tenga contricion: esto no es necessario siempre, ni el sacramẽto siempre haze esse effecto. Tan solamente se ha de entender quanto al habito de penitencia, por el qual tenemos habitualmente contricion de nuestros peccados. De suerte, que el sentido legitimo es, que el que antes del sacramento tenia tan solamente atricion, por virtud del sacramento recibe gracia, y las virtudes sobrenaturales, y entre ellas la virtud de la penitẽcia, por la qual esta contrito habitualmente.

¶ Segunda conclusiõ. Esta atricion que es vn dolor imperfecto,

puede

puede ser de tres maneras. La primera es, quando le pesa del peccado, y lo aborrece por motiuos meramente naturales. Pongo exemplo, si le pesa y le duele al peccador de auer cometido el peccado, porque es contra la razon natural, o contra Dios author de natura leza, y fin suyo, o porque ha incurrido en algũa enfermedad, o en alguna infamia por el peccado, o por otro motiuo meramente natural, qual es la fealdad y torpeza del peccado. La segũda manera de atricion es, quando tiene motiuo sobrenatural, y nace como de principio sobrenatural. Como quando vno tiene dolor del peccado, porque teme las penas del infierno, o el carecer de la gloria: lo qual todo cree por la fe sobrenatural. Y de aqui nace que propone jamas peccar, porque sabe que Dios es justissimo juez, y lo castigara rigurosamente. Este dolor es mas subido, y perfecto, por tener motiuo sobrenatural. Y este dolor es el que comunmente llamã los Theologos atricion. Del qual habla Sant Augustin a marauillosamente, y el Cõcilio Tridentino enseña, que este tal dolor se llama atricion, y contricion imperfecta, que no tiene todos sus quilates. La tercera manera de atricion es, vn dolor imperfecto, que nace del amor de Dios imperfecto, considerando a Dios como es author de los bienes sobrenaturales, y fin dellos, y como es objecto sobrenatural, q̃ lo propone la Fe. Este dolor es imperfecto, porque no procede del amor de Dios con que le ama sobre todas las cosas, por la virtud de la charidad, sino de vn amor sobrenatural imperfecto en su genero, que mana y procede de sola la ayuda de Dios sobrenatural. Esta manera de atricion dẽtro de a razon de atricion, es la mas perfecta, y acabada, y tiene el primer lugar. Esta cõclusion ansi declarada con toda su doctrina, tienẽ todos los discipulos de S. Thomas b con su maestro, y todos los modernos Theologos q̃ lo siguẽ, sin auer differencia ni duda ninguna.

a D. Aug. lib. de vera & falsa pœnit. c. 17. Cõc. Trid. sess. 14. cap. 4.

b D. Thom. en las additiones. q. 1. art. 3.

¶ De lo dicho en esta cõclusiõ se sigue lo primero, que estas contriciones no son todas sobrenaturales, ni es necessaria la ayuda de Dios sobrenatural para todas ellas. La primera manera de atricion es puramente natural, y el motiuo natural, y ansi no ay necessidad de ayuda sobrenatural de Dios para tener semejante dolor. La segunda manera de atricion tiene alguna manera de sobrenaturalidad, por proceder de motiuo sobrenatural. Ansi lo enseña el Concilio Tridentino en el lugar immediatamente citado, adonde dize, que la tal atricion es don de Dios, y procede del impulso del Spiritu sancto. La tercera manera de atricion es mas sobrenatural, y procede de principio mas sobrenatural. En todo esto cõuienen todos los discipulos de S. Thomas, y todos los modernos Theologos enel lugar immediatamente citado.

¶ Lo segũdo se sigue, q̃ ninguna manera de atriciõ por perfecta

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que sea, es sufficiente y poderosa para justificar el hombre, y perdonarle los pecados mortales. En esto conuienen tambien todos los Doctores alegados. Esto enseña el Concilio Tridentino, quando dize, que la attriciõ no es sufficiente por si sin el sacramento a iustificar el hombre. La razon es clara, porque la attricion no trae consigo el amor y charidad de Dios, y ansi no tiene fuerça d excluyr el peccado dl alma. Pero ha se de aduertir, que aunque la attricion de su naturaleza sin la compañia del sacramento de la penitencia no sea sufficiente, y poderosa para destruyr el peccado, y para conuertir el hombre a Dios. Pero puede começar a desuiar el hombre del peccado, y apartarle del, en quanto excluye del coraçon el affecto y voluntad del peccado. Esto enseñan los mismos Doctores en el mismo lugar. El Concilio Tridentino en el lugar citado enseña, que la attricion algunas vezes excluye del alma, y lança della la voluntad de peccar. La razon desta doctrina es clara, porque ansi como el dolor es imperfecto, ansi tambien el effecto que haze es muy imperfecto. La contricion por ser dolor perfecto, no solamente lança del coraçon la voluntad de peccar, sino tambien destruye el peccado, y conuierte el alma a Dios, y la llega a el. La attricion como es dolor imperfecto, excluye del alma la voluntad, y el affecto de peccar: pero no destruye el peccado, ni conuierte el alma a Dios. De suerte, que por la attricion comiença el hombre a salir del peccado, pero como es imperfecta no haze este effecto enteramente. Sant Augustin en el lugar immediatamente citado ponderа vn lugar del Propheta Ezechiel, [a] en el qual dize en nombre de Dios, que en qualquier dia que se conuirtiere el peccador de su impiedad, viuira vida de gracia, diziendo, que con aduertẽcia auia dicho el Propheta, si se conuirtiere de su impiedad, que significa contricion, y dolor perfectos; y no dixo si se apartare del peccado viuira vida de gracia. Porque la attricion, por la qual se comiença el hombre a apartar del peccado, y a bolluerle las espaldas, no es poderosa para dar vida de gracia. La contricion, que es conuersion perfecta en Dios, tiene essa fuerça y virtud.

[a] Ezechiel cap. 18.

¶ Segunda conclusion. La attricion principal que procede del miedo de las penas del infierno, o del amor imperfecto de Dios, es muy buena, y en ninguna manera tiene razon de peccado. Esta conclusion enseñan todos los Theologos en el lugar ya citado. Ha se de aduertir mucho en esta conclusion: porque algunos modernos se han engañado grandemente en la manera de hablar en este punto. Esta conclusion hablando de todas las maneras de attricion se prueua claramẽte, porque todas ellas excluyen el affecto y voluntad de peccar,

por

por bueno y sancto motiuo. La primera manera de attricion esta claro que tiene buen motiuo, y se coligira facilmente considerandolo. Las otras maneras de attricion esta mas facil y claro, que tienen buen motiuo, como luego diremos tratando dellas mas en particular. Hablando toda via de la primera manera de attricion, quiero probar muy en particular que sea buena, y sancta. El dolor natural del peccado, y el huyr dl de su naturaleza, es bueno y sancto. De otra parte dentro del orden de naturaleza ay bonissimos motiuos, por los quales se puede muy bien, y muy sanctamente aborrecer el peccado: porque dentro del orden de naturaleza es malo, y feo, y digno de aborrecimiento, por ser contra la razon natural, y contra Dios, author y fin natural, y por otras muchas razones que tiene malas, considerãdolo dentro del orden natural, sin subir a lo alto del ser de gracia. Luego la primera manera de attricion es sancta y buena. Esta manera de attricion, no es don especial y particular de Dios, como son los dones sobrenaturales. Es don general y comun, como lo son las demas obras buenas naturales. La segunda manera de attricion se prueua claramẽte ser buena y sancta. Lo primero, porque ansi lo determina el Cõcilio Tridentino, [a] quando dize, la attricion que nace de la consideraciõ de la fealdad, y torpeza del peccado, o del miedo de las penas del infierno, si excluye del coraçon la voluntad de peccar con esperança de perdon, no es peccado, ni haze al hombre peccador, ni hypocrita, antes es don de Dios, y se alcança por la mocion del Spiritu sancto. Tambien el mismo Concilio [b] determina, en otro lugar, que el temor del infierno, del qual nace que tengamos dolor de nuestros peccados, y dexemos el peccar, y acudamos a la divina misericordia, y a pedirle perdon, es sancto y bueno. Luego la attricion que nace de alli es buena y sancta, pues tiene buen principio. Lo segundo se prueua esta verdad, porque el Concilio dize, que es don de Dios, y siendolo como en hecho de verdad lo es, no puede dexar de ser bueno. Lo vltimo se prueua, porque esta manera de attricion tiene buen objecto, y no tiene de parte ninguna de donde pueda ser mala. Luego es sancta y buena. La tercera manera de attricion, es cosa clara y llana, que es muy buena y sancta. La razon es clara, porque si las attriciones ya dichas son buenas y sanctas, mucho mejor lo sera la tal attricion, porque es mejor y mas perfecta, y nasce de mejor principio, que es el amor de Dios, aunque imperfecto. Esto supuesto, es necessario antes que passemos adelante, declarar algunas dudas acerca deste punto.

[a] Cõc. Trid. sess. 14. c. 4.

[b] Cõc. Trid. sess. 6. ca. 6.

¶ La primera duda es. Si la contricion es de tal manera parte del sacramento de la penitencia, que no pueda auer verdadero sacramento sin ella, o si bastara algu-

na

Universidad de Deusto
Biblioteca

na de las atriciones que hemos declarado para hazer verdadero sacramento de la penitencia. En esta difficultad el padre maestro Soto a enseña, que la contricion es necessaria, para que el sacramento de la penitencia haga su effecto. De suerte, que la atricion conocida y entendida por tal, no es bastante para que el sacramento de la penitencia haga su effecto, que es causar la remission de los peccados, sino es necessario que por lo menos piense el penitente que lleua contricion, y dolor perfecto de sus peccados. No dize este author, que no es verdadero sacramento, con sola la atricion, sino que aunque sea verdadero sacramento no causa la remission de los peccados. Para declarar esta difficultad se ha de aduertir con Sancto Thomas b, que los actos del penitente, muy en particular, la contricion no solamente tiene razon de parte de sacramento, sino tambien de disposicion para recebir el effecto del sacramento, que es la remission de los peccados. Dize pues este autor, que en razon de parte deste sacramento, basta la atricio. De manera, que con sola atricion se haze verdadero sacramento de la penitencia. Pero para razon de buena disposicion para el effecto del sacramento, no basta atricio, sino es necessario que tenga contricion.

a Sot. in 4. d. 18. q. 3. ad 3.

b D. Tho. 3. p. q. 84. artic. 1. ad primum.

¶ Tercera conclusion. Para declaracion desta verdad, no es necessaria cõtricion para q̃ aya verdadero sacramento de penitẽcia, ni para q̃ haga su effecto, sino basta atricio. De suerte, que la atricio puede ser parte de sacramẽto, y no solamente parte, sino buena disposicio para que el sacramẽto cause su effecto, que es la remission de los peccados. No determino agora si basta qualquiera atricio natural, sino que alguna atricion de aquellas tres basta con el sacramento de la penitencia para justificar el hombre. Esta conclusio tienen todos los Theologos modernos, particularmente discipulos de Sancto Thomas. c Esta verdad determina el Cõcilio Tridentino, quãdo dize, q̃ la atricio que nace de considerar la torpeza del peccado, o las penas del infierno, con esperança de perdon, y que excluye la voluntad de pecar, aunque por si sin el sacramento de la penitencia no sea sufficiẽte para justificar el hõbre, pero es sufficiente con el sacramento para la justificacio del peccador. Lo segundo se prueua de la doctrina de Sancto Thomas, d el qual enseña, que el sacramento de la penitencia, como el sacramento del baptismo se pueden recebir con sola atricion: la qual no saca al hõbre del estado de peccado mortal, y con el sacramento sale del. Lo tercero se prueua, porque el sacramento de la penitencia, como dizen todos los Theologos, de su naturaleza es sacramento de muertos. Luego para recebir el tal sacramento, no es necessario que el hõbre llegue con cõtricio, y cõ vida de gracia: ni tampoco para recebir el fructo del sacramento,

c D. Tho. en los artículos Conc. Trid. [illegible]

d D. Tho. 3. p. q. [illegible] ar. 3. ad 4. et 4. Sen. ar. 4. q. 1.

mento, sino basta atricio. Declaremos mas este pũto. El sacramẽto de la Eucharistia, por ser mas alto sacramento, y por ser sacramento de viuos, es necessario que el hombre se llegue viuo a el, y con vida de gracia: y por lo menos con contricion. Luego para recebir el sacramento de la penitencia, que no es tan alto sacramẽto, ni es sacramento de viuos, no es necessaria la contricion, sino basta atricio. De lo qual se sigue, que aunque vno sepa y entienda que no lleua contricion, sino tan solamente atricion, si es la que despues diremos que basta con el sacramento de la penitẽcia, va muy bien dispuesto, y recibe el fructo del sacramento, que es la remissiõ de los peccados. De manera, que ay grandissima differencia entre el sacramento del altar, y el sacramento de la penitencia. Que para recebir el sacramento del altar dignamente, de suerte que haga effecto, ha de lleuar el hõbre vida de gracia, o pensar razonablemente, y segun prudẽcia que la lleua. Bien puede ser que el sacramento del altar alguna vez haga su effecto en aquel que llega en peccado mortal, no pensando que llega indispuesto, sino bien dispuesto con vida de gracia. Pero para llegar al sacramento de la penitencia, no es necessario que piense el hombre que va contrito, y con vida, sino basta que lleue atricion perfecta, como despues diremos: y que entienda que la lleua. De fuerte, que aunque entienda claramente que va en peccado mortal, si tiene atricion perfecta del, recibe verdadero sacramento, y no solamẽte verdadero sacramento, sino fructo del mismo sacramento, y se le perdonan los peccados por el tal sacramento. Esta es doctrina que enseñan todos los modernos Theologos en el lugar que arriba alegamos: y se prueua claramente con los mismos argumentos, y con la authoridad del Concilio Tridentino. Este sacramento de su naturaleza se ordena a quitar los peccados mortales, y es sacramento de muertos: y assi no es necessario que el que le recibe lleue contricion, y vida de gracia, ni es necessario que piẽse que la lleua. ¶ La segũda difficultad es, supuesto q̃ no es necessaria cõtricio para hazer verdadero sacramẽto, ni para recebir el fructo del sacramento, si bastara qualquiera de aq̃llas maneras de atricion. Y por q̃ procedamos claro ha se de dudar primero, si qualquiera de aq̃llas tres maneras d atricio, sera sufficiẽte y bastãte, no solamente pa hazer verdadero sacramẽto, si no pa q̃ cause el verdadero fruto del sacramẽto. Mas es causar el effecto d̃l sacramẽto, y hazer verdadero sacramẽto, q̃ no hazer verdadero sacramẽto tã solamẽte, aunq̃ informe. Tratemos agora dlo primero, y luego trataremos de lo segũdo. ¶ Quarta cõclusiõ. La primera manera de atricio, q̃ es meramẽte natural, por motiuos naturales, y q̃ no procede de auxilio de Dios sobrenatural, no es bastãte para q̃ con ella se de la grac.

primera

Universidad de Deusto
Biblioteca

deste sacramento. De suerte, que no es sufficiente disposicion para que el sacramento de la penitencia haga su effecto. Esta conclusion es certissima entre todos los Theologos *a* en los lugares arriba alegados, y en otros. Es tã cierta esta conclusion, que lo contrario es grandemẽte temerario. Esta conclusion se prueua del Cõcilio Arausicano *b* adonde determina, que el affecto con que vno quiere venir al baptismo, y ser baptizado, ha de venir con inspiracio de Dios. Si esto tiene verdad respecto del sacramento del baptismo, mucho mas tendra verdad en el sacramento de la penitẽcia, en el qual es mas necessario q̃ la disposicio sea sobrenatural. El Concilio Tridentino *c* tambien enseña esta verdad, quãdo declara el modo que ay de justificarse vn hõbre por el sacramento del baptismo, y de la penitencia: y dize, q̃ esto se haze excitãdo Dios interiormente el coraçon del hõbre, por su diuina gracia a tener actos, y obras de temor, dolor, y otros semejantes. De lo qual biẽ claramente se colige, que la atricion, que es bastante para que el hombre se justifique con el sacramento de la penitẽcia. El mismo Concilio *d* determina, que la atricion necessaria para que el hõbre se justifique con el sacramẽto de la penitencia, ha de ser don de Dios, y adquirida por el impetu del Spiritu sancto. En lo qual se da a entender, que ha de ser sobrenatural, y que no basta natural. Lo segundo se prueua esta conclusion, porq̃ como dize S. Thomas en el lugar citado, el effecto deste sacramento es vna gracia q̃ sana el alma a manera de medicina spiritual, y esta salud causada tiene grã proporcion cõ nuestras mismas obras: y assi las obras del penitente son partes del sacramẽto. Luego la atricion y dolor necessario ha de ser sobrenatural: y no basta natural para que el sacramento haga su effecto: porque desta manera aura proporcion. Lo vltimo se prueua esta conclusio, porque la atricion no solamente concurre al sacramento de la penitencia, como parte del sacramẽto, sino como disposicion de parte del penitente para recebir el effecto del sacramento, que es la gracia de la remission de los peccados. Luego ha de ser sobrenatural, para que tenga proporcion con la misma gracia del sacramento.

a D. Tho. 3. p. q. 84. art. 1. ad 2.

b Concilii Arausicani cano. 5.

c Concilii Trid. sess. 6. ca. 6. & cap. 14.

d Cõc. Tri. sess. 14. c. 4.

¶ Quinta conclusion. Las otras dos maneras de attricio que son sobrenaturales, son sufficientes, para que el sacramento de la penitencia haga su effecto, y cause remission de los peccados mortales. De suerte, que no solamente es verdadera parte de sacramento, que constituye verdadero sacramento, sino tambien es sufficiente disposicion, para que el sacramento cause la gracia de la remission de los peccados. Esta conclusiõ la enseñan todos los Theologos, y discipulos de Sãcto Thomas, y modernos. Quanto a la attricion de la segunda manera, determina lo expressamente el Concilio

cilio Tridentino en el lugar vltimamente citado. Lo segundo se prueua; porque la tal atricion es sobrenatural, y don de Dios, que procede de la interior mocion, y inspiracion del Spiritu sancto. Luego la tal atricion sera sufficiente con el sacramento de la penitencia, que es sacramento de muertos para causar la remission de los peccados. De la tercera manera de atricion que es mas subida, y perfecta, se prueua facilmente. Porque si la segunda manera de atricion es sufficiente con el sacramento de la penitencia para causar la remission de los peccados, mucho mas bastara la tercera con el sacramento de la penitencia, pues es mas perfecta atricion. De manera, que la atricion perfecta qual es la sobrenatural, aunque de si no es sufficiente para justificar [illegible] bre, pero por juntarse con el sacramento de la penitencia tiene fuerça para justificar el peccador. De lo qual se sigue, quan gran fuerça tenga el sacramento de la penitencia para sanctificar.

¶ La tercera duda es, si por lo menos todo genero de atricion sea sufficiente para constituyr verdadero sacramento, aunque informe. De manera que sea verdadera parte de sacramento, aunque no sufficiente disposicion para dar gracia. Hablando de la segunda y tercera manera de atricion, que tiene perfecta manera de atricion, es cosa llana y averiguada, que es sufficiente para constituyr verdadero sacramento, pues lo es para dar gracia de remission de peccados, como ya hemos dicho. Toda la difficultad esta, hablando de la primera manera de atricion, que es imperfecta, y meramente natural. Desta tiene difficultad, si ya que no basta para que el sacramẽto de gracia, si bastara para constituyr verdadero sacramento, aun que informe. De suerte, que el q̃ se llegasse a confessar con esta manera de atricion, recibiria verdadero sacramento, pero no gracia. En esta difficultad algunos modernos Theologos enseñan, que con la primera manera de contricion ay verdadero sacramento, aunque informe. De suerte, que la tal atricion es verdadera parte del sacramento de la penitencia, y constituye verdadero sacramento, aunque informe: porque no tiene razõ de sufficiente disposicion.

¶ Sexta conclusion, cõ la qual se responde a esta duda. La primera manera de atricion es meramente natural, aun no es sufficiẽte para constituyr verdadera essencia de sacramẽto de penitẽcia, aunque informe. De suerte, que no solamente no tiene razon de sufficiente disposicion para que el sacramento de la penitencia haga su effecto, pero aun no es parte con la qual se puede hazer verdadero sacramento. Esta cõclusiõ tienen todos los discipulos de S. Thomas, *a* cõ el mismo sancto, que enseña, que las obras del penitente que son materia deste sacra-

a D. Tho. 3. p. q. 84. ar. 1. ad 2.

mẽto, hã de ser sobrenaturales, y hechas cõ diuina inspiraciõ interior, mouiẽdo Dios interiormẽte su coraçõ. Esta cõclusiõ se prueua con los mismos argumentos q̃ se prouo la cõclusiõ passada. Fuera de esso se prueua lo primero, por q̃ esto es particular en el sacramẽto de la penitẽcia, que las mismas obras del penitente son materia del sacramẽto y disposicion para recebir el effecto del sacramẽto, q̃ es la remission de los peccados. Y cosa certissima es, como deziamos en la cõclusiõ passada, que la atriciõ meramẽte natural, no es sufficiẽte disposiciõ para recebir la gracia sacramental. Luego tãpoco puede tener razon de verdadera parte del sacramẽto de la penitẽcia. Lo segũdo se prueua esta conclusiõ, porq̃ la penitẽcia Christiana de q̃ vsa la Iglesia, y q̃ instituyo Christo, no es otra cosa sino vna determinacion de la penitencia q̃ deuian hazer los hõbres por sus peccados. De suerte, q̃ lo que ellos mismos estauan obligados a hazer, determino Christo en la ley Euangelica, q̃ fuesse por el sacramẽto de la penitẽcia. La penitencia q̃ los hõbres estauan obligados a hazer en toda ley, era sobrenatural. Luego tãbien la penitencia q̃ estan obligados a hazer en la ley de gracia, ha de ser sobrenatural. Y por cõsiguiente, la materia necessaria del sacramẽto de la penitencia, han de ser actos sobrenaturales, y no basta atriciõ, y dolor natural. ¶ De lo dicho en esta cõclusiõ, bien facilmẽte se colige, q̃ el q̃ se llega al sacramento de la penitẽcia cõ sola atriciõ natural, no solamẽte no recibe gracia, y pecca mortalmẽte, pero no haze verdadero sacramẽto de penitẽcia, y ansi esta obligado a reyterar la confessiõ. ¶ Hemos hasta agora dicho q̃ cosa sea contriciõ, y atriciõ, y qual sea necessaria para llegarse al sacramento de la penitencia. Y agora es necessario declarar algunos casos particulares pertenecientes a toda esta materia.

El primer caso es, si vno tiene proposito de hazer alguna cosa, de la qual duda si es peccado mortal, o no, no llega deuidamẽte al sacramẽto de la penitencia, y no deue ser absuelto en el tal caso, si no propõga firmemente de no lo hazer. Esto enseña Cayetano, [a] y despues del todos los Doctores modernos. La razon esta clara, porq̃ el que se llega al sacramento de la penitẽcia cõ el tal proposito de peccar mortalmẽte: porq̃ es que ama el peligro perecera en el. El que lleua proposito de peccar mortalmẽte, no lleua atriciõ, ni contricion, y ansi no puede ser absuelto, ni llega dignamente al sacramento. La contricion no se compadece con peccado mortal, ni la atricion cõ proposito de peccar mortalmẽte. Qualquiera atriciõ excluye del alma el proposito de peccar mortalmẽte. ¶ El segũdo caso trata de aquellos que estã en la occasiõ de peccar mortalmente. El penitente que esta en occasion propinqua de peccar mortalmente, no llega al sacramẽto de la penitencia cõ deuida accion, para ser absuelto: y ansi el sacerdote

[a] Cayet. in summa Verbo, peccatum. Navar. in Manual. c. 11. num. 14.

cerdote no le deue absoluer, y si le absuelue, el vno y el otro pecca mortalmẽte, y serã sacrilegos, el sacramẽto no sera valido. Declaremos primero este pũto, y luego probaremos esta verdad. Occasiõ propinqua se llama aquella, q̃ esta muy cercana y vezina al peccado, y por estarlo tãto es peccado mortal, o tã particular, que deue creer el penitẽte, q̃ nũca o rarissimas vezes se vsa della sin auer peccado mortal. Como quãdo vn hõbre esta amãcebado, y tiene la muger de las puertas adẽtro, tiene la occasion muy particular, y muy cercana y ppinqua, este tal no deue ser absuelto, ni llega dignamẽte al sacramẽto de la penitencia. Esta verdad enseñan todos los Theologos, y todos los Summistas. Muy en particular Cayet. [a] y Navarro. La razõ es clara porq̃ este tal no llega cõ atriciõ, ni cõtriciõ al sacramẽto de la penitencia, pues no excluye todo el affecto, y volũtad d̃ peccar mortalmẽte, Estãdose en la occasiõ y en el peligro de peccar. De lo qual se sigue claramẽte, q̃ el logrero, sino dexa el trato de los logros, y vsu ras, no llega deuidamẽte al sacramẽto de la penitẽcia, y no due ser absuelto por la misma razon. Lo mismo es de otras cosas, q̃ de suyo son peccado mortal. Pero quãdo la occasiõ no es tã particular, biẽ puede ser q̃ el penitẽte sin dexar la tal occasiõ llegue dignamẽte, y cõ deuida atriciõ al sacramento de la penitẽcia. Pongo exẽplo para declarar este pũto. Algunos officios ay q̃ dã occasiõ remotamẽte de peccar mortalmẽte, como se ve claramente en el officio del sastre, q̃ da occasiõ para hurtar, y en otros semejãtes officios, y artes. Pero esta occasiõ es remota y general, y sin dexar la puede vno tener verdadera cõtricion, o atriciõ, y llegar dignamẽte al sacramẽto de la penitẽcia, y puede muy biẽ ser absuelto de sus peccados. Porq̃ aquí no corre la razõ q̃ ya hemos platicado. Como dize S. Tho. [d] seria necessario salirse vn hõbre del mũdo, si vuiesse de quitar todas las occasiones de peccar mortalmẽte: porq̃ todo quãto ay en el mũdo por lo menos, es occasiõ remota de peccar mortalmẽte. Navarro trae la doctrina de S. Thomas, y dize, q̃ no ay officio mas occasionado en el mũdo para peccar, q̃ el ser soldado, y cõ todo esso S. Iuan Baptista no mando a los soldados q̃ dexassen la milicia para saluarse. De suerte, q̃ como los tales penitentes que estan en generales occasiones de peccar, tengan proposito firme de nunca mas peccar en tales occasiones, llegan deuidamẽte al sacramento de la penitencia, y por lo menos con atriciõ bastãte para recebir, no solamente sacramento, sino tambien el effecto del mismo sacramento. ¶ La difficultad es, quando la occasiõ de suyo no es peccado mortal, sino tan solamente por la flaqueza del subjecto, de la qual tiene experiencia, si sera obligado el penitente a proponer de quitar la tal occasiõ, para llegar cõ deuido dolor al sacramẽto de la penitencia.

[d] D. Tho. 2. 2. q. 43. art. 1. & 4. Navar. in Manual. c. 3. num. 5. c. 14. num. 28.

Es el caso, yr a lugar y compañia dóde ay peligro de peccado mortal como yr a los bayles de mugeres, y hõbres, y dãças, no sea de suyo peccado mortal, aunq̃ es peccado venial de poca cautela, como lo enseña el reuerendissimo Cayetano. [a] Empero ay algunos, q̃ tienen experiẽcia de su flaqueza, y dudan, o creen probablemẽte, que caerã en peccado mortal yendo al dicho lugar. La duda es, si los tales estan obligados a dexar esta occasiõ. En la qual difficultad el Doctor Nauarro en el lugar arriba citado enseña, que estos tales no estan obligados a apartarse de semejantes occasiones, que de suyo no son peccado mortal. Y q̃ no basta que algunas vezes ayan sido occasion de peccar mortalmente, sino q̃ es necessario que siẽpre, o casi siempre lo sea. Parecele a este Doctor, q̃ esta occasion no es particular, y propinqua, sino general, y remota. A esta duda se responde, q̃ los tales no pueden llegar con deuido dolor, y con deuida disposiciõ al sacramento de la penitencia, ni deuen ser absueltos, sino tienen proposito de apartarse, y desuiarse de semejantes occasiones. Esto enseña el reuerẽdissimo Cayetano, [b] sobre aquel lugar de S. Matheo. Si tu pie te escandaliza, cortale y arrojale de ti: Esto mismo enseñan todos los modernos Summistas. La razon esta clara: porq̃ los tales yẽdo a aquellos lugares peccan mortalmẽte, pues segũ su flaqueza se ponen a peligro muy cõmũmẽte de peccar mortalmẽte. Luego no lleuã bastante proposito de no peccar, ni lleuan sufficiente dolor para llegarse al sacramẽto de la penitencia, y ansi no deuen ser absueltos. Esto se confirma muy claramente, porq̃ el q̃ ha prometido dos o tres vezes de restituyr, y no lo a hecho, se presume muy justamente que no llega deuidamente al sacramẽto de la penitencia, ni lleua bastãte cõtricion, y dolor, ni proposito de enmendarse: y ansi no deue ser absuelto, como lo enseñan todos los Doctores. Luego tampoco deue ser absuelto el que en semejãtes occasiones cae muy ordinariamẽte. ¶ Desto facilmẽte se colligira lo q̃ se deue hazer en otros casos semejantes, y parecidos a estos. Siẽpre el penitẽte para llegar dignamente al sacramẽto de la penitencia, por lo menos ha de lleuar vna de aq̃llas dos maneras de attricion, las quales excluyẽ del alma el affecto y voluntad de peccar mortalmẽte. Quãdo se presume q̃ el penitẽte no llega cõ esta disposicion, en ninguna manera puede ser absuelto, y el q̃ le absoluiere sera sacrilego, si presume de las occasiones, o de la costumbre del peccar, o de otra qualquiera cosa q̃ el tal no trae proposito de enmendarse, ni sufficiente dolor.

[a] Cayet. in summa verbo, periculum.

[b] Cayet. super illum locum. Matthei.

Cap. VIII. De la cõfessiõ, quanto a su necessidad.

VNa de las partes del sacramento de la penitencia, es la confessiõ que haze el penitente delante del sacerdote.

Esta

Esta es parte de la materia: porq̃ como arriba dixiamos, tres obras del penitente que son contricion, cõfession, y satisfactiõ, son materia deste sacramẽto. Ante todas cosas se ha de tratar en este capitulo de la necessidad de la confessiõ. Como cõsta de lo dicho arriba, dos maneras ay de necessidad vna necessidad de medio para la salud eterna, otra necessidad de precepto: de suerte, q̃ vna cosa es necessaria, porq̃ cae debaxo de precepto. Diremos primero de la vna necessidad, y luego diremos de la otra. Tãbiẽ se ha de cõsiderar, q̃ la cõfessiõ sacramẽtal tiene dos effectos. El primero, y mas principal es la remissiõ de los peccados mortales. El segũdo y menos principal es la remissiõ de las penas tẽporales deuidas en el purgatorio. Y la necessidad de los sacramẽtos, o de las partes de sacramẽto, ha se de tomar del effecto del sacramento. ¶ Primera cõclusiõ. Cierta cosa es, segun nuestra fe, q̃ la cõfessiõ es medio necessario para la salud eterna, y como tal la instituyo Christo nuestro señor en la ley Euãgelica. Esta cõclusiõ enseña S. Thom. [c] y todos sus discipulos, y todos los Doctores catholicos. De suerte, q̃ despues de auer peccado vno mortalmẽte, no puede alcãçar salud spiritual de su alma, sin este medio, q̃ es la confessiõ de los peccados mortales. De manera, que aũque no vuiera precepto de confessarse, no pudiera el peccador alcãçar perdon de sus peccados, sino es por este medio. Esta conclusiõ se prueua. Lo primero de la sagrada Scriptura, de la qual consta, que Christo instituyo la cõfessiõ, como medio necessario para alcãçar perdõ de los peccados. Esto colig̃ de los sanctos, de q̃ Christo dio [b] a los Apostoles potestad, y authoridad de absoluer de los peccados. A la manera q̃ los Sãctos colligen la necessidad del sacramento del baptismo, de q̃ Christo mãdo a los Apostoles q̃ baptizassen todas las gentes en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. Ansi tãbien la necessidad de la confessiõn se colige, de que Christo dio authoridad a sus discipulos de absoluer de los peccados: lo qual no se puede hazer sin la cõfessiõ del penitẽte. Lo segundo se prueua esta verdad de la determinaciõ de la Iglesia, q̃ lo determina en el Derecho. [c] Tãbiẽ lo determina el Cõcilio, Cõstãciẽse, cõtra cierto hereje llamado Vuicleph, y en el Concilio Tridẽtino, cõtra los herejes q̃ se han leuantado en estos infelices tiẽpos. Lo tercero se prueua esta verdad, porq̃ todo el sacramento de la penitencia es necessario como medio, para aq̃llos q̃ peccarõ mortalmente despues del baptismo: como lo enseña S. Thomas [d] cõ todos sus discipulos, y Doctores. Luego tãbien es necessaria la cõfessiõn, pues es parte del sacramẽto de la penitencia. Pero ha se de aduertir con S. Thomas en el lugar alegado al principio de la cõclusion, que la confessiõn no es medio necessario para la salud spiritual en orden al effecto menos prin-

[b] Matth. 16. & 18. Ioann. 20.

[c] De pœnit. d. 1. Cano. perfecta, & Canone non potest. Con. Constan. sess. 8. ar. 7. Con. Trid. sess. 14. ca. 2. Canone 6. & 7. & sess. 6. Canone 29.

[d] D. Thom. 3. p. q. 84. ar. 5.

[a] D. Thom. in suis additionibus q. 6. ar. 1.

principal, que es la remission de la pena temporal, que se deue en el purgatorio. Porque esta pena se puede perdonar por otros muchos medios, quales son las obras satisfactorias que vno puede hazer en esta vida. Y ansi solamente tiene razon de medio necessario para la salud, respecto del primario, y del principal effecto que es la remission de la culpa. De manera, que la confession fue instituyda como vnico medio, y como vnica medicina para los peccados actuales, cometidos despues del baptismo.

¶ Segunda conclusion. La confession es necessaria para la salud spiritual, o recibiendola actualmente, o teniendo voto y desseo de recebirla. De suerte, que como el sacramento del baptismo es necessario, o recibiendolo actualmente, o por lo menos teniendo proposito y desseo de recebirle, quando no ay como poder recebirle. Ansi tambien puede vn hombre alcançar la salud spiritual sin confessarse actualmente, con el proposito y desseo que tiene de cõfessarse a su tiempo.

¶ Esta conclusion se prueua claramente de la determinacion del Concilio Tridentino, a que expressamente lo determina ansi. Lo segundo se prueua, porque el mismo Concilio en el mismo lugar dize, que la contricion dispone al peccador, y aparexa sufficientemente para la gracia, y remission de los peccados, si esta junta con el voto, y desseo de la cõfession. Y esto mismo enseñã todos los Theologos. Luego el medio necessario para la salud es la confession actual, o el voto, y desseo della. Hasta agora hemos tratado tan solamente de la necessidad de la confession, en razon de medio: de lo qual se ha de ver sancto Thomas, b y todos sus discipulos. Agora hemos de dezir de la confession, si es necessaria como cosa mandada, y que cae debaxo de precepto.

¶ Tercera conclusion. La confession no es de derecho natural, de tal suerte q̃ cayga debaxo de precepto natural: pero tampoco es contra derecho natural. Esta conclusion tiene dos partes. La primera parte la enseña sancto Thomas c con todos sus discipulos. La razõ es clara, porque la confession es vna protestacion de la fe: la qual es sobre natural: y ansi la cõfessiõ no puede pertenecer al derecho natural. Confirmase esta razon, porque como dezimos arriba, la confession fue instituyda en la ley de gracia por Iesu Christo nuestro señor. Luego la confession no es de derecho natural, porque si fuera de derecho natural, vuiera la desde el principio del mundo. La segunda parte de la conclusion tambien la enseñã todos los Doctores arriba alegados, como cosa cierta segũ nuestra fe, como tambien lo es la primera parte de la conclusion. Esta segunda parte se prueua lo primero, porque la cõfession fue instituyda por Christo nuestro señor,

a Con. Tri. sess. 14. c. 4.

b D. Tho. p. 4. dist. 17. q. 3.

c D. Tho. 3. p. q. 84. art. 3.

señor, como ya hemos platicado. Christo nuestro señor no pudo instituyr cosa alguna contra derecho natural, siendo el mismo Author del derecho natural. Luego la confession no es contra derecho natural. Declaremos esta razon. El mismo Author es el de la ley de gracia, que el de la ley de naturaleza. Luego en la ley de gracia no auia de instituyr cosa alguna contra el derecho natural. Lo segundo se prueua esta verdad, porque como dizen los Theologos, la gracia no es contra naturaleza, sino antes la perficiona, y hermosea. Y las cosas que pertenecen a la ley de gracia son cosas que perficionan la ley de naturaleza. Luego la confession instituyda en la ley Euangelica, no es contra la ley natural, sino antes le da grandissima perfection.

¶ A cerca desta segunda parte ay vn poco de duda, porque parece contra derecho natural reuelar a otro su proprio peccado siendo occulto, y infame. Porque es infamarse acerca del confessor. Luego no es licito reuelar sus peccados al confessor. Esto se confirma, porque contra derecho natural es descubrir el delicto de otro tercero, por ser cosa infame para el. Luego tambien sera contra derecho natural, reuelar y descubrir al confessor su proprio pecado, porque se infama acerca del. A esta duda se responde facilmente, que estas razones no conuencen. La razon primera es clarissima, porque los peccados manifiestanse al sacerdote, en quanto tiene lugar de Dios en la tierra. Y no es contra derecho natural manifestar a Dios sus peccados, aunq̃ sea muy occultos y infames. La segunda razon es, porq̃ el descubrir sus pecados sin causa, y necessidad, es cõtra derecho natural. Pero descubriendo los cõ causa y razõ, y por alguna necessidad, no es contra derecho natural. Como si lo hiziesse para recebir cõsejo de otro tercero, o para q̃ le remediasse. El penitente descubre sus peccados al confessor con causa, y para q̃ le remedie su propria necessidad. Y aunque el penitente padezca algun detrimento en la fama, se recompensa muy bien con el excellentissimo biẽ de la gracia, que se le da por virtud del sacramẽto: No es la misma razõ de descubrir el peccado ageno: porq̃ no quiso Christo q̃ cõ detrimẽto de tercera persona, yo alcãce gracia y remission de peccados: sino tan solamente con detrimento alguno en su propria fama, y honra.

¶ Hasta aqui hemos dicho dela necessidad de la confession, en razon de medio, y como no es contra derecho natural. Agora hemos de dezir de su necessidad en razõ de precepto, y como es necessaria, por caer debaxo de precepto. ¶ Quarta cõclusiõ. Todos aq̃llos q̃ despues del baptismo peccaron mortalmente, estan obligados a confessarse, por fuerça y virtud de precepto diuino sobre

natural. De suerte, que aunque no vuiera precepto ninguno Ecclesiastico, estauan obligados los tales a confessarse: y dezir lo contrario es heregia.

¶ Esta conclusion enseña Sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos. Esto tambien enseñã otros muchos Doctores Sant Buenauẽtura, Alexandro de Ales, Scoto, Ricardo de Media villa. Esta cõclusion se prueua lo primero, porque por sant Iuan en el capitulo vigesimo, Christo nuestro señor expressamente enseña, ser necessaria la absolucion de los peccados, para aquellos que peccaron mortalmente. Luego tambien es necessaria la confession: porque no puede auer absolucion sin confession.

a En las *additiones q. 6. ar. 3. D. Bonau. 11. in 4. d. 17. in 1. p. d. a. 2. q. 1. Alexand. 4. p. q. 69. memb. 1. Scot. in 4. d. 17. q. 2. Ricar. ibidem ar. 2.*

¶ Lo segundo se prueua esta conclusion de la determinacion del Concilio Tridentino, *b* el qual dize, que la confession sacramental, no solamente fue instituyda por el Derecho diuino sobrenatural, sino tambien mandada: de suerte, que vuo precepto sobrenatural puesto por Christo de confessarse.

b Con. Tri. sess. 14. Can. 6.

¶ Lo tercero se prueua, porque como ya hemos determinado, la confession fue instituyda como medio necessario para nuestra justificacion, y salud. Luego cae debaxo de precepto diuino, y sobre natural: Porque todos los medios necessarios para la salud spiritual del alma, que son obras nuestras, como el creer en Dios, y amar a Dios, caen debaxo de precepto.

¶ Quinta conclusion. Este precepto diuino sobre natural, solamente obliga a los fieles baptizados. Esta conclusion tienen communmente todos los Theologos, particularmente discipulos de Sancto Thomas en el lugar citado, en la conclusion passada. Y se prueua lo primero del Concilio Tridentino, *c* el qual expressamente determina que el sacramento de la penitencia fue instituydo para reparacion de aquellos que cayeron en peccado mortal despues de auer recebido el sacramento del baptismo. Luego por Derecho diuino, solamente estan obligados los baptizados a confessarse. Lo segundo se prueua esta cõclusiõ, porque el precepto diuino de la confessiõ, nasce, y procede de ser medio necessario para nuestra salud: y no tiene razõ de medio necessario para la salud spiritual, sino es en los baptizados, que cayeron en peccado mortal. Luego solos estos tales estan obligados por Derecho diuino a confessarse. Lo tercero se prueua esta conclusion, porque el sacramento de la penitencia, requiere jurisdiction y poder en los sacerdotes que le administran: y en la Iglesia no ay poder, ni jurisdiction sobre aquellos que no estan baptizados. Luego solos los baptizados estan obligados a confessarse, hablando por fuerça y virtud del precepto diuino sobre natural. Lo vltimo se prueua muy claramente esta conclusion, porque por el

c Con. Trid. sess. 14. [illegible]

el baptismo se perdonã todos los peccados cometidos antes del baptismo. Luego el sacramento de la penitencia, solamente quita los peccados cometidos despues del baptismo: y ansi tã solamẽte obliga a los fieles baptizados.

¶ Sexta conclusion. Por fuerça y virtud del precepto diuino sobre natural, solamente esta el hõbre obligado a confessar los peccados mortales, agora sean interiores, agora sean exteriores. Esta conclusion, es comũ entre todos los Theologos. Que los peccados mortales se ayan necessariamente de confessar, prueua se lo primero de que Christo nuestro Señor por sant Ioan *a* instituyo la necessidad del sacramento de la confession, como se determina en el Concilio Tridentino, en el lugar alegado en la conclusiõ passada. Porque se da authoridad a los Apostoles de perdonar peccados. Lo qual no se puede entender sino de los peccados mortales, que no se puedẽ perdonar de otra manera. Luego los peccados mortales de derecho diuino, es necessario que se confiessen. Lo segundo se prueua esta conclusion de la determinacion del Concilio Tridentino, *b* que determina esta verdad muy claramente. Lo tercero se prueua esta conclusion, porque el precepto de la cõfession se funda en ser medio necessario para la salud spiritual del alma, y es medio necessario, respecto de todos los peccados mortales, como es cosa notoria. Luego todos los peccados mortales se han de confessar por fuerça y virtud del precepto diuino. Lo vltimo se prueua esto mismo, porq̃ el poder que Christo nuestro Señor dio a sus Apostoles, fue para abrir la puerta del reyno de los cielos: la qual se cierra por qualquier peccado mortal. Luego de derecho diuino todos los peccados mortales se han de confessar. Que los demas peccados de derecho diuino no sea necessario cõfessarlos, se prueua. Del peccado original, y de los actuales cometidos antes del baptismo esta claro porque se perdonan por el sacramento del baptismo: y ansi no es necessario cõfessarlos. De los peccados veniales se prueua lo primero de la determinaciõ del Cõcilio Tridentino, en el lugar vltimamente citado, en el qual determina, que los peccados veniales estando en Derecho diuino, no pertenecen necessariamente al sacramento de la confessiõ, por que no excluyen de la gracia de Dios. Lo segundo se prueua, porque la confession de los peccados veniales, no es medio necessario para la salud spiritual: porque los peccados veniales, no excluyen del reyno de Dios. Lo vltimo se prueua, porque para el perdon de los peccados veniales ay otros muchos medios en la Iglesia, como son el agua bendita, y el herirse en los pechos. Luego la cõfession de los peccados veniales no cae debaxo de precepto diuino, verdad es, que como dize el Concilio Tridentino, los peccados veniales se pueden muy bien

a Ioan. 20. quorum remiseritis &c.

b Cõc. Tri. sess. 14. c. 1. & Can. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

confessar, y ay poder en la Iglesia para absoluer dellos. De lo dicho en esta conclusion se colige bien facilmente, que si vn hombre no entiende que tiene peccado mortal, estãdo en derecho diuino, no esta obligado a cõfessarse. Dixe estando en derecho diuino, porq̃ hablando del precepto ecclesiastico despues diremos lo mismo.

¶Acerca destas conclusiones ay dos dudas. La primera es, quãdo vn hombre no sabe que tiene peccado mortal, pero duda si ha cometido algũ peccado mortal. La duda es, si por fuerça y virtud del precepto diuino, estara este tal obligado a confessarse. La razon de dudar para prouar que no esta obligado a confessarse es biẽ fuerte: porque si alguno duda si hizo vn voto, o no, no esta obligado de derecho diuino a cũplillo, como lo enseñan muchos Theologos grauissimos. Luego de la misma suerte, el que duda si ha cometido peccado mortal, por fuerça y virtud del derecho diuino, no estara obligado a confessarse.

¶A esta duda se ha de responder, que en el tal caso seria buen consejo confessar otro peccado mortal, o venial, aunque se vuiesse ya confessado del en otra confession. En el tal caso no auria peligro ninguno de pronunciar la forma sobre no deuida materia. Esto es consejo, y no es necessario estando en derecho diuino, y assi supuesto q̃ no vuiesse otro peccado sino aquel de que duda, se ha de dezir, que por fuerça y virtud del precepto diuino, esta obligado a cõfessarse. Assi lo enseñan todos los doctores: porque aũque en realidad de verdad pueda ser que no sea peccado, por razon de la duda esta obligado a confessarse. Porque dudando si tiene la tal enfermedad, esta obligado de derecho diuino a buscar el remedio, que es el sacramento de la penitencia. En el tal caso tambien la absolucion ha de ser condicional, porque la confessiõ en alguna manera es condicional. A la razon de dudar la primera solucion es muy facil, diziendo, q̃ en caso de duda esta vno obligado a cumplir el voto, y assi es la misma razon de vno que de otro. Esta doctrina enseñan algunos Doctores, pero no es tan comun y ordinaria entre los Theologos. Por lo qual es dificultosa cosa de declarar, porque no obliga el tal voto en caso de duda, y obliga el precepto diuino de la cõfession. A lo qual brevemente se responde, que ay alguna differencia entre lo vno y lo otro. El sacramento de la penitencia, no solamente cae debaxo de precepto diuino, sino que es medio necessario, y medicina necessaria para la salud spiritual, a aquellos que peccaron mortalmente. Antes el precepto diuino de confessarnos nace y procede de ser la confession vnica medicina para los peccadores: pero el cumplimiento del voto, tan solamente cae debaxo de precepto diuino, y no tiene razon de medio necessario para la vida eterna, como consta de la comun doctrina de todos los Theologos. Esto supuesto se ha de dezir, que porque en aquel caso duda si tiene enfermedad, esta obligado a buscar el medio necessario para conseguir la salud spiritual del alma: y por cõsiguiẽte esta obligado a confessarse en caso de duda. Pero no esta obligado al cumplimiento del voto en caso de duda, por no ser medio necessario para la salud spiritual del alma.

¶La segunda duda es, si estamos obligados a cõfessar los peccados mortales interiores, que tienen su assiento en el coraçon, que por ser tan ocultos parece que no pertenecen al juyzio humano. A esta duda se responde, que estamos obligados, por fuerça y virtud del precepto diuino, a confessar todos los peccados mortales, por occultos que sean. Esto enseñan todos los Theologos, particularmẽte Cayetano. a Esta verdad se colige de aquellas palabras que Iesu Christo dixo a los Apostoles por sant Ioan, quando les dio el poder de absoluer, diziendoles indifferentemente, que qualesquier peccados que perdonassen serian perdonados. De manera que les dio authoridad de absoluer de los peccados ocultissimos, que tienen su assiento en el coraçon. Esta absolucion no la puede auer, sino el conocimiento de la causa, y sin que el pecador voluntariamente confiesse su peccado. Luego esta obligado a confessar todos sus peccados, por ocultos que sean. Lo segundo se prueua esta verdad, de la determinacion del Concilio Tridentino, en el lugar vltimamente citado, y assi se ha de dezir, que la Iglesia en el foro interior de la confession, tiene authoridad de Dios para juzgar en lugar de Dios de los peccados, por muy occultos que sean.

¶En este mismo capitulo se ha de tratar de la necessidad del precepto de la Iglesia: por ser como despues diremos como determinacion del precepto diuino, que Iesu Christo puso a todos de confessarse.

¶Primera conclusion, acerca desto. Certissima cosa es q̃ ay en la Iglesia vn establecimiento, o estatuto saludable, que todos los fieles se confiessen vna vez en el año. En esta conclusion conuiene todos los Theologos, y todos los Iuristas, sin exceptar ninguno. Esta conclusion se prueua muy claramente, de aquel famoso capitulo del Derecho, en el qual se determina que todos los fieles en llegando a los años de discrecion se confiessen vna vez en el año. Esta determinacion de la Iglesia llama el mismo capitulo estatuto muy saludable. De manera, que no ay duda ninguna en la Iglesia, sino que esta establecido firmissimamente, q̃ todos los que tuuieren vso de razon, se confiessen vna vez en el año. Es necessario declarar este estatuto ecclesiastico, por ser tã necessario, y tã saludable. Acerca deste capitulo, y deste establescimiẽto ay algonas dudas muy diguas de ser sabidas.

a Caietano 3a. de confessione.

b Cap. omnis vtriusque de penitentis & remissionib?.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ La primera duda, y muy substancial, y de grandissima importancia es, si aquel statuto es tã solamente exhortacion, y consejo, o precepto que obligue debaxo de peccado mortal. En esta difficultad Durãdo a duda, si aquel statuto es precepto, o exhortaciõ y mas inclina en parecerle q̃ no es precepto, sino tan solamente vna exhortacion, y consejo. Esta sentencia se puede prouar lo primero, porque en todo aquel capitulo no parece que ay palabra alguna que tenga fuerça de obligar debaxo de peccado mortal: porque la palabra de mayor fuerça que ay, se encierra en aquella palabra statuto saludable: la qual palabra no parece que tiene fuerça y virtud de precepto, sino tan solamente de consejo. Luego tan solamente es exhortacion, y no precepto. Lo segundo se prueua esta sentencia, porque si se colligiesse precepto de aquel statuto, principalmente se auia de colegir de la pena que pone a los que hizieren lo cõtrario, que es, que en vida esten prohibidos de entrar en la Iglesia, y que en la muerte carezcan de sepultura ecclesiastica. Esta no es tan graue pena, que della se colija ser precepto q̃ obligue debaxo de peccado mortal. Porque no es cierta cosa entre los Theologos, que lo que se manda sopena de descomunion, siempre es precepto: y la descomunion es mas graue pena: luego de la grauedad de la pena no se colige biẽ ser precepto. Lo tercero se prueua, porque no puede constalle a la Iglesia, que los fieles confiessen todos sus peccados. Luego no ay precepto ecclesiastico de confessarlos todos: porque seria cosa en vano poner la Iglesia precepto de aquello que no le puede constar a la Iglesia, si los fieles lo cũplen, o no, que no le pueda cõstar a la Iglesia que vno confiesse todos sus peccados es cosa manifiesta, porque puede confessar algunos, y dexar todos los demas, sin que lo entienda la Iglesia. Lo vltimo se prueua esta sentencia, porque parece cosa impertinẽte, que la Iglesia mande alguna cosa debaxo de alguna pena, sino puede castigar los transgressores, como en hecho de verdad no puede, no sabiendo quienes son los que no confiessan todos sus peccados.

a Duran. in 4. d. 17. q. 14.

¶ Segunda conclusion. Certissima cosa es, que en aquel capitulo se pone precepto ecclesiastico que obliga debaxo de peccado mortal, a que se confiessen todos los fieles que tienen vso de razon vna vez en el año. De suerte, que no solamente es exhortacion de la Iglesia, sino grauissimo precepto. Esto tan cierto, que lo contrario en nuestros tiempos seria heregia. Esta conclusion enseñan todos los Theologos con sancto Thomas, c y los Canonistas sobre aquel capitulo, y los Summistas tratando del precepto de la confesion. Particularmente el doctor Nauarro. b Esta conclusion se prueua lo primero dela determinacion del Concilio Tridẽtino, c que lo diffine expressamẽte. Lo segundo se prueua del co-

c D. Thom. 3. q. 3. addit. art. 3.
b Nauarr. manu. c. 21. n. 1. & 11.
c Con. Trid. sess. 14. Can. 8.

mun consentimiẽto de todos los fieles, que tiene grandissima fuerça en Theologia. Todos los fieles tienen por cosa muy cierta y averiguada, que estan obligados a confessarse vna vez en el año, sopena de peccado mortal. Lo tercero, porque la materia del tal statuto es grauissima, como es cosa notoria, y es regla de todos los Doctores Theologos, y Canonistas, que de la grauedad de la materia se colige la fuerça del precepto en el Derecho. Esta razon se puede confirmar, porque como dizen todos los Doctores de la grauissima pena q̃ se pone en Derecho, se colige ser precepto que obliga debaxo de peccado mortal, y la pena puesta en el tal statuto al que no se confiessa vna vez en el año es grauissima, que es no poder entrar en la Iglesia en vida y carecer de sepultura ecclesiastica en la muerte. Luego obliga debaxo d̃ peccado mortal. Lo quarto se prueua esta misma verdad, porque como diremos abaxo, el precepto ecclesiastico no es otra cosa sino vna determinaciõ quãto al tiẽpo del precepto diuino. El precepto diuino obliga debaxo de peccado mortal. Luego tã bien el ecclesiastico. Esta razon se confirma, porque en el precepto diuino de cõfessarse, no ay determinacion clara, quanto al tiempo como se ve en el mismo precepto, por ser affirmatiuo. Luego fue necessario, que la Iglesia determinasse el tiempo en que obligaua este precepto diuino. Y assi lo determino, poniẽdo precepto de confessarse cada año vna vez. A las razones de dudar puestas en el principio se responde muy facilmente. A la primera razon se responde, que en aquel capitulo se colige auer precepto que obliga debaxo de peccado mortal de la grauedad de la materia, y de la pena grauissima que pone, y tambien se colige de ser aquel estatuto vna determinacion del precepto diuino.

¶ A la segunda razon se responde, que conforme a la sentencia de algunos Doctores, en poniendose en el derecho pena de descomunion mayor, aunque no sea latesententiæ, es precepto que obliga debaxo de peccado mortal. Conforme a esta sentencia, facilmente se responde a la razon que esta puesta. Otros doctores dizẽ, que no luego que en el Derecho se pone pena de descomunion se entiende ser peccado mortal lo q̃ se manda, sino que esso se ha de colegir de la grauedad de la materia, y de otras circũstancias. En este capitulo del Derecho, la materia es graue, y la pena tambien, y tiene muchas circunstancias: y ya hemos dicho de las quales se colige ser precepto q̃ obliga debaxo de peccado mortal.

¶ A la tercera razon se responde, que aunque la Iglesia no pueda saber, ni entender, quien es el que confiessa todos los peccados mortales, cõtodo esso pudo obligar con su precepto a la confessiõ de todos los peccados. Esto se declara por vn exemplo bien manual. No puede ser en la Iglesia,

que los ecclesiasticos rezen el officio diuino con atencion, y con todo esso pudo poner precepto de rezar con atencion, como en hecho de verdad le ay. Principalmente esto tiene verdad affirmãdo, que el precepto ecclesiastico no es otra cosa, sino vna determinacion del precepto diuino, y assi el precepto ecclesiastico, como determinatiuo del precepto diuino, pudo obligar a confessar todos los pecados. A la vltima razon se responde, que a la Iglesia muy bien le puede constar en algun caso de los trãsgressores del precepto, como se ve claramente quando vn hombre en todo vn año no se confessasse, y assi la Iglesia pudo poner precepto, y debaxo d pena cõtra los trãsgressores.

¶ La segunda duda es, supuesto que es precepto el que se contiene en aquel capitulo, *omnis vtriusque sexus*. Si es determinacion del precepto diuino. De manera, que no sea otra cosa, sino como vn determinar el precepto diuino de confessarse, el qual de su naturaleza esta indeterminado. La razon de dudar es esta: porque el precepto ecclesiastico de comulgar vna vez en la pascua, no parece determinació del precepto diuino, por estar aligada la obligacion al tiempo de la Pascua. Luego tampoco el precepto ecclesiastico de la confession, es determinacion del precepto diuino: porque es la misma razõ de vno que de otro.

¶ Tercera conclusiõ que declara esta duda. El precepto ecclesiastico de la cõfessiõ, es determinatiuo del precepto diuino. Esta es probabilissima sentẽcia, la qual tienen hõbres grauissimos. El padre Maestro Soto, a el padre maestro Cano, y comunmẽte los modernos Theologos. La razõ es, porq̃ el precepto diuino de cõfessarse, como abaxo diremos, es affirmatiuo, que obliga en algũ tiẽpo, pero no esta el tiẽpo tan claramẽte determinado por aquel precepto diuino. Luego fue necessaria cosa, que la Iglesia mas claramẽte determinasse el tiempo, y mas en particular. Lo segundo se prueua esta conclusiõ con vna razõ muy vrgente: porque de otra manera seguirseya, que el que cõfiessa vna vez en el año, no cumpliesse con el precepto diuino de la confession. Porque siendo dos preceptos tan realmẽte distinctos de suerte, q̃ el vno no es determinacion del otro, seria necessario auer dos confessiones, cõ las quales se cumpliessen aquellos dos distinctos preceptos. Lo qual es contra la comũ doctrina de los Doctores, y cõtra el vso comun de los fieles. De lo qual se sigue biẽ claramente, q̃ el que cũple el precepto ecclesiastico de confessarse, con la misma confession cũple con el precepto diuino, y el q̃ no cumple con el precepto ecclesiastico, tampoco cũple cõ el precepto diuino, y lo mismo se ha de dezir del precepto de la Eucharistia, de lo qual diremos mas largamẽte a baxo. Y assi la razõ de dudar facilmente se declara, teniendo atencion a lo que esta dicho. De suerte, q̃ aquel statuto saludable, es precepto que obliga debaxo de peccado mortal, y este precepto es determinacion del precepto diuino. Este precepto hemos dicho y explicado, a quienes obligue, y como y quando obligue.

a Magist. Sot. in 4. d. 8. q. 1. ar. 4. Magist. Cano in 1. Elucid. de Pœnitentia.

¶ Quarta cõclusion. Este precepto obliga a solos los fieles baptizados, pero no a todos. Esta cõclusion enseñan todos los discipulos de S. Thom. b y todos los Theologos, y todos los Iuristas. Esta conclusiõ tiene dos partes. La primera parte se prueua lo primerõ, del capitulo, *omnis*, en el qual se determina, que solamẽte obliga a los fieles baptizados. Lo segũdo se prueua esta misma parte, porq̃ el precepto diuino de la cofessiõ, tan solamẽte obliga a los fieles baptizados, como ya hemos platicado arriba, y el precepto ecclesiastico tan solamente es vna determinacion del precepto diuino, quanto al tiẽpo, como cõsta de lo dicho en la conclusion passada. Luego el precepto ecclesiastico, tan solamente obliga a los fieles baptizados. Lo vltimo se prueua, porque solos los fieles baptizados son capaces del sacramento del baptismo. Pues como dizen todos los Theologos, el baptismo es puerta y entrada para todos los sacramentos. Luego a solos los tales puede mandar la Iglesia que se confiessen. De donde viene, que en aquel capitulo, *omnis*, en nombre de fieles se entiende los fieles baptizados, que no solamente tienen fe, como la pueden tener algunos antes que se baptizen, quando se disponen para ser baptizados: sino tambien que ayan recebido el sacramento del baptismo. La segunda parte de la conclusion consta facilmente de lo que luego hemos de dezir, que este precepto tan solamente obliga a los que han peccado mortalmente, y han llegado a tener vso de razon, y assi no obliga a todos los fieles baptizados, sino a los fieles baptizados que tienen vso de razon, y han peccado mortalmente.

b D. Thom. in addit. q. quart. 3. Iuristæ super capitula omnis.

¶ Quinta conclusiõ. Este precepto ecclesiastico, tan solamente obliga a los fieles que han llegado a vso de razon, y que tienẽ discrecion para hazer differencia entre el bien y entre el mal. De manera, que los fieles que no tienen bastante vso de razon, no estan obligados a cõfessarse. Agora les falte el vso de razon por la edad, como en los niños, agora por algun impedimento, como en los furiosos, y locos. Esta conclusion enseñan comunmente todos los Theologos en el lugar citado, en la precedente conclusion, y todos los Canonistas sobre este mismo capitulo. Esta cõclusion se prueua lo primero del mismo capitulo que vamos declarando, en el qual expressamente se determina, que estan obligados a confessarse los fieles, quando llegaren a los años de discreciõ. Lo segũdo se prueua esta cõclusion, porque los que no tienen bastãte vso de razõ, escusanse del

Universidad de Deusto
Biblioteca

cumplimiento de los preceptos aun diuinos. Luego mucho mas se escusaran del precepto ecclesiastico de la confesion. Pero ha se de aduertir a cerca desta conclusion, que quando vn hombre no tiene perpetuo impedimento, ni le falta el vso de razon siempre, sino en algunos tiempos este tal esta obligado a confessarse en el tiẽpo que tiene vso de razon, y si no se confiessa pecca mortalmente. Assi lo enseñan todos los Doctores, y se collige claramente del mismo texto.

¶ Acerca desta conclusion ay algunas dudas. La primera duda es, si todos los que llegã a vso de razon, de suerte que esten obligados a confessarse, estaran obligados a comulgar. Parece que si, y la razon de dudar es, porque en aquel capitulo, *omnis*, de la misma suerte se habla del precepto d la comunion, que del precepto de la cõfesion. El vno, y el otro obliga a aquellos que han llegado a los años de discreciõ. Luego por el mismo caso q̃ vn niño llegue a los años de discreciõ, y este obligado a confessarse, estara obligado juntamente a comulgar, particularmẽte esta razon haze fuerça, porque la confesion se pone en aquel capitulo, como cosa previa, y antecedente a la misma comunion.

¶ A esta duda se responde, que aunque en aquel capitulo parezca que es la misma razon del precepto de la confesion, y de la comuniõ, quanto a aquellos que hã llegado a vso de razon: pero en realidad de verdad, no es la misma razon, y algunos estan obligados a confessarse por fuerça y virtud de aquel precepto, los quales no estan obligados a comulgar, como se ve claramente en los niños que tienen siete, o ocho años: los quales tienen obligaciõ de cõfessarse, y no de comulgar. Esto enseñan comunmẽte todos los Doctores, particularmente el Maestro Cano. a Esto se prueua lo primero del vso de la Iglesia, declarador de sus preceptos. La Iglesia no da la communion a los niños, aunque los obliga a cõfessar, si han llegado a vso de razon. Luego no es la misma razõ de ambos preceptos. Lo segundo se prueua esta misma verdad del mismo capitulo, del qual se colige clarissimamente, auer differencia entre el vn precepto y el otro. Porque quando habla del precepto de la confesion, tan solamente dize que esten obligados los fieles a confessarse, quando llegaren a los años de discrecion. Pero quando habla del precepto de la comunion, dize que reciba con reuerencia el sacramento del altar. En aquella palabra, con reuerencia, se da muy claramente a entender, que para el cumplimiento deste precepto, no basta tener vso de razon de qualquiera suerte, sino q̃ es necessario tener vso de razon perfectamente: de suerte que pueda recebir el sacramento de la Eucharistia con gran reuerencia, y respectando alli a Christo nuestro Señor, que esta debaxo de aquellas especies sacramentales. Lo tercero se colige esta differencia destos preceptos, de la naturaleza del vn sacramento, y del otro. Mayor discrecion es necessaria para recebir el sacramento reuerendissimo del altar, que no para recebir el sacramento de la confesion: porque en el sacramento de la penitencia, el hõbre se acusa de los peccados, que son contra la razon natural: lo qual puede el hombre saber muy facilmente. Y aunque es verdad que es necessario saber la virtud del sacramento de la penitencia, no es tan difficil de entender. En el sacramento de la Eucharistia, por su alteza y excelliẽcia, se exercita grandemente la Fe, y es necessario entẽder que Christo esta debaxo de aquellas especies sacramentales. Lo qual es difficillimo por ser muy sobre la razon natural: y anssi es necessario mas discurso y saber. De lo qual se colige muy facilmente, la soluciõ de la razon de dudar puesta al principio desta duda.

a Maest. Cano in locis theol. lib. 12. cap. 5. ad 4. fund.

¶ La segunda duda, acerca desta cõclusion es, si hemos de obligar a confessarse a aquellos de quienes dudamos, si tienen vso de razon, o no. Pongo por exemplo. Vn niño a los siete años, del qual dudamos si tiene bastante discrecion para confessarse, y peccar mortalmente. La razon de dudar se toma del mismo capitulo, en el qual se dize, que los fieles quando llegaren a los años de discrecion, esten obligados a confessarse vna vez en el año. Luego quando no consta claramẽte que tienen vso de razon, no estã obligados a confessarse. Esto se confirma, porque los tales no puedẽ ser absueltos en caso de duda, por el peligro que parece que ay de pronunciar la forma sobre materia no deuida. Luego no estã obligados estos tales a confessarse.

¶ A esta duda mi parecer es, que estan obligados a cõfessarse, quando se duda si hao peccado mortalmente. Esto se prueua lo primero, del mismo Capitulo, en el qual se dize, que todos los fieles quando llegaren a vso de razon se cõfiessen de todos sus peccados. Luego en caso de duda, estaran obligados a confessarse. Lo segundo se prueua esta verdad, de lo que arriba deziamos, que en caso de duda, si vno tiene peccado mortal, esta obligado a confessarse. Luego tambien en este caso esta obligado a confessarse. Porque es la misma razon. Lo vltimo se prueua, porque este tal por fuerça del precepto diuino, esta obligado a confessarse, pues duda si tiene en su alma la enfermedad del peccado. Luego tambien estara obligado a confessarse por fuerça y virtud del precepto ecclesiastico, el qual no es otra cosa sino vna determinacion del precepto diuino.

¶ A la razon de dudar se respõde muy facilmente, que mandandose en el Capitulo, que se confiessen los que han llegado a vso de razon, queda tambien mandado que se confiessen aquellos de que se duda si han llegado a vso de razon. A la confirmacion re-

Universidad de Deusto
Biblioteca

gunos Doctores, que en caso de dudar si vno tiene vso de razon, o no, se ha de seguir aquella parte a que mas nos inclinamos. Si nos parece que tiene vso de razon, y nos inclinamos mas a esta parte, hemos la de seguir, y absolvelle, aunque no estemos ciertos. La razon destos Doctores es, porque no es razon defraudar al tal del Derecho que tiene al sacramento de la penitencia. Pero si nos inclinamos mas a la parte contraria, y nos parece que no tiene vso de razon, no se ha de absolver, por el peligro de tratar con poca reuerencia el sacramento de la penitencia. Pero sino inclinamos mas a vna parte que a otra, sino que duda y gualmente, dizen estos autores, que le han de absolver, fundandole en aquel comun prouerbio de los Theologos, que en caso de duda, se ha de seguir la parte mas segura. Y la parte mas segura es absolvelle: porque no le absoluiendo, ay peligro de hazer injuria, de defraudarle del beneficio de la absolucion. Tábiē porq̄ podria ser, q̄ el tal vuiesse peccado mortalmente, y que no tuuiesse contricion, sino sola attricion: y ansi seria grandissimo inconueniente no absolver a este tal: porque se quedaria sin justificar. Y poniendo les a estos Doctores objeciō, que tambien se pone a peligro el que los absuelue en este caso de hazer injuria al sacramento, pronunciādo la forma sobre materia no deuida. Responden, que quando el ministro de Dios en este caso absuelue con buena fe, no ay peligro ninguno, moralmente hablādo. En este caso mi parecer es, q̄ el tal de quien se duda, le han de absolver debaxo de condicion. Absoluiendolo desta manera, no ay ningun peligro. Lo mismo digo, quando se duda de vno si tiene juyzio, o no. Entonces han le de absolver debaxo de condiciō.

¶ Sexta conclusion. Por fuerça y virtud del precepto ecclesiastico, esta vn hōbre obligado a confessar todos los peccados mortales, por occultos q̄ sean. Esta conclusion enseñan todos los Doctores citados en las cōclusiones precedentes. Esta cōclusion se prueua lo primero, del mismo Capitulo, enel qual se dize, que confiesse todos sus peccados. Lo qual por lo menos se ha de entender de los peccados mortales. Luego esta obligado a cōfessallos todos. Lo segūdo se prueua esta conclusiō, porque el precepto ecclesiastico, no es otra cosa sino vna determinacion del precepto diuino. El precepto diuino obliga a confessarlos todos. Luego tambien el precepto ecclesiastico. Lo tercero se prueua, porq̄ la Iglesia obliga a cōfessar peccados mortales: y ay precepto diuino que la confessiō sea entera de todos los peccados mortales. Luego mandando la Iglesia que los fieles se confiessen, de necessidad se ha de entender q̄ se han de confessar de todos los peccados mortales, sin dexar de confessar alguno delios.

¶ Acerca desta conclusion ay algunas dudas. La primera duda es, si vno por virtud del precepto ecclesiastico esta obligado a confessar los peccados muy occultos, quando no tiene otros. Cosa cierta es, que por fuerça y virtud del precepto diuino, esta vno obligado a cōfessar los peccados por muy occultos q̄ sean. Tambiē es cosa cierta, q̄ por fuerça y virtud del precepto ecclesiastico, esta vno obligado a confessarse de los peccados mortales occultos, quādo tiene tābien otros peccados mortales exteriores, por hazer confession entera. La duda es, quādo tan solamente tiene peccados occultos, que tienen el assiento en el coraçon. La razon de dudar es, porque segun el comun prouerbio de los Theologos, y Iuristas, la Iglesia no juzga de las cosas occultas. Luego tampoco puede mandar cōfessar los peccados tan occultos. ¶ A esta duda se responde, q̄ sin duda ninguna, por fuerça y virtud del precepto ecclesiastico, estamos obligados a confessar los peccados mortales, por muy occultos q̄ sean: y aunq̄ sea tan solamēte interiores. Esta verdad enseñan todos los Doctores, ansi Theologos como Iuristas. Esta verdad se prueua, porq̄ el mismo Capitulo, sin excepcio ninguna dize, que se confiessen todos los peccados. Lo qual por lo menos se ha de entender de los mortales. Luego esta obligado qualquier fiel a confessar los peccados mortales, por occultos que sean. Lo segundo, porque siendo el precepto ecclesiastico determinacion del precepto diuino, quanto al tiempo como el precepto diuino obliga a confessar todos los peccados por occultos que sean, tambien el precepto ecclesiastico obligara a lo mismo. Lo tercero, porque esto no es juzgar de las cosas occultas, ni mandar cosas occultas: porque la Iglesia tan solamente manda la confession de las cosas occultas, la qual confessiō no es cosa occulta. Luego puede mandalla la Iglesia. Lo vltimo, porque la Iglesia en el foro de la conciencia puede mandar, que el hombre confiesse los peccados occultissimos, porque en aquel tribunal el hombre tiene lugar de Dios, y los peccados se le dizen como a Dios. Luego la Iglesia puede poner el tal precepto. De lo dicho se responde muy facilmente a la razon de dudar. ¶ La segunda duda es, si los fieles por virtud del precepto ecclesiastico, estan obligados a confessar los peccados veniales. De suerte, que la duda es, quando vn hombre tan solamente tiene peccados veniales, si la Iglesia le obliga a confessarlos. Parece que si. Lo primero, porque en aquel Capitulo se manda, que cōfiessen todos los peccados, sin distinction ninguna. Luego los peccados veniales, q̄ son peccados verdaderamēte, deuen se confessar. Lo segundo, porq̄ la Iglesia manda sin limitacion ninguna, que se confiessen todos los peccados, y cierta cosa es, q̄ en la Iglesia no supone que todos los fieles tienen peccado mortal. Luego los peccados veniales se han de confessar,

Universidad de Deusto
Biblioteca

conforme al precepto ecclesiastico de la confesion. Lo vltimo, porque la Iglesia manda confessar a todos aquellos que manda comulgar: y todos los fieles están obligados a comulgar. Luego todos están obligados a cõfessarse, aunque no tengan peccado mortal. ¶ En esta dificultad algunos Doctores sienten, que el que no tiene sino peccados veniales, tan solamente esta obligado a confessarse, por fuerça y virtud del precepto de la Iglesia. Assi parece que lo tiene Sant Buenauentura [a], y Alexandro de Ales, y Ricardo de Mediauilla, y Sancto Thomas, parece que duda en esta dificultad.

¶ A esta duda se responde, que sin duda ninguna, el precepto ecclesiastico no obliga a confessar los peccados veniales. De suerte, que si vn Christiano no tuuiesse si no peccados veniales tan solamente, no estaria obligado a confessarse vna vez en el año. Esta verdad enseñan comunmẽte los Doctores con Sancto Thomas [b]. Particularmẽte Cayetano, el maestro Cano. Tambien enseña esta verdad Scoto, y Medina Complutense, y Durando. Esta conclusiõ se prueua lo primero del mismo Capitulo, en el qual se mãda, que el fiel cada año vna vez confiesse todos sus peccados. Y esto es imposible entenderse de los peccados veniales: porque moralmente hablando, es imposible confessarlos todos, por ser muchos. Luego hase de entender de los peccados mortales tan solamente. Lo segũdo se prueua esta verdad, porque en el mismo statuto se manda, que confiesse todos sus peccados al sacerdote proprio. Y los peccados veniales, no es necessario confessarlos al proprio sacerdote, pues los puede absoluer qualquier simple sacerdote. Luego aquel precepto se ha de entender de peccados mortales. Lo tercero se prueua esta verdad, porq̃ en aquel Capitulo se pone pena grauissima a los fieles que no confiessan todos sus peccados. Luego hase de entender que habla de los peccados mortales: porque no era razon poner tan graue pena a aquellos que no cõfessan los peccados veniales. Lo vltimo se prueua esta verdad, porque como hemos repetido muchas vezes, y se determina en el Concilio Tridentino [c], el precepto ecclesiastico, es determinacion del precepto diuino: y el precepto diuino tan solamente obliga a confessar los peccados mortales. Luego tampoco el precepto ecclesiastico obliga a confessar los peccados veniales, sino tan solamente los peccados mortales.

¶ Hase de aduertir acerca desta conclusion, que si algun fiel no tiene peccado mortal, sino tã solamente peccados veniales, este tal por fuerça, y virtud del precepto de la confession, no esta obligado a yr a su proprio sacerdote, y presentarse delante del, como lo dezia Alexandro de Ales en el lugar immediatamente citado, y otros Doctores. La razon es clara, porque aquel precepto de la confession tan solamẽte obliga, a los que han peccado mortalmẽte. Pero estara obligado a yr al proprio sacerdote, por razon del escandalo: porque sino fuesse, y se presenta se delante del, todos pensarian que aquel tal esta de assiento en algun grauissimo peccado, o que siente mal del sacramento de la penitencia. Y assi Sancto Thomas [a] enseña, que en el tal caso, el Christiano que no ha cometido peccado mortal, ha de parecer delãte del proprio Cura, y dezille que no siente en su conciencia peccado mortal: de suerte, que este obligado a confessarse. ¶ Al primer argumento que haziamos en contrario se respõde muy facilmente, que en el mismo capitulo facilmẽte se colige, q̃ no obliga a cõfessar sino tã solamẽte los peccados mortales, como se cõuence de los argumentos hechos del mismo capitulo. Ni era razon, ni cosa conueniẽte, q̃ el precepto general para todos los fieles obligasse a confessar los peccados veniales. Lo mismo se respõde al segũdo argumẽto. Al tercero argumento se responde muy facilmente, que aunque la Iglesia en aquel saludable statuto mande dos cosas, comulgar y cõfessar, pero el vn precepto, y el otro, obligan de diuersa manera. Lo qual se colige de la diuersa naturaleza de amoos sacramentos. El sacramento de la penitencia, es sacramento de muertos, y assi tan solamẽte obliga a aquellos que cometieron peccado mortal, por el qual se pierde la vida del alma. El sacramento de la Eucharistia, es sacramento de viuos, y assi a todos obliga el precepto de la cõmunion. Fuera desto, si este argumento fuesse fuerte, y conuenciesse algo, conueneria que aquel que por priuilegio diuino, no tiene peccado venial, estaria obligado a confessarse, porque en hecho de verdad estaria obligado a comulgar. Lo qual biẽ facilmẽte se ve ser falso. De manera, que bien puede vno estar obligado a comulgar, y no a confessarse.

¶ Septima conclusiõ. Por fuerça y virtud del precepto ecclesiastico, estan todos los fieles obligados a confessarse, por lo menos vna vez cada año. En esta cõclusion cõuiené todos los Theologos, y todos los Canonistas en los lugares citados en las conclusiones passadas. Esta conclusion se prueua del capitulo, *Omnis vtriusque sexus*, en el qual expressamente se determina esta verdad. Consta tambien del vso vniuersal de toda la Iglesia. Todos los fieles se sienten obligados debaxo de peccado mortal a confessarse vna vez en el año. Y los Obispos y perlados de la Iglesia descomulgan a aquellos que no cũplen con este precepto.

¶ Acerca desta conclusion ay muchas dudas, las quales es necessario declarar por ser muy ordinarias. La primera duda es, si el precepto ecclesiastico de confessarse vna vez en el año, obliga en cierto y determinado tiempo. Pongo por exemplo en la

[a] D. Bonauen. in 4. d. 17. in 2. p. dist. art. 2. q. 1. Alexan. de Ales. 4. p. q. 77. membro. 1. Ricard. in 4. d. 17. q. 2. ar. 2. D. Tho. in addit. q. 6. art. 3.

[b] D. Tho. 2. 2. q. 89. vlt. in addit. q. 6. art. 3. Caiet. in 3. p. q. 65. ar. 2. & 2. & in opusc. q. 1. de cõfes. Soto in 4. d. 18. q. 1. art. 3. Comit. in 2. dict. de pœnit. in 3. p. Scotus in 4. d. 13. q. vnic. Durand. in eadem dist. q. 4. Medina Compl. q. 7. de confessione.

[c] Concil. Trident. sess. 14. cap. 5.

[a] D. Tho. in addit. q. 6. artic. 3. in solut. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quaresma, o en la Pascua, como obliga el precepto de la communion. Parece que si. Lo primero, porque Sãcto Thomas [a] expressamente enseña, que la obligaciõ a confessarse, nasce y procede de que la Iglesia obliga a comulgar vna vez en el año. Y siendo ansi q̃ el precepto de comulgar obliga vna vez en el año, en tiempo determinado: porque obliga por la Pascua de Flores. Luego tambien el precepto de cõfessarse vna vez en el año, obliga determinadamente en el tiẽpo de la Pascua. Esto se confirma, porque la intencion de la Iglesia parece ser, que los fieles se confiessen en el tiempo de la Pascua. Y ansi el precepto de confessarse se pone en aq̃l capitulo, como preuio, y que antecede al precepto de la communion. Esto mismo parece que declara el vso de los fieles, q̃ se confiessan por la Pascua: y los perlados comulgan a aquellos que no se han confessado en el tal tiẽpo.

[a] D. Tho. in addit. q. 6. art. 5.

¶ A esta duda se responde, que el precepto ecclesiastico tan solamente obliga vna vez en el año, no determinando tiẽpo alguno. De manera, que si vno se cõfiessa por Nauidad, o en otro qualquier tiempo del año, cumple con el precepto ecclesiastico de la confession. En esta doctrina conuienen todos los Theologos, y todos los Canonistas en los lugares ya citados. ¶ Esta verdad se prueua lo primero del mismo capitulo, *Omnis vtriusque sexus*, en el qual se dize, que esten obligados a cõfessarse vna vez en el año. Lo segundo se prueua esta misma verdad, porq̃ de otra manera seguirse ya, q̃ el que pecco mortalmente, y se confessò antes de la Quaresma, q̃ estaria obligado a cõfessarse otra vez en el tiempo de la Pascua, aunq̃ no vuiesse peccado mortalmẽte despues de la cõfession. Lo qual no se puede admitir, porq̃ se siguiria que estuuiesse obligado a confessarse dos vezes de vn mismo peccado mortal. Lo tercero se prueua, porque si el hõbre tiene legitimo impedimento para no comulgar (pongo por exẽplo) sino tiene bastante edad, y discrecion, este tal no esta obligado a confessarse en orden a la cõmunion de la Pascua, pues no deue comulgar. Luego si se confiessa vna vez en el año, muy bien cumple con el precepto de la confession. De manera, que el precepto de la confession, no esta tan junto con el precepto de la communion, que obligue por el mismo tiempo. De lo qual se sigue, que si algun fiel en el tiempo de la Pascua comulgo sin confessarse, porque no tuuo copia de confessor, esta despues obligado a confessarse, para cumplir con el precepto de confession. Verdad es, que el que quiere comulgar, o deue comulgar, si tiene conciencia de peccado mortal, esta obligado a confessarse primero q̃ comulgue. Pero no por fuerça y virtud del precepto ecclesiastico, si no por fuerça y virtud del precepto diuino, q̃ obliga en el tal caso a cõfessarse primero q̃ comulgue.

¶ A la razõ de dudar se respon-

de, q̃ el Angelico Doctor Sancto Thomas habla segũ el comũ vso de los fieles. Los fieles comũmẽte se confiessan en el tiempo de la Pascua: o habla segũ la intencion de la Iglesia, q̃ es q̃ los que han de comulgarse cõfiessen primero q̃ comulgue. Y por esta razõ junta aq̃llos dos preceptos. A la confirmaciõ se respõde, q̃ aũque sea ansi verdad, q̃ la intencion de la Iglesia es, q̃ se cõfiessen en el tiẽpo de la Pascua, quando han de comulgar los q̃ estan obligados: con todo esso esta intenciõ no cae debaxo de precepto: porq̃ la intenciõ del q̃ manda nũca cae debaxo de precepto. Solamente cae debaxo de precepto, lo q̃ manda. La Iglesia no manda q̃ se confiessen en el tiẽpo de la Pascua, sino tan solamẽte vna vez en el año: y los perlados de la Iglesia juzgan segũ el vso comun de los fieles, los quales se confiessan por el tiẽpo de la Pascua. De lo qual se sigue, q̃ si algun fiel se confessò en otro tiẽpo del año, no le puede descomulgar el Obispo, o perlado: porque no se confessò en la Quaresma. Porque el perlado no puede descomulgar, sino a aquellos que no cumplen con el precepto de la Iglesia. Y este tal cumplio conforme a lo que ya hemos platicado.

¶ La segunda duda es, de aquel fiel que confessò legitimamente vna vez en el año, y por oluido natural se le oluido algun peccado mortal, o algunos. La dificultad es, si este tal, por fuerça, y virtud del precepto ecclesiastico, estara obligado dentro de aquel año a confessarse del peccado, o peccados que se le oluidaron. Parece que esta obligado: porque el capitulo, *Omnis*, expressamente manda, que confiesse todos sus peccados mortales vna vez en el año. Este tal no ha confessado todos sus peccados mortales: luego estara obligado a cõfessarlos dentro de aquel año. Esta razon se puede esforçar, porque como hemos dicho muchas vezes, el precepto ecclesiastico, es vna determinacion del precepto diuino. El precepto diuino obliga a confessar todos los peccados mortales. Luego tambien el precepto ecclesiastico. ¶ En esta dificultad algunos Doctores sienten, que por fuerça y virtud del precepto ecclesiastico, este tal dentro del año esta obligado a boluerse a confessar de los peccados que se le oluidaron en la confession. De suerte, que el precepto ecclesiastico obliga a confessar dentro del año todos los peccados mortales. Esta sentencia tiene el doctissimo maestro Medina en su Summa, y le han seguido algunos Doctores.

¶ A esta duda se respõde, q̃ quãdo la cõfession fue legitima, mas probable sentẽcia, y mas comũ es, q̃ este tal no esta obligado a confessarse dẽtro de aq̃l año, hasta el año siguiẽte. Este parecer tiene el M. Soto, [a] y todos los Theologos, y el doctor Nauarro. Esta verdad se prueua, porq̃ este tal hizo entera confession de todos los peccados q̃ le vinierõ a la memo-

[a] Soto in 4. d. 18. q. 1. art. 4. Nauar. in man. ca. 2. nu. 17.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ria, y se confesso sufficientissimamente. Luego no esta obligado a confessarse otra vez aquel año. Lo segundo se prueua, porque en aquel Capitulo, tan solamente se manda confessar vna vez en el año. Y si este tal estuuiesse obligado a confessarse del peccado que se le oluido, no estaria obligado a confessarse tan solamente vna vez en el año, sino muchas vezes. Luego no esta obligado a boluerse a confessar. Lo vltimo se prueua del vso comun de todos los fieles, los quales no se bueluen a confessar aquel año, aunque se les oluide algun peccado mortal.

¶ A la razon de dudar se respõde, que el sentido legitimo de aquellas palabras del Capitulo, q̃ confiesse todos sus peccados, es que haga entera confession, como se suele hazer, moralmente hablando. ¶ A la confirmacion se responde, que el derecho diuino, sin duda ninguna obliga a confessar todos los peccados mortales. Y assi el que se confiessa, y se oluida sin culpa de algun peccado mortal, esta obligado a confessar aquel peccado en algun tiempo. Tambien el precepto ecclesiastico obliga a confessar todos los peccados mortales: y assi el que se oluida sin culpa suya de algun peccado mortal, el año siguiente esta obligado a confessarlo. Pero no obliga a confessarlo luego aquel mismo año, porque seria pesado el precepto ecclesiastico de la confession. ¶ Esto dicho se entiende, quanto es por fuerça y virtud del precepto ecclesiastico: pero podra estar obligado a confessarse, por fuerça y virtud del precepto diuino, si ha de comulgar.

¶ La tercera duda es, quando la Pascua cae vn año mas alta, o mas baxa, que el otro. Pogo por exemplo. Vn año cae la Pascua en Março, y el año siguiente cae en Abril. El año q̃ cayo en Março confesso se el penitente en el mes de Março. Duda se si el año siguiente, quando cae la Pascua en Abril, cumplira con el precepto confessandose en Abril, o si sera necessario preuenir el tiempo, y confessarse en Março. Parece que esta obligado a confessarse en Março. La razon es, porque el precepto ecclesiastico manda, que se confiessen vna vez dentro del año. Y sino se confessasse en Março, no se confessaria vna vez en el año.

¶ En esta difficultad algunos Doctores tienen, que en este caso esta obligado el hombre el año siguiente a confessarse, por lo menos en el mes de Março, y sino se confiessa pecca mortalmente contra el precepto ecclesiastico de la confession. Esta sentencia tienen algunos Doctores escrupulosos. El padre maestro Soto [a] parece q̃ inclina a esta sentencia: porque alli dize, que la obligacion deste precepto es, desde el dia de vn mes hasta el dia mismo del mismo mes. De suerte, que si se confesso a veynte y cinco d Março, el año siguiente ha de estar confessado antes que passen los veynte y cinco de

[a] Soto in 4. dist. 18. [illegible]

co de Março: de otra manera peccara mortalmente contra el precepto Ecclesiastico de confessarse vna vez en el año. A esta duda se responde, que si el fiel se confiessa en vn año por el tiempo de la Pascua, el año siguiente cumple con el mismo precepto, confessandose por el tiempo de la Pascua: aũque cayga vn mes mas alta, o mas baxa. Esta sentencia es comun entre todos los Doctores, assi Theologos como Canonistas. Esta doctrina se prueua lo primero, porque este es el vso y comun costumbre de todos los fieles: y los Obispos y perlados nunca descomulgan a los que no se confiessan hasta que passa la Pascua, aunque cayga vn año mas alta que otro. Luego señal manifiesta es, que todos entienden, que el tal precepto no obliga hasta el tiempo de la Pascua. Lo segundo se prueua esta verdad, porque en las cosas morales, la poca distancia de tiempo se entiende, que no es distancia ninguna. Luego en este caso, moralmente hablando, se entendera, que el hombre se confiessa dentro del año.

¶ A la razon de dudar se responde lo primero, que en el tal caso el fiel se confiessa dentro del año, segun el vso y costumbre de la Iglesia, y de los fieles. Lo segundo se responde, que este tal se confiessa dentro del año, por ser muy poca la distancia que ay entre el tiempo en que cae en vn año la Pascua, y el tiempo en que cae otro año.

¶ La quarta duda es, en caso que algun fiel tenga por cierto, que en el tiempo siguiente de todo el año no ha de tener copia de confessor, si estara obligado a preuenir la confession, y confessarse mucho antes. Declaremos lo por vn exemplo, para que se eche de ver en que esta la dubda. Confesso se vn fiel el año passado por la Pascua de Flores, y el año siguiente por la Nauidad, o por Henero se quiere embarcar, y hazer vna nauegacion muy larga: de manera, que moralmente hablando, entiende y cree que no tendra copia de confessor hasta despues de la Pascua muchos dias, por no lleuar consigo confessor. La duda es, si en este caso, o en otro semejante, estara obligado a preuenir la confession, y confessarse antes que se embarque. Parece que no esta obligado en el tal caso. Lo primero, porque los fieles no estan obligados a confessarse sino es dentro del año: luego antes del año no esta obligado a confessarse. Lo segundo se prueua esto mismo, porque si vn clerigo al principio del dia esta sano y bueno, y sabe que despues le ha de venir vna enfermedad, no esta obligado a preuenir el officio diuino, y rezarlo todo al principio del dia. Lo mismo es del ayuno de la Quaresma, o de la Vigilia de algun sancto. Luego tambien en nuestro proposito, este tal no estara obligado a confessarse tan con tiempo. Lo ter-

cero, porque en este caso no esta obligado a preuenir la communion de la Pascua, comulgando antes de la Pascua. La razon esta clara, porque no cumpliria con el precepto de la communion, que obliga determinadamente en el tiempo de la Pascua. En esta difficultad algunos Doctores mouidos con estos argumentos, sienten que en este caso este tal no esta obligado a anticipar la confesion, como no esta obligado el clerigo a preuenir el rezo, ni el Christiano a ayunar con tiempo. Esta sentécia no es del todo improbable por las razones hechas.

¶ A esta duda se responde, que la contraria sentencia es muy mas probable, y para mi cierta. De suerte, que en este caso el fiel esta obligado a confessarse con tiempo, y no imposibilitarse para el cumplimiento del precepto de la confesion. Esta sentencia tiene el maestro Cano, *a* y Nauarro en el Manual, y cita a Hostiense, y Panormitano. Tiene la Durando, Sant Antonino, Medina Complutense, y Ledesma.

¶ Esta verdad se prueua lo primero, porque el precepto de la confession obliga dentro de vn año, y es carga de todo el tiempo de vn año. Luego este tal dentro de vn año esta obligado a confessarse, y si no puede confessarse al fin del año, esta obligado a anticipar la confession. Lo segundo se prueua esta verdad, porque el precepto eccle siastico, es vna determinacion del precepto diuino, quanto al tiempo. Luego no es licito passar el año sin confessarse. El maestro Cano en el lugar citado declara esta verdad, diziendo, que ay dos maneras de preceptos, vnos que obligan al hombre determinadamente en cierto tiempo, como el precepto del ayuno de la Quaresma, o de la Vigilia de algun sancto: y el cumplimiéto destos preceptos, no se ha de preuenir y anticipar, aunque sepamos que ha de auer impedimento para el tiempo, en el qual obligan. La razon es, porque aquello que cae debaxo de precepto, es carga de aquel tiempo, o dia determinado: y assi no es necessario anticipar el cumplir con el tal precepto. Otros preceptos ay sin determinacion de tiempo, que obligan a cumplirse en algun tiempo, sin determinacion alguna: porque lo que se manda y cae debaxo de precepto, es medio necessario para la salud spiritual del alma. Esto se vee claramente en el precepto diuino del Baptismo, de la Confession, y de la Communion. El que supiesse que no ha de poder despues cumplir con estos preceptos diuinos, estaria obligado a anticipar el tiempo, y cumplirlos. Como si vno supiesse que despues no se ha de poder baptizar, porque ha de auer peligro de muerte, estaria obligado a baptizarse antes, preueniendo el tiempo. Deste fundamento colige la resolucion desta duda, diziendo,

a Cano in relect. de pœnit. p. 5. Nauarr. in manu. c. 21. num. 8. Durand. in 4. d. 17. q. 10. D. Ant. 3. p. tit. 9. c. 9. §. 3. Medina de confes. q. 10. Ledesma in 4. d. 17. q. 5. artic. 5. dub. 5.

ziendo, que en el tal caso, esta obligado a anticipar la confession, y que es differente en los demas casos: porque el precepto de la confesion obliga en algun tiempo del año, y su obligacion nasce de ser la confesion medio necessario para la salud spiritual del alma. Lo qual se declarara mucho mas en las soluciones de las razones hechas en contrario. A la primera razon se responde, que aunque no estamos obligados a confessarnos, sino es dentro del año: con todo esso estamos obligados en aquel caso a anticipar la confesion para confessarnos dẽtro del año: porq̃ de otra manera, no podra cũplir con el precepto de la cõfesion. A la segũda razõ se respõde con el maestro Cano en el lugar ya citado, q̃ puede auer dos maneras de impedimẽtos. Vn impedimẽto puede ser voluntario, el qual escoge el hombre por su propria voluntad, como yrse a holgar, o a entretener. Y si fuere tal el impedimento, esta obligado el hombre a preuenirse, y rezar con tiẽpo el diuino officio. Pero si el impedimento no fuere voluntario, sino natural, como lo es la enfermedad, o si es violento, entonces no esta obligado a preuenirse y rezar el officio diuino. La razon es, porque la tal anticipacion no es necessaria. Porque la licencia que ay en la Iglesia de anteponer, o posponer el officio diuino, es priuilegio: y no cosa que obligue: y assi no es necessario preuenir rezando el officio diuino tã cõ tiẽpo. Estara obligado a dezir la parte del officio diuino q̃ corre hasta aq̃l tiempo, como si es hora de Visperas estara obligado a rezar hasta la hora de Vilperas. Pero el p̃cepto de confessarse por la razõ ya dicha, esta obligado a cumplillo, anticipando la confesion. A la tercera razon se responde, que es lo mismo del precepto de la communion, que esta obligado en aquel caso a comulgar antes que embarque. Porque el precepto de la communion obliga vna vez en el año, determinadamente en la Pascua: quando no pudiere cumplir en la Pascua determinadamente, quedale la obligacion de comulgar vna vez en el año. Lo qual puede cumplir, participando la communion. Y assi se entẽdera lo que dize el doctor Nauarro, *a* que si vno hizo voto de entrar en religion el año siguiente en el dia de la Pascua, si sabe que ha de sobreuenir impedimento para el año siguiente, esta obligado a preuenir el tiempo, y cumplir el voto antes que venga el año siguiente: porque aunque se obligo para el dia de Pascua, entiendese que no lo dilatara mas, ni passara de aquel dia.

a Nauar. in manua. cap. 22. num. 54.

¶ La quinta dudas es, de vn hombre naturalmente oluidadizo, y que tiene poca memoria, si este tal esta obligado a confessarse antes que se cumpla el año. La razõ de dudar es, porque por fuerça y virtud del precepto ecclesiastico, no solamente esta obligado el fiel a confessarse vna

vez en el año, sino a confessarse vna vez en el año enteramente de todos sus peccados. Y si este tal falto de memoria no preuiene la confesion, y la anticipa, moralmente hablando, es imposible que se confiesse enteramente de todos sus peccados. Luego esta obligado a anticipar la confesion.

a Marsil. in 4. q. 12.

¶ En esta difficultad Marsilio a enseña, que en este caso este tal esta obligado a confessarse con tiempo, y anticipar la confesion: porque de otra manera, este tal se pone a peligro de no confessarse enteramente. A esta duda se responde, que este tal no esta obligado a anticipar la confesion, ni a confessarse muchas vezes en el año, sino tan solamente vna vez, como todos los demas fieles, haziendo buenamente su diligencia, para que no se le oluiden los peccados. Esta sentencia tiene el maestro Soto en el lugar que ya hemos citado, y esta es comun sentencia de todos los Theologos y Iuristas. Esta verdad se prueua muy facilmente, porque las leyes humanas miran lo que regularmente y comunmente acontece, y no casos particulares, y extraordinarios. Y el tiempo y espacio de vn año, no es tan grande ni tan excessiuo, que no puedan los hombres (regularmente hablando) tener memoria de todos sus peccados, principalmente haziendo memoria dellos, y siendo preguntados de sus confessores. Luego este tal no esta obligado a anticipar la confesion, ni a confessarse mas que vna vez en el año. A la razon de dudar se responde, que el fiel esta obligado a confessarse vna vez en el año enteramente, como es posible, moralmente hablando. Y este tal se puede muy bien confessar enteramente de todos sus peccados, moralmente hablando, y con la entereza que pide la confesion. Ni se ha de entender que este tal se imposibilita para confessarse, porque dilate la confesion para su tiempo, ni se imposibilita para el cumplimiento del precepto de la confesion: porque el precepto de la confesion obliga, como ya hemos dicho. Y no es la misma razon de aquel que arroja el breuiario en el mar por no rezar: porque este tal imposibilita se absolutamente hablando a cumplir el precepto de rezar. Pero nuestro caso no se imposibilita a cumplir el precepto de la confesion, porque obliga segun que ya hemos dicho.

¶ La sexta duda es, si vno no se confiessa dentro del año, passando el precepto de la confession, si estara obligado por virtud del precepto Ecclesiastico a confessarse luego. En esta difficultad algunos Doctores que tienen, que el precepto Ecclesiastico de confessarse esta adjuncto al precepto de la communion, y assi consiguientemente dizen, q obliga determinadamente en el tiempo de la Pascua: y por consiguiente es la misma razon del pre-

precepto de la confession que de la cõmunion. Y esto parece q̃ siẽte Sancto Thomas. b Con todo esso se ha de dezir como ya hemos dicho, que el precepto de la confesion obliga tan solamente vna vez en el año, sin determinar el tiempo de la Pascua en particular. Pero el precepto de la cõmunion obliga vna vez en el año, determinando el tiempo de la Pascua. Esto supuesto, es la duda del precepto de la cõfesion, si el que le passa esta luego obligado a confessarse. En esta difficultad algunos Doctores affirman, q̃ passado el año, en el qual no se confessó, no esta mas obligado a cõfessarse en orden aquel año, por virtud del precepto Ecclesiastico. Esta sentencia tiene Sylvestro b, y cita algunos graues Doctores. Y la misma sentencia tiene Sant Antonino, y algunos Sũmistas. Esta sentencia se prueua lo primero, porque como queda determinado, el precepto de la confesiõ obliga en tiempo determinado de vn año, y es carga de aq̃l año, como el officio diuino es carga propria de vn dia. Luego passado el año, no esta el fiel obligado a confessarse, como esta obligado a rezar el officio de aquel dia, passado el dia, quando vno dexo de rezar. Lo segundo se prueua de vn capitulo, *fieri*, c del Derechos. Del qual coligen los Iuristas, que quando esta determinado el tiempo en algun contracto passado, aquel tiempo determinado se acaba la obligacion. Põgo por exemplo. Si vno juro vn defposorio de futuro, y determino cierto tiẽpo y dia, passado aquel dia determinado, se acaba la obligacion. Pues siendo assi, que en aquel capitulo, *omnis*, se pone tiẽpo determinado de vn año para la confesion, passado aquel tiempo, no aura obligacion de confessarse. Lo tercero se prueua esta misma sentencia, porque si vno quiebra el precepto de comulgar la pascua, no esta obligado mas a comulgar por aquel año, porque tiene determinado el tiempo de la Pascua. Luego lo mismo sera del precepto de la confessiõ, porque es la misma razon. Esta sentẽcia no es del todo improbable: porque la tienen Doctores graues, y por los argumentos que se hazen en su fauor. A esta duda se responde, que con todo esso lo contrario es muy mas probable, y a mi me es casi cierto. De suerte, que qualquier fiel que passando el precepto diuino dexo de confessarse dẽtro de vn año, esta luego obligado a confessarse, y sino se connetta esta en peccado mortal. Esta sentencia tienen comunmente los discipulos de Sancto Thomas en los lugares arriba alegados, y el Doctor Navarro, d y otros muchos autores. Esta verdad se prueua lo primero, porque todos los fieles estan obligados a confessarse vna vez dentro del año. Luego passado el año, siempre corre la obligacion de cõfessarse: porque no se confiessa dentro del año. Declaremos la fuerça desta razon, la qual consuence llanamente. Si vno se con-

b Sab. Thom. in 4. d. 17. q. 3. art. 1. quæstiõ. 4.

b Sylu. verbo confessio. 1. p. q. 15. & in Archidiaconum. D. Anton. 3. tit. 9. c. 9. & 3. p. tit. 12. cap. 19.

c Cap. Ferre de sponsal. & matrimonij.

d Navar. in manu. c. 21. nu. 45.

fessio

sesso vn año, pongo por exemplo el dia de Nauidad, y el año siguiéte dexa passar el dia de Nauidad sin cõfessarse, quebrãto el precepto de la yglesia. Desde el dia siguiéte de Nauidad del año passado hasta el dia siguiéte de Nauidad deste presente año ay vn año entero, dẽtro del qual no se confiessa, y lo mismo es haziendo la coputaciõ, desde el dia tercero al tercero, y del quarto, al quarto. Luego siẽpre le corre el precepto, y esta obligado a confessarse, y sino se confiessa peca mortalmẽte. Lo segundo, porque en vn capitulo del Derecho, a que comiença, *cum dilecti*, se determina que aquel que es citado para que parezca en Roma, cierto y determinado dia, sino puede parecer aquel dia determinado, esta obligado a parecer luego que commodamente pudiere, aunque estaua el tiempo determinado. Y lo mismo es, sino quiso parecer. Luego en nuestro proposito, aunque el precepto de la confesion tenga cierto tiempo determinado, passado aquel tiempo estarã obligados los fieles a confessarse luego que commodamente pudieren. Declaremos mas este punto, para que se descubra mas la verdad. Como dize Panormitano sobre aquel Capitulo, y es doctrina comunmente muy recebida, quando en el Derecho se determina tiempo para dilatar el pagar, no se acaba la obligacion, ni cessa porque se passe el tiempo determinado. Y en aquel capitulo, *cum*, no se determina el tiempo para que se entienda que se acaba la obligacion, sino para dilatar el cumplimiento del precepto: de suerte que el sentido es, que no passe de vn año sin confessarse. Luego passado el año, esta obligado a confessarse luego que commodamente pudiere. Lo tercero se prueua esta verdad, porque el precepto Ecclesiastico es determinacion del precepto diuino. Y el precepto diuino de la confession, pretende que el hombre no perseuere mucho tiempo en peccado mortal, y en la enemistad de Dios. Luego el precepto Ecclesiastico obliga a los fieles a que no esten en peccado, y en enemistad de Dios por vn año entero, y por consiguiente, passado aquel año, estan obligados los fieles a confessarse. Lo vltimo se prueua esta verdad, porque los perlados de la Iglesia, descomulgan a los fieles que no se confiessan aun despues de auer passado el año sin confessarse, y este es el vso vniuersal en toda la Iglesia. Luego señal es manifiesta, que los perlados entienden que estan obligados los fieles a confessarse, aun despues de auer passado el año. Acerca desta verdad se ha de aduertir, que aqui no hablamos quando algun Christiano por causa justa y razonable, passa el tiempo de la confession. Como si el sacerdote le dexasse de absoluer, porque no esta bien dispuesto para ser absuelto. En el tal caso se determina el

a Cap. cum dilecti de do. & contu macia.

tiempo

tiempo para la confession, al arbitrio del confessor. Aqui habla se, quando por malicia vno passa el precepto de la confession. En el qual caso esta luego que cõmodamente pudiere, obligado a confessarse. Las razones de la contraria sentencia no conuencen.

¶A la primera razon se responde, que ay grandissima differencia entre el precepto de ayunar tal dia, o de rezar el officio diuino, y el precepto de la confession. Aquellos preceptos mandan alguna cosa que es carga de aquel dia proprio, y en particular, y ansi passado aquel dia, no obligan mas. Pero el precepto de la confession, no manda alguna cosa anexa a aquel tiempo, y como carga de aquel tiempo, y ansi passado aquel tiempo, toda via corre el precepto. Porque en este precepto, la Iglesia determino el tiempo que no estaua determinado por el precepto diuino. Y ansi, aunque se passo el año, no se passo ni cesso la obligacion de confessarse: porque el tiempo que estaua determinado, para que por lo menos se confessasse dentro de vn año, como ya hemos declarado.

¶A la segunda razon se responde, que en aquel Capitulo se determino el tiempo, para que con el se acabasse, y cessasse la obligacion. Y como consta del texto, no quedo por el el cumplir con su obligacion: y ansi passado aquel dia cesso la obligacion. Lo qual no tiene verdad en nuestro proposito. ¶A la vltima razon se podia responder, que no era la misma razon del precepto de la communion, y del precepto de la confession: porque el precepto de la communion tiene determinado el tiempo de la Pascua: y ansi passado aquel tiempo, podiamos dezir, que el precepto no obliga. Pero el precepto de la confesion no señala tiempo: y ansi no es la misma razon. Pero esto no lo tengo por cierto, como lo declararemos luego en declarãdo otra duda perteneciente al precepto de la confesion.

¶La septima duda es, quando vn fiel ha dexado de confessarse tres, o quatro años, si passado aquel tiempo estara obligado a confessarse tres, o quatro vezes, o si satisfara al precepto de la confesion confessando se vna vez. Y lo mismo es, quando se dexo de cõfessar diez, o doze años, o veynte. Parece que esta obligado a confessarse tres, o quatro vezes, o tantas vezes como años dexo de confessarse. Porque como hemos dicho, passado el año, esta luego obligado a confessarse. Luego si passan muchos años, estara obligado a confessarse muchas vezes. A esta duda se responde, que en el tal caso no esta obligado a cõfessarse mas q̃ vna vez. La razon esta clara, porq̃ si se cõfiesa vna vez, por aq̃lla sola confessiõ se puede el hõbre reconciliar cõ Dios, y conseguir la remission de los peccados: y ansi no esta mas

obli-

Universidad de Deusto
Biblioteca

obligado a confessarse con precepto diuino, ni humano, hasta que buelua otra vez a pecar. Luego basta confessarse tan solamente vna vez. Esto se confirma clarissimamente, porque el que se confiessa vn año, no esta obligado el año siguiente a confessarse, sino es que peque de nueuo mortalmente. Luego este tal en el caso puesto, no estara obligado a confessarse mas que vna vez. Lo segundo se prueua esta verdad, porque el precepto diuino no obliga en el tal caso, mas que a confessarse vna vez. Luego tampoco el precepto Ecclesiastico, obliga mas que a confessarse vna vez: porque el precepto ecclesiastico es determinacion del precepto diuino. De lo qual, y de todo lo dicho facilmente se responde a la razon de dodar hecha en contrario, diziendo, que la intencion de la Iglesia, no es obligar a confessar mas que vna vez en el tal caso.

¶ La duda octaua es, si es la misma razon del precepto de la communion, que del precepto de la confession, quanto a este punto de obligar despues de passado el tiempo de la Pascua. De suerte, que es la difficultad, si vno que quebro el precepto de comulgar por el tiempo de la Pascua, si estara obligado luego que commodamente pudiere a comulgar, o si se podra quedar aquel año sin comulgar. En esta duda algunos Doctores affirman, que este tal no esta obligado a comulgar aquel año. Esta sentencia tiene Syluestro, y Sant Antonino en los lugares citados en la sexta duda. Y esta sentencia tiene el padre maestro Soto, en el lugar vltimamente citado: y esta tienen otros muchos Doctores. Ponen differencia entre el precepto de la confession, y el precepto de la communion, que el precepto de la confession obliga vna vez en el año, sin determinar tiempo ninguno: pero el precepto de la communion obliga vna vez en el tiempo de Pascua determinadamente. Y assi passado el tiempo del año, toda via corre la obligacion del precepto de la confession. Pero passado el tiempo de la Pascua, ya no obliga el precepto de la confession, sino luego cessa su obligacion. De lo qual infiere el padre maestro Soto, que el precepto de comulgar, es puramente affirmatiuo, que no incluye cosa alguna de negatiuo. La razon es, porque se ordena a la nutricio, y augmento spiritual del alma. Por esta razon tiene determinado el tiempo de la Pascua, y passado aquel tiempo, no obliga. El precepto de la confession es affirmatiuo, y incluye negacion. Porque su fin es, que dentro de vn año ningun fiel permanezca en peccado, y en enemistad de Dios. Y assi el que no se confiessa dentro de vn año, siempre queda obligado a confessarse. Esta sentencia se prueua lo primero de lo dicho, y de la differencia puesta entre el vn precepto, y el otro. El precepto de comulgar obliga en determinado tiempo de

Pascua.

Pascua. Luego passado aquel tiempo, no obliga mas.

¶ Lo segundo se prueua, porque el precepto de comulgar, es carga de aquel tiempo determinado de la Pascua, como el precepto de ayunar alguna vigilia de algun Sancto, o de rezar el officio diuino. Luego passado aquel tiempo determinado, no obliga mas el tal precepto. Esta sentencia no es del todo improbable, por las razones hechas, y por la authoridad de los Doctores que la tienen. Y ha se de aduertir, que tiene mas probabilidad que la sentencia que dize, que no estamos obligados a confessarnos passado el año. Porque el precepto de la communion, sin duda tiene el tiempo mas determinado que el de la confession.

¶ A esta duda se responde, que es muy mas probable, y verosimil la contraria sentencia. De suerte, que si vno dexo de comulgar por malicia en el tiempo de la Pascua de flores, esta obliga a comulgar luego que commodamente pudiere, y sino comulga siempre esta en peccado mortal: y mientras mas lo dilata es mas graue el peccado. Esta sentencia tiene Nauarro, a y muchos discipulos de Sancto Thomas. Esta verdad se prueua lo primero, porque el que passa el precepto de la confession, esta luego obligado a confessarse, auiendo commodidad, como ya emos dicho. Luego ni mas ni menos, el que passa el precepto de comulgar, esta luego obligado a recebir el sacramento en auiendo commodidad. Porque es la misma razon de lo vno que de lo otro. Declaremos la fuerça desta razon. El que no se confiessa dentro del año, esta luego obligado a confessarse, porque manda el precepto que se confiesse vna vez dentro del año. Luego tambien esta obligado a comulgar passada la Pascua, porque tambien manda la Iglesia que sus fieles comulguen vna vez en el año. Para lo qual atentamente se ha de considerar, que el precepto de la communion en la Pascua, como en virtud manda dos cosas. Lo primero es, comulgar vna vez en el año: y lo segundo comulgar determinadamente en el tiempo de la Pascua. Y aũque es verdad, que passada la Pascua no se puede cumplir este precepto quanto a lo segundo, puede muy bien cumplirlo quanto a lo primero, que es comulgar vna vez en el año: y assi esta obligado a comulgar passada la Pascua: porque conforme a la doctrina comun, el vn precepto y el otro es determinacion del precepto diuino. Lo segundo se prueua, porque los Obispos y perlados de la Iglesia descomulgan a aquellos que passada la Pascua no comulgan, y este es el vso comũ de la Iglesia. Luego señal es manifiesta, que entienden que el tal precepto obliga passado el año.

¶ A la primera razon por la cõ-

a Nauar. in manual. cap. 21. nu. 45.

traria sentencia se responde muy facilmente de lo ya dicho, que en el precepto de comulgar se incluyen dos cosas. Y quanto a lo primero, que es comulgar vna vez en el año, es la misma razon del precepto de la comunió, que del precepto de la confesion. Y ansi quanto a esto, como el precepto de la confesion obliga passado el año, ansi tambien el precepto de la communion quanto a lo que es comulgar vna vez en el año. ¶ A la segunda razon se responde, que quanto a lo primero que esta incluydo en el precepto de la cómunion, no es carga del tiẽpo determinado de la Pascua, como el ayunar, o rezar es carga de algun dia determinado. Y ansi quanto a esto, passada la Pascua, corre tambien la obligacion, como ya hemos dicho del precepto de la confesion. Verdad es, que quanto a aquello segundo, que es comulgar en la Pascua, determinadamente es carga de aquel tiẽpo: y ansi passado aquel tiempo, no obliga mas.

Cap. IX. Del precepto diuino de la confesion, y contricion mas en particular, y quando obliga, y en que casos.

ES necessario mas en particular declarar algunas cosas tocantes al precepto diuino, para que mas en particular sepamos quando corre el precepto de confessarnos, y hazer penitencia fuera de vna vez en el año.

¶ Primera conclusion fundamental. Cierta cosa es en Theologia, que ay precepto diuino special, y particular, de confessarnos y hazer penitencia de nuestros pecados. Esta conclusion es comun doctrina de todos los Theologos, particularmente Thomistas, [a] aunq̃ el P. Maestro Victoria parece que dize q̃ no ay particular precepto. Tiene esta sentencia S. Thomas, [b] y todos los modernos Theologos. Esta cõclusiõ se prueua lo primero, porq̃ la contriciõ, y cõfesiõ, son vnas obras de la virtud special de penitẽcia, como lo enseña S. Thomas, [c] y todos sus discipulos. Y son obras necessarias para nuestra salud, como ya hemos declarado. Luego ay especial precepto de cõtricion, y cõfesiõ: Porq̃ de las obras necessarias para nuestra salud spiritual, ay especial y particular precepto. Lo segundo se prueua esta verdad, de aq̃llas palabras de S. Lucas. [d] Sino hizieredes penitẽcia, todos perecereys. La qual manera de dezir, es preceptiua, y declaradora de diuino precepto: como se ve de otras semejãtes maneras de hablar de Christo. Lo tercero se prueua, porq̃ ay especial precepto de recebir el baptismo, como se determina en la Tercera parte, [e] porque es medio necessario para conseguir la remission del pecado original. Luego tambiẽ ay especial precepto, para aquellos que peccaron mortalmente despues del baptismo. Porq̃ para los tales, la penitencia es necessaria

[a] Innocen. super cap. omnis. Archidiaconus super cap. illa vel de penit. d. 3. Guillermus in tract. de pœnit. [b] D. Tho. in 4. dist. 17. q. 3. art. 1. quæstiuncula 3.

[c] D. Tho. in 2. 2. q. 62. art. vltima.

para reconciliarse con Dios. Lo vltimo se prueua, porque ay especial precepto de satisfazer a la injuria hecha al proximo. Luego tãbien ay especial precepto de cõfessarse, y hazer penitencia satisfaziẽdo a la injuria hecha a Dios.

¶ Segunda conclusion. Certissimo es, que no esta el hombre obligado a confessarse, y hazer penitencia luego que pecco. Esta conclusion se pone contra Innocencio, [a] contra el Arcediano, y contra Guillermo. Estos Doctores tienen, que en peccãdo vn hõbre, luego le corre precepto de confessarse, y hazer penitencia: y sino lo haze ansi, pecca de nueuo mortalmente. Nuestra conclusiõ tienen communmente todos los Theologos con Sancto Thomas. [b] Esta conclusiõ se prueua lo primero del comun consentimiento de todos los fieles. Ningũ fiel se tiene por obligado a hazer penitencia, y confessarse luego en peccando. Luego argumento claro es de no auer tal precepto. Lo segundo se prueua esta conclusion, porque el hombre adulto no esta luego obligado a baptizarse, sino puede aguardar oportunidad, y tiempo conueniente. Luego tambien el hombre no estara obligado luego ha hazer penitencia, y confessarse. Lo vltimo se prueua esta conclusiõ, porque el precepto de confessarse, y hazer penitencia es affirmatiuo. Luego ha de obligar por el tiempo de la necessidad, como los demas preceptos affirmatiuos: y no corre luego su obligacion.

[a] Innocen. super cap. omnis. Archidiaconus super cap. illa vel de penit. d. 3. Guillermus in tract. de pœnit. [b] D. Tho. in addit. q. 6. art. 5. & in 4. d. 17. q. 3. art. 1. quæstiuncula 3.

¶ Acerca desta cõclusiõ ay vna duda, porque S. Thomas [c] enseña, que no es licito detenerse en el peccado por poco tiẽpo, sino que luego esta obligado a dexar el peccado. Luego esta obligado a hazer penitencia, y confessarse, paraque no permanezca en el peccado.

[c] D. Tho. in 2. 2. q. 62. art. vltima.

¶ A esta duda se responde, que el peccador luego esta obligado a dexar el peccado, quanto a esto que es cessar de peccar, y no passar adelante con el peccado: y esto es lo que enseña S. Thomas en el lugar citado. Pero no esta obligado luego a quitar la manzilla del peccado por la penitencia, o por el sacramento de la penitẽcia. Que esta sea la legitima intelligencia de S. Thomas, cõsta manifiestamente, porque va hablando de la restitucion que vno esta obligado a hazer, la qual se ha de hazer luego que commodamente pudieremos. Porq̃ de otra manera, no cessariamos de peccar, porque estariamos siempre hurtando.

¶ La segunda difficultad es, que es la razon porque vn hombre esta luego obligado debaxo de peccado mortal a buscar el remedio de vna graue enfermedad corporal, y poner luego la medicina en execucion, y no esta obligado a confessarse luego, y remediarse del peccado, haziẽdo penitẽcia del. La razõ ẽ dudar es, porque mas graue es la enfermedad del alma, que la del cuerpo, y mas obligados estamos a amar el alma, que el cuerpo. Y la

Universidad de Deusto
Biblioteca

penitencia, o sacramento de la penitencia, no es otra cosa sino vna medicina spiritual de las enfermedades del alma.

¶ A esta duda se responde, que ay gran differencia entre lo vno y lo otro. Porque a la enfermedad corporal, sino se le aplica luego el remedio procede adelante, y va creciendo, y aumentandose hasta llegar a quitar la vida, como se ve en qualquiera enfermedad corporal. De suerte, que es necessario atajarla luego, y el no la atajar, aplicãdole la medicina, y el remedio, sera peccado mortal. Pero la enfermedad spiritual del peccado, no siempre acontece ansi. Porque no luego q̃ vno no haze penitencia del peccado que cometio, moralmente hablando, se sigue que se agraue el peccado, y se aumente la enfermedad.

¶ La segũda differencia es, por que a como dize Cayetano de la propria vida y salud no somos señores, sino guardas constituidas por el auctor de la naturaleza. Y ansi para hazer bien el officio de guarda, estamos obligados a poner luego remedio a la enfermedad corporal. Pero de los bienes spirituales, aunque son mas altos, por ser en alguna manera grãgeados con nuestras obras, tenemos en alguna manera mas dominio y señorio. Por esta razon no estamos luego obligados, ha hazer penitencia, y confessarnos, poniẽdo remedio al peccado, sino quãdo vuiere commodidad, y necessidad, como emos dicho, y despues diremos mas largamẽte.

a Caiet. in 2.2.q. 64. art. 6.

¶ La tercera duda es, porq̃ es necessario satisfazer luego que commodamente podemos la injuria hecha al proximo: y no estamos obligados luego a confessarnos, y ha hazer penitencia, y satisfazer a la injuria que se hizo a Dios; pues es mayor la injuria echa a Dios, y Dios es la cosa mas excelente.

¶ A esta duda se responde, que quando vno hizo injuria a otro, esta obligado a satisfazerle por el bien del mismo injuriado, al qual tan solamente se ha de tener atencion, y por su prouecho. Porque realmente padecio detrimento, y no se ha de tener attenciõ al bien de aquel que satisfaze. Y por esta razon estamos luego obligados a satisfazer la injuria que se hizo al proximo. Pero la offensa q̃ se hizo a Dios, no estamos obligados a satisfazerla, por el detrimẽto q̃ se dio al mismo Dios. Por q̃ Dios no puede recebir ensi mismo algũ detrimẽto. Y ansi la injuria q̃ se hizo a Dios, quãto era de nuestra parte, hase de recõpẽsar, y satisfazer por nuestro cõmodo, y biẽ, ordenãdo todo esto a la gloria del mismo Dios. Y ansi Dios no pide luego esta satisfactiõ que te haze por la penitẽcia, sino a su tiempo mas conueniente, como luego diremos.

¶ La quarta duda es, que es la razon que estamos luego obligados a corregir el proximo, procurando que se enmiende del peccado, o peccados q̃ cometio cõtra la diuina magestad, y no estamos obligados nosotros a corregirnos y enmẽdarnos luego de nuestros peccados, haziendo penitẽcia dellos.

¶ A esta duda se responde, que ay gran differencia entre lo vno y lo otro. Porque de los bienes spirituales del proximo, no somos señores, de suerte que podamos hazer dellos lo que quisiere mos, sino somos guardas de charidad: y ansi estamos luego que commodamẽte pudieremos obligados de charidad a corregir al proximo, si ay todas las condiciones necessarias, y no podemos ceder a esto. Pero de los bienes spirituales que estan en nosotros, somos en alguna manera señores, como se dize en la materia de dominio. Y ansi no estamos luego obligados a corregirnos, y a hazer penitencia, y confessarnos para reconciliarnos con Dios. Lo segundo se responde, y mucho mejor, que a nuestro proximo y hermano estamos obligados a corregille, para que cesse del peccado tan solamente. De suerte, que si el no procede adelãte a peccar, no estamos obligados a corregille, para que luego haga penitencia, y se confiesse. Y ansi en nuestro proposito, el hombre esta obligado a corregirse a si mismo, de suerte que luego cesse del peccar: pero no esta obligado a corregirse luego, haziendo penitencia, y cõfessandose para reccõciliarse cõ Dios. De suerte que es la misma razon en vn caso, que en el otro.

¶ La vltima duda acerca desta conclusion es, si sera licito querer differir la penitencia, y no hazer penitencia. De manera, que la difficultad es, si esta obra de voluntad quiero no hazer penitẽcia, sera obra licita. La razon de dudar es, porque es licito differir la penitencia, y no hazer penitencia luego. Luego tãbien sera licita aquella obra de la voluntad, quiero no hazer penitencia. Para responder a esta difficultad se ha de aduertir, q̃ como hemos dicho, el differir la penitencia, y no la hazer, es cosa licita, y no es peccado. Porq̃ no estoy luego obligado a hazer penitencia, y confessarme. Pero el differir la penitencia, y no hazer penitencia no es hazer, sino antes es no hazer. De lo qual se sigue, segun algũnos, que no es licito el querer differir la penitencia, ya que querer no es obra buena. La razõ es, porque tiene por objecto al qual mira, vna negacion, la qual no tiene bondad ninguna. Y ansi segun esta sentencia, aquel querer dilatar la confession, y penitencia, no es peccado mortal, porque no mira como a objecto cosa mortal. Pero es peccado venial, porque es acto ocioso que no tiene buen fin. Y dizen, que el tal querer no puede ser bueno, ni puede tener buen fin. Porque no puede auer cosa tan forçosa, que haga cosa conueniente y buena, el no hazer penitencia. Esta manera de dezir tiene difficultad, porque el differir libre y voluntariamente el hazer penitencia, no es peccado ni venial. Luego el

Universidad de Deusto
Biblioteca

querer differir la penitencia, no es peccado venial. A esto se puede dezir, que comunmente, y regularmente, siempre es peccado venial el tal querer, porque no tiene buen fin: y ansi es cosa ociosa. Pero en algun caso podria ser que no fuesse peccado ninguno. Como si se hiziesse por algun fin bueno, y honesto. Lo qual podria acontecer, quando corriesse algun otro precepto, con el qual no se compadeciesse el hazer luego penitencia.

¶ Tercera conclusion. No esta el hombre obligado a hazer penitencia, y confessarse siempre que los peccados se le vienen a la memoria, de qualquier suerte que le vengan. Esta conclusion es de todos los Theologos, particularmente Thomistas, a que lo enseñan ansi.

a In addi. q. 6. art. 5.

¶ Esta conclusion se prueua lo primero, porque en todo el precepto de penitencia, y de confession, no se halla palabra alguna de la qual se colija, que el tal precepto obliga, quando los peccados se vienen a la memoria. Lo segundo se prueua muy facilmente, porque ningun precepto diuino ay que obligue, quãdo la materia del tal precepto se viene a la memoria. Esto se ve facilmente en el precepto diuino de la fe, y charidad, cuya propria materia es Dios, y no obligã luego estos preceptos en acordandosenos de Dios. Luego tampoco obliga el precepto de la confesion y contricion en acordandosenos de los peccados, que son la materia de la penitencia, y confession. Esta conclusion se pone contra algunos Doctores, que sin razon y fundamento alguno, enseñan que el peccador esta obligado a confessarse, y hazer penitencia de sus peccados, luego que los peccados le vienen a la memoria, alomenos practicamente.

¶ Quarta conclusion. Por fuerça y virtud del precepto diuino, no esta el peccador obligado a confessarse, o tener contricion en los dias de fiesta. Esta conclusion es cõtra Scoto, b Gabriel, y S. Antonino Arçobispo de Florencia, y contra la summa Angelica. Nuestra conclusion es de todos los Theologos, particularmente Thomistas en el lugar alegado en la conclusion precedente.

b Scot. in 3. d. 17. Gab. in D. Anton. 2. p. tit. 9. Ange. ver. confessio.

¶ Esta conclusion se prueua lo primero, porque en el precepto diuino de confession, o de contricion, no se halla alguna palabra de la qual se colija, que el peccador esta obligado a confessarse, o hazer penitencia en los dias festiuos, como se puede ver en el mismo precepto. Lo segundo se prueua del comun consentimiento de todos los fieles: porque ninguno se siente obligado a confessar, o hazer penitencia en los dias solennes y festiuos. Lo vltimo se prueua, porque si en algun precepto se auia de mandar aquesto, principalmente auia de ser en el precepto de guardar las fiestas. Y en

esto

este precepto no se manda sino obras de religion, como es oyr missa, y no trabajar. Y aunq̃ se pretende que el alma repose, y descãse con Dios, loqual no puede hazer el q̃ esta en peccado mortal, si no es saliendo del por la cõfessiõ, o contricion, con todo esso este fin pretendido en aquella ley, no cae debaxo de precepto. Porque el fin del precepto, no cae debaxo de precepto, como se vee en el precepto del ayuno, cuyo fin es leuantar la mente a Dios: y con todo esso este fin no cae debaxo de precepto.

¶ La quarta conclusiõ. El precepto diuino de la cõfessiõ y cõtriciõ, obliga en el articulo de necessidad. Esta cõclusiõ es comũ sentencia de todos los Theologos, particularmente Thomistas en el lugar citado, en las conclusiones passadas. Esta conclusion se prueua ansi en comun, porque todos los preceptos diuinos affirmatiuos, obligan en sus tiempos, y articulos, como se ve claramente en el precepto diuino de la limosna, que obliga en tiempo de necessidad. Lo mismo es de otros preceptos semejantes. Luego el precepto de la confession, y de penitencia obliga en el articulo de la necessidad.

¶ Acerca desta conclusion, ante todas cosas es necessario declarar, quando es articulo de necessidad, para que obligue este precepto. Articulo de necessidad es, quando ay peligro de muerte, en el qual esta obligado el peccador a confessarse y hazer penitẽcia, por fuerça y virtud del precepto diuino. En esto conuienen los Theologos en el lugar citado. Esto consta del vso de toda la Iglesia, y de todos los fieles. Todos ellos se sienten obligados a confessar, y hazer penitencia, quãdo ay peligro de muerte. La razon es clara, porque despues del peccado mortal, por fuerça y virtud del precepto diuino, esta vno obligado a hazer penitencia, y confessarse en algun tiempo. Y si se passa aquel articulo, no queda tiempo quando pueda cumplir con el tal precepto. Luego esta obligado a confessarse, y a hazer penitencia en aq̃l articulo. Toda via es necessario declarar, que cosa sea peligro de muerte, en el qual esta el hombre obligado por precepto diuino a confessarse, y a hazer penitencia. A esto se ha de dezir, que esto se ha de juzgar, y mirar moralmente. Y ha de ser special peligro de muerte, y no basta general, y comũ peligro de muerte. Para entẽder este pũto se ha de cõsiderar, q̃ ay vn peligro de muerte general y comũ, en el qual estã todos los hombres por estar subjectos a la muerte, sin saber ciertamẽte el dia, ni la hora. Este general peligro, no es bastãte para q̃ el hõbre peccador este luego obligado a confessarse, y a hazer penitencia. Porque si este peligro bastara, luego en peccando estaria obligado a confessarse, y a hazer penitencia. Porque siempre esta el hombre en este general peligro de muerte. Otros

Universidad de Deusto
Biblioteca

peligros ay mas particulares, en los quales esta el hombre por derecho diuino obligado a confessarse luego, y hazer penitencia de sus peccados. El exemplo es, quando vno tiene vna enfermedad graue, que le pone en peligro de muerte, o quando los soldados entran en alguna batalla, en la qual ay peligro de muerte, o quando vn hombre ha de hazer vna larga nauegacion, en la qual ay peligro de muerte, sino es que lleuen consigo confessor que los confiesse, como lo aduierte muy bien el maestro Cano. a Estos peligros son claros, y llanos, en los quales es cosa notoria que obliga el precepto de la confesion, y de la penitencia. Otros peligros ay no tan claros, de los quales se puede dudar si obliga el precepto de la confesiõ y penitencia. Pongo por exemplo. Quando ay peste en vna ciudad, o republica, de tal suerte que los hombres se mueren de repente, en este caso se puede dudar, si estan todos los hombres de aquella ciudad, o republica, obligados a confessarse, y hazer penitencia. Lo mismo es, quando vn hõbre entra en el cosso a aguardar vn toro. En estos casos, y en otros semejantes, con razon se duda, si el hombre esta obligado por precepto diuino a confessarse, y hazer penitencia. Y cierta cosa es, que en semejantes casos lo mas seguro es confessarse, y hazer penitencia. En semejantes casos se ha de dezir, que se ha de mirar el peligro de muerte, conforme al juyzio de los hombres prudentes, y discretos. Y considerando todas las circunstancias: y si fuere peligro moral, estara obligado a confessarse, y hazer penitencia. Particularmente en el caso de la peste, quando es muy encendida, me parece que todos estaran obligados a confessarse. Porque me parece moralmente peligro de muerte. Del parto de las mugeres tambien ay diuersos pareceres, y diuersas sentencias entre los Doctores, si es moral peligro de muerte, o no: de suerte que esten obligadas a hazer penitencia, y confessarse. A lo qual se ha de dezir, que esto se ha de juzgar, conforme al juyzio de los hombres prudentes, y discretos: considerando todas las circunstancias de la persona, y del tiempo. La razon es, porque como consta de la experiencia, no es ygual peligro en todas las mugeres, vnas peligran mas, y otras menos, conforme a su disposicio, y complexion. A mi me parece cierto, que las mugeres primerizas, que no han esperimentado la difficultad del parir, estan todas obligadas, so pena de peccado mortal a confessarse, y hazer penitencia. Porque regular y comunmente, tienen peligro de muerte.

a *Magister Canus in relectione de penit. p. 5. circa 3. casum.*

¶ Acerca desta manera de peligros, que no son tã ciertos puede auer vna difficultad, y es, quando consideradas todas las cosas, y todas las circunstancias al parecer de hombres discretos, queda en duda, si es peligro moral o no, si esta-

si estara obligado, o obligada la tal persona a confessarse, por fuerça y virtud del diuino precepto. La razon de dudar es, porque el precepto diuino, solamente obliga en peligro de muerte: y en el tal caso no es claro el peligro de muerte. Luego no estara obligada la tal persona a cõfessarse, por fuerça y virtud del diuino precepto. Esto se confirma, porque en caso que vno no este cierto, sino dudoso si ha hecho voto de alguna cosa, no esta obligado a cũplir lo, segun la mas probable sentencia, por ser carga y pesadumbre. Luego tampoco estara obligado el fiel en caso de duda a confessarse. Porque el confessarse es carga y pesadumbre. A esta duda mi parecer es, que enel tal caso esta obligada la tal persona a confessarse, y tener contriciõ. Esta verdad se prueua lo primero, porque en el tal caso la tal persona duda si le obliga el precepto diuino de confessarse, y a hazer penitẽcia. Luego esta obligada a confessarse, y a hazer penitencia. Porque de otra manera, pondriase a peligro de quebrantar el precepto diuino. Esta razon se esfuerça y cõfirma, porque quando vno en particular duda si le obliga algun precepto diuino, esta obligado a cumplirle por el peligro a que se pondria de passar el precepto diuino, haziendo lo contrario. Luego lo mismo ha de ser de nuestro caso. Lo segundo se prueua esta verdad, porque como hemos dicho arriba, el que duda si tiene peccado mortal, o no, esta obligado a confessarse, y hazer penitencia. Luego lo mismo sera en nuestro caso: porque enel vno y enel otro se duda, si obliga el precepto diuino.

¶ A la razon de dudar se respõde, q̃ no solamente estamos obligados a confessarnos, quando ay claro peligro de muerte, sino tãbien quando ay duda moral, si es peligro de muerte, o no, por la razõ arriba dicha. A la confirmacion se responde, que la mas probable sentencia es, que el voto no obliga en el tal caso y entonces ay differencia entre el caso del voto, y el nuestro, q̃ en caso del voto, el tal dudoso se ha de conseruar en la possesion de su libertad. Porque conforme a la regla de Derecho, en caso de duda mejor es la condiciõ del que possee. Por lo qual este tal se ha de juzgar por libre del voto. Esta razõ en ninguna manera corre en el caso de nuestra duda.

¶ Acerca desta cõclusion, y de todo lo dicho en ella, se ha de aduertir con el Maestro Cano en el lugar immediatamente citado, vna cosa digna de aduertencia, y es, que ay gran differencia para cierta cosa entre articulo d̃ muerte, y peligro de muerte. El peligro de muerte, no dize tanta certania a la muerte, ni es cosa tan apretada como articulo de muerte. Declaremos lo mas, porque de aqui depende vna cosa moral y muy graue. Peligro de muerte es en aquellas cosas, en las quales, regular y comunmẽte, suele acõtecer el morir, aunque no llegue

ya al punto de morir, o este proximamente para morir. Articulo de muerte es, quando el hombre esta ya puesto en el peligro de morir: de suerte, que al juyzio de los hombres discretos, esta ya vezino y cercano a la muerte. Agora proceda de enfermedad, o de herida alguna, o por sentencia de juez. En peligro de muerte, y en articulo de muerte esta el hombre obligado por precepto diuino a confessarse. Pero ay grã differencia quanto a la absolucion de los casos reseruados, y la absolucion plenaria, que se concede por la bula, o por derecho diuino, como abaxo declararemos. En el articulo de la muerte es licito absoluer de los casos reseruados, y conceder plenaria absolucion de los peccados. Pero en el peligro de muerte, no se cõceden los casos reseruados, ni la plenaria absolucion: porque vno se embarque, de suerte que aya peligro en la nauegacion, o porque vaya a vna guerra peligrosa, no le pueden absoluer plenariamente de los casos reseruados, hasta que puntualmente herido entre en el articulo de la muerte: de suerte, que este vezino a ella. Y assi se ha de considerar, y aduertir, que las mugeres que se cõfiessan antes del parto, por el peligro de muerte que puede auer, no pueden ser absueltas plenariamente de los casos reseruados, hasta que en el mismo parto peligren, y esten vezinas a la muerte y en el articulo de muerte, y lo mismo es d otros semejãtes casos.

¶ Acerca de todo lo dicho, se ha de aduertir, que quãdo corre el precepto diuino de la contricion, se cumple muy bien con el tal precepto, teniendo attricion, y llegando se legitimamente al sacramento de la penitencia. La razon es, porque el sacramento de la penitencia, tiene fuerça y virtud de hazer de attrito cõtrito. Por lo qual la attricion junta cõ el sacramento, equiuale a contricion, y assi es como tener contricion. Tambien, porque el precepto diuino de la penitencia, y cõtricion, es precepto de reconciliarnos con Dios, y assi aquella penitencia es necessaria, que es sufficiente para causar esta reconciliacion. Este effecto haze marauillosamente aquella attricion, jũta con el sacramento de la penitẽcia. Luego la tal attricion assi junta con el sacramento, es sufficiente para cumplir con el precepto diuino de la contricion y penitencia.

¶ Quinta conclusion. Muchas vezes estamos obligados a confessarnos, y a hazer penitencia, no por si, y directamente, sino por razon de otro precepto, que corre entonces, el qual no se puede cumplir sin confessarse, y tener contricion. Declaremos esta conclusion con exemplos, para que se entienda facilmente. Si vno ha de recebir algun sacramẽto, o ministrarle de officio, esta obligado si tiene peccado mortal a confessarse, o tener contricion. En este caso no obliga el precepto diuino por si, sino por

razon

razon del otro precepto que corre, de recebir, o ministrar dignamente los sacramentos. Lo mismo es, si vn hombre por estar en peccado mortal sintiesse ensi que esta en peligro moral de caer en otro peccado mortal. Entonces estaria obligado a salir del tal peccado, y hazer penitencia teniendo contricion, o confessarse. Pero entonces no obliga directamente, y por si el precepto de penitencia y confession, sino por razon del otro precepto que corre de no caer en el tal peccado mortal. Pero ha se de aduertir, que este peligro moral de caer en otro peccado, no es comun y general para todos aquellos que estan en peccado mortal, y assi no estã luego obligados a hazer penitencia, y confessarse.

¶ Acerca desta conclusion ay vna duda, y digna de saber, si el que no se confiessa, o no haze penitencia en los casos desta conclusion, cometa dos peccados. La razon de dudar es, porque este tal pecca cõtra el precepto de la confession, y contricion, y tambien pecca contra el otro precepto que corre entonces, de recebir, o ministrar dignamente los sacramentos, o de euitar algũ peccado. Luego son dos peccados contra estos dos preceptos.

¶ A esta duda se responde, que en este caso, no pecca el hombre dos peccados, sino se confiessa, y haze penitencia, sino vno tan solamente. Esta es doctrina comun de todos los Doctores, particularmente Thomistas. a Esto enseña el padre Maestro Soto, y el padre Maestro Cano. La razõ desta resolucion es clara, porq en estos casos no obliga el precepto de la cõfession, por si, sino por razon de otro preceptó, y assi solamẽte se pecca contra el otro precepto, q obliga por si mismo, y no contra el precepto de la confession, o cõtricion que no tiene alli fuerça por si misma.

¶ El padre Maestro Cano en el lugar immediatamente alegado desta regla general, saca vn solo caso, y es, quando vn hõbre quiere recebir el sacramento del altar, y para recebirle no se confiessa, teniendo copia de cõfessor. En el tal caso enseña este Doctor, q se cometen dos peccados, vno por comulgar sin la deuida disposicion y otro por no se auer confessado, aunq en el tal caso el precepto de la cõfession no obligue por si, sino en ordinal precepto de recebir con deuida disposicion el sacramẽto de la Eucharistia. La razõ deste Doctor es, porq ay precepto diuino de confessarse antes de recebir el sacramento de la Eucharistia, teniendo peccado mortal, y que aya precepto diuino de confessarse en el tal caso, es cosa muy aueriguada en la Iglesia, y consta del vso de todos los fieles, y assi el que comulga, no precediendo la confession, peca mortalmente contra el tal precepto, y jũtamente pecca otro pecca lo contra el precepto de recebir con deuida disposicion el sacramento del altar.

¶ El padre Maestro Soto en el

lugar

a In addit. q. 6. art. 5. Sot. in 4. d. 18. q. 1. ar. 4. Canus in relectione de penitentia. p. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

lugar alegado siente lo cõtrario, y dize, que en el tal caso no se cõfessar para recebir dignamente a nuestro Señor, no es sino vn peccado tan solamente, que es recebir indignamente, y sin deuida disposicion este tan alto sacramẽto del altar. A esta duda se ha de responder, que aunque es probable la sentencia del padre Maestro Cano, mas probable parece la sentencia del padre maestro Soto. Porque sancto Thomas [a] enseña, que en este caso el precepto de la confession, no obliga por si sino por razon del otro precepto que ay de recebir con deuida disposicion el sacramento del altar, y lo mismo enseña el padre Maestro Cano. [b] Luego no son dos peccados, sino vno. Porque por esta razon en los otros casos dela conclusion, donde obliga el precepto de la penitencia, y confession, por razon de otro precepto no son dos peccados. Esto se declara, porq̃ quãdo vno esta obligado a orar para no caer en el peccado de la fornicacion (pongo por exemplo) sino ora, tan solamente comete vn peccado de fornicacion, porque el precepto de la oracion no obligaua por si, sino por razon del precepto, no fornicaras. Luego si el precepto de la confession en nuestro caso no obliga por si, sino en orden a el otro precepto de comulgar dignamente, tan solamente sera vn peccado. De suerte que el no se confessar en este caso, tan solamẽte se ha de considerar, como vna omission de la deuida disposicio para llegar al sacramento del altar. El padre Maestro Cano le parecia, q̃ en el tal caso, aũque el precepto de la confession obliga en orden a recebir dignamente el sacramento de la Eucharistia, con todo esso parece, que en este caso tiene mas fuerça por si el precepto diuino de la confession en los demas casos de la conclusiõ. Por ser precepto diuino muy en particular, que la deuida disposicion para el sacramento del altar, es la confession, quando ha precedido peccado mortal. Por lo qual su sentencia tiene probabilidad: aũque mas probable es lo cõtrario, por ser muy difficultoso de poner differencia entre los demas casos, y este.

¶ Sexta conclusiõ. Certissimo es, que fuera del peligro de muerte, el precepto diuino de la cõfession y contricion, obliga alguna vez por si mismo, y no por razon de otro precepto. En esta conclusion conuienen comunmente los Theologos, particularmẽte modernos, y la enseñan todos los Thomistas. [c] El padre maestro Soto en el lugar immediatamente citado. Esta conclusion se prueua lo primero, porque el sacramẽto de la penitencia lo instituyo Christo nuestro señor, para que el hombre peccador se reconciliasse cõ Dios, y sus obras le fuessen agradables. Y la contricion, de su naturaleza tiene hazer este officio. Luego no es cosa verosimil, que Dios solamente quiso obligar en peligro de muerte, quando es tiẽpo ya de obrar por acabarse

[a] D. Tho. in addit. q. 6. ar. 5.

[b] Magist. Canus in relectione de penit. p. 5. ad 4. argum. circa 2. rasum.

[c] In addit. q. 6. artic.

barse la vida. Lo segundo se prueua esta conclusion, porque el precepto diuino de fe, y esperança, y charidad, no solamẽte obliga en el peligro dela muerte, sino otras muchas vezes en la vida, como lo enseñan todos los Theologos. Luego tambien el precepto diuino de la contricion, y confession, no solamente obliga en peligro de muerte, sino tambien otras vezes en la vida: porque es la misma razon, y tambien porque el peccador no puede amar a Dios sobre todas las cosas, sino es que primero haga penitencia. Lo vltimo se prueua, porque el precepto de recebir el sacramento de la Eucharistia, no obliga solamente en peligro de muerte, sino tãbiẽ otras vezes en la vida. Luego lo mismo sera del precepto de la confessiõ, porque es la misma razõ. De suerte, que aunque no vuiera precepto ecclesiastico de confessarse vna vez en el año, por fuerça y virtud del precepto diuino, esta̅mos obligados a confessarnos alguna vez, conforme a lo dicho en la cõclusion. Toda la difficultad esta, en determinar quando obliga el precepto diuino por si mismo. Esto es muy difficultoso de declarar puntualmente, y esta difficultad la tienẽ todos los preceptos affirmatiuos, los quales obligan siempre: pero por algun tiempo, el qual tiempo es difficilimo de declarar. Esto se ve en el precepto de la fe, de la esperança, de la charidad, y de la oracion, en los quales es difficilimo declarar quando obliguen por si mismos. En esta difficultad el padre Maestro Soto en el lugar ya citado enseña, que el precepto diuino de la confession obliga quando ay peligro que se oluiden los peccados, y su razon es, porque el fin deste precepto es la remission de los peccados, causada por vna entera confession. Lo qual no se puede hazer sin la memoria de los peccados. Luego entonces obliga el tal precepto. Esta sentẽcia no me parece que tiene probabilidad. Lo primero, porque si esta sentẽcia fuesse verdadera, seguirseya claramente, que por fuerça y virtud del precepto diuino, estaria obligado a confessarse muchas mas vezes el que tiene flaca memoria, que no el que la tiene muy tenaz. Lo qual claramente es falso, porque el precepto diuino es vno, y y gual para todos los fieles. Lo segundo, porq̃ si este fuesse el tiempo determinado para la confession, por fuerça y virtud del precepto diuino, no pudiera la Iglesia alargar el tiẽpo, y estender lo a vn año. Lo qual es falso, porque todos los Doctores enseñan, que el que se confiessa vna vez en el año, cumple con el precepto diuino.

¶ Otros Theologos con el padre Maestro Victoria, y el padre Cano enseñan, que el precepto de la confession, y de la comuniõ obligan alguna vez en la vida, pero estando en el derecho diuino no se puede determinar el tiempo en que obligan estos preceptos: y ansi la determinacion se dexo a la Iglesia, para que ella de

ter-

Universidad de Deusto
Biblioteca

terminasse el tiempo en que obligan estos preceptos, y ansi el precepto ecclesiastico, no es otra cosa sino vna determinació del precepto diuino. Esta manera de dezir, aũque no es del todo improbable, no me parece verdadera. Porque es difficilima cosa de entender, que para q̃ obligue el precepto diuino en algun tiempo, sea necessaria la determinació de la Iglesia, y la razon es clara, porque el precepto diuino lo puso Christo nuestro señor, como arriba hemos platicado: y la determinacion de la Iglesia, quãto a el tiẽpo, se puso mucho tiẽpo despues de Christo, como consta del capitulo, *omnes vtriusque sexus*. Luego la determinacion de la Iglesia no era necessaria para que el precepto diuino de confesion obligasse en algun tiempo. De otra manera seguir se ya claramente, que todo el tiempo que no vuo determinació de la Iglesia, ni precepto suyo, que fue mucho, no obligasse el precepto diuino de la confesion. Ló qual no es verdad, ni puede ser. Lo segundo se prueua claramente, porque el precepto diuino de fe, y de charidad, y de oracion, obligan en algun tiempo, y lo contrario seria mal dicho, y no tienen determinacion ninguna de la Iglesia, como es cosa clara, y muy sabida. Luego la determinacion de la Iglesia tampoco es necessaria, para que el precepto diuino de confesion, y contricion, y comunió obligue, y ansi se ha de dezir, segũ mi parecer, que el precepto diuino de la cõtricion, y confessió, obliga en algun tiempo, o en algunos tiempos, aunque no aya determinació ninguna de la Iglesia. De suerte, que aunque la Iglesia no vuiera instituydo ni determinado el tiempo de vn año para confessarse, el mismo precepto diuino obliga en algun tiempo, como obliga el precepto de la fe, y de la charidad, y de la oracion, sin auer determinacion ninguna de la Iglesia. Verdad es, q̃ en este precepto como en todos los demas preceptos diuinos affirmatiuos, es muy difficultosa cosa señalar puntualmente quando obligan como ellos mismos no lo dizen puntualmente. Pero a mi me parece cosa cierta, que si algũ hõbre despues de auer peccado mortalmente passasse vn año entero, o vn poco mas sin confessarse, y hazer penitencia, peccaria mortalmente contra el precepto diuino de la cõtricion, y cõfesion. Esto parece que se colige de la determinacion de la Iglesia, hecha cõ acuerdo del cielo. Tambien se colige de lo que dizen comunmẽte los Doctores, q̃ si vno estuuiesse vn año entero sin creer ni esperar en Dios, ni amarle, ni orar, peccaria mortalmente contra los diuinos preceptos de fe, esperança, y charidad, y oració. Luego lo mismo sera del que despues de auer peccado mortalmente, se le passasse vn año entero sin confessarse, y hazer penitencia. La verdad es, que todos estos preceptos diuinos, no está tan determinados en particular, quãto al tiẽpo, y ansi quanto a esta particular, y puntual determinacion, dexolo Christo a la determinacion de la Iglesia, y lo mismo es del precepto diuino de comulgar, lo qual todo se confirma, porque si vn hõbre por muy largo tiempo diffiriesse el recebir el sacramento del baptismo, peccaria mortalmente cõtra el precepto de Christo nuestro Señor, aunque no ay determinacion ninguna de la Iglesia. Luego tambien el precepto diuino de la confesion obliga en algun tiempo, aunque no vuiesse determinacion ninguna de la Iglesia.

¶ Septima conclusion. Nadie puede dispensar en el preecepto diuino de la confesion, y contricion, como no se puede dispensar con alguno para que no se baptize. Esta conclusion enseña el Angelico Doctor sancto Thomas, [a] y con el todos sus discipulos, y todos los Doctores. La razon es, porque el Papa, y los demas perlados, no pueden dispensar en lo q̃ es de Derecho diuino, y ansi no pueden dispensar en el precepto diuino de la confesion, y contricion. De suerte, que si vno a peccado mortalmente, no ay poder en la tierra para dispensar con el que no se cõfiesse en algun tiẽpo.

¶ Acerca desta conclusion ay vna duda, que es la razon porque el summo Pontifice puede dispẽsar en los votos que obligan de derecho diuino, y no puede dispensar en el precepto diuino de la confesion, y cõtricion. A esta duda se respõde breuemẽte, porque su larga resolucion pertenece a la materia de voto, y ha se de dezir, que el summo Pontifice, quãdo dispensa en el voto, no dispẽsa en lo que es de Derecho diuino, y en lo que es cumplir los votos. Porque los preceptos diuinos no se pueden dispensar, como lo enseña sancto Thomas, [b] y todos sus discipulos, y ansi no haze el summo Pontifice, que auiendo voto no este obligado a cumplirle, sino quita el voto: y ansi no queda la obligació del voto. Que esto lo puede hazer el Papa, y q̃ tenga esta authoridad de Christo nuestro Señor, declaralo el perpetuo vso de la Iglesia vniuersal. Este mismo vso declara, que el summo Pontifice no puede dispensar en otros preceptos diuinos: particularmente en los preceptos diuinos de los sacramẽtos los quales se fundã en la necessidad de los mismos sacramentos, como el summo Pontifice no tiene potestad de excelẽcia para quitar la necessidad de los sacramentos, instituyda por Christo, ansi tambien no tiene autoridad para quitar los preceptos diuinos, que manan y proceden desta necessidad. Esto puede tener algun fundamento, y principio, en que el voto depende de la voluntad mudable del hombre, y ansi fue necessario que Christo dexasse autoridad en la Iglesia para quitar los votos, quando vuiesse causa y razon. Pero la necessidad de los sacramentos no depende de la voluntad humana, sino de la potestad ex-

[a] D. Th. in addit. q. 6. art. 6.

[b] D. Tho. 2. 2. q. 108 art. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

celentissima de Christo, que instituyo esta necessidad, y assi no fue necessario que viuiesse poder en la tierra para quitar esta necessidad, y por consiguiente, ni el precepto diuino que se funda en la necessidad que tiene el sacramento, en razõ de medio necessario para la salud spiritual del alma.

¶ Octaua conclusion. El summo Pontifice puede muy bien dispensar en el precepto ecclesiastico de la confession, segun que determina el tiempo muy en particular. Esta conclusion enseña sancto Thomas, y todos sus discipulos, y todos los Doctores en el lugar citado en la conclusiõ precedente. La razon es clara, porque el summo Pontifice puede dispensar en todo lo que es de derecho positiuo, segun que es de derecho positiuo. Luego puede dispensar en el precepto ecclesiastico de la confession, y en su determination, segun que mana y procede de la Iglesia.

Capit. X. De la verdad de la confession.

EN este capitulo se ha de tratar de la verdad con que se ha de tratar en el sacramento de la penitencia.

¶ Primera conclusion. El pecado que el hombre tiene ha se de confessar de la misma suerte q̃ se hizo, y como lo tiene en la cõsciencia. Esta conclusion enseña sancto Thomas [a] con todos sus discipulos, y todos los Doctores. La razon es, porque el penitente se manifiesta al sacerdote que tiene lugar de Dios, y si no dixesse el peccado como el es en si, no se manifestaria al sacerdote, antes se occultaria. Luego esta obligado a confessar el peccado, ni mas ni menos que lo tiene en la conscien cia.

[a] D. Tho. in add. 3. q. 6. art. 4.

¶ De lo qual se sigue, que si vn hombre duda de vna obra que hizo, si es peccado mortal, o no, no la ha de confessar, como peccado mortal cierto, sino como cosa dudosa. Esto enseña sancto Thom. [b] con todos sus discipulos, en el lugar alegado. La razon es clara porque lo ha de manifestar como lo tiene en la consciencia, y no de otra manera.

[b] D. Tho. add.

¶ Segunda conclusion. Mentir en la confession de los peccados mortales, que son materia necessaria de confessiõ, o en las circunstancias que es necessario confessallas, es peccado mortal grauissimo, y sacrilegio contra la sanctidad del sacramento. Pongo por exemplo. Si preguntandole el confessor por algun peccado mortal que era necessario confessarlo, o por alguna circunstancia que pertenecia a la confession la niegue, o si a sabiendas confesso algun peccado mortal, que realmente no cometio, o si confiessa por peccado mortal cierto, el que realmente no lo es. En esta conclusion conuienen todos los Theologos con sancto Thomas, en el lugar citado. En particular el Maestro

[a] Soto in 4. d. 14 q. 1. art. 3. Syluest. verbo, confess. 3. Nauar. in man. cap. 2. num. 5. Cant. verbo cõfessio, circa illam dubitationem fidelis.

stro Soto [a], Sylueſtro, Nauarro, Cayetano. Esta conclusiõ se prueua, porque mentir en el juyzio exterior en las cosas necessarias, y pertenecientes aquel juyzio, es peccado mortal, como lo enseña Sancto Thomas [b], y todos sus discipulos. Luego con mucha mas razon sera peccado mortal mentir en el foro interior de la penitencia, en el qual preside el sacerdote en lugar de Dios. Lo segundo se prueua, porque el que miente en la confession en estas cosas tan necessarias para este juyzio, haze que el sacramento no sea valido, y que la forma sea falsa quanto es de su parte. Luego es peccado mortal. De proposito diximos que era peccado de sacrilegio la tal mentira, porque es contra cosa sagrada: porque es contra el sacramento, y contra el confessor que tiene lugar de Dios. De suerte, que bien assi como el mentir en el juyzio exterior, en las cosas necessarias aquel juyzio, no solamẽte tiene razon de mentira, sino es mentira perniciosa cõtra la virtud de justicia, assi tambien el mentir en el foro de la cõfession, no solamente tiene razon de mentira, sino de sacrilegio cõtra la sanctidad del sacramento. Acerca desta conclusion se ha de aduertir, para los escrupulosos vna doctrina de Cayetano, en el lugar alegado, la qual es muy verdadera, y es, que si algun escrupuloso con la turbacion ordinaria que suelen tener, no aduirtiendo enteramente, diga vno por otro en la confession, y confiesse por peccado mortal lo que realmente no lo es, no es peccado mortal, aũque sea en cosas necessarias a la confession, y no lo diziendo con animo de engañar, sino pareciendole que era cosa mas segura confessarle assi, como es costumbre de los escrupulosos. La razon es clara, porque este tal, aunque en la confession diga vna cosa falsa, no miente, porque no lo dize con intenciõ de engañar: lo qual es essencial a la razon de mentira.

[b] D. Tho. 2. 2. q. 69.

¶ Tercera conclusion. Mentir en la confession en las cosas que no son necessarias para la confession, aunque sean peccados mortales, no es peccado mortal. Pongo por exemplo. Si el sacerdote pregũta al penitente por vn peccado, que realmente ha cometido, pero ha lo confessado legitimamente, no pecca mortalmente diziendo que no ha cometido tal peccado. Y lo mismo es, si le pregunta por vna circunstancia mortal, la qual no puede, ni deue confessar en la tal confession, negando esta circunstancia no pecca mortalmente. Esta es comun doctrina de todos los Thomistas en el lugar citado en la conclusiõ passada, y d todos los Doctores. Esta conclusion se prueua. Lo primero, porque mentir en el juyzio exterior en las cosas que no son necessarias para el tal juyzio, no es peccado mortal, porque no haze injuria ninguna, ni al juyzio, ni al juez. Luego tampoco sera peccado mortal mentir en estas cosas en el juyzio de la penitencia, porque no se haze injuria

Universidad de Deusto
Biblioteca

al juyzio, ni al juez. Lo segundo se prueua, porque este tal no haze que el sacramento no sea valido, ni satisfica la forma quanto es de su parte. Luego no pecca mortalmente.

¶ Acerca desta conclusion ay vna duda, si a lo menos sera peccado venial negar el tal peccado, o la tal circunstancia en la confesion. La razon de dudar es, porque parece mentira, y siendo mentira de necessidad es peccado venial: porque la mētira siempre es peccado venial.

¶ A esta duda se responde, que en la conclusion tan solamente se dize, que aunque fuesse mentira el negar el tal peccado, o circunstancia, no seria mas que peccado venial, y que no tendria razon de sacrilegio contra la sanctidad del sacramento. De suerte, que absolutamente el mentir en la confession en las cosas no necessarias para la confession, tan solamente tiene razon de mentira, y es peccado venial. Lo segundo se respōde, que si alguno le preguntassen en la confession de algun peccado mortal que ya ha confessado legitimamente, o le pregunta alguna circunstancia, que no puede, ni deue dezir, si lo niegue no miente, ni pecca aun venialmente. Declaremos lo por vn exemplo. Vn hombre cometio vna fornicacion, y confesso se ya della, legitimamente, y en la segunda confession pregunta le el confessor si ha fornicado, no pecca venialmente, diziendo que no, ni es mentira. Y lo mismo digo de la circunstancia. La razon es clara, porque se ha de entender, que el confessor pregunta de lo que pertenece a aquella confession. ¶ Lo que en esta materia tiene alguna difficultad, es de lo que toca a los peccados veniales, si mentir en la confesion de los peccados veniales, es peccado venial, o es peccado mortal. Aparte mosa vna parte las cosas ciertas, y luego pondremos las dudosas.

¶ Quarta conclusion. Si al penitente le pregunta el confessor algun peccado venial, que realmente ha cometido, no pecca mortalmente, diziendo que no lo ha hecho. Como si dixesse, que no ha mentido auiendo mentido. En esta conclusion conuienen todos los Theologos, y tambien Cayetano en el lugar citado en las conclusiones passadas. Esta conclusion se prueua claramente. Lo primero porque el peccado venial no es materia necessaria de cōfession, sino q̄ esta en mi mano confessarlo, y dexarlo de confessar. Luego por el mismo caso que el penitente niega el peccado venial, se entiende que no lo quiere confessar, ni hazerlo materia del sacramento. Y assi no haze agranio, ni injuria al sacramento. Lo segundo, el sacerdote no tiene derecho para preguntar el tal peccado venial, ni me puede obligar a que le confiesse. Luego el penitente no haze injuria ninguna al sacerdote, que es juez, ni al sacramento q̄ es juyzio, negando el peccado venial. Y assi no sera peccado mortal.

¶ Quinta

¶ Quinta conclusion. Si algun penitente confiesse algun peccado venial, que no hizo de suerte, que lo haga todo materia del sacramento, porque no confiessa otro ninguno, es peccado mortal. Esta conclusion es certissima, en la qual conuienen todos los Doctores, y particularmente Cayetano en los lugares citados en las conclusiones passadas. Y se prueua lo primero, porq̄ este tal no pone deuida materia para el sacramēto de la penitencia. Luego es sacrilego, y pecca mortalmente, como el que pusiesse no deuida materia al sacerdote que consagra. Lo segundo se prueua esta conclusion, porque este tal es causa que el sacerdote pronuncie la forma, sobre lo que no es verdadera materia. Porque no es verdadera materia el peccado que no ay real y verdaderamente. Luego pecca mortalmente peccado de sacrilegio. Lo tercero se prueua, porque el que confiessa vn peccado mortal, que verdaderamente no ha cometido, pecca mortalmente peccado de sacrilegio: porque haze que la forma se pronuncie sobre no deuida materia. Luego lo mismo sera en nuestro caso. En esto no ay difficultad ninguna.

¶ Acerca desta conclusion ay vna cosa que tiene difficultad, y es, quando vno miente en la confession acerca de vna cosa que es peccado venial. Como si confessasse vn peccado venial que no ha hecho, y juntamente confessasse otros peccados veniales verdaderos. La duda es, si en este caso pecca mortalmente, o solamente pecca venialmente. En este caso ya pone sufficiente materia, sobre la qual pueda caer la forma de la absolucion: porque confiessa peccados verdaderos. La difficultad esta, si pecca mortalmente, y es sacrilego por confesser el peccado venial, que realmente no hizo juntamente con los demas peccados. En esta difficultad el reuerendissimo Cayetano *a* enseña vniuersalmente, que mentir en el juyzio de la penitencia, y en el juyzio exterior en las cosas pertenecientes al juyzio siempre es peccado mortal, agora sea mentira leue, agora sea grane: y aunque sea en peccado venial. La razon deste author es, porque se haze injuria al juez, en lo que toca al pronunciar la sentencia: porque siendo engañado con la tal mentira, no la puede pronunciar rectamente: y assi dize, Cayetano, que como no ay materia leue, respecto del juramento, sino que en jurando falso, o mētira, es peccado mortal, por leue que sea la mentira. Y assi tambien qualquiera mentira en juyzio es peccado mortal, y en esto no ay materia leue. El mismo Cayetano *b*, en otro lugar templa algo esta sentencia, y dize dos cosas. La primera es, que si a alguno le pregunta el confessor en la confession algun peccado venial que hizo, y lo niegue, no pecca mortalmente: porque por el mismo caso que lo niega, no lo quiere hazer ma-

a Caiet. in 2. 2. q. 69. ar. 2. ad 2.

b Caiet. in summa, verbo, confessio. circa 4. conclus.

Universidad de Deusto
Biblioteca

teria de confesion. Que esto sea verdad, ya queda explicado. Lo segundo dize, que si alguno confiessa algun peccado venial que no hizo, pecca mortalmente, aunque no lo haga total materia del sacramento. Este segundo dicho prueua este autor con algunos argumentos, y razones difficiles. La primera es, porque este tal miente en el juyzio de la penitencia, y por consiguiente haze injuria al sacramento, y al ministro que tiene lugar de Dios. Luego pecca mortalmente. Lo segundo se prueua, porque este tal pone materia no deuida, y es causa que la forma se pronuncie sobre la tal materia: porque haze que se pronuncie sobre el peccado venial, que realmente no hizo. Luego pecca mortalmente, y es sacrilego. Lo vltimo se prueua, porque si vno confessasse vn peccado mortal, que realmente no hizo, aunque juntamente confessasse otros verdaderos, pecca mortalmente: porque haze que la forma se pronuncie sobre aquel peccado mortal, que no es verdadero. Luego lo mismo sera en nuestro caso, porque es causa que la forma se pronuncie sobre el peccado venial, que realmente no es verdadero. Esta misma sentencia, y este mismo parecer tiene el padre maestro Medina en su Suma, y le siguen otros Doctores bien aparentemente.

¶ Otros Doctores ay que enseñan, que el mentir en la confession acerca de algun peccado venial, no es peccado mortal, pero es peccado venial graue, y mucho mas graue que el mentir en el juyzio exterior. Esta sentencia tiene Syluestro a, Adriano, y el maestro Soto. La razon destos autores es, porque en qualquiera materia se pecca venialmẽte, por ser la materia leue: como se vee claramente en el hurto, que de su naturaleza es peccado mortal, y tan poca puede ser la materia, que sea peccado venial. Luego tambien en lo que toca a la confession, el mentir en cosas leues, como son los peccados veniales, no sera peccado mortal. Esta razon no es muy fuerte, como se conuence con el exemplo del juramento que trae Cayetano, el qual siempre es peccado mortal si se jura mẽtira, aunque sea muy ligera. Lo segũdo se prueua esta sentencia mas fuertemente, porque el que miente en algun peccado venial confessandolo sin auerlo hecho, no haze graue injuria al juez, porque no miente en alguna cosa necessaria para aquel juyzio, ni haze injuria al mismo sacramẽto, porque no lo irrita, porque por el mismo caso que miente en cosa que es peccado venial, se ha de la misma suerte que sino quisiera hazer materia de confession aquel peccado venial, ni tan solamente prẽtende engañar al sacerdote por esta razon particular. Luego no es peccado mortal. Esto se confirma, porque el peccado venial, no es materia necessaria del sacramento de la penitencia, y assi puede muy bien el sacerdote absoluer de los peca-

a Sylue. in verbo 1. §. 8. Adrian. de confess. dub. Soto in d. 18. q. 1. art. 4.

dos

dos mortales, sin absoluer de los peccados veniales: y el sacerdote ha de tener la intencion de la Iglesia, que es, absoluer por lo menos de los peccados mortales, que son materia necessaria, y de los veniales, los que fueren materia. Luego el que confiessa el peccado venial que no hizo, no irrita el sacramento, sino tan solamente engaña al sacerdote en vna cosa ligera, y por consiguiente no es peccado mortal, sino venial.

¶ A esta difficultad se responde, que ambas sentencias son probables, y se pueden seguir, como consta de las razones hechas por ambas sentencias, que tienen fuerça para hazerlas probables. La segunda sentencia tendra mucha mayor probabilidad, en caso que el penitente que confiessa algun peccado venial que no hizo, no pretende hazerlo materia de la confession, sino tan solamente engañar al confessor en vna cosa ligera, como lo es el peccado venial, en razon de peccado venial. Ha se de aduertir, que conforme a esta sentencia segunda, ay gran differencia entre el que confiessa el peccado mortal que no hizo, aunque lo confiesse juntamente con otros peccados, y el que confiessa el peccado venial, que no hizo, aunque lo confiesse con otros peccados. El que confiessa el peccado mortal que no hizo pecca mortalmente, porque es causa que la forma se pronuncie sobre aquel peccado que no es verdadero. La razon es, porque como el peccado mortal es materia necessaria de confession, por el mismo caso que lo confiessa el penitente, esta obligado el sacerdote a tener intencion de absoluer del tal peccado: y assi cae la forma sobre no deuida materia, y haze sacramento inualido. Pero el que confiessa el peccado venial, que realmente no hizo, confessando otros peccados, no pecca mortalmente: porque no es causa que la forma se pronuncie sobre materia no deuida. La razon es, porque el peccado venial, no es materia necessaria de confession: y assi no es necessario que el sacerdote tenga intencion de absoluer de todos los peccados veniales que le confiessan, sino tan solamente de los verdaderos, que son capaces de absolucion. De todo lo dicho en estas conclusiones se sigue bien claramente, que todas las vezes que el confessor pregunta al penitente cosas impertinentes para la confession, como lo suelen hazer algunos confessores indiscretamente: el penitente aunque mienta en las tales cosas, no pecca mortalmẽte. Los confessores han de estar aduertidos, y no preguntar semejantes cosas, porque muchas vezes los penitentes tienen ignorancia desta verdad, y piensan que es peccado mortal mentir en la confessiõ, aũ en las cosas impertinẽtes a aquel juyzio, y mintiẽdo peccã mortalmẽte. De lo qual fue occasiõ el indiscreto cõfessor: y assi se ha de aduertir mucho en esto pa no poner lazo a los q̃ se cõfiessan.

¶ Vltima conclusion. Quando el hõbre duda si vn pecado fue mortal, o no, es necessario confessarlo, pero ha se de confessar con la misma duda. Esta conclusion tiene dos partes. La primera la enseña Sancto Thomas [a] con todos sus discipulos. La razõ es, porque si no confessasse el tal pecado, se ponia a peligro de dimidiar la confession, y hazer confession no entera. Lo qual es grauissimo sacrilegio, como abaxo diremos. Porque puede ser que realmente aya sido pecado mortal. Esta parte desta cõclusion se entiende, quãdo verdaderamente duda con razon, y no es escrupulo: porque si fuesse escrupulo, podria muy bien dexar de confessar el tal pecado: porque como enseñan los Doctores, declarando la doctrina de Sãcto Thomas [b], no es pecado ninguno hazer contra el escrupulo, antes de ordinario es cosa meritoria. La segunda parte de la conclusion se prueua facilmente, porque en la confession se ha de tratar mucha verdad, y ansi no se ha de cõfessar lo dudoso por cosa cierta, ni lo cierto por dudoso.

[a] D.Tho. in addit. q. 6. artic. 4. ad primum.

[b] D.Tho. 1.2. q. 19.

Capit. XI. De la essencia y quididad de la confession.

[c] D.Th. in addit q 7 Summist. verb. cõfessio.

DEspues de auer tratado de la necessidad de la cõfession, es necessario declarar su essencia, y que cosa sea confession. Lo qual declara muy bien Sancto Thomas [c] cõ todos sus discipulos, y los Summistas en sus Sũmas, poniẽdo sus definiciones.

¶ Primera cõclusiõ. La confession tiene quatro definiciones, q̃ declarã bien su naturaleza. Esta cõclusiõ pone Sancto Thomas en el lugar alegado en el articulo primero. Esta cõclusion se ha de prouar, trayẽdo las mismas definiciones, y declarandolas. La primera definiciõ des de Sant Augustin. Cõfession es por la qual se manifiesta la enfermedad occulta, con esperãça de cõseguir perdõ. Esta definiciõ declara muy biẽ Syluestro en aquella palabra, enfermedad, se pone la materia de la confession que es el pecado: porque en nõbre de enfermedad en esta materia, se ha de entẽder la enfermedad del alma, que es el pecado. Como arriba deziamos la materia de la cõfession es el pecado actual: y ansi en esta palabra se toca la materia de la cõfession. Esta enfermedad del pecado, se manifiesta en la cõfession, y por la confession. Porque aunq̃ es verdad, que algũas vezes el pecado que es manifiesto, y notorio a todos: pero no se ha descubierto al sacerdote, como a ministro de Dios, lo qual es necessario pa q̃ tẽgaver dadera razõ de cõfessiõ, q̃ es parte del sacramẽto de la penitẽcia. Tãbiẽ porq̃ aunq̃ el tal peccado publico sea notorio, y manifiesto al confessor, no sabe la rayz y causa de dõde nasce el tal peccado. Por lo qual es necessario q̃ el penitẽte descubra la rayz del peccado, como lo enseña S. Thomas [f] en el lugar alegado. De suerte, q̃ en aquella palabra, enfermedad, se po

[d] Prima definitio Augustini, confessio est peccatum mortale sibi ipsi ad penitentiam. e Sylu. verbo confessio. 1.

[f] Ad primum.

ne la materia de la cõfessiõ, y en la otra se pone la misma obra del penitẽte, q̃ es la cõfessiõ, por la qual se descubre la enfermedad dl pecado. En aq̃lla palabra, cõ esperãça de perdõ, se nos significa y declara el fin de la cõfessiõ, la qual se ha de hazer por este fin, q̃ es cõseguir la remissiõ de los peccados. Y si se haze cõ otro intento, no es cõfessiõ sacramẽtal, como luego diremos. Syluestro en el lugar citado dize, q̃ esta definicion no es enteramẽte buena, y q̃ tiene vna falta, y es, q̃ cõuiene a la cõfession q̃ tiene defecto por no ser entera, o por no ser cõ la deuida disposicion: porque a la tal confessiõ conuiene toda esta definicion. Por la tal se descubre la enfermedad occulta del peccado, cõ esperãça de perdon. Pero bien mirada esta definicion, se puede accõmodar de tal suerte, que solamente conuenga a la legitima y buena confession. De manera, que en aquella palabra descubrir la enfermedad, se entienda que ha de ser cõ las condiciones necessarias, y que pide la confessiõn: o tambien que en aquella palabra con esperança de perdon, no solamente se signifique el fin, sino tambien se signifique que ha de ser tal el descubrir del peccado, y con tan buena disposicion, que pueda tener esperança de perdon. Vltimamẽte se ha de aduertir, para declaracion desta definicion, que ay tres confessiones. La primera es vna confessiõn interior, que el hõbre haze en la presencia de Dios, acusandose delante de su diuina magestad. La segunda es, delante del sacerdote, en el tribunal de la penitẽcia. La tercera es, en el tribunal exterior del mundo. En la primera no se manifiesta el peccado a Dios, porque todas las cosas por muy occultas q̃ sean las conoce. En la tercera descubre se el peccado delãte del juez, pero regularmẽte hablãdo, no se haze con esperãça d̃ perdõ. Pero en la segũda, haze se cõ esperãça de perdõ, y este ha de ser el fin de la confession. De suerte, q̃ si se descubre el peccado para otro fin, no seria cõfessiõ sacramẽtal. Como si se descubriesse vn peccado pa cõsultarlo, o pa otro fin q̃ no fuesse alcançar perdon de sus peccados, no seria cõfessiõ sacramẽtal. La segunda definiciõ [a] es de S. Gregorio, q̃ la cõfession no es otra cosa, sino vn aborrecimiẽto, y detestacion de los peccados, y vn abrir la herida. Esta definiciõ se ha de explicar como la passada. Y aũ esta tiene vn poco demas claridad quanto a la falta q̃ ponia Syluestro en la passada. Porq̃ el abrir de la herida manifestando al cõfessor, significa q̃ ha de ꝓceder del aborrecimiẽto de los peccados, y del darles de mano. La tercera definiciõ [b] mas artificiosa, y mas Theologica es, q̃ la cõfessiõ es vna declaracion legitima de los peccados, hecha en presencia del sacerdote. Esta definiciõ pone Syluestro en el lugar citado, y enseña que esta definicion tan solamente conuiene a la confession perfecta, y que no tiene falta ninguna. En esta definicion aquella palabra,

[a] Secunda definitio Gregorij, cõfessio est peccatorum detestatio, & ruptio vulneris.

[b] Tertia definitio est, coram sacerdote peccatorum legitima declaratio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

declaracion, excluye la confessión que se haze a solo Dios. En aquella no es necessaria declaracion, porque Dios entiende las cosas por muy sueltas que sean. Pero en la confessión sacramental, es necessario declaracion. En aquella palabra, delante del sacerdote, se excluyen la confessión judicial, que se haze delante del juez, y no delante del sacerdote. Aquella palabra, legitima, se entiende, que se hecha segun las leyes. Y ansi se excluye la confessión sacramental, que no es entera, o que tiene algun defecto. Porque la tal confessión, no es declaracion legitima de los pecados. ¶ La quarta definició *a* es, que la confessión es vna accusacion secreta de sus peccados, hecha delante del proprio sacerdote, para ser absuelto dellos. Esta definicion trae Navarro *b* en el Manual, y tomo la de Gabriel. Dize se accusacion, a differencia de la confessión judicial, o de la que acôtece fuera de juyzio, que no se haze para accusarse a si mismo, sino por otro fin muy differente. Dize se secreta, para excluyr las confessiones generales, que se dizen en el principio de la Missa, y tambien otras vezes, las quales son publicas, y no secretas: Tambien se dize secreta, para significar que no es necessario q̃ la confessión sacramental se haga publicamente: de suerte que la oyan los demas. Aunque es verdad, que si la oyen, no por esso dexa de ser valida la confessión sacramental. De suerte, que el ser publica, no le quita la razon de confessión. Tambien se pone en esta definicion aquella palabra, de sus peccados, para differenciarse de la confessión que se haze de las proprias virtudes, o de los peccados agenos: la qual no es confessión sacramental. Y ansi en el capitulo, *omnis*, se dize, que confiessen sus proprios peccados. En aquella particula, delante del proprio sacerdote, se nos daa entender, que la confessión sacramental se ha de hazer delante de sacerdote, que tenga jurisdicion propria, o por lo menos cometida del proprio sacerdote, como se dize en el capitulo immediatamente citado, y en el Concilio Tridentino *c*. Y ansi la confessión que se haze al que no es sacerdote, o al que no tiene jurisdicion, no es confessión sacramental. Vltimamente se dize, que la definicion para ser absuelto dellos, porque la accusacion de los peccados, que no se haze con este fin, no es confessión sacramental: porque a la essencia de la confessión sacramental pertenece la absolucion de los peccados. Todas estas definiciones son buenas, y conuenientes, como enseña Sancto Thomas en el lugar ya citado: porq̃ en ellas se declara la substãcia del acto de la confessión, y la materia de la confessión, que es el peccado, y aquien se ha de hazer esta cõfessión, y la causa final que es la esperança de alcançar perdon, y el effecto de la confessión es la absolucion de los peccados.

Quarta definitio. Confessio est peccatoris accusatio secreta de suis peccatis coram proprio sacerdote vt ab illis absolvatur.

b Navarro in man. c. 1. num. 1. Gabriel in 4. dist. 17. q. 1.

c Conc. Trid. de confess. c. 5. & 6.

¶ Se-

¶ Segũda cõclusiõ. La cõfessiõ sacramẽtal, q̃ es vna parte del sacramẽto de la penitencia, y de su materia, es vna obra de la excellẽtissima virtud de la penitencia. Esta cõclusiõ enseña S. Thom. y todos sus discipulos. La razõ es, porq̃ como enseña el mismo sancto Thomas, *a* ay grã differẽcia entre el sacramẽto de la penitencia, y otros sacramẽtos. Que el sacramẽto dela penitẽcia tiene por materia las obras del penitente, q̃ recibe el sacramento: lo qual no tienẽ otros sacramentos. Y las obras del penitẽte q̃ hã d̃ ser materia d̃ste sacramẽto, hã d̃ ser obras buenas, y de virtud: vna dellas es la cõfessiõ sacramẽtal. Pero ha se de aduertir, que como deziamos arriba, de dos maneras puede llegar el penitente a confessarse. La primera manera es, quando llega cõ dolor perfecto, y cõ verdadera cõtriciõ: y entõces la cõfessiõn exterior, q̃ mana y procede deste dolor, es obra de virtud perfecta, qual es la penitẽcia, de la qual nace la cõtriciõ. De otra manera puede vno llegar al sacramẽto de la penitẽcia, cõ sola atriciõ, q̃ es vn dolor imperfecto, y vna obra imperfecta de la virtud de la penitẽcia, q̃ se reduze a ella: y entonces la cõfessiõ que procede deste dolor imperfecto, tãbien es obra imperfecta de virtud, y q̃ se reduze a la virtud de la penitencia.

a D. Tho. in addit. q. 7. ar. 2. & 3. par. 3. q. 85. art. 3. & q. 84. ar. 1.

Cap. XII. Del ministro de la confessión.

EL ministro de la cõfessiõ en alguna manera pertenece a la essencia del sacramẽto de la cõfessiõ. Porq̃ como dize el Cõcilio Florẽtino, los sacramẽtos se ponẽ en perfectiõ, cõ la materia, y forma, y intẽciõ del ministro. Por esta razõ en tratãdo dela essencia de la cõfessión, se trata del ministro: del qual trata Sancto Thomas, *b* y sus discipulos.

¶ Primera conclusiõ. Cierto es segũ la Fe, que el ministro del sacramẽto de la penitẽcia, ha de ser sacerdote d̃ missa. De suerte, que es necessario que la cõfessión sacramental, se haga a sacerdote. Esta conclusion se enseña cõtra algunos herejes, es de S. Thomas *c*, y de todos sus discipulos: particularmẽte la enseña el padre maestro Soto. Y se prueua lo primero de la determinaciõ de la Iglesia, que la determina ansi en el Cõcilio Constancien se, en la bula de Martino V. y en el Concilio Florẽtino, y en el capitulo, *omnis*, y finalmente en el Cõcilio Tridẽtino. *d* Esta conclusion se prueua lo segũdo, del vso comũ y del comũ consentimiento de los fieles. Lo vltimo se prueua con vna muy buena cõgruencia, porque la gracia q̃ se da en este sacramento, desciende de Christo, como de cabeça a sus miembros. Luego solo aquel que tiene poder sobre el cuerpo de Christo verdadero, que es el sacerdote, es ministro deste sacramento. Esta razõ es congruencia para algunos sacramentos, y no para todos. Esta razon no cõuence del sacramẽto del baptismo, que se da a aq̃llos q̃ estan fuera de la Iglesia. Desta

b D. Tho. in addit. q. 8.

c D. Tho. loco citato art. 1. Soto in 4. d. 18 q. 4. ar. 1.

d Cõc. Trid. sess. 14. can. 6. & 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cõclusiõ se sigue claramẽte, q̃ en ningũ caso cofessandose con el q̃ no es sacerdote, se haze verdadero sacramẽto, y ansi en ningũ caso por derecho diuino, ni humano, esta el hõbre obligado a confessarse con el que no es sacerdote, porq̃ en ningũ caso la tal confesion tiene virtud de justificar, como lo enseña el Cõcilio Tridẽtino. a Antes en este tiẽpo ya no parece q̃ seria muy vtil cõfessarse cõ seglar, aun en caso de necessidad. De lo qual se ha de ver el padre maestro Soto en el lugar citado. Pero ha se de aduertir, que si en algũ caso la cõfessiõ se hiziere con algũ seglar por necessidad, y para humillarse, este tal que oye la tal confesion esta obligado a guardar mayor secreto que el natural que se guarda, y deue guardar en las cosas secretas naturales: por dezir ordẽ a la cõfessiõ, y ser como vna imagẽ suya. Pero no ay obligacion de guardar tanto secreto, como ha de guardar el sacerdote confessor, q̃ oye los pecados en cõfessiõ. Porq̃ la tal confessiõ no es sacramẽtal. Tambien se ha de aduertir, que el seglar que oye la confessiõn, no ha de dezir la forma de la absolucion, diziendo, yo te absuelvo, como dizen los sacerdotes: sino ha de vsar de palabras deprecatorias, diziendo, absuelua te Dios, o absuelua te Christo.

a Cõc. Tri. sess. 14. c. 4

¶ Acerca desto ay vna difficultad, si el seglar q̃ oye la tal cõfessiõ al tiempo del absoluer vsasse de aquellas palabras, yo te absuelvo, si quedaria irregular. La razon de dudar es, porq̃ en el Derecho b se determina, que si alguno no ordenado celebrare solennemente los sacramentos de la Iglesia, le impidan la entrada de la Iglesia, y no le ordenen. Luego queda irregular. En esta difficultad, y por la fuerça deste argumento, algunos Doctores enseñã que este tal queda irregular. Ansi lo enseñã el maestro Soto c y Palude, y otros modernos Theologos.

b cap. 1. de clerico non ordinato.

c Soto in 4. d. 18. q. 4. art. 1. Palud. dist. 17. q. 3.

¶ A esta duda se responde, q̃ es muy mas probable q̃ en este caso no se incurre y regularidad. Ansi lo enseña Syluestro, y casi todos los modernos Theologos. Esto se prueua del Derecho, d en el qual se determina, q̃ la pena de irregularidad nũca se incurra, sino estuuiere expressa en el Derecho. Luego en nuestro caso no se incurre, porq̃ no esta expressa en el Derecho. Esto se confirma tambien, porque conforme a Derecho, las penas se han de restringir, y no se han de estender. A la razon de dudar se responde, que este tal no ministra solennemente el sacramẽto de la penitencia: porque absuelue en secreto. Y el capitulo habla de aquel q̃ ministra sacramentos solennemente.

d Sylu. verbo cõfessio. 1. q. 1. Ca. hinc de sententia excommunicationis.

¶ Segũda cõclusion. Cierto es segun nuestra Fe, que el ministro del sacramẽto de la penitencia, q̃ ha de absoluer de los peccados, no solamẽte ha de ser sacerdote, y tener potestad de orden, sino tãbiẽ de jurisdictiõ. De suerte, q̃ ha de ser proprio sacerdote que tenga ordinaria jurisdiction, que

por lo menos ha de tener jurisdictiõ delegada. Esta conclusiõ enseñan todos los Theologos, particularmente todos los discipulos de S. Thomas, e y los Canonistas. Y se prueua lo primero del comũ cõsentimiẽto de todos los fieles, y de todos los sanctos. Lo segũdo se prueua de la determinacion de la Iglesia. Ansi lo determina el Concilio Florẽtino en el decreto de Eugenio, adõde dize, que el ministro del sacramẽto de la penitẽcia ha de ser sacerdote, que tenga jurisdiction ordinaria, o subdelegada. Esto mismo determina el Concilio Tridẽtino. f Lo tercero se prueua con vna razon que alli trae el Concilio Tridentino, y tambien la trae Cayetano: e porque el sacramento de la penitencia tiene vna manera de juyzio, y la absolucion del sacerdote, no es otra cosa sino vna sentencia pronũciada en aquel tribunal. Luego es necessaria jurisdiction: porque sino es su subdito no podra pronunciar la tal sentencia.

e D. Tho. in addit. q. 8. art. 4.

f Cõc. Tri. s. 14. c. 7.

e Caietan. in opuscul. 1. tract. 6. de ministro huius sacramẽti.

¶ Desta conclusion se sigue, que si algun sacerdote no teniendo jurisdiction, absuelue a alguno, en hecho de verdad no queda absuelto, ni es verdadero sacramento. Esto determina el Cõcilio Tridentino en el lugar immediatamente citado, y se colige de la razon que alli hezimos: porque la sentencia que pronuncia el que no tiene jurisdictiõ, no es valida.

¶ Acerca desta conclusion ay vna dubda, si qualquier sacerdote quando le ordenan, y consagran, recibe poder de absoluer de peccados. A todos los sacerdotes quando los consagran, se dizen aquellas palabras (*quorum remiseritis peccata.*) Luego todos los sacerdotes tienẽ poder de absoluer de los peccados.

¶ A esta duda se responde, que todos los sacerdotes quando los ordenan reciben poder, y jurisdiction de absoluer de los peccados: pero no les dan luego subditos, en los quales puedan exercitar este poder. Es muy buen exẽplo el de los Obispos titulares, los quales en su consagracion reciben el poder de Obispos: pero no les dan luego subditos, en los quales puedan exercitar su poder: quando se los dieren lo podran exercitar. Ha se de aduertir con Cayetano en el lugar ya alegado, que el principio de la absolucion de los peccados, es la potestad de la orden. Esta es la que verdaderamente concurre a absoluer, como el calor a calentar. Pero la potestad de la jurisdiction, no concurre a la absolucion, sino tã solamente a hazer subdito, y dar subditos, o absolutamente, o quãto a que confession.

¶ Tercera conclusion. Cierto es segun la Fe, que es necessario de Derecho diuino, que la confessiõn se haga a sacerdote, que tiene jurisdiction. De suerte, que la confessiõn se ha de hazer con proprio sacerdote, o con sacerdote que tẽga commissiõn del proprio sacerdote, y de

otra manera la confesion no es valida. Esta cõclusion enseñan todos los Doctores en el lugar citado en la conclusion passada: y se prueua del Concilio Florentino, y Tridentino en los lugares citados en la conclusion passada. Y ansi lo determina Bonifacio octauo, *a* el qual dize, que con ninguna costumbre se puede introduzir, que algun sacerdote absuelua al que no es su subdito, o que alguno elija por confessor al que no tiene poder de su ꝓprio sacerdote. Luego esto es de derecho diuino: porque el derecho humano, se puede abrogar por la contraria costumbre.

a Cap. 2. de pœnit. & remission.

¶ Quarta conclusion. Cosa necessaria es, que la confesion se haga al proprio sacerdote, o a otro que tẽga licencia del proprio sacerdote. De suerte, que ha de tener jurisdiction ordinaria, o subdelegada. Esta cõclusion tienen todos los Theologos con sancto Thomas, *b* y todos los Canonistas: y se prueua del Cõcilio Florentino, en el lugar ya citado del capitulo, *omnis*, en el qual se dize expressamente, que los fieles se han de confessar con el proprio sacerdote, o con el que tuuiere licencia del proprio sacerdote. Y esta conclusion cõuencẽ las razones q̃ se hizieró por la segũda cõclusiõ. ¶ Acerca desta cõclusiõ ante todas cosas se ha de declarar, quiẽ es ꝓprio sacerdote. Proprio sacerdote, propriamẽte en rigor, es solo aq̃l que tiene ordinaria cura de almas, y es juez ordinario en el foro dela cõsciẽcia. El Sũmo Põtifice es proprio sacerdote en toda la Iglesia de Dios. El Obispo en todo su Obispado: el cura en su curato, y en su parochia. De los Arçobispos respecto de sus suffraganeos ay difficultad, si son proprios sacerdotes. Algũos Doctores tienẽ que si, y mueuense, porque en el derecho *c* se dize, q̃ los Arçobispos quãdo visitan, puedã oyr las cõfessiones de sus suffraganeos, y absoluellos, y imponerles saludables penitencias. De lo qual parece q̃ se colige, que son sacerdotes ordinarios, y proprios: y ansi parece que lo enseña el padre maestro Soto. *d* A esto se dize, q̃ los Arçobispos no son proprios sacerdotes, respecto de los suffraganeos, aunque tengan alguna jurisdiction en el foro exterior. La razon es clara, porque no tienen jurisdictiõ ordinaria en el foro de la cõsciẽcia: y a aquel capitulo del Derecho se ha de responder, que aquel poder que tienen los Arçobispos en las visitas, es subdelegado del Papa, que les dio essa autoridad: y ansi no es poder ordinario.

b D. Tho. in addit. q. 8. ar. 4. Iuris-periti super cap. omnis.

c Cap. fœlix de cõsecr. lib. 6.

d Soto in 4. d. 17. q. 1. ar. 1.

¶ Tãbiẽ se podia dudar del Vicario general del Obispo, q̃ se llama prouisor. Syluestro *e* parece q̃ dize q̃ es proprio sacerdote: pero en realidad de verdad, no es proprio sacerdote, porq̃ la autoridad que tiene, es por commission del Obispo. ¶ Tãbiẽ los religiosos tienẽ sus ꝓprios sacerdotes, q̃ tienẽ ordinario cuydado de las almas en el foro de la cõsciencia, como son los perlados, y superiores de las religiones.

e Syluest. verbo confessor. 1.

¶ Acer-

¶ Acerca desta conclusion ay algunas dudas. La primera duda es, quando el penitente q̃ se quiere confessar, sabe que el proprio sacerdote es hereje, o que solicita a mal, o que es fragil, y facilmente se escandalizara, particularmente siendo muger la que se confiessa: o si es el peccado cometido contra el mismo cura, o teme razonablemente que reuelara la confession. En estos casos es la duda gravissima, que ha de hazer el penitente. Sancto Thomas *a* enseña dos cosas. La primera es, que el penitente en estos casos ha de acudir al superior, y pedirle licencia, y con su licencia confessarse con otro sacerdote. Dize lo segundo, que puede pedir licencia al proprio parocho para confessarse con otro sacerdote, y que sino alcança licencia del superior, o del proprio parocho, y no auiendo priuilegio ni gruno (que ansi lo suponemos) se ha de auer como si no tuuiera copia de confessor. La razon es, porque los preceptos diuinos positiuos de la Iglesia, no se han de estender fuera de la intencion de Dios, el qual pretende la charidad, como lo dize el Apostol Sant Pablo, *b* Y en este caso el confessarse cõ el ꝓprio sacerdote, seria cõtra la charidad y amor d̃ Dios. Pero la duda es, quando en estos casos por malicia del proprio sacerdote no quiere dar licẽcia para q̃ se cõfiesse con otro, si le sera licito al penitente elegir confessor para q̃ le absuelua de sus peccados. A esta difficultad responden algunos Doctores, que en el tal caso puede el penitente elegir confessor que le absuelua de sus peccados. Esta sentencia tienen graues Doctores. Esta sentẽcia tiene Palude, *c* Ricardo, Syluestro, y Adriano: y parece que la tiene el maestro de las Sentencias. Tiene la Graciano, y la Gloss. y Panormitano. Esta sentẽcia tiene algũ fundamento. Lo primero en este capitulo, *placuit*, ya citado, en el qual se dize, que por la ignorãcia del proprio sacerdote, es licito elegir otro cõfessor. Luego mas licito sera elegir otro confessor por la malicia del proprio sacerdote. Lo segundo, porq̃ en estos casos, el proprio sacerdote esta obligado a dar la licẽcia, y sino la da es mal dispensador. Luego el penitente en el tal caso, podra elegir otro cõfessor: porq̃ la malicia del ꝓprio sacerdote, no ha de ser causa que yo no me cõfiesse, y alcãce gracia por el sacramento.

a D. Tho. in 4. d. 17. q. 3. ar. 3. quæ primum.

b Finis præcepti est charitas.

c Palud. in 4. d. 17. q. 3. ar. 3. Ricard. q. 7. ar. 3. Syluest. verb. confessor. 1. §. 6. Adria. q. 5. de confess. dub. 3. Magist. in 4. d. 21. c. vlt. Gratiano de pœnitent. d. 6. ea placuit. Glossa ibid. Panormita. super cap. omnis d. Caiet. in summa verbo absolutio ex parte absolutionis. Soius in loco immediate citato. Cano in relect. de pœnit. discepoli D. Tho. in addit. q. 8. ar. 4.

¶ A esta duda se respõde, que la sentẽcia cõtraria es muy mas probable, y casi cierta. Esta sentencia tiene Cayetano, *d* y el padre maestro Victoria, y el maestro Soto, y el maestro Cano, y los discipulos d̃ S. Thomas. Antes el mismo S. Thomas expressamẽte dize, q̃ si el tal penitẽte no puede alcãçar licẽcia del proprio sacerdote, que es como si no tuuiera copia de cõfessor: y ansi no le es licito elegir otro cõfessor. Esta sentẽcia tãbiẽ se prueua del capitulo, *omnis*, en el qual se dize, que si el penitente se quiere confessar cõ otro, q̃ el proprio sacerdote ha le de pedir licẽcia,

cia, y alcáçarla: y de otra manera no le podra absoluer. Sãcto Thomas a en el lugar citado reprehẽd los perlados, q̃ son difficiles en dar licẽcias pa cofessarse cõ otros sacerdotes: y lo mismo es d̃ los parochos. Y algũa vez podra ser q̃ sea grauissimo peccado mortal: porq̃ ponẽ lazos a las cõsciencias de los subditos. Al primer fundamẽto se respõde en el, q̃ en aq̃l capitul. *placuit*, no se habla del proprio sacerdote: porq̃ el caso d̃ aq̃l capitulo es, quãdo algũo por priuilegio tiene licẽcia de cõfessarse cõ el q̃ el quisiere, y de hecho elegio ya vn cõfessor, el qual le oyo la cõfessiõ, y no le quiso absoluer. Y dize Vrbano II. q̃ ningũ cõfessor reciba al tal penitẽte, sino es cõ licẽcia del primero q̃ le oyo la cõfessiõ, sino fuesse por ignorancia del tal sacerdote. Porq̃ siendo ignorãte el primer sacerdote q̃ le cõfesso, podra elegir otro. De lo qual se ve claramẽte, q̃ aq̃l texto no es cõtra nra sentẽcia. Lo segũdo se puede dezir, q̃ el capitulo, *omnis*, y la determinaciõ del, fue despues de la determinacion del capitulo, *placuit*, y ansi se ha de estar a lo q̃ determina el capitulo, *omnis*, como ya hemos dicho. Al segũdo fundamẽto se respõde, q̃ aunq̃ el pprio sacerdote negãdo la licencia a su subdito peq̃ mortalmẽte, con todo esso sin su licẽcia no se puede cõfessar, ni le puede absoluer. En el tal caso el subdito, procure tener cõtriciõ de sus peccados, y ponerse en gra, hasta q̃ aya mejor oportunidad de cõfessarse. ¶ La segũda duda es, quiẽ es el proprio sacerdote d̃ los peregrinos, cõ el qual estã obligados a cõfessarse estando en derecho. Hemos de suponer, q̃ ay dos maneras d̃ peregrinos. Vnos ay, q̃ en ningũa parte tienẽ assiẽto, ni casa, y son vagamũdos. Otros ay, q̃ tienẽ assiẽto y casa en algun lugar, aunq̃ por algũ tiẽpo andã caminos, y son como peregrinos: como algũos mercaderes, y algunos q̃ verdaderamẽte son peregrinos. Esto supuesto, Cayetano b responde dos cosas a esta duda. La primera es, q̃ hablando de los primeros, su proprio sacerdote es el proprio sacerdote de los vezinos y moradores del lugar dõde estã actualmẽte: cõ este estã obligados a cõfessarse, como con proprio sacerdote. La razõ desta clara, porq̃ estos peregrinos no han de ser de mejor cõdiciõ que los vezinos y moradores de los lugares en q̃ viuẽ, y estã actualmẽte. Luego como aq̃llos estã obligados a cõfessarse cõ el proprio parocho, ansi tãbien estos peregrinos. Lo segũdo dize de la segunda manera d̃ peregrinos, q̃ era costũbre antigua en la Iglesia, que estos pidiessen licẽcia a su pprio parocho para cõfessarse cõ otro: pero agora dize q̃ Eugenio IIII. dio licencia, *viue vocis oraculo*, a estos tales peregrinos, para que se viuiessen como moradores, y vezinos del lugar adõde llegã, quãto a la cõfessiõ, y cõmunion de la Pascha. Esta sentẽcia de Cayetano, quãto a estas dos cosas, me parece muy bien, y se ha de seguir. ¶ Pero acerca desto, para declarar esta difficultad enteramente, ay vna duda, si el peregrino tiene vn caso reseruado al Obispo del lugar dõde llega, y dõde se ha de cõfessar, pero no esta reseruado a su proprio Obispo en cuyo Obispado tiene casa y assiẽto. La duda es, si le podrã absoluer en el lugar dõde esta de aq̃l caso reseruado, sin licencia del Obispo del lugar dõde esta actualmẽte. Declaremos lo cõ vn exẽplo. Viene vno caminãdo desde Seuilla a Salamãca, siẽdo vezino de Seuilla. En Seuilla no esta reseruado vn sacrilegio, y estalo en el Obispado de Salamãca dõde ha de cumplir cõ el precepto de la cõfessiõ. La duda es, si en el Obispado de Salamãca le podrã absoluer deste sacrilegio q̃ cometio, sin licencia del Obispo de Salamãca. A esta difficultad Cayetano en el lugar citado respõde, q̃ no. La razõ es, porq̃ no ha de ser de mejor cõdiciõ el caminãte, y peregrino que esta en Salamãca, q̃ los moradores y vezinos de Salamãca. Luego como los de Salamãca no pueden ser absueltos del tal caso, sin licẽcia del proprio Obispo de Salamãca, ansi tãbien ni los caminãtes y peregrinos. A esta duda mi parecer es, q̃ hablãdo de los caminãtes y peregrinos de la primera manera, la sentẽcia de Cayetano es verdadera, y su razõ couencie̅te. Pero hablãdo de los caminãtes y peregrinos de la segũda manera, no me parece verdadera, sino q̃ pueden ser absueltos de aq̃l caso, sin licẽcia del Obispo de Salamãca. Y la razõ de Cayetano no cõuẽce hablãdo destos tales. Porq̃ estos tales puedẽ ser de mejor cõdiciõ quãto al caso no reseruado en su Obispado, q̃ los moradores de Salamãca. ¶ Toda via q̃da difficultad, quãdo el caso es reseruado a su pprio Obispo (põgo por exẽplo) al Arçobispo de Seuilla, y no al Obispo de Salamãca, dõde agora esta actualmẽte: y ha de cũplir cõ el precepto de la cõfessiõ. La duda es, si le podrã absoluer de aq̃l caso reseruado sin licẽcia de su pprio Obispo, que es el Arçobispo d̃ Toledo. A esta difficultad algunos Doctores respõden, q̃ este tal puede ser absuelto de los casos reseruados a su proprio Obispo sin su licẽcia, cõ licẽcia del Obispo d̃ dõde esta actualmẽte. Esta sentẽcia tiene el padre M. Rodriguez en la sũma cõcl. 2 c. 55. y en la declaraciõ dela bulla como el lo refiere alli. La razõ es, porq̃ cõforme ala doctrina de Cayetano, este tal se cõfiessa cõ licencia d̃l Sũmo Põtifice Eugenio 4. Luego cõ licẽcia del Obispo del lugar dõde esta lo podran absoluer. Y el tal Obispo por el mismo caso q̃ no lo tiene reseruado, parece q̃ tiene dada licẽcia para q̃ absuelua del. Esta sentẽcia se confirma, porq̃ parece q̃ esta es vniuersal costũbre en la Iglesia, que los fieles dõde quiera q̃ estã puedan ser absueltos cõ licẽcia d̃l Obispo del lugar dõde estã, de todos los casos no reseruados al Papa. Esta sentẽcia no me parece improbable. A esta duda se ha de responder, q̃ hablando de los seglares, mas probable es, que en este caso no le

a D. Thom. ad 6.

b Caietan. verbo absolutio ex parte absolutio.

pueden

Universidad de Deusto
Biblioteca

puedē absoluer de los casos reseruados a su ꝓprio Obispo, sin su licēcia. Esta parece sentencia mas comū entre los Doctores. Algunos prueuā esta sentēcia, porque este tal se cōfiessa cō licēcia interpretatiua de su Obispo: y su proprio Obispo no da licēcia para q̄ le absueluā dlos casos reseruados: luego no le puedē absoluer dllos. Lo segundo se prueua, y mejor, porq̄ aunq̄ este tal se cōfiesse con licēcia del summo Pōtifice, no le puedē absoluer de los casos reseruados a su proprio Obispo. Porq̄ el Papa por auer dado licēcia q̄ se cōfiessen en el otro Obispado, no es visto dar licēcia para que le absueluā de los casos reseruados a su ꝓprio Obispo, sin su licēcia, como no la da para absoluerle de los casos reseruados dl Papa. Lo vltimo se prueua esta conclusion, porq̄ no parece q̄ es razō, q̄ el caminante por serlo, sea de mejor cōdicio q̄ el q̄ no camina. Luego como el que esta en su Obispado, no puede ser absuelto delos casos reseruados a su proprio Obispo sin su licēcia. Assi tābien el q̄ camina, no puede ser absuelto de los casos reseruados a su proprio Obispo sin su licencia. ¶ Esto dixe q̄ se ha de entēder de los seglares, q̄ hablando de los religiosos, me parece mas probable lo cōtrario, por los priuilegios q̄ tienen. De suerte, que si su proprio perlado tiene vn caso reseruado, y no le tiene reseruado el perlado dela casa donde es huesped, le podran muy biē absoluer del tal caso, sin licēcia de su proprio perlado. Tābiē se ha de aduertir, q̄ si su proprio perlado no tiene reseruado vn caso, y lo tiene reseruado el perlado de la casa donde es huesped: a este tal lo podrā absoluer del tal caso, sin licencia del perlado de aquella casa.

¶ La tercera duda es del summo Pōtifice, a quien esta obligado a cōfessarse como a proprio sacerdote. Porque el summo Pōtifice no tiene en la tierra superior, a quiē le pertenezca tener ordinario cuydado d su alma: y assi no parece que tiene proprio sacerdote, cō el qual se aya de confessar. Para declaracio desta duda digo lo primero, que si el Papa peca mortalmente, sin duda ninguna esta obligado a cōfessarse: porque el precepto diuino de la cōfessiō es vniuersal para todos los q̄ pecaron mortalmēte, sin excepcion ningūa. Digo lo segūdo, que nadie en la Iglesia tiene jurisdictiō ordinaria sobre el Papa: porque el Papa es cabeça de toda la Iglesia, en quiē esta la suprema jurisdiction. Digo lo tercero, que el summo Pōtifice, en caso que aya peccado mortalmente, esta obligado a elegir cōfessor para que le absuelua de sus peccados. Y por el mismo caso que le elige por cōfessor, queda superior al mismo Pōtifice, quanto a aquel acto en el foro de la cōsciēcia. Pero es la difficultad, quiē da jurisdiction a aquel sacerdote para absoluer al Pōtifice. El padre maestro Cano dize, [a] que qualquier sacerdote por el mismo caso q̄ le elige el Papa, tiene jurisdiction de Christo nuestro

[a] Cano in relectione de penitē.

nuestro Señor sobre el Pōtifice, en el foro de la cōsciēcia. De suerte, q̄ no se la da el mismo Papa si no Cfo. Otros Doctores enseñā, q̄ el tal sacerdote tiene la jurisdictiō del mismo Papa, q̄ le elige, y cōsiguiētemēte le da jurisdiction para q̄ le absuelua. De suerte, q̄ el mismo Pōtifice en alguna manera es superior assi mismo, y tiene jurisdictiō sobre si, la qual no puede exercitar por si mismo, sino por otro tercero. Traen vn muy buē exēplo del Obispo electo, y cōfirmado, q̄ tiene jurisdictiō para absoluer sus subditos sacramētalmēte. La qual jurisdiction no puede exercitar por si mismo, pero puede la cometer a otro tercero. Esta sentēcia tiene S. Tho. [c] y el P. Maestro Soto en el lugar ya citado, y dize, q̄ todos tienē esta manera de dezir. Y es bien conforme a razon: porq̄ en el summo Pōtifice cabeça de la Iglesia, esta toda la plenitud de la jurisdictiō Eclesiastica: y assi nadie la puede tener en la Iglesia, sino es recebida del mismo Pōtifice. Pero dio le Christo q̄ pudiesse cometer a otro tercero el poder de absoluer en el foro de la cōsciencia, por ser necessario el sacramēto de la penitēcia, para aq̄llos q̄ peccaron mortalmente despues del baptismo. Pero no le dio poder para q̄ pudiesse cometer a otro q̄ le descomulgasse, por no ser necessario. Y tābien porq̄ esto pertenece al foro exterior, en el qual no esta subjecto a nadie, ni era razō q̄ lo estuuiesse. ¶ La quarta duda es, quien es el proprio sacerdote de los obispos, q̄ tiene jurisdictiō ordinaria sobre ellos, en el foro de la cōsciencia. A la qual duda se respōde, q̄ el summo Pōtifice. Pero ha se de aduertir, q̄ en el Derecho [b] se cōcede a todos los perlados, q̄ puedā elegir el confessor q̄ quisierē, si es idoneo para oyr cōfessiones. Y assi los Obispos, y los demas perlados aū de las religiones, pueden elegir confessor idoneo, el tal tiene jurisdiction sobre ellos del Derecho: y cōsiguiētemēte del Pōtifice del qual mana y procede, y tiene fuerça dl Derecho. La quinta duda es de los peccados veniales, si qualquier simple sacerdote q̄ no tiene jurisdictiō ordinaria, ni delegada, puede absoluer dellos. ¶ A esta duda se respōde, q̄ si. Assi lo enseña S. Thomas [c] cō todos sus discipulos, y los demas Doctores, particularmēte Cayetano, y el Maestro Cano y el Maestro Soto. Lo q̄ haze difficultad es, porq̄ para absoluer de peccados veniales, es necessaria jurisdictiō: porq̄ a la absolucio aū de los veniales es sentēcia. Luego no todos los sacerdotes pueden absoluer de los peccados veniales: porq̄ aunq̄ todos tēgā potestad de ordē, no todos tienē jurisdictiō. Este argumēto hizo tanta difficultad a Medina, [d] q̄ se aparto de la comū sentencia de los Theologos, affirmando q̄ los simples sacerdotes, no pueden absoluer de los peccados veniales. Pero la comū sentēcia es cierta, y verdadera. ¶ A la razō de dudar hecha, el P. Maestro Cano en el lugar citado enseña, q̄ para ab

[b] Cap. vltimo de penit. & remissionibus.

[c] D. Tho. in 4. d. 18. q. 1. a. 3. ad 3. discipuli eius in add. 4. q. 8. ar. 4. Caiet. q. de ministro cōfessionis & in summa verbo absolu. Cano in relectione de penit. Soto vbi supra.

[d] Medina titulo de cōfessione.

[a] D. Tho. in 4. d. 19. q. 3. ar. 3.

soluer de peccados veniales, es necessaria jurisdiction, aunque no tan perfecta: y q esta jurisdiction la recibe el sacerdote en su ordinacion, quando le dizen, *Quorum remiseritis peccata*. Y que entonces reciba jurisdictiõ sobre los peccados veniales, y no sobre los mortales, cõsta del vso de la Iglesia, q nunca impide a los sacerdotes q absueluan de peccados veniales. Lo segundo se puede dezir, q todos los sacerdotes tienen jurisdictiõ sobre los peccados veniales, porq la Iglesia ha dado licẽcia tacita, y interpretatiua. La razõ es, porq como el Põtifice y la Iglesia mãda q cõfiessen todos los peccados mortales al pprio sacerdote, o al q tiene jurisdictiõ subdelegada tacitamẽte, parece q cõcede a los demas sacerdotes, que puedã absoluer de peccados veniales, aũque no de mortales. Otra manera de dezir tiene Cayetano. *a* El q quisiere verla, ay la puede ver. Estas referidas son muy buenas maneras de dezir. ¶ La sexta duda es, si el simple sacerdote puede absoluer de los peccados mortales ya cõfessados vna vez legitimamente, y absuelto dellos. En esta difficultad el padre Maestro Soto *b* enseña, que el simple sacerdote no puede absoluer de los peccados ya dichos. Su razon es, porq para absoluer los tales peccados mortales, es necessaria jurisdictiõ por ser mortales, la qual no tiene qualquier simple sacerdote.

a Cayet. verbo absolutio 6ª in 3. de ministro confess.

b Soto in 4. d. 18. n. 2. ad 3.

¶ A esta duda se respõde, q aunque es probable la sentẽcia del P. Maestro Soto por su razõ, la cõtraria sentẽcia me parece mas probable, q qualquier simple sacerdote puede absoluer de los peccados mortales, ya legitimamẽte cõfessados. Deste parecer son muchos Doctores en el lugar de S. Thomas de las additiones, ya citado. Esto se prueua lo primero, porq los Doctores de la misma manera habiã quanto a esto de los peccados veniales, y de los peccados mortales ya confessados. Luego como qualquier simple sacerdote puede absoluer de peccados veniales, podra absoluer de los peccados mortales ya cõfessados. Lo segũdo se prueua, porq bien assi como los peccados veniales, no son materia necessaria de confessiõ, y por esta razõ los puede cõfessar a qualquier simple sacerdote, assi tãbiẽ los peccados mortales legitimamẽte cõfessados, y absueltos, no son materia necessaria de cõfessiõ. Luego qualquier simple sacerdote podra absoluer dellos. Lo tercero, porq los peccados reseruados a qualquier superior despues q se confiessan al superior, y absuelue legitimamente dellos, qualquier sacerdote q tiene jurisdictiõ, aunq no la tẽga sobre los casos reseruados, puede muy biẽ absoluer dellos, y quedã como sino fuerã reseruados. Luego nimas ni menos en nuestro caso, porq es la misma razõ. A la razõ de dudar del Padre Maestro Soto se respõde q para absoluer de peccados veniales, y mortales, se requiere jurisdictiõ. Y assi dize el Cõci. Florenti. q el ministro deste sacramento es sacerdote, que tiene jurisdiction. Y aunq es verdad, q el simple sacerdote no tiene jurisdictiõ absolutamẽte para peccados mortales, pero tiene la para peccados mortales ya cõfessados, porque son como veniales quanto a esto, q es no ser materia necessaria de confessiõ.

¶ Quinta cõclusion. Cierta cosa es, segũ nuestra Fe, q con licencia y priuilegio se puede vno confessar con otro q no sea su proprio sacerdote. Esta conclusiõ es doctrina comũ de todos los doctores, particularmente de S. Thom. *a* y todos sus discipulos. Esto se prueua del comun vso de la Iglesia, q el summo pontifice da muchas vezes licẽcia de elegir cõfessor, como se ve en la bula de la cruzada, y en otros priuilegios q ha dado a religiosos. De suerte, q con licẽcia del Papa sin duda ninguna se puede vno confessar con otro q el proprio sacerdote. Y assi lo dize el capitulo, *omnis*, que con licencia del proprio sacerdote se puede vno confessar con otro sacerdote, y cumplir con el precepto de la confessiõn. Y assi siendo el Papa proprio sacerdote respecto de toda la Iglesia, con su licencia se podran confessar con otro que el proprio cura. Lo mismo se ha de dezir de los obispos, respecto de sus subditos, que con su licencia se podran confessar cõ otro que el proprio Obispo: Y la confessiõn sera valida, y con ella se cumplira con el precepto de la confessiõn annual. Todo esto es cierto, y assentado en la Iglesia, y no tiene difficultad ninguna.

a D. Tho. in addit. 3. p. q. 8. art. 3.

¶ Acerca desta conclusion ay vna difficultad despues del Cõcilio Tridentino, y grauissima, si el proprio parocho podra dar licencia a sus subditos, y a los de su parochia, para q se puedan confessar con vn sacerdote que no tiene licẽcia del Papa, ni del proprio obispo para confessar. Dixe despues del Cõcilio Tridẽtino, porque antes del Concilio Tridẽtino lo podia muy bien hazer como consta del capitulo, *omnis*, en el qual se dize, que los fieles se han de confessar con el proprio sacerdote, o con otro de su licencia. De lo qual se colige, q̃e el capitulo supone, q el proprio parocho podia dar esta licencia antes del Concilio Tridẽtino. Tãbien se ha de entender, q assi como el Papa, y el obispo pecarian mortalmente dando licencia a sus subditos para confessarse cõ sacerdote que no fuesse idoneo, y tuuiesse las calidades necessarias para oyr de confessiõn, assi tambien pecaria mortalmente el proprio cura, si cometiesse sus ouejas, y sus subditos a vn sacerdote que no tuuiesse idoneidad, y las calidades necessarias para oyr de confessiõn. Esto es cierto, y aueriguado entre los doctores. Toda la difficultad esta, si assi como el Papa puede dar licencia en toda la Iglesia, y el obispo en su obispado, assi tambien el proprio cura en su curato, podra dar licencia para que se confiessen con vno que no tiene licencia del Papa, ni del obispo para confessar. La difficultad toda consiste en vn decreto del Cõcilio Tri-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dentino, a q̃ dize desta manera. Determina el sancto Cõcilio, que ningũ sacerdote aũq̃ sea regular, pueda oyr confesiones de seglares, aunq̃ sean sacerdotes, ni se tenga por idoneo para esse ministerio, sino es q̃ tẽga beneficio parochial, o este aprobado, y juzgado por idoneo de los Obispos, por examen, o por otro camino, por el qual les pueda cõstar de su idonedad. Y en fin deste decreto, abroga todos los priuilegios, y costũbres, aũq̃ seã immemoriales q̃ aya en cõtrario. Deste decreto parece q̃ se colige, que los proprios parochos, no puedã dar la tal licẽcia. Esto se cõfirma con el vso de los señores Obispos, q̃ castigã grauemẽte a los curas q̃ hazẽ lo contrario. Y ansi parece no ser licito. ¶ Por la parte contraria haze, q̃ era de derecho antiguo q̃ el cura pueda dar la tal licencia a sus subditos, como consta del capitulo, *omnis*, q̃ ya emos alegado. Y esta licẽcia, y Derecho, no esta quitado por el Cõcilio Tridentino, q̃ tan solamente dize, q̃ abroga los priuilegios, y costũbres q̃ ay en contrario. Luego aq̃l Derecho q̃ tenia el proprio cura, agora se esta en pie, y puede muy biẽ vsar del, no obstante lo q̃ dize el Derecho del Cõcilio Tridẽtino. En esta difficultad se confirma esto mismo, porq̃ el cura es juez ordinario en el foro de la cõscien cia. Luego en aquel mismo foro, pued muy biẽ subdelegar el otro sacerdote. En esta difficultad, y por estos grauissimos argumentos q̃ ay por ambas partes, ay diuersos pareceres entre los Doctores. La primera sentẽcia es, q̃ el sacerdote q̃ no tiene las cõdiciones que pone el decreto del Cõcilio, no puede oyr las cõfesiones, aun que le de licẽcia el proprio parocho, y q̃ si las oye, y absuelue con la tal licẽcia, la absolució no vale nada. Este parecer tienẽ algunos Theologos, y casi todos los Canonistas, atendiendo a la letra del decreto del Cõcilio: y esta siguẽ los Obispos, y ansi mandã en sus obispados, que los curas no den semejãtes licencias. Conforme a este parecer se ha de dezir a lo que se trae en contrario. Lo primero, que el nueuo Derecho del Concilio Tridẽtino, reuoco el antiguo del capitulo, *omnis*. Para esta reuocació, no fue necessario que el Cõcilio Tridẽtino hiziesse mẽcion del Derecho antiguo, abrogandole. Esto es claro, porq̃ es regla de derecho, que el Papa haziendo nueuo derecho contrario al antiguo, por el mismo caso abroga el antiguo, sin hazer mencio del. Ansi lo determina Bonifacio octauo, *b* quãdo pone differencia entre las costũbres particulares, y los priuilegios particulares del Derecho: que el Papa por el mismo caso que haze nueuo derecho contrario al antiguo, reuoca el antiguo: por q̃ la entiẽde, q̃ el Papa tiene en su pecho todo el derecho. Pero las costũbres particulares, y priuilegios particulares, no se entienden que los sabe todos. Y ansi para abrogar los priuilegios, y costumbres particulares, es necessario que

a *Con. Trid. sess. 23. cap. 15.*

b Cap. licet Roma. ni de consti tutionibus in 6.

que haga muy particular mencio dellos. Por lo qual no fue necessario que el Concilio Tridentino hiziesse particular mencion del derecho antiguo, para que quedasse abrogado. Lo segundo se puede responder, que el proprio sacerdote, y el proprio cura, puede muy bien dar licencia a su subdito para que se confiesse con otro, conforme al derecho antiguo del capitulo, *omnis*. Pero el Concilio Tridentino determino, que auia de ser con confessor idoneo, que tuuiesse las condiciones que pone alli el Decreto. De suerte, que agora el proprio parocho no podra dar licencia a ningun sacerdote, para que confiesse sus parochianos, sino tiene aquellas cõdiciones. Aunq̃ antiguamente algunos Doctores, y entre ellos Panormitano dezian, que conforme al capitulo, *omnis*, el proprio paracho no podia dar licencia a ningun subdito suyo, para que se confessasse con otro sacerdote, sino fuesse idoneo el tal sacerdote. Conforme a esta sentencia, el Concilio Tridentino restringio el poder al proprio cura a que eligiesse idoneo confessor para sus ouejas, pero no le quito el poder que tenia de dar licencia. Porque como luego diremos, muy differẽte cosa es, ser vno idoneo para oyr las cõfesiones, o tener jurisdiction. Y el Concilio no da alli jurisdictiõ, ni la quita, sino tan solamente declara, que cosa sea confessor idoneo, al qual se pueda dar jurisdictiõ para q̃ cõfiesse. Desto mismo se responde a la confirmatiõ, diziẽdo, que el cura proprio puede subdelegar: pero ha de ser el confessor idoneo, conforme al decreto del Concilio Tridentino. Esta sentẽcia ansi declarada, es muy probable, y se puede muy bien seguir.

¶ La segũda sentẽcia es contraria a esta, que el proprio cura despues del Cõcilio Tridentino, puede dar licencia a vn sacerdote que no tiene las cõdiciones que pone el Concilio Tridentino en aquel derecho, para que confiesse a sus subditos, y la confesion sera valida. Peccara el cura mortalmente, si el tal sacerdote no es habil, y sufficiente para oyr cõfesiones. Esta sentencia tienẽ muchos grauissimos Theologos, y algunos q̃ estuuieron presentes en el Concilio Tridentino, quando se hizo este derecho. Vno dellos fue el maestro fray Iuã Gallo de buena memoria, que era hombre de sciẽcia, y de gran saber, y de mucha cõsciẽcia. Entre sus papeles anda agora, yo mismo se la oy. Esta misma sentẽcia tiene el doctissimo maestro fray Iuan de Orellana, y otros muchos. Toda la difficultad consiste, en declarar aquel Decreto del Cõcilio, y explicar, como no es contrario al derecho que tiene el proprio cura en el capitulo, *omnis*, para dar licẽcia a sus subditos, para que se confiessen cõ otro sacerdote: porque sino es cõtrario, estara en su fuerça y vigor aquel derecho. Para declarar esto, se ha de aduertir, q̃ aquel Decreto del Cõcilio, se hizo para declarar quiẽ es idoneo cõfessor en

Universidad de Deusto
Biblioteca

derecho, y en preuilegios, y bulas para oyr las cõfesiones de los seglares, aũ sacerdotes, y quié se ha de entéder en nombre de idoneo cõfessor, para poder oyr las tales cõfesiones cõ idoneidad. En el derecho a se da algunas vezes licencia, para elegir cõfessor, idoneo, como se da a los perlados, segun dezimos arriba. Y en priuilegios tãbien se da muchas vezes licẽcia de elegir cõfessor idoneo. La bula de la cruzada, no ha muchos años q̃ daua licẽcia de elegir confessor idoneo. Entre los Doctores auia grã difficultad q̃ se entẽdia en nõbre de confessor idoneo: an si en el derecho como en los priuilegios y bulas. Como luego dirémos, en esto auia varios y diuersos pareceres. Vnos Doctores dezian, q̃ qualquier simple sacerdote era confessor idoneo para oyr cõfesiones. Otros dezian, q̃ auia de estar aprobado por el ordinario. El Cõcilio Tridẽtino hizo aq̃l Decreto, para determinar esta difficultad, y puso las condiciones, q̃ auia de tener el cõfessor idoneo: y declaro lo q̃ se entiẽde en nõbre de confessor idoneo en Derecho, y en priuilegios. El q̃ tiene aq̃llas cõdiciones del Cõcilio Tridẽtino es idoneo para poder cõ idoneidad, y deuidamente oyr las cõfesiones d los seglares, aũ sacerdotes. Esta es la legitima intelligẽcia del decreto del Cõcilio. De lo qual biẽ facilmẽte se colige, q̃ por virtud deste decreto, no esta abrogado el Derecho antiguo del capitulo, *omnis*, ni tãpoco esta restringido, sino q̃ se q̃d o con la misma fuerça q̃ antes. Por lo qual, si antes del Cõcilio el proprio parocho podia dar licencia a sus subditos para q̃ se confessassen cõ otro sacerdote, agora tãbien la puede dar. Para q̃ mas se declare esto mismo, se ha d' aduertir lo segundo, q̃ en aq̃l decreto no se da jurisdictiõ para poder cõfessar, ni tãpoco se quita, sino tãsolamente se declara, q̃ se entienda en nõbre de confessor idoneo. Esto se colige claramẽte del mismo decreto. Lo primero, porq̃ este decreto dize, q̃ es idoneo confessor para poder oyr las cõfesiones de los seglares, el q̃ tiene beneficio parochial. Y cierta cosa es, q̃ estãdo en derecho, y no auiendo bulas, el q̃ tiene beneficio parochial, no tiene jurisdictiõ para oyr las confessiones de aq̃llos q̃ no son sus subditos. Lo segundo, porq̃ el aprobado por el ordinario por idoneo, cõforme al tenor deste decreto, es idoneo para poder oyr las cõfesiones de los seglares. Y cosa cierta es q̃ no tiene jurisdictiõ para oyrlas, estãdo en rigor de derecho. De lo qual se colige euidẽtemente, q̃ en aq̃l decreto, ni se da jurisdiction, ni poder de jurisdiction, ni tampoco se quita a los q̃ la teniã. De suerte, que aquella palabra (no puedan) se ha de entender, q̃ no puedã con idoneidad, y no habla del poder de la jurisdiction. Y aunque es verdad, q̃ los Obispos castigan a los curas q̃ hazen lo contrario, puedẽ lo hazer siguiẽdo la opinion cõtraria, que tambien es probable. Esta sentencia segunda anfi declarada la tengo por mas probable en Derecho, y se puede muy bien seguir. Y de lo dicho se responde facilmente al decreto del Concilio, q̃ parece q̃ dezia lo contrario. ¶ Antes q̃ passemos mas adlãte, ay vna difficultad acerca deste decreto, y es, si el cura q̃ tiene parochial beneficio en vn obispado (pógo por exẽplo) en Salamãca, sera idoneo para poder ser elegido como tal, por Derecho, o priuilegios o bulas q̃ dixessen q̃ puedan elegir cõfessor idoneo, no solamente en Salamãca, pero en toda la Iglesia. La misma duda es acerca de la segunda parte, en la qual dize, q̃ es idoneo el aprouado, y juzgado por tal por el ordinario, si le ha de entẽder por el proprio ordinario, respecto de su proprio obispado. La razon de dudar es, porq̃ el que tiene parochial beneficio en vn obispado, no parece q̃ es idoneo para poder oyr las confesiones de otro obispado. Lo segundo, porque en nombre de ordinario, en derecho se entiende el proprio Obispo, como se ve claramẽte en el Concilio Tridentino, a adonde dize, que pueda estar presente otro sacerdote al matrimonio, con licencia del parocho, o del ordinario. Cosa cierta es, que alli en nombre de ordinario se ha de entẽder el proprio ordinario. Luego tãbiẽ en el decreto q̃ vamos declarando. ¶ A esta duda se respõde, q̃ lo mas probable, y para mi casi cierto es, q̃ en este Derecho se ha d' entẽder, q̃ qualquiera q̃ tiene beneficio parochial, y es cura de almas, en qualquier obispado q̃ sea, es idoneo para ser elegido en toda la Iglesia por derecho, o priuilegio, o bula q̃ diga, que se puede elegir confessor idoneo. Lo mismo digo a la segunda parte de la duda, q̃ por el mismo caso que vno este aprobado por vn ordinario por idoneo, es idoneo para ser elegido en toda la Iglesia por cõfessor por derecho, o priuilegio, o bula que diga, que puedan elegir confessor idoneo. De suerte, q̃ teniendo parochial beneficio, o estãdo aprobado por algun Obispo es idoneo. Este parecer tienen comunmente los Theologos: porque el Cõcilio solamente pretendio, que no se confessassen con simples sacerdotes, q̃ no tuuiessen idoneidad. Consta esto del mismo Concilio, el qual no pone restitució ninguna, sino absolutamente dize, q̃ es idoneo el que tiene parochial beneficio, o el que esta aprobado por los Obispos. ¶ A la razõ de dudar se responde facilmẽte de lo dicho, que el Concilio no pone restriction ninguna. A lo segũdo se respõde, q̃ en aq̃l lugar del Cõcilio, en el qual trata de matrimonio, del mismo cõ texto se colige claramẽte q̃ habla del proprio ordinario, pero en este decreto no. Particularmẽte se ha de aduertir, que en nuestro decreto, no dize aprobado por el ordinario, sino por los Obispos. Y aũq̃ es verdad, q̃ en esta palabra auia alguna difficultad, y parece q̃ quiere significar, q̃ cada Obispo para su obispado pueda nombrar idoneos, con todo esso se ha de entender, que

a Cap. vltimo de pœnit. & remissionibus.

b Concili Trident. sess. 24. cap. 1. de reformatione matrimonij

Universidad de Deusto
Biblioteca

ios nombrados por los obispos, son idoneos para toda la Iglesia. Verdad es, q̃ la cõtraria sentencia tãbien es probable, y la siguẽ algunos Doctores. De suerte, q̃ segũ esta sentẽcia, confessor idoneo sera aquel, q̃ tiene parochial beneficio en el obispado de aq̃l q̃ quiere elegir cõfessor: o el q̃ esta aprobado por el Obispo de aquel q̃ quiere elegir confessor. De manera, q̃ el proprio cura es confessor idoneo, no para toda la Iglesia, sino tãsolamente para el obispado de dõde es cura. El aprouado por el Obispo es idoneo cõfessor, no para toda la Iglesia sino tãsolamente para aq̃l obispado en particular. Cõ todo esso la primera sentẽcia me parece muy mas probable. ¶ De la resolucion desta duda se sigue la resolucio de otra, y es, si aq̃l q̃ tiene facultad de cõfessarse cõ cõfessor idoneo, por alguna bula, o por algun priuilegio, podra elegir a qualquier sacerdote. Particularmẽte, q̃ la bula d̃ la cruzada solia dar licẽcia antiguamẽte, para poderse cõfessar cõ otro q̃ el proprio sacerdote, cõ tal condiciõ q̃ fuesse idoneo. En esta difficultad antes del Cõcilio Tridẽtino vuo grãdes difficultades entre hõbres grauissimos, q̃ se entẽdia en nõbre de confessor idoneo en derecho, o en priuilegios; y particularmente en la bula de la cruzada, q̃ daua licẽcia para eligir cõfessor idoneo. La primera sentencia era, q̃ qualquier sacerdote, aunq̃ no estuuiesse expuesto, como no estuuiesse suspenso, o descomulgado, era confessor idoneo: desuerte, q̃ era elegible por el Derecho, o priuilegio, o bula de cruzada, q̃ diesse licencia para poder elegir confessor idoneo. Bien podria ser, q̃ fuesse pecado mortal, elegir el tal, por tener falta de sciencia, pero no tẽdria falta de jurisdictiõ; sino q̃ verdaderamente tẽdria jurisdictiõ para poder absoluer. Esta sentencia tuuo el P. Maestro Soto, [a] y por esta sentẽcia cita a S. Antonino, Gabriel, Adriano, Palude, y Syluestro.

¶ La segũda sentẽcia era opuesta, y cõtraria a esta, q̃ debaxo de cõfessor idoneo en derecho, y en priuilegios, y en la bula de la cruzada, no se entẽdia qualquier sacerdote q̃ no estuuiesse suspẽso, o descomulgado, sino tãsolamente aquel q̃ estuuiesse examinado, y aprouado por el Obispo, o por el ordinario. De suerte, q̃ sino tenia esta cõdiciõ, no era elegible, por virtud del derecho, o priuilegio, o bula de cruzada, q̃ dixesse que puedan elegir confessor idoneo. Esta sentẽcia tenia el P. Maestro Cano, [b] y muchos Theologos, y Canonistas, con la Glossa en el capitulo, *omnis*. Esta sentẽcia probauã con muchas razones, y esta parecia la mas probable: porque no parece q̃ el Papa ministro de Dios, en tal cõcesiõ quisiesse vsar de su poder para destruyciõ de la Iglesia, y no para su edificaciõ. Lo qual se siguiria, si el Papa cõcediera licẽcia de elegir cõfessor idoneo, y en nõbre de confessor idoneo se entendiesse qualquier sacerdote, q̃ no estuuiesse suspenso, ni descomulgado.

[a] Sanct. d. 18. q. 4. art. 3. D. Ant. 3. p. titul. 1. c. 7. Gabriel in 4. d. 17. q. 3. dub. 5. Adria. de confess. q. 11. Ar. 1. Palu. d. 17. q. 8. art. 2. Syluest. verbo confess. §. 5.

[b] Cano in relectio. de pen. p. 5.

¶ Esta

¶ Esta difficultad en lo q̃ toca a los seglares la determino el Concilio Tridentino en este decreto que vamos declarando, diziendo que confessor idoneo es, el q̃ tiene parochial beneficio, o que esta aprouado por los Obispos, y esta tan solamente lo determina para los seglares, que tiené priuilegio alguno de poder elegir confessor idoneo.

¶ De lo qual se siguẽ dos cosas. La primera es, que si algun seglar tuuiesse algun priuilegio, o alguna licencia de poder elegir confessor idoneo, o si la bula dela cruzada diera licẽcia, como daua antiguamente, para poder elegir cõfessor idoneo, los seglares no podian elegir qualquier sacerdote, sino tan solamẽte los que tuuiessen beneficio parochial, o estuuiessen aprouados por el ordinario: porque esta es la determinacion, y resolucion del Concilio Tridentino en este decreto.

¶ Lo segundo se sigue, que en lo que toca a los religiosos, este negocio se quedo como antes del Concilio Tridentino: porque el Concilio Tridentino, tan solamẽte determina, que cosa sea idoneo confessor para los seglares, y no dize cosa alguna para los religiosos. De suerte, que si agora vuiesse algun priuilegio, o facultad que diesse licencia a los religiosos para poder elegir confessor idoneo: o si la bula de la Cruzada dixera como dezia antiguamente, q̃ por virtud della se pueda elegir confessor idoneo: los religiosos por virtud de la tal concession, no estauan obligados a elegir por confessor al que tuuiesse beneficio parochial, o estuuiesse aprouado por el ordinario. En el tal caso, las dos opuestas sentencias que referimos, que auia acerca del confessor idoneo se quedauan en pie para los religiosos: por no auer determinado el Concilio que cosa sea confessor idoneo para los religiosos, sino tan solamẽte para los seglares. Como antes del Concilio eran ambas sentencias probables para todos, despues del Concilio se quedaron probables tan solamente para los religiosos, de los quales no haze mencion el mismo Concilio, y como la segunda sentencia entonces era mas probable, ansi tambiẽ agora para los religiosos, si vuiesse tal priuilegio, la facultad seria mas probable. Pero diziendo, como dize agora la bula, q̃ podays elegir confessor aprouado por el ordinario, no tiene difficultad. Ha de tener la tal condicion, el que se vuiere de elegir por la bula de la Cruzada, como luego diremos.

¶ Otra duda ay acerca deste mismo decreto, para que quede del todo declarado, si los maestros en Theologia, o los doctores en Canones, o Licenciados, o Lectores de Theologia, o de derecho Canonico, sean idoneos cõfessores, sin examen del Obispo. La razon de dudar es, porque en aquel decreto se pone vna disiuntiua que tiene tres partes. La primera es, que sea tenido por idoneo el que tuuiere beneficio paro

chial. La segunda, o q̃ del Obispo fuere aprouado por examen. La tercera, o por otro camino sea juzgado por idoneo. Luego para ser idoneo basta que le conuenga, y quadre esta tercera parte desta disjũtiua, y los arriba dichos parece q̃ tiene esta tercera parte de la disjuntiua. Luego estos tales sin examẽ del Obispo, y sin aprouacion suya, son confessores idoneos, si son sacerdotes: de tal suerte, que son elegibles, por fuerça y virtud del derecho, o priuilegio que dize, que puedan elegir confessor idoneo.

¶ A esta duda se responde, que ningun Maestro, ni Doctor, aunque sea doctissimo en Theologia, o Canones, y ninguno de los puestos en la duda, es idoneo confessor, ni puede ser elegido por priuilegio, o concesion que diga que puedan elegir confessor idoneo, sino es q̃ este aprouado por el ordinario, o tenga parochial beneficio. Lo qual se entiende quanto a los seglares. Esta resolucion es comũ entre todos los doctores, y se prueua claramẽte del mismo capitulo, en el qual se dize, que el que fuere idoneo ha de tener aprobacion del Obispo, la qual se le ha de dar graciosamente, y sin interes ninguno.

¶ A la razon de dudar se ha de responder, que aquella vltima parte, no es parte principal de la disjuntiua, sino antes es vna excepcion de la segunda parte, en la qual dize el Concilio, que ha de ser aprobado por examen del Obispo, o por otro camino, si se entiende y sabe sin examen, que es idoneo, y que tiene ciẽcia. Pero siẽpre ha d ser juzgado y aprouado por tal del Obispo, o por examen, o por otro camino, y assi suele acõtecer, que los Obispos vnas vezes aprueuan precediendo examen, otras vezes sin examinar, porque le cõsta al Obispo de la sufficiencia del tal cõfessor.

¶ Despues de auer tratado de lo tocante al Decreto del Concilio, es necessario declarar breuemente algunas dudas tocantes a las licencias que dan los Obispos para confessar.

¶ La primera duda es, si el clerigo, o religioso que expuso el Obispo vna vez, y le dio licencia para que cõfessasse en su Obispado, si sera necessario que en acabãdo el tal Obispo, o en muriendo se presente otra vez al successor para que le exponga, y de licencia para cõfessar en su obispado. No hablemos en esta duda de los religiosos que tienen priuilegio alguno: porque los tales podran hazer cõforme al priuilegio que tienen: sino hablamos de los demas religiosos no priuilegiados, y de los clerigos.

¶ A esta duda se responde, que no es necessario boluerse a presentar al Obispo que succede, para que le de licencia. Esto consta de vna extrauagante, a la qual no esta reuocada, y determina esto. Lo qual se ha de entender, quando el sacerdote esta expuesto, y tiene licencia, absolutamente, y sin limitacion ninguna de tiempo. Porque quando esta limitada la tal licẽcia por algun tiempo, en cumpliendose el tal tiempo se acaba la licẽcia. Pero ha se de aduertir, que los Obispos successores pueden reuocar las tales licencias, y exposiciones, y aun lo suelen hazer assi, y en caso que la reuoquen para confessar, tienen necessidad de boluerse a presentar al Obispo y alcançar licencia del para confessar.

a Extrauag. magnum ser. de priuileg.

¶ La segunda duda es, acerca de las exposiciones y licencias que dan limitadas hasta cierto tiempo. Pongo por exemplo, da vn Obispo licencia a vn clerigo, o religioso para que confiesse hasta la dominica in Albis. Este tal la semana de Pascua oye vna confession de vn pecador, y es necessario dilatarle la absolucion al tal penitente por espacio de vn mes: y en este tiempo se le ha acabado la licencia, y exposicion del Obispo. La duda es, si en el tal caso este confessor sin nueua exposicion, y licencia podra absoluer a este tal. La razon de dudar es, porque parece que se le ha acabado el poder, y la jurisdiction. Por otra parte ay razon de dudar, porque el penitente despues de confessado, tiene derecho de justicia para que le absuelua. Porque el sacerdote le ha oydo sus peccados graues. Luego sin nueua licencia, y exposicion le podra absoluer, y demas, caso que el Obispo esta lexos de aquel lugar, y es cosa difficultosa auer licencia. En esta difficultad algunos Doctores tienen por parecer, y por verdadera sentencia, que en el tal caso el sacerdote le puede absoluer sin nueua licencia, y exposicion. Porque dizen estos Doctores, que por el mismo caso que el sacerdote tuuo licencia, y jurisdiction para oyrle de confession, como en echo de verdad la tuuo en este caso, consiguientemente tiene jurisdicton, y licencia para cõcluyr el sacramento, y ponerle en perfection, y para absoluerle. De suerte, que dizen, que la licencia se cumplio quanto a esto, que es no poder oyr de nueuo confessiones, pero no se cumplio y acabo quanto a lo que es acabar las començadas, y poner en perfection el sacramento por la absolucion. Esta sentencia me parece bien probable, y verosimil. No es de creer de la voluntad de los Obispos, que dan licencia para confessar, que quieran que en el tal caso no absuelua los sacerdotes. Porque seria querer vn agravio, y injusticia que se haria a los penitentes. La segunda sentencia es, que en el tal caso, el sacerdote no puede absoluer al penitente, sin nueua exposicion y licencia del Obispo. Pero el sacerdote esta obligado a pedir licencia al Obispo, para acabar aquella confession, porque no haga injuria al penitente, cuya confession oyo, y el Obispo diziendole el caso, y lo que passa, esta obligado a dar licencia para absoluelle, y si el Obispo no diesse la tal licencia, pecaria mortalmente: pero el sacer-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dote no le podria absoluer. Esta sentencia tambien es grandemente probable, y es mas segura. Porque para la administracion de los sacramentos, es necessario jurisdictiõ, la qual parece que no tiene en aquel caso. Ambas sentẽcias me parece que son muy probables, y se pueden seguir sin pecado ninguno.

La tercera duda es, si los religiosos, y otros clerigos que estã expuestos por algun Obispo, y tienen su licencia para confessar, si podran exercitar esta facultad acerca de los subditos, y del tal Obispo fuera de su obispado. Declaremos esta difficultad con algun exẽplo. Tiene vn religioso, o clerigo licencia del Obispo de Salamanca para confessar sus subditos. La duda es, si este tal religioso estãdo el en Auila, y el subdito del Obispo de Salamanca en Auila, si le podra confessar, y absoluer. No hablamos en esta difficultad de los religiosos, que tienen priuilegio para esso: porque los tales podran hazer conforme al priuilegio. En esta difficultad Syluestro enseña, que el tal confessor no puede absoluer fuera de su obispado, en el qual esta diputado para confessar. Mueuese por vna Clementina de Bonifacio, en la qual dize, que estos tales ansi expuestos, principalmente los religiosos tã solamẽte exerciten su poder en los obispados donde estan diputados.

a Syluest. verbo cõfessor. 1. §. 14. & verbo cõfess. 2. §. 4.

A esta duda digo lo primero, ser certissima cosa, que los curas proprios en qualquiera parte del mundo, y fuera de su obispado pueden absoluer a sus subditos. Esto enseña Syluestro enel lugar citado: y la razon es clara, porque donde quiera que este el tal penitente, es subdito del cura, y tiene jurisdictiõ sobre el en el foro de la conscience. Luego donde quiera que este, los puede confessar y absoluer, y no es la misma razon de la jurisdiction del obispo, enel foro exterior: la qual no puede exercitar fuera de su obispado: porque la jurisdiction en el foro exterior, procede publicamente, y seria grandissimo inconueniente, que el obispo en otro obispado exercitasse jurisdiction en el foro exterior, y perturbarse ya la paz, y sossiego. Pero la jurisdiction en el foro de la conscièca, no tiene inconueniente que se exercite fuera del obispado, si es su subdito. Como el Obispo estando fuera de su obispado, puede confessar y absoluer a sus subditos, ansi tambien lo puede hazer el cura, respecto de sus subditos. Si esto no fuesse verdad, se siguiria, que en vna ciudad el cura de vna parochia, no pudiesse confessar a su mismo subdito en otra parochia: porque esta como fuera de territorio. Digo lo segundo, que el religioso, o clerigo expuesto por vn obispo, puede absoluer a los subditos de aquel Obispo donde quiera que esten, aũque esten fuera del obispado. Esta sentencia tiene el padre Maestro Soto, *b* y lo mismo tiene Angles quæstione de confessione. sit. 8. De lo que toca a los religiosos lo prueuan algu-

b Soto in 4. d. 18. q. 4. art. 3.

algunos de la Clemẽtina, *dudum*, en la qual haze yguales los religiosos expuestos en la potestad de absoluer a los mismos curas. Luego como los curas pueden muy bien absoluer fuera del obispado, tambien pueden los religiosos. De todos se puede prouar, porque los tales ansi expuestos, tienen la jurisdiction en el foro de la conscience del mismo Obispo. Luego como el Obispo, y el cura puedẽ exercitar la jurisdiction en el foro de la conscience fuera de su obispado, ansi tambien estos expuestos por el Obispo podran exercitar la jurisdiction fuera del obispado. A la razon de dudar que se trae en contrario, es facil de responder, diziẽdo, que quando la Clementina dize, que estos expuestos puedan exercitar la jurisdiction tan solamente en los obispados donde estan expuestos, y diputados, aquella palabra en los obispados, no se ha de entender materialmẽte por los mismos lugares, sino formalmente, por los subditos de aquellos Obispos. De suerte, que quiere dezir, que tan solamente puedan exercitar su jurisdictiõ acerca de los subditos de aquellos Obispos, que les han dado licencia, y no acerca de los subditos de los otros Obispos.

Cap. XIII. Del ministro de la confesion elegible por la bula dela cruzada.

ES necessario tratar muy en particular del ministro de la confession, que se puede elegir por virtud de la bula de la Cruzada, por ser cosa tan ordinaria, y comun en estos reynos de España, y porque tiene algunas difficultades, que es necessario saberlas los confessores, para que puedan ministrar deuidamẽte el sacramento de la confession, conforme al dicho priuilegio de la bula.

¶ Primera conclusiõ. Los que tienen la bula de la Cruzada, pueden elegir confessor aprouado por el ordinario, agora sea regular, agora sea secular. Esta conclusion es certissima, y consta clara mente del mismo priuilegio de la bula, que lo dize ansi expressamente. Esta conclusion no tiene necessidad de mas prouacion, pero tiene necessidad de declaraciõ. Antiguamente solia dezir la bula, que los que la tomassen pudiessen elegir confessor idoneo, y entonces conforme al decreto del Concilio, que declaramos en el capitulo passado, era muy facil de entender que cosa era confessor idoneo. Pero agora no dize la bula, sino aprouado por el ordinario, y este tal es el que se puede elegir por virtud deste priuilegio. Para declaracion desta difficultad ay algunas dudas muy graues, y de mucha importancia.

¶ La primera duda es, si para ser aprouado por el ordinario ha de tener jurisdiction, y poder de confessar: de suerte, que el aprouado sea el que esta expuesto por el ordinario. La razon de dudar es, porque el vso comũ de todos los Obispos es, que el que aprueuã lo

expo-

exponen para confessar, y le dan licẽcia y jurisdictiõ. Luego aprouado por el ordinario es aquel, q̃ tiene jurisdiction y licencia de confessar. A esta duda se responde, que hablando en rigor, aprouado por el ordinario, no es lo mismo que expuesto: y para ser aprouado por el ordinario, no es necessario que tenga jurisdiction y licencia de confessar. Sino basta que el ordinario con autoridad le declare por idoneo para oyr confesiones. De suerte, que podia muy bien el Obispo, y el ordinario juzgar a vno por idoneo, y aprouarle por tal, sin darle jurisdiction, ni licencia de confessar, y este tal ansi aprouado, podra ser elegido por virtud de la bula de la Cruzada, y elegido, el Papa por la tal bula le da jurisdiction para absoluer al que le eligio por virtud de la bula. Esto consta de aquel decreto del Concilo, en el qual se dize, que el que tiene parochial beneficio, es confessor idoneo, y conforme a Derecho esta juzgado, y aprouado por tal, y con todo esso, sino es por fuerça, y virtud de algun priuilegio, no tiene licencia, ni jurisdictiõ para confessar, mas que a sus subditos. A la razon de dudar se responde, que los Obispos comunmente a los que aprueuã, dan licencia y jurisdiction para confessar: pero podrian muy bien aprouar a vno sin darle licencia para confessar, y sin darle jurisdiction.

¶ La segũda duda es, si el que tiene parochial beneficio sin otra aprouacion alguna, se podra elegir por virtud dela bula d̃ la Cruzada. La razon de dudar es, porque este tal no esta aprouado por el ordinario. Lo qual consta, porque en aquel Decreto del Concilio Tridẽtino, cõdistingue el que tiene beneficio parochial, del que esta aprouado por el ordinario. Luego no es lo mismo tener parochial beneficio, y estar aprouado por el ordinario. Esto se confirma, porque puede ser, que el q̃ tiene parochial beneficio, no este aprouado por el ordinario, antes puede ser que el ordinario por justas razones le aya mãdado que no confiesse. Como si estuuiesse viejo, y muy oluidado de lo que deue saber: de suerte, que le han dado coadjutor. Luego no es lo mismo tener parochial beneficio que estar aprobado por el ordinario. A esta duda se responde, que el que tiene beneficio parochial, como le tienen ordinariamente sin limitaciõ ninguna, es elegible por virtud de la bula de la Cruzada, y se entiende debaxo de nombre d̃ aprouado por el ordinario. Esta es comũ intelligencia de todos los Doctores, y vso comũ de todos. La razon es clara, porque en haziendole cura proprio, queda aprouado por idoneo confessor, y el ordinario le aprueua por tal. Particularmẽte, que en la clausula de la bula, solamente se pretẽde, que el que vuiere de ser elegido por confessor por virtud de la bula sea idoneo, y el cura proprio es idoneo confessor conforme a Derecho.

A la

¶ A la razon de dudar se respõde, q̃ todo cura proprio es aprouado por el ordinario, pero no todo aprouado por el ordinario es cura proprio, y ansi aquellas dos partes del decreto del Concilio, se distinguen como mas vniuersal, y menos vniuersal. A la confirmaciõ se ha de responder, que quando el que tiene parochial beneficio esta oluidado, o tiene algun defecto, por el qual razonablemente le mãda el Obispo que no confiesse, este tal no se tiene por aprouado por el ordinario, por estar impedido legitimamẽte: mas este tal se ha de tener por idoneo confessor, conforme al decreto del Concilio: porque el Concilio habla del que tiene beneficio parochial, y no esta legitimamente impedido.

¶ La tercera duda es, de vno que tiene titulo aparente del beneficio parochial, y todo el pueblo le tiene por cura proprio, no siendolo en realidad de verdad, si este tal seria aprouado por el ordinario: de suerte que se pueda elegir por fuerça y virtud de la bula de la Cruzada. Declaremos esto en algun exemplo, para que se entienda la difficultad. A vn religioso sacerdote, por sus culpas y pecados, conforme a las constituciones le quitaron el habito en su religion despues de professo. Este tal conforme a Derecho, es inhabil y incapaz para ser cura de almas, conforme a Derecho. De mas q̃ este tal despues de quitado el habito se opusiesse a vn beneficio curado, y se le diessen, porque sabia bien, y no le conocian, ni entendian auer sido religioso. Este tal no es verdadero cura, aunque le hizieron la colacion del beneficio, por ser incapaz de beneficio curado. Este tal tiene titulo aparente de cura, y todo el pueblo le tiene por tal. Antes que passemos adelante a declarar nuestra duda, hemos de suponer como cosa cierta en Theologia, que todas las confesiones q̃ este tal haze en su lugar como cura, son validas, aunque realmente no es cura, y esto es conforme a Derecho [a] por auer titulo aparente, y yerro comun del hecho. Esta es certissima doctrina. La duda es, si este tal sera elegible por fuerça, y virtud de la bula de la Cruzada: de suerte, que sea valida la cõfessiõ. La razõ de dudar es, porque este tal en realidad de verdad, no tiene parochial beneficio, y por otra parte no esta aprouado por el ordinario. Luego no es eligible por virtud de la bula de la Cruzada.

¶ A esta duda se responde, que me parece que este tal no podra ser elegido por fuerça y virtud de la bula de la Cruzada. La razõ es, porq̃ en hecho de verdad, este tal no es ꝓprio cura, ni esta aꝓuado por el ordinario, como dezimos en la razõ d̃ dudar, y ansi no puede ser elegido por virtud de la bula de la Cruzada, y entiẽdo q̃ en el tal caso las confesiones que hiziesse por virtud de la bula de la Cruzada, no seriã validas aunque fuessen validas las que hizo como cura proprio: porq̃ estas

tales

[a] *Lege barbarius. ff. de officio prætoris.*

tales las hazia como de officio del qual tenia titulo aparente, y auia comun error en el pueblo: verdad es, que bien mirado, quié dixesse que en este caso las confessiones hechas por virtud de la bula de la Cruzada eran validas, no diria cosa muy improbable, pues eran validas las confessiones que hazia, como cura proprio.

¶ La quarta duda es, si los priores y perlados de las religiones, son elegibles por virtud de la bula de la Cruzada sin tener otra aprouacion alguna, y sin ser aprouados por otro ordinario. La razon de dudar es, porque los priores y perlados de las religiones son curas de almas. Luego como los curas son elegibles por la bula de la Cruzada para confessarse cõ ellos, ansi tambien lo son los priores y perlados. En esta duda algunos hombres doctos han querido dezir, que estos priores, y perlados por ser curas de almas, está aprouados: de tal suerte, que por virtud de la bula de la cruzada los pueden elegir para confessar al que la tuuiere, como puedé elegir al cura proprio.

¶ A esta duda se responde, que los tales priores, y perlados que no tienen aprouacion alguna de algun ordinario, no pueden ser elegidos por cõfessores, por fuerça y virtud de la bula de la Cruzada. Esta es la comun sentencia de todos los Doctores. La razõ es clara, porque la bula dize, que puedan elegir confessor aprouado por el ordinario, y estos tales no estan aprouados por el ordinario: porque nombre de ordinario se entiende el Obispo, y fuera desto los tales perlados son curas de religiosos, los quales no tienẽ tanta necesidad de curas letrados, como tienen los seglares. Por lo qual el Concilio Tridentino, en aquel decreto declaro confessores idoneos, para los seglares los q̃ tienẽ beneficio parochial, o está aprobados por los Obispos, y no declaro ser estos confessores idoneos para los religiosos, ni los quiso restringir a esso, por no tener tanta necesidad de confessores sabios.

¶ La quinta duda es, si en nombre de ordinario se entiende el Obispo: de suerte, que sea necessario que el cõfessor que ha de ser elegido por virtud de la bula de la Cruzada, sea aprouado por el Obispo. La razon de dudar es, porque la clausula de la bula parece que es la misma que la del decreto del Concilio Tridentino, en la qual declara q̃ cosa sea idoneo confessor, y alli dize, que ha de ser aprouado por los Obispos. Luego para confessar por la bula de la Cruzada, es necessario que este aprouado por Obispo.

A esta duda se respõde, que en nombre de ordinario, no solamẽte se entiende el Obispo, sino tãbien el que tiene dignidad casi Episcopal. Digo esto, porque ay algunos Abades, o Priores, que son ordinarios respecto de los seglares, y aunque no son Obispos, tienen dignidad casi episcopal. Como el prior de Veles, y el prior de Merida de los religiosos de

Santiago, que tienen jurisdicion en muchos pueblos de seglares. Los que estos tales aprouaren para los seglares, son aprouados por el ordinario: de suerte, que los pueden elegir por cõfessores por virtud de la Bulla de la Cruzada. La razon es, porque estos tales en realidad de verdad, estan aprouados por el ordinario. De proposito dixe los que aprouaren para los seglares: porque los que aprueuan como priores para sus religiosos, y les dan licencia para que puedan confessar sus religiosos, no pueden ser elegidos por virtud de la Bulla de la Cruzada. De suerte, que estos tales priores son perlados de religiosos, y como tales perlados puedẽ dar licencia, y exponer confessores para sus religiosos. Y los que desta manera expusieren, y aprouaren, no puedẽ ser elegidos por virtud de la Bulla de la Cruzada. La razon es, porque los perlados de las religiones, en realidad de verdad, no son ordinarios, ni se entienden debaxo de nombre de ordinarios: pero pueden se cõsiderar estos mismos priores, como son perlados de seglares, y segun que tienen dignidad, como episcopal: y desta manera los que aprueuan para los seglares, son aprouados por el ordinario, y se pueden elegir por la Bulla de la Cruzada: porque en hecho de verdad, estos tales son ordinarios. ¶ A la razon de dudar se responde, que en aquel Decreto en nombre de aprouados por los Obispos, se entienden los que tienen dignidad casi episcopal, como la tienen estos Abades y Priores. De suerte, que el aprouado por estos tales para los seglares, absolutamente es idoneo confessor, y aprouado por el ordinario.

¶ La sexta difficultad es, si los aprouados por los perlados de las religiones para los religiosos, podran ser elegidos por virtud de la Bulla de la Cruzada, por lo menos de los religiosos. La razõ de dudar es, porque estan aprouados por su Prior ordinario: y ansi parece que se pueden elegir. ¶ A esta duda se responde, que ni los seglares, ni los religiosos pueden elegir los tales, por fuerça y virtud de la Bulla de la Cruzada. La razon es, porque el perlado de las religiones, aunque es ordinario respecto de los religiosos, no es ordinario absolutamente. Lo qual es necessario para poder ser elegido por fuerça y virtud de la Bulla de la Cruzada. Y ansi se responde a la razon de dudar.

¶ La septima duda es, si por virtud de la Bulla de la Cruzada, se puede elegir qualquier aprouado de qualquier ordinario, o si es necessario que este aprouado por el ordinario ꝓprio. Pongo por exemplo. Esta vno aprouado por el Obispo de Salamanca, y no por el de Auila. La duda es, si el subdito del Obispo de Auila podra elegir por virtud de la Bulla de la Cruzada a este tal cõfessor, o si es necessario que este aprouado por el ordinario de Auila. ¶ En esta difficultad

ay dos diuersas sentẽcias. La primera sentencia es, que dize, q̃ en nombre de ordinario se ha de entẽder el proprio ordinario de aq̃l que elige cõfessor, por virtud de la Bula de la Cruzada. De suerte, que aũque este aprouado por otro ordinario, no puede ser elegido del tal, por virtud de la Bula de la Cruzada. Esta sentencia tienen algunos modernos Theologos, entre ellos el padre fray Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula. §. 9. duda 2. y muchos Canonistas. Esta sentencia se prueua lo primero del Concilio Tridentino, *a* en el qual se dize, que el matrimonio se ha de celebrar delante de dos testigos, y del parocho proprio, o delante de otro sacerdote con licencia del proprio parocho, o del ordinario. En este lugar en nombre de ordinario se entiende el proprio ordinario, como lo enseñan todos los Canonistas, y Theologos. Luego en la bula de la Cruzada, quando se dize aprouado por el ordinario, ha se de entender el proprio ordinario. Lo segundo se prueua, porque las palabras generales de las bulas, y priuilegios, principalmente en materia odiosa que es contra Derecho comun, como esta facultad para elegir confessor cõtra la voluntad del Obispo, o cura, se han de limitar segun el mismo Derecho, sino parece otra cosa mas clara en contrario, como lo trae Nauatro *b*, Syluestro, y Cordoua que los sigue. Por tanto estas palabras de los aprouados por el ordinario, como pueden tener dos sentidos, se han de entender conforme al derecho comun, no las sacãdo de sus terminos. Y en derecho comũ el ordinario es el proprio ordinario. Y ansi es regla de los juristas, que siempre que se hiziere interpretacion de alguna clausula dudosa, se deue hazer de manera, que lo menos que fuere possible se perjudique el derecho comun. Luego siendo esta clausula tan dudosa, ha se de interpretar muy conforme al derecho comun. Lo tercero se prueua, porque o el confessor ha de ser aprouado por el ordinario donde esta confessando, o por su ordinario. Si por el ordinario dõde esta confessando, esso es lo que pretendemos. Si por su ordinario, pregunto, si es regular a quien se le da la jurisdiction delegada, quien es su ordinario para le aprouar por confessor de seculares? ninguno sino aquel en cuyo Obispado actualmente mora, queriendo confessar en el. Pongamos pues, que sale de aquel Obispado, y va a otro, en el qual quiere confessar, es por ventura entonces ordinario suyo el Obispo que le aprouo primero para que le aproueche su licencia, y aprouacion? No, sino aquel donde esta, y donde quiere confessar. Pues a el se deue presentar, para que por virtud de la bula pueda confessar, porque de otra manera no podra. Lo vltimo se prueua, porque el Arçobispo de Valencia don Iuan de Ribera, considerando la variedad que auia en negocio de tanta importancia, escriuio vna carta a Roma a los señores Cardenales del Consejo de la reformacion, pidiendoles diessen fin a esta duda, y declarassen qual era la voluntad de su Santidad. En esto le fue respondido en esta forma. *Congregatio Concilij respondet approbatum ab alio, quam à Valentino episcopo in diœcesi Valentina, non censeri approbatum ab ordinario.* Que quiere dezir. La congregacion del Concilio ha determinado, que el aprouado por otro ordinario que el de Valencia, no se ha de tener por aprouado en el Obispado de Valencia. Los que tienen esta opinion responden a vna difficultad que se les pone en contrario, y es, que segun esta sentencia, su Santidad no da priuilegio ninguno en la bula de la Cruzada: porque si por virtud de la bula no se puede elegir sino aprouado por el ordinario proprio del penitente, no da nada, ni concede nada: porque ya el penitente podia elegir el tal confessor, pues esta aprouado por el ordinario. A esta difficultad pueden responder de dos maneras. La primera es, que aunque es verdad que sin la bula pueden eligir el tal confessor: pero no les puede absoluer de los casos reseruados a los superiores. Y ansi por virtud de la bula de la Cruzada, eligiendo el que esta aprouado por el ordinario, les puede absoluer de los casos reseruados, conforme al tenor de la bula. La segunda manera de dezir es conforme a lo que arriba queda dicho, que el que esta aprouado por el ordinario, no es necessario que tenga licencia y jurisdiction para confessar. Puede vno muy bien estar aprouado, y juzgado por idoneo en vn Obispado, y no tener licencia para confessar. Como se ve claramente en el que tiene parochial beneficio, el qual en hecho de verdad esta juzgado y aprouado por idoneo en todo el Obispado, y en hecho de verdad no tiene jurisdiction, ni licencia para confessar, sino es a sus subditos. De manera, que el estar aprouado no es tener jurisdiction, ni licencia para confessar. Y ansi es grandissimo priuilegio el que se concede en la bula dela Cruzada: porque se da facultad, y licencia, y jurisdictiõ a qualquiera aprouado por el ordinario, para que pueda absoluer y cõfessar: lo qual no tenia sin la bula. Y esta es muy facil solucion. Otra salida dan otros doctores, la qual pueden ver en ellos mismos. Esta sentencia ansi declarada, es muy probable y muy segura en conscience. La segunda sentencia es, que debaxo de nombre de ordinario en la bula, se entiende qualquier ordinario que a boca llena tiene razon de ordinario. Esta sentencia tienen comunmente los Theologos. Y la razõ parece clara, porq̃ este es priuilegio, y los priuilegios no se hã de restringir. Y ansi pudiẽdo debaxo de nõbre de ordinario entẽ

a Concil. Trident. sess. 24. c. 1. de reform. matrimonij.

b Nauar. in man. c. 17. nu. 114. & 116. & ca. 18. nu. 45. Syl. verbo excommunicatio. 1. ca. 12. & verb. pœna. q. 18. Cordoua in summ. q. 10.

sides

derse qualquier ordinario, no es razon restringir la tal facultad, y el tal priuilegio. De suerte, que conforme a esta sentencia, como vn sacerdote este aprouado por algun ordinario de toda la Iglesia, le pueden muy bien elegir, por fuerça y virtud de la Bulla de la Cruzada, aunque el que le elige este subjecto a otro ordinario. De manera, que la Bulla, y el Concilio, solamente pretendieron, que por fuerça y virtud del tal priuilegio, o de otro semejante, no se pueda elegir qualquier simple sacerdote, sino tan solamente el que tuuiere alguna aprobacion de algun ordinario. ¶ Esta sentencia tengo por muy probable, y que se puede muy bien seguir, aunque otros digan lo contrario. Y vn argumẽto que traen algunos hombres doctos, que quando concurren dos opiniones igualmente probables, siempre se ha de aconsejar la mas segura. Y assi siendo estas dos opiniones probables, la primera se deue acõsejar por ser mas segura. Este argumento no es fuerte, ni conuence: porque no es necessario aconsejar siempre la opinion mas segura, siendo ambas probables: sino qualquiera dellas se puede muy bien seguir. Estando en esta sentencia, se ha de responder a las razones que se hazen en contrario. ¶ A la primera razon se respõde, que en aquel decreto del Concilio Tridentino de la reformacion del matrimonio, facilmente se hecha de ver de lo que antecede, y se sigue, que habla del ordinario proprio. Pero en la Bulla de la Cruzada, no ay palabra ninguna de la qual se pueda colegir, que habla del proprio ordinario: y siendo priuilegio de la Bulla, no se deue restringir. ¶ A la segunda razon respondo lo mismo, que aunque todo lo dicho en el argumento sea verdad, con todo esso los priuilegios no se han de restringir, sino antes estẽder, como es regla de derecho. ¶ A la tercera razon se responde, que no es necessario que el confessor este aprouado por el ordinario del confessor, ni del penitente, sino por qualquier ordinario absolutamente, y que tiene nombre de ordinario. A la quarta razon de dudar se puede responder, que la determinacion de los Cardenales, se podia entender de los aprouados por el ordinario, para poder confessar con su licencia. De suerte, que ninguno se dize aprouado, y expuesto por el ordinario para poder oyr confessiones sin priuilegio ninguno, sino es aquel que esta aprouado por el ordinario proprio. Porque este solo puede dar licencia para confessar. Digo lo segũdo, que las determinaciones de los señores Cardenales, no hazen derecho, como es cosa cierta, y auenguada. Tan solamente tienen fuerça en el caso particular que les preguntan. Y es vn argumento grande en fauor de aquella sentẽcia, que parece que aprueuan. Verdad es, que algunas vezes tienen toda la fuerça posible en algunas cosas, por declarar el vso

el vso de la curia Romana. Como en aquella declaracion que hizieron, diziendo que era necessario para que fuesse valida la dispensacion que se haze entre parientes, declarar la copula si precedio. Esta declaracion tiene grandissima fuerça, porque declara el vso de la corte Romana.

¶ La octaua duda es. Si el aprouado por el ordinario para hombres, y no para mugeres hasta cierto tiempo, si este tal podra ser elegido, por fuerça y virtud de la bula de la cruzada, para hombres y mugeres. Esta difficultad se pone por el vso que ay en algunos Obispados, en no aprouar, ni dar licencia para confessar mugeres, sino es a los que tienen treynta y cinco, o quarenta años. La duda es destos assi aprouados, si pueden ser elegidos para confessar mugeres. La razon de dudar es, porque en la bula de la cruzada se dize, que puedan elegir confessor aprouado por el ordinario: y este tal no esta aprouado por el ordinario para confessar mugeres. Luego las mugeres no le podran elegir por virtud de la bula de la cruzada. Por la cõtraria parte haze, porque si este tal no es elegible, por fuerça y virtud de la bula de la cruzada, de las mugeres, tampoco le podran elegir los hombres. Lo qual parece difficultoso. Que esto se siga parece claro: porq̃ a este tal no le pueden elegir las mugeres, porque no esta aprouado por el ordinario absolutamente, sino con restriction. Luego tampoco le podran elegir los hombres, por virtud de la bula de la cruzada: porque para ser elegible por virtud de la bula de la cruzada, ha de ser aprouado por el ordinario absolutamente, y sin restriction. En esta difficultad puede auer differentes pareceres. Vno dellos es, que este tal assi aprouado y expuesto, se puede elegir por virtud de la bula de la cruzada, de los hombres, y no de las mugeres: porque esta aprouado para hombres, y no para mugeres. Por lo qual los hombres le pueden elegir, y no las mugeres. De manera, que aquella palabra aprouado por el ordinario, no se ha de entender aprouado absolutamente, y a boca llena, sino aprouado proporcionablemẽte, y en la manera que estuuiere aprouado, y como estuuiere aprouado, y para los que estuuiere aprouado. Como este tal esta aprouado para solos hombres, ellos solos le podran elegir por confessor. La segunda sentencia es, que todos hombres y mugeres le pueden elegir por virtud de la bula de la cruzada, porque el tal confessor esta aprouado absolutamente por el ordinario, y aquella limitacion que le ponen de no poder confessar mugeres, no es por falta de sciencia, sino de la edad. Dizen estos Doctores, que quando a vno aprueuan por confessor para vnas personas, y no para otras por falta de sciencia, es aprouacion limitada, y con restriction. Y assi el tal no puede ser elegido de to-

los por virtud de la bula de la cruzada. Pero quando le aprueuan para todos los hombres, es aprouacion absoluta, y no por falta de sciencia, sino de edad: y assi puede ser elegido de todos por virtud de la bula de la cruzada: porque la falta de la sciencia parece que es mas intrinseca que no la falta de la edad. La tercera manera de dezir es, que el tal confessor assi aprouado no es elegible de hombres, ni de mugeres, por virtud de la bula de la cruzada. La razon desta sentencia es, la que esta hecha al principio: porque este tal no esta aprouado absolutamente, y sin restriction alguna: y assi no cae debaxo de nóbre de aprouado por el ordinario absolutamente.

¶ Esta difficultad es difficil de resoluer, por no auer muchos Doctores que la traten. Esta vltima sentencia bien se ve que es mas segura, pero todas ellas tienen su probabilidad y aparencia, por las razones que se hazen en fauor de cada vna dellas. Y parece que no ay peligro ninguno en seguir qualquiera destas sentencias.

¶ La nona duda es, si vn sacerdote esta aprouado por el ordinario para oyr confessiones de hombres, y de mugeres con limitacion, si le podran elegir por virtud de la bula de la Cruzada. Pongo por exemplo: quando vno lo aprueuan y exponen para oyr confessiones de personas que no tengã muy graues negocios, como le suele vsar. La duda es, si a este tal le pueden elegir por virtud de la bula de la Cruzada. La razon de dudar es, porque este tal sacerdote esta aprouado por el ordinario. Luego pueden le elegir por virtud de la bula, que da licencia para elegir sacerdote aprouado por el ordinario. Y si alguno dixere, que este tal esta aprouado con limitacion, y restriction: contra esto haze, que tambien esta aprouado con limitacion el que esta aprouado para solos hombres, y no para mugeres, por falta de edad. Porque la edad, y la cordura, tambien es necessaria en el confessor, como la sciencia.

¶ A esta duda se responde, que por virtud de la bula de la Cruzada, el tal assi aprouado, y expuesto, no es elegible. La razon es, porque este tal no esta aprouado absolutamente, y sin limitacion, sino con limitacion, por no tener bastante sciencia y saber para ser confessor. Y por virtud de la bula no se puede elegir sino el aprouado por el ordinario, absolutamente y sin limitacion. Tambien se podria dezir a esta duda de otra manera, y con probabilidad, diziendo, que el tal sacerdote se puede elegir por virtud de la bula de la Cruzada, conforme a la aprouacion que tiene. De suerte, que assi como esta aprouado para las personas que no tienen grandes y difficultosos negocios, assi tambié estas tales personas le pueden elegir por confessor por virtud de la bula, y no otras personas ningunas. Porque en aquella

palabra

palabra, aprouado por el ordinario, se puede entender proporcionablemente, y cõforme a la aprouacion, y respecto de las personas que esta aprouado. Conforme a la primera manera de dezir, se ha de responder a la razon de dudar puesta, que ay grandissima diferencia entre este que esta aprouado con esta restriction, y el que esta aprouado para solos hõbres: porque el que esta aprouado para solos hombres, no es por falta de sciencia, y de idoneidad, porque las mugeres suelen tener tan graues peccados. Pero en nuestro caso, el confessor tiene restringida la aprouacion por falta de sciencia, y de idoneidad.

¶ De la resolucion desta duda, se sigue la resolucion de otra, y es, si el que esta aprouado por el ordinario para confessar en cierta parochia, puede ser electo por virtud de la bula de la Cruzada, para oyr confessiones de otros fuera de aquella parrochia. A esta duda se responde, que si, sino es que la licencia sea restricta. La razon es: porque la bula no dize, sino que este aprouado por el ordinario: particularmente si esta aprouado para vna parochia, donde ay tratos, y contractos. Dixe en la resolucion, sino fuesse la licencia restricta: porque si esta aprouado para vna aldea, donde no es menester tanta sciencia, no es aprobado absolutamente, y sin restriction: y no podra ser elegido por virtud de la bula.

¶ La decima duda es, si el que esta aprouado por el ordinario por tiempo determinado, como es vn año, o dos, acabado el tiempo de la aprouacion podra ser elegido por confessor, por virtud de la bula de la Cruzada. La razon de dudar porque no lo puede hazer es, porque este tal aunque estaua aprouado por el ordinario, ya no lo esta. Luego este tal no puede ser elegido por confessor por virtud de la bula. La misma difficultad es, del que tenia beneficio parochial, y lo ha dexado: porque por el mismo caso que tenia beneficio parochial, se dize aprouado por el ordinario, y en dexando le, parece que no esta aprouado por el ordinario.

¶ A esta duda se responde, que lo mas cierto y mas seguro es, que estos tales no se pueden elegir por virtud de la bula de la Cruzada. Y esto parece que conuence la razon hecha. Verdad es, que quien dixesse lo contrario, y que se puede elegir este tal por virtud de la bula de la Cruzada, no parece que diria cosa muy improbable. La razon es, porque este tal, sin restriction ninguna fue aprouado por el ordinario, y lo juzgo por idoneo para oyr las confessiones. Y ninguna otra cosa parece que se requiere para ser elegido por la bula de la Cruzada: porque la bula no parece que quiere dar a entender, que agora actualmente este aprouado, sino que aya sido aprouado por el ordinario. Y no es lo mis-

mo quando el ordinario aprouo a vno, y despues por justas causas le reprouo. Este tal, en ninguna manera puede ser eligido por virtud de la bula dela Cruzada. Esta segunda manera de dezir no me parece tan segura, ni me atreueria a seguirla.

¶ La duda vndecima es, si los religiosos aprouados por sus perlados, se pueden eligir por virtud de la bula de la cruzada, de los religiosos que tienen autoridad para poder vsar desta clausula de la bula. Lo qual digo, porque podria ser, que algunos religiosos no pudiessen gozar deste priuilegio, de lo qual no trato agora. La razon de dudar es, porque el tal confessor esta aprouado por el ordinario del tal penitente: luego los religiosos le podrã eligir por virtud de la bula de la Cruzada. A esta duda se responde, que los religiosos no pueden eligir por virtud de la bula al tal religioso, para confessarse con el. La razon es, porque aunque el perlado de la religion sea ordinario, respecto de los religiosos: pero no es ordinario absolutamente, y sin limitacion. Lo qual era necessario para poder ser elegido por virtud de la bula de la Cruzada. Y desta manera se responde a la razon de dudar. Verdad es, que algunos autores affirman, que los religiosos queriendo se confessar por virtud de la bula de la Cruzada, no es necessario que se confiessen cõ los aprouados por el Obispo, o por los demas ordinarios de los Obispos, sino que se pueden confessar por virtud de la bula cõ los aprouados por sus perlados para oyr confesiones de frayles: porq̃ son sus ordinarios. De suerte, que los tales confessores pueden absoluer a los tales religiosos por virtud de la bula. Este parecer no me parece muy fuera de razõ por algunas razones. La primera y principal es, porq̃ estas palabras, aprouado por el ordinario, se han puesto despues del Cõcilio Tridẽtino, y en particular despues de aq̃l decreto q̃ ya emos declarado: porq̃ antes del Cõcilio, la bula tã solamente dezia, q̃ pudiessen elegir cõfessor idoneo. De lo qual se sigue, q̃ la verdadera intelligẽcia de las palabras de la bula, q̃ estan dudosas, se ha de tomar del Cõcilio Tridentino. El Cõcilio Tridẽtino determina en el dicho decreto, q̃ ningũ sacerdote sea idoneo cõfessor, ni pueda oyr cõfesiones de seglares, aunq̃ seã sacerdotes, sino tuuiere beneficio parochial, o estuuiere aprouado por los obispos. En el qual decreto no haze mẽciõ de los religiosos, antes los excepta. Luego muy verisimil cosa es, q̃ debaxo de nõbre de ordinario en la bula de la Cruzada se entiẽde el ordinario ꝓprio del religioso. Declaremos esto. En esta clausula, y en esta palabra de la bula se pretẽde, q̃ elijan confessor idoneo, y el Concilio para los seglares tan solamẽte determina, qual sea confessor idoneo, y no para los religiosos. Luego para los religiosos sera aprouado por el ordinario, el q̃ esta aprouado por el perlado de religioso. La segũda razon es, porque esta bula no suspende las gracias concedidas a los superiores de las ordenes mẽdicantes, quanto a sus religiosos. Y cierto es, que vno de los priuilegios que el summo Pontifice les ha concedido es, q̃ puedã absoluer de qualesquier censuras, y pecados a sus subditos, y puedẽ cometer esta autoridad a quien quisieren. Esta razon traen algunos, para prouar esta sentẽcia que vamos platicando. Pero yo no se que fuerça tenga para prouar, q̃ por virtud de la bula de la Cruzada, los religiosos puedã elegir confessor aprouado por su perlado. Tan solamente parece que conuence, que puede llamarse ordinario, respecto de sus subditos. A esta duda esta adjuncta otra, y tiene gran connexion con ella, si los religiosos de otra distincta religion, por virtud dela bula se podran confessar con los religiosos aprouados por los perlados de otras religiones. Y hablo siempre de los religiosos que pueden elegir confessor por virtud de la bula. A esta duda es muy facil la respuesta, teniendo attencion a la resolucion de la passada. Conforme a la primera sentẽcia ha se de dezir, que ningun religioso puede elegir cõfessor por virtud de la bula, sino es que este aprouado con algun ordinario de seglares. Tambien conforme a otra sentẽcia que referimos arriba, que en nombre de ordinario se entiende el proprio ordinario, tambien es facil de responder, que sino esta aprouado por el proprio perlado del penitente religioso no se puede confessar con el, agora sea de la misma orden, agora sea de otra orden. Pero yendo en la sentencia, que en nombre de aprouado por el ordinario se entiende qualquier ordinario, y que para los religiosos el perlado se llama ordinario, digo que los religiosos se pueden confessar por virtud de la bula, con qualquier religioso que este aprouado para confessar religiosos, si esta aprouado por el perlado de qualquiera religiõ. La razõ es, porque como queda dicho, el perlado de la religiõ se entiẽde debaxo nõbre de ordinario. Pero toda via queda difficultad cõforme a esta sentẽcia, si los religiosos por virtud de la bula, se podran confessar con los confessores aprouados por los Obispos y otros ordinarios de seglares. La razõ de dudar es, porque estos tales no son ordinarios de los religiosos. Esto se confirma, porque el seglar por virtud de la bula, no puede elegir el religioso que esta aprouado por su perlado para confessar tan solamente religiosos. Porque el perlado de la religion no es ordinario respecto del seglar. Luego tampoco el religioso se podra confessar con el aprouado por los Obispos, y ordinarios de seglares. Porque los tales no son ordinarios de religiosos.

¶ A esta duda se ha de responder, que aun conforme a esta sentencia, los religiosos por virtud de la bula, pueden elegir confessor aprouado por los Obispos, y

ordinario de seglares. De suerte, que los religiosos a los quales va le este priuilegio de la bula conforme a esta sentencia se puede confessar con los aprouados por los perlados de las religiones, y tambien con los aprouados por los ordinarios de los seglares. Esta resolucion se prueua siempre del mismo principio. Porque la intelligencia desta clausula de la bula, que se pone en esta forma despues del Concilio Tridentino, se ha de tomar del Decreto del mismo Concilio. En el qual se pretende que se confiessen con confessores idoneos. Y los aprouados por los ordinarios de seglares, para los seglares de razon han de ser mas idoneos q̃ para los religiosos: porque los religiosos de ordinario no tienen tanta necessidad de confessores que sepan mucho, por no tener los pecados tan graues. Y ansi los aprouados por los ordinarios para los seglares podran ser elegidos de los religiosos por virtud de la bula de la Cruzada.

¶ La duodecima duda es, si por virtud de la bula de la Cruzada puede ser elegido por confessor, ansi de religiosos como de seglares, el sacerdote regular que esta aprouado por el ordinario, si su perlado, o superiores, le han prohibido que no confiesse. Esta difficultad en su resolucion tiene dependencia de la resolucion de otra difficultosa: la qual es, si pueden los religiosos confessores estando aprouados por el ordinario oyr confessiones, quando estan prohibidos por sus superiores por justas y razonables causas. Declaremos esto con vn exemplo para que se entienda. En nuestra religion ay vn precepto y mandato muy graue que obliga a pecado mortal, que ningun religioso pueda oyr cõfessiones de seglares, sino estuuiere examinado por cinco padres graues y doctos que nombra el perlado: y han le de aprouar por votos secretos. Sea pues el caso, que algun religioso de nuestra religion este aprouado por el ordinario, y no este aprouado por los tales religiosos. La duda es, si este tal religioso podra oyr las confessiones de los seglares. En esta difficultad ay dos differentes opiniones. La primera opinion es, que el confessor aprouado por el ordinario, aunque se lo impida el perlado de su religion, cõ sola la autoridad del ordinario puede oyr las confessiones de los seglares. Esta sentencia tiene Adriano, a y le sigue Angles en su summa. La razon con que prueuã esta sentencia es, porque el Obispo es su ordinario para le aprouar en orden a las cõfessiones de los seglares subditos del tal ordinario. Pero no puede el tal oyr confessiones de religiosos, porque en orden a los religiosos no es ordinario. De suerte, que el tal sacerdote religioso tiene jurisdiction, y la absolucion en el tal caso es valida. La segunda sentencia es contraria a esta, que el tal religioso no puede ser elegido por la bula de la Cruza-

a Adrianus de restitut. ne. q. 5. dubio. 1. Angles in summa. q. de confess. art. 8. difficultate. 8.

da

a Angelus in summa verbo confessio.

da para confessar. Esta sentencia tiene la summa Angelica. a Y la tienen tambien otros Doctores. De suerte, que si alguno por la bula de la Cruzada se confessasse con el tal religioso, la tal confession seria irrita y nulla. Esta sentencia prueuan algunos Doctores, y entre ellos el padre fray Manuel Rodriguez en la explicacion de la bula. §. 9. duda 7. cõ esta razon. Porque quando su Santidad concede a vno priuilegio para que pueda absoluer de casos reseruados, siempre quiere que sea hombre circunspecto, y muy mirado, pues le dan tan grande autoridad. Y este tal religioso, no es circunspecto, ni bien mirado, pues confiessa contra la voluntad de su superior. Luego este tal no puede ser elegido por confessor por virtud de la bula. Esto mismo prueuan con algunos breues concedidos a religiosos confessores, en los quales se dize, que no exerciten el tal poder contra la voluntad de sus perlados, y que de otra manera la absolucion sea irrita y nulla. Particularmente se halla esto en las bulas de la Cruzada que concedio Pio Quarto, y se publicaron en Espaã, el año de mil y quinientos y sesenta y tres, en las quales se dezia q̃ pudiessen elegir confessor idoneo, y se añadiã las palabras siguientes; Declaremos q̃ es ser idoneo pa absoluer de lo susodicho, el q̃ no estuuiere suspẽso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. Y aũque es verdad q̃ despues del Concilio, tan solamente se dize que sea aprouado por el ordinario, con todo esso se ha de entender que pide la misma idoneidad que antes del Concilio, y ansi no ha de estar impedido por su superior. Lo qual se cõfirma por breue de Iulio Tercero, en el qual irrita las confessiones, assi seculares como de regulares, en las quales son absueltos de casos reseruados echos a los frayles de la orden de predicadores, q̃ han alcançado licencia para confessar sin consentimiento de sus superiores, saluo si la tal licencia fuere firmada con la mano del Papa, o cõsentimiento del Cardenal Protector, o vice Protector. Verdad es, que estos autores mismos dizen, que las confessiones ordinarias que haze el tal confessor sin priuilegio son validas, y las que no haze de casos reseruados, sino de pecados ordinarios.

¶ En esta difficultad digo lo primero, que este tal confessor religioso, que esta proueydo por su superior, que no oya confessiones por justas y razonables causas, peca mortalmente oyendo qualesquier confessiones. En esto han de conuenir todos los Doctores. La razon es clara. Porque el mandato del superior quando es justo y razonable obliga al subdito debaxo de peccado mortal: y este es justo y razonable. Luego obliga debaxo de peccado mortal.

¶ Digo lo segũdo, q̃ qualquiera d̃ las dos sentẽcias se puede seguir, y es probable quanto a lo q̃ toca

a si

Universidad de Deusto
Biblioteca

a si la confesion es valida, o no es valida. Y algo mas probable me parece que la confesion es valida conforme al tenor de la primera sentencia. Porque la jurisdiction no le viene al tal religioso de su perlado, sino del Obispo, o del Papa: y la voluntad del proprio perlado es como condicion necessaria, para que la confesion la haga el religioso bien y licitamente.

¶ Digo lo tercero para resolucio de la duda principal, que este tal confessor religioso prohibido por su perlado, si le eligē por confessor por virtud de la bula, es probable que la confesion no es valida, y mas probable me parece lo contrario. Esta resolucio se colige claramente de la resolucion passada.

¶ La terciadecima duda es, si los religiosos cuyas religiones no tienen breue en cōtrario, por sola fuerça y virtud de la misma bula puedan elegir cōfessor aprouado por el ordinario, conforme a la clausula de la misma bula. Dixe quando no ay breue en cōtrario. Porque si alguna religiō tiene contra breue, que sus religiosos no se puedan aprouechar de la bula de la Cruzada, quanto a esta clausula, como en echo de verdad lo ha auido en alguna religion, los religiosos de aquella religion por ningun camino podrian elegir confessor por virtud de la bula el tiempo que durasse el tal breue. Nuestra difficultad no es hablando de breues, sino estando solamente en la fuerça de las palabras de la bula.

¶ En esta duda ay dos diuersas sentencias entre los Doctores. La primera sentencia es, que los religiosos de las ordenes mendicantes por virtud de la bula, no pueden elegir confessor aprouado por el ordinario, ni les puede absoluer de los casos reseruados de sus perlados, sin licencia de sus perlados. Esta sentencia tienen algunos Doctores. Las razones con que se mueuen son las siguientes. La primera es, porque en la misma bula, quando se suspenden las gracias y priuilegios, dize su Santidad, que no suspende los concedidos a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus fray les solamente. Desta clausula parece q̄ se colige, q̄ por virtud de la bulla no pueden los religiosos mendicantes elegir confessor sin voluntad de su perlado. Porque los perlados en las ordenes mendicantes, tenian breues y priuilegios, que sus subditos no pudiessen aprouecharse de la bula, quanto a esta clausula de elegir confessor sin su licencia: y este era priuilegio muy grande para los perlados: como se vee en el tiempo de Sixto Quarto, y de Innocencio Octauo, y de Alexandro Sexto, y de Iulio Segundo, y de Leon Decimo, y de Pio Quinto, los quales poniā en la bula de la Cruzada, que no pudiessen los religiosos mendicantes aprouecharse desta clausula sin licencia de sus perlados. Y esto era cōforme a priuilegios de

de Leon X. y de otros Papas que auian concedido a los perlados de las ordenes mendicantes, que ningun pudiesse elegir confessor conforme a la bula sin licēcia de los perlados. Lo segundo se prueua con vna declaracion de los Cardenales, y dada a peticion de don Ioan de Ribera Arçobispo de Valencia, en la qual pedia a los señores Cardenales determinassen, si las monjas que le estauan subjectas, por virtud de la bula de la Cruzada podian confessarse con otros cōfessores fuera de los señalados por el para las oyr de confesion. A la qual duda respondieron en esta forma. *Congregatio Concilij censuit quatenus gratia in ex bulla Cruciata pertinet ad moniales, non posse vigore facultatis in eadem bulla concessæ alios confessarios præter eos, qui ad audiendas ipsarum monialium confessiones ab ordinario approbati fuerint eligere.* Que quiere dezir, que las monjas por virtud de la bula de la Cruzada, no pueden elegir otro confessor, sino el que el perlado tiene aprouado para ellas. En esto la misma razon es de los religiosos que de las religiosas, como se ve claramente. Luego los religiosos por virtud de la bula no pueden confessarse, sino cō los confessores aprouados por el ordinario proprio. Cō este argumento se prueua, que ningun religioso de ninguna orden puede elegir confessor por virtud de la bula, sino es de los aprouados por su proprio perlado.

¶ La segunda sentencia es contraria a esta, que los religiosos aunque sean de la orden de los mendicantes, pueden elegir qualquier confessor aprouado por el ordinario, entendiendo en nombre de ordinario lo que queda arriba dicho. Y esto por virtud de la bulla de la Cruzada. Esta sentencia tienen hombres muy doctos. Y se prueua lo primero, porque en el consejo de la bula de la Cruzada, tengo por cierto que se platica, que todos los religiosos aunque sean de los mendicantes pueden elegir confessor por virtud de la bula: luego deue de ser cosa cierta que le puedē elegir. Lo segūdo se prueua esta sentencia, porque la bula de la Cruzada, cōcede este priuilegio y gracia a todos los que tomaren la bula, sin excepcion ninguna. Luego todos aunque sean religiosos de los mendicantes pueden elegir confessor por virtud de la bula. Y las palabras de la bula que se traen por la contraria sentencia se pueden entender de algunas gracias, y indulgencias que pueden conceder los perlados de las ordenes mendicantes a sus subditos. Y en lo tocante a la declaracion de los señores Cardenales se ha de responder conforme a como se respondio arriba a otra semejante declaracion.

¶ A esta duda breuemente digo, que la vna y la otra sentencia es muy probable y verosimil, estando tan solamente en la fuerça de la bula. Porque yo no trato quando ay priuilegio en contra-

rio. Esta resolucion se colige claramente de los Doctores que tienen estas sentencias, y de las razones que se hazen en su fauor. En este lugar no se puede tratar este punto mas a la larga: quien le quisiere ver mas a la larga lo puede ver en otros autores. Particularmẽte en Cordoua *a* y en el colle ctor. ¶ La duda quarta decima es, si los nouicios destas ordenes q̃ tienẽ proposito de professar en ellas pueden ser absueltos por virtud de la bulà de la Cruzada, de los casos reseruados a los perlados de las religiones, con qualquier confessor de los aprouados por los perlados de las mismas religiones. En esta duda virtualmẽte se encierrã dos, que son como dos partes desta misma duda. La primera parte es, si los nouicios conforme à derecho, y sin bula ninguna pueden ser absueltos de los casos reseruados a los perlados y superiores de la religion. Y es preguntar, si conforme a derecho comun, los perlados de las religiones tienen jurisdictiõ spiritual sobre los nouicios, de suerte, que les puedan reseruar casos, y no los puedan absoluer dellos sin licencia de sus perlados.

¶ La primera sentencia es, que los tales nouicios no pueden ser absueltos de los dichos casos reseruados, sino es por sus perlados, ò por los que tienen su autoridad, y que de otra manera la absolucion es ninguna. De suerte que el poder de los perlados de las religiones para los nouicios, ya es ordinario, como el poder q̃ tienẽ sobre los demas religiosos. Esta opiniõ tiene el autor del cõpẽdio de los priuilegios de las ordenes mendicantes. Esta misma sigue Cordoua *b*, y la prueua muy a la larga. Tiene la el padre fray Manuel Rodriguez en la explicaciõ de la bulla. §. 9. duda 8. num. 16. Esta sentẽcia se prueua con esta razõ que es muy fuerte. Porq̃ no se puede dezir, que los nouicios esten debaxo de la jurisdiction de los Obispos. Porq̃ luego que entran en la religion estan libres de su jurisdiction, y esto enseña la experiẽcia. Luego estan subjectos a los perlados de las religiones. Porq̃ de otra manera no tẽdria subjectiõ a nadie, como a perlado inmediato. Esto se cõfirma, porq̃ los professos por estar subjectos a su perlado, no puedẽ de derecho eligir cõfessor, sino es el q̃ esta aprouado por su perlado, ni les puedẽ absoluer de los casos reseruados al perlado sin su autoridad. Luego lo mismo sera de los nouicios, pues los nouicios estã subjectos al perlado de la religiõ como a ordinario. ¶ La segũda sentẽcia es, q̃ los nouicios segũ drecho puedẽ ser absueltos sin licẽcia d̃ sus perlados. De suerte, q̃ no estã coartados a las leyes de los professos, quãto a la jurisdictiõ en el foro de la cõsciẽcia, ni les puedẽ los tales perlados reseruar casos. Esta sentencia refiere Cordoua en el lugar alegado, y la sigue muchos Doctores. Esta sentẽcia se prueua lo primero, porq̃ estos tales no son propriamẽte religiosos, pues no son professos, ni

a Cordoua *super regulam c. 7. q. 3. Collector in compẽdio verbo cruciata & verbo absoluta quo ad fratres.*

b Cordoua *lib. 1. quæstionẽ 3. fol. 241.*

a Cap. religiosi de sententia excõ innouicanto. lib. 6. *b* Summa Angel. verbo religiosus. §. 13. & 14. Sylu. verbo religiosus. 3. q. 9. 10. & 11.

estã obligados a las leyes y statutos de la religiõ, como cõsta del Derecho, *a* y lo dize claramente la summa Angelica, *b* y Sylue stro. Luego los tales nouicios no estan obligados a seguyr los statutos de los professos, quanto al punto de las confessiones. Lo segundo se prueua, porque el nouicio no se puede ordenar aun de primera tonsura, con licencia del perlado de la religiõ, como se dize en el mismo Derecho ya citado. Y pueden los nouicios hazer testamẽto, y otras cosas de seglares. Luego no estã del todo subjectos a los perlados, particularmẽte en lo q̃ toca a las confessiones.

¶ A esta duda se ha de dezir, q̃ la primera sentencia es probable, pero mas probable me parece la segunda. Que la primera sea probable se conuence con la autoridad delos Doctores que la tienẽ, y con la razon que se hizo en su fauor. Que la segunda sea probable, y mas probable, se conuence con la autoridad delos Doctores q̃ la tienẽ, y cõ la razõ q̃ hezimos en su fauor q̃ es muy vrgẽte. Segũ esta sentẽcia se ha de dezir, q̃ los nouicios, aũq̃ no son enteramẽte religiosos, pero cõforme a Derecho participã algũas ꝓpriedades de religiosos en las cosas fauorables, por estar en camino de ser religiosos enteramẽte: y ansi participã dela immunidad del capitulo, *Si quis suadẽte diabolo*. Pero en las cosas odiosas los nouicios no se tienen por professos. Por lo qual en lo q̃ toca a la jurisdiciõ, y reseruaciõ de casos, no estã del todo subjectos a los perlados dlas religiones. Y ansi se puede el tal cõfessar cõ los cõfessores aprouados por los perlados dl a religiõ, y tãbien cõ los aprouados por su ordinario. Porque participã del fauor de la religion, y no estã del todo restringidos a la religion, y a sus obligaciones.

¶ A cerca desto q̃da toda via duda, si el cõfessor aprouado por el perlado dẽ la religiõ, o el mismo perlado estando en derecho podra absoluer al nouicio de los casos reseruados al ordinario. La razõ de dudar es, porq̃ este tal aun no es professo: luego no le puedẽ absoluer d̃ los casos reseruados al ordinario. A esta duda breuemẽte se respõde, q̃ aũque no sea professo en las cosas odiosas goza de las cosas fauorables: y ansi le podrã absoluer de los casos reseruados al Obispo, y al ordinario, por ser priuilegio. ¶ La segũda parte dela duda es, si por virtud dla bulà de la Cruzada puedẽ los nouicios elegir cõfessor aprouado por el ordinario, ò por el perlado dẽ la religiõ, el qual les pueda absoluer de los casos reseruados q̃ pueden absoluer por virtud de la bula: A esta duda se responde, q̃ sin duda ninguna por virtud de la bulà puedẽ elegir cõfessor aprouado por el ordinario, y por su Obispo. Y tãbiẽ es probable que bien ansi como los demas religiosos pueden elegir cõfessor aprouado por el perlado dẽ la religiõ como dezimos arriba, ansi tãbiẽ los nouicios puedẽ elegir el tal cõfessor: y los puedẽ absoluer de los casos

Universidad de Deusto
Biblioteca

reseruados, conforme al tenor de la bula. Esta resolucion se sigue claramente de lo que esta ya dicho, y quando los perlados de las religiones vuiessen traydo algũ breue, o indulto para que los religiosos no pudiessen elegir confessor por virtud de la bula, esto no se ha de entender de los nouicios: porq̃ como emos platicado, los nouicios en las cosas odiosas y rigurosas no entran debaxo de nõbre de religiosos. Por lo que tocante a esto queda como seglar, y puede elegir confessor por virtud de la bula de la Cruzada.

¶La vltima duda es, acerca desta clausula de la bula, y de otras semejãtes q̃ puede auer en otros priuilegios del summo Pontifice, o de los Obispos. Si el penitente puede elegir confessor de los aprouados por el perlado, y ordinario, y tenidos por idoneos, y juzgados por tales, si en realidad de verdad no lo son, de tal suerte que la confession sea valida. Muchas cosas son necessarias para q̃ vno sea idoneo confessor, como despues diremos, de las quales deue juzgar el ordinario para aprouarle, y darle por idoneo.

¶Esto supuesto, a esta duda digo lo primero, que la confessiõ del penitente que elige cõfessor aprouado por el ordinario, no es inualida por falta de jurisdiction. En esto conuienen todos los Doctores, y la razon es clara, porque el tal confessor esta aprouado por el ordinario, y por consiguiente tiene jurisdiction del Papa para oyr confessiones por virtud de la bula, o de qualquier otro priuilegio, o concession que diga, que se puedan cõfessar con el aprouado por el ordinario. Y ansi la tal confession no sera inualida, por faltarle jurisdiction al sacerdote que oye la tal confession.

¶Digo lo segundo, que si el penitente elige por confessor algun aprouado por el ordinario, que en realidad de verdad no es idoneo, aunque esta aprouado por tal, ni tiene las condiciones necessarias para oyr confessiones peccara mortalmente: y aunque la confession no sea inualida, por defecto de jurisdiction, podra ser inualida por otro camino. Que peque mortalmente, es cosa auerriguada entre todos los Theologos, y la razon es clara, porque elige por confessor al que no tiene sufficiencia para oyr sus confessiones. Como si vn gran tratante se confessasse con vn hombre de ordinario saber. Y tambien el mismo confessor peccaria mortalmente oyendo la tal confession. Que la tal confession no sea inualida por falta de jurisdiction, consta de lo dicho en la conclusion passada. Que pueda ser la tal cõfession inualida, y nulla por otro camino, es cosa clara, porque puede ser la confession defectuosa de parte del penitente: porque no se confiessa enteramente, o porque dexa de confessar el peccado que entonces comete, o porque no lleua bastante disposiciõ para ser absuelto, pues pecca mortal-

talmente eligiendo tal confessor.

¶Pero ha se de aduertir, q̃ si el cõfessor esta aprouado por el ordinario, los subditos no estã obligados a juzgar, que el tal no es idoneo para oyr cõfessiones: antes le hã de tener por tal, sino es que lo sepan, y les conste dello.

¶De todo lo dicho acerca desta conclusion, y en todas estas dudas se sigue, que el cura proprio, ni por derecho, ni por virtud de la bula puede elegir confessor que no este aprouado por el ordinario. Esto enseña Syluestro, a y la Sũma Angelica. Que por derecho no lo pueda elegir, consta claramente del decreto del Concilio Tridentino, que ya emos platicado. Y tambien, porque el cura se ha de confessar estãdo en derecho con su proprio cura, que es el Obispo, y el Papa, o con los que tuuieren licencia, y jurisdiction destos tales. Luego no se puede confessar cõ otro ninguno. Que no puedan confessarse por virtud de la bula de la cruzada, sino con el aprouado por el ordinario, consta de la misma bula q̃ da la licẽcia, y facultad de elegir al aprouado por el ordinario.

a Syluest. verbo confessor 1. q. 1. Angelus verbo confessor 3. §. 30. 31. & 34.

¶Segunda conclusiõ. El confessor aprouado por el ordinario, y elegido por virtud de la bula los puede absoluer de todos los casos reseruados aũ al summo Põtifice, excepto la heregia, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: y de todas las censuras. Y puede cõmutarles votos, sacados los tres q̃ alli excepta la bula. Esta cõclusion es certissima entre todos los Doctores, y se cõuence claramẽte de la misma bula q̃ assi lo concede. ¶La primera duda acerca desta cõclusiõ es, si puede el tal confessor por virtud desta cõcession absoluer al penitente vna vez en la vida de cada caso reseruado a su Sanctidad. De tal suerte, q̃ si cometio vn caso reseruado, y le absoluio en vna confessiõ del, y despues comete otro caso distincto reseruado, le podra dẽtro del año de la publicaciõ absoluer otra vez. De manera, q̃ si comete quatro, o seys vezes casos reseruados del todo distinctos en diuersas vezes, le podrã absoluer otras tãtas vezes. O si tã solamẽte le hã de absoluer vna vez. La razõ de dudar es, porque la bula concede, q̃ le puedan absoluer de todos los casos reseruados vna vez en la vida, durante la predicaciõty si el penitẽte los tuuiesse todos juntos, de todos le podriã absoluer. Luego puedenle absoluer en diuersas vezes, porq̃ quanto a la concession, y priuilegio, es lo mismo. Por esta razon algunos Doctores han puesto difficultad en esta clausula, y les parece q̃ este negocio esta dudoso, y no muy fuera de razõ. Cõ todo esso a esta duda se respõde, q̃ por virtud de la bula de la cruzada, solamẽte puede ser absuelto el penitente vna vez en la vida de los casos reseruados, y de las censuras, agora sean muchos los peccados, y cẽsuras, agora sea pocos. ¶Esta es la comũ sentencia de todos los Doctores modernos. Lo qual consta de las palabras de la bula q̃ dizen, q̃ el

Universidad de Deusto
Biblioteca

confessor los pueda absoluer vna vez en la vida, &c. A ésta palabra vna vez en la vida, no se ha de referir a cada vno de los pecados reseruados: porq̃ ya no se haria la absolucion vna vez sino muchas. Y assi se ha de referir aq̃lla palabra absoluer. De lo qual q̃da facilmente respondido a la razon de dudar, q̃ aunq̃ es verdad, q̃ de vna vez se pueden absoluer de todos los casos reseruados q̃ da licencia la bula: pero no da licencia para absoluer mas q̃ vna vez, sino es que la misma bula se buelua a tomar otra vez.

¶ La segunda duda acerca de lo mismo, y junta con la passada es, quando vn penitente por virtud de la bula elige confessor, y le pide q̃ le absuelua vna vez en la vida de los casos reseruados. Y tenia muchos, y en la confession se le oluido totalmẽte vno, o dos dellos, y le absolvieron directamente de los demas. La duda es, si en este caso a este tal penitente por virtud de la misma bula, sin tomar otra ninguna, le podrá absoluer de los casos reseruados q̃ se le oluidaron en la confessiõ, y no los ha cometido despues de lla. Porq̃ si los viniera cometido despues de la absolucion, no le podian absoluer como ya queda dicho. La razõ de dudar porque no puede es, porq̃ como deziamos en la duda passada, aq̃lla palabra, vna vez en la vida, se refiere a la absolucion, y no a los peccados. Luego si ya le absolvierõ de los peccados reseruados vna vez, no podrã boluerle a absoluer segun da vez de los peccados reseruados. Esta razõ tiene alguna aparẽcia, y alguna fuerça. ¶ A esta duda mi parecer es, q̃ en el tal caso por virtud de la misma bula se puede absoluer otra vez de los casos reseruados q̃ se le oluidaron en la confession passada. La razon es, porque este tal esta indirectamente absuelto destos peccados en la primera absolucion. Y assi queda tõ simples, y no reseruados. Luego pueden le absoluer dellos otra vez. Lo segũdo, porq̃ quando el perlado da a vn subdito licẽcia para que le absolueã de los casos reseruados, si se le olvido alguno en la cõfession le puede absoluer despues en otra confessiõ sin nueua licencia, y el tal peccado queda simple, y no reseruado. Luego lo mismo sera en nuestro caso, pues auia licencia para absoluerle de los casos reseruados que auia cometido hasta aquel punto.

¶ A la razon de dudar se respõde facilmẽte de lo ya dicho, q̃ en la primera vez q̃ le absolvieron esta como en virtud la segunda. Y assi se cõputa como vna vez, y como vna sola absolucion.

¶ La tercera duda es acerca de aq̃l priuilegio (y otra vez en el articulo de la muerte.) La duda es, si en esta palabra su Santidad cõcede algũ priuilegio. Parece que no concede ninguno, porque como luego diremos, en el articulo de la muerte qualquier confessor puede absoluer de qualesquier casos reseruados, y de qualesquier cẽsuras aunq̃ sea reseruadas al Papa. Luego en esta cõcesion no se

da priuilegio ninguno, sino lo q̃ antes era de derecho. ¶ A esta duda se responde, q̃ sin duda en esta concessiõn se concede algũ priuilegio que antes no auia. Esta resolucion es de todos los Doctores. Esto se prueua lo primero, porq̃ como diremos en otro capitulo, no es cierto q̃ en el articulo de la muerte qualquier sacerdote puede absoluer de los casos reseruados: porque opinion muy probable es, que si esta presente el proprio sacerdote, y el q̃ reseruo los casos, se ha de cõfessar con el estãdo en rigor de derecho. Luego gran priuilegio se cõcede por la bula, pues es cierto y averiguado, q̃ por ella en el articulo de la muerte se puede cõfessar cõ qualquier sacerdote aprouado por el ordinario, y que el tal le puede absoluer de todos los casos y censuras q̃ estuuierẽ reseruadas, aũque este en presencia del proprio parocho, y del Obispo, y del Papa. Lo segũdo, porque al que absuelue cõ en el articulo de la muerte de los casos y censuras reseruadas al Sũmo Pontifice, por fuerça y virtud del derecho, si sale del tal peligro, y viue, esta obligado por precepto q̃ ay en el derecho puesto debaxo de pena de excõmunion *latæ sententiæ*, de yr al Papa, y presentarse a el, como despues declararemos. Pero al que absuelue cõ en el articulo de la muerte de todos los casos y cẽsuras por virtud de la bula no esta obligado si escapa, de presentarse al Sũmo Pontifice, como es cosa clara. Luego grã priuilegio es este, q̃ se concede en la bula de la cruzada. Lo tercero, porq̃ el q̃ se cõfiessa en el articulo de la muerte por virtud de la bula de la cruzada, el cõfessor que elige le puede cõceder indulgẽcia plenaria, la qual no puede conceder el confessor no elegido por la bula de la cruzada. Luego grãde priuilegio es el q̃ se concede por virtud de la bula. De lo dicho se responde muy facilmente a la razon de dudar. De lo qual todo se ha de ver el Doctor Nauarro « en su summa.

« Nauar. in manuali c. 12. n. 56. & rep. 2. n. 26.

¶ La quarta duda es, supuesto aq̃lla sentencia probable, que en el articulo de la muerte no puede vno eligir por cõfessor vn simple sacerdote, estãdo presente el proprio sacerdote, o teniendo copia de confessor segun derecho. La duda es, si en el articulo de la muerte auiendo alguno eligible por virtud de la bula de la cruzada, podra en su presencia elegir vn simple sacerdote, y no aprouado por el ordinario, el qual le absuelua de todos los casos y censuras que estan reseruados. La razon de dudar para que no lo puede hazer conforme aquella sentencia es. Porque teniendo copia de confessor, conforme a derecho no puede eligir vn simple sacerdote. Luego teniendo algun elegible por virtud del priuilegio de la cruzada, no puede elegir simple sacerdote. ¶ A esta duda se responde, que aun estando en esta opinion, en este caso puede muy bien elegir por cõfessor a

Universidad de Deusto
Biblioteca

vn simple sacerdote, el qual le absuelua de todos los casos reseruados, y de todas las censuras. La razon desta resolucion es, porque el poder elegir confessor por virtud de la bula, es priuilegio fuera de derecho. El qual priuilegio puede vno renunciar, y no vsar del. Y cõforme a derecho es, que en el articulo de la muerte, pueda eligir confessor, aunque sea simple sacerdote, no auiendo copia de confessor, cõforme a derecho. De suerte, que en este caso se ha de auer como hombre que no tiene copia de confessor, estando en derecho: y ansi puede eligir qualquier simple sacerdote.

¶A la razon de dudar se respõde muy facilmente de lo dicho, que estando presente sacerdote q̃ conforme a derecho pueda cõfessar, no puede elegir simple sacerdote. Pero estando presente el q̃ es elegible, ransolamẽte por fuerça y virtud de la bula de la cruzada puede muy bien eligir el simple sacerdote: porque puede vsar, y no vsar del priuilegio que tiene.

¶La quinta duda es, si aquellas palabras de la bula en el articulo de la muerte, se han de entender del verdadero articulo de la muerte, o quando se presume cõforme al dicho de los medicos, y otras circunstãcias, que vno esta en el articulo de la muerte, aunq̃ realmente no lo este, ni se aya de morir. De suerte, q̃ la duda es, si en ambos articulos puede el confessor elegido por virtud de la bula de la cruzada absoluer de los casos reseruados, y de las censuras.

¶La razõ de dudar es, porq̃ dize la bula, q̃ puedã hazer esto en el articulo de la muerte. Luego hase de entender en el verdadero articulo, y no quando se presume ser articulo de muerte.

¶A esta duda se responde, q̃ cõforme a la bula, el confessor elegido por virtud de la bula de la cruzada, puede absoluer de todos estos casos, y censuras, en el verdadero articulo de la muerte: y tãbien quãdo se presume ser articulo de muerte. *a* La razon es, porq̃ la bula tan solamente dize, que le puedan absoluer en el articulo de la muerte, y no haze distinction ninguna, ni specificacion. Puede se esto declarar muy biẽ por vn exẽplo muy manual. La extrema vncion se ha de dar en el articulo de la muerte: y con todo esso se puede dar, quando se presume ser articulo de muerte. Luego de la misma suerte emos de dezir en nuestro proposito. Verdad es, q̃ si la bula dixera en el verdadero articulo de la muerte, no tenia lugar la absolucion, sino era siendo verdadero articulo de la muerte. Pero ha se aduertir, que lo q̃ toca a la indulgẽcia plenaria, que puede conceder el confessor elegido por virtud de la bula, si la concede vna vez en el articulo de la muerte, quando se presume serlo, no la puede conceder mas por virtud de aquella bula: porque dize que la puede conceder vna vez en el articulo de la muerte.

a Ita vrget D. Anton. Portugal. in §. 3. Gabri. in 4. d. 45. q. 4. art. 3. dub. 1.

Por

por lo qual el cõfessor la deue de conceder, diziendo, que si Dios le librare de aquella enfermedad, le guarda la absolucion para el verdadero articulo de la muerte. Y la misma bula dize, que se diga ansi. De lo qual se ha de ver Navarro, *a* y Cordoua.

¶A la razon de dudar se respõde, que aquellas palabras puestas sin restriction ninguna quedan indifferentes al articulo verdadero, y al articulo que se presume.

¶La sexta duda es acerca de algunas cosas tocantes a la confession, si por virtud de la bula de la cruzada, el confessor puede absoluer de los casos reseruados, cometidos despues de auer tomado la bula, o tan solamente de los cometidos antes de auer tomado la bula. La razon de dudar es, porque el priuilegio se toma para effecto de poderse absoluer de los casos reseruados. Luego ha se de entender, que se da para los ya cometidos. Y tambien porque seria dar occasion a que se cometiessen.

¶A esta duda se responde, que por virtud de la bula de la cruzada en el articulo de la muerte, y fuera del articulo de la muerte, pueden absoluer de los casos reseruados cometidos antes, y despues de auer tomado la bula. La razon es, porque en la misma bula no se pone restriction, ni limite ninguno. Tambien, porque quando el perlado da licencia para que puedan absoluer de los casos reseruados tres o quatro dias, se ha de entender que pueden absoluer de los cometidos antes, y despues. Luego lo mismo sera en nuestro caso de lo tocante a la bula: y ansi lo siente Cordoua, *b* y Angles.

¶A la razon de dudar se respõde muy facilmente, que como no esta restringida esta gracia, se ha de entender de qualesquier casos reseruados. Y la bula se toma para los que estan cometidos, y para si a caso se cometierẽ. Por esto no se da occasiõ alguna de cometer peccados reseruados.

¶La septima duda es, si teniendo vno bula de la cruzada eligio confessor, por virtud de la misma bula, y hizo vna cõfessiõ irrita y nulla, callando algun peccado, o no trayendo proposito de enmẽdarse, y esto a sabiẽdas. Y en esta confession se cõfesso de algunos casos reseruados. La duda es, si este tal estara despues obligado a cõfessar los tales peccados, como reseruados con el que tuuiere autoridad de absoluer de los tales casos reseruados, si bastara cõfessarse con qualquier aprouado por el ordinario, aunque no tenga autoridad de absoluer de casos reseruados. En esta difficultad algunos Doctores tienen, que en este caso se puede confessar con vn cõfessor aprouado por el ordinario, aunque no tenga autoridad de absoluer de casos reseruados. Esta opiniõ refiere por de Pedro de Palude. Tiene la Syluest. *c* y Alcocer, y Angles, y Palacios. La razõ que puede auer por esta sentẽcia es, porque parece que aquellos peccados que eran reseruados, ya quedan simples por auer

a Navarr. in summa c. 26. n. 31. Cordu. de indulgentijs q. 38.

b Cordu. de indulgentijs q. 37. Angles in summa q. de Confess. art. 5. difficultate 3.

c Syluest. verbo. Confessor. 1. n. 22. Alcocer in summa cap. 12. Angles art. 5. difficultate 1. Palacios in 4. d. 17. disput. vlt.

Universidad de Deusto
Biblioteca

elegido confessor por virtud de la bula, y auerle subjectado los tales peccados. De donde infieren, que quando los perlados de las religiones conceden su autoridad para los casos reseruados en algunas fiestas, o en otras occasiones, si los religiosos hazen confesiones irritas, y nullas en aquellos dias, passados ellos se pueden confessar de aquellos casos reseruados con qualquier confessor, aũque no tenga autoridad para absoluer dellos: ansi lo tiene Syluestro. Verdad es, que estos mismos authores enseñan, que quando el Papa concede algun jubileo, y en el los casos reseruados, el que se cõfiessa de los dichos casos con confesion irrita, y nulla, no puede despues confessarlos con qualquier confessor aprouado por el ordinario, sino tiene autoridad de absoluer de casos reseruados. Esto tiene Alcocer en el lugar citado. La razõ es clara, porque el summo Pontifice concede los casos reseruados en orden a ganar la indulgecia. Por lo qual no marece quedar libre de los casos reseruados, el que no gana la talindulgencia.

¶ A esta duda digo, que me parece, que este tal que se confessó de los casos reseruados por virtud de la bula, y la confesion fue irrita, y nulla, que despues no los puede confessar con qualquier sacerdote aprouado por el ordinario, sino tiene autoridad de absoluer de casos reseruados. La razõ es, porque si aquella confesion en ninguna manera fue valida, aquellos peccados se quedarõ de la misma suerte como antes que se confessassen: porque la jurisdiction ecclesiastica no hizo cosa alguna acerca dellos. Luego como al principio era necessario confessarlos con quien tuuiesse autoridad de absoluer dellos, ansi tãbiẽ es necessario despues confessarse con quien tenga autoridad de absoluer de los casos reseruados. Lo mismo digo, quando el perlado da licencia en algunos dias solennes de absoluer de casos reseruados, si se confessó algun religioso con confesion irrita y nulla, despues es necessario que se confiesse con quien tenga autoridad de absoluer de casos reseruados. La razon es, porque este tal se ha de auer como sino se vuiera confessado, porque la confesion fue nulla. Y sino se vuiera confessado es cosa clara que no bastaua confessarse con qualquiera aprouado por el ordinario. Luego tampoco puede el tal confessarse con aprouado por el ordinario, sino que es necessario que tenga autoridad de absoluer de casos reseruados. De suerte, que el tal segũ mi parecer se ha de auer como sino se vuiera confessado. Esto me parece, aunque estos graues Doctores tienen lo contrario.

La octaua duda es acerca de la autoridad que tiene el confessor en el articulo de la muerte, y fuera del articulo de la muerte de absoluer de casos reseruados. Si vno se confiessa de casos reseruados por virtud de la bula, con el que tiene autoridad, y se le oluidaron algu-

algunos casos reseruados, o todos si despues quando le vienen a la memoria, y se acuerda dellos, estara obligado a confessarlos cõ quien tenga autoridad de absoluer de aquellos casos reseruados. En esta difficultad Adriano [a] tiene, que no es necessario confessarse de aquellos peccados reseruados, con quien tenga autoridad de absoluer dellos.

[a] Adriano in 4. q. 49.

¶ Antes dize, que basta confessarlo con qualquier simple sacerdote, aunque no este aprouado por el ordinario, como si fuera peccado venial, o peccado mortal confessado otra vez legitimamente, y absuelto del. La razon que puede auer por esta sentencia, es, que aquellos peccados reseruados, aunque oluidados, estan verdaderamente perdonados por la confesion precedente, en la qual se oluidaron. Luego qualquier simple sacerdote puede absoluer dellos como de peccados veniales, o mortales ya confessados.

¶ La segunda sentencia es, que estos tales peccados quando despues vienen a la memoria, es necessario confessarlos con confessor aprouado por el ordinario. Ansi lo tiene Nauarro, [b] y Palacios, y Angles. La razon destos Doctores es, porque aunque los tales casos reseruados esten perdonados indirectamente, y como consecutiuamente, pero pertenecen directamente a la jurisdictiõ de la Iglesia, y se han de absoluer directamente. Luego los tales peccados no los puede absoluer sino el confessor aprouado por el ordinario. ¶ A esta duda mi parecer es, q̃ esta segunda sentencia es verdadera: de tal suerte, q̃ ha de estar aprouado por el ordinario, y ha de tener jurisdiction, y autoridad de absoluer de casos reseruados, como en hecho de verdad la tiene el aprouado por el ordinario por virtud de la bula. Esto se conuence claramente con la razon hecha, de la qual tambien se suelta la que se hizo en fauor de la primera sentencia. De lo qual se sigue, que quando el perlado da al subdito licencia para que le absuelua de los peccados reseruados, si sele oluida alguno dellos, despues no le puede absoluer qualquier simple sacerdote, ni otro que tenga autoridad de absoluer de qualesquier peccados mortales ordinarios, sino que ha de tener authoridad, y jurisdiction de absoluer de los casos reseruados. Lo qual se colige claramente de la razon hecha en fauor de la segunda sentencia.

[b] Nauarr. in Manual. c. 26. n. 16. Palac. in 4. d. 17. disput. vltima. Angles de confessar. 3. difficultate 13.

¶ La nona duda es, si vno q̃ tiene vn peccado reseruado, al qual esta anexa descomuniõ, y teniẽdo bula le absoluierẽ de la descomuniõ, y despues acabada la bula, si le podrã absoluer del peccado al qual estaua annexa la descomuniõ. La razõ de dudar es, porq̃ segũ algunos Doctores, como es Durando, [c] y Cano, y otros, quando vn peccado reseruado tiene descomuniõ reseruada, puede yr el penitente al superior q̃ le absuelua de la descomunion, y absuelto vna vez della, puede

[c] Durand. d. 17. 4. vnica. Cano in relectione de penit. p. 5.

despues qualquier sacerdote aprobado por el ordinario absoluerle del peccado, porque quitada la descomunion, ya no queda reseruado. Y esto se haze comunmẽte en Roma, como lo refiere el padre maestro Cano. Luego de la misma suerte que en nuestro caso, si vna vez le absueluen de la descomuniõ por virtud de la bula, despues sin bula ninguna le pueden absoluer de los casos reseruados que tienen annexa descomunion: porque ya no son reseruados.

¶A esta duda se responde, que en el tal caso no le pueden absoluer del caso reseruado, sin tener bula, aunque este absuelto de la descomuniõ por virtud de la bula. Desta resolucion algun Doctor da vna razon, porque el Papa y los Obispos, o sus Vicarios, si absueluen de la descomunion, la tal absolucion no es sacramental, sino solamente judicial: por tanto pueden absoluer della, no absoluiendo del peccado: mas el confessor por virtud de la bula absuelue de la descomunion sacramentalmente, porque de otra manera no lo puede hazer, y absoluiendo sacramentalmente, es necessario que aya todos los peccados: porque la confesion ha de ser entera, tanto que la integridad es de Derecho diuino, en el qual el Papa no puede dispẽsar. Esta razon no parece que es a proposito: porque la absolucion de la descomunion nunca es sacramental, sino tan solamente se puede ordenar a la confesion, como se ordena en el confessor, y tambien, porque como diremos abaxo, puede ser entera la confession, segun muy probable opiniõ absoluiendo los superiores, o penitenciarios, tan solamẽte de los casos reseruados, y no de los demas, por justas y razonables causas. La razon que parece que conuence es, porque no solamẽte esta reseruada al superior la descomunion, sino tambien los mismos peccados, a los quales esta annexa la descomunion, y ansi es necessario tener autoridad por virtud de la bula, para absoluer no solamente dela descomunion, sino tãbien de los peccados, y en este caso el cõfessor no tiene autoridad de absoluer de los peccados reseruados, porque se acabo ya la bula.

¶A la razon de dudar se ha de responder, que quando los superiores absueluen de la descomunion, y remiten el penitente al inferior, es dar licencia virtualmẽte para que le absuelua de los peccados reseruados. Pero en nuestro caso, no ay tal licencia formal, ni virtual, y ansi no es la misma razon.

¶La decima duda es, si puede vno ser absuelto por virtud de la bula de los peccados reseruados, cometidos con confiança della. La razon de dudar es porque si vbiesse tal priuilegio, no seria para edificaciõ de los fieles, sino para su destruction: porque peccarian cõ confiança de la bula. Luego no ay tal priuilegio: porque los priuilegios que manan de la sede

sede Apostolica, han de ser para edificacion de la Iglesia. Lo segundo, porque aquel que vsa mal de vn priuilegio, merece que se le quiten, conforme a la comun sentencia de los juristas, la qual sigue Couarruuias. a Luego este tal que pecca con confiança del tal priuilegio, merece q̃ se le quiten, y por consiguiente no valdria el tal priuilegio.

a Couarru. li. 6. varia. resolucio. c. 20. n. 15.

¶A esta duda se responde, que el que pecca con confiança de la bula, y comete casos reseruados con la tal confiança, puede muy bien ser absuelto dellos por virtud de la bula. Esta resolucion tiné todos los Doctores, y se prueua lo primero, porque el Papa en este priuilegio, y concesion de la bula, no pone excepciõ ninguna, ni restriction de la qual se entienda, que el que pecca con la tal cõfiança, no puede ser absuelto de los peccados. Luego por virtud de la bula de la Cruzada, puede ser absuelto dellos: porque este priuilegio es fauorable, y no es razon restringirlo. Lo segundo se prueua esta resolucion, porque en otros priuilegios, y concesiones se suele poner la tal excepciõ, y restriction, como consta de la misma bula en otro priuilegio. Luego no poniendo esta excepcion, ni restriction en esta clausula de la bulla, no es razon que nosotros la põgamos. Verdad es, que algunas vezes su Santidad solia poner en sus bulas esta excepcion, y restriction, y entonces auia duda de algunos puntos, y el primero es, si entonces se podia absoluer de los peccados cometidos despues de auer tomado la bula, y no de los cometidos antes. Cordoua b enseña, que quando en la bula se ponia la tal excepcion, se auia de entender quanto a los peccados cometidos despues de auer tomado la bula, y no de los cometidos antes de recebirla. La razon es, porque con la tal limitacion, solamente pretende su Santidad quitar la ocasion de peccar, y el motiuo respecto de lo futuro. Otros Doctores enseñã, que esta sentencia no es verdadera, sino que se ha de entender de los peccados cometidos antes de tomar la bula, y despues de auer la tomado. La razon es, porque lo mismo parece que es cometer peccados con cõfiança de tomar despues la bula, que cometerlos despues de auer tomado la bula, con confiança que se le perdonaran.

b Cordu. de indulgen. q. 37.

¶ Estas dos sentencias y pareceres me parecen ambas probables, y mas probable me parece la segunda manera de dezir, por la fuerça del argumento que se haze en su fauor. El segundo punto es, quando la bula pusiera esta clausula, como la ponia antiguamente, de que confiança y manera de confiãça se auia de entẽder. Para lo qual se ha de aduertir, q̃ de dos maneras puede peccar vno con confiança de la bula. La primera es, quando vno es negligente en euitar los peccados reseruados, y esta negligencia, no mana ni procede como de causa de la confiança de la bula: pero en

causa que acõpaña la negligẽcia d euitar los peccados reseruados. La segũda manera es, quãdo la cõfiança es causa, de la qual mana y procede el cometer casos reseruados, y la cõfiança mueuea esto. Esto supuesto algunos Doctores respondẽ a este púto, q̃ quando vno es negligente en euitar los peccados reseruados, con cõfiança de la bula, hablando de la confiança de la primera manera, podia muy bien por virtud de la bula ser absuelto de los peccados reseruados. Pero quãdo peccaua con cõfiança de la bula de la segũda manera, no le podian absoluer por virtud de la bula. Esta sentencia no me parece mal, sino bien: y tiene dos partes. La primera se prueua, porque el Pontifice por semejantes indultos, y concesiones con la tal limitacion solamẽte pretende, que el priuilegio no sea motiuo, y causa de peccado, y peccando y cometiendo casos reseruados, y que tienen cẽsura cõ confiança de la bula, de la primera manera no es motiuo ni causa el priuilegio del peccado, como consta. Luego no se ha de entender, que la tal restricciõ hable de la primera manera de confiança. Lo segundo se prueua, porque si hablasse el Pontifice de la primera manera de confiança, seria poner lazos a las almas, y escrupulos: porque todos los q̃ cometẽ peccados reseruados, siempre les viene a la memoria la facilidad de la absolucion por virtud de la bula: y assi no desechan los malos pensamiẽtos cõ la diligẽcia q̃ los desecharã sino vuiera bula: y el Pontifice en sus cõcesiones pretẽde el sossiego y la quietud d las almas. La segũda parte se prueua de lo q̃ queda dicho, porq̃ entonces la confiança es causa q̃ mueue a peccar. Lo segũdo se prueua aquella parte, porq̃ el Pontifice en su cõcesiõ pone esta restriction y excepcion. Luego por lo menos se ha de entender de la confiãça de la segunda manera, y que es causa de peccar.

¶ A la primera razõ de dudar q̃ se puso al principio se respõde, q̃ cõforme a la bula de agora con qualquiera manera de cõfiança q̃ vno cometa peccados reseruados le puedẽ absoluer por virtud de la bula, y este priuilegio que da el Põtifice es para mucha edificaciõ de la Iglesia, aunq̃ lo de como lo da sin aquella restricciõ, y es quitar los escrupulos, y si algunos peccã cõ occasiõ del priuilegio sera por culpa suya y por vsar mal del y no porq̃ el priuilegio de suyo no sea muy bueno y para edificaciõ de la Iglesia. A la segũda razõ de dudar se responde, que es verdad q̃ el q̃ vsa mal del priuilegio merece q̃ se le quite, pero no esta luego priuado del en derecho, si el derecho no le priua expressamẽte, y en esta bula no se quita el tal priuilegio al q̃ pecca con cõfiança della. De manera q̃ el q̃ pecca con confiança de la bula, no merece aprouecharse della. Pero no por esso esta priuado luego de aprouecharse della, porque su Sanctidad no le priua de la tal gracia.

¶ A cerca desta clausula de la bu

la podia auer otras difficultades tocãtes a la absolucion de las del comuniones y comutaciõ de los votos, y cõcession de la indulgẽcia plenaria en el articulo de la muerte. Pero todas estas cosas no pertenecen a este lugar. Dira se desto quãdo se trate de la descomuniõ, y de otras cẽsuras, y en la materia de voto, y de las indulgencias. Al fin deste capitulo es necessario dezir breuemẽte algunas cosas pertenecientes a los priuilegios de los religiosos, particularmẽte de las ordenes mendicãtes, y dirase cõ toda breuedad: porq̃ no es este lugar de detenernos mucho en esto.

¶ Primera cõclusion. Grandemente fue vtil y prouechoso q̃ se concediesse facultad de oyr confessiones a los religiosos, particularmẽte d las ordenes mẽdicãtes. Esta conclusiõn es certissima, y la tienen todos los Theologos, y cõsta del comũ consentimiẽto de la Iglesia, y tãbiẽ enseña esta verdad la grã vtilidad q̃ han hecho en la Iglesia los religiosos de las ordenes, particularmẽte mẽdicãtes. Esto se prueua tãbiẽ, porq̃ en las tales religiones ay hõbres doctos y religiosos, de sciẽcia y conscience, y el summo Pontifice cabeça de la Iglesia en quiẽ esta plenariamẽte la jurisdiction les da autoridad. Luego es licito.

¶ Segũda cõclusion. El q̃ se cõfiessa con los religiosos por fuerça, y virtud de algun priuilegio cõcedido a las religiones, no esta obligado a cõfessarse cõ el proprio sacerdote. Esta cõclusion se prueua lo primero del capitulo *omnis*, en el qual se dize, q̃ de licencia del proprio sacerdote pueden los fieles cõfessarse cõ otro sacerdote, y cũplir cõ el precepto de la Iglesia. Luego tãbien podra, y mucho mejor cõfessandose cõ licẽcia del Papa, o del Obispo. Porque el Papa y el obispo, son proprios sacerdotes. Lo segundo se prueua, porq̃ el q̃ se cõfiessa por virtud de la bula de la Cruzada cõ otro qualquier sacerdote q̃ no sea su propriocura, cũple muy biẽ cõ el precepto de la Iglesia, y no esta despues obligado a cõfessarse cõ el pprio sacerdote. Luego tã poco en nuestro caso estara obligado a cõfessarse cõ el proprio sacerdote, para cũplir cõ el precepto, porque en ambos casos se cõfiessan con licencia del Papa.

¶ Acerca desta conclusiõ se ha de aduertir, q̃ estos priuilegios de varias y diuersas maneras se han concedido a los religiosos segun la variedad de los tiẽpos. Lo qual consta de varios y diuersos priuilegios que concedieron a las religiones, de los quales no es necessario hazer mẽciõ en particular. Porq̃ finalmẽte en el Cõcilio Tridẽtino, a en el Decreto muchas vezes traydo se determino, q̃ sin aprouaciõ del Obispo ninguno pudiesse aũq̃ fuesse religioso, oyr las cõfessiones d los seglares, ni ser idoneo para oyrlas, sino tiene beneficio parochial, o esta aprouado por el Obispo. De suerte que despues del Conc. Trid los religiosos para oyr confessiones de seglares tienen necessidad de estar

a Cãc. Trid. sess. 23. ca. 15.

aprouados por el ordinario. De propolito dixe para oyr cõfessiones de seglares. Porque para oyr las confelsiones de los religiosos hasta que tengan licencia de los perlados de los tales religiosos. Porque los tales perlados son como proprios curas de los religiosos.

¶ La primera dificultad es, si el religioso aprouado y expuesto por el Obispo tiene necesidad de ser expuesto y aprobado otra vez, muerto el Obispo que le expuso y aprouo, o auiẽdo acabado su officio. Desta difficultad ya queda dicho arriba: alli se podra ver. Pero ha se de aduertir vna cosa digna de gran consideració, y es, que en la bula de la Cruzada plomada, que es el original, su santidad, a aquella clausula de la bula, que podays eligir confessor, &c. Añade, que quanto a los regulares basta que vna vez aya sido aprouado por el ordinario, para poder ser elegido por fuerça y virtud de la bulla de la Cruzada. Acerca desto se ha de aduertir, que es muy antiguo priuilegio de los religiosos de las ordenes mendicantes, que el que esta vna vez aprouado sea aprouado para siempre. Este priuilegio les concedio el Papa Benedicto vndecimo, en vna extrauagante, q̃ comiẽça, *Inter cẽteras de priuilegijs*. Ansi lo dize el padre Maestro Soto, [a] y otros Doctores. De suerte, que quando vn confessor de las ordenes mendicãtes esta aprouado vna vez en vn obispado, queda para siempre aprouado en el, aunque muera el Obispo que le aprouo, y venga otro que suspẽda todos los confessores aprouados por sus anteceſſores. Este es el priuilegio, al qual parece q̃ alude la clausula de la bula. Acerca deste priuilegio, es la primera duda, si el Concilio Tridentino le reuoca en aquel decreto, que ya hemos citado. Porq̃ en aquel decreto se determina, que el idoneo para oyr confessiones de seglares, ha de estar aprouado por el ordinario, y este tal no esta aprouado por el ordinario. En esta difficultad, algunos Doctores han tenido, que el tal priuilegio esta reuocado por aquel decreto del Concilio Tridentino. Porque en el fin del se reuocan todos los priuilegios que ay en contrario de aquel decreto. Desuerte, que aunque el cõfessor de las ordenes mẽdicantes, este vna vez aprouado, tiene necesidad de nueba aprouacion si el perlado reuoca las licencias, y las aprouaciones.

¶ A esta difficultad conforme a mi parecer se responde, que este priuilegio no esta reuocado por el Concilio Tridentino. Este parecer tienẽ muchos hombres doctos, y le tiene el padre Maestro Soto, en el lugar immediatamente citado. Esta resolucion se prueua, porque el Concilio Tridentino, en aquel decreto, tan solamẽte pretende quitar aquella libertad que tenian los confessores de las ordenes mendicantes, concedida por Benedicto vndecimo, el qual les daua plenissima autoridad para predicar, y oyr de cõfes-

[a] Soto in 4. d. 18. q. 3. ar. 3.

sion

sion sin hazer presentacion alguna a los Obispos, o a sus prouisores. Y tambien pretendio el Concilio quitar vn priuilegio concedido por Bonifacio octauo, el qual concedia a los perlados, que presentassen sus frayles predicadores, y confessores idoneos, y que no les queriendo dar el Obispo licẽcia por hallarlos poco sufficiẽtes a su parecer, su santidad se la daua, y otros semejantes priuilegios concedieron otros Papas. Estos priuilegios pretende el Cõcilio Tridentino reuocar. Luego no reuoca este priuilegio de q̃ vamos hablando. Lo segundo, porque el Concilio Tridentino solamente pretẽde, que los seglares no se cõfiessen con qualquier sacerdote, sino que este aprouado por el ordinario. Luego este priuilegio de que vamos hablando, no esta quitado, ni reuocado. De manera, que estando tan solamente en el Derecho del Concilio Triden. este priuilegio esta en su fuerça, y el aprouado por el Obispo siempre esta aprouado.

Pero toda via ay difficultad, si aquel priuilegio esta reuocado por algun motu proprio, aunque no este reuocado por aquel decreto del Concilio Tridentino.

¶ A esta duda se responde, que aquel priuilegio que tenian los religiosos de las ordenes mendicantes, y que dio tambien Pio quinto, esta reformado y reuocado quanto a algo, por el mismo Pio V. porq̃ en vn motu proprio del mismo Pio V. reuocãdo quãto a algo lo q̃ antes auia cõcedido, dize que la aprouacion que haze el Obispo de los dichos religiosos, dura todo el tiempo que dura el Obispo que los aprouo, y que el Obispo que succediere los puede suspender, y examinar otra vez, y la congregacion de los señores Cardenales determino ser esto verdad ansi, y que ansi lo determino Pio quinto en vna constitucion que hizo en el sexto año de su Pontificado en el mes de Agosto, y que la tal constitucion no esta reuocada por Gregorio tercio, decimo en el motu proprio que reduxo los priuilegios de los religiosos mendicantes a los terminos del Concilio Tridentino. De suerte, que esta es la verdadera sentencia que se ha de seguir, y tener. Pero ha se de aduertir, que por virtud de la bula de la Cruzada, en aquella clausula referida se puede elegir qualquier religioso de las ordenes mendicãtes, que vna vez fue aprouado absolutamente, y sin limite ninguno, ni restriction. Porque como deziamos, la bula plomada lo dize expressamente. De suerte, que aunque absolutamente el priuilegio de los tales religiosos esta reformado, y restringido: pero quãto a lo que toca a poder ser elegido por virtud de la bula de la Cruzada, esta toda via en su fuerça. Pero ha se de aduertir lo que aduierte muy bien la summa Angelica, que si los Obispos aprueuan los religiosos con alguna limitacion, o restriction, o con cõdicion alguna, o hasta cierto tiẽpo, o hasta que sea su voluntad,

[a] Angelus in summa verbo. confessio. 4. n. 15.

pues-

pueden muy bié reuocar y suspẽder las licencias assi dadas, y acabado el tiẽpo y termino dellas, quedan suspẽsas, y si aprueua hasta que se vsa su voluntad, se acaba la tal aprouaciõ cõ la muerte, pues entonces tiene fin su voluntad. De suerte, que segun este parecer estan obligados los confessores regulares assi aprouados, acabada la condicion y termino de sus licencias pedir otras: porque acabada la tal licẽcia, luego se acaba la jurisdiction q̃ les da el Summo Pontifice a los aprouados por los Obispos. La qual sentencia tiene verdad, quando el Obispo, o prouisor pone la tal restriction por falta de sciencia y saber del confessor, y para que estudie mas. Pero si el Obispo lo hiziesse por hazer vexacion, y dar pesadumbre a los religiosos, y no por falta de saber, no tendria esto verdad, y de ningun Obispo es de creer q̃ lo hara por esta causa y razõ. Porque todos son muy aduertidos y mirados. Pero echarseya de ver que lo hazen por esta razõ, y por dar molestia, quando indifferentemẽte a todos los religiosos diessen las licencias contadas y restrictas. La razon es, porque este priuilegio fue concedido a los tales religiosos, para alibertarlos de las vexaciones de los ordinarios. Verdad es, que quando los religiosos no fuessen los que deuian, o cometiessen algunos delictos, los ordinarios los podrã suspender del officio de confessar y predicar, como lo dize el Concilio Tridentino. De lo qual se sigue que el religioso que tuuiere licencia para confessar limitada, y con restriction, o condicion, acabada la tal licencia, no puede confessar por virtud de la bula de la Cruzada. Porque no esta aprouado por el ordinario. Lo qual se ha de entẽder quando vuo justa causa para limitar y restringir la tal licencia, y no de otra manera. La segunda difficultad es, si el religioso de las dichas ordenes esta aprouado en vn obispado, por la tal aprouacion esta aprouado en todos los obispados, perpetuamẽte. En esta difficultad, ay diuersos pareceres. Cordoua, en el lugar ya alegado tiene que si. Pero otros autores tienen, que tan solamente esta aprouado en el obispado que le aprouaron, y que le dieron licẽcia para confessar, y alli tan solamente puedẽ exercitar este officio. Esta segunda sentencia es verdadera. Lo qual se prueua. Lo primero, porque el Cõcilio Tridentino *b* mãda, que se presenten en todos los obispados que quisierẽ confessar, y predicar, y reuoca todos los priuilegios en contrario. Lo segundo se prueua del vso comun de todos los religiosos, los quales en todos los obispados piden licencia para poder cõfessar: de manera, que aunque es verdad, que el que esta aprouado absolutamente por vn Obispo, se llama absolutamente aprouado, para poder ser eligido por confessor por algun priuilegio, o concession que diga que puedan elegir confessor aprouado por el ordinario, pero aqui dezimos particularmẽte de los religiosos mẽdicantes, que no por estar expuestos, y tener licencia en vn Obispado para confessar, la tienen en todos, como dezimos arriba: otra cosa es aprouacion, y otra tener licencia y jurisdiction. De suerte, que los religiosos, despues del Concilio no tienen jurisdiction del Papa en todos los obispados, sino estuuieren en ellos aprouados y expuestos, y la tal aprouacion y exposicion, es condicion necessaria para que tengan la jurisdiction del Summo Pontifice. La tercera duda es, si los religiosos aprouados y expuestos por los Obispos, pueden absoluer de los casos reseruados a los Obispos.

b Cõc. Trid. sess. 23. cap. 15.

a Cõc. Trid. sess. 23. cap. 15.

¶ En esta duda digo lo primero, que estando en el derecho comun, no pueden los tales religiosos absoluer de los casos reseruados a los Obispos. Esta conclusion esta clara, porque en la Clementina *dudum de sepulturis*, el Sũmo Pontifice dize claramente, que no se pretende dar a los tales religiosos, mayor poder que tienen los curas de las parochias, y estos tales no pueden absoluer de los casos reseruados a los Obispos. Luego tan poco los tales religiosos. Lo segundo se prueua, porque los tales religiosos estando en derecho comun, no son yguales en poder y jurisdiction a los Obispos, y mucho menos son superiores. Luego estando en derecho comun, no pueden absoluer de los casos reseruados al Obispo.

¶ Digo lo segundo, que los cõfessores religiosos de las ordenes mendicantes, y los que participã de sus priuilegios, pueden muy bien por priuilegio absoluer de todos los casos reseruados a los Obispos. Esto consta de vn priuilegio que ay en el *Maremagnum*, adonde ay esta concession, y Pio quinto, concedio y confirmo estos priuilegios, y este en particular no esta reuocado. De suerte que si no uuiesse bula de la Cruzada, por virtud deste priuilegio podrian los religiosos de las ordenes mendicantes absoluer de los casos reseruados a los Obispos.

¶ La quarta duda es, si supuesta la bula de la Cruzada, puede vn religioso absoluer de los casos reseruados a los Obispos, al penitente que no tiene bula de la Cruzada. La razon de dudar es, porque en la bula de la Cruzada, ay vna cierta clausula, en la qual se suspenden todas las gracias, y priuilegios para aquellos que tienen la bula de la Cruzada. Luego los tales religiosos no pueden absoluer de los casos reseruados al Obispo, o a aquellos que no tienẽ bula de la Cruzada.

¶ En esta difficultad algunos Doctores enseñan, que durante la predicacion de la bula, los tales religiosos pueden muy bien absoluer de los casos reseruados a los Obispos, a los seglares que no tienen bula de la Cruzada. Esto colligen estos hombres doctos de dos cosas que se hallan en la bula.

La primera es, porque este priuilegio, no esta concedido en fauor de alguna Iglesia, o de monasterio, o de hospital, o de otro lugar pio, o de vniuersidad, o de cofradia, o de alguna singular persona. Y en la bula de la Cruzada, solamẽte se suspendẽ los tales priuilegios. Luego no se suspende el priuilegio que esta concedido a las ordenes mendicantes. Lo segundo coligen esta sentencia, de que en la misma bula se dize, excepto las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, en quãto a sus frayles. En las quales palabras parece, que se suspendẽ los priuilegios personales, cõcedidos a los superiores de las ordenes mẽdicantes, pero no los priuilegios concedidos a los superiores para toda la orden, y porq̃ este es priuilegio de toda la orden, que pertenece grandemente a su autoridad, y resplandor, no esta reuocado, ni suspendido por la clausula de la bula, que suspende los priuilegios. Porque si suspendiesse el tal priuilegio, suspẽderia tambien el priuilegio que tienen los religiosos, de poder ministrar el sacramento de la Eucharistia, en sus casas a los seglares, y otro priuilegio que tienen, que los familiares, y criados de casa, puedan oyr missa en tiempo de entredicho, y comulgar en la puerta en sus casos. Lo qual es falso: porque los religiosos y̆an destos priuilegios, todo el tiempo que dura la predicacion de la bula. Luego tambien esta en pie el priuilegio, de poder absoluer de los casos reseruados al Obispo. Esta sentencia es probable, y se podria seguir.

¶ A esta duda se responde, que es muy mas probable la contraria sentencia, que durante el año de la bula de la Cruzada no le pueden absoluer de los casos reseruados a los Obispos, a los seglares que no tienen bula de la Cruzada. Esta sentencia es mas comun entre los Doctores, y es mas segura y la razon es, porque el tal priuilegio esta concedido a los religiosos en orden a los seglares, y assi suspendelo la bula de la Cruzada, por el tiempo que dura la predicacion de la dicha bula. Verdad es, que algunos Doctores dizen, que pueden absoluer a los seglares, que no tienen la bula de la Cruzada, de los casos que no estã reseruados en derecho a los Obispos. Y no me parece mal esta sentencia, y la razon es, porque en la Clementina *dudum de sepulturis*, se les concede a estos religiosos autoridad para absoluer de los tales casos, y nũca es visto, que su Santidad quiera reuocar, o suspẽder los priuilegios que estã en el cuerpo del Derecho comun, como lo enseña Felino, y como este priuilegio esta en el Derecho comun, no es visto su santidad suspẽder le ya que no lo suspende expressamente. Pero en los demas casos reseruados a los Obispos por derecho, ha se de tener lo que dezia mos en la resolucion desta duda.

a Felinus in c. nonnulli de regularib.

Otras muchas cosas pueden los religiosos de las ordenes mendicantes, que son confessores por

priui-

priuilegios, de las quales no se puede tratar mas en particular en este lugar. Tan solamente se ha de entender, que los priuilegios que son en ordẽ a los seglares, como son absoluciones de casos reseruados, o de descomuniones, o de commutacion de votos, o irritacion de juramentos, o otras cosas semejantes, todos estos priuilegios los suspende la bula de la Cruzada. De suerte, que no pueden vsar del tal priuilegio, sino tan solamente con aquellos que tienen bula de la Cruzada. Esto baste por agora de lo que toca a los religiosos y a sus priuilegios, que en otra occasion vendra mas a proposito.

Cap. XIIII. Del ministro de la confession en el articulo de la muerte.

PRimera conclusion. Certissima cosa es, que en el articulo de la muerte qualquier sacerdote puede absoluer de qualesquier peccados y censuras, aun que sean de las contenidas en la bula de la Cena del Señor. Esta cõclusiõ enseña Sãcto Thomas *a*, y todos sus discipulos, particularmente el padre maestro Soto. Y lo mismo enseñan todos los Iuristas. Esta conclusion se prueua lo primero, del Derecho *b*, en el qual se determina esta verdad: y lo mismo se determina en el Concilio Tridentino, quando hablan

a D. Tho. in add. q. 8. artic. 6. Sotus in 4. d. 20.

b In cap. cum qui. de sent. excomm. in 6. & in ca. Pastoralis. de offic. ord. in Concil. Trident. sess. 14. c. 7.

c D. Tho. in arg. Sed contra.

tenciado

Universidad de Deusto
Biblioteca

téciado a muerte, y le quiere quitar la vida. Tambien se ha de entẽder, que ay peligro de muerte, o articulo de muerte verdadero, que real y verdaderamente esta en peligro de muerte, o en articulo de muerte. Pero tambien puede ser, que el articulo o peligro de muerte sea presumpto, porq̃ al parecer de los medicos se presume ser graue la enfermedad, aunq̃ real y verdaderamẽte no lo es.

¶ Esto supuesto, la primera difficultad es, si es de derecho diuino, que en el articulo de la muerte qualquier sacerdote pueda absoluer a qualquier penitente de qualesquier casos y censuras, o si es de derecho positiuo, y ecclesiastico. ¶ En esta difficultad la primera sentencia es, que en el articulo de la muerte qualquier sacerdote por derecho diuino tiene poder de absoluer a qualquier penitente, de qualesquier peccados y censuras, quando no esta presente el proprio sacerdote, o otro q̃ tenga jurisdiction subdelegada: porque si esta presente el proprio sacerdote, o otro que tenga potestad subdelegada, no sera de derecho diuino. Esta sentencia tiene Capreolo, [a] y Paludano, y otros Doctores, y se prueua lo primero, porque el Concilio Tridẽtino en el lugar immediatamente citado expressamente dize, que en la Iglesia de Dios siẽpre se guardo q̃ no vuiesse reseruacion de casos en el articulo de la muerte. De las quales palabras parece que se colige, que es tradicion Apostolica: y por cõsiguiente, q̃ es de derecho diuino, y no de derecho ecclesiastico. Lo segundo se prueua de la doctrina de Sancto Thomas que trayamos. Porq̃ en la extrema necessidad corporal, todas las cosas necessarias para remediarla son cõmunes, por fuerça y virtud del derecho natural. Luego en extrema necessidad spiritual, qual es el articulo de la muerte, por drecho diuino sobrenatural podra remediar su necessidad spiritual, y sobrenatural, confessando se con qualquier sacerdote, no auiẽdo copia del proprio sacerdote, ni otro que tenga potestad subdelegada. Lo vltimo se prueua, porq̃ el Papa no puede reseruar casos para el articulo de la muerte: porq̃ si los reseruasse peccaria mortalmente, porque no tiene potestad para destructiõ de la Iglesia, sino para su edificacion. Y la tal reseruaciõ seria para destructiõ. Luego de derecho diuino es, q̃ en el tal articulo qualquier sacerdote pueda absoluer al penitente de qualesquier peccados, y censuras. Esta opiniõ ansi declarada tiene probabilidad, por los autores y los buenos fundamentos. ¶ A esta duda, mi parecer es, q̃ es muy mas probable q̃ no es de derecho diuino, sino tã solamente de derecho ecclesiastico, q̃ en el articulo de muerte qualquier sacerdote pueda absoluer a qualquier penitente, de qualesquier casos y cẽsuras, aũ en caso q̃ no aya copia de proprio cõfessor, ni de otro q̃ tẽga potestad subdelegada. Esta sentẽcia parece q̃ tiene Sancto Thomas en el lugar citado, en la solucion del primero argu-

[a] Capreol. in 4. d. 19. Palud. d. 2. quæst. 1. concl. 1.

argumento. Esta misma tiene Durando [a], y el maestro Soto, y todos los Thomistas en el lugar citado. Esta sentencia se prueua lo primero del vso de la Iglesia, la qual siempre que reserua algũ caso pone aquella excepcion, sino fuere en el articulo de la muerte. De lo qual parece q̃ se colige, que de derecho ecclesiastico se puede absoluer en el articulo de la muerte. Esto mismo se determina y se dize en los capitulos del derecho que quedan citados en la conclusion. Lo segundo se prueua, porq̃ Christo nuestro señor dio a S. Pedro toda la plenitud del poder, y de la jurisdictiõ. Luego en aquel caso, la jurisdiction que tiene el sacerdote, le ha de venir de S. Pedro: y por consiguiente es de derecho ecclesiastico.

¶ A la primera razon en contrario se ha de dezir, que en aquellas palabras del Concilio no se significa ser de derecho diuino, sino tan solamente se significa, que la Iglesia que se rige, y gouierna por el spiritu diuino, y q̃ tiene potestad para edificaciõ d̃ los fieles, siempre ha concedido autoridad de absoluer en el articulo de la muerte. ¶ A la segũda difficultad se responde facilmente, que el tal penitẽte, en el articulo de la muerte no esta en extrema necessidad, hablando absolutamẽte: porque tiene otro medio para saluarse, que es la contricion, con orden a la confession. A la tercera razon se responde, que sin duda ninguna el summo Põtifice puede muy bien quitar el autoridad de absoluer en el articulo de la muerte: de tal suerte, q̃ la absolucion si se haze no sea valida: pero peccara el Sũmo Põtifice haziẽdo tal cosa. Y ansi como la Iglesia se gouierna por el Spiritu sancto, teniẽdo attẽciõ a la salud spiritual d̃ las almas, nũca lo hara: porq̃ si lo hiziesse haria vna cosa muy abotrecible a Christo, y pernicioſa a la Iglesia.

[a] Durand. in 4. d. 19. Soto in 4. d. 18. q. 4. art. 4.

¶ La segunda difficultad es, si qualquier sacerdote en el articulo de la muerte puede absoluer a qualquier penitente, de qualesquier peccados, y censuras, estando presente el proprio parocho, o otro que tenga jurisdiction delegada. La razon de dudar es, porq̃ en el tal caso no tiene el penitente ninguna necessidad, porque facilmente se puede confessar con el proprio sacerdote, o con el que tiene jurisdiction subdelegada. Luego en el tal caso no se puede confessar con otro sacerdote.

¶ En esta difficultad algũos Doctores tuuierõ, q̃ ni de derecho diuino, ni d̃ drecho ecclesiastico, se puede cõfessar cõ otro sacerdote, ni otro ningũ sacerdote le puede absoluer. Esta sentencia tiene el maestro Victoria y otros Doctores: y entre ellos el padre fray Manuel Rodriguez sobre la bula de la Cruzada. §. 9. duda. 1. acerca de aquella palabra, en el articulo de la muerte.

¶ Digo lo primero, q̃ no tiene ꝓbabilidad ningũa dezir, q̃ en el dicho caso, por fuerça y virtud d̃l derecho diuino, le puede absoluer otro sacerdote q̃ el ꝓprio, o el q̃ tiene jurisdiction subdelegada.

Esta conclusion se conuence claramente, porque el tal penitente no tiene ninguna necesidad spiritual, como consta del caso. Luego no es de derecho diuino, que le pueda absoluer qualquier sacerdote.

¶ Digo lo segundo, que de derecho ecclesiastico, muy mas probable es, que en el articulo de la muerte qualquier sacerdote puede confessar y absoluer al penitente, aũque este presente el proprio sacerdote, o otro que tenga potestad subdelegada. Esta conclusiõ se prueua, porque esta jurisdictiõ q̃ se da para el articulo de la muerte, es de derecho ecclesiastico. Y el derecho ecclesiastico no pone excepcion ninguna, sino tan solamente dize, que qualquier sacerdote puede absoluer a qualquier penitente, de qualesquier peccados y censuras. Luego en el articulo de la muerte, qualquier sacerdote puede confessar, aũque este presente el proprio parocho, o otro que tẽga jurisdiction subdelegada. Y esto era muy cõueniente a la piedad de la Iglesia, que en aquel caso diesse jurisdiction a todos los sacerdotes, por ser tã grãde la necesidad del penitente, y el peligro muy grande. A la razõ de dudar se responde, que conuence, que no es de derecho diuino, pero no conuence que no sea de derecho ecclesiastico.

¶ Tercera duda. Si qualquier sacerdote en peligro de muerte puede absoluer a qualquier penitente de qualesquier peccados y censuras. La razon de dudar es, porque el hombre por fuerça del derecho diuino, no solamẽte esta obligado a confessarse en el articulo de la muerte, sino tambien quando ay peligro de muerte. Luego sino tiene copia de proprio confessor, ni de otro que tenga jurisdiction subdelegada, podra y estara obligado a cõfessarse con qualquier otro sacerdote, el qual le podra absoluer de qualesquier peccados reseruados, y de qualesquier censuras: porque la reseruacion de los casos que es de derecho ecclesiastico, no ha de impedir al derecho diuino. En esta difficultad, y por la fuerça deste argumento Syluestro *a* tiene, que no solamente en el articulo de la muerte, pero tambien en el peligro de la muerte puede qualquier sacerdote absoluer a qualquier penitente de todas las censuras y casos reseruados. Pone exemplo en aquel que entra en el mar, y ha de nauegar nauegacion peligrosa, o en aquel que ha de entrar en algona batalla. Este autor confunde el articulo de la muerte con peligro de muerte. Esta sentencia no es del todo improbable. De la qual se ha de ver el Doctor Nauarro *b*. El qual sigue esta sentencia.

¶ A esta duda se responde, ser muy mas probable y casi cierto, que en el peligro de muerte, no puede qualquier sacerdote absoluer a qualquier penitente de qualesquier peccados y censuras. De suerte que ay gran differencia entre articulo de muerte, y peligro de muerte. En el articulo de

a Syl. verbo confessor 1. §. 6. membra. 7. & verbo absolutio. 1. q. 11.

b Nauar. in man. c. 27. num. 56.

muerte

muerte puede, y en el peligro de muerte no puede. Esta sentencia tiene el padre maestro Soto, y el padre maestro Cano, y esta siguẽ todos los Theologos, particularmente discipulos de sancto Thomas en el lugar citado. Esta resolucion se prueua lo primero, porque todos los derechos arriba citados hablan en el articulo de la muerte. Luego no se ha de entender la tal cõcession en peligro de muerte: porq̃ como queda dicho, peligro de muerte es cosa differẽtissima que articulo de muerte. Y no lo diziendo claramente el Derecho, no es razon estender el tal priuilegio. Lo segũdo se prueua, porque de otra manera seguir se ya, que si vno vuiesse cometido vn pecado de heregia, o otro peccado reseruado al summo Põtifice, q̃ por el mismo caso q̃ quisiesse embarcarse, y passar a las Indias, le pudiessen absoluer de los tales peccados, y censuras, lo qual es grandissimo inconueniente.

¶ A la razon de dudar se respõde, que tambien el Papa por derecho diuino puede reseruar casos, los quales no cõcede sino es en el articulo de la muerte. Y esto no es grande inconueniente: porq̃ sufficientemente se prouee al que se quiere poner en peligro de muerte, que le puedan absoluer de los demas peccados directamente, y que indirectamente le absueluan de los reseruados. Pero estara obligado si sale del peligro de muerte a yr al superior, para que le absuelua de los reseruados.

¶ A esta duda esta junta otra, si esto se ha de entender tan solamẽte en el articulo de la muerte verdadero, o en el que se presume ser articulo de muerte. Pongo por exemplo, quando el enfermo realmente no estaua en el articulo de la muerte, sino presumio se que estaua en el, porque ansi lo dixeron los medicos, y le mandaron confessar, y le obligaron a ello. A esta duda mi parecer es, conforme a lo dicho arriba, que tambiẽ se ha de entender del articulo de muerte presumpto: porque es cosa moral, y ha se de juzgar moralmente, conforme a los hombres sabios y prudentes.

¶ La quarta duda es, si todos los sacerdotes aunque este descomulgados, suspensos, y degradados, schismaticos, hereticos, y apostatas de la fe, pueden oyr confessiones en el articulo de la muerte.

¶ La primera sentencia es, que todos los sacerdotes pueden oyr confessiones, sacados estos nõbrados en el titulo dela duda, los quales en el articulo de la muerte no las puedẽ oyr. Esta sentẽcia tiene algun fundamẽto en la doctrina de S. Tho. *b* q̃ dize, q̃ el sacramẽto del baptismo se puede recebir en el articulo de la muerte de los schismaticos, y hereticos. Pero en ningun caso puedẽ licitamẽte cõsagrar la Eucharistia, o ministrar los demas sacramentos. Y en otro lugar enseña, q̃ los q̃ recibẽ los sacramẽtos de los herejes, y schismaticos, y descomulgados, no recibẽ gracia. Lo mismo parece q̃ tiene Graciano *c* quãdo dize, q̃ los de-

** Soto in 4. dist. 18. q. 4. artic. 4. Canus in relect. de pœnit. q. 5.*

b D. Tho. in 3. par. q. 67. ar. 3. ad 2. & in 4. d. 10. q. 2. art. 1. quæstiunc. 2.

c Gratianus 14. q. 1. c. sabbatizantes.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas sacramentos, sacado el baptismo, no los han de ministrar los herejes, y schismaticos, y si los ministrã tienẽ effecto mortifero. Y esta sentẽcia parece q̃ tiene Nauarro en el lugar citado, y Alexandro *a* segundo.

a Alexander secũdus, 14. q. 1. in cap. audiuimus.

¶Esta sentencia no tiene aparẽcia ninguna. La razon es, porque es durissima cosa dezir, que en tã grande necessidad como es la del articulo de la muerte, el suspenso y descomulgado, no pueda ministrar el sacramẽto de la penitẽcia. Particularmẽte el derecho no saca sacerdote ninguno, ni pone alguna excepcion. La segunda es, que todos los sacerdotes en el articulo de la muerte, tienẽ tal poder de absoluer, sacãdolos herejes y los apostatas. Esta sentẽcia tiene Syluestro en el lugar citado, y el padre maestro Soto *b*. La razõ desta sentencia es, porque este sacramento de la penitencia, no es de tanta necessidad como el baptismo, y ansi lo enseñan todos los Theologos. Luego muy apparente, y muy probable es, que los herejes y apostatas, q̃ no tienẽ vso de jurisdiction, no tienen licencia para ministrar el sacramento de la penitencia. Particularmente que se podia muy bien temer, q̃ estos tales, no administraran deuidamente el sacramento de la penitẽcia. Esto se puede confirmar, porque como los tales sacerdotes no pertenezcan a la Iglesia, no es fuera de razon excluyrlos del tal poder, y jurisdiction. Esta sentencia es probable, y lleua mucho camino.

b Soto in 4. d. 18. q. 4. art. 4.

¶A esta duda se responde, q̃ la mas probable sentencia de todas es, que en el articulo de la muerte todos los sacerdotes, sin excepciõ ninguna, tienẽ autoridad y poder para administrar el sacramẽto de la penitẽcia, y absoluer de qualesquier peccados, y cẽsuras, aunque el sacerdote sea hereje, y schismatico. Esta sentencia tiene Palude *c*, y Syluestro, y Cayetano: y el maestro Soto no va del todo fuera desta sentencia. Sãcto Thomas tambien en el lugar citado enseña lo mismo, porque no pone excepciõ ninguna, sino antes dize, que todos los sacerdotes pueden cõfessar en aquel articulo. Esta sentẽcia se prueua, porq̃ el Derecho no pone excepciõ ninguna: particularmẽte el Cõcilio Tridẽtino, que sabia muy biẽ esta variedad de opiniones. Luego no ay razõ para q̃ nosotros pongamos la tal excepciõ. Lo segũdo se prueua, porq̃ como es regla de Derecho, la necessidad carece de ley. Luego aũque aya ley, q̃ todos estos sacerdotes subjectos a cẽsuras, no puedã ministrar el sacramẽto de la penitẽcia, no se ha de entẽder en el articulo dẽ la muerte, en el qual ay tata necessidad. Esto se cõfirma, porq̃ esta cõcessiõ esta hecha en fauor de los penitẽtes, y no de los sacerdotes. Al fundamẽto de la primera sentẽcia se respõde, q̃ S. Thomas en aquellos lugares nũca enseña, q̃ los tales sacerdotes no puedẽ ministrar sacramẽtos, sino tan solamẽte dize, q̃ no los puedẽ ministrar licitamẽte: porq̃ tienẽ obligaciõ a tener cõtriciõ de sus peccados, y boluerse a la Iglesia para administrarlos licitamente. Y si hazen esto dã verdadero sacramẽto, pero peccan mortalmente, como pecca mortalmente el que administra el sacramẽto de la penitẽcia en peccado mortal. Y Graciano quiças tuuo aquella sentencia, y Alexãdro II. hã se de entẽder fuera del caso de necessidad. Porque como consta manifiestamẽte de todo el capitulo, no ay palabra que signifique lo contrario.

c Palude 4. dist. 35. q. 1. Syluest. verbo, cõfessio. 1. q. 3. Caiet. verbo, absolutio. Soto vbi supra.

¶La vltima duda acerca desta conclusiõ puede ser, si el penitẽte en el articulo de la muerte tiene copia de cõfessor que no este subjecto a cẽsura, ni tenga alguna de las calidades ya dichas, si peccara mortalmẽte cõfessando se cõ vno destos tales sacerdotes. Desta duda ha se de dezir ex professo en otro lugar. Lo q̃ aqui queda determinado es, que todos los sacerdotes qualesquiera que seã, tienẽ verdadera jurisdiction para absoluer en el articulo de la muerte. Y que la confessiõ no sera inualida por falta de jurisdiction: aunque puede ser inualida por otro camino de lo qual no tratamos agora.

¶Segunda cõclusion. Si el penitẽte escape del articulo de la muerte, no es necessario q̃ vaya al proprio sacerdote para que le absuelua de los peccados q̃ le absoluierõ en el articulo de la muerte. Lo mismo digo de la descomuniõ, o censura que le absoluierõ en el articulo de la muerte. No tiene necessidad de yr al Pontifice, o al superior, para que le absuelua de la tal descomuniõ. Esta es doctrina de S. Thomas, y de todos sus discipulos, y de todos los Doctores. La razon es, porque el tal, verdaderamẽte, y sin cõdiciõ ninguna quedo absuelto de todos sus peccados, y censuras. Luego no esta obligado a yr al proprio parocho, o al superior, para que le absuelua dellas. Pero ha se de aduertir, que si alguno estuuo en el articulo de la muerte, y le absolvieron de algunos peccados que estauan subjectos a censura ecclesiastica de descomuniõ, si este tal sale del articulo de la muerte, esta obligado luego que cõmodamente pudiere a yr al superior que le auia de absoluer de la censura, sino estuuiera en el articulo de la muerte. Y no ha de yr para que le absuelua, q̃ ya esta absuelto, sino ha de yr a recebir humilmẽte sus mandamientos, y satisfazer. Esto esta determinado en el derecho *b*. Y sino haze esta diligẽcia boluera a caer en las mismas cẽsuras, como se determina en el mismo derecho. La razõ es, porq̃ aunq̃ este tal este ya absuelto delos peccados y cẽsuras, es necessario q̃ satisfaga, y ansi lo enseña el padre maestro Soto en el lugar alegado. Esto se entiẽde, quando en el articulo de la muerte le absueluen a vno de los peccados y censuras, por fuerça y virtud del derecho ecclesiastico. Porque absoluiendo le por virtud de la bula de la Cruzada, no es necessario quando vno escapa de la enfermedad, yr al superior, como ya queda dicho arriba. Verdad es, que algunos Doctores dizen lo mismo

a D. Tho. in addit. q. 8. artic. 6. ad 2.

b Cap. cor qui. de sent. excommun. in 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

en el articulo dela muerte, que ha de acudir al superior, aunque este absuelto por virtud de la bula de la Cruzada. Y ansi lo dize Nauarro [a]: porque dize que absueluen *ad reincidentiam* de los casos reseruados, diziendo: Si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare, sea te reseruada esta absolucion para el verdadero articulo de la muerte. Pero en la bula no ay tal adito, sino absolutamente absueluen. Y ansi no ay que acudir al superior. Ha se de aduertir, que en derecho ecclesiastico, los que absueluen en el articulo de la muerte de casos reseruados, estan obligados a oyr al superior quando tiene annexa descomunion mayor: mas quãdo tienen annexa otra pena, o censura ecclesiastica, no están obligados a yr al superior. Esto enseña Nauarro [b], y Anglesio [c]. La razõ es, porq el Derecho solamẽte habla de los casos que tienen annexa descomunion. Y como es ley penal, no se ha de estender a otros casos, sino tan solamente a estos.

[a] Nauar. in man. c. 26. num. 31.

[b] Nauar. in man. c. 26. nu. 26.

[c] Anglesio in summ. q. de cõfes. ar. 5. difficult. 5. Capit. eos qui. de sent. excõmun. in 6.

Cap. XV. De otras condiciones, y calidades que ha de tener el confessor fuera de la jurisdiction.

EN los capitulos passados auemos tratado de la jurisdictiõ y autoridad de absoluer, q es necessaria en el ministro de la cõfessiõ. es necessario tratar de otras calidades y cõdiciones, q son muy necessarias en el ministro de la confession para q haga bien su officio. Cayetano [d] en la summa, fuera del poder q ha de tener el cõfessor, pone tres condiciones, y calidades: Sciencia, prudencia, y bondad. Y estas mismas ponẽ los demas aurores, y las auemos de declarar en particular.

[d] Caiet. in sum. verb. confessor. de qualitat. confessar.

¶ Primera conclusiõ de lo que toca a la sciencia. Necessario es, q el confessor tenga sufficiente sciencia para confessar, y sino la tiene pecca mortalmẽte oyendo cõfessiones. Esto enseña S. Thomas, y S. Buenauẽtura, y Syluestro, y Cayetano en el lugar citado, y todos los Theologos, y Iuristas. Esta conclusion se prueua del capitulo, *omnis*, en el qual se determina, que el cõfessor ha de tener sciencia y saber, cõ el qual pueda inquirir los peccados, y las circunstãcias de los peccados. Lo segundo se prueua, porq el ministro de la confessiõ, principalmente haze officio de juez, y tãbien le haze de medico. Luego ha de tener bastante sciencia y saber para pronũciar la sentencia, y curar de las enfermedades del peccado. Pero es necessario mas en particular declarar la sciencia y saber que ha de tener el tal confessor.

[e] D. Tho. in 4. d. 17. D. Bonau. ibi. Syl. verb. confessor. 3. circa prin.

¶ De lo dicho se sigue, q el confessor ha de tener sciẽcia inquisitiua de los peccados y de las circunstãcias del peccado, y del peccador. Ha de saber distinguir lo que es peccado, de lo q no lo es, y saber distinguir el peccado mortal del venial, y las species de peccado mortal q son entre si distinctas. Y tãbiẽ las circũstãcias que mudan la specie de peccado, o q agrauã notablemente dentro de la misma specie. Ha de saber dudar acerca destas cosas que son de necessidad de la cõfession, y saberlas cõsultar cõ hombres doctos. Tãbiẽ ha de saber de q peccados puede absoluer al penitente, y de que peccados no le puede absoluer. Y como dize Cayetano en el lugar alegado, aqui se incluye que el cõfessor ha de saber las cõdiciones del penitente, como si esta descomulgado, o irregular, o si es casado impedido para pedir el debito conjugal, y si esta obligado a restituyr, y como y quando, y quanto esta obligado a restituyr. Enseña Cayetano, q el que no sabe estas cosas no se atreueria a escusarle de peccado mortal si oyesse confessiones. Desta regla pone dos excepciones. La primera es, si el penitente es hombre docto, y letrado, de tal suerte, q puede suplir el defecto de sciencia que ay en el cõfessor. Entonces no se requiere tãta sciẽcia y saber en el confessor: porq el mismo penitẽte le puede muy bien industriar. Entonces no sera peccado mortal el oyr a el tal penitente.

¶ De lo qual se sigue, como dize muy bien el padre maestro Soto [e] q no es necessario que el cõfessor tenga la misma sciencia, y y gual sciẽcia en todos los lugares. En vn lugar es necessario q sea mas docto y sabio q en otro, segũ la calidad de los lugares, y de las personas. Mas docto ha de ser el que oye cõfessiones en Madrid, o en Sevilla, o en otros lugares semejãtes dõde ay tratos y cõtratos graues, q no en otros lugares pequeños dõde no ay semejantes tratos y cõtratos: y ansi se suele aprouar algũos sacerdotes para algũos lugares peq̃ños, y no para otros lugares grandes.

[e] Soto in 4. d. 18. q. 4. ar. 5.

¶ La segũda limitaciõ es, si el sacerdote es hombre cuerdo, el qual aũque no este própto en el saber estas cosas, pero sabe dudar y mirar los libros, y cõsultar los hõbres doctos, de tal suerte, q ninguna cosa determina hasta q la entiende. Si el sacerdote sabe claramẽte que no tiene bastante sciẽcia y saber para oyr las cõfessiones, peccara mortalmẽte si las oye, aũque este aprouado por el ordinario, y juzgado por idoneo. Y aũque se lo mãde estrechamente el Obispo, y debaxo de precepto, no puede oyr cõfessiones sabiẽdo el claramente que no es idoneo. Ansi lo enseña Syluestro en el lugar citado. Y la razõ es clara, porque el Obispo en la aprouacion del tal claramente yerra, y el cõfessor sabe muy biẽ que yerra en mãdarle confessar: luego no esta obligado a obedecerle. La duda es, si el confessor duda si tiene sciencia bastãte para oyr cõfessiones, y la duda es razonable, si podra oyr confessiones sin peccar mortalmente.

¶ A esta duda se responde, q el tal por su proprio parecer de autoridad no puede oyr confessiones. La razõ es, porq el tal duda si pecca mortalmẽte oyẽdo las cõfessiones: porq duda si es sufficiente

ciente confessor. Luego oyendo las pecca mortalmente, por el peligro a que se pone de peccar mortalmente.

¶ Pero ha se de aduertir, que si el sacerdote duda razonablemẽte de su sufficiencia, y lo dize al superior, y al Obispo subjectandose a su parecer, y el obispo, o superior lo juzgue por idoneo ha de deponer la duda, y no peccara mortalmẽte oyẽdo las confessiones. Assi lo enseña Syluestro en el lugar citado, y es comũ sentẽcia de los Doctores. La razon es, porque puede muy biẽ deponer aquella duda q̃ tiene cõ el parecer y juyzio del superior.

¶ La segunda conclusion. El sacerdote ha de tener prudencia en el oyr, y para oyr las cõfessiones. Esta cõclusion enseña Cayetano, y Syluestro en los lugares citados, y todos los Doctores. Esto se prueua lo primero del capitulo, *omnis*, en el qual claramẽte se dize, q̃ el cõfessor ha de ser muy prudẽte y auisado para oyr las confessiones. Lo segundo se prueua, porque el cõfessor haze officio de juez, y de medico, como se dize enel mismo capitulo: y para hazer estos officios es menester ser muy prudẽte: pero es necessario mas en particular saber la prudencia que ha de tener el tal cõfessor para oyr deuidamẽte las cõfessiones. Lo primero ha de tener prudẽcia para despues de admitido vno por penitẽte, para persuadir y amonestarle cõ buenas razones, que diga los peccados particularmẽte mas graues, no se scãdalizando de nada, y diziẽdole que no ay de que se scãdalizar, porque todos somos flacos y miserables, y que si la diuina gra no nos detiene caeriamos en grauissimos peccados: y ha le de dezir al penitẽte otras semejãtes razones a ꝓposito de que el facilmẽte manifieste su cõsciẽcia: no se ha de scandalizar luego al principio cõ la grauedad de los peccados: porque esto es occasiõ de que el penitẽte se encoja, y no descubra su cõsciẽcia como es necessario: y aũ algunas vezes cõ su imprudẽcia sera causa que el penitẽte cometa algũ graue sacrilegio callãdo algũ graue peccado: por scãdalizarle imprudentemẽte. Ha le de dexar dezir los peccados a su manera, aũque los diga grosseramẽte, oyẽdole cõ mucha blãdura los peccados, para q̃ el cõfessor pueda entẽder en que peccados anda embuelto, para q̃ le pueda preguntar dellos. Despues de auer el descubierto su cõsciẽcia a su modo y grosseramẽte el cõfessor cõ grã prudẽcia le ha de preguntar acerca de aquellas cosas que el ha dicho, y tãbiẽ de otras cosas que es muy probable y aparẽte que el ha dexado de cõfessar. Ha de tener grã prudẽcia el confessor, y no ser molesto en preguntar demasiadamente. De suerte que se scandalize a si, o al penitẽte: particularmẽte preguntãdo demasiadamẽte las cosas q̃ pertenecẽ a la deshonestidad. Entendiẽdo la specie del peccado de deshonestidad, o la circũstãcia q̃ es necessario declarar en la cõfessiõ, todo lo demas q̃ se pregunta es imprudẽcia del confessor, y es traerle a la memoria lo q̃ le puede ser occasiõ de peccar. Tãbien ha de ser prudẽte en hablar al penitẽte cõ palabras honestas, y no ha de vsar de palabras torpes, aũque la materia de su naturaleza no sea muy limpia. Tambien es necessario la prudẽcia acerca de los medios que ha de poner para dos cosas. Lo primero es, pa q̃ le desagradẽ las culpas passadas cõ las quales offendio la diuina majestad. Lo segũdo para tener firme proposito de mudar la vida, y no peccar jamas mortalmente. Para lo primero le puede amonestar con la diuina bondad y misericordia que nos crio y redimio, poniendo le delante el gran mal que es offender a tã buen señor q̃ tãto biẽ nos a hecho, y nos haze siempre. Para lo segũdo ha de tener prudẽcia procurando quitar todas las causas y occasiones de peccar, y las malas cõpañias, y el yr frequẽtemẽte a casas dõde ay peligro de peccar. Ha le ã poner delãte la muerte, y el juyzio de Dios, y otras cosas semejãtes para que enmiende la vida. Finalmẽte ha de tener grã prudẽcia en ponerle deuida satisfactiõ, y que sea proporcionada con el penitente mas que nõ cõ los peccados. Ha le de dezir quã graue cosa sea la offensa cometida contra Dios, y que no se le da mayor penitẽcia, no porque no la merezcã sus peccados, sino porque no tiene fuerças para podella llenar. Particularmẽte ha de tener grã cuydado el cõfessor, que la penitẽcia y satisfactiõ antes sirua de firmar en el bien al penitẽte que no de hazer perfecta satisfactiõ por las penas deuidas en el purgatorio. La razõ es, porque mucho mayor biẽ es guardar la ley de Dios, que no satisfazer por las penas deuidas enel purgatorio. Esto se confirma, porque el sacramẽto de la penitẽcia mas se ordena a librar el alma de la culpa, q̃ no de la pena, porque es mayor mal la culpa que la pena. Luego el confessor que ministra este sacramẽto, mas ha de tener atẽciõ a librar el hõbre del peccado que de las penas deuidas por el peccado.

¶ Tercera cõclusiõ, de lo que toca a la bõdad que deue tener el cõfessor. Para administrar dignamente el sacramento de la penitencia, es necessario que el sacerdote no tenga peccado mortal, sino que este en gracia. De suerte, que si comete algũ peccado mortal ha de tener por lo menos contricion del tal peccado. En esta conclusion conuienẽ todos los Doctores, y muy en particular Cayetano en el lugar arriba citado. Esto se prueua, porque si alguno ministra el sacramento de la penitencia estando en peccado mortal, quanto es de su parte comete vn peccado de sacrilegio: porque trata indignamente el sacramento, y lo manzilla y ensuzia. De lo qual se dize mas en particular tratando de los sacramentos en general, y en comun. Verdad es, que no esta el tal confes-

Universidad de Deusto
Biblioteca

sor obligado a confessarse de sus peccados para ministrar este sacramento, sino basta que tenga contrició, por la qual como por disposicion alcança la gracia.

¶ Acerca desta conclusion ay vna duda, porque parece q̃ basta tener atricion para administrar el sacramẽto de la penitẽcia. La razon es, porque para recebir dignamente el sacramẽto de la penitencia, de suerte que de gracia es sufficiẽte disposició la atrició perfecta que deziamos arriba. Luego para administrar dignamente este sacramẽto, sufficiente disposicion es tener atricion perfecta, aunque no tenga cõtricion: porque mas es recebir el sacramento que no darle.

¶ A esta duda se responde, que para administrar este sacramẽto dignamente, no basta tener atricion aunque sea muy perfecta, qual es la que basta para recebir el fructo del sacramento quando se recibe. Esta sentencia es comũ de todos los Theologos, y no se puede [illegible]. La razon es, porque [illegible] requiere para ministrar el sacramento de la penitencia, que no para recebirle: porque el que ministra tiene lugar de Dios, y causa la gracia como instrumento suyo, y assi es necessario que este en gracia. Pero el que recibe el sacramento no da gracia, sino antes la recibe: por lo qual no se requiere que tenga tanta perfection. De lo qual se sigue la clara solucion de la duda puesta, y de la razon de dudar.

Cap. XVI. De vna calidad de la confesion, que es ser formada, o informe.

PAra declaracion de las cosas que se han de dezir en este capitulo, es necessario saber que cosa sea confessió formada, o informe. Hemos de supponer, que confessiõ informe es, que es verdadero sacramento, pero no da gracia. La razõ es, porque la vltima forma deste sacramento como extrinseca, es la gracia q̃ se significa, y causa con el mismo sacramẽto: por lo qual quãdo este sacramento no causa gracia siendo verdadero sacramento, se llama sacramento informe, y cõfession informe: por el contrario quando causa gracia se llama sacramento formado. De suerte, q̃ no se llama sacramẽto informe, porq̃ le falte la forma essencial q̃ cõstituye el sacramẽto, q̃ esta antes la ha de tener. De lo qual se colige, que quãdo la confession es cierta y nula, y tambien el sacramento, de suerte, q̃ no tiene verdadera substancia de sacramento por algun defecto substancial, o por falta de jurisdiction, no se ha de llamar confession informe, sino confession irrita y nula.

¶ Primera cõclusiõ. Cosa posible es, y q̃ acõtece muchas vezes el darse confession informe. Esta conclusiõ es cõtra Ioãnes de Mayores, a y cõtra Adriano, y cõtra otros Doctores, que tienen que qualquiera cõfessiõ q̃ no da gracia no es verdadero sacramento.

a Maiores in 4. d. 17. q. 3. & 4. 9. Adrianus q. 5. de conf. dub. 1.

Pero

Pero nuestra sentencia tiene sancto Thomas, y todos sus discipulos con el. Particularmente Capreolo, y el padre maestro Soto. Esta conclusion prueua S. Thomas a en el lugar citado cõ muy buenas razones. Yo quiero traer algunas mas faciles declarando primero esta sentencia con algunos exemplos. El primero y mas proporcionado es, en la sentencia que pronuncia el juez en el foro exterior. La qual sentencia puede tener alguna vez algun defecto que la haga injusta, de tal suerte q̃ sea valida. Otras vezes pueden ser los defectos de tal suerte y qualidad, que no solamente hagan la sentencia injusta, sino que la anulen, de tal manera que no valga nada. De essa misma suerte en el sacramento de la penitencia, que tiene vna manera de juyzio, puede auer vnos defectos aun de parte del penitente, que totalmente irriten y anulen el sacramento, y la absolucio. Y otros puede auer, que aunque no anulen el sacramento lo hagan informe, de tal suerte que no de gracia. El segundo exemplo es en el sacramento del baptismo: el qual se puede recebir con tal disposicion que no sea sacramento. Como si vn adulto se baptizasse sin intencion de recebir el sacramento. Puede tambien recebirle vn adulto, que tiene vso de razon con tal disposicion que sea verdadero sacramento, pero no de gracia: como sino lleuasse dolor ninguno de sus peccados. El tercer exemplo es, en el sacramento

a D. Tho. q. 9. addit. art. 1. Capreol. in 4. d. 17. q. 2. Sot. d. 18. fol. art. 2.

del matrimonio: el qual puede ser verdadero sacramẽto sin dar gracia ninguna. Como si se casassen dos estando en peccado mortal, seria verdadero sacramẽto de matrimonio, y no daria gracia. Esta conclusion assi declarada se prueua lo primero, porque todos los demas sacramẽtos pueden ser verdaderos sacramentos aunque no den gracia. Esto se ve claramente en el Baptismo, y Matrimonio como ya deziamos, y el sacramento de la Confirmacion, y de la orden puede ser verdadero, sin que de gracia: y lo mismo es de todos los sacramentos si bien se considere: luego lo mismo sera deste sacramento. Lo segundo se prueua, porque la gracia que es el effecto del sacramento no es de su essencia. Porque su essencia es ser señal y causa de la gracia: luego el sacramẽto se puede hallar sin que cause gracia. Lo tercero se prueua, porque mucho mas es recebir el sacramento, y el fructo del sacramento, que es la gracia, que no recebir tan solamẽte el sacramẽto: y por consiguiente, mejor disposicion se requiere para recebir el sacramento, y el fructo del sacramento, que no para recebir tã solamente el sacramento. Luego puede vno estar dispuesto para recebir el sacramento, y no para recebir el fructo del sacramento. En el qual caso sera verdadero sacramento aunque informe. Esta sentencia es, para quietar y sossegar las cõsciencias de los fieles. Porque el que haze semejante cõ

fession

Universidad de Deusto
Biblioteca

fessiõ informe, no esta obligado a boluer a confessar los pecados que alli confesso, sino la indisposicion con que llego al sacraméto, y el impedimento que puso a la gracia quãdo fuere peccado mortal. Lo qual se declarara mas en particular abaxo.

¶ Acerca desta conclusion ay algunas dudas. La primera duda es, como puede ser que actualmẽte sea verdadero sacramento, y que no haga y cause la gracia. La razon de dudar es, porque de razon del sacramento, es causar la gracia.

¶ A esta duda se responde, que puede ser muy bien que sea verdadero sacramento, y que actualmente no cause la gracia. Como en los demas sacramentos puedẽ ser verdaderos sacramentos sin causar gracia. Esta sentencia tienen todos los que tienen la conclusion principal. La razon es, porque no es de essencia del sacramento causar actualmente la gracia, sino tener fuerça y virtud para causarla, aunque actualmente no la cause, por la indisposicion que ay de parte del subjecto. Como el fuego de su naturaleza es causador de calor, aunque alguna vez no lo cause, por no estar el subjecto dispuesto para recebirle. Lo segũdo se puede dezir, que en aquel caso el sacramento tiene algun effecto: porq̃ verdaderamẽte absuelue en el foro de la cõsciencia, y la sentencia que se pronuncia es valida en aquel foro, y tiene su effecto: porque realmente no esta obligado a boluerse a confessar de aquellos peccados q̃ confesso en aquella confesion, aunque el sacraméto en realidad de verdad no dio gracia.

¶ La segũda difficultad es, porque el sacraméto de la penitẽcia es señal de la gracia y ha de ser señal verdadera. En este caso no es señal verdadera dela gracia, porque no la da. Luego no es verdadero sacramento.

¶ A esta difficultad se ha de responder que el sacraméto en este caso es verdadera señal quanto a algo, pero no es entera y p̃fectamente señal verdadera por la indisposicion que ay de parte del subjecto: que quanto era de parte del sacraméto era señal verdadera entera y perfectamente. Declaremos este punto. El sacraméto de su naturaleza es señal practica, q̃ obra lo que significa. Su verdad ha de ser practica que es el effecto mismo que haze. En este caso cõforme a lo dicho no haze su principal effecto q̃ es la gracia: y assi quãto a esto no tiene verdad. Pero quanto a el effecto del absoluer de los peccados en el foro de la cõsciencia y penitẽcia, de suerte q̃ no este obligado a confessarse dellos, tiene verdad: porque realmente lo causa.

¶ La tercera difficultad es, como es posible que sea verdadero sacramento y q̃ no de gracia: porque sino da gracia es, porque el penitẽte recibe indignamente el sacramento de la penitencia, y por consiguiente pecca mortalmente recibiendole: luego no puede ser verdadero sacraméto:

porque

porque quãdo el penitẽte pecca mortalmente en la cõfesion, no recibe verdadero sacraméto.

¶ A esta duda se respõde, que aunque el penitente peque mortalmente en la cõfesion porque impide el fructo del sacraméto, cõ todo esso haze verdadero sacraméto: porque no lo haze a sabiendas, sino cõ ignorancia vencible: lo qual se ha de declarar mas particular en las cosas siguiẽtes que se dixeren.

¶ Pero es necessario declarar mas en particular lo q̃ es necessario para q̃ el sacramento de la penitẽcia sea valido, aunque sea informe: y q̃ es necessario para que de gracia. Porq̃ como cõsta de lo ya dicho, mas cõdiciones son necessarias para q̃ el sacramento de gracia, q̃ no para que sea verdadero sacramento. Acerca desto ay diuersos pareceres y sentencias. La primera sentencia es, que para ser el sacramento valido, aũque no fructuoso no se requiere dolor ningũo d̃ parte del penitẽte, sino basta q̃ se cõfiesse enteramẽte de sus peccados: de suerte q̃ sin rastro ninguno de dolor puede auer verdadera essencia dl sacramento de la penitencia sin q̃ sea fructuoso. Esta sentencia tienen algunos Doctores de ninguna autoridad. Esta sentencia es falsa, y sin fundamento ninguno. Lo primero, porque el Concilio Tridentino *a* para verdadera essencia del sacramento de la penitencia pide algun dolor. Y el Concilio Florẽtino, y Tridentino, y todos los Doctores enseñan, que vna parte necessaria para constituyr el sacramento de la penitencia, es contricion debaxo de la qual se entiende attricion, y dolor no tan perfecto. Lo segundo se prueua, porque no puede auer verdadera confesion a manera de acusacion sin algũ aborrecimiento del peccado. Luego para auer verdadera essencia de sacraméto de la penitencia es necessario algũ dolor. La segunda sentencia es de Cayetano, *b* la qual explica el muy a la larga, y diziendo muchas cosas que no se pueden aqui referir por la breuedad. Tãbien se han de ver otros autores, como es Paludano, *c* S. Antonino, Syluestro y otros Sũmistas q̃ dizen muchas cosas para declaracion deste punto: yo pretendo declaralle breuemẽte, y con la mayor claridad que fuere posible.

¶ La segunda conclusion, quãdo el penitẽte no tiene dolor ninguno ni proposito de cessar de los peccados, la tal cõfesiõ no vale nada, ni tiene essencia de cõfessiõ, y si el cõfessor le absuelue agora sea a sabiẽdas, agora cõ ignorãcia, aunq̃ sea inuincible la tal absolucion no vale nada, ni es de effecto alguno. Lo mismo se ha de dezir quando el penitente no haze diligencia alguna para pensar sus peccados, aunque tẽga dolor y proposito de emendarse. En esta conclusion han de conuenir y cõuiene todos los Theologos, los quales se han de ver con Sancto Thomas en el lugar citado de la cõclusiõ passada.

a Concilio Trident. sess. 14. cap. 4.

b Caietan. to. 1. opus. tractat. 5. q. 5.

c Palud. in 4. d. 17. q. 8. D. Anto. 3. p. titulo 14. c. 19. Syluest. verbo confessor 1.

Esta

Esta conclusion se prueua lo primero, porque el Concilio Florentino, a y Tridétino enseñan, que la materia deste sacramento es cõtricion, y confesion de todos los pecados que tiene en la memoria. Luego en este caso no es sacramento de confesion, porque no ay materia ninguna, pues que no ay dolor ni diligencia para traer a la memoria los peccados. Lo segundo se prueua, porque en este caso, no le resta de sus peccados como lo suponemos. Luego no puede hazer verdadero sacramento de penitencia: porque por essa razon se llamá sacramento de penitencia, porque ha de auer dolor de los peccados.

a Cõc. Flo. in decreto de vnione Armenorũ. Tridt. sess. 14. c. 4. & 5. & ca. 7.

¶ La tercera conclusiõ. El que sabe que esta indispuesto para recebir el fructo, y el effecto del sacramento, que es la gracia, y sabiendolo se llega a confessar, su confesion no es valida, ni haze verdadero sacramento, aunque confiesse su indignidad, y su indisposicion. Esta conclusion es contra Pedro de Palude, y Sant Antonino, y Sylvestro, y Cayetano en los lugares citados. Verdad es, q̃ Cayetano b en la suma tiene nuestra conclusion, y lo mismo tiene el padre maestro Soto en el lugar arriba citado. Y tienen la comũmẽte todos los discipulos de S. Thomas en el lugar alegado en la primera cõclusion. Esta cõclusiõ se prueua del Derecho c en el qual se pregũta al sumo Põtifice, q̃ se ha de hazer de algunos peccadores que se vienẽ a confessar, y se quieren confessar, pero confiessan su flaqueza, diziendo, q̃ no se pueden yr a la mano en lo que toca al peccar. Y responde el Pontifice, que semejantes confesiones se han de recebir para dar consejo saludable a los peccadores, y da la razon, porque aunque no es verdadera penitencia es de alguna vtilidad y prouecho. Luego la tal confession que se haze cõ proposito de peccar no es verdadera cõfessiõ. Lo segundo se prueua, porque como hemos dicho para hazer verdadera essencia de sacramento de penitencia, es necessario dolor, el qual no puede tener el que llega a la confesion con proposito de peccar mortalmente, quando actualmente recibe el sacramẽto, y que lo ve el. Luego este tal no haze verdadera confesion.

b Caieta. in summa verbo cõfessio.

c Cap. quod quidam de pœnitentijs & remissio nibus.

¶ La quarta conclusiõ. Quando alguno con ignorancia affectada, o crassa llega indispuesto al sacramento de la confesion, la tal confesion es invalida, y no tiene verdadera essencia de confesion, como es necessario para ser parte del sacramento de la cõfesion. Pongo exemplo, llega alguno al sacramento de la penitẽcia cõ algũ dolor y examinacion de su consciencia, pero aquel dolor que tuuo cõ la diligencia que hizo no tuuo tanta perfection q̃ fuesse sufficiente para dar gracia mediante la absoluciõ: y este tal llega desta manera al sacramẽto ignorando su indisposicion con ignorãcia affectada y crassa, la tal cõfessiõ no es valida, aunque le absuelua el sacerdote, y se ha de

reiterar.

reiterar. Esta cõclusiõ enseña Cayetano y el P. Maestro Soto en los lugares citados, y todos los Thomistas. Esta cõclusiõ se prueua lo primero, porque en este caso el penitẽte no pone verdadera materia del sacramento de la penitencia. Luego no es verdadero sacramento: porq̃ dõde no ay verdadera materia de sacramento, no ay verdadero sacramento. Que no aya verdadera materia al sacramento esta claro, porq̃ este tal dimidia la confesion casi directamente, y formalmente. Porque como dize Cayetano, lo que se haze con ignorãcia affectada, o crassa, es como si se hiziesse a sabiendas. Y assi no pone verdadera materia del sacramento de la penitencia.

¶ La quinta conclusion. El q̃ se confiessa enteramẽte de todos los peccados que tiene memoria, despues de auer examinado diligentemẽte su cõsciencia cõ dolor de sus peccados, y proposito de nunca mas peccar, aunq̃ llegue al sacramẽto de la penitencia indispuesto para recibir la gracia, si lo haga con ignorancia invencible, y se confiesse cõ buena fe, recibe verdadero sacramento, y no esta obligado a cõfessarse otra vez de los peccados, ni tampoco recibe gracia. Declaremos esta cõclusiõ, q̃ tiene necesidad de declaraciõ. Puede vno llegarse a cõfessar haziẽdo diligẽcia para q̃ se le acuerden todos sus peccados, pero no ser tan bastãte la diligẽcia, como era necessario, considerando la calidad de la persona, y los peccados q̃ auia cometido. Y esto ignoro lo invencible mẽte el penitẽte, y cõ esta disposicion se llego a cõfessar. Este tal haze cõfessiõ informe, y no recibe gracia: pero no esta obligado a boluerse a cõfessar de aq̃llos peccados q̃ confessiõ en aq̃lla confessiõ. Põgamos tambien exẽplo de parte del dolor, porq̃ destas dos causas puede ser el sacramẽto informe. Demos q̃ llega vno al sacramẽto de la penitencia cõ algũ dolor, y proposito de emendarse: pero aq̃l dolor no era sufficiente disposicion, para q̃ el sacramẽto de la penitencia causasse gracia, aunq̃ era sufficiẽte para ser parte de sacramẽto. Y el penitẽte tuuo ignorancia invencible desta indisposiciõ, y cõ buena fe se llego al sacramento de la penitencia. En este caso, la cõfesion es informe, y es verdadero sacramẽto, pero no da gracia, y el penitẽte no esta obligado a boluer a cõfessar los peccados q̃ confessó. En esta conclusion cõuienen todos los Theologos, q̃ enseñan q̃ se puede dar confessiõ informe. Esta cõclusiõ se prueua lo primero, porq̃ en hecho de verdad, se puede dar cõfession informe, como, q̃da determinado en la primera cõclusiõ. Y si en algũ caso se puede dar cõfessiõ informe, es en los que emos pintado. Luego en estos casos se da cõfessiõ informe. Lo segundo se prueua, porq̃ para la verdadera essencia del sacramẽto de la penitẽcia, solamẽte se requiere de parte del penitente dolor de sus peccados, cõ proposito de no peccar mas, y entera cõfes-

Universidad de Deusto
Biblioteca

sion de los peccados q̃ tiene en la memoria, auiẽdo hecho diligencia. Lo qual todo se halla en el caso de nuestra conclusion. Luego es confesion informe. ¶ Acerca desta cõclusiõ se ha de aduertir, q̃ el penitẽte q̃ en el caso de la cõclusion se allega con buena fe al sacramento de la penitẽcia, no pecca mortalmente, ni recibe gracia: y el tal sacramẽto llamã los theologos sacramẽto neutro: por esta misma razon. Que no peq̃ mortalmente es cosa clara, porq̃ la buena fe que lleua, y la ignorancia inuincible le escusa del pecado. Que el sacramento en el tal caso no de gracia, tambien es llano, porque suponemos que no lleua sufficiente disposiciõ para que el sacramento le de gracia.

¶ Acerca desta conclusiõ, y para su declaraciõ ay vna duda acerca della. Porq̃ si el tal penitente llega al sacramento de la penitencia con dolor de los peccados cometidos, y con proposito de no peccar mas, el tal dolor tiene razon de atriciõ: y el sacramẽto como dizen todos los Theologos tiene virtud de hazer de atrito cõtrito: luego en el tal caso el sacramento justifica, y da gracia, y no es sacramẽto neutro. Esto se cõfirma, porq̃ como dizẽ todos los Theologos, los sacramẽtos tienẽ fuerça y virtud de dar gracia a todos aquellos que no ponen obstaculo ni impedimento a la misma gracia: y el que llega con buena fe, y con ignorancia inuincible, no pone obstaculo ni impedimento a la misma gracia: porque no pecca mortalmẽte quãdo recibe el sacramẽto de la penitencia como dezimos, luego recibe gracia. En esta difficultad, Vega [a] conuencido con estas razones enseña, que jamas se da llegar al sacramento de la penitencia, que no de gracia, o peque mortalmente el que le recibe: y ansi en el caso de nuestra conclusion dize que recibe gracia por llegarse al sacramento cõ aquella buena fe, y con ignorancia inuincible.

[a] Vega lib. 13. de Con. Trident. cap. 3.

¶ A esta duda se ha de responder, que en el caso de nuestra conclusiõ, ni el sacramẽto da gracia, ni el que le recibe pecca mortalmẽte por la ignorãcia inuincible, y por la buena fe. En esto cõuienen todos los que tienen nuestra conclusiõ. Que este tal no peque mortalmente es esta claro, pues la ignorancia inuincible le escusa. Que el sacramento no de gracia parece cosa clara, pues no llega el penitente con la deuida disposicion para que el sacramento de la penitẽcia le de gracia: y su ignorancia inuincible no haze, que lo que de si no es disposicion para que el sacramento cause gracia lo sea. Porque la disposicion no cõsiste en que el penitente lo entienda, o no lo entienda. Toda la difficultad desta conclusion cõsiste en declarar la razõ desta duda. A la qual hemos de dezir, que aunque aquel penitente en el caso de nuestra conclusion llega con atricion, no qualquiera atriciõ es sufficiente disposicion para que el sacramento cause gracia, sino vna so-

las

lamente cierta manera de atriciõ que yo luego declarare. Para declaracion deste punto q̃ es el mas difficultoso que ay en esta materia se ha de aduertir, que el dolor que ay de parte del penitente en orden al sacramento de la penitẽcia, tiene dos razones. La primera es, que es parte material del sacramento de la penitencia, sin el qual no ay verdadero sacramento. La segunda razõ que tiene es, ser disposicion de parte del penitente para que el sacramento cause su fructo y effecto, que es la gracia. Lo que dezimos al presente es, que puede auer vn dolor, y vna atricion que tenga verdadera razon de parte del sacramẽto: de suerte, que constituye verdadero sacramento de penitencia: pero por su imperfection no tiene razon de sufficiente disposiciõ para que el sacramento de la penitencia cause su effecto, y ansi es sacramento informe. Para saluar la essencia del sacramento basta atricion imperfecta, y efficaz para excluyr totalmẽte el affecto de peccar mortalmente. Esta no basta para que el sacramento cause gracia: porque para esto es necessario que excluya el affecto de peccar mortalmente. Lo segundo se ha de aduertir para declarar esto mismo, que en orden al sacramento de la penitencia ay tres maneras de dolor. Segun el Concilio Tridentino, [a] el primer dolor es perfectissimo, y es contriciõ que es dolor de los peccados por Dios summamente querido. Este dolor no solamente es parte del sacramento de la penitencia, sino tambien sufficiẽtissima disposicion de parte del penitente, para que el sacramento de la penitẽcia cause gracia. El segundo dolor respecto deste es imperfecto, y es atricion que no llega a cõtricion. Pero en razon de atriciõ es perfecta, y excluye efficazmente todo el affecto de peccar mortalmente con vna voluntad absoluta y efficaz. Pero no es por Dios summamente querido, sino por las penas del infierno, o por la fealdad del peccado, o por otro motiuo criado, y algunas vezes puede proceder del amor de Dios imperfecto, como queda dicho arriba. Este segundo dolor, no solamente es parte del sacramento de la penitencia, pero es sufficientissima disposiciõ de parte del penitente, para que el sacramento de la penitencia cause gracia, y tenga su principal effecto. El que llega con alguno destos dos dolores no haze confesion informe por falta del dolor: lo qual enseña el Concilio Tridentino en lugar alegado. La tercera manera de dolor es necessario declarar, para que se vea quando el sacramento es informe por falta de dolor. Este dolor es muy imperfecto, y como general de todos los peccados con algun proposito de no peccar mas. Este dolor y proposito es vna obra imperfecta, y vna voluntad y querer ineficaz, o no efficaz, y no del todo absoluto, de suerte, que absolutamente quiera euitar los peccados, y tiene vna manera

[a] Con. Trid. sess. 14. ca. 4.

de veleydad y de queria quitar los peccados y la occasion dellos. Por esta razon no excluye el affecto de peccar mortalmente del todo. Como si diessemos vn hõbre q̃ mouido del temor de las penas del infierno, o de la fealdad del peccado tiene algũ dolor de los peccados, y algũ proposito de apartarse dellos: pero esta voluntad no es muy efficaz ni del todo quiere absolutamente sino tiene algo de veleydad, y de queria, y no acaba de resoluerse del todo ni del todo excluye el affecto de peccar mortalmente. Este dolor imperfecto tiene verdadera razon de parte de sacramẽto de penitencia, y puede constituyr verdadero sacramento: pero no tiene razon de sufficiẽte disposicio de parte del penitente para q̃ el sacramento cause gracia. Esto tiene algũ fundamẽto en el Cõcilio Tridentino el qual dize, q̃ la attriciõ q̃ es dolor de los peccados de las penas del infierno, o fealdad del peccado, si excluye todo el affecto de peccar mortalmẽte, es sufficiẽte dolor para q̃ el sacramẽto cause gracia. De lo qual se colige, q̃ ay otra attriciõ q̃ no excluye totalmẽte el affecto de peccar mortalmente: y esta attriciõ dezimos nosotros, q̃ no sera sufficiente para q̃ el sacramẽto cause gracia, pero sera sufficiẽte para hazer verdadero sacramẽto, aunq̃ informe. Toda via q̃da difficultad en este punto moral. Porq̃ si este dolor imperfecto no excluye totalmente el affecto de peccar mortalmẽte, luego el q̃ llega con el al sacramento de la penitencia, llega cõ proposito y voluntad de peccar: y el que llega al sacramento con voluntad y proposito de peccar no haze verdadero sacramẽto, ni su confession es valida. Luego el que llega cõ este dolor imperfecto no haze confessiõ informe, sino confession inualida.

¶ A esta difficultad se respõde, que este tal dolor y esta imperfecta attricion excluye formalmẽte y explicitamente el proposito de peccar mortalmente. De tal suerte, q̃ proposito de peccar formal y explicito, no se cõpadece cõ el tal dolor, ni con la tal attricion. Pero como es inefficaz, o no es del todo efficaz no excluye del todo el affecto de peccar mortalmente, sino puede quedar el tal proposito como implicitamẽte: y esto no repugna a la essencia del sacramẽto, pero repugna al dar de la gracia: y ansi cõ este dolor se haze confession valida, pero informe, y que no da gracia. Esto aunq̃ es punto moral no se puede declarar mas facilmẽte por ser vn poco obscuro. Puedese cõsiderar, que como hemos dicho algunas vezes, mas se requiere para recebir el sacramento y la gracia, que para recebir tan solamente el sacramẽto. Para recebir tan solamente el sacramẽto basta este dolor imperfecto que no excluye del todo el affecto de peccar: pero para recebir el sacramento y la gracia del sacramento es menester attricion perfecta q̃ totalmẽte excluya el affecto de peccar mortalmente.

¶ Ha

¶ Ha se de aduertir, que estos dos dolores, y dos atriciones, differen grandemente entre si, moralmente hablando, dexando aparte lo que es methaphysica: porque el vn dolor es mas perfecto, y excluye toda voluntad de peccar, y el otro no la excluye totalmente. Y esta es razon bastante porque Christo instituye, que la attricion perfecta con el sacramento diesse gracia, y la imperfecta no diesse gracia, aunque hiziesse verdadero sacramẽto, y informe.

¶ A la confirmacion se responde, que el que llega al sacramento de la penitencia, con la disposicion que diximos en esta conclusion, aunque no pone impedimẽto a la gracia por nueuo peccado que cometa, quando actualmente recibe el sacramento, y se confiessa, con todo esso pone impedimento a la gracia, por el peccado que precedio, al qual esta affecto en alguna manera, y implicitamẽte: porque no tiene absoluta, y efficaz voluntad, y proposito del todo firme de apartarse de todo peccado mortal. Pero no pecca mortalmente, porque ignora inuincible mente esta indisposiciõ. De suerte, que el peccado passado es impedimento para que el sacramento cause la gracia: porque aquel peccado esta en alguna manera presente: porque aquella attricion no excluye del todo el affecto del peccado mortal: y ansi es impedimento para la gracia.

¶ La sexta conclusion. El que confiessa enteramente todos sus peccados que tiene en la memoria, despues de auer hecho diligente inquisicion de su conscien cia, con dolor de los peccados cometidos, y proposito de no peccar mas, aunque llegue indispuesto por no ser tan perfecto el dolor, o no ser tan grande la diligencia, si llego con ignorancia, aunque sea vincible y culpable mortalmente de su indisposicion, como sea affectada, y crassa, recibe verdadero sacramento, y no esta obligado a iterar la confession: pero no recibe gracia: y ansi en este caso es sacramento informe. Esta conclusion tienen todos aquellos que enseñan, que se puede dar confession informe. Esta conclusion se prueua lo primero, porque en esta confession se halla verdadera materia de parte del penitente: porque se halla verdadero dolor de los peccados, y proposito de no peccar mas, y entera confession de todos los peccados que tiene en la memoria, y hizo alguna diligencia: que esta es la materia que pone el Concilio Florentino, y Tridentino. Luego es verdadero sacramento. Lo segundo se prueua, porque de otra manera, todos los hombres estarian escrupulosos, y inquietos, sobre si auian hecho sufficiente diligencia, o tenido bastante disposicion, y estarian perplexos sobre si auian de repetir las confessiones.

¶ Para declaracion desta conclusion, es la duda acerca della,

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque como dize el Concilio Tridentino a de la razon de la confesion, que es materia deste sacramento, es que el penitente haga deuida, y diligente inquisicion de su conscien cia. Y el que con ignorancia vincible allega in dispuesto al sacramento de la penitencia, no hizo deuida y diligente examinacion de su conscié cia, como es cosa notoria. Luego la tal confesion no fue valida.

a Concilio Trid. sess. 14. c ap. 5. & can. 7.

¶A esta duda se responde, que quando el Concilio pide deuida y diligente examinacion de su conscien cia, no es para que el sacramẽto sea valido, sino para que sea fructuoso, y cause gracia. Lo segundo se responde, que se requiere deuida y diligente inquisicion para que sea verdadera materia del sacramento de la peniten cia: pero ha se de aduertir, que no se requiere tanta diligencia, y inquisicion, para que sea verdadero sacramento de penitencia, como para que de gracia. Y ansi puede ser muy bien, que vno hága la deuida y suficiente diligencia, para que se constituya verdadero sacramento, aunque no para que el sacramento de gracia, aunque el pienſe con ignorancia vincible q̃ hizo sufficiente diligẽcia para alcãçar gracia. De suerte, q̃ hemos de considerar, que ansi como en lo que toca a la atricion ay grados, y tiene latitud: porque vna es muy perfecta, y sufficiente, no solamente para hazer verdadero sacramento, pero para causar gracia. Y otra es mas imperfecta, y es sufficiente para hazer verdadero sacramento, pero no para causar gracia, de la misma suerte hemos de considerar los grados, y latitud, en la diligencia de examinar la conscien cia: porque vna puede ser muy perfecta, y sufficiente para constituyr sacramento, y para que el sacramento de gracia, y otra puede ser tan imperfecta, que es sufficiente para constituyr verdadero sacramento: pero no para causar gracia.

¶La septima conclusion, en la qual se declara, quando se ha de repetir la confesion, y iterar por algun defecto del penitente. Todas las vezes que la confesion es informe de parte del penitente, no se ha de iterar, ni repetir, sino es quando de proposito, y de intencion tuuo algun defecto de los que emos dicho, o quando por ignorancia crassa, o affectada acontecio el tal defecto en la confesion. Declaremos esta conclusion. Llegose vno a confessar con aquella atricion imperfectissima, o con vna examinacion de su conscien cia imperfecta. Pero hizolo con ignorancia vincible, y no de proposito. Este tal, quando cayere en que su confesion tuuo aquel defecto, no esta obligado a iterar la confesion, sino tan solamente a acusarse del peccado de sacrilegio que cometio quando se confesso. Esto enseña Sancto Thomas, b y todos sus discipulos. Esto se prueua, porque como emos determinado en la conclusion passada, fue verdadero sacramẽto de cõfessiõ, pero no pecco. Luego no es necessario repetir la confessiõ. Esto se confirma, porq̃ de otra manera, muchos fieles estarian inquietos, y scrupulosos, si auian de iterar las confessiones. En la segunda parte de la conclusiõ dezimos, que si se llego a confessar con estos defectos a sabiendas, o de proposito, o con ignorancia affectada, o crassa, y supina, o con qualquiera de aquellos defectos, la tal confession se ha de repetir, y boluer a confessar todos los peccados que se confessaron en aquella confession. Esto enseñan todos los discipulos de Sancto Thomas en el lugar citado, y todos los Theologos. La razon es clara, porque como queda dicho en las conclusiones passadas, la tal confession no es verdadera, ni haze verdadero sacramento. Luego ha se de repetir, y iterar. Desta conclusion se sigue, que muy raras vezes, o casi nunca, han de obligar a los penitentes a iterar las confessiones que hizieron con buena fe, y con mediana diligencia, aunque se oluiden de algun peccado mortal, por negligencia de examinar su conscien cia. Y lo mismo es, quando no tuuieron tanto dolor, quanto era necessario para que el sacramento fuesse fructuoso, y diesse gracia: porque las tales confessiones, regular y comunmente, son validas, y por tales se han de juzgar, mientras no se supiere ciertamente, que se dexo algun peccado a sabiendas, o cõ negligẽcia affectada, o crassa, y supina. Y ansi los scrupulosos, aunque algunas vezes pecan mortalmente, quando reciben la absolucion, con todo esso nunca, o por marauilla estan obligados a repetir y iterar la confession.

b D. Thom. 3. addit. q. 9. art. 1.

¶Pero ha se de aduertir, que en la conclusion hablamos quanto es de parte del penitente: porque la confession puede ser informe de parte del sacerdote: porque no pronuncio la forma, o no tuuo intencion de absoluer, o no tuuo jurisdiction, y en estos casos cosa cierta es, que la confesion se ha de iterar: porque en estos casos, la confesion no fue valida, ni tampoco el sacramẽto, y ansi ha se de auer de la misma suerte, que sino se vuiera confessado.

¶La octaua conclusion. Cierta cosa es, que el sacramento de la confession informe, que es verdadero sacramento, en quitandole el impedimento haze su effecto, y da gracia.

¶En esta conclusion conuiene todos los Doctores, que enseñã, que se da verdadero sacramento de confession, que no da gracia quando le reciben. Esta cõclusiõ se prueua lo primero, porque el baptismo en quitandole el impedimẽto haze su effecto, y da gracia, como dizẽ todos los Theologos, y Canonistas. Y cõsta de aq̃l capitulo, *Nec valere incipit*. Luego lo mismo sera del sacramẽto de la cõfession. Lo segundo se prueua, porq̃ tiene verdadera essencia de sacramẽto, quãdo le recibẽ, y no haze entõces su effecto por el impedimento que le ponen. Luego

Universidad de Deusto
Biblioteca

en quitandole el impedimento, hara su effecto, y dara gracia, como la piedra luego al punto que le quitan el impedimento desciende.

¶ Acerca desta conclusion ay vna grã difficultad entre los Doctores, que tienen que se da confesion informe, quando, y porque se quita el impedimento: de suerte que el sacramento luego haga su effecto. Pongo por exemplo. Llegose vno al sacramento de la penitencia, no con la deuida disposicion que pide el sacramento, para dar gracia por alguno de los defectos ya dichos. Este sacramento puede hazer su effecto. La difficultad esta, que sera necessario, para que este sacramento tenga su effecto: y en particular se pregunta, si bastara tener: aquella atricion perfecta, que es sufficiente disposicion, para q̃ el sacramento cause gracia quando se recibe. O si sera necessario tener contricion. En esta difficultad algunos Autores enseñã, que sola la atricion perfecta basta para quitar el impedimento, y que el sacramento de gracia. De suerte, que despues de auer recibido el sacramento informe, q̃ no dio gracia. Luego en el punto que tuuiere esta atricion le dara gracia. Esta sentencia tiene fundamẽto, lo primero, porque el sacramento quando se recibio no dio gracia por falta de atricion perfecta: de suerte, que el impedimento de la gracia sacramental fue no tener la tal atricion. Luego en el punto que tuuiere esta atricion, se quitara el impedimento, y el sacramento dara gracia. El segũdo fundamẽto es, porque como queda dicho, esta atricion perfecta es sufficiente disposicion, para q̃ el sacramento de la penitencia de gracia. Luego en teniendo esta atricion el sacramento dara gracia.

¶ Para declaracion desta difficultad se ha de aduertir, que como cõsta de lo que queda dicho atras, de dos maneras puede ser sacramento informe. La primera es, peccando mortalmente quando recibe el sacramento. Porque llego indispuesto para recibir la gracia, y puso impedimento con ignorancia vincible y culpable. De suerte q̃ cometio sacrilegio, por poner impedimento a la gracia sacramental. De la segũda manera puede poner impedimento, porque llego al sacramento indispuesto para recebir la gracia, pero esto ignorolo inuinciblemente, y sin culpa, de suerte, q̃ no pecco mortalmente quando recibio el sacramento.

¶ Esto supuesto digo lo primero, certissima cosa es, que quãdo el penitente puso impedimento de la primera manera no se puede quitar el impedimẽto por sola atricion perfecta fuera de sacramento, sino que es necessaria contricion, o atricion perfecta cõ sacramento, que equiuale a contricion. En esto han de conuenir todos los Theologos, y ansi lo enseñan todos los discipulos de Sãcto Thomas en el lugar ya alegado. Esta resolucion se prueua lo

primero, porque aquel peccado mortal que cometio quando recibio el sacramento, no se puede perdonar por sola atricion, aunq̃ sea perfectissima. Luego por sola atricion no se quita el impedimẽto. Puede dezir vno que con la atricion, y el sacramento passado se puede causar la gracia. Pero esto no tiene verdad, porque el sacramento passado y su virtud no se estiende al peccado que se cometio, quando actualmente se recibio el tal sacramento. Porque aquel peccado pertenece a la confesion siguiente. Como el peccado que se cometio en recebir indignamente el sacramẽto del baptismo, no se perdona por el baptismo, ni pertenece a el, sino al sacramento de la confesion que se sigue. De la misma suerte, el peccado de recebir indignamente el sacramento de la confesiõ, no pertenece a aquel sacramento que se recibio indignamente, ni se perdona por el, sino por el sacramento siguiente de la confession. De manera, que el sacramento passado no se estiende a este peccado. Esto se confirma, porq̃ todos los Theologos dizen, que este peccado se ha de confessar despues y le han de absoluer del. Luego el tal peccado no se quita por sola la atricion perfecta fuera de sacramento. Lo segundo se prueua del Cõcilio Tridentino, «en el qual se determina que la atricion, aunque sea perfecta, no es sufficiẽte para perdonar el peccado mortal fuera de sacramẽto. De manera, que en este caso hemos de considerar aquel peccado mortal que se cometio en poner impedimento a la gracia sacramental, como peccado que se sigue despues del sacramento, y ansi para quitalle no basta atricion aunque sea muy perfecta sin sacramento.

«Cõc. Trid. sess. 14. cap. 4.

¶ Digo lo segũdo, que si el penitente recibe sacramento, informe de la segunda manera, no es improbable que basta atriciõ perfecta para quitar el impedimento y que el sacramento de gracia, pero muy mas probable es lo contrario, y para mi casi cierto.

¶ La primera parte desta conclusion, se puede prouar con los fundamentos de la sentencia puesta al principio. Porque en el tal caso no ay otro obstaculo ni impedimento, sino no tener atriciõ perfecta. Porque no vuo nueuo peccado quando se recibio actualmente el sacramento. Luego por sola atriciõ perfecta se puede quitar el impedimento, y no es improbable que entonces de gracia. La segunda parte de la conclusiõ se prueua con las razones echas por la passada. Las quales se cõfirman, porque la atricion que tengo despues de auer recebido el sacramento informe, no es disposicion para el sacramento passado que yá recebi: luego la tal atriciõ no es sufficiente para quitar el impedimento, y para qué el sacramento de gracia. Al primer fundamento se responde, que aũque es verdad que al tiempo de recebir el sacramento por sola falta de atricion perfecta no dio gra-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cia. Pero de ay no se sigue, que despues en teniẽdo la tal atriciõ se quite el impedimento, y cause gracia el sacramento por las razones ya dichas. Al segundo fundamento se responde ser verdad, q̃ el sacramento quãdo se recibe cõ la tal atricion causa gracia. Porque esta atricion entonces tiene razon de disposicion, y esta junta cõ el mismo sacramẽto. Pero despues de recebido el sacramento, ni tiene razon de disposicion, ni esta junta con el sacramento de la penitencia, y assi no es marauilla que no de gracia el sacramẽto passado.

¶ De manera que el impedimẽto se ha de quitar, o por verdadera contricion, o por atricion perfecta, junta con otro sacramento de penitencia. Entonces el sacramento passado hara su effecto. De suerte, que a este tal quando tuuiere contricion, o atricion jũta con el sacramento se le dara la gracia que correspõde, no solamẽte a esta contriciõ que tiene agora, o a este sacramento que recibe con atricion, sino tambiẽ se le dara la gracia que corresponde al sacramento passado informe. Porque quitandole el impedimento, luego el sacramento hara su effecto.

¶ Es necessario en este capitulo dezir vna palabra acerca de los casos en los quales se ha da repetir y iterar la confesion por no ser entera. Para declarar esto se ha de suponer, que la confesion puede ser entera, o dimidiada, y no entera de dos maneras. La primera directamẽte, y de proposito, teniendo intenciõ de hazerla entera, o dimidiarla. La segunda manera, indirectamente, y no de proposito, ni pretendiendolo como dize muy bien Cayetano. [a] De lo qual se ha de ver el padre Maestro Cano, y el padre Maestro Soto. Pongo exemplo, quando vno de verguẽça, o de pusilanimidad dexa de cõfessar vn pecado a sabiendas, o vna circunstãcia q̃ era necessario cõfessarla. En este caso el penitente dimidia la confesion de la primera manera: y lo mismo es quando no haze diligencia ninguna, o casi ninguna para cõfessarse pudiendo la muy bien hazer. Este tal dimidia la cõfesion de la primera manera, y es sacrilego como el passado. Pero si alguno directamente, y expressamente quiere y pretende hazer confesion entera, pero por alguna negligencia aunque sea culpable como no sea affectada, o crassa dexa algun pecado, o pecados, este tal aunq̃ es sacrilego, y peeca mortalmẽte por dimidiar la cõfesion indirectamente, y de la segunda manera, pero no directamente y de proposito pretendiendolo.

[a] Cajet. in summa verbo confessio dubio. 10. Cano in relectione de penit. p. 7. Soto. in 4. d. 18. q. 3. art. 3.

¶ La nona cõclusion. Quãdo el penitente pretẽde hazer entera cõfesion de todos sus peccados, y tiene proposito desto, aunque indirectamente por alguna negligẽcia culpable, no la haga entera sino dimidiada, no ha de repetir la tal cõfesion, sino quãdo cayere en el defecto q̃ vuo en la confesion, se ha de acusar del tan solamente. Esta cõclusion enseña S. Thom. [a] y todos sus discipulos. Esta cõclusiõ se prueua, porq̃ esta cõfessiõ cõforme a lo q̃ queda dicho es verdadero sacramẽto, aunque informe. Luego la tal cõfession no se ha de iterar, sino tan solamẽte acusarse del peccado q̃ alli se cometio, porque aqui no ay voluntad de peccar, antes la excluye.

[a] D. Tho. 4. dist. 3. q. 9. ar. 1. ad. 2.

¶ La decima cõclusion, aquella cõfession se ha de iterar y repetir, quãdo no es entera directamẽte y de proposito, o quãdo es tã grãde y tã crassa, o affectada la negligẽcia, q̃ es como si el penitẽte quisiesse de proposito no hazer entera cõfessiõ. Lo mismo se ha de dezir, quando la cõfesion no es entera, por falta de dolor, o del proposito de euitar todos los peccados mortales. Esta cõclusion se sigue euidentemente de lo q̃ queda dicho.

¶ Porque esta cõfessiõ no es verdadera confessiõ, ni haze verdadero sacramento. Para declarar estas dos cõclusiones se ha de aduertir lo primero, que el que se allega al sacramento de la confessiõ, quãto es de su parte, esta obligado por fuerça y virtud del derecho diuino a hazer diligẽcia para poner verdadera materia: de suerte, que mediãte la absolucion se haga verdadero sacramento de penitẽcia. Esta materia cõsiste en hazer entera confesion, y tener dolor de sus peccados, y proposito de no los cometer mas. Lo segũdo se ha d aduertir, q̃ este sacramẽto no requiere toda la diligẽcia posible, sino aq̃lla q̃ se suele hazer, cõforme a la discreciõ y saber del hõbre, y a manera de hõbre. Põgo por exẽplo, si vn penitẽte hizo diligẽcia para examinar su cõsciẽcia, y muy probablemẽte piẽsa q̃ si haze mayor diligẽcia se le acordarã mas peccados, esta obligado a hazer mayor diligẽcia. Pero si probablemẽte piẽsa q̃ gastãdo mucho tiẽpo en examinar su cõsciẽcia no se le acordara sino vn peccado, o otro, no esta obligado a hazer tãta diligẽcia. De suerte, que ha de ser vna mediana y buena diligencia. La verdad es, q̃ esto se ha d mirar cõ grã prudencia, y discreciõ, mirãdo el cõfessor la qualidad de la persona, y de los negocios, para q̃ pueda juzgar q̃ diligẽcia es sufficiẽte para cõfessarse. Lo tercero se ha de aduertir, q̃ puede acõtecer, q̃ el penitẽte juzgue q̃ hizo sufficiẽte diligẽcia para cõfessarse, y q̃ se engañe, y peque mortalmẽte, por no hazer la diligẽcia q̃ es necessaria para llegarse al sacramento, y en estos casos suele acontecer, que sea la confesion informe. Los confessores no han de inquietar los penitentes, haziendo que iteren las confesiones, sino es que les conste claramente de la negligencia crassa que tuuieron.

¶ La vndecima conclusion es. Por la confesion, que en ninguna manera es valida no se cumple el precepto Ecclesiastico de la confesion. Esta conclusion es cõtra Pedro de Palude, q̃ enseña, que para satisfazer al precepto

[a] Palud. in 4. d. 17. q. 3.

lamẽte. Esta cõclusion enseña S. Thom. [a] y todos sus discipulos. Esta cõclusiõ se prueua, porq̃ esta cõfessiõ cõforme a lo q̃ queda dicho es verdadero sacramẽto, aunque informe. Luego la tal cõfession no se ha de iterar, sino tan solamẽte acusarse del peccado q̃ alli se cometio, porque aqui no ay voluntad de peccar, antes la excluye.

[a] D. Tho. 4. dist. 3. q. 9. ar. 1. ad. 2.

¶ La decima cõclusion, aquella cõfession se ha de iterar y repetir, quãdo no es entera directamẽte y de proposito, o quãdo es tã grãde y tã crassa, o affectada la negligẽcia, q̃ es como si el penitẽte quisiesse de proposito no hazer entera cõfessiõ. Lo mismo se ha de dezir, quando la cõfesion no es entera, por falta de dolor, o del proposito de euitar todos los peccados mortales. Esta cõclusion se sigue euidentemente de lo q̃ queda dicho.

¶ Porque esta cõfessiõ no es verdadera confessiõ, ni haze verdadero sacramẽto. Para declarar estas dos cõclusiones se ha de aduertir lo primero, que el que se allega al sacramento de la confessiõ, quãto es de su parte, esta obligado por fuerça y virtud del derecho diuino a hazer diligẽcia para poner verdadera materia: de suerte, que mediãte la absolucion se haga verdadero sacramento de penitẽcia. Esta materia cõsiste en hazer entera confesion, y tener dolor de sus peccados, y proposito de no los cometer mas. Lo segũdo se ha d aduertir, q̃ este sacramẽto no requiere toda la diligẽcia posible, sino aq̃lla q̃ se suele hazer, cõforme a la discreciõ y saber del hõbre, y a manera de hõbre. Põgo por exẽplo, si vn penitẽte hizo diligẽcia para examinar su cõsciẽcia, y muy probablemẽte piẽsa q̃ si haze mayor diligẽcia se le acordarã mas peccados, esta obligado a hazer mayor diligẽcia. Pero si probablemẽte piẽsa q̃ gastãdo mucho tiẽpo en examinar su cõsciẽcia no se le acordara sino vn peccado, o otro, no esta obligado a hazer tãta diligẽcia. De suerte, que ha de ser vna mediana y buena diligencia. La verdad es, q̃ esto se ha d mirar cõ grã prudencia, y discreciõ, mirãdo el cõfessor la qualidad de la persona, y de los negocios, para q̃ pueda juzgar q̃ diligẽcia es sufficiẽte para cõfessarse. Lo tercero se ha de aduertir, q̃ puede acõtecer, q̃ el penitẽte juzgue q̃ hizo sufficiẽte diligẽcia para cõfessarse, y q̃ se engañe, y peque mortalmẽte, por no hazer la diligẽcia q̃ es necessaria para llegarse al sacramento, y en estos casos suele acontecer, que sea la confesion informe. Los confessores no han de inquietar los penitentes, haziendo que iteren las confesiones, sino es que les conste claramente de la negligencia crassa que tuuieron.

¶ La vndecima conclusion es. Por la confesion, que en ninguna manera es valida no se cumple el precepto Ecclesiastico de la confesion. Esta conclusion es cõtra Pedro de Palude, q̃ enseña, que para satisfazer al precepto

[a] Palud. in 4. d. 17. q. 3.

Eccle-

Ecclesiastico de la confesion, basta confessarse exteriormente, aũque la confesion de ninguna manera sea valida, y lo mismo enseña Syluestro, a La razon desta sentẽcia es, porque los preceptos particularmente Ecclesiasticos, se cumplen haziendo tan solamente la substancia de la obra como se ue claramente en el precepto de oyr missa. Luego por la confesion exterior, qualquiera que sea, y por defectuosa que sea, se cumple con el precepto Ecclesiastico de la confesion. Nuestra cõclusion la tienen todos los Doctores en el lugar de Sancto Thomas ya citado. Prueuase lo primero del capitulo, *omnis*, en el qual se pone el precepto Ecclesiastico de la confesion. En el qual expressamente se dize que se han de cõfessar todos los peccados. Luego el que dexa algun peccado de proposito, o por negligencia crassa no cumple con el precepto Ecclesiastico, y vna solucio que da alli Paludano no vale nada, y esto es facil de ver. Lo segundo se prueua, porque la tal confesiõ no tiene verdadera essencia y substancia de confesion. Luego cõ ella no se cumple el precepto Ecclesiastico de la confesion. De lo qual se sigue la solucion de la razon de la contraria sentẽcia. Porque la tal confesion no tiene verdadera substancia, ni essencia de confesion, y assi no se cumple con ella con el precepto de la cõfesion, y no es lo mismo del oyr missa, porque en el oyr missa queda la substancia de la obra que se manda con el precepto.

a Syluest. verbo cõfes. 4. q. 7.

¶ La duodecima conclusion. Con la confesion verdadera que haze verdadero sacramento, aunque informe, se cumple cõ el precepto Ecclesiastico de confessarse. Esta conclusion es contra algunos Doctores que tienen lo contrario, de los quales se ha de ver el padre Maestro Soto. b Pero nuestra conclusion tienen todos los Doctores, comunmente en el lugar citado. Esta conclusiõ se prueua lo primero, porque los preceptos particularmente Ecclesiasticos se dan de la substancia de la obra. De suerte, que como se haga la obra quanto a la substancia se cumple con el tal precepto. El precepto de dar limosna se cumple muy bien haziendo esta obra quanto a la substancia de dar limosna. Luego en nuestro caso se cumple muy bien cõ el precepto de confessarse. Porque se salua la verdadera essencia de la confession, y aunque no se cõsiga el fin del precepto que es la remission de los peccados, no se sigue que no se cumple cõ el precepto, porque el fin del precepto no cae debaxo de precepto. Lo segundo se prueua, porque el que se confessso de aquella manera no esta mas obligado a confessarse de los peccados que confesso en aquella cõfession, como ya hemos dicho muchas vezes, luego cumplio muy bien con el precepto de la confession de aquellos peccados que cõfesso en la tal confession. De lo qual se sigue vna regla general, a la qual se ha de tener grande atẽcion. Todas las vezes que la confession es valida, de suerte que se salue la verdadera essencia del sacramento de la penitencia, aunque real y verdaderamente no de gracia, se cumple muy bien con el precepto de la Iglesia. Pero quando la confesion no es valida, ni se salua la verdadera essencia del sacramento, no se cumple con el precepto de la Iglesia.

b Soto in 4. d. 18. q. 3. art. 3.

¶ Acerca desto mismo queda vna difficultad, y muy digna de saber, si el que recibe el sacramento del altar en peccado mortal en el tiempo de la pascua, si cumple con el precepto Ecclesiastico de la communion. La razon de dudar es. Porque el que verdaderamente se confiessa, aunque peque mortalmente, como reciba verdadero sacramento, cumple con el precepto Ecclesiastico de confessarse. Porque el fin del precepto, que es, que el sacramento de gracia, no cae debaxo de precepto. Luego en nuestro caso se cũplira con el precepto de comulgar: porque verdaderamente recibe el sacramento, y el fin del precepto no cae debaxo de precepto. Esto se confirma, porque este tal verdaderamente comulga, y haze la obra de comulgar quanto a la substãcia, como se ve claramẽte. Luego cumple muy bien con el precepto Ecclesiastico de la cõmunion.

¶ En esta duda algunos Doctores tienen, que en el tal caso se cumple con el precepto Ecclesiastico de comulgar: y q̃ es la misma razon que del que se confiessa con confesion informe, que es verdadera confesion, aunque no da gracia.

¶ A esta duda mi parecer es, que si el que recibe el sacramento del altar le recibe en peccado mortal sin reuerencia ninguna, y sin atencion y deuocion, no cumple con el precepto Ecclesiastico de comulgar en la pascua, como no cumple con el precepto de rezar, el que reza sin attencion ninguna, y sin ninguna reuerencia. Porque estos preceptos no se cũplen con estas obras, tomandolas tan materialmente. Y assi el mismo capitulo, *omnis*, dize que se reciba el sacramento del altar con reuerencia.

¶ Pero si alguno con deuociõ y reuerencia alguna, pensando q̃ llega dignamente al sacramento por alguna ignorancia vincible, o inuincible como no sea crassa, o affectada llegare sin la deuida disposicion, de suerte, que no reciba el fructo del sacramento, que es la gracia, verdaderamẽte cumple con el precepto. Porq̃ de otra manera los fieles siempre estariã escrupulosos si auian cumplido cõ el tal precepto. Pues no podrian saber si recibieron el sacramento de tal suerte que diesse gracia. A la razon de dudar y a su confirmacion se responde muy facilmente de todo lo que queda dicho en esta resolucion. Porque en alguna manera conuienen la confesion y el recebir el sacramẽto de la Eucharistia. Como no se cumple con el precepto con qualquiera confesion, assi tam-

sion

bien

Universidad de Deusto
Biblioteca

bien no se cumple cõ el precepto de la communion con qualquiera communion.

Cap. XVII. De la integridad de la confesion quanto al numero de los peccados.

EN este capitulo se ha de tratar, de vna de las condiciones y qualidades dela confession, que es la integridad, de la qual trata sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos muy en particular, como cosa muy necessaria para la confesion.

¶Primera cõclusiõ. Todos los peccados, assi interiores, como exteriores, y por occultos q̃ sean estamos obligados por precepto diuino a confessarlos al mismo sacerdote. Esta conclusion como en virtud, tiene dos partes. La primera parte es, que estamos obligados a confessar todos los peccados por occultos que sean. Quanto a esta parte esta conclusion es de Fe, contra Lutharo y otros herejes, que dizen lo contrario, como lo refiere Rofense, *b* y Thomas Vvaldense. Esta conclusion se prueua lo primero, de la determinacion de la Iglesia, que determina esta verdad como cierta en la Fe en los Concilios. *c* En el Florentino, y en el Tridentino, y en el Lateranense, en el capitulo *omnis*. Lo segundo se prueua, del comun consentimiento de todos los fieles. Porque todos lo entienden y han entendido siempre assi. Lo tercero se prueua, porque por derecho diuino esta instituyda la confessiõ por Christo nuestro Señor, como medio vnico necessario para la remission de los peccados, cometidos dspues del baptismo, como ya hemos determinado de las palabras de Christo. *d* Luego no ay peccado ninguno mortal despues del baptismo, que no se aya de perdonar en orden a las llaues de la Iglesia: y assi es necessario confessarlos todos muy enteramente.

¶La segunda parte de la conclusion es, que estamos obligados a confessar todos los peccados mortales al mismo sacerdote. Esta parte tambien es cierta segun la Fe. Lo qual se prueua de aquel famoso capitulo *omnis*, en el qual se declara el Derecho diuino, y se dize que estamos obligados a confessar todos los peccados al proprio sacerdote, y en el derecho ay otros muchos capitulos, *e* donde se determina lo mismo. Y en el Concilio Florentino, la materia deste sacramento se dize que es la confession entera de todos los peccados que tiene memoria: y lo mismo se dize en el Concilio Tridentino, en el lugar citado por la primera parte de la conclusion. Lo segundo se prueua del comun consentimiẽto y vso de toda la Iglesia: todos los fieles entienden que estã obligados a confessar todos los peccados a vn mismo sacerdote. Lo tercero se prueua, con vna congruentissima razon de Sancto Thomas en el lugar citado. El confessor no solamente haze officio de juez, sino tambien de medico: y el medico corporal para curar vna enfermedad particular, es necessario que sepa todas las enfermedades y dolencias del enfermo: luego lo mismo es necessario en el medico spiritual.

a D. Tho. in addi. q. 9 art. 2.

b Rofens. art. 8. Tho. Vvaldens. lib. de sacram. cap. 135.

c Floren. in fine. in Trid. sess. 14. c. 5. & can. 6. & 7. & in ca. omnis del Cõcil. Lat.

d Ioan. 20. quorum remiseritis.

e Cap. sub poena de pœnit. d. 1. & cap. sunt plures de pœnit. d. 3.

¶Esta razon declara Capreolo, *a* y el Maestro Soto. Pero aunque es razon muy aparente, no conuence. El doctor Nauarro enseña, que no ay razon ninguna que conuença, que todos los peccados se han de confessar enteramente al mismo confessor. Pero no tiene razon en esto. La razon que conuence es esta: porque cosa cierta es, por lo menos de ley ordinaria, que vn peccado mortal, no se puede perdonar sin que se perdonen los otros, como lo enseña Sancto Thomas: y toda la razon de la confession se toma en orden a la remission de los peccados, por ser medio instituydo por Christo para esse fin: luego todos los peccados se han de confessar enteramente al mismo sacerdote para ser buena la confession.

a Capreol. in 4. d. 19. & Magist. Sent. d. 18 q. 1. art. 5. Nauar. de pœnit. d. 5. c. Quidcunque. Sotus in. 4. d. 18. q. 5. D. Thom. q. 86. 3. p. art. 3.

¶Acerca desta conclusion se han de aduertir dos cosas. La primera es, que la confession regularmente ha de ser entera de todos los peccados. Porque en algun caso puede acontecer que la confession no sea entera, y con todo esso sea valida. Porque ha de ser entera moralmente, y conforme a la possibilidad humana. Por lo qual puede acontecer, que algun penitente no cõfiesse todos los peccados metaphysicamente, sino moralmente, y que sea muy buena cõfessiõ. Como si se le oluidassen algunos peccados cõ vn oluido natural, y los dexasse de cõfessar. Y lo mismo es, quãdo a vno le da vna grauissima enfermedad, de suerte q̃ no se puede cõfessar enteramente de todos los peccados. A este tal le han de absoluer, porq̃ mortalmẽte haze cõfessiõ entera cõforme a su possibilidad: y lo mismo es en otros casos semejantes. En estos casos queda el tal penitente absuelto de los peccados que no confiessa como indirectamente, por auerle absuelto formalmente de los q̃ confessó. Aun q̃ esta despues obligado a confessarlos.

¶Lo segundo que se ha de aduertir es, q̃ el penitẽte esta obligado a hazer diligente examẽ de su cõsciencia, como se dize en el Concil. Triden. La razõ es clara. Porque por precepto diuino esta el penitẽte obligado a hazer entera confessiõ: y no la puede hazer entera, sino es que examine con diligencia su consciencia: luego esta obligado a examinar su consciencia. Este examen con diligencia se ha de hazer como hombre, al parecer del hõbre discreto, teniendo attencion principalmẽte a la qualidad de la persona, y del lugar, y del tiempo.

c Cõc. Trid. sess. 14. c. 4 & can. 7.

¶Segunda conclusion. Cerris-

Universidad de Deusto
Biblioteca

sima cosa es en Theologia, que no basta confessar todos los pecados en el genero, o en la specie de peccado, sino que es necessario confessar todo el numero de los peccados, quanto fuere posible, conforme a la fragilidad humana. No basta dezir en la confession, accusome que cometi sacrilegios, y hurtos, sino que es necessario dezir quãtos sacrilegios cometio, o quantos hurtos. Esta es comun sentencia de todos los Theologos en el lugar citado en la conclusion passada, y de todos los Canonistas, y Summistas, con algunos autores que refiere Sylvestro verbo confessor. 1. q. 11. Esta conclusion se prueua, porque en el Concilio Tridẽtino [a] se determina expressamente esta verdad. Tambien se determina en el derecho: y consta del vso de todos los fieles. Y se prueua con vna muy clara razon. Porque los sacerdotes que confiessan son jueces constituydos por Christo nuestro Señor en el foro de la cõsciencia, como lo enseñan los Santos, y los Concilios, para poder absoluer y ligar, y poner penitencia saludable, y no pueden ser juezes en aquel foro, sino sabẽ el numero de los peccados. Vease a Nauarro. [b] y a Sylvestro, el qual no habla bien quando dize, que no se colige de la scriptura, ni de los Decretos, ni de los padres antiguos, que sea necessaria la confession de todo el numero de los peccados.

¶ Acerca desta conclusion se ha de aduertir lo primero, que aũque es necessario declarar en la cõfessiõ el numero de los peccados, pero no es necessario ni cosa conueniente cõtar cada peccado por si, contando cada vno en particular, sino reduziẽdo los peccados a cierto numero y cõfessarlos assi. Põgo por exemplo, ha de dezir, cometi tres hurtos, o quatro, y no cõtar cada vno en particular.

¶ Lo segundo se ha de aduertir, que sino puede determinadamẽte dezir el numero de los peccados, basta q̃ lo diga poco mas, o menos. Este es el parecer de todos los Doctores en el lugar citado en la primera conclusion. La razõ es, porque Dios que es summamente piadoso, no ha de obligar a lo que moralmẽte es imposible, y el juyzio mismo de la cõfession es de misericordia, y assi no es necessario que el sacerdote pũtualmẽte entiẽda el numero d los peccados, sino poco mas, o menos. De lo qual se sigue, que si vn penitente se acuso de algũ numero de peccados. Pongo por exemplo de hurtos, diziendo, yo hurte doze vezes, poco mas, o menos, y despues de la cõfessiõ se le acuerda que fue vna vez, o dos mas que hurto, no esta obligado a confessarse mas de aquello. Porque ya declaro el numero, moralmente hablando. Pero si despues de la confession entendiesse que auia sido muchas mas vezes, estaria obligado a confessarlas: assi lo aduierte el padre Maestro Soto. [c]

¶ Tercera conclusion. Quando no es posible, moralmẽte hablãdo, declarar el numero de los pec-

[a] Cõc. Trid. sess. 14. c. 5 & can. 7. & in. c. confideret. d. 5. de penitẽ.

[b] Nauarro super illud. c. cõfidet. n. 41. Sylvest. loco citato.

[c] 4. d. 18. q. 2. ad tic. 4.

cados, por auer auido mucha costumbre de peccar, basta declarar la larga costumbre. El exemplo es facil, en vno que tuuo vn año entero costumbre de peccar, jurãdo sin atencion ninguna, si jura verdad, o mentira, basta declarar en la confession la costumbre de jurar, y las occasiones q̃ tuuo de jurar cada dia poco mas, o menos. Lo mismo es hablando de vna muger perdida que esta algunos años en su peccado, no esta obligada a dezir determinadamente el numero de los peccados, sino basta dezir que estuuo por vn año, o dos, los que fueron en el tal vicio, y que admitia todos los hõbres de qualquier estado q̃ fuessen, y que admitiera muchos mas: y lo mismo es en otros peccados. Esta conclusion es doctrina de todos los Theologos, y Canonistas en los lugares alegados. Prueua se lo primero, porque cõtar todos los peccados en tal caso es difficultad grauissima que se reduze a imposibilidad moral. Luego basta confessar la costumbre. Lo segundo, porque no tiene menor noticia el confessor de los peccados para poder ser juez de ellos confessados de esta suerte, que si se los confessassen muy en particular: luego basta confessarlos assi: particularmẽte que como queda dicho, este tribunal es de misericordia, y assi no es necessario confessar los peccados tan puntualmente. Vea se el padre Maestro Soto en el lugar ya citado, y a Cayetano [a] que hablan muy bien en esta materia.

¶ Acerca desta cõclusion se ha de aduertir, que si vuiesse algunas circunstãcias que agrauassen notablemente, las quales no entendiesse el confessor diziẽdo la general costũbre de peccar, estas tales circunstancias es necessario declarar las en particular: y siempre se ha de procurar quanto fuere posible que se entienda el numero de los peccados, contando lo por dias, o por semanas, o por meses. De suerte, que venga el cõfessor q̃ es juez a entẽder el estado del penitente, poco mas o menos. ¶ En esta cõclusiõ ay vna duda, si aquel que ha hurtado en muchas vezes mil ducados, y cada vez fue peccado mortal, si bastara dezir en la confession que ha hurtado mil ducados, sin dezir las vezes en que los hurto. La razon de dudar es, porque para juzgar en el foro de la conscieccia parece que basta que diga que a hurtado mil ducados. Porque si de vna vez vuiera hurtado mil ducados, fuera tan graue peccado y tan grãde injusticia. Luego basta dezir, que ha hurtado mil ducados. Algunos doctores, particularmente modernos, enseñan que en este caso bastaria dezir q̃ ha hurtado mil ducados.

¶ A esta duda se responde, que sin duda ninguna este tal ha de declarar en la cõfession las vezes que hurto, y el numero de los peccados mortales que hizo. Y de otra manera no se cõfiessa biẽ. Esta es la comun sentencia de los doctores, en el lugar ya citado. La razõ es clara: porque diuersa

[a] Caiet. in opusc. de cõfess. q. 3.

malicia es, multiplicar los hurtos acerca de aquella notable materir de mil ducados, que cometer vn hurto, que sea equivalente a todos aquellos. Luego ha se de declarar en la confesion. Que sea distincta malicia, se ve claramente, porque vn hurto acerca de la misma quantidad, nunca tiene tãta malicia, ni intensiua, ni extensiua, como muchos hurtos multiplicados acerca de la misma quãtidad: y assi es necessario dezirlo al confessor, para que juzgue bien.

¶ La segunda duda acerca desta conclusion es, si estamos obligados a confessar, no solamente los pecca dos interiores, y obras interiores, o si es necessario confessar las exteriores. Pongo por exemplo. Tuuo vno voluntad de hurtar, y en hecho de verdad hurto. La duda es, si cumplira con la confesion, diziẽdo: Tuue proposito de hurtar. La razon de dudar es, porque como dize S. Thomas, y comunmente los Theologos, a la obra exterior, no añade bõdad, ni malicia sobre la interior. Luego basta confessar la malicia de la obra interior.

a 1. 2. q. 20. art. 3.

¶ A esta duda se responde, q̃ sin duda ninguna se ha de confessar no solamẽte la malicia de la obra interior del coraçõ, y el desseo de hurtar, sino tambien la obra exterior mala, y el mismo hurtar exterior. Esta es la sentencia de todos los Theologos en los lugares citados en estas conclusiones. A la razon de dudar se ha de dezir, que aunque la malicia principalmente este en la obra interior de la voluntad, y en el querer, pero estiendese a la obra exterior, y comunica se le: y ansi en alguna manera añade malicia extẽsiua, que dizen los Theologos, no intensiua. Tambien algunas vezes la obra exterior añade a la interior malicia extensiua, o escandalo, o detrimento que haze al proximo, como se dize en el lugar alegado: y ansi es necessario confessar la obra exterior. Y quando sea assi, q̃ la obra exterior no añada malicia a la interior, tan solamente por ser como perfectiõ, y consumacion de la interior, se ha de confessar, y por participar de la malicia de la interior, y ser vna obra como compuesta de ambas.

¶ La tercera duda es, quando muchas obras exteriores se ordenan a vn peccado, si estamos obligados a confessarlas todas. Como quando vn hombre quiere matar a otro, y para este effecto haze muchas obras, como buscar espada, o afilarla, o otras, como buscar el tal hõbre. La razõ de dudar es, porque todas aquellas obras son peccados: luego todas las ha de cõfessar. Tambien porque el acto o obra exterior, es necessario confessarla, porque participa de la malicia de obra interior. Luego tambiẽ se hã de cõfessar todas aquellas obras, pues participan ã la malicia de la vltima obra.

¶ A esta duda se responde, que quando muchas se ordenã, como intrinsecamente a la consumaciõ de vn peccado, aunque sean interiores, y participen de la malicia de aquel peccado, no es necessario cõfessar aquellas obras en particular, y distinctamẽte. Pongo exemplo en aquel que quiere matar a su enemigo, y para cometer este peccado, aparejo las armas, y le busco, y finalmẽte le mato. Este tal tan solamente esta obligado a dezir en la cõfesion, que mato a aquel hombre: porque aũque es verdad, que aquellas obras antecedentes seã peccado, y participen la malicia del homicidio, pero declaran se muy sufficiẽtemente, confessando el homicidio: por ser obras que tienen cõnexion como necessaria con la vltima. Lo mismo es, quando vno comete vna fornicacion: y vuo algunas obras antecedẽtes, o que se liguẽ al tal peccado, que participan la malicia del tal pecado, como tocamientos deshonestos, o abraços, y besos, todas estas obras se declaran sufficientissimamente en la cõfesion, diziendo que cometio vna fornicacion: porque todas aquellas obras se ordenan a aquel peccado, y son como vn mismo peccado. Esta resolucion es de todos los doctores, en los lugares alegados en las conclusiones immediatas.

¶ Pero ha se de aduertir, como aduierte muy bien el doctor Navarro, q̃ puede auer tãto desorden, y tanta torpeza en estas obras, que sea necessario declararlo en la confesion: por ser circunstancia agrauante. Pone exemplo en vn hombre que no tuuo parte cõ vna muger mas que vna vez, pero estuuo se toda vna noche con ella, exercitãdo se en mil deshonestidades: en tal caso no declara sufficientemente su peccado diziendo que cometio vna fornicacion: porque esto no es necessariamente accessorio a la obra de fornicaciõ, y assi particularissimamẽte se ha de declarar en la confession. Esto q̃ dize este doctor es verdadero, y ha de ser regla infalible que todas aq̃llas obras q̃ no son necessariamẽte accessorias, y q̃ tengã como cõnexion necessaria moralmente con la obra vltima, se han de declarar en particular en la confesion, porque no se dizen diziendo la vltima. Pero las que la tienen, no es necessario, porque quedan dichas en confessando la principal. Es facil de ver esto y por esso no pongo exemplos. A la razon primera de dudarse respõde, que aunque todas aquellas obras son peccados, no es necessario declarar las en particular en la confesion, porque diziendo la obra principal, quedan dichas. A la segunda razon de dudar se responde, que diziendo tan solamente la obra interior, y voluntad de peccar que esta en el coraçon, no q̃da dicha la obra exterior: porque puede se no peccar con el desseo y no cõ la obra. Pero en nuestro caso, diziẽdo la obra vltima, quedan dichas las demas accessorias.

a Nauarr. super cap. conquerente. de restitut. nu. 112.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. XVIII. De la integridad de la confesion, quanto a las circunstancias en comun.

LAS circunstancias pertenecen a la confesion, y assi es necessario tratar dellas. En este capitulo diremos algunas cosas en comun, y luego mas en particular. Ante todas cosas es necessario saber, que ay muchas maneras de circunstancias. Vnas son impertinentes, que no hazen al caso, como hurtar con la mano derecha, o yzquierda, o con este instrumento, o con el otro. Otras ay pertinentes, y que hazen mucho al caso, porque augmentan, o disminuyen la culpa, y el peccado. Y destas, vnas mudan el genero, o specie de peccado mortal, y de peccado venial lo hazen mortal, o al contrario. Como mentir, o mentir perniciosamente. El mentir es peccado venial: y el mentir perniciosamente es mortal. Otras ay que dentro de peccado mortal varian la specie, y la mudan, como hurtar, o hurtar en la Iglesia. Hurtar es hurto contra justicia, hurtar en la Iglesia tiene razon de sacrilegio. Otras ay que no mudan el genero de peccado, ni la specie, sino dentro de la misma specie le augmentan, o disminuyen. Y destas, vnas le augmentan, o disminuyen notablemente, como hurtar ciento, o hurtar mil, o dos mil, otras le augmentan, o disminuyen poco, o casi nada, como hurtar ciento, o hurtar ciento y vno, hablando en hurto de reales. Esto supuesto sera razon determinar primero las cosas claras.

¶Primera conclusion. Certissima cosa es, que las circunstancias impertinentes no se han de confessar, ni es necessario confessarlas. Esta conclusiõ enseñan todos los discipulos de Sancto Thomas *a*, y todos los Doctores. Y la razon de esta conclusion es clara: porque la confession de su naturaleza pide gran pureza y sinceridad. Luego no se han de mezclar en ella cosas impertinentes, y que no hazen al caso.

a D.Tho. & eius discipuli. 4. 9. addit. ende.

¶Segunda conclusion. Certissima cosa es, que las circunstãcias que augmentan, o disminuyen poco, o nada el peccado dentro de la misma specie, no se han de confessar necessariamente, sino que se pueden dexar, aunque no es malo sino bueno el confessarlas. Esta conclusion enseñan todos los Doctores en el mismo lugar. La razon de la primera parte de la conclusion es, porque en las cosas morales, lo que dista poco, parece que no dista nada. La segunda parte se prueua, porque es bien confessar con toda verdad lo que augmenta, o disminuye el peccado. Esto mismo se ha de dezir de la circunstancia que passa vn peccado venial a otra specie de peccado venial, que no es necessario confessarla, aunque seria bien. La razon esta clara, por que los peccados veniales no son materia necessaria de confession,

aunque es bien confessar los. Pongo por exemplo en el que hizo vn hurto, o homicidio con vana gloria, no es necessario declarar en la confession el auerlo hecho con esta circunstancia, por ser circunstancia solamente venial.

Tercera conclusion. Las circunstancias que mudan la specie moral del peccado, de las quales se toma diuersissimo juyzio, necessariamente se han de declarar en la confession. Como si vno hurto en la Iglesia, no solamente ha de declarar el hurto, sino el lugar, porque es circunstancia que passa la obra de hurto a sacrilegio. Otros muchos exemplos pondremos abaxo. Esta conclusion es tan cierta, que es de fe, y lo contrario es heregia. Esta cõclusion enseñan todos los Doctores con Sancto Thomas *a*. Tambiẽ la enseñan todos los Canonistas. Prueua se lo primero, porq̃ todos los Derechos *b* significan, que las circũstancias de peccado mortal se bã de confessar necessariamente. Lo qual principalmente se ha de entender, de las circunstancias que mudan la specie del peccado. De suerte, que sea diuerso el juyzio. Y en el capitulo, *omnis*, se amonestan los sacerdotes, que oyen confessiones, que pregunten con grande diligencia las circunstancias de los peccados. *c* Lo qual principalmente se ha de entender, de las que mudan la specie. Lo segundo se prueua con la razon que da alli el Concilio. Porque si las tales circunstãcias no se confiessan, no se haze cõfession entera de todos los peccados, como es necessario para que el sacerdote juzgue de la gravedad de los peccados, y imponga saludable penitẽcia. Luego es necessario declararlas. Lo vltimo se prueua, porque si fuessen dos peccados mortales de dos species, era necessario declararlos en la confession, como queda dicho en las conclusiones passadas. Luego si vna obra tiene dos razones de peccado mortal, por razon de la circunstancia, ambas se han de declarar en la confession: porque en tonces aquella obra equiuale a dos peccados. Quando las circunstancias muden la specie, no es deste lugar. Tratan lo los doctores con sancto Thomas, *d* y los Summistas: principalmente Sylueestro, y Nauarro.

a D.Tho. in addit. q. 9. art. 2.

b Cap. confideret. de penit. d. 15. c. qui vult. de penit. dist. 6.

c Conc. Trid. sess. 14. c. 5. & can. 7.

d D.Tho. 1. 2. q. 7. *Summiste, verbo, circunstantie. Nauar. super cap. confideret. d. 5. num. 12.*

¶ Acerca desta conclusion se offrece vna difficultad, de vna circunstãcia en particular de vn peccado. Y es del peccado de adiuinar, si es necẽssario declarar en la confession que adiuino por el ayre, o por el agua, o por la tierra. La razon de dudar es, porque estas circunstancias, parece que mudan la specie de peccado, segũ la doctrina de sancto Thomas. *e* Luego es necessaria cosa, que se declaren en la cõfession. En esta difficultad Cayetano *f* enseña, q̃ las circunstancias aunque muden la specie, no siempre es necessario confessallas. De suerte, que algunas circunstancias que mudan la specie, y moral, no es necessario cõfessallas: y lo mismo enseña Nauarro. *g* Estos autores enseñan,

e D.Thõ. in 2. 2. q. 95. art. 3.

f Caietan. opusc. de cõfes. q. 3.

g Nauarro vbi sup. numer. 18.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que ay algunas species de peccados mortales, cuya diuersidad es muy conocida, y muy sabida de todos. De suerte, que se toma diuerso juyzio de los tales peccados, como el hurto, fornicacion, adulterio, sacrilegio, y otros semejantes: cuyas species son comunmente sabidas de todos. Hablando destas circunstancias que mudan la specie, es cierto de fe, que se han de confessar necessariamente. Otras circunstancias ay que mudan la specie del peccado, pero la diuersidad no es comunmente sabida, y entendida, antes comunmente es muy occulta, y tan subtil, que no se puede entender, sino es con gran difficultad, y que apenas la pueden alcançar los hombres muy doctos. Por lo qual, no se puede causar diuerso juyzio comunmente de la malicia del peccado. Ponen estos Doctores exemplo en aquellas species de adiuinar. Y hablando destas circunstancias que mudan la specie, no se han de confessar necessariamente, y assi entienden el Concilio Tridentino, en el lugar citado por la conclusion passada. Esta misma sentencia tienen algunos modernos Theologos, entre ellos el padre fray Manuel Rodriguez en la summa, capitulo. 53. conclusion. 4. y parece que la tiene Alexandro de Ales. a

a Alex. de Ales. 4. p. q. 29. mēb. 4. art. 3. §. 3.

¶A esta duda se ha de responder, que sin duda ninguna qualquiera circunstancia que mude la specie del peccado, moralmente hablando, es necessario confessarla, aunque sea muy subtil la differencia, y que se alcance a saber con gran difficultad. En esta conclusion conuienen communmente todos los Theologos. Prueua se lo primero del Concilio Tridentino en el lugar citado por la conclusion, el qual sin limitacion dize, que las circunstancias que mudan la specie de peccado, es necessario confessar las. Y la razon del Concilio conuence esta resolucion. Y todas las razones traydas para prouar la conclusion, conuencen esto mismo. Lo segundo se prueua, porque si son circunstancias que differen specie, moralmente hablando, no puede dexar de ser la vna mas graue que la otra, y assi es necessaria cosa confessarla, para que el confessor pueda bien juzgar.

¶Pero ha se de aduertir, que aunque sea necessario confessar estas circunstancias que mudan la specie, cō todo esso puede vno tener ignorancia inuincible de las tales circūstancias, y assi estara escusado de confessarlas. Particularmente tiene esto verdad, hablando de las circunstancias que son tan difficiles de conocer, respecto de las quales se puede mejor admitir ignorācia inuincible. Segun esta manera de dezir se ha de responder a la razon de dudar, que si aquellas circunstancias de adiuinar por el ayre, o por el agua, o por la tierra fuessen de distin-

distincta specie moral no ay duda sino que era necessario declararlas en la confesion. Pero a mi me parece que no es necessario declarar en la confesion estas circunstancias. Assi lo enseña el padre Maestro Soto a. La razon es, porque aquellas no son circunstancias que mudan la specie de peccado, moralmente hablando. Porque para la malicia del peccado el adiuinar por el ayre, o por el agua, o por la tierra es cosa impertinente. Y Sancto Thomas para declarar subtilissimamente como lo haze siempre las species del peccado, declaro tambien las species naturales, y Metaphysicas, quales son las nombradas.

a Soto in 4. dist. 18. q. 2.

¶Quarta conclusion. Las circunstancias que no mudan la specie, sino agrauan notablemente dentro de la misma specie de peccado mortal, es necessario confessarlas. Esto es tan cierto que lo contrario por ningun camino se ha de admitir por probable, ni se ha de vsar. Esta conclusion es contra algunos Theologos modernos, que tienen lo contrario y citan por su sentēcia a Sancto Thomas b, a Sant Buenauētura, al doctor Scoto, a Durando, y a Palude, y Adriano, y a Medina, y la Glossa, y a Nauarro, y algunos destos Doctores no la tienen. Pero nuestra conclusion es verissima, sin ningun rastro de duda. De suerte, que el que cometio vn hurto de mil ducados, o de cien mil ducados, o de vn millon, no satisfaze en la confesion diziendo, que cometio vn hurto de peccado mortal, y en materia de peccado mortal, como dizen estos modernos Theologos, sino que ha de dezir en particular la cantidad, que fueron mil ducados, o cien mil ducados, o vn millon. Porque aunque es circunstancia que no muda la specie del peccado porq̄ todo es hurto, pero agrauan notablemente dentro de la misma specie de peccado mortal. En esta conclusion conuienen los antiguos Theologos, Sancto Thomas en el lugar citado por la contraria sentencia, Altisiodorense c, Alexādro de Ales, Ricardo, loānes de Mayores, Marsilio, Cayetano, Victoria en la summa, Cano y el Cathechismo de Pio quinto, y todos los discipulos de Sancto Thomas. Esta conclusion se prueua lo primero, porque todos los antiguos derechos que trayamos por la conclusion passada expressamente dizen, que todas las circunstancias que agrauan notablemente, es necessario confessarlas: y no hazen differencia entre las que differen specie, y agrauan notablemente, particularmente en el capitulo *considerent*, ya citado, se dize expressamente, que ha de considerar el confessor la cantidad del peccado, y la duracion, y la cantidad, lo qual no puede hazer sino es que el penitente confiesse las circunstancias agrauantes. Y aunque es verdad que el Concilio Tridentino no determino ninguna cosa destas circunstancias, pero su razon conuence

b D. Tho. in 4. d. 16. q. 3. art. 2. quæstiun. 5. D. Bonauē. d. 17. q. vlt. Scot. d. 17. art. 2. Durand. d. 16. q. 4. Palud. dist. 16. q. 3. ar. 3. Adria. in 4. de cōfess. Medina cōdic. de confess. q. specia li de circumstantijs confitendis. Gloss. super cap. consideret. de pœnitentia. d. 5. Nauar. ibi, num. 6.

c Altisiod. tract. 4. sue summæ, de cōfess. q. 3. Alex. 4. p. q. 18. num. 4. ar. 3. Ricar. in 4. d. 17. q. 15. art. 3. Mayores. d. 17. q. 4. Marsil. in 4. q. 12. artic. 1. Caiet. 2. 2. q. 154. artic. 9. Victoria in summ. de sacra. q. 176. Soto in 4. d. 17. q. 2. art. 4. Canus in relect. de pœnit. p. 5. Discipuli D. Thom. in addit. q. 3. art. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

destas circunstancias, como de las que mudan la specie. Porque si estas circunstancias que notablemente agrauan no se le manifiesten al confessor, no podra juzgar de la grauedad de los peccados, como es necessario para imponer penitencia saludable. Porque mayor penitencia se ha de dar al que hurto mil ducados, que no al que hurto vn ducado. Y sino se le confiessan estas circunstancias, no parece que puede rectamente pronunciar la sentencia como juez en aquel tribunal, como no la puede bien pronunciar sino le confiessan las que mudan specie.

¶ Lo segundo se prueua con vn grauissimo argumento, que conuencera a qualquier buen entendimiento. La circunstancia que no muda la specie, sino que agraua notablemente, algunas vezes trae consigo mayor y mas graue malicia moral en el indiuiduo, y en la obra particular, que no la que muda la specie. Luego si la que muda la specie es necessario confessarla, la que no la muda tambien lo sera. Declaro esto. Hurta vno en la Iglesia valor de dos ducados, es necessario declarar en la confession, que el tal hurto se hizo en la Iglesia, porque muda la specie de peccado, que es sacrilegio. Pues el hurto de cien mil ducados encierra en si mayor malicia absolutamente que no aquel sacrilegio. Luego esta circunstancia agrauante, es necessario confessarla: porque la confession de los peccados, y de las circunstancias, se ordena a declarar la malicia. Lo tercero, porque si dos han hurtado cantidad de mil ducados, el vno de vna vez, y el otro en muchas y diuersas vezes: este segundo esta obligado a dezir en la confession el numero, y las vezes, como declaramos arriba. Luego tambien el primero estara obligado a declarar la cantidad del hurto: pues equiuale en la malicia a muchos hurtos. Lo mismo es, quãdo vno persuero por mucho tiempo en vn proposito de cometer vn peccado, y el otro dentro de aquel mismo tiempo multiplico los propositos. Este segundo esta obligado a confessar la multiplicacion de los tales propositos. Luego tambien el otro estara obligado a confessar la duracion en vn proposito, que es circunstancia agranante. Porque aquel solo proposito, equiuale en malicia a todos los demas. Lo vltimo se prueua, porque como queda dicho atras, es cosa necessaria declarar en la confession, no solamente las species de peccado, pero los peccados numericos, y indiuiduales: y la circunstancia que agraua notablemente, pongo por exemplo, la cantidad de mil ducados en vn hurto, pertenece a la razon indiuidual y numerica del hurto. Luego es necessario declaralla en la confession. De aqui se sigue claramente que las tales circunstancias que agrauan notablemente, siempre se han de confessar, agora sean faciles, agora difficiles, aunque signifique lo contrario el padre fray Manuel Rodriguez quando son difficiles, en la summa capitulo 53. conclusione 7. Porque la contraria sentencia no la tengo por probable y que se pueda seguir.

¶ Quinta conclusion. Las circunstancias que aligeran la culpa, y la disminuyen, no es necessario declararlas en la confessiõ, antes es mejor, comunmente hablando, callarlas. Pongo por exemplo, si vno cometio vn peccado de fornicacion solicitado de alguna persona, o cõ gran occasion no esta obligado a declarar la tal circunstancia en la confession, sino basta dezir que cometio el tal peccado. Y lo mismo es, si vno hurto con necessidad. Esta conclusion es de todos los Doctores con Sancto Thomas. a Esto se prueua, porque el penitente no esta obligado a disminuyr y aligerar el peccado ni a huyr la mayor reprehension del confessor. Esta conclusion se entiende, quando la tal circunstancia disminuye el peccado dẽtro de peccado mortal: porque si lo disminuyesse, de suerte, que de mortal lo hiziesse venial, seria necessario declararlo en la confession. Diximos en la conclusion, que es mejor comunmente hablando callar estas circunstancias. Y assi lo enseña Sylvestro b y Palude. La razon destos Doctores es, porque es de imperfectos declarar en la confession semejantes escusas. Verdad es, que el padre maestro Cano c enseña, que si alguno pretendiendo confessarse sinceramente, y con toda verdad declare semejantes circunstancias en la confession haze muy bien, y es muy buen consejo. Tambien se ha de aduertir, que para euitar algun escandalo, alguna vez esta obligado a declarar en la confession semejantes circunstãcias. Principalmente, si la circunstancia mude el peccado de mortal en venial, como despues mas largamente lo declararemos.

¶ Acerca desto se ha de aduertir con Cayetano d que los confessores no han de inquirir las circunstancias demasiadamente, y muy escrupulosamente, sino moralmente, y conforme se, no fatigando se demasiadamente, sino al arbitrio de hombres discretos y prudentes.

a D. Tho. in addit. q. 9. art. 2.

b Sylv. verb. confessio. 5. 3. Palud. in 4. d. 19. art. 3.

c Cano in relectio. de penitentia.

d Caiet. in summa. verbo confessio.

Cap. XIX. De las circunstancias que pertenecen a la confesion, y su integridad mas en particular.

COmo este tratado sea moral, y para todos es necessario declarar mas en particular lo que pertenece a las circunstancias de los peccados. Para lo qual se ha de supponer que la doctrina de Sancto Thomas e que todo el numero de las circunstancias es determinado, y se reduze al numero de ocho. La primera circunstancia es, quien.

e D. Tho. 1. 2. q. 7. art. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

La segunda, que. La tercera, acerca de que. La quarta, en que lugar. La quinta, con que ayudas. La sexta, porque. La septima, en que manera. La octaua, quando. Otros doctores ponen otras circunstancias, pero acerca desto dize muy bien Syluestro, *a* y Nauarro, que todas se pueden reduzir a estas. Todas estas circunstancias pretendo explicar en particular, en quanto a lo q̃ toca en integridad de la cõfesion.

a Sylvester verb. circumstãtia. §. 1. Navar. de penitentia. d. 5. c. consideret. num. 13.

¶ La primera circunstancia pertenece a la qualidad y condicion de la persona que pecca, y no de la persona con quien se pecca, o contra quien se pecca. De suerte, que en esta circunstancia hemos de declarar las condiciones y qualidades del pecador: en el qual se pueden considerar dos cosas. La primera, el estado de la tal persona, como si es clerigo, o ordenado, o religioso, o obligado con voto, o si es casado, o si tiene estado de virginidad. Lo segundo se puede considerar en el tal el officio, como si tiene alguna administracion, o gouernacion publica, o particular. Como si es Corregidor de alguna ciudad, o Rey, o cosa semejante, o tutor de algun menor.

¶ Primera conclusion. Esta primera circunstancia de la persona que pecca, necessariamente se ha de declarar en la confession, quando por razon de la tal persona el peccado se passa a otra specie de peccado, o agraua notablemente dentro de la misma specie. Esta es regla certissima, en la qual conuienen todos los Theologos. La razon desta conclusion esta clara. Porque como queda dicho en el capitulo passado las circunstancias que mudã la specie del peccado mortal, o agrauan notablemente dentro de la misma specie, es necessario declararlas en la confession. Luego la circunstancia de la persona que pecca, quando causa nueua specie de peccado, o agraua notablemente dentro de la misma specie, es necessario declararla en la confession. De lo qual se sigue lo primero, que si alguno tiene voto de castidad, y pecca mortalmente en la materia de luxuria, esta obligado el tal a declarar en la confession esta condicion y calidad de la persona que pecca. Esto es cosa cierta entre todos los Doctores, y la razon es muy clara, porque del voto de la tal persona desta calidad y condicion, resulta que muda la especie de la obra, a otra specie de peccado por fuerça de la circunstancia, y de destemplança la haze sacrilegio por el quebrantamiento del voto.

¶ Lo segundo se colige la calidad y condicion de la persona, quanto a el officio, entonces tan solamente se ha de declarar en la confession, quando el peccado se cometio derechamẽte cõtra la obligaciõ del proprio officio en cosa graue. Como si el juez, o la guarda publica fauoreciesse a los ladrones, o hurte. Entonces ha de declarar en la confession, que es juez, o guarda publica obligada de officio. La razon es, porque entonces el proprio officio se obliga a no cometer semejantes peccados, y ansi muda la specie del peccado, y esta obligado a declararlo en la confession. De proposito dixe, que tan solamente esta obligado a declarar esta calidad en la confession, quando pecca directamente contra la obligacion del officio. Porque de otra manera la calidad y condicion de la persona, es impertinente para el tal peccado. Pero ha se de aduertir acerca desta conclusion, que si la calidad de la persona, o la circunstancia della es notoria al confessor, no es necessario declararla en la confessiõ. Ansi lo enseña el maestro Soto, *b* y Nauarro. La razõ es, porque entonces muy biẽ se declara la circunstancia del tal peccado.

b Sot. in 4. d. 18. q. 2. artic. 4. Navar. loco citato.

¶ La primera duda acerca de la conclusion es, si el religioso satisfaze a la confession, diziendo que es sacerdote, o que tiene orden sacro, o que tiene voto de castidad hablando de los peccados de luxuria. La razon de dudar es, porque como enseñan los Doctores en la materia de voto *b* el voto simple, y el voto solenne de castidad, son de la misma specie de peccado contra la misma virtud de religion. Luego no esta obligado a declarar en la confession que es religioso, pues esta calidad de la persona no muda la specie del peccado. En esta difficultad algunos Doctores enseñan, que no esta obligado el tal a declarar en la cõfesion q̃ es religioso, sino basta declarar q̃ tiene voto de castidad: particularmẽte si dize ser voto solenne. Esta sentẽcia tienen todos los Doctores q̃ enseñan, que las circunstancias agrauantes notablemente, no es necessario declararlas en la confession sino mudan la specie, y aunque la muden si la differencia es occultissima como dexiamos en el capitulo passado. Esta sentencia parece que enseña Cayetano, *c* y Nauarro la tiene claramente, y Cordoua.

b D. Thom. in addit. q. 9. art. 2.

¶ A esta duda se responde ser cosa certissima, que el religioso no satisfaze a la confession diziendo que es sacerdote, o que esta ordenado de orden sacro, o que tiene voto de castidad, sino que ha de declarar que es religioso professo. Esto es tan cierto que lo contrario en ninguna manera lo tengo por probable. Esto enseña Sancto Thomas *d* con todos sus discipulos, y en particular el padre maestro Soto. Esto se prueua lo primero, porque el voto solenne del religioso, o muda la especie de la tal obra, o agraua notabilissimamente dentro de la misma especie de sacrilegio, como lo enseñan todos los Doctores en la materia de voto, luego es necessario declararlo en la cõfesion. Lo segũdo se prueua porq̃ el ser peccado

c Cai. 2. 2. q. 186. ar. 9. Navar. in additionibus. ca. 9. suæ summæ. nu. 11. Cordoua in sua summa. q. 4

d D. Thom. in addit. q. 9. art. 2. Soto lib. 8. de iust. q. 2. ar. 5. ad 1. & in 4. d. 18. q. 2. artic. 4. concl. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

contra la misma virtud de religion, no arguye que no se aya de declarar, mas de que es sacrilegio contra la virtud de religion. Porque recebir otro sacramento indignamente, o recebir indignamente el del altar, ambos son peccados de sacrilegio contra la virtud de la religion. Y con todo esso es necessario declarar en la confesion, que recibio indignamente el sacramento del altar. Luego lo mismo sera en nuestro proposito, el religioso estara obligado a dezir que cometio sacrilegio, y pecco contra el voto solenne.

¶ A la razon de dudar se responde muy facilmente, que aunque el voto solenne no mude la specie de peccado mortal, agraua notabilissimamente dentro de la misma specie, y assi es necessario declararlo en la confession. De lo dicho se colige, que el religioso que esta ordenado de orden sacro, y cometio pecado de deshonestidad, no basta que diga en la confesion que esta ordenado de orden sacro, sino que ha de dezir que es religioso professo, aunque enseña lo contrario el padre fray Manuel Rodriguez en la summa, capitulo 53. conclusione 4. y lo mismo ha de declarar la muger que pecco con el.

¶ La segunda duda es, si el religioso sacerdote que pecco algun peccado de luxuria, esta obligado a declarar en la confession, no solamente que es religioso, sino tambien que es sacerdote, o que es de Euangelio, o de Epistola. En esta duda se ha de supponer como cosa cierta y aueriguada, que no esta obligado a declarar en la confesiõ que es sacerdote, o que tiene otro orden sacro, por razon del voto que se haze quando se ordena vno de orden sacro: porque el voto solenne del religioso es grauissimo vinculo, y assi en esta razon ningũ voto de castidad aña de obligacion.

¶ Toda la difficultad es, si por razon de la consagracion cõ que se consagra quando le ordenan de orden sacro, estara obligado a declarar en la confesion, que es sacerdote, o diacono, o subdiacono. La razon de dudar es, porq̃ parece q̃ el peccado de luxuria no tiene mas contradiction a la consagracion, o sanctificacion de la orden que los demas peccados. A esta duda se responde, que tengo por cierto, que si el religioso es sacerdote, ha de explicar en la confesion, no solamente que es religioso, sino que es sacerdote, pero si es diacono, o subdiacono, bastara dezir que tiene orden sacro. Esta resolucion tiene dos partes. La primera enseñan casi todos los Doctores, y entre ellos Cordoua. *a* La razon es, porque aquella circunstancia de ser sacerdote agraua notabilissimamente dentro de la misma specie de sacrilegio: porque el peccado de luxuria tiene particularissima repugnãcia cõ la sanctidad, y cõ la cõsagraciõ del sacerdote.

a Cordub. loco citato q. 3.

Porque

Porque por razon de la tal sanctificacion, y consagraciõ esta obligado el sacerdote a mayor limpieza, como lo persuade Esaias *a*, y la razon lo dize, porque los tales ministros se ordenan a consagrar el cuerpo y sangre purissimo de Iesu Christo. En la segunda parte no conuienen todos los Doctores: porque algunos dizen que ha de declarar en particular que es diacono, o subdiaco: pero a mi me parece que basta dezir, que esta ordenado de orden sacro, y esto tienen muchos Doctores. La razon es clara, porque la mayor, o menor consagracion que ay en el diacono, o en el subdiacono, no agraua notablemente, y assi no es necessario declararlo en la confesion. A la razon de dudar se responde muy facilmente, diziendo, que el peccado de luxuria, particularissimamente repugna con la sanctidad y cõsagracion del sacerdote. De lo qual se sigue lo primero, que si el religioso es Obispo, esta obligado a declarar en la confesion, no solamente que es religioso, sino que es Obispo. Lo vno porque tiene mas alto estado que el religioso. Y lo otro, porque esta consagrado, y con mas excelente consagracion, y sanctificado con mayor sanctidad. Y por lo vno, y por lo otro esta obligado a mayor pureza de vida: y assi la tal circunstancia se ha de declarar en la confesion, porque agraua notabilissimamente. Lo segundo se sigue, que los clerigos seglares en la materia de luxuria estan obligados a declarar que son sacerdotes, y no basta dezir que tienen voto de castidad, y si es Diacono, o Subdiacono ha de dezir que tiene orden sacro, no basta dezir que tiene voto de castidad. Y lo mismo digo si es Obispo, que lo ha de declarar en la confesion.

a Esai. 52.

¶ La tercera duda es, si los grados de consanguinidad se han de declarar necessariamente en la confesion, quando se comete algun peccado de incesto con parienta. Si era hermana, o prima hermana, o prima tercera, &c. o si el padre con la hija, o el hijo con la madre. La razon de dudar es, porque todos estos peccados tienen razon de incesto contra la misma virtud. La misma difficultad es de los grados de affinidad. En esta difficultad ay diuersos pareceres. La primera sentencia es, que es necessario declarar todos los grados de consanguinidad, o affinidad diziendo, que tuuo parte con vna parienta, o a fin en el primer grado, o en el segundo grado, o en el que fuere. Pero segun esta sententia no es necessario dezir que fue grado primero en la recta linea, como si fue con padre, o madre, o en la transuersal, diziendo que fue hermana. Esta sentencia tiene la summa Angelica *b* y Navarro. La razon destos Doctores es, porque imaginan que todos los incestos en diuersos grados son de diuersa specie, y en el primer grado de qualquier suerte que

b Sum. Angelica verbo cõfessio. 1. §. 3. Nauar. in addit. super ca. 7. num. 2.

sean

Universidad de Deusto
Biblioteca

sean, son de la misma specie. La segunda sentencia es, que todos los grados de affinidad son de vna specie, y prohibidos con vn precepto, y los grados de consanguinidad, son de otra specie prohibidos con el mismo precepto por otra razon. Y assi los grados de affinidad han se de explicar en la confession diziendo tan solamente que el pecado de luxuria fue con affin, no declarando en particular el grado de affinidad. Porque todos los peccados cometidos con persona affin, son de la misma specie. Tambien se ha de declarar que el peccado de luxuria fue con consanguinea por ser peccado de otra specie. Pero no se ha de declarar el grado de consanguinidad. Porque todos los peccados con consanguinea son de la misma specie. La tercera sententia es, de Sancto Thomas, a que todos los peccados de incesto son de la misma specie: y assi parece que no es necessario declarar el gradoen particular.

a D.Tho. in 2.2. q. 154. ar.9.

¶A esta duda se responde, que el penitente ha de declarar en la confession el grado de consanguinidad, o de affinidad, particularmente, y principalmente el primero, y el segundo. Y en el primero no basta declarar el grado, sino ha de declarar, si fue padre, o madre, o hermana ascendiente, o transversal. Esta sentencia tiene el padre maestro Soto, b y es comun entre los Doctores, de lo qual habla muy bien Navarro. La razon es, porque estas circunstancias aunque no muden la specie, agrauan notabilissimamente dentro dela misma specie. Principalmente en el primer grado de consanguinidad, el peccado de incesto tiene vna particular disformidad contra la ley natural: y muy en particular si el incesto es con padre, o madre, parece que tiene disformidad contra el precepto de honrar los padres. Y si el padre pecca con la hija, tambien tiene notable deformidad: porque el padre esta obligado a criar la hija de suerte que viua bien, y cõforme a la ley de Dios. Dixe en la resolucion en el primero, o segundo grado, principalmente: porque passando del primero aũque es bien probable, es necessario declarar el grado por la disformidad notable. Tambien es probable lo contrario, de lo qual se puede ver Cordoua c en su questionario de romance. A la razõ de dudar se responde muy facilmente, que aunque estos peccados y circũstancias no muden la specie del peccado, y sean contra la misma virtud, cõ todo esso agrauan notabilisimamente dẽtro dela misma specie, y esso basta para que sea necessario declararlo en la confession.

b Sot. in 4. d. 18. q. 2. art. 1. Nauarr. in Manu. c. 7. num. 3.

c Cordob. q. 2.

¶ De todo lo dicho se colige claramente que la circunstancia del matrimonio se ha de declarar en la confession en el peccado de luxuria. Si vno esta casado, y pecca peccado de luxuria ha de declarar que es casado agora sea matrimonio consumado agora no lo sea. Deste parecer son todos los Doctores, y la razon esta clara, porque esta circunstancia, no solamente agraua notablemente dentro de la misma specie, sino muda la specie, y es adulterio. Luego es necessario declararlo en la confesion: porque se haze injuria a la otra parte, y en alguna manera al mismo sacramento.

¶ Acerca desto es la dificultad quarta del desposorio de futuro, si se ha de explicar en la cõfesion esta circunstancia en el peccado de la carne. Declaremos esta dificultad. Esta vno desposado por palabras de futuro, y tiene trato con otra muger. La duda es, si ha de declarar en la confessiõ que era desposado por palabras de futuro. Couarruuias c enseña, que esta circunstancia no es necessario declararla en la confession: porque le parece que por las palabras de futuro, la otra parte no adquiere derecho de justicia.

c Couarr. 1. de Sponsal. cap. 24.

¶ A esta duda mi parecer es, que esta obligado este tal a declarar en la confession esta circũstancia, y assi lo tienen muchos Doctores. La razon es, porque en la tal obra se haze injuria a la otra parte a quien prometio su cuerpo en ordẽ a la misma obra. De suerte, que la otra parte por la promessa, y stipulacion ya tiene alguna manera de derecho de justicia en orden al cuerpo del otro desposado, y el tal peccado se reduze a adulterio: porque el desposorio es vn comiençõ y principio de matrimonio. De lo qual se trata mas a la larga en el tratado de matrimonio b que yo compuse.

b q. 43. art. 1.

¶ La quinta duda es, de la circunstancia de la virginidad, si es necessario declararla en la confesion, particularmente las mugeres de las quales es la dificultad. La razon de dudar es, porque el stupro no es peccado de otra specie de la fornicacion.

¶ A esta duda se responde, que sin duda ninguna las mugeres han de declarar esta circunstancia en la confesion. La razon es, porque esta circunstancia haze que el peccado sea de otra specie, y no es fornicacion, sino stupro, como se dize en el Derecho. c Y aunque es verdad que algunos Doctores, entre ellos el padre maestro Soto sienten que este peccado no es de distincta specie de la fornicacion: pero sancto d Thomas expressamente enseña lo contrario, y la razon esta clara, porque por este peccado la muger se impide en alguna manera de conseguir el estado del matrimonio, y se pone a peligro de perderse adelante en el mismo vicio, y se haze injuria a los parientes, a los quales pertenecia dasar su hija: y quando no fuera peccado de otra specie, se vee claramente que era circunstancia que agrauaua notabilisimamente: y assi era muy necessario declararla en la confesion.

c 36. q. 1. calex illa. b Sotus in 4. d. 18. q. 2. art. 4. d D. Tho. in 2. 2. q. 154. ar. 6.

declara-

Esta

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Esta misma difficultad podiamos poner de los hombres: porque parece ser la misma razon. El padre maestro Soto en el lugar alegado dize, que es la misma razon en los hombres, y que el hombre ha de declarar en la confesion esta circunstancia: porque incurre vn graue detrimento irreparable, y pierde la aureola de la virginidad.

¶ A esta difficultad se responde ser muy mas probable lo contrario, y assi lo siguen comunmente los Doctores. La razon es, porque como insinua sancto Thomas en el lugar immediatamente citado, y lo declara alli Cayetano, el perder la virginidad en los hombres no muda la specie del peccado, ni agraua notablemente, y assi no es necessario declarar la tal circunstancia. De lo qual se colige, q̃ no es la misma razon de los hombres que de las mugeres.

¶ La vltima duda, y muy difficultosa y graue es, quando las religiosas, o mugeres nobles y recogidas que tienen estado de donzellas cometen algun peccado de carne con el consentimiento, y desseo interior. La duda es, si los confessores estan obligados a preguntar a las tales, si son donzellas, o no. La razon de dudar es, porque si son donzellas es mas graue el peccado, porque es stupro, y sino lo son no es tan graue peccado, porque es fornicacion. De suerte, que es circunstancia q̃ aligera el peccado, y le muda de vna specie de peccado muy graue, a otra que no lo es tanto. Luego necessario es declarar esta circunstancia en la confession. Por la contraria parte haze difficultad, porque parece cosa durissima obligar semejantes mugeres a que digan en todos estos peccados que no son donzellas, y preguntar se lo tambian es cosa durissima. Esto haze difficultad a los Doctores por ambas partes. El padre maestro Soto [a] enseña, quando la donzella peccapeccado de carne con la obra exterior, esta obligada a declararlo en la confession, y el confessor esta obligado a preguntar se lo: porque entonces no tiene inconueniente ninguno. Pero quando peccatan solamente con el pensamiento, y con el desseo del coraçon, no esta obligada a confessar esta circunstancia, ni el confessor se la deue preguntar: por ser este negocio difficultoso. Esta sentencia no parece que tiene apparencia ninguna. La razon es, porque toda la malicia que se halla en la obra exterior se halla en el desseo del coraçon, y la obra exterior no añade malicia sobre la interior: y assi si en la obra exterior es necessario declarar esta circunstancia, y preguntarla, tambien es necessario declararla, y preguntarla en el desseo del coraçon. Otros Doctores enseñan, que semejantes mugeres estan obligadas a declarar esta circunstancia en la confession, y los confessores estan obligados a preguntarles esta circunstancia: lo qual han

[a] Sot. in 4. d. 18. q. 2. art. 4.

de

de hazer con auiso y discrecion. Esta sentencia tiene gran fundamento en lo que queda dicho en la duda passada. Otros Doctores enseñan que semejantes mugeres, si verdaderamente son donzellas estan obligadas a declarar esta circunstancia quando peccan algun peccado de carne, agora sea interior agora exterior. Lo qual pueden hazer facilmente sin empacho ni verguença, antes con mucha gloria de la conseruacion de su virginidad. Pero si ha perdido la virginidad no esta obligada a declarar esto en la confession, ni el confessor se lo deue preguntar. La razon es, porque esta circunstancia no agraua sino disminuye el peccado de luxuria. Y assi toda la malicia del peccado se declara muy sufficientemente diziendo que consintio en algun peccado de carne, o que le cometio. Y assi el sacerdote no deue preguntar la tal circunstancia a estas mugeres. Sino del habito, y de las costumbres de la aparencia y de otras circunstancias la ha de juzgar por donzella, porque por tal esta tenida y reputada comunmente. La razon es, porque aunque el confessor la tenga por donzella y la juzgue por tal a la q̃ realmẽte no lo es, no se sigue inconueniente ninguno. Porque tan solamente se sigue que no declare en la confession vna circunstancia que disminuye. Y de preguntar con diligencia y curiosidad esta circunstancia se haze la confession muy odiosa, y las tales mugeres se ponen a peligro de mentir en la confession. A lo qual se ha de tener grandissima atencion. Esto lleua gran camino teniendo la sentencia y parecer de algunos Doctores, que las circunstancias que disminuyen la culpa no es necessario declararlas en la confession.

¶ A esta duda se ha de responder, que estas dos vltimas sentencias son probables, como consta de lo dicho: y siendolo me parece que se ha de practicar y poner en exercicio, la segunda porque no se haga tan pesada la confession, sino antes se facilite y se haga suaue, quando el cõfessor tuuiere scrupulo, podra en comun y en general declarar a las tales mugeres, como quien las enseña quando estan obligadas a dezir la tal circunstancia en la confession.

¶ La sexta duda acerca de la persona que pecca es, si el hijo, o criado q̃ murmura de su padre, o señor, o se huelga de su mal notable, o le hurta alguna cantidad de hazienda ha de declarar en la confession la circunstancia de ser hijo, o criado.

¶ A esta difficultad se responde, que no siempre los tales estã obligados a declarar en la confession la tal circunstancia, sino tan solamente, quando fuesse vn daño notable, o vna injuria señalada, o vna irreuerencia graue. Esta resolucion siguen algunos Doctores. y entre ellos

Cordoua, a la razon es, porque la tal circunstancia en solos estos casos es mortal, y en los demas es tan solamente venial, aunque este junta con peccado mortal, de murmuracion, o de hurto: luego no es necessario declararla en la confesion.

a Cordoua in tractatu de casibus conscientiæ q. 14.

¶ La septima duda es, de la circunstancia del scandalo, la qual puede venir de la qualidad y condicion de la persona: y la duda es, si la tal circunstancia se ha de declarar en la confession.

¶ A la qual duda digo lo primero, que si algun padre de familias quiebra el ayuno de la Iglesia, o comete otro qualquier peccado mortal, de lo qual tomassen los subditos mal exemplo, y occasion de peccar, estaria obligado a declarar en la confession esta circunstancia del scandalo: y no bastaria dezir en la confession que quebro el ayuno de la Iglesia, o que cometio otro peccado mortal, sino ha de dezir que hizo todo esto con scandalo de sus subditos y familiares. Lo mismo es, si vn hombre solicitasse vna muger con tocamientos deshonestos scandalizándola, y solicitandola para hazerla que peque: En este caso ha de declarar en la confession como scandalizo la tal muger, y no basta dezir la obra deshonesta que tuuo con ella. Assi lo enseña el Padre Maestro Medina b en su Summa.

b Medina in summa fol. 23.

¶ Han de aduertir los confessores, que quando toparen algunos hombres perdidos en lo tocante al peccado de la carne, que no se han de contentar con preguntalles las obras deshonestas que hã tenido con mugeres, sino tambien les pregunten si han solicitado alguna, o algunas mugeres que no tenian proposito de peccar. Porque entonces es nueua y distincta malicia de scandalo. Digo lo segundo, que quando alguno comete algun peccado con intencion de incitar a otro a el ha de declarar en la confession la tal circunstancia de peccado. Assi lo enseña el Doctor Nauarro. c La razon es clara, porque entonces este peccado tiene particular circunstancia de scandalo, y assi se ha de declarar en la confession. Otros casos semejantes pone este mismo Doctor en este lugar alli se podran ver. Digo lo tercero, que si vno pecca mortalmente en publico, aunque no tenga proposito de prouocar a mal se ha de declarar en la confession quando el tal peccado que comete alguna persona delante de tales personas es cosa verisimil que se han de prouocar a mal y peccado, y que han de tomar occasion de peccar mortalmente. Como si vna madre delante de sus mismas hijas tratasse deshonestamente: y lo mismo es en otros casos semejantes. Esto enseña Nauarro en el lugar citado, en el qual declara muy bien vn lugar de Sancto Thomas que parece que dize lo contrario, y esto mismo enseña Syluestro. d

c Nauarr. in manuali c. 6. n. 19.

d Syluest. verbo scandalum q. 1.

¶ Desto se ha de tratar mas largamente en otro mas acommodado lugar.

¶ Acerca de la segunda circunstancia (*quod*) (*quæ*) se ha de aduertir, que aunque esta circunstancia parece que significa la essencia de la obra: pero en echo de verdad no significa, sino el effecto, y el acontecimiento como extrinseco que nace y procede del peccado. Assi lo enseña el Angelico Doctor Sancto Thomas. a Estos affectos que se han de considerar, y que pertenecen a nuestro proposito principalmente son los scandalos y los daños que suelen proceder de semejantes peccados.

a D. Tho. 1. 2. q. 7. a. 5.

¶ Primera conclusion. Todos los effectos malos que proceden del peccado, y son de gran momento, necessariamente se han de declarar en la confession si los precendio el que cometio los tales peccados, aunque los aya pretendido indirectamente. Esta conclusion se prueua lo primero, porque Sancto Thomas b en sefiala, que agraua el peccado el detrimento y daño que se sigue del: y si fuere graue el tal daño agraua el peccado notabilissimamente, y alguna vez podra ser que mude la specie del peccado: luego es necessario declarar la tal circunstancia en la confessiõ. Lo segundo se prueua, por querer escandalizar al proximo, y dalle graue detrimento en los bienes temporales, de si es pecado mortal. Luego querer esto de suerte que acompañe otro peccado mortal, sera circunstancia si se ha de declarar necessariamente en la confession.

b D. Tho. 2. 2. q. 73. ar. 2.

¶ Acerca desta conclusion se ha de aduertir, y considerar, que para que semejantes acontecimientos y successos sean peccado, es necessario que el tal los aya preuenido, y intentado, o alomenos estuuiesse obligado a preuenirlos. Porque entonces son queridos por lo menos interpretatiuamente como se enseña en la prima secunde. c Desto se sigue, que la cantidad del hurto necessariamẽte se ha de declarar en la confession si es grande. La razon es clara, porque la tal cantidad augmenta notablemente el daño que se haze al proximo, y assi es necessario declararlo en la confession. Lo segundo se sigue, que el q̃ comete vn peccado de homicidio, esta obligado a declarar en la confessiõ los daños graues y notables que se siguen a la muger y hijos del muerto. Esto se prueua con la misma razon. Porque estos daños se siguen de la misma naturaleza del tal homicidio. Lo tercero se sigue, que en el peccado de contumelia, y de detraction, o murmuracion es necessario declarar las palabras injuriosas y contumeliosas que se dixeron al proximo. Por el daño que le hizieron, y porque agrauan notabilissimamente.

c Prima secundæ q. 6.

¶ Segunda conclusion. Los acontecimientos y effectos que nacen del peccado casualmente y fuera de la intencion del que

Universidad de Deusto
Biblioteca

peccar, de suerte que no son pretendidos, no es necessario declarar los en la confesion. Esto enseña Sancto Thomas, a y todos sus discipulos. La razon es clara, porque los tales acontecimientos no añaden malicia ninguna, y son como impertinentes para el tal peccado, como se determina en este lugar citado. Luego los tales effectos no es necessario declarar los siempre en la confesion. Ha se de aduertir, que diximos en la conclusion, que no se han de declarar quando no fueron pretendidos: porque si fueron pretendidos alguna vez sera necessario declararlo en la confesion. De lo qual todo se ha de ver el lugar vltimamente citado.

a Prima se cũdæ quæst. 73. art. 8.

¶ Acerca de otras circunstancias, acerca de (que) y (quando) (y en que manera) se ha de aduertir, que esta circunstancia significa la condicion de la cosa, o de la persona, contra la qual se pecca, o, con la qual se pecca: y esta circunstancia se ha de aduertir grandemente en la confesiõ: y ha se de tener vna regla certissima, que como deziamos de la primera circunstancia que entonces necessariamente pertenece a la confesion quando muda la specie del peccado, o agraua notablemente dentro de la misma specie: Ansi tambien esta circunstancia se ha de confessar necessariamente, quando muda la specie, o agraua notablemente dentro de la misma specie: y para declarar mas esta regla.

¶ Primera conclusion. La circunstancia de cosa sagrada es necessario declarar en la confession en el peccado de hurto. De suerte, que si vno hurto vna cosa sagrada, no satisfaze a la confesion diziendo que hurto vna cosa de cantidad, sino que ha de declarar que era cosa sagrada. Esta es comun sentencia de todos los Doctores: la razon es clara, que la tal circunstancia passa el peccado a specie de sacrilegio, como se dize en el Derecho. b

b Cap. Sacrilegij 17. q. 4.

¶ Pero ha se de aduertir, que debaxo de nombre de cosa sagrada se entienden todas las cosas diputadas para el culto diuino, como calices, y ornamentos, y los bienes Ecclesiasticos diputados para el sustento de los ministros. Ansi lo enseña Sancto Thomas. c Panormitano en nõbre de cosa sagrada entiende todos los bienes de los clerigos, aunque sean patrimoniales: y consiguientemente enseña, que es sacrilegio hurtar los tales bienes: pero a mi me parece que no es sacrilegio hurtar los tales bienes: porque estos bienes por derecho meramente seglar los han adquirido: luego no son cosa sagrada, ni se han de entender debaxo de nombre de cosa sagrada. De lo que podria auer dificultad es, de los bienes recebidos del beneficio, que parece que son bienes sagrados, y adquiridos por titulo Ecclesiastico. Pero tambien me parece que se pueden dezir que

c D. Tho. 2. 2. q. 99. Panorm. in cap. cum de iudæis.

hur-

hurtar los tales bienes no es sacrilegio, sino hurto: porque por el mismo caso que se aplican a los ministros, parece que dexan de ser communes y Ecclesiasticos y sacros: porque ya son desta persona en particular. Pero otra cosa es hablando de los bienes immobles de los beneficios, y de las decimas, y de otros bienes semejantes. Porque estos tales son bienes sagrados, y hurtarlos es sacrilegio.

¶ Segunda conclusion. La circunstancia de la persona sagrada, es necessario confessarla en el peccado del homicidio, o de cortar miembro, o de otra lesion corporal injuriosa notablemente al clerigo. Esta conclusion enseñan comunmẽte todos los Theologos. La razon es clara, porque la tal circunstancia passa el peccado de homicidio a specie de sacrilegio, como consta de aquel celebre capitulo. a (Si quis suadente diabolo.) Luego es necessario declarar esta circunstancia en la confessiõ. Pero ha se de aduertir, que debaxo de nombre de persona sagrada, se entiende qualquier clerigo aunque no tenga sino primera corona: y qualquier religioso, o religiosa, aunque sea nouicio. De lo qual se ha de ver el Doctor Nauarro, b y todos los Sũmistas.

a Si quis suadente diabolo 17. quæst. 4.

b Nauar. in Manual. c. 17. n. 79. Sumista verbo extr. matrim.

¶ Tercera conclusion. La circunstancia del voto de castidad, o de matrimonio, o de virginidad que tiene la persona con quien se comete peccado de carne se ha de declarar necessariamente en la confesion, como la circunstancia del que pecca como queda dicho en la primera circunstancia. La razon es clara, porque la tal circunstancia es causa que el peccado de carne sea sacrilegio, o adulterio, o stupro. De lo qual se ha de ver lo que queda dicho en la primera circunstancia. Particularmente acerca del matrimonio. En lo qual se ha de aduertir, que tambien la circunstancia de la persona que esta desposada por palabras de futuro se ha de declarar en la confesion. De suerte, que si la persona con quien se pecca tiene voto de castidad, tengo de declarar en la confession que peque carnalmente con vna persona q̃ tiene voto de castidad, y lo mismo es de las demas circunstancias.

¶ La duda es acerca desta conclusion, quando la persona que pecca, tiene voto de castidad, y tambien la persona con quien se pecca, si sera necessario declarar en la confesion esta tal circunstancia: parece que no, porque declarando el voto de castidad de la vna parte se declara sufficientissimamente ser sacrilegio: luego no es necessario declarar mas en la confesion. Lo mismo es, quando ambos los que peccan carnalmente son casados, bastara declarar en la confessiõ que fue adulterio.

¶ A esta duda se responde, que es necessario declarar en la confesion que ambos tenia voto de de castidad, o que ambos

eran casados. La razon es clara, porque aquel peccado tiene razon de sacrilegio, o de adulterio de ambas partes: y tambien porque agraua notablemente dētro de la misma specie.

¶ Quarta conclusion. La circunstancia de parentesco, o afinidad, necessariamente se ha de declarar en la confession en los peccados de carne. Pongo por exēplo, como si y no tuuiesse parte con vna parienta, o afin dentro del quarto grado auia de declararlo en la confession diziendo que era parienta, o afin. En esta sentencia conuienen todos los Doctores. La razon es, porque por la tal circunstancia se agraua notabilissimamente el tal peccado y se passa a specie de incesto como lo enseña Sācto Thomas, a y todos los Doctores. Pero hase de aduertir que como deziamos en la primera circunstancia, no solamente se ha de declarar el parentesco, o affinidad sino tambien el grado y la persona porque todo esto agraua notablemente.

a D. Tho. 2.2. quæst. 284. ar. 9.

¶ Hase de aduertir acerca desta conclusion, que la affinidad que nace de fornicacion la restringio el Concilio Tridentino b al primero y segundo grado, quanto a lo que es cōtraher matrimonio. De suerte, que el matrimonio contrahido en el tercero y quarto grado de la tal affinidad es valido. Pero podia auer duda si quedaron aquellos dos grados quanto a la razon de incesto si se tiene copula con persona afin, dentro del tercero y quarto grado. De lo qual se disputa en la materia de matrimonio, y bien probable es que aquellos grados no quedaron en razon de incesto. De suerte, que no es necessario declarar en la confession que la persona con quien se pecco carnalmente era afin en el tercero, o quarto grado por affinidad que nasciesse de fornicacion.

b Con. Tri. sess. 24. ca. 4.

¶ Quinta cōclusion. La circunstancia de parēteſco, o affinidad natural, necessariamente se ha de declarar en la confession en el peccado de homicidio, o de cortar miembro, o de otra lesion corporal injuriosa. La razon es clara, porque la tal circunstancia agraua notablemēte estos peccados, y aun los passa a otra specie de peccado distincta de homicidio, los tales peccados son contra la virtud de piedad, y contra otro precepto distincto: porque son contra el precepto de honrar los parientes, y contra la inclinacion natural que el hōbre tiene a esto. De lo qual se trata de proposito en la materia de homicidio. c

c In 2.2. quæst. 64.

¶ Sexta conclusion. No solamēte el parentesco natural, sino tambien el parentesco spiritual y legal se ha de declarar en la confession en el peccado de luxuria. Esto enseña Sancto Thomas d con todos sus discipulos. La razon es, porque el tal peccado tiene special y particular razō de torpeza, como se declara en el lugar alegado: luego es necessario declarar esta circunstancia.

d D. Tho. in 2. d. 41. q. 3. ar. 2.

¶ Acer-

¶ Acerca desta conclusion ay vna duda, si es necessario en el peccado de carne declarar en la confession, que fue con hija de confession. De suerte, que la duda es, si vn confessor tuuiesse parte con vna muger que vuiesse confessado, si estaria obligado a declarar en la confession esta circunstancia diziendo que auia tenido parte con vna muger que auia confessado.

¶ En esta difficultad digo lo primero, que solicitar vna hija de confession, o vna muger a cosas torpes en la misma confession, o proximamente a la confession, tiene specialissima razon de peccado, y grauissima. De suerte, que es necessario declarar esta circunstancia en la confession. En esta determinacion conuienen todos los Theologos. La razon es clara, porque el tal sacerdote no solamente pecca peccado de sacrilegio por ser sacerdote, y por tener voto de castidad, sino tambien es sacrilegio grauissimo contra la sanctidad del sacramento de la penitencia, y contra la fidelidad debida al tal sacramento, sis en tanto grado verdad, que meritamente el que comete el tal sacrilegio es sospechoso de la Fe, y los Inquisidores lo castigan como a tal. En esto no ay difficultad ninguna. Toda la difficultad consiste, quando vno confessō vna muger y muchos dias despues trato con ella, y pecco carnalmente, si sera circunstancia que necessariamente se aya de declarar en la confession en ser hija de confession. En esto ay diuersos pareceres. La primera sentencia es, que esta circunstancia tiene special deformidad, y es particularmente injuriosa al sacramento de la penitencia, y assi es necessario declararla en la confession. Deste parecer son algunos graues Autores y tiene fundamento en el Derecho. Porque estos tales los castiga el Derecho a muy grauemente: y assi de la grauedad de la pena parece que se colige ser peccado special y particular. La segunda sentencia es contraria a esta, que no tiene special malicia, ni notable grauedad, de suerte, que sea necessario declararlo en la confession. Deste parecer son muchos graues Doctores: y la razon parece clara, porque como consta del Derecho del sacramento de la confession no se contrahe algun parentesco spiritual, como del sacramento del baptismo, o de la confirmacion: luego no es necessario declarar en la confession esta circunstancia.

a Cap. finali 30. q. 1.

¶ Digo lo segundo, que qualquiera destas sentencias es bien probable, y se puede muy bien seguir por los Doctores y razones que ay por ambas sentencias.

¶ Acerca destas circunstancias ay vna duda, Quando vna cosa esta prohibida con muchos preceptos, y mandada con diuersos mandatos, si es circunstancia que sea necessario declaralla en la confession. De

Universidad de Deusto
Biblioteca

declaremos esta duda con exemplos. Dexa vno de oyr missa, o quebranta la fiesta en vn Domingo, en el qual cae otra fiesta de guardar. La duda es, si este tal estara obligado a declarar en la confesion que en aquel Domingo cayo otra fiesta de guardar. Lo mismo es quando en vn dia de quatro Temporas cae la vigilia de algun Sancto, de suerte, que esta vno obligado a ayunar por dos titulos. En esta difficultad ay dos sentencias. La primera es, que este tal esta obligado a declarar esta circunstancia. Ansi lo enseña el Doctor Nauarro, a y otros Doctores. La razon desta sentencia es, porque entonces ay diuersos titulos y razones de obligar. La segunda sentencia es, que esta tal circunstancia comunmente hablãdo no es necessario declararla en la confesion. Deste parecer son comunmente los Theologos. La razon desta sentencia es, porque el multiplicar los preceptos no causa distincta razon formal y distincta specie de virtud, o de peccado: y ansi no es necessario declarar esta circunstancia en la confesion.

a Nauarr. in manuali c.1.n.4.

¶ A esta duda mi parecer es, que esta segunda sentencia es mucho mas probable y se deue seguir.

¶ Pero ha se de aduertir, que si ay precepto de alguna cosa, y se haze voto della, entonces ha se de declarar en la confesion esta circunstancia. Como si vno hiziesse voto de ayunar en vn dia de Vigilia. La razõ es, porque entonces el quebrantar el ayuno, no solamente seria contra la virtud de templança, sino tambien contra la virtud de religion.

¶ Acerca desto mismo ay otra difficultad, si algun religioso pas sa algun precepto de su perlado, si comete vn peccado que tenga dos malicias, vna contra la virtud de obediencia, y otra contra la virtud de religion. La razon de dudar es, porque de ambas a dos virtudes esta obligado a obedecer a su perlado en lo que le manda debaxo de precepto.

¶ A esta duda se responde, que se puede dezir muy probablemẽte que el tal religioso no comete sino vn peccado mortal que tiene vna sola malicia. Ansi lo enseña Cayetano, b y el P. Maestro Soto. La razon es, porque aunque el quebrantamiento del precepto sea contra la virtud de obediencia, y de religion, pero no es contra materia necessaria de obediencia, sino es por participacion de la virtud de religion mediante el voto que hizo, y ansi el tal peccado no tiene mas que vna malicia. Declaremos lo con vn exẽplo. Si vno hizo voto de ayunar, aq̃l ayuno pertenece a la virtud de abstinencia, y a la virtud de religion; y el quebrantar el tal ayuno tã solamẽte es vn peccado cõtra la virtud de religion, de la qual participa la virtud de abstinẽcia. De essa misma suerte en nuestro proposito el religioso que quebranta el precepto tan solamente comete vn peccado

b Caiet. in 2.2.q. 88. art. 5. ad 3. Soto 7. de institia q. 2. a. 3. concl.

de desobediencia, quando lo que le mandaron por el precepto de si era indifferẽte. Pero ha se de aduertir, que aunque regularmente quando vna cosa se manda con dos preceptos, no haga dos peccados, el que los quebranta, ni sea necessario declarar esto en la confesion, con todo esso en algun caso puede ser necessario declarar la muchedumbre de preceptos con que estaua mãdada alguna cosa. Como si vno quebrantase los preceptos, con formal menosprecio de los mismos preceptos: o si algun precepto tuuiesse jũta alguna pena grauissima, como pena de descomunion late sententiæ, o pena de muerte. Entonces por el peligro de caer en la tal pena, con detrimentrimento en los bienes temporales, o spirituales, se agraua notablemente el peccado de tal suerte, que es necessario declararlo en la confesion.

¶ Acerca de la circũstancia del lugar sagrado se hã de declarar algunas cosas pertenecientes a esta materia.

¶ Primera conclusion. Hurtar en lugar sagrado, es circunstancia que se ha de declarar necessariamente en la confesion. Esta conclusion enseña sancto Thomas, c y todos sus discipulos, particularmente Cayetano, y todos los Sũmistas muy en particular, el Doctor Nauarro. La razon desta conclusion es, porque el tal hurto se passa a specie de sacrilegio. Luego es necessario declararlo en la confesiõ. Que sea sacrilegio hurtar las cosas sagradas en lugar sacrado, como es la Iglesia, es cosa certissima y aueriguada. Porque hurtar las cosas sagradas en qualquier lugar que se hurtẽ, es sacrilegio.

¶ La difficultad es, si hurtar las cosas de los seglares en lugar sagrado, y por razon de ser en lugar sagrado sea peccado de sacrilegio. Algunos Doctores piensan que no es peccado de sacrilegio, sino tan solamente de hurto, y que tan solamente es sacrilegio hurtar en lugar sagrado, quando se hurtan las cosas de la Iglesia, o que pertenecẽ a la misma Iglesia, porque estan depositadas en la Iglesia. Ansi lo enseña el Maestro Victoria, b y el Maestro Soto. A esta duda se responde, que lo contrario es certissimo. De suerte, q̃ qualquiera cosa que se hurte de lugar sagrado, es sacrilego. Esto tienen comunmente todos los Doctores. Pruebase lo primero, porq̃ en el derecho se dize, q̃ hurtar cosa no sacra, sino profana de lugar sacro, es sacrilegio, y en otro lugar c se determina que se ha de descomulgar como sacrilego, el hombre que hurto qualesquier bienes de la Iglesia. Lo segundo se prueua, porque hurtar las cosas sagradas es sacrilegio, aunque se hurten fuera de la Iglesia. Luego el sacrilegio que se comete por razon del lugar sagrado, no solamente tiene lugar quando se hurtan cosas sagradas, sino tambien quando se hurtan cosas ꝓfanas. Lo tercero se prueua, porque hurtar del lugar sagrado, qualquiera cosa que sea, se ha-

b Victoria in summa. q. 194. Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 4. & d. 22. q. 2. ar. 3.

c In c. quisquis. 17. q. 4. & in c.

a D. Tho. in 3. 2. q. 99. ar. 3. Cai. thom. opuscul. 22. spuscu. lo. 11. religione. 12. dub. 2. Nauarr. in Manua. ca. 12. nu. 25.

ze injuria a la Iglesia, y al lugar sagrado. Luego es particular circunstãcia, que necessariamente se ha de declarar en la cõfesion. Acerca de todo esto se ha de aduertir lo primero, que en el hurto se puede hallar tres maneras de sacrilegio, como dizen todos los Doctores citados, y particularmẽte la Glosa. La primera manera, hurtando cosas sagradas del lugar sagrado. La segunda, hurtando cosas no sacras, sino profanas del lugar sagrado. La tercera manera es, hurtar cosas sagradas del lugar profano. Lo segundo se ha de aduertir, que si alguno despoja la Iglesia de sus cosas proprias, con violencia, quebrantãdo las puertas, o otro caso semejãte, por el mismo caso esta descomulgado, como se determina en el Derecho, [b] y lo declaran muy biẽ Cayetano, y Nauarro.

a Cap. sacrilegij. 17. q. 4.

b Cap. cõgregãti de sentẽt. excõmun. Cai. in sũma verbo excomu. ca. 21. Nauarr. in man. c. 27. num. 49.

¶Segunda conclusion. El lugar sagrado, es circunstancia que necessariamẽte se ha de declarar en la confession, en el peccado de homicidio, o de otro qualquier derramamiẽto de sangre, que sea notablemẽte injurioso a el lugar sagrado, o derramamiento de simiente humana. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. La razon es clara, porque todos estos peccados por razon de la circunstancia del lugar sagrado, passan a especie de sacrilegio. Luego es necessario declarar esta circunstancia en la confessiõ. Lo mismo se ha de dezir de otros peccados que se cometen en la Iglesia, contra la immunidad de la misma Iglesia. Como si vn juez contra la forma del derecho sacasse vn delinquente de la iglesia. De lo qual habla muy biẽ Syluestro, [c] y los demas Sũmistas. Desto de las obligaciones que tiene el tal juez, se dira de proposito en otro mas comodo lugar.

c Sylu. verbo immunitas ecclesiæ. Sũmistæ eodem verbo.

¶Acerca desta conclusion se ha de aduertir, q̃ quando la obra de peccado no tiene repugnancia con aquello a que se ordena el lugar sagrado, segun el exercicio exterior y sensible, no es circunstancia que necessariamẽte se aya de declarar en la confession. Pongo por exẽplo, si vn hõbre estãdo en lugar sagrado consiente interiormente en vna fornicacion, la qual pretende hazer, y cometer fuera del lugar sagrado, la tal obra no tiene circunstancia que sea necessario declararla en la confession. De suerte, que la circunstancia del lugar sagrado, en este caso no muda la especie de peccado, ni agraua notablemente, de suerte que sea necessario declararla en la confession. Lo mismo es si vn hombre estando en lugar sagrado, tiene firme proposito de matar vn hombre fuera de la Iglesia, o de cortarle algun miẽbro, o de hazer otra cosa semejante. La razon es, porque aquel consentimiento interior, no tiene repugnancia con la sanctidad del lugar sagrado. Lo mismo dizen algunos Doctores, de aquel que en la Iglesia mira alguna muger, para desseallа, o habla palabras deshonestas en la Iglesia, sino es q̃ las tales palabras sea publicas, porq̃ las dize a grandes vozes. Porque entonces tienen repugnancia con el lugar sagrado, y assi es necessario declararlas en la confession, porque tiene razon de sacrilegio.

d D. Ant. 2. p. tit. 9. c. 7. §. 3. & 3. p. tit. 17. c. 13. §. 5. Adria. q. 14. de iust. q. 4. summa Angelica. verbo furia. §. 16. e Caiet. verbo festi dies & obs. 1. qua. 99. 18 q. 3. Soto in. 4. d. 18. q. 2. art. 4. dub. 2 de iust. q. 2. art. 4. Villalo. in sum. q. 195 Conrad. relect. de pœn. q. 5. Nauar. c. 6 n. 19. Angel. verbo furtum. Armilla. & summa Rosse la eod.

¶Acerca de la circunstancia del dia de la fiesta, se ha de aduertir, que muchos Doctores tienẽ por opiniõ, que se ha de declarar necessariamẽte en la confession. Assi lo enseña sant Antonino, [d] Arçobispo de Florencia, y Adriano, y la summa Angelica.

¶Conclusiõ certissima. La circunstancia del dia de la fiesta, no es necessario declararla en la confession. Esta sentencia es comun entre todos los Doctores, y la tiene Cayetano, [e] y el Maestro Soto, y el Maestro Victoria, y el Maestro Cano, y el Doctor Nauarro, y Syluestro, y la Suma Rosela, y sancto Thomas, en el lugar ya citado, y todos los Theologos deste tiempo. La razon es clara, porque aunque el precepto de guardar los dias de fiesta tenga por fin cessar de las culpas, y peccados. Pero el fin del precepto no cae debaxo de precepto. Lo segundo, porque entre las obras que se mandan hazer en el precepto de guardar las fiestas, no es ninguna cessar de peccar. Luego esto no cae debaxo de precepto que manda guardar los dias de la fiesta. Luego esta no es circunstancia que se ha de declarar en la confession. Acerca de las otras tres circunstancias, que son, cõ que ayudas, porque, y en que modo.

¶Primera conclusion. Regular y comunmẽte hablando, no es necessario declarar en la confession con q̃ ayudas se hizo el peccado, ni cõ que instrumentos, aũque alguna vez sera necessario declararlo en la confession. En esta cõclusiõ conuienẽ todos los Doctores. La razõ es clara, porque la malicia del peccado, no se toma formalmẽte de las ayudas, ni de los instrumẽtos con que se comete el peccado. Luego esta circunstãcia formalmente, no es necessario declararla en la confession. Pero en algũ caso sera necessario declararla, porque de alli se toma algo de la malicia del peccado. Desta conclusion se colige, que si algun hombre para matar a otro vsa de instrumentos prohibidos por la ley, o affrentosos notablemente ha de declarar en la confession los tales instrumentos. La razon es, porque de alli se agraua el peccado notabilissimamente, y aun alguna vez lo passa a otra especie de peccado. Tambien si vn hombre induze a otro para que le ayude en el peccado, esta obligado a declarar esto en la confession, porque tiene especial razon de escandalo.

¶Segunda conclusion. La circunstancia, porque, declaradora de la causa final, necessariamente se ha de declarar en la confession, si es peccado mortal. La razon es clara, porque como se enseña en la Prima Secũdæ, la causa final es, la q̃ da la especie a la obra del hombre. Luego si el fin es malo d̃ suerte q̃

sea pecado mortal, es necessario declarar esto enla confesion. De lo qual se sigue que si vno hurta por este fin de fornicar, esta obligado a declarar esto en la confesion. La razon es, porque aquel hurto tiene ya specie de fornicacion. Lo qual se ha de entender aunque no se siga la fornicacion sino tan solamente la pretenda cõ la intencion.

¶Acerca desta conclusion, ay vna difficultad si bastara enla misma confesion declarar estas dos malicias, como distinctas y como distinctos peccados, diziendo que cometio vn hurto, y que cometio vna fornicacion. La razõ de dududar es, porque si vno juro de no fornicar, y en echo de verdad cometio este peccado, y quando se confesso dixo el peccado de fornicaciõ, y oluidosele el quebrantamiento del juramẽto. Este tal satisfaze confessando despues en otra confesion el perjurio aunque no haga menciõ de la fornicacion. Luego en nuestro caso sera lo mismo. En esta difficultad algunos Doctores tienen la parte affirmatiua, que basta confessar estas malicias, como distinctas. Por esta sentencia citan la summa Angelica, *a* adonde dize que no es necessario confessar juntamente la circunstancia con el peccado, sino que basta declarar aquellas dos malicias, como distinctas. Lo mismo parece que enseña el Doctor Nauarro, *b* adonde dize, que el que confiessa algũ peccado, y se le oluida la circunstancia que era necessario declararla en la confessiõ, no esta obligado despues a confessar el peccado, sino a declarar la circunstancia, como en el exemplo puesto en la razon de dudar. Desta misma suerte enseñan estos Doctores, que basta declarar la malicia del peccado de la circunstancia, como distinctas, aũque en la misma confessiõn.

¶A esta duda se responde, que me parece cosa cierta declarar ambas malicias juntamente, y confessar la tal circunstancia, como circunstancia de aquella obra. Esto enseña Syluestro, *c* el qual dize, que la sentencia de la Summa Angelica, es gran error. Esta sentẽcia se prueua, porque el tal peccado fuera de la malicia que tiene de su propria specie por razõ de la circustancia participa otra particular malicia. Luego necessario es declarar la tal malicia en la confesion, y dezir la conexion que tienen entre si. Declaremos mas esto, quando vno hurta con intẽcion de fornicar el mismo hurto, por aquella intẽcion participa la malicia de la fornicacion. Luego todo junto se ha de declarar en la confesion. Lo mismo se ha de dezir quando vno mato vn clerigo que no satisfaze a la confessiõn cõfessando a parte el homicidio, y a parte el sacrilegio, sino que lo ha de confessar todo junto. La razon es clara, porque la razõ de sacrilegio notabilissimamente agraua en el homicidio del clerigo, la qual grauedad no tiene el sacrilegio en el hurto que se haze en la Iglesia. Luego es necessario declarar esto en la confesion. Lo mismo se ha de dezir, quando vno cometio vn hurto d dos mil ducados, y en la confesion solamente confesso que auia hurtado mil, porque se le oluido con olui do natural de los otros mil, quando se buelue a acordar dellos, no satisfaze a la confesion diziẽdo, que hurto mil ducados, sino ha de dezir, que cometio vn hurto de dos mil ducados, porque de otra manera no declara bastantemente toda la grauedad de la malicia de aquel peccado. A la razõ de dudar se responde diziendo lo mismo, que en el tal caso esta obligado ha declarar juntamente, q el perjurio fue en la fornicacion, y de otra manera no cumple con la confesion.

¶Tercera conclusion. La circunstancia del modo con que se haze el peccado muchas vezes es necessario declararla en la confession. Pongo por exemplo, quando vn hombre mata a otro a traycion, esta obligado a declararlo en la confesion. La razon es, porque es notablemente mas graue peccado, lo mismo es, si vno toma lo ageno en presencia del dueño con violencia: o si violentamẽte arrebatasse vna donzella, y contra su voluntad tuuiesse parte cõ ella. La razõ es, porque estos peccados, por razon del modo son mas graues notablemente, y mudan la especie de peccado. Lo mismo es, si alguno en presencia de otro le dize palabras infames, y q le injurian. Porque este tal por razon del modo es contumelioso.

¶Acerca desta conclusion, ay vna difficultad, si es necessario declarar en la confesion el modo de sciẽcia, o de ignorancia, diziẽdo, que hizo algun peccado a sabiendas, o ignorantemẽte. A esta duda se responde, que regular y comunmente hablando, no es necessario declarar esto en la confession. La razon es, porque el modo ordinario de peccar, es hazerlo a sabiendas, y ansi quãdo se dize el peccado se ha de entender q lo hizo con consciencia, no declarando lo contrario: el cometerlo ignorantemente, es circunstancia q disminuye la grauedad del peccado, y ansi no es necessario declararla en la confesion. Pero si la ignorancia fuesse affectada, es necessario declararla en la confesion, porque agraua notablemente. Lo mismo es, y lo mismo se ha de dezir, quando la ignorãcia es de aquellas cosas que esta el hombre obligado a saber, como de los articulos de la Fe, y de los preceptos del decalogo. Porque entonces es particularissima la deformidad, finalmente se ha de dezir, que generalmente hablãdo todo modo extraordinario de peccar, que tiene notable malicia necessariamẽte se ha de declarar en la confesion. Como si algun hombre tratasse con alguna muger, contra natura, o cometiesse otro semejante peccado. Porque estemodo tiene specialissima malicia. Aduierteſe con Cayetano, *a* que en este peccado contra naturaleza, se han de explicar tambiẽ en la confesion las circunstãcias

a Summa Angelica verbo interrogatio. §. 6.
b Nauar. in Manua. ca. 6, nn. 10.
c Syluest. verbo confes. 1. §. 10.
a Caiet. 2. 2. q. 154. art. 12.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de las personas, como si fuera pecado natural. De suerte, que se ha de declarar si es religioso, o religiosa, o casado, &c. Tambien se ha de aduertir, que el modo de la continuacion del peccado, si es extraordinaria, tambien se ha de declarar en la confesion. Porque bien assi como la cantidad del hurto, necessariamente se ha de declarar, porque agraua notablemente, assi tambien la continuacion por largo tiempo, y extraordinario, agraua notablemente, y y assi es necessario declararlo en la confesion, y tambien, porque esto muchas vezes se haze cõ notable detrimento de la salud, y assi es necessario declararlo en la confesion, porque agraua notablemente.

¶Acerca del modo de la intẽsion, y del conato con que vno pecca se ha de dezir, que comun y regularmente no es necessario declarar esto en la confesiõ: porque regular y comunmente, no agraua notablemente el peccado. Verdad es, que en algun caso puede ser tan grande, y tan extraordinaria la intension, que sea necessario declararla en la confesion. Pero no es necessario declarar en la confesion, que pecco con confiança de la diuina misericordia, y de que haria penitẽcia como lo enseña muy bien Sancto Thomas, a y Cayetano, y de alli lo tomo el Doctor Nauarro.

a D. Tho. 2.2.q.21. art.2. Cai. ibid. Nauarr. in manu. c.6. n.4.

¶Otra cosa es, si pecco presumiendo que auia de alcançar la vida eterna, sin penitencia alguna, o si pecco con desesperacion no confiando, que auia de alcançar la salud spiritual. Este modo de peccar es necessario declararlo en la confesion, porque trae consigo special, y particular malicia.

¶Acerca de todo lo dicho de los peccados, y circunstancias, se ha de declarar vna duda, y es, si el confessor esta obligado a preguntar todos los peccados, y todas las circunstancias que se han de declarar necessariamente en la confesion, quando es cosa verisimil, y probable, que el penitente por negligencia, o ignorancia dexa de confessar algun peccado o circunstancia.

¶Primera conclusion. Comunmente hablando, el confessor en el caso dicho ha de preguntar todas estas cosas. Esta conclusion se prueua lo primero del capitulo *omnis*, en el qual se determina, q̃ el confessor ha de inquirir diligentemente los peccados, y las circunstancias de los peccados. Lo segundo se prueua, porque el sacerdote es juez en el foro de la conscięcia, y jũtamente medico. Luego ha de pregũtar por todos los peccados, y por las circunstancias de los peccados, para q̃ pueda bien juzgar y curar sabiendo todas las enfermedades. Lo vltimo se prueua, porq̃ el sacerdote esta constituydo por Dios, por juez, para q̃ haga recõpensar las injurias que se le han echo. Luego tiene necessidad de saber todos los peccados, y circũstancias de los peccados cometidos contra la diuina magestad.

¶Segunda conclusion. El confessor no ha de ser importuno en pregũtar al penitente muchas cosas que no son necessarias para la cõfession, sino basta q̃ probablemente juzgue, q̃ el penitẽte hizo sufficiente diligẽcia, y que tiene entendimiẽto para conoscer los peccados, y las circũstancias de los peccados. Esta conclusiõ se prueua, porq̃ el confessor esta obligado a auligerar la confessiõ, y a hazerla suaue, y cõ estas preguntas seria intolerable, siẽdo como son impertinentes. Lo segundo, porque con semejãtes preguntas, los flacos y ignorãtes muchas vezes se escandalizan, conociendo por las pregũtas del cõfessor, nueuas circũstancias, y nueuos modos d̃ peccar. De lo qual se ha de ver Sylvestro, a que habla muy bien en este punto.

a Sylues. verbo confessor. 5. q. 15.

¶Tercera cõclusiõ. El cõfessor esta obligado a enseñar al penitẽte en comũ, y en particular lo q̃ el penitẽte esta obligado a saber, aũque se escuse el penitẽte por ignorarlo cõ ignorãcia inuincible. Põgo por exẽplo. Esta obligado a enseñarle q̃ vn cõtrato es vsurario, y q̃ esta obligado a saber los articulos de la Fe, y persuadirle q̃ los aprenda. La razõ es, porq̃ el cõfessor es ministro de Christo, y vicario suyo, para poner al peccador en el camino de la virtud. Luego el confessor no haze fielmente su officio, sino enseña y amonesta al que yerra.

¶Acerca desta conclusion se ha de aduertir, que esto se ha de entender quãdo el sacerdote probablemente entiende y juzga que ha de aprouechar algo con su cõsejo, y doctrina. Porque de otra manera, no esta obligado a amonestar al penitente, quando el penitente tiene ignorancia inuincible, y sana conscięncia. Esto enseñan todos los doctores, y la razon es clara, porque la tal admonestaciõ, no sirue sino de escandalizar al penitente que tiene buena y sana conscięncia. Esto se confirma, porque la correpcion se ordena al bien particular del proximo, y tambien el sacramento de la confesion, y todo lo que esta obligado a hazer el sacerdote, se ordena al bien particular del penitente, y esto es assi que quando la correpcion no ha de ser de prouecho, sino antes ha de dañar, no esta vno obligado a corregir el proximo, sino antes lo ha de dexar. Luego lo mismo sera en nuestro caso. Esta doctrina mas tiene lugar en los casos particulares, que no acerca de la verdad, de la ley en general y comun. Porque por marauilla se puede scandalizar vno por flaco que sea de que le enseñen los articulos de la Fe, o los casos pertenecientes a la ley de Dios en comun. Pero puede acontecer, que alguno ignore inuincibilemente, que esta obra en particular sea hurto, o vsura, o fornicacion. Pongo por exemplo, vn hombre se caso con vna muger, dentro del quarto grado ignorando el impedimento, y agora se esta en aq̃l estado, sin dispensacion ninguna.

Universidad de Deusto
Biblioteca

guna. El confessor sabe ciertamẽte, que tienen aquel impedimento, y tambien sabe que diziendoselo no ha de aprouechar nada. En este caso esta obligado el sacerdote a dexarlos con su ignorancia. De lo qual habla muy biẽ el Maestro Cano. a La razon es, porque si el sacerdote no aprouecha nada, amonestando los, mejor es dexarlos en su ignorancia. Pero ha se de aduertir, que el Doctor, o Maestro publico, no ha de dexar de enseñar la doctrina necessaria en comun, por el escandalo de algunos en particular. Assi lo determina el derecho. b

a Cano in rel. ad. depœnitent. q. 5.

b 46. d. ca. error.

Cap. XX. De algunos casos en que es licito dimidiar la confesion, y no la hazer entera del todo.

PRimera conclusion. El que tiene casos reseruados, regular, y comunmente ha de yr al superior que los reseruo, para q̃ le oya la confesion entera de todos sus peccados, o le de licencia para que el inferior le pueda absoluer de todos los reseruados. Esta es comun doctrina de todos los theologos, particularmẽte los discipulos de sancto Thomas, c y entre ellos Cayetano, y el Maestro Soto. La razon es clara, porque es de derecho diuino, que la confesion de si sea entera. Luego es necessario que el penitente comunmẽte habiãdo, haga sus diligencias para ser entera la confession. De lo qual se sigue, que quãdo ay possibilidad moral de yr al superior, no puede el inferior absoluer de los casos no reseruados, sino es que primero pida licencia para absoluer de los reseruados. Porque este tal se puede muy biẽ confessar enteramente de todos sus peccados. Luego estando en derecho diuino, esta obligado a hazerlo assi, y este es el comũ uso de toda la Iglesia, y si el superior no quisiere dar licencia para absoluer de los peccados reseruados, sino que el quiere por si mismo oyr la cõfesion, no puede el penitente confessar al inferior los peccados no reseruados, sino todos lo ha de cõfessar al superior. Porque de otra suerte haria contra el derecho diuino de la integridad de la confession.

c Discipuli D. Tho. in addit. q. 9. art. 2. Caiet. in sũma verbo cõfessio. q. 10 Sotus in. 4. d. 18. q. 2. art. 5.

¶ Segunda conclusion. Sino es cosa facil yr al superior, y por otra parte ay necessidad de celebrar, o de comulgar, entonces el inferior puede absoluer d̃ los peccados no reseruados, y en lo que toca a los de mas remitille al superior, para que le absuelua dellos. Esto enseña sancto Thomas, y todos sus discipulos, en el lugar citado, en la conclusiõ passada. La razon es clara, porque esta confession es entera, quanto es de parte de la intencion del penitente, y del confessor. Porque el penitente confiessa todos sus peccados, y el sacerdote absuelue de todos los que puede. Lo segundo se prueua, porque si el penitente calla en la confession algun peccado

cado por alguna causa razonable, de lo qual diremos abaxo: esta tal confession es entera, segun el derecho diuino. Luego en nuestro caso sera entera la confession, porque se dimidia por causa razonable, como consta de nuestra conclusion.

¶ Tercera conclusion. En el caso de la segunda conclusion, el penitente esta obligado a confessar al inferior todos los peccados reseruados, y no reseruados. Esta conclusion es contra algunos doctores que tienen lo contrario. Pero nuestra conclusion es comun sentencia de todos los doctores, que lo enseñan assi con Sancto Thomas d: y tambien lo enseña Durando, y otros doctores. La razon desta conclusion es clara, porque el confessor haze officio de medico, y assi es necessario que sepa todas las enfermedades del enfermo, porque suelẽ tener connexion entre si, y vn peccado suele agrauar otro, y suele tener connexion con el otro: y assi es necessario declararlos todos al confessor inferior, para que pueda curar el alma de todos sus peccados. Tambien esto es necessario, porque comunmente no sabe que casos son los reseruados, y que casos no lo son.

d D. Tho. in addit. q. 9. art. 2. Durand. in 4. d. 17. q. 3.

¶ Acerca destas conclusiones ay algunas dudas. La primera duda es, porque el sacerdote inferior, no puede absoluer de los casos reseruados. Luego no es necessario confessarselos, porque la confession se ordena a que el sacerdote le absuelua de los peccados. A esta duda se responde lo primero, que aunque el sacerdote inferior no pueda absoluer enrechamente de los peccados reseruados, pero puede absoluer indirectamente. Porque como queda dicho arriba, no se puede perdonar vn peccado, sin que se perdone otro: porque se perdona quando Dios infunde gracia en el alma. Y assi quando el confessor inferior absuelue de los peccados no reseruados, causa gracia con su absolucion: y por consiguiente absuelue de los peccados reseruados. Pero el penitẽte esta obligado a boluer a confessar los reseruados, para que derechamente le absuelua dellos. Lo segundo se puede respõder, que aunque es verdad que el confessor inferior no tiene poder de absoluer de los peccados reseruados, con todo esso se le han de confessar. Verdad es, que conuence el argumento, que no es necessario que sepa los peccados reseruados como juez. Pero como la razon de juez esta junta con la razon de medico, el qual nõ puede bien curar vna enfermedad, sin que las sepa todas: por esso es necessario que el penitẽte le confiesse todos los peccados.

¶ La segunda duda es, si el caso reseruado al superior tiene annexa descomunion reseruada ãbien al superior, si podra el confessor inferior en el tal caso absoluer de los peccados no reseruados. La razon de dudar es, porque el tal confessor no puede ab-

Universidad de Deusto
Biblioteca

soluer de los reseruados, sino absuelue juntamẽte de la descomunion, y no puede absoluer de la descomuniõ, por estar reseruada. Luego tãpoco puede absoluer d los pecados. Declaro esta difficultad, quãdo el cõfessor inferior absuelue de vn peccado, por cõsiguiente absuelue del otro. Pero quando absuelue de vn peccado, no se colige que puede absoluer de la descomuniõ. A esta duda se ha de responder, que comũmente hablando, en este caso el confessor inferior no puede absoluer aun de peccados no reseruados, sino es que tenga licencia de absoluer de la descomunion. Esta es sentencia comũ de todos los doctores, y se fundan en la rãzon de dudar, que pusimos. Diximos ser esto ansi, regular y comunmẽte, porque en algun caso raro y particular, bien podria ser verdad lo contrario, como diremos en otra occasiõ. Y desto se suele tratar en la tercera parte, y y en la materia de excomunion.

3. p. q. 79. art. 4.

¶La tercera duda es, porque ninguno esta obligado a confessar vn peccado mortal dos vezes. Luego si el penitente esta obligado a confessar los peccados reseruados al confessor inferior, no estara obligado a confessarlos al superior. A esta duda se responde, que quanto es de parte de la confessiõn, tan solamẽte esta vno obligado a cõfessar sus peccados vna vez. Pero en este caso esta obligado a cõfessarlos dos vezes, porque el primero no tuuo jurisdictiõ para absoluer de esos peccados. Esta sentencia es bien probable, y conforme a ella se ha de aduertir, que el tal superior que oye los casos reseruados, aunque no absuelua sacramentalmente, esta obligado a guardar el secreto de la confessiõn, porque el descubrir los tales peccados se ordena a la confessiõn. Lo mismo digo, quando vno pide licencia al superior para que le absuelua de algun caso reseruado.

¶La tercera duda es, porque ninguno esta obligado a confessar los peccados reseruados al confessor inferior, no estara obligado a confessarlos al superior. A esta duda se responde, que quanto es de parte de la confessiõn, tan solamẽte esta vno obligado a cõfessar sus peccados vna vez. Pero en este caso esta obligado a cõfessarlos dos vezes, porque el primero no tuuo jurisdictiõ para absoluer de esos peccados. Esta sentencia se prueua lo primero, porque la integridad de la confessiõn es de derecho diuino: de tal suerte, que el Summo Pontifice no puede dispensar en ella. Luego el superior en ninguna manera puede hazer que se dimidie la confessiõn. De suerte, que la materia deste sacramento es confessiõn entera, sin la qual no se haze verdadero sacramento. Lo segundo se prueua, porque por la misma razon, el cura podria oyr a sus feligreses los peccados mas graues, y absoluer dellos, y los demas dar les licencia para que los confiessen con otros. Esta sentencia es bien probable, y conforme a ella se ha de aduertir, que el tal superior que oye los casos reseruados, aunque no absuelua sacramentalmente, esta obligado a guardar el secreto de la confessiõn, porque el descubrir los tales peccados se ordena a la confessiõn. Lo mismo digo, quando vno pide licencia al superior para que le absuelua de algun caso reseruado.

¶La segũda sentencia es muy mas probable, que es licito al superior oyr tan solamente los peccados reseruados, y absoluer dellos sacramentalmente, si ay justa y razonable causa. Esta sentencia tiene Cayetano, y el maestro Soto, y el Doctor Nauarro, y otros muchos modernos Theologos. Esta sentencia se prueua lo primero del vso de la Iglesia Romana. Porque alli los penitẽciarios del Papa solamente oyen los casos reseruados, y absuelue dellos. El qual vso no se permitiera si fuera sacrilego. Lo segundo se prueua, porque de parte del penitente puede dimidiarse la confessiõn, por algun peligro que aya de alguna notable infamia. Luego tambien de parte del sacerdote puede dimidiarse la confessiõn por la reseruacion de los casos, que es de gran prouecho para la Iglesia, y por el impedimento de los superiores, que estan occupados en graues negocios. Lo vltimo se prueua, porque en algun caso se puede dimidiar la confessiõn de parte del sacerdote. En caso que el sacerdote esta oyendo la confessiõn, y le da vna grane enfermedad, por la qual no puede oyr enteramente la confessiõn. En este caso le puede absoluer, conforme a la doctrina del padre maestro Soto, aunque no aya oydo enteramente la confessiõn. Luego lo mismo sera en nuestro caso, quando los superiores estan occupados en grauissimos negocios. Pero ha se de aduertir, que todos los Doctores conuienen, en que seria mas seguro dar licencia para que el inferior los pudiesse absoluer de los casos reseruados. Conforme a esta segũda sentencia se ha de dezir, q̃ la tal confessiõn es entera, moralmente hablando, y segun q̃ es posible moralmente.

Durand. in 4. d. 18. q. 2. Adrian. in 4. in materia de confes. q. 2. Caietan. vbi supra in vltimo lugar vltimo alegado.

Caiet. verbo cõf. sit. 3. conditione 10. Scotus in 4. d. 18. q. 2. art. 5. Nauarr. de penit. c. 5. n. 56. Doctores Moderni Theologi addu. q. 9. art. 2.

¶Pero toda via queda difficultad en esta sentencia, si el penitente que confessò al superior todos los peccados reseruados, tan solamente estara obligado a confessar al inferior todos los peccados, ansi reseruados, como no reseruados. La razon de dudar es, porq̃ el q̃ se confiessa primero al inferior, esta obligado a cõfessar enteramente todos los peccados reseruados, y no reseruados. Luego lo mismo sera quando se confiessa primero con el superior, para que alguna vez se haga entera confessiõn. Por el contrario ay otra razon, porque este tal esta y absuelto sacramentalmente de los peccados reseruados. Luego no esta obligado a confessarlos otra vez: porque de otra manera estaria obligado a confessarse dos vezes de vn mismo peccado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

En esta difficultad ay dos sentencias. La primera es, que en el tal caso el penitente tan solamente esta obligado a confessar al inferior los pecados no reseruados, de los quales no esta absuelto. Esta sentencia tiene Ioannes de Mayores, y Gerson en los lugares que cita el Doctor Nauarro en el lugar alegado. La segunda sentencia es, que en el tal caso esta obligado el penitente a confessar al inferior todos los pecados reseruados y no reseruados, para que el confessor como medico le pueda curar de los tales pecados. Esta sentencia tienen Soto, y Nauarro. A esta duda se responde, que ambas a dos sentencias son probables, y se pueden muy bien seguir. Esto se conuence con las razones que se traé por ambas sentencias.

¶ La quinta duda es, si es licito alguna vez dimidiar la confession callando algun pecado, o alguna circunstancia por algun grande inconueniente que se sigue de la confession del tal pecado, o circunstancia. Parece que no es licito, porque la integridad de la confession, no solamente es derecho diuino, en el qual nadie puede dispensar, sino tambien es parte essencial del sacramento. Luego en ningun caso es licito dimidiar la confession. Lo segundo se prueua, porque en ningun caso es licito dimidiar el sacramẽto de la Eucharistia, consagrando el pan sin el vino, o al contrario, como se determina en la materia de Eucharistia. Luego en ningũ caso es licito hazer confessiõ que nõ sea entera. Lo vltimo se prueua, porque mucho peor es dimidiar la confession, que dexarla totalmente: porque en dexarla no ay peligro de hazer injuria al sacramento. Luego en el tal caso, ha se de dexar la confession, y no dimidiarse.

¶ A esta duda se responde, que para euitar algun graue escãdalo, o notable detrimento corporal, o spiritual, proprio, o ageno, es licito dimidiar la confession como materialmente, callando algun pecado mortal, o circunstancia, de la qual se sigue el tal scandalo, o detrimento: lo qual se entiẽde, si de otra manera no se puede euitar. Esta sentencia tienen comunmente todos los discipulos de Sãcto Thomas [a], y todos los Doctores. Esta conclusion se prueua lo primero, porque el precepto de la integridad de la cõfession, no es natural, sino sobrenatural, puesto por Christo nuestro Señor, y el precepto de euitar los scãdalos y detrimentos de los proximos, es precepto natural. Luego no es creyble, que el precepto sobrenatural del orden de la gracia, obliga con aquel detrimento y daño. Porque como dizen los Theologos, la gracia no destruye la naturaleza, sino antes la perficiona. Lo segundo se prueua esta resolucion, porque respecto de aquel pecado, o circunstancia, de la misma manera se ha el hombre, como sino tuuiera copia de confessor, pues esta obligado a euitar semejantes daños. Luego en el

[a] Diuus Thom. in 4. dist. 16. q. 1. ar. 2.

en el tal caso, no ha de confessar el tal peccado, o circũstancia del peccado. Lo tercero se prueua, porque de otra suerte la confession se haria estrañamente odiosa, y seria yugo pesadissimo. De esta resolucion se sigue, que si alguna muger teme algun mal probablemente, puede callar en la cõfession algun peccado, o circunstancia de peccado. Pongo por exemplo. Si vna muger por confessarse con el proprio parocho, no teniendo otro se ha de escandalizar, y solicitalla a mal, puede muy biẽ callar el tal peccado. Lo mismo es, si el penitente mato el padre del proprio parocho, no teniendo otro con quien se confessar, puede muy bien callar el tal peccado, si esta cierto moralmente, que el parocho lo ha de infamar del tal peccado, o ha de procurar vengarse. Todo esto se sigue de la resolucion passada. Lo segundo se sigue, que en algunos casos estara obligado de precepto a callar el tal peccado, o la circunstancia. La razon es, porque si es licito dimidiar la confession en el tal caso corre el precepto de euitar el scandalo, o detrimento graue, proprio, o ageno: como en el caso de la muger, y en otros semejãtes. Pero ha se de aduertir acerca desta resoluciõ, que en estos casos es licito materialmente dimidiar la confessiõ, auiendo tres condiciones. La primera es, que el peligro del scãdalo, y del daño sea graue, y notable, y muy probable. Porque si el daño es ligero, y de poco momento, no se ha de dimidiar la confession por el. Tambiẽ si no es cierto, moralmẽte, sino fundado en ligeras conjecturas, no es cosa licita dimidiar la confession. La segunda condicion es, que no se pueda differir commodamente la confession, y no ay commodamente otro con quien se poder cõfessar sin tal detrimento, o scandalo. Porque si se puede dilatar la confession, aũque parezca algun detrimẽto spiritual de no se confessar, esta obligado a dilatar la confession para confessarse enteramente. Y si ay otro confessor, se ha de confessar con el. La tercera condiciõ es, que no ha de callar peccado ninguno, ni circũstancia, sino tan solamente lo que fuere necessario para euitar el scandalo, o el daño. Lo qual todo se ha de considerar con gran prudencia, para que la confession se haga entera, en quãto fuere possible. A la primera razon de dudar en contrario se responde, que la integridad de la cõfession es de derecho diuino, y pertenece a la parte essencial del sacramento de la penitencia. Pero esto ha se de entẽder regularmente: porque en algũ caso por institucion de Christo, se puede dimidiar materialmẽte, y no formalmente, pretendiẽdo dimidiarla. A la segunda razon se responde, que el sacramẽto de la Eucharistia por ninguna razõ, y en ningun caso es licito dimidiarlo, consagrando el pan sin el vino, o al contrario. Pero la confession en algun caso por alguna razon vrgente, es licito dimidiar

Universidad de Deusto
Biblioteca

la, hablando materialmente. Y ay grandissima differencia entre lo vno, y lo otro: porque la confessiõ q̃ es parte del sacramento dela penitencia, es vna obra humana moral, y ansi el precepto de la integridad de la cõfesion se ha de entender quanto es posible, hablando moralmẽte. Pero el sacramento de la Eucharistia, no tiene por materia ni forma cosa alguna que dependa de posibilidad moral. Por lo qual el precepto que ay de enterar el sacramento de la Eucharistia se ha de entender absolutamente, y sin limitacion ninguna. A la vltima razõ de dudar se responde, que el no hazer entera confesion materialmente, y a la manera dicha, no es hazer injuria al sacramẽto de la penitencia.

¶Antes que passemos adelãte, ay vna breue duda que tiene connexion con la passada, y es, si quãdo ay necessidad de comulgar, porque corre el precepto de la comunion, y no puede hazer entera confesion, porque ha de callar algun peccado, o alguna circunstancia para euitar algun scandalo, o detrimento, particularmente de tercera persona: si sera mejor comulgar en el tal caso sin cõfessarse, que no dimidiar la cõfession. La razõ de dudar es, porque mas obligatorio es, y mas fuerça tiene el precepto diuino de hazer entera confesion, y no la dimidiar, que no el precepto diuino de cõfessarse antes de comulgar. Luego quãdo no se pueden guardar commodamente el vno, y el otro, ha se de guardar el precepto de la integridad de la confesion. En esta difficultad algunos doctores affirmã, q̃ en el tal caso, es mejor comulgar sin confessarse, q̃ no cõfessarse callãdo algũ peccado, o circunstancia. De suerte, q̃ en el tal caso se ha de auer como sino tuuiera copia de confessor. Ansi lo enseña el Doctor Palacios *a* y otros modernos Theologos.

a Palacios in 4. d. 17. q. 6.

¶A esta duda se responde, que en el tal caso esta obligado a confessarse antes de comulgar, aunque no haga entera confessiõ materialmente. Esta sentencia tiene Altisiodorense, *b* Ioannes de Mayores, Nauarro, y Cayetano, y todos comunmente. La razon es, porque en tal caso se puede confessar enteramente, quando lo pide el precepto de la confesion. Y por otra parte absolutamente ay precepto de confessarse antes de comulgar. Luego pudiendo cumplir con este precepto, es necessario que se cõfiesse antes de comulgar. De lo qual facilimente se suelta la razon de dudar.

b Altisiod. lib. 4. c. de confes. q. 3. Maiorin 4. dist. 17. q. 5. Navarr. in man. cap. 7. num. 6. Cajet. ibid. & loca cita.

¶De lo qual se sigue clarissimamente, que en el articulo de la muerte se deue vno confessar, aũque sea necessario callar algũ peccado o circunstancia, para euitar algun scandalo, o detrimẽto del proximo. Y en este caso todos dizen que es necessario confessarse, y que por ninguna via es licito dexarse de confessar. Pero quando no ay peligro de muerte ni necesidad de comulgar, mucho mejor es dilatar la cõfesion que no confessarse callando algun peccado o circunstancia de peccado.

¶La

¶La sexta duda es, si es licito dimidiar la cõfesion para guardar la honra y fama del complice con quien pecco, o de otro proximo acerca del confessor en cosa que sea grauemente affrentosa. Pongo por exemplo. Tuuo vn hombre parte con su propria hermana, y no tiene otro confessor con quien se confessar sino el cura. Si se confiessa con el cura declarando le esta circunstancia, vendra en conocimiento de la persona con quien pecco, y infama a su propria hermana acerca del cura. La duda es, si en el tal caso es licito dimidiar la confesion, callando la tal circũstancia. En esta difficultad ay tres sentencias. La primera sentencia es, que no es licito en este caso callar el tal peccado, o la tal circunstancia, por el detrimento o infamia que se le sigue al complice con quien pecco acerca del confessor. Esta sentencia parece que tiene Sancto Thomas, *a* y tiene la Durando, y sant Buenauentura, y Pedro de Palude, y Gabriel, y Adriano, y Syluestro, y otros muchos Doctores. Esta sentencia tiene fundamẽto, lo primero porque aquel detrimento que padece el cõplice acerca del confessor es poco, porque tã solamente lo sabe vn hombre en lugar de Dios, y debaxo del secreto de la confession. Luego para que el penitente se confiesse enteramente, y ansi se consuele, no se ha de hazer caso de aquel pequeño detrimento. Lo segundo se prueua esta sentencia, porque el hombre tiene derecho para confessarse, y por la confesion alcançar la salud spiritual de su alma. Luego no esta obligado a callar peccado ninguno, ni circunstancia de peccado por la fama y hõra del otro. Porque no tengo yo de perder el derecho proprio que tẽgo a alguna cosa, por la vtilidad y commodidad de otro ninguno, aũque sea vtilidad en la fama, y en la honra. La segunda sentencia contraria a esta es, que no es licito dezir el peccado, o circunstãcia de peccado, con detrimento y daño de otro, sino que puede muy bien, y deue callar la tal circunstancia o peccado. Esta sentẽcia tiene Cayetano, *b* y Nauarro, y Cano, y esta misma tienen muchos modernos Theologos. Y tã bien tiene esta sentẽcia Marsilio. Esta sentencia se funda lo primero, porque aunque estemos obligados a confessar los peccados por graues que sean, aunque se siga grauissima infamia acerca del confessor, pero la infamia propria grandemente se compensa con el fructo excelentissimo del sacramento, que recibe el penitente: pero la infamia del proximo con cosa ninguna se puede compensar, ni de hecho recibe fructo ninguno spiritual. Luego no es licito infamar al proximo para confessarme yo enteramente. Lo segundo. La confesion no es necessaria para la salud spiritual absolutamente, sino supuesta la ordinacion diuina. Y no es creyble que Christo nuestro señor quisiesse instituyr la confesion con daño, y detrimento grande

a D. Thom. in 4. d. 16. q. 3. art. 2. quæstiũc. 3. ad 5. Durand. ibidem. q. 4. D. Bonau. d. 21. in 2. part. ar. 1. Palud. dist. 17. q. 2. ar. vnic. 1. Gabr. q. 1. concl. 5. Adrian. q. 1. de confess. ad 4. Syluest. verb. confessio. 2. §. 2. 4. & multi alij.

b Caietan. verbo confessio, conditione. 3. Navarr. in man. ca. 7. nu. 3. & super cap. confidenti. de pœnit. d. 5. nu. 96. Canus in relect. de pœnit. p. 5. Marsilio in 4. q. 22. artic. 1. dub. 1. ad 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de tercero. Luego en el tal caso no puede el confessor confessar el tal peccado, o circunstancia de peccado. Esto mismo se prueua con todos los argumentos con q̃ prouamos, que para euitar algun escandalo, o detrimẽto spiritual, o corporal, es licito y se deue callar en la confesion algun peccado, o circunstãcia de peccado. Acerca desta sentencia se ha de aduertir, que se ha de entẽder quando es la infamia grãde, y de alguna importãcia, porque si es cosa minima, esta obligado el penitẽte a hazer cõfessiõ entera. Põgo por exemplo. Si de confessar vna muger que ha tenido parte con alguna persona, el confessor viniesse a entender que este tal era vn mãcebo, el qual segun la estimacion de los hõbres doctos casi no pierde nada. En tal caso, la tal muger esta obligada a confessarle enteramente, no obstãte aquella perdida pequeña de la fama del tercero. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejantes. Y si el cõfessor por otro camino supiesse el peccado del tercero, auia se de hazer entera confession: porque entonces de la confessiõ no se sigue infamia alguna.

¶ La tercera sentẽcia es como media entre estas dos, que el penitente en los casos ordinarios quãdo se cõfiessa fuera del articulo, o peligro de muerte, puede y deue callar el tal peccado, o circunstãcia, por seguir se graue infamia del tercero. Pero en el articulo de la muerte esta obligado a confessar el peccado, o circunstãcia, aunque se siga infamia al tercero, sino fuesse muy grande y graue, que entõces tãbien estaria obligado a callar la tal circunstancia, o peccado. Esta sentencia tiene el maestro Cano en el lugar citado.

¶ A esta duda se responde, que esta tercera sentẽcia casi no tiene probabilidad, y la primera es probable, y la segunda es la mas probable de todas. Esta resolucion tiene tres partes. La primera se prueua, porque aquella differẽcia que se haze entre el articulo de la muerte, y el otro tiempo es muy voluntaria, y sin fundamẽto ninguno: porque de la misma suerte esta vn hõbre obligado a mirar por la fama y hõra del proximo en el articulo y peligro de muerte, que en el otro tiempo. Luego si por la infamia que se sigue al proximo, es licito en el otro tiẽpo callar el peccado, o circunstãcia de peccado, y se deue hazer assi, tambien sera lo mismo en el articulo o peligro de muerte.

¶ La segunda parte de la conclusion se prueua con las razones hechas por la primera sentencia, y con la autoridad de los Doctores que la siguen. De lo qual se ha de ver el padre maestro Victoria [a], y el padre maestro Soto.

¶ La tercera parte de la conclusion se prueua cõ los argumentos hechos por la segunda sentencia que tienen mucha fuerça, y cõ la autoridad de los Doctores que la siguen. Y porque esta sentẽcia es mas probable, sera razon responder a los fundamentos de la primera sentencia.

[a] Victoria in summa. fo. 174. Soto in 4. d. 15. q. 2. ar. 4. co. 5.

¶ Al

Al primer fundamẽto se responde, que aquel detrimento que se sigue en la fama acerca del cõfessor, no es pequeño sino grande. Porque aũque sea acerca de vno el tal es hõbre graue, porque assi lo ha de ser el confessor, y assi es mayor el detrimẽto que si fuera la infamia acerca de muchos seglares hõbres ordinarios. Al segũdo fundamẽto se responde, que el penitente no tiene derecho de confessar sus peccados cõ detrimẽto de la fama del tercero. Porque por la institucion del sacramento de la cõfession no adquirio el penitente derecho para infamar a nadie. Ni el sacramento de la penitencia le instituyo el autor de la gracia cõ detrimẽto de tercera persona. Acerca desto mismo queda toda via vna difficultad. Sea caso que el penitente calla en la cõfession alguna circũstancia de algũ peccado por la fama y hõra de algun tercero. Sigue se que en este caso este obligado a cõfessar vn mismo peccado dos vezes: lo qual es difficultoso. Que se siga parece claro, porque al principio esta obligado a cõfessar el peccado, aunque no cõfiesse su circũstancia: y despues esta obligado a confessar la circũstancia, la qual no puede declarar sin confessar el peccado.

¶ A esta duda cõforme a la primera sentencia es muy facil de respõder: particularmẽte que no estoy yo obligado a mirar por la fama del otro cõ mi proprio detrimento: y en este caso sigue se me a mi detrimẽto, que es cõfessar vn peccado dos vezes: lo qual es algũ detrimento en la hõra. Pero esta sentencia no es la mas probable conforme a nuestro parecer, y assi es necessario responder a esta duda de otra manera.

¶ La segũda manera de dezir cõforme a la segũda sentencia q̃ es la mas probable es dezir, que en aquel caso puede muy bien callar, no solamẽte la circunstancia del peccado, sino tambiẽ el peccado. De suerte, que si cometio peccado de carne con su propria hermana, quãdo se cõfiessa la primera vez puede callar, no solamente la circũstancia, sino tãbiẽ el peccado de la carne. La razon desta manera de dezir que tienẽ algunos es, porque si el penitẽte no puede infamar al proximo acerca del confessor, ha se de prouar que esto se haga sin y gual detrimento de parte del penitẽte, qual seria confessar vn mismo peccado dos vezes. Esta manera de dezir no me contenta ni es buena, porque el precepto diuino de la integridad de la cõfessiõ obliga quanto fuere posible moralmente hablando. Y es posible moralmente hablando declarar en la primera cõfesion la substancia del peccado. Luego ha se de hazer assi. La tercera manera de dezir es la verdadera, y es, q̃ absolutamente hablando, y comũmẽte hablando, ninguno esta obligado a cõfessar el mismo peccado dos vezes. Pero en algũ caso extraordinario puede vno estar obligado a confessar vn peccado dos vezes, porque al principio

Universidad de Deusto
Biblioteca

no pudo hazer entera cõfesion de sus peccados declarãdo todas las circunstancias dellos.

¶De lo dicho se sigue vna cosa que es muy cierta, que en ninguna manera es licito manifestar y declarar en la cõfesion la persona del cõplice cõ quiẽ se peco, quando no es necessario para manifestar sus proprios peccados. La razõ porque si esto no es licito quando es necessario para confessar los proprios peccados, como ya hemos dicho, mucho menos era licito quando cessa esta causa. De lo qual se dira mas de proposito quãdo trataremos del secreto de la confesion. De lo qual se colige que peccan grauissimamente los cõfessores que directamente, o indirectamẽte preguntan por la persona del cõplice, como dize muy bien Durando en el lugar alegado, y comunmente lo enseñan todos los Doctores. La razon es, porque se haze graue injuria al cõplice, pues se pregunta de su peccado occulto contra el orden de derecho, y contra el ordẽ de la charidad. Tãbiẽ se haze injuria al mismo sacramento que se instituyo para sanctificar los hõbres, y lo toma el confessor por instrumento de maldad: y el mismo sacramento se haze odioso. Antes quando el penitente inaduertidamente, y con ignorãcia declara la persona del cõplice con quien peco, el cõfessor lo ha de reprehẽder y amonestar, enseñandole que es peccado mortal, y que se acuse en aquella confesion, de la tal negligencia, o ignorancia. Verdad es, que si el penitente no hizo con ignorancia inuincible, y no pretẽdiẽdo infamar al complice no sera peccado mortal, como lo enseña Sant Antonino, Syluestro, y Nauarro en los lugares arriba citados.

¶Quarta cõclusion. Licito es dimidiar la cõfesiõ callãdo algunos peccados por alguna enfermedad graue y mortal que sobreuenga al penitente. El exemplo es, quando es tan grande la fuerça de la enfermedad que no da lugar al penitente para que pueda confessar todos sus peccados, sino tan solamente algunos. Sino confiessa ninguno diremos abaxo lo que se ha de hazer. En esta conclusion conuienen todos los Doctores, particularmente los discipulos de S. Thomas. « La razon es, porque en caso que el penitente no pueda confessar todos los peccados sino algunos, y haga materia de cõfesion, ya haze entera la cõfesion formalmente hablando, y en quanto es possible moralmente. Luego licito es dimidiar la confesion en el tal caso, y el tal penitente se puede absoluer sacramentalmẽte. Y antes el sacerdote esta obligado en el tal caso a absoluerle por el peligro que ay: y porque puede acõtecer que el tal penitente tan solamente tenga atricion que no basta para justificar.

« Discipuli D. Thom. addit. 3. p. art. 2.

¶Quinta cõclusion. Como es licito dimidiar la confesion en los casos ya dichos por los impedimentos que ay de parte del penitente, assi tãbien es licito dimidiar la confesion por el justo impedimẽto que puede aoer de parte del sacerdote. Esta conclusion enseña el padre maestro Soto, y los discipulos de S. Thomas « . La razon es, porque si el sacerdote a oydo la mitad de la confesion, y no puede oyr mas, porque le sobreuino vna enfermedad mortal, o otro impedimẽto que en ninguna manera puede euitar en el tal caso ay verdadera materia de confesion, y la tal cõfesion es entera formalmente y de intencion. Luego licito es dimidiar la confesion en el tal caso. Pero aduierte el padre maestro Soto, y muy biẽ, que esto se ha de entender quãdo no ay copia de otro confessor, y por otra parte aprieta la necessidad de cõfessarse: porque el penitente esta en peligro de muerte, o por otra causa razonable. Pero si el penitente cõmodamente puede yr a otro confessor, cierta cosa es, que la absolucion dada quando se dimidio la confesiõ no fue valida.

« Sotus in 4. d. 18. q. 2. art. 5. ad 2. discipuli D. Tho. in locis allegatis in precedẽti casu.

¶Acerca desta conclusion es la primera duda, si vn sacerdote começo a oyr legitimamente vna confesion, y estando la oyẽdo los suspende el perlado quitãdole la jurisdiction. La duda es, si oyo la mitad de la confesiõ, o parte della, si podra absoluelle de los peccados confessados aunque no aya hecho entera confesion de todos sus peccados. A esta duda se respõde, que en ninguna manera el sacerdote le ha de absoluer, sino que puede oyr la confesion entera, no obstãte la sentencia del superior, y entonces le puede absoluer. La razon es, porque la tal sentencia del superior no se ha de entender que le quita la jurisdiction quanto a las causas pendientes ya comẽçadas, sino tan solamente quanto a las demas: porque se haria gran injuria al penitente q̃ sin culpa suya le obligarian a cõfessarse otra vez delos mismos peccados. Y tambien se haria injuria al sacramento si el sacerdote hiziesse dimidiar la confesion al penitente contra el derecho diuino tan solamẽte por el precepto del perlado que suspende al sacerdote.

¶La segunda duda es, si el sacerdote de echo absuelue al penitente, no auiendo acabado la confesion sin causa ninguna razonable mas de la dicha, la tal absoluciõ sera valida. A esta duda respouden algunos Doctores, q̃ aunque en el tal caso el sacerdote sea sacrilego absoluiendo de los peccados con todo esso la absolucion fue valida. Porque la tal confesion fue entera formalmente quanto hera de parte del penitente, y no es razon obligar al penitente a boluer a confessar los mismos peccados. Esto principalmente tiene verdad, si el penitente tuuo ignorancia inuincible del precepto de la integridad de la confesion pareciendole que no le obligaua en el tal caso.

¶Lo segundo se responde, y mucho mejor q̃ la absoluciõ, en el

Universidad de Deusto
Biblioteca

tal caso no es valida. La razon es, porque la tal forma de absolucio cae sobre materia no deuida. Porque la materia essencial deste sacramento, cõforme a la doctrina del Concilio Tridentino es cõfession entera de todos los peccados que moralmente se puede hazer. Y en nuestro caso la confession no fue entera moralmẽte hablãdo: y no es inconueniente que el penitente este obligado a cõfessar otra vez los mismos peccados por la malicia, o ignorãcia del sacerdote. Como si le vuiesse oydo el sacerdote algũos peccados, y despues no le quisiesse oyr mas, ni absoluelle: en el tal caso el penitẽte por la malicia del sacerdote estaria obligado a confessarse dos vezes de los mismos peccados. Ha se de aduertir, que segũ la sentẽcia ꝓbable que arriba q̃da declarada, otro caso puede auer en que se ha de dimidiar la cõfessiõ materialmente de parte del sacerdote. Quãdo el superior no quiere oyr sino los casos reseruados. En el qual caso la confession y absolucion sera valida conforme a esta sentencia.

¶Sexta cõclusion. Todas las vezes que se dimidia la cõfession por alguna justa causa en cessando la dicha causa esta el penitente obligado a confessarse enteramente de todos sus peccados. En esta conclusion conuienen todos los Theologos principalmente discipulos de S. Thomas en el lugar citado. Esta cõclusiõ se prueua lo primero, porque la integridad dela cõfession es de derecho diuino. Luego no auiendo justo impedimẽto, o causa razonable, siẽpre se ha de hazer entera confessiõ. Lo segũdo se prueua, porque el Concilio Tridentino [a] determina, q̃ ningũ peccado mortal se perdona sino es por ordẽ a la cõfession. Y en el Derecho se determina, que el enfermo que le absoluierõ del peccado sin confessarlo, especial y particularmente por auer peligro de muerte, si passa y sale del tal peligro, esta obligado a cõfessar todos sus peccados, y a cũplir la penitẽcia que le impusieren por ellos. Porque aũque estaua absuelto dellos indirectamente, es necessario que le absueluan directamente, para lo qual es necessario que se confiesse muy en particular de todos sus peccados sin dexar ninguno.

[a] Cõc. Trid. sess. 14. c. 5. & can. 7. & in ca. ho. qui. 26. q. 6.

Cap. XXI. De algunas cõdiciones que son necessarias para la confessiõ.

PRimera conclusion. Quando el penitente puede confessarse por sus proprias palabras deuelo hazer assi. Esto enseñan Sãcto Thomas, [b] y todos sus discipulos, y todos los doctores. La razon desta conclusion es, porque la materia deste sacramento es aquella obra, cõ la qual los hombres acostumbraron a manifestar sus affectos: y lo comun es manifestarlos con las palabras. Luego con las palabras se ha de confessar.

[b] D. Tho. in addit. q. 9. art. 3.

¶Segun-

¶Segunda conclusion. El que no puede hablar basta que se confiesse por escrito, o por interprete. Esto enseña Sancto Thomas en el mismo lugar, soltãdo el segũdo argumẽto: y lo mismo enseñan todos sus discipulos, y todos los Doctores. Y la razon es clara, porque Dios no pide al hõbre mas de lo que el puede hazer: y siendo assi que el hombre no puede hablar, basta que se cõfiesse por escrito.

¶Acerca destas conclusiones se ha de aduertir, que de parte del penitente, absolutamente hablando, no son necessarias palabras para que se salue la verdadera razon de sacramento: pero es cosa muy decente, que quando el penitente puede hablar, manifieste su conscientia con sus proprias palabras.

¶Acerca desta segunda conclusion ay algunas dudas. La primera es, si la confession que se haze por interprete, o por escrito en presencia del sacerdote sea valida.

¶En lo qual se ha de supponer de lo dicho ser cosa cierta, y que la confession que se haze por interprete, o por escriptura en presencia del sacerdote es valida. En esto conuienen todos los Doctores en el lugar citado: y la razon es clara, porque no es de essencia de la confession que se haga con palabras: y por otra parte en la tal cõfession ay todo lo necessario para que sea valida. Pero ha se de aduertir, que no se ha de entender que se han de dar los peccados al sacerdote, de suerte, que ellos lea, y el penitẽte en ninguna manera signifique con palabras, o con señales que son suyos, y que se acusa dellos: porque si se haze assi no sera verdadera confession. De manera que el penitente se ha de acusar de aquellos peccados que da por escrito, diziendo que son suyos. Lo segũdo que se ha de aduertir es, q̃ regularmente hablando no se ha de permitir que el penitente se confiesse por escriptura leyendo sus proprios peccados, o dandolos escriptos al sacerdote para q̃ los lea. La razon es, porque el proprio modo y natural de confessarse, y de declarar sus peccados es por la voz como lo enseña elegantemente Sancto Thomas [a] diziendo, que assi como en el baptismo, para significar el lauatorio interior se toma por materia el agua, la qual segun el vso comun es grandemente acõmodada para lauar. Assi tambiẽ en el sacramento de penitencia, se toma por materia la obra mas acommodada para declarar los affectos que es el hablar. El Doctor Nauarro [b] tiene por peccado mortal confessarse por escriptura, quando el que se confiessa lo haze por verguença. Pero el padre maestro Soto [c] mucho mejor enseña, que si esto se haze sin menosprecio del vso de la Iglesia y de su institucion no es peccado mortal, aunque se haga por verguença. El padre maestro Cano [d] enseña, que alguna vez seria prudencia dispensar con algun

[a] D. Tho. in 4. d. 17. q. 3. art. 4. quæstiunc. 3.

[b] Nauarr. in manuali c. 21. n. 38.

[c] Soto in 4. d. 18. q. 2. art. 6.

[d] Canus in relectione de pœnit. p. 5.

penĩ-

Universidad de Deusto
Biblioteca

penitente para que se cõfiesse por escripto para que el mismo sacerdote lea los pecados, significando el penitẽte que el los a cometido. Como si vno estuuiesse enfermo, de suerte, que no pudiesse hablar, o si vna donzella fuesse tã vergonçosa que no acertasse a hablar, en estos casos seria bien echo q̃ diessen sus pecados escritos al sacerdote diziẽdo, q̃ son tuyos y que se acusa dellos. Tãbien se ha de dezir que absolutamẽte no es licito confessarse por interprete pudiendo se cõfessar sin el. Toda la difficultad esta, si estamos obligados a cõfessarnos por interprete, o por escriptura quãdo no se puede hazer de otra manera. En esta difficultad el padre maestro Cano en el lugar immediata mẽte citado expressamente enseña, que ninguno esta obligado a confessarse por interprete, si no es en el articulo dela muerte. Porque en el tal articulo por fuerça del derecho diuino esta el hõbre obligado a cõfessarse por interprete sino se puede cõfessar d otra manera, o tãbiẽ por escrito quãdo no puede por palabras, esta sentẽcia quãto a esto segũdo de la scriptura la tiene tambien Sylvestro, a y Sãcto Thomas en el lugar citado soltando al segũdo argumẽto fauorece esta sentẽcia quãto a esto segũdo dela scriptura. Esta sentẽcia se puede prouar cõ esta razon, porque el sacramẽto dela penitẽcia es necessario para aq̃llos q̃ peccarõ mortalmẽte despues del baptismo, y al q̃ se puede cõfessar por interprete, o por escripto en presencia del sacerdote tiene copia de confession, por que como queda dicho, la tal cõfession es valida. Luego esta obligado a confessarse por interperte, o por escriptura. Lo qual se puede confirmar, porque de otra manera se pone a peligro de no se saluar siendo cosa tã difficulto sa de tener contricion.

¶ A esta duda digo lo primero, ninguno esta obligado a cõfessarse por interprete aunq̃ sea en el articulo de la muerte. Esta es comun sentencia de casi todos los Theologos en el lugar citado. En particular la tiene Cayetano, b y el maestro Victoria, y el maestro Soto, Paludano y Adriano, y Medina. Esta conclusion se prueua, porq̃ Christo nuestro señor, como cõsta del Euãgelio no obligo a descubrir los peccados, sino tã solamẽte a los sacerdotes q̃ hã de absoluer dellos, como cõ q̃ hã de absoluer dellos, como cõtia de aquel lugar, a los q̃ perdonaredes los peccados seran perdonados, &c. Luego no estamos obligados a descubrir los peccados al interprete. Lo segũdo se prueua del precepto de la Iglesia, que determina el precepto diuino, en el qual se manda que los fieles confiessen todos sus peccados al proprio sacerdote, luego no esta obligado a declarar sus peccados al interprete. Lo vltimo se prueua, porq̃ seria durissima cosa obligar a los fieles a descubrir sus peccados a otro que al cõfessor. Porque el tal aunque este obligado a guardar estrechamẽte el secreto dela cõfession, pero no esta

b Caietan. verb. confessio. conclusione 12. Victoria in prima 2. q. 172. art. 6. Soto in 4. d. 18. q. 2. art. 2. Palud. in 4. d. 17. q. 2. Adri. q. 1. de confessio. ne. Medina codice de confessione q. de modo confitendi.

a Sylvester verb. confes. 2. §. 16.

esta obligado directamente por fuerça y virtud del sigilo de la cõfession como se dira abaxo.

¶ Digo lo segũdo, q̃ es probable q̃ ninguno esta obligado a cõfessarse por escrito en presencia del sacerdote: pero muy mas probable me parece lo cõtrario. Esta cõclusiõ tiene dos partes. La primera parte la tiene muchos Doctores en el lugar citado, y se prueua lo primero, porq̃ la scriptura de su naturaleza no es cosa secreta, y puede venir a noticia de muchos: luego ninguno esta obligado a escreuir sus peccados para confessarlos. Lo segundo se prueua esta misma parte, porque el modo de manifestar los peccados por scriptura, no es tã natural, sino muy artificioso, y es necessario que el que assi se confiesta sepa leer y escreuir, y es cosa muy aspera obligar a vnõ que sepa leer y escreuir: luego no esta obligado a cõfessarse por escrito.

¶ La segũda parte tiene Cayetano, Sylvestro, y el maestro Cano, y otros muchos autores en los lugares citados. Esta cõclusiõ se prueua lo primero cõ el argumẽto y cõfirmaciõ q̃ pusimos en fauor desta sentẽcia. Lo segũdo se prueua, porq̃ el penitente esta obligado a manifestar sus peccados al sacerdote como a juez, de la manera q̃ es posible, y por las señales possibles, no interuiniendo interprete ningũo. En este caso puede muy bien declarar su conciencia cõ propias señales, y por scriptura: luego esta obligado a hazello assi: lo tercero, porq̃ como luego diremos, el mudo que no puede por palabras confessarse, esta obligado a cõfessarse por otras señales proprias: luego el q̃ no puede cõfessarse de otra manera sino por escrito, esta obligado a confessarse por escrito. A la razon de dudar q̃ procede cõtra el primer dicho principalmẽte y contra la primera parte del segundo se ha de respõder, que el sacramẽto de la penitẽcia es medio necessario para la salud eterna. Pero no es necessario siẽpre que se reciba actualmente, sino tan solamente quando se puede recebir commodamente cõforme al modo ordinario instituydo de Christo, y que se guarda en la Iglesia: y como en el vso de la Iglesia no se guarde tal modo de confessar, no hemos de obligar a nadie a q̃ se cõfesse de aq̃lla manera. Y aũq̃ es verdad q̃ el hobre mas facilmẽte alcançaria la salud spiritual mediante el sacramẽto, cõ todo esso no le hemos de obligar a que se confiesse de aquella manera.

¶ La segunda duda es, si la confession que se haze por interprete, o por escrito, enbiando carta en ausencia del sacerdote, sea sufficiente materia del sacramento de la penitencia, de tal suerte que se haga verdadero sacramento con la tal confession. En esta difficultad algunos Doctores, particularmente modernos, han querido dezir que la tal confession es verdadera materia deste sacramento, de suerte, que confessandose desta manera se hizo verdadero sacramẽto

y citan

Universidad de Deusto
Biblioteca

y cita algunos autores antiguos por esta sentencia. Porque citan a Paludano, a y a Sant Antonino, y a Medina, y a Navarro, y al doctor Palacios, y a Ricardo. Esta sentencia prueuan con estos argumentos. Lo primero, porque el penitente por vn mensagero, o por vna carta puede manifestar sus peccados al cõfessor que esta ausente, y acusarse dellos, y subjectarlos a las llaues de la Iglesia: luego en el tal caso el sacerdote le podra absoluer, y sera verdadera cõfession. Porque Christo nuestro señor absolutamente dize, que a los que perdonaren los peccados seran perdonados, si los tales acuden al confessor por el remedio dellos. Lo segundo se prueua esto mismo, porque no es contra la razon de sacramento en comun que se haga en ausencia, ni contra la razõ particular deste sacramẽto: luego puede se hazer en ausencia del sacerdote. Que no sea cõtra la razõ del sacramento en comũ esta claro, porq̃ el sacramento del matrimonio se haze entre ausentes por procuradores. Que no sea cõtra la razõ particular deste sacramento parece cosa clara, porq̃ es vn juyzio, y la absolucion es vna sentẽcia, la qual se puede pronunciar en ausencia, como se pronũcia la absolució de la descõmunió. Lo tercero se prueua esta sentẽcia, porq̃ la cõfession q̃ haze el enfermo enel articulo dela muerte quãdo esta ausente el sacerdote es sufficiẽte materia, d̃ tal suerte, q̃ quãdo viene el sacerdote le puede muy biẽ absoluer sacramẽtalmẽte: y la tal cõfessiõ no se hizo presente el sacerdote. Luego no es necessario para q̃ sea verdadera materia q̃ se haga en presencia del sacerdote. ¶ A esta duda se respõde, q̃ la tal cõfessiõ q̃ se haze por mẽsagero, o por carta quãdo esta ausente el sacerdote en ningũa manera es materia de cõfessiõ, ni haze verdadero sacramento. Esta doctrina es tã cierta q̃ lo cõtrario no tiene rastro de probabilidad, ni se deue seguir en ningũ caso. Deste parecer son todos los hõbres doctos y graues de nros tiẽpos. Tiene esta sentencia Cayetano b el maestro Soto, el maestro Cano, el maestro Victoria, el maestro fray martin de Ledesma, y todos los discipulos de S. Thomas sin exceptar ninguno, y tãbiẽ Scoto, y Gabriel, y la summa Angelica. Esta cõclusiõ se prueua lo primero del vso de toda la Iglesia. Porque argumẽto que cõuẽce en vna cosa moral, es nũca se auer vsado en toda la Iglesia: luego la tal cõfession no es valida, ni es verdadera parte de sacramẽto de penitẽcia. Lo segũdo se prueua, porq̃ la confessiõ y absolució, son obras personales que no se puedẽ hazer por mẽsagero, ni por carta, porq̃ son obras sacramẽtales: luego la confessiõ sacramental no se puede hazer por mensagero, ni por carta ausente el sacerdote, como no se puede baptizar vno por otro. Lo tercero se prueua esta verdad, porq̃ el q̃ se confiessa en ausencia por mẽsagero, o por carta, no descubre

a Palud. in 4. d. 17. q. 2. num. 7. D. Anton. q. 1. de confes. dob. 6. Medina. quod ice de confes. q. de modo secrete confitẽdi. Nauar. in manual. c. 21. nu. 30. & c. 26. num. 14. & cap. 27. numer. 269. & super cap. quẽ penites de penitẽ. d. 1. Palu. in 4. d. 17. q. vl. Ricar. ead. dist. art. 2. q. 5.

b Caietan. verb. cõfess. conditiones 11. Scotus 4. d. 16. q. 2. art. 6. Canus. part. 12. de penit. Villalpan. in sum. quæst. 171. Martinus de Ledesma q. 3. art. 3. dub. 1. disput. 10. Tho. de vita. Sotus in lib. citato d. Scoto, Gabriel in 4. d. 17. q. 1. summa Ang. verb. cõfess. §. 3.

scubre ni manifiesta sufficiẽtemẽte el estado de su cõsciẽcia, porq̃ despues q̃ ha embiado el mẽsajero, o la carta se puede auer mudado y peccado de nueuo. Luego la tal no es sufficiẽte cõfessiõ pa q̃ se pueda hazer verdadero sacramẽto: y los mas de los Doctores q̃ citã por la cõtraria sentẽcia hablan de la cõfessiõ q̃ se haze por interprete, o por carta en presencia d̃l sacerdote. De lo dicho se sigue, q̃ en ningũ caso es licito el absoluer al q̃ esta ausente: lo qual digo: por q̃ el P. Manuel Rodriguez en la Suma c. 55. con. 15. enseña q̃ el cõfessor puede absoluer al penitẽte del caso reseruado en ausencia quãdo entẽdiere q̃ esta en gracia. Esta sentẽcia y doctrina cõforme a lo dicho no tiene verdad: ni se puede seguir. A los argumentos por la cõtraria sentẽcia se respõde muy facilmẽte. Al primero se ha de dezir, q̃ quãdo esta ausente el sacerdote no se puedẽ manifestar sufficiẽtemente los peccados como es necessario, pa q̃ se haga verdadero sacramẽto de penitencia. Porq̃ pa esto es necessario q̃ manifieste sus peccados, de suerte, q̃ el cõfessor pueda tener noticia del estado del penitente: y esto no se puede hazer quãdo el penitente esta ausente. A lo segũdo se respõde, q̃ no es sentẽcia improbable q̃ el matrimonio q̃ se haze por procuradores no es verdadero sacramẽto: y segũ esta sẽtẽcia era muy facil de respõder, q̃ el hazerse el sacramẽto entre ausentes repugna cõ la razõ d̃ sacramẽto en comũ, de tal suerte, q̃ ningũ sacramẽto se puede hazer entre ausentes. Pero porq̃ es muy mas probable lo cõtrario como se enseña en la materia de matrimonio es necessario respõder d̃ otra manera: y assi se ha de dezir q̃ la repugnãcia nasce y procede muy en particular de la naturaleza d̃ste sacramẽto. Por q̃ este sacramẽto tiene razõ d̃ juyzio en el foro de la cõsciẽcia, y assi no se puede hazer en ausencia: porq̃ no puede cõstar del estado d̃ la cõsciẽcia quãdo se haze en ausencia. Y no es la misma razõ del sacramẽto del matrimonio q̃ del sacramẽto de la penitẽcia: porq̃ el sacramẽto del matrimonio no es otra cosa sino el mismo contrato matrimonial, el qual de su natura leza se puede hazer y celebrar entre ausentes: y tãpoco es lo mismo de la absolució de la descomunió: porq̃ la tal absolució puede se muy biẽ hazer sin saber del estado de la cõsciẽcia del penitẽte. Al tercer argumento se ha de dezir por agora, q̃ ay grãde differencia entre aq̃l caso, y el nuestro. Porq̃ en aq̃l caso la absolució se haze en presencia, y el sacerdote tiene noticia moral del estado de la cõsciẽcia del penitente, la qual no tiene en nuestro caso. ¶ La tercera duda es graue y necessaria, si el penitẽte por ser mudo, o estar enfermo no puede declarar algũ peccado particular, o alguna specie de peccado, si bastara declarar generalmẽte ser peccador, y mostrar señales de dolor pa que el sacerdote le pueda absoluer sacramẽtalmẽte. En esta duda sera razõ dezir primero lo cierto, y luego tratare-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mos lo q̃ es dudoso. Digo lo primero, para absoluer sacramentalmente no es necessario que en todo caso se declare la specie specialissima del peccado, sino basta declarar la razõ comũ, y como generica del peccado. Põgo exẽplo, si el penitẽte no puede declarar cõ señales el adulterio, y puede facilmente declarar la obra carnal de deshonestidad, si la declara puede muy bien el sacerdote absolverle sacramentalmente. Esta es doctrina muy recebida entre los Theologos, particularmẽte discipulos de S. Thomas. a La razõ es, porque en el sacramento de la penitencia se guarda vna forma de juyzio, y de sentencia: y el sacerdote en el tal caso puede muy bien juzgar y pronũciar sentencia acerca de aquella materia. Luego la tal sentencia es sacramẽtal. Digo lo segundo, pareceme cosa cierta, que si el penitente esta cierto q̃ ha cometido algũ peccado mortal, y ha se olvidado de la specie del peccado, si lo confiessa como se le acuerda le pueden absoluer sacramẽtalmẽte. Esto se prueua lo primero, porque el sacerdote en el tal caso tiene particularissima noticia de la conciencia del tal penitẽte q̃ ha peccado mortalmẽte, luego puede pronũciar la sentẽcia y absoluerle. Lo segũdo se prueua, porque esta no es confessiõ general, sino particular de algũ peccado en particular. Luego la tal cõfessiõ es sufficiẽte para que le puedã absoluer sacramẽtalmẽte. Lo vltimo se prueua, porque de otra suerte seguirseya vn grãdissimo incõueniẽte, y es, que este tal que esta cierto que tiene peccado mortal, y no se puede acordar de la specie del peccado q̃ podria alcançar perdõ del tal peccado sin confessarse del, o q̃ no podria perdonarsele, porque este tal no puede ser absuelto del tal peccado segun la contraria sentẽcia. Digo lo tercero, quãdo el penitẽte declaro vn peccado, y despues no puede declarar los demas q̃ a cometido es sufficiẽte cõfessiõ para que le absuelua sacramẽtalmẽte. La razon es clara, porque este tal da materia sufficiente de absolucion: y por otra parte la cõfessiõ es entera formalmente, porque no puede mas: luego el sacerdote puede muy biẽ absoluer al tal penitẽte. Pero hã se de aduertir dos cosas. La primera es, que ay vn remedio para los enfermos que no puedẽ hablar y puedẽ hazer algunas señales. El remedio es, que el sacerdote en secreto y apartãdo la gẽte pregũte al penitẽte si a cometido algũ peccado por lo menos venial. Y si declarare auer cometido algũ peccado, aũq̃ sea venial, lo puede y deue absoluer sacramẽtalmẽte. Lo segundo se ha de aduertir q̃ si el sacerdote razonablemẽte duda si ay materia sufficiẽte de parte del penitente, en caso de necessidad podra el sacerdote absoluer el tal penitẽte debaxo de cõdicion diziẽdo, *si ay sufficiente materia, yo te absuelvo.* Y esta cõdicion no es necessario declaralla cõ palabras, sino basta tenella dẽtro del coraçõ. La razon es, porq̃ si alguno en caso de necessidad dudase si era verdadera agua la q̃ tiene presente no auiẽdo otra podria muy biẽ baptizar con ella diziẽdo: si es verdadera agua, yo te baptizo, &c. Luego lo mismo sera en nuestro proposito. Toda la difficultad es, quãdo el penitẽte tã solamẽte declara generalmẽte q̃ es peccador por señales, no declarando peccado ninguno en particular, sino tã solamente mostrãdo señales de cõtriciõ. La duda es, si en el tal caso le puedẽ absoluer sacramẽtalmẽte. En este caso quãdo ay esperãça probable q̃ el penitẽte ha de boluer enssi, y se podra confessar enteramẽte conforme a la enfermedad q̃ tiene hã de esperar a q̃ buelua. Pero hase de tener attencion, y grãdissimo cuydado q̃ el tal penitẽte no muera sin cõfessiõ, por el peligro grãde que ay de que se cõdene, quãdo no ay esperança ninguna aparente de que boluera enssi y se cõfessara, entonces es la difficultad que hemos propuesto. ¶ La primera sentẽcia es, que en el tal caso no es licito absoluer al tal penitẽte. Anssi lo tienẽ graues Doctores. Tienelo el Abulense, *c* y el P. Maestro Soto, y P. Maestro Cano, y fray Martin de Ledesma, y otros muchos modernos theologos q̃ citã por esta sentencia al Doctor Nauarro. El qual nunca tal dize si se mire cõ atenciõ en el lugar q̃ dizẽ. Porq̃ habla de otro caso muy differente, y es quando el penitẽte no puede mostrar ninguna señal de dolor en presencia del sacerdote. Esta sentẽcia destos Doctores se funda en algunas razones. La primera es, porq̃ de essencia del sacramẽto de la penitẽcia es la cõfessiõ de los peccados, por la qual el sacerdote pueda conocer el estado de la conciencia del penitentes: y por la tal confessiõn, o por mejor dezir por estas señales de dolor no puede el sacerdote venir en conoscimiento del estado de la conciencia del penitente. Porque qualquier hõbre por sancto que sea puede dezir muy bien que es peccador: luego no puede ser absuelto. La segunda razon es, porque el sacramẽto de la penitẽcia es vna manera de juyzio en el foro de la conciẽcia, y tiene por materia los peccados. En este caso no confiessa peccado ninguno en particular: luego no puede auer juyzio ni sentẽcia, ni ay materia del sacramẽto. La vltima razõ es, porque el penitente en este caso tan solamẽte muestra señales de cõtriciõ: y fuera de la contricion es necessaria la cõfessiõn. Luego en este caso quãdo no ay confessiõ, sino muestras de dolor, no puede auer sacramento de penitencia.

¶ La segunda sentencia es contraria a esta, que en este caso pueden absoluer al tal penitẽte sacramẽtalmente. Esta sentencia tienẽ muchos modernos Theologos y citan en su fauor a Sant Antonino *b* y Sant Antonino a Hostiense: y el Doctor Nauarro parece q̃ tiene esta sentencia. Y Driedo, y el Decano Louaniẽse, y Medina, y Cordoua. Esta sentencia se prueua de muchos decretos de Sanctos, *c* en los quales parece

a Abulen. super Matth. 17. q. 79. Soto in 4. d. 18. q. 2. art. 3. ad 1. Cano in relectione de pœnit. p. 5. Martinus de Ledesma in 4. d. 18. in 2. p. d. 9. art. 5. dub. 2. & multi moderni Theol. qui citant pro hac parte. Nauarrus in manuali c. 26. num. 28. & cap. 27. n. 269.

b D. Anto. 3. p. titulo 10. c. 2. & citat Hostiẽ. & Nau. in manuali ca. 21. nn. 26. & Drie. li. de captiuit. 9. hic tractat. 4. c. 2. Decanus lou. ar. 3. contra Caluinum Med. codice de confess. q. de absolutione ab oblitis & Cordub. lib. 5. q. 39.

c In iure 26. q. 6. ca. qui vere dũt & cap. his qui in infirmitate. & cap. de his qui. & de consecratione d. 4. cap. 15.

Universidad de Deusto
Biblioteca

q̃ se significa q̃ en el tal caso hã de absoluer al penitẽte. Lo segũdose prueua esta sentẽcia, porq̃ Chriſto señor dio autoridad por S. Luã de absoluer de todos los peccados a los q̃ hizieren verdadera penitẽcia, y se sujectã a las llaues de la Iglesia. Este tal enfermo q̃ verdaderamẽte se arrepiẽte d' sus peccados y los cõfiessa en la manera q̃ es posible: luego podrãle absoluer de los tales peccados. Lo tercero se prueua, porq̃ la cõfessiõ general q̃ se suele hazer d' los peccados oluidados ya cõfessados jũtamẽte cõ la cõfessiõ particular d' algunos peccados es verdadera parte del sacramẽto de la penitencia, como lo enseña S. Thom. a Palude, y Ricardo. Luego la cõfessiõ general puede ser materia total del sacramẽto de la penitẽcia. Porq̃ lo q̃ es materia parcial, puede ser materia total: y por la cõfessiõ general de los peccados tã solamẽte significa ser peccador: luego esto basta para poder absoluer a vno q̃ no declara mas por la enfermedad. Lo quarto se prueua, porq̃ si el enfermo en general, y en comũ confiesse auer echo vn peccado venial, o mortal, y no se acuerde determinadamẽte si era venial, o mortal, hã le de absoluer sacramẽtalmẽte. Luego si el penitẽte por señales significã q̃ a peccado aũq̃ no declare en particular peccado ninguno le hã de absoluer sacramẽtalmẽte. Porq̃ no puede tener mayor noticia de la cõsciẽcia del penitẽte en vn caso q̃ en otro. ¶ A esta duda se respõde, q̃ ambas a dos sentẽcias sõ probables y se puedẽ seguir: y la segũda es mas pia, y mas a prouecho de los q̃ estã enfermos y en peligro de muerte. De suerte, q̃ en tal caso el confessor tiene noticia de la cõsciẽcia del penitẽte en el mejor modo q̃ es posible, segũ el estado q̃ tiene el penitẽte. Otra duda ay, si el enfermo en semejãte necessidad pide q̃ le vayan a llamar cõfessor pa q̃ le cõfiesse, y quãdo llega el cõfessor esta diuertido, y no puede mostrar señal ninguna de dolor, ni declarar peccado. La duda es si en el tal caso le pueden absoluer sacramẽtelmẽte auiẽdo testigos fide dignos, q̃ el tal tenia señales de dolor, y q̃ pedia cõfessiõn. En esta difficultad algunos Doctores enseñã q̃ en este caso le hã de absoluer sacramẽtalmente. La razõ es, porq̃ aũq̃ no se confiesse por sí mismo inmediatamẽte al sacerdote, pero confiessasse mediante aquel que fue a llamar el sacerdote q̃ es como internuncio. Esta sentẽcia parece q̃ tiene S. Antonino, y Driedõ, y el Deã d' Louania, y Adriano en los logares ya citados: y lo mismo han de tener los q̃ tienẽ q̃ la cõfessiõ se puede hazer en ausencia del sacerdote embiãdole vn mẽsagero. La segũda sentẽcia es totalmẽte cõtraria a esta, q̃ en aq̃l caso no se ha de absoluer sacramẽtalmẽte. Esta sentẽcia es certissima, y la tienen todos aq̃llos q̃ enseñã q̃ la cõfessiõ no se puede hazer en ausẽcia por mẽsagero, o por carta. La qual sentencia siẽpre se ha de seguir: y en este caso no ay cõfessiõ ninguna echa en presencia del sacerdote.

a D. Thom. in 4. d. 12. q. 2. art. 1. Palude q. 2. Ricard. ar. 3. q. 1.

¶ Vl-

¶ Vltima conclusion. Las condiciones que comunmente se señalan para la confessiõn son necessarias. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, a y todos sus discipulos, particularmente Cayetano. Las condiciones que comunmente se señalan son las siguientes. La primera, que sea sincera, y llana, sin doblez ninguno, diziendo los peccados muy llanamente, y como se cometieron. La segunda condicion es, que sea humilde. El penitẽte que se va a acusar de sus peccados delante del sacerdote que tiene lugar de Dios en la tierra, ha de accusarse con grande humildad, reconosciendo lo poco que vale. La tercera condicion es, que sea pura, diziendo sus peccados sin mezclar otras cosas impertinentes. No deue cõtar el penitente cuentos impertinentes, sino dezir sus peccados purissimamente. La quarta condicion es, que sea fiel. Porque en la confessiõn se ha de tratar toda verdad sin mentira ninguna, como ya queda dicho atras. La quinta condicion es, que sea frequente. Es cosa de grandissima importancia que el hombre se confiesse amenudo. Porque si tan solamente se confiessa vna vez en el año, no podra tan facilmente apartarse de los peccados. Tambien como este sacramento es vna medicina spiritual, q̃ da gracia y fuerça al alma, es de grande importancia si se recibe frequentemẽte. La sexta cõdiciõ, es, q̃ la confessiõ sea desnuda sin cubierta ninguna, diziendo sus peccados al confessor sin atauiarlos y pulirlos. La septima condicion es, que sea discreta. Es de grandissima importancia el confessarse con auiso y discrecion, representando sus peccados al confessor discretamente. Para lo qual ha de hazer diligencia el penitente. La octaua condicion es, que la condicion sea voluntaria, y hecha de buena gana, y no por fuerça ni con violencia. Muchas vezes los penitentes se confiessan contra su voluntad, y no de grado. Confiessanse por respectos humanos: muchas vezes la muger se cõfiessa por miedo del marido, y los hijos por miedo de los padres: y las hijas de cõfessiõ, o hijos se confiessan muchas vezes no voluntariamente sino por el miedo que tienen al padre de confessiõn, el qual los riñe sino se confiessan. Todo esto tiene grãde inconueniente: porque no siẽdo tan libre y voluntaria la confessiõn, muchas vezes se siguen grandes inconuenientes, y el penitente comete algunos sacrilegios. Por lo qual los confessores, y todos los demas han de tener grãdissima aduertẽcia en esto. La nona cõdiciõ es, q̃ la cõfessiõn sea vergõçosa, esto es, echa cõ mucha verguença diziendo sus peccados cõ verguẽça y empacho d' aquellos cometidos: no ha de cõtar el penitẽte sus peccados liberalmente, y sin ningun empacho. La decima cõdiciõ es, q̃ sea entera. De suerte, q̃ enteramẽte confiesse todos sus peccados sin dexar ninguno. Por q̃ esto es de derecho diuino, como q̃da declarado muy de propo

a D. Thom. in 4. d. 17. q. 3. art. 4. Cajet. in summa verb. confess.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sito en lo q̃ diximos atrás de la integridad de la cõfessiõ. La vndecimá cõdicion es, q̃ sea secreta. La cõfessiõ pa hazerse decẽtemente ha se de hazer en secreto, q̃ no cõ publicidad: destacõdiciõ diremos alguna cosa en acabãdo de ponellas todas. La duodecima cõdiciõ es, q̃ sea lacrimable, esto es, cõ lagrymas q̃ mane y proceda del dolor q̃ ha de auer en el coraçon de los peccados cometidos contra la diuina Magestad. La tercia decima cõdiciõ es, q̃ sea celerada: esto es, q̃ despues de auer cometido el peccado mortal no dilate el cõfessarse si ay cõmodidad. De lo qual diximos arriba quãdo obliga el precepto de cõfessarse. Pero por lo mẽos es muy buẽ cõsejo el cõfessarse luego. La quarta decima cõdiciõ es, q̃ sea fuerte y animosa, esto es, q̃ vẽça el temor q̃ le aparta de q̃ se cõfiesse. La quinta decima cõdiciõ es, q̃ la cõfessiõ sea accusadora de si mismo. De suerte, q̃ no ha de echar la culpa a nadie, sino a si mismo, porq̃ nadie puede ser causa q̃ le cõuẽça a peccar, sino el mismo: y ansi en la cõfessiõ ha se de echar la culpa a si tan solamẽte. La sexta decima cõdicion es, q̃ sea aparejada para obedecer y cũplir la penitẽcia q̃ le impusiere el sacerdote, y todo lo demas q̃ le mandare. ¶ Acerca de aq̃sta cõdiciõ vndecima, en la qual se dize q̃ la cõfessiõ ha de ser secreta a y vna duda, si es necessaria, q̃ la cõfessiõ se haga secretamẽte de parte del penitẽte pa la razõ de sacramẽto, o si ay precepto de cõfessarse en secreto, de suerte, q̃ cõfessandose publicamente sea peccado. ¶ Aqui no se trata del secreto q̃ deue guardar el cõfessor, porq̃ de el so diremos luego, sino del secreto q̃ ha d guardar el penitẽte quãdo se cõfiessa. ¶ A esta duda el P. Maestro Soto a refiere algunas heregias, y jũtamẽte la sentẽcia d algunos Doctores q̃ affirman, q̃ es de essencia del sacramẽto de la penitẽcia q̃ se haga secretamẽte. De tal suerte, q̃ si vno se cõfiessa en publico no haze verdadera essencia de sacramẽto de penitẽcia.

¶ Digo lo primero, q̃ no es de essencia del sacramẽto de la cõfessiõ q̃ se haga secretamẽte. Esta es comũ sentẽcia de todos los Theologos, y es cierta en la Fe. Ansi lo determina el Cõcilio Tridẽtino, y b esta fue costũbre antiguа de la Iglesia q̃ se cõfessasse alguna vez en publico. La razõ es clara, porq̃ a la essencia del sacramento de la penitẽcia, solamẽte pertenece q̃ el sacerdote se subjete a las llaues de la Iglesia, y accusandose de sus peccados delante del sacerdote. Luego aunq̃ esto se haga en publico sera verdadera essencia d sacramẽto de penitẽcia. Digo lo segũdo. El modo q̃ guarda la Iglesia de cõfessarse secretamẽte es cõuenientissimo, y es el que se deue guardar. Esta coclusiõ se prueua lo primero, de la antiquissima costũbre de la Iglesia desde el tiẽpo de los Apostoles. Y en el capitulo, *omnis*, se encomiẽda este secreto quãdo se dize, q̃ solo el penitẽte se cõfiesse cõ el sacerdote. Y en el Cõcilio Tridẽtino c en el lugar citado, y en otro lugar se

a S. Aug. d. 18. §. 1. 13. & 6.

b Can. Omnis vtriusq; sexus. 13. de

c Can. Omnis vtriusq; sexus, 61

encomieda el secreto de la cõfessiõ diziendo ser vso antiquissimo de la Iglesia. Lo segundo se prueua, porq̃ el confessar los peccados, particularmẽte occultos, es cosa grauissima y muy difficultosa. Luego no es razõ hazerla mas graue, y mas difficultosa, obligãdo a cõfessar los peccados publicamẽte. Lo tercero se prueua, porq̃ seria occasiõ de scãdalo para muchos hombres, si se manifestassen los peccados grauissimos y occultos. ¶ Acerca desto ay toda via duda, porq̃ Christo nuestro señor no instituyo que la cõfessiõ se hiziesse secretamente. Luego no se ha de dezir q̃ es modo conueniẽtissimo el cõfessarse secretamẽte. A esto se responde lo primero, q̃ aunq̃ Christo no lo instituyo, pero dexo a la Iglesia q̃ cõ su saber y discreciõ instituyesse q̃ se hiziesse secretamente. Lo segũdo se respõde, y mucho mejor, q̃ por el mismo caso q̃ Christo instituyo la cõfessiõ de los peccados, cõsiguientemẽte insinuo q̃ no sea auian de obligar los fieles a la cõfessiõ publica de los peccados, porq̃ seria vna carga pesadissima y muy difficultosa de lleuar.

¶ De lo dicho en esta duda se colige ser grauissimo peccado q̃ comete el sacerdote oyr muchos penitentes juntos si tienẽ vso de razon. Porque la tal confessiõ no se puede hazer secretamente y cõ el modo conuenientissimo de q̃ vsa la Iglesia. Pero hase de aduertir en caso de extrema necessidad si peligrassen muchos y no vuiesse lugar de oyrlos de penitẽcia a cada vno por si, licito seria oyrlos a todos juntos, y aun absoluerlos diziẽdo, *ego vos absolvo*. Pongo por exẽplo, quando se leuantasse vna gran tẽpestad en la mar, de suerte, que peligrassen todos los q̃ van en el nauio. Esto enseña algunos Doctores, particularmente la Summa Angelica, y Ricardo en los lugares ya citados. Otros dizen q̃ en el tal caso el sacerdote podria oyr a cada penitente en particular vno, o dos peccados y yrlos absoluiendo sucessiuamente. Porque entonces la confession de cada vno es entera cõforme a la posibilidad q̃ ay, y no es dimidiada formalmente.

¶ De lo mismo se sigue, que si muchos sacerdotes juntamente oyessen de confession a vn penitente, seria peccado mortal cõtra el secreto de la confessiõ, sino fuesse de consentimiento del penitente por alguna forçosa causa. Verdad es, q̃ es cosa difficillima imaginar que causa forçosa pueda auer para q̃ muchos sacerdotes oyan vna misma confessiõ. En el qual caso enseñã algunos Doctores, que la absolucion que hiziessen estos muchos confessores seria valida. Ansi lo enseña Syluestro, a y la summa Angelica, y Ricardo, y Paludano.

a Sylvest. verbo cõfessor 1. q. 20. Summa Angel. loco cit. §. 29. Ricard. in 4. d. 17. a. 3. q. 8. & Palud. ibidem.

Capitulo XXII. Del sello y secreto de la confessiõ.

PRimera conclusion. El sacerdote esta obligado a guar-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dar el secreto de la cõfesion. De suerte, que de ser necessario confessarse, nace la obligacion en el sacerdote de guardar el secreto de la confesion. El secreto no es parte essencial ni integral del sacramento, sino consiguese a la necesidad que ay del mismo sacramento. Porque si el sacerdote no guardasse secreto se destruyria el mismo sacramento, porque nadie se querria confessar. Esta conclusion enseña Sancto Thomas *a* con todos sus discipulos.

a D. Tho. in addit. q. 11. ar. 1.

¶Segunda conclusion. El sacerdote esta obligado a guardar el secreto de la confesion por derecho diuino Euangelico, y sobrenatural. Esta conclusion enseñan todos los Doctores en el lugar immediatamente citado. Y se prueua con esta razon. Porque como queda dicho arriba, el sacramento de la penitẽcia es muy necessario en la Iglesia de Dios, por derecho diuino Euangelico. Luego por el mismo derecho son necessarias todas las cosas, y todos los medios necessarios para que se vse deste sacramento, y se le guarde la deuida reuerencia: y vno de los medios necessarios para todo esto es el secreto de la cõfesiõ como se ve claramẽte. Luego el secreto de la cõfesion es de derecho diuino Euãgelico. Otra razõ trae S. Thomas en el lugar citado, la qual se ha de ver alli, y tambien se han de ver los Doctores q̃ la declarã. ¶Tercera cõclusiõ. Por derecho natural diuino esta tãbien obligado el sacerdote a guardar el secreto ẽ la cõfesiõ. Esta cõclusion enseñan todos los Theologos en el lugar ya alegado. La razõ es, porq̃ guardar vn hõbre el secreto q̃ le cometen, es de derecho natural, y al sacerdote en la cõfesiõ cometesele vn secreto muy graue. Luego por derecho natural esta obligado a guardar secreto. Esta razon se esfuerça, y cõfirma, porq̃ si fuera de cõfesiõ se le descubriesse algũ secreto estaria el sacerdote obligado por derecho natural a guardar secreto. Luego por fuerça y virtud del derecho natural esta tambien obligado el sacerdote a guardar el secreto de la confession.

¶Quarta cõclusiõ. El sacerdote por fuerça y virtud del derecho Ecclesiastico *b* esta tãbiẽ obligado a guardar el secreto de la cõfesion. Esta conclusion se prueua del Derecho, en el qual se pone pena grauissima al sacerdote que reuela el secreto de la confesion. La pena es, q̃ al tal sacerdote le depõgan, y que todos los dias de su vida peregrine ignominiosamente. Pero despues Innocencio tercero mudo esta peregrinacion, y mãda q̃ el sacerdote q̃ descubriere el secreto de la cõfesiõ le encierren para hazer perpetua penitẽcia en vn estrecho monasterio. Pero hase de aduertir, que en todo el derecho no se halla pena de descõmuniõ, ni de suspẽsiõ, ni de otra cẽsura q̃ se incurra luego. De todo lo dicho se sigue, q̃ el sacerdote q̃ reuela la confesion passa todos estos drechos, y es grãdemente sacrilego. Porque quanto

b Cap. sacerdotes de pœnit. d. 6.

es de su parte destruye el sacramento de la confesion.

¶Quinta cõclusiõ. En ningũ caso ni acõtecimiẽto es licito reuelar el secreto de la cõfesion. En esta conclusion conuienen todos los Theologos, y todos los Canonistas sin exceptar ninguno. Esta conclusion se prueua lo primero, porque de otra suerte se destruyria el sacramento de la confesiõ, el qual argumẽto procede en todo caso, y en todo acontecimiento. Lo segũdo se prueua, porque el reuelar el secreto no es medio ordenado a socorer a los peligros humanos. Porque el sacerdote oye los peccados en la confesion como Dios. Luego por ningun peligro humano se ha de descubrir el secreto de la confesion: porque Dios no manda sino cosas ordenadas.

¶Acerca desta conclusion se han de aduertir dos cosas. La primera es, que el reuelar la confession no consiste tansolamente en dezirlo con palabras, sino tambiẽ con hechos, y cõ señales. Muchos hombres ay que dizen mas cõ hechos y cõ señales, que otros con palabras. De suerte, que si vn sacerdote con palabras, o con señales diga alguna cosa, de lo qual se colija que algun hombre cometio algun peccado que sabia en la confesion, este tal reuela la confesion. En lo que toca a reuelar la confesion con dichos, o con palabras se ha de entẽder de qualquiera suerte que la reuele, agora sea directe, agora indirecte. Tambiẽ se puede reuelar cõ hecho, como si el perlado quitasse al subdito algun officio, sin auer otra legitima causa, sino es el peccado que oyo en la confesion. Tambien se puede reuelar la confessiõ negando el sacramento del altar al peccador, o no le haziendo la deuida reuerencia, segun el vso comun y ordinario de la republica. Lo segundo se ha de aduertir, que aunque no sea reuelar la confesion dezir el peccado en comun, no declarando la persona. Pero los cõfessores hã se de guardar grandemente de dezir algun peccado diziendo que lo oyo en la confesion. Particularmente quando los oyentes pueden venir a conoscer la persona, o tambien quando se teme que se han de escandalizar los oyentes, y temer que sus peccados no salgan a luz. De suerte, que lo mejor es, q̃ los confessores en ninguna manera hablen de los peccados que hã oydo en la cõfesion, porque no hagan la confesion odiosa.

¶De todas estas conclusiones se sigue claramente, que en el precepto del secreto de la confessiõ no puede dispensar nadie, ni el Papa, ni la Iglesia, ni el Cõcilio. Porque como hemos dicho, es precepto de derecho diuino sobrenatural, y Euangelico, y es precepto natural. Luego nadie en la tierra puede dispensar. Lo segundo se prueua, porque nadie puede quitar el sacramento de la penitẽcia. Luego nadie puede dispenen este precepto. Porque en dispensando en este precepto se destruyria el sacramento. Lo segun

do se sigue, que el Papa, y qualquier otro juez que manda riguro-samente con preceptos y cẽsuras grauissimas que se reuele qualquier secreto, en ninguna manera se ha de entẽder del secreto de la confession, porque nadie puede dispensar en el: y si algun juez mãda en particular so pena de descomunió que le reuelen y descubran el secreto de la confession en ninguna manera le hã de obedecer. Antes seria bien denũciar del en el tribunal de la sancta Inquisicion, como de hombre sospechoso en la Fe.

¶ Acerca desta conclusion ay algunas dudas. La primera es, porq̃ anssi como el secreto dela cõfession es de derecho diuino, tãbien la integridad de la cõfession es de derecho diuino: y cõ todo esso en algunos casos es licito hazer confession que no sea entera, como ya hemos platicado. Luego tambien sera licito en algun caso reuelar la confession. A esta duda se responde, que lo vno y lo otro es de derecho diuino. Pero ay gran differencia, porque la integridad de la confessiõ ha se de entender como moralmente es posible, y anssi lo hemos explicado en las dudas passadas, y esso no quita que en algun caso sea licito hazer confession que no sea entera, materialmẽte hablando. Pero lo que toca al secreto de la confession ha se de entender en todo caso, y en todo acõtecimiẽto sin excepciõ ninguna, porque de otra suerte se destruyria el sacramento de la penitencia. Lo segundo se responde, que ay gran differencia entre el vn precepto y el otro. El precepto de la integridad de la confession es affirmatiuo, que obliga quando conuiene, y como cõuiene, y anssi en algun caso quando no conuence es licito no hazer entera confessiõ, materialmente hablando. Pero el precepto del secreto de la cõfession es negatiuo de no reuelar el tal secreto, y como es negatiuo obliga siẽpre, y en todo tiempo, y en todo caso sin excepcion ninguna, como los preceptos negatiuos obligan siempre y en todo caso. La segunda difficultad es, si es licito reuelar en la confession al sacerdote el peccado que oyo en la confession. Pongo por exẽplo, vn sacerdote llego a su hermana ignorando vinciblemente que lo fuesse, y despues aquella muger confiessasse con el tal sacerdote, y dize, en la confession como tuuo parte con ella. De lo qual el sacerdote vino a entẽder auer sido su propria hermana aquella con quien touo parte, y que su peccado auia sido incesto. La duda es, si en este caso este cõfessor se podra acusar desta tal circunstancia en otra confession. La razon de dudar es, porque parece que es reuelar la confession. Lo mismo es, si yo no puedo cõfessar mi peccado, sino es que se entienda el peccado que hizo el perlado, y yo oy en la confession. La duda es, si en el tal caso yo podre confessar mi peccado. Finalmente es la duda, si es licito reuelar en la confession el peccado q̃

oy en la confession, aũque no sea necessario para confessar mi peccado. En esta difficultad el padre Maestro Soto [a] enseña, que es mas probable que es licito reuelar en la confession el peccado q̃ oyo en la otra confession si es necessario para que yo me confiesse enteramente. Esto prueua, porque el precepto de hazer entera confession es mas graue que el precepto de guardar el secreto de la confession. Tambie lo prueua, porque el precepto de guardar el secreto de la confession nace del precepto de la confession, y de su integridad que todo es vno. Luego el precepto del secreto de la cõfession no ha de ser mayor ni de mayor fuerça que el precepto de la integridad de la confessiõ. Finalmente prueua esto, porque el precepto del secreto de la confession, tan solamẽte obliga a no reuelar el peccado fuera de la cõfession. Luego en la cõfession sera licito, particularmente siendo necessario para hazer entera confession. Y anssi el padre Maestro Soto enseña, que quando no es necessario para hazer entera cõfession no es licito.

¶ A esta duda se responde, que nunca es licito reuelar el secreto de la confession aun en otra confession. Esta es comun sentencia de todos los Theologos en el lugar alegado, y particularmente la tiene el padre Maestro Cano. [b] Esta resolucion se prueua lo primero, porque arriba queda determinado que no es licito reuelar el complice en la confession infamandole: Luego tampoco es licito reuelar el peccado de aquel que se confesso conmigo. Porque el secreto de la confession que es sobrenatural es mucho mayor que el secreto del complice que es meramente natural.

¶ Lo segundo se prueua, porque si los hombres entendiessen que en algun caso es licito reuelar la confession, todos huyrian della, y se haria muy odiosa. Luego no es licito reuelar la confession en otra confession. A la razon del padre Maestro Soto se ha de dezir, que el precepto de la confession y su integridad en comun, mayor es y de mayor fuerça, y mas necessario que el precepto del secreto de la confession. Porque el precepto del secreto de la confession se ordena al precepto de la confession, y de su integridad. Pero hablando en particular, el precepto de la confession, y de su integridad es affirmatiuo: y anssi en algun caso auiendo causa razonable puede dexar de confessar algun peccado. Pero el precepto del secreto de la confession es negatiuo, y anssi en particular es mas obligatorio, y obliga en todos los casos y acontecimientos para que se pueda cõseruar el sacramento de la cõfessiõ y a hazerse amable. De lo qual queda respondido a lo segundo, y a lo tercero se respõde, que si aquel argumento valiesse algo, conuẽceria que en qualquier caso seria licito reuelar la cõfession en otra confession. Lo qual en ningu-

[a] Soto in 4. d. 18. q. 2. art. 5.

[b] Cano in relect. de penitẽt. part. 5.

na manera se deue admitir. Lo segundo se puede dezir, que en el tal caso los peccados agenos no se descubren al sacerdote en lugar de Dios, sino tan solamente los peccados proprios.

La tercera difficultad es, que puede hazer el Obispo, o el perlado quando sabe en la confession algun peccado del subdito. En esta difficultad es cosa cierta, y aueriguada, que el Obispo, o el perlado no puede reuelar la confession con palabras, ni haziendo algun hecho del qual se colija el peccado que le confessaró, y por consiguiente se reuele la confession. Esto es cierto y aueriguado y se colige facilmente de lo que queda dicho atras.

¶ Con todo esso, a esta duda se responde, que si el Obispo, o perlado sabe en la confession que alguno es indigno de las ordenes, o del beneficio, o officio, podra muy bien no ordenar el tal subdito, ni dalle el beneficio, o officio. La razõ es, porque por otras muchas causas puede no ordenalle ni darle el beneficio, o officio: y aun que sea ansi que en el foro exterior sea el tal tenido por el mas digno, por otras muchas causas puede el perlado no dar el beneficio al mas digno, y ansi no se reuela la confession: y lo mismo se ha de dezir del perlado que por el peccado que sabe en la confession no puede quitalle de prior si es prouincial, ni le puede castigar. Pero en la misma confessiõ esta obligado a amonestarle que dexe el officio y el priorato: y alguna vez estara obligado a no le absoluer, sino dexa el priorato. Como si estuuiesse en peccado mortal por razon del officio, y del priorato. La razon de sancto Thomas es, porque lo q̃ sabe en la confession es como si no lo supiera, y ansi el peccado que sabe en la confession, se ha de auer como si no lo supiera quanto al castigarle. Pero si el tal subdito por otras causas y razones que sabe fuera de confession merece absolucion, le puede muy bien absoluer del officiõ: y lo mismo es si supiesse el mismo peccado fuera de confession. Pero han se de aduertir algunas cosas acerca desto. Lo primero que se ha de aduertir es, que si el perlado sabe en la confession el peccado de algun official particular, como del procurador, o del sacristan, podra muy bien por faciles causas quitarles de los officios. Pero ha de ser con gran prudencia y discrecion, sin escandalo ninguno, y de suerte q̃ en ninguna manera se pueda entender que aquello nace del peccado que oyo en la cõfession. La razon es, porque estos officios se suelen quitar por causas faciles. Porque los subditos no tienen derecho de justicia a ellos, y en el tal caso en ninguna manera se descubre la confession. Lo segundo se ha de aduertir, que el perlado, y prior se puede muy bien aprouechar de lo que sabe en la confession para estar mas aduertido, y mas cauto, y mas prudente, y para velar mas, y tener atencion a lo que pertenece a su

con-

conuento. Como si vn religioso se confessasse que se sale del conuento, podria el perlado estar aduertido y velar en el conuento. Pero no podra el perlado inquirir por lo que oyo en la confessiõ ni para esso tiene derecho ninguno. Porque para inquirir es necesario q̃ aya infamia del delicto, o semiplena probacion, lo qual no ay en el tal caso. Lo mismo se ha de dezir, si conocio algun peccado, y lo vino a saber en confessiõ, o por via de confession. Como si hallasse vn papel, o escriptura dõde estuuiessen escriptos los pecados de algun religioso para confessarse, y aquella escriptura se ordena a la confession, y ansi no podria el perlado castigar al subdito por los peccados que alli hallasse escriptos, ni proceder cõtra el. Lo tercero se ha de aduertir, que aunque tres o quatro sacerdotes digan al perlado, o al corregidor el peccado que oyeron en la confession, no es licito al perlado ni al corregidor proceder a inquirir del tal peccado, ni tampoco a castigar el tal delicto, ni puede preguntar al reo. La razon es, porque aquello no es saber nada, ni ay infamia ninguna notoria, porque se supo por confession. Antes si el perlado, o corregidor con buena fe pensado que era licito, començaron a hazer inquisicion, o penlando que la noticia no nascia de confession, en el punto que sepa que procedio la tal noticia de cõfession, esta obligado a no proceder adelante y parar. La quarta difficultad es, que esta junta con la passada, si el tyranno, o juez, o perlado pregunta al confessor el peccado que sabe en la confessiõ, si podra dezir que no lo sabe. A esta duda se respõde ser cosa muy cierta, que puede dezir que no lo sabe. En esta resolucion conuiné todos los Theologos en el lugar ya citado, y la razon es clara, porque haze este sentido que no lo sabe para descubrillo, ni lo sabe como hombre: y tambien porque no le preguntan legitimamẽte, y ansi aquella proposicion no lo se, haze este sentido yo pregũtado legitimamente no lo se. La qual proposicion en rigor de dialectica es verdadera, porque como dizen los Dialecticos, la proposicion negatiua en la qual no supone el subjecto no es verdadera: y agora no supone el subjecto, porque no le preguntan juridicamente y legitimamente.

¶ Toda via ay mayor difficultad acerca desto mismo, si podra dezir en el caso passado que no lo sabe en confessiõn, ni lo oyo en confession. Parece que no, porque realmente lo sabe en confession, y lo oyo en confession. Luego por lo menos sera mentira dezir que no lo sabe en confessiõn, ni lo ha oydo en confession. En esta difficultad el padre Maestro Soto a enseña, que en este caso no es licito dezir que no lo sabe en confessiõn, y que no lo ha oydo en confessiõ, y que es mẽtira. a Soto in 4. d. 18. q. 4. art. 5.

¶ A esta duda se responde, que el tal sacerdote puede muy bien sin mẽtira ninguna dezir y jurar, que no sabe en confessiõn el tal

pecca-

pecado, y que no lo ha oydo en confesion, aunque real y verdaderamente lo aya oydo y sabido en confesion. Esta sentencia es comũ entre los Theologos modernos, principalmente de la escuela de Sancto Thomas en el lugar ya citado en este capitulo. La razon de algunos es, porque aquella proposicion haze este sentido que no lo sabe para descubrillo. Pero mucho mejor razon y mas Theologica es que la q̃ traya mos: porque no preguntan juridicamente, y ansi es proposicion verdadera, porque es proposicio negativa y el subjecto no supone. Otra manera de responder en el tal caso ponẽ algunos Doctores, y es, que quando al cõfessor algũ juez, o tyrano le pregũtare si ha oydo en confesion algun peccado, o si lo sabe en confesiõ, que se encienda el tal confessor con vn zelo grande y ira, y responda que esta pregunta es sacrilega y indigna de que se respõda a ella, y el tal confessor antes deue morir que responder a la tal pregũta, descubriẽdo el secreto de la confesion. A la razon de dudar se responde, que aunque lo sepa en la confesion, y lo aya oydo en la confesiõ, con todo esso puede muy bien dezir con toda verdad, que no lo ha oydo en cõfession, ni lo sabe en confesion.

¶ La quinta duda es, si el confessor puede dezir del penitente que le ha confessado sus peccados. A esta duda se responde, que puede muy bien dezir que le ha confessado sus peccados. Porque es licito dezir que se ha confessado cõ el, y por el mismo caso puede dezir que le ha cõfessado sus peccados. Porque el que se cõfiessa, sus peccados ha de cõfessar. Pero no es licito dezir q̃ le ha confessado peccados mortales. Porque ya es reuelar la cõfession: porque puede auer confession sin confessar peccados mortales. Pero podra dezir que le ha confessado por lo menos peccados veniales en comũ: porque no puede auer confesion sin que se confiessen por lo menos peccados veniales: pero no puede descubrir los peccados veniales en particular: porque ya seria descubrir la confesion. Pero ha se de aduertir, que aun algunas vezes seria grandissimo inconueniente que el confessor dixesse que el penitẽte le ha confessado peccados veniales en comun: porque puede auer peligro de infamar el penitẽte: y ansi ha de auer gran prudencia en lo que toca a este pũto. Declaremos esto por vn exemplo. Habla el confessor con algunos hombres que saben que el tal penitente es sacrilego, y adultero, y que tiene otros graues peccados: y dize el confessor que le ha confessado peccados veniales: los tales que estan presentes sospecharan que tan solamente ha confessado peccados veniales, y que ha callado los mortales, y ansi es cosa peligrosa. Tambien se ha de aduertir, que alguna vez es necessario que el confessor calle los bienes que ay en el penitente, porque no se reue-

uele la confesion indirectamente. Pongo por exemplo, si vn confessor a confessado dos hermanos, o dos hermanas, o dos penitentes, y alaba grandemente al vno, y no al otro, parece que significa que el otro tiene graues peccados: y ansi es reuelar la confesion en alguna manera.

¶ Toda via queda difficultad, que ha de hazer el confessor quãdo el pueblo le accusa que a oydo en confesion vn publico pecador. A esto se responde, que en el tal caso en ninguna manera puede dezir que no le absolvio, sino tan solamente ha de dezir que hizo su officio.

¶ La sexta difficultad es, que ha de hazer el confessor que despues de auer confessado a vno, y auerle absuelto entiende que ha errado en su officio por ignorancia, o negligencia: parece que en el tal caso no tiene remedio ninguno, porque seria reuelar la confesion. A esta duda se responde, que en el tal caso puede muy bien rogar al penitente que buelua a la confesion, y con licencia del penitente podran tratar de aquello en que erro, y si el penitente no quisiere dar la tal licencia, el confessor a cumplido con su officio, y el tal error cometido no se le imputara ya al confessor, sino al penitente. En caso que el penitente este ausente podra el confessor escreuille vna carta diziendole que tiene gran necessidad de hablalle: pero no le podra escreuir, si es necessario que buelua a la confesion, ni que se ha errado en la confesion: porque como la carta se puede perder, o abrir, ponese a peligro de manifestar que vuo algun peccado graue en la confesion.

La septima duda es, si el sacerdote esta obligado a guardar el secreto de la confesion quando el penitente se confiessa sin proposito de enmẽdarse: de suerte, que no le pueden absoluer. La razon de dudar es, porque la confesiõ sin proposito de enmendarse no es verdadera confesiõ, sino imagen de confesion. Luego el sacerdote no esta obligado a guardar el secreto de la confesion. En esta difficultad, y por este argumento Alexandro de Ales [a] tiene que en el tal caso el confessor no esta obligado a guardar el secreto de la cõfesion. La misma sentencia tiene Panormitano, y Syluestro. [b]

¶ A esta duda se responde, que en el tal caso el confessor esta obligado a guardar el secreto de la confession: Ansi lo enseña Sancto Thomas, [b] y todos sus discipulos, y todos los Doctores. La razon es, porq̃ de otra suerte todos los hõbres cobrarian miedo a la cõfesiõ, y al tratar de las cosas en confesiõ, si entendiessen que se les auia de reuelar, y descubrir los peccados. Lo segũdo se prueua esta misma resolucion, porque de la misma suerte podrian dezir, que el confessor no esta obligado a guardar el secreto de la confesion, quando el peni-

[a] Alexan. 4. p. q. 78. art. 2. mem bro. 2. Panormit. in c. omnis. Syluest. verbo confessor. 1. §. 5.

[b] D. Tho. addit. q. 11 art. 2. ad. 1.

tente

Universidad de Deusto
Biblioteca

tente no tiene sufficiente dolor para poder ser absuelto sacramentalmente, lo qual es absurdo. A la razon de dudar se responde, que si el penitente fuesse de tal qualidad y condicion, que fingiesse querer remedio, y en realidad de verdad no pretende el remedio de sus culpas y peccados, sino engañar al confessor, o escandalizarle. En el tal caso si lo entiende el cõfessor no esta obligado a guardar el secreto de la confessiõ. Porque en el tal caso el declarar el penitente sus peccados no dize orden a las llaues de la Iglesia, ni al sacramento de la confessiõ. Pero si el peccador llega al cõfessor con algun dolor, aunque sea imperfectissimo, pidiendo al confessor remedio de sus peccados, o cõsejo, aunque no tenga proposito de enmendarse esta obligado el confessor a guardar el secreto de la confessiõ. Porque en el tal caso el manifestar los peccados dize orden a las llaues de la Iglesia, y al sacramento de la confessiõ.

¶Sexta conclusion. El secreto de la confessiõ directamente, tã solamente se estiende a las cosas de la confessiõ que son los peccados. Pero estiendese indirectamẽte a aquellas cosas que si se manifestassen se manifestaria la persona del peccador indirectamente. Otras cosas que no son materia de confessiõ, ni por ellas se manifiesta directamente el peccado ha se de tener grandissimo cuydado de no las declarar fuera de confessiõ quando se oyen en la confessiõ. Esta doctrina es de Sancto Thomas, [a] y todos sus discipulos, y la prueua con muy buena razon. Acerca desta conclusion se ha de aduertir lo primero, que el confessor incurre la pena de derecho, si manifieste aquellas cosas que caen indirectamente debaxo del sello de la confessiõ, por las quales se puede manifestar la persona del peccador. Porque en el capitulo, *omnis*, se dize, que se guarde el cõfessor de reuelar el peccador. Pero otros secretos humanos que suelen contar los penitentes en la confessiõ, el derecho natural obliga a guardarlos debaxo de secreto. Lo segundo se ha de aduertir, que respecto de las demas cosas que no son materia de la confessiõ, ni por ellas se reuela el peccador indirectamente ay obligacion de guardar secreto, la qual obligacion es de derecho natural, y tãbien se junta vna obligacion sobrenatural, que nace y procede del derecho diuino, sobrenatural por la conjuncion que tiene con el secreto del sacramento de la cõfessiõ, y aunque es verdad que manifestãdo y descubriẽdo estas cosas, no se incurra la pena del derecho Ecclesiastico, pero es peccado mortal, y indirectamente sacrilegio. Lo vno por la infidelidad del sacerdote, y lo segundo por el scandalo. Porque los hombres se escãdalizarian y temeriã, que ansi como reuelan y descubren semejantes cosas, tãbien reuelaran las cosas que pertenecen a la confessiõ. Pongo por exemplo, vn penitente en la confessiõ

[a] D. Tho. in addit. q. 11. art. 2.

descu-

descubre al confessor su necessidad, o su enfermedad, o q̃ no es noble aunq̃ lo parece. El cõfessor no solamẽte peccara cõtra el derecho natural reuelãdo este secreto sino tãbien cõtra el derecho Euãgelico, por la injuria que haze al sacramento. Esto se entiende quãdo el confessor no sabe estos defectos fuera de la confessiõ. Porque si los sabe fuera de la confessiõ estara obligado a guardar secreto por derecho natural, como antes que lo viuiesse oydo en la confessiõ. Lo mismo se ha de dezir, que el confessor no incurre la pena del derecho, si al mismo penitente fuera de confessiõ le da en rostro con los peccados que le oyo en la confessiõ, si estan solos. Pero seria peccado de sacrilegio contra el derecho diuino, aũque no este nadie presente. La razon es, porque la confessiõ de los peccados se ordena a la salud espiritual de su alma, y ansi la tal confessiõ no se ha de ordenar para affrentalle el confessor fuera de la confessiõ. De otra suerte los peccadores aborrecerian grandemẽte el confessarse. Lo tercero se ha de aduertir, que por vẽtura el cõfessor incurre en la pena del derecho Ecclesiastico, si descubriesse el peccado del complice que le reuelarõ en la confessiõ, aunque aquel peccado no sea del penitente, sino de su cõpañero. Ansi parece que se significa en el capitulo *omnis*. De lo qual se sigue, que tãbien cae debaxo del secreto de la confessiõ el complice del peccado quando se viene a conocer y sauer en la confessiõ. La razon es, porque si el confessor manifestasse la persona del cõplice indirectamente, manifestaria la persona del peccador, al qual oyo de cõfessiõ. Acerca desto ay vna grane duda, si el cõfessor podra obligar al penitente que le descubra la persona del complice con quiẽ pecco, o de otra persona para corregirla. Põgo por exemplo, el cõplice escandaliza alguna persona solicitandola a peccar, de tal suerte que no la puede desuiar de si sin el consejo, o industria del cõfessor, o si sabe que el complice es herege, y que solicita a heregia, o q̃ tiene puestas assechanças y hechas diligencias para matar al Rey. La duda es, si en estos casos o en otros semejantes puede el cõfessor preguntar al penitente el complice, y de la confessiõ proceder a corregirle, y a poner remedio. Esta duda disputa muy biẽ y muy a la larga el padre Maestro Bañez. [a] En este lugar hemos de dezir breuemente lo que pertenece a nuestro proposito.

[a] Bañez. 2. 2. q. 33. art. 8.

¶Digo lo primero, que sin licẽcia del penitente no es licito corregir al cõplice, ni hablar con el en lo q̃ oyo en la confessiõ. Esto enseña S. Thomas en el lugar ya alegado. La razõ es clara, porque como queda dicho, el complice aunque no pertenezca directamẽte al secreto de la confessiõ, pertenece indirectamẽte. Luego el cõfessor esta obligado a guardar secreto quãto a esto. Lo segundo se prueua, porque de otra manera se destruyria el sacramento de la

con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

confesſiõ. Porque ſi vna vez los penitentes entẽdieſſen, que lo q̃ ſe dize en confeſsiõ, lo pueden deſcubrir aborrecerian la confeſsiõ. Lo tercero, porq̃ ſi corrigieſſen el cõplice ſin licencia del penitente, por conſiguiente reuelarian al complice el penitente y ſu pecado indirectamente, luego en ninguna manera es licito.

¶ Digo lo ſegundo, que regularmente no es licito obligar al penitente que reuele el cõplice para corregille fuera de confeſsion. Eſto enſeñan comũmente todos los Doctores, y lo prueua muy a la larga el padre Maeſtro Bañes.

¶ Acerca deſta concluſion ſe ha de aduertir, que en aquellos caſos puẽſtos en la duda, y en otros ſemejantes, el penitente eſta obligado en la mejor manera q̃ fuere poſsible a poner remedio en aquellos males por ſi miſmo, o por otra perſona graue, y ſi el penitente no quiſiere hazer eſto, no le hã de abſoluer, porque a eſto le obliga el precepto de la charidad. Siẽpre ſe ha de procurar poner remedio a los tales males, con el menor detrimẽto del cõplice q̃ fuere poſsible. Regular y comũmente, no es medio proporcionado ni bueno rebelar el cõplice en la cõfeſsiõ, para que le corriga y põga remedio a aquellos males. Y en ningun caſo parece eſte medio proporcionado para lo que ſe pretende. Porque la confeſsion ſe haria grandemente odioſa, ſi fueſſe licito d̃la cõfeſsiõ ſalir a corregir el cõplice. De lo qual todo ſe ha de ver el lugar ya citado.

¶ Septima cõcluſiõ. Hablando propriamente, ſolo el ſacerdote deue guardar el ſecreto de la confeſsiõ. Anſi lo enſeña S. Thomas, [a] y todos ſus diſcipulos, y todos los Doctores. La razon es, porq̃ ſolo el ſacerdote tiene juriſdicciõ ſpiritual, y llaues de la Igleſia, a las quales pertenece el ſecreto de la confeſsion.

[a] D. Thom. in addit. q. 11. art. 3.

¶ Acerca deſta cõcluſion ſe ha de aduertir lo primero, que aunque los demas que no ſon ſacerdotes, no eſten obligados a guardar el ſecreto de la confeſsiõ, por no ſer miniſtros deſte ſacramento, pero otros muchos eſtã obligados a guardar el ſecreto quãdo les manifieſtã los peccados en orden a la confeſsiõ: como ſi ſe los deſcubrieſſen para recebir conſejo ſpiritual, o para otra coſa ſemejãte. Y en tal caſo eſtã obligados a guardar ſecreto, no ſolamente por fuerça y virtud del derecho natural, ſino tãbien por fuerça y virtud del derecho ſobrenatural Euangelico. Porque es como camino para la confeſsiõ, y dize ordẽ a ella, y por eſte orden que dize a la cõfeſsion, tiene vna mayor obligaciõ, que es la del ſecreto natural. De ſuerte q̃ el q̃ deſcubriere el tal ſecreto, pecca mas graue peccado que el que deſcubre el ſecreto natural. Eſte peccado ſe reduze a ſacrilegio contra la ſanctidad del ſacramẽto. Lo ſegũdo ſe ha de aduertir, q̃ la tal obligaciõ de guardar el ſecreto de la cõfeſsiõ, tiene varios y diuerſos grados y obliga a vnos mas que a otros.

Aquel

Aq̃l eſtara mas obligado a guardar el ſecreto de la cõfeſsion, que mas participa de la poteſtad d̃ las llaues de la Igleſia, o q̃ es mas vezino, y cercano al vſo neceſſario de las miſmas llaues de la Igleſia. Pongo por exẽplo el perlado al qual ſe pide licẽcia para abſoluer de algũ caſo reſeruado, eſta obligado en todo acontecimiento a guardar el ſecreto de la cõfeſsiõ, aunq̃ ſea cõ peligro de la vida como ſi lo viera cõfeſſado. Agora le pida la licẽcia el miſmo penitente, o el cõfeſſor. La razõ es clara, porq̃ al tal ſe le deſcubrẽ los peccados, como a quiẽ tiene juriſdicciõ. Tãbiẽ el Doctor, o Maeſtro a quiẽ pidẽ conſejo acerca de las coſas q̃ ſe hã de tratar en la cõfeſsion, eſta obligado a guardar ſecreto, no ſolamẽte por fuerça y viraud del derecho natural, ſino tãbien del derecho diuino, por el ordẽ q̃ dize al ſacramento de la cõfeſsion. Aunq̃ no tiene tanta obligacion a guardar ſecreto como el perlado. Porq̃ aũq̃ ſe trate en ordẽ a la cõfeſsiõ, no ſe trata como cõ perſona q̃ tiene juriſdiction. En lo qual diffiere del perlado a quien pidẽ licẽcia de abſoluer de los caſos reſeruados. Pero tãbien el Doctor, o Maeſtro eſta obligado por derecho ſobrenatural a guardar ſecreto cõ peligro de la vida, porq̃ eſta obligado a guardalle por fuerça, y virtud del derecho ſobrenatural. Lo miſmo ſe ha de dezir de vn hõbre q̃ ſe finge confeſſor, y oye los peccados. Eſte tal tal eſta obligado a guardar ſecreto cõ peligro de la vida, por fuerça y virtud del derecho ſobrenatural. Lo miſmo es, ſi vn hõbre eſtacõfeſſando cõ vn ſacerdote, y otro le oye los peccados. Aq̃l q̃ oye los peccados, eſta obligado a guardar ſecreto cõ peligro de la vida: la qual obligaciõ nace d̃ la injuria grauiſsima y ſacrilega q̃ haze al ſacramẽto, y al ꝓximo. De lo qual ſe ſigue, q̃ nũca aya obligaciõ de guardar ſecreto d̃ la cõfeſsiõ, ſino es q̃ ſe manifieſtẽ los peccados en la cõfeſsiõ, o en ordẽ a la cõfeſsiõ, o a la ꝓpria cõſciẽcia. Por lo qual ſi alguno dize a otro, y o le digo eſto en cõfeſsiõ, y no pretẽde cõfeſſarſe, ni recebir cõſejo en ordẽ a la cõfeſsiõ, ni dize ordẽ en alguna manera a la cõfeſsiõ, no ay obligaciõ de guardar el ſecreto de la cõfeſsiõ, ſino tã ſolamẽte ay obligaciõ natural d̃ guardar vn ſecreto natural, y humano. Por lo qual no eſta obligado a guardar el tal ſecreto cõ peligro de la vida. Por q̃ el precepto natural de guardar ſecreto, no obliga cõ tanto peligro como es el peligro dela vida. Anſi lo enſeña el padre Maeſtro Soto, [a] y anſi la regla es infalible q̃ lo q̃ ſe dize en confeſsion, o en orden a la confeſsiõ, pertenece al ſecreto de la confeſsion.

[a] Sotus in relectione de ratione tegendi ſecretum. q. 4. nu. 3.

¶ Octaua cõcluſiõ. Cõ licẽcia del penitẽte puede muy biẽ el ſacerdote dezir lo q̃ ſabe en cõfeſsion. Eſta cõcluſion enſeña fãcto Thomas, [b] y todos ſus diſcipulos. La razõ es, porq̃ quãdo el penitente da licẽcia para deſcubrir lo q̃ oyo en la confeſsion, y a el ſacerdote lo que ſabia en lugar de Dios lo ſabe como hõbre. Eſta miſma

[b] D. Thom. in addit. q. 11. art. 4.

Vv 2 ſen-

sentécia tiene Alexãdro de Ales, a y S. Buenauentura, y comũmẽte los Theologos contra Scoto, b y Durando, y se prueua con la razon que ya hizimos: la qual se cõfirma, porque el secreto de la confesion se ordena para el bien del penitẽte, y ansi con su licencia se puede muy bien reuelar la cõfession. Item porq̃ quando se descubre el peccado con licencia del penitente, no ay razon ninguna para q̃ la confessiõ se haga odiosa a los penitentes. Luego licito es descubrir lo que sabe en la cõfessiõ, si el penitente da licencia.

a Alexã. 4. p. q. 78. mẽbro. 2. Bonauen. in 4. d. 21. b Scotus in 4. d. 21. q. 4. Duran. ibidẽ. q. 4.

¶ La difficultad es. Si si vn tyranno con violencia haze que el penitente de licencia para descubrir la confessiõn, si podra el sacerdote en el tal caso descubrir la confessiõn. A esta duda se respõde, que en ninguna manera es licito vsar de la tal licencia, porque no es voluntaria, y ansi no es licẽcia, y tãbien porque redundaria en detrimento del penitente. De lo qual se sigue, que hazẽ mal los juezes Ecclesiasticos, quando se trata alguna causa matrimonial en su tribunal, y vna de las partes niega la verdad, en embiarla al cõfessor, mandandole que de licencia para que el confessor descubra el secreto de la confessiõn. Esto en ninguna manera es licito, porque es dar occasiõn a los penitentes para que mientan en la confessiõn. Lo segundo, no es licito al confessor aun con licencia del penitente tratar desto en el foro exterior: verdad es, que en el tal caso algunos Iuristas enseñan que los tales juezes hazen bien en mãdar a la tal parte, que se confiesse con vn hombre docto, que le acõseje bien, para que mire por su cõsciencia, y diga la verdad en el foro exterior, pues importa tanto. Pero no le han de mandar que de licencia el confessor para descubrir la confessiõn, y el confessor no lo ha de hazer aunq̃ el penitente de licencia. Lo segundo se sigue, que hazen muy mal, y peccan grauissimamente algunos hõbres que tienẽ sospecha de sus mugeres, y les piden que se confiessen en particular con algun confessor, y que le den licencia para reuelar la cõfessiõn, y que de otra manera no se assegurã. Esto se cõuence cõ las razones ya hechas, y tambien porque seria occasiõn que las mugeres mintiessen en la confessiõn; y seria menospreciar el sacramẽto de la penitẽcia, y tenerle en poco. El sacerdote en el tal caso no ha de vsar de la tal licẽcia, sino es para vtilidad y prouecho del mismo penitente, como quando el confessor no sabe resoluer por si vn caso, cõ licencia del penitente lo podra comunicar.

¶ Vltima conclusion. Quando el confessor antes de la confessiõ podia descubrir vn peccado, por que lo sabia fuera dela confessiõ, tambien lo puede hazer despues de auer oydo el tal peccado en la confessiõn. Esto enseña S. Thomas, c y todos sus discipulos, y todos los Doctores. La razõ es, por que por auer lo oydo en la confessiõn, no pierde la sciencia, ni el derecho que antes tenia. Luego si antes podia descubrir el tal peccado, tambien puede descubrirlo despues de auer oydo la confessiõn.

c D. Thom. in addit. q. 11. art. 3.

¶ Pero ha se de aduertir, que ha de auer grandissimo cuydado q̃ al descubrir el tal peccado, no aya algun escãdalo por la cõjunctiõ que ay con el secreto de la cõfessiõn. Por esta razon los hombres cuerdos que tienẽ por officio corregir a otros, o denũciar dellos, no los quieren oyr de confessiõ.

Cap. XXIII. De la satisfaction.

ES necessario tratar de la satisfaction: porque la satisfaction, como queda dicho arriba, es parte integral del sacramẽto de la penitencia.

¶ Primera cõclusion. La satisfaction es vna obra de virtud. Hablamos de la satisfactiõ, que es pagar la pena temporal que se deue por el peccado en el purgatorio, agora se ponga esta satisfactiõ por el sacerdote, agora la tome voluntariamẽte el peccador. Esta cõclusion enseña sancto Thomas a y todos sus discipulos. La razõ es, porque es obra buena, y digna de alabança, y muy puesta en razon. Como el hombre se deleyte y glorifico en la offensa de Dios, y en el peccado, ansi tãbien es razon q̃ satisfaga por la offensa de Dios. Esta satisfactiõ por la offensa y por el peccado, es vna obra q̃ procede de la virtud de penitencia. Esta excellẽtissima virtud como tiene por officio llorar el peccado, y destruyrle, ansi tãbien tiene por officio satisfazer por el peccado cometido. Ansi lo enseña sancto Thomas, b y sus discipulos, y la razon es clara, porque la virtud de la penitencia tiene por officio satisfazer por el peccado. De lo qual se sigue la diffinicion de satisfaction. Satisfaction no es otra cosa sino vna recompẽsacion por la injuria hecha segũ y gualdad en la manera que puede auer y gualdad de justicia. Ansi la diffine Sancto Thomas en el lugar alegado. c Esta satisfaction de q̃ vamos hablando, mira la culpa y injuria que se haze a Dios, y procede de la contriciõ, que es la principal obra de la penitencia y es parte integral del sacramento de la penitencia.

a D. Thom. in addit. q. 13. art. 1.

b D. Thom. in addit. q. 12. art. 2.

c Art. 3.

¶ Segunda conclusion. El hombre q̃ esta en gracia puede muy bien satisfazer por la pena tẽporal deuida en el purgatorio. Esta conclusion enseña sancto Thomas, d y todos sus discipulos. Esto se prueua lo primero, porque ay precepto, que el hombre haga la tal satisfaction a Dios, y q̃ haga fructos dignos de penitẽcia. Lo qual declara muy biẽ el Cõcilio Tridẽtino. e Luego el hõbre que esta en gracia, puede satisfazer por la pena tẽporal deuida en el purgatorio. Lo segundo se prueua, porque el hombre justo por las buenas obras puede merecer el augmento de gracia, y la gloria, y la remissiõ de la pena tẽporal, como se enseña enla materia de merito. Luego puede satisfazer por la pena tẽporal ẽuida eñl purgatorio.

d D. Thom. in addit. q. 13. art. 1.

e Cõc. Trid. sess. 6. c. 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Tercera conclusion. Vn hombre no puede satisfazer por otro, si se considere la satisfaction, en quãto es medicina, y remedio cõtra el peccado, pero puede satisfazer en quanto es recompensacion, por la pena deuida en el purgatorio. Esta cõclusion tiene dos partes. La primera parte la enseña sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos. La razõ es, porque la medicina ha se de recebir en el subjecto donde esta la enfermedad. Para curar vn enfermo de vna enfermedad, no seria conueniente cosa aplicar las medicinas a otro hombre. Luego la satisfaction en razon de medicina, tan solamente aprouecha a aquel q̃ la haze. La segũda parte de la cõclusion, tambiẽ la enseña S. Thomas, y todos sus discipulos, en el lugar alegado y muy particularmente se ha de ver el padre Maestro Soto. *b* Esta parte se prueua lo primero de aq̃l articulo de Fe, la comunió de los sanctos. Este articulo entẽdio siẽpre la Iglesia en este sentido, que las buenas obras de los que estan en gracia, y charidad se comunicã y son como comunes a todos, de suerte q̃ las buenas obras de vno aprouechan al otro, y al cõtrario, y aprouechan, no de qualquiera suerte, sino a manera de satisfaction, por las penas deuidas en el purgatorio. Lo segundo se prueua del Concilio Tridẽtino, en el qual se determina, que las animas de los que estã en el purgatorio, son grandemẽte ayudadas cõ los suffragios, y oraciones, y otras buenas obras de los fieles. Luego tãbien los q̃ viuen en esta vida y estã en charidad, puedẽ muy biẽ satisfazer vnos por otros. Acerca desta cõclusion es la primera duda, si la satisfaction que impone el cõfessor al penitente, la podra cumplir por otro tercero. En lo qual se ha de suponer, q̃ si se cõsidere la satisfaction q̃ mãda el sacerdote, como medicina preseruatiua, no la puede cumplir por otro tercero. Porq̃ como hemos dicho en razõ de medicina, dize orden a este subjecto que esta enfermo con la enfermedad del peccado. Esto supuesto digo lo primero, que si la satisfaction se considere como recõpensacion, y como pagar la deuda por la pena deuida enel purgatorio, puedemuy biẽ el confessor dar en penitẽcia alguna cosa, la qual cũpla por si o por tercera persona. Puede le mãdar q̃ ayune el vn dia, o otro por el. La razon es clara, porque la pena deuida puedela pagar por otro tercero, y otro puede satisfazer por el, como queda ya dicho. Digo lo segũdo, q̃ si al penitẽte le dio el cõfessor en penitẽcia, y satisfaction, alguna buena obra, no puede el por su libre aluedrio sin volũtad del cõfessor encomẽdarla a otro tercero. Esto enseña particularmente Durando. *c* La razon es, porque la satisfaction q̃ impone el sacerdote como parte integral del sacramento, aunq̃ sea pagar la pena deuida, ha d̃ ser por orden del confessor, que es juez en el foro de la conscientia, y segun su volũtad se ha de cumplir y se ha de satisfazer.

a D. Thom. in addit. q. 13. art. 2.

b Soto in 4. d. 19. q. 2. art. 4.

c Conc. Trid. sess. 25. ca. 20.

d Duran. in 4. d. 20. q. 2.

Pero

¶ Pero ha se de aduertir, q̃ quãdo el sacerdote da en penitẽcia alguna obra que se ha de hazer por tercera persona cõforme a lo que queda dicho, aquella satisfaction en quãto procede de aquella tercera persona, no aprouecha al penitẽte. Como parte de sacramento, *ex opere operato*, que dizen los Theologos. Pero aprouecha desta manera, en quanto el peniten te pone diligencia, que el otro cũpla la satisfaction, y penitẽcia. La razon es clara, porque la satisfaction, como es parte de sacramento de necessidad, ha de estar enel q̃ recibe el sacramento. Luego la obra q̃ exercita el mismo peniten te, es la que es parte del sacramento de la penitencia.

¶ La segunda duda es, si es cõforme al orden de la charidad q̃ vno quiere satisfazer por otro, quãdo el tiene necessidad de satisfazer por las penas del purgatorio. Parece que no, porque la charidad bien ordenada, comiença de si mismo, y tãbien porque la charidad de su naturaleza desea verse en la presencia de Dios, lo mas presto q̃ fuere possible. Luego segun el ordẽ de la charidad ha de procurar satisfazer por si, para verse libre de las penas de purgatorio, y gozar presto de la presencia de Dios. A esta duda digo lo primero, q̃ si la satisfaction se considera como medicina, y parte de sacramento, el orden de la charidad pide, que primero satisfaga por si, que no por otro tercero. La razon es clara, porque mas esta obligado, y primero esta obligado a procurar la virtud, y la gracia, y la salud spiritual para si, que no para otro tercero. Digo lo segũdo, que si la satisfaction se cõsidere, como es recompensaciõ, y pagar la pena deuida en el purgatorio, segun el orden de la charidad, puede vno satisfazer primero por otro q̃ por si mismo. La razon es, porque entõces este que satisfaze por otro, adquiere otro mayor bien, que es el derecho a la vida eterna, el qual grangea y merece por el amor q̃ tiene al proximo, aunque quede deudor de la pena temporal deuida en el purgatorio. Este detrimento se recompensa con estotro tan grande bien que se grangea.

¶ A la razon de dudar se respõde, que la charidad bien ordenada a de començar de si mismo, en los bienes spirituales, y sobrenaturales, no en las cosas tẽporales qual es pagar la deuda deuida en el purgatorio. Lo segũdo digo, que la charidad bien ordenada en este caso comiença de si, porque grangea mayor bien para si que no para el proximo. Tambien se ha de dezir, que el merecer por algun tiempo de ver a Dios, se recompensa con el mayor bien que adquiere del augmento de la gracia, y de la gloria que merece satisfaziendo por otro. Como el orden de la charidad, alguna vez pide que el hombre justo quiera, y desee viuir en esta vida, para grangear mayores meritos delante de la diuina Magestad.

Quan-

¶ Quarta conclusion. No puede el hõbre satisfazer por vn peccado, sin satisfazer por otro peccado, en este sentido, q̃ no puede satisfazer el hõbre quãto a la culpa, y quãto a la pena, por vn peccado quedandose enel otro. Esta es doctrina de S. Thomas. [a] La razon es, porque nuestra satisfaction se funda en la amistad y gracia de Dios, y qualquier peccado mortal destruye la amistad que tenemos cõ Dios. Luego imposible cosa es satisfazer por vn peccado quedãdose en otro peccado mortal. La duda es, si despues de perdonados todos los peccados mortales, puede el hombre satisfazer por la pena deuida por vn peccado mortal, y no por la pena deuida por el otro. Põgo por exẽplo, vn hõbre auia cometido dos peccados mortales, vn adulterio, y vn homicidio, y a se le perdono la vna y la otra culpa. La duda es, si podra satisfazer por la pena deuida al homicidio, sin satisfazer por la pena deuida al adulterio. A esta duda digo lo primero, q̃ quando el hõbre haze alguna satisfaction sin hazer distinction ninguna, si la haze por la pena deuida a este peccado, o al otro, satisfaze por toda la pena jũta deuida a todos los peccados, en todo, o en parte conforme a la cantidad de la satisfaction. La razõ es, porque entonces el hõbre verdaderamẽte satisfaze, y no ay mayor razon para satisfazer por la pena deuida a vn peccado, q̃ por la pena deuida a otro. Luego por toda junta satisfaze. Digo lo segundo, que de la intencion del q̃ satisfaze, puede acõtecer q̃ satisfaga por la pena deuida a vn peccado, y no por la pena deuida a otro peccado, sino si sobrare algo de aquella satisfaction aplicarla a otro tercero. La razõ es, porq̃ toda la satisfaction puede vn hõbre aplicar por otro, no la aplicãdo por sus peccados. Luego tãbien podra aplicar parte de su satisfactiõ, y no querer satisfazer, sino por la pena deuida a vn peccado, y si sobrare algo aplicarlo a otro tercero.

¶ Quinta cõclusion. El hõbre q̃ no esta en charidad y amor de Dios, no puede satisfazer por los peccados de los quales tuuo primero cõtriciõ. Pongo exẽplo, vn hõbre cometio algunos peccados mortales, y arrepintiose, y tuuo dolor y cõtriciõ dellos y despues cayo en otro pecado mortal. Este tal aũ por los peccados de los quales tuuo cõtricion, no puede satisfazer. Esta concluſiõ es cõtra Scoto. [b] Pero nuestra cõclusiõ es certissima, la qual enseña S. Thomas y todos sus discipulos, y esta es comũ sentẽcia de todos los Doctores. Tiene la sant Buenauentura, Ricardo, y Alexandro de Ales, y todos los antiguos, y Sylvestro, y Adriano, y Cayetano, y Durãdo. Esta cõclusiõ se prueua lo primero, porq̃ este tal es enemigo de Dios, pues esta en peccado mortal. Luego en ninguna manera puede satisfazer por la pena deuida a aq̃llos peccados. Porque de otra manera las obras del tal serian de algun prouecho, y de mucha vtilidad delante de la

[a] D. Tho. in addit. q. 14. art. 1.

[b] Scotus in 4. d. 15. q. 3. art. 4. D. Tho. in addit. q. 14. art. 2. D. Bonau. Ricard. in 4. ũ. 14. Alexand. 4. p. mẽbr. 1. Sylues. verbo satisfac. ẽ. §. 7. Adrian. in materia de confessione. Caiet. 3. de satisfactione. Durand. in 4. d. 15. q. 2.

diuina

diuina magestad, lo qual es, contra el Apostol S. Pablo. [a] Lo segundo se prueua, porq̃ toda nuestra satisfactiõ y justicia en ordẽ a Dios se funda en la gracia, como enseñã todos los Theologos en la prima secũdæ, en la questiõ vltima. Luego si el hombre no esta en gracia, y charidad, en ninguna manera puede satisfazer por los peccados passados de los quales ha tenido contricion.

¶ Sexta cõclusiõ. La satisfactiõ hecha en peccado mortal q̃ no es parte d̃ sacramẽto, no buelue a tener fuerça, ni es de valor quãdo esta el hõbre en gracia de Dios. Esta cõclusiõ enseña S. Thom. [b] con todos sus discipulos. La razon es, porque las obras que vn hombre haze quando esta fuera de la gracia, y amor de Dios, como nunca tuuieron vida ni valor quanto al merito, y satisfaction por las penas deuidas a los peccados, ansi tambien no bueluen a resuscitar ni a tener vida, quanto a esto mismo. De lo qual se ha de ver lo que dizen los Theologos sobre Sancto Thomas. [c]

¶ La difficultad acerca desta conclusion es, si la satisfaction, q̃ es parte integral del sacramento de la penitencia, si se haze en peccado mortal tenga despues su effecto. Pongo exẽplo en vn hombre que le dio el confessor en penitencia de sus peccados, que dixesse vn nos Psalmos penitẽciales, o ayunasse vn dia. Y este tal cumplio la penitencia quando estaua en peccado mortal. La duda es, si el effecto de la gracia que auia de dar esta parte integral del sacramento de la penitẽcia, y la remissiõ de la pena que auia de causar, si lo causara despues quando el hombre este en gracia.

¶ En esta difficultad el P. Maestro Soto, [d] enseña, que la satisfaction como parte integral del sacramento de la penitẽcia, si se haze en peccado mortal no buelue a resuscitar ni a tener su effecto.

¶ A esta duda se responde, que la contraria sentẽcia, es muy mas probable. Esta sentencia tiene Graciano, [e] y la misma sentẽcia sigue Cayetano, [f] y muchos modernos Theologos. La razon es, porque el mismo sacramento de la penitencia tiene esta propriedad, que quando se rec̃be en peccado mortal haze despues su effecto quando le quitan el impedimẽto, como se ve en la confessiõ informe: d lo qual q̃da dicho arriba. Luego lo mismo sera de la satisfaction hecha en peccado mortal si es parte de sacramento.

¶ Septima concluſiõ. La satisfactiõ se ha de hazer por obras penales. Esta concluſion enseña S. Thomas, [g] y todos sus discipulos, y todos los Doctores. La razon es, porq̃ esta recõpensaciõ se ha de hazer de suerte, q̃ quãto se glorificõ el peccador en el peccado, tanto reciba de pena, y de tormento: luego necessario es, que la satisfaction se haga por obras penales. ¶ Para declarar esta doctrina es la primera difficultad, porque no parece ser verdadera. Lo primero, porque toda obra de virtud es satisfactoria por la pena tẽ-

[a] D. Paul. 1. Corint. 14.

[b] D. Tho. in addit. q. 1. art. 3.

[c] D. Tho. 3. p. q. 89. ar. 6.

[d] Soto in 4. d. 19. q. 1. ar. 5.

[e] De pœnit. d. 3. c. quarta in fine.

[f] Cayet. q. 2. de satisfactione.

[g] D. Tho. in addit. q. 15. art. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

poral deuida en el purgatorio. Porque es meritoria de la gloria que es mucho mas. Luego toda obra de virtud es satisfactoria: y no toda obra de virtud es penal. Porque comer y beuer por la salud, y para su conseruació es obra de virtud, y no es obra penal: luego para ser satisfactoria vna obra no es necessario q̃ sea penal. Lo segũdo, el amar a Dios es grãdemente satisfactorio pues es meritorio de la gloria: y el amar a Dios no es obra penal, sino antes obra de grande deleyte. Luego para ser vna obra satisfactoria, no es necessario que sea penal. Para declarar esta duda se ha de aduertir, que obra penal hablãdo en rigor, es aquella que priua de algũ bié vtil, o deleytable. Põgo por exẽplo, la limosna es obra penal, porque priua de algun bié vtil como es el dinero, o otro biẽ temporal que se de en limosna. El ayuno tambien se llama obra penal, porq̃ priua de algun bien deleytable. Tambien se llama obra penal hablando vn poco mas largamente toda obra de virtud, que trae cõsigo algun trabajo, o cansancio. Digo lo primero, que la satisfaction sacramental que es parte del sacramento, y se da por pecado mortal se ha de hazer por obras penales de la primera manera. Esto se prueua del Concilio Tridentino, *a* que expressamente lo enseña ansi diziendõ, que se ha de hazer esta satisfaction por ayunos, y limosnas, y oraciones. Esto tambien se prueua del vso comun de toda la Iglesia. Porque siempre la satisfactiõ y penitencia qué da el sacerdote, se pone en cosas penales de la primera manera, y esto enseñan todos los sanctos y Doctores. Finalmente esto se prueua, porque el confessor es juez en el foro de la conscience: luego ha de sentenciar a pena por la culpa cometida. Digo lo segundo, que la satisfaction aunque no sea sacramental, ni parte de sacramento se ha de hazer por obras penales. Esto se conuence de aquel testimonio *b* del propheta Ioel, *b* en el qual persuade a los hombres que se conuiertan a Dios, haziendo penitẽcia de sus peccados, y luego pone las obras satisfactorias y penales, como son ayunos, y lagrimas: y esto se prueua tambien con la razon de la conclusion. Digo lo tercero, que regularmente hablãdo todas las obras meritorias son satisfactorias, principalmente si se refieran actualmente en Dios. La razon es, porque siempre es cosa difficultosa, y penosa a los sentidos obrar conforme a razõ, y no se desuiar de lo que es razon. Dixe principalmente, si actualmente se refieran a Dios, porque entonces es obra mas penal: porque los sentidos y pensamiento del hõbre se leuãtã sobre las cosas de la tierra: y esto afflige grãdemẽte, y ansi es mas satisfactorio. Digo lo vltimo, q̃ quãdo alguno se exercita en algunas buenas obras morales q̃ no tienẽ rastro de penalidad, sino antes traẽ cõsigo gusto y deleyte, las tales obras no son satisfactorias. Como si vno come buenas cosas, o beue buen vino por la salud. Estas obras aunq̃ seã buenas moralmente hablãdo, no son satisfactorias. La razõ es porq̃ no tienen rastro de penalidad. Pero por la oració aunq̃ sea mental puede el hõbre satisfazer por sus peccados. Porq̃ la tal oracion affligue el alma como lo dize el Sabio *a*. Tambien el amor de Dios es satisfactorio, porq̃ mortifica la carne, y le es penosa. Cõ todo esso los cõfessores no hã de mãdar en penitencia estas satisfactiones spirituales, porque se pueden tener difficultosamẽte. Y tambié porq̃ no puede saber el hombre si tiene verdadero amor de Dios. Finalmente la satisfaction es parte integral del sacramẽto, el qual es sensible, y ansi ha d̃ ser sensible y exterior. De lo dicho se sueltã facilmente los argumẽtos q̃ se pusierõ al principio. ¶ La segũda duda es, si se puede hazer la satisfactiõ por obras q̃ sean deuidas por otro camino. Pongo por exẽplo, esta vno obligado debaxo d̃ precepto a dar limosna, o a ayunar en la Quaresma, o en los dias d̃ vigilia. La duda es, si puede vno satisfazer a Dios cõ estas obras por las penas deuidas en el purgatorio: y si el cõfessor se las puede mãdar en penitẽcia. La razõ d̃ dudar es, porq̃ ninguno puede satisfazer a dos deudas cõ vna misma obra si toda la obra es deuida a cada vna de aq̃llas deudas. En nuestro caso la tal obra es totalmente deuida por otro precepto como lo suponemos. Luego no se puede con ella satisfazer. Esta razõ se puede confirmar, porque el peccador por el peccado ha contraydo vna deuda nueua. Luego es necessario nueuo y distincto precio para satisfazer a esta deuda. En esta difficultad, y por la fuerça deste argumẽto algunos Doctores tienen que no se puede satisfazer cõ la obra q̃ por otra parte esta debaxo de precepto. Ansi lo enseña Pedro de Palude, *b* y Syluestro. Verdad es, q̃ este autor limita su sentencia quãdo la obra es deuida por precepto de ley natural. Entõces no puede satisfazer por aquella obra. Pero Adriano tiene la parte affirmatiua. En esta difficultad digo lo primero por las obras deuidas, y q̃ caẽ debaxo de precepto, o de gratitud, o de otra virtud se puede muy biẽ satisfazer por el peccado. La razon es, porq̃ la cõtriciõ cae debaxo d̃ precepto diuino, como q̃da dicho arriba: y por la contriciõ satisfazemos por las penas deuidas en el purgatorio: y tã grãde puede ser la contricion, q̃ se perdonẽ todas. Luego cõ las obras q̃ caẽ debaxo de precepto podemos satisfazer. Esto se confirma, porq̃ por el martyrio quãdo cae debaxo de precepto se remitẽ todas las penas deuidas en el purgatorio. Lo segundo se prueua, porq̃ para que vna obra sea satisfactoria, basta q̃ sea obra buena ordenada a la honra de Dios y penal. De lo qual se sigue, que el confessor por causa razonable puede dar en penitencia, y satisfaction vna obra q̃ por otra parte cae debaxo de precepto. Lo qual se colige clara-

a Concilio Trid. sess. 6. c. 14. sess. 14. c. 8.

b Ioelis 2.

a Eccles. 38.

b Palud. in 4. d. 15. q. 2. art. 2. Sylvest. verbo satisfactio. §. 2. Adrian. q. de satisfactione.

mente

mente de lo dicho. Digo lo segũdo, que puede auer satisfaction, y la puede mandar el cõfessor en obras q̃ por otra parte estan deuidas al proximo de justicia. Pongo por exemplo, puede muy bié el cõfessor dar en penitẽcia a vno que ha hurtado vna cosa q̃ la restituya. La razon es, porque la restitucion es obra buena ordenada a la honra de Dios, y es obra penal, porque se priua el hõbre de algun bien vtil qual es la hazieda. Luego puede se satisfazer con la tal obra. Lo segũdo se prueua, porque aq̃lla obra de su naturaleza sera satisfactoria al proximo, pero no a Dios. Luego el cõfessor podra muy bié mandarla en penitẽcia: de suerte que se haga satisfactoria a Dios. Digo lo tercero, quãdo alguno deue alguna obra satisfactoria de justicia en ordẽ a Dios, no puede por la tal obra satisfazer por otro peccado. Esta cõclusion prueua el argumẽto hecho por la sentẽcia de Paludano. Porque si toda la obra es deuida en satisfaction de vn peccado, y por la pena del: luego no puede ser satisfactoria por la pena deuida a otro peccado. Lo qual se ha de entẽder si el sacerdote y cõfessor no juzgare que aquella obra puede ser satisfactoria por los dos peccados. Porq̃ si lo juzgare podra muy bien darla en penitẽcia por ambos peccados.

¶ A la razon de dudar se respõde, que dos deudas de justicia respecto del mismo, no se pueden recompensar con vn mismo precio: quando todo el precio, es deuido a cada vna dellas. Pero quãdo las deudas no son de la misma razon bien puede ser que la satisfaction se haga con vna misma obra. Põgo por exemplo. Deuo yo a vno alguna cosa, y el esta en extrema necessidad: pagandole su deuda con la qual remedia su necessidad se puede satisfazer al precepto de justicia y al de misericordia. Desta doctrina se respõde a la confirmacion.

¶ La tercera duda es, si la satisfaction por obras penales caya debaxo de precepto diuino, como es obra de virtud, y como es parte del sacramento. Esta difficultad disputa muy bien el P. Maestro Cano, *a* y el Padre Maestro Soto. *b* Digo lo primero, que la satisfaction como importa penitẽcia exterior siempre fue necessaria para la salud del alma haziendo se realmente, o teniendo la en voto, o en desseo. Esta conclusiõ prueuan estos Doctores con muchos testimonios de la sagrada Scriptura, y de los Sanctos, los quales no es necessario traer aqui. Esta cõclusion se prueua con esta razon. Porque la pena eterna se trueca en pena temporal por la diuina misericordia. La qual pena eterna se auia de padecer en el cuerpo y alma: luego fue cosa conuenientissima que el peccador satisfiziesse a Dios por la pena temporal en el cuerpo, y en el alma. Esto se confirma, porque todos los peccados, comete el hombre con el cuerpo y con el alma: porque en esta vida todas las obras del hombre se exercitan

a Cano in relectione de pœnit. p. 3. concl. 2. & p. 5.
b Soto in 4. dist. 14. q. 1. art. 3. & 20. q. 3. art. 3.

citan por el cuerpo, o concurriendo el cuerpo. Luego conuenientissima cosa fue, que la satisfactiõ se hiziesse por obras corporales, y exteriores, para que aya proporcion entre el peccado y la satisfaction que se ha de hazer por el peccado. Digo lo segundo, que quando ay algun impedimento por el qual el hombre no se puede exercitar en obras exteriores, ni satisfazer cõ ellas, este defecto de satisfaction no impide que el hõbre pueda pagar, y en el pugatorio pagara la deuda. Esto se prueua, porque el tal hombre esta en gracia de Dios. Luego si se muere cõseguira la vida eterna. Y esto no se puede hazer sin pagar la deuda duida por el peccado. Luego aura de pagar la en el purgatorio. Digo lo tercero, que en la ley nueua esta de tal suerte determinada la satisfaction en fauor de los penitentes, que cumpliendo la satisfaction, y penitencia que les pone el sacerdote prudẽte, no estan obligados a satisfazer mas, por fuerça y virtud del precepto de la satisfaction. Esta es doctrina comun de todos los Theologos. De suerte, que assi como en la ley nueua se cumple con el precepto de la penitencia teniendo atricion, y llegandose al sacramento de la confessiõ, y esto por auerlo assi determinado Christo: assi tambien se cumple con el precepto diuino de la satisfaction con la penitencia y satisfaction que pone el sacerdote. La razon es clara, porq̃ Christo nuestro señor como tiene excelente poder, tiene autoridad de determinar los medios necessarios para la salud spiritual. Y determino este en particular.

¶ La octaua cõclusion, los açotes y castigos q̃ Dios da en esta vida, suffridos con paciencia son satisfactorios por las penas deuidas en el purgatorio. Esta conclusion enseña sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos. Esta verdad tambien determina el Concilio Tridentino. La razon trae sancto Thomas en el lugar alegado. Porque estos açotes y castigos aunque vengan de la mano de Dios el mismo penitente los acepta y suffre con paciencia, y en alguna manera son suyos. Luego puede satisfazer por ellos con ellos.

¶ Acerca de toda esta materia de satisfaction se han de declarar en particular dos dudas, que son grandemente necessarias para lo que toca al sacramento de la confessiõn.

¶ La primera duda es, si el penitente esta obligado a aceptar la penitencia y satisfaction que le da el sacerdote por sus peccados.

¶ En esta difficultad Scoto *b* dize dos cosas. La primera es, q̃ ningun penitẽte esta obligado a aceptar la penitencia que le da el sacerdote. De suerte, que no sera peccado mortal el no la aceptar. Lo segundo dize, que si el penitẽte vna vez la acepta esta obligado debaxo de peccado mortal a cumplilla. Esta misma sentencia tiene Gabriel. *c* Esta sentencia pruenan estos Doctores con esta ra-

a D. Tho. in addi. q. 15. art. 2. Con. Trid. sess. 14. can. 9.
b Scoto in 4. d. 18. & 19.
c Gabriel in 4. d. 16. quæst. 2.

razon. Porque el penitente para satisfazer por sus peccados tiene dos remedios. El vno es aceptar y cumplir la penitencia que le da el sacerdote en la confession. El otro es pagar la pena deuida en el purgatorio. Luego puede muy bien el penitente eligir este segũdo remedio, y querer pagar la pena debida en el purgatorio, y no esta obligado a acceptar el fauor diuino de la misericordia de Dios, que se contenta con que le satisfagan mas ligeramente en esta vida. La segunda sentencia es, de Cayetano, [a] el qual tambien dize dos cosas. La primera es, que el penitente no esta obligado a acceptar la penitencia, y satisfaction que le da el confessor. En lo qual conuiene con Scoto, y lo prueua con la misma razon. Lo segundo dize, que aunque accepte la penitencia, no esta obligado a cumplirla. En lo qual se differencia de Scoto. Esto prueua, porque si el sacerdote no puede obligar debaxo de peccado mortal a que el penitente acceptela penitencia: luego tampoco despues de acceptada le obligará debaxo de peccado mortal: porque aquella acceptacion no obliga a peccado mortal, pues no es voto ni juramento, sino vn simple proposito de cumplir la penitencia que le dio el sacerdote.

[a] Cayet. q. 2. de satisfa ctione.

¶ A esta dubda se responde, ser cosa certissima que el confessor puede obligar al penitente a que cumpla la penitencia y satisfaction que le da, de suerte, que sino la cumple peccara mortalmente. Esta es doctrina de Sancto Thomas, [b] la qual siguen todos sus discipulos, y tiene la Durando, y Syluestro. Prueuase del Concilio Tridentino, [c] el qual determina, que los sacerdotes pongan saludable penitencia de los peccados, no solamente segun que es medicina, sino tambien satisfaction por los peccados passados: porque tienen autoridad no solamente de absoluer, sino tambien de ligar. De las quales palabras bié claramente se colige que los sacerdotes tienen autoridad y poder para obligar debaxo de peccado mortal a que cumplan la penitencia.

[b] D. Tho. in 4. d. 18. q. 1. art. 3. quæstiun. 3. d. 20. q. 2. art. 1. ad 2. Durand. d. 17. q. 3. ad 2. Syluest. verbo confessio 1. q. 16. [c] Con. Trid. sess. 14. ca. 8.

¶ Lo segundo se prueua, porque el sacerdote, ansi como tiene autoridad de absoluer en lugar de Dios, tambien tiene autoridad de atar en lugar de Dios. Luego como seria graue peccado no querer acceptar y cumplir la sentencia que Dios diesse, ansi tambien seria graue peccado no acceptar y cumplir la sentencia dada por el sacerdote en la qual le condena a tal penitencia, y satisfaction. Porque como hemos dicho, el sacerdote es juez en lugar de Dios en el foro de la consciencia. Lo vltimo se prueua muy facilmente, porque como queda dicho arriba, la satisfaction es vna parte integral del sacramento de la penitencia. Luego peccado mortal de sacrilegio seria no acceptar la penitencia que da el sacerdote, o no cumplirla. Porque es sacrilegio no cumplir lo que pertenece a la integridad del sacramento: Porque es dexarlo imperfecto, y como manco.

¶ A la razon de dudar destos autores se responde muy facilmente, que de aquellos dos remedios no se da a escoger al penitente el que el quisiere, sino esta obligado en esta vida a cũplir la satisfaction que le da en penitencia el sacerdote. Principalmente por la integridad del sacramento de la confession, y tambien por las demas razones que trayamos. Sino pudiere satisfazer en esta vida por sus peccados entõces queda el remedio del purgatorio. ¶ La segũda duda q̃ esta jũta con la passada es, si vn sacerdote puede cõmutar la penitencia, o satisfaction que le puso otro sacerdote: O si se la puede totalmente quitar. Syluestro [a] en el lugar inmediatamente citado en seña, que el sacerdote que tiene ygual potestad con otro sacerdote, puede muy bien commutar la penitencia que le dio el otro sacerdote, o moderarla sino se la dieron por peccado reseruado. El Padre Maestro Soto [b] tiene todo lo contrario. Para declarar esta verdad digo lo primero, el sacerdote q̃ tiene ygual poder con otro sacerdote no puede commutar la penitencia que le dio el otro justa y razonablemente, ni tampoco la puede moderar y tẽplar. Esta es comun sentencia de todos los Theologos. La razõ es, por quãdo dos q̃ tienẽ ygual poder el vno no tiene poder sobre el otro, ni es superior al otro como se dize en el derecho, [c] que aũque habla de la penitencia publica la misma razõ corre en el foro de la conscieẽcia. Porque ansi como en el foro exterior dos juezes de ygual poder, el vno es superior al otro, ansi tambien en el foro de la conscienciа. Luego el vn sacerdote no puede cõmutar, ni moderar la penitencia quedio el otro. Digo lo segũdo, si la penitencia y satisfaction que puso el vn sacerdote no fue razonable y cuerdamente puesta, puede muy bien otro sacerdote cõmutar la tal penitẽcia, o moderarla. La razõ es clara, porque el sacerdote por virtud de las llaues de la Iglesia no tiene virtud d ligar y dar penitencia que no lleue razon ni camino. Luego el otro cõfessor oyẽdo la causa podra muy bien commutar la penitencia, o moderarla, aũque no sea superior sino de ygual poder. De lo qual se sigue, que no solamente el sacerdote, sino vn hombre docto podra muy bien con su consejo moderar la penitencia que le pusieron sin razõ y desacordadamẽte. Podra la moderar hasta poner la en la cantidad razonable y deuida por el peccado. La razõ es, porque la moderacion, o commutacion que haze el segundo sacerdote no mana ni procede de la jurisdiction y poder que tiene el segundo sobre el primero, porq̃ como hemos dicho son de ygual poder, y el vno no tiẽe jurisdictiõ sobre el otro, y ansi sola-

[a] Syluest. b. 17.

[b] Soto in 4. d. 20. q. 1. art. 3.

[c] Cap. placuit de pœnitent. d. 6.

mente nace, y procede de la discrecion y saber que tiene el segũdo, y no el primero. Esta sciẽcia, y discrecion se puede mejor hallar en hõbres doctos y letrados, y cuerdos. Luego los tales podrã hazer esta cõmutacion, y moderacion. Digo lo tercero. El confessor superior en el foro de la consciẽcia podra muy bien cõmutar, o moderar la penitencia q̃ puso el sacerdote inferior. La razon es, porque bien assi como en el foro exterior el juez superior tiene poder sobre el inferior, assi tambien en el foro de la conscien cia. Luego, assi como el juez superior en el foro exterior puede moderar, y cõmutar la pena que pone el inferior, assi tambien en el foro de la consciencia.

¶ De lo qual se sigue, que para hazer estas cõmutaciones, y moderaciones, es necessario conocer la culpa y la causa, por la qual le pusieron la tal satisfaction y penitencia. Porque de otra manera el segundo sacerdote no podra con prudencia, y discreció moderar, o cõmutar la primera penitẽcia que le dio el primer sacerdote. Verdad es, que no es necessario que se confiesse con el segundo sacerdote tan distinctamente como cõ el primero, sino basta que en alguna manera tenga noticia de sus peccados, de suerte que pueda hechar de ver q̃ huuo yerro en darle la tal penitencia por aquellos peccados.

FINIS.

Tratado de las censuras Eclesiasticas, diuidido por capitulos.

Las censuras pertenecen a la materia de la confession en alguna manera: Por lo qual es necessario tratar aqui dellas.

Cap. I. En el qual se trata si ay censura Ecclesiastica, y que cosa sea.

ANte todas cosas se ha de supponer, q̃ censura es vn castigo ecclesiastico, y vna pena en los bienes ecclesiasticos y spirituales. En esto se distingue la censura de otras penas temporales, quales son el destierro y la carcel.

¶ Primera conclusion. Certissima cosa es segun la Fe, que en la Iglesia ay censuras ecclesiasticas, con las quales pueden castigar a los rebeldes. Esta cõclusiõ se podria prouar con muchos testimonios de la sagrada Scriptura como lo prueuã los Doctores, particularmente Thomistas a basta traer aquel celebre testimonio de Christo, *b si ecclesia non audierit sit tibi, &c.* En el qual testimonio se da a entẽder, que en la Iglesia ay autoridad de castigar con censuras. Lo segundo se prueua del vso vniuersal y costũbre antigua de toda la Iglesia, que es tradicion Apostolica. Lo tercero se prueua de la determinacion del Concilio Constãciense, el qual determina esta verdad en la sesion vltima contra los herejes de nuestro tiempo. De suerte que es certissimo y muy aueriguado que en la Iglesia ay censuras con las quales puede castigar la Iglesia.

¶ Segũda conclusion. Esta es buena diffinicion de la censura. Censura es vna pena ecclesiastica, con la qual se castigan los fieles baptizados en los bienes spirituales. Declaremos esta diffiniciõ, en la qual aquella palabra pena, se pone como genero, para significar que la censura no se pone, ni se incurre sino es por culpa. De lo qual se colige vna regla general, q̃ la censura jamas se incurre quando no ay culpa. Lo qual hemos de declarar abaxo. Dizese pena ecclesiastica, porq̃ solamẽte puede proceder de las llaues y jurisdictiõ ecclesiastica. Tãbiẽ se pone para hazer differẽcia entre la cẽsura y la penaq̃ algu

a In addit. 3. part. q. 3. Matthei 18.

Universidad de Deusto
Biblioteca

nas vezes pone la potestad ciuil y seglar. Tãbiẽ se encierra la pena que pone el derecho Canonico, o el juez ecclesiastico. En aq̃lla palabra cõ la qual se castigan los fieles baptizados se significa, que las llaues de la Iglesia, y las cẽsuras ecclesiasticas no se estiendẽ a aquellos que estã fuera de la Iglesia, como lo enseña el Apostol Sãt Pablo. Finalmente dize en los bienes spirituales para hazer differẽcia entre la censura y las demas penas con que la potestad ecclesiastica suele castigar los baptizados, como es el destierro, y la carcel. Proq̃ ppriamẽte no es cẽsura, sino es pena en los bienes spuales, por los quales se ordena el hõbre a la vida eterna.

¶ Tercera cõclusion. Las species de cẽsura ecclesiastica son siete, descomunió, suspẽsion, entredicho, cessació *à diuinis*, degradació, deposició, irregularidad, que proujene tã solamente por delicto, y peccado. En esta cõclusion cõtinẽ los Theologos particularmẽte Thomistas declarãdo a S. Thomas. [a] Esta cõclusiõ se prueua porque qualquiera destas es propriamẽte censura ecclesiastica, y qualquiera destas se differencia de la otras luego son siete. Esto se cõfirma, porque qualquiera destas es pena: y no tẽporal como es cosa notoria, luego es pena spiritual. y por cõsiguiẽs cẽsura, cõforme a la diffinició.

¶ Acerca desta cõclusiõ ay algunas dudas. La primera es, que parece que no son tãtas las cẽsuras, sino tan solamẽte tres. Lo primero, porque Innocẽcio III. pregũtãdole que se entiende debaxo de nõbre de censura, respõde, q̃ se entiẽde entredicho, suspẽsion, y descõmunió, y no haze mẽció de otra cẽsura alguna: luego tã solamẽte ay estas tres cẽsuras. Lo segũdo, porque la irregularidad que se incurre tã solamẽte por delicto y peccado, no tiene razon de censura: porque si la tuuiesse por virtud de la bula de la Cruzada se podria quitar la tal irregularidad, porque en la bula dela Cruzada se da facultad para absoluer de todas las cẽsuras ecclesiasticas: lo qual es cõtra la comũ sentẽcia de todos los Iuristas.

¶ En esta difficultad algunos Doctores Iuristas enseñan, q̃ tan solamẽte ay tres species de censura, que son entredicho, suspẽsiõ, y descõmunion. Esta sentẽcia tiene Syluestro, [c] y Nauarro, y el padre maestro Soto en el libro de iusticia & Iure parece que es deste parecer, aunque en el quarto pone cinco species de cẽsura que son las dichas, y cessació *à diuinis*, y irregularidad. A esta duda se respõde, que las censuras ecclesiasticas, no son tan solamente tres. Esto tienẽ comũmẽte los Theologos, principalmẽte discipulos de S. Thomas en el lugar citado. Esta resolucion se prueua lo primero de la bula de la Cruzada, en la qual se dize, que por virtud della puedan absoluer de descomunió, suspensiõ, y entredicho, y otra qualquiera censura: luego fuera destas tres ay mas cẽsuras. Lo segũdo se prueua cõ las razones que traximos por la cõclusiõ passada. Lo qual se cõfirma, porque la degradacion que es pena spiritual, porque es priuació perpetua de las ordenes, como la suspensiõ es priuació por cierto y determinado tiẽpo: y la irregularidad que se incurre tã solamẽte por delicto tiene verdadera razon de censura, porque es pena en los bienes spirituales: luego mas censuras ay que aquellas tres que ponẽ estos Doctores.

¶ A la primera razon de dudar se respõde, que el Summo Põtifice en aquel capitulo respondio muy bien a lo que le pregũtauã: porque le pregũtauan, que se entendia quãdo en sus letras Apostolicas mãdaua a los jueces inferiores, que por censuras ecclesiasticas compeliessen los rebeldes: y responde, que en nõbre de censura entiende entredicho, suspensiõ, y descomunió. Pero de aqui no se sigue que no ay mas censuras ecclesiasticas, porque el Pontifice no pretendia en aquel capitulo declararlas todas.

¶ A la segunda razon ay vna difficultad, si la irregularidad q̃ se incurre tã solamente por culpa sea verdadera censura, de tal suerte, que quando se cõcede facultad en la bula de la Cruzada de absoluer de todas las censuras y penas ecclesiasticas, se de poder para absoluer dla irregularidad. En esta difficultad casi todos los Canonistas tienẽ la parte negatiua, y lo mismo tienẽ muchos modernos Theologos: particularmẽte el maestro Soto en aquel lugar citado de iustitia & iure, y el doctor Nauarro en los lugares citados, principalmẽte en el vltimo. De suerte, q̃ cõforme a esta sentẽcia la irregularidad no es pena, ni cẽsura, sino inhabilidad y impedimẽto para recebir ordenes, y para exercitarlas. Por lo qual dninguna irregularidad se puede absoluer por virtud de la bula de la Cruzada. Esta sentẽcia prueuã lo primero de Innocẽcio III. en aq̃l capitulo, *quarentes*, en el qual tã solamẽte pone tres species de censuras, y no cuẽta la irregularidad entre ellas. Lo segundo se prueua, porq̃ en la bula de la Cruzada dase autoridad de absoluer de las censuras ecclesiasticas: y la irregularidad no se absuelue con proprietad, sino dispensa se en ella: y ansi en las religiones en las grãdes solennidades que por priuilegio tienen los perlados autoridad de quitar las cẽsuras Ecclesiasticas, y impedimẽtos, e inhabilidades despues que el perlado absuelue los subditos de la descomunió, y del entredicho, y de la suspensiõ, dize luego, que por la misma autoridad dispensa en las irregularidades. Luego por virtud dela bula dela Cruzada no se puede absoluer de la irregularidad que es pena incurrida por dlicto. Lo tercero se prueua, dl stilo y vso de la Curia Romana: nũca se da facultad de dispensar en irregularidad sino se declara en la misma bula: y en las bulas dela Cruzada nũca se da tal poder, como cõsta de la misma bula, luego no es censura.

[a] D. Tho. in addit. q. 21. art. 1.

[b] Innocẽt. 3. in cap. quarentes de verb. signif.

[c] Syluest. in verbo Nauar. in manual. cap. 27. numer. 152. & in num. 193. 194. 195. Soto 4. de iust. & iur. art. 2. & 4. dub. 2. q. 5. art. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ A esta duda se respõde, que la irregularidad que se incurre tan solamẽte por delicto es verdaderamẽte y propriamente censura ecclesiastica. Esta sentẽcia tiene el maestro Soto. a Y el maestro Cano dizen todos que tuuo esta sentencia. Y la tienen comũmente los discipulos de S. Thomas. Esto se prueua lo primero, porq̃ como deziamos en la bula de la Cruzada se da autoridad de absoluer de descõmunion, y de suspẽsiõ, y de entredicho, y de otra qualquiera censura ecclesiastica: luego fuera de aquellas tres ay otras cẽsuras ecclesiasticas, y vna dellas ha de ser la irregularidad de q̃ vamos hablãdo. Lo segũdo se prueua, porque censura ecclesiastica propriamente y en rigor es vna pena en los bienes spirituales q̃ se incurre por la culpa: luego esta irregularidad verdaderamẽte es cẽsura ecclesiastica. Porq̃ es pena incurrida por culpa.

a Soto in 4. d. 22. q. 3. art. 1.

¶ Desta resoluciõ se sigue, que por virtud de la bula de la Cruzada se puede quitar la tal irregularidad. La razõ es, porq̃ en la bula de la Cruzada se da autoridad de absoluer de qualquiera censura: y esta irregularidad es verdadera censura. Luego por virtud de la bula se puede quitar la tal irregularidad. Lo segundo se prueua porque, aũque no fuesse propriamente cẽsura como quierẽ estos autores necessariamente se ha de conceder que es pena incurrida por culpa. Y en la bula de la Cruzada se da autoridad de absoluer de qualesquier penas ecclesiasticas. Luego certissimo es, que por virtud de la bula se puede absoluer desta irregularidad.

¶ De lo qual se sigue lo segundo, q̃ por virtud de la bula de la Cruzada se puede absoluer de otras penas ecclesiasticas que se incurren por delicto: como las que se incurren por ordenarse, no cõ los requisitos deuidos, o no teniẽdo legitima edad: porque son penas ecclesiasticas y se reduzẽ a cẽsuras. Verdad es, que se ha de aduertir grãdemente que el que se ordeno no teniendo legitima edad por virtud dela bula, le pueden quitar el impedimento que incurrio, y la pena ecclesiastica. Pero por virtud de la bula no pueden dispensar cõ el, para que execute las ordenes que recibio antes de tener legitima edad. Põgo por exẽplo, si se ordeno de sacerdote antes de tener cũplidos veynte y quatro años, pueden le quitar la cẽsura, o pena en que incurrio. Pero por virtud de la bula no pueden dispensar cõ el para q̃ diga missa antes de tener veynte y quatro años cũplidos. A la primera razõ de dudar ya queda respondido. Y podemos añadir otra causa y razon, por la qual el summo Pontifice en aquel lugar no hizo menciõ de la irregularidad. Y es, porque la irregularidad en toda su amplitud, y segun las partes mas principales no es censura ecclesiastica. Porque la que se incurre por significaciõ no es censura ecclesiastica. Y esta es la razõ porque no se hizo mencion de la irregularidad en aq̃l lugar.

Al

Al segundo argumẽto se respõde, que con toda propriedad se puede hazer absoluciõ de las penas ecclesiasticas. Y esta irregularidad por lo menos tiene razon de pena ecclesiastica, y assi con toda propriedad se puede absoluer de la tal irregularidad. Y si alguna vez se añade el dispẽsar en la irregularidad como se añade en las absoluciones generales y solennes de las religiones, aquello se haze por las irregularidades que tienen significacion. Al tercer argumento se responde, q̃ no ay tal vso en Roma como consta de muchas bulas de la Cruzada. Pero ha se de aduertir, que si la absolucion de la tal irregularidad esta reseruada al summo Põtifice, como en hecho de verdad lo esta la irregularidad q̃ incurre el sacerdote que a sabiẽdas celebra descomulgado con descomunion mayor, por virtud de la bula de la Cruzada no le pueden absoluer de la tal irregularidad, sino tan solamente vna vez en la vida, si no es que buelua otra vez a tomar otra bula.

¶ La segunda difficultad es, si ay mas que aquellas siete cẽsuras ecclesiasticas que pusimos en la conclusiõ. La razon de dudar es, porque la descomunion mayor se distingue de la descomunion menor, como se ve claramẽte. Luego ay otra censura mas.

¶ A esta duda se responde, que no ay mas que siete maneras de censuras ecclesiasticas, como queda ya determinado en la conclusion. Y a la razon de dudar se responde, que la descomunion menor se reduze a la descomunion mayor, como cosa imperfecta en razon de descomunion: y assi la descomunion menor no se pone como directamẽte, y por si, sino a los que participan con los descomulgados con descomunion mayor.

Cap. II. De la materia de la censura, y de su virtud y efficacia.

PRimera conclusion. La republica ecclesiastica algunas vezes quãdo pone censura obliga y se incurre en conscieẽcia, antes q̃ el juez pronuncie sentencia ninguna. Como quando manda alguna cosa so pena de descomunion mayor *late sententiæ*, luego se incurre la descomunion, antes q̃ aya sentẽcia de juez ecclesiastico. Y lo mismo es, quãdo manda alguna cosa so pena de irregularidad. En esta cõclusion conuiene todos los Doctores en el lugar arriba alegado: y luego mas en particular los citaremos. La razon desta conclusion diremos luego.

¶ Acerca desta cõclusion es la primera difficultad, que es la razon porque estas cẽsuras se incurrẽ antes q̃ el juez pronũcie la sentencia. La razõ de dudar es, porque ninguna pẽa temporal agora sea ecclesiastica agora sea ciuil se incurre antes q̃ el juez pronuncie sentẽcia, y cõdene. Luego la censura ecclesiastica tãpoco se incurre

curre antes que el juez pronuncie su sentencia, y condene. Esto se confirma porq̃ la ley ciuil que mãda algo, y dize, que si no se hiziere *ipso facto*, sea priuado del dominio y del vso de sus bienes, no se incurre luego hasta que aya sentẽcia del juez, o declaracio suya como es la comun sentẽcia de todos los Theologos. Luego lo mismo sera de las censuras. Lo segũdo es razon de dudar, porq̃ el summo Põtifice en el capitulo *susceptis* *a* determina q̃ el summo Põtifice no puede diffinir, ni determinar nada no oyẽdo la parte. Luego ninguna pena esta determinada antes que el juez oya la parte, y determine, y condene. En esta difficultad Cayetano *b* enseña que ay dos maneras de penas. La primera es, vna manera de pena, que es, que para su execuciõ tiene necesidad de alguna obra positiua, como la pena de açotes, o de muerte, o de cõfiscacion de bienes. Otra manera de pena ay que consiste en priuacion, y para execuciõ no ay necessidad de alguna obra positiua. Como la pena de descomunion que priua dela cõmunicacion de los bienes spirituales de la Iglesia. Esto supuesto, este doctor dize lo primero, que la primera manera d̃ pena no se puede determinar por ley, de suerte que se incurra antes que el juez pronũcie la sentẽcia. La razõ que trae este autor es, porque la tal pena para su execucion tiene necessidad de otra positiua: y el reo y culpado no se puede obligar a la tal obra: porque solamente esta obligado a suffrir y padecer la tal pena. Tãbiẽ porque la misma naturaleza parece que aborrece que el mismo se quite a si mismo la vida, o se açote. Lo segũdo dize que la pena de la segũda manera luego se puede incurrir *ipso facto*, antes que aya sentẽcia del juez. Porq̃ la tal pena cõsiste en priuacion, y no requiere obra alguna assi de parte del juez como de parte del reo y del delinquẽte. Esta es la razõ porq̃ se incurre la censura algunas vezes antes q̃ el juez pronũcie la sentencia como queda dicho en la misma conclusion. Esta sentẽcia y parecer siguen comũmẽte los discipulos de S. Thomas. El padre maestro Soto *c* sigue esta sentẽcia. Pero dize q̃ la razõ de Cayetano no es buena: y el trae otra q̃ es la siguiente. Los bienes de q̃ puedẽ priuar a vn hõbre son en dos maneras. Los primeros son vnos bienes como cõmunes q̃ nos vienẽ dela misma republica, o dela Iglesia. Como son los suffragios cõmunes y el recebimiento de los sacramẽtos, y el ministrar los publicamente en la Iglesia. Otra manera de bienes ay, los quales posee el hõbre por particular titulo y derecho, quales son los bienes que cada vno posee particularmẽte. Esto supuesto enseña este autor q̃ en los primeros bienes puede vn hõbre ser castigado antes que aya sentẽcia y cõdenaciõ del juez, o declaracion suya. Porque como ella los da los puede quitar. Pero en los bienes de la segũda manera no se

a Cap. susceptis de causis iudicationis & proprietatis.

b Caietan. 2.2.q. 62. art. 3.

c Sot. lib. 5. de iustit. q. 6. art. 6.

puede

puede incurrir la pena antes de la sentẽcia y declaraciõ del juez. Y porq̃ la censura priua de los bienes cõmunes q̃ nos vienen de la Iglesia, por esso se puede incurrir antes q̃ aya sentencia y declaraciõ del mismo juez. Estas dos maneras de dezir y explicar este punto no parecen verdaderas.

¶ La primera manera de dezir de Cayetano la impugna muy biẽ el padre maestro en el lugar citado: y quanto a aquello que enseña, que la pena que consiste en priuacion, luego se incurre antes que aya sentencia del juez es falsa. La razon es, porque de alli se siguiria que pudiesse la republica condenar a vno, y obligalle a que no comiesse. Porque no comer es priuacion: lo qual es falso, como consta de la materia de homicidio: y aunque es verdad q̃ el maestro Soto impugna la razõ de Cayetano, despues parece que se arrima a ella, quando dize que no se priua el hõbre d̃ sus bienes, de tal suerte, q̃ por su propria obra este obligado a dallos. En las quales palabras da la razõ de Cayetano, q̃ es, que la tal pena ha menester obra ꝓpria del delinquẽte, y por essa razon no se incurre luego. Tambien se impugna la razõ de Cayetano, porq̃ la priuaciõ del dominio de las cosas temporales no tiene̅ necessidad de obra propria de parte del reo y del delinquente como es cosa notoria: y cõtodo esso esta pena no se incurre antes de la sentencia y cõdemnacion del juez. Luego aquella razon de Cayetano no es buena. Verdad es, que Cayetano cõcede q̃ el heresje luego queda priuado del dominio de sus bienes antes que aya sentencia del juez, o declaracion suya, pero no del vso de los tales bienes. Pero contra esto ay que la priuaciõ del vso de aq̃llos bienes tãpoco tienen necessidad de obra positiua, y con todo esso en toda sentencia no se incurre luego antes de la sentencia y declaracion del juez. Y tambien, porque desta razõ se siguiria que si a vno le mãdassen que *ipso facto*, no se vistiesse de seda, q̃ incurriria luego esta pena antes de la declaracion y sentencia del juez. Porque cõsiste en priuaciõ. La sentencia y razon del padre maestro Soto tãpoco parece buena: porque el Christiano tiene derecho proprio y particular ya adquirido para recebir los sacramentos por el mismo caso que es baptizado: y por la descomuniõ *ipso facto*, queda priuado del recebir los sacramentos. Luego la razon del padre maestro Soto no es buena. Tambien porque aunque es verdad que muchas priuaciones que ay en las censuras ecclesiasticas sean en bienes q̃ principalmẽte se ordenã a la vtilidad comũ dela Iglesia, como la priuaciõ del oficio, o del beneficio, o del vso actiuo y passiuo del: pero cõ todo esso no se puede negar, sino q̃ estos bienes se poseen cõ titulo ꝓprio y particular, como se ve en el q̃ tiene el beneficio, o el Canicato q̃ tiene drecho para eligir. Luego la razon del M. Soto

no vale nada. Esto se confirma, porque el sacerdote tiene derecho proprio y particular adquirido para celebrar, y el juez para pronunciar la sentencia: y desto priua la descomunion ipso facto antes que aya sentencia ni declaracion del juez. Luego la razon del padre maestro Soto no vale nada.

¶ Para declarar este punto sea la segunda conclusion. La republica assi ciuil como ecclesiastica tiene autoridad para poner leyes que obliguē en conciencia a la pena, antes que el juez de sentencia, y condene, o antes que declare, agora consista la pena en priuacion, agora consista en alguna obra del mismo reo. Lo qual se ha de entender con cōdicion que la tal obra no sea cōtra derecho natural, como en echo de verdad lo seria el matarse a si mismo. Esta conclusion siguen agora muchos modernos Theologos de la escuela de S. Thomas en el lugar arriba citado. Y se prueua, porque el juez por su sentencia puede obligar a algū reo a alguna pena. Luego tābien el legislador por su ley puede obligar a lo mismo. Porque el legislador no puede menos por su ley que el juez por la sentencia. Antes la sentēcia del juez es vna ley particular que tiene toda su fuerça de la ley en comun. Lo segundo se prueua, porque la republica, assi ciuil como ecclesiastica tiene autoridad de mandar todas las obras de virtud, principalmente las que se ordenan al bien comun, y son necessarias para el tal bien. Luego puede mandar que vno pague la pena antes de la condenacion del juez: porque es obra de virtud, y de justicia legal que se puede ordenar al bien comū y ser esto necesario. Porque tanta muchedumbre de vicios podria auer en la republica que fuesse necessario para su bien que los delinquentes y malhechores pagassen algūa pena antes de la sentencia del juez.

¶ La tercera conclusiō. La potestad ecclesiastica y ciuil hazen muy prudentemente en no vsar deste poder que tiene en las leyes penales que pone: y regular y comunmente no vsa deste poder. Lo primero porque seria durissima cosa si en las leyes penales vsasse siempre deste poder. Lo segundo, porque muy sufficientemente se prouee al biē comun si los ciudadanos estā obligados a pagar la pena despues q̄ los sentencie el juez. Luego regularmente la republica en sus leyes penales no vsa deste poder. De lo qual se sigue la razon, porq̄ la republica ecclesiastica vsa deste poder en las cēsuras que pone, y se incurren antes de la sentencia del juez. Porque la republica Christiana tiene este poder como cōsta de lo que ya hemos dicho: y para el fin sobrenatural q̄ mira la republica Christiana, algunas vezes es necessario q̄ se incurra la pena antes de la sentēcia del juez: y assi se incurre como q̄da dicho en la primera cōclusiō. Verdad es, q̄ la Iglesia vsa deste

poder

poder en las penas y censuras, que consisten en priuacion, y no en aquellas que ha menester alguna obra para su execucion. Y assi se incurre la descomunion con todas sus priuaciones, y la irregularidad que tiene razon de censura, pero la degradacion, y deposicion que requiere alguna obra, no se incurren antes de la declaracion del juez, y de su sentencia. La razon es, porque la Iglesia no vsa deste poder: y quanto a esto tan solamente se puede aprouar la razon de Cayetano.

¶ A la primera razon de dudar se responde, que la republica no vsa del poder que tiene para las penas temporales: de suerte que se incurran antes que el juez pronuncie sentencia, y condene. Pero respecto de las censuras vsa deste poder. A la segunda razon se responde, que el Summo Pontifice habla en aquel lugar como juez, el qual procede segun lo alegado y prouado. Y hablando desta manera, no puede pronunciar sentencia sin oyr la parte. Pero esso no quita que como legislador pueda hazer vna ley penal, la qual se incurra antes que cōdene el juez.

Capitulo III. De la causa por la qual se ha de poner la censura ecclesiastica.

PRimera conclusion. Causa razonable es necessaria para poner cēsura ecclesiastica: y sin esta causa no se puede poner, y aunque se ponga no tiene fuerça ni vale nada. Esta conclusiō es de todos los Theologos en el lugar arriba citado, y lo mismo enseñan todos los Iuristas, y todos los Summistas, verbo censura. Esta conclusion se prueua lo primero, de aquello de sant Matheo, donde Christo da poder de atar y desatar, en lo qual precede la inobediencia y rebelion contra la Iglesia. Esto se confirma de la doctrina del Apostol sant Pablo, el qual enseña que este poder de atar y desatar, le tienen los ministros de la Iglesia para edificacion suya, y no para su destruction. Y si el perlado pudiesse por su voluntad sin causa ninguna descomulgar, o poner otra censura, seria para destruction de la Iglesia. Luego no ay tal poder. Lo segundo se prueua, porque de la razon natural consta, que ninguna sentencia pronunciada contra el innocente, sabiendo que es innocēte es valida. Luego lo mismo sera de la sentencia, y censura dada contra el innocēte. Esta razon principalmente tiene fuerça en la censura que es priuacion de los bienes spirituales delante de Dios, y es verdadera pena. Luego el innocente no la puede incurrir. *Matth. 18.* *1. Cor. 10.*

¶ Segunda conclusion. Para que valga la censura, es necessaria la vtilidad de la Iglesia, para que no la menosprecien los malos, y juntamente es necessario pecado de parte de aquel que han de castigar. Esta conclusion se prue-

ma claramente, porque en la republica ciuil, el principe no puede hazer ley ninguna, sino es que se ordene al bien y vtilidad de la republica, como consta de la diffinicion de ley, que se pone en la materia de legibus. Luego en la republica Christiana de la Iglesia, no se puede hazer ley, poniendo censura, sino es por el commodo y vtilidad de la Iglesia. Que sea necessario peccado de parte del que ha de ser castigado con cẽsura, declarar lo hemos en la cõclusion siguiente.

¶ Tercera cõclusion. No basta qualquier peccado para poner qualquier censura, sino requiere le proporcion entre el peccado, y la censura: de tal suerte, que para mayor censura mayor causa se requiere. Pongo por exemplo. La descomunion es grauissima censura, la suspension no tanto, y assi puede auer causa y peccado para que la suspension sea valida, y la descomunio no, por no auer causa. La razon desta conclusion es clara, porque la censura es pena, y assi no se ha de incurrir, sino por culpa. Y la pena tambien ha de tener proporcion con la culpa. Y en esto conuiene todos los doctores. Pero ha se de aduertir lo primero, que la proporcio que ha de auer entre el peccado, y la censura, no se ha de mirar, ni tomar de la grauedad de los peccados, cõsiderada delante de Dios, sino principalmente atendiendo a la rebelion, y inobediencia contra la authoridad de la Iglesia, y el bien comũ suyo. Porque si la causa no esta bié proporcionada, no es razonable ley, ni justa sentẽcia. Luego no obliga. Lo segũdo se ha de aduertir, que ay grãdissima differencia entre la indulgencia, y censura. Que la indulgencia quando se concede mayor que es la causa de concedella, de suerte que no tiene proporcio la causa, y la indulgencia. La indulgencia no es del todo inualida, sino vale conforme a la proporcion que tiene con la causa, aunque no quãto al exceso. Pero la cẽsura que no tiene proporcion con la causa es del todo inualida. La razõ es, porque las penas se hã de restringir, y los priuilegios ampliar se.

¶ Acerca destas cõclusiones ay algunas dudas. La primera duda es, que es la razõ porque se incurrẽ algunas cẽsuras antes de la sentencia del juez, como es la descomuniõ, y la irregularidad, y suspẽsion y otras no se incurrẽ. A esta duda se responde, que la Iglesia ha ordenado que la degradaciõ, y la deposiciõ, y cessacion à diuinis, y entredicho, no se incurran antes que pronuncie sentencia el juez. En las otras no ha ordenado tal cosa, y assi las vnas se incurren antes de la condenacion del juez, y no las otras.

¶ La segũda difficultad es, si solo el peccado interior que se comete con la obra interior, sea sufficiente causa para la censura, de tal suerte, que la tal obra se pueda castigar con cẽsuras. En esta difficultad es la primera sentencia, q̃ el Summo Pontifice, y la Iglesia puede castigar con censuras a los

peccadores que peccan con obra tã solamẽte interior. Esta sentẽcia tiene la Glosa en la clemẽtina prima de *hæreticis*, y Syluestro *a* y Adriano, y Medina. Esta sentẽcia prueuan estos autores. Lo primero, porq̃ en el derecho Canonico ay muchas cẽsuras cõtra las obras interiores como se ve claramente en el capitulo *ad abolendum de hæreticis*, en el qual se descomulgã los que siẽtẽ de otra manera de los sacramẽtos de la Iglesia que siente la Iglesia Romana. Y el sentir es obra interior. Y en el capitulo̅ primero de *hæreticis* se descomulgan los Inquisidores que cõ odio, o cõ amor, o con otras particulares affectiones dexã de proceder cõtra los herejes, o hazen algunas vexaciones a los que no son herejes: y en la Clemẽtina vnica *de statu monachorũ* se descomulgã los religiosos que van a la curia Romana cõ animo de hazer daño a sus perlados. De todos estos derechos parece que se colige que se puedẽ castigar cõ cẽsuras las obras interiores. Lo segũdo se prueua, porq̃ en la bula de la Cena del señor se descomulgã los herejes. Y hereje perfectissimamẽte es, el que con acto interior tiene error cõtra la fe pertinazmẽte. Lo tercero se prueua, porq̃ la Iglesia puede mandar las obras interiores, como se ve claramẽte en el capitulo *delentes, de celebratione missarum*, en el qual se mãda a los clerigos que rezẽ el officio diuino cõdeuociõ. Luego tã bié puede castigar las obras interiores, como las puede mãdar. Lo quarto, porq̃ los perlados puedẽ muy biẽ reseruar los peccados interiores. Luego tãbiẽ los pueden castigar cõ cẽsura, pues tienẽ jurisdiction sobre ellos. Lo quinto se prueua, porque los perlados tienẽ jurisdiction sobre las obras puramẽte interiores, y assi puedẽ dispẽsar en los votos puramẽte mẽtales. Luego pueden castigar las obras interiores cõ cẽsuras. Lo vltimo se prueua, porque la Iglesia puede muy bié castigar cõ censuras los simoniacos mentales: lo qual consta de muchas bulas que dã autoridad de absoluer a los simoniacos mentales, y assi suponen, que los tales incurren descomunion. Luego las obras puramente mentales, estan subjectas a censura.

¶ La segũda sentẽcia es, que la Iglesia no puede exercitar jurisdictiõ acerca de tales obras, ni tiene tal poder. Y esta sentẽcia dize mas, que la Iglesia no puede exercitar su jurisdiction acerca de las obras exteriores, que proceden y manã de las obras interiores, quãdo en si mismas no declarã ni explican la malicia de la obra interior. Esta sẽtẽcia tienẽ los Parisiẽses, principalmente Almain, *b* y esta sentencia sigue Nauarro.

¶ La tercera sentẽcia es, que la Iglesia puede mãdar las obras interiores, pero no las puede castigar. Esta sentencia tiene la suma Angelica.

¶ La vltima sentencia es, que de ley humana no puede mandar obras interiores: porque solo Dios es legitimo juez dellas. Esta sentencia es de sancto Tho-

a Syluester verb. excõmunicatio. 7. §. 3. & Adrian. in quodlib. 9. art. 1. & in 4. in materia de cens. §. 1.

b Almain. lib. de autoritate eccles. c. 3. Nauar. sup. c. fin. de simonia. nu. 20. Summa Angelica, verbo, hæretici.

mas,

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas a, y la siguen sus discipulos. Tiene la Paludano, Sant Antonino, Syluestro, Cayetano.

¶ Para declaracion desta difficultad, se han de aduertir algunas cosas. La primera es, que ay dos maneras de obras interiores. La primera es, quando son puramente interiores sin obra ninguna exterior concomitante, o subsequente, que sea effecto de la tal obra interior. Otras obras ay interiores, que se exercitan con alguna obra exterior, la qual causan. Lo segundo se ha de aduertir, que vna obra se puede llamar occulta y secreta de dos maneras. La primera manera es, quãdo de su propria razon es occulta: de tal suerte, que no esta subjecta a los sentidos exteriores, ni los sentidos exteriores la pueden percebir, como es la obra del entendimiento. De otra manera puede ser vna obra occulta, no de su naturaleza, sino como dizen los Theologos *per accidens*. La obra en si manifiesta era, y estaua subjecta a los sentidos: pero hizo se sin ningun testigo que la viesse. Lo tercero se ha de aduertir, que la Iglesia puede poner censuras de dos maneras. La primera es por ley, y por edicto en comũ. La segunda manera en particular, y nombrãdo en particular la persona.

¶ Esto supuesto en esta difficultad, digo lo primero, que la Iglesia tiene jurisdictiõ para castigar con censuras las obras interiores, que son causa de las obras exteriores, y les cõmunicã la malicia: Como quando vno quiere herir con clerigo: y en hecho de verdad esta voluntad causa el acto exterior, la Iglesia tiene Derecho y jurisdiction para castigar la tal obra interior. Esta conclusion se prueua lo primero del vso de la Iglesia, que castiga con censura las tales obras interiores, como se ve claramente en los lugares del Derecho alegados en el primero argumento por la primera sentencia. Lo segundo se prueua, porq̃ es cosa certissima, que la Iglesia tiene autoridad para castigar con censuras las obras viciosas y malas. Y las obras viciosas exteriores tienen ser lo de la obra interior. Luego la obra interior, segun q̃ causa la exterior esta subjecta a censura.

¶ Digo lo segundo, que la Iglesia no tiene jurisdictiõ para castigar con censuras las obras que son puramente interiores. En esta cõclusion cõuienen todos los Theologos. La razon es, porque las obras interiores, absolutamente hablando, no caen debaxo de conocimiento de hombre, como es cosa manifiesta. Luego no puede castigar cõ cẽsura las tales obras: porque para castigar las es necessario que tenga conocimiento dellas, y las sepa.

¶ Digo lo tercero, q̃ los pecados occultos, no de su naturaleza, sino como *per accidens*, los puede muy bien castigar la Iglesia cõ cẽsuras, y de hecho lo haze. Si vno hiere a vn clerigo, aunq̃ sea occultissimamẽte, incurre la descomuniõ del cap. *si quis suadente diabolo*, &c. Y lo mismo es del hereje q̃ cõ la palabra, o con el scripto, o con alguna señal sufficiente que de su naturaleza es sufficiente para que se entienda aunque lo haga occultissimamente, o la pronuncie, incurre la descommunion puesta cõtra los herejes. La razon es clara, porque la descomunion y la censura se pone contra las obras exteriores: y estas obras verdaderamente lo son.

¶ Digo lo quarto, que el pecado que de su naturaleza no es occulto sino *per accidens*, no se castiga con las censuras puestas por el juez contra el que las cometio, cõ[illegible]rando le en particular. Esta conclusion se prueua lo primero del derecho en muchos capitulos, a en los quales se dize por palabras formales, o equiualentes, que la Iglesia no juzga de las cosas occultas. Lo segundo se prueua por que el juez no puede obligar con censura ninguna a que el hombre reuele su delicto, aunque sea exterior, si es occulto a los hombres. Luego tampoco podra castigallo cõ cẽsuras. Lo tercero se prueua del comun vso de la Iglesia, y de su comun consentimiento. Lo vltimo se prueua, porque la tal sentencia seria contra derecho natural, y por consiguiente no es valida la tal sentencia. A la primera razon se responde, que aquellas censuras que alli se refieren no se incurren con sola la obra interior, sino quando se explican con obra exterior. A la segunda razon se responde, que la Iglesia no pretẽde castigar el hereje quando la heregia es occulta de su naturaleza. A la tercera razon se respõde, que aunque la Iglesia pueda mandar las obras interiores, no se sigue q̃ pueda castigar las con cẽsura. La razon es, porque el mandar las tales obras es gran fauor que se haze a los fieles, y assi puede mandar las obras interiores: pero el castigar es vna cosa muy odiosa, y assi ha se de restringir: y no es la misma razon de vno q̃ de otro. Pero ha se de aduertir, que la Iglesia en hecho de verdad, no tiene puesta ley ninguna que mande obras interiores, si puramente son interiores. A la quarta razon se responde, que aunque pueda el perlado reseruar los peccados interiores, no se sigue de ay que los pueda castigar con censura. La razon es, porque el reseruar casos no es exercitar jurisdiction acerca del reo, sino no conceder jurisdiction al inferior sacerdote para que absuelua al penitente: pero el castigar con censura es exercitar jurisdiction acerca del reo. A la quinta razon se respõde, que quãdo el perlado dispensa en el voto, y conoce y sabe el voto, y es exterior en alguna manera: porq̃ no lo puede conocer sin relaciõ del subdito: y assi puede ser juez del tal voto. Puede dezir alguno que tambien el perlado, y el Summo Pontifice pueden irritar los votos de los religiosos, aũque seã puramẽte interiores sin tener ninguna noticia dellos. A esto se responde, que la tal irritacion no se haze por la jurisdiction que tiene el perlado acerca de la obra interior, sino del poder que tiene

a D. Tho. 1.2.q.91. art.4. Palud. in 4.d.13.q.7.art.1.& d.17.q.2. art.2. D. Anton. 3.p.tit.24. c.4. Syluest. vbi supra. Caietan. in 2.2.q.11. art.3.& in summa, verbo baptis.

a Cap. vna lect. d. 13. & cap. 2 tit. de sponsa. & c. vna mul. eo. tit.

acerca del subdito. Porque el subdito se le entrego por el voto de la religion, y de la obediencia. Por lo qual la tal irritació del voto interior nace del poder que tiene el perlado sobre el subdito: el qual quiere que el subdito este libre de toda otra obligació de voto, para que pueda todo el acudir a la obligacion de sus constituciones, y a lo que le mandare el perlado. A la vltima razon diremos luego en la duda siguiente.

¶ La tercera duda es, si las obras exteriores que son effecto de las obras interiores, pero no representan en si la malicia de las obras interiores, si se pueden castigar con censura. Pongo exemplo, en vn error interior que tiene vn hereje, y declara lo por vna obra que no representa en si la heregia. La duda es, si esta tal obra estara subjecta a censura, y la podran castigar cõ ella. En esta difficultad, Almain, y los Parisienses, y el Doctor Navarro enseñan, que la tal obra no se puede castigar cõ censura Eclesiastica. Esta sentencia tiene estos fundamentos. El primero, porque como queda determinado en la duda passada, la Iglesia no tiene autoridad de castigar con censura las obras interiores: y en este caso la malicia es puramente interior, porque no se explica ni declara en la obra exterior: luego no se puede castigar con censura. El segundo fundamento es, porque la tal obra de su naturaleza es occulta: Porque aũque vuiesse muchos testigos no podrian juzgar de la malicia de la obra interior. Como si vno resignasse vn beneficio, pretendiendo recebir dineros, pero no hazie do mencion alguna de precio, ni de contracto. Luego la tal obra no esta subjecta a censura. El vltimo fundamento es del capitulo *venerabilibus*, *b* del capitulo final, en el qual se determina, que el simoniaco mental, con sola penitencia satisfaze a Dios. Luego, si la malicia no se manifiesta exteriormente, no se puede castigar la tal obra con censuras.

b Cap. venerabilibus 6. fin. de sent. excom. in 6. & in c. fine. de simonia.

¶ A esta duda se responde, que la Iglesia puede muy bié castigar con censuras ecclesiasticas estas obras. Esta es doctrina comun entre los doctores. Esta resolucion se prueua lo primero, porque en la Clementina primera *de pœnitentiis*, se descomulgan los religiosos que vã a la curia Romana con animo de hazer daño a los perlados. Y la tal obra y malicia interior no se puede descubrir, y manifestar en el yr camino. Luego, &c. Lo segundo se prueua, porque los tales peccados no son puramente interiores: porque aunque la obra exterior no declare perfectamente la malicia interior, pero es peccado mortal. Y la Iglesia tiene jurisdiction sobre los peccados exteriores. Luego puede los castigar cõ censura. Lo tercero, porq̃ la Iglesia puede descomulgar y castigar con censura al ministro que pronuncia la forma del sacramento sin deuida intencion. Y

a Almain lib. de auctoritate eccles. c. 3. Navarr. in man. super cap. fin. de simonia. nu. 20.

en la obra exterior, no se descubre esta malicia. Al primer fundamento se responde, que la tal malicia no es puramente interior, pues se declara como el effecto en la obra exterior. Lo mismo se responde al segundo fundamẽto. Al tercer fundamento se responde, que de aquel capitulo, tan solamente se colige, que de hecho no se castiga la tal simonia con censuras ecclesiasticas: pero no se colige, que la Iglesia no la pueda castigar con censuras ecclesiasticas.

¶ La quarta duda es, si en el caso de la duda passada, la Iglesia de hecho castigue con censuras las tales obras? A esta duda se responde, que quando no ay significacion alguna en la obra exterior formal y expressa, o por lo menos interpretatiua, no se incurra en censura ecclesiastica, que este puesta contra los que cometieren el tal peccado. Pongo por exemplo. En el simoniaco mental, que recibio precio por resignar el beneficio, sin que vuiesse contracto o ninguno formal, o interpretatiuo. Este tal no incurre las censuras puestas cõtra los simoniacos. Esta resolucion se prueua lo primero, porque segũ la regla de derecho, los fauores se han de ampliar, y las penas restringirse. Luego las censuras que se ponen contra algun vicio, han se de entender quando en lo exterior se descubre, y manifiesta el tal vicio. Esto se puede confirmar, porque el simoniaco que exteriormente hace su contracto de vender el beneficio, y recibe el precio, no incurre las censuras dadas contra los simoniacos, hasta que entregue el beneficio, como lo enseñan todos: y la razon es, porque hasta entonces no es consumado, y perfecto el acto de simonia. Luego lo mismo sera en el caso de nuestra conclusion, en el qual no ay verdadera vendicion, ni contracto exterior. Lo segundo se puede prouar; porque la Iglesia no ha de vsar siempre de todo su rigor, sino es quando lo declara.

¶ Pero toda via ay difficultad, porque el simoniaco mental, que resigna el beneficio con intencion de recebir precio, aunque no lo explique por algun contracto formal, o interpretatiuo, esta obligado a restituyr el precio: y esta es pena ecclesiastica. Luego tambien incurrira la censura ecclesiastica. A esto se responde, que el restituyr es pena pecuniaria, y no censura: y pudo muy bien la ley humana impedir la translacion del dominio.

¶ Tiene tambien difficultad, porque este tal de que hablamos en la duda, aunque disimule el vicio, comete perfectamente el peccado, contra el qual esta puesta la censura. Luego incurre la en hecho de verdad. A esta difficultad se responde, que aunque la obra sea consumada en orden a aquel fin, pero en lo exterior no tiene perfecta razon: porque no representa perfectamente la malicia de la obra interior.

¶La quinta duda es al contrario, quando en lo exterior la obra tiene imagen del peccado, que esta subjecto a la censura, pero en lo interior realmente no ay la tal obra subjecta a la censura, si en el tal caso se incurre la cẽsura. Pongo exemplo en el que pronuncia exteriormente la heregia, la qual no la tiene en la mẽte. La duda es, si en el tal caso incurre la censura dada contra los herejes. Lo mismo es, si vno exteriormente offrezca encienso, y sacrifique al idolo, pero no en lo interior, ni con la mente. La duda es, si incurre las censuras puestas contra los idolatras.

a Caietan. 2.2. q. 11. ar. 1. ad 2. & q. 94. ar 3. ad 1.

¶En esta difficultad Caietano *a* tiene, que el que comete la obra exterior del peccado, contra el qual se pone la pena de descomunion qué se incurre luego. Y assi lo affirma en los casos y exẽplos puestos. Esta sentencia se prueua lo primero, porque Marcelino Pontifice esta descomulgado, y anathematizado en el Concilio Romano, porque exteriormente offrecio encienso al idolo. Lo segundo, porque la descomunion que esta puesta contra los herejes, la incurre el que con alguna señal exterior fauorece a los herejes. Y el que exteriormente pronuncia la heregia, fauorece a los herejes. Luego incurre la descomunion. Lo vltimo se prueua del vso de la Iglesia, que tiene los tales por descomulgados, y los absuelue. Esto se confirma, porque en el Concilio Toletano primero, en la confesion de la fe, se pone descomunion en esta forma, Si alguno dixere, o creyere. Luego el dezirlo exteriormente esta subjecto a censura. Esta sentencia no la tengo por verdadera. Para declarar la verdad digo lo primero, quando la censura esta dada contra algun peccado, y alguno comete el tal peccado tan solamente en lo exterior, este tal no incurre la censura. El exemplo esta claro, y puesto al principio de la duda. Esta sentencia tiene Sant Antonino *b*, y Syluestro, y la summa Tabiena, y Nauarro. Esta conclusion se prueua lo primero, porque Cayetano en seña, que la descomunió que esta puesta en derecho contra los que fauorecen los herejes, o sus defensores, no se incurre sino es que la tal obra se haga cõ animo de defender la heregia. Luego en nuestro caso no incurre la descomunion puesta contra los que fauorecen la heregia, porque no tiene tal animo interiormente. Y menos incurre la descomunion puesta contra los herejes: porque la heregia tiene su consumacion en la obra interior del entendimiento. Lo segundo se prueua, porque las palabras del Derecho, hã se de tomar formalmente, y con propriedad. Y el que exteriormẽte pronuncia la heregia formalmente y con propriedad, no es hereje. Luego no incurre en la tal censura.

b D. Antonin. 2. p. tit. 12. c. 5. §. 1. Syluester verbo, apostasia. q. 1. Summa Tabiena est verbo, & verbo hæretic. Nauarr. in man. c. 11. num. 21. & c. 27. num. 96. Caietan. in Summ. verbo, excommunicatio. c. 6.

¶Digo lo segundo, que quando vno comete vn peccado en la obra interior y exterior, que esta subjecto a censura eccleſiastica, y en la aparencia y obra exterior parece que comete otro peccado, que esta subjecto a censura ecclesiastica. Este tal aunque no incurra la censura puesta contra el peccado que comete, tan solamẽte en lo exterior, pero incurre la censura puesta contra el peccado que comete en la obra exterior, y interior. Pongo por exemplo. Vn hombre en lo exterior, y con voluntad offrece sacrificio a vn demonio, sabiẽdo que lo es. Pero en lo exterior finge que ay diuinidad en el tal idolo, y realmẽte no tiene este error en la mẽte. Este tal incurre la censura puesta contra los idolatras: pero no la censura puesta contra los herejes. Esto es claro, porque el tal verdaderamente, y perfectamente es idolatra, y en ninguna manera es hereje. Y el vn peccado es extrinseco al otro, y no quita la razon del otro peccado. Luego incurre la censura puesta contra los idolatras, y no la que esta puesta contra los herejes. Desta conclusion se sigue muy claramente, que las bruxas que adoran los demonios, y les respectan, sabiendo que lo son, incurrẽ censura y descomunion puesta contra los idolatras. Assi se determina en el directorio *a* de los Inquisidores, y Ioan. 22. Põtifice determino, que los que respectan los demonios sean castigados con todas las penas que los herejes, sacando la cõfiscacion de los bienes. Pero ha se de aduertir, que ay algunas obras exteriores, las quales son de tal naturaleza, que si el hõbre las exercita libre y voluntariamente, no se puede verificar, ni tener verdad que no tiene intẽcion de exercitallas. Pongo por exemplo. Jura vno en lo exterior, affirmando alguna cosa, o prometiendo alguna cosa, esta obra sera perjurio, si *à parte rei* y en echo de verdad no es assi como lo dize. Y no se excusara diziendo, que no tuuo intencion de jurar. La razon es, porque real y verdaderamente aquel jura, q̃ en lo exterior trae a Dios por testigo, quando affirma alguna cosa. Como verdaderamente es homicida el que con la obra exterior voluntariamente mata a vno. Y no puede el tal dezir, que no tuuo intencion de matar. Pero otras obras ay exteriores, que se pueden exercitar volũtariamẽte, las quales en realidad de verdad no estan en la specie de peccado que representan. Como el que exteriormente, y tan solamente con la boca quiere prometer castidad, pero no interiormente, este tal parece que haze voto de castidad, y en hecho de verdad no lo haze, aunque tiene aparencia dello. La razones, porque estas tales obras de su specie han de proceder de la obra interior delante de Dios, y allí tienen su perfection y consumacion. Desta qualidad es la obra de la fe, y el vicio de la heregia. Por lo qual no se castiga en la obra exterior con cẽsura ecclesiastica, sino es que proceda de la interior.

a Arcetin. in direct. p. 2. q. 13.

¶A la primera razon de la contraria sentencia se responde, que Marcelino esta condenado por la

Universidad de Deusto
Biblioteca

obra exterior de idolatria, la qual presumio la Iglesia, por el escandalo grande que dio. Y su peccado no fue heregia, como se determina en la materia de fide. a

a 2.2. q. 1. art. 10.

¶A la segunda razon se responde, que en el Derecho esta puesta descomunion expressa contra los que fauorecen los herejes. Y aquel que con alguna señal exterior, o con la boz pronuncia la heregia, no se dize en rigor que fauorece los herejes. Y por otra parte no es verdaderamente hereje, y ansi no incurre descomunion. A la tercera razon se respõde, que la Iglesia tiene por hereje a aquel que pronuncia exteriormente la heregia. La razon es, porque juzga en el foro exterior, segun lo alegado, y prouado. Porque en hecho de verdad, este tal no es hereje, ni esta descomulgado. A la confirmacion se responde, que quando en aquel Concilio se dize, el que dixere o creyere, se ha de entender el que dixere: de tal suerte que proceda de la heregia interior. Y aquella palabra, el que creyere, se ha de entender, si de tal manera lo creyere, que lo pronuncie o declare con alguna señal exterior. Pero aduierte se, que el hereje mental que alguna vez despierta ensi alguna voz exterior, o algun mouimiento, o alguna señal que sean effectos de la heregia, si por los tales effectos no se puede entender la heregia que tiene en el entendimiento, conforme al conocimiento y condicion del hombre, este tal no incurre la descomunion puesta contra los herejes: porq̃ no es conocible por aq̃llas señales: y ansi queda se como pura mẽtal, y interior.

¶De lo que queda dicho en todas estas dudas que es necessaria causa, y peccado para incurrir se irregularidad, y censura, se sigue la resolucion de otra duda, si el que debaxo de precepto esta obligado a defender el proximo, y mata al agressor en la defension, guardando la deuida moderacion, incurre irregularidad. En la qual difficultad es cosa cierta, y aueriguada, que el que no esta ordenado de ordenes mayores, incurre irregularidad, matando el proximo de qualquiera suerte q̃ le mate, aunque este obligado debaxo de peccado mortal, y aunque sea en defension de toda la Iglesia. Ansi lo enseñan todos los doctores en la materia de homicidio. b La razon es clara porque la tal irregularidad no tiene razõ de pena, sino tan solamente de significacion, y de impedimento para recebir las ordenes. Desto no ay difficultad.

b 2. 2. q. 64. art. 8.

¶La difficultad esta, quando el hombre esta ya ordenado de orden sacro, y mata en defension del proximo, quando esta obligado a defender le. En esta difficultad ay diuersas sentẽcias. La primera y ordinaria es, que este tal incurre irregularidad. Y esta es la que parece que se platica. Esta sentencia se prueua lo primero, porque la tal irregularidad no tiene razon de pena, sino de significaciõ. Luego puede se incurrir por

vna obra de virtud, y que cae debaxo de precepto. Lo segundo se prueua, porque de otra manera seguirse ya, que no solamente no se incurre irregularidad, matando en defension del proximo, quando esta obligado a defenderle, sino tambien quando es licito, aũque no caya debaxo de precepto: porque tiene razon de pena, la qual no se puede incurrir sino es por culpa. Lo qual no parece verdad. Esta sentencia era comun entre los Theologos, particularmente discipulos de Sancto Thomas. Los quales comunmente no hazian distinction entre los que estan ordenados, y no estan ordenados. Porque despues de ordenados en la execucion, y administracion de las ordenes, dependen de la Iglesia, y no tienen derecho para administrar, y exercitar las ordenes, sino es conforme a lo que ordenare la Iglesia, y como lo dispusiere. Esta sentencia ansi declarada es muy probable. De suerte que este tal, ni puede ministrar en las ordenes que tiene, ni subir a otras mayores.

¶A esta duda se responde ser muy probable sentencia, que en el tal caso no se incurre irregularidad. Esta sentencia tienen algunos doctores de la escuela de Sancto Thomas en el lugar alegado. Esta resolucion se prueua lo primero, porque la tal irregularidad tiene razon de pena grauissima, y ansi no se puede incurrir sino es por culpa, conforme a lo que queda determinado. Y en el tal caso no ay culpa ninguna en matar. Que tenga razon de pena se conuence, porque priua de vna obra que le es deuida, y de justicia, supuesto que esta ordenado. Porque supuesto que esta ordenado de ordenes mayores, tiene derecho para ministrar en ellas, y para subir a otras ordenes mayores. Lo segundo se prueua, porque la suspension sin duda ninguna tiene razon de pena, porque priua del vso de las ordenes. Luego la tal irregularidad tambien tendra razon de pena, porque priua del vso de las ordenes. Declaremos esto con algun exemplo del derecho. Quiere se vno casar con Maria, y antes de contraher matrimonio tuuo copula con su hermana. Desta copula procedio impedimento de affinidad: de suerte, que no se puede casar cõ Maria. Lo qual tiene verdad, aunque la copula con la hermana no uuiesse sido peccado: porque pudo ser, que antes de tratar deste casamiento, el fuesse casado, y pensando que llegaua a su muger, trato con la hermana de Maria. De suerte, que aunque no fuesse peccado la tal copula antes del casamiento, causa impedimento para contraher con Maria: porque el tal impedimento no tiene razon de pena. Pero si despues de casado con Maria tuuiesse parte con su hermana con ignorancia inuincible, no entendiendo ser hermana de su muger, o porque pẽsaua que llegaua a su muger, en el tal caso no queda priuado de pedir el debito, como lo determina el Derecho, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo dizen los Doctores. La razon es, porque la priuacion de pedir el debito marital, tiene razon de pena, y es priuarle del derecho que tenia por el matrimonio, lo qual no puede ser sino por culpa. De la misma suerte dizen en nuestro caso, que antes de recebir las ordenes, la irregularidad que se incurre por el matar, tan solamente tiene razon de significacion, y de impedimento. Pero despues de ordenado, tiene razon de pena que priua del officio deuido: y ansi no se incurre sino es por culpa. De lo qual queda suelta la primera razon hecha por la contraria sentencia.

¶ A la segunda razon se responde ni mas ni menos, que como no aya pecado mortal, nunca incurren irregularidad los que estan ordenados de orden sacro.

Capitulo IIII. De la causa como effectiua de la censura.

PRimera conclusion. La muger por derecho diuino, y ecclesiastico, es incapaz de poner censura ecclesiastica. En esto conuienen todos los Theologos, particularmente discipulos de Sancto Thomas *a*, y los Canonistas. Porque como enseñan en este lugar citado, la muger es incapaz de jurisdiction, la qual es necessaria para poner censura.

a D. Tho. in addit. q. 39. art. 8.

¶ Segunda conclusion. El lego y mero seglar que no tiene corona, esta prohibido por derecho positiuo poner censuras, aunque sea por commission de otro. Y lo mismo es del religioso que no tiene primera tonsura. Esta conclusion es de todos los Doctores. Esta determinada en el Derecho *b* en muchos lugares del. Tambien se ha de aduertir, que aunque este ordenado de ordenes menores, si esta casado por derecho positiuo, esta prohibido de recebir poder para poner censuras. Ansi esta determinado en el Derecho *c*.

¶ Tercera conclusion. Por derecho diuino los Obispos tienen poder ordinario de poner censuras contra sus subditos. Esto se prueua, porque Christo nuestro Señor a todos los Apostoles dixo aquellas palabras, *Quæcunque ligaueritis*, en las quales se encierra el poder de poner censuras. Y los Obispos son successores de los Apostoles: luego tienen el tal poder. Lo segundo se prueua, porque los Obispos tienen jurisdiction sobre sus subditos, a la qual se consigue el poder poner censuras. Lo vltimo se prueua, porque pueden conceder indulgencias. Luego tambien podran poner censuras.

¶ Quarta conclusion. Los legos y seglares que no tienen corona por commission del Papa, pueden poner censuras, y no por commission de otro perlado. La primera parte se prueua, porq̃ estos tan solamente estan prohibidos por

b In c. cum sit. S. Marcus, de constitutionib. 16. q. 7. per cap. in canonum. *c* Capit. In decretis, dist. 25. c. 1. eodem titulo in 6.

por derecho positiuo, en el qual puede dispensar el Papa. La segunda parte se prueua, porque los Obispos, y los demas perlados inferiores, no pueden dispensar en el derecho comun. Esto basta de lo que toca a las censuras en comun. Auemos de tratar en particular de la descomunion que es vna destas censuras.

Capitulo I. De la diffinicion y essencia de la descomunion.

PRimera conclusion. La diffinicion de descomunion es muy buena. Esta conclusion enseña sancto Thomas, y todos sus discipulos, y todos los Theologos, y Canonistas. Y tiene necessidad de declaracion, poniendo las diffiniciones de descomunion. La primera diffinicion de descomunion, es vna separacion y apartamiento de la cõmunion de la Iglesia. La segunda diffinicion de descomunion es, vna separacion y apartamiento de los fieles, y de qualquiera licita comunicacion con ellos. La tercera diffinicion, y mas artificiosa de descomunion es, vna pena ecclesiastica, por la qual se diuide, y aparta el hombre de la cõmunicacion exterior de los fieles, y de los generales y comunes suffragios. Para declaracio destas diffiniciones se ha de considerar, que el hombre por el baptismo se ordena a dos cosas. La primera es, a la cõmunicacion de los fieles, y la segunda a la participaciõ de los sacramentos. En estas diffiniciones se declara, que por la descomunion se priua el hombre de la vna, y de la otra participacion, como es facil de colegir de las diffiniciones.

¶ Acerca desta diffinicion ay algunas dudas. La primera es, porque el descomulgado, no solamẽte esta priuado de los suffragios generales, sino tambien de las oraciones particulares: lo qual no se declara en la diffinicion. Luego la diffinicio no es buena. En esta difficultad vn cierto doctor enseña, que los descomulgados estan priuados de las oraciones particulares de los fieles, y ansi dize, que se ha de entẽder debaxo de nombre de suffragios de la Iglesia. A esta duda se responde, que los fieles por la descomunion no estan priuados de las oraciones particulares. Esta es la comun sentencia de todos los Theologos en el lugar citado, y ansi lo vsan todos los fieles. De lo qual se sigue, que la descomunion es la mas graue pena de que vsa la Iglesia de hecho. Porque podia muy bien priuar de las oraciones particulares de los fieles, y entonces seria mas graue pena. Pero esto no lo hara la Iglesia por ser tan pia.

¶ La segũda difficultad es, por que la descomuniõ menor es verdadera descomunion, y no le conuienen estas diffiniciones, como se puede ver claramente.

¶ A esta difficultad se responde muy facilmente, que la descomuniõ menor es imperfecta en razon de descomunion, y ansi no tiene la misma essencia, ni diffinicion. La diffinicion de descomunion menor es esta. Descomuniõ menor es cẽsura ecclesiastica por la qual se aparta el hombre de la participacion de los sacramentos y de la election ecclesiastica passiua. En lo qual se differencia de la descomunion mayor que priua de la activa, y passiua. De lo qual se sigue contra algunos doctores que no qualquiera peccado mortal es descomunion menor. Porque el peccado mortal no es pena, ni censura ecclesiastica. Y el peccado mortal no priua de la participacion de todos los sacramentos. Porque aunque vno este en peccado mortal si tiene atricion puede muy bien llegarse al sacramento de la penitencia y del baptismo.

¶ Segũda cõclusiõ de la diuisiõ de descomunion. La descomuniõ se diuide muy biẽ en descomuniõ mayor y menor, y esta diuision es como analogica. Porque la menor no es tan perfecta censura como la mayor. De lo qual se sigue, que en el derecho quando se pone descomunion sin restriction, siempre se entiende de la descomuniõ mayor, y lo mismo es quãdo la pronuncia el juez. Ansi esta determinado aora en el capitulo penultimo de sententia excõmunicationis.

¶ Tercera conclusion. Descomunion se diuide en descomunion que de si es justa, y descomunion que de si es injusta. La descomunion que de si es justa, es la que pronuncia el juez, guardando el orden del Derecho, y por el bien comun. La descomunion que de si es injusta, es aquella que le falta alguna destas cosas. Pero ha se de aduertir, que la descomunion que pronuncia el juez con mal animo, con aborrecimiento, o con ira, no es de si injusta. De lo qual hemos de dezir despues. Otras diuisiones ay de descomunion: porque la descomunion de si justa, vna es que cõtiene error tolerable, la qual se pronuncia contra el innocente: pero prouado legitimamente reo. Otra contiene error intolerable, segun lo alegado, y prouado. Pero ha se de aduertir, que la descomunion que de si es injusta, no es verdadera descomuniõ. Lo qual se dize, porque algunos Theologos y Canonistas enseñan, que la descomunion que de si es injusta, sino contiene error intolerable, es verdadera descomunion, y que es valida en conscientia. Nosotros dezimos, que no. Y ansi se determina en el derecho *a*. Esto se prueua lo primero, porque la descomunion priua de los suffragios de la Iglesia. Y esta descomunion de si injusta no priua de los suffragios de la Iglesia, como lo dizen estos doctores, y es cosa

a 11. q. 3. c. sicut. & extra. de sent. excom. in aliis multis locis.

cosa llana: porque no es verisimil que la Iglesia, que es madre piadosa, quiera priuar de sus suffragios a los hijos innocentes, y obedientes. Lo vltimo se prueua, porque la descomunion es pena grauissima, y ansi se ha de incurrir por verdadera culpa. De lo qual se ha de ver sancto Thomas, *a* adonde dize, que la sentencia injusta no obliga en conscientia. De lo qual se sigue, que el tal assi descomulgado, no esta obligado en conscientia a apartarse de la comunion de los fieles, sino fuere por razon del escandalo: y donde cessare el escãdalo podra muy biẽ cõmunicar con los fieles en todas las cosas.

a D. Tho. in 2. 2. q. 39. art. 4. ad 3.

¶ Quarta conclusion. La descomunion se diuide en descomunion general, y particular. Descomunion general es la que esta puesta en general, contra los que cometen algun delicto, como la que esta puesta contra los herejes, o contra los que hieren clerigo. Particular es, la que se pronuncia contra persona particular debaxo de su proprio nombre, o con el nombre del officio, como la que se pronuncia contra el corregidor.

¶ La vltima conclusion. La descomunion se diuide en descomunion puesta por el derecho, como la que se pone en algun decreto, o en algun statuto perpetuo. Otra descomunion ay, que la pronuncia el juez por su sentencia: la qual se llama, *latam ab homine*.

Capitulo II. De la descomunion, si la ay en la Iglesia.

PRimera conclusion. Cierto es en la fe, que en la Iglesia ay poder de descomulgar los fieles baptizados. Esta conclusion es cõtra algunos herejes, que enseñan lo contrario. Pero nuestra conclusion es certissima entre todos los Theologos, y enseñã la particularmẽte sancto Thomas *b* y todos sus discipulos. Esta conclusion se prueua lo primero de aquel comun testimonio, *quecumque ligaueritis*. Esta determinada esta conclusion en el Concilio Constanciense, *c* y en el Concilio Tridentino, en el qual se dize, que la espada de la descomunion, es los nieruos y la fuerça de la disciplina ecclesiastica. Lo segundo se prueua con esta razon, porque la republica Christiana es perfectissima entre todas las republicas. Y todas las republicas tienen autoridad de castigar los rebeldes, y priuar los de la cõmunicacion de los bienes communes proprios de aquella republica. Luego la misma autoridad, y podertendra la republica Christiana de priuar los fieles de los bienes cõmunes proprios de aquella republica, que son los bienes spirituales.

b D. Tho. in addit. q. 21. art. 2.

c Conc. Cõstant. sess. 15. 19. vltima. Conc. Trid. sess. 25. c. 3.

¶ Segunda conclusion. El poder de descomulgar con propria autoridad, por fuerça, y virtud del derecho diuino, se halla, no tan solamente en el

Papa, sino tambien en los Obispos. Esta conclusion es contra el padre maestro Soto *a*, el qual tiene, que por derecho diuino solo el Summo Pontifice puede descomulgar, y los demas Obispos por commission suya. Esta conclusion es comun entre todos los Doctores. Y prueua se de lo que Christo dixo por Sant Matheo *b*, que sino obedeciere a la Iglesia, &c. En el qual lugar se da poder de descomulgar, y debaxo de nombre de Iglesia se entiende, no solamente el summo Pontifice, pero tambiē los Obispos. Ha se de aduertir, que quādo vn Obispo descomulga a vno, todos los fieles de la Iglesia estan obligados a euitar le: no porque el tal Obispo renga jurisdiction en toda la Iglesia, sino porque descomulgando le este Obispo, por derecho diuino queda priuado de todos los suffragios de la Iglesia: y tambien por derecho humano queda priuado de la communicació de los demas fieles.

a Soto in 4. d. 19. q. vnica.

b Matth. 18.

Capitulo III. De la causa por la qual se ha de poner la descomunion.

PRimera cōclusion fundamētal. Grauissima y vrgentissima ha de ser la causa, por la qual el juez ecclesiastico ha de cōceder la descomunion. Esta conclusion esta determinada en el derecho por todos los Pontifices, como consta del derecho en el canon *corripiantur*, *c* y en el canon, *sacramenta*, y en el canon Romano. Lo mismo determina el Cōcilio Niceno, *d* y el Concilio Tridentino. Esta conclusion se prueua con clarissima razon: porque esta pena es grauissima, y asperissima. Luego la causa por la qual se pone, ha de ser grauissima, y vrgentissima.

c Can. corripiantur. 24 q. 3. Can. sacramenta, de sent. excom. Can. Romano, de sent. excom. & Can. Nec enim. 11. q. 3. habentes. 11. q. 3. si vnus. & Can. Trident. sess. 25. c. 3. de reform. *d* D. Thom. in addit. q. 21. art. 3.

¶ La segunda conclusion. La descomunion derechamente se ha de poner tan solamente por causa spiritual. Esta conclusion enseña Sancto Thomas *e*, y todos sus discipulos. La razon es, porque el poder de las llaues de la Iglesia es spiritual, y que mira el fin spiritual derechamente. Y deste poder mana y procede la descomunion. Luego la descomunion se ha de conceder por causa spiritual. Lo segundo se prueua, porque la descomunion es censura, y por consiguiente es pena ecclesiastica, con la qual es castigado vno en los bienes spirituales. Luego la causa por la qual se ha de poner, ha de ser spiritual.

e Thomas. 3. part. q. vltima de indecis.

¶ La tercera conclusion. Los bienes temporales pueden ser causa indirecta, por la qual se ponga la descomunion. Pongo exemplo, quando se pone la descomunion contra algunos que hizieron algun daño temporal. Entonces la descomunion derechamente se pone contra el pecado de aquellos que hizieron el daño, para que se conuiertan indirectamente, por el commodo y vtilidad temporal. Esta cōclusion

se prueua del vso de la Iglesia. En la Bula del Señor se descomulgan los piratas y los juezes Ecclesiasticos muy ordinariamente conceden descomuniones contra aquellos que causan algun daño temporal, y contra los ladrones. Lo segundo se prueua, porque los bienes temporales tienen razon de medio, y se pueden ordenar al fin sobrenatural. Luego siendo ansi que la Iglesia tiene entero poder sobre los bienes temporales, el orden al fin sobrenatural podra muy bien descomulgar por causa temporal a la manera dicha. Esto determina Innocencio tercero *a*.

a Innoc. 3. lib. 2. cap. nouit de iudicijs.

¶ La quarta conclusion. Estando en derecho positiuo por solo el peccado mortal se puede poner descomunion, de suerte que sea valida. Esta conclusion es de todos los Doctores, particularmente discipulos de Sancto Thomas en el lugar immediatamente alegado. Esta conclusion se prueua del vso comun de toda la Iglesia, la qual jamas descomulga, sino es por peccado mortal. De lo qual se sigue, que el que se escusa de peccado mortal, haziendo vna obra que estaua subjecta a descomunion, no incurre la tal descomunion, aunque la tal obra de si fuesse peccado mortal. La razon esta clara, porque la descomunion no se puede incurrir sino es por peccado mortal. Lo segundo se sigue, que todas las vezes que con razon se manda vna cosa debaxo de pena de descomunio *late sententiæ*, el passar el tal mandato es peccado mortal. Esto se sigue claramente de la misma conclusion. Despues disputaremos, si es peccado mortal passar algun mandato, quando se pone pena de descomunion, *non lata sed ferenda*.

¶ Quinta conclusion. Estando en derecho diuino no se puede poner descomunion por peccado venial. Esta conclusion no es tan cierta como la passada, pero es cierta, y la enseñan los Doctores en el lugar citado. Esta conclusion se prueua lo primero, porque el poder de las llaues, y el poder de descomulgar que tiene la Iglesia, dieron se la para edificacion de la Iglesia, y no para su destruction. Y como consta del Concilio Tridentino *b* si vuiesse poder de descomulgar por los peccados veniales, seria para destruction de la Iglesia. Luego no ay tal poder en la Iglesia. Lo segundo, porque como queda dicho, la censura ha de tener proporcion con la culpa: y la descomunion es pena grauissima, y asperissima. Luego para incurrilla no basta peccado venial. Pero ha se de aduertir, que muchas vezes lo que parece venial, o cosa indifferente, con todo esso por algunas circunstancias se manda so pena de descomunion *late sententiæ*, o *offerenda*. Porque el tal auto, o obra, se haze peccado mortal, principalmente considerandolo como cae debaxo

b Cōc. Trid. sess. 25. cap. 3. de reformatione.

del tal precepto, o mandato. Pongo exemplo. Quando del tal peccado venial se sigue escandalo de los pequeñitos, o quando el perlado con razon juzga que de frequentar el tal peccado venial se ha de seguir algun daño en la republica, o al mismo que pecca venialmente. Porque entonces auiendo precedido admonicion podra el perlado mandar sopena de descomunion *latæ sententiæ*, que ninguno cometa la tal obra. Pero nunca se incurre la descomunion, sino es que peque mortalmente. Acerca desta conclusion y de la passada ay vna duda y graue, si la obra que se manda sopena de descomunion mayor *non latæ sed ferendæ*, es peccado mortal. De suerte, que la duda viene a ser, si el tal mandato y precepto obliga debaxo de peccado mortal. Pongo por exemplo. Pio quinto en vn motu proprio mandaua sopena de descomunion mayor *non latæ sed ferendæ*, que ningũ clerigo constituydo en orden sacro, o religioso viesse los toros. La duda es, si el que los viesse peccaria mortalmente. En esta difficultad ay diuersos pareceres. La primera sentencia es, que por el mismo caso que vna cosa se mande sopena de descomunion, el tal mandato obliga a peccado mortal. Esta sentencia tiene Syluestro, *a* y Cayetano, y otros autores. Esta sentencia prueuan estos autores. Lo primero, de la grauedad de la pena, la qual no se puede poner sino es por cosa muy graue, qual es el peccado mortal. Esto se puede confirmar, porque la ley ciuil que pone pena de muerte obliga a peccado mortal, por ser tan graue la pena que se pone. Luego lo mismo sera quando se pone pena de descomunion, que es grauissima. Lo segundo se prueua esta sentencia, porque el perlado puede proceder a declarar y descomulgar el tal transgressor, si no obedece la ley. Luego el no obedecer la tal ley es peccado mortal. Porque la descomunion no se puede incurrir sino es por peccado mortal. Esta sentencia es bien probable: y conforme a ella se ha de dezir, que bien assi como lo que de su naturaleza es peccado venial, se haze mortal quando el perlado lo manda en virtud de Spiritu sancto, y de sancta obediencia, assi tambien lo que se manda sopena de descomunion *non latæ sed ferendæ*, obliga a peccado mortal, aunque de si tan solamente sea peccado venial.

¶ A esta duda se respõde, que es muy mas probable que el tal precepto y mandato no siempre obliga a peccado mortal sino q̃ se ha de mirar la grauedad de la materia para ser peccado mortal, o venial. Esta sentencia tiene Cayetano *b* en otro lugar. Esta sentencia se prueua. Porque es verdad, que la virtud de la obediencia de su naturaleza obligue a peccado mortal, pero en particular puede obligar a peccado

a Syluester verbo precepium. q. 3. Cayet. in 2. 2. q. 186 ar. 9. ad 2.

b Caiet. in sum. verbo excommun. D. Anton. in 2. p. tit. 2. §. 3.

venial

venial no siendo tan graue la materia. Luego ni mas ni menos en nuestro proposito aunque el precepto sopena de descomunion mayor de su naturaleza obligue a peccado mortal, siendo la materia no muy graue sera peccado venial. Lo qual se confirma, porque no se ha de creer que la Iglesia que es madre piadosa quiera obligar los fieles a peccado mortal en cosa ligera: y la grauedad de la materia se ha de mirar principalmente del bien comun. A la primera razon se respõde, que la pena de la descomunion *non latæ sed ferendæ*, no se incurre luego, y assi es cominatoria, y por consiguiente no tiene razon de pena grauissima: pues no se incurre luego que se passa el tal precepto. Ha se de aduertir, que para incurrir la tal pena de descomuniõ no basta auer passado el tal precepto, sino que es necessario que el juez particular entendiendo que el quebrantamiento del tal precepto amoneste a el tal que quebro el precepto que procedera contra el y lo descomulgara: y si entonces no obedece peca mortalmente, y le pueden descomulgar. De lo qual se sigue, que quando el Summo Pontifice, o el perlado superior pone vna ley sopena de descomunion mayor, y el perlado inferior amonesta a los subditos que procedera contra ellos conforme al mandato del superior, entonces passando el tal mandato se cometeria el tal peccado mortal. Porque podria proceder el tal inferior a descomulgar con descomunion *latæ sententiæ*, lo qual no puede hazer sino es por peccado mortal. Pongo por exẽplo, en aquel motu Proprio de Pio quinto, en el qual prohibia sopena de descomunion mayor a los clerigos y religiosos el ver los toros. Si el Obispo, o perlado inferior amonestasse que auia de proceder a descomulgar conforme al motu Proprio, en el tal caso el trãsgressor peccaria mortalmente, y podria el perlado inferior proceder a descomulgarle con descomunion *latæ sententiæ*. A la confirmacion se responde que la pena de muerte que pone la ley ciuil no requiere admonicion del juez para incurrir se, sino conocimiento y prouança del delicto. El juez luego que sabe el delicto le puede muy biẽ aplicar la pena. Lo qual no tiene verdad hablando desta pena spiritual como ya hemos platicado. A la segunda razon se responde facilmẽte de lo dicho, que no puede luego el perlado proceder a descomulgar aunque aya passado el tal precepto, sino precede admonicion.

¶ La segunda duda es, si qualquier peccado mortal sea materia sufficiente por la qual se pueda poner pena de descomunion.

¶ Digo lo primero, que peccan grauissimamente los juezes que pronuncian sentencia de descomunion mayor *latæ sententiæ* por qualquier peccado mortal.

Esto

Esto se prueua de la determinacion del Cócilio Tridentino en el lugar vltimamente alegado. Prueuase tambien, porque es pena grauissima Ecclesiastica, que priua de bienes spirituales, y assi es necessario que la causa sea grauissima, y no basta qualquier peccado mortal para que el juez licitamente la ponga.

¶ Digo lo segundo, que si el juez pronuncia sentẽcia de descomunion mayor *late sententiæ*, por peccado mortal, con el qual no tiene proporcion la tal pena, la tal descomunion no obliga en el foro de la consciencia. Declaremos lo con exemplo. Si vn peccador comete vna simple fornicacion, y cessa luego de la tal fornicacion, pero no haze luego penitencia della hasta su tiempo. Este tal no puede ser descomulgado por el tal peccado, y si el juez pronuncia sentencia de descomunion mayor *late sententiæ*, por el tal peccado, la tal descomunion no obliga en conscié cia. La razon es, porque la tal descomunion es injusta, y no sirue para la enmienda del hermano como consta. Luego no obliga en consciencia. Esto se entiende, aunque le descomulgen debaxo de condicion, sino haze penitencia luego. Porque aun con esta condicion no es justa la sentencia, porque no esta obligado a hazer penitencia, sino es vna vez en el año, conforme al tenor del capitulo *omnis utriusque sexus*.

¶ Digo lo tercero, que si vuiesse duda si ay proporcion entre el peccado mortal y la sentencia de descomunion mayor *late sententiæ*, que pronuncia el juez entonces, aunque peccaria mortalmente el juez pronunciando la tal sentencia de descomunion, con todo esso obligaria en consciencia. Porque en caso de duda mejor es la condicion del que possee: y el juez es el que possee.

¶ La tercera duda es, si el peccado passado absolutamente sea causa sufficiente, por la qual se pueda poner descomunion. Pongo exemplo. Cometio vno vn grauissimo delicto, del qual no precedio admonicion ninguna del perlado. Y al presente no perseuera en el tal peccado. De suerte que del todo es passado. La duda es, si por el tal peccado se puede poner descomunió. En esta difficultad Cayetano tiene que se puede poner excomunion por el peccado que ya del todo es passado. Y assi explica vn capitulo del Derecho, que comiença (*quidam malignè*) el qual trataremos luego. Esta sentencia se prueua lo primero de aquel capitulo (*quidam malignè*[a]) en el qual Sant Gregorio descomulgo vn autor occulto de vn libello infamatorio tan solamente, porque auia compuesto aquel libello infamatorio. Luego por el peccado passado se puede poner descommunion. Lo segundo se prueua esta sentencia, porque seria corto y limitado poder el de la

[a] Cap. quidam malignè. 5. q. 3.

de la Iglesia, sino pudiesse castigar con censura los peccados passados. Luego la Iglesia tiene esta autoridad. Lo vltimo se prueua esta sentencia, porque como enseña Sancto Thomas [a] el peccado mortal ya del todo passado, es materia legitima de correction fraterna. Luego tambien lo sera de la descomunion. Porque la correction fraterna viene a parar en descomunion.

[a] D. Tho. in 2. 2. q. 33. ar. 2.

¶ Para declarar esta difficultad digo lo primero, estando en derecho diuino y humano el peccado passado, del qual vno ha hecho penitencia, no puede ser causa de descomunion, y si le pone descomunion por el tal peccado no vale nada, ni tiene fuerça. La razon es, porque de otra suerte el que esta en gracia, y estando en gracia podria incurrir descomunion mayor: lo qual es grandissimo inconueniente. Esto se confirma, porque el precepto de la correction fraterna cessa por el mismo caso q̃ el peccador tenga contricion de sus peccados. Luego mucho mas cessa la descomunion: porque la descomunion es cosa mas dura q̃ la correpcion fraterna.

¶ Digo lo segũdo. Hasta nuestros tiempos la Iglesia no ha descomulgado absolutamente por el peccado del todo passado. Esto se prueua lo primero, porque en todo el Derecho no se halla descomunion puesta por peccado del todo passado, sino siempre se pone alguna condicion, sino satisfiziere por el, o cosa semejante. Lo segundo, porque la Iglesia siempre vsa de la descomunion como de medicina: y si el peccador ya esta en gracia de Dios, y arrepentido de sus peccados, la descomunió no tiene razon de medicina: luego la descomunion nunca la pone la Iglesia por el peccado passado.

¶ Digo lo tercero. El peccado passado sino se teme que se ha de boluer a caer en el, ni pide satisfaction, ni esta condenado por ley, no es materia de descomunion estando en derecho positiuo, aunque el peccador no este contrito del tal peccado passado. Esto se prueua lo primero del capitulo *cognoscentes*, [b] en el qual se determina esta verdad, y esto dizẽ todos los Doctores. Lo segũdo se prueua, porque el juez ha de proceder segun las leyes escriptas, y no offender lo que ellas condenan. Y assi que las leyes no condenan los tales delictos, ni dan facultad de condenallos: luego tampoco el juez los puede condenar.

[b] Cap. cognoscentes. de constitutionibus.

¶ Digo lo quarto. Aunque en el derecho este condenado algun peccado, como en hecho de verdad lo esta el hurto, con todo esso la descomunion general absolutamente puesta por el peccado passado, aunque no este perdonado no es valida. Esta conclusion se prueua, porque como hemos dicho, la Iglesia no vsa de la descomunion solamente como de pena, sino tambien como de medicina. Y respecto del

peccado

peccado passado, no puede tener razon de medicina. Luego la tal descomunion no obliga.

¶Digo lo quinto, quando se teme que el peccador ha de boluer a caer, o el peccado pide satisfaction, entonces se puede poner descomunion por el peccado passado debaxo desta forma. si alguno vuiere peccado y no restituyere este descomulgado, o en otra forma semejante a esta. Esta conclusion se prueua lo primero con los argumentos hechos en fauor de la sentencia de Cayetano. Lo segundo se prueua, porque entonces el peccado no es del todo passado. Luego en quanto pertenece al tiempo venidero, y depende del se puede poner descomunion. Lo tercero se prueua, porque respecto del tal peccado, la descomunion puede tener razon de medicina en quãto depende del tiempo futuro. Luego bien se puede poner descomunion por el tal peccado. Ha se aduertir, que en lo que toca a la descomunion, aunque no preceda admonicion ninguna, la sentencia de descomunion es valida, aunque es injusta de parte del modo de proceder, y esto consta porque el modo de proceder esta estatuydo y ordenado en muchos derechos, [a] y Christo nuestro Señor por Sant Matheo en el capitulo diez y ocho pone el orden de proceder diziendo, que ha de preceder admonicion. Luego sino precede la tal admonicion sera injusta la tal sentencia, de parte del modo de proceder.

¶Digo lo sexto. Estando en solo derecho diuino, poder ay en la Iglesia para poder poner descomunion por el peccado passado, que no esta perdonado por la penitencia. Esta conclusion se prueua lo primero, con las razones hechas en fauor de la sentencia de Cayetano. Lo segundo se prueua, porque como diremos despues, la admonicion no es de essencia de la descomunion. Luego puede auer descomunion sin que preceda admonicion, y por consiguiente se puede poner por el peccado passado. Pero ha se de aduertir, que en el tal caso el peccado no es del todo passado. Porque aunque es verdad que passo la obra del peccado, con todo esso queda la culpa como en habito mientras no la perdona Dios.

¶A la primera razon por la sentencia de Cayetano se responde, que Sant Gregorio no descomulgo por el peccado passado, sino mando le que restituyesse la fama como en hecho de verdad estaua obligado: y no podia restituyr, sino era manifestando se a si mismo como consta del texto. Y assi le mando so pena descomunion *late sententie*, que se manifestasse. Y esta es la legitima intelligencia de aquel texto. A la segunda razon se responde, que la autoridad de la Iglesia no es diminuta, pues tiene autoridad de descomulgar sin que preceda admonicion ninguna. Pero la Iglesia vsa con gran prudencia deste poder, y vsa de la descomunion, no solamente como de pena, sino tambien como de medicina.

¶A la vltima razon se responde, que la correction fraterna no la puede auer acerca del peccado del todo passado, sino es que tenga alguna dependencia de lo q esta por venir.

¶La tercera duda es, si se puede poner descomunion por el peccado futuro, sin que preceda admonicion ninguna. La razon de dudar es, porque muchas descomuniones estã puestas en el derecho para euitar los peccados que estan por venir, y no ay admonicion ninguna. Esto se confirma, porque la descomunion no solamente tiene razon de pena, sino tambien de medicina. Luego puede se poner por el peccado venidero sin que preceda admonicion ninguna. Porque la medicina mira la enfermedad del peccado que esta por venir.

¶Digo lo primero. Para las descomuniones que estan puestas en derecho no es necessaria otra admonicion, sino estar ellas puestas en derecho. Esto consta de la razon de dudar, y de su confirmacion, y juntamente del vso de la Iglesia que tiene por descomulgados los que cometen los tales peccados, aunque no preceda admonicion ninguna.

¶Digo lo segundo. El juez no ha de descomulgar alguna persona sin que preceda admonicio. Esto se prueua del vso comun de toda la Iglesia. Porque los juezes nunca acostumbran a descomulgar, sino es precediendo admonicion, y esto esta mandado, y ordenado por el derecho, como consta de los derechos que trayamos en la duda passada en el dicho quinto.

¶Digo lo tercero. La admonicion que ha de preceder la descomunion no ha de ser tan solamẽte vna, sino tres destinctas, y en differentes tiempos, y en caso de necessidad hasta vna. Dos cosas dezimos. La primera se prueua del vso de la Iglesia. Porq̃ los juezes no descomulgã a persona alguna, sino es precediendo la tal admonicio. Lo segundo se prueua de Gregorio decimo, el qual determina esto. [a] Pero ha se de aduertir, que la necessidad que puede acontecer para descomulgar con sola vna admonicion es, quando los juezes seglares lleuã a ahorcar a algun ordenado, o alguno que han sacado injustamẽte de la Iglesia, o quando tratan de esso. En estos casos, o en otros semejantes basta vna admonicion. Lo qual cõsta del vso de la Iglesia. Digo lo quarto. Que el juez que no guarda este orden de descomulgar pecca mortalmente. Esto se prueua, porque en cosa muy graue no guarda el decho de sus subditos que esta constituydo en los sacros Canones.

¶Digo

[a] Cap. omnes decima 16. q. 7. c. de presbyterorum. 17. q. 4. c. contingit. 2. de sentẽ. excommuni.

[a] Cap. cõstitutionem de sententia excommunicatio. in 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Digo lo quinto. La descomunion que pronuncia el juez contra los participantes con los descomulgados con descomunion mayor del mismo juez sino es que participen en el mismo crimen es irrita y nula por derecho positiuo sino precede canonica admonicion. Esto se prueua del Derecho [a] en el qual se determina esto. Y Gregorio decimo en aquel capitulo, *constitutionem*, dize, que es necessario en la misma admonicion se declaren los nombres de aquellos que se han de amonestar, que no participen cõ los descomulgados. Ni contra esto haze que los juezes en las descomuniones generales, tã solamente amonestan en general a los participantes. La razon es, porque aqui tan solamente determinamos que la tal excomunió no liga quanto a los effectos, pero es valida quanto a esto, que el juez puede proceder a entredicho, y llamar el braço seglar contra los rebeldes: lo qual declara muy bien el Doctor Nauarro [b] en el manual. La duda es, si para que la descomunion sea valida sea necessaria por lo menos vna admonicion. El padre maestro Soto tiene que si. Su razõ es, porque la autoridad de descomulgar se funda en aquello que dixo Christo por Sant Matheo, c *si ecclesiã non audierit, &c.* Luego de derecho diuino es, que preceda admonicion para la descomunion. Porque no puede auer desobediencia a la Iglesia, ni puede ser vno inobediente, sino es que le amonesten primero. Esto se confirma, porque si vno ignora inuinciblemente el precepto de la Iglesia puesto debaxo de descomunion, no incurre la descomunion conforme a vna probabilissima sentencia de la qual trataremos despues. Luego para incurrir la descõmunion, necessaria cosa es que preceda la admonicion de la Iglesia contra la qual sea inobediente.

¶ Digo lo sexto. Para declarar este duda sacado el caso del quinto dicho, toda descomunió puesta por el juez es valida, aunque no preceda admonicion ninguna, y esto estando en derecho positiuo. Esta es comun sentencia de todos los Doctores. Esto se prueua de Innocencio III. [d] el qual prohibe y manda a los juezes ecclesiasticos, que no pronũcien sentencia de descomunion, sino es precediendo admoniciõ. Y dize luego, aunque la sentencia sea justa se le prohibe el ingresso de la Iglesia por vn mes. Esto enseñan todos los Theologos [e] y todos los Summistas, Syluestro, y Nauarro, y Coarruuias. Y esta sentencia parece que esta diffinida en el Derecho.

¶ Digo lo septimo, que toda descomunion puesta por el juez no auiendo precedido admonicion, es valida estando en derecho diuino. Esto se prueua del dicho passado, porque si estando en derecho positiuo es valida, tambien sera valida estando en derecho diuino. La razon es clara, porque sino fuera valida estando en Derecho diuino, no pudiera ser valida estando en derecho positiuo.

[a] *Cap. sexto. sexcimus. & constitutionem de sententia excõmunicationis in 6.*

[b] *Nauar. in manual. ca. 27. Sot. in 4. d. 22. q. 1. a. 2 concl. 4.*

[c] *Matt. 18. si ecclesiã. &c.*

[d] *Cap. sexto de sententia excõmunicat. in 6.*

[e] *Theologi in 4. d. 18. Summista verbo excõmunicatio. Syluest. verbo excommunicat. 1. 2a nu. 1. Nauarr. in manual. vbi supra nu. 3. Coarruuias Almaxim. 1. p. §. 9. nu. 7. & in cap. ad fortasse. de sententia excommunicationis in 6.*

¶ Digo lo octauo, si miremos el Derecho humano, solo el peccado de desobediencia tomandola generalmente, es materia de descomunion, pero si miramos el Derecho diuino, el peccado que no tiene adjunta contumacia, o desobediencia, es materia de descomunion. Para declaracion desta verdad se ha de aduertir con el Doctor Angelico, [a] que la obediencia se toma de dos maneras. La primera generalmente, segun que pertenece a todas las virtudes por las quales cumplimos los preceptos de todas las virtudes. Por el contrario desobediencia es no cumplir los preceptos de las virtudes. La segunda maneta de obediencia es especial como virtud especial, por la qual cumplimos los preceptos de los superiores formalmente hablando como manan y proceden de los superiores. Y desobediencia special es, por la qual menospreciamos los preceptos de los superiores formalmente hablando. La primera parte deste dicho se prueua, porque como hemos dicho en las dudas passadas, la Iglesia tiene autoridad de descomulgar por el peccado passado que no esta perdonado por la penitencia, aunque no este condenado en el Derecho. Luego estando en derecho positiuo basta la desobediẽcia general. Esto se confirma, porque si vno de pura ira mata vn clerigo, queda descomulgado, aunque no pretenda menospreciar los preceptos y mandatos de los superiores. Luego la desobediencia general es sufficiente para que se incurra descomunion. La segunda parte deste dicho se prueua desto mismo, porque en el caso desta confirmacion se incurre descomunion: y no ay contumacia ni desobediencia contra la Iglesia. Luego contumacia y desobediencia contra la Iglesia, no es necessaria para incurrir en descomunion. De lo qual se sigue, que por ningun Derecho es necessaria contumacia, o desobediencia propria y especial contra la Iglesia, para que la descomunion sea valida. Esto se prueua de lo dicho en la conclusion passada. Este corollario es contra algunos Doctores Canonistas, los quales refiere y sigue Couarruuias. [b]

[a] *D. Th. 2. 2. q. 104. ar. 3. ad 2.*

[b] *Couarruuias super cap. Almaxim. §. 9. num. 3.*

¶ La quarta duda es, si el peccado de ignorancia es sufficiente materia de descomunion, o si la ignorancia excusa de la descomunion.

¶ Digo lo primero. La ignorancia inuincible del peccado, contra el qual esta puesta la descomunion, escusa de la descomunion. Pongo exemplo. Si vno matasse vn clerigo ignorando inuinciblemente que es clerigo, este tal aunque es homicida no incurre la descomu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

nion puesta en el Capitulo *Si quis suadente diabolo*. La razon es clara, porque en aquel Canon se castiga con pena de descomunion el sacrilegio de matar, o herir clerigo. Y este tal no cometio sacrilegio por la ignorancia que tenia. Luego no incurre la tal descomunion.

¶ Digo lo segundo, si la obra ignorada no este por otra parte prohibida por Derecho diuino, y el hombre ignore con ignorancia inuincible el precepto y prohibicion de la Iglesia, sopena de descomunion *Late sententiæ*, este tal no incurre la descomunion. La razon es clara, porque la descomunion es pena que se incurre por algun peccado: y este tal no cometio peccado ninguno, porque tiene ignorancia inuincible del mandato de la Iglesia. Luego no incurre descomunion.

¶ Digo lo tercero, quando la ley ecclesiastica se pone debaxo desta forma, si alguno cometiere algun delicto prohibido por Derecho diuino, o a sabiendas hiziere alguna cosa, o presumiere hazella, o con atreuimiento temerario hiziere tal cosa este descomulgado, o otras semejantes palabras, la ignorancia del tal derecho aunque sea culpable escusa de la descomunion. De suerte, que el que tiene tal ignorancia no incurre la descomunion, sino es que la ignorancia sea affectada, y que sea como si lo supiesse. Esta sentencia tiene Sant Antonino, [a] y Syluestro, y cita a Panormitano, y a Innocencio, y la misma tiene Cayetano, y todos los Theologos. La razon es, porque en aquellas palabras la Iglesia quiere castigar el peccado formal y querido formalmente, y pretendido, y el que tiene ignorancia no pretende formalmente cometer el tal delicto y peccado. Luego no incurre en la descomunion. De suerte, que para incurrir la tal descomunió es necessario querer y pretender aquel peccado formalmente.

¶ La mayor difficultad es, quando ay ignorancia inuincible del derecho que manda alguna cosa sopena de descomunion. La difficultad es, si entonces escusa la tal ignorancia de la descomunion. Pongo exemplo. Vn rustico sabe muy bien que es peccado mortal matar vn clerigo, pero tiene ignorancia inuincible de aquel derecho, *siquis suadente diabolo*, en el qual se castiga con descomunion el tal delicto.

¶ La duda es, si este tal rustico matando clerigo incurre la descomunion. En esta difficultad ay diuersos pareceres. La primera sentencia es, que ninguna ignorancia escusa de la descomunion agora este puesta la descomunion en derecho agora por el juez. Esta sentencia tiene la glossa sobre el capitulo *Si nobis*, el segundo *de sententia excommunicationis*. Assi lo refiere Couarruuias. [b] Y esta misma sen-

[a] D. Ant. 3. p. titulo 24. c. 36. §. 13. Syl. verbo ignorantia dist. 4. Cajet. in 1. 2. q. 76. ar. 9. Theologi in addit. q. 2. ar. 3.

sentécia tienen otros Iuristas q el mismo refiere alli. Esta sentencia no tiene probabilidad ninguna, porq es cõtra la sentécia de todos los Theologos. Y en quãto a lo q afirma q la ignorãcia inuincible no escusa de la descomunion puesta por los estatutos de los ordinarios, parece q esta cõdenada en el capitulo *vt animarum saluti*.

¶ La segunda sentencia es, que la ignorancia inuincible escusa de la descomunion, aunque este puesta por el Derecho, aunque el peccado contra el qual se pone sea prohibido por derecho natural. Esta sentencia tiene Sant Antonino [a] y Syluestro, la Summa Rosela, y la Summa Angelica, Nauarro, y Victoria, y el Padre Maestro Soto. Esta sentencia tiene fundamento. Lo primero, porque Bonifacio octauo en el capitulo *vt animarũ periculis*, declara el Derecho diuino diziendo, que para quitar el peligro de las almas prohibe en las descomuniones puestas por los estatutos de los ordinarios no ligan los ignorantes. Y si alguno dixere que el Pontifice habla de las descomuniones puestas por los estatutos de los ordinarios, cõtra esto es, que el mismo peligro se sigue para las almas de las descomuniones puestas por los estatutos puestos por el Summo Põtifice. Principalmente, que el Sũmo Pontifice tiene poder ordinario. Lo segundo se prueua, porque la pena de descomunion se pone para euitar los delictos, y para que los hombres por temor de la pena no cayan en los delictos. Y es assi, que los que ignoran con ignorancia inuincible la descomunion no puedẽ euitar los delictos por temor de la pena, pues no la saben. Luego la tal descomunion no los liga. Lo tercero se prueua, porq̃ la descomunion no es valida, sino ay por lo menos peccado de desobediencia generalmente hablando de desobediencia alomenos estando en el Derecho humano. Y el que ignora inuincible mente el estatuto de la Iglesia sopena de descomuniõ, no tiene inobediẽcia alguna. Luego no incurre descomunion.

¶ La tercera sentẽcia es, que la ignorancia inuincible escusa de la descomunion puesta por los estatutos de los ordinarios, pero no escusa de la descomunion que esta puesta en derecho contra los peccados prohibidos por derecho natural. Esta sentencia la juzga por probable el P. Maestro Soto en el lugar alegado, y la tiene Adriano, [b] y Mayores, y el Maestro Cano, y otros muchos Doctores. Esta sentẽcia parece q esta distinuida por Bonifacio octauo en el capitulo ya citado *vt animarũ periculis*, adõde determina q las descomuniones puestas por los estatutos de los ordinarios no ligã los ignorãtes, de lo qual parece, q estãdo en derecho diuino la tal descomuniõ se incurria aũq̃ la la ignorassen. Declaremos la fuerça desta cõstitucion. Antes desta cõstituciõ auia algun peligro de las almas, y no otro ninguno, sino q los ignorãtes incurriã la des-

[b] Adrian. in mat. de clauibus q. 3. Maioris in 4. d. 18. quæst. 4. Canus, in addit. q. 21. art. 3.

comunion. Luego cierto es que la incurrian. Item se sigue que la excomunion puesta por el derecho comun la incurran los ignorantes, porque no esta sacada ni exceptada en la tal constitucion. Lo segundo, otras penas se incurren, aunque aya ignorancia de la pena, como se ve claramente en el rustico que comete algun peccado mortal, y ignora que se le deue pena eterna, cō todo esso la incurre, aunque la ignorancia fuesse inuincible, y lo mismo es del ladron, que ignora inuincible mente la pena de muerte puesta por la ley. Luego lo mismo sera de la descomunion. Lo tercero se prueua, porq̄ si por alguna razō, estos que tienen esta ignorancia inuincible no incurren en descomunion principalmente ha de ser, porque se requiere contumacia y admiracion para incurrir la descomunion, la qual no puede auer en los que tienen ignorancia inuincible. Y es assi como diximos en lo passado, que no es necessaria contumacia ni admoniciō. Luego incurre se en este caso la descomunion. Lo quarto se prueua, porque la descomunion puesta en el capitulo *siquis suadēte diabolo*, castiga el sacrilegio cometido contra los clerigos: y es assi, que no tiene menor razon de sacrilegio en aquel que sabe este Canon, que en aquel que no le sabe, porque todos saben que es sacrilegio. Luego el que ignora este Canon tambien incurre en la descomunion como el que lo sabe.

¶ A esta duda se responde, que ambas a dos estas vltimas sentencias son grandemente probables, y se pueden muy bien seguir en consciencia. Esto se conuence con la autoridad de los Doctores que tienen estas sentencias, y con los argumētos que se hazen por ambas, que son muy probables.

Cap. IIII. De la sententencia: de descomunion quando es injusta, si tiene algun effecto.

PRimera conclusion, si el juez procede cō odio y passion, y por esta razon descomulga guardando alias, todo lo necessario, la descomunion es valida y tiene su effecto. Esto enseña sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos. La razon es clara, porque entonces la sentencia propiamente y en todo rigor no es injusta sentencia, sino apassionada, porque procede de passion. Luego la tal sentencia tiene effecto y liga.

a D. Tho. in addit. q. 21. art. 4.

¶ Segunda conclusion, si la sentencia del juez es injusta de parte de la cosa, o del modo de proceder, de suerte que irrite y anule la sentencia, no tiene effecto ninguno ni liga. Esto enseña Sancto Thomas, y todos sus discipulos en el lugar immediatamente citado. La razon es clara, porque la tal sentēcia es como sino fuesse. Luego

no tiene effecto ninguno ni liga a aquel contra quien se da la tal sentencia.

¶ La duda es, si para que la descomunion sea valida, baste que la causa sea ligitima segun lo alegado y prouado, aunque en realidad de verdad no sea assi, y la sentencia se da contra innocente. La razon de dudar es, porque la sentencia ecclesiastica que se pronuncia segun lo alegado y prouado, aunque sea acerca de beneficios que se han de dar, o quitar es valida. Luego de la misma manera la sentencia de descomunion que pronuncia el juez segun lo alegado y prouado valida es. Esto se confirma, porque Vrbano I. en el capitulo *quibus a* dize que la sentencia del Obispo se ha de temer grandemente aūque sea injusta. Y lo mismo dize Sant Gregorio en el capitulo *pastoris*, y Innocencio III. en el capitulo *per tuas b* determina, que no se ha de oyr el descomulgado que le descomulgaron por sentencia injusta, en la qual vuo error tolerable, no le hā de oyr en juyzio, sino es que pida la gracia de la absolucion. Y el mismo Innocencio en el Concilio Lateranense determina que el tal descomulgado ha de ser absuelto.

a 11. q. 3. cap. quibus.

b Cap. per tuas de sententia ex cō municatione.

¶ Digo lo primero. La sentencia de descomunion cierta, en caso de duda pronūciada del juez, segun lo alegado y prouado, es valida, y tiene effecto. Pongo exemplo.

¶ Ay pleyto entre dos personas, y realmente ay duda porque ay juristas doctos que defienden qualquiera de las partes, si el juez pronuncie sentencia legitimamē te mandando alguna cosa sopena de descomunion *late sententie* contra alguna de las partes, obliga en el foro de la consciencia. Esto enseñan todos los Theologos, y todos los Canonistas. La razon es clara. Porque quando ay duda, la sentencia legitima del juez determina lo que es justo, y aquello se ha de tener por cierto.

¶ Digo lo segundo. La excomunion injusta cuya injusticia es notoria y manifiesta, a aquel contra quien se pone, pero procede segun lo alegado y prouado, obliga en el foro exterior, y por razon del scandalo obligara en el foro de la consciencia, de tal suerte, que el tal assi descomulgado esta obligado a auerse como descomulgado en las obras exteriores. Esto enseñan todos los Doctores en el lugar de Sancto Thomas arriba citado.

¶ Toda la difficultad esta, si esta sentencia no auiedo scandalo obligue en el foro de la consciencia. En lo qual ay diuersos pareceres. La primera sentencia es, que la tal sentencia obliga en el foro de la consciencia. Assi lo enseña Alexandro *c* de Ales, y Paludano, y Durādo y Couarruuias, y otros muchos Iuristas. La segunda sentēcia es, q̄ la tal descomunion es irrita y nulla y no obliga en consciencia. De suerte que si vno es por razō

c Alexan. 4. p. q. 32. memb. 2. Palu. in 4. d. 18. q. 1. art. 3. Durand. q. 4. Couarru. super cap. al mamater n. 5. 6. & 7.

del scandalo se puede muy bien auer en el foro de la consciencia como sino estuuiera descomulgado. Esta sentencia tiene Graciano en el capitulo *si episcopus*, adõde aduierte q̃ Vrbano y Gregorio *a* no dixeron que la tal sentencia era valida, sino que se auia de temer. Esta misma sentencia tiene el Maestro Soto, *b* y Adriano, y Mayores, y Cayetano.

a 11. q. 3.

b Sot. in 4. d. 22. q. 1. a. 3. Adrian. loco citato. Maioris d. 18. q. 2. Cayet. 2. 2. q. 76. a. 4. ad 2.

¶Digo lo tercero. La descomunion injusta que tiene causa injusta, aunque sea el error tolerable y proceda segun lo legitime alegado y prouado es irrita y nulla en el foro de la consciencia. Porque este tal en realidad de verdad no esta descomulgado, sino presume se que lo esta. Luego no obliga en consciencia. Declaremos mas esta razon, la descomunion es verdadera pena y censura que se ha de incurrir por verdadera culpa. Luego adonde no ay verdadera culpa, no se incurre descomunion.

¶Digo lo quarto. Si el tal descomulgado y por su proprio nõbre denunciado, y aunque peque mortalmente por razon del scandalo exercite alguna obra de su proprio officio aunque sea ecclesiastico, valido es lo que hace. Pongo por exemplo. Si el tal sea Obispo y da vn beneficio, o si es juez y pronuncia sentencia, o si es sacerdote y exercita algun orden, todas estas cosas son validas, y aunque celebre no incurre irregularidad. Esto se sigue claramente del dicho passado, porque la tal no es verdadera descomunion.

¶A la razon de dudar se ha de responder, que aunque la sentencia del juez acerca de beneficios y pronunciada segun lo alegado y prouado sea valida en el foro de la consciencia, no se sigue de ay que la descomunion assi pronũciada obligue en el foro de la consciencia. La razon de differencia es, porque lo primero es necessario para el bien comun de la Iglesia, y no lo segundo.

¶A la confirmacion se responde, que aquellos testimonios solamente dizen que la tal excomunion se ha de temer en el foro exterior, pero no dizen que sea valida en el foro de la consciẽcia. Y assi es, que en realidad de verdad no obliga en consciencia.

Cap. V. De la causa efficiẽte de la descomuniõ, esto es, de aquellos que pueden descomulgar.

PRimera conclusion. Todos aq̃llos q̃ puedẽ pronunciar sẽtẽcia en el foro ecclesiastico, agora sea por poder ordinario agora por cõmissiõ pueden descomulgar como los Obispos, Priores Abbades, Guardianes. Esta cõclusion enseña Sancto Thomas, *c* y todos sus discipulos: y esto enseñan todos los demas Doctores. Esta conclusion se prueua lo primero, porque assi esta determinado en el Derecho. *b* Lo segundo se prueua del vso comun de toda la Iglesia. Porque todos estos descomulgan.

c D. Thom. in addit. q. 22. a. 1. ad 2. *d* Cap. cum abbatissa & cap. duo simul de officio ordinarij & in alijs.

¶ Segunda conclusion. Todos los fieles estan obligados a euitar a qualquier descomulgado de qualquier juez ecclesiastico que este descomulgado. Esta conclusion se prueua. Lo primero del vso de la Iglesia. El descomulgado por vn Obispo le euitan todos los fieles de la Iglesia. Lo segundo, porque el descomulgedo por vn juez ecclesiastico, verdaderamente esta descomulgado, luego hále de euitar todos los fieles de toda la Iglesia.

¶ Tercera cõclusiõ. Los Obispos por fuerça y virtud del Derecho diuino tienen autoridad de descomulgar. Esto se prueua d̃ lo que dize Christo nuestro señor por S. Matheo *quodcunque ligaueritis*. Lo segundo, porq̃ los Obispos por fuerça y virtud de Derecho diuino son pastores que han de apacentar y curar sus ouejas, y no lo pueden hazer sino es teniendo autoridad de descomulgar. Luego tienen la.

¶ Quarta conclusion. Los demas juezes ecclesiasticos tienen autoridad de descomulgar por commission. Esta conclusion se prueua lo primero, porque no ay razon ni testimonio que conuença que tienen autoridad de descomulgar por fuerça y virtud del Derecho diuino. Lo segũdo, porque si algunos la auian de tener erã los proprios curas, y estos no la tienen, como cõsta del vso, luego ningunos.

¶ Acerca destas conclusiones ay duda, si el Obispo puede descomulgar a su subdito fuera de su territorio, y lo mismo es d̃ otro qualquier juez ecclesiastico. La razon de dudar es, porq̃ es su pastor y perlado, y assi le puede absoluer fuera de su territorio. Luego puedele absoluer. En esta dificultad ay diuersos pareceres: la primera sentẽcia es, q̃ el Obispo, o juez ecclesiastico no puede descomulgar fuera d̃ su territorio. Esta sentencia tiene Gabriel, *a* y Barto lo cõ otros muchos Iurisperitos, los quales refiere Couarruuias. *b*

a Gabriel. in 4. d. 18. q. 1.

b Couarr. in relectione super ca. Almamat. 1. p. §. 9. n. 3.

¶ La segunda sentencia es, q̃ el Obispo puede descomulgar a su subdito fuera de su territorio. De este parecer son muchos Theologos, y Canonistas, particularmente hablãdo de la descomuniõ particular, cõ la qual descomulga *nominatim*. ¶ Digo lo primero, q̃ el Obispo no puede descomulgar por statuto general, o cõ general descomuniõ al q̃ pecca y comete delicto fuera d̃ su territorio. Esto se prueua lo primero, de aq̃l capitulo *vt animarũ periculis*, adõde Bonifacio VIII. determina q̃ el statuto del ordinario puesto so pena d̃ descomuniõ, no liga al q̃ comete el delicto fuera de su proprio territorio. Lo segũdo se prueua, porq̃ el Obispo no tiene jurisdiction respecto de aquel que comete delicto fuera de su territorio. Luego no le puede descomulgar.

¶ Digo lo segundo, el Obispo no puede descomulgar cõ descomuniõ particular y *nominatim*, al que comete el delicto fuera de

su territorio. Esto se prueua lo primero, porque el Obispo no puede castigar con pena temporal al que comete delicto fuera de su territorio, como consta de aquel capitulo (*vt animarum periculis*) en el qual se manda que no obedezcan al perlado que pronuncia sentencia fuera de su territorio. Luego tampoco puede castigar con descomunion particular. Lo segundo, porque el Rey no puede castigar al que comete delicto fuera de su territorio, como consta del vso. Luego tampoco podra el Obispo.

¶Digo lo tercero. Si el subdito comete vn delicto en el proprio territorio del Obispo, le podra muy bien castigar cō descomunion aunque huya a otro Obispado. Esta conclusion se prueua. Lo primero, con la razon de dudar que se puso al principio. Lo segundo se prueua, porque en aquel capitulo *vt animarum saluti*, solamente se saca el caso, quando el subdito pecca en el ageno territorio. Lo tercero se prueua, porque de otra suerte la jurisdiction de los Obispos se defraudaria en muchos casos. La razon es, porque despues que el subdito pecca en el proprio territorio podria huyr a otro Obispado, y assi no incurriria la descomunio de su proprio Obispo.

¶La segunda difficultad es, si esta potestad de descomulgar que ay en los Obispos, y perlados se estiende a los diffunctos. Esta difficultad mueue Graciano. *a*

¶Digo lo primero. La autoridad de la Iglesia no se estiende a ligar con descomunion, o a absoluer de la descomunion a los diffuntos. Esta conclusion tiene Syluestro, *b* y Turrecremata, y Castro, y el Maestro Soto. La razon es, porque para la descomunion se requiere admonicion, la qual no puede auer acerca de los diffunctos. Luego tampoco los puede descomulgar.

¶Digo lo segundo. Quando la Iglesia pronuncia sentencia de descomunion contra los diffunctos, o absolucion para ellos, derechamente no obliga ni liga a los diffunctos, sino a los viuos. De suerte, que los viuos no pueden cōmunicar con ellos en los sacrificios, y quando los absuelue se da facultad a los viuos para poder cōmunicar con ellos. Y desta manera se ha de entender el vso de la Iglesia quādo descomulga, o absuelue a los muertos.

¶Digo lo tercero. Que la Iglesia por la tal absolucion verdaderamente cierra, o abre la puerta del Reyno de los cielos. La razon esta clara, y se colige de lo dicho en la passada conclusiō.

¶Quarta conclusion. El suspenso, o descomulgado no puede descomulgar a otro. Esta conclusion enseña S. Thomas, *c* y todos sus discipulos. La razon es, porque el descomulgado esta impedido para descomulgar a otro, y para pronūciar sentēcia de descomunion como despues diremos.

a 20. q. 2. por tres o quatro capitulos.

b Sylues. verbo excōmunicat. 1. num. 7. Turrecremata 20. quæst. 2. Castro de iusta hæreticorum punitione. cap. 19. & 20. Soto 4. 22. q. 2. ar. 2.

c D. Tho. in addit. 3. 22. art. 3.

¶Quin

¶Quinta conclusion. Ninguno puede descomulgar a si mismo, o a otro ygual, o superior. Esta conclusiō es de sancto Thomas, en el lugar citado. *a* La razon es, porque el descomulgar es obra que mana y procede de jurisdiction, y ninguno tiene jurisdiction sobre si mismo, o sobre otro ygual, o superior.

a Art. 4.

¶Acerca desta conclusion ay vna duda, si el Papa se puede descomulgar a si mismo. La razon de dudar es, porq̄ el Papa se puede conceder indulgēcias a si mismo: luego tambien se puede descomulgar. Porque lo vno y lo otro es obra de jurisdiction.

¶A esta duda se responde, que el Papa no se puede descomulgar a si mismo. Assi lo enseña el padre Maestro Soto, *b* y da la razon, porque la descomunion se exercita por fuerça coactiua, y ninguno puede exercitar acerca de si mesmo fuerça coactiua. El conceder indulgencias, no pertenece a la tal fuerça, y assi puede exercitar jurisdiction acerca de si mismo, concediendo indulgencias, y desta manera, y por este camino suelta el padre Maestro Soto. La razon de dudar. Pero esto tiene todavia difficultad, porque la jurisdiction siempre dize superioridad, aunque sea en el conceder de las indulgencias. Por lo qual se puede responder mucho mejor, que el Papa siempre queda subdito a las llaues de la Iglesia, en orden al bien spiritual, pero no quanto al foro exterior, y assi puede muy bien concederse indulgencias, particularmente si manda a otro que se las conceda, como puede ser absuelto de los pecados en el foro de la cōsciencia. Pero el Papa no esta subjecto en el foro exterior a nadie, y assi no puede ser descomulgado. Otra differēcia puede auer entre la descomunion y concesion de las indulgencias. El que descomulga es causa principal de la descomunion: pero el Papa en el conceder de las indulgencias, ha se como causa ministerial, y es grande inconueniente que aya alguno en la tierra que sea causa principal, respecto del Summo Pōtifice, y assi nadie le puede descomulgar. Pero no es inconueniente que aya alguna causa ministerial, respecto del summo Pōtifice, como lo es el sacramento de la penitencia, y assi el Papa en el conceder de las indulgencias, ha se como causa ministerial, y inadequada, respecto de si mismo.

b Soto in addit. 4. q. 2. art. 2.

¶Sexta conclusion. La comunidad no puede ser descomulgada. Esta conclusion enseña sancto Thomas, *c* y todos sus discipulos. Pruebase lo primero, del vso de la Iglesia, la qual nunca descomulga comunidad ninguna. Lo segundo se prueua con esta congruencia: porque la descomuniō nunca se incurre sino es por peccado mortal, y el peccado mortal halla se en los singulares, y no en toda la comunidad, antes apenas es creyble, que toda la comunidad conuenga en algun peccado mortal.

c Art. 5.

¶La duda es, si la descomuniō

puesta contra la comunidad, sea valida. En esta duda Sylvestro *a* tiene q̃ si, y lo mismo tienẽ otros Doctores. El padre Maestro Soto tiene la parte negativa, y lo mismo tiene Ricardo, y la razon destos dos Doctores es, porque de otra manera podria ser alguno descomulgado sin peccado, como si no consintiesse en el peccado de la comunidad.

a Sylvest. excomunicatio 1. §. 6. Soto in 4. d. 22. q. 2. art. 2. Richar. in 4. d. 18.

¶A esta duda se responde ser probable sentencia, que no es valida la tal descomunion, pero mas probable es lo contrario. La razõ desto vltimo es, porque puede ser ansi, que la comunidad sea digna de ser descomulgada. A la razon de dudar se responde, que el innocente no incurre la descomunion sin peccado mortal, y ansi no ay peligro ninguno del innocente.

¶Septima conclusion. El descomulgado vna vez, puede ser otra vez descomulgado. Esta conclusion enseña sancto Thomas, *b* y todos sus discipulos, en la question ya alegada. Pruevase lo primero del vso de la Iglesia. Lo segũdo se prueua, porque la descomunion, no solamente es pena, sino tambien medicina, y la medicina se puede otra vez iterar. De suerte que el tal esta descomulgado por otro titulo, y por otra causa.

b Art. 6.

¶Pero ha se de aduertir, que el que esta descomulgado cõ dos descomuniones, no pecca mas en comunicar con los demas fieles, ni los demas fieles en comunicar con el. La razõ es, porque no ay mas q̃ vn precepto, y debaxo de vna misma razon formal de no comunicar con los de mas fieles, ni los de mas fieles con el.

Cap. VI. De la virtud y efficacia de la descomunion.

NEcessario es declarar la virtud y efficacia, de la descomunio. En primer lugar sera bien tratar de la descomunion menor, y luego diremos de la mayor.

¶Primera conclusion. El q̃ esta descomulgado cõ descomunion menor, pecca mortalmẽte recibiẽdo los sacramẽtos. Esta es doctrina de todos los Theologos, particularmẽte discipulos de S. Thomas. *c* Pruevase lo primero: porque como consta dela deffinicio de la descomunio, la descomunio directamẽte prohibe el llegarse a los sacramẽtos. Luego es peccado mortal. Porq̃ es materia graue y assi la tal ley obligara a peccado mortal. Lo segũdo se prueua del cap. si celebret, *d* en el qual se dize, q̃ el descomulgado cõ descomunio menor, pecca grauemẽte celebrãdo, lo qual se entiende, porq̃ recibe sacramento. Luego pecca mortalmẽte. Porq̃ el peccado venial no es graue peccado. Ha se de aduertir acerca desta cõclusiõ, q̃ se entiẽde regular y comũmente hablando, porq̃ en algũ caso podria ser no fuesse peccado mortal. Como en caso q̃ se infamasse grauemẽte, y se manifestasse por no llegar a recebir algũ cramento.

c In addit. q. 21. artic. 2.

d Cap. si celebret de clerico excommunicato.

¶Segun-

¶Segũda cõclusion. Elegir a sabiẽdas el q̃ esta descomulgado cõ descomunio menor para alguna dignidad eclesiastica, es peccado mortal. Esta cõclusiõ affirmã todos los doctores en el lugar citado. Esta cõclusiõ se prueua lo primero, porq̃ la tal electiõ esta prohibida por vna ley justa y sancta, y la materia es graue. Luego es peccado mortal. Lo segundo se prueua, porq̃ la tal electiõ la ha de irritar el superior, si la hazẽ. Luego es peccado mortal hazerla. Ha se de aduertir, q̃ la tal electiõ no es irrita y nulla, luego, sino ha se d̃ irritar como se dize eñ el texto alegado, y si la tal election se haga ignorãtemẽte, porque no lo sabian los electores, no se ha de irritar: porq̃ el texto solamente dize, quando le eligen a sabiendas. Esto es contra algunos Canonistas, los quales cita y sigue Couarruuias. *a*

a Couar. in pr. c. alma mater §. 8. num. 3.

¶La duda es, si el descomulgado, con descomunion menor pecca mortalmẽte ministrando los sacramentos. En esta difficultad. La primera sentencia es, q̃ no es peccado ninguno. Ansi lo enseña Nauarro. *b* La sentẽcia es, que es peccado mortal, ansi lo enseña Sylvestro.

b Nauar. in manu. c. 23. Sylvest. verbo excom. 4.

¶A esta duda se responde, que no es pecado mortal, sino venial. Esta sentencia es media, y comun entre los Doctores, en el lugar citado: pruevase lo primero. Porq̃ en el cap. si celebret, del q̃ celebra en descomunio menor, se dize q̃ pecca grauemẽte, en lo qual se significa ser peccado mortal, y del q̃ ministra tan solamẽte se dize, q̃ pecca. Luego solamẽte pecca venialmẽte. Lo segundo se prueua, porq̃ el q̃ esta en descomunio menor solamẽte esta prohibido de ministrar los sacramẽtos por cierta decẽcia, q̃ ello de si no esta directamẽte prohibido, como cõsta de la diffinicio de descomunio menor: luego no es mas q̃ peccado venial. Lo vltimo, porq̃ no ay ley ni razõ q̃ cõuẽça ser peccado mortal.

¶Tercera conclusiõ. Si el descomulgado cõ descomunio menor celebre, no esta irregular ni incurre irregularidad. Ansi lo enseña Sylvestro, *c* y todos los Doctores, y ansi se determina en el cap. si celebret. La razõ es, porque no ay irregularidad, sino es q̃ este expressamẽte en el derecho, y la tal irregularidad no la ay en el derecho. Esto es lo q̃ toca a la descomunion menor, agora hemos de dezir de la descomunion mayor.

c Sylvest. verbo irregularitas 9. 13.

¶Primera cõclusion. La descomunio mayor trae cõsigo catorze incõmodos. El primero es, q̃ la descomunio mayor priua de la comunio de los sacramẽtos, actiua, y passiua, el q̃ esta descomulgado cõ la tal descomunio, ni los puede ministrar, ni recebir. Ansi lo enseñan todos los Doctores, y y se determina en el derecho. *d* Lo segundo es, q̃ el descomulgado cõ descomunio mayor, queda priuado de los suffragios de la Iglesia. Esto se colige de la diffinicio de la descomunion q̃ a boca llena tiene nõbre de descomunio. Lo tercero es, si el descomulgado se ordene, o vse de la orden

d Cap. si celebret de clerico excommunicato. c. illorum de sententia excommunicationis.

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

q̃ recibio, queda irregular como consta de la materia de irregularidad. Lo quarto es, q̃ el descomulgado con la tal descomunió, esta entredicho, de suerte que no puede oyr los diuinos officios. Lo qual consta del derecho. *a* Lo quinto es, que el descomulgado con descomunion mayor, queda suspẽso de officio y beneficio Ecclesiastico, de tal suerte, que si es juez Ecclesiastico, no puede juzgar, ni dar beneficio, ni haze los fructos del beneficio suyos. Ansi esta determinado en el derecho, en el capitulo pastoralis de appellationibus. Lo sexto es, que si le dan al tal vn beneficio, la tal colacion no vale nada ipso iure, como se determina en el capitulo postulasti, *b* y en el capitulo cũ bono. Lo septimo es, q̃ el descomulgado, queda priuado de voz actiua y passiua, para toda dignidad Ecclesiastica, de suerte, q̃ ni puede elegir ni ser elegido. Esto se determina enel Derecho. *c* Lo octauo es, que las gracias y concesiones alcançadas del summo Pontifice, no le valẽ al descomulgado, sino es que esten alcançadas sobre el articulo de la descomunion. Esto se determina tambien en el Derecho. *d* Lo nono es, que los subditos de qualquier descomulgado por el mismo caso quedã libres de su obediencia y fidelidad, aunque este cõfirmada con juramento. Ansi se determina en el Derecho. *e* Lo decimo es, que el descomulgado esta excluso d̃ todas las actiones foreses y ciuiles. Pongo exemplo, no puede juzgar, y si pronuncia sentencia, no vale nadã. Assi se determina en el derecho, *f* y el tal descomulgado, no puede ser procurador en juyzio, ni testigo, ni puede instituyr procurador, sino es que el mismo descomulgado en el tal juyzio sea reo. Ansi se determina en el derecho. *g* Lo vndecimo es, que al descomulgado se le prohibe toda cõmunicacion ciuil con los fieles, aũ por cartas, o por tercero, y no le puede hazer salutacion, o hablar con el, ni comer con el combidãdole, o siendo cõbidado. Ansi lo determina el derecho. *h* Lo duodecimo es del Concilio Tridẽtino, *i* enel qual se determina que si el descomulgado perseuerare en la descomunion, por vn año entero, se puede proceder contra el, como contra sospechoso de heregia. Lo terciodecimo es, que el descomulgado le priuã de sepultura Ecclesiastica. Ansi se determina en el derecho. *k* Lo decimoquarto es, q̃ los demas fieles no pueden comunicar con el, ni en las cosas sagradas, ni en las cosas ciuiles, y esto en pena y odio del descomulgado. Esto se determina en el canõ decimo de los Apostoles, y en el canon duodecimo, y en otros muchos derechos.

¶ Acerca desta conclusion, es la primera duda, si es peccado mortal, que el mismo descomulgado comunique con los demas fieles en todas las cosas dichas, q̃ estan prohibidas. Para lo qual se ha de aduertir, que todas las cosas prohibidas se reduzen a tres generos

a Exc. respõso & exc. Almamater. de sentẽtia excom. in. 6.

b Ca. postulasti de clerica excom. & in c. cum bono de ætate & qualitate ordinãdorum.

c Cap. cum inter de electione. & c. cum inter dilectas de cõsuetudine.

d Cap. i. de rescriptis. in 6.

e Cap. nos sanctorum & cap. iuratis. 15. q. 6

f Ca. aduersus de immunitate ecclesiarum. & c. audiuimus. 24. q. 1.

g Cap. decernimus. & c. 2 de exceptionibus.

h Cap. numer. & c. si aliquãdo de sententia excõmunicationis. & c. ad monendum. 11. q. 3. & c. 2. de exceptionibus.

i Cõc. Trid. sess. 25. c. 3 de reforma. Cap. sacris de sepulturis.

neros, o maneras de cosas. La primera es, y mas principal la que es propria del Christiano; qual es la cosa sagrada, como la comunicacion en los sacramentos, en los sacrificios, enel culto diuino, en los diuinos officios. La segunda manera de cosas es la comunion, como secundaria de los fieles, y de la republica Christiana, como la comunicacion en confirmar las electiones, y en el dar de los beneficios, y en todas las obras judiciales que pertenecen al foro Ecclesiastico. La tercera manera es, de obras que miran la comunicacion de la republica Christiana, y su policia, no en quanto es republica Christiana, sino segun vna general razõ. Esta es doctrina de Cayetano. *a* Esto supuesto sea.

¶ La segunda conclusion. La comunicacion del descomulgado con los fieles en las cosas de la primera manera, de si es peccado mortal. En esta conclusion conuienen todos los Theologos, *b* y todos los Iuristas. Esta conclusion se prueua del derecho, *c* en el qual grauissimamente se prohibe y veda la participacion y comunicacion del descomulgado, en estas cosas. Lo qual se toma d̃ vna grauissima razõ. El tal descomulgado, comunicando en estas cosas haze contra vn precepto de la Iglesia en vna cosa grauissima. Luego es peccado mortal. Esto se entiende de si, porque en algun caso podra ser que no sea peccado mortal, de lo qual hemos de dezir abaxo.

¶ Acerca desto es la primera dificultad de las cosas de la segũda y tercera manera, si es peccado mortal que el descomulgado comunique en ellas. En esta difficultad ay dos sentencias. La primera dize dos cosas. Lo primero es, que el descomulgado que comunica en las cosas de la tercera manera, no pecca mortalmẽte de si, y esta es comun sentencia de los Theologos. La razon es, porque comunicar en las cosas ciuiles, no es materia graue, ni tambiẽ la descomunion directamente no priua de la comunicacion ciuil. Lo segundo dize esta sentencia, que la comunicaciõ del descomulgado en las cosas del segũdo y tercero genero, no es peccado mortal de si, por razon de la prohibicion Ecclesiastica, pero puede ser peccado mortal, como dizen (*per accidens*.) La razon de lo primero es, porque estas cosas no se prohiben al descomulgado en primer lugar, y como principalmente, sino como secundariamente. Luego no es peccado mortal, quando es de parte de la prohibicion Ecclesiastica. Exemplo desto es, si vn descomulgado fuesse testigo en vna causa Ecclesiastica. La razon de lo segũdo es, porque alguna vez puede acontecer que en estos casos aya grauissima injusticia. Pongo exemplo, como si el descomulgado en el foro Ecclesiastico, o ciuil juzgasse. En el tal caso es peccado mortal, porque el tal juyzio es vsurpado. Pero no es peccado mortal de desobediẽcia, por razõ de la prohibicion de la Iglesia. Lo mismo es si el desco

a Cait. ver. In cæremoniali circa finem.

b Vide Caiet. ibi. Sotus in addi. q. 21. art. 1. Cap. sacra. de iij qui vi metus causa fecerunt. c. signi fecit de sententia excommunicationis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mulgado de vn beneficio, es peccado mortal, no por razon de la prohibicion, sino porque no es valida la colacion, y esta es la comun sentencia de los Theologos y Iuristas.

¶ La segunda sentencia es, que el descomulgado que comunica con los demas fieles en las cosas del segundo, y tercer genero, de si pecca mortalmente. Esta sentencia tienen algunos modernos Theologos. Prueuan esta sentencia, porque es ley humana, que el descomulgado comunique cõ los de mas fieles en estas cosas, y la materia es graue, como lo es dar beneficio Ecclesiastico, confirmar electiõ, elegir perlado, pronunciar sentencia, aunque sea en el juyzio ciuil. Luego es peccado mortal, de lo qual se sigue, que aũque hablar, o comer con el descomulgado, vna vez, o dos vezes, tan solamente sea ligera materia, y peccado venial, pero muchas vezes es materia grauissima si se haze sin necessidad, y parece que se haze en menosprecio de la descomunion, y es peccado mortal, y que el descomulgado pronuncie sentencia aũque sea ciuil, es materia graue, y peccado mortal, no solamente por ser juyzio vsurpado, sino tambien porque es peccado de desobediencia contra el precepto de la Iglesia, y lo vno y lo otro se ha de declarar en la cõfession. A esta duda se respõde, que la vna sentencia y la otra es muy probable, y se puede seguir, y esto se conuence con la autoridad de los Doctores que tienen la vna y la otra sentencia, y con las razones que se hazen por ambas sentencias.

¶ La segunda difficultad es, si vn descomulgado q̃ haze penitẽcia delante de Dios, de tal suerte q̃ despues de descomulgado, y estando descomulgado se pone en gracia: luego en poniẽdose en gracia goza de la comuniõ de la Iglesia. En esta duda algunos Doctores enseñan, q̃ el tal descomulgado luego que se pone en gracia de Dios, participa los generales sufragios de la Iglesia, porq̃ participa la comuniõ interna, esta sentẽcia tiene Ricardo, [a] y Turrecremata, y el Maestro Victoria dizẽ q̃ tuuo esta sentẽcia. La misma tienen todos los Canonistas, y Hostiẽse dize, q̃ el ministro de la Iglesia en quãto ministro de la Iglesia, puede offrecer sacrificio por este tal. Lo mismo enseña Nauarro, y Couarruuias, y muchos cõcedẽ q̃ este tal puede ser absuelto de los peccados, sin ser absuelto de la descomunion. Assi lo tiene la summa Angelica. La razon desta sentẽcia es, porq̃ cessando la causa, cessa el effecto, y el peccado mortal es la causa por la qual se incurre la descomuniõ. Luego en cesando el peccado, cessa la descomunion. Esto se confirma, porque la Iglesia q̃ es madre piadosa no parece que tiene intencion de priuar a este tal amigo de Dios de los sufragios comunes de la Iglesia, pues siendo miembro viuo de Christo, participa de la influencia de Christo.

¶ A esta duda se responde, ser

[a] Ricar. in 4. d. 18. q. 2. Turrecr. Can. si quis Episcopus. 11. q. 7. Hostien. de cum voluntate de sententia excom. Nauar. in man. c. 27. nu. 18. Conar. super. Almam. in 2. p. relectionis.

cosa

cosa cierta, que el tal queda priuado de la comunion exterior de los sacramẽtos, y de la interior que proniene de todos los sufragios de la Iglesia, y de todas las obras sagradas, y ciuiles. De suerte, que queda como antes que tuuiesse contricion. Esta sentencia tiene Adriano, [a] y el padre Maestro Soto, y comunmente los Theologos. Esto se prueua lo primero de Innocencio tercero, el qual lo determina assi en el capitulo (*Inobis*, el segundo de sentencia excomunicationis.)

[a] Adrian. in quæst. materia de excom. lect. 3. Durand. d. 22. q. 2. Medin. 1. Ioann. in addit. q. 21 art. 3.

Lo segundo se prueua, porque este tal verdaderamente esta descomulgado. Luego esta priuado de todas estas cosas. A la razon de dudar se responde, que el peccado mortal fue causa para incurrirse la descomunion al principio, pero supuesto el peccado dura la tal pena, como pena del peccado passado, el qual no fue causa, sino al principio. A la confirmacion se responde, que la Iglesia no pretende ligar con la descomunion, sino es al que pecca mortalmente. Pero despues de auer peccado mortalmente, en pena del peccado passado le priua de todas las cosas dichas, como a verdaderamente descomulgado.

¶ Pero aduierte muy bien el padre Maestro Soto contra algunos Doctores, que este tal puesto ya en gracia, no queda priuado del fructo de la participacion de los justos, por ser miembro viuo de Christo, y tambien, porque esta participacion no nace de la intencion, o aplicacion de la Iglesia, sino de la naturaleza de la charidad.

¶ La tercera duda es, si el descomulgado en todos los casos esta obligado a apartarse de todas estas cosas prohibidas. La duda es, si con peligro de vida, o de la fama, o de la hazienda, esta obligado a apartarse de todas estas cpsas.

¶ Digo lo primero, ningũ miedo puede excusar al descomulgado de peccado mortal, si hazẽ alguna cosa contra lo que le tiene prohibido la Iglesia por sus leyes quando el tal miedo se le pone para irrision de la Fe, o de la descomunion, o del poder de la Iglesia. Declaramos esto. Vn hereje para irrision de la Fe pide a vn fiel que esta descomulgado, que comunique en alguna cosa sagrada sopena que le quitara la vida. Este tal esta obligado a perder la vida, antes que hazer tal cosa, y peccara mortalmente, peccado muy graue si lo haze. En esto conuienen todos los Doctores, y esto parece que determina Innocencio tercero, en el capitulo (*sacramentis.*)

[b] Ca. sacramẽtis de iis qui vi, metusve, causa fiunt.

¶ La razon es, porque no solamente el descomulgado, sino otro qualquiera esta obligado a poner la vida por el bien comun, y quando peligra el bien comun de la Fe, y de la Iglesia. Luego tambien el descomulgado.

¶ Digo lo segũdo, q̃ el descomulgado no tolerado de la Iglesia

no

Universidad de Deusto
Biblioteca

no puede exercitar sin peccado mortal obra alguna que requiera jurisdiction, particularmente Ecclesiastica. La razon es, porque este tal aunque pretenda absoluer real y verdaderamẽte, no absuelue, porque no tiene jurisdiction, o por lo menos carece del vso della. Luego es sacrilego absoluiendo. Esto se confirma, por que seria juyzio vsurpado en cosa graue, y ansi seria peccado mortal.

¶Digo lo tercero, el temor razonable de muerte, o de infamia, o de alguna grande perdida de hazienda, escusaria al descomulgado de peccado, si comunicasse cõ los de mas, en las cosas q̃ no requieren jurisdictiõ: lo qual se ha de entender en dos limitaciones. La primera es, quando no ay scandalo, que si lo vuiesse no podria sin peccado mortal. La segunda es, que el tal descomulgado se disponga todo lo que fuere posible para la tal obra. Como si vuiesse de comulgar, ha de procurar estar contrito. Esto se prueua lo primero, porque como se colligе de la doctrina de sancto Thomas, a muy probable cosa es, q̃ las leyes Ecclesiasticas no obligã con tanto detrimento: luego el descomulgado en el tal caso no esta obligado a no comunicar cõ los demas. Lo segundo, porque aũque la Iglesia pudiesse obligar con tanto peligro y detrimento, no es cosa verisimil que lo quiere hazer ansi, porque sus leyes sean tolerables y faciles. Para declarar mas esto, se ha de aduertir, que el padre Maestro Soto b refiere quatro casos, en los quales es licito al peccador llegarse al sacramẽto del altar sin confessarse primero aunque con contricion. Pero dize, que estos casos se han de entender quando no ay peccado q̃ tenga aneja descomunion, porq̃ a los descomulgados, no es licito llegar al sacramento del altar, sacado el articulo de la muerte: lo mismo dize en otro lugar quanto al sacramento de la penitẽcia: lo mismo enseña el padre maestro Cano. c

¶Pero otros muchos Doctores enseñan, que puede auer caso en el qual puede el descomulgado, sin peccar mortalmente, llegarse al sacramento del altar, y esta tengo por verdadera sentencia, y doctrina del Doctor Angelico, d adõde dize, que si el sacerdote despues d auer começado la consagracion, se le acuerda auer cometido algun peccado mortal ha de hazer penitencia verdadera y tener contricion con proposito de confessarse, lo mismo es, si se acuerda, que esta descomulgado. Pero si antes de la consagracion se acordase de alguna destas cosas, mas segura cosa seria que dexasse la missa, principalmente si se acuerda que esta descomulgado, sino es que se temiesse graue scandalo. En el qual lugar sancto Thomas claramẽte pone caso, en el qual es licito al descomulgado para euitar el scandalo, llegarse al sacramento del altar, y tambien por la perfection del sacramento del altar, y del sacrificio. Esto mismo enseñan muchos Canonistas los quales refiere Syluestro, e y Couarruuias, y Nauarro, los quales dizen que por razon del scandalo, o para euitar alguna infamia puede muy bien el descomulgado occulto cõmunicar con los demas fieles. Verdad es, que Couarruuias modera esta opinion quanto a la comunion en las demas cosas, y no en los sacramentos. Porque quanto a la cõmuniõ en los sacramentos por ninguna razon es licito al descomulgado.

¶Tercera conclusion. En dos solos casos estamos obligados a euitar al descomulgado. El primer caso, es el que esta por su proprio nombre denunciado. El segundo caso es, el que manifiestamente y notoriamente hiere al clerigo, de tal suerte, que no se pueda bien encubrir. Esta conclusion enseña S. Antonino, f Ioannes de Mayores, Adriano, Cayetano, el Maestro Soto, y todos los Theologos modernos. Esta conclusion se prueua lo primero de vna constitucion del Concilio Constanciẽse en la qual se determino esta conclusion para el sossiego de las consciencias temerosas. Lo segundo se prueua, del vso de toda la Iglesia que no euita los descomulgados sino son en estos dos casos. Esto se ve claramẽte en los reynos dõde ay herejes y Catholicos en los quales los fieles que estan mezclados cõ los herejes no estan obligados a euitarlos, aunque saben certissimamente que estã descomulgados. Y esto esta recebido por el vso comun de toda la Iglesia.

¶Quarta cõclusiõ. En extrema necessidad es licito recebir el sacramento del baptismo de qualquier descomulgado aũque este preciso. Esta es comun sentencia de todos los Thomistas. g Particularmente la enseña el P. Maestro Soto. La razõ es, porque en el tal caso el seglar, y la muger, y el infiel puede ministrar el sacramento del Baptismo. Luego tambien el descomulgado.

¶Quinta cõclusiõ. Licito es recebir el sacramento de la penitencia de qualquier descomulgado en extrema necessidad. Esta conclusion no es tan cierta como la passada por no ser sacramento de tanta necessidad. Pero es cierta y la platicamos arriba hablando de la confession. Tiene la Palude d y Syluestro. Esto parece que determina el Concilio Tridentino.

¶Sexta conclusion. Muy probable es, que es licito recebir el sacramento de la Eucharistia de qualquier descomulgado en extrema necessidad, aunque el descomulgado no sea tolerado de la Iglesia, y deste tal hablan tambien las conclusiones passadas. El sacramento de la Eucharistia no es de tanta necessidad como el de la penitencia. Y ansi no es tan cierta la doctrina desta conclusion como la de la passada. Esta conclusion se prueua, porque ay precepto diuino de recebir el sacramento del altar, particularmente en el fin de la vida. Luego entonces licito es recebirle de qualquier sacerdote aun

a D. Tho. 2.2. q. 69. art. 4.

b Soto in 4. d. 12. q. 1. art. 4.

c d. 18. q. 1 art. 5.

d Cano. in relectio. de penit. 5. conclusione in q. de reseruatione casuum.

e D. Thom. 3. p. q. 83. art. 6. ad 2.

f D. Ant. 3. p. tit. 14. c. 3. in 4. tit. 9. 3. Adrianus in 4. sent. dist. 18. quæst. 3. Caiet. ver. Excommunicatus. Syluest. 4. tit. 9. 1. 9. Theol. quæst. 9. art. 1.

g Syl. ver. Excommunicatus. 1. Couarruuias 1. p. relect. 3. cap. Almonat. n. 11. Nauarr. cap. 11. de penit. §. Itaque.

d Palud. in 4. d. 25. q. 1. Syluest. ver. Confessor 1. §. vltimo. Concil. Trid. sess. 14. c. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que este descomulgado. Porque la determinacion de la Iglesia acerca del descomulgado no ha d impedir el cumplimiento del precepto diuino. Esta doctrina como digo es muy probable. Lo contrario tiene tambien probabilidad, porque el cumplimiento del precepto diuino de recebir la Eucharistia, se ha de entender quando se puede recebir con la deuida reuerencia. Porque de otra manera se auia de conceder que seria licito celebrar sin vestiduras sagradas para ministrar el sacramento al que esta en extrema necesidad.

¶ Septima conclusion, no es licito recebir qualquiera de los demas sacramentos del descomulgado y no tolerado de la Iglesia. La razon es, porque la ley vniuersal de la Iglesia, se ha de guardar sino es por alguna necesidad en algun caso. Y es assi que todos los demas sacramẽtos no son necessarios para la salud espiritual. Luego en ningun caso se ha de recebir del descomulgado no tolerado.

¶ La sexta, y quinta, y quarta conclusion se entienden, quãdo por otra parte de recebir el sacramento del descomulgado no se sigue algun peligro contra la autoridad de la Iglesia, o contra la reuerencia del sacramento. Porque entonces antes auia de morir que recebir el sacramento del tal ministro. De lo qual se ha de ver Sant Gregorio, y refierense sus palabras en el derecho. [a] Lo mismo se ha de dezir, quãdo probablemente se teme que el tal ministro no hara verdadero sacramento por falta de intencion, o por otra causa.

¶ Acerca destas conclusiones ay vna duda graue, si todas las vezes y en todos los casos que es licito al Christiano pedir el sacramẽto al descomulgado, sea licito al mismo descomulgado ministrarlo. En la qual duda ay diuersos pareceres. La primera sentencia es, que en todos los casos es licito al Christiano pedir el sacramento al descomulgado tolerado d la Iglesia. Y por consiguiente, es licito al mismo descomulgado assi tolerado en todos los casos ministrar el sacramento. Esta sentencia tiene el Padre Maestro Soto. [b] Y lo mismo tienen otros Theologos. La razon desta sentencia es, porque si el descomulgado tolerado peccasse ministrando el sacramento, el Christiano que le pidiesse le ministrasse el sacramẽto peccaria, porq̃ le induziria a mal y a peccado quando no estuuiesse aparejado pa ministrar el sacramẽto. Esto se cõfirma, porq̃ sino fuesse licito el priuilegio coredido en el Cõcilio Cõstãciẽse a los fieles seria vano y de ningũ fructo, porq̃ podria respõder el descomulgado, q̃ no le es licito ministrar los sacramẽtos. La segunda sentẽcia es, q̃ en ningũ caso es licito al descomulgado ministrar los sacramẽto, aunq̃ sea licito a los fieles, pedir a los descomulgados tolerados que les ministren el sacramento. Esta sentencia tiene Adriano. [c] La razon desta sentencia es, porque en el Concilio Constanciẽse en aquella constitucion expressamente se dize, que no quiere fauorecer ninguna cosa a los descomulgados. Y si fuesse licito ministrar los sacramentos, fauorecerlos ya en alguna cosa.

[a] Cap. finali 24. q. 3.

[b] Soto li 4. d. 18. q. art. 6. & d. 22. q. 1. art. 4.

[c] Adrian. in 4. q. 6. de baptismo.

¶ A esta difficultad se ha de dezir lo primero, q̃ todas las vezes que el descomulgado tolerado de la Iglesia esta obligado por precepto de justicia, o de charidad a ministrar sacramento sino estuuiera descomulgado, le es licito ministrarlo estando descomulgado. Esto concedemos a la primera sentencia, y esto se prueua con sus razones. Tambien se prueua lo primero, porque este tal estando descomulgado y tolerado de la Iglesia, no queda desobligado de los preceptos de justicia y charidad. Luego esta obligado a ministrar el sacramento mientras esta tolerado de la Iglesia, y tiene jurisdiction. Lo segũdo, porque sino pudiesse ministrar licitamente los sacramentos, en el tal caso estaria perplexo sin culpa suya. Porque por vna parte estaria obligado de justicia, o de charidad a ministrar los sacramentos, y por otra parte no le seria licito. Esta conclusion se entiende, si el descomulgado haze lo que es en si, haziendo penitencia verdadera de su peccado, y proponiendo buscar la absolucio de la descomunion, y en el tal caso principa mente no fauorece la constitucion del Concilio Constanciẽse ale scomulgado, sino a los fieles, aunque esto redunde en algun fauor suyo.

¶ Digo lo segundo, quando el ministro descomulgado podia sin peccado ninguno no ministrar el sacramẽto no estãdo descomulgado, pecca mortalmente en el tal caso ministrando el sacramento, aunque se lo pida algun Christiano. Porq̃ puede sin peccado ninguno no consentir con su peticion, y assi lo deue hazer. Esta conclusion prueuan las razones hechas por la segunda sentẽcia. Desta conclusiõ se sigue, que quãdo el sacerdote descomulgado no esta aparejado para ministrar el sacramento a qualquiera que se lo pida, no podra el fiel sin peccado por su libre aluedrio pedirle que le mistre los sacramentos, sino esta en alguna particular necesidad. La razon es clara, porque no es licito pedir a nadie lo que el no puede dar licitamente, ni es licito induzir a obra mala, quando por otra parte no esta aparejado para ella. En caso de necesidad, puede muy bien pedille que le ministre el sacramento, aunque no este aparejado para ministrarle, y aunque sepa que el por su malicia ha de peccar ministrando el sacramento. La razon es, porque no he yo de perder mi derecho a pedir el sacramento por la malicia del otro.

¶ De todo lo dicho se sigue, q̃ en aquella constitucion del Concilio Constanciense se hizo gran de gracia a los fieles, y les es de gran prouecho. Lo primero los

fieles por virtud de aquella gracia pueden recebir los sacramentos de los descomulgados tolerados, y que estan aparejados para ministrar el sacramento a qualquiera. Lo segundo les vale para que los fieles puedan induzir los descomulgados tolerados, para q̃ les ministren los sacramentos en caso de notable necesidad. Y en el tal caso no peccara el ministro ministrando el sacramento si hazelo que es en si como dezimos en el primer dicho. Lo tercero vale para que el fiel pueda estar en los diuinos officios con los descomulgados tolerados, y concedese a los sacerdotes no descomulgados que puedan celebrar delãte de los descomulgados tolerados: y todas estas cosas son grandes fauores para los fieles.

¶ Acerca de la fuerça de la descomunion ay vna difficultad, si el sacramento de la penitencia q̃ recibe el descomulgado sea valido. De suerte, que la duda es, si la descomunion tiene tanta fuerça que haze incapaz al tal de recebir el sacramento de la penitencia. En esta difficultad ay diuersas sentencias. La primera sentencia es, que el sacramento de la penitẽcia, y la absolucion que se da al descomulgado, aunque este descomulgado con descomunió menor es inualida agora lo haga a sabiẽdas agora con ignorancia. De qualquiera manera que se llege al sacramento de la penitencia cõ descomunion es inualido. De suerte, que la descomunion haze al hombre incapaz de recebir el tal sacramento. Esta sentencia tiene Syluestro, [a] y Adriano, y Paludano. La razon desta sentẽcia es, porque el descomulgado esta impedido de recebir el tal sacramento: luego si lo recibe no es valido. Esto se confirma, porque el descomulgado no tolerado de la Iglesia, si ministra el sacramento de la penitencia no es valido, porque le esta prohibido el ministrarle: luego el descomulgado que recibe la absolucion no recibe verdadero sacramento porque esta prohibido ministrarle.

¶ La segunda sentencia es, que si el descomulgado por ignorancia inuincible del derecho, o del hecho se llege al sacramento de la penitẽcia recibe verdadero sacramẽto, y el fructo del sacramẽto q̃ es la gracia. Pero si se llega a sabiedas, o cõ ignorãcia culpable y vincible no recibe verdadero sacramẽto. Esta sentẽcia tiene Gerson, [b] como lo refiere Nauarro. Siguele Couarruuias, y Ioannes de Medina: y esta misma sentencia quanto algo tiene el Padre Maestro Soto, y Paludano, y Adriano.

¶ Para declarar la verdadera sentẽcia digo lo primero, que absolutamente hablando quanto es de parte de la descomunion, el sacramento de la penitencia es valido quando se da al descomulgado y la absolucion es valida. De suerte, q̃ la desmuniõ no haze el hõbre incapaz de recebir el tal sacramento, sino tan solamente es vn impedimento para que no se pueda recebir licitamente. Esto enseña Cayetano, [c] y esta

[a] Syl. verbo confess. 1. nu. 4. q. 3. Adrian. in 4. q. 1. de matrimonio ad confirm. 1. argum. Palu. in 4. d. 22. q. 3. [b] Gerson 2. part. fol. 191. & Nauarr. de pœnit. d. 5. c. 1. nu. 23. & c. vlti. nu. 38. & Couarr. 1. p. relect. de Almarat. 6. 6. nu. 7. Medina de pœnitent. tract. 3. c. de confess. falta absolucion. Soto d. 22. q. 1. ar. 3. & Palud. in 4. d. 18. quæst. 4. Adrian. q. 2. de offic. & Caiet. in c. Summæ ver. ho absol. impedimẽto verbo sacramẽtale.

sentencia dizen que siguio el Padre Maestro Cano. Y esta tienen muchos discipulos de Sancto Thomas. Esto se prueua, porque aunque es verdad que esta prohibido en el Derecho que el descomulgado no reciba el sacramento, pero no se dize, que el sacramento no es valido. Lo segũdo, porque si el descomulgado recibe el sacramento de la orden, o otro qualquier sacramento es valido: luego lo mismo sera del sacramento de la penitencia, quanto es de parte de la descomunion.

¶ Digo lo segundo, que puede acontecer que el descomulgado confiesse todos sus peccados, y q̃ le absuelua, y que no reciba verdadero sacramento ni fructo del sacramento. Pongo exemplo. Si vn penitente descomulgado, sabiendo que es peccado mortal llegasse al sacramento de la penitencia para ser absuelto de los peccados primero que dela descomunion, y con todo esso quiere recebir la absolucion de los peccados primero que de la descomunion, este tal no recibe sacramento ni fructo del sacramento. La razon es, porque pecca mortalmente quando actualmente recibe el sacramento, y por consiguiente no lleua verdadero proposito de no peccar mortalmente. De suerte, que en el tal caso el sacramento no es valido, pero no es porque la descomuniõ haga incapaz el subjecto del tal sacramento, sino por falta de proposito de euitar todos los peccados.

¶ Digo lo tercero, que puede acontecer que el descomulgado quedando descomulgado reciba verdadero sacramento de la penitencia, y no solamente verdadero sacramẽto, sino el fructo del sacramento. Pongo exẽplo, como si el descomulgado ignorasse inuincible mente que esta descomulgado con descomuniõ reseruada, y vuiesse necesidad llegarse al sacramento. En este caso recibiria verdadero sacramento y fructo del sacramento, si por otra parte estuuiesse bien dispuesto y tuuiesse las condiciones necessarias para el sacramento. De suerte, que la descomuniõ en este caso no le impediria. Lo mismo es, si estando descomulgado ignorasse inuincible mente ser necessario dezir al cõfessor la descomuniõ primero que le absuelua. Esto se prueua con las razones hechas por el primer dicho. ¶ Digo lo vltimo, que puede acontecer q̃ el descomulgado llegando al sacramento de la penitẽcia reciba verdadero sacramẽto, y no el fructo del sacramento. El exẽplo es, si ignore cõ ignorancia vincible q̃ esta descomulgado, o q̃ la descomnniõ es impedimẽto para recebir el sacramẽto. Como la ignorãcia no sea supina, y crassa, cõforme a lo q̃ queda dicho en lo d̃ cõfesiõ informe. ¶ A la razõ de la primera sentẽcia se responde, q̃ la descomuniõ impide el recebir dignamẽte el sacramẽto de la penitẽcia, y es impedimento para esto, pero no haze incapaz al hõbre, de suerte, q̃ si recibe el tal sacramẽto

no sea valido. A la confirmacion se responde, que el descomulgado no tolerado no tiene jurisdiction, y assi no puede dar verdadero sacramento de penitencia porque no tiene poder. Pero el descomulgado tiene capacidad passiua d recebir el sacramẽto de la penitencia, y assi si lo recibe es valido.

¶La segunda difficultad es, si el sacrificio de la missa que offrece el descomulgado no tolerado sea valido y fructuoso a aquellos por los quales se offrece. De lo qual se trata acerca de la doctrina de Sancto Thomas. *a*

a D. Tho. 3.p.q. 82. ar. 6. 7. 8.

¶En esta difficultad ay varios y diuersos pareceres, de los quales se han de ver los doctores en el lugar de Sancto Thomas alegado. Aqui brevemente hemos de dezir la verdad.

¶Digo lo primero, que es cierto segũ la Fe, que todos los sacerdotes aunque esten descomulgados y sean herejes, si tienen intẽcion de consagrar, y ponen verdadera materia y forma, verdaderamente consagran. La razõ desta clara, porque estos tales tienẽ verdadero character sacerdotal, que no es otra cosa sino vn poder para cõsagrar. Peccarã mortalmẽte consagrando, pero verdaderamẽte consagraran.

¶Digo lo segundo, que todos los sacerdotes por descomulgados que estẽ, y aunque sean herejes pueden offrecer verdadero sacrificio. La razõ es, porque el offrecer sacrificio como el cõsagrar pertenece a la potestad sacerdotal del character: y assi quãdo consagrã al sacerdote le dan poder de offrecer sacrificio por los viuos y los muertos. Y es assi, q estos tales sacerdotes descomulgados tienẽ verdadero character sacerdotal. Luego puedẽ offrecer sacrificio. De lo qual se colige biẽ claramente el tal sacrifico que es fructuoso a aquellos por quien se offrece hablãdo del fructo que corresponde al sacrificio de su propria virtud como dizen los Theologos *ex opere operato*. Este dicho no es tan cierto como el passado, porq el passado era de Fe, y este no lo es, porq sin error y temeridad se podia defender que estos tales sacerdotes no offrecẽ, verdadero sacrificio. Porq para offrecer verdadero sacrificio, se requiere la intẽcion de la Iglesia en cuyo nombre sacrifica. Y la Iglesia no pretende offrecer sacrificio por los tales sacerdotes. Pero nuestra sentẽcia es mas cierta, y mas conueniente con la Fe.

¶De las oraciones que hazẽ los tales sacerdotes en la missa en los diuinos officios ay dos sentẽcias. La primera es, que no son de prouecho para aq̃llos por quiẽ se offrecen. Assi lo enseña Sancto Thomas. *b* La razõ es porq las tales oraciones se offrecẽ en nõbre de la Iglesia quãdo son vtiles. Pero las oraciones que offrecen los descomulgados no tolerados, no las offrece la Iglesia. La segunda sentẽcia es, q̃ dize lo cõtrario, y la tiene Guillermo *c* Parisiẽsẽ, y Gabriel, y el padre Maestro Soto.

b Guillermus Paris. lib. de sacram. tract. de sacramento vtili.

c D. Tho. 3.p.q. 82. art. 7. ad 3. Gabr. lect. 27. super canonem. Scot. in 4. d. 13. q. 2. art. 3.

¶La tercera difficultad es, si el sacrificio offrecido por vn descomulgado le sea vtil y prouechoso. ¶La razõ de dudar es, porque si el tal recibiesse el sacramẽto del altar en razõ de sacramẽto estãdo descomulgado, no le seria vtil y prouechoso. Luego en razõ de sacrificio offrecido por el, no es vtil ni prouechoso.

¶A esta duda se responde, que el sacrificio de la missa es prouechoso y fructuoso para qualquier descomulgado si lo offrecen por el, aũque lo offrezca otro descomulgado. Declaremos esto. El sacrificio de la missa es impetratorio, y assi puede aprouechar al descomulgado para que Dios le cõuierta, como puede ser de prouecho a qualquier otro peccador. La razon es, porque aunque el sacerdote peque mortalmente offreciendo el tal sacrificio, el mismo sacrificio de si tiene fuerça y virtud para hazer este effecto. Este dicho se entiẽde mejor quãdo el descomulgado por quiẽ se offrece esta ya en gracia d Dios por verdadera contricion. Entõces el sacrificio le aprouecha al tal, no solamente como impetratiuo, sino tambien satisfactorio. Tambien podemos verificar que el sacrificio sea satisfactorio respecto de los descomulgados que tienen complacencia de sus peccados en este sentido, que quando se conuirtieren a Dios, y quitaren el impedimento, el sacrificio hara su effecto. Ala manera que solemos dezir que el sacramento del Baptismo, o de la Penitencia recibido indignamente quitado el impedimento haze su effecto.

¶A la razõ de dudar se respõde lo primero, que algunos dizen, y no improbablemẽte, que el sacramẽto del altar recebido indignamente haze tambiẽ su effecto en razon de sacramento quando le quitan el impedimẽto. Lo segũdo se responde, que ay grandissima differencia entre lo vno y lo otro. Porque el que se llega al sacramẽto con aquella disposiciõ, peeca mortalmẽte y pone impedimento a la gracia. Pero el descomulgado por el qual se ofrece el sacrificio, no pecca mortalmente en q̃ el otro lo offrezca por el, sino es q̃ el cõsiẽta en q̃ el otro offrezca el sacrificio por el. ¶La quarta duda es, si puede ser peccado venial el cõmunicar con el descomulgado d las cosas diuinas por ser peq̃ña la materia. En esta duda algunos Theologos modernos enseñã, q̃ solamente es peccado mortal en particular cõmunicar cõ el descomulgado en los sacramentos, y en los sacrificios, y en la sepultura, y en la celebraciõ solemne de los diuinos officios. Y cõsiguientemẽte dizẽ que no es peccado mortal rezar en particular con vn descomulgado agora sea oracion voluntaria, agora sea el diuino officio, al qual esta obligado por precepto de su officio. La segunda sentencia es de Cayetano, *c* el qual tiene ser peccado mortal cõmunicar con el descomulgado, rezando el officio diuino, aunque sea en particular. A esta duda digo lo primero, que la prime-

c Caiet. in summa verbo excommunicato plura sunt illicita.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ra sentẽcia es probable, pero muy mas probable es la segũda. La primera parte deste dicho se prueua con la autoridad de los Doctores q̃ la tienen. Tãbien se prueua por esta razon, porq̃ en los Derechos donde se prohibe la comunicació con los descomulgados, solamẽte se expressan aq̃llas cosas q̃ refiere la primer sentencia. Luego solas aquellas cosas son materia graue. La segunda parte de la conclusiõ se prueua, con la autoridad de Cayetano, y con tal razon, porq̃ el precepto de no comunicar con los descomulgados en las cosas diuinas, comunmente se entiende q̃ no han de comunicar, ni en particular rezando el officio diuino. Luego esto sera materia graue, y por consiguiente sera pecca mortal. ¶ Digo lo segũdo, q̃ el cõmunicar con los descomulgados en los officios diuinos alguna vez sera peccado venial, si es muy peq̃ña la materia. Como si rezasse el diuino officio có vn descomulgado en peq̃ña materia, como son tres o quatro versos, o otra cosa semejante. Porque seria cosa durissima dezir que entonces es peccado mortal.

¶ La quinta duda es, si el descomulgado que esta ordenado de orden sacro, o tiene beneficio ecclesiastico esta obligado a rezar las horas Canonicas. La razõ de dudas es, porque este tal comunica en las cosas diuinas con la Iglesia, de la qual comunicacion esta priuado, luego no esta obligado a rezar, y antes pecca rezando. Esto se confirma, porque el tal beneficiado no haze los fructos suyos. Luego no esta obligado a rezar.

¶ Digo lo primero, que el descomulgado aunque este degradado, esta obligado a rezar el officio diuino, si esta ordenado de orden sacro. Este dicho enseñan comunmente los Theologos, y entre ellos Paludano. *a* La razõ es, porque de otra suerte el descomulgado de su peccado sacaria prouecho. Esto se confirma, porque por la descomunion no queda priuado del rezo particular. Luego esta obligado a rezar.

¶ Digo lo segundo, que el beneficiado descomulgado que no esta ordenado de ordẽ sacro, esta obligado a rezar el officio diuino. Esto se prueua lo primero, cõ la razon y cõfirmaciõ del dicho passado. Lo segundo se prueua, porque el beneficiado que no reside no haze suyos los fructos del beneficio, y cõtodo esso esta obligado a rezar. Luego lo mismo sera en nuestro caso.

¶ A la razõ de dudar se responde, q̃ el rezar el officio diuino no es comunicacion ecclesiastica de que este impedido y prohibido. A la confirmacion se responde, q̃ no haze suyos los fructos por su culpa. Tambien el titulo del beneficio fructuoso es cosa sufficiente para q̃ vno este obligado a rezar el officio diuino. ¶ La duda sexta es, si el Obispo, o el parocho no tolerado de la Iglesia puede cometer sus ouejas a otro, principalmẽte para q̃ las confiesse. Palude, *b* Sylueſtro tienen que si.

a Palud. in 4. d. 15. q. 5. art. 5.

a Sylueſt. verbo excom. 1. §. 6. verbo excommuni. 2.

b Cap. audiuimus. 34. dist. et adnerſus. de humanitate ecclesiastica. *b* Ricar. in 4. d. 18. Palud. d. 23. q. 2. art. 3. Soto. d. 22. q. 2. art. 2. Sylueſt. verbo excommunicatio. 3.

b Palud. 4. d. 23. q. 2. art. 2. Sylueſt. verbo excommunicatio. 3. q. 4.

¶ A esta.

¶ A esta duda se responde, que en ninguna manera lo pueden hazer, y lo cõtrario no es probable. Lo primero, porque el Obispo, o parocho no tiene potestad de absoluer, ni tiene jurisdictiõ. Luego no la puede cometer a otro, porque nadie da lo que no tiene. Lo segundo, porque el absoluer aunque sea obra que procede de la potestad de la orden, presupone jurisdiction: luego sino tiene jurisdictiõ, no le puede cometer: y por consiguiẽte no puede auer absolucion.

¶ La septima duda, si todas las cosas que haze el descomulgado tolerado sean validas. Pongo exẽplo, la sentencia que pronuncia el Obispo descomulgado, la colacion del beneficio por la presentaciõ, o electiõ hecha. En esta difficultad la primera sentencia es, que ninguna destas cosas que haze el descomulgado, son validas. Esta sentencia tiene Sylueſtro, *a* y prueuase, porque en el derecho en el capitulo, *audiuimus*, de vn heresje se dize que no puede descomulgar, porque esta descomulgado, en el capitulo, *aduersus*, *b* se dize, que la sentencia de los descomulgados, son irritas. La razon es, porque los descomulgados no tienen jurisdiction, porq̃ están priuados della, y del officio. Luego no pueden pronunciar sentencia valida. La segunda sentencia es, q̃ todas las cosas hechas por el descomulgado tolerado ẽ la Iglesia, son validas. Esta sentencia tiene Ricardo, *c* Paludano, el Maestro Soto, y Sylueſtro, retrata la primera sentencia, y sigue esta. Esta sentencia se prueua lo primero, porque en el derecho ciuil es irrita y nulla la sentencia que pronuncia el sieruo, como en el derecho Canonico, la sentencia q̃ pronuncia el descomulgado, y es assi verdad, que la sentencia q̃ pronuncia el sieruo, si es tolerado de la republica es valida, como se determina en el derecho Ciuil, en la ley Barbarius. *d* Luego la sentẽcia que pronuncia el juez descomulgado es valida. Lo segundo se prueua, porque la sentencia q̃ pronuncia el tal descomulgado en el foro de la cõsciencia, es valida. Porque de otra suerte auria gran turbacion en la republica Christiana: luego tambien la sentencia que pronuncia en el foro exterior es valida, porque es la misma razon, y como se requiere jurisdiction para la vna se requiere para la otra. Lo vltimo, porque en el Concilio Constanciense por el sossiego de las consciẽcias se concedio, que fuera de dos casos pudiessen comunicar con los descomulgados, aun en las cosas sagradas, y si las cosas que hazen los tales descomulgados, no fuessen validas, seguirse ya grãde dessossiego en la republica Christiana: luego validas son. La tercera sentencia, como medio entre estas dos es, que las cosas que hazen los descomulgados tolerados, si las hazen por razon del proprio officio son validas. Pero si las hazẽ como personas particulares no tienen valor. Esta sentencia tiene Couarruuias. *e* A

d Lege Barbarius. ff. de officio prætoris.

e Couar. super c. Alma mater in 1. p. relectionis. §. 7. num. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

esta duda digo lo primero, las cosas que haze el descomulgado tolerado, son validas si tienen titulo y ay comun error del hecho. Digo lo segundo, sino ay estas condiciones no tiene firmeza lo q̃ haze el tal descomulgado. Esta sentencia que se declara en estos dos dichos tengo por verdadera y la sigue Cayetano. b Declaremos esta sentencia. Ha se de aduertir lo primero, q̃ aqui hablamos de las obras del foro exterior, porque hablando del foro interior cierta cosa es, que la sentencia y absolucion hecha por el descomulgado tolerado es valida. Lo segundo se ha de aduertir, q̃ entonces se dize auer error del hecho, quando publicamente se tiene por no descomulgado. Como si el Obispo que tiene verdadero titulo del obispado, cayesse secretamente en vna descomunion, todas las cosas que hiziesse serian validas. Pero si fuesse descomulgado publicamente, no tẽdrian valor, aunque fuesse tolerado de la Iglesia. Porque no auria comun error del hecho. Esta sentencia quanto al primer dicho se prueua con los argumentos hechos por la segũda sentencia, particularmente con el primero que se toma dela ley Barbarius. Quãto al segundo dicho se prueua cõ los argumentos hechos por la primera sentencia. A aquellos derechos que traximos por la primera sentencia, y procedeu contra la primera conclusion se responde, que se han de entender quando esta publicamente descomulgado. Porque entõces no ay comũ error del hecho. A la razon se responde, que el descomulgado se dize, que esta priuado del officio y de la jurisdiction, no porque las cosas que haze no sean validas, si no porque no puede exercitar su officio sin peccado, si comodamente puede dexar de exercitarlo. Como se dize que el descomulgado esta priuado de los sacramentos, no porque los sacramentes no sean validos, sino porque pecca recibiendolos. Al primer argumento de la segunda sentencia se responde, que en aquel caso de aquella ley auia titulo, y auia error comun del hecho. Porque todos tenian aquel esclauo por libre, y ansi todas las cosas que hizo son validas. A lo segundo se responde, que las cosas que pertenecẽ al foro interior, son validas, aunque no aya comun error del hecho, segun el tenor del Concilio Constanciense. Porque seria grãde peligro, q̃ las cosas hechas en el foro de la conscieẽcia no fuessen validas. Pero en el foro exterior ha se de guardar la constitucion del Concilio Constanciense porque no ay tã grande peligro para las almas. A lo vltimo se responde de la misma suerte.

¶ La vltima duda es, si el beneficiado descomulgado que le descomulgaron despues de auer tenido legitimamente el beneficio haze los fructos del beneficio suyos. Digo lo primero, el beneficiado q̃ lo descomulgarõ despues de posseer legitimamente el beneficio, no haze los fructos suyos aunq̃ no quede por el q̃ le absuelua. Esta es comũ sentẽcia de los Theologos, y la tiene Syluestro, a aunque modera esta sententia quando queda por el que le absueluan. Pero esta sentẽcia es verdadera, sin moderaciõ ninguna. La razon es, porque este tal esta priuado del officio. Luego no haze suyos los fructos. Porque el beneficio dasse por el officio, como se dize en el capitulo final de reseriptis. Lo segundo, porque el descomulgado aũque no sea agora rebelde a la Iglesia, fuelo. Luego por el delicto passado le puede priuar destos fructos.

¶ Digo lo segũdo, el tal esta obligado a restituyr los fructos antes de la condenacion del juez. La razon es, porque no haze suyos los fructos, como el jornalero que no trabaja, esta obligado a restituyr el jornal antes de la sentencia del juez, porque el descomulgado no trabaja en el beneficio.

¶ Acerca de la resolucion desta duda ay algunas difficultades breues. La primera es, si el tal beneficiado q̃ no haze los fructos suyos ha de mendigar. Porque parece contra el Concilio Tridentino. A esto se responde que el no haze los fructos suyos, y que por auer sido rebelde a la Iglesia, no es mucho que mendigue. Porq̃ esto conuiene para que se conuierta a Dios.

¶ La segunda difficultad es, porque aquel que deponen del beneficio lo sustentan con los fructos del beneficio señalados por la Iglesia. Luego el descomulgado se ha de sustentar con los fructos del beneficio.

¶ A esta duda se respõde, q̃ ay grande differẽcia entre el q̃ deponẽ y el descomulgado. Porq̃ el q̃ deponẽ no tiene esperãça de boluer al beneficio, y por esta razon la Iglesia q̃ es madre piadosa le señala sustẽtaciõ de los reditos dl beneficio. Pero el beneficiado descomulgado tiene esperãça de boluer al beneficio, y assi esta priuado d̃ los fructos del beneficio. La misma razõ es, del q̃ esta suspẽso por algun delicto miẽtras perseuera en la contumacia. Los demas suspensos por algũ peccado del qual estan aparejados a hazer penitencia, sustentãse con los reditos del beneficio, que estan señalados por la Iglesia.

¶ La tercera duda es, porq̃ el hereje segun la mas probable sentẽtencia, no esta obligado luego a restituyr sus bienes al fisco, antes q̃ le cõdene el juez, como se enseña en la materia de *hæresi*, y el beneficiado descomulgado esta obligado a restituyr los reditos dl beneficio antes q̃ le cõdene el juez.

¶ A esta duda se responde que ay gran differencia entre lo vno y lo otro. Porque seria durissima cosa, que el hereje estuuiesse luego obligado a dar los bienes que possee antes que le condene el juez. Pero el descomulgado que tiene beneficio, no haze los fructos suyos, y assi esta obligado a restituyr los luego. De suerte q̃ en el vn caso es dar lo q̃ possee, y en el otro no, sino restituyr lo que no es suyo.

a Conar. sum. de Ima. in 1. p. relectionis. §. 7 num. 9.

b Caiet. verbo excommunicationis impedimenta.

a Syluest. verbo clericus. 4. q. 25 & verbo excommunicatio. 3. §. 1.

b Cõc. Trid. sess. 21. c. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Pero ha se de aduertir, que hemos hablado hasta agora del beneficiado que tenia el beneficio antes que cayesse en la descomunion. Porque de otra manera es cosa clara q̃ la colacion del beneficio hecha al descomulgado, no vale nada, y ansi es el comun vso de la Iglesia Romana, que quando quiere dar algun beneficio, o confirmar alguna election, siempre absuelue de la descomunion para effecto de que la colació del beneficio, o confirmació de la election sea valida. Lo segundo se ha de aduertir, que puede acontecer que la colacion del beneficio, o confirmació de la election este hecha en fauor de alguno, quãdo no esta descomulgado, y quando despues acepta estar descomulgado.

¶La quarta duda es, si en este caso la aceptacion, o colacion del beneficio, o confirmacion de la election sea valida. La primera sentencia es de los Theologos, q̃ es inualida. La segunda sentencia es de los Canonistas que dizẽ que es valida, y ansi lo vsan en el foro exterior. Esto enseña Nauarro, a y Couarruuias.

¶A esta duda se responde, que esta segunda sentencia de los Canonistas, me parece verdadera. La razon es, porque por la acepta cion no adquiere el hombre derecho, sino tan solamente se requiere la aceptacion, como declaració del consentimiento que tiene de la colacion del beneficio, o de la election: luego los derechos que hablan del descomulgado no se han de estender a la aceptacion. Porque son odiosos, y han se de restringir. Verdad es, que el descomulgado que accepta la colacion del beneficio, o la election, pecca mortalmente. La razon es, porque por precepto ecclesiastico esta priuado de comunicar el ministerio Ecclesiastico. Luego no es licito offrecerse como ministro para exercitar el ministerio que no puede sin peccado.

¶La vltima difficultad es, que las pensiones que se señalan a los descomulgados, si las pueden tener y gozar dellas con buena consciencia. Para lo qual se ha de aduertir, que estas pensiones se pueden señalar por dos titulos. El primero es spiritual. Como quãdo al parocho anciano q̃ no puede exercitar su officio, se le señala pension de los reditos del mismo beneficio, por el ministerio passado, o quando señalan pension a vn coadjutor, por el ministerio spiritual. El segundo titulo es tẽporal, por la pobreza de aquel a quien se señala, o por el bien de paz, porque no siga algun pleyto, o por algun ministerio temporal hecho, o q̃ ha de hazer en vtilidad de la Iglesia. Esto supuesto, a esta duda se responde, que es la mas probable sentẽcia que la consignacion de la pension hecha al descomulgado por el primer titulo, es irrita y nulla. Porque la tal pension es beneficio Ecclesiastico que se da por officio spiritual. Pero la consignacion de pẽsion hecha al descomulgado por el segundo titulo

a Nauar. c. si quãdo de rescriptis. Couar. li. 3 variar. resolu. c. 16. n. 4. & sup. c. Almama. in p. relectionis. nu. 7.

es

es valida, porque es temporal. Verdad es, que Couarruuias a tiene lo contrario, y cita a vn Doctor llamado Geronimo Gigante, en vn tratado de pensiones.

a Couar. supra. Almain. 1. p. relation. 5. 7. b Hieronym. Gigant. q. 14.

Cap. VII. De la participacion cõ los descomulgados, mas en particular.

PRimera conclusiõ. Con el descomulgado cõ descomuniõ mayor, no es licito comunicar aũ en las cosas corporales, sacados ciertos casos que luego diremos. Esta conclusion enseña sancto Thomas c y sus discipulos. La razon es, porque aunque la Iglesia sea republica spiritual, puede muy bien disponer de las cosas temporales y corporales en orden al bien spiritual. Pero ha se de aduertir, que conforme a la constitucion del Concilio Constanciense aprouada por Martino Quinto, en solos dos casos estã obligados los fieles a citar los descomulgados, quanto es de parte de la descomuniõ. El vno es, quãdo esta vno denunciado por descomulgado por su proprio nombre. El segundo es, quando vno hiere a vn clerigo manifiestamẽte. Dizese ser manifiesto percursor del clerigo, el que por la sentẽcia del juez esta condenado, o el que publicamente esta infamado d la tal sacrilega herida. No basta la euidencia del hecho, sino es necessario publica infamia, o sentencia del juez.

10. Tho. in addit. q. 23 art. 1.

¶Segunda conclusion. En quatro cosas es licito comunicar en cosas tẽporales, cõ estas dos maneras de descomulgados. Estos casos se contienen en este verso. *Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse*, y aunque es verdad que en la aparẽcia son cinco casos, pero en realidad de verdad no son mas de quatro. Porq̃ el quinto que es la necesidad virtualmẽte se contiene en el primero. Porque si por la vtilidad es licito comunicar con estos descomulgados, mucho mas sera licito por la necesidad.

¶El primer caso es la vtilidad temporal y corporal, o spiritual, agora pertenezca al descomulgado, o a el que ha de comunicar cõ el, y ansi es licito dar consejo spiritual al descomulgado, o recebir lo como si el descomulgado es hõbre docto, es licito pedille cõsejo y el mismo lo puede muy biẽ dar. Hase de aduertir, que entonces aunque se mezclen algunas palabras de vrbanidad y de comedimiento, no es peccado ninguno. De lo qual se sigue que es licito admitir al descomulgado para q̃ predique en la Iglesia. Porq̃ esto pertenece a la vtilidad spiritual suya, y de las demas, y aunque es verdad que al principio dize la salutacion angelica con los demas, y al fin por modo de oracion, pone la absolucion de los peccados veniales deprecatoria, con todo esso es licito como se determina en el derecho. d

d C. rest. & ea. ibi vol. Ant. de lent. excom. maiorita. & alij.

¶El segundo caso es la ley. Pongo exemplo. Por la ley del matrimonio es licito a la muger comunicar con el marido aun-

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que este descomulgado, como se dize en el capitulo (*quoniam multos*) *a* y al marido es licito comunicar con la muger en las cosas temporales. Esta es la comun sentecia de los Theologos, la qual se ha de seguir, y la siguē el padre Maestro Soto, *b* y no es probable sentencia la contraria, aunque la tenga Sylvestro y otros. Esto se ha de entender, sino es que la descomunion este puesta en la causa matrimonial. Porque entonces no es licito al marido comunicar con la muger, ni a la muger con el marido.

a Cap. quoniã multos. 11. q. 3.
b Sot. in 4. d. 44. q. 1. art. 4. Sylvest. verbo excomunicatio, 5. §. 9.

¶ El tercer caso es *humile*, esto es quando por razon de la humildad deuida, o del seruicio, esta vno obligado a comunicar. De lo qual se sigue, que el hijo que deue obedecer al padre, puede comunicar con el, y el sieruo, o criado con el señor. Assi se determina en aquel capitulo (*quoniam multos*.) Y la misma razon es, segun la comun sentencia del padre, respecto del hijo descomulgado, y del señor respecto del sieruo descomulgado. Pueden muy bien hablarlos.

¶ El quarto caso, *res ignorata*, esto es la ignorancia, con la qual se escusa alguno de la culpa, por comunicar con el descomulgado, aun en las cosas diuinas. Assi se determina en el capitulo *quoniam multos*.

¶ La razon es porque la ignorancia es causa del peccado, y assi excusa de la comunicacion con el descomulgado, aun en las cosas diuinas. Si vno no sabe que otro esta descomulgado, no pecca tratando con el, ni incurre descomunion menor.

¶ La difficultad es, quando vno duda si vno esta descomulgado con alguna de aquellas dos maneras, si pecca comunicando con el. La razon de dudar es, porque por el mismo caso que duda, si esta descomulgado, duda si es licito tratar con el. Luego no es licito con esta duda comunicar con el.

¶ A esta duda se responde, que en este caso es licito tratar con el, &c. aun en las cosas diuinas. Porque es regla de derecho, que en las cosas dudosas es mejor la condicion del que posee, y assi quãdo ay duda haria se le injuria no le admitiendo a la comunicacion. Esto se entiende sino vuiesse escandalo. De lo qual se sigue que si estando vno diziendo missa entra vno en la Iglesia, del qual se duda si esta descomulgado, no ha de cessar de dezir missa, y lo mismo es de los diuinos officios que se dizen solennemente en la Iglesia. A la razon de dudar se responde, que la tal duda junta con la possession lo haze cierto que es licito comunicar con el tal.

¶ El quinto caso es, la necessidad. Por la necessidad es licito algunas vezes comunicar con el descomulgado, aun en las cosas diuinas, como por el miedo de muerte, o de infamia, o de algun daño temporal conforme a lo dicho arriba, y con condicion que no aya

escandalo de los pequeños.

¶ Acerca de la comunicacion en las cosas diuinas se han de declarar algunos casos en particular. El primero caso es, si el sacerdote quando dize missa puede hazer mencion de los descomulgados, en el memento. Muchos Doctores tienen que si, Sylvestro *a* Nauarro, Couarruuias.

¶ La razon es, porque la oracion que se haze en el memento, la haze el sacerdote como persona particular, y no como ministro de la Iglesia, assi la haze mentalmente. A esta duda se responde, que la contraria sentencia es mas probable y segura. Assi lo tienen muchos Doctores, los quales refiere el padre Maestro Soto en el lugar citado. La razon es, porque entonces el sacerdote ora como ministro publico en persona de Christo, y de la Iglesia.

a Sylvest. verbo excomunicatio. 1. Nauar. cap. quando. d. 1 Couar. sup. 2. almanac. 2. §. 6. cõclu. 7.

¶ El segundo es, si quando el sacerdote celebra missa, o dize el officio diuino solemnemente, entra vn descomulgado no tolerado, si esta obligado a cessar, si el descomulgado, ni con razones, ni con ruegos, ni por fuerça le pueden hechar de la Iglesia.

¶ A esto se responde, que esta obligado a cessar sino es que aya començado a consagrar. Porque entonces esta obligado a acabar el sacrificio, y ponerlo en perfection con vn solo ayudador necessario, los demas fieles hã de salir de la Iglesia por no comunicar con el descomulgado, assistiendo a la missa con el.

¶ Ay precepto de poner en perfection el sacrificio de la missa, y assi el precepto humano de no comunicar con el descomulgado no puede derogar al diuino. Pero las oraciones que se hazen despues de la consagracion, han se de dexar: porque como son introduzidas por estatuto humano, assi tambien por precepto humano se pueden quitar.

b Sot. in ar tic. 4. cit. Nauar. in man. c. 27. num. 34. Dnrd. in 4. d. 18. q. 5.

¶ De lo qual habla muy bien el padre Maestro Soto, *b* y Nauarro, que los demas esten obligados a salir de la missa, es comun sentecia de todos los Theologos, sacado Durando que tiene lo contrario.

¶ Tercera conclusion. Los que comunican con el descomulgado, con descomunion mayor en quatro casos, si incurren descomunion mayor. Dixe excomunion mayor, porque menor la incurren todos los que participan con los descomulgados.

¶ El primer caso es, quando alguno presume a sabiendas enterrar al que esta publicamente descomulgado. Este tal incurre descomunion mayor, por esta comunicacion. Esto esta determinado en el derecho, *c* y particularmente se determina de los que a sabiendas presumen enterrar los herejes, o fauorecedores de los herejes, o los que los reciben. Ha se de aduertir, que para incur-

c Clement. 1. de sepulturis & ea. quicumque de hæreticis. in 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

rir esta descomunion ha de ser publico descomulgado, y de otra manera no se incurre. La obra q̃ se castiga es el enterrar, y aquellos se dizẽ que entierran que los merẽ en la sepultura. Por lo qual los que lo mandan, o aconsejan, no incurren esta descomunion. Tambien han de hazer esta obra a sabiendas, y presumiẽdo hazerla, lo qual dize vna manera de menosprecio. De lo qual se sigue, que si alguno por ignorancia aunque sea vincible y peccando mortalmente entierre algun descomulgado publico, no incurre esta descomunion. Porque no lo haze a sabiendas y con presumpciõ. Si la ignorancia fuesse affectada quiças incurriria la descomunion. Porque como dize Cayetano, es como hazerlo a sabiendas. Pero ha se de aduertir, que despues del Concilio Constãciẽse, en el vso de la Iglesia esta enterrar qualesquier descomulgados, sino son los que estan denunciados por su proprio nombre, o hã herido manifiestamente algũ clerigo, y esto sin escrupulo de peccado. Verdad es, que Cayetano declara la Clementina de qualquier descomulgado notorio. Pero aquello tiene verdad antes del Concilio Constanciense, quando no auia ninguna limitacion.

¶El segundo caso es, de los clerigos que a sabiendas, y de su bella gracia han participado cõ los descomulgados del summo Pontifice, y los reciben en los officios diuinos. Estos tales incurren descomunion mayor, como se determina en el derecho. [a] Seys condiciones son necessarias para que se incurra la tal excomunion. La primera condicion es, que sea clerigo que si no es clerigo no incurre en la tal descomunion. La segunda condicion es, que participe con el descomulgado recibiendole en los diuinos officios. De suerte q̃ si vn clerigo este en los diuinos officios, como otro qualquiera del pueblo no incurre en la tal descomunion. Porque no recibe el tal descomulgado. La tercera condicion es, que esto lo haga a sabiendas, y no por ignorancia, sino es que sea ignorãcia affecta. La quarta condicion es, que la haga de su voluntad y de grado, esto es sin miedo de algũ mal. La quinta condicion es, que el descomulgado q̃ se recibe este descomulgado por el summo Põtifice.

¶La sexta condicion es, que el descomulgado que se recibe este denunciado por el summo Pontifice, por su proprio nombre. Las cinco primeras condiciones claramente se coligen del texto. La sexta, colligela Cayetano del vso de la Iglesia. Porque seria cosa durissima que los clerigos que recibẽ a los diuinos officios todos los descomulgados por el derecho, o por el summo Pontifice incurriessen la descomunion reseruada al summo Põtifice. Por lo qual en esto tiene mucho lugar la limitacion del Cõcilio Constanciense. Destas condiciones se ha de ver Cayetan. y S. Antonino, y Syluest.

[a] Cap. fignificauit de sententia excommunicationis.

[b] Caye. verbo excommunicatio, excommunicatione. 38. Antoni. 3. p. tit. 24. Syluest. verbo excommunicatio. 7.

¶El tercero caso es, quãdo vno communica con el ya descomulgado por sentencia, participando cõ el en el delicto por el qual pusieró la sentencia de descomunion que el Derecho llama participar (*in crimine criminoso*.) Este caso se pone en el Derecho [a], y la declara Cayetano en la summa. De suerte, que la descomunion mayor que se incurre de la participacion con el descomulgado, presupone que el tal con quien participa este ya descomulgado, y que el hombre le de auxilio, o cõsejo, o fauor, para que perseuere en el tal delicto. Ha se de aduertir, que quanto se puede colegir de los capitulos del Derecho, esta descomunion no se incurre, sino es participando con el descomulgado por la sentẽcia del juez por su proprio nombre: de suerte que este *nominatim* descomulgado. Esto se vera claramente leyendo los capitulos del Derecho con attencion.

¶El quarto caso es, quando la descomunion se pone contra algũ delicto, y juntamente se pone contra los que ayudan, y dan consejo: entonces se incurre descomunion mayor: porque el mismo Derecho lo dize claramente. Pongo exemplo en el capitulo, *si quis suadente diabolo*, en el qual se pone tãbiẽ excomuniõ cõtra los q̃ ayudã.

[a] Cap. nuper. & c. si quembibet, de sententia excom. Caietan. in sum. verbo excommunicatio, c. vlt.

Capit. VIII. De la absolucion de la descomunion.

PRimera conclusiõ. Qualquier sacerdote que puede absoluer del peccado de la participacion, puede absoluer de la descomunion menor, que es pena que se incurre por la participacion con el descomulgado. Esta conclusion pone sancto Thomas [b].

¶Acerca desta conclusion ay vna duda, si qualquier simple sacerdote que no esta expuesto por algun ordinario, puede absoluer de la descomunion menor. La primera sentencia es, que si. Esta sentencia tiene la Glosa en el capitulo vltimo *de sententia excommunicationis*: y tambien la tiene Nauarro [c]. Esta sentencia tiene fundamento, lo primero en esta primera conclusion, que es de Sancto Thomas. Porque el peccado de la participaciõ puede ser peccado venial, del qual puede absoluer qualquier simple sacerdote. Luego tambien puede absoluer de la descomuniõ que se incurre por la participaciõ. Lo segundo, porque si puede absoluer de los peccados veniales, ha de poder absoluer de la descomunion menor, porque sin absoluer de la descomunion menor, no puede absoluer de los peccados venia les: porque la descomunion es impedimento para absoluer. La segunda sentencia es contraria, que es comun entre los Theologos, y Sũmistas. Esta tiene Cayetano [d], y Syluestro, y el maestro Soto, y esta es la verdadera sentencia.

¶Y para su declaracion digo lo primero, que el proprio sacerdote, o qualquier sacerdote expuesto por el ordinario, puede absoluer de la descomunion menor. De suerte, que el que puede absoluer de peccados mortales, puede ab-

[b] D. Tho. in addit. q. 24. art. 1.

[c] Nauar. c. Placuit. de punit. d. 6. num. 25. & 26. & in man. c. 27. num. 39.

[d] Caiet. verbo absolutio ab excõmunicatione, & verbo excõmunicatio minor. Syluest. verbo absolutio 1. q. 3. Sotus in 4. d. 22. q. 2. art. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

soluer de la descomunion menor, que es impedimento para recebir el sacramento. Lo primero, porque assi se dize en el capitulo *nuper, de sententia excõmunicationis.* Lo segundo, porque estos tales sacerdotes tienen verdadera jurisdiction para hazer verdadero sacramento de penitencia, en la materia necessaria del sacramento. Luego estos tales puedé quitar la descomunion menor, que es impedimento para el tal sacramento.

¶ Digo lo segundo, que el simple sacerdote no puede absoluer de la descomunion menor. Lo primero, porque assi parece que se determina en aquel capitulo, *nuper.* Lo segũdo porque para absoluer de la descomunion menor, se requiere verdadera jurisdictiõ, pues es verdadera cẽsura: y el simple sacerdote no tiene jurisdiction.

¶ Digo lo tercero, q̃ qualquiera q̃ puede p̃nũciar sentẽcia en el foro ecclesiastico de officio, o de cõmissiõ, puede absoluer de la descomuniõ menor: porq̃ este tal puede descomulgar, como queda dicho arriba. Luego tãbié puede absoluer de la descomunion: porque la misma razon es de vno que de otro. Esto se entiende, aunque no sea sacerdote, como sea juez ecclesiastico. Al primer fundamento se responde, que Sancto Thomas no dize, que el que puede absoluer de los peccados veniales puede absoluer de la descomuniõ menor, sino tan solamẽte dize, que el que puede absoluer del peccado de la participacion, puede absoluer de la descomunion menor. Y habla Sancto Thomas de la potestad ecclesiastica de absoluer del peccado de la participacion, la qual no tiene el simple sacerdote. Al segundo fundamento se responde, que qualquier simple sacerdote puede absoluer de los peccados veniales, sino tienen annexa censura de descomunion. La segunda duda es, si qualquier sacerdote que tiene jurisdictiõ spiritual puede absoluer de la descomunion mayor, como el proprio parocho, o el que esta expuesto por el ordinario. Para declarar esta difficultad, se ha de aduertir lo primero, que ay dos maneras de descomunion. Vna que esta puesta por el derecho. La otra es, q̃ la pone algun juez. Aquella esta puesta por el derecho, que se pone por manera de ley, y de statuto. Como la descomuniõ puesta cõtra los herejes, y cõtra aquellos que hierẽ los clerigos. La otra es, la que no se pone por manera de ley, ni de statuto, sino por los juezes. Las descomuniones que se ponen por manera de statuto, y ley, permanecen como la misma ley, hasta que la reuoquen. Pero las que estan puestas por los juezes, espiran con ellos. Lo segundo se ha de aduertir, que las descomuniones puestas por los juezes, tambien son en dos maneras. Vna general que se pone en general contra aquellos q̃ cometieren tal, o tal vicio. Otra es particular, puesta cõtra Pedro o cõtra Ioan, nõbrãdolos en particular por su p̃prio nõbre, o con el nõbre del officio. Como quãdo se pone la descomuniõ cõtra el Corregidor de la ciudad.

¶ Digo

¶ Digo lo primero. El Obispo en su Obispado puede absoluer de la descomunion puesta por el derecho, si en el mismo derecho no esta reseruada al Papa. En esto conuiené todos los Theologos, y Canonistas. Esto se prueua lo primero, porque el Obispo de su proprio officio tiene potestad de ligar, y de absoluer a sus proprios subditos, por ser successores de los Apostoles. Luego puede absoluer de la descomunion mayor. Lo segundo, porque sino pudiesse absoluer de las descomuniones, no seria necessario reseruarlas en el derecho al summo Põtifice. Lo qual se haze muchas vezes.

¶ Digo lo segundo. El proprio parocho, y qualquier sacerdote expuesto por el ordinario, puede absoluer de la descomunion puesta por el Derecho, sino es que este reseruada en el mismo Derecho. Esto no es tan cierto, porque algunos Iuristas enseñan, que por el mismo caso que vna descomuniõ este puesta en Derecho, aunque no aya mencion de reseruacion, no puede el proprio parocho, o expuesto por el ordinario absoluer della, porq̃ esta puesta por el summo Pontifice. Estos autores refiere Couarruuias, *a* y los sigue Durando, y Palude. Pero nuestra sentencia tiene S. Thomas, y Sant Buenauẽtura, y el maestro Soto. Esto se prueua del capitulo *nuper*, en el qual leydo attentamente, se determina esto. Lo segundo, por que las descomuniones que se ponen en el Derecho, vnas vezes se reseruan al Papa, otras vezes a los Obispos, y sino las pudieran absoluer los parochos, o los expuestos por el ordinario, no seria necessario poner la tal reseruacion. De lo qual se colige, que quando en el Derecho se dize, que la tal descomunion esta reseruada al Papa, o al Obispo, entonces no puede el proprio parocho, o expuesto por el ordinario absoluer de la tal descomunion, porque entonces esta restringido su poder por el poder del superior. Digo lo tercero. De la excomuniõ general puesta por el juez, puede absoluer el proprio parocho, o qualquiera expuesto por el ordinario, sino es que la reserue el Obispo. Algunos doctores Canonistas tienen lo contrario, y los refiere Couarruuias en el lugar alegado, y Palude en el lugar citado, articulo. 2. Y dizen, que de la descomuniõ puesta por el juez en general, no puede absoluer sino el que pronuncio la sentencia, y sus superiores, y no los inferiores, quales son los parochos, y expuestos por el ordinario. Pero nuestra sentẽcia tiene Couarruuias en el lugar citado, y Nauarro. *b* Esto se prueua del capitulo *ex frequentibus de institutionibus*, adonde Alexãdro III. determina, que el Obispo suffraganeo, puede absoluer de la descomunion general puesta por el Arçobispo. De lo qual se colige esta razon. Como se ha el Obispo respecto del Arçobispo su superior, assi tambien se ha el proprio parocho, y expuesto por el ordinario, respecto del Obispo. Luego como el Obispo puede absoluer de la des-

a Couar. in pr. 2. alma mater. p. 1. §. 11. nu. 5. Durand. in 4. d. 18. q. Palud. ibi. q. 1. art. 1. S. Tho. in 4. d. 18. q. 1. art. 1. S. Bonauẽt. ibi. q. vlt. Scot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 3.

b Nauar. in man. c. 27. nu. 44.

Universidad de Deusto
Biblioteca

comunion general puesta por el Arçobispo, assi tambiē el proprio parocho, o expuesto por el ordinario, podra absoluer de la descomunion puesta por el Obispo. Lo segundo se prueua, porque por el mismo caso q̄ no le reserue el juez, parece que da licencia a los tales de absoluer della. Lo vltimo se prueua, porque los juezes algunas vezes reseruan la tal descomunió: y si ella se estuuiera reseruada, no fuera necessario reseruarla. Luego los parochos, y expuestos por el ordinario, pueden absoluer della.

¶ Digo lo quarto. El proprio parocho, y expuesto por el ordinario, puede absoluer de la descomunió general puesta por el visitador en la visita, sino es q̄ la reserue. Esto se colige claramente de la conclusion passada: porque el visitador por el mismo caso que no reserua la descomunion, parece que da licencia al proprio parocho, y al expuesto por el ordinario para absoluer della.

¶ Digo lo quinto. De la descomunion puesta por el juez contra alguna persona, nombrandola, puede absoluer, o el superior, o el vicario. Pongo por exemplo. Si el prouisor, o el vicario del Obispo puso la descomunion puede absoluer della el Obispo y el mismo vicario, o prouisor, y todos los superiores. Esto se entiēde regularmente hablando. Prueua se lo primero del vso de la Iglesia: porque en la Iglesia siēpre aquel q̄ descomulga absuelue de la descomunion. Lo segundo, porque como consta del testimonio de Christo, a el que tiene poder de ligar tiene poder de absoluer. Luego el juez que puso la descomunion la puede absoluer. Pero ha se de aduertir, que de la tal descomunion no pueden los inferiores absoluer: porque esto pertenece a la buena gouernacion de la Iglesia. Acerca desta conclusion se ha de aduertir, que ay quatro casos, en los quales el que pone la descomunió no puede absoluer della, sino el superior. Porque despues que pronuncia la sentencia se restringe su poder, o se impide por lo menos quanto al vso.

a Matth. 18.

¶ El primer caso es en la descomunion puesta contra los incendiarios, los quales no estan descomulgados en el derecho, como aduierte Cayetano, b sino ha los de descomulgar el Obispo. Pero si el Obispo pronuncia sentencia de descomunion declaratoria contra los tales, no los puede despues absoluer, sino han de acudir por la absolució al summo Pōtifice. Este caso platica Nauarro c, y Cayetano, en el lugar citado, y el maestro Soto. Ha se de aduertir, que algunos restringen esto a los incēdiarios de las Iglesias. Los quales autores refiere Syluestro d. Pero el derecho habla generalmente, y sin restriction ninguna.

b Caietan. verb. excommunicatio c. 22.

c Nauarr. in man. c. 27. num. 4. Soto in 4. d. 22. q. 2. art. 3.

d Sylu. verb. excōmunicatio. 7.

¶ El segundo caso es, quando el que pronuncio la sentencia de descomunion, cayo en descomunion mayor despues de auer pnūciado la tal sentēcia de descomunió. En este caso el q̄ descomulgo, no puede absoluer de la descomunió, por

que

que como queda dicho arriba, el descomulgado esta priuado por lo menos del vso de la jurisdictiō: y assi no puede vsar della quanto a la absolucion.

¶ El tercer caso es, quando el delegado del Summo Pontifice pronuncio sentencia de descomunion contra alguno, y despues de la sentencia diffinitiua passo vn año entero. Entōces el delegado que descomulgo no puede absoluer de la tal descomunion, y es necessario acudir por la absolucion al summo Pontifice. Esto se determina en el capitulo *quærenti de officio delegati*. Porq̄ entonces se restringe el poder por el superior. Algunos Canonistas estiēdē este caso a qualquier delegado, aunq̄ sea delegado de otro inferior prelado. Porque les parece que es la misma razon, y que ay gran semejança. Pero esto no es cierto, porque la restrictiō del delegado del summo Pōtifice halla se expressamente en el derecho y no es otra.

¶ El quarto caso es, quando el summo Pontifice a sabiedas, y de su proprio motu confirma la sentencia de descomunion del perlado inferior. En el tal caso el inferior que pronuncio la sentencia de descomunion, no puede absoluer della. Esto consta del vso de la Iglesia, y tambien porque por el mismo caso que confirma la sentencia de descomuniō el summo Pōtifice, es como si el mismo descomulgasse. Luego no puede absoluer el inferior de la tal descomunion.

¶ La tercera duda es, si todos los confessores por virtud de la bula de la Cruzada, o de jubileo, pueden absoluer de todos los casos reseruados que tienen annexa descomunion mayor. Los confessores que pueden absoluer por virtud de la bula de la cruzada, o de jubileo, son los que estan expuestos por el ordinario: porque assi lo dize la misma bula, y el jubileo.

¶ Digo lo primero. Quāndo en la Bula de la Cruzada, o en qualquier otro priuilegio se da licencia de absoluer de los casos reseruados que tiené annexa descomunion debaxo de tal, o de tal cōdicion, como que haga esta, o aquella penitencia, qualquier confessor podra absoluer, y el penitente quedara absuelto, si haze aquella condicion, y no de otra manera: porque tiene licencia de absoluer con aquella condicion, y no de otra manera.

¶ Acerca desto ay vna difficultad, si el que tiene el tal priuilegio se confiesse, y por oluido aun culpable se le oluida de algun caso reseruado que tenia annexa descomunion, si en realidad de verdad quedara absuelto de la tal descomunion, si el confessor le dixo la absolucion general (*si teneris aliquo vinculo excommunicationis.*) Pongo exemplo, en tiempo de algū jubileo, en el qual se da poder de absoluer de los casos reseruados, y confiessase vn penitente para ganar el jubileo, y oluidase de vn peccado, al qual estaua annexa descomunion. La duda es, si en este caso queda absuelto de la descomunion, auiendo dicho el con

fessor

Universidad de Deusto
Biblioteca

fessor la absolucion general. La razon de dudar es, porque el tal penitente no hizo mencion del tal delicto en la confession, ni queda absuelto del derechamente. Y si fue oluido culpable, en ninguna manera queda absuelto. Luego en el tal caso, no q̃da absuelto dela descomunion annexa. A esto se responde, que en el tal caso realmente queda absuelto de la descomunion, aunque el oluido sea culpable. Si el oluido fue inculpable es sentencia comun de todos los doctores, Conarruuias, a Syluestro, Adriano, Palude. Del oluido culpable se prueua, porque el tal haze verdadera confession y queda absuelto de los peccados, quanto a aquel foro de fuerte que no esta obligado a cõfessar los otra vez. Luego tambien queda absuelto de la descomunion annexa. De lo qual se conuence con mas fuerça, que quando el oluido no es culpable, queda absuelto de la descomunion. Porque entonces no solamente haze verdadero sacramẽto, y queda absuelto en aquel foro, sino tambien delante de Dios. Luego queda absuelto de la descomunion. De lo qual se sigue, q̃ si alguno tiene licencia del perlado parã ser absuelto de los casos reseruados, aunque tengan annexa descomunion y oluida se le vn caso reseruado que tiene annexa descomunion. Este tal queda absuelto, y podra muy bien despues cõfessarse con el mismo sacerdote de aq̃l peccado, al qual estaua annexa la descomunion. Y no es lo mismo de aquel que se cõfiesa cõ el sacerdote q̃ tiene poder de derecho para absoluer delos casos reseruados, que tienen annexa descomunion. La razon es, porque en el tal caso, el confessor vsa del poder ordinario, no concediendo priuilegio ninguno: pero en nuestro caso vsa de la cõmission que tiene por el priuilegio. A la razõ de dudar puesta en esta duda se ha de dezir, q̃ el tal queda absuelto del peccado por lo menos indirectamente. Tambien se podia dezir, que aũque no quedasse absuelto del peccado, quedaria absuelto de la descomunion, porque la absolucio dela descomuniõ es como preuia y antecedẽte a la absolucio de los peccados, y assi no es marauilla q̃ vno quede absuelto de la descomunion, y no de los peccados.

a Conar. rel. super c. alma mater p. 1. §. 11. nu. 12. Sylvest. verbo cõfessio. 3. q. 19. Adri. in 4. in materia de confes. q. 4. Palud. in 4. d. 18. q. 3. art. 3.

¶ Toda via queda difficultad, quãdo se cõcede licencia en la bula, o en otro priuilegio para absoluer de la descomunion satisfecha la parte. La duda es, si ha de auer real satisfactiõ para que pueda ser absuelto de la descomunion, o si basta que el tal no pueda pagar. La razon de dudar es, porque parece cosa durissima, que aquel q̃ no tiene posibilidad para satisfazer a la parte, no pueda ser absuelto por virtud de la bula de la cruzada, porq̃ entõces parece q̃ se ha como si en hecho d verdad vuiera satisfecho a la parte. Y assi lo sienté algunos doctores Theologos.

¶ Digo lo segũdo, que en el tal caso, no auiendo real satisfactiõ, no le puedẽ absoluer de la descomunion. Lo vno, porq̃ los priuilegios tanto valẽ quãto suenan. Y este

este priuilegio se cõcede cõ aquella cõdicio, que ha de estar satisfecha la parte. Lo segũdo cõsta esto de vn motu proprio de Pio Quinto, en el qual dio poder de absoluer de la descomunion no satisfecha la parte, quãdo el deudor esta imposibilitado para satisfazer. Y cõcede este priuilegio en tiempo de Iubileo, y la absolucion de la descomunion no ha de ser absoluta, sino quãto al effecto de ganar el Iubileo. De lo qual se colige, q̃ quãdo se pone por cõdicion la satisfacion, ha de ser real y verdadera satisfactiõ. Porque de otra suerte no fuera necessario auerlo declarado Pio Quinto. Acerca desto se ha de aduertir lo primero, que si el deudor offrece sufficiẽte satisfactiõ al aluedrio dl ordinario, y de varones prudentes, y el otro no la quiere aceptar offreciendo se la, real y verdaderamẽte. En el tal caso podrã le muy biẽ absoluer, por virtud del priuilegio: porq̃ quãto es de su parte, haze real y verdadera satisfactiõ. Lo segundo se ha de aduertir, q̃ aquel motu proprio, q̃ aquel q̃ no puede satisfazer realmente al tiempo del Iubileo, le podrã absoluer dela descomuniõ por virtud del Iubileo, y tan solamente pa el effecto dl Iubileo, y a reincidencia de tal suerte, que buelue luego a caer en la descomuniõ. Como aquellos que absueluẽ para effecto de votar en alguna electiõ.

¶ Toda via queda difficultad acerca de la clausula de la bula de la cruzada, si es necessario que se haga la absoluciõ en la cõfession, o si se puede hazer fuera dl a cõfessiõ. La razon de dudar para que no se puede hazer fuera de cõfession es, porque la misma bula de la Cruzada, expressamẽte deze, que puedã elegir cõfessor expuesto por el ordinario, el qual los pueda absoluer de la descomunion. Y si la absolucion se pudiesse hazer fuera de cõfessiõ, no dixera q̃ el cõfessor elegido por virtud dla bula, q̃ los pueda absoluer dela tal descomunion. De suerte, q̃ parece q̃ la absoluciõ de la descomuniõ dize orden al sacramẽto de la penitencia. Y assi lo tienẽ algunos bien probablemẽte.

¶ Digo lo tercero, que me parece mas probable, que la absoluciõ de la descomuniõ que se haze por virtud de la bula de la Cruzada, se puede hazer fuera de confession. La razõ es, porque los priuilegios tanto valen quãto suenan. Y la bula de la Cruzada, no dize que la absolucion se haga en la cõfessiõ. Luego no es necessario que se haga la absolucion en la confession. Lo segundo, porque la absoluciõ de la descomunion, siempre es preuia, y antecedente a la misma confession. Por essa razon, en la bula se haze mencion del confessor, y no porq̃ sea necessario que se haga la absoluciõ dẽtro de la cõfessiõ.

¶ La quarta duda es, si qualquiera puede absoluer de qualquiera descomuniõ en extrema necessidad, como puede absoluer qualquier sacerdote de qualquier peccado. Particularmẽte tiene esto difficultad dl seglar y lego, q̃ puede absoluer dla descomuniõ cola tal necessidad. La razõ de dudar es, porq̃ la absoluciõ de la descomunion, q̃ se

Universidad de Deusto
Biblioteca

cōcede en el articulo de la muerte, concedē se por razon de la absolucion de los peccados. Y el lego no puede absoluer de los peccados, como es cosa notoria. Luego tampoco puede absoluer de la descomunion. En esta difficultad algunos Theologos y Canonistas tienē, que el lego no puede absoluer de qualquiera descomunion en extrema necesidad. Assi lo tiene el padre maestro Soto, *a* y refiere por su sentencia a Paludano, y lo mismo tiene Couarruuias, y cita algunos Canonistas.

a Soto in 4. d. 18. q. 4. art. 4. Couar. super cap. alma mater. p. 1. §. 11. num. 9.

¶ Digo lo primero. Cierta cosa es, que qualquier sacerdote puede absoluer de qualquiera descomunion en extrema necesidad. Esto es cierto, y por tal lo tienen los Theologos, y Iuristas. Porque todos los sacerdotes en el tal caso pueden absoluer de todos los peccado. Luego tambien de la descomunion, que es impedimento para la absolucion de los peccados.

¶ Digo lo segūdo, que aunque es verdad que la sentencia del padre maestro Soto, y de los demas tenga alguna probabilidad, muy mas probable es, que qualquier fiel baptizado, puede absoluer de qualquier descomunion en extrema necesidad. Esto tiene Syluestro *b*, y la summa Angelica, y otros muchos doctores. Lo primero, porq cierto es, que qualquier fiel estando en derecho diuino, es capaz de la jurisdiction necessaria para absoluer de la descomunion. Y ha se de creer, que la Iglesia que es madre piadosa, concede la tal jurisdiction en el tal caso, como en el mismo caso a todos los sacerdotes concede jurisdiction de absoluer de todos los peccados: porque todos los sacerdotes son capaces de la tal jurisdiction. Lo segundo, porq todos los doctores cōceden como cosa cierta, que el clerigo de primera corona, puede absoluer de la tal descomunion en extrema necesidad. Luego lo mismo sera del lego: porque estando en derecho diuino, tā capaz es el vno desta jurisdiction como el otro. Pero ha se de aduertir, q ha de ser varō: porq la muger no es capaz de la tal jurisdiction spiritual. Y ha de ser baptizado, porq sino es baptizado, tampoco es capaz de la tal jurisdictiō, porq no esta dētro de la Iglesia. Y ha se de aduertir, q los hereges, y schismaticos, y precisos de la Iglesia, puedē absoluer de la descomuniō en el tal caso: porq en realidad de verdad, no estā totalmēte fuera de la Iglesia: porq por razō del caracter baptismal pertenecē a la Iglesia: y assi la Iglesia puede juzgar dellos. A la razō de dudar se respōde, q la autoridad de absoluer de la descomuniō, no se concede tā solamēte por la absolucion de los peccados, porq si esso fuesse, el clerigo de primera tonsura no podria absoluer de la descomunion en extrema necesidad, porq no puede absoluer dlos peccados, sino cōcede se la tal autoridad, para q el fiel pueda ser ayudado dlos sufragios de la Iglesia en la tal necessidad. ¶ Pero ha se de aduertir lo primero, q aquellos q estā en extrema necesidad, y los absueluen

b Syluester verbo absolutio. 8. & 9. Summa Angelica, verbo absolutio. 1. §. 17.

los q no tienē jurisdictiō absoluta y ordinaria si escapā de aq̄l peligro estā obligados a acudir a aq̄l a quiē pertenecia absoluer de los casos reseruados. Y ha de acudir no para ser absuelto otra vez de los casos reseruados, sino pa q de razon de si porque le absoluierō. Y si menospreciare representarse al superior, queda luego descomulgado como se determina en el Derecho. *a* Lo segundo se ha de aduertir con Cayetano *b* que en aquel derecho esta aquella palabra menospreciare, en la qual se significa, que ha de auer menosprecio para que incurriesse la tal descomunion. De suerte, que si vno se dexa de presentar al superior sin menosprecio, no incurre la tal descomunion: y no es necessario que se presente personalmente, sino basta que se presente por procurador instituydo para que con verdad satisfaga: y ha se de presentar luego que comodamente pudiere moralmente hablando.

a Cap. eos qui de sent. excom. in 6. Caietan. in. 2. excō. 69.

b Cap. Apostolice de emptionibus.

¶ La segunda conclusion de la sentencia de descomunion puede ser absuelto vno cōtra su voluntad, y aunque no quiera. Esta conclusion enseña Sancto Thomas. *c* La razon esta clara, porque la descomunion es vna pena y censura q̄ pone la Iglesia. Luego la misma Iglesia por su propria voluntad la puede quitar, aunque no quiera el descomulgado. De suerte, que la absolucion de la descomunion echa contra la voluntad del descomulgado es valida, y no queda descomulgado. Verdad es, que para que la tal absolucion se haga conueniētemente, y con decencia ha de hazerse por causa razonable. Como si el descomulgado empeorasse en el ser spiritual por causa de la descomunion y cōuiniesse a su alma el absoluelle, seria cosa decente absoluerle aunque el no quisiesse. O si fuesse necessario para el bien de la comunidad. Porque es necessario participar con el tal descomulgado como lo aduierte muy bien Panormitano, *d* quando dize que quando de la absolucion del descomulgado viene vtilidad a la Iglesia le han de absoluer contra su voluntad si el no quiere, y que esto se determina en el Derecho. *e* Esto mismo enseña Sancto Thomas en el lugar alegado, quando dize, que aunque este contumaz el descomulgado lo han de absoluer, si conuiene a la salud spiritual del descomulgado, o al bien de la comunidad. La razon es, porque la descomunion aunque tiene razon de pena, tiene tambien razon de medicina ordenada al bien del descomulgado, y del bien comun. Luego quando fuere necessario relaxar la descomunion para el bien del descomulgado, o de la communidad, aunque el no quiera le han de absoluer della.

c D. Tho. 2. 2. q. 21. art. 2.

d Cap. Apostolice de emptionibus.

e Capit. vnic. 2. de testamentis.

¶ Acerca desta conclusion ay algunas breues dudas. La primera es, porque la absolucion de la descomunion es vn beneficio spiritual. Luego no se ha

Universidad de Deusto
Biblioteca

de dar a nadie sin su voluntad. A esta duda se responde, que la absolucion de la descomunion se dize beneficio spiritual y gracia spiritual, porque pertenece al orden de las cosas sobrenaturales. Pero no es beneficio spiritual, de tal suerte, que por la absolucion de la descomunion se ponga alguna gracia spiritual en el alma, sino tan solamente se quita vn impedimento que tenia el descomulgado. Para lo qual no es necessario que el descomulgado tenga voluntad. Particularmente la descomunió siempre tiene rezon de pena, y ansi siempre es inuoluntaria, como lo enseña Sancto Thomas en el lugar citado. Por lo qual la descomunion se puede quitar sin cõsentimiento del descomulgado.

¶ La segunda difficultad es, porque no puede absoluer a vno de los peccados contra su voluntad, y le pueden absoluer de la descomuniõ. Porque parece que es la misma razon.

¶ A esta difficultad se responde, que no es la misma razon de los peccados que de la descomunion. La razon es, porque el peccado se comete por la propria voluntad, y ansi por la propria voluntad se ha de quitar.

¶ La tercera duda es, si la absolucion de la descomunion se puede hazer estando ausente el descomulgado. La razon de dudar es, porque la absolucion de los peccados no se puede hazer en ausencia como queda determinado arriba. Luego tampoco la absolucion de la descomunion: porque es la misma razon. A esta duda se responde, que la absolucion de la descomunion se puede hazer en ausencia por cartas, o por procurador. Esto enseña Ricardo, a y otros Doctores, esto se determina en el Derecho. b Esto cõsta del vso. Porque el Summo Pontifice siẽpre que concede algun priuilegio absuelue de la descomunion en ausencia. Y lo mismo es quando concede algun beneficio. De lo qual se sigue, que quando los perlados de las religiones hazen absolucion general en sus capitulos, y absueluen de las censuras y descomuniones, no solamente absueluen a los presentes, sino tambien a los ausentes.

a Ricar. in 4. d. 18.
b Cap. quã to. 2. 1. q. 5.

¶ A la razon de dudar se responde, que ay grandissima differencia entre la absolucion de los peccados, y la absolucion de la descomunion. En la absolucion de los peccados se haze vn juyzio spiritual pertenecíente, tan solamente al bien spiritual del penitente, en el qual le ha de constar al juez y al confessor del estado del penitente. Para lo qual es necessario que el penitente este presente. Pero la absolucion de la descomunion no pertenece del todo al juyzio interior de la penitencia, sino al foro exterior: y el juyzio exterior puede se hazer en ausencia, y en presencia. Pero ha se de aduertir, que quando absueluen a vno de la descomunion en ausencia, y por

por letras, entõces queda absuelto quando recibiere las letras y se las notificaren.

¶ Tercera conclusion. A vn descomulgado con muchas descomuniones le pueden absoluer de la vna sin que quede absuelto de las demas. Esta doctrina enseña Sancto Thomas. a La razon es, porque como queda dicho puede estar vno descomulgado con muchas descomuniones puestas por vn juez, y tambien por muchos juezes, de suerte, que el vno no tẽga superioridad ni autoridad sobre el otro: luego puede el vn juez absoluelle de la descomunion que el puso, sin que quede absuelto de la otra descomunion puesta por el otro juez. Y tambien puede ser que el mismo juez le absuelua de vna descomunion puesta por vna causa y razon sin que le absuelua de la otra que se puso por otra causa y razon.

a D. Thom. in addit. q. 14. art. 3.

¶ La primera duda es, que es la razon porque no pueden absoluer a vno de vn peccado mortal sin absoluerle de todos, y pueden absoluer de vna descomuniõ sin absoluer le de la otra.

¶ A esto se responde, que ay gran differencia entre lo vno, y entre lo otro. La differencia es, porque el peccado mortal no se puede quitar ni absoluer del, sino es mediante la diuina gracia la qual tiene repugnancia con todos los peccados mortales. Por lo qual infundiendose la diuina gracia en el alma para el perdon de vn peccado mortal, necessariamente los ha de perdonar todos. De manera, que los peccados mortales quanto al perdonarlos tienen como necessaria connexion entre si, de manera que no se puede perdonar el vno sin el otro, ni auer absolucion del vno sin que la aya del otro. Pero las descomuniones quanto al absoluer dellas no tienen necessaria connexion entre si por ningun camino, como ya hemos declarado en la razon: y ansi puede auer muy bien absolucion de vna descomunion sin que aya absoluciõ de la otra.

¶ La segunda difficultad es, que effecto haze la primera absolucion de vna descomunion en aquel que esta descomulgado con muchas descomuniones. La razon de dudar es, porque el tal aunque le absueluan de la primera descomunion siempre queda impedido de la comunion de los fieles ni mas ni menos que antes: luego no puede auer absolucion de vna descomunion, sin que le absueluan de todas.

¶ A esta duda se responde, que la absolucion de la primera descomunion tiene tambien su effecto. La razon es, porque como el tal este descomulgado con muchos titulos, quitan le el vno y no queda tan descomulgado como antes. Y bien ansi como la segunda descomunion tiene su effecto, y haze que el que antes estaua descomulgado agora lo este mas y tenga mas titulos de descomulgado, assi tambien qui-

tandole

tandole la vna descomunion, y absoluiendole della, no queda tan descomulgado como antes, ni tiene tantos titulos para estar descomulgado: y quanto es de parte de aquella absolucion le quita aquel impedimento de la descomunion, para poder partipar y communicar con los demas fieles en todas las cosas, si el por el por otra parte no estuuiesse impedido con otra, o con otras descomuniones que le impiden, para que no pueda communicar ni participar con los demas fieles. Este es el effecto que haze la absolucion de la primera descomunió: y este es el fin de la materia de censuras y descomuniones.

FIN.

Tratado del sacramento de la Extrema vnction.

En el quinto lugar se ha de tratar del sacramento de la extrema Vnction, el qual se administra despues de auer recebido el sacramento de la Penitencia, y el del Altar. Porque es como vna consummacion, y perfection de la penitencia.

Cap. I. De la essencia del sacramento de la extrema Vnction.

PRimera conclusion. La extrema vnction es verdadero sacramẽto de la nueua ley. Esta conclusion enseña S. Thomas [a] y todos sus discipulos, y todos los Doctores con el maestro: y particularmẽte el padre maestro Soto. Esta verdad determina el Concilio Florentino en aquel famoso decreto de la vnion de los Armenos, en el qual cuẽta la extrema vnctiõ por vno de los siete sacramentos de la Iglesia. Esto mismo determina el Cõcilio Tridentino. [b] Esto se prueua: porq̃ es vna medicina spiritual que tiene fuerça y virtud de perdonar los pecados. Muy bien lo enseña esto Sãctiago en aquel capitulo quinto de su Canonica quãdo dize, que si el enfermo estuuiere en peccados se le perdonarã por fuerça y virtud dela extrema vnctiõ. Luego es sacramento. Esta conclusion es de Fe.

[a] D. Tho. in 4. dist. 23. q. 2. ar. 1. Major in 4. dist. 23. Major supra 3. p. ar. 1.

[b] Cõc. Trid. sess. 14. can. 1. de extrema vnct.

¶ Segũda cõclusiõ. La extrema vnctiõ es vn sacramẽto tan solamẽte. De manera, que assi como el baptismo es vn sacramẽto, y lo mismo la cõfirmaciõ, ansi tãbien la extrema vnction es vn sacramẽto tan solamente. Esta cõclusiõ enseña el Angelico doctor en la questiõ citada, [c] y le siguẽ todos sus discipulos, muy en particular el padre maestro Soto. Lo primero se prueua esta cõclusiõ. Porque los Cõcilios citados cuẽtã la extrema vnctiõ como vno de los siete sacramentos. Luego tã solamẽte es vn sacramẽto: porq̃ si no fuera vno huuiera mas q̃ siete sacramẽtos. Lo segundo se prueua, porq̃ este sacramento no tiene mas q̃ vna significaciõ entera y perfecta q̃ se halla en todas aquellas vnctiones: luego no es mas q̃ vn entero y perfecto sacramento. Para declarar esto hemos de aduertir, q̃ en el sacramẽto de la cõfirmaciõ no ay mas que vna vnction en la frente debaxo de

[c] Arti. 2.

vna

Universidad de Deusto
Biblioteca

vna forma. Pero en este sacramẽto ay muchas vnctiones con muchas formas, de suerte, q̃ cõ cada vnctiõ se dize su distincta forma. Y assi en este sacramẽto es la difficultad como es vno. Es vno como lo es el sacramẽto de la Eucharistia. Como en el sacramento de la Eucharistia ay como dos formas, y dos materias partiales, q̃ cõstituyẽ vn sacramẽto entero y perfecto, assi tãbiẽ en este sacramẽto ay muchas materias y formas partiales, q̃ son las diuersas vnctiones con sus diuersas palabras, las quales cõstituyẽ vn entero sacramẽto. De manera, q̃ el sacramẽto de la extrema vnctiõ es aq̃llas muchas vnctiones con sus palabras. Porq̃ la pfecta salud del alma q̃ se significa por este sacramẽto se causa por todas ellas. De lo qual se sigue, q̃ la vnction de qualquier sentido con su forma, no es mas q̃ parte de sacramẽto, y no entero sacramẽto. De lo qual tãbien se sigue, q̃ la gracia deste sacramẽto no se da por la primera vnctiõ, ni por las siguiẽtes, hasta q̃ se pronũcie la vltima forma parcial, y se haga vltima vnctiõ.

¶ Acerca desta conclusion ay vna duda, si el sacerdote despues de auer hecho vna o dos vnctiones se muriesse, si quedaria vngido, o se le daria gracia al enfermo. La razõ de dudar es, porque se le auia aplicado parte del sacramento: luego por lo menos le daria alguna gracia.

¶ A esta duda se respõde, q̃ el tal enfermo no quedaria vngido ni recebiria la gracia deste sacramẽto. Assi lo enseña el maestro Soto. La razõ es, porq̃ en el tal caso no auria verdadero sacramento de la extrema vnctiõ, el qual cõsiste en todas aq̃llas vnctiones cõ todas aq̃llas formas. A la razõ de dudar se respõde, q̃ la virtud del sacramẽto esta en todo el sacramẽto, y assi hasta q̃ todo el se aplique no queda vngido, ni se le da la gracia sacramental.

¶ Toda via queda difficultad, porq̃ tiene effecto la parcial cõsagració en el sacramẽto del altar, de suerte, q̃ si el sacerdote consagra las especies depã, quedan cõsagradas, y dã gracia con ser parte de sacramẽto, y en el sacramento de la extrema vnction, la parcial materia y forma que es la parcial vnctiõ cõ su forma no tiene effecto ninguno, como quãdo vngẽ los ojos, y dizen, *per istam vnctionem, &c.* ¶ A esta difficultad se respõde, q̃ ay grã differẽcia entre el vno y el otro sacramẽto. Porq̃ en el sacramẽto del altar Christo instituyo, q̃ cada forma parcial, y cada specie sin depẽdẽcia de la otra hiziesse su effecto, y no en el sacramento de la extrema vnctiõ. Esto tiene algũ fundamẽto en las mismas naturalezas de los sacramẽtos. Porq̃ el sacramento del altar tiene forma y manera dẽ mãtenimiẽto, en el qual la comida tiene su fuerça por si, y la benida tãbien. Pero en el sacramẽto de la extrema vnction no corre esta razõ. De suerte, q̃ estas partes q̃ tiene el sacramẽto de la extrema vnctiõ mas son como las partes del sacramento de la penitencia,

tencia, contricion, y cõfesion, las quales jũtas hazen vn diuino instrumẽto causador de gra, y ningũa por si tiene fuerça y virtud.

¶ La segũda duda es, si vn sacerdote pretẽdiẽdo vngir vn enfermo, huuiesse echo vna, o dos vnctiones cõ sus formas, y llegasse otro, y prosiguiesse las q̃ faltã cõ sus formas, si seria verdadero sacramẽto de extrema vnction. La razõ de dudar es. Porq̃ en el tal caso no auria vn ministro deste sacramento sino dos, y serian partiales: la qual tiene difficultad. Porq̃ en el sacramẽto del baptismo, y de la confirmacion, no puede auer dos ministros partiales como queda dicho.

¶ A esta difficultad el padre maestro Soto enseña q̃ seria verdadero sacramento, y seria vn sacramẽto cõstituydo por dos ministros, y q̃ se auia de hazer assi en caso q̃ el sacerdote q̃ començoa vngirle se muriesse. Pone exẽplo en el sacramẽto del altar, quãdo el sacerdore se muere despues de auer cõsagrado la hostia, entõces el otro sacerdote auia de proceder a consagrar el vino. Pone dos differẽcias entre el vno y el otro sacramẽto. La primera es, q̃ en el sacramento del altar, aũque no vuiesse otro sacerdote q̃ cõsagrasse el Caliz, con todo esso las species de pã estariã cõsagradas, y bastariã para dar gracia. Pero no bastaria para dar gracia vna, o dos vnctiones. La segũda differẽcia es porq̃ el sacerdote segundo en el caso del sacramẽto del altar, podria muy bien consagrar solo el vino, o comẽçar la cõsagraciõ del principio, cõsagrando de nueuo la hostia como dize Sãcto Thomas. Pero en la extrema vnctiõ no se auia de boluer a vngir la parte q̃ auia vngido el primer sacerdote. Porq̃ boluer a vngir la misma parte, seria como boluer a cõsagrar la misma hostia, lo qual en ningũa manera se ha de hazer.

¶ Tercera cõclusiõ. La diffinicion del sacramẽto de la extrema vnctiõ es buena. Esta conclusion no se puede prouar sino declarar trayendo la diffinicion deste sacramẽto. La extrema vnctiõ es vn sacramento de la nueua ley de la vnction delos enfermos que se ordena a la salud del alma y del cuerpo.

Definitio Extremæ vnctionis est sacramẽtum vnctionis infirmorum ad salutem animæ & corporis.

¶ Quarta conclusiõ. Este sacramẽto como todos los demas fue instituydo por Christo. Esta cõclusion enseña S. Thomas en el lugar citado, particularmente el maestro Soto. Esta conclusion se prueua lo primero del Concilio Tridẽtino *a* que determina esta verdad de todos los sacramẽtos de le nueua ley, y en particular deste sacramẽto, quando dize, q̃ lo instituyo Christo, y q̃ lo promulgo Sãctiago. Lo segundo se prueua, porq̃ los sacramentos son fundamentos de la ley Euãgelica. Luego pertenece al legislador q̃ es Christo poner estos fundamẽtos, y instituyrlos. Otras razones trae el padre maestro Soto. Vease tambien Nauarro *b*.

Art. 3.

a Cõc. Triden. sess. 7. can. 1. & sess. 14. can. 1. de extrema vnctione.

b Nauar. in man. c. 14. num. 12.

¶ La difficultad esta quãdo fue instituydo este sacramento de la extrema vnction. En lo qual no

ay.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ay cosa cierta, ni los Doctores la affirmã. Porq̃ vnos dizẽ que este sacramento fue instituydo en la Cena, y otros dizen q̃ fue instituydo despues dela Resurrectiõ, quãdo Christo por S. Ioan a dio autoridad a sus discipulos, y poder absoluto de perdonar pecados. La razon es, porq̃ este sacramẽto fue instituydo cõtra las reliquias de los peccados. Esta sentẽcia parece q̃ lleua mucho camino. Sãctiago b refiere la institucio deste sacramẽto. Pero no ay lugar ninguno de la Scriptura, ni del Cõcilio. El qual cõste quãdo fue instituydo este sacramento ni el de la confirmacion.

a Ioan. 20.

b Iacobi 5.

Cap. II. de la materia deste sacramento.

PRimerera cõclusiõ. Este sacramẽto tiene dos materia. Vna proxima, y otra remota. En esta cõclusion cõuienẽ todos los Doctores citados, particularmente S. Thom en el lugar citado. Particularmente el maestro Soto. Esta cõclusiõ se prueua, porq̃ los demas sacramẽtos tienẽ materia proxima y remota. Como se ve en el baptismo, en el qual la materia proxima es el lauar, y la remota el agua: y lo mismo es en la cõfirmacion. Luego tambien este sacramento tiene materia proxima, y tãbien remota.

¶ Segũda cõclusiõ. La materia ꝓxima deste sacramẽto es el vngir el enfermo. En esta cõclusion cõuienẽ todos los Doctores. La razõ es, porq̃ la materia proxima del sacramẽto del baptismo, es el lauar al que ha de ser baptizado: luego la materia proxima deste sacramento ha de ser el vngir al enfermo. ¶ La primera difficultad es, si algũa de las vnctiones, o todas juntas son la materia proxima deste sacramento. A esta difficultad se ha de respõder ser certissimo q̃ la materia proxima deste sacramẽto son todas las vnctiones essenciales jũtas. De suerte, q̃ cada vna por si es materia parcial, y todas jũtas la materia total. La razõ es, porq̃ todas ellas jũtas hazẽ vn entero y perfecto sacramẽto. De suerte, q̃ como dizẽ algunos q̃ los actos del penitẽte, q̃ son cõfessiõ, cõtriciõ, y satisfactiõ, todos jũtos hazẽ vna materia proxima del sacramẽto de la penitẽcia. Assi tambien todas q̃llas vnctiones hazen vna materia proxima del sacramẽto de la extrema vnctiõ. Por todas ellas supone el tal sacramento. Particularmente que ay vna grã differencia quanto a esto, entre el sacramento dela penitencia, y de la extrema vnction. En el sacramento de la penitencia a quellas tres obras del penitente no concurren y gualmente a constituyr la materia proxima como deziamos arriba. Pero en el sacramento de la extrema vnctiõ todas las vnctiones essenciales concurren y gualmente, a hazer la materia proxima deste sacramento.

¶ La segunda difficultad es, si es de essencia dela mataria ꝓxima deste sacramẽto, q̃ las vnctiones se hagan a manera de Cruz.

La razon de dudar es, porque como queda dicho de essencia de la materia proxima del sacramento de la confirmacion es, que la vnctiõ se haga a manera de Cruz. Luego lo mismo sera de las vnctiones que se han de hazer en el sacramento de la extrema vnction. En esta difficultad que es de importancia, todos los Doctores de ordinario callan, y la passan en silencio. Solamente he hallado vno que dize, q̃ esto no es de necessidad del sacramento, y cita a Syluestro, y Syluestro no dize palabra ninguna deste pũto. ¶ Digo lo primero, que las vnctiones se deuen hazer a manera de Cruz. Esto se determina en el Derecho, a y assi lo dize la Glossa sobre aquel capitulo. Esto se prueua de la costumbre vniuersal de la Iglesia que siempre haze estas vnctiones en forma d cruz. De lo qual parece que se sigue que seria peccado graue no vngir en forma de Cruz.

a cap. nunquid. de consecr. d. 5.

¶ Digo lo segundo, que no es cierto que sea de necessidad del sacramento, que las vnctiones se hagan en forma de cruz. Esto se prueua, porque Sanctiago refiriendo la institucion deste sacramento, solamente dize que han de vngir los enfermos con oleo sancto. Los Concilios ninguna cosa dizen deste pũto, ni los Doctores. Luego señal es, que esto no es de essencia ni de necessidad de la materia proxima deste sacramento. A la razon de dudar se responde, q̃ del sacramento de la confirmacion, es cosa cierta q̃ la vnctiõ se ha de hazer en forma de Cruz, como queda alli determinado: y la misma forma lo dize: pero de la extrema vnctiõ no es cierto. Alguna congruencia puede auer: porq̃ en el sacramẽto de la confirmacion, confirma se vn Christiano por soldado de Christo, y assi es necessario q̃ la vnctiõ sea en forma d Cruz, señalando al tal por soldado de Christo. Pero en la extrema vnction, no se confirma por soldado de Christo, y assi no es de necessidad que las vnctiones se hagã en forma de Cruz. De lo qual se colige, q̃ si a vno le vngiessen, y no en forma de Cruz, q̃ no seria cierto que no era sacramento.

¶ Tercera conclusiõ. La materia remota del sacramento de la extrema vnction, es azeyte. Esta conclusiõ enseña S. Thomas, y todos sus discipulos en el lugar citado. Lo mismo enseñan todos los Doctores, particularmente el Doctor Nauarro, b Syluestro, y el Maestro Soto, y los demas Sũmistas. Esto se prueua lo primero, d las palabras de Sãctiago, q̃ dize que han de vngir al enfermo con azeyte. Lo segũdo se prueua del Concilio Florentino, y Tridentino, en los lugares citados, adonde se dize, que la materia deste sacramento es azeyte. Lo tercero se prueua cõ las cõgruẽcias de S. Thomas: porq̃ el azeyte es muy acõmodado para significar el effecto del sacramẽto, q̃ es la perfecta sanidad. De suerte, q̃ la materia deste sacramẽto, es simple azeyte de oliuas, como la materia del baptismo

b Nauar. in manual. ca. 22. nu. 12. Syluest. & Summiste verbo extrema vnctio. Soto loco cit.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ptismo es agua natural: porque en nõbre de azeyte se ha de entẽder el azeyte de las olivas. De lo qual se sigue, q̃ no es verdadera materia del sacramento de la extrema vnctiõ el azeyte de nuezes, ni cõ el se hara verdadero sacramento de extrema vnctiõ. Lo mismo se ha de dezir del azeyte de las olivas, si esta mezclado cõ otra materia de suerte, que pierda la essencia de azeyte. ¶ Quarta cõclusiõ. El azeyte simple de las olivas, ha de estar bẽdito para vngir los enfermos. De suerte, q̃ esto es necessario por lo menos por fuerça y virtud de precepto. En esta cõclusion conuienẽ todos los Doctores citados: y particularmẽte la enseña S. Thomas en el lugar citado, [a] y todos sus discipulos. Esto se prueua lo primero del derecho en el capitulo vnico *de sacra vnctione*, en el qual se determina esta verdad. Lo segũdo se prueua del vso vniuersal de toda la Iglesia. Lo tercero se prueua cõ algunas elegantes congruencias que trae S. Thomas, las quales son dignas de ver. ¶ La primera difficultad grauissima es, si es de necessidad, y essencia de la materia deste sacramento, q̃ el azeyte este bendito, y consagrado: de tal suerte, q̃ no se haga verdadero sacramẽto, sin la bendiciõ y cõsagracion. En esta difficultad ay diuersos pareceres entre los Doctores. La primera sẽtẽcia es, q̃ no es de necessidad, ni de essencia de la materia deste sacramẽto, q̃ el azeyte este bẽdito, y cõsagrado por el Obispo. De suerte, q̃ se hara verdadero sacramẽto de extrema vnctiõ sin azeyte bẽdito, y cõsagrado. Esta sentẽcia tiene Victoria [b] en la Summa, y esta tienẽ otros Doctores. Prueuase lo primero, porque el Apostol Sãctiago, solamẽte seña la por materia el azeyte, y no haze mẽciõ de la cõsagraciõ, ni bẽdiciõ. Lo segũdo se prueua, porq̃ algunos Doctores affirmã, q̃ no es de necessidad, ni essencia del sacramẽto de la cõfirmaciõ, la bẽdiciõ y consagraciõ de la materia. Luego lo mismo sera en este sacramẽto. Cayetano esta dudoso en esta difficultad. Esta sentẽcia no es improbable. ¶ A esta difficultad se responde, ser muy mas probable, y mas seguro, q̃ el azeyte ha de estar cõsagrado, y bẽdito por el Obispo: y esto es necessario, y essencial de parte de la materia de suerte, q̃ no sera verdadero sacramẽto sin esto. Esta sentẽcia parece q̃ tiene S. Thomas en aq̃l articulo quinto, y tãbiẽ en el sexto: porq̃ siẽpre dize, q̃ la materia deste sacramẽto es azeyte bendito, y cõsagrado por el Obispo. Esta misma sentẽcia tiene el Maestro Soto. [c] Sylvestro supone esto como cierto, y Palude, y otros muchos enseñã esta sentẽcia. Esta cõclusion y resolucion se prueua principalmẽte cõ el vso de la Iglesia, la qual siẽpre haze esta vnctiõ cõ azeyte bẽdito, y consagrado por el Obispo. Luego señal es q̃ esto es necessario, y essencial a la materia deste sacramẽto. A la primera razõ de la cõtraria sentencia se respõde, q̃ aunq̃ Sanctiago tan solamente diga, que los enfermos se hã de vngir cõ azeyte, la Iglesia cõ el vso ha declarado, que ha de ser bẽdito, y consagrado. A la segũda razon se responde, que cõuence, que la contraria sentencia tiene alguna probabilidad.

[a] Art. 5.

[b] Victor. in Summa dub. 227.

[c] Scotus in 4. d. 23. q. 1. art. 3. Sylvest. verbo extrema vnctio quæst. 1.

¶ La segũda difficultad es, si es de necessidad, y essencia de la materia deste sacramẽto, q̃ la materia este bẽdita y cõsagrada por el Obispo, o si en algun caso por lo menos con dispensaciõ del Sũmo Pontifice la pueda bendezir, y consagrar el simple sacerdote, que no es Obispo.

¶ Digo lo primero, que regular y comunmente, no solamente es necessario como precepto, que el azeyte este bendito, y consagrado por el Obispo, pero es necessario como essencial a la materia. Esto consta de lo que queda ya dicho, y del vso y costumbre de la Iglesia. La difficultad no esta, sino en algũ caso extraordinario, si se podia vngir con azeyte bendito, y cõsagrado por simple sacerdote. En lo qual algunos Doctores enseñã, q̃ se puede vngir cõ azeyte consagrado por vn sacerdote simple: de suerte, que en el tal caso sera valido el sacramento hecho cõ esta materia, haziẽdo se por autoridad del Sũmo Pontifice, y por cõmissiõ suya. Esto tiene Cayetano, [a] hablãdo de la cõfirmaciõ, y por cõsiguiẽte ha de dezir lo mismo del sacramẽto de la cõfirmaciõ. Antes parece q̃ dize, q̃ sin dispensaciõ del Sũmo Pontifice sera verdadero sacramẽto, si se haze, aunq̃ sera peccado mortal el hazerlo. Esto mismo enseñan algunos modernos Theologos, los quales dizen, que como el Sũmo Pontifice puede cometer a vn simple sacerdote q̃ consagre los calizes, y los corporales, y las aras: Assi tãbien por dispensacion del Sũmo Pontifice se le puede cometer al simple sacerdote, que consagre la materia del sacramento de la extrema vnctiõ, y que sera verdadera materia, y se hara verdadero sacramento con el azeyte cõsagrado por el tal simple sacerdote.

[a] Caiet. 3. p. q. 72. art. 3.

¶ Digo lo segũdo, que aũque es probable que cõ dispensacion del Sũmo Pontifice el simple sacerdote puede bẽdezir el azeyte de los enfermos, y cõsagralle de suerte que sea verdadera materia deste sacramẽto, pero mas probable me parece lo contrario, y sin dispensaciõ del Sũmo Pontifice, no seria verdadera materia deste sacramento el azeyte bendito, y cõsagrado por el simple sacerdote. La primera parte se prueua cõ la autoridad de los Doctores que la tienen. La segunda parte tiene el P. Maestro Soto en el lugar citado, y Sylvestro, y Nauarro en los lugares citados. La razõ es el vso vniuersal de toda la Iglesia, q̃ siẽpre vsa en este sacramẽto de azeyte cõsagrado por el Obispo, y nunca se ha dispẽsado en este pũto. La vltima parte es cosa cierta, y auerigũada entre todos los Doctores. Nũca jamas sacerdote alguno se atreuio a bendezir y cõsagrar la materia deste sacramẽto, sin dispensacion del Summo Pontifice, ni se entẽdio que seria verdadero sacramento.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ La tercera difficultad es, si podria la Iglesia mudar la bendicion, y consagracion del azeyte con que se vngẽ los enfermos. La razon de dudar es, porque el azeyte bendito, y cõsagrado por el Obispo con ciertas palabras, y ceremonias, es materia essencial deste sacramento, conforme a lo que queda dicho. Luego no podra la Iglesia mudar las bendiciones, y ceremonias: porq̃ tõ como parte essencial de la materia: la qual no puede mudar el Summo Pontifice, como lo determina el Concilio Tridentino. *a*

a Con. Trid. sess. 21. c. 2.

¶ A esta difficultad se responde, que la Iglesia podria mudar las bendiciones y ceremonias cõ que se cõsagra, y bendize el azeyte de los enfermos. La razon es, porque no es sacramẽto, sino vna cosa sacramental. De suerte, que como puede mudar las bendiciones, y consagracion del ara, y del caliz, y de los corporales: assi podria mudar la bendicion, y consagraciõ del tal azeyte. Verdad es, que estas bendiciones, y cõsagraciones son conuenientissimas, como ordenadas por la Iglesia, que se rige por la virtud del Spiritu Sancto.

¶ A la razon de dudar se respõde, q̃ Christo instituyo como materia necessaria, y essencial azeyte bendito y consagrado por el Obispo. Esto no lo puede mudar la Iglesia, porque es de substancia y essencia del sacramento. Pero Christo no instituyo en particular las bendiciones, y ceremonias con que se auia de consagrar el azeyte de los enfermos, y assi esso puede la Iglesia mudar.

¶ Ha se de aduertir, que quando al tal azeyte bendito, y consagrado se le añade otro azeyte q̃ no este bendito, y cõsagrado, ha se de añadir poco a poco, y en menor quantidad, para que el oleo bendito, y consagrado conuierta en su naturaleza el que no lo esta. Porque si fuesse mayor la quantidad del azeyte que no esta bendito, y consagrado, todo perderia la consagracion, y bendicion. El exemplo esta llano en el agua bendita, la qual pierde la bendicion si le echan mayor quantidad de agua que no este bendita. Pero si se la echan de menor quãtidad, toda queda bendita. De lo qual se ha de ver Sancto Thomas *b* y Syluestro, y la Summa Tabiena, y Rossela.

b D. Thom. 3. p. q. 89. ar. 3. Syluest. verbo extrema vnctio. q. 1. Summa Tabie. & Rossela verbo aqua benedicta.

¶ Lo segundo se ha de aduertir, que no es cierto que aya precepto de renouarle el azeyte de los enfermos cada año, aunque se suele hazer assi. Pero de la chrisma se halla claro precepto del derecho, de que se renueue, como lo dizen muchos Doctores.

Capitulo III. De la forma deste sacramento.

PRimera cõclusion. Necessario es, que este sacramento tenga forma determinada. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, *c* y todos sus discipulos, y todos los doctores. La razõ es, porque la extrema vnction es verdadero sacramento de la nueua ley como ya queda determinado. Luego ha de constar de forma determinada. Porque todos los sacramentos de la nueua ley constan de forma determinada.

c D. Thom. art. 7.

¶ Segunda conclusion. La forma determinada deste sacramento, son aquellas palabras *per istam vnctionem & suam pijssimam misericordiam indulgeat tibi quidquid delinquisti per visum*. Solamente se ha de aduertir, que los demas sentidos se ha de mudar aquella palabra *per visum*, y poner otra del sentido que se vnge. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos en el lugar citado particularmẽte el P. Maestro Soto *b* en el lugar citado, y Syluestro, y Nauarro, y todos los demas Doctores. Lo primero se prueua, de las palabras de Sãctiago de las quales se colige ser esta la forma del sacramento de la extrema vnction. Lo segundo se prueua del Concilio Florentino en aquel famoso decreto de la vnion de los Armenos, en el qual se ponen las formas de todos los sacramentos y entre ellas se pone esta forma deste sacramento. Sancto Thomas en el lugar citado, y los demas autores traẽ algunas congruencias para declarar porque la forma deste sacramento se pone por modo de oracion. Vna es, porque entonces el enfermo esta ya como destituydo de si mismo y puesto en las manos de Dios, y en su diuina misericordia: y assi tiene necesidad q̃ rueguẽ a Dios por el. Por esta razon Christo instituyo la forma a manera de oraciõ. La segunda razõ es, porque vno de los effectos deste sacramento es la salud corporal. Pero no es effecto infalible como luego diremos. Por esta razõ la forma fue instituyda a manera de oracion para que si fuesse conueniente, Dios hiziesse este effecto. ¶ La duda es, si seria verdadero sacramento si la forma deste sacramẽto se pusiesse, y dixesse por modo de indicatiuo, diziẽdo *vnxo hos oculos olee sanctificata in nomine Patris, & Filij, &c.* La razon de dudar es, porque algunos Doctores graues enseñan, y dizen que algunas Iglesias vsan desta forma. Esto se confirma, porque en la oracion del indicatiuo declarasse la obra de vngir que haze el ministro, pero no nos otra. Luego mas conueniente cosa es esta. En esta difficultad algunos Doctores han querido dezir que el sacramento de la extrema vnction se puede dar cõ esta forma de indicatiuo, y que Christo instituyo que se pudiesse vsar de la vna y de la otra forma indifferẽtemente, assi lo tiene Ricardo, *c* y lo mismo enseñan otros Doctores.

a Art. 8.

b Soto ar. 4. Syluest. verbo extrema vnct. §. 2. Nauarr. in manual. ca. 22. num. 13.

c Ricard. in 4. d. 23. art. 1. q. 4.

¶ A esta duda se responde, q̃ la forma legitima deste sacramento no son las palabras de indicatiuo, sino aq̃lla oracion deprecatoria puesta en la conclusion. Esto enseña S. Thomas en el lugar citado en la soluciõ del tercero, y todos sus discipulos, y todos los Doctores tienẽ la misma sentẽcia por las

Universidad de Deusto
Biblioteca

razones ya dichas, y particularmente por la determinacion del Concilio Florentino. A la razon de dudar se responde, que en ninguna Iglesia se ha vsado de aquella forma. Y que si se ha vsado de aquellas palabras puestas en la duda, no se ha vsado dellas como de forma, sino como de preambulo para el sacramento, de suerte, que aquellas palabras eran como disposicion para la forma. A la confirmacion se responde, que en esta forma se declara muy bié la obra del ministro que es el vngir, quãdo se dize, *per istam vnctionẽ &c.* La qual obra es materia proxima deste sacramẽto. Tambien se declara la causa principal que obra el effecto deste sacramento; que es la diuina misericordia.

¶ Tercera cõclusion. En la forma deste sacramento no es necessaria la inuocacion de la Santissima Trinidad diziendo, *in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti.* De suerte, que esto no es de essencia de la forma, ni es tampoco precepto. En esto conuienen todos los Theologos citados. Prueua se lo primero, porque no ay diffinicion, ni tradicion que determine tal cosa. Lo segundo se prueua, porque en este sacramẽto no se professa la Fe que es la razon, porque se inuoca la Santissima Trinidad en el baptismo: ni tãpoco se da fuerça spiritual para pelear cõtra los enemigos por la Fe de la Sãctissima Trinidad q̃ es la razõ, porq̃ se inuoca la Sãctissima Trinidad en el sacramẽto d̃ la cõfirmaciõ. Luego en la forma, d̃ la extrema vnctiõ no se ha d̃ poner la inuocaciõ de la Sãctissima Trinidad.

¶ La difficultad podria ser, si el sacerdote de vna vez dixesse, *per istas vnctiones & suam pissimã misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per istos sensus*, si seria verdadero sacramento de la extrema vnctiõ la razõ de dudar es, porq̃ esta forma equiuale a todas aquellas formas parciales en el sentido, y en la significaciõ. Luego hariase verdadero sacramẽto.

¶ A esta difficultad digo lo primero, que sin duda ninguna seria peccado mortal vsar de la tal forma. Porque seria contra el comũ vso de toda la Iglesia, la qual con cada vnction vsa de sus palabras.

¶ Digo lo segundo, que me parece que no seria verdadero sacramento. La razõ es, porque como queda dicho arriba en este sacramento ay muchas materias parciales que son aquellas diuersas vnctiones. Luego tambien ha de auer muchas formas parciales q̃ informen y correspondan a aquellas materias. El exemplo quãto a esto es muy bueno en el sacramento del altar. En el qual como ay diuersas materias parciales, assi tãbié ay diuersas formas parciales. A la razõ de dudar se responde lo dicho, q̃ aquellas palabras dichas d̃ vna vez no equiualé a todas las formas parciales por la razon ya dicha.

¶ Quarta conclusion. Todas estas formas parciales hazen vna forma total deste sacramẽto. En esta cõclusiõ conuienẽ todos los Doctores citados. De suerte, que como deziamos arriba que todas las vnctiones parciales hazen vna materia total, assi tambiẽ hemos de dezir, que todas aquellas formas parciales hazẽ vna forma total del sacramento.

Capitulo. IIII. del effecto deste sacramento.

PRimera conclusion. Este sacramẽto tiene dos effectos, vno principal, y otro menos principal allegado al principal. Esta cõclusion enseña sancto Thomas [a] y todos sus discipulos. Particularmẽte el padre maestro Soto, y Syluestro. La razon es, porque todos los sacramentos tienẽ vn effecto como principal como el sacramẽto del baptismo, la gracia regeneratiua, y el sacramento de la Eucharistia la gracia que aliméta el alma. Y esto no quita que tẽgan otro effecto como allegado como lo tiene el sacramento del altar que es el alegria spiritual del coraçon. Luego este sacramento tambien tendra vn effecto principal, y otro menos principal, y como adjuncto.

[a] D. Tho. in addit. 4. dist. 23. quæst. 1. Richar. in 4. dist. 23. q. 1. art. 2. Scotus 4. dist. vltima. q. 3.

¶ Segunda conclusion. El effecto principal deste sacramẽto es la gracia para la remission de los peccados. Y que sana el alma de la enfermedad spiritual. Esta cõclusion enseñan todos los Doctores citados. Prueuase lo primero del Apostol Santiago, el qual hablando del effecto deste sacramento dize, que si el enfermo estuuiere en peccados se le perdonarã. Luego el effecto principal deste sacramento es dar gracia por la qual se perdonan los peccados. Lo segũdo se prueua, con la razon de Sancto Thomas, porque este sacramento se aplica a manera de medicina, y por modo de vnction, y la medicina de su naturaleza esta instituyda para expeler la enfermedad. Luego este sacramento de su naturaleza tiene por effecto principal, la gracia que sana de enfermedad. De suerte, que como la gracia principal del sacramento, y del baptismo es gracia regeneratiua, y la gracia del sacramento de la penitẽcia es gracia que resuscita de la muerte del peccado, assi tambien la gracia deste sacramẽto es la que sana de la enfermedad del peccado.

¶ Tercera conclusion. El effecto principal y proprio deste sacramento no es dar gracia que sane de la enfermedad del peccado original, o mortal. En esta conclusiõ conuienẽ todos los Theologos. Esta conclusion se prueua lo primero, porque el sacramẽto del baptismo esta instituydo para sanar d̃ la enfermedad del peccado original, y el sacramento de la penitencia para que de gracia que sane d̃ peccado mortal. Luego la extrema vnction no se ordena a hazer estos effectos. Porque los sacramentos hã de tener varios y diuersos effectos como queda dicho arriba. Lo segundo se prueua, porque a quellos dos sa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cramẽto de su naturaleza no presuponen gracia en el alma, ni vida, y el sacramento de la extrema vnction presupone vida en el alma porque es vna medicina que sana presuponiẽdo vida. Luego el sacramento de la extrema vnction no da gracia para sanar del peccado original, o mortal que causan muerte en el alma.

¶Quarta conclusion. Este sacramento no tiene por effecto proprio y principal dar gracia q̃ sane el alma de la enfermedad del peccado original. Esta conclusiõ es contra algunos Doctores que tienen lo contrario, como son, Sant Buenauentura, Scoto *a* Ricardo, Durando, Masilio. Pero nuestra conclusion es certissima, y la tienen todos los Doctores, particularmẽte los discipulos de Sancto Thomas, y todos los modernos, y todos los Summistas. Esta conclusion se prueua lo primero, porque para la remissiõ del peccado venial, no fue instituyuo sacramento ninguno. La razon es, porque el peccado venial se puede perdonar sin infundir gracia en el alma por muchos otros medios que tiene instituydos la Iglesia. Luego el sacramento de la extrema vnction no fue instituydo para sanar el alma de la enfermedad del peccado venial. Particularmente, que como determina el Concilio Tridentino, *b* este sacramento tiene fuerça y virtud de dar gracia como los demas sacramẽtos de la noeua ley. Lo segundo se prueua, porq̃ si su effecto fuera dar gracia remissiua de peccado venial, la forma deste sacramento auia de ser a manera de absolucion, lo qual no es. Porque el peccado venial es vna manera de atadura como queda dicho en la materia de penitencia. Otras muchas razones se pueden ver en el Maestro Soto en el lugar citado.

¶Quinta conclusion. El proprio y principal effecto del sacramento de la extrema vnction es dar gracia que sana el alma de las reliquias de los peccados y d̃ sus pisadas, y heridas. Declaremos esta conclusion, los peccados dexan en el alma algunas malas inclinaciones para el mal, y vna torpeza, enfermedad, y flaqueza para el bien y poca aptitud para el. Todas estas cosas son enfermedades que dexan los peccados en el alma, y son como reliquias suyas. Este sacramento da gracia para q̃ el alma sane destas enfermedades. En esta conclusion conuienen comunmente los discipulos de Sancto Thomas, y todos los Doctores, Particularmente el Maestro Soto, *c* y Victoria. Esta cõclusion se prueua, porque este sacramento fue instituydo para sanar el alma de alguna enfermedad espiritual como queda dicho: y no fue instituydo para sanar el alma del peccado original, ni mortal, ni venial como consta de las conclusiones passadas. Luego no solamẽte fue instituydo pa sanar el alma, y las reliquias del peccado q̃ son vna manera de enfermedad del alma. Esto se confirma de la manera del mismo sacramento, que se da a manera de vncion, y a los enfermos despues de auer salido de las enfermedades para que cobrẽ perfecta sanidad, se les suelen dar algunas vnctiones.

¶Sexta cõclusion. Este sacramento da al justo vn auxilio particular y gracia sacramental, con la qual el Spiritu sancto que assiste en el alma la conforta con la esperãça para vencer las tentaciones en aquel articulo, confiando en la diuina bondad y misericordia. Esto enseñan comunmente los Doctores y a citados. La razon es, porque este sacramento cõ su gracia da entera y perfecta sanctidad al alma, y ansi conforta a manera de vnction. Luego este sacramento haze este marauilloso effecto.

¶Septima conclusion. El effecto como secundario y menos principal deste sacramento, es aliviar al enfermo de la enfermedad corporal, y algunas vezes dar salud del cuerpo quando conuiene al alma. Esta conclusion enseñan todos los Doctores citados. Prueuase lo primero del Apostol Santiago, en el, refiriendo la institucion deste sacramento dize, que con la gracia que se da en el, se aliuiara el enfermo de la enfermedad corporal. Lo segũdo se prueua del Concilio Tridentino en el lugar citado adonde se dize lo mismo. Pero ha se de aduertir, q̃ la sanidad corporal no es effecto infalible deste sacramento, como consta por la experiencia, y ansi lo enseñan todos los Doctores. La razon es, porque la salud corporal, no es bien absolutamente y a boca llena, y que siempre sea conueniente para la salud spiritual del alma. Luego absolutamẽte no puede ser effecto infalible deste sacramento. Porque los effectos infalibles de los sacramentos instituydos por Christo, han de cõuenir a la salud spiritual del alma. Pero la salud corporal sera effecto infallible del sacramento deuidamente recebido con esta condicion, si fuere cosa conueniẽte a la salud spiritual del alma.

¶Octaua conclusion. El sacramẽto de la Extrema vnction, no imprime character, ni es effecto suyo particular. Esta conclusion enseñan todos los Theologos cõ sancto Thomas. *a* La razon es, porque el character como deziamos arriba, es vna señal spiritual para distinguir los diuersos estados de la Iglesia militãte, y es vn poder para dar o recebir alguna cosa sagrada, y el sacramento de la extrema vnction, no se da al hombre, como a quiẽ ha de quedar en la Iglesia militante, sino q̃ parte a la triumphante. Luego este sacramento no imprime character. Por lo qual este sacramento se puede repetir aunque no en la misma enfermedad, de lo qual diremos abaxo. En todos los sacramẽtos ay vn effecto del sacramento que es jũtamente *res & sacramentum*, cosa causada por el sacramento, y juntamente sacramẽto, como el bautismo, y en la confirmacion, el character que se imprime por estos sacramentos. La difficultad esta en este sacra-

a Illi autores in 4. d. 19. q. 1.

b Con. Tri. sess. 14. can. 2. de extrema vnctione.

a D. Thom. in addit. q. 30. art. 3.

c Sotus loco allegato Victoria in summa pag. 214.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mento, que cosa sea *res & sacramentum*.

¶ Nona conclusion. *Res & sacramentum*, la cosa y sacramento juntamẽte en la extrema vnctiõ, es vna deuocion interior, y vna alegria del alma causada por este sacramẽto, y que significa la gracia que quita las reliquias de los pecados. Esto enseña sancto Thomas, y muy particularmẽte el padre Maestro Soto en los lugares citados. La razon es, porque este sacramento es vna manera de vnction que se haze con el azeyte de la alegria del alma. Luego este sacramento ha de hazer este particular effecto, quãto es de su parte, sino es por indisposicion del que le recibe.

Cap. V. Del ministro deste sacramento.

PRimera conclusion. Todos los sacerdotes, y solos los sacerdotes son ministros deste sacramento. Esta conclusion enseña S. Thomas, *a* y todos sus discipulos. Esta conclusion se prueua lo primero del Apostol Sãctiago, el qual expressamẽte dize, q̃ han de llamar los sacerdotes para vngir al enfermo. Lo segundo, se prueua esta verdad de la determinaciõ del Cõcilio tridentino, *b* q̃ lo determina ansi. Lo tercero se prueua, porq̃ este sacramẽto no es de tãta necessidad como el baptismo. Luego no lo puede ministrar el seglar, sino solo el sacerdote. De suerte q̃ tan poco es necessario que el ministro deste sacramento sea Obispo.

¶ Segũda conclusiõ. No es licito q̃ qualquier sacerdote simple ministre este sacramento, sino ha de ser cura proprio, o otro cõ su propria facultad y licẽcia. Esto enseñan todos los Theologos en los lugares citados. De suerte q̃ pecaria mortalmente el sacerdote q̃ vngiesse el enfermo sin licẽcia del proprio parocho. Prueuase lo primero de vna Clemẽtina, *c* en la qual se mãda so pena de descomuniõ, q̃ ningũ sacerdote de la extrema vnctiõ sin licencia del proprio parocho, y en particular a los religiosos se mãda, q̃ no se entremeta a hazer el officio de los proprios curas sin licẽcia del proprio parocho, y vno de los officios es ministrarles el sacramẽto de la extrema vnctiõ. Lo segũdo se prueua, porq̃ este es el officio p̃prio de los parochos. Luego no es licito vsurparles el tal officio.

¶ Acerca destas cõclusiones ay algunas difficultades q̃ es necessario declararlas. La primera difficultad es, si es de essencia deste sacramẽto, que tẽga vn ministro o muchos. La razõ de dudar es porque todos los demas sacramẽtos necessariamẽte pidẽ vn ministro y no se puede hazer el sacramẽto por dos ministros, como se ve claramẽte en el sacramẽto del baptismo y de la confirmacion, y confessiõ. Luego lo mismo sera deste sacramẽto. A esta duda se responde, q̃ no es necessario en este sacramẽto q̃ el ministro sea vno, porq̃ puede ser vno y muchos, q̃ lo puedan ministrar vno es cosa sabida, y consta del vso vniuersal de toda la Iglesia, que pueda tener muchos ministros es cosa muy particular en este sacramento. Tiene esto fũdamẽto en las palabras de Sãctiago que habla de sacerdotes en el numero plural. Lo segũdo, porque este sacramẽto tiene muchas materias y formas parciales. Luego alguna vez podra ser que tẽga muchos ministros. De suerte que cada vno põga su materia y forma parcial. Quãto a esto este sacramẽto tiene semejãça cõ el sacramẽto del altar, que tiene dos materias y formas parciales, y ansi le puedẽ enterar y poner en perfection dos sacerdotes, y ansi se responde a la razõ de dudar, q̃ no es necessario en todos los sacramentos que tengan vn ministro. La razon de differencia se toma d lo dicho. Por lo qual deziamos arriba, q̃ si vn sacerdote estuuiesse vngiẽdo vn enfermo y tuuiesse hechas dos otras vnctiones cõ sus formas parciales, y le diesse de repente vna enfermedad, o se muriesse de suerte que no pudiesse acabar las demas, podria muy bien otro sacerdote hazer las demas vnctiones con sus formas no repitiendo las que estauã echas, y seria vn verdadero sacramento con muchos ministros. Como se puede enterar y poner en perfectiõ vn sacramento de Eucharistia por dos ministros si muriesse o enfermasse el que consagro las speçies de pã, como deziamos arriba. El sacramẽto de la Eucharistia de su naturaleza pide vn ministro, y si alguna vez se entera y pone en perfection por dos, es como fuera d regla, y como dizẽ los Theologos *per accidens*, y seria pecado mortal pudiendo lo poner en perfectiõ, y enterar vno hazerlo dos, como es cosa cierta, si sin causa ni razõ ninguna dos sacerdotes dixessen vna missa, de suerte q̃ el vno cõsagrasse las speçies de pã, y el otro las speçies de vino, seria sacrilegio grauissimo.

La difficultad segunda tocante a esto mismo es, si el sacramento de la extrema vnctiõ de su naturaleza pida vn ministro, de suerte q̃ si sin causa ni razõ ninguna oleassen a vn enfermo dos sacerdotes, el vno vngiendole vn sentido y el otro otro, cada vno con su parcial forma, seria sacrilegio. Põgo exẽplo, si dos sacerdotes se quisiessen ayudar a vngir vn enfermo, y el vno vngiesse vna parte cõ su forma, y el otro otra. La razõ de dudar es, porque el sacramẽto del altar q̃ tiene diuersas materias y formas parciales de su naturaleza pide vn ministro. Luego lo mismo es del sacramẽto de la extrema vnctiõ. Digo lo primero, q̃ quãdo ay necessidad de parte del ministro, porq̃ no puede acabar el sacramẽto, no ay duda si no q̃ le puede acabar iuxtamẽte otro sacerdote. Quãto a esto lo mismo es, q̃ del sacramẽto de la Eucharistia, y no solamente dos sacerdotes, pero dos o tres y quatro le podria enterar y poner en perfectiõ. Lo mismo me parece, si la necessidad estuuiesse de parte del enfermo. Estasse acabãdo vn enfermo, y si vn sacerdote le vngiesse todos los senti-

a D. Tho. in addit. q. 31. per totam. Sot. d. 23. q. 2. art. 1. Sylues. verbo extrema vnctio. q. 4. Nauar. loco citato.

b Cõc. Trid. sess. 14. can. vltimo. capit. quæsit de verbo rum significatione &c. vnito de extrema vnctione.

c Clementi. 1. de priuilegijs. Clemẽt. de sepulturis.

dos

dos con sus formas parciales morirseya el enfermo antes que le acabassen de vngir, licito seria q̃ le vngiessen dos sacerdotes. Porque si vna vez admitimos que se puede ministrar este sacramento con dos ministros, y que es licito por la necesidad del sacerdote. Luego tambien sera licito que lo ministren dos o tres por la necessidad del enfermo. Porque es la misma razon.

¶ Digo lo segundo, que regular y comunmente no ha de tener mas que vn ministro, y seria peccado graue q̃ sin necessidad vinguna lo ministrasse dos. Esto se prueua de la vniuersal costumbre de la Iglesia: en la qual siempre ministra vno solo el sacramento de la extrema vnction. Luego argumento es no ser licito lo contrario.

¶ Digo lo vltimo que me parece, que si dos o tres ministros vngiessen vn enfermo en diuersas partes del cuerpo que seria verdadero sacramento. La razon es, porque no es de razon deste sacramento que lo ministre vno solo, y pueden le ministrar muchos, como el sacramento de la Eucharistia. Pero ha se de aduertir, que si el vn sacerdote vngiesse el enfermo, y el otro dixesse la forma no seria verdadero sacramento. Assi lo enseñan los Doctores. Si no el que haze la vnctiõ en vn sentido, juntamente ha de dezir la forma de aquel sentido. De manera que cada vno ponga parte de materia y forma, como en el sacramento del altar quando le cõsagrã dos. De lo qual se sigue, que si vn sacerdote vuiesse comẽçado a vngir el enfermo no auiẽdo hecho mas que la vnction sin dezir la forma parcial, si enferma, o muere el sacerdote, de suerte que no puede acabar el sacramento, el otro sacerdote ha de començar por la vnction, y repetirla. De manera que no ha de repetir la vnction en la parte que estuuiere echa, y dicha juntamente la forma parcial.

¶ La tercera difficultad es, si otro que el proprio parocho podra ministrar este sacramento cõ licencia interpretatiua, y ratihabiciõ del proprio parocho: si lo haze sin la tal licencia es peccado mortal como queda dicho, y si es religioso ipso facto queda descomulgado, y la descomunion es reseruada al summo Pontifice. Esta difficultad tiene dos partes. La primera toca a los sacerdotes seglares. La segunda a los sacerdotes religiosos. A la primera parte se responde, que con licencia interpretatiua, y ratihabiciõ del proprio cura y teniendolo por bueno, puede otro qualquier sacerdote secular ministrar el sacramento de la extrema vnctiõ. Como quando yo no se esta muriẽdo, y no parece el proprio parocho. Entiendese que lo tẽdra por bueno, y ay licencia como interpretatiua, y esto basta para que se pueda hazer. Esta sentẽcia tiene Syluestro, [a] y Cayetano, y el padre Maestro Soto. La razon es, porq̃ aunque es verdad que este sacramento no es de necessidad, con-

[a] Sylu. ver bo extrema vnctio q. 4. Cayet. ver bo extrem. c. 6. Soto in 4. d. 23. q. 2. art. 1.

todo

todo esso es de grande vtilidad y prouecho, y alguna vez podria dar la primera gracia.

¶ Luego con la tal licencia podria dar el sacramẽto de la Extrema vnction: y lo mismo es, y por la misma razon del sacramẽto de la Eucharistia, y del viatico. A la segunda parte de la difficultad, algunos Doctores enseñan, que el religioso con esta licencia interpretatiua no podria ministrar en el tal caso el sacramento de la extrema vnction, ni el viatico. Esto tiene Syluestro en el lugar citado, y cita por esta sentencia a algunos Doctores.

¶ A esta sentencia se mueue, porque la Clementina ya citada prohibe so pena de descomunion latę sententiæ, que los religiosos no se entremetã a ministrar estos sacramentos.

¶ A esta difficultad se responde, que los religiosos en semejante necessidad puedẽ ministrar el sacramẽto de la Extrema vnctiõ, y el viatico. Esta sentencia tienen todos los Doctores citados, y se prueua por la misma razon, y la Clementina solamente obliga quando los religiosos con temeridad, y audacia presumen ministrar estos sacramentos, no consultando los proprios parochos, y en el tal caso no se haze con audacia y temeridad, sino con piedad, procurando socorrer al enfermo en la tal necesidad.

¶ Toda via queda difficultad quando el sacerdote proprio esta presente, y no quiere por si mismo ministrar el tal sacramento, y mayor difficultad es, sino quisiesse que otro sacerdote se lo ministrasse, y estuuiesse repugnante. Porque entonces no ay voluntad interpretatiua, y ratihabicion del proprio parocho, por que esta repugnando.

¶ A esta difficultad se responde, que en el tal caso puede qualquier sacerdote, aunque sea religioso ministrar al enfermo el sacramento de la Extrema vnction y de la Eucharistia. La razon es, porque no es cosa verisimil que la Iglesia quiera en el tal caso desamparar el tal enfermo, y priuarle de vn tan gran beneficio, que instituyo Christo para el biẽ de los hombres. En el tal caso tiene el sacerdote licencia interpretatiua y ratihabiciõ de la Iglesia y de los perlados superiores, y no del proprio parocho, y assi se responde a la razon de dudar.

¶ Pero ha se de aduertir cõ Syluestro en el lugar citado, que el proprio sacerdote, aunque este descomulgado, puede dar licencia a otro sacerdote, para que administre el sacramento de la Extrema vnction. Porque el ministrar este sacramento, no pertenece a la potestad de jurisdictiõ, sino de orden.

¶ La vltima difficultad es, si en extrema necessidad, y no auiendo otro sacerdote, podria el enfermo recebir este sacramento, de vn descomulgado no tolerado de la Iglesia. La razon de dudar es, porque en el tal caso se pueden recebir del tal descomulgado los sacramentos de

la

Universidad de Deusto
Biblioteca

la penitencia, y del altar, como queda dicho atras. Luego tambien se podra recebir este sacramento. Porque como este sacramento no es necessario, tampoco es necessario recebir los otros dos sacramentos, real y verdaderamente.

¶A esta difficultad se ha de responder, que parece ser cosa cierta, que no es licito recebir este sacramento del tal descomulgado. Porque no ay Doctor que toque este punto, y ansi parece que lo dexan por assentado, que no es licito. Y la razon es, no ser sacramento de necesidad, que los sacramentos de la penitencia y del altar son sacramentos de necesidad, y es necessario de derecho diuino recebillos real y verdaderamente en aquel articulo. Por lo qual fue cosa conueniétissima, que qualquier sacerdote los pudiesse dar en semejante articulo.

Cap. VI. De los que han de recebir este sacramento.

a D. Tho. in addit. q. 32. art. 1. Soto in 4. d. 23. q. 2. art. 2. Syluest. verbo extrema vnctio. q. 5. Nauar. in man. c. 22. nu. 13. 14.

PRimera conclusion. Este sacramento de la Extrema vnction no se ha de dar, sino solo a los enfermos. Esta conclusion es de sancto Thomas, a y todos sus discipulos. Particularmente la tiene el padre Maestro Soto, y Syluestro, y Nauarro, y todos los Doctores. Esta conclusiõ se prueua lo primero de Sanctiago, que dize que si alguno esta enfermo, llame los sacerdotes que le den la extrema vnction. En el qual lugar claramente supone que se ha de dar al que esta enfermo. Lo segundo se prueua, porque este sacramẽto tiene vna manera de cura, y tiene por effecto la salud corporal, como ya hemos dicho. Luego el tal sacramento no se ha de dar, sino a los enfermos. Esto se determina en el capitulo vnico de sacra vnctione, y en el Concilio Florentino.

¶Segunda conclusion. De tal manera es necessario que este sacramento se de al enfermo, que si se diesse a vn hombre sano, no seria sacramento. De, suerte que no solamente es necessario como precepto, sino que el sano es subjecto incapaz deste sacramento. Esto enseña el padre maestro Soto, y todos los Doctores citados. Las razones hechas por la conclusion passada, conuencen esto mismo.

De suerte, que como el que no tiene peccado, es incapaz del sacramento de la penitencia, ni la muger es incapaz del sacramento de la Orden, ansi tambien el sano es incapaz del sacramento de la Extrema vnction, y esto declara el vso perpetuo de la Iglesia, que nunca da este sacramento, sino a los enfermos, y no a los sanos.

Tercera conclusion. Este sacramento no se ha de dar, sino a los enfermos que estan vezinos y cercanos a la muerte. Esta conclusion tienen todos los autores citados, particularmente el padre Maestro Soto. Prueuase lo primero, porque en el Concilio Florentino se determina, que este sacramento se ha de dar al enfermo, del qual se teme que ha de morir.

¶Lo segundo se prueua del vso vniuersal de toda la Iglesia, que nunca da este sacramento, sino a semejantes enfermos. Lo tercero se prueua, porque este es el vltimo remedio que Christo dexo a sus fieles. Luego ha se de dar en lo vltimo de su vida, despues de auer recebido los otros remedios, para que se dispongan y purifiquen, para gozar de Dios, y ansi se ha de dar despues de auer recebido el viatico. Pero ha se de aduertir, que para recebir este sacramento, no se ha de esperar lo vltimo de la muerte, quando el enfermo no tiene sentido ninguno.

¶La razon es, porque el effecto principal desto sacramento, es spiritual, y ansi es necessario que el enfermo tenga sentido para percebir este effecto, y tambien, porque este sacramento se ordena a la salud corporal, la qual ha de obrar sin milagro ninguno. Luego ha se de dar a tiempo que pueda hazer este effecto sin milagro, y quando el enfermo no esta en lo vltimo, y ansi Sanctiago aduertidamente dize, que si alguno esta enfermo, llame los sacerdotes para vngirle, y no dize si alguno esta a lo vltimo.

¶La difficultad esta, si la Extrema vnction se diesse a vn enfermo ordinario, que no esta vezino a la muerte, ni se teme que morira de la tal enfermedad, si seria el sacramento valido. La razon de dudar es, porque este tal no se le ha de dar el sacramento de la Extrema vnction, como queda determinado. Luego parece que es incapaz para recebille.

¶A esta difficultad se ha de responder, que aunque sea peccado dar el sacramento al tal enfermo, con todo esso el sacramento seria valido. Porque Sanctiago, tan solamente pide que aya enfermedad en el subjecto que ha de recebir este sacramento. De lo qual se sigue lo primero, que para recebir este sacramento no basta que aya peligro de muerte, sino que es necessario que aya enfermedad. Por lo qual este sacramento no se ha de dar a los que entran en el mar tempestuoso, en el qual ay peligro de muerte, ni tampoco se ha de dar a los que entran en la guerra, o en la batalla con peligro de muerte.

¶Por la misma razon no se ha de dar a los que ahorcan, y a los que condenan a muerte. Sigueſe lo segundo, que este sacramento se puede dar, y se deue dar a algunos enfermos que tienen enfermedad mortal, como son aquellos a quien han dado alguna herida mortal, o a quien han dado veneno, aunq estos tales anduuiessen en pie. Este sacramento se puede dar al principio de la enferme-

dad quando ella de si es mortal. Pero regular y comunmente se ha de dar este sacramento quando al parecer del medico, o de personas discretas, el enfermo esta peligroso. De suerte, q para dar este sacramento, es necessario q el enfermo este peligroso, y la enfermedad le haze capaz deste sacramento.

¶ Quarta conclusion. A los locos y furiosos no se les ha de dar este sacramento, sino fuesse que a tiepos tuuiessen juyzio, como le tienen los lunaticos. Esta conclusion tiene S. Thomas, *a* y todos sus discipulos, particularmente el padre Maestro Soto, y Syluestro y Nauarro en el lugar citado. La razon es, porque es effecto deste sacramento, despertar deuoció y esperança de la gloria, el qual effecto no puede hazer en estos tales. Lo segundo, porque estos tales como no tiené juyzio, no pecan, y ansi no tienen reliquias de los peccados. Luego no se les ha de dar este sacramento: porque este sacramento fue instituydo cõtra las reliquias del peccado. Esta conclusion se entiende de los que perpetuamente son locos y furiosos, desde su nascimiẽto. Los que a tiempos tiené juyzio como los lunaticos, pueden recebir este sacramento, porq̃ en aquel tiempo pueden tener deuoció en orden a este sacramẽto. Lo mismo es de algunos enfermos freneticos que estan fuera de si. A estos tales se les ha de dar este sacramento, si quando tenian juyzio lo pidierõ formal o virtualmente. Esto se entiende segun los Doctores, sino fuesse que vuiesse de auer alguna indecencia en orden al mismo sacramẽto, que no para recibir el sacramẽto de la Penitencia, y de la Extrema vnction. Aunque si el esta fuera de si, poca indecencia puede auer respecto del sacramento. Lo que esta dicho destos tales enfermos, se ha de dezir tambien de los que enlo quecieron despues de auer tenido juyzio, de suerte, que no son locos desde su nascimiento.

¶ Quinta conclusion. Este sacramento no se ha de ministrar a los niños, antes que tengan vso de razon. Esta conclusion enseña S. Thomas, *b* con todos sus discipulos en el lugar citado, y todos los demas Doctores. Esta conclusion se prueua con las mismas razones. Porque los niños no pueden tener deuoció a este sacramẽto. Lo segũdo, porque este sacramẽto esta instituydo cõtra las reliquias de los peccados actuales, los quales no tienen los niños. Pero aduiertase, que para ministrarles este sacramento, basta que tengan vso de razon para poder peccar. Quiero dezir, que en estando obligados a cõfessarse, porq̃ ya se entiende que pueden tener peccados, se les ha de ministrar el sacramento de la Extrema vnction, si estan enfermos: porque ya tienẽ reliquias de peccados, contra las quales es remedio la Extrema vnctiõ. Esto se ha de hazer enseñando los, y industriandolos dela virtud deste sacramento, y aunque es verdad que puede ser que no esten capaces del sacramento de la Eucharistia, les han de administrar la Extrema vnction. Porque para recibir el sacramento del altar, es menester mucha mas discrecion, por ser mas alto sacramẽto, que no para recibir el sacramẽto de la Penitencia, y de la Extrema vnction.

a D. Tho. in addit. q. 32. art. 3. Soto. loco citato. Sylues. verbo extrema vnctio loco citato.

b Art. 4.

Sexta conclusion. Si la extrema vnction se ministrasse a los que fueron siempre locos, o a los niños que no tienen juyzio, no seria verdadero sacramento. La razon es, porque estos tales son incapaces deste sacramento: porque este sacramento se instituyo contra las reliquias delos peccados actuales. Luego los que no hã tenido peccado actual, no son capaces deste sacramento. Lo segundo se prueua, porque respecto destos no tendria verdad la forma deste sacramento, que dize, *Per istam vnctionem & suam pissimam misericordiã, remittat tibi quicquid deliquisti per visum*, lo que peccaste por la vista, y esto no puede tener verdad enel tal caso.

¶ Acerca delo que diximos, que este sacramento se ha de dar a los que estan fuera de juyzio, si alguna vez le tuuieron, como a los enfermos freneticos, se ha de aduertir, que si antes que les diesse el frenesi, o perdiessen el habla, eran hõbres perdidos, y sin rastro de penitẽcia, no se les ha de dar este sacramẽto. Pero quando antes de perder el habla, o el juyzio, no pidieron este sacramẽto, ha se de distinguir: porque si el tal estaua descomulgado, o era de mala vida notoriamente, y no mostro señales de penitẽcia, no se le ha de dar este sacramẽto: porq̃ el que es malo, siempre se presume malo sino se prueue lo contrario como lo dize la regla del derecho. *a* Pero si era de buena vida, no se presume q̃ esta oluidado de su salud spiritual en la muerte mas que en la vida. Y ansi se presume, que lo pidio, aunque no se prueue, o que lo pidiera si aduirtiera, o que lo quiso pedir, y que quiças no pudo. Esta es doctrina es de Syluestro en el lugar citado, y es muy buena. Lo que se ha de aduertir es que a mi mepare ce que regular y comunmente, a los Christianos que no son notoriamente de muy perdida vida, se les ha de ministrar este sacramento: porque estos tales, regular y comunmente, lo piden por lo menos en virtud y de ordinario los Christianos en el articulo de la muerte dessean estos remedios, y los pedirian si pudiessen, y estuuiessen en si. Y en estos tales, no se requiere actual deuocion, porque no la pueden tener.

a De regul. iuris in 6.

Septima conclusion. Este sacramento se ha de dar a los adultos, aunq̃ esten rezien baptizados, si estan en el articulo de la muerte. Esto enseña Syluestro, y otros doctores q̃ el mismo cita alli: porque aunque es verdad que a estos tales aya perdonado todo peccado quãto a la culpa, y quanto a la pena, pero queda la guerra contra el enemigo. Lo mismo se ha de dezir de aquel que acaba de conseguir indulgencia plenaria, y remission de todos sus peccados, quanto a la culpa, y pena, y del que tuuo vna obra de finissima contricion, por la qual se le perdono el pec-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cado, quanto a la culpa, y quanto a la pena.

¶ La difficultad esta como se verifica en este caso la forma del sacramento, en la qual se dize que le perdone Dios lo que pecco por la vista y por los demas sentidos.

¶ A esta difficultad se respõde, que de los peccados passados que daron reliquias las quales se quitã por el sacramento. Tambien en el tal caso, por este sacramento se recibe vna sanidad de la mente, y se conforta para vencer, pelleando contra las reliquias del peccado.

¶ Octaua conclusion. Este sacramento se puede ministrar a aquellos, de los quales se duda razonablemente si estan muertos, pero ha se les de dar debaxo de cõdiciõ si estan viuos. Esto enseña Syluestro en el lugar citado y trae a Pedro de Palude. Esto se prueua, porque el sacramento de la penitencia se puede dar debaxo de condiciõ a vn niño, del qual se duda si es capaz del: y lo mismo es del sacramẽto del baptismo, el qual se puede dar a vno del qual se duda si esta baptizado. Luego este sacramento se puede dar debaxo de condicion a aquel de quiẽ se duda si esta viuo: porque es la misma razon. Pero en entendiendo se ciertamẽte que esta muerto, no se ha de proceder adelante. De suerte, que el subjecto capaz deste sacramento es, el hombre adulto que tiene enfermedad peligrosa.

Capitulo VII. De las partes que se han de vngir al enfermo, y de la solennidad con que se ha de celebrar.

PRimera cõclusion. De essencia y necessidad deste sacramẽto es, vngir los cinco sentidos con sus formas parciales, los ojos, y los oydos, y las narizes, y la boca, y las manos: lo qual se ha de entender, quãto a los organos corporales. Esta conclusion es de Sancto Thomas, y de todos sus discipulos en el lugar citado. Tiene la Soto y Syluestro, y Navarro en los lugares citados. Prueua se lo primero del vso y costumbre de la Iglesia, que se guarda en toda ella. Lo segundo se prueua con la razon de sancto Thomas en el lugar citado. Alli se puede ver.

Art. 5ª 6.

¶ Segunda conclusion. En algunas Iglesias ay costumbre de vngir las renes, y los pies. Esta cõclusion consta manifiestamente del vso de las tales Iglesias. Pero ha se de aduertir lo que aduierte Sãcto Thomas, que el vso vniuersal de toda la Iglesia es vngir los cinco sentidos, en lo qual se significa, q̃ estas cinco vnctiones son essenciales, y de necessidad del sacramento. Pero en las Iglesias particulares ay vso particular de vngir los pies, y las renes. En lo qual se da a entẽder, que estas vnctiones no son essenciales, porque si lo fuerã, fuera costumbre vniuersal de toda la Iglesia. Y aunque es verdad que el Cõcilio Florentino cuenta siete vnctiones, no las cuenta como essenciales, ni como necessarias todas en el mismo grado. Cuẽtalas, porque se vsan todas en algunas Iglesias. En lo que toca a la vnction que se ha de hazer en el sentido del tacto, se ha de hazer en las manos, como lo declaran todos los doctores: porq̃ en las manos tiene mas fuerça y vigor, y alli resplandece mas.

siete

¶ Acerca desta conclusion es la difficultad que començamos a tocar arriba, si cada vnction con su forma parcial tiene fuerça y virtud de dar gracia en este sacramẽto. En esta difficultad ay diuersas sentencias. La primera sentencia es, q̃ por qualquiera vnctiõ de las essenciales, se da todo la gracia deste sacramẽto. Esta sentẽcia tienen algunos doctores. De suerte, q̃ si el sacerdote ha hecho la primera vnction con su forma parcial, y se muere el enfermo, lleua toda la gracia del sacramento de la extrema vnction. La razon desta sentẽcia es, porque Sãcto Thomas muchas vezes compara este sacramento con el sacramento del altar, en tener parciales materias, y formas. Y lo mismo hazen otros doctores. Y es muy probable esta sentencia, que toda la gracia del sacramento de la Eucharistia se da tomãdo qualquiera de las especies sacramentales. Luego tãbien es probable, que la gracia toral deste sacramẽto de la extrema vnction se da por qualquiera de las vnctiones, con su forma parcial. La segũda sentencia es, que qualquiera de las vnctiones cõ su forma parcial da la gracia parcial deste sacramẽto. Esta sentencia tienen algunos modernos Theologos. Y se prueua lo primero, porque qualquiera vnctiõ cõ su forma parcial es parte de sacramẽto, como es cosa notoria. Luego haze algun effecto en el alma. Lo segundo se prueua, porque en el sacramento de la Eucharistia, qualquiera consagracion por si tiene su fuerça y virtud, y la forma de consagrar el pan haze luego su effecto antes q̃ le haga la forma de la cõsagracion del vino. Y en toda sentẽcia las especies de pã por lo menos dã su gracia parcial deste sacramẽto. Luego lo mismo sera en nuestro caso, que cada vnction da su gracia parcial. Esta sentencia ansi declarada tienen algunos Doctores, Medina, a el qual cita a Adriano, y algunos citan al maestro Cano, Palude, y Scoto: y fray Martin de Ledesma enseña, que esta sentencia es probable.

a Medina codice de pœnit. tract. 2. q. de integr. cõfess. Palud. in 4. dist. 23. q. 3. Scot. q. vnica ad 2. Ledesma q. 34. art. 2.

¶ La tercera sentẽcia es, q̃ la gracia deste sacramento, ni parcial, ni toral, no se da por ninguna de las vnctiones, hasta q̃ se acabe la vltima essencial cõ su forma. De suerte, q̃ si el enfermo se muriesse antes de la vltima vnctiõ, no lleuaria gracia alguna deste sacramento. Esta sentencia tiene el maestro Soto, y fray Martin de Ledesma, y comunmẽte los Theologos. Ante todas cosas se ha de suponer, q̃ en esta difficultad hablamos d̃ las vnctiones essenciales q̃ son partes deste sacramento, y no de las accidentales, de las quales diremos luego vna palabra.

¶ Digo lo primero, q̃ la primera sẽtẽcia no me parece ꝓbable. La razó es, porq̃ todas las vnctiones cõ sus formas parciales, hazen vn entero sacramento. Luego la virtud total de dar gracia total en todas ellas, esta y no en cada vna por si. Lo segundo, porque si la primera vnctiõ con su forma parcial tiene virtud de dar toda la gracia, no seria necessario hazer las demas vnctiones. Echar se ha de ver no ser probable esta sentencia, respondiẽdo a su razon: porque ay grã differencia entre el sacramento del altar, y la extrema vnction. En qualquiera parte, y specie del sacramẽto del altar, esta la total virtud de dar gracia, que es Christo. Y anssi no es marauilla, que cada specie de la total gracia del sacramento. Pero la virtud total del sacramento de la extrema vnction, no esta en qualquiera vnctiõ, con parcial forma, sino en todas juntas: porque todas juntas son vn instrumento total de la diuina virtud. Por lo qual cada vna por si no tiene la total virtud, ni puede dar la total gracia. Esto se declara mejor, si cõsideremos, que las partes del sacramẽto de la Eucharistia de su naturaleza no tienẽ fuerça y virtud cada vna por si de dar la gracia total deste sacramẽto, sino como *per accidens*, en quanto cõtienẽ a todo Christo, como queda dicho arriba. Digo lo segundo, que la segunda sentencia es probable, y muy pia. Lo qual se prueua con la autoridad delos doctores que la tienẽ, y con las razones hechas en su fauor. Digo lo tercero, q̃ la tercera sentencia es la mas probable y la que lleua mas camino. Esta sentencia enseña sancto Thomas *a*. Esta conclusion se prueua, porque el sacramento de la extrema vnction, es vn sacramento como queda dicho arriba. Luego no da gracia hasta que este cũplido y perfecto, y anssi no da gracia hasta la vltima vnction con su forma. La mayor probabilidad desta sentencia, se echara de ver soltãdo las razones de la segunda sentencia. A la primera razon se respõde, que todas las vnctiones con sus formas parciales en orden a la vltima, se ha como materia. De la vltima depẽden en su significacion, y causalidad, y anssi hasta que llegue la vltima, no pueden causar gracia. A la segunda razon quanto a lo que toca a la consagracion se ha de respõder, que esto depende de la institucion de Christo, y Christo instituyo que las formas parciales de la consagracion, tuuiessen luego su effecto, como cõsta de la tradiciõ de la Iglesia, y no en el sacramento de la extrema vnction, las parciales vnctiones con sus parciales formas. Esto tiene algun fundamẽto en la naturaleza de los mismos sacramentos. Lo primero, el sacramento del altar esta instituydo como combite, y en el combite la comida y mãtenimiẽto tiene su fuerça y virtud, por si distincta y independiente de la beuida. Por esta razon la consagraciõ del pan luego tiene su effecto, y cõstituye el mãtenimiento, y la consagracion del vino nimas nimenos. Pero el sacramẽto de la extrema vnctiõ no es

a D. Tho. in addit. 3. 32. art. 6.

desta

desta manera: porque se ordena a vna perfecta sanidad, y limpieza de las reliquias delos peccados: y anssi fue cosa cõueniẽtissima, que las formas parciales cõ sus parciales vnctiones no hiziessen effecto hasta la vltima, y que entonces se causasse esta entera sanidad. Particularmente, que los peccados mortales se perdonan todos juntos, y no se puede perdonar vno sin otro. Luego fue cosa conuenientissima, que las reliquias destos peccados se quitassen todas juntas, y no vna sin otra. Lo segũdo puede auer differencia de parte de las mismas formas: porque en el sacramento de la Eucharistia, la forma es vna oracion del indicatiuo, la qual de presente ha de ser verdadera, y hazer luego lo que significa. Pero la forma de la extrema vnction, es deprecatoria, y no es necessario que haga luego su effecto, sino por el tiempo que ruega. Lo tercero, porq̃ el effecto de la extrema vnction es vno, de tal manera que tiene connexion el de todas las partes que se vngen. Porque es vna gracia que remite perfectamente todos los peccados cometidos por los cinco sentidos, quanto a sus reliquias, y vna ayuda de Dios para vencer todas las difficultades de la enfermedad. Y aunque es verdad, q̃ vn peccado venial se pueda perdonar, sin que se perdone el otro, y las reliquias de vn peccado mortal, sin que se quiten las del otro: pero muchas vezes vn peccado mortal se haze, obrãdo juntamẽte muchos sentidos. Por lo qual de razon deste sacramẽto es, que el effecto se haga todo junto. Pero el effecto de las consagraciones de su naturaleza no tienen necessaria connexion entre si: porq̃ el cuerpo de Christo puede estar apartado de su sangre, como lo estuuo los tres dias de su muerte, y anssi se puede consagrar lo vno sin lo otro. En lo que toca a dar gracia, no ay duda sino que las vnas species dã gracia en el punto que se recibẽ, antes que se reciban las otras. Pero no se sigue de ay, q̃ sea lo mismo deste sacramento. Porque como deziamos, quanto a esto tambien ay differencia: porque el sacramento del altar esta instituydo como combite, en el qual el mãtenimiẽto tiene luego su fuerça, y haze su effecto distincto de la beuida. Pero el sacramẽto de la extrema vnction, tiene por effecto vna perfecta, y entera sanidad, como ya hemos dicho.

¶ En lo que toca a las demas vnctiones accidentales, se ha de aduertir, que el sacerdote que vngiere con siete vnctiones, ha de tener intencion la que tiene la santa madre Iglesia, que es de vngir y ministrar este sacramẽto cõ las vnctiones essenciales.

¶ Tercera conclusion. Aunque en las vnctiones no se guarde el orden que se suele guardar comũmente, que es vngir primero los ojos y luego los demas sentidos, sera verdadero sacramento. Esto enseñan todos los doctores citados: porque aunque se confunda el orden de las vnctiones, queda

Universidad de Deusto
Biblioteca

todo lo que es essencial al sacramento. Verdad es, que seria mal hecho que el sacerdote no guardasse este orden.

¶ Quarta conclusion. Los que no tienen los organos de los sentidos, han los de vngir en la parte mas proxima, y cercana. Como sino tiene manos el enfermo, le hã de vngir en la parte del braço, mas vezina y cercana a la mano. Y los q̃ son ciegos, y sordos desde su nacimiento, tambié hã de ser vngidos en los ojos, y en los oydos, porque aunque es verdad, que estos tales no han peccado por los organos de aquellos sentidos, pero puedé peccar por las potencias internas, que corresponden a los tales organos. Esta conclusiõ enseñan todos los Doctores citados.

¶ Vltima conclusion. El sacerdote quando ministra este sacramento ha de guardar el rito, y ordinario, y las ceremonias que mãda el manual que se guarden, que es dezir ciertas oraciões que estã en el manual. Esto enseñan tambien todos los Doctores citados. Esto se ha de entẽder, sino es que el enfermo se muera tan apriessa, que no aya lugar de dezir mas de lo que es essencial del sacramẽto. Entonces se han de dexar todas las demas cosas, y todas las demas ceremonias: y dezir y hazer tan solamẽte lo que es essencial al tal sacramento.

Capitulo VIII. De como se puede iterar este sacramento.

PRimera conclusion. El sacramento de la extrema vnctiõ de su naturaleza se puede iterar. Esta cõclusion enseña sancto Thomas, [a] y todos sus discipulos, particularmente el padre maestro Soto y Syluestro, y Nauarro en los lugares citados, y todos los demas modernos Theologos. Prueua se esta conclusion, porq̃ este sacramẽto no imprime character. Luego puede se iterar.

[a] D. Tho. in addit. q. 33. art. 1. ad 2. Scotus in 4. d. 23. q. 2. art. 3.

¶ Segunda conclusion. Este sacramento de la Extrema vnctiõ, no se puede iterar mientras dura el mismo estado de la enfermedad, y el mismo peligro de muerte. Pero aunque persuere la misma enfermedad, si se ha librado vna vez del estado y peligro de muerte, y buelue otra vez a el, entonces se puede bolver a repetir. En esto conuienẽ los mismos doctores. La razõ es, porq̃ este sacramento se ministra para la salida desta vida, como el viatico. Luego en el mismo estado de la enfermedad no se puede iterar, pero puede se iterar si muda el estado, y ay dos vezes peligro de muerte. La duda es, en caso que vn hombre enfermo recibio el sacramẽto de la Extrema vnctiõ indignamẽte, d̃ suerte, q̃ no recibio gracia. Y la enfermedad va siẽpre creciẽdo, hasta llegar le a la muerte. En este caso este sacramẽto no le dio la gracia necessaria al enfermo. Digo la q̃ le auia de dar el sacramẽto recebido deuidamente. Luego en este caso se podra bolver a vngir el enfermo, sin q̃ mude la enfermedad el estado: para q̃ el sacramẽto le dela gracia, y las demas ayudas sobrenaturales.

¶ A esta difficultad se puede responder, que este sacramẽto hara su effecto de dar gracia, quando quite el impedimẽto el enfermo, y la indisposicion por verdadera cõtricion: porq̃ este sacramẽto no se puede iterar en el mismo estado de la enfermedad, y ansi participa algo de los sacramẽtos que no se pueden iterar. Y como el baptismo quitado el impedimẽto da la gracia, ansi tãbiẽ este sacramẽto. Lo segundo se podia dezir, que la gracia deste sacramẽto no es necessaria para saluarse el hombre, y ansi aunque el sacramento no aya dado gracia, no se ha de repetir.

Capitulo IX. De la disposicion necessaria para recibir este sacramento, y de su vtilidad.

PRimera conclusion. Para recebir, este sacramẽto digna y fructuosamẽte, es necessaria intẽciõ, por lo menos virtual, de recebir este sacramento. Esto enseñan communmẽte los Doctores. La razon es, porq̃ para recebir el fructo de los demas sacramẽtos, por lo menos es necessaria esta intẽciõ. Arriba queda dicho de los freneticos, quãdo se les ha de ministrar este sacramento. Basta q̃ le pidã interpretatiuamẽte, recibiẽdo el viatico, o pidiẽdo cõfession, y el sacramento de la Eucharistia. ¶ Segũda cõclusion. La disposiciõ necessaria para recebir dignamẽte este sacramẽto de fuerte q̃ de gracia, y haga su effecto es, que el enfermo este contrito, o por lo menos q̃ segun prudẽcia parezca q̃ tiene contricion, y gracia. En esta conclusion cõuienen todos los Theologos. La razon es, porque este sacramẽto es sacramẽto de viuos, y ansi el que le recibe ha de tener vida de gracia, o por lo menos pensar conforme a prudẽcia que la tiene. De lo qual se sigue, que este sacramẽto puede dar alguna vez primera gracia, y hazer de atrito cõtrito. Como si vno pensasse que esta cõtrito, y en gracia para recebir este sacramento, y realmente no esta cõtrito, sino tan solamẽte atrito, llegando se a este sacramento, y vngiendo le queda contrito.

¶ Tercera cõclusiõ. No ay precepto diuino, ni eccl. siastico de recebir el sacramẽto de la Extrema vnction. En esta conclusiõ cõuienen todos los Doctores citados. La razon es, porque este sacramẽto aũque es muy vtil y prouechoso, no es sacramento de necessidad como otros sacramentos. Luego no ay precepto diuino ni ecclesiastico de recebirle. De lo qual se sigue, que no es peccado mortal de su naturaleza, no se recebir este sacramento de la Extrema vnction, aunque vno este muy enfermo. Porq̃ no haze cõtra precepto diuino, ni ecclesiastico. Dixe de su naturaleza, porq̃ si viesse menosprecio, o scãdalo, seria peccado mortal no le recebir. Y quando el enfermo esta en peligro de muerte y no quiere recibir

Universidad de Deusto
Biblioteca

cebir este sacramento estãdo en su juyzio entero, parece cosa muy verisimil, que ay menosprecio, y el escandalo de los fieles parece cierto, pues no quiere recebir en semejãte passo vna cosa tan vtil y prouechosa, y que da gracia, y ayuda sobrenatural, para vencer las tentaciones en aquel passo.

¶ Quarta conclusion. El sacramento de la extrema vnction, no se puede dar a los enfermos en tiẽpo de entredicho, aunque se puedan ministrar el sacramento de la penitencia, y de la Eucharistia. Esta conclusion enseña Palude *a* y Nauarro, y el maestro Soto, y otros Doctores. La razon es, porque este sacramẽto de la extrema vnction, no es sacramento de necessidad, ni ay precepto diuino del, y ansi la prohibicion de la Iglesia, respecto deste sacramẽto, tiene su fuerça. Pero el sacramento de la penitencia, y de la Eucharistia son sacramentos de necessidad, y ay precepto diuino de recebir los en el articulo de la muerte. Luego la prohibicion de la Iglesia no se puede estender a estos sacramentos.

a Palud. in 4. d. 23. q. 1. art. 3. Nau. c. 27. nu. 179. Soto d. 22. q. 3. art. 1.

¶ La difficultad esta, quãdo el enfermo no pudiesse recibir otro sacramento, sino la Extrema vnction, si se la podrian ministrar en tiempo de entredicho no auiẽdo licencia. La razon de dudar es, porque en el tal caso el no recibir los demas sacramentos, se podia suplir recibiendo este sacramẽto, el qual da gracia, en algũ caso puede hazer d attrito cõtrito. En esta difficultad. Palude en el lugar citado enseña, q̃ en este caso es licito ministrar el sacramento de la Extrema vnction, no obstante el entredicho: porque es como medio necessario, pues no tiene otro que tenga razon de sacramento. Esta sentencia no parece del todo improbable por la razõ hecha.

¶ A esta difficultad se respõde, q̃ es muy mas probable, y casi cierto, q̃ en el tal caso no es licito ministrar al enfermo el sacramẽto de la Extrema vnctiõ. Esto enseñan comũmẽte los Doctores: porq̃ dizẽ, q̃ la Extrema vnctiõ no se puede ministrar en tiẽpo del entredicho, y nunca facã este caso. La razõ es, porq̃ este sacramẽto en ningun caso es sacramẽto de necessidad, ni ay precepto diuino de recibirle. Luego la prohibicion de la Iglesia estiende se a estos casos. Y ansi se respõde a la razõ de dudar.

¶ Quinta conclusion. El sacramento de la extreme vnction, regular y comunmẽte se ha de dar despues del viatico. Esta conclusion enseñan comunmente los Doctores citados. La razon es, porque el sacramento del altar es necessario, y ansi ha se de dar primero: y por esta razon se llama Extrema vnction, porque es el vltimo remedio que tiene la Iglesia. Esto consta tambien del vso mas general, y comun de toda la Iglesia. Pero ha se de aduertir, que no ay precepto diuino ni ecclesiastico q̃ guardar este ordẽ. Por lo qual si vuiesse alguna causa para ministrar al enfermo la extrema vnctiõ primero q̃ el viatico se podria hazer sin peccado.

Tambien

Tambien donde vuiere costumbre de dar primero la extrema vnction que el viatico, se podra hazer sin peccado. Esta costũbre he entendido que ay en alguna religion. La razon es, porque todos los sacramẽtos son como disposiciones para limpiar el alma, y para recebir muy dignamente el sacramento del altar. Luego donde vuiere costumbre de recebir primero el sacramento de la extrema vnction por esta razon se podra guardar.

Tratado del sacramento de la Orden.

Este sacramento es grandemente necessario en la Republica Christiana, aũque no sea necessario a los particulares della. Por lo qual hemos de tratar muy en particular deste sacramento, y de todas las cosas que le pertenecen.

Capitulo I. De la essencia del sacramento de la Orden.

PRimera cõclusiõ. La orden de la Iglesia es verdadero sacramento. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos, y el maestro con todos los Doctores, particularmẽte el padre maestro Soto, Sylvestro, y Nauarro. Esta conclusion se prueua, porque el sacramẽto como queda dicho atras, no es otra cosa sino vna señal de vna cosa sagrada que sanctifica el alma. Y la orden es vna señal de cosa sagrada, que sanctifica el alma, como consta claramẽte porque da gracia. Luego es verdadero sacramento. Esta verdad esta determinada en el Concilio Tridentino *b* tratando de la orden, y en el Concilio mismo Tridentino en la sesion septima se cuenta entre los sacramentos de la nueua ley, y el Concilio Florentino en aquel decreto de la vnion de los Armenos tãbien lo pone entre los sacramentos de la Iglesia. De lo qual se sigue, q̃ en ninguna manera se puede dezir q̃ la orden no es propriamente y verdaderamẽte sacramẽto de la nueua ley, como lo dixo algun Doctor. Porq̃ ya esta determinado lo contrario.

a D. Tho. in addit. q. 34. art. 3. Magister in sentent. dist. 24. Durand. q. 1. art. 1. Sylvest. verbo ordo. 1. Nauar. in ma. nu. 22. §. 17.

b Cõc. Trid. sess. 23. can. 3.

¶ Segunda cõclusiõ. El ordẽ sacerdotal sin duda ninguna es verdadero sacramento de la ley de gracia. Esta conclusion es de to-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos los Doctores citados. Pruebase lo primero de la determinació del Cõcilio Tridẽ. a q̃ anſi lo determina. Lo ſegũdo ſe prueua porq̃ como q̃da dicho la orden verdaderamẽte, y propriamente es ſacramẽto dela nueua ley. Y la ordẽ ſacerdotal es la principal y fin de todas las demas a la qual ſe ordenã todas. Luego el ordẽ ſacerdotal verdaderamente y propriamẽte es ſacramẽto dla nueua ley. Delo qual ſe ha d ver el maeſtro Soto enel lugar citado. b De ſto ſe ſigue q̃ el ſacerdocio es de derecho diuino inſtituydo por Chriſto como deſpues diremos hablando de la inſtitucion deſte ſacramẽto. Porque ſi es ſacramẽto de la nueua ha de eſtar inſtituydo por Chriſto nro ſeñor. Porque todos los ſacramẽtos de la nueua ley los inſtituyo Chriſto, y ſon de derecho diuino.

a Cõc. Tri. ſeſſ. 23. ca. 1. & ca. 2.

b Art. 4.

¶ Tercera cõcluſion. La orden de diacono, y ſubdiacono, ſon verdaderamente y propriamẽte ſacramẽtos dela nueua ley. Eſta cõcluſion es cõtra Durando c el qual ſin razon enſeña que eſtas ordenes no ſon ſacramẽtos, ſino ſacramentales. Pero nueſtra concluſiõ tienen todos los Doctores particularmẽte S. Thomas, y todos ſus diſcipulos, y Alberto Magno, y Sant Buenauentura, y Paludc, y Mayores en la diſtinctiõ citada, y todos los Doctores citados por la primera cõcluſiõ. Eſta concluſiõ ſe prueua lo primero, porque qualquiera deſtas ordenes es ſeñal de coſa ſagrada que ños ſanctifica: porque dã gracia. Luego tienẽ razõ de verdadero ſacramẽto. Lo ſegũdo ſe prueua, porq̃ ſi eſtas ordenes fuerã ſacramẽtales reſpecto del ſacerdocio auian ſe de dar juntamente cõ el ſacerdocio y no mucho antes como lo haze la Igleſia. Luego eſtas ordenes no ſon ſacramentales ſino verdaderos ſacramẽtos.

c Durã. in 4. diſt. 24. q. 2.

¶ La difficultad eſta delas quatro ordenes menores, ſi tienen razõ de ſacramẽto de la nueua ley. En la qual difficultad ay diuerſos pareceres. La primera ſentencia es, q̃ las quatro ordenes menores no tienẽ razõ de ſacramento de la nueua ley, ſino ſon ſacramẽtales. Eſta ſentẽcia tiene Durãdo, porque tiene q̃ la orden de Diacono, y ſubdiacono no es ſacramẽto, y anſi por fuerça deue dezir q̃ las quatro ordenes menores no ſon ſacramẽto. Eſta ſentẽcia parece q̃ aprueua el padre maeſtro Soto en el lugar citado en la ſeptima cõcluſiõ, quãdo dize, q̃ ſin peligro de error ſe puede defender y tener, q̃ las quatro ordenes menores no ſon ſacramẽtos. Eſta miſma ſentẽcia tiene Cayetano. d Y parece que la tiene el maeſtro de las ſentẽcias quando dize, q̃ las quatro ordenes menores no las inſtituyo Chriſto, ſino la Igleſia. La razõ deſta ſentẽcia es, porque los tales miniſtros por eſtas ordenes menores no quedã dedicados a officios q̃ pertenezcã a la altiſſima dignidad de cõſagrar el cuerpo y ſangre de Chriſto, ſino para diſponer el pueblo, y para eſte effecto no es neceſſario q̃ ſeã ſacramẽtos q̃ imprimã character

d Caiet. in 3. q. de ſitu ordinis.

racter y dé gracia. Eſto cõfirmã, porq̃ exercitar las proprias obras deſtas ordenes en peccado mortal no es peccado mortal como q̃da dicho arriba. Luego no ſon ſacramẽtos que dé gracia y impriman character para eſtos officios. De ſuerte, q̃ ſegũ eſta ſentẽcia las quatro ordenes menores ſon vnos ſacramentales inſtituydos por la Igleſia como diſpoſiciones preuias para el ſacramẽto d la ordẽ. Eſta ſentencia es probable.

¶ A eſta difficultad ſe reſpõde ſer muy mas probable la cõtraria ſentẽcia, q̃ ſon verdaderamẽte ſacramẽtos, y eſta ſentẽcia ſe ha de ſeguir. Eſta ſentencia es caſi comũ entre los Theologos. Tienela S. Thomas a Palude, Scoto, Capreolo, Ricardo, y S. Buenauentura. Prueuaſe lo primero, porq̃ como queda dicho, el ſacerdocio y las demas ordenes mayores ſon verdaderos ſacramẽtos como ya queda determinado. Luego lo miſmo ſera deſtas ordenes menores: porq̃ parece la miſma razon. Lo ſegundo, porq̃ eſtas ordenes menores ſon vnas ſeñales ſenſibles q̃ tienẽ materia y forma ſenſible, y ſegũ S. Thomas b imprimẽ character. Luego ſon verdaderos ſacramẽtos. Que tẽgã materia y forma ſenſible lo enſeña el Cõcilio Florẽtino. Lo tercero, porq̃ como enſeña el miſmo Cõcilio, y lo determina el miniſtro ordinario de las ordenes menores es el Obiſpo. Luego las ordenes menores tienen razõ de verdadero ſacramento.

a D. Tho. in 4. diſt. 25. art. 3. Palu. in 4. d. 24. q. 1. art. 2. Caietan. ibi. Ricar. q. 2. Buenauen. in 4. d. diſtinct. 5. q. 2. b D. Tho. in addit. q. 37. ar. 2.

¶ De lo qual ſe ſigue, que ſegũ eſta ſentencia por lo menos ſon ſiete las ordenes q̃ tienẽ razõ de verdadero ſacramẽto. ¶ A la razõ de la cõtraria ſentẽcia ſe reſpõde q̃ por las ordenes menores los miniſtros q̃dã dedicados y cõſagrados a officios q̃ ptenecẽ al altiſſimo ſacramẽto dl altar, los quales ſe hã d declarar deſpues. Verdad es, q̃ los tales miniſtros no ſiruen tan proximamente, y tan de cerca al ſacramento del altar como los que eſtan ordenados con las ordenes mayores. A la confirmacion ſe reſponde, que el exercitar eſtos officios en peccado mortal de ſu naturaleza es peccado mortal, pero por ſer la materia ligera y no tã graue no es peccado mortal ſino peccado venial. Como diximos arriba que el ſubdiacono ſegũ ſentencia probable no pecca mortalmente haziendo ſu officio en peccado mortal, porq̃ la materia no es graue, ſino ligera. ¶ La ſegunda difficultad es, ſi la corona y primera tonſura es ſacramento. La razon de dudar es, porque conforme a la ſentencia mas probable las ordenes menores ſon verdadero ſacramento. Luego lo miſmo ſera de la corona: porq̃ es la miſma razõ. En eſta difficultad Syluestro c en el lugar citado dize que los Canonitas enſeñan que la primera tonſura es orden, en lo qual parece q̃ ſignifican que es ſacramẽto. Porque lo que tiene razon de orden en la Igleſia tiene razon de ſacramento. Como el miſmo dize de las ordenes mayores.

c Sylu. q. 1.

¶ A eſta difficultad ſe reſpon-

Universidad de Deusto
Biblioteca

de, que la primera tonsura no es orden ni sacramento. Esta sentencia tiene Syluestro en el lugar citado, y dize que es sentencia de todos los Theologos. Esta misma sentencia tiene Sancto Thomas en el lugar citado, y Sãt Buenauẽtura, y Ricardo, y el padre maestro Soto. a Esto se prueua, porque orden que tenga razon de verdadero sacramẽto es aquella en la qual se da algun poder spiritual, como lo enseña Sancto Thomas: y en la primera tonsura no se da poder ninguno spiritual para obra spiritual como luego diremos. Luego la corona no es orden ni sacramento. Hemos de dezir que la primera tonsura, q̃ es como vna disposicion preuia, y vna preparacion cõuenientissima para recebir las ordenes que tienen razon de verdadero sacramento. De suerte, que por la corona los clerigos no está diputados ni dedicados a algun officio pertenecièt̃e al culto diuino, el qual no puedã hazer los seglares, sino solamente estan diputados para contra las diuinas alabanças, para lo qual no se requiere poder spiritual. A la razõ d̃ dudar se respõde de lo dicho q̃ ay grã differẽcia entre las ordenes menores, y la corona. Que en las ordenes menores dase poder spũal para algũ officio, el qual no se da en la primera corona: y ansi las demas ordenes son sacramẽtos y no la primera corona. ¶ La tercera difficultad es, de la dignidad episcopal si tiene razõ d̃ ordẽ, y es verdadero sacramẽto. La razõ de dudar es, porq̃ al Obispo se le da vn poder spũal para vna obra spũal el qual no tiene los simples sacerdotes. Porque el Obispo tiene poder de consagrar y ordenar otros sacerdotes: luego propriamente, es orden que tiene verdadera razon de verdadero sacramẽto. En esta difficultad Syluestro en el lugar citado en la duda tercera dize, q̃ los Canonistas tienẽ q̃ el ser Obispo tiene razõ de orden, de suerte, q̃ es verdadero sacramẽto y imprime character: y en fauor desta sentẽcia cita a otros doctores. ¶ A esta difficultad se respõde que el ser Obispo no es ordẽ que tenga razon de verdadero sacramento. Esta sentencia tiene Sancto Thomas, y todos sus discipulos, particularmẽte el padre maestro Soto en los lugares citados, y lo mismo tiene Syluestro. Esto se prueua lo primero, porque comunmẽte en la Iglesia se dize q̃ ay siete ordenes que tienen razõ d̃ verdadero sacramẽto. Lo segũdo se prueua, porq̃ quãdo a vno hazen Obispo no se le imprime character de nueuo. Porque si esto fuesse verdad seguirseya claramente, q̃ si a vn diacono, o subdiacono ordenassen de Obispo q̃ daria ordenado sin ser sacerdote. Lo qual no es verdad, como consta manifiestamẽte. Que esto se sigua se prueua, porq̃ si a vn subdiacono ordenassen d̃ sacerdote ordenado q̃daria sin ser diacono, y tẽdria verdadero character sacerdotal. De suerte, que el Obispo es superior al sacerdote en la dignidad Episcopal, y por esta razon se llama orden. Pero no tiene razon de sacramento. El ser Obispo, no es otra cosa, sino estenderse le el character, y poder sacerdotal a algunos actos que antes no podia. De suerte, que el Obispo por su ordenacion recibe vna extension del poder, de manera que es perfecto sacerdote, y puede cõsagrar, y ordenar otros sacerdotes. El simple sacerdote, y el Obispo differen en esto, que el simple sacerdote no tiene essa perfection en razon de sacerdote: pero el Obispo tiene la. Como el varon y el niño differen, que el niño es imperfecto en razõ de hombre, y no tiene fuerça y virtud de engendrar otro semejante: pero el varon es perfecto en razon de hombre, y puede engendrar otro semejante: ansi tambiẽ el sacerdote simple es imperfecto en su manera, y no puede engendrar, ni cõsagrar otro sacerdote. Pero el Obispo es sacerdote perfecto, que puede consagrar otros sacerdotes. De manera, que el ser Obispo es como cumplimento, y perfection del orden sacerdotal, pero no es sacramento. Por lo qual, quando ordenan a vno de Obispo, se le da gracia juntamente con la extẽsion del character, para que dignamente pueda exercitar los actos de Obispo. A la razon de dudar se responde, que quando ordenan a vno de Obispo, no se le imprime character distincto del del sacerdote, si no estiendese el que antes tenia: y ansi no es verdadero sacramento distincto del sacerdocio. Delo qual se colige bien claramente, que en la Iglesia ay siete ordenes tan solamente, que tienen razon de verdadero sacramento.

¶ Quarta cõclusion. El sacramẽto dela orden, es vn sacramento, aunque de differẽte manera, que otros sacramentos. Declaremos esta conclusion, diziendo como este sacramento es vno, pues ay siete ordenes que son verdaderos sacramentos. Este sacramento es vno, y se llama vno por el orden que dizen al sacerdocio, no porque en realidad de verdad sean vn sacramento, como es vn sacramento el sacramento del baptismo, o de la confirmaciõ, o los demas sacramentos: porque en realidad de verdad el Concilio Florentino en los demas sacramentos pone vna materia, y vna forma, y en este sacramento pone diuersas materias y formas. De suerte, que cada sacramento es vno en specie, como dizen los Theologos. Pero este sacramento no es vno desta manera sino por orden a vn sacramento, y a vna consagracion del cuerpo y sangre de Christo. Esta conclusion ansi declarada es de todos los doctores. Tiene la Sãcto Thomas en el lugar citado, y Syluestro. Esta conclusion se prueua lo primero del Concilio Tridentino, en el qual se determina, que los sacramentos de la nueua ley son siete, y entre ellos y como vno dellos pone el sacramento de la Orden, y lo mismo haze el Concilio Florentino. Luego el sacramento de la Orden es vno.

a Sot. in 4. d. 24. q. 2. art. 1.

a Cõc. Trid. sess. 7. can. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Esto se confirma de la comun doctrina de la Iglesia, que enseña que el sacramento de la orden es vno, porque no pone sino siete sacramentos de la Iglesia. Lo segundo se prueua, porque todas las ordenes se ordenan al sacerdocio, como ya queda dicho. Luego tienen razon de vn sacramento, en quanto se ordenan a vno.

¶Quinta conclusion. El sacramẽto de la orden fue instituydo por Christo nuestro señor. Declaremos esta conclusion. Para lo qual hemos de suponer, que en el grado que es cierto, que las ordenes son sacramento, en esse mismo grado es cosa cierta, que son instituydas por Christo nuestro señor. En esta conclusion conuienen todos los doctores. Esto se prueua lo primero, de la determicion del Concilio Tridentino. a Lo segundo de la comun razon: porque los sacramentos de la nueua ley son fundamẽtos de la Iglesia Catholica. Luego el que instituyo la Iglesia ha de instituyr estos fundamẽtos. Y Christo nuestro señor es el que funda la Iglesia, y ansi el es el que instituyo estos sacramentos.

a Cõc. Trid. sess. 7. can. 1. & sess. 23. can. 3.

¶Sexta conclusion. El sacramento de la orden se diffine muy bien, que es vna señal en la qual se da poder spiritual al ordenado. Esta diffinicion pone el maestro de las sentencias, y b Sancto Thomas, y el padre maestro Soto, Syluestro, y Nauarro en el lugar citado. Declaremos esta diffinicion. De razon del sacramento es que sea señal, y ansi se dize en la diffinicion que es señal para declarar que es sacramento. Pero es señal en la qual se da poder spiritual al que se ordena para hazer alguna obra sagrada: lo que se haze exteriormente quando se ordena vno es vna señal sensible en la qual se da este poder. De suerte, que el sacramento de la orden es vn sacramento de la nueua ley, en el qual se imprime el character, y se da poder de consagrar el cuerpo y sangre de Christo, o de administrar en la tal cõsagracion. En el orden sacerdotal dase poder al ordenado de cõsagrar el cuerpo y sangre de Christo y en las demas ordenes se da poder de administrar en esta consagracion. En lo qual se significa que las demas ordenes se ordenã como a fin al sacerdocio.

Ordo est signaculum quoddam in quo spirituales potestates ordinato.

b Magister loco citato.

Capitulo II. De la forma del sacramento de la Orden.

PRimera conclusion. La forma del sacramento de la ordẽ se declara muy bien por palabra del imperatiuo. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, c y el padre maestro Soto. Y se prueua lo primero del Concilio Florentino, adonde se pone la forma de este sacramento por palabra del imperatiuo, *Accipe potestatem offerendi sacrificium in ecclesia pro viuis & mortuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Esta es la forma del sacerdocio. Las formas de las demas ordenes se han de ver en el põtifical Romano, adõde se ponen con palabra del imperatiuo. Lo segundo se prueua, porque este sacramento se ordena a dar poder a los ministros de la Iglesia en ordẽ a la misma Iglesia. Luego conueniẽtissimamente la forma deste sacramento se pone por palabra del imperatiuo. Pero ha se de aduertir, que no es necessario que estas formas se hallen en el Euangelio, o en Concilio, o en el Derecho, sino basta que consten por la tradicion vniuersal de la Iglesia que via dellas.

c D. Thom. in addit. 4. 34. art. 4. Sot. in 4. d. 24. art. 3.

¶La primera difficultad, si es de necessidad deste sacramento que se declare por palabra del imperatiuo, de suerte, que sino se haze ansi no sera verdadero sacramento. La razon de dudar es, porque en el Cõcilio Florentino se pone la forma deste sacramento por palabra del imperatiuo, y este es el vso comun de toda la Iglesia. A esta difficultad algunos Doctores enseñan, que no es de necessidad ni de essencia de este sacramento, que la forma se declare por palabra del imperatiuo, diziendo, *Accipe potestatem, &c.* Sino que se puede poner por oracion y palabra del indicatiuo. De suerte, que si el Obispo ordenando a vno le dixesse de presente, *trado tibi potestatem, &c.* seria verdadero sacramento, y quedaria legitimamente ordenado. La razon es, porque en el exercicio parece q̃ seria el mismo sentido.

¶Digo lo primero, que es de necessidad del precepto, que la forma deste sacramento se declare por palabra del imperatiuo. De suerte, que si el Obispo ordenasse cõ la forma del indicatiuo, diziendo, *trado tibi potestatem*, peccaria mortalmente. La razon es, porque no ministra el sacramento con la forma ordinaria y comun de que vsa la Iglesia.

¶Digo lo segundo, que es probable que no es de essencia del sacramento, que la forma se diga por palabra del imperatiuo, sino basta que sea del indicatiuo, pero mas probable es lo contrario. La primera parte se prueua con la razon echa en su fauor que tiene alguna probabilidad. La segũda parte se prueua del Concilio Tridentino, y del vso de la Iglesia, que siempre pone la forma por palabra del imperatiuo.

¶La segunda difficultad es, si es necessario declarar en la forma deste sacramento el mysterio de la santissima Trinidad, diziẽdo en el fin de la forma, *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* La razon de dudar es, porque en el sacramento del baptismo, y de la confirmacion, esto es de necessidad del sacramento. Luego lo mismo sera en este sacramento.

¶Digo lo primero, que no es de necessidad el sacramento que en la forma se declare el mysterio de la santissima Trinidad. En esta cõclusiõ cõuienen comũmẽte los Theologos. Esto se prueua por

Universidad de Deusto
Biblioteca

que el Concilio Florentino, no pone esto como cosa necessaria al sacramento, y tambien porq̃ este sacramento no es profesiõ de la Fe particularmente. Luego no es necessario que se declare el mysterio de la sanctissima Trinidad en la forma.

¶ Digo lo segundo, que es cosa decente y conueniente declarar este mysterio en la forma. Esta conclusion es de todos los Doctores. Prueua se del Concilio Florentino y del vso vniuersal de toda la Iglesia. A la razon de dudar se responde muy facilmente, que en el sacramento del baptismo muy en particular se professa la Fe: y assi es necessario declarar en la forma el mysterio de la sanctissima Trinidad, que es el principal de nuestra Fe.

¶ Segunda conclusion. En el sacramento de la orden, no ay tã solamente vna forma, sino muchas ordenadas a vna. En esta cõclusiõ cõuienen todos los Theologos, y la declara el padre maestro Soto en el lugar citado. Prueua se lo primero del Concilio Florentino, en el qual se ponen diuersas formas y materias deste sacramento.

¶ Lo segundo se prueua, porque las ordenes son diuersos sacramentos ordenados a vno que es el sacerdocio. Luego han de tener diuersas formas ordenadas a vna. De suerte, que no es como en el sacramento del altar en el qual ay diuersas formas parciales ni como en el sacramento de la extrema vnction en el qual tambien ay diuersas formas parciales. Porque en este sacramento ay diuersas formas totales como ya queda dicho.

Cap. III. De la materia del sacramento de la Orden.

PRimera conclusion. Este sacramento de necessidad tiene materia. Esta conclusion tiene Sancto Thomas a y todos sus discipulos, particularmente el padre maestro Soto en el lugar citado, y todos los demas Doctores. Esta conclusion se prueua lo primero del Concilio Florentino, en el qual se determina, que todos los sacramentos de la nueua ley han de cõstar de materia y forma. Lo segundo se prueua, porque este sacramento tiene forma, como queda dicho en el capitulo passado. Luego ha de tener materia que haga vn sacramento con la forma.

a D. Tho. in addit. q. 34. art. 3.

¶ Segunda conclusion. La materia deste sacramento, es aquella cosa que se entrega al que se ordena, como la ordenacion del sacerdote el caliz y patena con vino, y con la hostia. Y el que se ordena de Diacono el libro de los Euangelios. Lo qual declararemos luego mas en particular hablando de las ordenes en particular. Esta conclusion es de todos los Doctores en el lugar citado. Prueua se lo primero del Concilio Florẽtino en el lugar citado. Lo segundo se prueua, porque la materia del sacramento ha de tener alguna proporcion cõ la forma, como se ve en el sacramento del baptismo, en el qual el lauatorio que es la materia tiene proporcion con la misma forma que dize, *ego te baptizo*, &c. Y es assi, que en la forma deste sacramento se significa, que se da poder al ordenado como queda determinado en el capitulo passado. Luego la aplicacion de la materia ha de ser la entrega de los vasos y instrumentos, con los quales se significa el vso del poder que dá al ordenado. De lo qual se colige vna differencia que ay entre la materia deste sacramento, y la materia de otros sacramentos, y deste sacramento. En los demas sacramentos la materia del sacramento toca al que recibe el sacramento a manera de causa efficiẽte, como se ve en el sacramento del baptismo la ablucion, y el agua tocan al baptizado, como concurriendo actiuamente. Y lo mismo es en los demas sacramentos. Pero en este sacramento el que recibe el sacramento, y se ordena, toca la materia como haziẽdo, y como causa efficiente. La razon desta differencia es otra grande que ay entre este sacramento y los demas sacramentos. Y es, que los demas sacramentos se ordenan principalmente a sanctificar el hombre, con la gracia que es su effecto. Esta gracia, principalmente la causa Dios, y la gracia que esta en el ministro es como impertinente para causar la gracia del sacramento. Y assi, aũq̃ no la tuuiesse la causaria. Por lo qual es necessario, que en aquellos sacramentos se aplique la materia a manera de causa, que haze y produze la gracia, y sanctifica el hombre, juntamente con la forma. Pero este sacramento, principalmente se ordena a dar poder, que es el character. Y este poder y character se deriua de Dios, mediante el poder y character que tiene el ministro que ordena. De suerte, que el character del Obispo concurre como causa a produzir el character de aquel q̃ se ordena, juntamente con la forma. Por esta razon, la materia no se aplica al que recibe el sacramento, como causa que haze y que tiene virtud para hazer, sino concurre para determinar la intencion del ministro, y para significar y declarar el poder que recibe el que se ordena. Esta doctrina es de Sancto Thomas en el lugar citado, y la declara el Padre Maestro Soto. Pero desto no se ha de colegir, que la materia y la forma deste sacramento no concurran juntamente con el ministro a hazer el effecto del sacramento, que es la gracia, y el character: porque realmente concurre con la forma. Pero no se aplica la materia, como si concurriera, sino como determinãdo la intencion.

¶ Acerca desta conclusion y de la passada ay vna difficultad graue, y digna de saber, si es necessario que el que se ordena toque la materia del sacra-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mento. Si se ordena de sacerdote, si es necessario que toque el caliz, y la patena, y la hostia.

¶ Toda la difficultad esta, si esto es de essencia del sacramento, de suerte que si no la tocasse no quedaria ordenado. La misma difficultad es, del que se ordena de diacono, sino toca el libro de los Euangelios, que es la materia que le entregan, y de los demas ministros. En esta difficultad ay dos differentes sentencias. La primera sentencia es, que si los que se ordenan no tocan la materia, quedan ordenados. De suerte que el tocarla, no es de essencia ni de necessidad deste sacramento. Esta sentencia tiene Alberto Magno, [a] y Cayetano, y el Padre Maestro Soto enseña que es probable. De suerte, que conforme a la doctrina destos Doctores, basta que el Obispo les de la materia, y se la entregue, aunque ellos no la toquen. Esta sentencia se funda lo primero, porque para verificar la forma deste sacramento que dize, *Accipe potestatem, &c.* basta que el Obispo exteriormente, y con la deuida intencion de la materia, y que aya consentimiento, y acceptació interior de parte del que se ordena. Luego no es necessario, tocamiento exterior de la materia de parte del que se ordena. Esto se declara con vn exemplo moral. Si vna persona da a otra vna pieça de oro para tener dominio della la persona que la recibe, no es necessario que la toque, sino basta que la accepte. Luego lo mismo sera en nuestro proposito.

¶ Lo segundo se prueua, porque en el Concilio Florentino no se haze mencion deste tocamiento, como de cosa necessaria para la constitucion deste sacramento. Luego el tocarle no es necessario. La segunda sentencia es, que el tocar la materia, es de essencia, y de necessidad deste sacramento. De manera, que si vno no tocasse la materia no quedaria ordenado. Esta sentencia es mas ordinaria, y comun entre los Doctores. A esta se inclina Sancto Thomas en el lugar citado, en la solucion del tercer argumento, aunque no lo affirma determinadamente. Esta sentencia tiene Paludano [b] o Cayetano, Sylvestro, Soto. Y se prueua lo primero, porque en todos los demas sacramentos, es necessario que la materia toque al que recibe el sacramento, como se ve en el baptismo, y en la confirmacion, &c. Luego necessario sera, que en este sacramento el que se ordena toque la materia deste sacramento: porque es la misma razon.

¶ Lo segundo se prueua, porque la forma significa que ha de tocar la materia. Porque dize la forma, *Accipe potestatem*, recibe poder, luego si el ministro no toca la materia, no se verifica la forma. Lo vltimo se prueua, porque en el Derecho [a] se manda, que el subdiacono no reciba el caliz, y patena vazios de mano del Obispo. Y lo mismo se dize en las demas ordenes. Luego necessario es tocar la materia. Digo lo primero, que por lo menos ay precepto de tocar la materia, de suerte que el que no la tocasse de proposito, o por descuydo y negligencia alguna, peccaria mortalmente. Dixe por alguna negligencia, o descuydo: porque qualquiera que aya en el tal caso es graue por ser el negocio de tanta qualidad sino fuesse negligencia y descuydo natural. Esta conclusion assi declarada se prueua lo primero del derecho en el lugar inmediatamente citado, donde se manda esto estrechamente. Lo segundo se prueua, porque de otra manera se pondria a peligro de no quedar ordenado. Lo qual es grandissimo inconueniente. La razon es, la diuersidad de opiniones.

¶ Digo lo segundo, la primera sentencia es probable, pero la segunda es muy mas probable y mas segura. Que la primera sentencia sea probable, se prueua con la autoridad de los Doctores que la tienen, y con las razones hechas en su fauor. Esta sentencia tiene Cayetano en la Summa, tratando de los peccados de los que se ordenan, y de los que no se ordenan. Con esta opinion que es muy probable, y la tiene gente graue se pueden consolar y conortar los escrupulosos quando se ordenan particularmente de sacerdotes, porque tienen mil escrupulos si tocaron la hostia y la patena, porque como llevan las manos ligadas, tienen gran difficultad en el tocar de la hostia.

¶ La segunda sentencia se prueua, con la autoridad de los Doctores que la tienen, y con las razones hechas en su fauor, que son mas probables.

¶ A los fundamentos de la contraria sentencia se ha de responder. Al primer fundamento, se podia responder, que la donacion nunca es entera, y perfecta, hasta que aya acceptacion, y que es necessaria la accepta con alguna sensible. Y esto tiene verdad aun en las donaciones, y entregas ordinarias de las cosas del mundo. De suerte, que no tiene vno dominio de la cosa que le dan, hasta que la accepte. Lo segundo se puede dezir, que esto es particular en los sacramentos, que es necessario que por alguna señal sensible acceptе el que se ordena la tradicion sensible del poder. Como en el matrimonio el consentimiento, la acceptació se ha de declarar por alguna señal sensible, para que aya razó de verdadero sacramento. Al segundo fundamento se responde, que conforme al Con-

[a] Albert. Mag. in 4. d. 24. ar. 3. Caiet. quodlibeto 1. q. 16. Soto in loco citato.

[b] Palud. in 4. d. 24. q. 1. Caiet. tho 3 opusc. tract. 26. 1. Sylvest. verbo ordo 2. q. 3. Soto loco citato.

[a] Canone subdiaconus d. 23.

cilio Florentino, se requiere de parte del sacerdote tradicion sensible de la materia. Y ansi conforme al mismo Concilio se requiere acceptacio sensible de parte del que se ordena. Lo qual se haze tocando la materia.

¶ La segunda difficultad es, si es necessario que el que se ordena toque la materia con ambas manos, y quanto a todo lo que se encierra en la materia. La mayor difficultad es en el sacerdote, que trae ligadas las manos quando le entregan la materia, y no puede tocar tan facilmente el caliz, y la patena, y la hostia que esta puesta sobre la patena, y menos puede tocar el vino que esta dentro del caliz. La razon de dudar es, porque sino es necessario tocar todas las cosas que pertenecen a la materia. Luego tampoco sera necessario tocar la materia.

¶ A esta duda se responde, que no es necessario tocar con ambas manos la materia, ni tocar todo lo que pertenece a la materia, si no basta que toque algo de la materia. Esta sentencia enseña expressamente el Maestro Soto en el lugar citado, y Sylvestro. a De suerte, que en el exemplo puesto si el sacerdote tocasse el caliz, aunque no tocasse la hostia, ni la patena, quedaria ordenado. Lo que se dize del sacerdocio, se ha de entender en las demas ordenes, y esto tambien es de gran consuelo para los escrupulosos q̃ se ordenan, q̃ suelen tener escrupulo si tocarõ la hostia, o no. Esta resolucio se prueua lo primero, porque tocando a alguna parte de la materia, es como si la tocasse toda, porque ya ay tocamiento sensible. Luego esto basta. Lo segundo, porque el que toca al caliz, basta aunque no toque el vino, como se ve de ordinario, que ningun ordenado toca el vino ensi mismo. Luego lo mismo sera de la hostia, aunque no la toquen en si, sino tocando el caliz. Con toda esso los que se ordenan han de estar muy aduertidos, y poner gran diligencia en tocar el caliz, y la patena, y la hostia conforme a como lo manda el Pontifical Romano. Y lo mismo han de hazer los que se ordenan de diaconos y subdiaconos, y de las demas ordenes.

¶ A la razon de dudar se responde muy facilmente de lo que queda dicho.

¶ La tercera difficultad es, si dentro del caliz que entrega a los sacerdotes no estuuiesse vino, sino agua, o no fuesse hostia de verdadero pan, si los tales quedarian ordenados. Y lo mismo es de los diaconos, del libro que les entregan, sino fuesse de los euangelios. Y lo mismo es en las demas ordenes.

¶ A esta duda se responde, que los tales no quedarian ordenados. La razon es, porque no auia tradicion de parte del Obispo de la materia. Lo qual es necessario como queda dicho. Porque la tal no

a. Sylvestr. verbo. ordo 3. q. 2.

seria

seria verdadera materia como es cosa llana.

¶ Tercera conclusion. En este sacramento ay varias y diuersas materias. Esta conclusion enseñã todos los Doctores citados, particularmẽte el padre maestro Soto en el lugar citado. a Esto se prueua del Concilio Florentino en el lugar citado, adonde ponen diuersas materias deste sacramento. Tambien se prueua, porque como queda dicho en el sacramẽto de la orden ay varios y diuersos sacramentos ordenados a vno como a fin de los demas. Luego ha de auer diuersas materias. De suerte, que como queda determinado en el capitulo passado que ay diuersas formas, ansi tambiẽ se determina aqui que ay diuersas materias, que se informan cõ aquellas formas. Las quales se declarã luego mas en particular.

a Art. 3.

¶ Quarta conclusion. La materia y la forma en este sacramento han de estar juntamente moralmente hablãdo, y no metaphysicamente. Esta conclusion enseñan todos los Doctores, particularmẽte el padre maestro Soto b en el lugar citado: porque esto basta para todos los demas sacramentos. Luego lo mismo sera de este sacramento. De suerte, que si el Obispo pronuncia la forma de este sacramento, y luego moralmẽte les entrega la materia, o al contrario se haze verdadero sacramento. Tambien se ha de aduertir, que el Obispo puede pronunciar la forma en el numero plural y respecto de muchos diziendoles, *accipite potestatem*, &c. Pero ha de ser, que juntamente moralmente hablando les entregue la materia, como si vno baptizasse juntamente muchos, y les dixesse, *ego vos baptizo*, y juntamente moralmente hablando les echasse agua baptizados quedarian. Luego en nuestro proposito quedarian ordenados. Verdad es, que hazen mal algunos Obispos que dizen primero la forma en numero plural, diziendo, *accipite potestatem*, &c. y despues viene cada vno de los ordenados por si a tocar la materia. Porque parece que ay mucha distancia, y que no estan juntamente moralmente hablando la materia y la forma.

b Idem art. 3.

¶ Es necessario declarar las materias y las formas mas en particular. En lo que toca al sacerdote, la materia que se le entrega es el caliz, y la patena, con pan y vino. La forma deste sacramento es, *accipite potestatem offerre sacrificium Deo missas que celebrare tam pro viuis quã pro defunctis in nomine Domini*. Quãdo el Obispo dize estas palabras y les entẽgra esta materia se haze verdadero sacramento de orden sacerdotal. Porque entonces ay verdadera materia y forma del tal sacramento.

¶ De lo que toca al diacono certissimo es, que la materia es el libro de los Euangelios que entrega al que se ordena, y la forma son aquellas pa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

labras que le dize, *accipe potestatem legendi Euangelium in ecclesia Dei, tam pro vivis quã pro defunctis in nomine Domini*, o en plural, *accipite potestatem, &c.* Entonces se haze verdadero sacramento de orden de diacono. Esto se determina juntamente con lo del sacerdocio en el Concilio Florentino. De suerte, que todas las demas cosas son solennidades pertenecientes a este sacramento, y no son cosas substanciales y essenciales para la constitucion del sacramento. En lo que toca al subdiacono tiene vn poco de dificultad. Porque ay dos cosas en las quales parece que se puede hazer el sacramento. La primera es, quando el Obispo le entrega el Caliz, y la patena vazios, y las vinageras con vino y agua, y lo demas que tocan los que se ordenan, y les dize el Obispo *videte cuiusmodi ministerium vobis traditur, ideo vos admoneo vt ita vos exhibeatis, vt Deo placere possitis.* Despues les entrega el libro de las Epistolas, y les dize, *accipe librum epistolarum & habete potestatem legendi eas in ecclesia Sancta Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Es la dificultad en qual destas partes se haze verdadero sacramento de orden de subdiacono.

¶ La razon de dudar es, porque el sacramento de la orden del diacono se haze quando el Obispo entrega al que se ordena el Libro de los Euangelios, y le dize, *accipe potestatem, &c.* Luego el sacramento de la orden del subdiacono se haze quando el Obispo entrega el libro de las Epistolas, y dize *accipite potestatem, &c.* Esto se confirma porque quando el Obispo entrega al que se ordena el Caliz, y la patena vazios, y las demas cosas dize, vnas palabras que no parece que tienen razon de forma, sino de consejo. Porque dize, *videte cuiusmodi ministerium vobis traditur.* Y la forma deste sacramento dase a manera de imperatiuo como que da dicho. Y quando el Obispo le entrega el libro de las Epistolas les dize, *accipite potestatem, &c.* Luego el sacramento no se haze la primera vez, sino la segunda.

¶ A esta difficultad se responde, que el sacramento de la orden del subdiacono se haze la primera vez quando le entrega el Caliz y lo demas, y no quãdo le entregã el libro de las Epistolas. Esta sentencia tiene Sãcto Thomas, *a* y todos sus discipulos. Esta misma sentencia tienen todos los Doctores particularmente Ricardo, *b* y Palude, y el Padre Maestro Soto. Esto se prueua del Concilio Florentino el qual lo determina ansi. Y ansi no ay lugar de dudar.

¶ A la razon de dudar se responde, que el sacramento de la orden del diacono se haze quando le entregan el libro de los Euangelios y le dan poder de leerlos. Pero al subdiacono quando le entregan el Caliz y lo demas. La razon de differencia es, porque esta es la obra mas principal del subdiacono: y el sacramento consiste en dar poder para la obra mas principal, y para el officio mas auentajado. Entre aquellas dos obras que haze el subdiacono que es dezir la Epistola, y dar el Caliz y la materia que se ha de consagrar al diacono, la mas principal es esta segunda. Porque es mas vezina y cercana al ministerio del sacramento del altar. Pero el diacono la mas principal obra que tiene es dezir los Euangelios: y ansi se haze el sacramento quando le entregan el libro de los Euangelios.

a D. Thom. in 4. d. 24. q. 1. art. 1. ad 2.

b Dotter. in 4. d. 24. & ibi Ricar. & Palud. & Scotus q. 1. art. 3.

¶ A la confirmacion se ha de responder, que aunque aquellas palabras que dize el Obispo a los subdiaconos quando les entrega el Caliz y lo demas no parece que tienen razon de forma, pero verdaderamente son forma y alli se les dize el poder que se les entrega de presente.

¶ En lo que toca al Acolyto se ha de aduertir, que primero le entregan los ciriales, o el cirial con candela, y le dizen, *accipite ceroferarium in cereo, &c.* Y luego la segunda vez le entregan vn jarro vazio y le dizen, *accipite vrceolũ ad ingerendũ vinũ & aquã in eucharistiam sanguinis Christi in nomine Domine.* En esto podria auer dificultad en qual destas tradiciones consisten essencialmente este sacramento de la orden de Acolyto. El pontifical Romano de Pio quinto impresso el año de setenta y dos dize en la margen que se imprime el character de acolyto en la primera tradicion del cirial, y consiguientemente ha de dezir que el tal sacramento se haze entonces. Pero el padre maestro Soto en el lugar citado expressamente enseña que en la segunda tradicion del vaso con su forma consiste essencialmente la tal ordenacion de acolyto y el sacramento.

¶ En lo que toca al exorcista se ha de dezir que el tal sacramento, se haze quando el Obispo les entrega el libro que tiene en las manos, en el qual estan escritos los exorcismos, o el Pontifical, o el missal, y mostrandoselo les dize, *accipite & cõmendate memoriæ & habete potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive catechumenos.*

¶ En lo que toca a los lectores se ha de dezir que el sacramento se haze quando el Obispo les entrega vn libro, o lectionario en el qual han de leer, y les dize, *accipite & estote verbi Dei relatores, &c.*

¶ En lo que toca a los hostiarios se ha de dezir que el sacramento consiste quando el Obispo les entrega las llaues, y les dize *sic agite quasi reditur Deo ratione pro his rebus quæ his clauibus recluduntur.*

¶ Todos estos sacramentos se ordenan a vno y ansi todos ellos se dizen vn sacramẽto de orden.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. IIII. Del effecto deste sacramento.

PRimera conclusion. El sacramento de la orden da gracia con que se santifica el alma. Esta conclusion enseña Sancto Thomas *a* y todos sus discipulos, particularmente el padre maestro Soto. Y se prueua de la determinacion del Cõcilio Tridétino que diffine, que todos los sacramentos de la nueua ley dan gracia a los que no ponen impedimento. Y entre estos sacramentos cuenta el sacramẽto de la Orden. Pero ha se de aduertir, que conforme a nuestra sentencia, todos las ordenes son sacramentos, y ansi todas las ordenes dan gracia, con que se santifica el alma.

a D. Tho. in addit. q. 35. art. 1. Soto in 4. d. 24. q. 1. art. 4. Con. Trid. sess. 7. cano 6.

¶Segunda conclusiõ. El sacramento de la orden imprime character. Esta conclusion enseña S. Thomas *b* y todos sus discipulos en el lugar citado, y el padre maestro Soto en el mismo lugar se prueua lo primero de la determinacion del Cõcilio Florẽtino, y lo mismo determina el Cõcilio Tridétino. *c* Lo segũdo se prueua, porque en el sacramento de la Orden, se da poder para hazer algunos actos, como son cõsagrar, el cuerpo y sangre de Christo nuestro señor. Luego en el sacramento de la ordẽ se imprime character. Y ha se de aduertir, que la gracia que se da en este sacramento, es gracia para vsar bien y dignamente del tal poder.

b Ar. 2.

c Con. Tri. sess. 7. cano 9. sess. 23. canon 4.

¶Tercera conclusion. La gracia se causa, y el character se imprime en el punto y momento q̃ se acaba de ministrar el sacramento de la Ordẽ qualquiera que fuere. En esto cõuienẽ todos los Doctores. Esto se prueua porq̃ son effecto del sacramẽto. Luego han se de causar, en el pũto que se acaba de ministrar el sacramento de la orden. De suerte, que como q̃da determinado arriba, q̃ las siete ordenes son sacramentos, y quando se ministran, ansi tãbien queda determinado que causan gracia, y que imprimen character. Si el character es el mismo en todas las ordenes, de tal suerte, q̃ se va estendiendo, o es otro distincto, de tal suerte, que en cada ordẽ se imprime su character no se puede disputar aqui. Tratase en los lugares citados, alli se podra ver.

¶Quarta conclusion. Quando a el sacerdote le vngẽ las manos, y la cabeça, y en las demas ordenes se hazen otras ceremonias no se imprime character, ni se da gracia. En esto conuienen todos los Doctores citados. La razon es, porque estas cosas no son sacramentos, sino sacramentales. Luego no imprimen character, ni dan gracia.

Cap. V. del ministro del sacramento de la Orden.

PRimera conclusion. Solo el Obispo es ministro deste sacramento. Esta conclusiõ enseña

a D. Tho. in addit. q. 38. art. 1. Scotus in 4. d. 25. q. 1. art. 1. Sylues. verbo. 3. Nauar. loco citato. Conc. Tri. sess. 23. Can. 7.

sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos, particularmente el padre Maestro Soto, y Syluestro, y el Doctor Nauarro. Y se prueua lo primero, porque assi lo determina el Concilio Tridẽtino. Lo segundo se prueua con la razõ de S. Thomas en el lugar citado, que es muy buena congruencia.

¶La difficultad es, porq̃ mas es consagrar el cuerpo y sangre de Christo, que hazer ordenes, y el simple sacerdote puede consagrar el cuerpo y sangre de Christo, como es cosa notoria, luego podra ordenar y ser ministro deste sacramẽto, porque el que puede lo mas tambien puede lo menos.

¶A esta difficultad se responde d dos maneras. La primera es, que no es regla infalible, que el q̃ puede lo mas, puede lo menos, como cõsta en muchos exẽplos. El hombre puede engẽdrar otro hombre, y no puede engendrar piedra, o otra cosa inferior. Lo segundo se puede dezir, que el poder de ordenar, presupone poder de consagrar, y añade vn poco mas, y ansi no es mas el poder de consagrar que el poder de ordenar.

¶Segunda conclusiõ que se sigue de la passada. No puede el Papa conceder priuilegio a clerigo ninguno, para que pueda ordenar de orden sacro. Esta conclusion enseñan comunmente todos los Doctores. La razon es, porque el simple sacerdote no tiene poder para ordenar de ordenes mayores, porque como queda dicho, el character sacerdotal en el Obispo, se estiende de suerte que puede consagrar otros semejantes, lo qual no tiene el simple sacerdote. Diximos en la conclusion para ordenes sacros y mayores. Porque las ordenes menores bien las puedẽ dar los que no son Obispos, con facultad y licencia del Papa, y esto se ha vsado en la Iglesia, los Abades tienẽ algunas vezes authoridad de ministrar las ordenes menores.

¶Tercera conclusion. Los hereges y chismaticos, y descomulgados, aũque peccan grauissimamente ordenando, con todo esso si lo pretenden hazer, re verdad ordenan y dan verdadero sacramento de ordenes, y el que se ordena queda verdaderamente ordenado. Esta conclusion enseña S. Thomas, y todos sus discipulos en el lugar citado, en el articulo segundo, y el Maestro Soto, y Syluestro en los lugares citados. Que peque mortalmente el tal Obispo es cosa notoria, porque esta prohibido de hazer ordenes y tambien porque esta en peccado mortal, y ansi ministrando el sacramento pecca mortalmente. Que las ordenes sean validas se prueua, porque el tal Obispo tiene verdadero poder de ordenar, luego si tiene intencion de ordenar, ordenados quedan los tales, como quando vn sacerdote tiene intencion de consagrar, realmente con sagra aunque sea hereje y descomulgado. Verdad es, q̃ pecca mortalmente consagrando.

¶Quarta conclusion. El Obi-

spo q̃ recibe precio por dar las ordenes y es simoniaco, da verdaderas ordenes, teniendo intẽcion de darlas. En esta conclusion conuienen todos los Doctores, y lo declara muy bien el P. Maestro Soto en el lugar citado. La razon es, porque el tal Obispo tiene verdadero poder de ordenar, luego da verdaderas ordenes.

¶ Quinta cõclusiõ. El Obispo para ministrar este sacramẽto de suerte que sea valido, ha de tener la intencion de la Iglesia, y pretẽder hazer lo que pretende hazer la Iglesia, y lo que pretendio hazer Christo. Esta conclusion enseñan todos los Doctores. La razon es, porque como queda dicho en la materia de sacramentos, el ministro ha de tener legitima intencion que es la dicha.

Sexta conclusion. El Obispo quando ordena tiene obligacion de tener intencion, no solamente de ordenar, sino de ordenar al q̃ esta presente, en particular, y si no tuuiesse la tal intencion seria sacrilego, y peccaria grauissimamente. En esta conclusion cõuienen todos los Theologos: Porq̃ la virtud de la religion pide que tenga la tal intencion. Como el que baptiza ha de tener intenciõ de baptizar al que tiene presente, agora sea Pedro agora sea Iuan: assi tambien el que ordena ha de tener intenciõ de ordenar al que tiene presente. Por lo qual si vn Obispo quando ordena tuuiesse intencion de no ordenar a aquellos que realmente son indignos de las ordenes, aunque el no lo sabe peccaria grauissimamente. La razon es, porque muchos auria que real y verdaderamente no quedassen ordenados, lo qual seria grandissimo inconueniente en la Iglesia. Los tales defectos occultos no pertenecen a su jurisdicion, lo que deue hazer el tal Obispo es mandar que se hagan las informaciones de los que se han de ordenar con cuydado y diligencia, y mãdar que no se ordenen los que no deuen ser ordenados, y poner sus censuras y mãdatos con rigor para que no se ordenẽ. Pero despues desto el Obispo ha de tener intencion de ordenar a qualquiera de aquellos q̃ se llegan a ordenar, y lo contrario seria sacrilegio. Verdad es, que si realmente no tuuiesse intencion de ordenar a los tales indignos, no quedarian ordenados, pero seria por no tener el Obispo la intẽcion que deuia. De suerte, que aũ que es verdad que los Obispos quando hazen ordenes generales dizen al principio, que no es su intencion ordenar a los descomulgados, suspensos, o irregulares, cõ todo esto si vno destos llegasse a ordenarse, realmente quedaria ordenado. Porque no se ha de presumir que el Obispo al tiempo del ordenar no tiene la deuida intencion. Esto se colige del Derecho: [a] adonde la glosa de Panormitano y otros dizen, que si el Obispo mandasse a vno le pena de descomunion *lata sententiæ* que no se ordenasse, y llega a ordenarse, ordenado queda por la razon ya dicha.

[a] Cap. 1. de eo qui furtim ord. fuscipit.

Acer-

¶ Acerca desto, ay vna difficultad, porque parece que de qualquier Obispo se ha de presumir mucha sanctidad y virtud, pues esta en estado de perfectiõ, y por consiguiente no parece que ha de tener intencion, de ordenar a los indignos y descomulgados, y irregulares: porque esso seria concurrir con el que se ordena a su peccado, luego el tal Obispo no ha de tener intencion de ordenar a los tales.

¶ A esta duda se responde, que el Obispo ha de tener la intenciõ que ya hemos dicho como lo dize Navarro, [a] la razõ es la dicha. Y a la razon de dudar se ha de responder, que el Obispo no cõcurre al peccado del que se ordena, si no tan solamẽte quiere q̃ si se ordenare, sean validas las ordenes y valido el sacramento, y esto licitamẽte lo puede querer el Obispo: antes lo deue querer y deue tener tal intẽcion por el biẽ comun de la Iglesia.

[a] Navar. lib. 1. consiliorum de temporibus ordinandorum Consil. 1.

¶ Despues de auer tratado del ministro del sacramẽto dela ordẽ quãto a lo essencial del sacramento, sera razõ dezir algunas cosas de las q̃ pertenecẽ a las costũbres y como se ha d̃ auer el Obispo para ministrar biẽ y deuidamẽte el tal sacramento, y cõ la deuida disposicion.

¶ Septima cõclusiõ. El Obispo para ministrar dignamẽte este sacramento, es necessario q̃ este en gracia de Dios. Esta cõclusiõ enseñan todos los Theologos. Pruebase, porque para ministrar qualquier sacramẽto dignamẽte es como ministro de officio, es necessario estar en gracia d̃ Dios. Luego para ministrar el sacramẽto de la ordẽ sera necessario q̃ el Obispo este en gracia de Dios, y de otra manera no ministrara el sacramento dignamente.

¶ La duda es, si es necessario q̃ el Obispo q̃ esta en peccado mortal se cõfiesse para ministrar este sacramẽto, o si basta cõtriciõ. La razõ d̃ dudar es, porq̃ el Obispo ministra este sacramẽto quãdo dize missa. Luego parece q̃ esta obligado a confessarse. Porq̃ para dezir missa tiene obligacio de cõfessarse como q̃da determinado arriba.

¶ A esta difficultad se respõde, q̃ para ministrar este sacramento no es necessario q̃ se cõfiesse: solamente para comulgar es esto necessario. De suerte, q̃ si en el tal caso el Obispo tuuiesse cõtriciõ de sus peccados, ministraria dignamẽte el sacramẽto de la ordẽ, como despues se confessasse para comulgar. Y assi se respõde a la razõ de dudar que pusimos.

¶ La segũda difficultad es, si el Obispo q̃ cõsagra a otro Obispo peccara mortalmẽ si lo cõsagra estãdo el en peccado mortal. La razõ de dudar es, porq̃ como queda dicho, el ser Obispo no es ordẽ, luego no es peccado mortal consagrar a vn Obispo estãdo en peccado mortal. A esta difficultad se responde, q̃ sin duda ninguna es peccado mortal. La razõ es, porq̃ aq̃lla obra es sagrada y se reduze a sacramẽto. Porq̃ es cõplemẽto del sacramẽto dela ordẽ sacerdotal y assi se respõde a la razõ d̃ dudar.

¶ La

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ La tercera difficultad es, si el Obispo ordenasse a vno de primera corona estando en peccado mortal, si seria peccado mortal.

¶ A esta duda se responde, ser muy probable cosa que el tal Obispo no peccaria mortalmẽte: porque como queda dicho, la primera corona no tiene razon de sacramento, sino es vna disposicio para las demas ordenes, que tienen razon de sacramento. De las demas ordenes teniendo que son sacramẽtos, como queda dicho de necessidad se ha de dezir, que el Obispo que en peccado mortal ministra las tales ordenes, pecca mortalmẽte. Y muy probable es, que es peccado mortal.

¶ Octaua conclusion. El Obispo que esta descomulgado, o suspẽso del officio de ordenar, pecca mortalmente ministrando el sacramento de la Orden. De suerte, que si este tal esta en peccado mortal, por dos titulos pecca mortalmẽte. Lo vno, porque ministra este sacramento en peccado mortal, y lo otro, porque esta impedido, y phibido por la Iglesia de hazer ordenes. Tãbien puede acõtecer que el Obispo descomulgado, o suspenso este en gracia de Dios, por auerse arrepentido de sus peccados, y aunque este en gracia de Dios pecca mortalmente ministrando este sacramẽto: porque esta impedido y prohibido por la Iglesia de hazer este ministerio.

¶ Nona conclusion. El Obispo no puede ordenar al que no es su subdito sin licencia de su proprio Obispo, y si le ordena pecca mortalmente. En esta conclusion conuienen comunmente los Doctores, particularmente Syluestro, [a] Esto se prueua del Derecho, en el qual se determina esto. La razon es, porque el Obispo no tiene derecho para ordenar, sino a aquellos que son sus subditos. Esto se confirma, porque solo el proprio parocho puede ministrar los sacramentos a sus subditos y a sus ouejas, o si otro se los ministra ha de ser con licencia suya, o de su superior. Luego solo el proprio Obispo ha de ordenar a sus subditos, y si otro los ordena ha de ser con licẽcia suya, o de su superior. Verdad es, que si el Obispo ordenasse vno que no fuesse su subdito, ordenado quedaria, y se imprimiria el character como lo dize Syluestro en el mismo lugar. Porque el ordenar no es acto que requiere jurisdicion para que sea valido, sino procede de la potestad de la orden: en lo qual ay gran differẽcia entre este sacramento y el sacramento de la Penitencia: porq el sacramento de la penitencia no es valido, sino lo ministra sacerdote que tenga verdadera jurisdicion. Pero este sacramento es valido aunque no tenga jurisdiciõ el que ordena. Hase de aduertir, que el Obispo, o el que ordena aquel que no es su subdito a sabiẽdas, o con ignorancia affectada, en pena de su peccado esta suspẽso de ministrar el sacramento de las ordenes por vn año entero. Esto determina Syluestro [b] en el lugar citado. Esto se determina

[a] Syl. verbo ordo. 3. q. 5. Cap. cos de temporibus ordinandorum in 6.

[b] Syl. q. 8. t. cos de temporibus ordinãdorum lib. 6.

ex-

expressamente en el Derecho. Es en tãto grado verdad, que el Cõcilio Tridentino [a] expressamẽte determina, que el Obispo no puede ordenar a su proprio criado y familiar de casa, sino es su subdito, ô si no es que aya viuido en su casa por tres años, y con condicion que real y verdaderamente le de algun beneficio sin fraude ninguna. El Obispo que hiziesse lo cõtrario peccaria mortalmente: todo esto cõsta del vso vniuersal de la Iglesia. Pero para esto es necessario q̃ los tales criados sirua por tres años al tal Obispo estando presentes y morando con el: porque esso quiere dezir el Concilio quando dize, que moren juntamẽte con el Obispo. De suerte, que los criados que estan absentes en tierras remotas, y alli siruen al Obispo, y lleuan salario suyo, no pueden ser ordenados del tal Obispo sin letras dimissorias de su perlado. La razon que tuuo el Concilio fue, porque en tal caso no puede saber el Obispo las costũbres del tal criado, pues esta ausente: y para que los conozcan y sepã sus costumbres, se les da espacio de tres años. No es necessario que estos tres años continuamẽte esten presentes, de suerte que no falten dia ninguno. Porque esto se ha de entender moralmẽte hablando, y lo que es necessario para saber sus costumbres. Por estar ausentes quinze dias, ni vn mes, no se ha de entender que no estan presentes los tres años, lo que es necessario para poderlos conocer, y conociendo los ordenarlos.

[a] Con. Trid. sess. 23. cap. 9.

¶ Acerca desto ay vna difficultad y es, q̃ si les da real y verdaderamente beneficio Ecclesiastico en su Obispado, no tienen necessidad para ordenarles de q̃ ayan viuido con el por tres años: porque por el mismo caso que le da beneficio queda su subdito. Luego puede le muy bien ordenar.

¶ A esta duda se responde, que el Concilio no tuuo solamẽte attencion a que el criado del Obispo fuesse su subdito, que esso cõ adquirir beneficio en su Obispado quedaua verdaderamente su subdito, y le podia muy bien ordenar. Si no tuuo attencion a que el Obispo conosciesse y supiesse las costumbres de su criado, para poderle deuidamente ordenar. Por esta razon pide el Concilio que le aya tenido en su casa por algunos dias, para que ansi sepa sus costumbres, y entienda si es digno de ser ordenado. Esta parece la legitima intelligencia del Concilio Tridentino.

¶ Decima Conclusiõn. El Obispo tiene obligaciõ de hazer ordenes por si mismo, si no es que este enfermo, que en el tal caso han de dar licencia a sus subditos para q̃ se ordenen con otro Obispo, y han los de embiar approuados y examinados. Esta conclusion determina el Concilio Tridentino [b] casi por las mismas palabras. La razõ es, porque el Obispo de su proprio officio es ministro deste sacramento. Luego está obligado a ministrarlo a sus

[b] Cõc. Trid. sess. 23. c. 3.

tiempos

Universidad de Deusto
Biblioteca

tiempos deuidos conforme al tenor del Concilio Tridentino.

¶ Vndecima Conclusion. El Obispo esta obligado quãdo ordena a guardar los derechos, particularmente tocantes al Concilio Tridentino, y a lo que dispone acerca de las ordenes. Esta conclusion enseñan todos los Doctores. La razõ es, porque el Obispo está subjecto al derecho comun: luego ha de guardar todo lo que el derecho dispone acerca desto. Pero ha se de aduertir, que ay vn motu proprio de Sixto V. bien riguroso contra los Obispos que dan ordenes contra lo determinado en el Concilio Tridentino, el qual es del tenor siguiẽte, y dize assi. Que qualquier Obispo, ò que tenga authoridad de dar ordenes, que ordenare a qualquier seglar, ò regular de qualquier orden que sea, sea de las militares, que esté inhabil, ò irregular por algũ peccado, vicio, ò defecto, ò fuera de los tiempos estatuydos por el Derecho, ò si no es su subdito sin verdaderas letras dimissorias de su Ordinario, ò por salto, ò furtiuamente, ò quanto a los seglares sin sufficiente titulo de beneficio, ò patrimonio, ò antes de los tiempos determinados a cada orden por el Concilio Tridentino, o no guardando los interstitios conforme al Concilio Tridentino, ò de otra qualquier manera, promouiere mal a las ordenes mayores, ò menores, si lo hiziere a sabiendas, ò con ignorancia, si no es que uuesse puesto la deuida diligencia en examinar esto. El tal Obispo queda priuado de exercitar el officio de ordenar, de suerte, que no puede ordenar de ninguna orden, ni de primera corona: y fuera desto esta suspenso de la execucion de todos los officios Pontificales, y entredicho del ingresso de la Iglesia: y en todo esto no determina tiẽpo. Fuera desto dize el Papa, que la Sede Apostolica le ha de castigar a su aluedrio, con otras mas graues penas, las quales no determina alli el Summo Pontifice. Pero ha se de aduertir, q̃ por esta constitucion, el Pontifice no quita al Obispo la authoridad q̃ tiene de dispensar en los interstitios, auiendo razon y causa. Por que assi lo determina el Concilio Tridẽtino, y el mismo motu proprio lo declara. Otras muchas cosas ay que tocan al ministro destẽ sacramẽto, de las quales diremos despues, tratando de los mismos ordenados.

Capitulo VI. De los que deuen ser ordenados, y de las condiciones y calidades q̃ han de tener.

ENeste capitulo, se ha de aduertir cõ Sãcto Thomas, [a] y Sylueſtro, que en el que ha de recebir las ordenes, algunas cosas ay que son de necessidad del Sacramento, las quales si faltan, no es verdadero Sacramẽto. Otras cosas ay que son tan solamente necessarias como precepto, porque estan assi mãdadas.

[a] D. Tho. in 4. d. 25. q. 1. art. 1. Syln. verbo 4.

¶ Pri-

¶ Primera cõclusion. Es necessario de necessidad del Sacramẽto, que el que recibe ordenes sea varon. De suerte, que la muger es subjecto incapaz de ordenes. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, [a] y todos sus discipulos, particularmẽte el padre Maestro Soto, y el padre Maestro Victoria, y Sylueſtro. Esto se prueua lo primero, porq̃ Christo nuestro Señor en la Cena no ordeno sino hombres, ni despues de la Resurrectiõ no dio poder de perdonar peccados sino a hombres. Luego argumento grande es que la muger es incapaz de recebir ordenes. Lo segundo se prueua con vna congruencia, porque las ordenes constituyen a los que se ordenan en grado alto y preeminente, de tal suerte que presiden respecto de los demas; y la muger no es capaz de presidir en la Iglesia de Dios.

[a] D. Tho. in addit. q. 39. art. 1. Sot. in 4. d. 25. art. 2. q. 1. Victor. in 3am. q. 237 Sylueſt. loco citato.

¶ La difficultad es, si se puedẽ ordenar los niños antes que tengan vso de razon, de suerte que sea valido el Sacramento, y queden ordenados, aunque sea peccado ordenarlos. En esta difficultad, Durando [b] enseña que el juyzio y discreciõ es tan necessario en el que ha de recebir ordenes, que no quedara ordenado si no le tiene. De manera que si vn Obispo ordenasse a vn niño que no tiene juyzio no quedaria ordenado. Esta sentẽcia se funda lo primero en que parece cosa absurda dezir, que vn niño antes que tenga vso de razon pueda estar ordenado de sacerdote, ò de Obispo. Lo segũdo se funda, porque para recebir qualquier sacramento, se requiere intencion del que le recibe, de suerte que sea propria interpretatiua qual es la que tienen los parientes en el baptismo: y en este caso el que recibe las ordenes, no tiene propria intencion como consta, ni tampoco interpretatiua: porque como el sacramento de la Orden no sea necessario para la salud eterna como el baptismo, no es voluntad interpretatiua del niño la que tienen los parientes si le quisiessen ordenar.

[b] Durãd. in 4. d. 25. q. 1.

¶ Digo lo primero; El vso de razõ no es necessario de parte dl q̃ seha de ordenar particularmente en los niños, de suerte q̃ no sea verdadero sacramẽto sin el. Dixe en los niños, porq̃ de los locos q̃ perpetuamẽte carecẽ de vso de razõ luego diremos. De manera que si el Obispo ordenasse vn niño antes que tuuiesse vso de razon de ordenes mayores, ò menores, ordenado quedaria. Esta conclusion enseña Sancto Thomas, y sus discipulos en el lugar citado, en el articulo segundo: y el Maestro Soto, y Sylueſtro en los lugares citados. De lo que toca a las ordenes menores se prueua dl Derecho, [c] en el qual se determina que el que recibio las ordenes menores antes de tener discrecion, no se ha de boluer a ordenar de las mismas ordenes sino proceder adelante: si no fueran verdaderas ordenes auiase de boluer a dar. Esto tambien prueua de las ordenes mayores: por-

[c] In tit. de clerico per saltum promoto.

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que parece ser la misma razõ. Lo segundo se prueua esta conclusion, porque el sacramento de la Confirmacion si se da a vn niño, es verdadero sacramento porque imprime caracter: luego lo mismo sera del sacramento de la Orden, porque parece ser la misma razon.

¶ Digo lo segundo. En las ordenes menores el vso de la razon no es necessario de necessidad de precepto, sino de honestidad, la qual tiene vna manera de fuerça de precepto, sino ay necessidad. Quiero dezir que no ay precepto en el Derecho de no ordenar los niños, antes de tener vso de razon: pero es cosa tan honesta el tener vso de razon para ordenarlos de ordenes menores, que sino le tuuiessen seria peccado ordenar los de las tales ordenes, no auiendo para ello causa ni razon. Esto enseña Sancto Thomas, y todos los Doctores citados. Esto se prueua, porque tanta podia ser la necessidad y falta de ordenados como en la primitiua Iglesia, que se pudiesse ordenar vn niño de ordenes menores antes de tener vso de razon. Que esto sea contra la honestidad y decencia, de suerte que no se pueda hazer sin necessidad se prueua, porque por las tales ordenes se deputa el hombre, y se consagra a los tales officios: luego no es cosa decente ni honesta ordenar los niños de ordenes menores antes de tener vso de razon. Como ya no ay necessidad en la Iglesia, no se ha de admitir que sea licito ordenar a los niños antes de tener vso de razon. Esto se confirma del vso vniuersal que ay agora en la Iglesia. Esto mismo significa el Concilio Tridentino, [a] el qual supone que los que se han de ordenar de ordenes menores, y de primera corona, han de tener vso de razon, porque les pide algunas calidades las quales no se puedẽ hallar, sino en el que tiene vso de razõ, de las quales diremos luego.

[a] Conc. Trid. sess. 23. ca. 4. & 6.

¶ Digo lo tercero. Que es necessario de precepto, que el que quiere de ser ordenado de ordenes mayores tenga vso de razon. De suerte que si el Obispo ordenasse de alguna ordẽ mayor algun niño antes de tener vso de razon peccaria mortalmẽte. Esta sentencia tienen los Doctores citados, y lo mismo tiene Ricardo, [b] y Sant Buenauentura: Esto se prueua del Derecho, en el qual se manda que los niños en ninguna manera sean admitidos a las ordenes sagradas. Y el Concilio Tridentino pone precepto y manda que ninguno se pueda ordenar de Subdiacono, que es la primera orden mayor antes de veynte y dos años. La razon deste precepto es, porque el voto de castidad està annexo a las ordenes mayores, y este voto no le puede hazer el que no tiene vso de razon. Luego el que ordenasse de ordenes mayores al que no tiene vso de razon, haria gran agrauio è injuria al estatuto dela Iglesia, y peccaria mortalmente. Antes que passemos adelante ay difficultad, si vn Obispo ordenasse vn niño antes de tener vso de razon de ordẽ sacro, si quedaria obligado a guardar el voto de la castidad. En lo qual Ricardo en el lugar citado habla obscuramente.

[b] Ricard. in 4. d. 25. ar. 4. q. 2. Bonauentura. in 4. d. 1. q. 1. Concil. sess. 23. c. 12.

¶ A esta duda se responde, que el assi ordenado, no està obligado a guardar el voto de castidad. Esto enseña el padre maestro Soto en el lugar citado, y Paludano. [a] La razon es, porque el voto de su naturaleza pide consentimiento proprio, porque es acto de religiõ. De lo qual se sigue claramente, que no peccaria contra el voto, si este tal cometiesse algũ peccado de carne. El padre maestro Soto enseña, que este tal se podria casar, lo qual yo no lo tengo por cierto, porque aunque no tenga voto, le pudo la Iglesia inhabilitar para cõtraher matrimonio. Y no es lo mismo ál que esta baptizado antes de tener vso de razõ. Porq̃ este tal, por el mismo caso q̃ ha recebido el baptismo, que es profession de la Fe, esta obligado a guardar la Fe, por fuerça y virtud del derecho diuino.

[a] Palud. in 4. d. 25. q. 3.

¶ A los fundamentos de Durãdo se ha de responder, al primero se responde, que el argumẽto cõuẽce ser peccado ordenar al niño antes de tener vso de razon, pero no conuence que no quede ordenado. En lo que toca al Obispo es differente razon. De suerte, q̃ ninguno se puede consagrar de Obispo sin tener vso de razon. Y si cõsagran a vn niño antes de tener vso de razõ, queda consagrado. La razõ es, porque el Obispo se haze esposo de la Iglesia, y se le comete el cuydado del pueblo, y se leuanta al estado de la perfection. Luego no se puede esto hazer, sino es que el consienta. Para lo qual se requiere vso de razon. Verdad es, como dixe, que si de hecho le consagrassen, verdaderamente quedaria consagrado, y se le estenderia el caracter sacerdotal. De manera, q̃ en el Obispo ay dos cosas. La vna es, la extension del caracter sacerdotal, y quanto a esta no ay duda, sino q̃ quedaria estendido el caracter. La segunda es, el cuydado de las almas, al qual se consigue el estado de perfection, y quanto a esto no se puede hazer sin vso de razon, y sin consentimiento. Al segundo fundamento de Durando se responde, que para recibir el sacramento dela orden, de suerte q̃ sea valido, no se requiere consentimiẽto formal, o interpretatiuo de parte del que le recibe, ni de sus parientes. Como si a vn niño baptizassen contra la voluntad de sus padres, baptizado quedaria aunque fuesse peccado el baptizarle. Porque para esto basta la intencion de la Iglesia, y que el tal no repugne, ni contradiga.

¶ La segunda difficultad es, si los que nuca tienen vso de razõ, como los locos, si los ordenan, si quedaran ordenados. La razon de dudar es, porque como queda dicho, si los niños los ordenã antes de tener vso de razon, quedan ordenados. Luego lo mismo sera

passe vn niño antes de tener vso de razon de ordẽ sacro, si quedaria obligado a guardar el voto de la castidad. En lo qual Ricardo en el lugar citado habla obscuramente.

¶ A esta duda se responde, que el assi ordenado, no està obligado a guardar el voto de castidad. Esto enseña el padre maestro Soto en el lugar citado, y Paludano. [a] La razon es, porque el voto de su naturaleza pide consentimiento proprio, porque es acto de religiõ. De lo qual se sigue claramente, que no peccaria contra el voto, si este tal cometiesse algũ peccado de carne. El padre maestro Soto enseña, que este tal se podria casar, lo qual yo no lo tengo por cierto, porque aunque no tenga voto, le pudo la Iglesia inhabilitar para cõtraher matrimonio. Y no es lo mismo ál que esta baptizado antes de tener vso de razõ. Porq̃ este tal, por el mismo caso q̃ ha recebido el baptismo, que es profession de la Fe, esta obligado a guardar la Fe, por fuerça y virtud del derecho diuino.

[a] Palud. in 4. d. 25. q. 3.

¶ A los fundamentos de Durãdo se ha de responder, al primero se responde, que el argumẽto cõuẽce ser peccado ordenar al niño antes de tener vso de razon, pero no conuence que no quede ordenado. En lo que toca al Obispo es differente razon. De suerte, q̃ ninguno se puede consagrar de Obispo sin tener vso de razon. Y si cõsagran a vn niño antes de tener vso de razõ, queda consagrado. La razõ es, porque el Obispo se haze esposo de la Iglesia, y se le comete el cuydado del pueblo, y se leuanta al estado de la perfection. Luego no se puede esto hazer, sino es que el consienta. Para lo qual se requiere vso de razon. Verdad es, como dixe, que si de hecho le consagrassen, verdaderamente quedaria consagrado, y se le estenderia el caracter sacerdotal. De manera, q̃ en el Obispo ay dos cosas. La vna es, la extension del caracter sacerdotal, y quanto a esta no ay duda, sino q̃ quedaria estendido el caracter. La segunda es, el cuydado de las almas, al qual se consigue el estado de perfection, y quanto a esto no se puede hazer sin vso de razon, y sin consentimiento. Al segundo fundamento de Durando se responde, que para recibir el sacramento dela orden, de suerte q̃ sea valido, no se requiere consentimiẽto formal, o interpretatiuo de parte del que le recibe, ni de sus parientes. Como si a vn niño baptizassen contra la voluntad de sus padres, baptizado quedaria aunque fuesse peccado el baptizarle. Porque para esto basta la intencion de la Iglesia, y que el tal no repugne, ni contradiga.

¶ La segunda difficultad es, si los que nuca tienen vso de razõ, como los locos, si los ordenan, si quedaran ordenados. La razon de dudar es, porque como queda dicho, si los niños los ordenã antes de tener vso de razon, quedan ordenados. Luego lo mismo sera

Universidad de Deusto
Biblioteca

de los locos que no tienen vso de razon. Durando, en esta difficultad dira lo mismo que en la passada, que no quedã ordednados, y con mayor razõ. Y el padre maestro Soto habla vn poco obscuro.

¶ Digo lo primero, que el tal quedaria ordenado. Esto parece que enseña el padre maestro Soto en el lugar citado. La razõ es, porque si a vn tal le baptizassen, o cõfirmassen, q̃daria cõfirmado, y se le imprimiria el character. Luego si le ordenã q̃dara ordenado, y se le imprimira el character.

¶ Digo lo segundo, que seria grauissimo sacrilegio ordenar al tal. Assi lo enseña el padre maestro Soto en el lugar citado. Lo vno, porque seria affrenta, y menosprecio de las mismas ordenes ordenar a vn loco. Lo otro, porque este tal nunca podria tener vso de las ordenes. En lo qual ay alguna differencia entre este tal, y el niño que no tiene vso de razon. Porque el niño, aũque agora no puede tener vso de las ordenes, podra le tener despues quãdo tuuiere vso de razõ. Pero este jamas podra tener vso de las ordenes. ¶ La tercera difficultad es, si se requiere consentimiento en el adulto para recebir este sacramẽto. La razon de dudar por la parte negatiua es, porque pueden ordenar a vn niño, y a vn loco, de suerte que sea valida la orden, sin tener consentimiento ninguno. Luego lo mismo sera del adulto que tiene vso de razon.

¶ Digo lo primero, que si ordenan a vno por fuerça, y contra su voluntad, no recibe sacramento, ni queda ordenado. Esto enseña el padre maestro Soto en el lugar citado. La razon es, porq̃ si baptizã a vno por fuerça, y cõtra su voluntad, no q̃da baptizado, como se determina en el Derecho. *a* Luego si ordenã a vno por fuerça y cõtra su voluntad, no queda ordenado: porq̃ es la misma razon.

a Concilios de bautismo.

¶ Digo lo segundo, si por miedo qualquiera q̃ sea, consiente en ordenarse, recibe verdadadero sacramento y character y queda ordenado. Esto enseña el padre maestro Soto en el mismo lugar. La razon es, porque en el tal caso ay todas las cosas necessarias para hazer verdadero sacramẽto, y ay verdadero consentimiento, aunque nacido del miedo. Luego recibe verdadero sacramento. De suerte q̃ aunq̃ el tal miedo sea grãde, y q̃ pueda caer en vn varõ cõstãte haze verdadero sacramẽto. Dela qual se sigue, q̃ si se ordena de Epistola, cõsintiẽdo por algũ miedo que no sea tan graue que caya en varon constante, queda obligado con el voto de la castidad annexo al orden sacro. Pero si el miedo fuesse graue, que caye sse en varon constante, entonces ay difficultad si quedaria obligado cõ el tal voto. En lo qual algunos Doctores enseñan, que el tal voto en consciencia seria valido, pero no en el foro exterior, porq̃ en el foro exterior se presume q̃ no vuo consentimiento. De lo qual se trata de proposito en la materia de voto. Por aora brevemẽte se ha de dezir, que el tal voto ni en el foro de la consciencia ni en el foro exterior es valido. Esto enseña el padre maestro Soto *a* en el lugar citado, y en otro lugar contra Syluestro, y Panormitano.

Bonac. in 4. d. 29. q. 1. art. 3. Syl. verbo ord. 4. §. 1.

¶ Segunda conclusion. El que no esta baptizado no es capaz del sacramẽto de la orden. De suerte, que si le ordenan no queda ordenado. En esta conclusion conuienen todos los Theologos. La razon es, porque el Baptismo es la entrada, y la puerta para todos los sacramẽtos, y el character baptismal es la potencia passiua para recibir todos los sacramentos. Luego el que no esta baptizado no es capaz del sacramento de la orden. Esto se determina en el derecho *b*.

b Cap. vt. nõ le presbytero non baptizato.

¶ Tercera cõclusion. El que no esta confirmado es capaz del sacramẽto de la orden. De suerte, que si le ordenan, verdaderamente queda ordenado, y le queda impresso el character. En esta cõclusion conuienen comunmente los doctores. Y la razõ es, porque el character que se imprime en el sacramento de la confirmacion, no es potencia passiua para recibir los demas sacramentos, como es cosa clara y notoria. Luego el sacramento de la orden no presupone necessariamente el sacramẽto de la confirmacion. Esto enseña Sãcto Thomas, *c* y todos sus discipulos. Verdad es, que el mismo Doctor grauissimamente enseña, que es conuenientissima cosa, que el que se ordena este confirmado. Porque por la gracia, y character de la confirmacion, se haze mas idoneo para el ministerio de la orden. Por lo qual el Cõcilio Trident. *d* grauissimamente determina, que no ordenen a ninguno de corona, sino estuuiere primero confirmado. Todo lo dicho en esta cõclusion enseñan Syluestro, *e* y Nauarro, y otros muchos doctores.

c D. Thom. in addit. q. 11. art. 1.

d Conc. Trid. sess. 23. cap. 4.

Syl. verb. cõfirmatio. q. 2. Naua. in manual. c. 22. nu. 3.

¶ La duda es, si sera pecado mortal graue ordenarse sin estar primero cõfirmado. En esta difficultad algunos doctores enseñã ser pecado graue, y que se incurre irregularidad, como si se ordenara por salto. Assi lo enseña la summa Tabiena, *f* y otros doctores.

f Sꝛma Tabiena. verbo confirmatio. §. 2.

¶ Digo lo primero, que es cosa decente recibir primero el sacramento de la confirmacion, que el sacramento de la orden, pero no es pecado graue, ni se incurre irregularidad, haziendo se lo contrario. La primera parte ya queda probada en la conclusion. La segunda parte tiene la Syluestro, y Nauarro en el lugar citado, y Syluestro *g* en otro lugar. Tiene la el padre maestro Soto, Ledesma, y Victoria. Esto se prueua, porq̃ en el Derecho no ay precepto ninguno q̃ comiẽça a dezir, que es pecado mortal, y las palabras del Concilio no son de tanta fuerça que conuença ser pecado graue. Y si miramos la naturaleza destos sacramentos, no tienẽ tanta dependencia que sea graue pecado recibir las ordenes sin recibir primero el sacramento de la confirmacion.

g Syl. verb. ordo. 2. §. 1. Sot. in 4. d. 7. art. 6. & 8. & d. 24. q. 1. art. 4. Ledesma q. 13. ar. 6. Victoria in sum. numer. 233.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Digo lo segundo, que seria peccado venial recibir primero las ordenes que el sacramento de la confirmacion. Esto enseña el maestro Soto, y el doctor Navarro en los lugares citados: la razon es, porque el Concilio Tridétino lo ordena assi, y no dexa de ser algun desorden el recibir primero el sacramẽto de la ordẽ que el de la confirmacion.

¶Digo lo tercero, q̃ el Obispo esta obligado a hazer diligencia para saber si el que ordena esta cõfirmado, y deue confirmar le primero que le ordene, y si le ordena sin confirmar le sera peccado venial, y no mortal. Esto mismo enseña el padre maestro Soto, q̃ no ay en el derecho precepto ni cosa que cõuença que es peccado mortal. En lo que toca a la diligẽcia que ha de hazer el Obispo algunos doctores modernos enseñan que el Obispo ha de hazer informacion quanto a esto, y que no ha de creer al que se quiere ordenar aunque diga con juramento que esta confirmado. Pero la verdad es, que el Obispo en el tal caso no ha de hazer informacion denasiada, ni el negocio lo pide. La razõ es, porq̃ como deziamos no es peccado graue en el Obispo ordenar primero a vno q̃ confirmarle. Luego no es necessario hazer tanta diligencia. De manera, que entiendo que si el Obispo ordenasse a vno que jura q̃ esta cõfirmado sin hazer mas averiguacion no seria peccado ninguno.

¶Quarta conclusion. Los sacramentos de la orden no presupõẽ necessariamẽte de necessidad de sacramento la primera corona. De suerte que si vno se ordenasse de Epistola, o de Euangelio sin tener primera corona sin duda q̃ daria ordenado. Esta conclusion enseña Sãcto Thomas, [a] y todos sus discipulos, particularmẽte el padre maestro Soto, y Sylvestro. La razon es, porque como queda dicho la primera corona es como disposicion para las ordenes que son sacramento. Luego no es necessario recibir primero la prime ra corona que las demas ordenes hablando de la necessidad del sacramento. Porque la disposicion y preparaciõ no es tan necessaria para la essencia del sacramento.

¶Quinta conclusion. Peccado mortal seria que vno se ordenasse primero de las demas ordenes q̃ de primera corona. De suerte que es necessario como precepto ordenarse primero de corona. En esta conclusiõ conuiené todos los doctores. La razõ es, porque por ordenacion de la Iglesia la primera tõsura es como dispensaciõ y preparacion para las ordenes. Luego seria peccado mortal ordenarse, primero de las ordenes q̃ de corona. Lo segundo se prueua de la costumbre vniuersal tan celebre y tan guardada en la Iglesia, de ordenar primero de prime ra corona. Y esto es cosa grauissima. Luego obliga a peccado mortal. Pero ha se de aduertir que no solamente peccara mortalmente, el que se ordena desta manera, sino tãbiẽ el Obispo que ordenasse a el tal. Y anssi el Obispo esta obligado

[a] D. Thom in addit. q. 35. art. 5. Scot. in 4. d. 24. q. 2. ar. 2. Sylu. verbo ordo q. 2.

gado sopena de peccado mortal a hazer diligencia quando quiere ordenar a vno de las demas ordenes para saber si esta ordenado de corona: y si no lo esta le ha de dar primero la corona.

¶Sexta conclusion. No es necessario de necessidad de sacramẽto que el que se ordena de la orden superior aya recebido la orden inferior ni el character de la orden superior presupone necessariamente el character de la orden superior. Si a vno ordenassen de Missa sin estar ordenado de Euangelio ordenado quedaria, y recibiria character sacerdotal sin tener character de diacono. Y lo mismo es en las demas ordenes. Esta conclusion enseña Sancto Thomas cõ todos sus discipulos en el lugar citado. Y el P. Maestro Soto, [a] Sylvestro, y todos los Doctores. Y se prueua lo primero del Derecho [b] en el qual se determina y manda rigurosamẽte que el que se ordeno de sacerdote sin ser diacono no le bueluã a ordenar de sacerdote. Porq̃ el tal sacramento fue valido. Lo segũdo se prueua con la razon de S. Thomas, porq̃ en las ordenes se recibẽ distinctos characteres y potencias para distinctas obras. Luego puedese muy bien imprimir el character de la superior, sin imprimirse el character de la ordẽ inferior. Verdad es, que la ordẽ sacerdotal en alguna manera incluye las demas ordenes por ser mas excelẽte y superior. Por lo qual dize el P. Maestro Soto, que si a vno le ordenassen de sacerdote sin estar ordenado de las demas ordenes podria exercitar el officio de todas ellas por incluyrlas como virtualmente. Aunq̃ esto no dexa de tener su difficultad. Porque los characteres y potencias son distinctas. De lo qual diremos luego.

¶Septima conclusion. Peccado mortal es grauissimo ordenarse primero de las ordenes superiores que de las inferiores, como si se ordenasse vno primero de sacerdote que de diacono, o de diacono primero q̃ de subdiacono. En esta conclusion conuienen todos los Doctores, particularmente la enseña el Padre Maestro Soto en el lugar citado. Esto se prueua lo primero de la costumbre vniuersal de toda la Iglesia, que siempre da las ordenes por su orden, primero las inferiores, y luego las superiores, y esto es cosa grauissima en la Iglesia, y instituyda por la misma Iglesia. Lo segũdo se prueua, porque si es peccado mortal recibir primero las demas ordenes que la corona. Luego peccado mortal grauissimo sera recibir primero las ordenes superiores que las inferiores. Porque es mayor desorden.

¶Octaua conclusion. No puede vno recibir el ser Obispo sin ser sacerdote. De suerte, que si aũ diacono, o subdiacono lo consagrassen Obispo sin ser sacerdote realmente no q̃daria consagrado, ni recibiria la extẽsion del character. Esto enseña particularmente Sylvest. en el lugar citado y alega otros Doctores, y esto enseñã

[a] 2. 2. in loco citato.
[b] De clericis per saltũ non mitt.

Universidad de Deusto
Biblioteca

comunmente. La razon es. Porque el sacerdocio es como fundamento del ser Obispo, y el ser Obispo no es otra cosa sino estenderse el character sacerdotal como queda ya dicho. Luego cosa imposible es consagrar a vno de Obispo sin ser sacerdote. Pero ha se de aduertir con el mismo Syluestro, que si fuesse sacerdote aũque no tuuiesse las demas ordenes si le consagrassen Obispo que daria consagrado. Porque ya tiene el fundamento del ser Obispo que es el sacerdocio, y el character sacerdotal que se puede estẽder y poner en perfectiõ. Verdad es, que seria pecado mortal gravissimo consagrar a vno de Obispo sin tener todas las ordenes. Porque seria contra la orden y costũbre vniuersal de toda la Iglesia, y contra lo que esta statuydo en ella.

¶ La difficultad esta, si el tal Obispo que no tiene las demas ordenes sino solo el sacerdocio podria ordenar de todas las ordenes aunque no las tuuiesse. La razon de dudar es, porque este tal seria verdadero Obispo como hemos determinado: y el Obispo puede ordenar de todas ordenes. Luego el tal Obispo podria ordenar de todas ordenes. Esto se confirma porque como deziamos de doctrina del P. Maestro Soto el sacerdote que no tiene las demas ordenes puede exercitar el officio dellas. Luego el Obispo en el tal caso podra ordenar de las ordenes que no tiene. Porque tiene poder superior y character superior a todas las ordenes.

¶ A esta difficultad se respõde, que en el tal caso tan solamẽte podria ordenar de las ordenes q̃ tiene, y no de las demas. Esto enseña Syluestro en el lugar citado. La razon es, porque nadie puede dar lo que no tiene. Luego el tal no podra ordenar de las ordenes que no tiene. A la razõ de dudar se ha de respõder que el tal Obispo es verdaderamẽte Obispo, pero imperfecto y como mãco, porque le faltan algunas ordenes, y ansi no puede dar las que le faltã. Podra ordenar de sacerdote y cõsagrar sacerdotes. Pero no podra dar las ordenes que no tiene. A la confirmacion se responde lo primero, que aunque el sacerdote pudiesse exercitar las obras d las demas ordenes aunque no las tuuiesse no se sigue de ay q̃ el Obispo puede ordenar de las ordenes que no tiene sino tan solamente q̃ puede exercitar las tales obras como el sacerdote. La razon es, porque mucho mas es dar a los demas las ordenes que no tiene q̃ no exercitarse en ellas. Digo lo segundo, que el sacerdote ordenado por salto que no tiene las demas ordenes no puede hazer como ministro de la Iglesia los officios de aquellas ordenes, porq̃ le falta la potencia y el character para las tales obras: y esto parece mas probable y verosimil. Toda via queda vn poco de difficultad acerca desto, si el Obispo que no esta confirmado podra administrar el sacramento de la confirmacion.

¶ La

¶ La razõ de dudar es, porque el Obispo que no esta ordenado de las demas ordenes fuera del sacerdocio no las puede dar como queda determinado en la duda passada. Luego el que no esta confirmado no puede ministrar el sacramento de la confirmacion porque parece la misma razon.

¶ A esta difficultad se respõde, que el Obispo aunque no este cõfirmado puede ministrar el sacramento de la confirmacion, y sera verdadero sacramento. La razon es, porque tiene poder y character para poder ministrar el sacramento de la cõfirmacion. El character desta confirmacion imprimese en el alma para la protestacion de la Fe: y no es necessario para dar ordenes. Por lo qual. A la razon de dudar se ha de respon der que no es la misma razon del sacramento de la confirmacion, y de las demas ordenes. Porque para dar las demas ordenes se presupone que las tenga, y para dar la confirmacion no. Por la razon ya dicha. Esto tiene alguna apparencia, aũque no queda del todo sossegado el entendimiento. Porque en este lugar no ay commodidad de poder dezir mas.

¶ La segunda difficultad es, si el que se ordena por salto incurre alguna pena. En esta difficultad ay diuersas sentencias. La primera es, que este tal no queda luego irregular, de suerte, que no se pueda ordenar, ni queda suspenso, y ansi aunque ministre en la orden que recibio sin auer primero recibido las demas no queda irregular. Esta sentencia refiere Syluestro, y dize q̃ sus authores son la Sũma Angelica, y la Sũma Rosela, y otros, los quales alegã el capitulo *Solicitudo*. [a] La segunda sentencia es, que dize que este tal esta suspenso, y que si ministra en el orden de que esta suspenso se hazeirregular conforme al derecho. [b] Esto se entiẽde si ministra en el orden a sabiendas. Esta sentencia tiene Syluestro, y Nauarro, y otros Doctores. La tercera sentencia es, que este tal en rigor de derecho es irregular, y no se puede ordenar sin dispensacion de la ordẽ que le falta. A esta sentencia parece que inclinã mas Syluestro, y Nauarro, y prueuan esta sentẽcia del derecho en el capitulo *Solicitudo*. Esta sentẽcia parece la mas probable. De suerte, q̃ auiẽdose ordenado por salto agora lo hiziesse a sabiẽdas agora por negligẽcia, o ignorãcia culpable incurre siempre irregularidad.

¶ En esta irregularidad puede dispensar el Obispo quãto a esto que pueda ordenarse de la orden inferior que dexo de recibir quedando siempre suspenso de la orden superior que recibio, y de su execucion. Tambien podra dispensar con el si ministro en la orden que recibio creyendo con buena Fe estar legitimamente ordenado y no por salto. Pero si ministro en la orden que recibio a sabiendas sin dispensacion, no puede dispensar sino solo el Papa para que suba a las demas ordenes. Pero en la orden que recibio

[a] *Cap. solicitudo. §2.*

[b] *Cap. cum medicinalis de sentent. excommuni. in 6. Syluest. verbo irregularitas q. 11. Nauarro in manuali ca. 27. n. 242.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

puede dispensar el Obispo. Esto enseña Sylvestro en el lugar citado, y lo mismo enseña Navarro. El Concilio Tridentino *a* expressamente determina que con aquellos que estan promouidos a ordenes por salto sino han ministrado puede el obispo por legitima causa dispensar con ellos. En el qual lugar supone el Concilio Tridentino que estos tales estan irregulares pues tienen necesidad de dispensacion. Tambien supone que si han ministrado en las ordenes no puede dispensar el Obispo, sino solo el Papa. Finalmente puede dispensar con ellos auiendo alguna causa legitima y aunque se ayan ordenado por salto a sabiendas, o por ignorancia culpable. Porque el Concilio absolutamente y sin distincion dize que el Obispo puede dispensar con ellos sino han ministrado. Algunos Doctores aduierten acerca desto, que aunque aya ministrado, si la tal irregularidad, o suspension procede de delicto occulto que no es deduzido al foro exterior, podra muy bien el Obispo dispensar conforme al tenor de vn decreto del Concilio Tridentino. Tambien se podia difficultar en este lugar, si se puede absoluer de la tal irregularidad por virtud de la bula de la Cruzada. Porque esta irregularidad, o suspension incurrese por delicto, y peccado, y ansi parece que tiene razon de cesura, y por consiguiente podran absoluer de ella por virtud de la bula de la Cruzada en la qual se dize que puedan absoluer de qualquiera censura por lo menos vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Pero desto queda dicho en la materia de censuras.

a Con. Trid. sess. 23. ca. 14.

¶ La tercera difficultad es, si el que se ordena sin estar baptizado incurre irregularidad, y la misma duda es del que se ordena sin estar confirmado.

¶ Digo lo primero, que el que se ordena sin estar baptizado no incurre pena ninguna. La razon es, porque este tal no queda ordenado ni esta baptizado.

¶ Digo lo segundo, que el que se ordena sin estar confirmado no incurre pena ninguna. En esto conuienen todos los Doctores. Porq̃ en todo el derecho no ay pena puesta para los tales. Tãbien porque como deziamos arriba el que se ordena sin estar confirmado no pecca mortalmente. Luego no puede incurrir pena ninguna graue qual es suspensiõ, o irregularidad. Verdad es, que esta razõ no conuence, porque algunos graues Doctores enseñan que es peccado mortal ordenarse antes de recebir la confirmaciõ. Esto enseña Salzedo, *b* y otros Doctores modernos: y pareceles que esto se conuence del Concilio Tridentino en el lugar q̃ arriba trayamos. Y ansi dizẽ que despues del Concilio Tridentino no se puede tener que no es peccado mortal. Pero si bien se mira el Cõcilio Tridentino no pone palabra que parezca que suene precepto. Porque tan solamente dize que no se ordenen de primera tõsura los que no han recebido el sacramento de la Confirmacion. En lo qual no ay palabra ninguna tan graue que suene precepto q̃ obligue a peccado mortal.

b Salzedo in practica cri. cap. 24 pag. 58.

¶ Nona conclusion. La seruidumbre no quita la substãcia del sacramento de la orden, pero ay precepto que no se ordenen los seruos y esclauos. De tal suerte que el que se ordena y el que ordena peccan mortalmente, sino es que se escusen por ignorancia inuincible. Esta conclusion tiene dos partes. La primera parte enseña sancto Thomas, *a* y todos sus discipulos, y particularmente el padre Maestro Soto. Esto se prueua, porque el ser seruo no quita que sea subjecto capaz de ordenes. Luego si le ordenã que dan ordenados, y reciben verdadero sacramento. La segunda parte tienen los mismos Doctores, pruebase, porque la libertad es grandemente necessaria para el vso y ministraciõ de las ordenes. La razon es, porque por las ordenes se dedica el hombre al culto diuino. Y para esto ha de ser suyo para q̃ pueda dedicarse al tal ministerio. Luego ha de ser libre. Esto se determina en el derecho.

a D. Tho. in addit. q. 39. art. 3. item in 4. d. 25. q. 1. art. 3. conclu. 3.

¶ Acerca desto ay vna difficultad y es, que mas libertad parece q̃ tiene la muger q̃ no el seruo, y la muger no es capaz de ordenes, de suerte q̃ aunque la ordenen no queda ordenada. Luego tampoco el seruo.

b Sayd. per totam 3. part. in decretis in ordinandis.

¶ A esta difficultad se respõde, q̃ la muger de su naturaleza dize subjection, la qual repugna cõ la preeminẽcia y dignidad de la orden. Pero el ser seruo no dize de su naturaleza subjection, sino es vna manera de subjection legal y accidẽtal. La qual no repugna cõ la preeminencia de la orden.

¶ Toda via queda difficultad, porq̃ seria vano el poder que tuuiesse el seruo para ministrar si ha de carecer perpetuamente del vso de las ordenes. Y ansi no seria valido el sacramẽto. A esta duda se respõde en el derecho, en toda la distinctiõ citada, q̃ si el seruo se ordeno sabiendo lo su señor y no lo cõtradiziendo, queda luego libre como se determina alli en vn decreto. *c* Pero si el Obispo le ordeno sabiendo q̃ era seruo ignorãdolo su señor, esta obligado a pagar el seruo al señor y darle el precio doblado para q̃ el seruo quede libre. Esto se determina en otro decreto. *d* Esto tiene mas verdad quando contradize el señor, quanto a esto lo mismo es del q̃ presenta y del que ordena, como lo dize Gelasio Papa en otro decreto. *e* Pero si el seruo se ingiere a ordenarse no lo sabiendo el señor, ni el Obispo, ni el que le presenta, en el tal caso, si el seruo tiene con que se redimir halo de hazer, y sino no se libra d̃ la seruidumbre, como se determina en otro decreto. *f* De lo qual se sigue, que en el tal caso no puede el tal seruo occuparse en el ministerio de las ordenes que recibio sin licencia de su amo. Y ha se de aduertir que si el seruo se fue fugitiuo y con astucia dio orden que le ordenassen esperan-

c Canone si seruus scienter.

d Canone si seruus no sciente.

e Canonem antiquis.

f Canon seq̃ quem.

Universidad de Deusto
Biblioteca

do conseguir libertad por este camino, en el tal caso ha de ser depuesto, como se determina en el derecho. a Tambien se ha de aduertir, que el que esta ordenado particularmente de orden sacro, no es licito hazerse siervo. Porque esto seria contra la dignidad de las mismas ordenes, y assi seria grave pecado. Sino fuesse que en caso que se hiziesse por alguna insigne piedad y limosna.

a c. de seruo rum de seruit non ordinandis.

¶ Decima conclusion. Los que tienen grandes deudas no se han de ordenar, y seria pecado grave ordenarlos, y que ellos se ordenassen. Esto se determina en el Derecho. b La razon es, porque esto es vna manera de seruidumbre, y con ordenar a los tales se infama en alguna manera la Iglesia. Verdad es, que no es del todo la misma razon que de los siervos, porque estos tales libres absolutamente, y assi si los ordenã, pueden ministrar en sus ordenes, sino es que la Iglesia se lo vede por alguna infamia grande. Esto enseña el padre Maestro Soto en en el lugar citado, y tãbien otros Doctores.

b De obligatis ad ministerium ordinãdis, c. vnica.

¶ Vndecima conclusion. Ser legitimo aunque no es de necessidad del sacramento, es de necessidad de precepto. De suerte q̃ si vno que no es legitimo se ordena ordenado queda, pero es pecado mortal que se ordene y que le ordene el Obispo, sino es que se escusen por ignorancia inuencible. Esta conclusion enseña sancto Thomas, c y todos sus discipulos, particularmente el padre Maestro Soto, y otros Doctores. De suerte, que ser illegitimo como ser siervo, es vna manera de irregularidad, porque no es impedimento de derecho diuino, sino de derecho Ecclesiastico. Ha se de entender la conclusion generalmente de todos los illegitimos, como no sean nascidos de legitimo matrimonio. Esta conclusion se prueua lo primero de la determinaciõ del derecho. d Lo segundo se prueua con las razones del derecho. Vna es, que los q̃ se ordenan se constituyen en dignidad, y no es cosa conuniente poner en dignidad a los que son mal nacidos. La segunda razõ es, en pena y detestacion del peccado de los padres. La vltima razõ es, porque comunmente los tales tienen malas costumbres.

c D. Tho. in addit. q. 39. art. 5. Soto vbi supra cãcl. 1.

d c. ex illis & c. nimis de filijs presbyterorum. & c. cui quidem tim. 6 & capitu. consuluit de seruis nõ ordinandis.

¶ Pero ha se de declarar si se ordenan si quedã suspensos, y quiẽ puede dispensar en esta manera de irregularidad. ¶ Digo lo primero, que si se ordenã quedan suspensos de la execuciõ de las ordenes que recibieron. Digo lo segundo, que con los tales puede dispensar el Obispo quãto a las ordenes menores, pero quãto a las mayores, solo el Papa. Esto se determina en el Derecho. e Pero ha se de aduertir, que como la illegitimidad tiene grados, y vna es mayor q̃ otra, assi tãbien la dispensaciõ ha de ser mas difficultosa quãdo fuere peor la illegitimidad. Si es hijo de clerigo, ha de ser mas difficultosa q̃ si es hijo de seglar. Y si es hijo de casado ha de ser mas difficul-

e c. ut filij presbyterorum de filijs presbyterorum.

tosa q̃ no quãdo es hijo de solteros.

a c. tam incõtinẽtia de cleri.

¶ De lo qual se sigue, q̃ estos mal nascidos, y illegitimos son mas inhabiles para ser Obispos. Porq̃ es el supremo grado entre las ordenes. Esto se determina en el derecho. a Pero ha se de aduertir, q̃ los illegitimos si hazen profession en alguna religiõ aprobada, sin otra dispẽsaciõ ninguna se puedẽ ordenar. Esto se determina en el derecho. b Pero como se dize en el mismo derecho, en el lugar vltimo, aunque entrẽ religiosos y sean sacerdotes, no puedẽ ser perlados sin nueua dispẽsaciõ. El padre Maestro Soto dize, q̃ ay esta costumbre en las religiones, que en haziendo profession se quita toda irregularidad, sino es la q̃ se incurre por homicidio voluntario, y por bigamia. Y esta costũbre se ha introduzido por derecho comũ, o por priuilegio. Y esto se entiende quanto al recebir de las ordenes, y no quanto al ser perlado.

b Cano, prælud. 56. c. filij de filijs presbyterorum.

¶ Vndecima conclusion. El q̃ tiene algun vicio o defecto corporal, no es apto para ser ordenado. Esta conclusiõ enseña el padre Maestro Soto, en el lugar citado, y todos los doctores. La razõ es, porque el tal defecto trae cõsigo alguna fealdad para recebir el poder q̃ se dan en las ordenes, y tãbien porq̃ por el tal defecto puede ser que no este tan apto para el vso de las ordenes. El exẽplo es, si vno tuuiesse cortadas las narizes, o alguna mãcula notable en algun ojo, o en ambos ojos, de tal suerte y calidad, que causasse horror en los q̃ lo miran, o tambien si no tuuiesse dedos cõ los quales no pudiesse partir la hostia, o le tẽblassen las manos de tal suerte q̃ no pudiesse leuantar el caliz sin peligro de derramar la sangre. Estos tales que tiene los tales defectos no estan impedidos de tal suerte q̃ si los ordenan, no queden ordenados. Pero estan prohibidos de las ordenes, de suerte, que si se ordenan peccã mortalmente, y tambien pecca mortalmente el que los ordena. Porque esta assi mãdado por la Iglesia, y lo dispone assi el derecho. c Toda esta conclusion enseña S. Thomas en el lugar citado. De los castrados y precisos determina el derecho, que si esso se haze por orden del medico para sanar de alguna enfermedad, no por esso es irregular para las ordenes. Pero si se castro sin enfermedad aunque lo haga para reprimir la concupiscencia, queda irregular para hazerse clerigo, y si ya estaua ordenado queda prohibido del mistro de las ordenes. Verdad es, q̃ si este tal lo hizo pẽsando que hazia seruicio a Dios se ha de dispensar con el mas facilmente. Porque parece que tiene alguna escusa.

c In titu. de corpore vitiatis præcipue. 5. presbitero, & c. cum de tua. d D. Tho. loco citato. artic. 6. & c. sequis. & 55.

¶ Decimatercia conclusion. El homicidio voluntario, y el cortar miembro aunque no sea impedimento q̃ haga incapaz de recebir el sacramento de la orden, pero esta vedado el recebirle por precepto de la Iglesia. De suerte, que si este tal se ordena

Universidad de Deusto
Biblioteca

verdaderamente queda ordenado, pero peca mortalmente el y el que le ordena. Esta conclusion quanto a ambas partes enseña sancto Thomas en el lugar citado en el articulo quarto, y le siguen sus discipulos, particularmente el padre Maestro Soto en el lugar alegado. La primera parte se prueua facilmente, porq el homicidio, y el cortar miembro no impide la significacion del sacramẽto. La segunda parte se prueua porque todas las ordenes se ordenan al sacraméto del altar, que es sacramento de paz y de vnidad. Luego no es conueniente cosa ordenar al homicida, y que corta miembro. Esta conclusion esta determinada en el derecho en todo el titulo de homicidio voluntario. Ha se de aduertir, que no cõtrahe la irregularidad de homicidio, sino es que real y verdaderamente cause muerte. Por lo qual el q causa aborso, antes q estuuiesse la criatura animada, y tuuiesse vida, no incurre esta irregularidad, aunque peque mortalmente, como se determina en el titulo ya dicho en el capitulo si aliquis. Tambien es irregular el que a si mismo se corta miembro, o parte de miembro notable como el que se corta vn dedo, o la parte de algun dedo. Tambien incurre irregularidad, el que es causa del homicidio o mutilaciõ, como el que da consejo, o ayuda. Assi se determina en el derecho. *a* Por lo qual todos los ministros de justicia, aũ los notarios y escribanos se hazen irregulares. Y para este proposito es impertinente cosa, que el muerto sea Christiano o infiel. Porque de qualquiera manera se incurre irregularidad, como se determina en el derecho. *b* Pero ha de ser homicidio voluntario, y no casual, de lo qual se trata en otro lugar, *c* y assi lo trataremos mas a la larga.

a c. sicut dignũ de homicidio. & c. 2. de clericis pugnãtibus vel duello.

b c. petitio de homicidio.

c 23. q. 8. articul. 8.

¶ Quartadecima conclusion. Otras irregularidades ay que prouienẽ de delicto y pecado, las quales aunque no hazen el subjecto incapaz del sacramento de la orden, pero ay precepto de no ordenarse con semejante irregularidad. Esta conclusion enseñan muy particularmente el padre Maestro Soto, y los Sumistas hablando de las irregularidades. Esta conclusion se ha de prouar declarando estas irregularidades sucinta y breuemente. Porq los Sumistas las tratã muy a la larga y en el otro tomo se hara assi. El padre Maestro Soto reduze todas estas irregularidades, a tres maneras de ellas. Vnas que preceden el ordenarse. Y otras que estan juntamente con el ordenarse, y otras que se siguen al ordenarse. Las irregularidades que anteceden el ordenarse, son quatro, y en quatro maneras. La primera es, si apostato y se desuio totalmente de la Fe. Este tal si esta ordenado queda suspenso y irregular, quanto a el vso de las ordenes. De tal suerte que si era sacerdote no puede dezir missa ni exercitar las de mas ordenes. Y lo mismo es de las ordenes inferiores. Esto se determina en el dere-

derecho. *a* Si es seglar que no ha recibido ordenes se haze irregular, de suerte, que no las puede recibir sin pecar mortalmente. Esto se determina en el derecho *b*.

a Ca. Iulianus. 11. q. 3.

b Ca. presbyteros. dist. 50. & c. 1. de apostatis.

¶ La segunda manera de irregularidad es, si alguno a sabiendas rebaptizo a alguno, o se dexo rebaptizar. Esto se determina en el derecho. *c* De lo qual diximos en la materia de baptismo. De suerte que los que iteran otros sacramentos aunque impriman character como el sacramento de la Confirmacion no quedan irregulares.

c Cap. eos qui. & ea. qui vis de consecrat. dist. 4.

¶ La tercera manera es, si algũ religioso se saliere del monasterio para oyr leyes, o medicina, sino buelue dentro de dos meses queda irregular, de suerte, q no se puede ordenar, y si esta ordenado no puede vsar de las ordenes recibidas. Esto se determina en el derecho *d*.

d Ca. superiorũ ne clerici. l. monachi. & c. ad aures de atate & qualitate ordinandorum. e Ca. 1. & 2. de clericis non ordinandis ministrare.

¶ La quarta manera es, si alguno administra en la orden que no tiene incurre irregularidad, de suerte que no se puede ordenar, y si esta ordenado de alguna orden no puede vsar della. Tambien determina esto el Derecho. *e* Esto se entiende si ministro en las ordenes mayores. Porque si vn puro seglar ministrasse en las ordenes menores no incurriria irregularidad. Pero si ministrasse en las mayores aunque fuesse mero seglar incurriria irregularidad como lo enseña muy bié Syluestro *f* contra algunos Doctores. Tambien es necessario que ministre muy de propósito, y con solennidad, y sino no incurre la irregularidad. Tambien ponen otra regla general quando alguno ha cometido algun delicto enorme. Entonces incurre irregularidad. Esto se dize en el Derecho, *g* y lo trae Syluestro.

f Syl. verbo irregularitas. §. 12.

g Ca. 1. d. 25. & ex tenore de temporibus ordinandorũ. Sylues. verbo irregularitas. q. 14.

¶ En la ordenacion tambien se cometen algunos delictos en los quales se contrahe irregularidad. Lo primero de parte del ordenado, si recibe las ordenes mayores estando descomulgado con descomunion mayor. Este tal incurre irregularidad como se dize en el Derecho. *h* Pero ha se de aduertir que en el tal caso la descomunion no tiene razon de irregularidad, sino el delicto que es recebir las ordenes mayores estando descomulgado es causa de irregularidad.

h C. 1. de eo qui furtiue ordin. susceptis. & c. cum illorũ de sentent. excommunicatis. lib. 6.

¶ La difficultad es, si queda irregular el que recibe las ordenes menores estando descomulgado con descomunion mayor. Syluestro *i* enseña que esta irregular el que recibe las ordenes menores estando descomulgado con descomunion mayor. El padre maestro Soto enseña lo contrario, y dize, que este tal no queda irregular. Ambas sentencias son apparentes. Pero ha se de aduertir que la descomunion en que se ordena ha de ser mayor. Porque si fuesse

i Syl. verbo irregularitas. q. 13.

Universidad de Deusto
Biblioteca

menor no incurriria irregularidad. Lo segundo se incurre irregularidad si vno se ordene con Obispo que ha renunciado el Obispado, no solamente quanto al lugar y a la Diocesi, sino tambien a la dignidad, como se determina en el Derecho. *a* Pero si tan solamente renuncio al lugar y no a la dignidad Episcopal no se incurre irregularidad. Lo qual se ha de entender si recibio del tal Obispo ordenes mayores, porque si recibio ordenes menores con licencia de su Obispo no se incurre irregularidad. Tambien se incurre irregularidad ordenandose con Obispo descomulgado conforme al tenor del Concilio Constanciense, de manera que esta descomulgado por su nombre, o ha herido algun clerigo manifiestamente: esto se determina en el Derecho. *b* Y lo mismo es si se ordene con Obispo hereje, o cismatico, porque estos tales son como si estuuieran descomulgados por sus proprios nombres quanto a esto.

¶ Despues de recebidas las ordenes puede auer algunos delictos que traen consigo irregularidad. Lo primero, si vno esta suspenso del vso de las ordenes, y ministra en ellas se haze irregular. Verdad es, que antiguamente solamente incurria irregularidad el que ministraua estando descomulgado con descomunion mayor, pero Innocencio III. estendio la irregularidad a los suspensos. Esto esta determinado en el Derecho *c*. y lo dize la glossa sobre el. Si alguno se ordena con Obispo ageno el tal ansi ordenado esta suspenso de las ordenes que recibio hasta que el proprio Obispo lo reciba como lo dize el Derecho. *d* Porque el proprio Obispo le puede quitar la suspension, de suerte que pueda ministrar en las ordenes que recibio: el Obispo que le dio las ordenes esta suspenso ipso facto de dar ordenes por vn año entero. Y los subditos del tal Obispo se pueden ordenar con los Obispos comarcanos sin licencia suya. Esto se determina en el Derecho. *e* Pero ha se de aduertir, que la tal suspension no es irregularidad, porque no es impedimento para recebir las demas ordenes. Pero pecara mortalmente si ministre en las recebidas sin licencia de su proprio Obispo.

¶ La difficultad es, si el tal suspenso ministrando en las ordenes recebidas se haze irregular. La razon de dudar es, porque el suspenso ministrando se haze irregular.

¶ A esta duda se responde ser mas verisimil y probable, que este tal no incurre irregularidad. Esto enseña el padre maestro Soto en el lugar citado, y Sylvestro. *f* La razon es, porque esto no esta determinado en el Derecho. Y para incurrir irregularidad auia de estar expressamente determinado en el Derecho. Y tambien porque el

a Ca. 1. de ordinato ab episcopo.

b Cap. grauia. & cap. statuimus. 8. q. 1.

c Cap. cum medicinalis. & ibi glossa.

d Cap. episcopū 9. q. 3. Cap. Iudonensis eadē causa & quæstione.

e Cap. cū qui de temporibus ord. mandamus lib. 6.

f Sylu. verbo irregularitas. q. 3.

ordenarse sin licencia del proprio Obispo no es suspension Papal, sino solamente vna prohibicion que no ministre sin licencia del proprio perlado al qual ha de estar subordenado en lo que toca a las ordenes. Pero el proprio perlado lo ha de suspender con tal genero de suspension que si la passare quede irregular. Y entonces la tal irregularidad solamente puede dispensar en ella el Summo Pontifice como lo determina la glossa sobre el capitulo, *cos qui*, y en otro capitulo esta expresso. *a* Porque el que absolutamente esta suspenso ministrando haze se irregular, como se dize en el capitulo, *cum medicinalis*. La segunda manera de suspension es, quando vno en el mismo dia recibe las ordenes menores, y el subdiaconato como se determina en el Derecho. *b* O si recibio juntamente dos ordenes sacros, como se determina en el mismo Derecho. *c* En el primer caso el tal ordenado se suspende, de tal suerte, que no puede ministrar en el orden superior de subdiacono, sino en las ordenes menores. Pero en el segundo caso en ninguna orden puede ministrar. Porque ambas ordenes son mayores. Pero en lo que toca a la dispensacion se ha de aduertir, que en ambos casos se ha de distinguyr. Porque si los que se auian de ordenar no los auian amonestado de sentencia de excomunion que no recibiessen juntamente aquellas ordenes, entonces con los assi ordenados si entran en religion puede dispensar el Abad. Y por consiguiente, sino entran en religion podra el Obispo dispensar. Pero si los auian amonestado debaxo de la tal sentencia solo el Papa podra dispensar. La razon es, porque estos tales recibieron las ordenes descomulgados supuesto que les auian mandado que no las recibiessen sopena de descomunion mayor *late sententiæ*. Y por consiguiente si administraron descomulgados en las ordenes recebidas que dan irregulares. Lo mismo se ha de dezir de aquel que se ordeno a hurtadillas auiendo le mandado su proprio Obispo sopena de descomunion *late sententiæ*, que sin su licencia y examen no se ordenasse, como se determina en el Derecho. *d* La tercera manera de suspension es, quando vno se ordena por salto como se determina en Derecho. *e* Por lo qual si estos tales ministren en la orden superior que recibieron son irregulares como dize muy bien Sylvestro *f* contra algunos Doctores. La razon es la que ya hemos dicho, porque el que esta absolutamente suspenso si ministra se haze irregular conforme al capitulo *cum medicinalis*. El quarto caso de suspension es, el que se ordena fuera de los tiempos legitimos determinados por el mismo Derecho. Este caso se determina en el derecho nueuo. *g* Porque antiguamente no quedauan lueg

a Ca. trasl. lationem de temporibus ordinando. lib. 6.

b Cap. cum habeat de eo qui furtiue ordin. susceperit.

c Ca. finali eod. tit.

d Ca. 1. de eo qui furtiue ordin. fuerit.

e Canone falsitatem. dist. 52.

f Sylues. verbo irregularitas. q. 11.

g Dist. 75. c. finali. c. fauet. & cap. vlt. de temporibus ordinandorum. cap. 1. & cap. sum. quidam.

Universidad de Deusto
Biblioteca

suspensos, sino auian se de suspender como se dize en el mismo titulo en algunos capitulos, y estos tales si celebren quedan irregulares que no pueden ser absueltos de la tal irregularidad, sino es por el Summo Pontifice, y los pueden priuar de los beneficios como lo determina Pio segundo, en vna extrauagante que comiença, *cum ex sacramento*. De lo qual se ha de ver Syluestro *a*.

a Sylu. verbo irregularitas q. 10

¶ El quinto caso es, si el suspenso, o descomulgado, o entredicho se entremete en los diuinos officios celebrando, o administrando en alguna orden mayor con solemnidad, como se determina en Derecho. *b* Estos tales no solamente son suspensos sino irregulares, porque se exercitan en los officios sacros que les estan prohibidos. Y con estos tales solo el Papa puede dispensar como se determina en Derecho. *c* Syluestro *d* enseña que los que ministran en las ordenes menores incurren la misma irregularidad. Pero el padre maestro Soto dize que no lo puede creer. La razon es, porque los tales ministrando en las ordenes menores no hazen mas que lo que podia hazer vn mero seglar como cantar psalmos. Y esto parece que se dize en el Derecho. *e* Los officios de las ordenes menores vn mero seglar los puede exercitar. En todas estas irregularidades y impedimentos para se ordenar puede dispensar el Summo Pontifice, porque son de derecho positiuo, sino es quando tocaren, y tuuieren affinidad con el derecho diuino. Porque con el que no tiene manos, o es mudo no puede dispensar el Summo Pontifice para que sea sacerdote: y siempre sera peccado mortal ordenar a el tal.

b Ca. final. de excessu prælatorum & clerico excommunicato ministrante.

c Ca. 1. de re indicata lib. 6.

d Sylu. verbo irregularitas quæ Bene 12.

e Ca. tanta de re indicata in 6.

¶ Fuera desto el auer contraydo matrimonio es vna manera d incapacidad para recebir ordenes mayores. Assi lodize el padre maestro Soto en el lugar citado y en otro lugar. *f* Y para esto no basta que la muger le de licencia, sino es que professe en religion aprobada por la Iglesia. O tambien en caso que se celebrasse diuorcio entre los tales conforme a lo que se dize en la materia de matrimonio. Por lo qual si vno se ordenasse de ordenes mayores dexando la muger en el siglo perpetuamẽte queda suspenso hasta que ella se muera, o professe en religion aprobada. Todos los demas casos mas particulares se han de ver en otros lugares, y yo los dire en otro tomo en sus proprias materias.

f Soto lib. 7. de iustitia q. 6.

Capitulo VII. De la edad tiempo y honestidad debida, y sciencia necessaria para ordenarse, y del patrimonio, o beneficio.

PRimera conclusion. Ninguno se puede ordenar de subdiacono

diacono antes de entrar en veynte y dos años, y de diacono antes de entrar en veynte y tres, y de sacerdote antes d entrar en veyn y cinco. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. Prueuase claramente del Cõcilio Tridentino *a* que lo determina anssi grauissimamente. Esto se ha de entender tambien de los regulares los quales no pueden ser ordenados sin tener esta edad como lo dize claramente el mismo Concilio: y en esta ley solo el Papa puede dispensar, y es tan graue la ley que despues que se hizo muy pocas vezes o nunca se ha dispensado en ella a lo que se entiende.

a Con. Trid. sess. 23. ca. 12.

¶ Acerca desta conclusion pue de auer algunas difficultades la primera es, si alguno le faltassen pocos dias para cumplir la edad de la tal ordẽ, como siete o ocho, si se podria ordenar sin peccar mortalmente. La razon de dudar es, porque parece poca distancia: y la poca distancia moralmente hablando no es distancia como lo dizen comunmente. Por esta razon algunos Doctores han q̃rido dezir que en el tal caso se podria ordenar sin peccado ninguno.

¶ A esta difficultad mi parecer es, que yo no me atreueria a dar la tal licencia sino que se ha de estar a la ley y guardarse como suena. Porque la ley determino muy grauemente el tiempo necessario para ordenarse: y anssi a la tal ley se ha de estar puntualmente. Si vno vuiesse de cumplir la edad el mismo dia de las ordenes a la tarde, o de noche si se ordenasse a la mañana, o vna cosa assi semejante no me parece a mi que auria mucho scrupulo. De otra suerte no lo tengo por seguro y acertado.

¶ Pero antes que passemos adelante a las demas difficultades es necessario aduertir algunas cosas. La primera es, que en el lugar del Concilio se dize que no se puede ordenar vno de subdiacono antes de veynte y dos años, ni de diacono antes de veynte y tres, ni de sacerdote antes de veynte y cinco. Pero conforme a derecho el año començado es como si estuuiera cumplido como lo declara muy biẽ Nauarro. *b* Por lo qual para poderse ordenar ha de auer entrado en el año que pide la tal orden, y si le faltan algunos dias no ha entrado, y anssi no se cumple con ley tan graue que obliga a peccado mortal.

b Nauarr. in manuali cap. 2. num. 126.

¶ Lo segundo se ha de aduertir con el mismo Nauarro, que el Concilio no puso termino ninguno de edad para recebir las ordenes menores sino que esto lo dexo al aluedrio del ordinario. Pero con todo esso el ordinario tiene obligaciõ de mirar muy bien la edad de aquellos que se han de ordenar de ordenes menores y no los ordenar sino es con edad deuida.

¶ Lo tercero se ha de aduertir, que el sacerdote que se ordeno de sacerdote antes de tener la legitima edad, no sola-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente no puede dezir missa, pero no puede exercitar officio deputado a otro orden sacro. Assi lo determina Nauarro. a La razon que da es, porque esta irregularidad le sucedio por su culpa: y los ordenados de orden sacro sin legitima edad quedan suspensos y durante la tal suspension ministrando en las tales ordenes quedan irregulares: y el ordinario los puede castigar con otras penas, y priuandolos de los beneficios que tienen, como lo determina Pio segundo en vna extrauagante que comiença *cum ex sacrorum*, y no anda impressa de la qual hazen mencion Couarruuias. b Y el Maestro Soto, y el Doctor Nauarro. Algunos Doctores citan vna constitucion de Pio quinto, el qual determina en ella que el que se ordeno antes de la legitima edad deuida a la orden, no puede ministrar en las ordenes recibidas llegando a la edad legitima. Porque estan *ipso iure* suspensos, y es necessario que primero se absuelua de la tal suspension. Y Sixto quinto por vn motuproprio que hizo contra los que se ordenan mal, y no con la deuida edad ni con otras deuidas calidades determina que los assi promouidos esten priuados y suspensos de la execucion ministerio y exercicio de las ordenes recibidas, y que esten suspensos para recebir las demas ordenes superiores: y si presumieren ministrar en las ordenes recibidas sean irregulares, y otras muchas penas pone alli Sixto quinto para los que assi fueren promouidos. Pero acerca deste motuproprio y de la extrauagante de Pio segundo se aduierta que esta suspension no comprehende aun en conscienciа a aquel que con buena Fe, y teniendo entendido que tenia edad se ordeno. Assi lo determina Nauarro. c La razon es, porque este tal no pecco ordenandose. Luego no pudo incurrir la tal suspension, ni las demas penas. Porque semejantes penas no se pueden incurrir sino es por peccado. Por lo qual este tal en llegando a la edad que pide la dicha orden podra muy bien ministrar en ella sin dispensacion ninguna. Pero antes que llegue a la edad que pide la orden en ninguna manera puede ministrar en la tal orden. Como si se ordeno pensando que tenia veynte y vn años los quales pide el subdiaconato, y realmente no los tenia, este tal antes que llegue a los veynte y vn años no puede ministrar en el subdiaconato, y despues de auer llegado puede muy bien sin dispensacion ninguna, y lo mismo es en las demas ordenes mayores. Si se ordeno con mala Fe antes de tener la deuida edad de algunas ordenes mayores no solamente esta suspenso de la execucion de las ordenes que recibio, pero tambien de las que recibe despues quando ya tiene la deuida edad para recebirlas. La razon es, porque esta suspension priua de todo vso de orden sacro

absos

a Nauarr. lib. 5. consiliorum consilio 71. folio 633.

b Couarr. in Clementina si furiosus 1. p. §. 2. nu. 4. Soto in 4. d. 15. q. 1. art. 3. Nauarr. in manual. c. 25. nu. 70.

c Nauarr. ubi supra. Nauarr. in manuali c. 27. nu. 160.

d Nauarr. in manuali c. 27. nu. 203.

e Sotus in 4. d. 25. q. 1. art. 2. Medina in summa.

absolutamente como lo dizen los Doctores explicando y declarãdo la extrauagãte de Pio segũdo: y el motuproprio de Sixto quinto lo dize bien claramente. Tambien se ha de aduertir, que el que cayo en la tal suspension si ministro con buena Fe en la orden que recibio teniendo por cierto que le eralicito no queda irregular en el foro de la conscien cia, ni en ninguna manera. La razon es, porque este tal no pecca ministrando con aquella buena Fe. Luego no incurre la tal irregularidad: porque esta irregularidad como tiene razon de pena ni puede incurrirse sino es por peccado. Estos assi ordenados antes de legitima edad aunque quedan suspensos no por esso dexan de gozar del priuilegio del capitulo, *Siquis suadente diabolo*, y del priuilegio del foro como lo enseña el Doctor Nauarro. a La razon es, porque estos tales aunque quedan suspensos verdaderamente quedan ordenados y son clerigos como los demas. Luego han de gozar destos priuilegios los que con buena Fe se ordenaron pensando que tenian legitima edad, y realmente no la tienen, en entendiendolo y sabiendolo no ha de vsar de las ordenes recebidas, y vsando dellas ẽda irregular como lo enseña el P. Maestro Soto b y el P. Medina. Finalmẽte se ha de aduertir q̃ la dicha extrauagante tan solamẽ te se ha de entender de los que se ordenan de orden sacro, y no de los que se ordenan de ordenes menores: porque estos tales no incurren suspension como lo enseña Nauarro. c Porque para las ordenes menores no ay determinado tiẽpo ni edad en el derecho y puedense recebir quando al Obispo le pareciere. Con todo esso el ordenado de ordenes mayores antes de legitima edad aunq̃ incurre en suspension no queda priuado d̃ los fructos del beneficio, porq̃ tã solamente q̃da suspenso del officio. Como lo enseña Nauarro. d Esto supuesto es la segũda duda, si aũ religioso le faltassen algunos dias para cumplir la edad q̃ pide la orden de q̃ se quiere ordenar, si mandãdose lo su perlado, y diziendole que se puede ordenar si incurriria la suspensiõ de la dicha extrauagante si se ordenasse.

¶ En esta difficultad cierto Doctor que es el P. Fray Manuel Rodriguez en la Sũma capit. 16. del sacramento de la Ordẽ en la primera conclusion enseña q̃ en este caso no incurriria este religioso la tal suspẽsiõ ordenandose aunq̃ le faltassen quarẽta dias. La razõ es, porque este tal se ordeno con buena Fe pues su perlado le asseguro diziendole que lo puede hazer con buena conscienciа dudandolo el. Nauarro e enseña lo contrario y dize, que este religioso esta suspenso y irregular si celebro.

¶ Digo lo primero, q̃ en el tal caso faltandole los quarenta dias, o semejante tiempo, poco mas, o menos no deuia dudar el tal religioso ni auia de subjectarse

c Nauarr. lib. 5. consiliorũ de sententia excõmunicatio. consil. 28. folio 608.

e Nauarr. lib. 1. consiliorum titulo de ætate & qualitate ordinandorum consilio 6.

Ggg 2 al pa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

al parecer del perlado sino no ordenarse. Porque no auia razon ninguna de dudar siendo tanto el tiempo que le falta: y ansi ordenandose por mandado de su perlado no lo tuuiera por seguro de la suspension. Porque deuia de hazer mas diligencia para aquella duda, particularmente no auiendo razon para dudar.

¶ Digo lo segundo, que en caso que fueran los dias, vno, o dos, o vna cosa muy limitada y de poco tiempo que vuiera difficultad entre los Doctores, de suerte que vuiera diuersos pareceres tuuiera alguna aparencia y probabilidad que el mandato del perlado le hazia seguro, y que no incurria en suspension, por auerlo hecho con buena Fe. En el tal caso el religioso si entendiesse que su perlado no auia acertado en mandarle ordenar peccara mortalmente ministrando en la tal orden antes de cumplir la legitima edad: pero no quedara irregular, porque no estaua suspenso conforme a lo que queda dicho. De lo qual se sigue, que el que se ordena antes de legitima edad con buena Fe pensando que la tenia por el testimonio de sus mismos padres que dezian tenerla no queda suspenso como lo dize Nauarro. *a* La razon es, porque este tal no pecca mortalmente ordenandose. Luego no incurre suspensiõ: porque la suspension no se puede incurrir sino es por peccado mortal.

a Nauarr. in cap. accepta apost. 8. de restitutio ne spoliatorum.

¶ La tercera duda es, si el que se ordeno con esta buena Fe de orden sacro antes de tener legitima edad puede exercitar su ministerio. Pongo exemplo, ordenose vno antes de entrar en veynte y cinco años de sacerdote, y el entendio que tenia edad. La duda es, si este tal podra celebrar antes de llegar a la edad legitima.

¶ La razon de dudar es, porque este aunque no incurre suspension no tiene la edad deuida a aquella orden conforme al derecho. Luego no puede exercitarse en el proprio officio de aq̃lla orden. Por otra parte parece que este tal puede muy bien exercitar el officio deuido a aquella orden. La razon es, porque este ansi ordenado antes de tener legitima edad no incurre suspension como queda dicho, ni tiene otro impedimento. Luego exercitando el officio de la tal orden no pecca mortalmẽte. El Cõcilio tan solamente manda q̃ no se ordenen antes de la legitima edad. Pero si se ordenarẽ con buena Fe no dize que no puedan exercitar su officio. En esta difficultad ay algunas cosas ciertas. La primera es, que si ministra en la tal Orden no incurre irregularidad aũque dixessemos que pecca mortalmente. En esto han de conuenir todos los Doctores. La razõ es, porq̃ este tal no incurrio suspẽsion quando se ordeno. Luego ministrando en su proprio officio de la ordẽ que recibio sin legitima edad no incurre irregularidad.

ridad. La segunda cosa cierta es, q̃ el assi ordenado se puede exercitar en el officio de las ordenes para las quales tiene legitima edad. Porque para esto ni tiene suspension, ni impedimento alguno. Como si se ordeno cõ buena Fe de sacerdote antes de tener veynte y quatro años cumplidos teniendo legitima edad para diacono y subdiacono, puede sin peccado hazer los officios destas ordenes. Esto supuesto en nuestra difficultad ay dos diuersas sentẽcias. La primera es, que este tal ansi ordenado con buena Fe sabiendo que no tiene legitima edad para aquella orden peccara mortalmente exercitando el officio de la tal orden. Esta sentencia tiene el Padre Maestro Medina: *a* y esta tienen comunmente los Doctores. La segunda sentencia es, que este tal no peccara mortalmente exercitando el officio de la orden que recibio sin tener legitima edad. Esta sentencia tiene Nauarro. *b* Aunque algunos modernos Doctores lo declaran que se entiende mientras dura la buena Fe, pero este Doctor absolutamente habla.

a Medina in summa fol. 25.

b Nauarro in addit. ad lib. 1. Cõsilia de tẽporibus ordinationũ cõsilio 5.

¶ Digo lo primero, que la primera sentẽcia es muy probable, y es la que comunmente se sigue, o la mas segura. Y se prueua por la authoridad de los Doctores q̃ la tienen, y con la razon hecha en su fauor que es muy probable. Segun esta sentencia se ha de dezir, que el que se ordeno cõ buena Fe antes de tener legitima edad aunque no incurrio la suspension de la extrauagante, pero esta impedido legitimamente por no tener la edad deuida a la tal orden conforme a derecho. Ha se de dezir q̃ por el mismo caso que el Concilio mando que no se ordenasse ninguno sin tener la tal edad, consiguientemẽte mando que no se pudiesse exercitar en la tal ordẽ sin tener aquella edad. Porque el mandarse que no se ordenen hasta tener la tal edad es por razon de la obra, y ministerio de la tal orden. Por lo qual estando vedado el ordenarse hasta tener la tal edad, consiguientemente se veda el ministerio hasta tener la tal edad. Deste parecer he sido siempre aunque agora me ha echo alguna difficultad la razon echa en contrario, que tiene alguna fuerça.

¶ Por lo qual digo lo segũdo, que no me parece cosa improbable, sino antes que tiene alguna probabilidad dezir q̃ en el tal caso el ansi ordenado se puede exercitar en el officio de la orden que recibio aunque nõ tenga legitima edad. Esta conclusion se prueua con la authoridad del Doctor Nauarro que sin dudr habla en este caso, y con la razon que se haze en su fauor que es muy probable. La qual se confirma, porque este tal estando legitimamente ordenado tiene derecho de exercitarse en el officio de la tal orden. Luego si no es por peccado no puede estar priuado, ni carecer deste derecho: y en el tal caso no ha

Universidad de Deusto
Biblioteca

quido pecado. Luego no esta priuado del exercicio de la tal orden. Segun esta sentencia hemos de dezir, que el Concilio manda que no se ordenen antes de la legitima edad, pero despues de ordenados no dispone ninguna cosa el Concilio, y assi pueden segun esta sentencia ministrar en sus officios. Pero la primera sentencia se ha de seguyr en la practica porque es comun.

¶ La quarta difficultad es, supuesta vna opinion de la qual diremos luego, y es, que por virtud de la bula de la Cruzada se puede absoluer de la suspension que se incurre por ordenarse antes de legitima edad. Porque tiene razon de censura. Esto supuesto sea el caso, que vno se ordeno de alguna de las ordenes mayores sin tener legitima edad, pongo exemplo, de sacerdote, y incurrio suspension. Y por virtud de la bula de la Cruzada absuelueule de la tal suspension antes de tener legitima edad para la tal orden. La duda es, si el tal peccara mortalmente ministrando en la tal orden antes de llegar a la deuida edad. En esta difficultad lo primero es cierto, que este tal conforme a esta sentencia puede ministrar en las otras ordenes para las quales tiene legitima edad sin incurrir en peccado ninguno. En esto conuienen todos los Doctores. La razon es, porque este tal ya no esta suspenso. Luego puede ministrar en las ordenes para las quales tiene legitima edad. Lo segundo es cierto, que este tal celebrando no incurre irregularidad, y lo mismo es si ministra en alguna de las ordenes. La razon es, porque este no esta suspenso porque le quitaron la suspension. Luego ministrando en las ordenes no incurre irregularidad. La difficultad es, si peccara mortalmente ministrando en la orden que recibio para la qual no tiene sufficiente edad: que entendiendola no peccara mortalmente. La razon de dudar es, porque este tal ya no esta suspẽso ni tiene otro impedimento para no poder ministrar en la tal orden. Luego no sera peccado mortal ministrar. En contrario procede el argumento hecho en la difficultad passada. Porque el Concilio manda que no se ordenen hasta la tal edad. Luego virtualmẽte manda que no se exerciten en las tales ordenes hasta tener la deuida edad.

¶ En esta difficultad puede auer las mismas sentencias que en la duda passada. Porque parece ser del todo la misma razon.

¶ Digo lo primero, que la comun y ordinaria sentẽcia es, que en este caso no puede ministrar en la orden que recibio hasta tener la legitima edad, y si ministra peccara mortalmente todas las vezes que lo hiziere. Esto se conuence con las razones hechas por el dicho primero de la duda passada.

¶ Digo lo segundo, que no es cosa improbable supuesta aquella

sentencia que este tal absuelto de la suspension puede ministrar en su officio sin peccar mortalmente. Por la razon que hezimos en la duda passada por el dicho segundo. Pero siempre se ha de estar a la primera sentencia en la practica por ser la ordinaria. La quinta duda es, si por virtud de la bula de la Cruzada se puede absoluer de la suspension que se incurre ordenandose antes de legitimo tiempo. Esta difficultad en general y en comun se disputa arriba hablando de la irregularidad que se incurre por peccado. Y lo mismo es de la suspension. Porque se incurre por peccado. Alli se ha de ver porque esta tratado a la larga. En este lugar es necessario dezir algo breuemente.

¶ En esta difficultad ay diuersos pareceres. La primera sentencia es, que el confessor aprobado por el ordinario por virtud de la bula de la Cruzada no puede absoluer ni quitar la tal suspension. Esta sentencia tienen comunmẽte los Doctores Canonistas. Particularmente Nauarro. « De la suspension no corren las razones de la irregularidad. Porq̃ la irregularidad dizen estos Doctores que por virtud de la bula no se puede absoluer de ella porque no es censura ni en el Derecho se entiende debaxo de nombre de cẽsura. Pero la suspension es verdaderamente censura, porque es pena Ecclesiastica y espiritual incurrida por peccado. Por lo qual no parece q̃ corre la misma razõ. La razõ desta sentẽcia es, porq̃ dizẽ estos Doctores que tienen esta sentencia que el comissario de la Cruzada no tiene authoridad de quitar la tal suspension como cõsta de la bula plomada en la qual no le da tal authoridad. Luego tampoco podra el confessor por virtud de la bula de la Cruzada absoluer de la tal suspension. Porque de razõ mas authoridad ha de tener el comissario general que no los confessores particulares. Por esta razon vn moderno Theologo, mudo parecer de lo que auia dicho antes declarando la bula de la Cruzada y enseña q̃ por virtud della no puedẽ absoluer de la tal suspẽsiõ. Y lo mesmo dize de la irregularidad que se incurre por peccado qual es la que se incurre por ministrar en las ordenes mayores estando suspenso. Esto se confirma, porque Gregorio quarto decimo en vn jubileo que concedio en el año primero de su Pontificado niega a los confessores la authoridad de absoluer de la irregularidad que se incurre por delicto. En lo qual parece que el Papa confirmo y aprobo la sentencia de los juristas. Y nuestro muy Sãcto Padre en vn jubileo plenissimo que concedio en el año de su Põtificado primero hizo lo mismo. Luego esta sentẽcia es la verdadera y la que se ha de seguir. No ay duda sino q̃ esta sentencia es muy probable, y que se puede seguyr, y es la mas segura, particularmẽte en lo que toca a la irregularidad.

Nauarr. in manua. cap. 27. n. 250.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Digo lo primero, que tambien es muy probable hablando desta irregularidad que por virtud de la bula pueden los confessores absoluer della en el foro de la conscіencia. Esta sentencia es comun entre los Theologos, y esta han tenido siempre, y la misma probabilidad me parece que tiene agora por las mismas razones que hezimos arriba, y estos argumentos no conuencen lo contrario como luego diremos.

¶Digo lo segundo, que en lo que toca a la suspension no solamente es muy probable, pero mas probable y casi cierto que por vircud de la bula de la Cruzada pueden absoluer de ella. Esta conclusion es comun entre los Theologos. La razon, es porque no ay duda ninguna, sino que la suspension es censura conforme a derecho. Como lo dize Sylvestro [a] quando la diffine que es, censura Ecclesiastica. Luego por virtud de la bula de la Cruzada se puede absoluer de la tal suspension. Porque la clausula de la bula dize expressamente que puedan absoluer de qualquiera censura ecclesiastica.

[a] Sylvest. verbo suspēsio in prima pcc.

¶A la razon de dudar se respōde muy facilmente, que el no dar la licencia al comissario general, no arguye ni conuence que no la tienen los confessores. La razon de differencia es, porque el comissario procede en el foro exterior, y no quiere el Papa que tenga essa authoridad en el tal foro, pero el confessor procede en el foro de la conscіencia, y en orden a la confession, y no es inconueniente que el confessor tenga esta authoridad en el tal foro. Si esto se aduirtiera no fuera para que mudar la sentencia. A la confirmacion que procede de los jubileos se ha de dezir que esse no es argumento que en buena Theologia conuence. Porque el Summo Pontifice puede muy bien en los jubileos dar la licēcia que el quisiere, y como quisiere: y de no la dar en los jubileos no es argumento conueniente que no la da en la bula de la Cruzada. Porque muchas cosas se conceden en la bula de la Cruzada que no se conceden en los jubileos. Lo segundo se podia dezir que si bien me acuerdo, y me parece que lo aduerti para este proposito en los jubileos ya dichos no dezian los Summos Pontifices que no puedan absoluer de irregularidad ninguna, sino tan solamente que no puedan dispensar: y en buena Theologia no es lo mismo dispensar que absoluer. Por lo qual los Summos Pontifices hablarō doctissimamēte muy conforme a Theologia, y derechos. Porō el dispensar no dize orden a la confession ni procede en el foro de la conscіencia, ni mira las irregularidades sino es quanto tienen alguna significacion. Pero el absoluer de las irregularidades que tienen razon de censura procede en el foro de la conscіencia, y miralas como a penas y censuras.

¶Vlti-

¶Vltimamente se ha de aduertir, que en el Concilio Tridentino se da facultad a los Obispos para absoluer y dispensar en la tal irregularidad que se incurre, por auer ministrado estādo suspenso si fuere occulta y no estuuiere deducida al foro exterior. Y los religiosos q̄ se ordenā antes de tener la edad legitima deuida a qualquiera orden quedan suspensos conforme a la dicha extrauagante. Porque el Concilio Tridentino, quanto a esto obliga a los religiosos, y no se puedē ordenar antes de la legitima edad.

¶Segunda conclusion. El que se ordena fuera de los tiempos determinados por el derecho pecca mortalmente, y queda suspenso si ministra en la tal ordē antes de ser absuelto de la suspension quedan irregulares. Esto se entiende hablando de los que se ordenan de ordenes mayores. En esta conclusion conuienen todos los Doctores, particularmente la enseña Innocencio, [a] y Nauarro. Esto se determina por Pio II. en aquella extrauagāte *Cum sacrorum*, y Sixto V. determina lo mismo en aquel motu proprio. Las ordenes mayores de subdiacono, y diacono, y sacerdote no se pueden recibir sino en los Sabbados de las quatro tēporas, y el Sabbado de la Dominica in passione, y el Sabbado sancto, como consta del vso de toda la Iglesia. Cō priuilegio y facultad del summo Pontifice se puede vno ordenar de ordenes mayores fuera destos tiempos, y este es el vso de la Iglesia.

[a] Innocē. in c. 1. de sententia excō. li. 6. Nauar. in man. c. 25. nu. 70.

¶En esta conclusion hemos hablado de las ordenes mayores. Porque hablando de las ordenes menores puede muy bien el Obispo dar las en qualquier tiempo, y quando le pareciere en Domingo, o fiesta, o en otros dias dētro de su Obispado. Esto lo determina assi el derecho. [b] La primera tonsura se puede dar y resebir en qualquier dia, como sea dētro de la diocesi y obispado, como se determina en el Concilio Tridentino. [c]

[b] Cap. de eo de tempore ordinando. cum.

[c] Cōc. Trid. sess. 23. ca. 13. de reformatione.

¶Tercera conclusion. La integridad y pureza de la vida aunq̄ no es necessaria en el que se ordena como de essencia del sacrameto, pero es necessaria por fuerça y virtud de derecho diuino, en esta conclusion conuienen todos los Doctores, particularmente S. Thomas, [d] y todos sus discipulos, particularmente el Maestro Soto, Sylvestro, y Nauarro. Esto se prueua quanto a la primera parte, porque el que recibe las ordenes con peccado mortal recibe verdadero sacramento, como lo enseñan todos los Doctores. Luego la entereza de la vida no es de essencia del sacramento. La segūda parte se prueua, porque todos los ministros de la Iglesia, particularmente sacerdotes, y los que reciben las ordenes mayores son lumbreras dela Iglesia. Luego para ordenarse de tan alto officio, necessaria es sanctidad y honestidad de vida.

[d] S. Tho. in addit. q. 36 art. 1. Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 4. cōclu. 1 Sylvest. verbo de do. 5. q. 2. Nauar. in man. c. 25. nu. 68.

¶Acerca desta conclusion, es la duda. Si el que recibe las ordenes en peccado mortal, peq̄ mor-

Universidad de Deusto
Biblioteca

talmente. A esta difficultad se responde facilmente conforme a lo que queda dicho en el primer capitulo, que es peccado mortal recebirlas en peccado mortal. La razõ es, porque como queda dicho todas las ordenes mayores y menores son verdaderos sacramentos que dan gracia. Luego recebidos en peccado mortal y ponerles impedimento para que den gracia, es peccado mortal. Desuerte que quando el recebir de las ordenes es como necessaria disposicion. La honestidad y pureza debida, quanto a lo que toca al ministrar en ellas, diximos arriba en la materia de los sacramentos en comun, quando es peccado ministrar en peccado mortal. Pero en este lugar no se trata tan solamente de la disposició y idoneydad q̃ es necessaria a manera de acto para recebir el sacramento, sino de la q̃ es necessaria en el ordenado a manera de habito, y habitualmente. Porque el que se ordena no solamente recibe gracia q̃ sanctifica el alma, sino tãbiẽ sube a vn estado alto, y ansi se requiere habitualmente que en el tal aya honestidad de virtudes y resplandor de costumbres. Por lo qual este sacramẽto tiene vna particularidad que no tienen los demas sacramentos. Yes que para recebirle se requiere examen de las costumbres de los que se han de ordenar, como dize S. Pablo del sacerdote y diacono, que han de tener buen nõbre y fama de aquellos que estan fuera de la Iglesia, esto es de los seglares. El Cõcilio Tridẽtino mas en particular declara esto.

¶ De la primera corona dize, q̃ no se han de ordenar, sino los q̃ estuuieren confirmados, y los q̃ no supieren los rudimentos de la Fe. Y pide por condicion que sepã leer y escriuir, y q̃ aya probable conjectura que quieren recebir la primera corona para seruir a Dios, y no por fraude para librarse de los juezes seglares. En lo qual declara el Concilio muy gravemente, la honestidad debida que es necessaria para ordenarse de corona. De camino sera necessario aduertir, que de aqui colligen algunos Doctores, que el q̃ se ordena de primera corona, no con intencion de seruir a Dios y a la Iglesia, sino tan solamente para gozar del priuilegio clerical, o para librarse de la jurisdicion secular, pecca mortalmente. Esto parecece que da a entender Navarro, [a] y esto parece que da a entender el padre maestro Bañes hablãdo de las ordenes menores. La razõ es, porq̃ este tal haze injuria a la Iglesia. Pero no esta obligado a tener intencion de proceder adelãteen las ordenes, sino basta que quiera seruir a la Iglesia. Lo que esta dicho de la primera corona se ha de dezir de las ordenes menores, como lo dize el padre Maestro Bañes, que el que se ordeno de ellas, no por seruir a Dios y a la Iglesia, sino para librarse dl foro judicial, pecca mortalmẽte por la razõ ya dicha. Verdad es, q̃ no peccara mortalmente aquel q̃ ordenado de ordenes menores dexa el beneficio Ecclesiastico. Y si lo haze cõ causa razonable y aparẽte, no pecca venialmẽte, como lo enseña Cayetano, a el qual auia enseñado lo cõtrario. Tãbien se ha de aduertir q̃ el que esta ordenado de primera corona, o de ordenes menores, no por esso puede luego recebir beneficio Ecclesiastico, antes de tener catorze años. Ni puede gozar del priuilegio del foro, sino es q̃ tenga beneficio Ecclesiastico, o q̃ traya habito clerical y corona abierta, y este deputado para seruir en alguna Iglesia, por mandado del Obispo, o en seminario de clerigos, o en alguna escuela, o Vniuersidad de licencia del Obispo, en la qual ha de estar como en camino para recebir las ordenes mayores. Esto determina el Concilio Tridẽtino. [b] De los que son de corona y casados, quãdo gozã del tal priuilegio lo determina el Cõcilio Tridẽtino en el mismo lugar. Alli se puede ver.

¶ En lo q̃ toca a las ordenes menores, la honestidad deuida q̃ hã de tener la pinta el Cõcilio Tridẽtino en el lugar immediatamẽte citado. Destos tales dize, que hã de tener buẽ testimonio de sus costũbres y vida del proprio parocho, y del Maestro de la escuela, en la qual se crian.

¶ En lo q̃ toca a los q̃ se han de ordenar de ordenes mayores, como son ministros mas cercanos al sacramẽto dl altar, pide el cõcilio mayor examẽ de sus costũbres y vida, como se ve en el lugar immediatamẽte citado, en el qual se dize, q̃ vn mes antes de las ordenes se haga diligẽcia de su nascimiento, esto es si es legitimo, y de la edad, y costũbres y vida, la qual informacio se ha de hazer cõ hõbres fidedignos. De lo qual se colige biẽ clarament̃e quales hã d ser los q̃ se hã de ordenar de ordenes mayores. Esto mismo buelue a determinar en el cap. 7. y en el capit. 12. amonesta q̃ los Obispos no ordenẽ de ordenes mayores a todos aq̃llos q̃ tuuieren legitima edad, sino tã solamẽte a aq̃llos q̃ son dignos, y cuya vida esta aprouada. ¶ Quarta cõclusiõ. Fuera dl la entereza de la vida y cõposicio de las costũbres, es necessario q̃ el q̃ se ordena tẽga sciẽcia y prudẽcia, la q̃ es necessaria para su proprio ministerio. Esta cõclusiõ enseña S. Th. y todos sus discipulos particularmẽte el padre Maestro Soto. Esta conclusion se prueua porq̃ la facultad y poder q̃ se da en las ordenes, ordenase al vso de ellas. Luego necessario es q̃ el q̃ se ordena tẽga la sciẽcia, y prudẽcia necessaria para ministrar en las tales ordenes. Esto enseña mas en particular el Concil. Trid. en muchos cap. y sera necessario declarar en particular la sciẽcia necessaria para las ordenes. En lo q̃ toca a la primera corona, no se ha de dar sino a los q̃ sabẽ la doctrina Christiana, y q̃ sabẽ leer y escriuir. Esto determina el Cõcil. Trid. en el ca. de la tal sessiõ. Haria muy mal el q̃ se ordenase de primera corona, sin tener este saber. Porq̃ esta es ley de mucha importãcia. De lo qual se ha dver el doct. Naua.

[a] Nauar. in c. 27. nu. 65. Bañes. 2. 2. q. 12. ar. 1. fol. 664. circa finem.

[b] Cõc. Trid. sess. 23. c. 6. de reforma.

Cayet. in sũma verbo apostasia. 22. q. 12. ar. 1.

Cap. 5.

[c] D. Th. in addit. q. 7. ar. 2. Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 4. concl. 3.

[d] Cõc. Trid. sess. 23. cap. 11. & in alijs.

[e] Conc. Trid. sess. 23. ca. 4. 5. & 13.

[e] Nauar. in man. c. 27. nu. 205.

¶ En lo que toca a la sciencia de las ordenes menores, que es necessaria en el que la recibe, determina el Concilio Tridentino, q̃ por lo menos han de saber latin, de suerte que le entiendan. Ansi lo determina en el capitulo onze. Esta es ley graue, y ansi se ha de guardar, y el que se ordenesse de ordenes menores sin tener esta sciencia, peccaria cótra esta ley. Y el que le ordenasse ni mas ni menos. Estas son leyes que tiené mucha grauedad en si, y ansi se ha de mirar mucho en la obseruancia destas leyes.

¶ En lo que toca a las ordenes mayores, ante todas cosas han de saber latin, de suerte q̃ le entiendan aquellos que quiere ser ordenados de ellas. La razon es, porq̃ si el Concilio Tridétino para las ordenes menores, pide que sepan latin, de suerte que le entiendã, euidente cosa es, que para las ordenes mayores que tiené mas alto grado pedira mucho mas. Particularmente que el Cõcilio mismo manda, que no ordene de ordenes menores, sino aquellos que saben latin, de suerte que le entiédan, y que aya esperanças de que tendran mas sciencia para subir a las ordenes mayores. Desuerte q̃ para las ordenes mayores se pide la sciencia que han de tener los de las ordenes menores y mas. Fuera de la latinidad, el q̃ se ordena de subdiacono ha de tener sciencia y sauer de lo que toca a su proprio ministerio, y q̃ officie es el suyo, que sacramẽto recibe, y adonde se le imprime el character, y que obligaciones le corren, qual es la de guardar castidad, y rezar. Lo mismo ha de saber el diacono en orden a su proprio officio. En lo que toca al sacerdote, es cosa llana que ha de saber esto mismo y vn poco mas, o por mejor dezir mucho mas, porque esta obligado a entender su proprio ministerio, que es consagrar el cuerpo y sangre de Christo. El qual ministerio es altissimo. Por lo menos ha de tener sciencia de lo que toca al sacramẽto del altar, que es su proprio y principal ministerio. Y q̃ sepa quando consagra y con que palabras consagra, y quales son de essencia del sacramento, sin las quales no se consagra, y quales son de necessidad de precepto. Y que sepa como se hã de remediar los defectos que se cometen en la missa. Porque sin saber todas estas cosas, no hara deuidamente su ministerio. Todas estas cosas esta obligado a saber. Pero no es necessario que sepa todas las cosas necessarias para ministrar el sacramento de la confessiõ. Porque aunque es verdad que es proprio officio suyo, pero con todo esso no todos los sacerdotes pueden oyr de confession, sino tan solamente los que tienen sciencia y saber para ministrar este sacramẽto, que estan aprouados por el ordinario, como lo dize el Concilio Tridentino en el capitulo quinze de la sesion citada. Verdad es, que el Concilio Tridentino en el capitulo catorze, determina, que los sacerdotes han de ser examinados, si son sufficiẽtes para enseñar

ñar al pueblo las cosas que son necessarias para la salud del alma, y para ministrar los sacramentos. Pero esto no se vsa entre gẽte religiosa y docta, ni pidẽ tanta sciẽcia, hasta que conforme al Concilio le exponen para ministrar sacramentos. El carecer desta sciencia necessaria para cada orden, es vna manera de irregularidad, y por tal la nombran los Doctores. En la qual solo el Papa puede dispẽsar. De lo qual se ha de ver Nauarro. a Desta sciencia y saber ha de hazer examen el Obispo, o cometerle a quien le haga cõ cuydado y diligencia. Y tiene derecho para examinar a todos los q̃ se ordenaren aunque sean regulares. Porque assi lo determina el Concilio Tridentino, b y quita los priuilegios en contrario: de lo qual se sigue, que no me parece que es licito que el Obispo ordene de ordenes mayores al religioso que lee bien y canta, aũque no sepa tanto en lo que toca al latin, y en lo que toca a lo demas. Esto digo contra algunos modernos Theologos, que enseñan lo contrario, pero a mi no me parece verdad. Porque el Concilio Tridentino pone grande rigor en lo que toca a la sciencia y saber, y particularmente en lo q̃ toca al entẽder latin, y ansi no me parece licito. Tambien porque este tal teniendo tan corta sciencia, y tan limitado saber, no puede en ninguna manera ministrar bien, y deuidamẽte en sus ordenes: luego no es licito ordenar al tal religioso, y por ser religioso, no es bien que se pa menos que los demas: antes es razõ que sepa mas, pues dene ministrar mejor en sus proprias ordenes que los de mas. Aduiertase que el Obispo puede muy bien en algun caso dexar de examinar a algun ordenante sin escrupulo ninguno, quando se sabe que el tal es hombre de mucha sciencia, y saber, y de vida tal, o tiene tal fama. La razon es, porque entonces se suple el examen por otro camino. Esto se determina en el derecho, y lo trae Syluestro, como podria dar licẽcia a vno para predicar y cõfessar sin que precediesse examen. Porque por otro camino sabe muy biẽ que es digno y idoneo para el tal ministerio. Como se colige bien facilmente del Concilio Tridentino. d

¶ Quinta conclusion. Para ordenarse de ordenes mayores, los seglares es necessario que tengan titulo de patrimonio, quando no tienẽ beneficio. Dixe en la cõclusion, quando no tiené beneficio. Porque de los que tienen beneficio diremos luego. Tãbien diximos que hablauamos de los seglares: porque en lo que toca a los religiosos professos en religiõ aprobada, no ay necessidad de patrimonio, como lo determino Pio V. en vna constitucion que hizo el año de mil y quinientos, y sesenta y ocho, y determina que los religiosos que se ordenan antes de la profession, sin titulo de patrimonio, es como si fueran seglares, quanto al peccar, y incurrir suspension como luego diremos. En lo que toca a los professos no

Nauar. in man. c. 27. nu. 250.

a Cõc. Trid. sess. 23. c. 11.

c Cap. nullus. 24. d. Siluest. verbo ordo. 2. q. 2.

d Cõc. Trid. sess. 23. c. 14

Universidad de Deusto
Biblioteca

es la misma razon que de los seglares, porque tienen de donde se sustentar, y viuir decentemente como conuiene a gente que tiene tan alto estado. De suerte que los seglares no beneficiados que sin titulo de patrimonio sufficiente se ordenan, peccan mortalmente, y lo mismo los Obispos que ordenan los tales. En esta cõclusion conuienen todos los Doctores, y particularmente la enseña el Maestro Medina, a y Nauarro, y Mayolo. Esta conclusion se prueua dela determinacion del derecho, el qual determina esto y muy en particular el Concilio Tridentino, y grauissimamente como se puede ver en el mismo Concilio que trae vna grauissima razõ, y es q es indecẽte cosa q anden mendigando los sacerdotes, y assi han de tener patrimonio tal que baste para sustentarlos decentemente, de lo qual se sigue q sera peccado mortal ordenarse el tal sin tener deuido patrimonio. La razon es, porque esta ley del Concilio es grauissima, y en materia graue. Luego passar esta ley es peccado mortal. Tambien se ha de aduertir, que estos tales que se ordenassen sin titulo de patrimonio, quedan suspẽsos y por consiguiẽte si administran en alguna orden de las mayores, quedan irregulares. Esto se colige bien claramente de la extrauagante, y del motu proprio de Sixto V. que lo dize bien claramente. Y assi han de tener attencion los que se ordenan a no hazer informaciones falsas, de lo tocante al patrimonio, sino con toda verdad. Porque fuera de que hazen jurar falso a los testigos, quedan suspensos, sino es verdadero el patrimonio. Lo mismo es si lo hazen tassar demasiado y excessiuamente, de suerte que lo que vale duzientos ducados lo hazen tassar por quatrocientos. En el tal caso tambien peccã mortalmente ordenandose, y incurren suspension por no se ordenar deuidamente. Porque en hecho de verdad no tienen el patrimonio que es sufficiente para sustentarse. Y como dize el Concilio, el tal patrimonio ha se de posseer verdaderamente, y ha de ser tal que sea cosa sufficiente para sustentar la vida. Esta sufficiencia para sustentar la vida se ha de mirar al aluedrio de varones discretos, y prudentes: el que no tiene el tal patrimonio, en realidad de verdad, ordenandose pecca mortalmente, y queda suspenso.

a Medin. in sum. fo. 49. Nau. in manual. c. 27. nu. 158. Mato. de irregularitate lib. 4. c. 19. c. nemine. d. 7. Conc. Trid. sess. 21. c. 2.

¶ La difficultad es, si vno que se quiere ordenar tiene sufficiente patrimonio al aluedrio y buẽ juyzio de varones prudentes y discretos, y el Obispo no se contenta con esso, sino que pide mas patrimonio. Declaremos lo en particular. Demos caso que ochocientos ducados sea el sufficiente patrimonio para el sustento de la vida, conforme al parecer y buẽ juyzio de hombres discretos, y el Obispo pide mil ducados, o mil y ducientos ducados. La duda es, si el que en hecho de verdad tuuiesse ochocientos ducados; y prouasse que tenia mil, o

mil y duzientos, si peccaria mortalmente ordenandose, y incurriria suspension. En esta difficultad no ay duda, sino que peccaria en mentir o hazer que otros mintiessen, y auiendo juramento de por medio seria perjuro en jurar o hazer jurar falso. La difficultad no esta, sino en lo que toca al recebir de las ordenes seria peccado mortal, y quedaria suspenso. La razõ de dudar es, porque parece que este tal tiene sufficiente patrimonio para sustentar la vida, conforme al juyzio, y parecer de hombres discretos y prudentes. Luego no peccara mortalmente ordenãdose, y en el tal caso no quedara suspenso. Por otra parte tiene difficultad, porque el Obispo tiene ya determinado el patrimonio que ha de tener, como por ley y estatuto. Luego, sino tiene aquel patrimonio peccara mortalmente ordenandose, y quedara suspenso. En esta difficultad he oydo que algunos hombres doctos hã querido dezir, que este tal si se ordenasse no peccaria por esta razon, ni quedaria suspẽso, porque en hecho de verdad tienen patrimonio sufficiente para sustentarse, y parece que esto no va tan fuera de camino.

¶ A esta difficultad, mi parecer es, que este tal en el tal caso peccaria mortalmente ordenandose, y incurriria suspension. Esto es lo mas cierto y seguro, y sin barranco ninguno. Esto se prueua lo primero del texto del Concilio alegado que dize, que de aqui adelãte ninguno se pueda ordenar, aũque tẽga patrimonio o pẽsiõ, sino tã solamente aquellos los quales juzgare el Obispo ser razõ ordenar teniendo attẽcion a la necessidad, o comodidad d̃ las Iglesias, y entendiendo primero que tienẽ sufficiente patrimonio. De suerte que cõforme al tenor del Cõcilio Tridentino, no basta tener patrimonio o pẽsion sufficiẽte para viuir, sino q̃ es necessario que aya necesidad y comodidad en las Iglesias. Luego en el tal caso peccara mortalmẽte el tal ordenãdose. Porq̃ se ordena sin la volũtad y licencia del Obispo, y incurriria suspẽsion. Lo segũdo se prueua desto mismo, porq̃ por lo menos en el tal caso se ordena sin licẽcia: porq̃ la licẽcia es subreticia, y cõ falsa informaciõ: porq̃ si el Obispo entẽdiera la verdad, y q̃ no tenia mas de ochocientos ducados de patrimonio, no le diera licẽcia ni le ordenara. Luego pecca mortalmẽte ordenandose, y es como si se ordenara sin licẽcia, y por cõsiguiẽte incurre suspensiõ, de aqui se suelta facilmẽte. La razõ de dudar en contrario.

¶ De lo dicho en esta cõclusiõ se sigue claramente q̃ el que dixo q̃ tenia sufficiente patrimonio, o hizo informacion de ello no siendo realmẽte assi. Porq̃ es muchõ menos de lo que dixo, pecca mortalmẽte ordenãdose y incurre suspension, porque en hecho de verdad no tiene sufficiente patrimonio, y el Concilio pide que tenga sufficiente patrimonio para ordenarse. Declaramos esto mas en particular. Si el sufficiente

Universidad de Deusto
Biblioteca

patrimonio para ordenarse, fuessen ochocientos ducados, y no tuuiesse sino seyscientos, o setecientos, y dixesse que tenia los ochocientos, o lo prouasse peccaria mortalmente ordenandose, y estaria suspenso. Esto enseña Nauarro, y Pio V. lo declara assi en vna constitucion.

a Nauar. li. 1. Consiliorum. Cõsil. 27. fol. 46.

¶ Sexta conclusion. El patrimonio o pension a cuyo titulo se ordena el seglar de ordenes mayores, no puede despues sin licencia del Obispo enagenarlo, o extinguirlo, o remitirlo en alguna manera, hasta que tengan beneficio Ecclesiastico sufficiente para sustẽtarse, o por otra parte tengan de donde puedan sustentarse y viuir sufficientemente. Esta conclusion es expressa del Concilio Tridentino. b Es gravissima ley q̃ obliga a peccado mortal, y no solamente esso, pero renueua todas las penas de los derechos antiguos, contra aquellos que lo contrario hizieren.

b Cõc. Trid. sess. 21. c. 1.

¶ Acerca desta conclusion ay algunas difficultades. La primera es, si el seglar q̃ se ordena a titulo d̃ patrimonio, enagena o extinguc el patrimonio sin licẽcia del Obispo, o lo remite si sera valida la tal alienacion, o remission. La razon de dudar es, porque el Cõcilio expressamente manda, que no puedan enagenarle, ni remitirle, sino es que tengan sufficiente beneficio. Luego la tal remissiõ o enagenacion, no sera valida sin licencia del Obispo.

¶ A esta difficultad se respõde, q̃ se puede dezir biẽ aparẽtemẽte q̃ la tal enagenaciõ o remissiõ, no es valida, aunque mas prouable y aparente parece lo cõtrario. Esta conclusion tiene dos partes. La primera tiene algun fundamẽto en las palabras del Concilio que dize, que no puedan enagenar ni remitir el tal patrimonio sin licencia del Obispo. De suerte qne parece que queda en alguna manera incapaz para hazer la tal remission o enagenaciõ. Y assi que no es valida. La segunda parte parece que lleua mas camino: porque bien mirado el Concilio no parece que le haze incapaz para transferir el dominio de aquel patrimonio, por lo qual, si lo enagena o lo remite, valida es la enagenacion o remission. Segun esta sentencia, aquella palabra no puedã, se ha de entender que no quedan licitamente, y sin peccar. De manera que si vno se ordeno a titulo de alguna hazieda, como vna viña; o vna casa que vuo de su padre, o de otra persona, si enagena esta viña o casa, o la buelue a dar, pecca mortalmente haziendolo, pero valida es la donacion, o remission, quanto a lo que toca al foro de la conscientia.

¶ La segunda difficultad es, si el q̃ vendio o extinguio o remitio el patrimonio, a cuyo titulo esta ordenado sin licẽcia del Obispo, y sin tener de dõde se poder sustentar beneficio equivalẽte, o cosa semejante, si incurre suspension.

¶ A esta difficultad se responde, que no incurre suspensiõ. Esto es lo mas cierto, y mas aparente,

sum-

aunque el Padre Maestro Medina expressamente dize que el tal queda suspenso, y ficelebra queda irregular. Pero nuestra sentẽcia tiene Nauarro, a y Gutierrez, y Salzedo. La razon es, porque el Concilio Tridentino no pone pena alguna, sino tan solamente que el Obispo le ha de castigar con pena arbitraria. Y aun que es verdad que el Cõcilio Tridentino en este lugar dize que renueua las penas antiguas de los derechos antiguos, cõ todo esso se ha de dezir que no incurre suspension. Porque como dize Nauarro b en vn consejo el Concilio no habla de la pena de suspension, sino d̃ otras penas. Para mayor declaraciõ se ha de aduertir, que en el derecho antiguo el que se ordenaua con fraude, y engañando al Obispo diziẽdo que tenia sufficiente patrimonio y no lo tenia quedaua suspenso ordenandose como se determina en el derecho. c El qual alega el Concilio Tridentino. Tambien estaua ordenado en el mismo derecho que el Obispo que a sabiẽdas ordenasse a alguno sin titulo de patrimonio tuuiesse obligaciõ de alimentarle y si lo hazia cõ ignorancia no tenia essa obligaciõ como lo refiere el mismo Nauarro. d El Concilio renueua estas penas. De lo qual se colige bien claramente que nuestro caso no incurrio suspensiõ. Porque nuestro caso no es ninguno de los del derecho.

a Naua. in manua. cap. 27. n. 158. Gutierrez lib. 2. pract. q. 65. n. 11. Salzr. in pract. cap. 18. pag. 55.

b Naua. li. 1. consil. tit. de tẽpo. ordinando. cum consilio 14. c. nemini.

c Cum sim. de præbend.

d Naua. li. 1. consil. tit. de conf. consil. 1. q. 36.

¶ La tercera difficultad es. Quando vno se ordeno con titulo de patrimonio, y antes que se ordenasse hizo vn concierto con el que le dio el patrimonio que no pediria el patrimonio, y que restituyria lo q̃ se le entregasse, si este tal peccaria mortalmente ordenandose, y si queda suspenso. En esta difficultad no ay duda ninguna sino que pecca mortalmente. Porque promete lo q̃ no puede hazer en buena consciència, y haze pacto de ello. Porque este tal conforme al Concilio no puede enagenar el patrimonio a cuyo titulo esta ordenado sin licencia del Obispo, y con las demas condiciones que hemos dicho. La difficultad esta si incurre suspension. Este es caso muy ordinario y comun. Muy ordinariamente los que se ordenan quando no tienen patrimonio le buscan y hazen concierto antes de ordenarse d̃ boluerle y restituyrle: y por esso es menester saber en consciència la obligacion que tienen, y si quedan suspensos ordenandose. En esta difficultad algunos doctores parece que tienen que incurre suspension, y algunos citan a Nauarro. e Pero en aquel lugar parece que dize lo contrario. La razõ que puede auer por esta sentencia es, que este tal parece que se ordena sin titulo de patrimonio pues haze concierto de boluerlo y restituyrlo. Luego incurre suspension. Esto se cõfirma porque este tal parece que se ordena sin licencia del Obispo, o con licencia subreticia. Porque si el Obispo entendiera la maraña no le ordenara. Luego incurre suspen

e Naua. in manua. cap. 27. n. 158.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sion. Esta sentencia no me parece a mi del todo improbable, antes parece que tiene probabilidad por la razon hecha.

¶ A esta difficultad se responde, que parece mas probable que no queda suspenso. Assi parece que lo tiene Navarro *a* en el lugar citado, y claramente lo dize en otro lugar. La razon es, porque este tal se ordena con verdadero titulo de patrimonio. Luego no esta suspenso. Que se ordene con verdadero titulo de patrimonio se prueua claramente, porque este tal por el concierto que hizo no quedo obligado, y la promessa fue de ningun effecto, y fue como sino uuiera prometido nada. Porque fue contra derecho, y no pudo ser obligatoria. Luego con verdadero patrimonio se ordeno, y por consiguiente no queda suspenso. De lo qual se colige bien claramente que no esta obligado a estar al concierto, y al pacto que hizo de restituyr el patrimonio. Y assi se responde a la razon de dudar, y a su confirmacion.

a Nauar. li. 1. consil. de tempori. ordinando, cõsil. 13.

¶ Toda via queda difficultad, porque el que dio el patrimonio no lo dio absolutamente sino con aquella condicion, y debaxo de aquel concierto y pacto que se lo auian de boluer y restituyr. Luego en el tal caso estara obligado a restituyrselo y bolverse lo, y por consiguiente incurrira suspension el que se ordeno con tal patrimonio. Porque no era verdadero.

¶ A esta duda se responde, que el q̃ da el patrimonio mire lo que haze porque vna vez dado para que se ordene no lo puede dar cõ la tal condicion. Porque es contra derecho. Y el que se ordena con el no lo puede boluer con buena conscienciasin las condiciones ya dichas.

¶ La quarta difficultad es conjuncta con la passada. Si aquel que auiendo recebido el patrimonio para ordenarse de orden sacro se obligo al que le dio este patrimonio de le dar cierto dinero si incurrio en suspension. La razon de dudar es, porque este tal parece que no se ordeno con verdadero titulo de patrimonio pues se obligo a darle el tal dinero. Porque aquella obligacion de darle aquel dinero parece que tiene menos para ordenarse. Pongo exemplo. Siendo ochocientos ducados el patrimonio sufficiente. Y estos ochocientos ducados se los vna persona para que sea patrimonio sufficiente para ordenarse, despues de auerse los dado a el mismo que se los dio haze vna obligacion de darle cierta cantidad de dinero. La duda es, si en este caso queda suspenso.

¶ A esta duda se responde ser mas cierto, que en este caso no incurre suspension el que se ordena aunque pecca mortalmente. Que peque mortalmente consta: porque esto es en fraude de la grauissima ley del Concilio Tridentino. Que no incurra suspension se prueua, porque este tal no remitio la promessa antes de estar ordenado y auer recebido el patrimonio, sino despues de auerle recebido absolutamente y sin condicion ninguna. De suerte, que ya era señor sin restriction del dicho patrimonio: y despues de ser señor hizo la tal obligacion de dar la dicha cantidad. Luego este tal con legitimo y verdadero patrimonio se ordeno. Y por consiguiente no incurre en alguna suspension. Particularmente que segun el Concilio si le dieron el patrimonio para ordenarse no se lo pueden boluer a pedir antes de ordenarse pues le fue apropriado para esto: y despues de ordenado menos se lo pueden pedir. porque no lo puede enagenar ni extinguir ni restituyr, sino es con las condiciones que deziamos arriba. Por lo qual si el dar aquel la cantidad de dinero fuesse menoscabar el patrimonio reduzir seya a extinguirle a omenos en parte: y assi no podria dar aquella cantidad de dinero con buena conscienciasino es con las condiciones que pone el Concilio.

¶ La quinta difficultad es, quãdo vno recibe el patrimonio sufficiente tan solamente prestado para poderlo mostrar al Obispo y dezir fingidamente que tiene patrimonio, si este tal pecca mortalmente y incurre suspension. Como si recibiesse ochocientos, o mil ducados prestados para manifestarlos al Obispo. En este caso no ay duda de que peque mortalmente porque se ordena sin patrimonio ninguno que real y verdaderamente posses. Pero ay alguna difficultad si incurre suspension.

¶ La razon de dudar es, porque parece que este tal no tiene obligacion a restituyr el tal patrimonio pues se ordeno a titulo del, y assi tiene con que se sustentar y de que viuir.

¶ A esta difficultad se responde, que el que se ordenasse con semejante patrimonio incurriria suspension. Porque como queda dicho el tal se ordena sin patrimonio ninguno.

¶ A la razon de dudar se responde, que sin duda ninguna el que se ordeno recibiendo prestado el patrimonio en el foro de la conscienciaesta obligado a restituyrlo. Porque en realidad de verdad no fue mas que emprestito. Verdad es, que en el foro de la conscienciael que presto el tal dinero para hazer este fingimiento merecia muy bien que le priuassen del dinero que dio: y esto en pena de su peccado. Y quando el Concilio dize que no puedan enagenar ni dar ni remitir el patrimonio sin ciertas condiciones, entiendese quando el patrimonio fue verdaderamente dado, y no prestado. De todo lo dicho acerca desta cõclusion se colige, q̃ si fue necessario que el padre mejorasse al hijo para tener titulo sufficiente de patrimonio

Universidad de Deusto
Biblioteca

para ser ordenado, y realmente le mejoro para este effecto no puede el padre reuocar la mejora. Esto enseña Couarruuias *a*, y Salzedo, y otros doctores. La razon es, porque el Concilio Tridentino, determina que el patrimonio con que vno se ordena no le puede enagenar ni extinguir ni restituyr, sino es con las condiciones ya dichas. De camino es bien aduertir, que lo que el padre da al hijo para que sea titulo sufficiéte para ordenarse se ha de imputar al hijo en su legitima. La razõ es, porque aquello es precio estimable: y ansi lo dize Couarruuias en el lugar citado, y tãbiẽ Salzedo. Sino es que el padre en alguna manera mejorasse al hijo en el tal patrimonio pudiẽdo. Porque entonces no se auia de cõputar en la legitima como es cosa notoria.

a Conar. in c. Reynaldus. §. 2. nu mer. 7. de testibus. Salzedo in pract. crim. ca. 12. pa. 55.

¶Septima conclusion. El que tiene sufficiente beneficio Ecclesiastico para sustentarse aunque no tenga patrimonio se puede ordenar. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. Esto se prueua claramente del Concilio Tridentino en el lugar citado adõde dize, que el que tuuiere beneficio sufficiente para viuir honestamente se pueda ordenar. Qual sea sufficiente beneficio para ordenarse lo dexa el Concilio al prudente juyzio y parecer del Obispo que es el legitimo juez deste negocio.

¶Acerca desta conclusion ay difficultad. Si el beneficio que es sufficiente para sustentarse honestamente vn hombre ordinario sera bastante para ordenar vn hõbre noble, o letrado. En esta difficultad ay diuersas sentencias. La primera sentencia es, que no basta el tal beneficio para ordenar a vn hombre noble, o letrado, sino que ha de ser el beneficio sufficiẽte conforme a la condicion y calidad del que se ordena. De manera que el beneficio que es sufficiẽte respecto de vn hombre ordinario, no sera sufficiente respecto de vn noble, o de vn letrado. Esta sentencia tiene Salzedo en el lugar citado, y tiene fundamento en el mismo Concilio que pide beneficio Ecclesiastico para que sea sufficiente para sustentarse honestamente. Y el beneficio que es sufficiente respecto de vn hombre ordinario para viuir honestamẽte no lo es respecto de vn noble. La segunda sentencia es, que basta qualquier beneficio tenue sufficiente para el sustento honesto de qualquier clerigo. Esta sentencia tiene Nauarro. *b* La razõ es, porque el Concilio tan solamẽte dize que el beneficio ha de ser sufficiente para viuir honestamẽte, y no como cauallero, o noble, o letrado. Luego el tal beneficio basta.

b Nauarr. de oratio. c. 21. nume. 11.

¶A esta difficultad se responde, que ambas sentencias son probables aunque mas probable me parece la de Nauarro. Esta resolucion se connence con las razones hechas en fauor de ambas sentencias.

¶Ostaua conclusion. Para que vno sea ordenado a titulo de beneficio

neficio ha de tener el tal beneficio en pacifica possession, de suerte que no aya lite sobre el. En esta conclusion conuienen todos los Doctores, particularmente enseña esto Salzedo *a* en el lugar citado. Esto se prueua claramente del Concilio Tridentino que dize ser necessario que possea pacificamente el beneficio. La razon es, la que da el mismo Concilio: porque no es cosa conueniente q̃ los sacerdotes tengan necesidad de mendigar con affrenta de las ordenes.

a Salzedo p. 53. col. 1.

¶Acerca desta conclusion ay algunas dudas. La primera es, si para poder ser ordenado a titulo de beneficio Ecclesiastico basta que espere ciertamente tener el tal beneficio.

¶La razon de dudar es, porq̃ en el tal caso parece que se cumple con lo que pretende el Concilio que es que no este necesitado el tal sacerdote a mendigar. Porque si tiene esperança cierta de algun beneficio tendra cõ que passar honestamente la vida. En esta difficultad algunos Doctores tienen que por titulo de beneficio se entiende, no solamente el que vno tiene de presente, sino el que espera tener. Por lo qual dizen que basta que vno este nombrado, o postulado para algun beneficio Ecclesiastico. Esta sentencia tiene vna glosa, *b* y la sigue Mayolo.

b Glossa in. c. sæpe de elect. Maio. l. 4. de irregul. q. 45. n. 3.

¶A esta difficultad se respõde, que para ser ordenado de ordẽ sacro a titulo de beneficio, no basta esperar ciertamente tenerle, de suerte que este nombrado, o postulado. Esta es la comun sentencia. La razon es, porque el Concilio Tridentino expressamẽte mãda que quando vno se ordenare a titulo de beneficio lo ha de possseer pacificamente. Por lo qual es necessario q̃ el tal beneficio este colado, y que le ayan hecho verdadera colacion del como se dize en el derecho. *c* Y ansi se respõde a la razon de dudar. De lo qual se sigue bien claramente que el que esta presentado para algun beneficio Ecclesiastico y tiene derecho de justicia a el, no se puede ordenar a titulo del tal beneficio hasta que le hagan la colacion del beneficio.

c Reg. beneficium de reg. iuris in 6.

¶La segũda difficultad es, de los que estan nombrados para algũ beneficio curado por el Obispo y examinadores en el mes del Papa, si podra ser ordenado a titulo de aquel beneficio antes que vengan las bulas de Roma, y le hagan la colacion. Cosa sabida es el estilo que se guarda en los meses del Papa: en los quales examinan los examinadores Synodales y nombran con el Obispo a alguno para el tal beneficio, o el Obispo en virtud del examen. No le pueden hazer luego la colacion hasta que embie por bulas a Roma. La duda es, si en el interin le podrian ordenar de ordenes mayores a titulo del tal beneficio. Porque parece moralmente hablãdo q̃ este tal tiene certeza de que ha de tener de donde se sustẽtar.

¶A esta duda se responde que

Universidad de Deusto
Biblioteca

no se puede ordenar a titulo del tal beneficio: esta es la comũ sentencia. Porq̃ el Concilio expressamente dize que es necessario que possea pacificamente el tal beneficio. Lo qual no se puede berificar sino es que le ayan hecho la colació del. Porque no ay possessiõ sin auer colacion del beneficio. Particularmente que en este caso no está cierça la esperança como quando presentan a vno. Porque puede el Papa darlo a quien el quisiere y le pueden impetrar por otro camino. De lo qual se responde a la razon de dudar, que en el tal caso no es tan cierto el auer de tener de adõde se sustẽtar.

¶ La tercera difficultad es, si vno que tiene vn beneficio y titulo del y vn juez seglar injustamẽte le impide el tomar de la possessió, si este tal podra ser ordenado a titulo del tal beneficio Ecclesiastico. Como si ya el Obispo le vuiesse hecho la colacion, o el Papa. Y el juez seglar contra justicia le impide que no tome la possessió. De suerte, que el no tomar la possessiõ no queda por el. La razon de dudar es. Porque este tal tiene el beneficio cierto, y es como si ya tuuiesse la possessió, porque no le falta sino que no le impidan contra justicia.

¶A esta difficultad se ha de responder ser bien apparẽte que en este caso se puede ordenar a titulo de aquel beneficio aunque más probable me parece lo contrario. La primera parte desta resolució se prueua con la razon hecha: la qual tiene harta apparencia. La segũda parte se prueua del Cõcilio que dize q̃ ha de tener pacifica posessiõ del tal beneficio. Y este tal aunque por injusticia, no possee el beneficio pacificamente como es necessario.

¶Nona conclusion. El que se ordena a titulo de beneficio sin tener pacifica possessiõ del pecca mortalmente y incurre algunas penas. Esta conclusion es de todos los Doctores. Tiene dos partes. La primera es, que pecca mortalmente. Esta se prueua porque el tal haze cõtra vna ley gratissima justa y sancta que se puso en el Concilio Tridẽtino. Luego pecca mortalmente. La segũda parte se prueua del mismo Cõcilio el qual en fin de aquel capitulo dize expressamente que renueua todas las penas antiguas que auia en derecho contra los tales. El Concilio Tridentino no pone pena ninguna sino renueua las antiguas. El derecho antiguo ponia pena de suspension al que se ordena sin titulo, y sin algun derecho adquirido. Y assi el que se ordenasse sin titulo o derecho adquirido incurriria suspensiõ. Esto consta del derecho en los lugares que cita el mismo Cõcilio en la margen. De lo qual se sigue, q̃ aunque pecca mortalmẽte el que se ordena sin tener pacifica possession, aunque tenga colacion del Obispo, o presentacion legitima con todo esso no entiendo que incurriria suspension conforme al Concilio Tridentino si tuuiesse algun derecho adquirido por la presentacion, o colacion, y se

orde-

ordenasse. Porque en el derecho antiguo no se pone suspension a el tal. Y el Cõcilio Tridentino no hace mas q̃ renouar las penas que auia en el derecho antiguo. Dixe segun el Cõcilio Tridentino. Porque conforme al motuproprio de Sixto quinto que hizo cõtra los que se ordenan mal, y contra el tenor del Concilio Tridentino me parece que incurre suspẽsion, y otras penas que alli pone. La razon es, porque en el tal motuproprio manda rigurosamente que se guarde en el recibir de las ordenes lo mandado por el Concilio Tridentino muy en particular quanto al tener titulo de beneficio, o patrimonio, y pone pena de suspension al que se ordenare sin el conforme al tenor del Concilio Tridentino.

¶La difficultad es, acerca desta conclusion, si vno se ordenasse con buena Fe pensando que tenia legitimo titulo de beneficio, y en realidad de verdad no le tenia si incurrira la suspension dicha. Como en el exemplo puesto tiene vno colació del beneficio, y por iniquidad le impide el juez seglar la possessiõ, y el piensa que esto es cosa sufficiente para ordenarse porque no queda por el el tomar la possessiõ. La duda es, si en el tal caso incurriria suspension. Y la misma duda es, quando vno se ordena con buena Fe pensando que tiene legitimo titulo de patrimonio, y en realidad de verdad no le tiene. Porque su padre hizo alguna trampa para tener titulo apparente, y el hijo en realidad de verdad no entendio la tal trãpa sino que se ordeno con buena Fe.

¶A esta duda se responde que este tal en el foro de la conscien-cia, y en realidad de verdad no queda suspenso. Lo primero, por que como dize Panormitano, [a] y Dominico, y otros doctores para incurrir esta pena de suspensiõ es necessario que aya menosprecio. Y en el tal caso no vuo menosprecio como es cosa notoria. Luego no incurrio la suspension. Lo segundo se prueua, porq̃ el tal no pecco mortalmente ordenãdose porque tuuo buena Fe. Luego no incurrio pena de suspẽsiõ. Porque para incurrir pena de suspensiõ es necessario que aya peccado mortal como lo dizen comũmẽte los Theologos, y lo trae Innocẽcio. [b] ¶ Decima conclusion. El que se ordeno a titulo de algũ beneficio Ecclesiastico no lo puede resignar sino es haziendo mẽcion que se ordeno a titulo de aquel beneficio y la resignacion no se ha de admitir, sino es sabiendo que tiene sufficientemente de donde se sustentar y la resignacion que se hiziere de otra manera es ninguna. En esta conclusion conuienen todos los doctores. Porque es al pie de la letra del Cõcilio Tridentino [c] en el lugar alegado. De lo qual se sigue, que el que resignasse de otra manera el tal beneficio pecaria mortalmente. Y lo mismo el Obispo q̃ admitiesse la tal resignacion contra el tenor

[a] Panorm. c. Pastor. de apel. Dominic. in c. solet de sent. excom. lib. 6.

[b] Inno. c. in per tuas 2. de fim.

[c] Concil. Trid. sess. 21. c. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ria valida. En lo que toca al Papa como es superior al derecho del Concilio, podia el dispensar con causa razonable, en el tal derecho. Pero las resignaciones q̃ se hazen en sus manos, regular y comunmente, se han de entender que van conforme al tenor del Concilio Tridentino.

¶ La difficultad es acerca desta conclusion. Si el que se ordeno a titulo de algun beneficio, y no teniendo otra cosa alguna de que se sustentar, le resigno en las manos del Pontifice reseruãdo para ti cien ducados poco mas, o menos. Y resignolo sin hazer mẽcion de que estaua ordenado a titulo de aquel beneficio, y que no tiene otra cosa de donde se sustẽtar. La duda es, si este tal pecca mortalmente, y si la resignacion hecha en esta forma es valida.

¶ La razon de dudar es. Porque parece que se cumple con lo pretendido por la ley del Concilio Tridentino, que es, que el tal tenga sufficiente sustento para viuir honestamẽte. Y en el tal caso q̃dale sufficiente sustento, que son los cien ducados de pension. Luego no pecca mortalmẽte, y la resignacion es valida. Por otra parte haze difficultad el Cõcilio, que parece que claramente dize lo contrario. Porque aquella resignacion esta hecha contra la forma, y modo que se pone en el Concilio Tridentino. Luego es peccado mortal, y no es valida. En esta difficultad vn moderno Theologo por la razon hecha en primer lugar enseña, que en el tal foro de la conscien-cia la tal renunciacion es valida, y consiguientemente deue enseñar que no es peccado. Verdad es, que dize que en el foro exterior la tal renunciacion la darian por inualida pues no se hizo en ella mencion de que estaua ordenado a titulo de aquel beneficio, y que le quedaua congrua sustentacion. Esto vltimo dize lo Nauarro. [a] Y esto es cierto quanto a lo que dize esta sentencia que no es valida en el foro exterior.

¶ A esta difficultad mi parecer es, que aunque esta sentencia no es del todo improbable por la razon hecha, cõ todo esso la contraria sentencia es muy mas probable. Porque el Concilio Tridentino dize expressamente, que la tal resignacion sea nulla. Y esto parece que se ha de entender en el foro de la conscien-cia. Porque siendo cosa que toca a beneficios, y particularmente que pueden ser curados la annulacion ha se de entender en el foro de la conscien-cia. Cierto cosa me parece, que el que hiziesse la tal renunciacion peccaria mortalmẽte. Porque no guarda la ley del Concilio Tridentino. La qual no quiso que fuesse juez desto ne-gocio el que resigna el beneficio, sino el superior y perlado. El ha de ver, y juzgar si le q̃da congrua sustentacion. Por esta razon ordena el Concilio, que para hazer la renunciacion se de quenta al perlado, de que esta ordenado a titulo de aquel beneficio.

[a] Nauarr. lib. 3. consil. titulo de præben. consil. 23. fol. 135.

¶ Vn-

¶ Vndecima conclusion. El titulo de beneficio o patrimonio cõ que vno se ordena, no ha de ser temporal, sino perpetuo. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. Esto se prueua de la razon de la ley del mismo Cõcilio: porque el Concilio en la tal ley pretende, que el que se ordena tẽga de donde sustentarse honestamente toda la vida, para que no este necesitado a mendigar. Luego el titulo de beneficio, o patrimonio ha de ser perpetuo. Esto se confirma, porque el mismo Cõcilio determina, que no pueda resignar el beneficio con que se ordeno, sino es con las condiciones ya dichas. Y lo mismo dize del patrimonio. Luego cosa lisa es, que el Cõcilio pretende, que el patrimonio, o beneficio sea perpetuo, de lo qual se sigue, que el q̃ tiene alguna capellania temporal y que le pueden quitar della, no es sufficiente titulo de beneficio para poderse ordenar con ella, y el que se ordenasse a titulo d̃ la tal capellania seria como si se ordenase sin titulo ninguno, y peccaria mortalmente, y incurriria suspẽsion. Lo mismo digo de vna vicaria de vn beneficio que fuesse tẽporal, por la mismarazon.

¶ La difficultad es dela vicaria que fuesse perpetua, como ay muchas. La razon de dudar es, porque el que tuuiesse la tal vicaria no tiene titulo de beneficio. Porque el tal, realmente no es beneficiado, ni tiene titulo del beneficio. Luego no se pueden ordenar a titulo de la tal vicaria, aunque sea perpetua. A esta duda se responde, que mi parecer es, que la tal vicaria, es bastante para poderse ordenar con ella. Esto enseñan algunos Doctores, entre ellos Abbad, [a] y Rebuffo. La razon es, porque la tal vicaria perpetua equiuale a beneficio Ecclesiastico, particularmente quanto a la pretension del Concilio Tridentino, que es la sustentació del assi ordenado. Luego puede se muy bien ordenar a titulo de la tal vicaria perpetua. De lo qual se responde a la ra-zõ de dudar, que aunque la tal vicaria no es beneficio Ecclesiastico, pero equiuale a beneficio.

¶ La segunda difficultad es, de la coadjutoria perpetua de algun beneficio, si se puede vno ordenar a titulo della. Dixe si es perpetua. Porque si fuesse tempo-ral no ay duda, sino que no podria ordenarse a titulo de la coadjutoria. Hablãdo de la perpetua es la difficultad. La razon de dudar es, porque la coadjutoria no es beneficio. Porque de otra manera dos tendrian vn mismo beneficio. Luego no se puede ordenar a titulo de coadjutoria. Esto se confirma porque el que tiene coadjutoria, tan solamente tiene derecho a la futura succesiõ, y al presente no lleua los fructos del beneficio. Luego no tiene de q̃ se sustentar cõmodamẽte, lo qual pretende el concilio Tridentino: y por consiguiente no se puede ordenar con la coadjutoria. En esta difficultad el Doctor Nauarro enseña que se puede vno orde-

[a] Abbad in c. confitu. & in c. mise b. de filijs presbitero-rum. Rebuf. in tract. congrue portio. nu. 110. & 112.

[b] Nauar. de orat. c. 20. nu. 18.

nar

nar con coadjutoria si es perpetua, y le puede sustentar decentemente. A esta difficultad se respõde, que siendo la coadjutoria de la calidad que dize el Doctor Navarro, biẽ se puede vno ordenar a titulo della. La razõ es, porque la tal coadjutoria aunque no es beneficio equiuale a beneficio, cõ el qual se puede sustentar. Para lo qual se ha de aduertir, que algunas vezes las coadjutorias no traẽ cõsigo reditos ningunos de que poderse sustentar, sino tan solamente derecho a la futura succession. Y en el tal caso no se puede vno ordenar a titulo de la tal coadjutoria. Porque no puede sustentar al que la tiene: pero otras vezes tiene algunos fructos, porque le señalã vn tanto al q̃ sirue la coadjutoria, con la qual se puede sustentar decentemẽte, y en el tal caso muy biẽ se puede vno ordenar cõ la tal coadjutoria, como se puede ordenar con vna vicaria perpetua: porq̃ el derecho a la futura succesiõ, jũto cõ aq̃llos reditos equiuale algũ beneficio. Desto se respõde a la razõ de dudar.

¶ Duodecima cõclusion. Muy biẽ se puede vno ordenar a titulo d̃ capellania perpetua q̃ se da por colaciõ. En esta cõclusiõ cõuienẽ todos los Doctores, pruebase lo primero del vso de la Iglesia, que da las ordenes a los q̃ tienẽ semejantes capellanias. Lo segundo se prueua, porq̃ en realidad de verdad semejantes capellanias tienẽ razon de beneficio Ecclesiastico. Esto se entiede segũ algunos Doctores, quãdo se funda la tal capellania cõ authoridad del Obispo, y se da en titulo perpetuo: porque de otra manera, no es beneficio Ecclesiastico, y dizẽ estos Doctores q̃ esto se guarda en la Rota, y lo tiene Vermõ. [a] Y q̃ aunque en la primera institucio de la capellania no aya interuenido la authoridad d̃l ordinario, pero si despues no haziendo resistencia el fundador, el ordinario diere la colaciõ della a vno q̃ es llamado por el fundador, podra este tal ordenarse cõ ella a titulo de beneficio Ecclesiastico, como lo dizẽ todos.

¶ La difficultad es, si se podra vno ordenar, teniendo vn prestamo dandose el prestamo a titulo perpetuo: porque no se dando a titulo perpetuo, es cosa clara, que no se puede ordenar con el: porq̃ como deziamos, el Concilio pretende que el titulo de patrimonio, o beneficio sea perpetuo de tal suerte que perpetuamentete se pueda sustentar con el.

¶ A esta difficultad se respõde, q̃ si el tal prestamo tiene anexa alguna carga spiritual, se podra muy bien ordenar a titulo del, pero no de otra manera. Esto enseña Salzedo en el lugar ya citado. La razõ es, porque el tal prestamo tiene razõ de beneficio Ecclesiastico. Luego pueden se ordenar a titulo del tal prestamo. Esto se confirma, porq̃ como dize el padre Maestro Soto, [c] los q̃ tienẽ estos prestamos estan obligados a rezar, porq̃ son beneficiados. Luego tiene Ecclesiastico beneficio, y por consiguiẽte puẽ se ordenar a titulo del tal prestamo.

[a] Verm. in comen. tract. de publica cor. cubi. verbo Papa nu. 5.

[c] Soto lib. 10. de iustitia. q. 5. ar. tic. 3.

stamo. La segũda difficultad es, de los q̃ tienẽ alguna pẽsion perpetua, y sufficiẽte para poderse sustentar decẽtemente, si se podrã ordenar a titulo de ella, como de Ecclesiastico beneficio.

¶ A esto se respõde que no. La razon es, porq̃ en realidad de verdad no es beneficio Ecclesiastico, como lo enseña el padre maestro Soto, en el lugar immediatamẽte citado. La tercera difficultad es, acerca de todo lo dicho, si vn Colegial de vn Colegio mayor d̃ Salamãca, o Valladolid, o Alcala, se podra ordenar, sin tener patrimonio ni beneficio: pero esta graduado de Licẽciado, o Doctor. La razõ de dudar es, porq̃ a este tal mas almenos le ha dado no le ha de faltar de dõde hina, y se sustente decentemẽte. Luego cũple se cõ la intencio del Concilio Tridẽtino. En esta difficultad algunos Doctores por esta razõ enseñan q̃ este tal se puede ordenar. Assi lo tiene Cordoua, [a] y otros modernos Theologos, y entre ellos el padre fray Manuel Rodriguez c. 15. de ordẽ. con. 15. A esta difficultad se respõde, q̃ en ninguna manera se puede ordenar cõforme al tenor del Cõcilio Tridẽtino: porq̃ expressamẽte dize, q̃ ninguno aũq̃ sea y doneo en sciencia, y costũbres puede ser ordenado, sino es q̃ tẽga beneficio, o patrimonio. Luego estos tales no se puedẽ ordenar: porq̃ hariã cõtra el Cõcilio. Esto se cõfirma, porq̃ arriba deziamos q̃ aunq̃ aya ciertas esperãças de algũ beneficio, sino se possee pacificamẽte, no se puede ordenar. Luego aũq̃ estos tales, moralmẽte tẽgã ciertas esperãças, no se puedẽ ordenar. De lo qual se sigue q̃ no se puede ordenar sin patrimonio, o beneficio vn estudiãte Theologo d̃ buẽ ingenio, y q̃ sabe muy biẽ cõforme al tiẽpo q̃ ha estudiado, y q̃ esta graduado de bachiller, y piẽsa passar adelãte en sus Grados. Porq̃ aũq̃ aya esperãça de q̃ el tal tẽdra d̃ comer, essas no basta cõforme al tenor del Cõcil. Trid. Lo mismo es de vn estudiãte Canonista de las mesmas calidades. Lo contrario enseña algunos modernos Theologos, y entre ellos Enriquez, y el padre fray Manuel Rodriguez en la suma, c. 15. d̃ ordẽ cõ. 15. pero no me parece q̃ tienẽ razõ. Vna razõ q̃ parece q̃ cõuẽce es, porque estos tales aũq̃ por parte de las leyes tienẽ vna manera de esperãça cierta de tener dẽ comer, pero en lo q̃ toca a las costũbres puedẽ se mudar, y hazer de tal suerte q̃ no puedã alcãçar beneficio, ni d̃ comer. ¶ Vltima cõclusiõ. Para ordenarse vno de ordenes menores no es necessario tener patrimonio ni titulo de beneficio. Esta cõclusiõ enseña comũmẽte los Doctores, y entre ellos Nauarro y Mayolo. Esta cõclusiõ se prueua, porq̃ el Cõcilio quãdo pide beneficio, o patrimonio para ordenarse expressamẽte habla de ordẽ sacro. Y las ordenes menores no tienẽ razõ d̃ ordẽ sacro, como q̃da determinado arriba. Luego para ordenarse d̃ ordenes menores, no es necessario esto. Esto se cõfirma, porque assi esta determinado en el Cate-

[a] Cordo. de reg. q. 36.

[b] Enriquez de ordi. lib. 10. ca. 17. & lib. 14. de irreg. ca. 15. nu. 3.

[b] Nauar. in man. c. 27. n. 17. Maio. de irreg. lib. 3. c. 21. n. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

chismo de Pio Quinto. Lo segũdo se prueua, porque el que se ordena de ordenes menores, no esta obligado a passar adelante cõ las ordenes, y llegar a ser sacerdote: antes se puede casar. Luego en el tal no corre la razõ del Concilio, que es ser cosa indecente, que el sacerdote ande a mẽdigar, y este necesitado a esso.

a Chat. in tract. de sacris ord. pag. 465.

Capit. VIII. De las letras dimissorias y intersticios.

PRimera conclusion. Los clerigos seglares, no se pueden ordenar con Obispo ageno sin lleuar letras dimissorias, o reuerẽdas. En esta conclusiõ conuienen todos los Doctores. Prueuase lo primero del Concilio Tridentino, a el qual expressamente lo determina assi. Lo segundo se prueua del vso vniuersal de toda la Iglesia. Por lo qual el que se ordenasse con Obispo ageno sin lleuar reuerendas o letras dimissorias peccaria mortalmente, y quedaria suspenso por la extrauagante de Pio segundo, que hemos declarado en el capitulo passado. Pero ha se de aduertir, q̃ el Obispo puede dar estas reuerendas de diuersas maneras. Porque algunas vezes se dan con cierta manera de restriction para ser ordenado de tal Obispo en particular y no de otro, y cõ la tal licẽcia no se puede ordenar, sino es cõ aquel Obispo, y si se ordena es como si se ordenara sin dimissorias. Tambien las suelen dar sin restriction ninguna, para que se puedan ordenar de qualquier Obispo. Y en el tal caso pueden se ordenar con qualquier Obispo, como lo dize Rebuffo. b Tambien se ha de aduertir, que el Concilio Tridentino ordena que el Obispo que diere las tales dimissorias, es necessario que diga en ellas la causa, porque no puede ordenar a estos son sus ouejas, y subditos. Y esto es conforme al derecho antiguo, c del qual haze mencion el Concilio Tridentino. En esta conclusion se habla de los clerigos seglares. Porque hablando de los religiosos, sus perlados les dan las licencias, que son como reuerẽdas para poderse ordenar. Esto pertenece a los prouinciales, que son como Obispos. Y esto consta de el vso de la Iglesia. Los tales perlados dan las licencias: y vnas vezes las dan restrictas, y otras vezes amplas, como los Obispos. El religioso q̃ se ordenasse sin la tal licencia, peccaria mortalmente, y quedaria suspenso por la misma extrauagante, y si celebrasse quedaria irregular. Tambiẽ se ha de aduertir, que el que se ordenase sin reuerendas, o licencia incurriria las penas del motu proprio que pone Sixto Quinto.

b Cõc. Trid. sess. 21. c. 1 sess. 23. c. 10.

c Rebuf. in pract. benefi. de litter. dimiss. n. 3.

c c. 1. de clericis peregrinis ord. li. 6.

¶ Segunda conclusion. Solo el Obispo puede conceder reuerendas a los clerigos seglares. Quiero dezir, que los Abbades, ni los demas perlados essentos, no pueden dar las dichas reuerendas cõ color de sus priuilegios o de costumbre immemorial. Esta cõclusion, como esta puesta determina expressamẽte el Concilio Tridẽtino. a Y a los tales que conceden dimissorias, o reuerendas contra la forma del tal decreto, pone pena de suspension de officio, y beneficio por vn año: la qual pena se incurre luego.

a Cõc. Tri. sess. 23. ca. 10.

¶ La difficultad esta de algunos perlados que tienen jurisdicion Episcopal, si estos tales pueden dar reuerendas a sus subditos seglares, como el prior de Merida de la orden de Sanctiago, y el de Vcles, y otros priores de las ordenes de las encomiẽdas que suelen tener jurisdicion, respecto de los seglares. Estos tales no ay duda, sino que pueden dar licẽcias y reuerendas a sus religiosos, como perlados d las religiones. Toda la difficultad esta, si las puedẽ dar a los seglares sus subditos. La razon de dudar es, porque el Cõcilio Tridentino en el lugar citado vltimadamente parece que dize lo contrario, y que solo el Obispo puede dar estas reuerendas. En esta difficultad he visto diuersos pareceres entre los Obispos de España, que son hombres de letras, y consciencia. Vnos admiten las reuerẽdas de los tales priores, dadas para seglares, y otros no las quierẽ admitir por este decreto del Concilio, y seria razon que esto se determinasse de vna vez, porq̃ los seglares no tuuiessen pesadumbres con semejãtes vexaciones.

¶ A esta difficultad mi parecer es mientras no se determina otra cosa, qne los tales se pueden ordenar con las reuerendas que les dã los priores. La razon es, porque estos seglares no tienen otro Obispo a quien esten subjectos, sino estos priores que tienẽ dignidad quasi Episcopal. Luego pueden les dar reuerendas. Declaremos esto, ningun Obispo les puede dar reuerendas a estos seglares, porque no son sus subditos. Luego alguien les ha de dar reuerendas, y no ay quien, sino son estos priores. Luego estos se las puedẽ dar. Lo segũdo, porq̃ estos priores dan licencia para confessar a sus subditos, y aprueuan a los sacerdotes. Luego tambien puedẽ dar reuerendas. A la razon de dudar se responde, que el Concilio no habla destos tales priores que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y no estan dentro de alguna diocesis.

¶ Tercera conclusion. Los cabildos de las Iglesias mayores sedevacante por vn año entero, desde el dia que esta vaca la Iglesia, no pueden dar reuerendas, o dimissorias para ordenarse a sus subditos, sino es con occasion de alguno que este coartado cõ algũ beneficio Ecclesiastico que aya recebido, o ha de recebir. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. La razon es, porq̃ esta determina en el Concilio Tridẽtino. b De suerte, que si vno tiene vn beneficio, que pide que se ordene, a este tal le puede dar el capitulo en aquel año reuerẽdas para ordenarse, porque esta coartado, y lo mismo es si ha de recebir algun beneficio semejãte. Co-

b Cõc. Trid. sess. 7. c. 10. de refor.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mo si le llamasse alguna capellanía, o beneficio que pidiesse ordenar: fuera destos casos no pueden dar reuerendas dentro del año. Pero despues de passado el año puede las dar. El Concilio pone pena al capitulo que hiziere lo contrario, y la pena es, que este subjecto a entredicho. Los que se ordenaren tambien tienen su pena ordenandose con las dichas reuerendas. Si estos tales se ordenaren de ordenes menores, no gozan de ningun priuilegio de clerigos. Principalmente en las cosas criminales. Y si se ordenan de ordenes mayores, quedan luego suspensos de las ordenes por todo el tiempo que fuere la voluntad del perlado, y Obispo que sucediere. Pero ha se de aduertir, que quando vaca la sede Apostolica, el Colegio sacro de los Cardenales dentro del año puede conceder reuerendas para que se ordenen. Esto enseñan los Doctores particularmente Mayolo. a La razon es, porque el Concilio no haze mencion de quando vaca la sede Apostolica, ni del Colegio de los Cardenales.

a Mayo. de reg. lib. 4. c. 6. n. 5.

¶La difficultad es, si algun capitulo dentro del año de la vacãte de alguna Iglesia, auia dado reuerendas antes de la confirmaciõ del Concilio Tridentino, si despues de la confirmacion, y publicacion serian validas las tales reuerendas. La razon de dudar es, porque el Concilio determina q̃ que no pueda dar las tales reuerendas.

¶A esta duda se responde, que las reuerendas eran validas. Esto enseña el Doctor Nauarro. b La razon es, porque la determinaciõ del Concilio Tridentino, habla de lo que estaua por venir, y mãda, que de ay adelante no den las tales reuerendas. Pero no dize, q̃ quita la fuerça a las que estauan dadas antes, de lo qual se responde a la razon de dudar.

b Nauar. lib. 1. Cõsil. de temp. ordi. Consi. 30. fol. 91.

¶De lo dicho se sigue, que el capitulo no puede dar dimissorias despues d'auer Obispo, aũ a aquellos que viuẽ en algunos pueblos sobre los quales tiene jurisdictiõ contenciosa. Esto se conuence de lo que determina el Concilio Tridentino, c y ansi lo han alcãçado algunos Obispos por via de pleyto, como lo refiere Enriquez, d y otros modernos Doctores.

c Cõc. Trid. sess. 3. c. 10

d Enriquez li. 10. de ordi. 2. tom. 5. 22.

¶Quarta cõclusion. Las letras dimissorias o reuerendas, que cõcede vn Obispo, no espiran ni se acaban muriendo el tal Obispo. Esta conclusion enseña el Cardenal, e y Nauarro. La razon es, porque las tales reuerendas procedieron del que tenia legitima potestad para darlas. Tambien se prueua del estilo, y vso comun de la Iglesia. Lo que queda dicho de las dimissorias concedidas por el Obispo, se ha de dezir de las que da el capitulo sede vacante, en el tiempo que las puede dar, que no espiran ni se acaban, aunque venga el Obispo. La razõ es, porque como queda dicho, las que concede el Obispo, no se acaban muriendo el. Luego tãpoco no espiran las que concede el capitulo sede vacante. Porque la misma potestad

e Cardi. in Clemen. fi. q. 5. de elect. Nauar. in c. placuit. n. 35. & nu. 161. de pœnit. d. 6.

testad que tiene el Obispo, tiene el capitulo sede vacante.

¶La difficultad es, si las reuerẽdas se acaban quando descomulgan al que las tiene para se ordenar, como si vno alcançasse reuerendas para ordenarse, y le descomulgassen. La duda es, si espirarian con la descomunion las letras dimissorias. La razon de dudar es, porque el tal por la descomunion queda priuado de todos los beneficios de la Iglesia. Y vno de ellos es la licencia para ordenarse.

¶A esta duda se responde, que no espirã en este caso las letras dimissorias. Esta resolucion se determina, o alomenos se colige del derecho, como lo aduierte la Glossa alli. La razon es, porque como dize vna Glossa, comunmente recibida, ninguna pena se incurre ipsoiure, sino la pone el derecho. Y en el derecho no ay tal pena. Luego las tales reuerendas no esperan por la descomunion. Por lo qual el que tiene las dimissorias, en absoluiendole de la descomunion puede ser ordenado por virtud dellas. A la razon de dudar se responde, que aunque es verdad, que las dimissorias no espiren por la descomunion mayor, pero impidese el vso como se impide el vso de qualquiera comunicacion. Esto enseña el Doctor Nauarro, y este mismo author enseña que esto tiene verdad, aunque los Obispos concedan las dichas dimissorias, a los q̃ estan actualmẽte descomulgados pidiendo las ellos. La razon es, porque la descomuniõ mayor no los haze incapazes de recebir las reuerendas para poderse ordenar, aunque no es licito vsar de las reuerendas estãdo descomulgados.

¶La segunda difficultad es, si el Obispo que esta descomulgado con descomunion mayor puede dar licencia y reuerendas a sus subditos, para que se puedan ordenar con otros Obispos. La razõ de dudar es, porque el tal Obispo no los puede el ordenar, como es cosa notoria. Luego tampoco podra dar licencia para que se ordenen con otro.

¶A esta difficultad se responde, que puede dar la tal licencia, y que es valida y se pueden ordenar con ella. La razon es, porque el dar esta licencia, no es obra ni acto de jurisdicion. Luego puede la dar: como propria dar licencia a vn su subdito para que se cõfirmasse con otro Obispo. Lo segundo se prueua, porque las aprouaciones que dieron los Obispos para predicar y confessar estando ellos descomulgados, son validas, como lo significa Paludano, e y Syluestro. Luego tambien valdran las reuerendas, y dimissorias que da el Obispo descomulgado. A la razon de dudar se responde bien facilmente, que aunque el no pueda ordenar puede dar licencia que se ordene con otro. Como en el exemplo puesto, aunque el Obispo no puede confessar, puede dar licencia a otro que confiesse a los subditos quando el esta descomulgado.

e Palu. in 4. d. 27. q. 2. art. 2. Sylu. verbo vsus. 9. 4.

f Nauar. li. 1. Consil. de sent. excom. Consi. 18. fol. 607.

La

¶ La tercera difficultad es, acerca de cierto caso q̃ suele ser muy ordinario en el año primero de la vacante del obispado, como el capitulo, en aquel año no puede dar reuerendas, ni licencia para ordenarse, acuden al Nuncio por licencia, y el nuncio da dimissorias para que se ordenẽ con el Obispo que quisiere, con condicion q̃ lleue testimonio de su ydoneydad. La duda es, si lleuando testimonio del capitulo, o del prouisor que tiene las vezes del capitulo, se podra ordenar con Obispo ageno, por virtud de las tales reuerendas. En esta difficultad algunos modernos Theologos enseñan que este tal no se podra ordenar con estas reuerendas, y testimonio, y si se ordena de orden sacro quedara suspenso. Esta sentencia se prueua, porque el Concilio Tridentino [a] determina q̃ ninguno se pueda ordenar por virtud de algun rescripto, o priuilegio, sino es que lleue letras testimoniales de su ordinario, de su buena vida costumbres, y ydoneydad. Y este tal no lleua testimonio de su ordinario: porque aunque es verdad que lleua testimonio del Prouisor que pone el capitulo sede vacante, el tal Prouisor en el año primero de la vacante, no es ordinario para lo que toca a las ordenes. Porque no puede en todo aquel año dar reuerendas, ni licencia para ordenarse. Luego no se podra ordenar con el tal testimonio. Esto se confirma, porque el Nuncio no puede dispensar en el Concilio Tridentino, como lo dize, o se colige de vna Glossa, [b] comũmente aprouada, la qual pretende que el tal prouisor no puede dar este testimonio sede vacante. La segunda sentencia es, que con este testimonio y letras dimissorias del Nuncio, se puede muy bien ordenar, y ansi muy comunmente se ordenan muchos en el tiempo de la sede vacante. Y los Obispos deste reyno, que son hombres doctos y de buena conscіencia, admiten a ordenes a los q̃ lleuan estas reuerendas y testimonio. La razõ es, porque el Nuncio da esse priuilegio, y sabe muy bien que es sede vacãte, y que es el primer año. Porque le piden la licencia, y las reuerendas, por essa razon. Luego puede muy bien ordenarse cõ estas letras y testimonio. Dezir que el Nuncio no tiene authoridad de dar esta licencia no parece bié dicho. Porque sino la pudiesse dar haria muy mal dandola, y no es mucho, que vn legado del Papa tenga authoridad de su sanctidad para dispensar en vna cosa o otras del Concilio. Particularmente auiendo causa y necessidad, como en hecho de verdad la puede auer en las Iglesias, y le hazen relacion de que ay necessidad.

¶ A esta difficultad se responde, que la primera sentẽcia es probable, pero mas probable me parece la segunda. Esta conclusion quanto a ambas partes se prueua con las razones hechas por cada vna destas sentencias que tienen probabilidad, siendo mas probable la segunda al fundamento de la primera hemos de responder, que absoluramante el prouisor que pone el capitulo es el ordinario absoluramente. Porque aunque en el primer año de la Sede vacante no pueda dar reuerendas es por restriction particular que puso el Concilio Tridentino, y no porque absoluramente no sea ordinario. Lo segundo se podia dezir que quizas habla el texto del Concilio, no en tiempo de sede vacante sino quando ay Obispo. Porque dize el Concilio que cada vno ha de ser ordenado de su proprio Obispo, y que si alguno pidiere que le ordene otro por virtud de ningun rescripto, o de preuilegio se pueda ordenar con otro, sino es que lleue testimonio de su ordinario de su bondad y costumbres. En lo qual parece que no habla en tiempo de sede vacante, sino quãdo ay Obispo. Esto se echa tambien de ver en que dize que si se ordenare sin el tal testimonio este suspenso de la execucion de las ordenes todo el tiempo que le pareciere a su proprio ordinario. De lo qual facilmente se colige que el Concilio habla en tiempo que ay Obispo. Y sabiendo el Nuncio que es el primer año de la Sede vacante, y dando las letras dimissorias de aquella manera puede se ordenar cõ buena Fe, entẽdiendo que si vuiesse necessidad de dispensar en alguna cosa del Concilio Tridentino que tiene authoridad de su Sanctidad para ello. Estando en la primera sentencia los mismos que la tienen dizen que el que se ordenasse con las tales dimissorias y testimonio podria escusarse de peccado y de suspension. Porque lo podria hazer con buena Fe, y buena conscіencia, particularmente diziendole algun hombre docto y curial que lo podia hazer. Pero despues entendiendo que no lo podia auer hecho ha de acudir al nueuo Obispo, o al Papa para que tenga por bien el auerse ordenado. Y tambien dizen q̃ si fuera auerle de ordenado de primera corona le fue dada alguna pension valio su colacion, porque aunque fue peccado el auerse ordenado de primera corona no incurrio suspension por ello ni otra censura. Porque la extrauagante de Pio segundo tan solamente suspende a aquellos que se ordenan sin sufficiente testimonio de ordenes mayores como queda dicho arriba. De lo qual se ha de ver Nauarro en vn consejo. La contraria sentencia es mas probable. Por lo qual no ay necessidad de andar en esto.

¶ La quarta difficultad es en cierto caso. Vn Obispo en diocesi agena celebra ordenes con licencia del Obispo de la tal diocesi. La duda es, si podra ordenar, no solamente a los subditos de aquel Obispo que da la tal licencia sino tambien a los subditos de otros Obispos que traen dimissorias dellos. La razon de dudar es, porque el Concilio Tridentino [b] expressa-

[a] Cõc. Trid. sess. 23. c. 8 de refor.

[b] Gloss. in c. dilectus de prebendis.

Nauar. lib. 1. consil. consil. 18. fol. 46.

[b] cõc. Trid. sess. 6. c. 5. de reforma

pressamente determina que ningun Obispo puede hazer ordenes en la diocesi de otro Obispo con color de algun priuilegio sin licencia del ordinario de aquella diocesi, y que no pueda ordenar sino las personas subjectas al ordinario que dio la tal licencia, y si se hiziere lo contrario el Obispo queda suspenso del exercicio de las cosas Pontificales, y los assi ordenados de la execucion de las ordenes. Luego tan solamente puede ordenar los subjectos al Obispo q̃ dio la tal licencia, y no a otros.

¶ A esta difficultad se responde que en el tal caso no solamente puede ordenar a los subditos del Obispo que dio la licencia para hazer ordenes, sino tambien a los demas que traxeren reuerendas de sus Obispos. Esto enseñan comunmente los doctores. Y consta por el vso y experiencia. La razon es clara, porque en esto no se haze agrauio al Obispo de la diocesi propria pues que da licencia, ni tampoco a los demas Obispos pues los que ordena se ordenan con licencias y dimissorias de los Obispos proprios. A la razon de dudar se responde, que el Concilio Tridentino en el lugar alegado no habla en nuestro caso. Tan solamente habla de los Obispos que quieren ordenar fuera de sus Obispados por razon de los preuilegios que tienen del Papa. Como antes del Concilio ordenauan los Obispos titulares sin consentimiento de los Obispos de aquellos lugares, teniendo para ello priuilegio del Papa. Por lo qual no se ha de estender el Concilio a los que ordenan en diocesi agena con consentimiento del Obispo della, el qual puede ordenar a todos los que vinieren de otros Obispados con dimissorias. Porque en este caso no se haze agrauio a nadie. Lo segundo le puede responder, y mucho mejor que el Concilio se ha de entender sin licencia, y sin reuerendas de sus Obispos. De suerte, que quiere dezir el Concilio que la licencia que da vn Obispo a otro para hazer ordenes en su Obispado es bastante para ordenar a los subditos de aquel Obispo. Pero no es bastante para ordenar los que son sus subditos sin tener licencia y reuerendas de sus Obispos. Esto enseña Nauarro. [a] Y que esta sea legitima intelligencia del Concilio se prueua con vna declaracion de los señores Cardenales que trae Gutierrez [b] que dize desta manera. *Episcopus in alterius diocesi de licentia ordinarij loci non potest ordinare personas, quæ non sunt subiectæ illi ordinario, nisi habeant dimissorias generales à suis ordinarijs.* Esta declaracion del Concilio es la que haze grandemente a nuestro proposito.

¶ La quinta difficultad es. Quando en las letras dimissorias tan solamente se concede licencia a vno para se ordenar de qualquier Obispo Catholico que resi-

[a] Nauarr. in consil. 11. de tempor. ordinand. cõsil. 10. fol. 47.

[b] Gutierrez in quæst. can. no. ca. 26. pag. 34.

sidiere en su propria diocesi no añidiendo, o de otro que en ella hiziere ordenes, si podra por virtud destas letras dimissorias ordenarse con qualquier Obispo Catholico que hiziere ordenes en alguna diocesi agena con licencia del proprio Obispo. La razon de dudar es, porque si el Obispo de aquella diocesi por su propria persona hiziera ordenes en ella se pudiera muy bien ordenar con el por virtud de aquellas reuerendas. Luego lo mismo sera si ordena otro en su propria diocesi con licencia suya. En esta difficultad algunos Doctores enseñan que en este caso por virtud de las dichas reuerendas no se podra ordenar con el tal Obispo. Esta sentencia tiene Gutierrez en el lugar immediatamente citado. Y esta tienen otros modernos authores. Consiguientemente dizen, que si se ordenassen con el tal Obispo de ordenes mayores quedaria suspenso. Porque es como ordenarse sin dimissorias. Esta sentencia la tienen por muy assentada. Pruenan la del texto del Concilio Tridentino, que trayamos en la duda passada el qual parece que lo dize. Confirma le de la declaracion de los Cardenales que trayamos, la qual dize, que para poderse ordenar con Obispo que haze ordenes en alguna diocesi agena, es necessario que el que es de fuera del Obispado trayga dimissorias generales de su ordinario. Este tal no trae dimissorias generales sino limitadas y restrictas para poderse ordenar con el Obispo que haze ordenes en su propria diocesi.

¶ Esta sentencia assi declarada parece mas cierta y probable. Aunque quien dixesse lo contrario no parece q̃ diria muy improbablemente por la razon que hezimos. Porque parece que las tales reuerendas equiualen a generales, aunque en la apparencia tengan algun limite y restriction.

¶ La sexta difficultad es. En caso que vno aya alcançado del Papa licencia para ordenarse extra tempora fuera de los tiempos determinados por el Derecho por su ordinario: y el Obispo ha dado a vn subdito suyo reuerendas para que se ordene con qualquier Obispo aunque sea fuera de los tiempos determinados. La duda es, si en el tal caso se podra ordenar fuera de los tiempos determinados, con qualquier Obispo. La razon de dudar es, porque el Papa no dio licencia para ordenarse fuera de los tiempos determinados sino con su proprio ordinario. Luego no se puede ordenar con otro Obispo.

¶ A esta duda se responde, que por virtud de aquella licencia se podra ordenar fuera de los tiempos determinados con qualquier Obispo. La razon es, porque ordenandose con licencia y reuerẽdas de su proprio ordinario, es como si le ordenara el mismo. De suerte, q̃ el dezir el Papa

Universidad de Deusto
Biblioteca

que se ordene con el, o con su licencia que es lo mismo. Y solamente excluye el ordenarse con otro sin licencia de su ordinario. Y en el tal caso ya tiene el ordenante licencia de su ordinario para ser ordenar por qualquier Obispo, como lo aduierte Navarro a. Esto se confirma, porque el Papa quando añade aquella palabra solamente pretende que se guarde el derecho del proprio Obispo: y quando se ordenan cõ sus proprias reuerendas guarda se muy bien su derecho. Luego muy bien se pueden ordenar cõ otro Obispo.

a Navar. lib. 1. cõsil. titul. de tempor. ordi. consil. 54.

¶ Quinta conclusion. En algunos casos se puede vno ordenar con Obispo ageno sin dimissorias de su proprio Obispo. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. Esta conclusion se ha de prouar, poniendo los casos en que es licito. El primer caso es el que platicamos arriba, quando el proprio Obispo esta suspenso por auer ordenado a los que no son sus subditos. Esta suspension del proprio Obispo ha de prouar el que se quiere ordenar, llenando testimonio del Metropolitano. Este caso pone el padre maestro Soto. b El segundo caso es, quando el Obispo ordena al que no es su subdito teniendo por cierto que el proprio Obispo lo tendra por bien. Lo qual es vna manera de ratihabicion. Este caso no es tan cierto porque algunos doctores enseñan lo contrario. Pero es muy probable y apparente, y assi lo dize Salzedo, c y Mayolo. La razon es, porque por via de ratihabicion se pueden hazer algunas cosas que son tan graues como ordenarse. Porque como dezimos en la materia de confesion alguna vez puede acontecer que vno se confiesse con otro que el proprio cura entendiendo, y teniendo por cierto que lo tendra por bien, o con licencia del Obispo. El tercer caso es, quando vn Obispo ordena algun criado suyo que a tres años que mora con el, si realmente le da algun beneficio Ecclesiastico. Esto determina el Cõcilio Tridentino d lo qual se ha de entender conforme a lo que queda dicho arriba tratando del ministro de la confesion. Pero ha se de aduertir que los Obispos de anillo no pueden ordenar a sus criados ni de ordenes menores, y si los ordenan quedan suspensos por vn año del exercicio del Pontifical, y los assi ordenados quedan suspensos del exercicio de las ordenes hasta que a su proprio Obispo le parezca otra cosa. Acerca deste decreto se ha de aduertir con Navarro e que el Obispo no puede ordenar a su criado que no es su subdito aun de primera tonsura, sino es que real y verdaderamente le de beneficio.

b Sot. in 4. d. 25. q. 1. art. 3.

c Salzedo in pract. c. 26. pagin. 95. Mayol. de irreg. lib. 4. c. 2. nu. 7.

d Cõc. Trid. sess. 23. ca. 9.

e Navarr. lib. 1. cõsil. titul. de tempor. ordi. consil. 23.

¶ Acerca desto ay vna duda. Si el Obispo ordenasse a vn su criado q̃ no es su subdito cõ las cõdiciones q̃ pide el Cõcil. Tridẽtino

que

que son auerle seruido tres años, y darle realmente beneficio, si el tal Obispo podra en el tal caso dispensar con el tal en los interstici os auiendo causa y razon para ello, particularmente siendo el beneficio de tal calidad que este coartado. La razon de dudar es, porque el Concilio Tridentino, en el tal caso a este criado lo haze su subdito quanto a las ordenes. Luego puede muy bien dispensar con el en los interstitios particularmente estando coartado. Esto se confirma porque el Concilio le da a este obispo que pueda ordenar a aquel que es su criado. Luego tambien es visto que le da lo que es necessario para ordenar le que es dispensar en los interstitios. En esta difficultad el Doctor Navarro f en el lugar inmediatamente citado expressamente enseña que no podra dispensar con el en los interstitios, ni le podra legitimar quanto a las ordenes sino es legitimo. La razon es, porque lo que concede el Concilio es priuilegio, y assi no se ha de estender fuera del caso en que habla.

f Cõs. 26.

¶ A esta duda digo lo primero. En lo que toca a legitimar le me parece cosa cierta que no lo puede hazer sino su proprio Obispo. Y esto conuence claramente la razõ del Doctor Navarro. Porque este priuilegio tan solamente le concede que lo pueda ordenar. Luego e.. ninguna manera se ha de estender a poderle legitimar. Porque son cosas muy differentes. Y supuesto que su proprio Obispo le conceda la legitimacion, entonces le puede ordenar el Obispo a quien sirue como lo dize el mismo Navarro b.

b Navarr. lib. 1. de tempor. ordi. consil. 17. fol. 60.

¶ Digo lo segundo que en lo que toca a los interstitios no me parece muy improbable que el Obispo a quien sirue le pueda dispensar en ellos aunque mas probable y cierto me parece lo contrario. La primera parte desta resolucion se prueua con la razon de dudar puesta al principio, y con su confirmacion que no parece que van tan fuera de camino. Y quãto a esto no parece que es la misma razon del legitimar que de dispensar en los interstitios. Porque el dispensar en los interstitios es negocio perteneciente al poder de ordenar. Y el legitimar es como cosa que se presupone como se presupone y antecede el estar baptizado, o cõfirmado. Tambien porque aunque sea priuilegio el del Concilio Tridẽtino no se ha de restringir tanto. Particularmente esta sentencia tendria alguna mas aparẽcia siendo el beneficio que le da el Obispo de tal calidad que obliga a ordenarse y que esta coartado. La segunda parte se prueua con la authoridad deste Doctor tan graue y con la razon hecha en su fauor que tiene gran probabilidad. A la razon de dudar se responde, que aunque el Concilio le concede que lo pueda ordenar no por esso lo pueda legitimar, o dispensar en los interstitios. Porque esso lo puede hazer el proprio Obispo y hazien-

dolo lo puede luego ordenar su amo. Y lo mismo te responde a la confirmacion.

¶Sexta conclusion. El Abbad essento quedio letras dimissorias a vn criado suyo para ordenarse de orden sacro, incurrio suspension de vn año. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. Esto determina expressamente el Concilio Tridentino. [a] El criado que se ordeno con las tales dimissorias queda suspenso. Porque en realidad de verdad se ordeno como sino tuuiera reuerendas. Porque el tal Abad no las puede dar, conforme al tenor del Concilio Tridentino tan solamente las puede dar a los regulares que son sus subditos. Si estos celebren, o ministren estando suspensos incurren irregularidad. El doctor Nauarro [b] enseña que el tal que se ordeno con las reuerendas deste Abad essento esta obligado a restituyr los fructos de su beneficio que para su sustento no son necessarios y la restitucion se ha de hazer a la Iglesia.

¶Septima conclusion. La suspension que se incurre por recebir ordenes sacros del Obispo ageno sin reuerendas de su proprio Obispo, o fuera de los tiempos determinados por el derecho queda al arbitrio del ordinario, y la puede quitar quando el quisiere y le pareciere. Esta conclusion determina el Concilio Tridentino. [c] De suerte, que la tal suspension no esta reseruada al Summo Pontifice sino a su proprio ordinario. Por lo qual aduierte Gutierrez [d], que el Concilio Tridetino quanto a esto modero en algo la extrauagante de Pio II., que absolutamente dezia, que el q assi se ordenasse *ipso iure* quedasse suspenso absolutamente. El Concilio Tridentino dize que queda suspenso por el tiempo que le pareciere a su proprio ordinario. Este tal assi ordenado si ministrare en las ordenes antes que el proprio Obispo le quite la suspension queda irregular. Y aunque no administre si el Obispo quando le ordena prohibiere so pena de descomunion que ninguno se ordene que no estuuiere aprouado, ni tuuiere letras dimissorias ordenandose no podra subir a otra orden mayor sin dispensacion del Summo Pontifice. Como lo dize Nauarro en el manual. cap. 25. nu. 71. y trae el *cap. instruat de eo qui furtim ordines suscepit*. Esto enseñan algunos Doctores modernos y en su confirmacion traen a Mayolo, [e] y a Gregorio Lopez, si el delicto fuere occulto, y no dedozido al foro exterior puede el Obispo dispensar en el tal caso como lo determina expressamente el Concilio Tridentino [f].

¶Octaua conclusion. El que se ordena sin letras dimissorias de ordenes menores con Obispo ageno aunque peque mortalmente no queda suspenso. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. Que peque mortalmente es cosa clara.

[a] Cõc. Tri. sess. 23. ca. 10.

[b] Naua. lib. 1. consil. titulo de temporibus ordin. consil. 33.

[c] Conc. Tri. sess. 23. ca. 8.

[d] Gut. in quæstionibus. canon. cap. 26. nu. 24.

[e] Mayol. de irregul. ca. 8. Gregor. in l. 18. tit. 6. par. 1.

[f] Cõc. Tri. sess. 24. ca. 7.

Que

Que no incurra suspensiõ se prueua, porque en todo el derecho, y en el Concilio Tridentino no ay puesta tal pena. Luego no se incurre. Verdad es, que este tal puede ser suspenso por su proprio Obispo. Por lo qual es cosa conueniente que el que se ordenasse assi pidiesse a su proprio Obispo que tuuiesse por bien las ordenes recebidas. Y assi quedaria habil para recebir las demas ordenes, y los beneficios que le diessen. Y si antes de tenerlo por biẽ su Obispo le vuiesse dado algun beneficio el Obispo que le ordeno, o otro seria bien que despues de auer tenido el beneplacito de su Obispo en lo que toca a las ordenes acudiesse al que le dio el beneficio, y le pidiesse nueua colacion supuesto que su proprio Obispo le ha hecho habil para recebirle. Desta manera quedara seguro.

¶Nona conclusion. El que recibe ordenes sacros del Obispo que renuncio el Obispado quanto al lugar, y a la dignidad queda irregular, aunque se ordene con licencia y reuerendas de su proprio Obispo. Esta conclusion consta del Derecho [a] que trayamos arriba. Pero ha se de aduertir que dixe de ordenes mayores. Porque si se ordena de ordenes menores no incurre irregularidad. Tambien se ha de aduertir que ordenãdo se con el Obispo que renuncio tan solamente quanto al lugar queda irregular si se ordeno sin licencia de su proprio Obispo. Mas si con licencia no quedara irregular como consta del mismo derecho. Finalmente se ha de aduertir, que en esta irregularidad por fuerça y virtud del derecho comun podra dispensar el Obispo sino se ha cõtrahido a sabiẽdas, o por ignorancia crassa, y supina. Despues del Concilio Tridentino, aunque lo ayan hecho a sabiendas podra el Obispo dispensar si el delicto fue occulto, y no pertenece al foro exterior. Aquel Obispo se dize auer renunciado su Obispado quãto al lugar, y dignidad que vuiere renunciado no solamente al derecho que tiene de ordenar sus subditos, mas aun a los que vienen a ordenarse con reuerendas de sus Obispos como se colige de los doctores en aquel capitulo primero. Quando el Obispo renuncia simplemente es visto renunciar al lugar, y no a la orden Episcopal como lo dizen los mismos Doctores.

¶Decima conclusion. Los religiosos no se pueden ordenar sin licencia de los prouinciales, los quales les pueden dar licencia para esto, y reuerendas, y no tienen necessidad de otras. El religioso que se ordenasse sin la tal licencia pecceria mortalmente, y incurriria suspẽsiõ. En esta cõclusiõ conuienẽ todos los doctores. La razã es, porq̃ los seglares no se puedẽ ordenar sin licẽcia y letras dimissorias de los Obispos a los quales está subjetos. Luego tãpoco se puedẽ ordenar los religiosos sin licẽcia de sus prouinciales

[a] Cap. 1. de ordinato ab Episcopo qui renunciauit, &c.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a los que les estan subjectos como a Obispos. Porque tienen dignidad quasi Episcopal. Que incurran suspension si se ordenã sin la tal licencia, consta manifiestamente de la extrauagante de Pio II. y del motu proprio de Sixto V. que comprehẽden a los religiosos. Para lo qual se ha de aduertir, que los prouinciales pueden dar licencia, y reuerendas para ordenarse sus subditos. Esto enseña Nauarro. a Prueuase lo primero del Derecho b en el qual se dize, que los prouinciales son ordinarios destos religiosos, y tienen jurisdiction quasi Episcopal sobre sus subditos, como lo aduierte vna Glossa muy recebida. Lo segundo se prueua del Concilio Tridentino, el qual determina, que los Abades essentos no puedan dar letras dimissorias a los clerigos seglares. De lo qual bien claramente se colige, que a los religiosos sus subditos pueden dar licencia, y reuerendas. Lo tercero se prueua de la costumbre de la Iglesia la qual declara la ley. Lo vltimo se prueua de vn breue que concedio su Santidad Clemente octauo a los religiosos de Sanct Bernardo, disputando lo primero en el consejo de los Cardenales del Concilio Tridentino, si era contra el Concilio Tridentino, en dar los religiosos licencias, y reuerendas para ordenar, y resoluieron que no era contra el, y desta resolucion haze mencion el Papa en aquel breue. Luego licito es ordenarse con reuerendas de los tales perlados. Sera razon dezir algo de lo tocante a los intersticios.

a Nauar. lib. 1. cõsil. vltimo. de temporib. ordi. consil. 21.
b Cap. cum ab ecclesiarum de offic. ordin.
c Glossa in Clem. 1. de rebus eccles. non alienandis.
Conc. Trid. sess. 23. ca. 10.

¶ Vndecima conclusion. No puede vno ser ordenado de diacono sin que passe vn año desde que se ordeno de subdiacono, y lo mismo es de lo que toca al sacerdocio. En esta conclusion conuienen todos los Doctores. Prueua se de la determinacion del Concilio Tridentino. d Pero ha se de aduertir, que los Obispos pueden dispensar con sus subditos en los intersticios, de suerte que no aguarden vn año. Esto determina el Concilio Tridentino en el lugar citado, quando expressamente dize, que esto se entiende sino le pareciere otra cosa al Obispo. Sixto quinto en el motu proprio tan solamente manda que se guarde el Concilio Tridentino en lo que toca a las ordenes, y muy particularmẽte en lo tocante alos intersticios, y para esso pone graues censuras. Pero no quita la authoridad al Obispo de dispẽsar como antes, y assi podra el Obispo dispensar conforme al tenor del Concilio Tridentino auiendo causa y razon. Ha se de aduertir con Salzedo, e que el que ha de dispensar en los intersticios es el Obispo proprio, y no el que ordena si es ageno. Por lo qual si vno se va a ordenar con Obispo ageno, el Obispo proprio que da las reuerendas ha de yr la dispensacion. Porque solo el Obispo proprio es el perlado y superior q̃ ha de dispẽsar.

d Conc. Trid. sess. 23. ca. 13. & 14.
e Salzedo in pract. c. 25.

¶ La

¶ La difficultad es, de los religiosos quien es el q̃ ha de dispẽsar en los interstitios que tienẽ. Si ha de dispensar su perlado el prouincial y los demas superiores, o el Obispo, parece q̃ su proprio perlado. Lo primero, porq̃ los religiosos tã solamente son subditos de sus perlados, y essentos de la jurisdicion Episcopal. Sus perlados les pueden dar reuerẽdas, y licẽcia para ordenarse, y no los Obispos. Luego a sus perlados pertenece el dispẽsar en los interstitios de los religiosos, y no a los Obispos q̃ no tienẽ jurisdicion sobre ellos. Lo segũdo los priores de las ordenes militares q̃ tienẽ jurisdicion quasi Episcopal sobre algunos seglares, dispensa cõ ellos en los interstitios, porq̃ estã essentas de la jurisdicion de los Obispos, y tiene jurisdicion quasi Episcopal. Luego lo mismo sera de los religiosos. Porq̃ es la misma razõ quãto a todo. Lo tercero se prueua, porque el Concilio Tridentino, no habla palabra ninguna de lo q̃ toca a los religiosos, quanto a este pũto. Luego los perlados de las religiones puedẽ dispensar en los interstitios de los subditos, teniendo attẽcion a las causas y razones de dispensar. Lo vltimo se prueua esto, porq̃ en los interstitios de los religiosos, no puede dispẽsar el Obispo en cuyo obispado residẽ. Porque puede ser q̃ vayã a ordenarse cõ otro Obispo, y en el tal caso el Obispo dõde residen no dispensa en los interstitios: porq̃ no ay tal vso ni costũbre. La qual es interpreto de la ley. Ni tãpoco puede dispẽsar el Obispo con quiẽ se ordenan, porque aquel no tiene jurisdiciõ ninguna sobre los tales religiosos. Por otra parte haze q̃ el Cõcilio Tridentino, determina q̃ el Obispo pueda dispensar en los interstitios, si a el le pareciere. Esto se cõfirma cõ vna declaracion que dizen q̃ ay de la cõgregacion de los Cardenales de la reformacion: la qual refiere el padre fray Gaspar Paraselo, en vn cõpendio que hizo: los quales declararõ, que solo el Obispo, o Vicario suyo puede dispensar en los interstitios. En este difficultad ay dos diuersas sentẽcias. La primera sentẽcia es, q̃ los perlados de las religiones q̃ dan licẽcia, y reuerendas para ordenarse essos mismo puedẽ dispẽsar en los interstitios. La segũda sentencia es, q̃ los tales perlados no puedẽ dispensar cõ sus religiosos en los interstitios: los tales perlados puedẽ dar licencia, y reuerendas a sus subditos, para q̃ se vayan a ordenar: pero deuẽ declarar en las licencias las causas y razones q̃ ay para dispẽsar en los interstitios, pidiẽdo a los Obispos que hã de ordenar a sus religiosos q̃ dispẽsen en los interstitios. Segun esta sentencia, los Obispos q̃ los ordenan tienẽ este derecho de dispensar en los interstitios. Esta sentencia tienen algunos modernos Theologos, los quales traen esta declaracion de los Cardenales.

Conc. Trid. sess. 23. c. 13.

¶ A esta difficultad, mi parecer es, q̃ la primera sentẽcia no es del todo improbable, aunq̃ la segun-

Universidad de Deusto
Biblioteca

da tẽga mas probabilidad. La primera parte desta resolucion se prueua cõ las razones hechas al principio, q̃ son muy grãdes, y el Cõcilio, y a la declaracion de los Cardenales se ha de respõder cõforme a esta sentencia, q̃ hablan del Obispo, y Vicario respecto d̃ sus subditos, y no respecto de los religiosos q̃ son essentos. Lo segũdo se puede dezir q̃ hablan del Obispo, o del q̃ tiene jurisdicion quasi Episcopal, como se ve claramente en los Priores de las ordenes militares q̃ tienen jurisdiciõ quasi Episcopal, y no obstãte el Cõcilio, y esta declaraciõ puedẽ dispẽsar en los intersticios, y los Prouinciales respecto de sus subditos tiené jurisdicion quasi Episcopal, y ansi pueden dispensar en los intersticios. La segũda parte se prueua con la authoridad del Concilio, y desta declaraciõ q̃ tienen mucha authoridad. Conforme a esta sentencia se ha de responder, que los religiosos quanto a este punto estan subjectos a los Obispos que los ordenã. Por lo qual ellos han de dispensar en los intersticios.

¶ Vltima conclusion. En las ordenes menores, tambien ay sus intersticios, los quales se hã de guardar. Ansi lo determina el Cõcilio Tridẽtino en la sessiõ 23. en el c. 11. y particularmẽte desde el vltimo grado hasta la epistola ha d̃ passar vn año, sino es q̃ por la necessidad, o vtilidad de la Iglesia le parezca otra cosa al Obispo. En lo qual parece q̃ da a entender q̃ no es necessario q̃ de vna ordẽ menor a otra se aguarde vn año, como en las mayores.

Cap. IX. De la honestidad con que han de andar vestidos los ordenados, y de sus exẽpciones.

PRimera cõclusion. El q̃ esta ordenado de primera corona trayẽdo la abierta no peca mortalmẽte, trayẽdo qualesquier vestidos, y lo mismo se ha de dezir de los q̃ estã ordenados de ordenes menores, sino tienen algũ beneficio de alguna importãcia. Esta cõclusion enseñan comunmẽte los Doctores, particularmẽte modernos, y entre ellos el padre maestro Bañes, y Nauarro, y Cayetano, cõtra otros doctores, como son Panormitano, y Innocẽcio, y la Glosa, y Syluestro. Estos Doctores enseñã dos cosas. La primera es, q̃ los q̃ estã ordenados de ordenes menores, o de corona, peccã mortalmẽte, si andã vestidos de color, aunque trayan abierta la corona. Lo segũdo enseñan q̃ estos tales si traẽ barba, y no traen corona, peccã mortalmẽte. Pero nuestra cõclusiõ es mas cierta. Si traẽ corona abierta aunque trayã qualquier vestido no peccã mortalmẽte. La razões, porque este tal trae lo principal, q̃ es la corona, la qual es lo principal del clerigo. Luego no pecca mortalmente. Lo segundo se prueua, porque este tal no es perfectamẽte clerigo. Luego no es necessario sopena de peccado mortal, q̃ traya habito clerical. Lo vltimo se prueua, porq̃ ni los perlados ni los cõfessores doctos y de conscieneia temerosa, aprietan a los ordenados de corona, y ordenes menores para que trayan habito clerical.

Bañez in 2.2. q. 122. ar. 1. Nauar. in man. c. 25. n. 109. Innocen. & panor. in c. ſicut de vita & honeſtate cleric. glo. ſum. c. ult. ord. tit. Sylu. verbo Abſol. §. 6. dub. 2.

De vita & honeſt. cleric. in multis. c. penult. cap. ſtatuit.

¶ La difficultad es, si estos tales tienen obligaciõ a traer abierta la corona debaxo de peccado mortal, ya q̃ no traẽ habito clerical. La razõ d̃ dudar es, porq̃ estos tales no traẽ insignia ninguna de clerigos. Luego peccã mortalmẽte no trayẽdo abierta la corona. Los Doctores citados esforsadamẽte enseñan que es peccado mortal no la traer abierta.

¶ A esta duda se respõde q̃ no teniẽdo beneficio pingue, no peccan mortalmẽte no trayẽdo abierta la corona. Esta conclusion enseñan los Doctores citados. La razon es, porq̃ es ligera materia no traer abierta la corona. Luego no es peccado mortal. Lo segũdo se prueua, porq̃ estos tales no estan en estado perfecto de clerigos. Luego aunq̃ dexẽ el habito, y la corona, no peccã mortalmente. Lo vltimo se prueua, porq̃ los perlados ven y conficten q̃ los tales no trayã corona. Luego no es peccado mortal no la traer. Pero es peccado venial no traer abierta la corona. Ansi lo dizẽ los Doctores citados. La razõ es, porque ay ley y mandato de traer la corona abierta, como cõsta del derecho. En el qual en particular se dize q̃ si alguno no traxere corona, sea anathema, como dize la Glosa, no se ha de entẽder q̃ luego q̃de descomulgado, sino que le hã de amonestar. Luego por lo menos es peccado venial no traer la corona abierta. Lo segũdo porque este tal tiene estado de clerigo, aunque imperfectamente. Luego ha de traer alguna señal, por la qual se eche de ver que es clerigo. De lo que toca a la corona de los clerigos, y de sus significaciones, se ha de ver el padre maestro Soto, que trae muy elegantes razones.

Sotus in 4. d. 24. q. 2. art. 1.

¶ Dixe en la cõclusion, sino es que el tal ordenado de ordenes menores, o corona tẽga algũ pingue beneficio, o dignidad Ecclesiastica. Porque en el tal caso esta obligado sopena de peccado mortal a traer habito clerical, y corona. Esta cõclusion enseña el padre maestro Bañes, en el lugar citado. Esto se prueua lo primero, porq̃ el tal esta obligado a rezar el ofũcio diuino, sopena de peccado mortal. Luego tãbiẽ esta obligado a traer estas señales de clerigo. Porque lo vno y lo otro esta annexo al beneficio Ecclesiastico. Lo segundo, porque esto seria en grã detrimẽto dela republica Ecclesiastica. Porque sustentandose de su hazienda, es razon que traya sus insignias. Luego si no las traẽ pecca mortalmente. De lo dicho se sigue q̃ el q̃ solamẽte tiene regresso del beneficio, o dignidad, no esta obligado sopena d̃ peccado mortal, a traer habito clerical. Porq̃ este tal no esta obligado a rezar, ni se sustẽta con los ditos de la Iglesia. Ansi lo enseña el P. M. Bañes, en el lugar citado y otros modernos Theologos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Segúda conclusion. Los que estan ordenados de orden sacro, está obligados a traer habito clerical, corona y vestiduras decentes y no hã de traer barba, ni armas ningunas. Esta cõclusion enseñan todos los Doctores, citados por la cõclusion passada. Esta conclusion se prueua de los derechos q̃ trayamos en la conclusion passada. De suerte, q̃ estos tales por lo menos peccarã venialmẽte, sino traen el tal habito clerical.

¶La difficultad es, si sera peccado mortal no traer el habito clerical, quãto a todas aquellas cosas. En esta difficultad Sylvestro enseña, que aquellos q̃ estan ordenados de ordenes mayores, sino traen corona, y quitada la barba peccã mortalmẽte, y cita por esta sentẽcia a Panormitano, y Ostiense. El maestro Victoria enseña q̃ estos tales aũque trayan corona, si en el habito exterior no se pueda conocer que son clerigos ordenados de orden sacro, peccã mortalmente. Esta sentencia prueua, porque en los derechos ay grauissimas penas contra los clerigos q̃ dexã el habito, como cõsta del titulo de la vida, y honestidad de los clerigos. Luego señal es q̃ es peccado mortal. Cayetano enseña, q̃ si estos clerigos traẽ corona aunq̃ no se puedã conocer por alguna señal exterior pertenecitẽte al estado de clerigos, peccã tan solamẽte venialmẽte antes q̃ el juez los amoneste cõ tres admoniciones, y despues de ellas peccã mortalmente. Esta sentencia prueua lo primero, porq̃ lo essencial cõ q̃ se conoce el clerigo es la corona, y las vestiduras exteriores, y otras semejantes señales con q̃ se conoce los clerigos, son accidẽtales. Luego no peccã mortalmẽte no trayendo estas vestiduras y señales, si traen corona. Lo segũdo porq̃ no incurren las penas del derecho, antes de la admonicion del juez. Luego no peccã mortalmẽte, sino venialmẽte. Lo tercero, porq̃ no parece graue materia, antes de la admonicion del juez.

¶Digo lo primero, q̃ si el clerigo esta ordenado de ordẽ sacro, y dexa el habito clerical, de tal suerte q̃ por ninguna señal se conozca su estado, peca mortalmẽte, aunq̃ no lo haga con animo de encubrir la persona. Pero si cõ alguna señal exterior se puede conoscer su estado, no peca mortalmente. Este dicho tiene dos partes. La primera parte se prueua lo primero con el argumẽto del padre maestro Victoria, porq̃ en el derecho cõ grauissimas penas se prohibe a los clerigos el dexar el habito, como consta de vna Clemẽtina, en la qual priuã de los fructos del beneficio, por seys meses a los q̃ tienẽ beneficio, y sino tienẽ beneficio, estã suspensos por otros tãtos meses de las ordenes mayores, y en el capitulo præcipimus, si amonestados del perlado no se corrigẽ, quedã priuados ã todos los beneficios Ecclesiasticos. Lo segũdo se prueua, porq̃ los q̃ tienẽ ordenes menores, peccã venialmẽte, si dexã el habito. Luego los q̃ tienẽ ordenes mayores, peccarã mortalmẽte, porque

Sylu. verbo clerici. 2. §. 8.

Caiet. sum. verbo clerici.

Clemẽ. de vest. & mũda. clerici. qua incipit quoniam.

Ca. præcipimus. 21. q. 4.

estan

en tan eminente estado mas perfecto de clerigos. Esta parte de la cõclusion tiene dos limitaciones. La primera es, quãdo se dexa el habito por alguna necessidad. Entonces no sera peccado mortal. Como si lo dexa para guardar la vida, y defenderla, o la honra, o las riquezas proprias, o del proximo. Porque los derechos Ecclesiasticos y humanos no obligã con tanto rigor, y en semejãtes casos. La segũda limitacion es, si se dexa el habito por algũ breue espacio de tiẽpo. En el tal caso no sera peccado mortal dexar el habito. Como si se dexa el habito para jugar a la pelota, o para otro juego, o para representar, o para otra cosa semejante. La segũda parte se prueua lo primero con las razones de Cayetano. Lo segundo, porq̃ en auiẽdo alguna señal exterior, por la qual se conoce q̃ es clerigo, no haze graue injuria a la Iglesia, ni a los sacramẽtos, ni a nadie. Luego no peccã mortalmente, qual sera suficiẽte señal para esse effecto se ha de mirar de la costũbre de la tierra dõde se viue. Esta parte se ha de entẽder, no auiẽdo escãdalo: porque si hay escãdalo seria peccado mortal. Como si vn clerigo en España traxesse corona, y touiesse quitada la barba, y anduuiesse cõ capa y gorro, seria cosa escãdalosa, y peccado mortal.

¶Digo lo segundo, el que esta ordenado de ordenes mayores, y dexa el habito cõ animo de occultar la persona, y andar por la ciudad libremẽte para hazer algun mal, peca mortalmẽte aunq̃ sea por breue espacio, y sobrino es si occulta el habito de suerte q̃ no lo puedã conocer los circunstantes. La primera parte se prueua, porq̃ los religiosos q̃ dexan el habito peccã mortalmẽte. Luego tãbien los clerigos que dexan el suyo: porque tãta obligacion tienẽ los clerigos a traer su habito, como los religiosos el suyo. Lo segũdo se prueua esta parte, porq̃ de dexar el habito clerical se siguẽ muchos escandalos, y irrisiones de los sacramẽtos, y del estado clerical. Luego es peccado mortal. La segũda parte se prueua, porque el occultar el habito formalmẽte hablãdo, y quãto a lo q̃ toca a las costũbres, lo mismo es q̃ dexarle. Luego es peccado mortal. A la primera razõ de Cayetano se respõde, q̃ aũque las vestiduras no seã de essencia del habito clerical. Pero los clerigos por precepto Ecclesiastico estan obligados a mostrar cõ alguna señal exterior q̃ pertenece al estado clerical. A la segũda razõ se respõde, q̃ no es necessaria admonicion del juez para cometer algun peccado mortal, ni tãpoco para incurrir las penas que se ponen en el derecho ipsoiure. Si no hallandonicion del juez que ya precedio quãdo puso el precepto. A la vltima razon se respõde, q̃ es grauissima materia en la republica Ecclesiastica mostrar con alguna señal exterior, q̃ el clerigo pertenece al estado clerical, y si se junta la cõtumacia, es cosa mas grave.

¶Tercera cõclusion. Los clerigos por algun derecho estan es-

sentos

Universidad de Deusto
Biblioteca

sentos de la potestad ciuil. Esta conclusion enseña el padre maestro Soto a contra algunos heretges. Esto se prueua del derecho b en el qual grauissimamente se determina esta conclusion.

¶ Quarta conclusion. Quanto a algunas cosas la Iglesia esta essenta de la potestad ciuil por derecho diuino, como en el hazer Obispos, y sacerdotes, y en otras cosas semejantes. Esta conclusiõ enseña el padre Maestro Soto en el lugar citado. La razon es, porq̃ la potestad Ecclesiastica instituyda por Christo, es distincta de la ciuil, y superior a ella. Luego en estas cosas meramente spirituales y Ecclesiasticas, en ninguna manera depẽde de la potestad ciuil, de lo qual se ha d ver el derecho, en el qual se dizé cosas grauissimas, pertenecientes a este proposito.

¶ Quinta conclusion. Quales cosas y bienes de los clerigos seã essentos y libres de la potestad ciuil, no es de derecho diuino. Esta conclusion enseña el padre Maestro Soto en el lugar citado, y lo prueua con algunos argumẽtos. Verdad es, que esto tiene alguna manera de fundamento en el derecho diuino. Porque como deziamos por derecho diuino. La potestad Ecclesiastica esta libre de la ciuil, quanto a las cosas spirituales. Luego conuenientissimo fue al derecho diuino, libertarlos de la potestad ciuil, en los bienes y cosas de los clerigos.

¶ Sexta conclusion. Las personas Ecclesiasticas, ni por fuerça y virtud del derecho diuino, ni Ecclesiastico, estan del todo essentas de la potestad ciuil. Esta conclusion enseña tambien el padre maestro Soto en el lugar citado. La razon es, porque los clerigos por serlo no dexan de ser ciudadanos y miembros de la republica ciuil, la qual se gouierna por las leyes de los principes seglares. Luego en quanto las tales leyes se ordenan al bien, paz y trãquilidad de la republica ciuil, estã obligados los clerigos a obedecer a las tales leyes. Por lo qual los clerigos estan obligados a obedecer a las pregmaticas del Rey, q̃ pone el precio justo a las cosas. Como agora los clerigos, no pueden vender el trigo mas q̃ a la tassa, si lo venden pecean mortalmente, y estan obligados a restituyr lo que lleuaren mas. Esto enseña el padre maestro Soto en el lugar citado, y el Doctor Nauarro. La razon desde Doctor es, porque los clerigos tambien estã obligados a guardar y gualdad de los cõtratos, y no lleuar mas que el justo precio, y el justo precio es el que tassa el Principe por su ley. Luego esta obligado a guardar la tal ley.

¶ La duda es, si los clerigos q̃ passan las leyes ciuiles, han de ser castigados por la pena de la ley, por el principe secular, y por los juezes seglares. La razon de dudar es, porque los clerigos cometen delicto contra la ley del Principe seglar, que tiene fuerça del tal principe. Luego el castigar cõ la pena de la ley, pertenece al Prin-

cipe

a gloss. in 4. d. 24. q. 2. ar. 2.

b 11. q. 1. pertot. c. nõ omnes de iudi. eccle. & c. quamquam de cens. lib. 6. & multis aliis.

c Can. cau. 11. q. 1. & c. quamquã de censibus. lib. 6. & d. 96. cano. si imperator.

d Nauar. in manual. c. 23. nu. 83.

cipe seglar, y a sus juezes. El exẽplo puede ser, quando vn clerigo vendiesse el trigo excediendo la pregmatica del rey, la qual pone graues penas a los transgressores. En esta dificultad no a faltado quien sea de parecer, que los juezes seglares tienen derecho en el tal caso para castigar los clerigos delinquẽtes, en las tales leyes. E algunos juezes injustamente, y offendiendo grauissimamente a Dios, han seguido este parecer.

¶ A esta duda se responde, que los juezes seglares no tienen derecho ninguno para castigar los transgressores de las tales leyes, sino tan solamente los juezes Ecclesiasticos. E la sentencia tiene el padre Maestro Soto en el lugar citado, y comunmente todos los Doctores. La razon es, porque como esta dicho, los clerigos estan essentos de la jurisdicion y potestad ciuil. Luego los juezes seglares, no pueden condenar ni juzgar a los tales clerigos. De lo qual se sigue, que si los juzgassen, o sentenciassen, el juyzio seria vsurpado y contra justicia, y no tendria fuerça ninguna. Y los tales juezes estarian obligados a restituyr los daños que se siguiessen de la tal sentencia, y juyzio.

(?)

TRA-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tratado del Sacramento del Matrimonio.

Este sacramento es grandemente necessario en la republica christiana, y tiene muchas cosas graues, y difficultosas, y muy dignas de saber: las quales fuera razon tratar muy a la larga, si no las viuiera disputado en el tratado que tengo hecho, y impresso de Matrimonio. Quien las quisiere ver alli las ha de ver. En este lugar tan solamente dire brevemente de lo que toca al sacramento del Matrimonio, con algunas cosas breues, mas ordinarias, y comunes. En las demas me refiero al dicho tratado.

Cap. I. De la essencia del sacramento del Matrimonio.

PRimera conclusion. Cierto es segun la Fe, que el Matrimonio es verdadero sacramẽto de la nueua ley q̃ da gracia. Esta conclusion enseña S. Thomas, *a* y todos sus discipulos. No alegare Doctores, ni referire de ordinario las sentencias contrarias: porque esto esta hecho muy de prosito en el tratado citado. Esta cõclusiõ se prueua de aquel lugar d̃ S. Pablo. *b Sacramentum hoc magnũ est.* Este sacramẽto es grãde. El Concilio Florentino en aquel famoso Decreto de la vnion de los Armenos expressamente enseña q̃ en este testimonio se significa q̃ es sacramẽto de la nueua ley, y deste lugar lo prueua. El Cõcilio Tridẽt. *c* prueua lo mismo deste mismo lugar. Esto se cõfirma de estos Cõcilios en estos lugares q̃ enseñan lo mismo. Y el Concilio Tridẽtino *d* en otro lugar dize, que ay siete sacramẽtos de la nueua ley, y entre ellos cuenta el matrimonio. Lo segundo se puede prouar cõ alguna cõgruẽcia: porque era grandemẽte necessario q̃ Christo nuestro Señor instituyesse algũ sacramẽto q̃ diesse gracia para domar la cõcupiscencia q̃ se despierta en el vso del matrimonio. Luego el matrimonio, es verdadero

a 3 Tho. in addit. q. 42 art. 1.

b Ad Eph. 5

c Cõc. Trid. sess. 24. in doc. de sacramento matrimonij.

d Cõc. Trid. sess. 7. can. 1

dadero sacramento.

¶ Acerca desta conclusiõ es la primera difficultad, como se puede recebir precio y dote en el matrimonio si es verdadero sacramẽto que da gracia. Porque parece simonia.

¶ A esta duda se responde, que sin ningun rastro de simonia se puede muy bien lleuar la dote. En esto conuienen todos los Doctores. Lo primero, porque la dote no se lleua por el sacramento sino en el cõtrato ciuil. Tiene dos razones el matrimonio. La vna de sacramẽto y de cosa espiritual. Y segun esta razon no se puede lleuar precio. La segunda es de vn contracto natural y ciuil, y segun esta razon puede auer precio y dote. Lo segundo, porque la dote se lleua por la obligacion perpetua a las cargas del matrimonio, y no por lo spiritual. El exemplo es en el sacerdote que dize missa que no puede lleuar precio por lo spiritual que ay en la missa. Pero puede le lleuar por las cargas y obligaciones que puede auer en esso. Lo tercero, porque no lleua precio por el matrimonio, sino tan solamente para el deuido sustento. Como el sacerdote que dize missa puede lleuar stipendio para su sustentaciõ.

¶ La segũda difficultad es, por q̃ si es sacramento que da gracia para vsar biẽ del matrimonio, y para que el vso del matrimonio se haga con la sanctidad deuida, sigue se que el casado q̃ vsasse del matrimonio, y tuuiesse copula cõ su propria muger estando en pecado mortal, pecaria mortalmente, lo qual en ninguna manera se ha de admitir. Que esto se sigua se prueua porque el sacerdote que ministra algun sacramẽto en pecado mortal peca mortalmente, porque le dieron gracia en su ordenacion para ministrar deuidamente los sacramentos. Luego si al casado le dierõ gracia para vsar sanctamẽte del matrimonio peca mortalmente si vsa del en pecado mortal.

¶ A esta duda se responde, que en ninguna manera peca mortalmente. La razon es, porque para que el acto y obra para la qual se da gracia sea pecado mortal hecha en pecado mortal es necessario que sea obra sagrada, como hazer algun sacramento, o por lo menos ministrarle. De lo qual dezimos arriba en el tratado de sacramẽtos en comun. Y el vso matrimonial como cõsta no es obra sagrada. Y assi no es pecado mortal vsar del matrimonio en pecado mortal. El exemplo es facil en el confirmado que protesta la Fe estando en pecado mortal. El qual no peca mortalmente, aunque le dieron gracia en la confirmacion para hazer deuidamente la tal obra. Porque el protestar la Fe no es obra sagrada esto es, no es hazer sacramẽto, ni ministrarlo. De lo qual se suelta la razõ de dudar. Siẽdo sacramento es necessario declarar q̃ sea tan solamẽte sacramẽto, y q̃ juntamẽte cosa y sacramento, y finalmẽte que sea, la cosa tan solamente es significada por el sacramẽto. Por

Universidad de Deusto
Biblioteca

que como ya hemos dicho todos los sacramẽtos han de tener estas tres cosas.

¶Segunda conclusion. Sacramẽto tan solamẽte en el matrimonio son las expresiones, y declaraciones sensibles del cõsentimiẽto interior. De suerte, que las declaraciones exteriores cõ que declarã de presente que se quierẽ casar, y de hecho se casan es verdadero sacramento de matrimonio. En esta cõclusion conuienẽ todos los Theologos como se ha de ver en mi tratado. a Esta conclusion se prueua, porque en los sacramẽtos aquello tiene razõ de sacramento tan solamẽte q̃ es por si sensible como se ve en el sacramento del baptismo, en el qual el lauatorio exterior jũto cõ la forma tiene razõ de sacramẽto tan solamente. Y estas expresiones, y declaraciones son sensibles por si como es cosa notoria. Luego tienẽ razõ d̃ sacramẽto tã solamẽte: en el lugar citado se podrã ver mas razones.

a *Tract. de matrim. q. 42. art. 1. dub. 3. concluſ. 1.*

¶Tercera conclusion. La conjunctiõ marital y el vinculo y laço perpetuo q̃ resulta del contrato matrimonial tiene razõ de sacramẽto, y cosa juntamẽte. Esto enseña S. Thomas, y todos sus discipulos como se puede ver en el lugar citado. La razõ es, porq̃ en qualquier sacramẽto, *res & ſacramentum ſimul*, es lo q̃ es significado por el sacramẽto, jũtamẽte significa otra cosa como ya hemos dicho muchas vezes. Y es assi q̃ aql vinculo marital se significa por el cõtrato matrimonial, y el significa la gracia, y la conjuncion y vniõ de Christo cõ la Iglesia. Luego es juntamẽte sacramẽto y cosa significada por el sacramento.

¶Quarta cõclusion. En este sacramento lo que es tã solamente significado es la gracia. q̃ causa este sacramento. En esta conclusion cõuienẽ todos los doctores. La razon es, porq̃ en todos los sacramẽtos la gracia es cosa tan solamẽte significada. Luego lo mismo sera en este sacramento. Qual sea la gracia que se da en este sacramẽto lo diremos luego quando se trate del effecto deste sacramento.

¶Quinta conclusion. Este sacramento del matrimonio tan solamente es vno. Esto enseñan comunmẽte los Doctores, y yo lo trato muy en particular en la difficultad citada en la solucion del tercer argumento alli se podra ver. La razon es, porque ambas las expresiones, y declaraciones de los consentimientos se juntan para hazer vn sacramẽto entero.

¶La difficultad es, porq̃ este sacramento se recibe en dos subjectos que son el marido, y la muger, y causa dos gracias en ambos a dos. Luego no es vn sacramento sino dos. Porque ningun sacramẽto ay q̃ se reciba en dos subjectos, ni cause dos gracias. Luego no es vn sacramẽto sino dos.

¶A esta difficultad se respõde, que este sacramẽto tiene esta particularidad q̃ tiene por subjecto adequado marido y muger. Y la gracia sacramẽtal q̃ causa este sacramento se recibe en ambos a dos, y en razõ de effecto deste sacramento es vna entera y perfecta.

Capitulo II. De la materia y forma deste sacramento, y de su ministro.

EN lo que toca a la materia y forma deste sacramento ay varias sentẽcias como yo refiero en el tratado de matrimonio en el lugar citado en la question quarta. La resolucion se pone en estas conclusiones.

¶Primera cõclusion. Certissima cosa es, que el sacramento cõsta de materia y forma, y de palabras, y de cosas. Esta conclusion es muy assentada entre los doctores. Prueua se del Concilio Florẽtino en el qual se determina que todos los sacramẽtos de la nueua ley constan de materia y forma, y de cosas y palabras.

¶Segunda conclusion. Los cõtrayentes no son materia proxima deste sacramento, sino materia remota. Esta cõclusion se prueua quanto a lo que dize que no son materia proxima. Porque la materia proxima es aquella de la qual se compone el sacramento juntamente con la forma. Y el sacramento del matrimonio no se compone de los contrayentes como es cosa notoria. Luego los cõtrayentes no son materia proxima deste sacramento. Que los cõtrayentes sean materia remota se prueua, porque el cõtrato del matrimonio tiene por materia los contrayentes. Porque por el tal cõtrato el vno se entrega al otro. Luego los contrayentes tambiẽ son materia remota del sacramẽto. Porq̃ el sacramento no es otra cosa ũo el contrato matrimonial.

¶Tercera conclusiõ. La materia proxima deste sacramẽto son las expresiones sensibles cõ que los contrayentes declaran su cõsentimiento interior. Esta cõclusion es comun sentencia entre los Theologos. Prueua se porque el sacramẽto del matrimonio no es otra cosa sino el cõtrato exterior que leuanto Christo al ser de sacramẽto. Luego las expresiones del consentimiento interior que haze del cõtrato son materia proxima deste sacramẽto. Esto se cõfirma, porque todas las demas cosas que ay en el matrimonio no puede ser materia proxima deste sacramento como es facil de ver. Luego la materia proxima deste sacramẽto no es otra cosa sino las expresiones sensibles del cõsentimiento interior de los contrayentes.

¶Quarta conclusion. La forma deste sacramento consiste en las palabras de los contrayentes, o en las señales exteriores cõ que declaran sus cõsentimientos. Esta conclusion es comun entre los Theologos. La razon es, porque Christo nuestro señor quando instituyo este sacramento no hizo mas que leuantar el contrato matrimonial al ser de sacramẽto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Luego lo que constituye el contrato constituye el sacramento. Y la forma del contrato son las señales, o palabras exteriores con que se declaran los consentimientos. Luego lo mismo sera forma deste sacramento.

¶ La difficultad es acerca destas conclusiones, qual de las expresiones sea comun materia, y qual como forma, o como puede ser juntamente materia y forma, pues que son diuersas razones. En esta difficultad ay diuersas sentencias. La primera es, que la expresion del consentimiento del primer contrayente que declara primero su cõsentimiẽto se ha como materia, y la expresiõ del segũdo se ha como forma. Como suelen dezir los Metaphysicos, que la vltima vnidad es la q̃ es forma del numero, esta manera de dezir tiene alguna difficultad, porque aquellas expresiones de ambos los contrayentes, y igualmente concurren al matrimonio. Luego no ay razon para dezir q̃ la vna se ha como materia, y la otra como forma. Por lo qual la segunda manera de dezir es, q̃ ambas expresiones y declaraciones dlos cõsentimiẽtos sehã como materia, y como forma segũ diuersas razones cada expresiõ del cõsentimiẽto tiene razõ d̃ donaciõ, cõla qual se ordena y entrega al otro, y juntamente tiene razon de acceptacion de la donacion y entrega que haze el otro. De suerte, q̃ ambas a dos expressiones segun que tienen razõ de donacion tienen razõ de forma, y segun que tienen razon de acceptacion tienen razon de materia, y se determina la vna a la otra segun estas diuersas razones. Esta es la mejor manera de dezir. Porque podria acontecer que ambos a dos juntamente declarassen sus consentimientos. Y entonces no puede dezirse de otra manera sino desta.

¶ Quinta conclusion. Despues del Concilio Tridẽtino [a] de parte del sacerdote no se requiere forma alguna, pero es necessaria su presencia. Esta cõclusion se prueua del Concilio Tridentino en el qual las palabras que pronũcia el sacerdote no se ponen como de substancia y essencia del sacramẽto. Y ansi lo hã declarado los Cardenales de la cõgregaciõ del Cõcilio Tridentino. Que la presencia del sacerdote sea necessaria cõsta manifiestamẽte de la determinacion del mismo Concilio Tridẽtino en el mismo lugar el qual irrita el matrimonio que se haze sin estar presente el parocho, y dos o tres testigos. Por loqual las expresiones de los contrayentes no tienen razon de verdadero sacramento, sino es con alguna manera de orden a la presencia del sacerdote.

[a] Cõc. Trid. sess. 24. c. 1. de reform. matrim.

¶ Sexta cõclusion que se sigue de las passadas. El ministro deste sacramẽto no es el sacerdote que se halla presente al matrimonio sino los mismos cõtrayentes. La razõ es, porq̃ solo los cõtrayẽtes ponen la materia y forma deste sacramẽto como queda dicho. Luego ellos son los ministros.

¶ Septima cõclusion. Segun la mas probable sentencia, el matrimonio que se celebra entre los ausentes si se haze cõ las cõdiciones q̃ pide el Cõcil. Tri. es verdadero sacramento. Y en vniuersal todo matrimonio celebrado entre los fieles baptizados, tiene verdadera razon de sacramento de la nueua ley. En esta conclusion conuienen los mas Theologos. La razõ es, porque Christo nuestro Señor no hizo mas que leuantar el contrato del matrimonio, entre los fieles baptizados, a ser de sacramẽto, y el tal contrato que se haze entre los ausentes, es verdadero contrato de matrimonio. Luego es verdadero sacramento dela nueua ley.

[a] Cõc. Trid. sess. 7. can. 1. & sess. 24. in doctrina de sacramẽto matrimonij.

Cap. III. De la institucion del sacramẽto del Matrimonio.

PRimera conclusion. El matrimonio no fue instituydo sacramento antes de la ley nueua. La razon es, porque todos los sacramentos de la ley nueua los instituyo Christo, como luego diremos, y el matrimonio es sacramento de la ley nueua. Luego no fue instituydo antes de Christo. Esto consta tambiẽ, porque ni en el estado de la innocencia, ni de la ley de naturaleza, ni de la ley antigua vuo tal sacramẽto. Luego cierta cosa es, que no fue instituydo sacramento antes de la ley de gracia.

¶ Segunda conclusion. El sacramento del matrimonio lo instituyo Christo nuestro Señor en la ley de gracia. Esta conclusion determina el Cõcilio Tridentino [a] hablando de todos los siete sacramentos de la ley de gracia, y en particular del sacramento del Matrimonio. La razon es clara, porque el fundar la Iglesia es proprio de Christo. Luego el instituyr los sacramentos de la Iglesia que son los fundamentos della.

¶ Tercera conclusion. No es cierto segun la Fe, quando instituyo Christo este sacramento en la ley nueua, ni tampoco adonde. Esta conclusion se prueua, porq̃ entre los Doctores ay diuersos pareceres. Vnos dizen, que en las bodas quando conuirtio el agua en vino. Otros enseñan, que lo instituyo quando por S. Matheo dixo, *quos Deus conjungit homo non separet*. Otros dizen que despues de la resurrection quãdo hablaua cõ los Apostoles del reyno de Dios. Esto es de la Iglesia. El padre maestro Soto [c] accepta aquel segundo modo de dezir, de suerte, que es cierto segun la Fe, que el sacramento del Matrimonio fue instituydo por Christo nuestro Señor, pero no es cierto segun la Fe quando y adonde se instituyo. Porq̃ esto segundo no era tan necessario el saberlo.

[b] Matth. 19.

[c] Soto in 4. d. 26. q. 2. art. 2.

Cap. IIII. Del effecto deste sacramento, que es la gracia.

PRimera cõclusion. Cierto es segun la Fe que el sacramento del matrimonio da gracia

Universidad de Deusto
Biblioteca

a aquellos q̃ no ponẽ impedimento, y esto por su fuerça y virtud y como dizẽ los Theologos, *ex opere operato*. Esta conclusion determina el Cõcilio Tridentino a hablando de todos los sacramentos en comũ. La razõ es, porq̃ todos los demas sacramẽtos dã gracia, como queda determinado. Luego lo mismo sera deste sacramẽto. Pero es necessario declarar mas en particular este effecto del sacramento del matrimonio.

a Cõc. Tri. sess. 7. can. 8.

¶Segunda conclusiõ. El sacramento del matrimonio tiene proprio, y particular effecto de gracia distinto de los demas sacramẽtos. La razon es, porq̃ es distinto sacramento de los demas, como es cosa notoria. Luego da distinto effecto de gracia.

¶Tercera cõclusiõ. El proprio y particular effecto de gracia de este sacramento, es la gracia que se da a los casados, a manera de vinculo y lazo, la qual se ordẽa a vsar bien y sanctamente del matrimonio. De suerte que en ambos a dos los casados causa gracia para este effecto. Pero aquellas dos gracias tienẽ vna manera de vnidad, de tal suerte que absolutamente se llaman vna gracia sacramental ordenada a vn mismo effecto. De lo qual se sigue, que si el vno de los contrayentes llega dispuesto para recibir el sacramẽto del Matrimonio, y el otro no, al vno da gracia y al otro no. Y entõces el sacramẽto queda como imperfectõ. Porq̃ su proprio effecto, es la gracia q̃ se da a ambos, a manera de vinculo y de lazo.

¶Quarta conclusion. Para recebir el sacramento del matrimonio dignamente, es necessaria cõtricion en los cõtrayentes, si precedio peccado mortal, y no basta attricion. La razon es, porq̃ este sacramento, no es sacramento de muertos ordenado a quitar los peccados del alma, sino es sacramento de vivos. Luego supone gracia en el alma. De suerte que si los contrayentes llegassen en peccado mortal, a este sacramẽto peccarian mortalmente peccado de sacrilegio, por recebir indignamente este sacramẽto, y no se les daria gracia. Hase de aduertir, q̃ el sacramento del Matrimonio se celebra, quando delante del proprio cura y los testigos declaran su consentimiento, y no quando los velan en la Iglesia. Por lo qual los proprios parochos auian de aduertir a sus subditos, que es necessario so pena de peccado mortal que esten en gracia de Dios, quando contrahen delante del parocho y de los testigos, y que sino lo estan peccan mortalmente.

¶Quinta conclusiõ. No es necessario que se cõfiessen antes de recebir este sacramento aunque aya auido peccado mortal. Pero seria bonissimo consejo que se cõfessassen. La primera parte de la cõclusion es certissima. Porque tan solamẽte ay precepto de confessarse antes de recebir el sacramento del altar, por su estraña pureza, y para recebir los demas basta tener contricion de los peccado, aunque aya precedido peccado mortal. La segunda parte se

prueua, porque es cosa muy difficultosa tener contricion auiendo precedido peccado mortal. Y la attricion junta con el sacramẽto de la penitencia equiuale a cõtricion: luego consejo muy saludable seria confessarse antes del sacramento del matrimonio, y el Concilio Tridentino reformando de los abusos del matrimonio da por cõsejo, y amoneста que se confiessen y comulguen antes de contraher matrimonio.

Conc. Tri. sess. 24. c. 1. de refor.

¶Sexta conclusion. Para recebir este sacramento dignamente y con merito, no es necessario q̃ los que le reciben tengan actual intencion a cosa sobrenatural, si no basta que pretendan hazer lo que haze la Iglesia como acontece en los demas sacramẽtos. Porq̃ alli implicitamente se pretende fin sobrenatural, pero es necessario, que por lo menos tengan virtual intencion de recebir este sacramento, no con affecto de deleyte, sino para gloria de Dios, y augmento de la naturaleza humana, q̃ es el fin pretendido por la Iglesia.

¶Septima cõclusion. Muy probable cosa es, que el sacramento del matrimonio que se recibio indignamẽte, de suerte que no dio gracia si despues quita el impedimento da gracia. La razõ es, porque en este sacramento se da gracia para vsar bien del matrimonio, y para que el vso del matrimonio se haga deuidamente. Luego probabilissima cosa es, que este sacramento hara despues su effecto quando se quitare el impedimento: porque de otra manera quedarian defraudados desta gracia que se da para vsar biẽ del matrimonio.

¶Todas las demas cosas tocantes y pertenecientes al contrato y sacramento del matrimonio estã declaradas muy extensamẽte en el tratado del matrimonio. Y assi no es necessario poner las aqui. Porque no seria mas que repetir las mesmas cosas. Alli se podran ver. Con esto se da fin al tratado y summa de todos los sacramentos de la nueua ley. Las demas cosas morales que ay en las virtudes y vicios se pondran en otro tomo despues deste. Esto esta hecho agora a honra y gloria de Dios, y de Iesu Christo instituydor de los sacramentos.

(¶)

FINIS.

TABLA COPIOSA DE TODAS LAS cosas notables contenidas en esta primera parte.

¶ *Absolucion.*

Absolucion de los peccados, si causa ella sola la gracia. pag. 370. col. 2.

Absolucion sacramẽtal si requiere essencialmẽte aquellas palabras, à peccatis tuis. pag. 397. col. 1.

Absolucion, porque no se da por modo deprecatorio, como la forma de la extrema Vncion. pag. 391. col. 1.

Absolucion, quando se recibe en gracia, que sentido haze. pag. 391. col. 2.

Absolucion sacramental, si tiene palabras determinadas. pag. 392. col. 2.

Estas palabras, absoluatur talis. v. g. Petrus, si son bastãtes para hazer forma de absolucion. pag. 395. col. 1.

Estas palabras, absoluaris à Deo, si son bastante forma de la absolucion. p. 396. col. 1.

Estas palabras, absoluat te Deus, si son bastante forma de absolucion. pag. 396. col. 2.

Absoluer con estas palabras, absoluatur seruus Christi, o con estas, absoluaris à Deo, es peccado mortal. 397. col. 1.

Absolucion si requiere aquellas palabras, in nomine Patris & Filij, &c. 399. col. 1.

Absoluer con alguna condicion de futuro, es grauissimo sacrilegio. pag. 402. col. 2.

Absolucion regularmente hablando ha se de hazer sin condicion. pag. 403. col. 1.

Absolucion en algun caso puede se hazer con condicion de preterito, o de presente. pa. 403. col. 1.

Absolucion, quando se puede iterar. pag. 414. col. 2.

Absolucion, si se puede iterar iterando la confession exterior, no yterando el dolor interior. pag. 415. col. 1.

Absolucion si se puede iterar iterãdo el dolor interior sobre vna misma confession. p. 416. col. 1.

Absolucion sacramental, no se ha de dar al que tiene proposito de hazer alguna cosa que duda, si es peccado mortal. pag. 466. col. 2.

Absolucion sacramẽtal no se ha de dar al que no quiere quitar la occasion proxima de peccar mortalmente, y darsela es peccado mortal. pag. 466. col. 2. & 467. col. 1.

Absolucion, si se ha de negar al penitente que esta en occasion de peccar mortalmente por su flaqueza. pag. 467. col. 2.

¶ El

Universidad de Deusto
Biblioteca

El seglar oye la confession de algu no que le confiessa sus peccados como le ha de absoluer. 521. colum. 1.
El seglar que absoluiesse a alguno con esta forma, absoluote, &c. si quedaria irregular. pag. 522. col. 1.
Absolucion dada por el sacerdote que no tiene jurisdicion, no haze verdadero sacramento, ni consigue su effecto. pa. 523. col. 1.
Absolucion, nace principalmente de la potestad de ordé. pa. 523. col. 2.
El peregrino que viene de Seuilla a Salamanca, si puede ser absuelto de los casos reseruados al Obispo de Salamanca, sin su licécia. pag. 527. col. 1.
Y si el peccado fuesse reseruado en Seuilla, si seria lo mismo. col. 2.
Y si los que peregrinan son religiosos que se ha de hazer. pag. 528. col. 1.
Absoluer de peccados veniales, si puede el simple sacerdote. pag. 529. col. 2.
Absoluer de los peccados mortales ya confessados, si puede el simple sacerdote. pag. 530. col. 1.
Los nouicios de las religiones, si pueden ser absueltos de los casos reseruados al perlado de la religion sin su licencia, y sin bulla. pag. 558. col. 1. 559. col. 2.
Los nouicios de las religiones, si pueden ser absueltos por sus perlados, o por los confessores aprouados en la religion de los casos reseruados al ordinario. pag. 559. col. 2.
Absoluer por la bula puede el confessor de todos los casos reseruados, excepto la heregia, y de todas las censuras, vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte. pag. 561. col. 1.
Absoluer por la bula, si puede el cõfessor de cada caso reseruado vna vez. pag. 561. col. 2.
El que teniendo muchos casos reseruados, fue absuelto por la bula vna vez, pero oluidaronsele algunos, si puede ser absuelto de los oluidados acordãdosele, por virtud de la misma bula. pag. 562. col. 1.
Quando el Papa por la bula da facultad al penitente para que le absuelua en el articulo de la muerte, si concede alguna cosa nueua que no tuuiesse sin la bula. pag. 562. col. 2.
Facultad dada por la bula para absoluer en el articulo de la muerte si se ha de entender del verdadero articulo. pag. 564. col. 1.
El que absuelue por la bula en el articulo de la muerte no siendo el verdadero articulo, ha de reseruar la indulgencia para el verdadero articulo de la muerte. pag. 564. col. 2.
El que tiene bula si puede ser absuelto por ella de los casos reseruados cometidos despues de auer la tenido. pag. 565. col. 1.
El que tiene bula, y se confiessa de casos reseruados haziendo la confession irrita por algun defecto si puede ser absuelto despues de los reseruados, por el que no tiene authoridad para casos reseruados. pag. 565. col. 2.
El que se confiessa por la bula de algunos casos reseruados, oluidandosele otros, si puede acordandosele despues ser absuelto de los oluidados del que no tiene authoridad para casos reseruados. pag. 567. col. 1.
El que tiene peccado reseruado a quien esta annexa descomunió absoluiendole por la bula de la descomunion, si puede despues acabada la bula ser absuelto del peccado por el que no tiene authoridad para casos reseruados. pag. 567. col. 2.
El que con licecia de su perlado fue absuelto vna vez de casos reseruados, si a caso se le oluidó algu no, si puede ser absuelto por el q̃ no tiene authoridad para casos reseruados. pag. 567. col. 2.
Si puede vno ser absuelto por la bula de los casos cometidos en confiança de ella. pag. 568. colum. 2.
Absolucion puedese recebir en el articulo de la muerte del sacerdote hereje degradado, pero no la comunion. pag. 152. columna. 2.
Absoluer en el articulo de la muerte puede qualquier sacerdote de qualesquier peccados y censuras. pagina. 577. columna. prima.
Poder absoluer qualquier sacerdote a qualquier penitente en el articulo de la muerte, si es de derecho diuino, o positiuo, o Ecclesiastico. pag. 578. columna. 1.
Absoluer en el articulo de la muerte, si puede qualquier sacerdote en presencia del proprio parocho. pagina. 579. columna. 2.
Absoluer en peligro de muerte si puede qualquier sacerdote de qualesquier peccados y censuras. pagina. 580. columna. 1.
Absoluer en el articulo de la muerte, si pueden los sacerdotes descomulgados degradados, herejes cismaticos. pagin. 581. colum. 2.
El que por peligro de muerte fue absuelto de peccados reseruados, cessando el peligro, esta obligado a occurrir al superior. pag. 581. col. 1.
Absoluer a qualquier penitente, si puede qualquier sacerdote en el articulo de la muerte no verdadero, sino presumpto. pagin. 581. col. 2.
El que fue absuelto en el articulo de la muerte de peccados, o censuras reseruadas, si esta obligado escapando del peligro a yr al superior que le absuelua otra vez. pagina. 585. colum. 1. & 2.
Absolucion ha se de dar debaxo de condicion, quando el confessor duda si el penitente tiene vso de razon, pagin. 482. col. 2.
Absoluer de casos reseruados, si puede el confessor inferior quando tienen annexa descomunion reseruada al superior. pag. 641. col. 2.
Absolucion, si se puede dar al penitente que da señales de contricion y muestra ser peccador, pero no explica ningũ peccado

en particular.pag.657.col.2.
Los que en extrema necesidad fueron absueltos de casos reseruados que tenian anexa descomunion,por el que no tenia jurisdictiõ ordinaria, está despues obligados a presentarse al superior,y si por menosprecio no acuden quedaran descomulgados. pag. 760.col.2.
Absoluer de la descomunion quien puede.pag.753.col.2.
Absoluer de la descomunion menor si puede el simple sacerdote.pag.754.col.1.
Absoluer de la descomunion menor, puede qualquiera que puede pronunciar sentencia en el foro Ecclesiastico.pag.755.col.1.
Absoluer de la descomuniõ mayor si puede qualquier sacerdote que tiene jurisdiction espiritual. pa. 754.col.2.
Absoluer de la descomunion puesta por derecho,como no este reservada , puede el cura o otro expuesto.pag.755.col.1.
Absoluer de la descomunion general puesta por el juez, no la reservando,puede el cura,o otro expuesto por el ordinario. pag. 755.col.2.
Absoluer de la descomunion puesta por el visitador sino la reserua, puede qualquier expuesto por el ordinario.pa. 756.col.1.
Absoluer de la descomunion puesta por el juez contra alguna persona en particular, puede el mismo juez, o otro qualquiera superior.pag.756.col.1.
El que pone la descomuniõ,en quatro casos,no puede absoluer della.pag.756.col.2.
El que temiendo bulla o jubileo se confiessa y se le oluida vn pecado que tenia annexa descomunion,si queda absuelto della por virtud de la absolucion general si teneris.&c. pagina 757. columna.2.
Quando para absoluer de la descomunion se pide satisfaction a la parte, si es necessario que preceda realmente la tal satisfaction. pag.758.col.2.
Absolucion de la descomuniõ por virtud de la bulla,si se puede dar fuera de confession. pag.759. col.1.
Absoluer de qualquiera descomunion,si puede qualquiera en extrema necesidad. pagina 759. col.2.
Absolucion de la descomunion si se puede dar en ausencia. pag. 762.col.5.

¶ *Accidentes.*

¶Accidẽtes del pan y del vino perseueran hecha la consagracion. pag.138.col.2.
Accidentes del pan y vino despues de la consagracion , quedan sin subjecto.pag.145.col.2.
La quantidad del pan y vino respecto de los demas accidentes tiene razon de subjecto despues de la consagracion.pag. 145.colum.2.
Los accidentes que quedan del pan y del vino despues de la consagracion , pueden obrar los mismos effectos que antes. pag.142.col.2.

¶ *Affinidad.*

¶Affinidad cõtrahida en el baptismo entre quienes y quantos.pa. 74.& 75.
Affinidad contrahida en la confirmacion, entre quienes, y quantos.pagina.95.columna segunda.

¶ *Agua.*

¶Echar agua en el vino para consagrar,es precepto diuino. pagin. 125.col.2.
Echar agua en el vino para consagrar , no es de essentia del sacramento.pagina. 126. columna.1.
Agua que se mezcla para la consagracion ha de ser verdadera agua natural.pagina.126. columna.2.
Agua que se mezcla con el vino en el caliz que representa. pag. 126.col.2.
Agua que se echa en el caliz ha de ser muy poquita. pagina. 126. col.2.
Agua que se echa en el caliz no se consagra si primero no se conuierte en vino. pagina. 127. col.1.
Agua ha se de echar en el caliz con el vino vn poco antes que se aya de consagrar. pagina.127.colum.1.
Consagrar el vino sin echar agua es peccado mortal.pagin. 311. col.1.

¶ *Altar.*

¶Altar es de dos maneras.pa.272. col.1.
Altar en que se dize missa ha de estar adornado. pagina. 276. col.1.
Y que adorno es necessario. columna.2.

¶ *Ara.*

¶Ara en que se dize missa ha de ser de piedra.pagina. 272. colum.1.
Ara en que se dize missa ha de estar consagrada. pagina. 272. colum.1.
Ara que tan grande ha de ser,y de que forma. pagina. 272. columna.2.
Ara ha se de consagrar con Chrisma. pag.272.col.2.
Ara no la puede consagrar el simple sacerdote . pagina . 272. col.2.
Ara quebrandose si pierde la consagracion . pagina . 273 . colum.1.
Ara se puede perder la consagracion sin quebrarse.pag.273. colum.1.
Ara puedese consagrar de dos maneras. pag.273. col.2.
Ara que se consagro por si no puede perder la consagracion , sino es quebrandose . pagina . 274. col.1.
Ara para consagrarse, si ha menester reliquias . pagina . 274.colum.2.

¶ *Atricion.*

¶ Atricion que cosa sea. pag. 456. col.2.
Atricion y contricion en que se differencien.pag.456.col.2. & 457.col.1.
Atricion y contricion differen

Universidad de Deusto
Biblioteca

entresi specie. pagina. 458. colum. 1.
Attrito con el sacramento, hazerse contrito como se ha de entender. pagina. 458. columna 2.
Attricion puede ser de tres maneras. pag. 459 col. 1.
Attricion, si puede ser acto meramente natural. pagina. 459. colum. 2.
Attricion por perfecta que sea, no puede justificar sin sacramento. pag. 460. col. 1.
Attricion es acto bueno, y no puede ser malo. pagina. 460. colum. 2.
Attricion si basta qualquiera para hazer verdadero sacramento de penitencia. pagina 462. columna. 1.
Attricion si basta qualquiera para conseguir el effecto del sacramento. pagina 465. columna. 1.
Attricion meramente natural no basta para conseguir el effecto del sacramento. pagina. 464. columna. 1.
Attricion, si basta qualquiera para hazer verdadero sacramento de penitencia, aunque sea informe. pagina. 465. columna. 1.
Attricion meramente natural, no es bastante para hazer verdadero sacramento de penitencia. pagina. 465. columna segunda.
Llegar al sacramento de la Penitencia con attricion meramente natural es peccado mortal. pag. 466. col. 2.
Attricion natural no basta para recebir la gracia baptismal. pag. 68. col. 2.
Attricion, que es disposicion para el baptismo ha de ser del peccado en quanto es offensa de Dios. pagina. 69. columna. 1.
Attricion conoscida por tal basta para recebir el effecto del baptismo. pagina. 69. columna. 1.
Attricion sola no basta para escusar de peccado al ministro que ministra en peccado mortal algun sacramento. pagina. 22. colum. 2.
Attricion no basta para ministrar licitamente el sacramento de la Penitencia, estando en peccado mortal, aunque baste para recebirle. pagina. 588. columna. 1.
Attricion efficaz, y ineffícaz qual sea. pagina. 599. columna. 1.
Attricion ineffícaz, basta para la essencia del sacramento de la penitencia, pero no para llevar el fruto del sacramento. pagina. 595. columna. 1. & secunda.
Attricion, si basta para quitar la fiction que huuo en la confession informe. pagina. 601. columna. 1.

¶ *Baptismo.*

BAptismo, como se diffine, pag. 33. col. 1.
Baptismo no es agua sino el lauatorio que se haze con el agua. pag. 33. col. 1.
Baptismo es el lauatorio exterior que se tiene de parte del baptizado. pag. 33. col. 2.
Baptismo porque se llama sacramẽto de la Fe. pag. 34. col. 1.
Baptismo fue instituydo quando Christo fue baptizado. pagina. 34. col. 2.
Baptismo como fue instituydo antes de la passion de Christo, tomando su virtud de la misma passion de Christo. pagina. 35. col. 1.
Baptismo antes de la muerte de Christo no caya debaxo de precepto, sino de consejo. pag. 35. col. 2.
Baptismo quando començó a obligar debaxo de precepto. pa. 36. col. 2.
Baptismo, puede se hazer cõ agua turbia. pag. 37. col. 2.
Baptismo puede se hazer cõ legia. pag. 37. col. 2.
Baptismo no se puede hazer con agua artificial, como es la rosada. pag. 37. col. 2.
Baptismo no se puede hazer cõ nieue, yelo, nigranizo. pagina. 38. col. 1.
Baptizar en materia dudosa, si es peccado mortal. pagina. 38. columna. 1.
Baptismo no requiere que el que se baptiza sea mojado tres vezes. pag. 38 col. 2.
Baptismo ha se de hazer conforme al vso y ceremonias de la Iglesia matriz. pag. 39. col. 1.
Baptismo quãta cantidad de agua requiere para ser verdadero. pagina 39. col. 1.
Baptismo que tocamiento del agua requiere para ser verdadero. pagina. 39. columna segunda.
Baptismo si requiere que se haga en la cabeça. pagina. 40. columna. 1.
Baptismo para que sea verdadero, si bastara mojar los cabellos. pagina. 40. columna. 1.
Baptismo si se ha de dar a vno que en mojandole le ponen en peligro de muerte. pagina. 40. colum. 1.
Baptismo, si sera valido metiendo el niño en el agua con intencion de ahogarle, y de baptizarle juntamente. pagina. 40. colum. 2.
Baptismo si sera valido teniendo el ministro intencion de meter el niño tres vezes en el agua oluidandosele la vna. pagina. 41, colum. 2.
Baptizar no explicando en la forma esta palabra, ego, o su equiualente, si es peccado. pagina. 42. columna segunda.
Baptismo, que vnion requiere entre la materia y la forma para ser valido. pag. 47. col. 2.
Baptismo no se puede iterar. pag. 48. col. 1.
El que rebaptiza pecca mortalmente y no haze verdadero sacramẽto. pag. 48. col. 1.
Baptismo quando ay duda ha se de iterar debaxo de condicion. pagina. 48. col. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Baptizar debaxo de condicion al que esta ya baptizado, es peccado mortal. 48. col. 2.
Baptizar debaxo de condicion al que consta que no esta baptizado, es peccado venial. pag. 49. col. 1.
Para rebaptizar que duda es menester. pag. 49. col. 1.
Baptismo no se ha de iterar auiendo vn testigo fidegdigno de que esta baptizado. pagin. 49. col. 2.
Baptismo en caso de duda con mayor facilidad se ha de iterar que otro qualquier sacramento. 49. col. 2.
El que baptiza a sabiendas al que esta ya baptizado incurre irregularidad. pagina. 49. columna. 2.
El que a sabiendas se dexa baptizar otra vez incurre irregularidad. pag. 50. col. 1.
El que con ignorancia baptiza, o se dexa baptizar segunda vez, si incurre irregularidad. pagina. 50. col. 1.
Los que rebaptizan debaxo de condicion, si incurren irregularidad. pag. 50. col. 2.
Los que por miedo o temor de herejes rebaptizan exteriormente sin tener intencion, si incurren irregularidad. pagina. 51. colum. 2.
Baptismo, si sera valido baptizando muchos a vno con esta forma, nos te baptizamus, pagina. 55. col. 2.
Baptismo ha se de dar a los niños antes que tengan vso de razon. pag. 63. col. 2.
Baptizar a los hijos de los infieles con consentimiento de vno de sus padres, aunque el otro repugne, es licito. pagina. 64. col. 2.
Baptismo realmente recibido, o en voto, es necessario para conseguir la salud eterna. pagina. 58. columna. 2.
El voto del baptismo, si es necessario que sea explicito. pagina. 59. colum. 1.
Baptismo realmente recebido es necessario en los niños para que se saluen. pagina. 59. columna. 2.
Baptismo es necessario a todos los fieles con necessidad de precepto. pag. 60. col. 1.
Baptismo no se ha de differir a los niños. 60. col. 1.
Precepto de baptismo quando obliga. 60. col. 2.
El que differe el baptismo para el fin de su vida, pecca mortalmẽte. 60. col. 2.
El que differe el baptismo para quinze, o veynte dias, si pecca mortalmente. pagina. 62. columna.
Baptismo para que sea valido ha de auer intencion y voluntad de parte del que le recibe si tiene vso de razon. pagina 62. columna. 2.
Baptizar al hijo de infieles contra la voluntad de sus padres es peccado mortal. pagina. 64. colum. 2.
Mas el baptismo es valido. 64. col. 1
Baptizar los hijos de los infieles apartados de sus padres quando es licito. pag. 65. col. 1.

Baptismo puede se dar a los hijos de infieles que tienen vso de razon, queriendo ellos, aunque no quieran sus padres. 65. columna. 2.
Baptizar los hijos de infieles captiuos, quando sea licito. 65. columna. 1.
Baptismo no se puede dar al que esta en el vientre de su madre. 65. col. 2.
Baptismo puede se dar a los locos q̃ no tuuieron nunca vso de razõ. 65. col. 2.
Baptismo si se puede dar a los locos que han tenido vso de razõ. 66. col. 1.
Baptismo quando se ha de dar a los locos que tienen lucidos interualos. 66. col. 1.
Baptismo quita todos los peccados. 66. col. 2.
Baptismo quita la obligacion a las penas. 67. col. 1.
Baptismo dá gracia con las virtudes sobrenaturales. 67. columna. 1.
Baptismo abre la puerta del cielo. 67. col. 1.
Baptismo haze ygual effecto en todos los niños. 67. columna secunda.
Baptismo de su propria razon tiene causar la primera gracia. 68. col. 1.
Baptismo haze de atrito contrito. 68. col. 1.
Baptismo, mayor disposicion pide en el ministro que baptiza, que no en el baptizado. 20. columna prima. & 23. columna prima.
Baptismo es sacramento absolutamente necessario para saluarnos. 32. col. 2.
Baptismo ha de preceder a los demas sacramentos. pagina. 84. columna. 2.
El que baptizasse con esta forma, *Ego te baptizo, in nomine Patrias, & Filias, &c.* con la intencion de la Iglesia, pero pretendiendo introduzir este error, que *in diuinis* ay hija, si haria verdadero sacramento de baptismo. pagin. 7. col. 1.
El que añadiesse a la forma del baptismo estas palabras, *& Virginis Mariæ*, si haria verdadero baptismo. pagina. 8. columna secunda.
El no baptizado no puede recibir effecto de otro algun sacramento. pagina. 85. columna prima.
La materia remota del baptismo, es agua verdadera natural. pag. 37. col. 1.
La materia proxima del baptismo, es el lauar con el agua. pag. 38. col. 2.
Forma del baptismo qual sea. pag. 42. col. 1.
Forma del baptismo si requiere aquella palabra, Ego. pag. 42. columna. 1.
Forma del baptismo, si requiere que se explique la persona del baptizado. pagina. 43. columna prima.
Forma del baptismo para ser valida, si requiere inuocacion de la Trinidad, *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancto*, y no basta dezir, *in nominibus Patris, & Filij, &c.* pagina. 44. columna

prima, & secunda.
Forma del baptismo si seria valida diziendo, *in nomine Genitoris, &c.* pagina 46. columna prima.
Forma del baptismo no sera valida, diziendo, *in nomine Christi.* pagina 47. columna prima.
Baptismo, que disposicion requiere de parte del que le recibe. pagina 68. columna prima.
Para recibir la gracia baptismal no basta atricion auida por fuerças naturales. pagina 68. columna secunda.
Atricion, que es disposicion para el baptismo, ha de ser del peccado en quanto es offensa de Dios. pagina 69 columna prima.
Para recibir la gracia baptismal, basta atricion conocida por tal. pagina 69. columna prima.
Para que el baptismo sea valido, no es necessaria fe sobrenatural, ni para recibir el character, ni aes necessaria para la gracia en el adulto. pagina 63. columna prima.
Los padres que dilatan por mucho tiempo el baptismo a los hijos, peccan mortalmente. pag. 61. col. 2.
El que tiene intencion de baptizar a Iuan, y baptiza a Pedro, si haze verdadero baptismo. p. 31. col. 1.
Baptizar en la Iglesia Latina, sin hazer mencion explicita, o implicita de la persona del ministro en la forma, es peccado mortal. pagina 41. columna secunda.
Baptizar sin declarar en la forma la persona del que se baptiza, es peccado mortal, y el baptismo se ha de iterar debaxo de condició. p. 43. col. 2.
Baptizar con aquellas palabras, in nomine genitoris geniti, &c. es peccado mortal. pag. 40. columna 2.
Baptizar de officio, pertenece al sacerdote. pagina 51. columna secunda.
Baptizar de officio puede el diacono con comission del proprio sacerdote. pagina 52. columna prima.
Baptizar puede qualquiera. p. 52. col. 1.
La muger no ha de baptizar delante del varon. pagina 52. colum. 1.
El que no es clerigo no ha de baptizar delante del que lo es ni el que no es sacerdote delante del que lo es. pagina. 52. colum. 2.
El que baptiza no siendo baptizado fuera de caso de necessidad pecca. pagina. 52. colum. 2.
El que teniendo vso de razon fuera de caso de necessidad recibe el baptismo del que no esta baptizado pecca y no lleua el fructo del baptismo. pag. 52. col. 2.

El

El infiel qne baptiza delante del Christiano pecca mortalmente. pag. 52. col. 2.
La muger que baptiza delante del varon no siendo sacerdote pecca mortalmente. pagina. 53. col. 2.
El seglar que baptiza delante del sacerdote si pecca mortalmente. pag. 53. col. 1.
Baptizar sin solemnidad no auiendo necessidad si es peccado mortal. pag. 53. col. 2.
El sacerdote que baptiza sin solennidad no hauiendo necessidad pecca mortalmente. pagina. 54. col. 1.
El que baptiza sin solennidad no hauiendo necessidad que penas incurre. pagina. 54. colum. 1.
El que no siendo sacerdote baptiza con solennidad queda irregular. pag. 54. col. 1.
El sacerdote, o diacono, o clerigo que baptiza sin solennidad no hauiendo necessidad si queda irregular. pagina. 54. colum. 2.
Si dos juntamente baptizan vno lauando y otro diziendo la forma no hazen verdadero sacramento. pagina. 55. colum. 1.
Quando muchos baptizan a vno el que primero acaba es el que le baptiza. pagina. 57. columna. 2.
El que recibe el baptismo con animo de peccar mortalmente, o perseuerar en el peccado recibe el character pero no la gracia. pa. 62. col. 1.
Al que recibe el baptismo, no le ha de mandar hazer penitencia. pa. 61. col. 2.
El que recibe el baptismo no esta obligado a confessarse antes. pa. 62. col. 2.
Para recibir el baptismo basta tener voluntad aunque sea por miedo o violencia. pagina. 63. colum. 1.
El que recibe el baptismo sin consentir ni disentir no queda baptizado. pagina. 63. columna prima.
El que recibe el baptismo con fiction quitando la fiction recibe el effecto del baptismo. pag. 69. col. 2.
Fiction que vuo en el baptismo no se quita con sola atricion. pa. 70. col. 1.
Fiction que vuo en el baptismo sin peccado mortal es probable que se quita con sola atricion. pag. 70. col. 2.
Quando la fiction del baptismo se quita por la penitencia entrambos sacramentos hazen su effecto. pag. 71. col. 1.
En el baptismo ha de preceder chatecismos y exorcismos. p. g. 71. columna. 1. y que cosas son ibidem.
Exorcismos en el baptismo tiene algun effecto espiritual y qual sea. pag. 71. col. 2.
Exorcismo en el baptismo tiene virtud para expeler los demonios. pag. 71. col. 2.

Exor-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Exorcismo en el baptizado que effecto haze. pag. 72. colum. 1. Y si lo haze *ex opere operato*, como los sacramentos. pagina. 72. col. 2.
Catechizar los que han de recibir el baptismo, es officio proprio del sacerdote. pagina. 72. col. 2.
Las ceremonias del baptismo son conuenientes. pagina 73. columna. 1.
En el baptismo ha de auer padrino. pag. 73. col. 1.
El que ha sido padrino en el baptismo, esta obligado a enseñar las cosas de la Fe al baptizado. pag. 73. col. 1.
El que ha de ser padrino en el baptismo, ha de ser baptizado. pagina 73. col. 2.
Padrino en el baptismo, no ha de ser el proprio padre. pagina. 73. col. 1.
El padrino en el baptismo no ha de ser frayle, y el que lo fuere pecca mortalmente, segun Soto. pag. 73. col. 2.
En el baptismo, el padrino ha de ser señalado por el cura. pag. 73. col. 2.
En el baptismo, no ha de auer mas que vn padrino y vna madrina. pag. 74. col. 1.
En el baptismo los que no son señalados para padrinos, no contrahen affinidad. pagina 74. columna prima. & 75. columna secunda.
En el baptismo el padrino legitimo contrahe dos affinidades. pag. 74. col. 1.
El que baptiza contrahe dos parentescos de affinidad. pagina 74. col. 2.
En el baptismo la affinidad que cõtrahe el marido, no se deriua a la muger, ni al contrario. pag. 74. col. 2.
En el baptismo no se contrahe affinidad por solo catechismo. pag. 75. col. 1.
En el baptismo el que no esta baptizado no contrahe affinidad, aunque haga las ceremonias de padrino. pagina 75. columna prima.
El padre que por ignorancia, o en extrema necessidad baptiza a su hijo, no contrahe affinidad. pag. 75. col. 1.
El religioso que es padrino, si contrahe affinidad. pagina 75. colum. 1.
Baptismo haze se con ceremonias conuenientes. pagina 73. columna. 1.

¶ *Caliz.*

¶Caliz para dezir missa, de que materia ha de ser. pagina 280. colum. 1.
Caliz si es necessario que todo el sea de vna materia. pagina 281. col. 1.
Caliz y patena, de que figura han de ser. pagina 281. columna prima.
Caliz con que se dize missa, ha de estar consagrado por el Obispo, con chrisma. pagina 281. columna. 2.
Caliz y patena quando pierden la consagracion. pag. 282. col. 1.
Caliz que se desdora, y se buelue otra vez a dorar, si pierde la consagracion. pag. 282. col. 2.
Caliz quando se aparta la copa del pie si pierde la cõsagracion. pag. 283. col. 2.
Caliz que se cõsagro dorado y despues se desdoro, si pierde la consagracion. pag. 281. col. 2.
Caliz, ni patena, ni ara, ni corporales, no hã de ser tocados de seglares. pag. 293. col. 1.
Profanar el caliz, o las demas cosas consagradas es peccado mortal. pag. 296. col. 1.
Caliz, o otras cosas que han seruido al culto diuino, si se pueden conuertir en vsos profanos. pa. 297. col. 2.
Character es effecto de algunos sacramentos de la nueua ley. pag. 15. col. 2.
Character es potencia spiritual. pa. 15. col. 2.
Character esta en el entendimiento como en subjecto proprio. pag. 16. col. 1.
Character nunca se quita. pag. 16. col. 2.
Character de la confirmacion no es potẽcia del todo actiua. pag. 83. col. 2.
Character de la confirmacion presuppone al de el baptismo. pag. 84. col. 1.

¶ *Censura.*

¶En la Iglesia ay, censuras. pa. 689. col. 1.
Censura que es. pag. 689. col. 2.
Quantas especies ay de cẽsura. pag. 690. col. 1. & 693.
Irregularidad si es cẽsura. pag. 691. col. 1.
La irregularidad que es cẽsura puedese quitar por la bula de la Cruzada. pag. 692. col. 1.
Censura algunas se incurre antes de la sentencia del juez pag. 693. col. 2. y porque. pag. 694.
Cẽsura ecclesiastica no se puede poner sin causa, y si se pone no es valida. pag. 697. col. 1.
Censura para que tenga effecto ha de ser en vtilidad de la Iglesia cõ culpa de parte de la persona a quien se pone. pag. 697. col. 2.
Para poner qualquier cẽsura no basta qualquiera peccado. pag. 698. col. 1.
Censuras porque se incurren algunas antes de la sentẽcia del juez, y otras no. pag. 698. col. 2.
Censura si se puede poner por solo el peccado interior. pag. 698. col. 2.
En la Iglesia ay potestad para castigar con censuras las obras interiores, que son causa de las exteriores, y les comunican su malicia. pag. 700. col. 1.
Censura quãdo se puede poner por peccados occultos. p. 700. col. 2. & 701.
Censura si se puede poner por las obras exteriores que no representan la malicia de las interiores. p. 702. col. 1.
Censura si se puede poner por la obra exterior, no auiendo malicia en lo interior. pa. 704. col. 1.
Censura quien la puede poner. pag. 708. col. 1.
Los que no estan ordenados si pueden poner censura por commission del superior. p. 708. col. 2.

¶ *Christo.*

¶Christo esta todo realmente debaxo qualquier parte de las especies

Universidad de Deusto
Biblioteca

cies sacramentales. p. 143. col. 1.
El cuerpo de Christo debaxo de las speties sacramentales no esta como en lugar. pag. 144. col. 1.
El cuerpo de Christo mueuese localmente mouiendose las speties sacramentales. pag. 144. col. 2.
El cuerpo de Christo si en su propria figura apareciesse en la hostia no se ha de consumir. pag. 150. col. 2.

¶ Comulgar.

¶ Comulgar en peccado mortal, es peccado mortal. p. 168. col. 1.
Comulgar con consciencia de peccado mortal, no es el mas graue peccado de todos. p. 168. col. 2.
Comulgar en peccado mortal, si es mayor peccado que vn homicidio. p. 168. col. 2.
Comulgar en peccado mortal graue, si es mayor peccado que comulgar en peccado menos graue, o con muchos que con vno. p. 169. col. 1.
Comulgar en peccado mortal con ignorancia culpable del tal peccado es peccado mortal. p. 168. col. 1.
Comulgar con consciencia y affecto de peccado venial, no es peccado mortal. p. 170. col. 1.
Comulgar con consciencia de peccado venial, y con affecto a el, si es peccado venial. p. 170. col. 1.
El que comulga con mayor deuocion y disposicion, recibe mayor fruto del sacramento. pag. 170. col. 2.
Para comulgar dignamente auiendo peccado mortal regularmente hablando es necessaria confession. p. 171. col. 2.
Comulgar sin que preceda confession con sola contricion, en que casos sea licito. p. 172. col. 2.
Comulgar puede vno en el articulo de la muerte, sin que preceda confession teniendo quien le comulgue, y no quien le confiesse. p. 173. col. 1.
Comulgar sin confessarse por solo euitar la verguença, no es licito. p. 174. col. 1.
El que esta obligado a comulgar, y tiene algun peccado que no lo puede desturbir al confessor sin infamia suya, o de otros, que ha de hazer. p. 174. col. 1.
El que esta obligado a comulgar, y tiene caso reseruado, que ha de hazer. p. 174. col. 1.
Y si tiene anexa descomunió. ibid.
Comulgar puede el descomulgado en algun caso, sin que preceda absolució del peccado, ni de la descomunion. p. 174. col. 2.
El que comulga sin confessarse por alguna causa justa, esta obligado a tener contricion, o entender razonablemente que la tiene. pag. 174. col. 2.
Los que comulgan sin auerse confessado no les basta tener atrició aunque sea perfecta. pagin. 175. col. 2.
Comulgar a alguno con hostia no consagrada, si es licito en algun caso. p. 182. col. 2.
Compeler a alguno a que comulgue para quitar la sospecha que de el se tiene sobre algun delicto si es licito. pag. 182. col. 2.
No comulgar el dia que huuo polucion aunque sea sin culpa es loable. pag. 183. col. 1.

Comul-

Comulgar el dia que huuo polució que fue peccado mortal confessandose primero no es peccado mortal, pero sera venial no auiendo causa graue. pag. 184. col. 1.
Comulgar el dia que vno pollucion mas facilmente se ha de permitir a los perfectos que a los que no lo son. pag. 184. col. 2.
Comulgar fuera de enfermedad auiendo comido o beuido no es licito. p. 184. col. 2.
Comulgar puede el que tragó alguna cosa que se le auia quedado de la noche antes entre los dientes. p. 185. col. 1.
Comulgar antes de auer digerido la comida no es peccado. p. 185. col. 1.
Comulgar despues de auer comido o beuido es licito en algunos casos. pag. 185. col. 2. & sequenti.
Comulgar vn enfermo muchas veces en vna enfermedad no estando ayuno si es licito. pag. 185. col. 2.
Sacerdote que despues de auer tomado el lauatorio halla alguna reliquia puedela tomar y consumir luego. pag. 186. col. 1.
Comulgar en ayunas es de precepto Ecclesiastico en que puede dispensar el Papa. p. 186. col. 2.
Comer luego inmediatamente despues de la comunion no es cosa decente. p. 188. col. 1.
Comulgar a los niños que no tienen vso de razon es peccado mortal. pag. 188. col. 1.
Comulgar frequentemente con la deuida disposició no es peccado. pag. 188. col. 2.
Comulgar muchas vezes si es cosa conueniente. p. 190. col. 1.
Comulgar de q antos a quantos dias sera bueno. p. 190. col. 2.
Comulgar vna vez cada semana es cosa conueniente. p. 190. col. 2.
Comulgar frequentemente no se ha de reprehender a los fieles. pag. 190. col. 1.
Comulgar cada dia no se ha de permitir a los que no son sacerdotes. pag. 190. col. 1.
Comulgar en el articulo de la muerte obliga el precepto diuino. p. 190. col. 2.
Comulgar, estan obligados los fieles por precepto diuino. p. 190. col. 2.
Precepto diuino de comulgar obliga fuera del articulo de la muerte. pag. 191. col. 1.
Comulgar por Pascua estan obligados todos los fieles por precepto de la Iglesia en llegando a edad de discrecion. p. 191. col. 2.
El que comulga ocho dias antes, o despues de Pascua, cumple con el precepto Ecclesiastico de la comunion Pascual. p. 191. col. 2.
El que no comulgo por Pascua, si esta obligado por el mismo precepto a comulgar despues. pag. 192. col. 1.
Comulgar en el articulo de la muerte estan obligados los fieles por precepto Ecclesiastico. pag. 192. col. 1.
Precepto de comulgar en el articulo de la muerte, si obliga al que pocos dias antes comulgo. pagi. 192. col. 1.
Los religiosos, y religiosas no estã obligados debaxo de peccado mortal, a comulgar vna vez en el

mes

Universidad de Deusto
Biblioteca

mes estando en derecho comun. p.191.col.2.
El que dize missa esta obligado a comulgar debaxo de ambas speciesp.193.col.1.
Comulgar los fieles debaxo de ambas speciesno es contra derecho diuino.p.193.col.2.
Comulgar pueden los Cardenales debaxo de ambas species, celebrando el Summo Pontifice.pa. 194.col.1.
Comulgar el pueblo debaxo de la specie de pan sola es mas conueniente.p.194.col.1.
Comulgando debaxo de vna specie,si le recibe menor fructo que comulgando debaxo de ambas species.p.184.col.2.
Comulgar el Viernes Sancto, si es licito.p.232.col.1.
Comulgar en peccado mortal debaxo de ambas species, si es mayor peccado que comulgar debaxo de vna.p.300.col.2.
Consumir la sangre,si puede el que no es sacerdote no se pudiendo guardar con la reuerẽcia deuida, ni auiendo sacerdote que la consuma.p.328.col.2.
Comulgar por Pascua en peccado mortal,si basta para cumplir con el precepto de la comunion.pag. 605.col.1.
Comulgar sin confessarse,si es licito en caso que ay necessidad, o corre preceptò,no pudiendo hazer entera la confesion por razõ de algun escandalo,o otro inconueniente.p.646.
El que estando en peccado mortal comulga a los fieles,si pecca mortalmente.p.24.col.1.

¶ *Communion.*

¶Comunion,no se ha de recebir de los que estan priuados de la execucion de las ordenes.pag.152. col.1.
Comunion que vna persona haze por otra si aprouecha algo a la persona por quiẽ se haze. p.164. col.2.
Comunion ha se de dar a aquellos que tienen vso de razon aunque sea debil y flaco.p.188.col.1.
Comunió no se ha de dar a los que no tienen ni jamas touieron vso de razon.p.188.col.1.
Comunió no se ha de dar a los que no tienen vso de razon si quando le touieron touieron deuoció de recebirla.pag.188.col.1.
Comunion si se puede dar a los freneticos,o locos fuera del articulo de la muerte. pagina 188. columna.2.
Precepto ecclesiastico de comunion si obliga a todos los que tienen vso de razon.p.480.col.1.

¶ *Concomitancia.*

¶Estar alguna cosa en otra por concomitancia que es. pagina 139. col.2.
Que cosa es estar en la Eucharistia por concomitancia.pagina.140. col.1.
El cuerpo de Christo debaxo de las especies de vino esta por concomitancia y al contrario. pa. 142. col.2.
La quantidad del cuerpo de Christo,si esta en la Eucharistia por concomitancia. pagina 143. columna 2.
La Diuinidad y toda la Trinidad, si estan en la Eucharistia por concomitancia.pag.141.& 142. col.1.

¶ *Confession.*

¶Confesion sacramẽtal si es medio necessario para la salud eterna.pa. 469.col.1.
Confesion fue instituyda por Christo.pag 469.col.1.
Confesion real,o en voto es necessaria para la salud eterna.pag.470. col.1.
Confesion,no es de derecho natural,pero tampoco es contra el.pa. 470.col.2.
Precepto diuino de la confessiõ obliga a todos aquellos que despues del baptismo peccarõ mortalmente.pag.471.col.2.
Precepto de la confesion solamente obliga a los baptizados.pag.472. col.2.
Precepto diuino de confesion, solamente obliga a confessar los peccados mortales.pag.473.col.1.
Precepto diuino de cõfesion,si obliga al que no sabe,pero esta en duda si ha cometido peccado mortal pag.475.col.1.
Precepto diuino de confessiõ.si obliga a confessar los peccados interiores.pag.475.col.1.
Confesion cae debaxo de precepto ecclesiastico.pag.475.col.2.
Precepto Ecclesiastico de confessiõ obliga a todos los fieles.pa. 475. col.2.
Precepto Ecclesiastico de confessiõ si obliga debaxo de peccado mortal.pag.476.col.1.
Precepto Ecclesiastico de confessiõ si es solamente determinacion del precepto diuino.pag.478.columna.1.
El que cumple con el precepto Ecclesiastico de confesion,cumple con el diuino,y el que no no.pa. 478. col.2.
Precepto Ecclesiastico de confessiõ obliga a solos los baptizados que tienen vso de razon.pa. 479. col.1.
Precepto de la confesion, si obliga a aquellos de quien se duda si tiene vso de razon. pagin 481. columna.1.
Precepto Ecclesiastico de confessiõ obliga a confessar todos los peccados mortales por ocultos q̃ sean. pag.482.col.2.
Precepto Ecclesiastico de confessiõ si obliga a confessar los peccados veniales pag.483.col.2.
Precepto Ecclesiastico de confessiõ si obliga alque no tiene mas que peccados veniales a presentarse a su parocho pag.484.col.2.
Precepto Ecclesiastico de confessiõ obliga a confessar vna vez en el año.p.485.col.2.
Precepto Ecclesiastico de confessiõ si obliga en cierto y determinado tiempo.pag.485.col.2.
Precepto Ecclesiastico de confessiõ si obliga a confessar dẽtro del mismo año los peccados oluidados en la confessiõ annal.p.487.col.1
Confesion annal para cũplir el precepto, si se ha de hazer dentro de vn año contando iuridicamente los dias, o si basta confessar cada quaresma aũque caya vn año mas alta que otro.p.488.col.2.
El que tiene por cierto que en todo el tiempo restante del año, no ha de tener copia de confessor si esta obligado a presentar la confesion

Universidad de Deusto
Biblioteca

para cumplir con el precepto. pagina. 489. col. 2.
El que tiene flaca memoria si esta obligado a confessarse antes que se cumpla el año. pagina. 491. columna. 2.
El que no se confesso dentro del año si esta obligado a confessarse luego poi el mismo precepto. pag. 492. col. 2.
El q̃ dexo passar tres o quatro años sin confessarse, si esta obligado a confessarse otras tantas vezes para cumplir con el precepto. pag. 494. col. 2.
De confessar y hazer penitencia, ay precepto diuino particular. pag. 498. col. 2.
El que comete pecado mortal, no esta obligado a confessarse luego. pag. 499. col. 1.
El que esta enfermo de enfermedad graue porque esta obligado a buscar luego remedio, y no el q̃ esta en peccado mortal: pues es enfermedad mas graue. pag. 499. columna. 2.
Precepto diuino de la confesion no obliga a confessar los dias de fiesta. pag. 502. col. 2.
Precepto diuino de confesion obliga en el articulo de necessidad. pag. 503. col. 1.
El que viue en vna ciudad donde ay peste, y se mueren de repente, si esta obligado a confessarse luego. pag. 504. col. 1.
La muger q̃ esta de parto, si esta obligada a confessarse. pagina. 504. col. 2.
Peccador que miradas todas las circunstãcias al parecer de hombres doctos, queda en duda, si ay peligro moral de muerte, si esta obligado a confessarse. pagina. 504. col. 2.
Precepto de la confesion, algunas obliga no por si sino por razõ de otro precepto. pa. 506. col. 2.
El que esta obligado a confessarse, no directamente por el precepto de confesion, sino por otro, si comete dos peccados no se cõfessando. pag. 507. col. 1.
Precepto diuino de la confessiõ obliga directamente en algunos casos fuera del peligro de muerte. pag. 508. col. 2.
Precepto diuino de la confesion, y contricion, no es dispensable. pa. 511. col. 1.
En el precepto Ecclesiastico de la cõfesion puede el Papa dispensar. pag. 512. col. 1.
Confesion ha se de hazer del peccado manifestandolo de la misma suerte que se hizo, y como esta en la conciencia. pa. 512. col. 1.
El que duda de alguna obra que hizo, si es peccado mortal a la de cõfessar, no como cierto, sino como peccado dudoso. pag. 512. col. 2. & 518. col. 1.
Mentir en la confesion en materia de peccados mortales, o de circũstancias necessarias, es sacrilegio mortal. pag. 512. colu. 2. & 517. col. 1.
Mentir en la confesion en cosas que no son necessarias a la confesion aunque sean peccados mortales, no es peccado mortal. pag. 513. col. 2.
Mentir en la confesion haziendo algun peccado venial materia total de la confesion no le auiendo cometido, es peccado mortal. pag. 515. col. 1.
Mentir en la confesion en cosas impertinentes algunas vezes es peccado mortal por ignorancia del penitente. pagina. 517. columna. 2.
Confesion como se define. pagin. 518. col. 2. & sequentibus.
Confessiõ sacramental es obra de la virtud de penitencia. pag. 521. col. 1.
Confesion que se haze al que no es sacerdote, o no tiene jurisdiciõ, no es sacramental. pagina. 520. col. 2.
Ni cae debaxo de precepto. pagina 522. col. 1. & 523. col. 2.
Ministro de la confesion pertenesce a la essencia del sacramento. pagin. 521. col. 1.
El seglar que oye alguna confessiõ esta obligado a guardar secreto aunque no tanto como el proprio confessor. pagina. 522. columna. 1.
Precepto de la confesion obliga al Summo Pontifice. pagina. 528. col. 1.
Si vno que tiene bula se confiessa de casos reseruados y la confesion fuesse nula, aquellos casos se quedan reseruados. pagina. 565. columna. 2.
El que con la bula se cõfiessa y se le oluidan algunos peccados reseruados, si puede despues acordandose le confessar los al que no tiene autoridad para casos reseruados. pagin. 567. col. 1.
Confesion informe qual sea. pagin. 588. col. 2.
Confesion informe como puede hazer verdadero sacramento. pag. 590. col. 1.
Confesion informe como significa la gracia. pag. 590. col. 2.
Confesion como puede ser informe y valida peccando el penitente en ella mortalmente. pag. 590. col. 2.
Confesion para que sea valida que dolor requiere. pagina. 591. columna. 1.
Confesion hecha a sabiendas con indisposicion para recebir el fructo del sacramento, es nula. pag. 592. col. 1. & 599. col. 1.
Confesion hecha con indisposiciõ para recebir el fructo con ignorãcia quando es valida. pag. 592. columna. 2. & 593. col. 1.
Confesion como puede ser valida y no dar gracia por falta de attricion. pagina. 594. col. 1.
Cõfesion puede se dar informe por falta de dolor o de diligencia. pa. 567. col. 2.
Confesion quando se ha de iterar por defecto del penitente. pagin. 568. col. 2.
Confesion quando se ha de iterar por parte del confessor. pagina. 599. col. 2.
Confesion informe que es verdadero sacramento quitando la fictiõ da su effecto. pag. 599. col. 2.
El impedimento que vuo en la confesion informe por donde se quita, y si es necessaria contricion. pagina. 600. & 601.
Confessiõ puede se dimidiar de dos maneras. p. 601. col. 1.
Confesion quando se ha de iterar por auer sido dimidiada. pa. 602. columna. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Con la confesion que no es valida no se cumple con el precepto. pa. 603. col. 2. Pero con la inferme si. p. 604. col. 2.
Confesion ha se de hazer entera de todos los peccados a vn mismo sacerdote. pagina. 606. columna. 1.
Confesion regularmente hablando para que sea valida ha de ser entera. pag. 606.
Confesion para que sea valida requiere sufficiente examen de la conciencia. pagina. 607. columna. 2.
Confesion ha de ser entera de todos los peccados en especie, y en numero en quanto fuere possible. pag. 608. col. 1.
El que hurto en muchas vezes mil ducados, peccando cada vez mortalmente, si bastara dezir en la confesion que hurto mil ducados. pag. 609. col. 2.
En la confesion, si es necessario dezir la obra exterior, o si basta cófessar el proposito. pagina. 610. col. 1.
El que haze muchas cosas en orden a algun peccado mortal, si esta obligado a confessarlas todas. pa. 610. col. 2.
Circunstancias quales se han de cõfessar. pagina. 612. colum. 2. & 618.
En la confesion es necessario declarar las circunstancias que mudan specie. pag. 614. col. 1.
Y las que agrauan notablemente dẽtro de la misma especie. pag. 615. col. 1.
Las circunstancias que aliuian la culpa no se han de declarar en la confesion. pag. 617. col. 1.
Circunstancia de la persona que peca quando se ha de declarar en la confesion. pag. 618. col. 1.
El religioso que cayo en peccado de luxuria, si bastara dezir en la cõfesion que es sacerdote. pa. 619. col. 1.
El religioso que cayo en peccado de luxuria si bastara dezir en la confesion que es religioso siendo sacerdote, o ordenado de orden sacro. pag. 620. col. 1.
Los grados de affinidad, o consanguinidad, si es necessario declararlos en el peccado de incesto. pag. 621. col. 2.
Circunstancia de adulterio ha se de declarar en la confesion. pagin. 621. col. 2.
Circunstancia de desposorio si se ha de declarar en la confesion. pag. 623. col. 1.
Circunstancia de virginidad, si es necessario declararla en la confesion. pagina. 623. col. 2. & 624. col. 1.
Quando alguna muger recogida q̃ tiene estado de donzella se confiessa de algun peccado de carne en el consentimiento, si se ha de preguntar si es donzella. pag. 624 col. 1.
El que hurta a su padre, o a su amo alguna cantidad de hazienda, si estara obligado a dezir en la confesion que era hijo o criado. pa. 625. col. 2.
Circunstancia de escandalo quando es necessario declararse en la confesion. pagina. 626. columna. 1.
Todos los effectos malos que se siguieron del peccado, si son notables, se han de confessar, y declarar en la confesion. pag. 627. col. 1.
Los effectos que se siguieron del peccado casualmente y fuera de la intencion del que pecca, no es necessario que se declaren en la confesion. pagina. 628. columna. 1.
La circunstancia de cosa sagrada ha se de declarar en la confesion en el peccado de hurto. pagina. 628. colu. 2. Y en el homicidio. pag. 629. col. 1.
La circunstancia de voto de castidad, de matrimonio, o de virginidad, en la persona con quien se comete peccado de carne ha se de declarar en la confesion. pag. 629. col. 1.
Circunstancia de parentesco, o affinidad en los peccados de carne ha se de declarar en la confesiõ. pag. 630. col. 1.
Y lo mismo es en los peccados de homicidio, o de lesion corporal. col. 2.
Circunstancia del parentesco legal, o espiritual ha se de declarar en la confesion. pa. 630. col. 2.
Auer sido hija de confession si es circunstancia necessaria. pagina. 631. col. 1. Y si es lo mismo de la solicitacion en la confesion. colum. 2.
Estar vna cosa prohibida por muchos preceptos, o mandamientos si es circunstancia que se aya de explicar en la confesion. pagin. 632. col 1.
Quebrantar vn precepto del perlado, si es circunstancia que se aya de explicar con la confesion fuera del peccado de inobediencia. pag. 632. col. 2.
Lugar sagrado es circũstancia que se ha de explicar en la confesiõ en los peccados de hurto. pag. 635. col. 1.
Hurtar cosas de seglares en lugar sagrado, si es circunstancia. colum. 2.
Lugar sagrado es circũstancia que se ha de explicar en la confesiõ en los peccados de homicidio, derramamiento de sangre, o de simiente. pagina. 635. columna. 1.
Circunstancia de dia de fiesta, si es necessaria para la confesion. pa. 636. col. 1.
Circunstancia del instrumento o ayuda si es necessario declararse en la confesion. pagina. 636. colum. 2.
Circunstancia del fin quando es necessario que se declare en la confesion. pag. 636. col. 2. Y como se ha de declarar. ibid.
Circunstancia del modo, como se haze el peccado si es necessario declararse en la confesion. pag. 637. col. 1.
Confesion quando ay casos reseruados, como se ha de hazer. pa. 640. & 641.
Confesion hecha al superior de solos los casos reseruados, auiendo otros peccados, si es sacramẽtal. pag. 642. col. 2.
El que se confessõ de solos los reseruados con el superior si esta obligado a confessarlos despues al inferior con los demas peccados. pag. 643. col. 2.

Confesion si se puede en algun caso dimidiar callando algun pecado por razon de algun gran inconueniente. pagin. 644. colum. 1.
El que tiene necesidad de comulgar, si puede comulgar sin confessarse en caso que es forçoso dimidiar la confesion, o si ha de dimidiar la confesion. pag. 645. col. 1.
Dimidiar la confesion si es licito para guardar la honra del complice, o de otra persona. pag. 647 col. 1. Aũque sea in articulo mortis. pag. 648.
Confesiõ si se puede dimidiar por razon de enfermedad. pag. 650. colum. 2.
Confesion si es licito dimidiarla en algun caso por algun impedimẽto de parte del confessor. pag. 651. col. 1.
El que dimidio la confesion por alguna justa causa, en cessando la tal causa esta obligado a confessarse enteramente. pagina. 652. col. 1.
Confesion si es necessario que se haga por palabras. pagina. 652. col. 2.
Confesion hecha por interprete, o por escripto en presencia del confessor, si es valida. pagina. 653. colum. 1.
Y si es necessario hazerse desta manera no pudiendo de otra. pag. 654.
Confesion por escripto, o por interprete en ausencia del sacerdote si es valida. pag. 655. col. 2.
Confesion requiere ciertas condiciones y quales son. p. 661. col. 2
Confesion para ser valida no se requiere q̃ sea secreta. p. 662. col. 2
Confesion en ningun caso, se puede reuelar. pag. 665. col. 1.
Confesion no solamente se reuela con palabras, sino cambien con otras señales. pag. 665. col. 1.
En el secreto de la confesion nadie puede dispẽsar. pag. 665. col. 2.
Reuelar la confessiõ, si es licito en otra confession. pag. 666. col. 2.
El que por via de confessiõ, o por que algun confessor se lo reuelo ha venido a saber algũ delicto, si puede siẽdo juez proceder o hazer inquisicion del delinquente. pag. 669. col. 1.
Guardar secreto de la confesion, si obliga a solo el sacerdote. pag. 674. col. 2.
Confessiõ no es necessaria para ministrar los demas sacramentos excepto el de Eucharistia, aunque aya peccado mortal. pag. 21. colum. 1.
Confessar antes de comulgar auiendo peccado mortal, es de precepto diuino. pagina. 172. col. 1.
Precepto de confessar antes de comulgar, es mayor que el de oyr missa, o de comulgar. pagi. 173. col. 2.
Confessor, que estando en peccado mortal confiessa muchas personas succesiuamente, si pecca muchos peccados. pagina. 300. colum. 1. Y si esta obligado a declararlos en la confession. ibidem.
Confessor que absoluiesse sin aquellas palabras *à peccatis tuis*, si peccara mortalmente. pag. 406. colum.

lum. 2.
Confessor que absoluiesse sin añadir aquellas palabras, *in nomine Patris, &c.* si peccaria mortalmẽte. pag. 400. col. 2.
Confessor si puede licitamente añadir algunas palabras a la forma de la absolucion. pagina. 401. colum. 1.
Confessor que ha de dezir antes de la forma de la absolucion. pa. 401. col. 1.
Confessor quando dize la forma si ha de poner las manos sobre la cabeça del penitente. pagina. 403. col. 2.
Confessor al fin de la absolucion, si ha de hechar la bendicion al penitente a manera de cruz. pagin. 404. col. 2.
Confessor no ha de preguntar cosas impertinẽtes en la confessiõ. pag. 517. col. 2.
Confessor ha de ser sacerdote. pag. 521. col. 2. & 521. col. 2.
El que oye la cõfession y absuelue sin ser sacerdote, si incurre irregularidad. pag. 521. col. 1.
Confessor ha de ser sacerdote que tenga jurisdicion ordinaria, o delegada. pa. 523. col. 2. Y de otra manera la confession no sera valida. pag. 524. col. 1.
Confessor proprio qual sea. pa. 524 col. 1.
Confessor proprio quando es hereje o solicita a mal, o se escandaliza que ha de hazer el penitente que se quiere confessar. pagina. 525. col. 1.
Confessor proprio quando es peruerso y no quiere dar licencia al penitente para que se confiesse con otro, si podra el penitente confessarse sin licencia. pagina. 522. col. 1.
Confessor proprio de los peregrinos quien sea. p. 526. col. 2.
Confessor proprio del Papa, quien sea. pag. 528. col. 2.
Confessor elegido por el Papa de quien tiene jurisdicion para absoluerle. pag. 528. col. 2.
Confessor proprio de los Obispos quien sea. pag. 529. col. 2.
Confessar si puede el simple sacerdote cõ licencia del cura sin mas aprobacion del ordinario. pagi. 531. col. 2.
El cura o parocho de vna Iglesia, si puede ser elegido por confessor por la bula de la cruzada en qualquiera Obispado que se hallare. pag. 535. col. 1.
Quando la bula da licencia para elegir confessor aprobado por el ordinario, porque ordinario se ha de entender. pagina. 535. col. 1. & 545. col. 2.
Confessor idoneo aprobado por el ordinario como se ha de entender. pag. 525. colum. 2, & 536. & 542.
Maestros en Theologia, o lectores doctos, si son idoneos cõfessores para ser elegidos por la bula dela cruzada sin mas aprouaciõ. pag. 537. col. 2.
Confessor aprobado vna vez por el Obispo muerto el tal Obispo si tiene necessidad d̃ exponerse cõ el que sucede para poder ser elegido. p. 538. col. 2.
Cõfessor q̃ fue aprobado limitadamente por algun tiẽpo, cũplido el tal tiẽpo no tiene licẽcia para

poder confessar si de nueuo no se la dan. pag. 539. col. 1.
Confessor aprobado por vn Obispo, no puede confessar reuocandole la licencia el sucessor, sino alcança nueua licencia. pag. 539. col. 1. ni es idoneo para ser elegido por la bula. pag. 543. col. 1. & 542. col. 1.
Confessor que tiene licencia para quinze dias para poder confessar, acabados los quinze dias, si podra absoluer a vno a quien reseruo la absolucion por algunos dias. pag. 539. col. 1.
Cõfessor aprobado por vn Obispo en cierto obispado, si podra confessar a sus subditos fuera de aq̃l obispado. pag. 540. col. 1.
Confessor que se elige por la bula, si ha de ser aprobado por el ordinario de suerte que tenga jurisdicion y poder de confessar, pag. 541. col. 1.
El que tiene beneficio parochial, si puede ser elegido por confessor por la bula sin otra alguna aprobacion. pag. 542. col. 2.
El que tiene titulo aparente de beneficio parochial, y es tenido por cura no lo siendo por alguna inhabilidad, si puede ser elegido por la bula, como aprobado por el ordinario. pagina. 543. colum. 1. Y las confessiones si seran validas.
El que tiene titulo aparente de beneficio de algun lugar, y es tenido por cura no lo siendo, puede confessar a los de aquel beneficio: de suerte que la confessiõ sera valida. pag. 543. col. 2.
Los prioreso perlados de las religiones, si pueden ser elegidos por confessores por la bulla, sin tener otra aprobacion alguna. pag. 544. col. 1.
Confessor elegido por la bula de la Cruzada, si es necessario que sea aprobado por el Obispo. p. 544. col. 2.
Confessor aprobado por el perlado de alguna religion para sus frayles, si puede ser elegido por la bula. p. 54. co. 2. & 552. col. 1.
Confessor aprobado para hombres solamente, hasta cierta edad, si puede confessar mugeres por la bula. pag. 549. col. 1.
Confessor aprobado para hõbres y mugeres, pero cõ limitaciõ, q̃ sea hõbres d̃ pocos negocios, o otra desta manera, si puede ser elegido por la bula de qualquiera. pagin. 550. col. 1.
Confessor aprobado para cierta parochia, o pueblo, si puede ser elegido por la bula en otras parochias, o pueblos. p. 551. col. 1.
El q̃ tiene beneficio parochial y lo ha dexado, si puede despues ser elegido por confessor por la bula. pag. 551. col. 2.
Los religiosos aprobados por sus perlados para cõfessar, si pueden ser elegidos por la bula de los religiosos mismos. p. 551. col. 1. Y si podrá ser elegidos de los frayles de otra religiõ. p. 553. col. 1.
Confessor aprobado por el Obispo si puede ser elegido de los frayles por la bula. pa. 553. col. 2. & 556. col. 1.
Cõfessor aprobado por el ordinario, si puede ser elegido por la bula cõtra la volũtad d̃ su perlado, o superior. pag. 554. col. 1.
Religioso aprouado por el Obispo pero no por la orden, si puede ser elegido por la bula. pag. 554. col. 2.
Religioso que oye confesiones cõtra la voluntad de su perlado, q̃ por justas razones se lo prohibe, pecca mortalmẽte. p. 555. col. 2.
Religiosos de las ordenes mendicantes, no auiendo breue que les impida, si pueden por la bula elegir confessor conforme a la misma bula pag. 556. Y lo mismo es de las monjas. pag. 557. col. 1.
Los nouicios de las ordenes mendicantes, si pueden por la bula elegir confessor aprouado por el Perlado de la misma religion, y si podran ser absueltos de los casos reseruados en la religion, sin licencia del Perlado. pagin. 558. col. 1. 559. col. 2.
Confessor aprouado en la religiõ, si puede absoluer a los nouicios, estando en derecho comun, de los casos reseruados al ordinario. pag. 559. col. 2.
Confessor aprouado por el ordinario, y tenido por idoneo no lo siendo, si puede ser elegido por la bula de la cruzada, de suerte que la confession sea valida. pag. 560. col. 1.
Los curas no pueden con bula ni sin ella elegir confessor q̃ no este aprouado por el ordinario. pag. 561. col. 1.
Confessor elegido por la bula, puede absoluer de los peccados reseruados, excepto la heregia. pag. 561. col. 1.
En el articulo de la muerte por virtud de la bula, si puede el penitẽte elegir por confessor al simple sacerdote no aprouado, en presencia de otro que lo este. pag. 563. col. 2.
Confessor ha de tener sufficiente sciencia. pag. 584. col. 2. Y no la teniendo pecca mortalmẽte oyẽdo confesiones. ibidem.
Confessar que sciẽcia ha menester. pag. 584. col. 2.
Confessor no ha menester ygual sciencia para todos lugares. pag. 585. col. 1.
Confessor que sabe de si que no tiene sufficiente sciencia para oyr confesiones, aunque le apruebe el Obispo, y le mande confessar por obediencia estrecha, no puede confessar. pag. 585. col. 2.
Confessor que duda de si si tiene bastante sciencia, si pecca mortalmente oyendo cõfesiones. pag. 585. col. 2.
Confessor ha de tener prudencia en oyr las cõfesiones. p. 586. col. 1.
Confessor para oyr dignamẽte las confesiones, ha de estar en gracia. pag. 587. col. 2.
Confessor que tiene peccado mortal, para oyr confesion no esta obligado a confessarse. pag. 587. col. 2.
Confessor, si esta obligado a preguntar todas las circunstancias necessarias al penitente. pa. 638. col. 2.
Confessor esta obligado a enseñar al penitente lo que esta obligado a saber. pag. 639. col. 1.
Confessor quando ay casos reseruados, com se ha de auer cõ el penitente. pag. 640.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Confessor q̃ estádo confessando antes q̃ se acabasse la cõfessiõ le quitaron la jurisdiciõ si podra absoluer al penitente. p. 651. col. 1.
Confessor no ha de cõfessar a muchos juntamente. p. 663. col. 1.
Cõfessor esta obligado por derecho diuino natural y Ecclesiastico a guardar el secreto de la confessiõn. pag. 664. col. 1.
Cõfessor en ningũ caso puede reuelar la confessiõn. pag. 665. col. 1.
Confessor no ha de dezir los pecados que oyo en confessiõn aunque disimule la persona. pa. 665 col. 1.
Confessor ques Perlado y sabe por cõfessiõ algũ delicto q̃ puede hazer en orden a el. pa. 668. col. 1.
Confessor siendo pregũtado de algun delicto que oyo en la cõfessiõn si puede dezir que no lo sabe. pag. 669. col. 2.
Confessor si puede dezir del penitente, que le a confessado sus pecados. pag. 670. col. 1.
Confessor q̃ despues de auer oydo la confessiõn de alguno y le absoluio echa de ver que huuo yerro, que esta obligado a hazer. pa. 671. col. 1.
Confessor si esta obligado a guardar secreto quando la confessiõn es nulla. pag. 671. col. 2.
Confessor en que cosas ha de guardar el secreto de la confessiõn. p. 671. col. 1.
Confessor si puede licitamente preguntar al penitente del complice y corregirle. pag. 673. col. 2.
Confessor si puede reuelar la confessiõn con licencia del penitente. pag. 675. col. 2.
Cõfessor q̃ antes de oyr la cõfessiõ podia reuelar algun peccado tãbien le puede reuelar despues de auerle oydo en confessiõn. pag. 676. col. 2.
Confessor si puede cõmutar, o moderar la penitẽcia dada por otro y para esto si es necessario oyr de nueuo la confessiõn. pa. 687. col. 2. & 688. col. 2.

¶ *Confirmacion.*

¶ Confirmacion es sacramento particular. pag. 76. col. 1.
Cõfirmació fue instituyda inmediatamẽte por Christo. p. 76 col. 2.
Confirmacion fue instituyda el jueues Sancto. pag. 77. col. 1.
Confirmacion para que sea sacramẽto ha de auer alguna vncion. pa. 78. col. 1.
Confirmacion para que sea valida requiere que la vnciõ se haga en la frente. pag. 78. col. 2.
Confirmacion hase de hazer con balsamo. pag. 78. col. 2.
Confirmacion echa con solo azeyte no es cierto que sea sacramento. pag. 78. col. 2.
Confirmar con solo azeyte es peccado mortal. pag. 78. col. 2.
Confirmacion hecha sin balsamo ha se de iterar *sub conditione*. pag. 79. col. 2.
Confirmacion imprime character. pag. 82. col. 1.
Confirmacion no se puede iterar. pag. 82. col. 2.
Confirmacion aunque se reitere no se incurre irregularidad. pagina. 82. col. 2.
Confirmacion puedese iterar en duda debaxo de condicion. pag. 85. col. 1.

Cõ

Confirmacion presuppone necessariamente el baptismo. pag. 84. col. 1. & 2.
Confirmacion es mas perfecto sacramento que el baptismo. pag. 85. col. 1.
Confirmacion da gracia que fortalece en la fe. pag. 86. col. 1.
Confirmacion puede en algun caso dar primera gracia. pa. 86. col. 1.
Confirmacion requiere por disposicion la gracia baptismal. pagina. 86. col. 2.
Confirmacion que disposicion requiere pag. 87. col. 1.
Confirmació si puede recibirse sin peccar mortalmẽte recibir gracia estando en peccado mortal. p. 87. col. 2.
Confirmacion hase de dar a todos. pag. 88. col. 1.
Confirmacion dada a los niños antes del vso de razon es verdadero sacramẽto y tiene su effecto. pag. 88. col. 1.
Confirmacion si se da licitamente a los niños. pag. 88. col. 1. & 89. col. 2.
Confirmacion en que edad se ha de dar. pag. 88. col. 1.
Confirmacion no requiere intenciõ de parte del que la recibe. pa. 89. col. 1.
Confirmacion quando se ha de dar a los locos. pag. 90. col. 1.
Confirmacion hase de dar a mudos y locos y sordos. pag. 90. col. 2.
Confirmacion no cae debaxo de precepto. pag. 91. col. 2.
El que no recibe la confirmacion teniendo oportunidad no pecca. pag. 91. col. 2.
El que por menosprecio no recibe la confirmacion pecca mortalmẽte pag. 91. col. 2.
Confirmacion quien la puede ministrar. pag. 91. col. 1.
Confirmando el Obispo al que no es de su obispado pecca mortalmente pero la confirmacion es valida. pag. 93. col. 2.
Confirmando el Obispo al que no es de su obispado sin licencia, no queda suspenso. pagina. 94. coluna. 1.
Confirmar pueden los Obispos degradados de suerte que el sacramento sera valido. pagina. 94. col. 1.
Confirmacion tiene ceremonias cõuenientes. pag. 94. col. 2.
Confirmacion requiere padrino. p. 95. col. 1. & 2.
Confirmar sin padrino es peccado mortal. pag. 95. col. 1.
Confirmacion, si requiere que el cõfirmado y el que confirma esten ayunos. pag. 95. col. 1.
Confirmacion no pide dia determinado. pag. 95. col. 1.
Confirmado si ha de llenar vela. pa. 95. col. 2.
Confirmacion, si requiere que el que confirma de bofeton al confirmado y si le ha de dar beso de paz. pag. 95. col. 2.
En la confirmacion se contrahe affinidad entre quienes y como. pa. 95. col. 2.
Materia remota de la confirmacion es la chrisma consagrada. pa. 77. col. 2. pag. 79. col. 1.
Materia proxima de la confirmacion es la vncion. pagina. 78. col. 1.
Forma de la confirmacion qual sea. pag. 82. col. 1.

Forma

Forma de confirmacion ha se de dezir haziendo la señal de la cruz con la vncion. pag. 81. col. 1.
Forma de la confirmacion ha se de dezir con palabras de primera persona diziendo, consignote confirmote, &c. pagina. 82. col. prima.
Ministro ordinario de la confirmacion es el Obispo. pag. 92. col. prima.
Ministro de la confirmacion puede ser vn sacerdote por comisiõ del Pontifice. pag. 92. col. 2.
Ministro de la confirmacion puede ser vn sacerdote no cõfirmado. pag. 91. col. 2. & 823. col. 1.
Ministro de la confirmacion no puede ser el que no es sacerdote. pag. 93. col. 1.

¶ *Consagracion.*

¶ Cõsagrar en peccado mortal olio, o chrisma para los sacramentos, o lugares vasos, o vestiduras si es peccado mortal. pagina. 27. col. 1.
Consagrar la chrisma a quien pertenece. pag. 79. col. 2.
Consagracion en la Eucharistia no es sacramento de Eucharistia aũque pertenece al mismo sacramẽto. pag. 97. col. 2.
Consagrar se puede el pan sin el vino. pag. 108. col. 2.
Consagrar pan solo por causa de comulgar algun enfermo no es licito. pag. 108. col. 1.
Consagrar vna especie sin otra si es licito en algun caso. pag. 109. col. 1. & 110. col. 1.
El que consagro agua pẽsando que era vino, si ha de consagrar por obligacion otro vino. pag. 199. col. 2.
Consagrar pã solo en prouincia do no huuiesse vino si puede ser licito con dispensacion del Papa. p. 110. col. 1.
Consagrar muy gran cantidad de pan, o vino, o muy pequeña es peccado mortal. pagina. 111. col. 2.
Consagrar pan sin leuadura es peccado mortal. pag. 120. col. 1.
Consagrar pan con leuadura si sera licito en caso de necesidad. pag. 120. col. 2.
Consagrar pan con leuadura esta obligado el sacerdote Griego. pag. 120. col. 2.
Consagrar pan sin leuadura absolutamente es cosa mas conueniente. pag. 121. col. 1.
Consagrar vino muy azedo es peccado mortal. pag. 123. col. 1.
Consagrar en motto sin gran necessidad es peccado mortal. pa. 125. col. 1.
Consagrar el vino sin auer echado agua es peccado mortal. pa. 125. & 311. col. 1.
Consagrar el vino cõ el agua es precepto diuino. pag. 125. col. 2.
Consagrar el vino con agua no es essencial al sacramento de Eucharistia. 126. col. 1.
Consagrar el vino primero que el pan es grauissimo sacrilegio. pa. 136. col. 1. & 311. col. 2.
Cõsagrar la Eucharistia es obra propria del sacerdote. p. 145. col. 2.
Consagrar vna hostia pueden muchos sacerdotes juntos. pa. 146. col. 1.

Consagrar puede el sacerdote hereje, schismatico, descomulgado. pag. 151. col. 2.
Consagrar puede el sacerdote degradado. pag. 151.
Consagrar la Eucharistia sin ceremonia, es peccado mortal. pag. 306. col. 2.
Christo consagro en pan sin leuadura. pag. 121. col. 2.

¶ *Contricion.*

¶ Contriciõ que cosa sea. pag. 422. col. 1.
Contricion es obra propria de la virtud de Penitencia. pag. 422. col. 2. & 455. col. 2.
Contricion, porque se llama assi. pag. 423. col. 1.
Contricion, propriamente hablando, no es dolor. pag. 423. col. 2.
Contricion es solamente de los peccados proprios. pag. 424. col. 1.
Contricion no tiene por objecto al peccado original. pagina 424. col. 1.
Contriciõ no tiene por objecto los peccados futuros. pagina 424. col. 1.
Contricion propriamente, no es de las penas deuidas por el peccado. pag. 424. col. 2.
Contricion incluye en si proposito de confessarse. pag. 425. col. 1.
Contricion incluye en si proposito de satisfazer por la offensa a Dios hecha. pag. 425. col. 1.
Contricion no se puede dar sin charidad. pag. 425. col. 2.
Contricion despues del baptismo incluye proposito de nueua vida, y de no peccar. pagina 426. col. 1.
Contricion, si es necessario que incluya juntamente proposito formal de no peccar, o si basta que sea virtual. pag. 427. col. 1.
Contricion para justificar, no es necessario que se multiplique conforme a la multiplicacion de los peccados. pag. 429. col. 1.
Contricion, ha de incluyr aborrecimiento, y detestacion por lo menos implicita de todos los peccados mortales. pag. 430. col. 2.
Contricion, si es necessario que sea de todos los peccados en particular, o si basta en comun y en general. pag. 431. col. 2. & sequenti.
Contricion es el mayor dolor, *aprettatiuè, & estimatiuè*, pero no *intensiuè*. pag. 433. col. 2.
Doler se mas intensamente de los bienes temporales perdidos, que del peccado es peccado mortal. pag. 515. col. 2.
Dolor incluso en la contricion, si ha de ser mayor del peccado en quanto es offensa de Dios, que en quanto daño proprio. pag. 435. col. 2.
Dolor incluso en la contricion, si ha de ser mayor del peccado, en quanto priua de ver a Dios, que en quanto es causa deste daño en nosotros. 437. col. 1.
Dolor incluso en la contricion, ha de ser mayor del mas graue peccado. 437. col. 2.
Contricion qualquiera por remissa que sea es bastante para quitar todos los peccados. pagina 438. col. 1.
Contricion mientras dura la vida en todo tiẽpo tiene lugar. 439. col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Contricion si se puede tener sobre vnos mesmos peccados auiendo certeza, o gran probabilidad que estan perdonados en quanto a culpa y pena por la primera cõtricion. pag. 440. col. 1.
Contricion verdadera quita todos los peccados y este es su proprio effecto. pag. 441. col. 1.
Contricion de ley ordinaria es necessaria para la justificacion que se haze fuera del sacramento. pa. 443. col. 1.
Contricion para justificar fuera del sacramento ha de ser formal y expressa con proposito formal y expresso de nunca mas peccar. pa. 444. col. 1.
Contricion no es necessaria para hazer verdadero sacramento de Penitencia. pag. 426. col. 1.
Contricion, o penitencia virtual si basta para justificar fuera del sacramento en algun caso. pa. 444. col. 2.
Contricion si se puede tener sin tener memoria alguna de peccado. pag. 447. col. 2.
Contricion si se puede tener de vn peccado que en realidad de verdad no fue cometido, pero piensa el penitente que le cometio. pag. 448. col. 1.
Contricion si se puede tener de los peccados de que ay duda si se cometieron. pag. 450. col. 2.
Contricion puede ser de peccados veniales. pag. 451. col. 1.
Cõtriciõ, no puede quitar vn pecca do mortal, sin otro. p. 451. col. 2.
Cõtriciõ, si puede quitar vn peccado venial sin otros. p. 452. col. 1.
Contriciõ q̃ quita la culpa del pecca do mortal quita juntamente la obligacion a la pena eterna. pag. 452. col. 2.
Contricion si quita la pena tẽporal quitando la culpa. p. 453. col. 2.
Contricion respecto de la pena temporal, no se ha como para la eterna. pag. 454. col. 2.
Contricion, si tiene virtud para satisfazer por la pena temporal. pa. 455. col. 1.

¶ *Conuersion.*

¶ Conuersion del pan, y del vino, hazese en instante. p. 139. col. 1.

¶ *Descomunion.*

¶ Descomunion como se diffine. pag. 709. col. 1.
Definicion de la descomunion si es buena. pag. 709. col. 2.
Descomunion menor y mayor no tienen la misma definicion ni son de vna mesma essencia. pa. 710. col. 1.
Diuision de descomunion en mayor y menor es buena. pag. 710. col. 1.
Descomunion justa qual sea. pag. 710. col. 2.
Descomunion injusta si es valida. pag. 710. col. 2. & 714. col. 2.
Descomunion general qual sea. pa. 711. col. 1.
Descomunion particularmẽte qual sea. pag. 711. col. 1.
En la Iglesia ay poder para descomulgar los fieles. pa. 711. col. 2.
Poder para descomulgar de derecho diuino si le tienen los Obispos. p. 712. col. 1. & 727. col. 1.
Para descomulgar a de auer vrgentissima causa. pag. 712. col. 1.
Descomunion con que causa se puede poner. pag. 712. col. 2.

Descomunion segun derecho positiuo no se puede poner sino el mandato mortal. pagina. 713. col. 1.
El mandato que se manda debaxo descomunion mayor ferenda si obliga a peccado mortal. pag. 714. col. 1.
Descomunion si se puede poner por qualquiera peccado mortal. pag. 715. col. 2.
Descomunió si se puede poner por el peccado ya cometido. p. 716. col. 2.
Descomunion si se puede poner por el peccado futuro sin que preceda admonicion. p. 719. col. 1.
Descomunion ha se de poner con tres moniciones. pag. 719. col. 2.
Descomunió q̃ se pone cõtra los participantes con los descomulgados por el mismo juez es nulla sino precede admonicion. pagina. 620. 1.
Descomunion que se pone sin monicion si es valida. p. 620. col. 2.
Descomunion si requiere peccado de desobediencia. pa. 721. col. 1.
Descomunion si se incurre auiendo ignorancia. pag. 721. 2.
Descomunion puesta con odio, o con pasion si es valida. pagina. 724. col. 2.
Descomunion injusta de parte de la causa o del modo de proceder de suerte que annule la sentencia no liga. pag. 724. col. 2.
Descomunion para que sea justa si basta que la causa sea legitima segun lo alegado y prouado. pag. 725. col. 1.
Descomulgar pueden todos aquellos que pueden pronunciar sentencia en el fuero Ecclesiastico. pag. 726. col. 2.
Descomulgar si puede el Obispo a su subdito fuera de su territorio. pag. 727. col. 2.
Descomunion si se puede poner a los muertos, y si pueden ser absueltos. pag. 728. col. 2.
El que esta descomulgado, o suspẽso si puede descomulgar a otro. pag. 728. col. 2.
Descomulgar si puede el Papa assi mesmo. pag. 729. col. 1.
Descomunion si se puede poner a vna communidad. p. 729. col. 2.
Descomulgado vna vez, si puede incurrir otra descomunion. pag. 730. col. 1.
Descomulgado con muchas descomuniones si pecca mas en las cosas que se le prohiben que si estuuiera con vna. pag. 730. col. 1.
Descomulgado con descomunion menor si recibe algun sacramento pecca mortalmente. pag. 730. col. 2.
Descomulgado con descomunion menor no puede ser elegido, y los que le eligen peccan mortalmente. pag. 731. col. 1.
Descomulgado con descomunion menor ministrando sacramẽtos no pecca mortalmente. pagina. 731. col. 1.
Descomulgado con descomunion menor si celebra no incurre irregularidad. pag. 731. col. 2.
Descomuniõ mayor trahe consigo catorze incõmodos. p. 731. co. 2.
Descomulgado si pecca mortalmẽte comunicando cõ los fieles en las cosas que se le prohiben. pag. 732. col. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Descomulgado que esta en gracia, si goza de la communion de la Iglesia. pag. 734. col. 2.
Descomulgado, si puede en algunos casos cómunicar con los fieles licitamente. pag. 735. col. 2.
Descomulgado, en algun caso puede licitamente llegar al sacramẽto del altar. pagin. 736. col. 2. & 174. col. 2.
Los fieles en solos dos casos estan obligados a euitar al descomulgado. pag. 737. col. 1.
Recibir sacramentos de los descomulgados, quãdo sea licito. pag. 737. col. 2.
Descomulgado, si puede licitamente ministrar los sacramentos al Christiano en todos los casos q̃ es licito recibirlos del. pag. 738. col. 2.
Descomulgado si puede recibir el sacramento de la penitencia: de suerte que sea valido. pag. 740. col. 1.
Descomulgado no tolerado, si puede offrecer el sacrificio del altar, de suerte que aproueche a las personas por quien offrece. pagina 742. col. 1.
Descomulgado si recibe algun fructo del sacrificio que se offrece por el. pag. 742. col. 2.
Descomulgado que esta ordenado y tiene beneficio, si esta obligado a rezar las horas canonicas. pag. 744. col. 1.
Sentencia, o colacion de beneficio dada por el descomulgado tolerado, si es valida. pag. 745. col. 1.
Descomulgado que es beneficiado de algun beneficio, si puede gozar los fructos. pag. 746. col. 2.
Descomulgado que tiene beneficio, esta obligado a restituyr los fructos antes de la sentencia del juez. pag. 747. col. 1.
Descomulgado no puede ser elegido para beneficio, y la colacion sera nulla. pag. 748. col. 1.
Descomulgado, si puede tener y gozar pensiones. pagina 748. col. 2.
Con el descomulgado con descomunion mayor, no puede cõmunicar los fieles, excepto en ciertos casos. pag. 749. col. 1.
En el memento de la misa, si se puede hazer menciõ del que esta descomulgado. pag. 751. col. 1.
Si vn descomulgado entra en la Iglesia estando celebrando, que ha de hazer el que celebra. pag. 751. col. 1.
Descomunion menor incurren todos los que tratan o cõmunican con los descomulgados. pagina 751. col. 2.
Descomunion mayor, en que casos se incurre por cõmunicar con el descomulgado. pag. 751. col. 1.
De la descomunion quien puede absoluer. pag. 753.
Descomulgado que no puede satisfazer a la parte, puede ser absuelto para effecto de ganar algũ jubileo, pero ha de ser ad reincidentiam pag. 759 col. 1.
Descomulgado puede ser absuelto de la descomunion contra su voluntad. pag. 761. col. 1.
Descomulgado con muchas descomuniones, puede ser absuelto de vna, quedando ligado con otra. pag. 765. col. 1.
Descomulgado puede en algun caso celebrar sin incurrir irregularidad. pag. 174. col. 2.

¶ *Diacono.*

¶ Diacono que ministra en peccado mortal, si pecca mortalmente. pag. 24. col. 2.
Diacono si puede ministrar el sacramento del altar. pag. 149. col. 1.
Diacono, porque puede ministrar la sangre y no el cuerpo. pagina. 149. col. 2.
Diacono si puede llevar el santisimo sacramento, a vn enfermo en el articulo de la muerte en ausencia del sacerdote, o en presencia, no le quieriendo hazer el sacerdote. pag. 150. col. 1.
Diacono para celebrar con el sacerdote ha se de poner las vestiduras sagradas. pag. 290 col. 1.
Diacono que ministrasse sin vestiduras si peccaria mortalmente. pag. 290. col. 1.
Diacono y subdiacono, si está obligados a exercitar su officio. pag. 1335. col. 2.
Diacono y subdiacono no están obligados a hazer su officio conforme al ordinario. pagina. 355. columna. 2.

¶ *Eucharistia.*

¶ Eucharistia, es el mas principal de todos los de mas sacramentos. p. 12. & 196. col. 1.
Eucharistia es sacramento necessario por razon de precepto. pag. 31. col. 2.
Eucharistia es verdadero sacramento. pag. 69. col. 1.
Eucharistia segun la razon de sacramento, no es la consagracion ni la prolacion de las palabras. pag. 93. col. 2.
Eucharistia segun que es sacramento, son las especies, segun que cõtienen cuerpo y sangre de Christo. pa. 98. col. 2.
Eucharistia es cosa permanente. pa. 99. col. 1.
Eucharistia como consta de cosas y palabras. pag. 99. col. 1.
Eucharistia, que forma tiene. pag. 100. col. 1.
En la eucharistia que cosa sea, res & sacramentum simul. pag. 100. col. 2.
Eucharistia segun que sacramento no es el recebir las especies sacramentales. pag. 102. col. 1.
En la eucharistia el recebir las especies, es condicion para recebir el effecto del sacramento. pa. 102. col. 2.
Eucharistia tiene su virtud en el cuerpo y sangre de Christo. pa. 101. col. 2.
Eucharistia causa gracia que sustẽta. pag. 105. col. 1.
Eucharistia segun que contiene en trambas especies, es vn sacramẽto solo. pag. 103. col. 2.
Eucharistia segun sola vna de sus especies no es entero sacramẽto. pag. 104. col. 1.
Eucharistia realmente recebida, no es necessaria como medio, para la vida eterna. pag. 105. col. 1. & 2.
Eucharistia recebida realmente de en voto, es necessaria como medio para la vida eterna. pa. 106. col. 1.
Eucharistia no es sacramento tan necessario como el baptismo. p. 106. col. 2.
Eucharistia fue instituyda el Iue-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cio Sancto. pag. 107. col. 2.
Eucharistia si fue instituyda en la cena, o despues. p. 108. col. 1.
Eucharistia que materia requiere. pag. 108. col. 1. & 2.
En la Eucharistia esta real y verdaderamente el cuerpo de Christo. 136. col. 1.
En la eucharistia debaxo de qualquiera especie esta todo Christo. pag. 139. col. 1.
En la eucharistia esta todo Christo debaxo de qualquiera especie, realmente, y en cada parte de qualquiera especie. pagina. 143. col. 1.
El sacramento de eucharistia causa gracia. pag. 153. col. 1.
Sacramento de Eucharista causa en el alma todos los effectos, q causa el manjar en el cuerpo. pagina. 153. col. 1.
Eucharistia de su propria naturaleza tiene augmentar la gracia. p. 154. col. 1.
Sacramento de eucharistia causa su effecto en instante. pag. 155. col. 2.
Eucharistia, no tiene de suyo dar primera gracia como effecto propio. pag. 154. col. 1.
Eucharistia quando causa su effecto. pag. 154. col. 2.
Eucharistia no causa su effecto por todo el tiepo que alumbra en el estomago. pag. 155. col. 1.
Eucharistia, no que instare causa su effecto, pagina. 156. columna. 1. & 159. col. 1.
Eucharistia no es effecto alcançar la gloria. pagina. 158. columna. 1.
Eucharistia tiene de si virtud para perdonar qualesquier peccados. pag. 158. col. 1.
Eucharistia, si se puede recebir sin peccar ni llevar gracia, queres pregũtar si se da accessus neuter. pagina. 190. col. 1.
Eucharistia perdona peccados veniales. pa. 162. col. 1.
Eucharistia, quita la pena deuida por los peccados. p. 163. col. 2.
Eucharistia presupone de los peccados q. curos. p. 164. col. 1.
Eucharistia en razon de sacramento solo aprouecha al que le recibe. pa. 164. col. 2.
Effecto de eucharistia, si se impide no por peccados veniales. pagina. 165. col. 1.
Eucharistia, si requiere deuocion en el que la recibe. pagina. 165. col. 2.
Eucharistia puede se recebir de tres maneras. pagina. 167. columna. 1.
Eucharistia, que disposicion pide para que se reciba dignamente. pag. 180. col. 2. 170. col. 2.
Eucharistia, mayor disposicion requiere para participar el fruto del sacramento, que para no peccar mortalmente. pagina. 135. col. 1.
Tocar el Sanctissimo Sacramento ob en peccado mortal, si es peccado mortal. pagina. 179. columna. 2.
Eucharistia, no se ha de dar al publico peccador aunque le pida. pagina. 176. col. 1.
Eucharistia, si se ha de negar al peccador publico, pidiendola en otra parte, donde solo el sacerdote lo sabe. p. 177. col. 2.
Eucharistia regularmente hablando, no se ha de negar al peccador occulto, pidiendola en publico. pag. 178. col. 2.
Eucharistia, si se puede negar al peccador occulto, pidiendola fuera de los tiempos de necessidad. p. 179. col. 2.
Eucharistia, si se puede negar al peccador occulto, pidiendola occultamente. pagina. 180. columna. 1.
Eucharistia, no se ha de dar al peccador publico, sino precede penitencia publica. pagina. 180. columna. 2.
Eucharistia, si se ha de dar al occulto descomulgado que la pide. p. 181. col. 1.
Eucharistia, si se puede dar al peccador publico, o descomulgado que pone en peligro de la vida al sacerdote no se la dando. pagi. 181. col. 1.
Eucharistia, si se ha de dar a los que no tienen vso de razon. pagina. 188. col. 1.
Eucharistia, dada a los niños antes del vso de la razon, o a los locos si causa en ellos su effecto. pagi. 188. col. 2.
Eucharistia, ha se de dar a los condenados a muerte. p. 191. col. 2.
El que no esta baptizado, si puede recebir la eucharistia. pagin. 84. col. 1.
Ministrar la Eucharistia a los fieles si puede el que no es proprio sacerdote o parocho. pagin. 148. col. 1.
Eucharistia, si la puede el diacono ministrar a los fieles. pag. 149. columna.
Porque puede el diacono, ministrar la sangre y no el cuerpo. pagina. 149. col. 1.
Eucharistia si la puede ministrar el diacono a enfermos estando ausente el sacerdote, o en presencia no la queriendo ministrar el sacerdote por su malicia. pagina. 150. col. 1.
Ministrar la eucharistia a los enfermos, no puede en ningun caso el subdiacono. pagina. 150. columna. 1.
Materia total de la Eucharistia es pan y vino. pagina. 108. columna. 1.
Materia de eucharistia, puede ser qualquiera cantidad de pan, o vino. pag. 112. col. 1.
Materia de la eucharistia, no estando presente, no se puede consagrar. pagina. 112. columna. 1. & 114. col. 2.
Materia de la eucharistia, ha de ser determinada por la intencion del sacerdote. pagina. 113. columna. 1.
Materia de la eucharistia para consagrarse, que presencia ha de tener. pag. 115. col. 1.
Materia de la eucharistia que esta a las espaldas del sacerdote, no esta presente. p. 115. col. 1.
Materia de eucharistia, que en parte esta presente, y en parte ausente, si se puede consagrar. pagin. 115. col. 2.
Materia propria de la eucharistia, quanto a la primera especie es verdadero pan. pagina. 116. columna. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Materia propria de la eucharistia, es solo el pan de trigo. pag. 1164 col. 2.
Materia de la eucharistia, no puede ser pan de cenada. pagina. 1171 col. 1.
Materia de eucharistia, si puede ser la espelta. pagina. 1171. columna. 2.
Materia de eucharistia, si puede ser otros generos de pan. pagi. 1181 col. 1.
Materia de eucharistia, puede ser pan de centeno. pagina. 1181. columna.
Materia de eucharistia, no es la massa cruda. pag. 1191. col. 1.
Materia de eucharistia, ha de ser pan amassado, con agua natural. pa. 1191. col. 1.
Materia de eucharistia, ha de ser pan no corrupto. pag. 1201. col. 1.
Materia deste sacramento, si ha de ser pan con leuadura. pag. 1201. col. 1.
Materia de eucharistia, quanto a la segunda especie, es vino de vides, y no otro. pagin. 1211. columna. 2.
Materia de eucharistia, si puede ser vinagre. pag. 1221. col. 2.
Materia de eucharistia, si puede ser vino muy añedo. pagina. 1231. col. 1.
Materia de eucharistia, si puede ser el mosto. pagin. 1231. col. 1.
Materia deste sacramento, si puede ser el mosto dentro de las vuas. pag. 1231. col. 2.
Materia deste sacramento, si puede ser vino helado. pag. 1241. col. 1.
Materia deste sacramento, si puede ser vino adouado, con cosas olorosas. pag. 1241. colum. 2.
Materia deste sacro, no puede ser atrope. pagina. 1251. columna. 1.
Materia de la eucharistia, ha de tener alguna mezcla de agua. pag. 1831. col. 1.
Forma de la eucharistia, son las palabras de la consagracion. pa. 1201. col. 1. & 1271. col. 2.
Forma de la eucharistia, es de dos maneras, vna intrinseca. otra extrinseca. pagina. 1281. columna. 2.
Forma intrinseca de la eucharistia, es la significacion. pagina. 1281. col. 2.
Forma extrinseca de la eucharistia son las palabras. pagina. 1281. col. 2.
Christo con que forma consagro. pag. 1291. col. 1.
En la forma de la eucharistia, si es necessaria aquella particula, enim. pag. 1291. col. 1.
En la forma de la eucharistia dexar aquella particula, enim, si es pecado mortal. pagina. 1291. columna. 1.
Forma del caliz si requiere todas aquellas palabras de que la iglesia vsa. pagina. 1291. columna. 2.
En la forma del caliz, el que dexasse alguna de aquellas palabras q la Iglesia vsa, peccaria mortalmente. pagina. 1301. col. 2.
En la forma del caliz, todas las palabras que vsa la Iglesia pertenecen a su integridad. pagina. 1311. col. cohibi.
Forma de la eucharistia, tiene virtud diuina para causar la conuersion. p. 1321. col. 1.
Forma de la Eucharistia, si es verdadera. pag. 1321. col. 2. & 1341. col. 2.
Las palabras de la forma de la consagracion, como se han de tomar para verificarse. pagina. 1321. colum. 2.
En la forma, de la consagracion del pan, por aquella palabra, *hoc*, que se demuestra. pagina. 1351. colum. 1.

¶ *Extrema Vnctiou.*

¶ Extrema Vnctiõ es verdadero sacraméto. pag. 765. col. 1.
Extrema vnction es vn solo sacramento. pag. 765. col. 2.
Quando el enfermo recibe solamẽte vna o dos vnctiones, si queda vngido, y lleua gracia. pagina. 766. col. 1.
Extrema vnction, si se puede acabar por vn sacerdote auiendo sido começada por otro. pa. 767. col. 1. Y el q̃ succede si puede comẽçar de nueuo. vbi sup.
Diffinicion de la extrema Vnctiõ, es buena. pag. 767. col. 2.
Extrema vnctiõ fue instituyda por Christo. pag. 767. col. 2.
Extrema vnctiõ tiene materia proxima y remota, y quales son. pa. 768. col. 1. & col. 2.
Materia proxima de la extrema vnction, si es necessario que se haga en forma d̃ cruz. p. 769. col. 1.
Materia remota de la extrema vnction, es azeyte. p. 769. col. 2.
Materia remota de la extrema vnction, si es necessario que sea cõsagrada, y quien la puede consagrar. pag. 771. col. 1.
A la materia remota deste sacramẽto estando consagrada se le puede añadir otra no cõsagrada que dando verdadera materia. pag. 772. col. 1.
Forma de la extrema vnction qual sea. pag. 773. col. 1.
Forma de la extrema vnction, si se puede dezir por modo de indicatiuo. pag. 773. col. 2.
Forma de la extrema vnction no requiere inuocacion de la Trinidad. pag. 774. col. 1.
Si el sacerdote que vnge dixesse de vna vez, *per istas vnctiones & suã pissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per istos sensus, si seria sacramento.* pag. 774. col. 2.
Extrema vnctiõ tiene dos effectos. pag. 775. col. 1.
Effecto principal de la extrema vnction qual sea. pagina. 776. colum. 2.
Effecto menos principal de la extrema vnction qual sea. 777. colum. 1.
Extrema vnction no imprime character. 777. col. 1.
En la extrema vnction que cosa es, *res & sacramentum simul.* 778. colum. 1.
Ministro de la extrema vnction, es el sacerdote. pag. 778. col. 1.
Ministrar la extrema vnction, no es licito a qualquier sacerdote. p. 778. col. 2.
Extrema vnction, si requiere vn solo ministro, o si pueden muchos juntos ministrarla. pagin. 778. col. 2.
Y si seria peccado mortal. pagina. 779. col. 2.
Ministrar la extrema vnction, si pue-

puede el que no es proprio paro cho con licencia interpretatiua del proprio. pagina. 780. colum.2.
Ministrar la extrema vnction ; si pueden los religiosos en caso de necessidad con licencia interpretatiua del parocho.pagin. 781. col. 1.
Ministrar la extrema vnction en caso de necessidad, o el viatico si puede los religiosos y otro qual quier sacerdote en presencia del parocho no lo queriendo hazer el ni dar liccia a otro. pag. 781. col.2.
El parocho que esta descomulgado puede dar licencia a otro para ministrar este sacramento. pa. 781.col.1.
Extrema vnction en caso de necessidad, ni auiendo otro si se puede recebir de vn descomulgado no tolerando en la Iglesia. pag. 781.col.2.
Extrema vnction ha se de dar a solos los enfermos, y si se diesse a vn sano, no seria sacramento.pagin.781. col. 1.
Extrema vnction duda a vn enfermo ordinario que no esta vezino a la muerte, ni se teme de su vida si seria sacramento.pagina. 783.col. 2.
Extrema vnction no se ha de dar a los que estan en peligro de muerte, ni a los condenados a muerte, sino estan enfermos.pagin. 783. col.1.2.
Extrema vnction puede se dar a los heridos quando la herida es mortal, o a los que han dado veneno, aunque estos tales anduuiessen en pie. pagina. 783. col.2.
Extrema vnction no se ha de dar a los locos, sino es que a tiempos tengan juyzio. pagina. 784. columna.1.
Extrema vnction ha se de dar a los freneticos, o a otros que no tienen juyzio, o quando le tuuieron, formal, o virtualmente la pidieron.pag.784.col.1.
Extrema vnction no se ha de dar a los niños antes que tengan vso de razon. pagina. 784. columna.2.
Extrema vnction si se ministrasse a los que fueron siempre locos, o no han llegado a vso de razon no seria sacramento. pag. 785. col. 1.
Extrema vnction no se ha de dar a los que estã sin juyzio no le auiẽ do pedido antes, si son hombres de mala vida.pagina. 785. col. 1.
Extrema vnction ha se de dar a los adultos aunque sean rezien baptizados.pag.785.col.2.
Extrema vnction en los que estan absueltos a culpa y pena, que effecto haze, y como se verifica la forma. pagina. 786. columna. 1.
Extrema vnction puede se dar debaxo de condicion a aquellos de quien se duda, si estan viuos, o muertos.pag.786.col. 1.
Extrema vnctiõ no se ha de dar al que esta muerto, ni se ha de proseguir ni acabar si el enfermo se muere antes.pag.786.col.1.
Extrema vnction para que sea valida han se de vngir los cinco sentidos.pagina.786. col.2.
Vngir los pies ni las renes no es de essencia de la extrema vnction. pag.786.col. 2.
Extrema vnction, si causa gracia cõ cada vnction y forma parcial. pagin.787.col. 1.
Extrema vnction, para que sea sacramento, no es necessario q̃ aya orden entre las vnctiones. pag. 789.col.2.
Extrema vnction quando falta algun organo de sentido ha se de ministrar en la parte mas cercana. p. 790. col. 1.
Extrema vnction puede se iterar. pag.790..col.2.
Extrema vnction si se puede iterar en vna mesma enfermedad. pag. 790.col. 2.
Extrema vnction requiere intencion de parte del que la recibe. pag.791.col. 1.
Extrema vnction para que se reciba dignamente requiere contricion.pag.791.col.2.
Extrema vnction en algun caso haze de attritõ contrito.pag.791. colum.2.
Extremo vnction no ca debaxo de ningun precepto.p.791.col.2.
Extrema vnction no se puede dar en tiempo de entredicho.pagin. 791.col.1.
Extrema vnction puede se dar antes del viatico auiendo alguna causa para ello.pag.792. col.2.

¶ *Iglesia.*

¶ Iglesia, puede compeler a los niños baptizados, a que guarden la fe quando llegan a vso de razon.pag.63.col.2.
Iglesia, no puede compeler a los q̃ no estan baptizados, a que reciban la fe ni el baptismo aunque sean hijos de Christianos. pag. 63.col.2.
Iglesia fundada con authoridad del Papa, o del Obispo, goza de los mismos priuilegios que si estuuiera consagrada.pagi.248. col. 1.
Iglesia violada, sino esta consagrada puede se reconciliar por vn sacerdote. pagina. 256.columna. 2.
Iglesia consagrada, no la puede reconciliar el simple sacerdote, ni con comission del Obispo.pa. 257.col. 1.
Iglesia, puede se violar de seys maneras.pag.257.col.1.
Iglesia, violase por homicidio voluntario injurioso.pagina.157. colum. 1.
Iglesia, si queda violada por el homicidio que haze vn hombre embriagado. ibidem.
Iglesia, y no queda violada por el homicidio hecho en propria defension puramente. pagin. 257. col.2.
Iglesia, no queda violada porque se muera vno en ella de la herida que le dieron fuera.pagina.257. col.2.
Iglesia, queda violada por el homicidio que en ella hizierõ sin derramamiento de sangre. pagina. 257.col.1.
Iglesia, no queda violada por el homicidio hecho en los texados, o en las paredes de la parte de a fuera.pag.258.col.2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Iglesia, si queda violada por la herida hecha en ella antes que se siga la muerte, o muriendose fuera. pagina. 258. columna primera.
Iglesia, si queda violada porque vn juez ahorque a vno en ella. pag. 258. col. 1.
Iglesia, si queda violada, porque vno se mate a si proprio en ella. pagina. 258. col. 2.
Iglesia queda violada por derramamiento de sangre voluntario, injurioso. pagina. 259. colum. 1.
Iglesia no queda violada si la sangre que se derramo es poquita. pag. 259. col. 1.
Iglesia si queda violada por el derramamiento de sangre hecho en burlas o juegos. pagina. 260. colum. 1.
Iglesia si queda violada por la herida hecha dentro no se derramã do dentro la sangre, o no tocando la Iglesia. pagina. 260. colum. 2.
Iglesia, si queda violada por vna herida leue derramandose mucha sangre. pagina 260. columna. 2.
Iglesia no queda violada quando la herida no fue pecado mortal. pag. 261. col. 1.
Iglesia, si queda violada, porque alguna persona derramo en ella su propria sangre. pagina. 261. col. 1.
Iglesia queda violada por derramamiento voluntario de semẽ en cantidad. pagina. 262. columna. 1.
Iglesia si queda violada por la copula conjugal. pagina. 262. colum. 2.
Iglesia queda violada por la copula que es peccado mortal, y no por otra. pag. 264 col. 1.
Iglesia, no queda violada si el delicto no es publico. pagina. 265. col. 1.
Iglesia para quedar violada si es necessario declaracion del juez. pagina. 265. col. 2.
Iglesia queda violada enterrando en ella algun descomulgado publico, o declarado. pagina. 266. colum. 2.
Iglesia no queda violada porque vn sacerdote descomulgado entierre en ella algun cuerpo. pag. 268. col. 2.
Iglesia queda violada enterrando se en ella algun infiel o pagano. pagina. 268. columna primera.
Iglesia queda violada enterrandose en ella vn niño que murio sin baptismo. pagina. 268. col. 1.
Iglesia queda violada enterrando se en ella vna muger preñada muriendo se la criatura en el entierro, o despues. pagina. 266. colum. 2.
Iglesia quedando violada, queda violado el cimenterio, pero no al contrario. pagina. 269. colum. 1.
Iglesia si queda violada derramandose el semen a la puerta. pagin. 270. col. 2.
Oratorios ni otros lugares que no estan consagrados ni venditos no se violan. pagina. 270. colum. 2.
Iglesia queda violada quando las paredes se quemã, o se destruyẽ. pag. 270. col. 2.
Iglesia no queda violada cayendo sele el techo quedando en pie las paredes. pag. 271. col. 1.
Iglesia que no esta consagrada no se viola por quemarse o destruyrse quedando el suelo sano. pa. 271. col. 1.
Sacar los retrahidos de la Iglesia cõtra su voluntad es sacrilegio. pa. 291. & 296.
Iglesia en quanto a algunas cosas esta essenta de la potestad ciuil. pag. 878. col. 1.
Los bienes de los Ecclesiasticos como estan essentos de la potestad ciuil. pag. 878. col. 1.
Los Ecclesiasticos no estan del todo essentos de la potestad ciuil. pag. 878. col. 2.
Los Ecclesiasticos que quebrantan las leyes ciuiles si hã de ser castigados por los juezes seglares. p. 878. col. 2.

¶*Irregularidad.*

¶Irregularidad si es censura Ecclesiastica. pag. 691. col. 1.
De la irregularidad si se puede absolver por la bula. pagina. 692. col. 1.
Irregularidad quando se incurre rebaptizando. pag. 49. & 50.
Irregularidad quando se incurre recibiendo, o ministrando en las ordenes, vide orden.

¶*Matrimonio.*

¶Matrimonio es verdadero sacramento. pag. 880. col. 1.
En el matrimonio como se puede recebir dote. pagina. 881. col. 1.
El marido que estando en peccado mortal tiene copula con su muger no pecca mortalmente. pag. 881. col. 2.
En el matrimonio que es lo que tiene razon de sacramento. p. 882. col. 1.
En el matrimonio que sea *res & sacramentum simul*. pag. 882. col. 1.
En el matrimonio la gracia significada es *res tantum*. pagina. 882. col. 2.
Matrimonio es vn sacramento. pa. 882. col. 2.
Matrimonio consta de materia y forma de palabras y de cosas. pa. 883. col. 1.
Materia remota del matrimonio son los contrayentes. pag. 883. col. 1.
Materia proxima del matrimonio qual sea. pag. 883. col. 2.
Forma del matrimonio qual sea. p. 885. col. 1.
Matrimonio para que sea valido ha se de hazer en presencia del parocho. pag. 884. col. 2.
Ministro del matrimonio no es el parocho, o sacerdote que se halla presente. pag. 884. col. 1.
Matrimonio entre ausentes es verdadero sacramento. pag. 885. col. 1.
Matrimonio fue instituydo en la ley de gracia. pag. 885. col. 2.
Sacramento de matrimonio da gracia. pag. 886. col. 1.
Matrimonio para que se reciba dignamente en los contrayentes que peccaron mortalmente requiere contricion. pagina. 886. col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Para recibir dignamente este sacramento no es necessaria confession.pag.886.col.2.
Matrimonio recibido con fiction quitada la fiction da su effecto. pag.887.col.1.

¶ Missa.

¶ Missa del mal sacerdote en razon de sacramento tanto vale como la del bueno.pag.151.col.1.
Missa del sacerdote hereje cismatico o degradado, si aprouecha a las personas por quien se dize. pag.151.col.2.
Missa no se ha de oyr a los que están priuados de la execucion de las ordenes.pag.152.col.1.
Missa es verdadero sacrificio instituydo por el mismo Dios. pag. 194.col.2.
Missa es sacrificio muy grato a Dios.pag.194.col.2.
Missa es de infinito valor.pa.196. col.1.
Missa solemne mas aprouecha que la particular.pag.197.col.1.
Missa de requiē es mas vtil a los defuntos q̄ las otras.p. 197.col.1.
Missa de salud mas vtil es a los enfermos q̄ las otras.p. 197.col.1.
Missa del mal sacerdote si es tan buena como la del bueno. pag. 197.col.2.
Missa de quantas maneras se puede offrecer por los descomulgados. pag.203.col.1.
Para dezir missa por la conuersion de infieles puedese instituyr capellania.pag.203.col.1.
Missa puedese offrecer por los catechumenos fieles.pa.203.col.2.
Estipendio justo de la missa quanto sea.pag.212.col.1.
Estipendio justo de la missa dōde no ay tasa es el q̄ comunmente se da segū la costūbre.p.212.co.2.
Estipendio justo de las missas tiene latitud.pag.213.col.1.
Estipendio de las missas de donde se ha de tomar para q̄ haya y gualdad.pag.213.col.1.
Estipendio de la missa cantada ha de ser mayor que el de la rezada. pag.214.col.2.
Por vna missa no se puede llenar mas que vn justo estipendio.pa. 215.col.1.
En las missas no es licita negociacion.pag.219.col.2.
Dismnuyr el numero de las missas puede el Obispo en las capellanias d su obispado.p.225.col.2.
Missa ha se de dezir cada dia en todas las Iglesias.pag.230.col.1.
Missa no se puede dezir en el rio, ni en el mar.pag.253.col.2.
Dezir missa cada dia si es cosa loable.pag.231.col.2.
Dezir missa el jueues Sancto esta prohibido por la Iglesia.p.232. col.1.
Dezir missa el sabado Sancto si es licito.pag.232.col.2.
Dezir missa el viernes Sancto es peccado mortal.232.col.1.
Dezir tres missas el dia de nauidad es cōforme a derecho.pag.236. col.2.
Dezir tres missas el dia de las animas puedē los frayles predicadores en el reyno de Valencia.pag. 235.col.2.
Missa si se puede dezir antes de amanecer.pag.241.col.1.&2.
Para dezir missa antes de amanecer quiē puede dispēsar.p.242.co.1.
Missa del gallo puede se dezir a qualquiera hora despues de media noche.pag.241.col.2.
Las missas de nauidad si se pueden dezir todas antes de amanecer. pag.242.col.2.
Missa vltima de nauidad si se puede dezir en lugar de la primera y a su tiempo.pag.243.col.2.
Missa votiua si se puede dezir la noche de nauidad al tiempo de la del gallo.pag.243.col.2.
Missas de nauidad si se pueden dezir todas juntas.pag.244.col.1.
Missa si se puede começar despues de medio dia.pag.244.col.1.
Para dezir missa despues de medio dia puede el Obispo dispensar. pag.244.col.1.
Missa si se puede dezir fuera de la Iglesia sin peccar mortalmente. pag.246.col.2.
Los q̄ dizen, o hazē dezir missa fuera de los lugares concedidos por el derecho si incurren alguna pena.pag.247.col.2.
Missa en q̄ casos se puede dezir fuera de la Iglesia.pag.248.col.1.
Y si se puede hazer con licēcia del Obispo.col.1.
Missa si se puede dezir despues del Cōcilio Trid. fuera de la Iglesia sin licēcia en altar portatil. pag. 250.col.2.
Missa si se puede dezir cō licēcia d̄l Obispo en alguna casa particular dōde no ay oratorio.pag.251. col.1.
Dezir missa fuera de la Iglesia si pueden los frayles despues del Concilio.pag.252.col.1.
Missa puedese dezir en el cāpo en altar portatil auiendo necessidad.pag.254.col.1.
Missa si se puede dezir en todas las Iglesias.pag.254.col.2.
Missa no se puede dezir en las Iglesias violadas.pag.255.col.1.& 271.col.2.
Missa se puede dezir en las Iglesias violadas cō licēcia del Obispo, o sin ella en caso de graue necessidad.pag.255.col.2.
El que dize missa en Iglesia violada si incurre alguna pena. pag. 255.col.1.
Missa ha se de dzir sobre altar, y dzirla sin el es peccado mortal.p. 271.col.2.&275.col.1.
Dezir missa sin corporales es peccado mortal.pag.276.col.2.
Dezir missa sin palea, o sin māteles si es peccado.pag.276.col.2.
Missa si se puede dezir sin hijuela. pag.277.col.1.
Missa ha se de dezir con vela de cera encendida, y dezirla sin ella es peccado mortal.p.277.col.2.
Missa no se ha de dezir sin missal que tenga la missa entera particularmente el canon. pag. 278. col.2.
Missa si se puede dezir de memoria no auiendo libro.p.278.col.2.
Missa si se puede dezir sin cruz, y sin Imagines, y sin frōtal.p.279. col.2.
Missa ha se de dezir con caliz y patena. pag.280.col.1.
Dezir missa con ornamentos del altar sucios particularmente los corporales es peccado mortal.p. 279.col.2.
Dezir missa con caliz no consagrado es peccado mortal. pag.281. col.2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dezir missa sin alguna de las vestiduras que vsa la Iglesia es pecado mortal. pag. 286. col. 1.
El que dize missa sin vestiduras, o sin alguna dellas no incurre ipsofacto descomunion. pag. 286. col. 1.
Dezir missa sin vestiduras venditas es peccado mortal. pag. 286. col. 2.
Missa si se puede dezir en algun caso sin vestiduras benditas, o sin alguna dellas. pag. 287. col. 1.
Missa ha se de dezir descubierta la cabeça. pag. 289. col. 1.
Las vestiduras y todo lo demas que pertenece al culto diuino hã se de tratar con reuerencia. pag. 290. col. 2.
Corporales con que se dize missa quien y como los ha de lauar y que se ha de hazer de la agua en que se lauan. pag. 294. col. 2.
Dezir missa antes de rezar maytines si es peccado. pa. 303. col. 1. & 304. col. 2.
Missa començada porque causas se puede dexar. pag. 309. col. 1.
Missa si se puede dezir sin agua. p. 311. col. 2.
Los defectos de la missa que son substanciales hã se de suplir y lo contrario es peccado mortal. pa. 313. col. 1.
Missa no la pudiendo acabar el que la começó si se ha de acabar por otro. pag. 316. col. 2.
Missa començada si se puede acabar por alguno que no sea sacerdote. pag. 318. col. 2.
Missa ha se de dezir cõ ayudador. pag. 331. col. 2.
Missa si se puede dezir en algun caso sin ayudador. pagina. 332. col. 2.
Mugeres si pueden ayudar a missa. 332. col. 1. & 333. col. 2.
El que ayuda a missa que esta obligado a saber y a hazer. pa. 333. col. 2.
El que ayuda a missa al sacerdote que esta en peccado mortal si pecca mortalmente. pag. 334. col. 1.
Missa solemne ha se de dezir con diacono y subdiacono. pa. 335. col. 1.
No oyr missa el dia de fiesta es peccado mortal. pag. 336. col. 1.
Dexar de oyr missa el dia de fiesta por alguna necessidad si es licito. pagina. 336. col. 2. & 352. col. 2.
Missa el dia de fiesta no se ha de dexar por oyr sermon. pag. 337. col. 2.
Missa el dia de fiesta ha se de oyr entera so pena de peccado mortal. pag. 338. col. 1.
Missa entera que incluye. pag. 338. col. 1. & 339. col. 2.
El que no oyo toda la missa si cumple con el precepto leyendo lo que dexo de oyr. pagina. 339. col. 2.
El que al tiempo de consagrar se sale de la Iglesia y buelue luego echa la consagracion si cumple con el precepto. pagina. 340. col. 1.
El que oye dos medias missas de dos sacerdotes si cumple con el precepto. pag. 342. col. 1.
El que por penitencia esta obligado a oyr missa vn dia de fiesta si cumple con sola vna entrambas obligaciones. pag. 343. col. 1.
El que esta obligado a oyr dos missas, si cumple oyendolas juntas. pag. 343. col. 2.
El que oyo missa el dia de fiesta sin tener intencion de cumplir con el precepto si esta obligado a oyr otra missa para cumplir. p. 344. col. 2.
El que oye missa con intencion de cumplir con el precepto pero de prauada y con mal fin si cumple con el precepto. pag. 346. col. 1.
Para oyr missa que atencion es necessaria. pag. 346. col. 2.
El q̃ oye missa si puede rezar otras cosas oyendola. p. 349. col. 1.
Si vno oyendo missa se arrebatasse en Dios de suerte que no oyesse si cumplia con el precepto. pa. 348. col. 2.
A oyr missa estan obligados todos los fieles que tienẽ vso de razõ. pag. 349. col. 2. & 350. col. 2.
Los clerigos, o religiosos si estan obligados a oyr missa mas frequentemente que los seglares. pag. 350. col. 2.
Los que dizen missa cumplen cõ el precepto de oyrla. pagina. 350. col. 1.
El que no oyo missa el dia determinado por la Iglesia no esta obligado a oyrla otro dia. pag. 352. col. 1.
Precepto de oyr missa no obliga a oyrla solemne ni la del dia ni en la parochia. pag. 343. col. 2.
Precepto de oyr missa no obliga en ningun dia a mas de vna missa pag. 341. col. 2.
Precepto de oyr missa obliga a assistir a ella corporalmente. p. 343. col. 2.
Precepto de oyr missa obliga en todos los dias de fiesta de guardar. pag. 351. col. 1.
Precepto de oyr missa si obliga las medias fiestas. pagina. 552. col. 1.
El que sabe que a de tener impedimento para oyr missa a las diez, o a las onze esta obligado a oyrla antes. pag. 352. col. 2.
El descomulgado que por su negligencia no tiene absolucio si pecca no oyendo missa. pag. 353. col. 1.
El que tiene bula o priuilegio para oyr missa los dias de entredicho si esta obligado a oyrla. p. 354. col. 1.
El que por fuerça, o por enfermedad no puede salir a oyr missa pero tiene oratorio en su casa si esta obligado a hazerla dezir en el para oyrla. pag. 355. col. 2.
Los que naueg̃a si estan obligados a oyr missa todos los dias de fiesta. pag. 356. col. 2.
El que no puede oyr missa sin descomodidad o perdida, o sin gran de difficultad y trabaxo si pecca no la oyendo. pag. 357.
Los que caminan el dia de fiesta si estan obligados a oyr missa. pa. 359. col. 2.
El que sabe que saliendo a oyr missa ha de ser occasion a otra persona de peccar si se escusa de oyrla. pag. 360. col. 2.
El que sabe o teme que en el camino, o en la Iglesia ha de tener pẽdencia con alguno si se escusa de oyr missa. pag. 361. col. 1.
La muger que le manda su marido que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que no salga de casa por celos, o por otro respecto si se escusa de oyr missa. pag. 361. col. 1.
Los que siruen, o obedecen a otro como los soldados quando se escusan de oyr missa. pag. 361.
La costumbre en algunas partes escusa de oyr missa las fiestas. pa. 362. & sequentibus.
Las donzellas quando se escusan de oyr missa. pag. 363. col. 1.
Dexar de oyr missa el dia de fiesta por confessarse si es licito. pag. 363. col. 2.
Precepto de oyr missa si obliga a oyrla aunque sea de vn descomulgado nominatim, o amancebado. pag. 364. col. 1.
El que se escusa legitimamente de oyr missa si esta obligado a rezar algo en lugar de oyrla. pag. 364. col. 2.
Los que no oyen missa los dias de fiesta si incurren alguna pena. pag. 365. col. 1.
Los ministros que van y vienen a la sacristia o al choro mientras se dize la missa si cumplen con el precepto. pag. 338. col. 2.

¶ Ordẽ.

¶ Orden es verdadero sacramento de la ley de gracia. pag. 793.
Orden sacerdotal es sacramento. pa. 793. col. 2.
Orden de diacono y subdiacono es sacramento. pa. 794. col. 1.
Ordenes menores si son verdadero sacramento. pa. 794. col. 2.
Orden de prima tõsura si es verdadero sacramento. pa. 795. col. 1.
La dignidad Episcopal si es sacramento. pag. 796. col. 1.
El sacramento de la orden es vn solo sacramento. pa. 797. col. 2.
Sacramento de la orden fue instituydo por Christo. 798. col. 1.
Diffinicion del sacramẽto de la orden qual sea. pag. 798. col. 1.
Forma del sacramento de la orden declara se por modo de imperatiuo. p. 798 col. 2. Y si es esto de essencia del sacramento. p. 799. col. 1.
En la forma de la orden no es necessario inuocar la sanctissima Trinidad. pag. 799. col. 2.
Materia de la orden qual sea. pag. 800. col. 2.
Que el ordenado toq̃ la materia si es de essencia del sacramento. p. 802. col. 1. Y si es necessaria que se toque en quãto a todo lo que incluye, y con ambas manos. pa. 804. col. 1.
Si el caliz que se entrega al sacerdote no tuuiese vino, o la hostia no fuesse verdadera materia si quedaria ordenado. pag. 804. col. 1.
La materia deste sacramento es varia conforme a la variedad de las ordenes. pag. 805. col. 1.
Materia y forma en este sacramento han de tener vnion. pag. 805. col. 1.
Forma deste sacramento puede se pronunciar en el numero plural respecto de muchos diziendo, accipite, &c. pagina. 805. col. 1.
Materia y forma del orden sacerdotal qual sea. pagina. 805. col. 2.
Materia y forma del diacon.o qual sea. pag. 805. col. 2.
Materia y forma del subdiaconato qual sea. pag. 806. col. 1.

Mate-

Materia y forma en las ordenes menores qual sea. p. 807. col. 1. & 2.
El sacramento de la orden imprime character. pag. 808. col. 1.
Sacramento de la orden quando causa la gracia y imprime el character. pag. 808. col. 2.
Ministro de la ordẽ es solo el Obispo. pag. 808. col. 2.
Ordenar no puede el simple sacerdote ni con comission del Papa. pag. 809. col. 1.
Los hereges, o cismaticos si tienẽ la intencion de la Iglesia y ponẽ los demas requisitos pueden ordenar. pag. 809. col. 2.
El que ordena esta obligado a tener intencion de ordenar al que esta presente y lo contrario seria sacrilegio. pag. 810. col. 1.
El ministro deste sacramento para ministrar dignamẽte ha de estar en gracia. 811. col. 1.
Obispo que esta en peccado mortal para ministrar este sacramento no es necessario que se confiesse. pag. 811. col. 2.
El Obispo descomulgado o suspenso del officio de ordenar pecca mortalmente ordenando. pag. 812. col. 1.
Ordenar al que no es su subdito sin licencia es peccado mortal. p. 812. col. 2.
Obispo que ordena a sabiendas sin licencia al que no es su subdicto incurre suspension del officio de ordenar por vn año. pag. 812. col. 2.
Ordenar quando puede el Obispo a sus criados no siẽdo subditos. pag. 813. col. 1.
Q. denarse no puede la muger. pa. 815. col. 1.
Ordenarse si pueden los niños antes del vso de razõ. p. 815. col. 1.
Ordenar a los que no tienen vso de razon especcado mortal. pa. 816. col. 2.
El ordenado antes de tener vso de razon no esta obligado al voto de castidad. pag. 817. col. 1.
Los locos ó no tuuierõ vso de razõ pueden ser ordenados de forte q̃ sea sacramento. pa. 817. col. 2.
El q̃ cõtra su voluntad es ordenado no recibe sacramẽto. p. 818. col. 1.
Para recebir ordenes basta qualquiera voluntad aunque sea por miedo. pag. 818. col. 2.
El ordenado por miedo que cae en varon constante si queda obligado al voto de castidad. pag. 818. col. 2.
Ordenarse no puede el que no esta baptizado. pag. 809. col. 1.
Ordenarse puede el que no esta cõfirmado de forte que sera sacramento. pa. 819. col. 1.
El que se ordena sin confirmarse no pecca mortalmente, ni incurre otra pena. pag. 819. col. 2.
El Obispo q̃ ordena alguno sabiendo q̃ no esta confirmado no pecca mortalmente. pa. 820. col. 1.
La prima tõsura no se presuppone de necesidad a las demas ordenes. pag. 820. col. 2.
Ordenarse de otras ordenes no teniendo prima tonsura especcado mortal. pag. 820. col. 2.
Las ordenes inferiores no son necessarias para recebir las mayores de forte q̃ el q̃ no es subdiacono si recibe orden de diacono quedara ordenado. p. 821. col. 1.

Orde-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ordenarse de orden superior sin auerse ordenado de las inferiores es peccado mortal. pag. 821. col. 1.
El que no es sacerdote no puede recebir dignidad Episcopal ni quedara consagrado. pa. 811. col. 2.
El ordenado de sacerdote sin auer recebido las ordenes inferiores, siẽdo Obispo no puede ordenar de las ordenes que no tiene, pero puede las exercitar. pagina. 822. col. 2.
El que se ordena per saltum si incurre alguna pena y qual sea. pag. 823. col. 2.
El ordenado per saltum q̃ d irregular. pag. 825. col. 2.
Con los ordenados per saltũ quien puede dispensar. pag. 825. col. 2.
El que se ordena no estando baptizado, o no confirmado no incurre pena ninguna. pagina. 824. col. 2.
Ordenarse pueden los siervos, o esclauos de suerte que sea sacramẽto. pag. 825. col. 1.
Ordenar a los esclauos es peccado mortal. pag. 825. col. 1.
Ordenar a los q̃ no son legitimos es peccado mortal de parte del ordenante y del ordenado. pag. 826. col. 1.
Los illegitimos ordenandose incurren alguna pena. pag. 826. col. 2.
Ordenarse no puede el que tiene algun vizio, o defecto corporal. p. 827. col. 1.
Ordenarse no puede el homicida ni el que corto otro miẽbro corporal. pag. 827. col. 2.
El que ministra en la orden que no tiene no se puede ordenar por auer incurrido irregularidad quando las ordenes eran mayores. pag. 829. col. 1.
El que se ordena estando descomulgado incurre irregularidad aunque sean menores ordenes. pag. 829. col. 2.
El que se ordena con Obispo descomulgado publicamente queda irregular. pag. 830. col. 1.
El que ministra en las ordenes estãdo suspenso queda irregular. pa. 830. col. 1.
El que se ordena con otro Obispo sin licencia queda suspenso en las ordenes que recibio hasta que su Obispo le admita. pagina. 830. col. 2.
Pero si celebrano quedara irregular. ibidem.
El que se ordena en vn dia de menores ordenes, y de mayores queda suspenso de las mayores. pag. 831. col. 1.
El que recibe juntamente dos ordenes mayores queda suspenso de entrambas. pag. 831. col. 1.
El que se ordena fuera de los tiempos legitimos queda suspenso y celebrando queda irregular. pa. 831. col. 2.
El que ministra en ordenes menores estando suspenso entredicho o descomulgado no queda irregular. pag. 831. col. 2.
El que a contrahido matrimonio no se puede ordenar sino es que la muger professe en alguna religion o aya diuorcio. pag. 832. col. 2.
Ordenes mayores que edad requieren. pag. 833. col. 1.
Ordenarse si puede alguno que le faltan para cumplir la edad quatro o seys dias. pagina. 833. colum. 1.
El que se ordena antes de tener la legitima edad, que pena incurre. pagina. 833. columna. 2. & 834.
El que se ordeno antes de la legitima edad con buena fe no incurrẽ ninguna pena. pagina. 834. col. 2.
Los ordenados antes de la legitima edad gozan de los priuilegios que gozã los demas ordenados. pag. 834. col. 1.
Los que se ordenaron antes de la legitima edad con buena fe sabiẽdo lo despues, y ministrando antes que la cumplã, si incurren irregularidad. pagina. 836. col. 2.
El ordenado antes de la legitima edad aunque esta suspenso del officio, no lo esta de los frutos. pag. 835. col. 2.
El religioso que le faltan treynta, o quarenta dias para cumplir la legitima edad, y por cõsejo, o mãdato de su perlado se ordena, si queda suspenso. pagina. 835. col. 2.
El que se ordeno antes de la legitima edad siendo absuelto de la suspension por la bula antes de cumplirla, si puede celebrar. p. 838. col. 1.
El que se ordeno antes de la legitima edad, si puede ser absuelto desta suspension por la bula. pag. 839. col. 1.
El que se ordena de ordenes mayores fuera de los tiempos determinados por la Iglesia queda suspẽso. pag. 841. colu. 1.
El que se ordena en peccado mortal pecca mortalmente. pagi. 842. col. 1.
El que se ordena de prima tonsura ha de saber leer y escreuir y los rudimentos de la Fe. pagina. 842. col. 2.
Los que se ordenan sin intencion de seruir a la Iglesia, si peccan mortalmente. pagina. 842. col. 2.
El ordenado de menores ordenes no puede tener beneficio ecclesiastico hasta que tenga catorze años. pag. 843. col. 1.
Los que se ordenan de menores ordenes han de dar testimonio de sus costumbres. pagina. 843. col. 1.
Los que se han de ordenar de ordenes mayores, que condiciones han de tener, y del examen que desto se deue hazer. pagin. 843. col. 2.
Ordenar los seglares que no tienen beneficio ni patrimonio, es peccado mortal de parte dellos, y del que los ordena. pagi. 846. col. 1.
Los seglares que se ordenan sin patrimonio bastante quedan suspensos. pagina. 840. col. 1. & 847. col. 2.
El que teniendo patrimonio bastãte al aluedrio de hombres prudẽtes, y no lo queriendo passar el Obispo se ordena prouando llegar a la quantidad que el Obispo pide, si peccaria mortalmente, o incurriria suspension. pag. 846. col. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El que se ordeno a titulo de patrimonio, no puede despues enagenar el tal patrimonio sin licencia del Obispo hasta que tenga de donde sustentarse. pag. 848. col. 1.

Y si la tal enagenacion sera valida, y si incurre por ella alguna pena. pagina. 848. columna segunda.

Ordenarse a titulo de patrimonio haziendo pacto con quien se le da de no se le pedir, es peccado mortal. pagina. 849. columna. 2.

El que se ordena a titulo de patrimonio con pacto de no le pedir, si queda suspenso. pagina. 849. col. 2.

El que se ordena a titulo de patrimonio, obligandose primero de dar a quien le da el patrimonio cierta cantidad de dinero, si queda suspenso. pagina. 850. columna. 2.

El que se ordena con patrimonio bastante, pero prestado, si pecca mortalmente, y queda suspenso. pag. 851. col. 1.

El beneficio que basta para ordenar vn hombre ordinario, si bastara para ordenar a vn hombre noble. pagina. 852. columna. 2.

El que se ordena a titulo de beneficio ha le de tener en pacifica possession. pagin. 852. columna. 2.

Para ordenarse a titulo de beneficio, no basta estar nombrado o presentado a el, aunque aya esperança cierta de alcançarle, pagina. 853. col. 1.

Para ordenarse a titulo de beneficio, no basta estar nombrado por el Obispo, y examinadores, antes que vengan las bulas. pag. 853. col. 2.

Para ordenarse a titulo de beneficio si basta tener titulo y colacion teniẽdo impedida la possession por algun juez seglar. pag. 854. col. 1.

El que se ordena a titulo de beneficio sin tener pacifica possession pecca mortalmente, y si incurre otra pena. pagina. 854. columna. 2.

El que se ordena a titulo de beneficio con buena fe no le teniendo, no queda suspenso. pagin. 855. col. 1.

El que se ordeno a titulo de beneficio, no le puede resignar sin hazer mencion de que se ordeno a titulo del. pagin. 855. col. 2. & 856. col. 1.

El titulo del beneficio o patrimonio para poderse ordenar ha de ser perpetuo. pagina. 857. columna. 1.

Ordenarse puede alguno a titulo de capellania perpetua colativa. pagi. 858. col. 1.

Ordenarse, si puede alguno a titulo de prestamo perpetuo. pag. 858. col. 2. O de pension. pag. 859. col. 1.

Ordenarse si puede vn Licenciado o Doctor Collegial en algun Collegio mayor sin otro titulo, pagina. 859.

Para ordenarse de ordenes menores no es necessario patrimonio ni beneficio. pagina. 859. columna. 2.

Ordenarse

Ordenarse en otro obispado, no pueden los seglares sin dimissorias. pagina 860. columna primera.

El que se ordena con Obispo ageno sin letras dimissorias, queda suspenso. pagina. 860. columna. 1.

El religioso que se ordena sin licencia de su perlado, pecca mortalmente, y queda suspenso. pagina. 860. columna segunda. & pag. 871. col. 1.

Dar reuerendas a los seglares para ordenarse, si pueden solos los Obispos. pagina 860. & 861. dar reuerendas quando puede el cabildo en sede vacante. pag. 861. col. 2. & 62.

Las reuerendas que da el Obispo no acaban muriendo el Obispo. pagin. 862. col. 2.

Y lo mismo es de la sede vacante. ibidem.

El que tiene reuerendas para poderse ordenar, incurriendo descomunion si pierde el derecho dellas. pagina. 863. columna prima.

El Obispo descomulgado puede dar reuerendas para ordenes. pa. 863. col. 2.

Ordenarse si puede alguno en sede vacante con reuerendas del Nuncio, y testimonio de los Prouisores de su sufficiencia. p. 864. col. 1.

El Obispo que haze ordenes en dioceſi agena con licencia del ordinario della puede ordenar a los que vinieren de otros obispados con reuerendas de sus ordinarios. pagina 866. columna primera.

El que tiene letras reuerẽdas o dimissorias de su Obispo para ordenarse con otro qualquier Obispo catholico que residiere en su proprio obispado si se puede ordenar con el que haze ordenes en dioceſi agena con licencia del proprio Obispo. pagin. 866. columna. 2.

El que alcanço licencia del Papa para ordenarse esta tempora cõ su ordinario, si puede ordenarse con otro Obispo con licencia de su ordinario. pagin. 867. col. 2.

Ordenarse con Obispo ageno sin dimissorias del propric. en q̃ casos es licito. pagina. 866. columna. 1.

El Obispo que ordena algun criado suyo con las condiciones que pide el Concilio Tridentino, si puede dispensar con el en los interticios. pagin. 867. colum. 2.

Y si le podra legitimar para ordenarle sin licencia de su proprio Obispo. pag. 869. col. 1.

El criado de algun Abbad essento que se ordeno de orden sacro: cõ dimissorias suyas, queda suspenso. pag. 870. col. 1.

El que se ordena sin letras dimissorias, de menores ordenes, no queda suspenso. pagina. 870. col 2.

El que recibe orden sacro del Obispo que renuncio el obispado quanto al lugar y dignidad, que da irregular. pag. 871. col. 1.

Para ordenarse de diacono ha de auer passado vn año despues de subdiaconato. p. 871. col. 2.

Con los religiosos quien puede di-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dispensar en los intersticios para ordenes. pag. 873. col. 1.
Las ordenes menores tienen sus intersticios. 874. col. 1.
Ordenado de prima tonsura, o de menores ordenes trayendo la corona abierta, no pecca mortalmente trahiendo qualquier vestido. pagina 873. columna segunda.
Ordenados de menores ordenes, si peccan mortalment e no trayendo corona abierta. pagina. 873. col. 1.
Ordenados de orden sacro, estan obligados a traher habito clerical corona, y vestiduras decentes sin barba ni armas. pagina. 874. col. 1.
Y si pecean mortalmente no le trayendo. ibidem. col. 2.
Ordenar de ordenes menores en peccado mortal si es peccado mortal. pagina. 27. columna. 1.
Ordenados de ordenes menores qne hazen su officio en peccado mortal, no peccan mortalmente. pag. 25. col. 1.
Ordenados de ordenes mayores que hazen su officio en peccado mortal, si peccan mortalmente. pagina 24. col. 2.
Exercitar algun officio o ministerio de orden fuera de los sacramentos en peccado mortal, si es peccado mortal. pagina. 26. col. 2.

¶ *Peccado.*

¶ Peccado notorio, qual sea. pag. 176. col. 2.
Peccado quando ay duda si es publico ha se de sentenciar en fauor del delinquente. pagi. 177. col. 1.
Peccado no cometido, no puede ser verdadera materia de confession, de suerte que sea sacramẽto. pag. 450. col. 1.
Los peccados cometidos antes del baptismo no son materia de la penitencia. pagina 383. columna. 2. & 387.
El peccado de fiction que se comete en el baptismo, si pertenece a la penitencia. pagina. 383. colum. 2.
Peccados que se cometen juntamẽte con el peccado de fiction en el baptismo, si son materia de la penitencia. pagina. 384. columna. 1.
Peccados veniales son materia de penitencia. pag. 386. col. 2.

¶ *Peccador.*

¶ Peccador publico qual sea. pag. 176. col. 1.
Peccador porque en offendiendo al proximo esta obligado a satisfazer luego la injuria, y en offendiendo a Dios no. pagina. 500. col. 2.
Peccador, porque estando enfermo esta obligado a buscar luego remedio, y no esta obligado a remediar su alma, luego que pecca. pagina. 499. columna. 2.
Peccador si puede licitamente dilatar la penitencia. pagi. 501. col. 1.
Peccador quando por precepto diuino esta obligado a tener contricion, cumple con este precepto teniẽdo attriciõ y llegãdose al sacramento de la penitencia. pag. 506. col. 2.

¶ *Penitencia.*

¶ Penitencia es sacramento de la nueua ley. pag. 365. & 366.
Penitencia en que se differencia del baptismo. pagina 366. col. 2.
Penitencia segun que sacramento que partes incluye essencialmente. pag. 367. col. 1.
Materia de la penitencia, son los actos del penitente. pagina. 368. col. 1.
Penitencia segun que sacramento que es. pag. 369. col. 2.
Penitencia en que se differencia de los demas sacramentos. pagina. 369. col. 2.
Parte de la penitencia que es satisfaction, si causa gracia como las demas partes. pagina 372. colum. 1.
Cumplir la penitencia en peccado mortal no es peccado mortal. p. 375. col. 2.
Penitencia tiene dos definiciones Physica y Metaphysica. pa. 375. col. 2.
En la penitencia que cosa sea *res & sacramentum simul.* pagina. 377. col. 1.
El penitente en alguna manera es materia de la penitencia. pagina. 379. col. 2.
Materia proxima de la penitencia son los actos del penitente. pagina. 180. col. 2. Y la remota son los peccados. ibidem. col. 2.
Vn mismo peccado si puede ser dos vezes materia de penitencia y si es licito confessarle dos vezes. pag. 383. col. 1.
Forma de la penitencia qual sea. pagina. 388. col. 1.
Penitencia no es medio absolutamente necessario para conseguir la vida eterna. pagina. 405. colum. 1.
Penitencia no cae debaxo de precepto absolutamente hablãdo. pag. 405. col. 2.
Penitencia si es necessaria en el que pecco mortalmente despues del baptismo para la salud espiritual. pag. 406. col. 1. & 407. col. 1.
Penitencia, porque se llama segunda tabla, *post naufragium.* pagin. 408. col. 1.
Penitencia es sacramẽto que se puede iterar muchas vezes. pagina. 411. colum. 2.
Penitencia si se puede iterar sobre vnos mesmos peccados. pagina. 412. & 414. col. 2.
Effecto de la penitencia qual sea. p. 416. col. 2.
Penitencia no solo quita el peccado, sino tambien las penas. pa. 417. col. 2.
Penitencia tiene partes essenciales y partes integrales. pagina. 418. col. 1.
Penitencia segun que sacramento puede se dar sin las partes integrales, pero no sin las essenciales. pag. 420.
Partes de la penitencia para que hagan verdadero sacramento, que simultad o vnion han de tener. pag. 421. col. 1.
Parte de la penitencia que es satisfaction, augmenta la gracia sacramental. pagina. 421. columna. 2.
Penitencia en quanto virtud que es. pag. 422. col. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Penitencia impuesta por vn confessor, si puede ser moderada o comutada por otro. pagina. 687. col. 1. & 688. col.

¶ *Sacerdote.*

Sacerdote en quanto persona publica, y ministro de la Iglesia, no puede ofrecer la missa por los infieles herejes, ni descomulgados. pag. 1do. colum. 2.

Sacerdote como persona particular puede ofrecer la missa por los descomulgados. pagina. 201. col. 2.

Sacerdote quando se ordena si recibe poder de absoluer de pecados. pag. 323. col. 1.

Sacerdote proprio qual sea. pagin. 324. col. 1.

Sacerdote proprio de los religiosos es el perlado. pagina. 324. col. 2.

Sacerdote simple, si puede confessar despues del Concilio con sola licencia del parocho o cura. p. 531. col. 2.

Sacerdote q̃ como parocho assiste al sacramẽto del matrimonio en peccado mortal, si pecca mortalmente. pag. 16. col. 1.

Sacerdotes quando se ordenan, si consagran con el Obispo. pagi. 146. col. 2.

Sacerdote quando se ordena, si pronuncia las palabras de la cõsagracion primero que los demas si cõsagra. 147. col. 2.

Sacerdotes quando se ordenan, que intencion han de tener en consagrar. pag. 148. col. 1.

El que no es sacerdote en caso de necessidad puede tocar el sanctissimo sacramento. pagina. 148. col. 2. 150. col. 1.

Sacerdote que consagro, esta obligado a consumir. pagina. 150. col. 1.

Sacerdote si se le aparece Christo en la hostia o en la sangre en su propria figura, que ha de hazer. pag. 150. col. 2.

Sacerdote esta obligado a celebrar algunas vezes. pagina 152. colum. 2.

Sacerdote herege, o degradado puede consagrar. p. 151. col. 2.

Sacerdote que no teniendo impedimento nunca quiere celebrar, si pecca mortalmente. pagina. 152. col. 2.

Sacerdote que es cura y esta obligado a dezir missa estando en peccado mortal, y no teniendo copia de confessor, puede dezir missa sin confessarse. pagi. 173. col. 2.

Sacerdote descomulgado puede en algun caso dezir missa licitamẽte, sin absoluerse de la descomunion. 174. col. 2.

Sacerdote que despues de auer tomado el lauatorio halla alguna reliquia, puede la consumir. pa. 186. col. 1.

Sacerdote que no esta ayuno, si puede licitamente celebrar para comulgar algun enfermo en el articulo de la muerte. pagina. 186. col. 2.

Sacerdote que promete a alguna persona de dezirle algunas missas si esta obligado a dezirlas. p. 205. col. 2.

Sacerdote que es parocho o cura, que dias esta obligado a dezir missa para que el pueblo la oyga. pag. 208. col. 1.

Sacerdote que es cura, si esta obligado el dia de fiesta a dezir missa por el pueblo. p. 209. col. 1.

Sacerdote que esta obligado a dezir missa por el pueblo, si puede llevar pitança por ella. 209. col. 2. 219. col. 2.

Sacerdote que haze pacto de dezir missa por algun estipendio, si comete simonia. pagina. 210. colum. 1.

Sacerdote que recibe limosna de alguna missa, no esta obligado a offrecer por ella el fructo personal que le viene de la missa. p. 210. col. 2.

Sacerdotes que tienen bienes con que se sustentar, puedẽ llevar el justo estipendio de la missa. pa. 215. col. 1.

Sacerdote rico no esta obligado a dar de limosna las pitanças de las missas. pag. 216. col. 1.

Sacerdote que se encargo de algunas missas, si puede licitamente mandarlas dezir a otro dandole menos de lo q̃ recibio por ellas. pag. 217. col. 2.

Sacerdote que tiene missas de capellania puedelas dar a dezir dando el justo estipendio aunque se quede con algo. pagina. 219. col. 1.

Sacerdote pobre, si puede llevar por la missa mas que vn justo estipendio. pagina. 220. & 221.

Sacerdote que no le dan el justo estipendio de la missa, puede dezir por muchos llevando de todos vn justo estipendio. pag. 20. col. 1.

Sacerdote pobre que no puede dezir cada dia missa por estar enfermo, si podra llevar dineros estipendios, de suerte que se pueda sustentar los dias que no dize missa. pagina. 222. columna. 2.

Sacerdotes religiosos pobres si pueden llevar diuersos estipendios por vna missa. pagina. 221. colum. 1.

Sacerdote que no tiene por quien dezir missa si la puede dezir anticipada por quien le diere la limosna. pagina. 223. columna. 2. 227. col. 2.

Sacerdote que se descuyda mucho tiempo en dezir las miasss que se ha encargado, pecca mortalmẽte. pag. 225. col. 2.

Sacerdote que no tiene missas, pero tiene capellania si podra anticipar las missas de la capellania. pag. 226. col. 2.

Sacerdote que dize missas por la intencion de quien sabe que se las ha de encomendar, si puede despues llevar la limosna encomendandoselas. pagina. 227. columna. 2.

Sacerdote si puede offrecer la missa contra la voluatad de su perlado, de suerte que valga. pag. 228. col. 2.

Sacerdote no puede dezir missa no estando ayuno. pagina. 237. col. 2. 140. col. 2. 302. col. 1.

Sacerdote si puede dezir dos missas en vn dia. pag. 236. col. 2.

Sacerdote que a tomado el lauatorio, no puede dezir aquel dia otra missa. pag. 237. col. 2.

Sacerdote que tiene dos Iglesias si puede dezir dos missas los

dias que no son de fiesta. pagina. 239. col. 1.
Sacerdote que tiene dos Iglesias y puso el sacramento el tueues Sãcto en entrambas, que ha de hazer. pag. 239. col. 2.
Sacerdote el dia de Nauidad no esta obligado a dezir mas de vna missa. pag. 244. col. 1.
Sacerdote que dize missa en Iglesia violada, si incurre alguna pena. pag. 255. colum. 2.
Sacerdote que ha de hazer si estando diziendo missa acontece violarse la Iglesia. pagina. 256. colum. 2.
Sacerdote quando dize el canon ha de mirar por el missal. pagi. 249. col. 1.
Sacerdote ha de dezir missa calçado. pag. 288. col. 2.
Sacerdote ha de mirar mucho si las vestiduras con que dize missa estan cõsagradas, o han perdido la vendicion por estar rotas. pag. 288. col. 1.
Sacerdote con que habito ha de llegar a ponerse las vestiduras para dezir missa. pagina. 290. colum. 1.
Sacerdote si se puede enterrar con vestiduras sagradas. pagin. 296. col. 1.
Sacerdote que dize missa, esta obligado a estar en gracia por muchos titulos. pagina. 299. colum. 1.
Sacerdote que dize missa en peccado mortal mas grauemente peca, que el sacerdote que solamẽte comulga. pagina 299. columna. 2.
Sacerdote dize missa en peccado mortal, quantos sacrilegios comete. pag. 299. col. 2.
Sacerdote que dize la Epistola, o Euangelio en peccado mortal, si pecca peccado distincto del que comete consagrando y comulgando. pagina. 301. colum. 1.
Sacerdote que dize missa que intencion ha de tener. pagi. 301. col. 2.
Sacerdote que dize missa, no estã do ayuno ha de ser descomulgado, o depuesto, pero no incurre luego esta pena. pagina. 302. col. 1.
Sacerdote que llega a dezir missa, que disposicion corporal ha de traer. pagina. 302. columna. 1.
Sacerdote que dize missa sin auer rezado maytines, si pecca. pag. 303. col. 2.
Sacerdote que dize missa, antes de dezir prima no pecca. pag. 305. col. 1.
Sacerdote esta obligado a dezir missa, conforme al ordinario. pag. 305. col. 2. & 310. col. 2.
Sacerdote que dexa alguna ceremonia en la missa, pecca, y si es graue sera peccado mortal. pagina. 306. columna segunda.
Sacerdote que consagrasse sin hazer ceremonias, peccaria mortalmente. pagina. 306. columna. 2.
Sacerdote que dexa la epistola, o el Euangelio, o alguna parte notable, peccara mortalmente. pagina. 306. columna segunda.

Sacerdote que dexa alguna cosa del canon, si pecca mortalmente. pag. 306. col. 2. & 307. col. 1. & 131. col. 1.
Sacerdote si esta obligado a repetir lo que se le oluida en la missa. pag. 307. col. 1.
Sacerdote que dize missa con ministros no esta obligado a dezir la epistola ni Euangelio. pagina. 307. col. 2.
Sacerdote no ha de añadir en la missa nueuas coletas, o palabras fuera del ordinario ni otras ceremonies. pag. 311. col. 1.
Sacerdote si esta obligado a dezir missa del mismo. pag. 308. col. 1.
Sacerdote que recibio missas votibas si cumple diziendo las de los dias en que las dize. pag. 808. col. 2.
Sacerdote que dexa la missa començada queda suspenso pero no descomulgado. pag. 309. col. 1.
Sacerdote si puede repetir alguna parte de la missa para que la oya entera alguna persona. pa. 309. col. 2.
Sacerdote que le suceden defectos en la missa como y quando los ha de suplir. pag. 313.
Sacerdote que ha consagrado la hostia despues no halla vino q̃ ha de hazer. pag. 313. col. 1.
Sacerdote que consagro el caliz sin echar agua, si la ha de echar despues. pag. 313. col. 2.
Sacerdote que consumiendo el caliz halla q̃ es agua que ha de hazer. pagina. 109. col. 2. & 314. col. 1. & 317. col. 1.
Sacerdote que no echa de ver la falta del vino hasta auer acabado la missa no ha de voluer a consagrar. pag. 317. col. 1.
Sacerdote que le sucede algun defecto graue en la missa y no lo suple porque se turba, no siempre pecca mortalmente. pagin. 317. col. 1.
Sacerdote que halla que la hostia que consagro no era verdadera materia que ha de hazer. p. 317. col. 1.
Sacerdote que consumiendo el caliz duda si era verdadera materia que ha de hazer. pagin. 318. col. 2.
Sacerdote que no consagro con la forma necessaria dexandola toda, o parte della que ha de hazer. pag. 318. col. 2.
Sacerdote que consagrando no tuuo verdadera intenciõ como lo ha de suplir. pag. 319. col. 1.
Sacerdote que por falta de la forma, o de intencion no consagro ninguna de las especies si esta obligado a boluer a consagrar, otras. pag. 319. col. 2.
Sacerdote que duda, o no se acuerda de auer pronunciado la forma de la consagracion, o parte della si esta obligado a repetirla. pag. 320. col. 1.
Sacerdote que quiere suplir algun defecto de donde ha de començar. pag. 320. col. 2.
Sacerdote que despues de auer consagrado halla algun impedimento para consumir que esta obligado a hazer. pag. 321. col. 1.
Sacerdote que despues de auer consagrado halla que en las especies ay veneno si ha de voluer a consagrar otras. pag. 322. col. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Sacerdote, q̃ en el caliz halla araña, o otro animal pozoñoso que ha de hazer. pag. 323. col. 1.
Sacerdote que despues de auer consagrado el caliz se le hielã las especies que ha de hazer. pa. 323. col. 1.
Sacerdote q̃ antes q̃ consuma tiene que han de venir enemigos que ha de hazer. pag. 322. col. 1.
Sacerdote que despues de auer consagrado se le desparece la hostia que ha de hazer. pagina. 323. col. 2.
Sacerdote que despues que consagra se le derrama el caliz que ha de hazer. pag. 324. col. 1.
Sacerdote que haze algun defecto en la missa si incurre alguna pena. pag. 826 col. 1.
Sacerdote que no esta ayuno si puede acabar la missa de otro. pag. 327. col. 2.
Sacerdote que esta en peccado mortal si esta obligado a acabar la missa de otro y disponerse para ello. pag. 328. col. 1.
Sacerdote quando y como ha de suplir los defectos accidentales de la missa. pag. 329. col. 2.
Sacerdote que no consagro mas de vna hostia si puede comulgar a otra persona con alguna parte della. pag. 330. col. 2.
Sacerdote que auiendo començado la missa se acuerda que esta en peccado mortal, o descomulgado que esta obligado a hazer. pagina. 175. columna. 1. & 331. col. 2.
Sacerdote que se le cae la hostia en el caliz que ha de hazer. pa. 331. col. 1.

Sacramento que es. pa. 1. col. 1.
Sacramento es señal pratica. pag. 2. col. 2.
Sacraméto ha de ser señal de cosa q̃ nos sanctifique. pa. 2. col. 2.
Sacramento significa tres cosas. pag. 2. col. 2.
Sacramento si significa principalmente la gracia. pag. 3. col. 1.
Sacraméto es imagen visible de la gracia inuisible. pag. 5. col. 1.
Sacramento es cosa sensible determinada. pag. 3. col. 1.
Las cosas sensibles q̃ hã de tener razon de sacramento sólo Dios las puede determinar. pag. 4. col. 1.
Sacramentos de la nueua ley constan de palabras. pag. 4. col. 1.
Sacramentos de la vieja ley no todos constauan de palabras. pa. 4. col. 2.
Sacramẽtos de la nueua ley requieren gran determinaciõ en las palabras. pag. 5. col. 1.
Sacramento, quando se ha de iterar sobre la misma materia por duda si la forma fue legitima. pag. 9. col. 2.
Sacraméto quando se itera debaxo de cõdiciõ, si basta poner la cõdicion interiormente. pa. 9. col. 2.
Sacramentos que de suyo no son iterables en caso de duda han se de iterar con mas facilidad que los otros. pag. 10. col. 1.
Sacramento como se ha de definir physicamente. pag. 11. col. 1.
Sacramentos son necessarios en la Iglesia. pag. 11. col. 2.
Sacramentos no fueron necessarios en el estado de la innocẽcia. pag. 12. col. 1.

Sacramẽtos fueron necessarios antes de la venida de Christo. pag. 12. col. 1. y despues. p. 12. col. 1.
Sacramentos de la nueua ley, son differentes de los de la ley vieja. pag. 11. col. 2.
Sacramentos de la vieja ley significauan a Christo venidero. p. 13. col. 1.
Sacramentos de la nueua ley significan a Christo venido. pag. 13. col. 1.
Sacramentos de la vieja ley eran señales obscuras, mas los de la nueua claras y distinctas. pagin. 13. col. 1.
Sacramentos de la vieja ley no tenian en si virtud de la passion de Christo, mas los de la nueua si. pag. 13. col. 2.
Sacramentos de la vieja ley si se differenciã de los de la nueua en que estos dan gracia y los otros no. pag. 13. col. 2.
Causar la gracia si es passion de los sacramẽtos de la nueua ley. pag. 14. col. 1.
Sacramento es causa instrumental de la gracia. p. 14. col. 2. & 16. col. 1.
Sacramẽtos de la nueua ley dã gracia *ex opere operato* fuera d̃ la q̃ corresponde a la disposiciõ. p. 15. co. 1.
Sacramentos de la nueua ley todos tienen virtud de causar primera gracia. pag. 15. col. 1.
Sacramẽtos de la nueua ley causan character algunos. pa. 15. col. 2.
Sacramentos de la nueua ley todos fueron instituydos inmediatamente por Christo. p. 18. col. 1.
Sacramẽtos son siete. p. 31. col. 2.
Sacramentos no todos son necessarios para la salud eterna. pa. 32. col. 1.
Formas de los sacramentos fueron determinadas por Christo. pag. 5. col. 1.
Formas de los sacramentos tienen su determinacion en la virtud de significar, y no en el sonido exterior. pag. 5. col. 2.
Sacramento no es valido quando se muda el sentido de la forma. pag. 6. col. 2.
Mudar las formas de los sacramentos es peccado mortal. pag. 10. col. 2.
Sacramentos quando se pueden recebir de malos ministros. pa. 28. col. 2.
Ministrar algun sacramento en caso que no auiendo escandalo fuera peccado mortal si lo sea auiendo scandalo sino se ministra. pag. 26. col. 1.
Sacramentos hanse de ministrar cõ las palabras mas comunes que vsa la Iglesia donde se ministrã. pag. 5. col. 2.
Sacramento sera valido si el ministro pone legitima materia y forma y tiene la intencion de la Iglesia aunque por otra parte pretenda introduzir algũ error. p. 6. col. 2.
El ministro del sacramento que de proposito pronuncia mal las palabras de la forma, o pretende introduzir error si de otra parte no consta que tiene verdadera intencion ha se de presumir que no la tiene. pag. 8. col. 2.
El que ministra algun sacramento añadiendo a la forma alguna palabra que piensa ser de essencia

Universidad de Deusto
Biblioteca

no lo siendo haze verdadero sacramento.pag.8. col. 1.
El que piensa que alguna palabra de las essenciales a la forma no lo es si pone los mas requisitos haze verdadero sacramento. pa. 9. col. 1.
El que ministra algun sacramento entendiendo que vna palabra es essencial a la forma no lo siendo aũque la dexe si pone los demas requisitos haze verdadero sacramento.pag. 8. col. 1.
El que esta en peccado mortal para ministrar algun sacramento que esta obligado a hazer: para no pecar mortalmente. pagin. 22. col. 1.
El ministro del sacramẽto que muda las palabras de la forma en otras no cõuertibles pero bastãtes conforme a opiniõ probable, si pecca mortalmente. pag. 11. col. 1.
El que en las formas de los sacramẽtos pretendio introduzir nueuo ritu contra el vso de la Iglesia pecca mortalmente pagina. 12. col. 1.
Ministro del sacramento es causa instrumental de los effectos del sacramento. pag. 17. col. 1.
Ser el ministro mejor, o mas deuoto si importa para el effecto del sacramento. pag. 17. col. 1.
Sacramento ministrado por malos ministros hereges degradados si son validos. pag. 18. col. 1.
Ministrar algun sacramẽto en peccado mortal es peccado mortal. pag. 18. col. 2. & 19. col. 1.
El ministro de necessidad que ministra algun sacramento no pecca mortalmente aunque sea sacerdote. 19. col. 2.
Ministrar sacramentos en mas grue peccado si es mayor peccado, de suerte que se aya de explicar en la confession. pag. 20. col. 1. & 2.
El ministro del sacramento en algunos sacramentos esta obligado a tener mas perfecta disposicion que el que recibe èl sacramẽto. pag. 23. col. 1.
Induzir al mal ministro no estãdo aparejado a que ministre algun sacramento quando es licito. pa. 28. col. 1.
Sacramento para que sea valido requiere intencion de parte del ministro. pag. 29. col. 1.
Intencion del ministro para que el sacramento sea valido basta que sea virtual, pero no basta habitual. pag. 30. col. 1.
La materia remota de los sacramentos si tiene causalidad respecto de la gracia. pag. 381. col. 1.

¶ *Sacrificio.*

¶ Sacrificio de la missa es muy grato y acepto a Dios. pagina. 194. col. 2.
Sacrificio de la missa es el mismo que Christo offrecio en la Cruz. pag. 195. col. 2.
El valor essencial del sacrificio de la missa no depende de la deuociõ del que le offrece. pagina. 196. col. 2.
Sacrificio de la missa en quanto al valor accidental puede crecer por la deuociõ del offerente. p. 196. col. 2.

Sacri-

Sacrificio de la missa mas aprouecha quanto mas y mejores son los que le offrecen. pagina. 196. col. 2.
Sacrificio en quanto al valor accidental crece por la intercession de los Sanctos de quien se haze memoria en la missa. pag. 197. col. 1.
Sacrificio de la missa es propiciatorio por los peccados. pag. 197. col. 2.
Sacrificio de la missa no quita inmediatamente el peccado mortal. pag. 198. col. 1.
Sacrificio de la missa aprouecha mucho para salir del peccado. p. 198. col. 2.
Sacrificio quita la pena temporal. pag. 198. col. 2.
Sacrificio de la missa conserua y aumenta la gracia por via de impetracion. pag. 199. col. 1.
Sacrificio de la missa es bien que se offrezca por los fieles que estã en peccado mortal y como se ha de offrecer. pagina. 199. col. 2. & 200. col. 1.
Sacrificio de la missa quanto es de su naturaleza por via de impetracion puede aprouechar a todos aunque sean descomulgados. pag. 200. col. 2.
Sacrificio de la missa puedese offrecer por los cathecumenos fieles. pag. 203. col. 2.
Sacrificio de la missa no aprouecha a los diffunctos que murieron en peccado mortal. pagin. 204. col. 1.
Sacrificio de la missa en alguna manera aprouecha a los que estã en el cielo. pag. 204. col. 1.
Sacrificio de la missa aprouecha mucho a los que estan en el purgatorio. pag. 204. col. 2.
Sacrificio de la missa offrecido por muchos si aprouecha a cada vno como si fuera por el solo. p. 204. col. 2.

¶ *Satisfaction.*

¶ Satisfazer por la pena temporal q̃ se deue por el peccado es obra de virtud. pag. 677. col. 1.
El hombre que esta en gracia puede satisfazer por la pena temporal deuida en el purgatorio. pag. 677. col. 2.
Vn hombre si puede satisfazer por otro. pag. 678. col. 1. O cumplir la penitencia por otro. col. 2.
Satisfaction que haze vna persona por otra no es parte de sacramento ni obra *ex opere operato*. pag. 679. col. 1.
El que satisfaze por otro teniendo que satisfacer por si, si obra conforme a charidad. pagina. 679. col. 1.
El que tiene muchos peccados no puede satisfazer por vno, y no por otro. pag. 680. col. 1.
El que no esta en gracia no puede satisfaber por los peccados de que a tenido contricion. p. 680. col. 2.
Satisfactiõ hecha en peccado mortal que no es parte del sacramento no es de ningun valor aũque despues este el hõbre en gracia. pag. 681. col. 2.
Satisfaction ha se de hazer con obras penales. pagin. 681. col. 2.

Obra

Obra penal cõque se satisface qual sea.pag.682.col.1.
Satisfaction si se puede hazer con obras debidas por otro titulo. pag.683.col.1.
Satisfaction segun que dize penitencia exterior siempre fue necessaria in re,o en voto para la salud del alma.pag.684.col.2.
Los açotes,y castigos que Dios da en esta vida recebidos con paciencia son satisfatorios por las penas del purgatorio.p.685.co.2.
Satisfaction dada por el confessor en penitencia si esta el penitente obligado a aceptarla.pa.685. col.2.
Satisfaction,o penitencia dada por vn confessor si puede ser cõmutada,o moderada por otro. pag. 687.col.1.
Suspension quando se incurre recibiendo,o ministrando en orden vide orden.

FINIS.

TABLA DE LOS capitulos,y Canones del Concilio Tridentino, que se alegan en este libro.

SESSIO. III.
¶Cap.10.pag.868.
SESSIO. V.
¶Decretum de peccato orig. can.5.pag.66.
Cap.2.pag.574.
Can.4.pag.63.
Can.5.pag.67.
SESSIO. VI.
¶Cap.4.pag.677.
Cap.5.de reforma. 865.
Cap.6.pa.422.&444.&461. &464.
Cap.7.pag.67.
Cap.14.pa.67.&441.443.& 453. &490.&464.&682.
Can.3.pag.19.&406.
Can.6.pag.68.
Can.9.pag.453.
Can.19.pag.406.
SESSIO. VII.
¶Cap.1.de reformat. pa.76.
Cap.6.pag.309.
Cap.10. de reformat.pa.861.
Cano.1.pag.5.&31.&76.& 96.&410.&767.&797.& 798.&889.
Cano.2.de confirmat. pa,86.
Cano.3.pag.32.
Cano.6.pag.13.&.62.
Cano.7.pag.159.
Cano.9.pag.15.&48.
Cano.10.pag.146.
Cano.11.pag.29.
Cano.12.pag.18.
Cano.vltimi.pag.53.&73.
Cano.9.de sac.am.pa.82.
Cano.vltimi de cõfirm.p.92.
SESSIO. XII.
¶ Cap.de obseruatione retuũ. pag.246.
SESSIO. XIII.
¶Cap.1.pag.107.
Cap.2.pag.97.& 106.& 154. 158.& 162.
Cap.3.pa.98.& 139.
Cap.4.pa.97.& 115. & 135.
Cap.7.pag.166.& 171.
Cap.8.pag.167.
Cap.9.pag.97.
Cano.1.pag.98.& 139.
Cano.2.pa.137.& 138.
Cano.4.pag.115.
Cano.5.pa.155.& 158.
Cano.9.pag.191.
Cano.11.pag.188.
Cano.vltimo.pa.23.
SESSIO. XIIII.
¶Cap.1.pagin.383.& 387.& 405.&411.&472.

Cap.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap.2 pa.67.& 84.& 365.
Cap.3.p.365.& 367.& 372.
Cap.4.p.376.& 407.& 417. 441.& 595.
Cap.5.pa.386.& 410.& 473. & 485.
Cap.6.pag.521.
Cap.7.pag.523.
Cap.8.p.417.& 632.& 686.
Cap.9.pa.521.& 685.
Cap.10.pag.662.
Cano.1.p.365.& 415.& 490.
Cano.2.pa.407.& 408.
Cano.3.pag.411.
Cano.6.pa.18.& 391.& 410. & 472.& 662.
Can.7.pag.406.
Cano.8 pag.476.
Cano.9.pa.389.
Cano.10.pag.18.
Cano.vltimo.pag.778.
Cano.1. de extrema vnct. pa. 765.& 767.
Cano.2.de extrema.pag.776.

SESSIO. XX.

¶Cap.1.de reforma.matrimo. pag.358.

SESSIO. XXI.

¶Cap.1.pa.193.& 860.
Cap.2.pa.110.& 747.& 772. & 846.& 798.855.
Cap.3 pag.194.
Cap.4.pag.187.
Cano.1.& 193.
Cano.4.pag.115.

SESSIO. XXII.

Cap.1.pag.297.
Cap.2.p.196.& 198.& 203.
Cap.2.de reforma.pa.221.
Cap.3. de obseruandis in celebrat. miss p.246.& 278.
Cap.4.pag.819.

SESSIO. XXIII.

Cap.1.pag.146.
Cap.2.pag.794.
Cap.3.pag.813.
Cap.4.pa.816.& 842.
Cap.5.pag.816.& 842.
Cap.6.de reforma.pa.843.
Cap.8.pag.870.
Cap.8.de reform 864.
Cap.10.p.192.& 860.& 861. &870.
Cap.11.pag.843.
Cap.12.pag.833.842.& 845.
Crp.13.de reform. p.841.& 872.& 873.
Cap.14.pag.208.& 872.
Cap.15.pa.532.
Can.1 pa.146.

SESSIO. XXIIII.

¶Cap.1.de reform.matrim.p. 546.884.887.
Cap.2.de reform.p.73.& 95.
Cap.4.pag.630.
Cap.14.pag.153.

SESSIO. XXV.

¶Cap.3.de refor p.713.732.
Cap.4.de reformatio.pa.225.
Cap.10.pag 678.
Cap.14.de reform. pa.364.
Cap.15.pag.574.

SESSIO. XXXII.

¶Can.2.pag.146.

FINIS.

TABLA DE LOS capitulos del Derecho que se alegan en este libro.

A.

¶Cano.adducimus.16.q.1. pag.52.
Cap.ad limina.30.quæst.1. pag.75.
Cap.ad eius.dist.5.pag.184.
Cap.à nobis el.2.de senten.ex cõmuni.pag.201.
Cap.apostolica de presbytero non bap.pa.203.
Cap.abeuntibus.13.quæst.2. pa.204.
Cap.aqua de consecratione Ecclesiæ.pa.257.
Cap.altaria de consecratione dist.1.pa.272.
Cap.altaris palia de consecra. dist.1.pa.276.297.
Cap.an putatis.86.distinct. pag.361.
Cap.actus de regul.iuris.in.6 pa.402.
Cap.agite de pœniten.dist.1. pa.406.
Cap.audiuimus.14.quæst.1. pa.582.
Cap.actus de simonia.p.701.
Cap.aduersus de immunit.Ecclesiarum.pa.732.
Cap.audiuimus.24.quæst.1. pa.731.
Cap.admonemus.11.quæs.3. pa.732.
Cap.apostolica de eruptionibus.pa.761.

B.

Cap.Baptismus de baptismo. pa.19.
Cap.Vir cuius propria.33.q. 4.pa.183.

C.

¶Cap.cum inter dilectos de consuetudine.pa.732.
Cap.cum medicinalis de sent. excõmuni.in 6.pa.823.
Cap.cum de tua de corpore vitiatis.pa.827.
Cap.cum habet de eo qui furtiue ord.pa.831.
Cap.cõsuluisti de celebra.mis. pa.235.
Cap.concedimus de cõsecra. dist.1.pa.254.276.
Cap.quotidie de consec.d.2. pa.176.170.190.
Cap cõsuluisti.1.q.4.pa.183.

Can. Constat de consecra. d. 4. pa. 52.
Cap. cùm marte de celeb. mis. 96. 98. 108. 122.
Cap. comperimus de consec. dist. 2. pa. 1. 11. 136. 193.
Cap. cum omne crimen de cõsecra. d. 2. pa. 123. 125.
Cap. corpus de consecra. dist. 2. pa. 140.
Cap. clericus. 91. dist. pagin. 214.
Cap. cum non ab homine. 30. quæst. 1. p. 180.
Cap. clericos. 1. quæst. 2. pagin. 215.
Cap. cum creatura de celebr. miss. p. 230. 308.
Cap. cum illorum de senten. excommu. pa. 259.
Cap. consuluisti de consecra. Eccles. pa. 266. 269.
Cap. consulto de consecra. d. 1. pa. 276.
Cap. cum Ecclesia de inmuni. Eccles. pa. 292.
Cap. communiter. 13. distin. pa. 302.
Cap. cum ad celebrandas de consecra. dist. 1. pa. 338.
Cap. cum dilecti de dolo & contu. pa. 494.
Cap. consideret de pœni. dist. 5. pa. 613.
Cap. conquestisti de sentẽ. excommu. pa. 635.
Cap. contingit el 2. de sent. excommu. pa. 718.
Cap. constitutionem de sentẽ. excommu. in. 6. pa. 719.
cap. cum ab Ecclesia. pa. 726.
cap. cum illorum de senten. ex commu. pag. 731.
cap. cum bono de ætate & qualitate. pa. 732.
cap. cum inter de electione. p. 732.
cap. cum voluntate de sent. excommu. pa. 749.

D.

¶cap. De trina de cõsecratio. pa. 38.
cano. Diaconus. 93. dist. 52.
cano. De his de consecra. distinctio. 5. pa. 85.
cap. Diaconus. 23. distinctio pa. 149.
cap. Decet. de inmunitate. i. 6. pa. 292.
cap. Definiuit de inmunitate pa. 292.
cap. de his qui. 26. quæstio. 6 pa. 659.
cap. De presbyterorum. 17. q 4. pa. 718.
cap. Duo simul de officio ord pa. 762.
cap. Docemus de exceptionibus. pa. 732.
clementina dudum de sepulturis. pa. 778.

E.

¶cap. Ex literis de conuersione in fidel. pa. 64.
cap. Ecclesiæ de inmunitate. pa. 292.
cap. Ex parte de celebra. mis. pa. 237.
cap. Episcoporum de priuileg. pa. 247. 256.
cap. Ecclesijs de consecra. 1. pa. 259.
cap. Ecclesiam de consecra. d. 1. pa. 268. 269.
cap. Ecclesijs de consecra. dist. 1. pa. 271.
cap. Ecclesiastici. 29. distinct. pa. 286.
cap. Et hoc de consecra. distin. 1. p. 351.
cap. Eos qui de sentẽ. excom. pa. 577. 583. 761.
cap. Eos de temporibus ordinand. in. 6. pa. 813.
cap. Erubescant. 32. distinct. 1 pa. 701.
cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ de constitutio. pa. 708.
cap. Eos quos de consecratio. 1 dist. 4. pa. 829.
cap. Fraternitati de clerico ex commu. pa. 174.
cap. Firmiter de summa Trinitate. pa. 37. 63. 96. 122. 410.
cap. Final. 30. quæst. 1. pagin. 631.
capit. Final de simo. pag. 702.
Canone. Frequens. pagina. 825.
cap. final de eo qui furtiue or di. suscep. pag. 831.
cap. Final de excessu prælatorum. 832.

G.

¶Cap. Gratia. 1. quæstio. 1. p. 830.

H.

¶Cap. Hoc est de consecrat. dist. 2. pa. 98.
cap. His qui. 26. quæst. 2. pa. 188.
cap. Hoc quoque de consecra. dist. 1. pa. 332.
cap. His qui in infirmitate. pa. 26. quæst. 6. pag. 659.

I.

¶cap. In sinodi de consecrat. pag. 74.
cap. Infam. 30. quæstio. 7. pa. 28.
cap. Inquadam de celebra. miss. pa. 23. 166.
cap. Interdicimus. 1. quæst. 1. pa. 50.
cano. Iudæi. 28. quęstione. 1. pag. 64.
cap. In baptismate de consec. dist. 4. p. 73.
cap. Is qui de sent. excom. in. 6. 83. 256. 266.
cano. Interdicimus. 26. quęstio. 1. p. 94.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Clementina in agro. pa. 192.
Cap. Ipsi sacerdotes. 1. quæst. 1. pa. 197.
Cap. In his de pribile. p. 248. 252. 276.
Cap. In dubijs de consec. Ecclesiæ. pa. 273.
Cap. Id constituimus de immuni pa. 392.
Cap. In sancta de consecra. d. 1. pa. 293. 281. 282.
Extrauag. inter pũctos de priuileg. pa. 598.
cap. Is. de consecra. distin. 4. p. 659.
cap. In noua. 16. quæst. 7. pa. 708.
cap. Irritante. 11. quæst. 3. pa. 710.
cap. Iuratis. 15. quæst. 6. pa. 732.
cap. Iulianus. 11. quæst. 3. pa. 829.
cap. Ligneis de consecra. Ecclesiæ. pa. 271. 273.
cap. Literæ de celebra. missa. pa. 120.
cap. Licet Romanus de constitutionib. in 6. pa. 532.

M.

cap. Missarum de consecra. d. 1. pa. 248. 255.
cap. Missas de consec. dist. 1. pa. 332. 338. 351.
cap. Multi. 21. quæst. 2. pa. 176. 187.
cap. Missa de consecra. dist. 1. pa. 204.
cap. Monachi. pa. 73.
cap. Maiores de Baptis. pa. 15. 61. 63. 818.
cap. Multi de consecratione. pa. 39.

N.

¶ Cap. Non oportet. distinct. 32. pa. 293.
cap. Multis. 1. distinct. 24. pa. 294.
cap. Nemo el 2'. de consecrat. d. 2. pa. 294. 296.
cap. Nihil. 7. quæst. 1. pag. 302.
cap. Nullus. distinct. 32. pa. 364.
cap. Non oportet. 42. distin. pa. 292.
cap. Nocte sancta de consecra. dist. 1. pa. 235. 242.
cap. Nullus de consecra. dist. 1. pa. 247. 289. 309.
cap. Nunc prohibuit de consecra. d. 2. pa. 178.
cap. Non decet. 12. distinct. pal. 110.
cap. Non vt aponeres. pagin. 37.
cap. Nos ante omnia de consecra. d. 4. pa. 74.
cap. Non oportet de consecr. dist. 2. pa. 103.

cap.

Cap. necessarium de consecr. dist. 2. pa. 153.
Cap. non existimemus 13. quæst. 2. pa. 204.
Cap. neminem de pœnit. dist. 3 pa. 443.
Cap. non potest de pœniten. dist. 1. pa. 606.
Cap. nos sanctorũ 15. quæst. 6 pa. 732.
Cap. nuper de sent. excom. pag. 732. & 753.
Cap. nunquid de consc. dist. 5. pa. 769.
Cap. nullus 24. dist. 845.

O.

Cap. omnis de conse. dist. 1. pag. 336. & 338. & 350. & 351.
Cap. omnis vtrinsque sex. de pœnit. pa. 745.
Cap. omnes decimę. 16. quæst. 7. pa. 718.

P.

Cap. presbytero de corpore vitiat. pa. 827.
Clementina prim. de sepulturis. pag. 751.
Clementina prim. de priuilegi. pa. 778.
Cap. primo de eo qui furtim ordi. 810. pag. 829.
Cap. presbyteros 50. di. 829.
Cap. per Isaiam de conse. dist. 4. pag. 19.
Cap. pro dilectione de conse. dist. 2. pag. 176.
Cap. placuit 6. quæst. 2. p. 178.
Cap. postquam de consecrat. pag. 40.
Cap. proposuisti de consecra. Ecclesia. 257. pa. 269.
Cap. placuit 16. quæst. 1. p. 53. & 73.
Cap. peruenit 30. quæst. 1. pa. 73. & 75.
Cap. peruenit ad nos 18. q. 2. pag. 73.
Cap. per chatheciſmum de cogn. spir. pag. 75.
Cap. permittimus de celeb. miſ. pag. 165.
Cap. peruenit de consec. dist. 2. pa. 148.
Cap. presbytter. de conse. dist. 2. pa. 185.
Cap. placuit de conse. dist. 1. pag. 275.
Cap. proposuit de filijs presb. pag. 332.
Cap. preter dist. 32. pa. 364.
Cap. perfecta de pœniten. di. 3 pa. 443.
Cap. pastoralis de officio ordinarij. pa. 577.
Cap. placuit de pœniten. dist. 6. pa. 687.
Cap. primo de clerico coniuga. pa. 708.
Cap. ex tuas de senten. excõ. pa. 725.
Cap. postulasti de clerico excom. pa. 732.
Cap. primo de rescriptis in 6. pag

Universidad de Deusto
Biblioteca

6.pa.732.
Cap.Primero de apostatis.pa. 829.
Cap.Primero de ordinato ab Episcopo.pag.830.
Cap.Primero de ordinato ab Episcopo qui renun. pag. 871.
Cap.Præcipimus 21.quæst.4. pag.876.

Q.

¶Cap.Qui vis de cõse. dist.4. pag.829.
Clemẽtina Quoniam de vita & honestate clericorum.p. 876.
Cap.Quãquam de cẽsibus. p. 878.
Cap.Qui apud 1. quæst.1.p. 50.
Cap.Quæsitum 13. quæst.2. pag.191.
Cap.Quæ semel 19.quæst.3. pag.496.
Cap.Quidam de celebr. miss. pag.308.
Cap.Qui die de conse. dist.1. pag.351.
Cap.Quod quidam de pœniten. & rem.pa.592.
Cap.Quisque 17.quæst.4.p. 635.
Cap.Qui recedũt 26.quæst. 6.pa.669.
Cap.Quibus 11.q.3. pa.715.
Cap. Quoniam multos 11.q. 3.pa.750.
Cap.Quicũque de hæreticis. pag.751.
Cap. Qui sicut de verborum signi.pa.778.

R.

¶Cap.Retulerunt dist.4.p.6. &7.
Cap.Relatum de cons. dist.2. pa.150.& 193.
Cap. Reuertimini 16. quæst. 1.pa.259.
Cap.Responso de sent. excõ. pag.749.

S.

¶Cap.Sunt plures de peni.d. 3.pe.606.
Cap.Sacrilegijs. 17. quæst. 4. pa. 628 & 535.
Cap.Siquis suadente 17. q.4. pag.629.
Cap. Sacerdotes de pœniten. dist.6.pa.664.
Cap.Susceptis de causis presbyterorum pa. 694.
Cap.statuimus de senten. excõmu.in 6.pa.720.
Cap.Sacrum de sen. excomu. in 6.pa.720.
Cap.Si per ebrietatem de conse.dist.2.pa.326.
Cap.Siquis de consecra. dist. 1.pa.351.
Cap.Sacris de senten.excom. pag.761.
Cap.Sabato de conse. pagin. 232.
Cap.Si tantum.6.quæst.2.pa. 178.

pag.178.
Cap.Si Episcop.2.quæst.4.p. 182.
Cap.Sepe cõtingit 16.quæst. 1.pa.182.
Cap. Si placet 6. quæst.1.pa. 176.
Cap. Sacrificium de consec. dist.1.pa.1.
Cap. Scisitantibus.15. q. 8. pag.281.
Cap.Si quis presbyter de conse.dist.4.pa.39.& 44.
Cap.Si quis confrigeret de cõ se.pag.44.
Cap.si nulla.pag.49.
Cap.Si quis ex coniugio. 30. quæst.4.pa.96.
Cap.Singuli.pag.129.
Cap.species de consec. dist.2. pag.159.
Cap.Si tantum de officio ordina.pag.176.
Cap.Si sacerdos eodẽ titulo. pag.176.
Cap.Super eo de hæreticis in 6.pag.191.
Cap.Sufficit de consec.dist.1. pag.235.
Cap.Solent de consec. dist.1. pag.244.
Cap.Sicut de consecr. dist.1. pag.247.
Cap. Si Ecclesia de consecra. Ecclesiæ.pag.256.
Cap.Si motum de cons. Ecclesiæ.pag.257.
Cap.Si celebret.de clerico excõm.730.pag.731.
Cap.Significasti de adulterijs. pag.263.
Cap.Sacratas de conse. dist.1. pag.281.
Cap.Sane de celeb.miss. pag. 284.
Cap.Sacratas. 32.dist. pagin. 293.
Cap. Si per negligentiam de consecratione distinct.2.p. 324.
Cap.Sicut de sponsalibus.pa. 493.
Cap.Si aliquando de sent.excõm.pa.732.
Cap.Sacris de sepulturis. pa. 732.
Cap. Sacratis de his quæ vi metus ve.pa.733.
Cap.Significauit de sent. excõm. p.732.pa.752.
Cap. Sacramentis de his quæ vi.pag.734.
Cap.si concubina de sent. excom.753.
Can.subdiaconus dist. 23. pa. p.803.
Cap.Solicitudo. 52. distinct. pa.823.
Can. si seruus sciente.pagina. 825.
Can.siseruus nesciente.pagin. 826.
Cap.siquis.55.distinct.pagin. 827.

Cap.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tabla de los Capitulos del Derecho.

Cap. Sicut dignus de homicidio.pa.828.
Cap.Statuimus. 1.quæst.1.p. 830.
Cap.Siquis de vita & honestate clerico.pa.875.

T.

¶Cap.Tũ valere de conse. di. 4.pa.70.
Cap.Tua nos de cohabitatio. clerico.pa.176.
Cap.Tribus gradibus de con. dist.2.pa.186.188.
Cap. Te referente de celeb. miss.pa.235.
Cap. Tua nos de simonia. pa. 701.
Cap. Translationem de temporibus ordi.lib.6.pa. 831.

V.

¶Cap. Vestimẽta de conse.di. 1.pa.286.& 193.
Cap. Veniens de presbyte.nõ bap.pa.84.
Cap. Vbi pars de conse. dist. 2.pa.139.
Cap. Volentes de celeb. miss. pa.153.
Cap. Vnico de sacra vnctio. pag.75.
Cap. Vltimo de priuil.in 6.p. 254.
Cap. Vnico de cons. Eccle. in 6.pa.257.
Cap. Vltimo de celeb. miss.p. 277.
Cap. Vltimo de immunita.p. 292.
Cap. Vltimo 15. quæst.8. pa. 364.
Cap. Vestra de cohabit.clericorum & mu.pa.364.
Cap. Venerabilibus de sen.ex com.in 6.pa. 702.
Cap. Veniens el 2.de testamẽtis.pag.761.
Cap. Veniens de presbytero non bap.819.

FINIS.

DOCTRINA CHRISTIANA.

Compuesta y ordenada por el Maestro fray Pedro de Ledesma.

AL LECTOR.

EN el vltimo Synodo que vuo en el Obispado de Auila, siendo Obispo el Señor don Pedro Fernandez Temiño que en gloria sea, por su orden y mandado compuse esta doctrina Christiana, recogiendo la de otras que vi, y asseando la todo lo que pude: la qual anda encorporada con el mismo Synodo en mi proprio nombre. De pocos dias a esta parte he entendido que anda desmembrada, y apartada del Synodo: y no tan extensamente como ella estaua, y la han impresso por si, sin hazer mencion de quien la compuso. Por esta razon me ha parecido sacarla a luz en mi nombre proprio, y como

Universidad de Deusto
Biblioteca

ella estau t, añadiendo algunas cosas curiosas, y tambien, porque en los examenes muy de ordinario pregun tan cosas tocantes a la doctrina Christiana, la hequerido declarar, porque los fieles la sepan mas extensamente.

Que cosa sea doctrina Christiana.

Definicio de ctrina Christiana.

DOctrina Christiana no es otra cosa, sino vna doctrina y luz celestial enseñada por Christo nuestro señor, y ordenada a hazer no solamẽte verdaderos, pero perfectos Christianos, y essa es la definicion propria de doctrina Christiana, la qual hémos de declarar por todas sus partes para que todos la entiendan. Dize se doctrina y luz celestial porque trata de cosas celestiales, que excedẽ todo quanto ay en la tierra como dize Esaias, y lo refiere el Apostol S. Pablo. Dize se tambien celestial, porque todas las fuerças naturales, ansi humanas como Angelicas no pueden alcançar esta diuina Doctrina, como lo dize S. Pablo en el mismo lugar, y el Catechismo Romano, y S. Thomas en muchos lugares, y ansi esta doctrina solamẽte se alcança por influencia del cielo y diuina reuelacion. Dizese tambien enseñada por Christo, porque ansi como la doctrina es celestial, ansi tambien fue conueniente que el maestro proprio, y por excellẽcia de tal doctrina fuesse celestial que baxasse maestro del cielo lleno de los thesoros de la sciencia y saber del cielo, y assi fue dado de Dios, como maestro particular desta doctrina, como lo dize Esaias, y por esso se llama doctrina Christiana porque tuue por autor a Christo, y para esse effecto Christo nuestro Señor baxo del cielo con gran plenitud desta diuina sciencia, y ansi fue bienauenturado dende el primero principio de su concepcion. Dizese tambiẽ ordenada a hazer no solamẽte verdaderos, pero perfectos Christianos, porque

Isai. 64. 2. Corin. 1.

Paul. ibid. Cate h. Roman. D. Tho. 1. p. q. 57. ar. 5. & 2. 2. q. 1. a 3. Co ossen. 1. & 2.

Isaiæ 30. & cap. 65. Ioã 3. à Deo venisti magister. D. Tho. 3. p q. 15. art. 10.

que la Fe sobrenatural, es la q̃ haze verdaderos Christianos, y ella sola basta para hazer este effecto, como lo dize la Escriptura en muchos lugares, y el Concilio Tridentino. Pero la perfection de la Christiandad, no consiste tan solamente en el conocimiento sobrenatural, y en esta celestial Doctrina, sino en el amor de Dios que encierra en si el cumplimiẽto de la diuina ley, como lo dize S. Pablo, y el Concilio Tridentino, y S. Thomas en muchos lugares: y la misma Fe y conocimiento sobrenatural, de su naturaleza se ordena al cumplimiento de la ley, y a obrar segun las virtudes, y ansi esta doctrina Christiana, entõces esta perfecta y acabada en el Christiano, quãdo obra por la charidad y por las demas virtudes, cuyo fin y blanco es la charidad, y esta doctrina Christiana como diximos, es vna diuina luz que tiene su assiento en el entendimiẽto, y dende alli echa sus rayos a la voluntad, encendiendola, y atizandola para todo lo que es seruicio de Dios, y del culto diuino, y esta luz cree con gran firmeza, y sin duda ninguna todo lo que Dios ha reuelado a la Iglesia y propone por ella pues es columna firme de toda verdad como lo dize el Apostol S. Pablo, y es vna merced y vna gracia grande que Dios nos ha hecho.

Paul Rom. 1. Trid. sess. 7. cap. 8.

Paul. 1. Cor. 13. Vinculũ perfectionis. Triden. loco immed cit. D Tho. 2. 2. q. 4. art 3. & q. 23. ar. 8. Esai. 60. 1. ad Tim. 1. Finis præcepti est charitas. D. Tho. 1. 2. q. 4 ar. 2 præcipue ad 3. Paul. 1. ad Timot. 3. Eccle sia columna, & fundamentum veritas. Circa totum hoc videte D. Diony. de celesti hier. cap 2. Aug. lib. retract. cap. 3. Catechism.

¶ Todas las cosas que pertenecen a esta doctrina Christiana q̃ esta el hõbre obligado a creerlas por ser reueladas por Dios, y propuestas por la Iglesia, y tiene el hombre obligacion de creerlas y tenerlas firmemente, y tener las en la memoria son en quatro maneras, y se reduzen a quatro principios, como lo dize el Catechismo Romano. El primero es el Credo y symbolo de los Apostoles, al qual tambien se reduzen los Articulos de la Fe. El segũdo es los sacramẽtos instituydos por Christo, por los quales verdaderamente nos sanctifica Dios, como por instrumentos de su diuina virtud. El tercero es el decalogo, los mandamientos de Dios, y de la sancta madre Iglesia, con las virtudes a que pertenecen, y los vicios cõtrarios, y todas las demas cosas que pertenecen a la perfection de la ley Euangelica. El quarto es la oraciõ Dominica, y todas

Universidad de Deusto
Biblioteca

las demas oraciones, por las quales el Christiano ha de alcançar de Dios todo el biẽ spiritual que tiene necessidad para su saluacion: y en estas quatro cosas se encierra todo lo q̃ el Christiano esta obligado a saber y tener en la memoria, y lo que estan obligados a enseñar los proprios sacerdotes en sus Iglesias a sus fieles, amonestandoles, y persuadiendoles, que sin el conocimiento destas cosas no se pueden saluar, y de todas estas quatro cosas breue y summariamente, como estan obligados a saberlo trataremos.

D. Tho 2.2. q. 2. art. 3. 4. 5. 6. 7. & 8.

¶ Ante todas cosas tratando de lo primero que pertenece al symbolo, estan obligados a creer el Credo, o los Articulos de la Fe, que dize assi.

¶ El Credo en Romance.

CReo en Dios padre todo poderoso, criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo su vnico hijo señor nuestro. Que fue concebido por el Espiritu Sancto. Nacio de sancta Maria Virgen. Padecio so el poder de Poncio Pilato. Fue crucificado, muerto y sepultado. Descendio a los infiernos. Al tercero dia resuscito de entre los muertos. Subio a los cielos. Esta assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso. De donde verna a juzgar viuos y muertos. Creo en el Espiritu sancto, la sancta Iglesia Catholica. La communion de los sanctos. La remissiõ de los peccados. La Resurrectiõ de la carne, y la vida perdurable. Amen.

¶ El Credo en Latin.

CRedo in vnum Deum Patrem omnipotentem, factorem cæli & terræ, visibilium omnium, & inuisibiliũ. Et in vnum Dominum IESVM Christum filium Dei vnigenitum. Et ex Patre, natum ante omnia sæcula. Deũ de Deo, lumen de lumine, Deum verum, de Deo vero. Genitum non factum consubstantialem Patri, per quẽ omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cœlis. *Et Incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria Virgine, & homo factus est.* Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus & sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scripturas. Et ascendit in cælum, sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est, cum gloria iudicare viuos & mortuos, cuius regni nõ erit finis. Et in Spiritum sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre filioque procedit. Qui cum Patre & Filio, simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et vnam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorũ. Et vitam venturi sæculi. Amen.

LLama se Symbolo, porque es vna cierta señal por la qual se differencian los fieles Christianos, de los infieles y no verdaderos Christianos. Y tambien quiere dezir collection y summa, porque en el Credo se encierra todo lo que los fieles y verdaderos Christianos estã obligados a creer distinctamente, como lo dize Clemente primero, y S. Thomas, assi que es vna summa y cifra, donde esta summado y cifrado todo lo que deuemos creer, y assi el Symbolo és regla de nuestra Fe, como lo dizen los autores ya citados, y este Credo compusieron y ordenarõ los Apostoles, quando Christo nuestro señor los tomo por ministros para que le ayudassen a enseñar esta doctrina celestial, y predicar el Euangelio de la gloria de Dios, y este Symbolo diuidieron en doze sentencias principales, y cada sentencia se señala a su Apostol como dize Sant Augustin, y este Symbolo se declara mas en particular juntamẽte con los Articulos de la Fe, adonde mas distinctamente se encierran estas sentencias. Solo hemos de aduertir en general, como lo aduierte el Catechismo Romano, y Sancto Thomas, que en el Credo se pone la vnidad de la diuina Essencia, y la distinction de las tres diuinas Personas, en lo qual consiste nuestra felicidad, y nuestra buena dicha. Y luego se declaran tres effectos de Dios, los quales se aproprian a las tres diuinas Personas de la sanctissima

Clemens 1. epiſcopus ad Iacobum. D. Tho. 2. 2. q. 1. art. 9. Alex. Alenſ. 3. par. q. 69. membr. 2. D. Th. opuſc. 5. in princ. D. Aug. ſer. 115. de tempore. Alex. Alenſ. 3 par. q. 69. mẽb. 5. ar. 1. Catechiſmus Romanus. D. Tho 2. 2. q. 1. artic. 8. & 9. D. Th. 1. p. à q. 27. ad 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Trinidad, que es vn Dios infinito, al padre omnipotente la creacion, al Hijo la redempcion del hombre, al Spiritu sancto la sanctificacion y pureza del alma, aunque todas estas diuinas Personas como vn Dios infinito, hazen todas estas obras y effectos en las criaturas, lo qual todo se declara luego mas en particular en los Articulos de la Fe.

¶ Los Articulos de la Fe, se contienen en el Credo, y son catorze.

¶ Los siete que pertenecen a la Diuinidad, son estos.

EL primero. Creer en vn solo Dios todo poderoso. ¶ El segũdo. Creer q̃ es Padre. ¶ El tercero. Creer que es Hijo. ¶ El quarto. Creer q̃ es Spiritu sancto, y todas tres personas y cada vna dellas es assi mismo Dios verdadero. ¶ El quinto. Creer que es Criador. ¶ El sexto, Creer que es Saluador. ¶ El septimo. Creer que es Glorificador.

¶ Los que pertenecen a la sancta Humanidad de nuestro Señor IESV Christo, son siete.

EL primero. Creer que el mismo hijo de Dios nuestro Señor IESV Christo en quanto hombre, fue concebido dela Virgen Maria por obra de Espiritu sancto. ¶ El segundo. Creer que nacio de la Virgen sancta Maria quedando ella virgen antes del parto, y en el parto, y despus del parto y siempre Virgen. ¶ El tercero. Creer que por redemirnos y pagar por nuestros peccados fue crucificado muerto y sepultado. ¶ El quarto. Creer que su alma ayuntada con la diuinidad, quedando su cuerpo en el sepulchro, ayuntado a la misma diuinidad, descendio a los infiernos, y saco las animas de los sanctos padres que alli estauan esperando su sancto aduenimiento. ¶ El quinto. Creer q̃ resucito al tercero dia. ¶ El sexto. Creer que subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. ¶ El septimo. Creer que dende alli ha de venir en el fin del mundo a juzgar los viuos y los

los muertos, a los buenos dara gloria porque guardaron sus sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable porque no los guardaron.

LLaman se estas sentencias principales, articulos, como dize Sant Augustin, S. Thomas, y el Catechismo, porque articulo quiere dezir coyũtura, la qual en el cuerpo natural haze distinction, y mouimiento. Y assi la doctrina Christiana esta diuidida, y variada en estas tentencias, y estos articulos en general y en comun son en dos maneras. Vnos que pertenecen a la diuinidad, y otros a la humanidad: porque la bienauenturança y felicidad Christiana que tenemos en esta vida, consiste en el conocimiẽto de la diuina naturaleza, y de Iesu Christo hombre, porque esta fe nos enseña el summo bien que auemos de gozar en la otra vida, y el medio por donde auemos de alcãçar esta bienauenturança, que es Iesu Christo en quanto hombre. Y estos articulos se han de explicar mas en particular cada vno por si.

D. Aug. loco immediate citato. D. Tho. 2. 2. q. 1. art. 8. & Catechismus Romanus.

Ioa. 17. Hæc est vita æterna, &c.

D. Tho. 2. 2. q. 2. art. 7.

¶ Pero primero auemos de entender, que fuerça tiene aquella palabra, creo. Creer el Christiano, es tener por cierto, y sin ningun rastro de duda firmissimamente, lo que le ha reuelado Dios, que es primera verdad, la qual ni se engaña, ni se puede engañar, y lo que le propone la sancta madre Iglesia, que es regla infallible de toda verdad: y ha lo de creer con fe diuina sobrenatural, como lo dize el catechismo Romano, sobre aquella palabra, Credo: y se colige de Sant Pablo, y lo dize claramente Sancto Thomas en muchos lugares.

D. Tho. q. 2. art. 1.

D. Paulus ad Heb. 11. hac ratione vocat fidem, substantia, & fundamẽtũ. Catechismus Romanus.

¶ El primero articulo es, Creer en vn solo Dios todo poderoso, que como dize el Catechismo Romano, en aqueste articulo se declara grandemente la alteza desta doctrina Christiana, y se catholica, pues trata de tan alta y eminente cosa como es la diuina naturaleza. Estamos pues obligados a creer que ay vn Dios, que no es otra cosa sino vn infinito ser, que encierra y abarca en si toda la perfection del ser: y es vn Oceano de todo bien: y assi es infini-

D. Tho. 1. p. q. 1 art. 7. & 2. 2. q. 1. a. 11. 1. p. q. 3. art. 4. & per omnes illos articulos. q. 7. ar. 1. & 7.

infinitamente perfecto, bueno, sabio, y poderoso, principio y fin de todas las cosas, en quien cõsiste nuestra bienauenturança, pues tiene plenitud de toda perfection, como lo dizen todos los Sanctos, y Sancto Thomas. Es puro spiritu, y sin rastro de cuerpo, y composicion, summamente vno, immutable, eterno. Y este Dios que es vno en essencia, es trino en personas, como lo dize claramente la Scriptura, y los Sanctos: y en particular Sancto Thomas, y esta Trinidad de personas se declara mas en particular en los tres articulos siguientes.

D. Diony. de diu. nom. precipue cap. 5
Hilar. lib. 1. de Trinit. à prine.
D. Greg. Nazia. li. de fid.
D. Aug. lib. de vera relig. cap. 8.
D. Bern. homilia. 31. in Cant.
D. Ber. lib 5 de consider.
Oês isti sancti hoc colligunt ex Scripturæ, præcipue ex illo Exod. 3. Ego sum qui sũ.
D. Dion. lib. de diu. nom. dicit Patrem esse fontẽ totius deitatis.
D. Th. 1 p. q. 33. per tota.
D. Aug. 4. de Trin.
D. Hilar. lib. 8. de Trin. & in Scriptura hoc significatur Psal. 88. Ipse invocavit me, pater meus es tu.
Ad Hebr. 1. Sapien. 8.
D. Tho. 1. p. q. 34. & 35.

¶ El segundo, Creer que es Padre. Que estamos obligados a creer, que este summo ser, y immensa perfection, esta en la primera persona de la sanctissima Trinidad, como en fuente y manantial: de tal suerte, que a esta persona nadie le communica el ser, ni la perfection, sino ella misma la tiene de si, como lo dizen los sanctos, y en particular Sant Dionysio, y Sancto Thomas. Y esta persona es la primera, y principio de las demas, y es Padre en su eternidad, porque por su purissimo entendimiento con grandissima pureza engendro a su Hijo eterno. Que assi como el resplandor del sol nasce del sol, desde que el solsticio primero, y le esta siempre engendrando. De essa misma suerte Dios Padre por su purissimo entendimiẽto engendro este resplandor de la gloria del Padre eterno, y siempre le esta engendrando. y por esta purissima generacion, el Hijo sale muy semejante al Padre, y tiene todo el ser y perfection del mismo Padre, y es figura de su substancia, como dize Sant Pablo. Y por esta razon se llama Padre. Que assi como aca el que communica su ser, y su grossera substancia a otro, se llama Padre: assi tambien el Padre celestial se llama Padre, pues engendra, y produze tal Hijo.

¶ El tercero, Creer que es Hijo. Que estamos obligados a creer, que aquel summo bien, y summa perfection, es Hijo, porque por aquella generacion purissima le engendra el Padre muy semejante a si en todo su ser y perfection, tan bueno, tan perfecto, tan sabio, tan immutable, eterno,

eterno, y poderoso como el Padre. Y bien assi como aca aquel es hijo que es engendrado semejante al Padre, de la misma substancia y naturaleza que el Padre. De essa misma suerte en Dios, la segunda persona por salir semejante al Padre, y por via de semejança es verdadero Hijo.

¶ El quarto es, Creer que es Spiritu sancto. Que estamos obligados a creer, que este mismo Dios immenso, y infinito es Spiritu sancto, q̃ no es otra cosa sino vn amor diuino, con que el Padre y el Hijo se aman en su eternidad. Que bien assi como el Padre por su diuino entendimiento conociendo se engendra el Hijo: de essa misma suerte el Padre, y el Hijo por su misma voluntad, amando se, y queriendo se, produzen este Spiritu diuino, y por esta action el Spiritu sancto tiene todo ser, toda perfection, y es infinitamente bueno, sabio, omnipotente, como el Padre, y el Hijo, aunque no es hijo, como lo dizen los Sanctos, y Sancto Thomas, y todos los scholasticos, porque no procede por via de semejança. Y ha se de aduertir acerca destos quatro articulos, que todas estas tres personas, son vn Dios todo poderoso, porque no ay ni se puede imaginar cosa posible y hazedera, que Dios no la pueda hazer. Y esta creencia del poderio de Dios, y su omnipotencia, se pone luego al principio de los Articulos de la Fe, porque es fundamento de todos los demas que se siguen, sacados estos quatro, porque en los siguientes aunque se digan algunas cosas que parezcan imposibles, se haran creederas, teniendo firme conocimiento de la omnipotencia de Dios.

D. Tho. 1. p. q. 36. & 37. & 38. vbi etiam adducit multa loca.
D. Tho. 1. p. q. 27. art. 2. & 3.

¶ El quinto. Creer que es Criador. Estamos obligados a creer, que este Dios immenso, infinito, omnipotente, cõ la fuerça y virtud de su omnipotencia, en el principio del tiempo crio de nada todas las criaturas visibles, e inuisibles, como lo dize Innocencio III. De suerte, que toda la machina del mundo, que encierra y abarca en si todas las criaturas, Angeles, y todos los spiritus celestiales, los cuerpos celestes, elementos, y todas las criaturas que antes no tenian ser, las saco a luz, y hizo de nada, y despues

Genes. 1.
Psalm. 32.
Ad Colo. 1.
D. Tho. 1. p. questio. 44. per multas quæstiones.
D. Diony. c. 4 de diu. nomin. loquit de diuina gubernatione.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de hechas, las gouierna, y las conserua, y las prouee de todo lo necessario, como dize Sant Dionysio, segũ cumple y mas conuiene a su naturaleza, y perfection.

1. ad Tim 4. dicitur quod Deus est Saluator. Idem dicitur de Christo in multis locis sacræ Scripturæ.

¶El sexto. Creer que es Saluador. Que estamos obligados a creer, que este mismo Dios omnipotente, que hizo la primera obra de la creacion, esse mismo con su diuina virtud haze la obra de nuestra saluacion, y redempcion de los hombres, mediante la humanidad de Christo, por la qual executo nuestra saluacion, y redempcion, como diremos en los articulos de la humanidad. Saluarnos y redemirnos, es librarnos del peccado, y del demonio, de los quales eramos seruos, y captiuos, y rescatarnos dellos, y hazer la remission de los peccados lo qual haze Dios por su diuina gracia, lo qual como dize Sant Pablo, y el Concilio Tridentino, y los Sanctos y en particular Sancto Thomas, es vn don diuino, por el qual Dios nos sanctifica interiormente, haziendo nos participantes de su diuina naturaleza, y deificandonos: y cõsiguientemente nos haze hijos adoptiuos y herederos de su gloria, y esta gracia al principio no puede caer debaxo de merito del hombre, pero es principio de todo merecimiento, como lo dize Sant Pablo, y deste effecto que es saluarnos, redemirnos, justificarnos, mediante su diuina gracia, es la causa principal y propria Dios, assi como lo es propio al Sol alumbrar, y al fuego calentar. Y esto quiere dezir creer que es Saluador, y a este articulo se reduze el creer la communion de los Sanctos, y la santa Iglesia: los quales articulos se ponen mas claramente en el symbolo, de los quales diremos al fin de los articulos.

Roman. 8. Trid. sess. 6. c. 11. & 16. & multis aliis.

D. Tho. 1. 2. q. 109. 110. & 111.

Roman. 8.

D. Tho. 1. 2. q. 23. art. 2. ad 3.

¶El septimo. Creer que es glorificador. Estamos tambien obligados a creer, que este mismo Dios que nos salua, y redime, y justifica en esta vida mediante su gracia, esse mismo en la otra vida nos glorifica dando nos la bienauenturança que es fin y paradero de nuestros deseos, y vida perdurable, como dize el symbolo: y esta bienauenturança se llama en la Scriptura, y sanctos gloria, lo vno porque es el triumpho de nuestros enemigos, que nos impidian el alcançarla, y lo segundo y mucho mejor, porque gloria en las sanctas Scripturas quiere dezir todo ser, y toda perfection: y porque en el cielo alcançamos todo ser, todo bien, y toda perfection, se llama gloria: y Dios se dize glorificador, y esta gloria y bienauenturança como lo significa la Scriptura, y los Sanctos, consiste en ver y gozar a Dios con el entendimiento y voluntad, con lo qual tiene el alma cumplimiento de todos los bienes, y este effecto de glorificar es tan proprio de Dios como el passado.

Psal. 83. Gratiã & gloriã dabitur Dñs & symbolũ carnis resurrectionem.

Gen. 1. & 3. Psal. 29.

Iosu. 17. Hæc est vita. D. Tho. 1. 2. q. 4. fere per totam.

¶El primer articulo de la humanidad es, creer que nuestro Señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido del Spiritu sancto. De manera que estamos obligados a creer, que la segunda persona de la Trinidad que es el Hijo de Dios, purissimo en su naturaleza, se encarno, que es lo mismo que hazerse hombre, tomando verdadero cuerpo y alma racional, sin peccado ni rastro del, de suerte que es hombre perfecto, con todas las virtudes y perfectiones naturales, y sobrenaturales que conuienen al Redemptor y a hombre, que esta juntamente con el compuesto diuino. Y assi la naturaleza humana esta sustentada en el supuesto diuino, y estan dos naturalezas diuina y humana en la persona del Hijo de Dios, y a esta diuina concepcion (como lo dizen las Scripturas) concurrio no solamente la diuina Virgen como verdadera madre, de cuyas purissimas sangres fue engendrado el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, pero concurrio tambien la virtud del cielo, y la fuerça del purissimo Spiritu de Dios, y por ser concebido por la virtud del Spiritu Sancto nacio purissimo con plenitud de pureza y gracia, y fue tanta la pureza y plenitud de gracia que desde el punto de su concepcion fue bienauenturado en el alma, y en la parte superior, quedando el cuerpo mortal y subjecto a miserias,

Lucæ 1. Ioan. 1. Roman. 1. D. Tho 3 p. q. 2. art. 1. & q. 31. & 32. Alex. Alens. 3. p. q. 1. mẽbro 5. Rom. 5. Eum qui nõ nouit peccatum. Ad Colos. 1. & 2. D. Tho. 3 p. q. 7. & 8.

Esai. c. 45. & etiam cap. 4. Luca. 1. Matth. 2. Quod in ea natum est de Spiritu sancto. Hier. 31. Mulier circũdabit virum. 1. Cor. 13.

D. Tho. 3 p. q. 35. ar. vlt. & q. 34. ar. 1. vsque ad 4. quod fuerit passibile in corpore.

rias, para que pudiesse ser apto sacrificio por los hombres, y este hombre Dios se llama Iesus, que quiere dezir Saluador, como lo significo el Angel: y Christo que quiere dezir vngido, porque vino lleno de vnctiones de gracia, y dones del cielo.

D. Paul. 9 ex Psalmista. Hebr. 10.

¶ El segundo. Creer que nacio de Sancta Maria virgen, siendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto, que estamos obligados a creer que Christo nuestro señor nacio de la Virgen Maria como de verdadera madre, y assi como fue concebido milagrosamente por fuerça y virtud del Spiritu sancto, sin lesion ni corrupcion de la Virgen, de essa misma suerte este diuino hombre milagrosamente nacio de la Virgen Maria quedando entera, y con toda su pureza, y antes mas pura q̃ antes: porq̃ como dize el Propheta, passo la gloria de Dios por ella, y siempre fue Virgen, que hemos de imaginar como dizen los Sanctos, que assi como el resplandor y rayos del Sol passan por la vidriera sin empecerla, y sin lesion ninguna ni detrimento de la vidriera, antes hermoseandola: desta misma suerte Iesu Christo resplandor de la luz inaccessible de Dios passo por la Virgen sin detrimento ninguno, ni menoscabo de su pureza, antes quedo mas pura, y mas entera: y bien assi como salio del sepulchro salio tambien del thalamo Virginal, sin menoscabo de su entereza.

D. Tho. 3. p. q. 35. Alex. Al. n. 3 par. memb. 2. & sequen.

De morte Christi sunt innumera loca in Scriptura. D. Tho. adducit 17 in 3 p. à q. 46. vs 3 ad 50. vbi etiã addurit multa loca sanctorum Patrũ.

¶ El tercero. Creer que recibio muerte y passion por saluar a nosotros peccadores. Estamos tambien obligados a creer que este Dios y hombre para viuificar al hombre y perdonarle los peccados, saluarle, y redemirle, y sanctificar le murio por el hombre, que aunque vuiera otros modos y maneras conuenientes para este effecto, quiso tomar tan aspero medio para que la redempcion y viuificacion del hombre se hiziesse con mas cumplida justicia, y por medio mas conueniente, muriendo la misma vida en nuestra carne para darnos a nosotros vida, y que la muerte de la vida en carne fuesse principio y rayz de la vida spiritual de los hombres, y de su sanctificacion, y que

y q̃ bien assi como el principio de nuestra perdicion fue vn hombre por su peccado con el qual nos inficiono a todos como lo dize Sant Pablo, y el Concilio Tridentino, de essa misma suerte fuessemos saluos por vn hombre nacido sin peccado, el qual nos librasse del demonio, y de la seruidumbre y de la muerte, muriendo en quanto hombre, en la qual muerte verdaderamente se aparto el alma del cuerpo, quedando la diuinidad junta con el alma y tambien con el cuerpo, deshaziendo se tan solamente el ñudo y lazo que auia entre el alma y el cuerpo, y murio no qualquiera muerte, sino muerte affrentosissima de cruz, como dize el Credo, que fue crucificado y muerto.

Rom 4. Trid. sess. 5. cap. 2. & 3. sess. 6. cap. 1. & 2. 1. Petri 3. Hebr. 2.

¶ El quarto. Creer que descendio a los infiernos y saco las animas de los Sanctos padres que estauan esperando su sancto aduenimiento. Que estamos obligados a creer, que quedando el cuerpo en la Cruz junto con la diuinidad, el alma de Iesu Christo junta con la diuinidad baxo al lugar do estauan depositados los Sanctos padres, que esperauan su redempcion y venida, y los saco de alli para subillos consigo al cielo. Y a este articulo se reduze, creer (como dizen los Theologos) que demas deste lugar de los Sanctos, que auian satisfecho por sus culpas, ay otros dos lugares differentes para los que vsaron de razon. El vno es el purgatorio, dõde se cumplen las satisfactiones temporales de los peccados, como dize el Concilio Tridentino. El otro y mas profundo, que principalmẽte se llama infierno, que es el lugar diputado para atormentar los condemnados. Otro lugar ay para los niños que murieron en peccado original, los quales tienen por pena el carecer de la diuina vista.

Zach. 9. Ad Ephes. 4. D. Tho. 3. p. q. 52. Alex. Alens. 3. p. q. 19. memb. 4.

Quatro lugares Theologicos in 4. d. 44. & 45.

Trid. sess. 14 cap. 8. & 9.

¶ El quinto. Creer que resuscito al tercero dia de entre los muertos. Que estamos obligados a creer, que aquel que antes murio en la cruz, el dia tercero que fue el Domingo por la mañana, resuscito juntando el alma con el cuerpo, y saliendo no solamente glorioso en el alma, sino tambien en el cuerpo, ya no subjecto a las miserias desta

Matth 28. 1. Corint. 15. Actor. 2. & 13. Psal. 2. & 15.

Universidad de Deusto
Biblioteca

D.Tho. 3.p. q. 53. vsque ad 57. Alex. Alens. 3.p. q. 20. & 22.

vida, y a la muerte, sino glorioso y resplandeciente: inmortal con los dotes de la gloria que abaxo declararemos, y resuscito por su propria fuerça y virtud, de differente manera que resuscitaran los hombres el dia del juyzio, que aquel dia seran los hombres resuscitados por fuerça y virtud diuina, y no se resuscitaran ellos a si mismos. Pero Iesu Christo por su propria fuerça y virtud, el mismo se resuscito, en lo qual differe de los demas muertos, y por esta razon entre otras lo llama Sant Pablo las primicias de los resuscitados, y el primogenito de los muertos, porque el solo entre todos los muertos, y resuscitados tiene esta excellencia que tiene fuerça y virtud, que se resuscito el mismo sin ayuda de nadie.

Matth. vlt. Marc. 15. Micheæ 2. Actor. 1. Ephes. 4. Coloss. 3. Psal. 67. & 109. D. Tho. 3.p. q. 58. D. Tho. 3.p. q. 58. Alex. Alens. 3.p. q. 23. Catechism. Romanus.

¶El sexto. Creer que subio a los cielos, y esta sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. Auemos de creer, que este mismo hombre Iesu Christo por la misma diuina virtud, y por la virtud de hombre glorificado subio a los cielos, como lo dizen los Euangelistas, y subio acompañado de las almas de los justos que auian satisfecho, los quales entraron en el cielo empos de Christo siguiendole como a cabeça y principe, participando de su Redempcion, satisfaction, y merecimientos, con lo qual se abrio el cielo para todos los justos, por auer pagado el precio de los peccados con su muerte. Estar a la mano derecha del Padre assentado, es tener vgual gloria con el en quanto Dios, y en quanto hombre, mayor que otro ningun bienauenturado, por ser principe de los bienauenturados, porque esto significa la mano derecha, en quanto representa el mejor lugar.

Matth. 25. Luce 21. Actor. 10. 1. ad Thess. 4. & 5. 2. Petr. 3.

¶El septimo. Creer que vendra a juzgar &c. Estamos obligados a creer el juyzio vniuersal que Dios ha de hazer en el fin del mundo, el qual conuiene tambien a nuestro Señor Iesu Christo en quanto hombre, que assi como fue juzgado de los hombres, assi tambien merecio en aquel mismo juyzio ser juez vniuersal, como

mo lo dize Sant Augustin y Sancto Thomas: y assi aquel dia pedira cuenta a los hombres de los beneficios que les hizo, y particularmente de su Redempcion, y juzgarles ha de todos los pensamientos y obras que vuieren hecho, y a los buenos premiara, y a los malos castigara con pena eterna. Pero ha se de aduertir, que en el Credo estan algunos mysterios de la doctrina Christiana mas claramente explicados, que no en los Articulos, y assi al articulo sexto de la Diuinidad, que es de la saluacion, se reduze el articulo de la Iglesia, y de la communion de los Sanctos, porque en el articulo de la saluacion se encierran todas las obras que Dios hizo, y haze para redemir al hombre del peccado, y santificarle el alma: librandole de males spirituales, con mucho acrescentamiento: y por tanto en este articulo se encierran dos, que estan mas claros en el symbolo de los Apostoles, y son, Sancta Iglesia Catholica, y communion de los Sanctos, en quanto solamente se saluan los que estan en la Iglesia Catholica, y communion de los Sanctos, en quanto solamente se saluan los que estan en la Iglesia Catholica, y fuera della ninguno se salua, y los assi saluos son los Sanctos, que entre si tienen communion: y por esso quien dize saluacion, encierra Iglesia Catholica, y communion de Sanctos, porque estas tres cosas necessariamente se han de hallar juntas.

D. Tho. 3.p. q. 59. Alex. 3 p.q. 25. & omnes Sancti in multis locis. Assi lo reduze S. Thom. 2.2.q. 1. art. 8. & in 3. d. 25. q. 1. ar. 2. Alex. Alens. 3. par. q 69. memb. 5. art.

Fuera de la Iglesia no ay salud spiritual. Cypr. epist. 52. Aug. serm. 18.

¶Creo la Sancta Iglesia. Iglesia quiere dezir congregacion de los fieles baptizados, ordenada de Dios de tal manera, que debaxo de vna cabeça que es el Papa Romano ay otros prelados, y pastores inferiores, que rigen y enseñan al pueblo inferior. Catholica quiere dezir vniuersal, y general, porque abraça en si siendo vna, todos los fieles desde el principio de la predicacion de nuestro Señor, y de los Apostoles en Ierusalem, hasta el juyzio vniuersal; repartidos en todos los tiempos y lugares del mundo. Es vna, porq̃ tiene vna mesma doctrina de la Fe, los mismos sacramentos, y la misma cabeça que es el Romano Pontifice

Quid sit ecclesia, Aug. super Psal. 149. Rom. 12. 1. Cor. 12. Vna. Ioã. 10. 11. & 17. 1. Corint. 12. Cyprian. de simpl. ex cap. ad Ephes.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Sancta. Ad Ephes. 5. 1. Petri 2. Catechism° Romanus. Apostolica. Ad Ephes. 2. & symbolū Cōstantinopolitanum.

fice a quien todos obedecemos. Dize se sancta, porque teniendo santidad en doctrina y en sacramētos, todos los fieles que entran en ella por el baptismo, offrecen y prometen a Dios santidad de costumbres, por la qual promessa se llaman todos los baptizados santos, la qual santidad muchos conseruan con la gracia, y fauor de Dios, que a nadie falta, sino es por su culpa. Esta misma Iglesia se dize Apostolica en el Apostol y symbolo Cōstantinopolitano, porque los primeros ministros que fundaron esta Iglesia despues de la fundacion de Christo, y despues que Christo puso el primer fundamento, fueron los Apostoles, los quales por orden de Christo yuan fundando esta Iglesia, y de aqui se sigue, que esta misma Iglesia catholica es visible, porque aunque tiene algunos dones spirituales inuisibles, como es la Fe, gracia, y charidad, con todo esso ella es visible porque los sacramentos con que se juntan los fieles son sensibles, y los ministros de la Iglesia tambien son manifiestos a los sentidos: y ni mas ni menos la confession de la Fe. Y biē ansi como el hombre aū que tiene alma y potencias del alma que son inuisibles con todo esso es visible porque tiene cuerpo visible, de essa misma suerte la Iglesia es visible de manera que la Iglesia catholica regida por el spiritu Sācto desde su principio hasta el fin siempre fue y sera clara y manifiesta en todo el mundo para que a ella acudan todos los hombres como a casa y familia de Dios, y ansi vemos y conocemos a esta Iglesia catholica con los sentidos y creemos en este articulo que en ella esta la santidad y verdadero culto y dones de Dios.

Visibilis. Matth. 5. Esa. 20. Mōs in vertice montiū. & c. 60. August. tractat. 1. in epist. Ioan. lib. 6. de vnitate eccl. ca. 14. & super psal. 30. cōc. 1. Chrysost. homil. 4. de verbis Isaię. Catec. Rom.

Comuniō de los sanctos. Ad Eph. 4. Colos. 1. 1. Cor. 12. Psal. 118.

¶ A este mismo articulo de la diuinidad que es Saluador se reduze la communion de los Sanctos que mas claramente dize el Credo que entre los Sanctos que estan en gracia y charidad ay comunion, que es lo mismo que comunicacion en los bienes y exercicios spirituales, porque la charidad los haze verdaderos amigos, entre los quales ay cōmunicacion de sus bienes, como es de los merescimientos, satisfaction, oracion, &c. En quanto por la gracia

gracia deriuada a todos de Christo nuestro Señor como cabeça, y principio de ella somos vnidos en vn cuerpo mistico y espiritual desta cabeça, y ansi todos los bienes son comunes a los miembros deste cuerpo, como la oracion que hazemos a Dios, es por todos los demas, y el valor de nuestras buenas obras hechas en gracia se applica a los demas, aunque esten en el purgatorio, porq̄ tienen charidad con nosotros, y dan alegria a los sanctos que con la misma interceden por nosotros en la bienauenturança.

Particeps ego sum omnium timentium te. August. ser. 181. de tēp. In Enchiri. cap. 56. lib. 20. de Ciuit. Dei c. 9.

¶ Al articulo septimo de la Diuinidad, que es ser glorificador, se reduze lo que se dize en el symbolo, la resurrection de la carne, y vida perdurable, que es la resurrectiō vniuersal de todos los hombres, en quanto esta vida es lo mismo que llamamos gloria, porque es honra y triumpho del peccado, y desta goza primero el alma y resucitādo el cuerpo que en este articulo se llama carne, se junta con el alma bienauenturada: lo contrario es en los malos que mueren en peccado mortal, que padecē perpetua miseria y pena, de la qual participa el cuerpo resuscitado, y esto quanto a lo primero.

¶ Lo segundo, hemos de declarar lo que toca a los sacramentos de la santa mandre Iglesia, que son como fundamento de la misma Iglesia, ordenados por Christo nuestro Señor para nuestra santificacion, y estos sacramentos son siete, los cinco primeros son de necessidad de hecho, o de voluntad, sin los quales no se puede vn hōbre saluar si los dexa por menosprecio, los otros dos son de voluntad.

La resurrection de la carne. Ioā. 5 & 11. 1. Cor. 15. 1. ad Thessal. c. 4. ad Eph. 5. Dan. 12. Theol. in 4. d. 43. & 44. D. Tho. 1. 2. q. 3. & 4. & 5.

¶ Los sacramentos de la Iglesia, son siete.

EL primero Baptismo. ¶ El segundo Confirmacion. ¶ El tercero Eucharistia, o comunion. ¶ El quarto Penitētia. ¶ El quinto Visitar al enfermo, o encacelado. ¶ El sexto. Hospedar a los peregrinos. ¶ El septimo. Enterrar los muertos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Declaracion brene y sumaria de los sacramentos.

Florent. decreto de vnione Armenorum Trid. sess. 7. per totam plura loca adducentur infra.

SAcramento es señal sensible de la gracia que sanctifica al que la recibe, porque es instrumento ordenado de nuestro Señor, para applicarnos la virtud de sus merecimientos, dando gracia a los que bien dispuestos recibē qualquiera destos sacramētos, que el instituyo para nuestra vida spiritual: y remedio de todas las necessidades q̄ en ella pueden acontecer, y ansi llegādonos bien dispuestos, a recebir qualquier sacramento, cōfessamos nuestra necessidad, y reconocemos la misericordia de Dios que en cosas sensibles, y ordinarias puso el remedio de nuestra salud, como en instrumentos de su redempcion y de nuestra sanctificacion.

¶ El baptismo lauando defuera con el agua y palabras del ministro, laua el alma de peccado original y de los demas, si el baptizado es adulto, y tiene vso de razon, y ansi justifica y sana al alma con la regeneracion spiritual.

¶ La Confirmacion nos augmenta la gracia para defender la Fe.

¶ La comunion nos mantiene spititualmente recibiendo el verdadero y substancial cuerpo de nuestro Señor, q̄ esta en ella.

¶ La penitencia a los que han perdido la gracia del baptismo los constituye en la amistad de Dios, dando gracia que justifica a los verdaderamente penitentes.

¶ La extrema Vnction es aliuio para los enfermos que estan en peligro, dandoles gracia y fuerça para que sufran la enfermedad con paciencia, y resistan a las tentaciones del demonio, alimpiando las reliquias de los peccados.

¶ En el Matrimonio y orden se da gracia para que en aq̄llos estados se sirua a Dios, con limpieza y honestidad y los ordenados cumplan con la obligacion de sus ordenes, haziendo cada vno lo que deue a su ministerio.

Dispo-

¶ Disposicion para recebir los sacramentos.

PAra recebir estos sacramentos dignamente deue el hō bre examinar su conscience, porque estando en peccado mortal, o en duda probable, si le ha cometido y sin cō tricion, o alomenos sin dolor imperfecto q̄ se llama atricion que proceda de la inspiracion y particular fauor de Dios, pecca grauemente y no recibe gracia, esto se entiende conforme a la naturaleza de cada sacramento, porque todos por lo menos piden atricion, otros piden mas como el sacramento del altar, y otros que por su perfection pidē mayor disposiciō, lo qual no se puede declarar aqui mas en particular. El exemplo ha de ser, considerando quien es el que quiere recibir, y para que fin y effecto. En lo primero esta el examen de su conscience para que la limpie de peccado mortal mediante la confession antes que reciba otro sacramento, de lo qual todo se dira mas largamente al fin desta doctrina.

Concil. Trid. sess. 14. ca. 4.

¶ De los mandamientos de la ley de Dios, y de las demas cosas que a esto pertenecen.

LO tercero que esta obligado a saber el Christiano es la ley de Dios, y lo demas que a esto pertenece, porque como diximos al principio, la perfection Christiana consiste en el cumplimiento de la ley, y entonces es verdadero y perfecto Christiano, como lo dize el Concilio, y Sancto Thomas, quando no solamente cree los mysterios de nuestra Fe, sino tambien pone por obra y cumple la ley.

Habentur Deut. 5. Gloss. ibid. & omnes sancti.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Los mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenecen al honor y amor de Dios, y los otros siete al amor y prouecho del proximo.*

EL primero. Honrar y amar a vn solo Dios verdadero.
Segundo. No jurar su sancto nombre en vano.
Tercero. Santificar Domingos y fiestas.
Quarto. Honrar padre y madre.
Quinto. No matar.
Sexto. No fornicar.
Septimo. No hurtar.
Octauo. No leuantar falso testimonio.
Nono. No dessear la muger de tu proximo.
Decimo. No dessear los bienes agenos.

¶ Estos diez Mandamientos se encierran en dos.
El primero. Amar a Dios sobre todas las cosas.
El segundo. Amar al proximo como assi mismo.

Estos mandamientos en Latin estan en el Deuteronomio, cap. 5.

Declaracion de los mandamientos de la ley de Dios.

1. Corin. 13. Aug. in Enchir. ca. 117. Rom. 13. D. Tho. 2. 2. q. 23. art. 8. & q. 26.

LA charidad es cumplimiento de todas las virtudes, y perfection, es don de Dios para amarle sobre todas las cosas: y por Dios para amarle sobre todas las cosas: y por Dios al proximo, que es qualquier hombre, por la communicacion que tenemos de naturaleza, y de la redempcion y gracia de nuestro Señor.

Amar a Dios sobre todas las cosas, es estimar mas, y preciar

eiar el cumplimiento de su voluntad, que todas las criaturas. De manera, que si se offrece el contentamiento de la criatura no ser conforme a la voluntad de Dios, siempre se ha de cumplir esta, menospreciando la criatura. Y por tanto, la prueua y muestra de la charidad, es cumplir la voluntad de Dios, que esta declarada en sus mandamientos: y el quebrantamiento de vno solo haze perder la charidad. Estos diez mandamientos son muy conformes a nuestra naturaleza, en quanto naturalmente tenemos por regla de nuestras obras, no querer para el proximo sino aquello que para nosotros mismos deuemos querer. No se pueden bien cumplir estos mandamientos, sino con la gracia de Dios: y assi es grãde ayuda para cumplir los. La oracion, y frequencia de sacramentos, sermones, y libros deuotos, y trato de buenas compañias esforuan y dañan costumbres y occasiones malas, poca deuocion, y demasiada confiança y presumpcion de vida larga, y penitẽcia.

Amar a Dios Ioan. 14. 1. Ioan. 5. D. Tho. 2. 2. q. 27. ar. 3. & seq. & in tota quæst. 44. D. Thom. in expositione horum mandatorum. 1. 2. q. 100. art. 4. & 5. & fere in omnibus articulis. & 2. 2. q. 122. per totam.

¶ El primero nos obliga a adorar a Dios interiormente, con Fe, Esperança, y Charidad, y con la reuerencia del cuerpo, que ha de ser señal de la interior. Y assi quiẽ pecca contra estas tres virtudes pecca contra este mandamiẽto. Contra la Fe, quien cree en supersticiones, ignora, o niega, o duda lo que deue creer. Contra la Esperança, el que desconfia, o presume demasiado de la misericordia de Dios. Contra la Charidad, el ingrato a sus beneficios, y desobediente a sus mandamientos.

¶ El segundo nos prohibe el jurar sin verdad, sin justicia, y sin necessidad, y jurar es poner a Dios por testigo, o a las criaturas en quanto el Criador esta en ellas, de manera que la palabra del Christiano sera, si, o no, tambien nos obliga a cumplir los votos y promessas hechas a Dios.

¶ El tercero nos mãda gastar las fiestas en obras sanctas y no seruiles, y en oyr missa, no estando impedido cõ verdadera necessidad, y en consequencia desto nos prohibe el desacato que se haze al templo, mandamientos y censuras de la Iglesia.

¶ El quarto nos obliga a obedecer, socorrer, y reuerẽciar

Universidad de Deusto
Biblioteca

a nuestros padres, y a todos los mayores en edad, saber y gouierno en todo lo que es licito y honesto, y los padres estan obligados a doctrinar y enseñar sus hijos, y darles estado no contrario a su voluntad. Los casados han de tratar à sus mugeres amorosa, y cuerdamente, como Christo a su Iglesia, y las mugeres assi mesmo a sus maridos obedientes, como la Iglesia a Christo. Los amos a sus criados como a hijos de Dios: y los criados a sus amos como quien sirue a Dios en ellos.

¶El quinto obliga a no offender a nadie en dicho, ni en hecho, ni en desseo, y assi prohibe toda la lesion injuria, y amenaza del proximo. Tambien obliga a perdonar toda offensa del proximo, y a no escandaliçar, y a socorrer al grauemente necessitado.

¶El sexto nos obliga a limpieza, y castidad en palabras, obras, y pensamientos, para lo qual ayuda mucho la templança, y moderacion, en vistas y conuersaciones occasionadas.

¶El septimo prohibe todo daño injusto, y el ser causa que otro lo haga al proximo, y obliga a pagar lo que se deue siendo possible, en todo, o en parte.

¶El octauo nos prohibe infamar de qualquiera manera al proximo, descubrir secreto, o mentir, que en ningũ caso es licito, aunque lo es callar la verdad conforme a justicia dissimulando, y nos obliga a hablar bien de nuestro proximo, y defenderle a su tiempo con verdad.

¶Los dos vltimos mandamientos refrenan la concupiscencia, y desseo interior en dos cosas que son mas importunas, y mas peligrosas, y nos obligã a la limpieza interior, no desseando la muger agena, y beneuolencia con todos los hombres, no desseando de las cosas agenas.

¶ Los mandamientos de la santa madre Iglesia son cinco.

EL primero. Oyr missa entera los Domingos, y fiestas de guardar. ¶El segundo confessar, alomenos vna vez

vez en el año por Quaresma, o antes si ha o espera auer peligro de muerte, o si alguno ha de recebir el sacramento de la Eucharistia. ¶El tercero. Comulgar por Pascua de Resurrection. ¶El quarto. Ayunar los dias que manda la Iglesia, como son las Vigilias, Quatro temporas, y Quaresma. ¶El quinto. Pagar diezmos y primicias.

¶ Los mandamientos de la Iglesia en Latin.

PRæcepta Ecclesiæ, statutos Ecclesiæ festos dies ab operibus seruilibus abstinendo celebrare. ¶Sacrum missæ officium diebus festis reuerenter audire. ¶Quadragesimæ, Quatuor anni temporibus, & Vigilijs secundum morem Ecclesiæ ieiunare, & feria sexta, & sabbato à carnibus abstinere. ¶Peccata sacerdoti approbato confiteri. ¶Et sacrosanctam Eucharistiam circa festum Paschæ sumere, eaque saltẽ semel in anno. ¶Diebus ab Ecclesia interdictis nuptias non celebrare, & decimas persoluere.

ESTos preceptos tiene la Iglesia puestos, y estan en ella muy recibidos, como consta de los Concilios, y son como declaracion de los mandamientos de la ley de Dios, y los tres primeros obligan a todos aquellos que tienen vso de razon. Pero ha se de aduertir, que como consta del vso de la Iglesia, puede vno tener bastante vso de razon para confessarse, y entender la malicia del pecado, y no tenerle para comulgar, porque como sea el mas alto sacramento el del altar, requiere mas capacidad, y conocimiento. El quarto obliga a los que son de veynte y vn años cumplidos, no estando legitimamente impedidos, o por edad, o enfermedad, o por necessidad de trabajar. El quinto obliga segun las costumbres recibidas en cada lugar.

¶Demas desto ay mandamientos de lo que cada vno esta obligado a hazer y saber, conforme a su estado y officio,

Primum præceptũ Ecclesiæ in Cõcil. Lugdun. refertur de cõsec. d. 3. cap. pœnitẽtiadũ, & in Cõcil. Tribur. cap. 35. Agathẽ. c. 21. & 47. Secũdum, in Conc. Later. sub Innoc. 3. can. 21. & habetur in cap. omnis vtriusque sexus. de pœnit. & remiss. & in Cõcil. Trid. sess. 13. can. 9. & sess. 14. ca. 8. Tertium. habetur in eisdem locis. Quartum, habetur cano. 68. Apostolorũ. Gan. Gregor. can. 19. Quintũ, 16. q. 1. cap. decimæ, & in decretal. tit. 30. lib. 3. D. Tho. 2. 2. q. 87. Et in his locis videnda est declaratio horũ præceptorum.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cio, los quales cada vno esta obligado a saber y preguntar a los maestros de la Iglesia, para conforme a ellos cũplir con la obligacion de su estado: de suerte, que guardando la ley de Dios, cumpla con la rectitud y verdad de su officio y arte.

¶ De las virtudes.

TAmbien conuiene al Christiano saber y tener noticia de las virtudes, por las quales ha de cumplir la ley de Dios y de la Iglesia, las quales vnas son Theologales, otras Cardinales, las Theologales son tres. Fe, Esperança, y Charidad. Y en latin, Fides, Spes, Charitas. La Fe como arriba diximos, es vn dõ diuino sobrenatural, por el qual certissimamente creemos los mysterios diuinos. Esperança es vn don de Dios sobrenatural, por el qual esperamos que hemos de conseguir la bienauenturança, ayudados y fauorecidos de Dios. Charidad ni mas ni menos es dõ de Dios, y gracia suya q̃ Dios infunde a nuestras almas, por la qual amamos a Dios sobre todas las cosas, y esta charidad como dize Sant Pablo tiene el primer lugar entre todas las virtudes, quanto a la perfection, porque la charidad es la mas perfecta de todas, que la Fe tiene el primer lugar, porque se presupone primero que la Charidad, no porque sea mas perfecta, y estas se llaman Theologales, que es diuinas, porque de Dios, y para con Dios, y miran y se occupan en Dios, que las infunde y pone en nuestra alma.

D.Tho.1.2. q.61. & 62. de fide. 2.2. à quæst. 1. vsque ad 7. de specie in eadem parte. q.17. & 22. De charitate à q.23. vsq; ad 28.

¶ Las virtudes Cardinales son quatro.

LA primera prudencia. ¶ La segunda justicia. ¶ La tercera fortaleza. ¶ La quarta templança.
En latin. Virtudes Cardinales, Prudentia, Temperantia, Iusticia, Fortitudo.

¶ Decla-

Declaracion de las virtudes Cardinales.

COn el exercicio y costumbre de las buenas obras se alcançan muchas virtudes: y las principales son quatro. Llaman se Cardinales, porque son principales, y rayzes de las demas. La mas principal es la prudencia, que nos enseña la moderacion entre los extremos, guardando el decoro que se deue a las personas, lugar, y tiempo: y por esso se llama discrecion, y el prudente, discreto. La justicia nos inclina a dar a cada vno lo que se le deue con buena razon y derecho. La fortaleza nos da constancia, y firmeza, desechando el miedo y osadias demasiadas. La templança pone moderacion en lo que pertenece al gusto, y a desseos deshonestos. Estas virtudes, y otras muchas que dellas naleen, son propria y perfectamente virtudes, quando estan juntas con la charidad que las endereça al fin supremo que es Dios, con quien ella nos junta: y por tanto anda con ella junta la virtud de la religion, con la qual damos a Dios el culto y reuerencia que se le deue, assi en las obras interiores, como en las exteriores ceremonias deuidas a Dios, y ordenadas por la Iglesia Catholica. De aqui se sigue, que aquel es mas sancto que tuuiere mayor charidad, y está en quien mas biẽ guarda los mandamientos de Dios, y de su sancta Iglesia, y la doctrina que en ella esta recibida desde los sanctos Apostoles, y despues ordenada con el cõsentimiento de toda la Iglesia, que para ordenar lo que conuiene, se entiende ser los Obispos con el Papa cabeça de la Iglesia vniuersal, y Pontifice Romano, cuyos mandamientos obligan a toda la Iglesia, en quanto por ellos el Spiritu sancto la rige y gouierna. Para mayor cumplimiento de todos estos preceptos y virtudes, aconseja nuestro Señor a los que quisieren la pobreza voluntaria, estado de castidad, y vida de obediencia.

De prudentia. Matt. 12. Ad Ephes. 5. Coloss. 4. D. Tho. 2.2. q.47. per aliquod quæst. De iustitia. Roman. 13. Psal. 14. D. Tho. 2.2. q.57. p multas. & tit. de iust. & iure. De fortitudine. Prou. 28. 1. Petri. 3. D. Tho. 2.2. q.123. De temperãtia. Rom. 13. D. Tho. 2.2. q.141. Cerca de la declaracion de las virtudes. D. Ambros. libr. 1. offic. c. 24. D. Greg. libr. 2. mor. c. 36. D. Aug. lib. 1. de liber. arbitrio. c. 13. & lib. de moribus ecclesiæ cathol. c. 18.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ De las obras de misericordia.

Eccles. 18. Prouer. 27. Ad Tit. 3. Matth. 5. Eccles. 7. 2. Cor. 1. Ad Galat. 6. Rom. 15. Delas corporales in speciali. Marh 5. Tobiæ. 1. Aug. lib. 1. de ciuit. Dei cap. 3. & 15. de misericordia. Esai. 58. 1. Ioan. 3. Ad Ephes. 4. 2. ad Thes. 5. D. Tho 2. 2. q. 32. & de correctione fraterna. q. 33.

TAmbiẽ es necessario, que el Christiano sepa las obras de misericordia, que tambien pertenecen a los mandamientos de Dios, y a las virtudes, principalmente a la charidad, porque la misericordia para con el proximo, es particularissimo effecto de la charidad, y muy proprio suyo, como lo dize Sancto Thomas, las quales son catorze, las siete spirituales, y las siete corporales. Las siete spirituales son estas.

¶ La primera. Enseñar al que no sabe. ¶ La segũda. Dar buen consejo al que lo ha menester. ¶ La tercera. Corregir al que yerra. ¶ La quarta. Perdonar las injurias. ¶ La quinta. Consolar al triste. ¶ La sexta. Suffrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos. ¶ La septima. Rogar a Dios por viuos y muertos.

¶ Las siete corporales son estas.

¶ La primera. Visitar los enfermos. ¶ La segunda. Dar de comer al hambriento. ¶ La tercera. Dar de beuer al sediento. ¶ La quarta. Dar de vestir al desnudo. ¶ La quinta. Dar posada al peregrino. ¶ La sexta. Redemir al captiuo. ¶ La septima. Enterrar los muertos.

¶ En Latin.

OPera misericordiæ spiritualia. ¶ Prima. Docere ignorantem. ¶ Secunda. Corrigere peccantem. ¶ Tertia. Consilio iuuare indigentem. ¶ Quarta. Consolari afflictum. ¶ Quinta. Ferre patienter iniurias. ¶ Sexta. Remittere offensam. ¶ Septima. Orare p viuis & defunctis.

¶ Corporalia.

¶ Prima. Pascere esurientem. ¶ Secunda. Potare sitientem. ¶ Tertia. Colligere hospitem. ¶ Quarta. Operire nudum. ¶ Quinta. Visitare infirmum. ¶ Sexta. Ire ad eos qui sunt in carcere, & redimere captiuum. ¶ Septima. Sepelire mortuum.

¶ Decla-

¶ Declaracion de las obras de misericordia.

DE los mandamientos salen las obras buenas en que el Christiano se deue exercitar en todo tiempo que se offrescieren, y destas ay algunas que se llaman de misericordia, porque no se deuen ni obligan de justicia, pero obligan de precepto en necessidades graues a juyzio de prudentes y discretos. Destas, las mas meritorias son las spirituales, y aquellas obligan mas de que ay mas necessidad, aunque sean corporales, y con todas ellas sobrelleuamos las faltas de nuestros proximos, ayudando nos a vezes para mejor cumplir la ley del Señor.

Las virtudes contrarias a los siete peccados capitales.

PRimera. Humildad contra soberuia. ¶ Segunda. Largueza contra auaricia. ¶ Tercera. Castidad contra luxuria. ¶ Quarta. Paciencia contra ira. ¶ Quinta. Templança contra Gula. ¶ Sexta. Charidad contra inuidia. ¶ Septima. Diligencia contra pereza.

¶ Declaracion de las virtudes contrarias a los peccados mortales.

D. Thom. & alij authores ad in locis supra citatis.

LAs virtudes que nacen de la Charidad, y deshazẽ los peccados donde nacen otros muchos, son las contrarias a los siete peccados capitales, que es lo mismo q̃ principales, y despues se dira quando son mortales.

¶ De estas virtudes la principal es la humildad, por la qual reconociendo el hombre sus proprias faltas, y en los demas los beneficios que de Dios han recebido se reputa de veras humilde, y baxo y de menor merecimiẽto en su comparacion, y assi refrena los mouimientos de soberuia

Universidad de Deusto
Biblioteca

endereçados a estimarse en mas que los otros. Esta es la soberuia principio de todo peccado, pues con ella se estima el hõbre mas de lo que merece, y no reconoce la obligacion y obediencia que deue a Dios. La liberalidad refrena el appetito desordenado de hazienda, inclinando a darla, como o quando conuiene. Castidad es limpieça, y honestidad cõtra el appetito torpe de deleytes carnales. Mansedũbre es moderaciõ en la ira y enojo, que es appetito de ira y vengança desordenado. Paciencia es suffrimiento moderado en los trabajos y aduersidades, considerando que los embia Dios para nuestro castigo y exercicio de las virtudes. Templança es moderacion y freno del appetito desordenado de comida, y beuida: la qual en el Christiano no ha de tener solamente por fin obedecer a la razon para sanidad del cuerpo, y exercicio de las potencias del alma, sino tambien subjectar los mouimientos desordenados de la concupiscencia, para que este subjecta al spiritu, que es el mouimiẽto de la gracia de Dios. La charidad se pone contraria a la embidia, aunque tiene otros muchos effectos, porque inclina al bien del proximo, y embidia es tristeza del bien ageno, diligencia es la pesteza, en execucion de las obras virtuosas contraria a la pereza que es tristeza y tedio de los exercicios virtuosos y diuinos.

¶ Los dones del Spiritu sancto son siete.

Esai. cap. 11. D. Tho. 1. 2. q. 68. & in 2. 2. in particulari.

EL primero don de Sabiduria. ¶ El segundo don de entendimiento. ¶ El tercero don de consejo. ¶ El quarto don de fortaleza. ¶ El quinto don de sciencia. ¶ El sexto don de piedad. ¶ El septimo don de temor de Dios.

¶ En Latin.

DOna Spiritu sancti, Sapientia, Intellectus, Consilium Fortitudo, Scientia, Pietas, & timor Domini.

¶ De cla-

¶ Declaracion de los dones del Spiritu sancto.

ASsi como las virtudes nos subjectan a la razon y ley diuina, assi estos dones a la diuina inspiracion. ¶ El don de entendimiento, haziendonos entender la verdad. ¶ El de Sabiduria a juzgar bien della. ¶ El de consejo a cõsultar lo que es mas agradable a Dios. ¶ El de sciẽcia a elegir bien de lo consultado. ¶ El de piedad a conformar nuestro appetito y desseo con lo que deuemos al proximo. Y en lo que toca a nosotros mismos, la fortaleza vale contra el temor de los peligros, y el don de temor, contra el desseo desordenado de los deleytes.

¶ Los fructos del Spiritu sancto son doze.

CHaridad, Paz, Longanimidad, Benignidad, Fe, Continencia, Gozo, Paciencia, Bondad, Mansedumbre, Modestia, Castidad.

¶ En Latin.

FRuctus Spiritus sancti, Charitas, Gaudium, Pax, Patientia, Benignitas, Bonitas, Longanimitas, Mansuetudo, Fides, Modestia, Continetia, & Castitas. Ad Gal. c. 5.

¶ Declaracion de los fructos del Spiritu sancto.

FRuctos del Spiritu sancto, son las obras virtuosas que nacen de la gracia y dones del Spiritu sancto. El primero de charidad con que el hombre se junta con Dios, a quien ama sobre todo, haziendose vno con el en conformidad de voluntad, de la qual nace gozo y paz que desecha todas las perturbaciones exteriores, y se sosiega en Dios amado porque en el tiene colocados todos sus desseos, y de aqui es que tiene paciencia en los males que se

offrecen, y con longanimidad no se desassosiega con la dilacion del bien que espera. La bondad es la voluntad de hazer bien al proximo. La benignidad es el amor de la execucion de la bondad. La mansedumbre modera la ira con el proximo. La modestia es guardar el decoro en los dichos y hechos. La continencia y castidad, es limpieza y honestidad interior que refrena la concupiscencia sensual. La Fe, o con Dios, o con el proximo, tratar verdad sin engaño.

¶ Las bienauenturanças son ocho.

BIenauenturados los pobres de Spiritu, porque dellos es el Reyno de los cielos. ¶ Bienauenturados los mansos, porque ellos posseeran la tierra. ¶ Bienauenturados los que lloran, porque ellos seran consolados. ¶ Bienauẽturados los que hã hambre, o sed de justicia, porque ellos seran hartos. ¶ Bienauẽturados los misericordiosos, porq̃ ellos alcançaran misericordia. ¶ Bienauenturados los limpios de coraçon, porque ellos veran a Dios. ¶ Bienauenturados los pacificos, porque ellos seran llamados hijos de Dios. ¶ Bienauenturados los que padecen persecucion, porque dellos sera el Reyno de los cielos.

¶ En Latin.

Matth. 5. Luc. 6. & san &i super ista loca. D. Tho. 2. 2. q. 69. per totam.

BEatitudine. Beati pauperes spiritu, quoniam ipsorum est regnum cœlorum. Beati mites, quoniam ipsi possidebunt terram. Beati qui lugent, quoniam ipsi consolabuntur. Beati qui esuriunt & sitiunt iustitiam, quoniam ipsi satutabuntur. Beati misericordes, quoniam ipsi misericordiam consequentur. Beati mundo corde, quoniam ipsi Deum videbunt. Beati pacifici, quoniam filij Dei vocabuntur. Beati qui persecutionem patiuntur, propter iustitiam, quoniam ipsorum est regnum cœlorum.

¶ Decla-

Declaracion de las bienauenturanças.

BIenauenturanças se llaman aqui las obras mas perfectas de virtudes, y dones del Spiritu sancto, porq̃ en ellas consiste la bienauenturança desta vida, y con ellas alcançamos la que esperamos en el cielo, y en quanto son obras tan perfectas se distinguen de las obras que llamamos fructos, y todas de dones y virtudes, q̃ no son obras sino principio dellas. Obras de spiritu, son humildes, mãsos, los que tienen pequeños mouimientos de ira, los que lloran son los que menosprecian los plazeres aun moderados. En la quarta bienauenturança estan los que con entrañable desseo procuran hazer lo que deuen a su obligacion, y la sanctidad interior. Misericordiosos son los piadosos aun cõ los estraños. Limpios de coraçon son los mortificados en sus passiones. Pacificos los q̃ obran paz en si y en los otros. Los vltimos los que estan firmes en la justicia, y sanctidad aunque sean perseguydos.

Ha se aduertir, que las obras de virtud moderã las passiones. Las obras de los dones las reprimen y sossiegã del todo, y destos principalmente nacen las bienauenturanças, aunque la rayz destas passiones siempre esta en el hõbre sanctificado, para que con la gracia y ayuda de Dios, reprimiendolas merezca la gloria eterna y su augmento, que es el camino ordinario de los justos.

Las potencias del alma son tres.

ENtendimiento. ¶ Voluntad. ¶ Y memoria.
¶ Intellectus. ¶ Voluntas. Memoria.

TAmbien ha de aduertir el Christiano las potencias y sentidos, y todas las demas partes, y miembros corporales, obrando conforme a la ley y espiritu de Dios, principalmente con la voluntad y libre aluedrio, con el qual ha de mouer las demas potencias y sentidos, para q̃ se occupen en obras agradables a Dios, y se aparten de

las

Universidad de Deusto
Biblioteca

las contrarias, de manera que como el que sigue el desordenado appetito sensual, emplea todos sus sentidos y potencias en el cumplimiento de sus desseos, assi el hõbre, justificado y amigo de Dios, que es el buen Christiano, la deue occupar y emplear en seruicio y reuerencia de Dios y su ley y espiritu.

¶ Los sentidos corporales son cinco.

VIsta, Oydo, Gusto, Olfacto, Tacto. ¶ En latin. Visus, Auditus, Odoratus, Gustus, & Tactus.

¶ Differencia de los peccados.

De peccato originali Cõcil. Trident. sess. 5. & 6. & de differẽtia intermortale & venia le. sess. 6. ca. 11. 1. 2. q. 72. art. 5. & q. 88. art. 3. Alex. Alens. 2. p. q. 107. memb. 1.

TOdos los peccados, o son mortales, o veniales. Peccado mortal es contra la charidad de Dios y del proximo: y esto se haze quando se quebrantan los mandamientos de Dios, y de la sancta Iglesia, con deliberacion, y no en cosas pocas. Dize se mortal, porque quita la gracia y la charidad, que es vida del alma. Peccado venial no es contra charidad, mas quita su feruor entibiando su deuocion. Dize se venial, porque se perdona con mucha facilidad: como es con acto de charidad, y con estas cosas. Lo primero, oyendo missa. Lo segundo, por comulgar. Lo tercero, por oyr la palabra de Dios. Lo quarto, por bendicion episcopal. Lo quinto, por el Pater noster. Lo sexto, por confelsion general. Lo septimo, por agua bendita. Lo octauo, por pan bendito. Lo nono, por golpe de pechos.

¶ Declaracion de la differencia de los peccados.

AVnque son dos maneras de peccados, original, y actual, y este es venial, o mortal, aqui no se cuẽta mas destos dos actuales, que son los que cometemos despues que llegamos a vso de razon, porque el original es el que tenemos de nuestro origẽ natural, heredado de nuestros padres,

padres, y se perdona por el Baptismo a los niños recibiẽdole, y a los mas crecidos que vsan de razon, recibiendole, o teniendo proposito de recebirle, si por algun impedimento legitimo no le recibieren.

¶ Los enemigos del alma que nos tientan para peccar son tres.

EL primero el Demonio. ¶ El segundo el mundo. ¶ El tercero la carne.

¶ Declaracion de los enemigos del alma.

D. Tho. 1. 2. q. 80. Alex. Alen. 2. p. q. 101.

ESTos tres conforme a la doctrina de Sancto Thomas se llaman enemigos del alma, no porque la fuercen a peccar, sino porque la induzen para que libremẽte cõsienta en el peccado. ¶ El demonio mouiendo interiormente al alma malos pensamientos, y exteriormente ordenando occasiones para peccar. ¶ El mundo nos tienta representandonos los dichos, y los vsos mundanos. ¶ La carne cõ malas inclinaciones, y passiones desordenadas, como son de amor, y odio, temor, y osadia, esperãça, desesperacion, gozos y tristezas, iras, y enojos, y otras semejantes.

¶ Contra las tentaciones del demonio, el remedio es los buenos pensamientos y oracion, aunque breue, pidiendo a Dios remedio, meditacion de los mysterios de la fe, y beneficios de nuestro Señor, castigacion de la carne cõ ayunos, y otras afflictiones, y las malas occasiones huyrlas, y no pudiendo escusarlas preuenirlas cõ oracion, consejo y recato. Contra las tentaciones del mũdo, el remedio es la regla de la ley de Dios, y el exemplo de los sanctos que deuemos seguir. Contra las tentaciones de la carne, y sus passiones, el remedio es el vso de las virtudes y dones que arriba hemos declarado, y contra todas las tentaciones, es singular remedio el vso de la penitencia, comunion y oracion, templança, y vida penitente, sin de masiada y exercicio de charidad, y obras de misericordia, desta manera se vencen estos enemigos, principalmẽ

Universidad de Deusto
Biblioteca

te de los que estan en gracia y amistad de Dios, y conuertidos a el por penitencia, vencen estos enemigos, permite Dios que seamos tētados de estos enemigos, para q̄ nos exercitemos en las virtudes, y venciendolos merezcamos mayor corona y premio en la bienauenturança.

¶ Los quatro nouissimos son estos.

EL primero la muerte. ¶ El segundo el juyzio. ¶ El tercero el infierno. ¶ El quarto el reyno de los cielos. Y el purgatorio es el camino para el reyno de los cielos, a los que tienen por cumplir alguna satisfaction.

¶ En Latin.

QVatuor nouissima memoranda, Mors, Iudicium extremum, Infernus, & regnum cœlorum.

¶ Declaracion de los quatro nouissimos.

Eccle. c. 7. 28 & 38. Matth. 22.

DE la scriptura, y sanctos consta, que la consideracion destos quatro nouissimos es necessario al Christiano para desaficionarse de las cosas desta vida, pues todas fenecē con la muerte, y para refrenar el appetito del peccado, afficionandole a bien eterno que ha de permanecer para siempre. La muerte del cuerpo es comun a buenos y malos, mas a los buenos, es passo para la bienauenturāça, y a los malos para perpetua miseria y pena que padecerā en el infierno, no solo apartādose de Dios para siempre, sino tambien padeciendo en alma y cuerpo tormētos de fuego, y otras penas, el juyzio sera proprio de cada vno en muriendo, y vniuersal de todos en el fin del mūdo sera terrible y temeroso, porque en el se ha de executar la justicia de Dios contra los malos, examinando los pensamientos y obras. El reyno de los cielos es la bienauenturança que consiste en entender, posseer, amar, y gozar de Dios, clara y manifiestamente, teniendo cumplimiento y hartura de todos nuestros buenos desseos.

Las

¶ Las dotes del cuerpo glorificado despues de la Resurrection son quatro.

¶ Claridad, Impassibilidad, Agilidad, Subtilidad.

D. Th in addit. ad 3. p. q. 82. & Catho chismus Romanus.

¶ Declaracion de las dotes del cuerpo glorificado de la bienauenturança del alma quando se juntare con el cuerpo resuscitado, redunda en el cuerpo ser subjecto al alma sin ninguna difficultad, y ser incorruptible para siēpre, y assi Impassibilidad, es no padecer alguna lesion, Subtilidad, es la conformidad que tiene para en todo ser conforme al alma en las obras de sus potencias, Agilidad es prōptitud y facilidad para todo mouimiēto. Claridad es participacion de luz, y resplandor, como le tiene el sol, y las piedras preciosas.

¶ Lo quarto. Que esta obligado a saber el Christiano es, la oracion Dominica y las demas oraciones, porq̄ como dize Christo, necessario es q̄ el Chtistiano, siēpre trate de oracion, sin la qual no se pueden alcançar los bienes del cielo, porque la oracion es medio vnico para este fin: porque como dize Sanctiago, toda la luz y claridad, y todo dō sobrenatural, que esso quiere dezir, dadiua y don perfecto, ha de baxar de aquella luz diuina inaccessible, que es fuente y manantial de todo bien sobrenatural, y de todo lo esclarecido y resplandeciente, como este sol material es fuente y manantial de toda la luz material, y assi dize alli el mismo Apostol, que todos estos bienes del cielo ordenados a nuestra saluacion, y nuestra misma saluacion se han de alcançar por medio de la oracio̅, y assi esta obligado el Christiano a orar, y consiguiētemēte a saber las oraciones instituydas por Chro, y por la Iglesia. Iacob c. 1.

¶ Lo primero ha de saber el modo de santiguarte: todo fiel Christiano, es muy obligado ha tener deuotio̅, de todo coraçon, con la sancta cruz, de Christo nuestra luz, pues en ella quiso morir por nos redimir de nuestro peccado, y del enemigo malo, y por tanto te has de acostumbrar, a signar y santiguar, haziendo tres cruzes, La primera en la frente, porque nos libre Dios de los malos pensamientos, La segunda en la boca, porque nos libre Dios

Universidad de Deusto
Biblioteca

de las malas palabras. La tercera en los pechos, porq̃ nos libre Dios de las malas obras, diziendo assi: Por la señal, de la sancta Cruz, de nuestros enemigos, libranos señor Dios nuestro: En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto amen Iesus.

Declaracion del sanctiguarse

Adoracio de las imagines y reliquias. Concil. Nice. 2. Conc. Trident. sess. 25. D. Tho. 3. p. q. 25.

LA Cruz por ser memoria de nuestro Señor crucificado, para nuestra redempcion, ha de ser adorada y reuerenciada por el Señor que representa, como el mismo deue ser adorado y reuerenciado, porque esta adoracion y esto que se haze principalmente dentro de nuestra alma, subjectandose y reconociendo el beneficio de la redẽpcion, y exteriormente con el cuerpo para representar lo interior, ha de mirar y attender a lo que representa la Cruz, y no a la materia de que esta hecha, de manera que como adoramos a Dios reconociendole interiormente por supremo señor de todo, y significando este reconocimiento y subjection, con la reuerencia del cuerpo, y de la misma manera adoramos a nuestro Señor Dios y hõbre, assi tambien hemos de adorar a las imagines que nos representan lo mismo, y a la Cruz q̃ representa al crucificado, porque la adoracion es de lo representado en las mismas imagines, y porque nuestra Señora, y los sanctos han de ser respectados y reuerenciados, como amigos de Dios, y no como el mismo Dios, de la misma manera reuerenciamos sus imagines en quanto los representã, y las reliquias dellos que reuerencia la Iglesia, porque la reuerencia y se de Christo crucificado encierra en si los demas mysterios de Christo, en quanto en la Cruz vencio y trumpho del demonio, peccado y muerte, como dize S. Pablo. Por tanto la Iglesia catholica ordeno el sanctiguar nos en la señal de la cruz, porque tiene virtud de espantar el demonio nuestro enemigo, por auer sido en ella vencido.

Ad Eph. 2. & ad Colos. 2. August. lib. Catechizandis rudibus cap. 20. Hieron. epist. 22.

¶ La

¶ La primera oracion y mas principal es el Pater noster.

PAdre nuestro que estas en los cielos, sanctificado sea el tu nombre. Venganos el tu reyno. Hagase tu voluntã en la tierra assi como en el cielo. El pan nuestro de cada dia, danos le oy, y perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores. Y no nos dexes caer en tentacion mas libranos de mal. Amen.

Matth. 6. Luc. 11. D. Tho. 2. 2. q. 82. & 83. quod sit oratio. Damasc. lib. 3. de fide orthodoxa cap. 24. D. Tho. loco citato. Alex. Alés. 4. p. q. 26. memb. 1. Quatro cõdiciones ha de tener la oracion. D. Tho. 2. 2. q. 83. ar. 15. Alex. in eod. loco mẽb. 5. art. 3. 1. ad Rom. 8. ad Galat. 4. Dios en todo lugar. Hiere. c. 23. celũ & terram ego impleo. Ambr. lib. 1. de Spũ sancto cap. 7. D. Tho. 1. p. q. 8. art. 3. Aug. in Inquirid. cap. 115. & 121.

¶ Declaracion del Pater noster.

ESta oracion se llama Dominica, porque fue instituyda y ordenada por el Señor, que es Iesu Christo, como consta del Euangelio, por la qual pedimos y hemos de alcançar todo lo que es necessario para nuestra bienauenturança instituyola Iesu Christo a peticion de sus Apostoles, para cuya intelligencia se ha de aduertir, que orar como dizen los Sanctos, es leuantar el alma y la mente a Dios a pedirle mercedes spirituales, y las cosas temporales en quanto fueren necessarias al bien spiritual, y assi por la oracion honramos y reuerenciamos a Dios, confessando ser author de los bienes que le pedimos, de donde procede augmento de la Fe y de la Charidad, creyendo que Dios es poderoso para cumplir nuestras peticiones, y que deue ser amado el author de tantos bienes. Ha de tener la oracion quatro condiciones prra al cançar lo q̃ se pide. Que pida cosas necessarias para nuestra propria saluacion, con perseueraucia, piedad, y reuerencia de Dios, que suele conceder semejantes peticiones al tiempo que mas nos conuiene, de donde se sigue, que dos cosas se han de pedir los bienes necessarios a nuestra saluacion, y el remedio de los males contrarios, estas dos cosas comprehende la oracion del Señor, que de las primeras prlabras se llama el Padre nuestro, la qual llamando en el principio a Dios, a quien se endereça, contiene siete peticiones. El principio llama a Dios Padre que esta en los

Universidad de Deusto
Biblioteca

De prima petitione Matth. 6.
1. Petr. 2. & 4. ad Eph. 2.
De secunda.
Rom. 6. 14.
De tertia.
Luc. 22.
Act. 5. 9.
Roman. 12.
Hab. 13.
De quarta.
Genes. 28.
1. ad Tim. 6.
Matth. 6.
De quinta.
Matth. 18.
Luc. 6.
Eccl. 28.
De sexta.
Hebr. 2.
Matth. 26.
1. Petr. 5.
Ephes. 6.
1. Cor. 10.
De septima.
Eccles. 23.
Pſal. 24.

cielos, Padre, porque nos da el ſer natural del cuerpo y alma, y el ſer de la gracia ſobrenatural conuiene llamarle por eſte nombre en la oracion, porque le hemos de pedir con afficion y reuerencia de verdaderos hijos. Decimos nueſtro, porque reputandonos todos por hijos de tal padre, pide cada vno para todos ſus hermanos. Dezimos que eſta en el cielo, porque aunque eſte en todo lugar por eſſencia, y potencia, en los cielos como mas principal lugar haze el mas admirable effecto, y con que mas ſe manifieſta a los ſuyos, que es la bienauenturança que les comunica, Deſpues deſte principio ſe ſiguen las peticiones. Las tres primeras pertenecen al honor de Dios. Las quatro a nueſtro prouecho y del proximo. Item en las quatro primeras pedimos bienes, y en las poſtreras remedio para los males. La primera peticion es ſantificarſe el nombre de Dios, que es lo miſmo que ſer Dios glorificado y alabado por Sancto, por las buenas obras que hizieremos con ſu gracia y fauor. En la ſegunda pedimos que venga a noſotros el reyno de Dios, que es lo miſmo que regirnos y gouernarnos, de manera que reyne y prevalezca en noſotros ſu gracia, y no el peccado. En la tercera pedimos ſer cumplida la voluntad de Dios en la tierra, como la cumplen todos los bienauenturados en el cielo. En la quarta pedimos el pan de oy, que es el mantenimiento neceſſario para la preſente vida que ſe llama oy, no appeteciendo demaſias, ni teniendo ſolicitud y congoxa de lo futuro, y aſſi nos incitamos a pedir frequentemente, y cada dia lo neceſſario, y tambien pedimos el ſacramẽto del altar que es mantenimiento del alma. En la quinta pedimos perdon de las culpas cometidas, y de las penas deuidas por ellas, prometiendo de perdonar noſotros a nueſtros deudores las culpas contra noſotros cometidas por que ſin eſta condicion no nos perdona Dios. En la ſexta pedimos no ſer vencidos en la tentacion conſintiendo en ella. En la ſeptima pedimos ſer librados del mal, que es demonio, infierno, y de otras de eſſos tres deſte mũdo. Cõcluyeſſe la oracion con eſta palabra Amen, que quiere dezir

zir ſea aſsi, confiando en la bondad y miſericordia de Dios a ſemejança deſta oracion ordenada de nueſtro Señor hemos de ordenar las demas que hizieremos acudiẽdo muchas vezes a Dios con la oracion que es principal medio para alcançar de Dios nueſtra ſaluaciõ, y cumplimiento de nueſtras faltas y neceſsidades.

2. Corin. 1. D. Hieronym. Matth. 6. Ioan. 16. 1. Ioan. 5. Matth. 7. Luc. 11.

El Aue Maria.

DIos te ſalue Maria llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tu entre todas las mugeres, y bendito es el fructo de tu vientre IESVS, ſancta Maria madre de Dios, ruega por noſotros peccadores, agora y en la hora de nueſtra muerte, Amen.

La Salue.

SAluete Dios reyna y madre de miſericordia, vida dulçura y eſperança nueſtra, Dios te ſalue. A ti llamamos los deſterrados hijos de Eua, a ti ſuſpiramos gimiendo y llorando en eſte valle de lagrimas. Ea pues abogada nueſtra buelue a noſotros eſſos tus ojos miſericordioſos. Y deſpues deſte deſtierro mueſtranos a IESVS fruto bẽdito de tu vientre. O clementiſsima. O piadoſa. O dulce Virgen Maria, Ruega por nos ſancta madre de Dios, para que ſeamos dignos de alcãçar las promeſſas de IESV Chriſto Amen.

Declaracion del Aue Maria, y Salue Regina.

Triden. ſeſſ. 25. c. 2. Aue Maria. Luc. 1. Duran. in rationali diuinorum officiorum lib. 4. c. 21.

HAzemos tambien oraciones a los ſanctos, como interceſſores con Dios, para alcançar lo que pedimos, y principalmente a la ſagrada Virgen y madre de nueſtro Señor, como la mas principal, y mas allegada a nueſtro Señor, para eſto ſe ponen las dos oraciones del Aue

Maria, y la Salue Regina, en las quales por los beneficios que recibio de nuestro Señor alabandola, la pedimos que sea nuestra intercessora y abogada a los demas sanctos, tiene la Iglesia ordenadas sus oraciones, y para todos la letania, y solemos offrecerles Pater Noster, y entendemos pedir a Dios principalmente, y a los sanctos que nos sean intercessores de lo que pedimos, por esto en las oraciones y letania dezimos a Dios que aya misericordia de nosotros, y a los sanctos que rueguen, y intercedan por nosotros. Tambien el Credo que arriba se puso, se quenta entre las oraciones de la Iglesia, porque creer y entender aquellos diuinos misterios que se encierran en el, pertenece a la virtud de religion, por lo qual reuerenciamos a Dios.

¶ Y assi se ha de aduertir q̃ este vso de la doctrina Christiana, y el traerla a la memoria ha de seruir de cõseruar y augmentar las virtudes Theologales, y ha de ser para cũplimiento de los diuinos mandamiẽtos, y de toda la ley: lo qual se alcança principalmente con el fauor y gracia de Dios, mediante la oracion, y la frequentacion, y buen vso de los sacramentos de la penitencia, y del altar, q̃ son como vnas fuentes diuinas, por las quales se nos comunica la diuina gracia, y dones del cielo. Tambiẽ se ha de aduertir, que los curas por ser padres spirituales, estan obligados a enseñar al pueblo la doctrina Christiana, y procurar que se les enseñe, principalmente los Domingos y fiestas, y dar orden en que sus ouejas la aprendan, pues estan obligados a saberla siendo Christianos, y podranla enseñar conforme a la orden que va puesta en esta constitucion nuestra, y encargamos grauemente a los dichos curas que lean el Catechismo Romano, donde se declaran y enseñan los mysterios de nuestra religion, y todas las demas cosas que pertenecen al Christianismo, con grande erudicion, para que puedan Domingos y fiestas explicar algo de los mysterios de nuestra redẽpciõ, y de todas las demas cosas que tienen obligacion a saber los Christianos: y esto es lo que toca a la doctrina Christiana.

De

Delos sacramentos mas en particular.

AL officio de cura no pertenece tan solamente enseñar la doctrina Christiana al pueblo, sino tambien ser ministros de los sacramentos que tienen diuina fuerça y virtud para sanctificar los hombres y justificallos, y para hazellos de peccadores justos, y augmentarlos en la diuina gracia, cosa tan necessaria en la Iglesia, por esso es necessario mas en particular explicarles y declararles la naturaleza, virtud y fuerça de los sacramentos, para que puedan administrarlos como es razon.

De sacramentos en comun.

SAcramento es lo mismo que señal sensible de cosa sagrada, la qual es la gracia con que participando el ser diuino de hijos de Dios por adopcion, somos sanctificados y justificados: de manera que lo que se haze exteriormente con alguna cosa sensible significa a los fieles mediante la Fe, lo que interiormente haze Dios sanctificando al alma, como el lauar por el baptismo exteriormente a los niños con agua, es señal que Dios interiormente les laua de los peccados, dandoles su gracia, con la qual quedan justos y sanctos, y amigos de Dios, el qual ordeno estos sacramentos en estas señales sensibles, conformandose con la flaqueza de nuestro entendimiento, que no puede entender las cosas spirituales, sino es guiado por cosas sensibles, y materiales.

De sacramẽtis in genere Trid. sess. 7. D. Tho. 3. p. q. 60. vsq; ad 66. & Sumistæ verb. sacramentum vetere etiã. Concil. Flo. decreto de vnione Armenorum.

¶ Vuo sacramentos en la vieja ley, en la qual Dios disponia su pueblo para recebir la nueua, que es la religion Christiana, y Euangelica, mas fueron imperfectos como la misma ley, porque aunque figurauan la gracia q̃ se auia de dar por la passion de nuestro Señor, no tenian efficacia para dalla, como la tienen los sacramentos de nuestra religion, porque son instrumentos de la misma passion para comunicar la gracia, q̃ cõ ella nos merecio nuestro Señor, y assi sacramento de la nueua ley: es señal efficax

Differẽtia inter sacramenta nouæ & veteris legis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

De necesitate sacramentorum.

de la gracia que nos sanctifica: son muy necessarios estos sacramentos, no solamente porque nos sanctifican, sino tambien porque son señales exteriores que distinguen a los Christianos de los infieles, porque no es possible differēciarse la Iglesia que es congregacion de fieles, sino es por alguna señal sensible, y manifiesta, exteriormente, porque de otra manera no pueden los hombres por ser corporales y priuados de sentidos differēciar los que son desta Iglesia, de los que no estan en ella, de aqui es que aquel que recibe el baptismo tenemos por Christiano, y al que confiessa todos los sacramentos ordenados de nuestro Señor, y administrados en su Iglesia Catholica, le tenemos por Christiano Catholico, principalmēte que en estos mismos sacramētos professamos nuestra Fe, y la descubrimos a los hombres, como el que se baptiza, testifica claramente, que con la virtud de aquella gracia sacramental, queda limpio de los peccados, y amigo de Dios.

¶ Estos sacramentos son siete. Baptismo, Confirmaciō, Eucharistia, Penitencia, Extrema vnction, Orden, Matrimonio. Los quales todos contienen y dan gracia, a los que dignrmente los reciben. Los cinco primeros son para la perfection spiritual de cada hombre. Assi mismo los dos vltimos para el gouierno y multiplicacion de la Iglesia, porque en el Baptismo boluemos a nacer spiritualmente: en quanto nos haze Dios de nueuo en este sacramento, y nos da el segundo nacimiento con que por gracia somos hechos hijos de Dios, como por la primera generaciō corporal somos hechos hijos de los hombres. Con la confirmacion somos augmentados en gracia y fortalecidos en la Fe para resistir alos enemigos della. Con la Eucharistia estamos mantenidos spiritualmente Con la gracia y dones spirituales. La penitencia vale para alcançar perdon de los peccados, cometidos despues del Baptismo. La Extrema vnction da gracia y aliuia al enfermo. El sacramento del orden es para el gouierno, y multiplicacion de la Iglesia spiritual en quanto los ordenados son ministros para dar los sacramentos con los qua-

quales, vnos son admitidos a la Iglesia recibiendo gracia y sanctidad, como los que se baptizan, otros estando ya en la Iglesia si pierden la gracia son reparados como lo haze la penitencia, o reciben gracia y dones spirituales como con los demas sacramentos. El matrimonio acrecienta la Iglesia corporalmente. Todos estos sacramentos se hazen y administran perfectamente con tres cosas, con materia, forma y ministro. Materia se llama aquella cosa que se determina por las palabras que son la forma, y assi de estas dos cosas queda hecha la señal sensible sacramental que significa y haze la gracia interior que nos sanctifica, como el lauar con agua natural, diziendo estas palabras, ego te baptizo, &c. Es señal que haze la limpieza interior del alma, el ministro ha de tener intencion de hazer lo que haze la Iglesia destos siete sacramentos tres imprimen character, Baptismo, Confirmacion, y Orden, y por esso no se pueden reiterar en la misma persona. Los demas quatro no imprimen character, y se pueden reiterar. Character es vna señal con la qual se distinguen los que han recebido algun sacramento de los demas como el ganado se distingue por la señal del hierro que le imprimen, la qual señal demas de distinguir como dicho es, es poder spiritual para recebir, o dar otro algun sacramento como el character del Baptismo, y de la Confirmaciō para administrar algun sacramento qual es el character del orden sacerdotal, con el qual el sacerdote tiene poder para consagrar, y para absoluer que es para administrar los sacramentos de Eucharistia y penitencia esto es lo que en general se ha de saber de los sacramentos, resta lo que es proprio, y parricular de cada vno auisando primero que el que da, o recibe sacramento en peccado mortal pecca mortalmente, aunque como arriba diximos para recebir algunos sacramentos basta no tener actual effecto de peccado mortal, y tener atricion que quita el tal effecto y que seran castigados los que por interes los administraren, con el rigor de derecho.

Conc. Flo. loco citato.

De charactere. D. Thom. 3. p. q. 63.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. II. Del Baptismo.

De Baptismo Ioan 3. D. Tho. 3 p. q. 66. per ali quorq. iuris. tit. de baptismo & eius effectu. Sumitur verbo baptismus.

EL primero de todos los sacramentos es el Baptismo, porque es la puerta de la vida spiritual, por la qual entramos en la Iglesia haziendo nos miembros del cuerpo mixtico de nuestro Señor, este cuerpo son los fieles, en quanto participan de los dones spirituales derivados de Christo nuestro Señor, que es cabeça y fuente de todos, de manera, que como por el primer hombre todos sus descendientes son concebidos en peccado y excluydos del reyno de los cielos, assi por Christo nuestro Señor, los baptizados bueluen a nacer hijos spirituales y herederos del mismo reyno.

Materia baptismi. Forma.

¶ La materia deste sacramento es agua verdadera y natural, aunque este alterada con diuersas qualidades como es, caliente, fria, con tal que no pierda su verdadera naturaleza, de aqui es que ningun jugo exprimido de yeruas y flores puede ser materia deste sacramento, pues ninguno es agua natural. La forma en la Iglesia Latina que estan obligados a seguir los ministros della so pena de peccado mortal es esta, *Ego te baptizo*, cõ la virtud y poder de la Sanctissima Trinidad, cuyas personas distinctas son Padre, y Hijo, y Spiritu sancto, y porque el poder de las tres personas, como se declaro en el articulo de la Trinidad, es vno mismo, por tanto se ha de dezir, In nomine, y si dixere alguno, In nominibus no seria baptismo, porque esta forma ha de exprimir distinctamente la essencia diuina, y las tres personas distinctas, y assi diziendo, en el nõbre, se exprime la essencia, y en lo demas las tres personas distinctas, la forma de la Iglesia Griega que obliga a los ministros della es esta: baptizetur. N. seruus Christi, In nomine Patris, &c. vel baptizetur manibus meis. N. In nomine, &c. con la qual se hazẽ verdadero baptismo, porque en ella se declara la principal causa del baptismo, q̃ es la Sanctissima Trinidad, y la causa instrumental del baptismo, que es el ministro, y la obra que exercita baptizado, en las quales tres cosas consiste lo essencial deste sacramẽto, de manera que si el q̃ baptiza, dexasse la palabra, ego, aun-

aunque peccasse haria verdadero baptismo, y siempre lo sera guardando lo essencial desta forma en qualquiera lengua, aunque el sacerdote Latino ha de seguir la forma de su Iglesia, y el Griego de la Griega.

¶ La manera de hechar el agua, ha de ser segun la costũbre del obispado, agora sea per immersionẽ, vel per asperssionẽ, y estando el niño nascido se hechara por lo menos en la cabeça, y naciẽdo cõ peligro en la parte q̃ descubriere fuera del vientre de su madre, principalmente la cabeça si esta descubierta, y el que assi fuere baptizado, o enca sa por auer peligro probable de la vida si le lleuassen a la Iglesia, despues viuiendo, no se ha de boluer a baptizar aunque se hagan los exorcismos y otras ceremonias que estan ordenadas en el Manual, mas el niño que estuuiere muerto, o por nascer ningun aparte, en ninguna manera se ha de baptizar, ni cõtra la volũtad de sus padres, si a caso fuessen infieles, quando nasciendo con peligro descubriere otra parte que no sea la cabeça, puede se baptizar en aquella, pues en qualquiera esta toda el alma, que es la que se limpia del peccado cõ el baptismo, aunque hazien dose en otra parte sola, que no sea la cabeça, el tal baptismo para mas seguridad, si el niño viuiesse se deuria baptizar con condicion, diziendo, si es baptizatus, nõ te baptizo, sed si non es baptizatus, ego te baptizo, teniendo el ministro la intencion conforme a estas palabras condicionales.

¶ Los adultos que tienen vso de razon, no se han de baptizar estando fuera de peligro de la vida, aunque lo pidan con intencion de hazerse Christianos, y de recebir el sacramento de la Iglesia Catholica, sin que primero sean instruydos, y catechizados en lo que esta obligado a saber el Christiano de nuestra religion, como esta arriba declarado, el tiempo que han de ser instruydos, se remite a la conscience de los curas, la qual les encargamos, para q̃ en esto no sean negligentes, por ser precepto dela Iglesia y costumbre muy encomendada y guardada. Mas si estos tales adultos puestos en peligro probable de la vida con

la intencion sobredicha, pidieren el baptismo constando della con la misma probabilidad, al ministro deste sacramento deue baptizallos, y si viuieren instruyllos en la fe como dicho es.

¶Los que carecen de juyzio de todo punto desde su natiuidad, han de ser baptizados sin preceder Catechismo, ni instruction en la fe, mas si despues de tener vso de razon le perdieron, o tienen lucidos interualos a guardarse el tiempo en que vsan de razon, y se baptizaran, o no, cõforme a la voluntad o intenciõ que tuuieren de ser Christianos o no.

Minister baptismi. ¶El ministro deste sacramento ordinario es el sacerdote, cura a quien de officio le incumbe baptizar, y en caso de necesidad, no solamẽte el sacerdote y otro ordenado, mas otro qualquier, aunque sea muger, o Hereje, o Pagano, con tal que guarde la forma y materia, y intencion de la Iglesia, y sin este sacramento nadie se puede saluar, o de hecho, o de voluntad, o sino fuere martyrizado por nuestra fe, que en tales casos el proposito de baptizarse puede bastar para saluarse, y se llama baptismo flaminis, que quiere dezir del Spiritu sancto, que en este caso con fe, y amor de Dios, y penitencia de los peccados, sanctifica con la gracia, como tambien lo haze al que muere por Christo nuestro Señor, aũque no este baptizado cõ agua quando por caso de necesidad, no pudiendo aguardar tiẽpo por auer peligro de vida, sino esta presente el cura de todos los demas que estuuieren presentes, sea preferido: a los demas, y entre los ordenados el de mayor orden, y entre los seglares el varon y el fiel a qualquier Pagano, o Hereje, saluo si alguno destos que ha de ser preferidos, ignorasse lo necessario para el sacramento del baptismo.

De los padrinos. Concil. Tri. ¶Ha de auer quando se administre el baptismo, por lo menos vn varon que sea padrino, o vna muger, y a lo mas vno, o vna, los quales en la fuente, y pila tẽgan alque se baptizare, y le saquen, entre los quales padrinos, y el baptizado, y su padre, y madre, y entre el que le baptiza, y el baptizado, y el padre y madre del baptizado, se contrahe

trahe parentesco espiritual, demas desto solos los nombrados por padrinos, tocando al baptizado en aquel acto del baptismo, y estos assiente el cura en el libro de los baptizados, donde se escriua mes y año en que fue baptizado, y quienes fueron los tales padrinos firmandolo el cura de su nombre, y este padrino no ha de ser el padre o madre natural, ni Hereje, o Infiel, en ningun caso y fuera del de necessidad, no lo pueden ser frayle, o monja, mas en caso de necessidad, no solamente estos fieles, aunque sean Christianos nueuos de los dichos, mas tambien no auiendo otro ninguno lo pueden ser el padre o la madre natural, que legitimamente estan casados, y por esto no contrahen parentesco espiritual que les impida el vso del matrimonio, en pedir o dar el debito conjugal, y lo mismo sera por ignorancia inuencible. siendo el vno de los casados legitimamente padrino del hijo de su marido, o muger de que tiene tal ignorancia, mas si a caso en la misma necessidad o sin ella algun padre, o madre fuesse padrino de su hijo, no auido de legitimo matrimonio, contrahen parentesco espiritual, y despues no se podran casar sin dispensacion, tambien esten aduertidos los curas, que quãdo el baptizado en casa, por necessidad se lleua a la Iglesia para cumplir los exorcismos, y las demas cerimonias, los que tienen al niño, mientras esto se haze en la Iglesia, no son padrinos ni contrahen parentesco espiritual, sino los que le tuuieron quando se baptizo en casa, y assi no ha de escriuir en el libro del baptismo, sino estos que le tuuieron en casa, y no los que en la Iglesia, y quando acontecere que el baptizado no tenga padre ni madre conocida, como son los expositos, y otros assi, escriuase enel libro sobredicho, a cuya instancia se baptiza, y quien esta encargado de la dicha criatura.

Esto consta de vn motu proprio de Pio. V. Explicando el decreto del Cõcilio.

De effectos. ¶El effecto deste sacramento legitima, y essencialmente administrado, es el perdõ de todos los peccados actuales, y originales, y de toda la pena que se deue por la culpa, y por tanto los baptizados aduersos les basta proposito, y penitencia para apartarse del peccado, y no boluer a

el,

Universidad de Deusto
Biblioteca

el, no les es necessaria confesion ni satisfacion, antes si se muriessen despues de baptizados, sin cometer alguna culpa, luego se yrian al cielo.

Cap. III. Del sacramento de la Confirmacion.

D. Tho. 3. p. q. 72.

ESte sacramento es el segundo en orden, porque se ordena a la confesion de la Fe, la qual esta obligado a hazer qualquiera Christiano a su tiempo y sazon, y como diremos abaxo, este sacramẽto se ordena a fortalecer el alma para este effecto, y la materia desde sacramento es chrisma que se haze de azeyte que significa la pureza y limpieza de la conscięcia, y de balsamo que significa el olor ḋ la buena fama bẽditos del Obispo. La forma es esta *signo te signo Crucis, & confirmo te chrismate salutis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritu sancti.* El ministro ordinario es el Obispo el qual diziendo la forma con el chrisma vnge al que se confirma en la frente haziẽdo la señal de la Cruz, para significar que el confirmado, por ningun miedo ni verguença cuyo assiento es la frente, ha de dexar de confessar el nombre y Fe de Christo nuestro Señor, principalmẽte el mysterio de su Cruz, y redẽpciõ, donde esta encerrada la sabiduria de nuestra religion.

Materia.

Forma.

Minister.

¶ Este sacramẽto se ha de administrar a todos los fieles despues del Baptismo, mas no cõuiene que se administre, antes de tener vso de razon, sino fuere auiendo peligro de la vida, en el qual caso se puede administrar a los niños, aunque no es de necessidad, para que augmentados en gracia por virtud deste sacramento, gozen tambien de mas gloria que corresponde a la gracia, por tãto a los de siete años, poco mas, o mẽos es bien administrar este sacramento, el qual aunque no es necessario para cada vno, como lo es el Baptismo a todos, y la penitẽtia a los q̃ han perdido la gracia Baptismal, mas conuienen que todos le reciban para que creciendo en edad crezcã tambien en fortaleza spiritual, confessando y defendiendo la Fe Catholica, y assi quien dexasse de recebille por menosprecio, teniendo oportunidad, pecaria mortalmente, y porque esto se cumple como conuiene, al effecto deste sacramento es augmento de gracia con fortaleza para defender, y confessar la Fe Catholica contra sus enemigos.

La edad.

Cap. IIII. De la Eucharistia.

EL tercer sacramento se llama Eucharistia, que quiere dezir buena gracia, porque en el esta substancialmẽte el author de la gracia Christo nuestro Señor, o quiere dezir hazimiento de gracias, porque recibiendo en el al mismo Señor hemos de ser agradecidos a tan gran beneficio, dandole muchas gracias por el, principalmente que con este sacramento en quãto es sacrificio aplacamos a Dios, dandole gracias por todos los beneficios recebidos. Llamase tambien sacramento del altar, porque es sacrificio, al qual esta dedicado el altar, y tambien se dize communion, porque todos los fieles reciben en este sacramento a vn mismo Señor nuestro, con el qual nos ajunta por gracia para que todos vnidos con el tengamos su paz spiritual y concordia. Diremos de la Eucharistia primero en quanto es sacramento, y despues en quanto es sacrificio.

Trid. sess. 13. 21 & 22. D. Tho. 3. p. q. 73. vsq; ad 82. & alij dd.

¶ La materia es pan de trigo, y vino de vid, sobre cada vna destas materias ay su propria forma, sobre el pan es esta; *hoc est enim corpus meũ.* Sobre el vino, *hic est enim calix* &c. Y dichos por el sacerdote legitimamẽte ordenado quedã consagrados el pã y el vino: consagrar es lo mismo q̃ hazer sagrado y diuino lo que era profano y comũ y en este sacramento se consagra el pan conuertiendose su substãcia en substãcia de cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, y el vino conuirtiendose su substancia en substãcia de la sangre de nuestro Señor, por q̃ dio tanta virtud a estas palabras instituyendo este sacramento en la vltima cena, que diziendo las el sacerdote en su nombre, y como ministro representando su persona hazen en su propriã mate-

Materia & forma.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tia lo mismo que significan en el fin y remate de su pronunciacion, porque entonces en el punto y momẽto que esta cumplida la significacion de las palabras, teniendo la intencion deuida se haze la dicha conuersion, y solamente los accidentes de pan y vino permanecẽ lo mismo que de antes, y estan en este sacramento sin subjecto, como son quantidad, colo, sabor, y olor, y las demas qualidades de pan y vino, y permaneciendo en el sacramento hazen la misma virtud por si que hizieran estãdo juntas con sus proprios subjectos, y tienen encubierto a Christo nuestro Señor, y por esso sin las señales sacramentales que significan despues de la consagracion lo que esta contenido en este sacramento.

¶Hemos tambien de creer, que debaxo de cada specie, o parte suya esta Christo nuestro Señor entero con cuerpo y alma y diuinidad, la diuinidad por la vnion hypostatica, y personal en quanto junto en su misma persona diuina toda la naturaleza humana de Christo nuestro Señor para nunca jamas apartarse della, el alma esta junta con el cuerpo y sangre con la connexion y concomitancia, que despues de su Resurection tiene el alma con el cuerpo en quanto resuscito immortal para nũca mas morir jamas, ni poder ser offendido, desta doctrina Catholica se siguẽ dos cosas q̃ se hã de enseñar a todos los fieles. La primera q̃en este sacramẽto esta verdadera y substãcialmẽte nuestro Señor, el mismo singular q̃ esta en el cielo assentado a la diestra de Dios Padre, debaxo de qualquiera specie de pan y vino, y de qualquiera parte suya, y diuidido el sacramẽto en partes esta el mismo Christo nuestro Señor entero en qualquiera parte como lo esta en todo el sacramẽto. De manera q̃ creemos por la Fe, q̃estãdo en todos los sacramẽtos d̃ la Eucharistia d̃ la Christiãdad desta manera no se muda del lugar que tiene en el cielo a la diestra de Dios Padre en todo el lugar en quanto Dios esta en todos los sacramentos de la Eucharistia despues de la consagracion, glorioso el mismo que esta en el cielo, y por esso el sacramento de la Eucharistia es el mas excelente

lente y mas admirable de todos los sacramentos, porque tiene en si, no solo virtud para dar gracia como los demas, sino tambien tiene substancialmente a Christo nuestro Señor, que es author de la gracia.

¶Lo segundo que se sigue es, que a este sacramento se le deue adoracion como al mismo Dios, porque tiene en si a Christo nuestro Señor verdadero Dios y hombre, y por esso la Iglesia Catholica manda que se celebre la fiesta deste sacramento con singular y particular veneraciõ, y que sea adorado primero que ninguno le reciba, y que se guarde con fiel custodia en el sagrario, y se celebre con gaande limpieza del altar y de los corporales.

¶Hasta aqui hemos auisado de lo q̃ toca a la reuerẽcia interior y exterior q̃ se deue a este sancto sacramẽto, resta dezir de la disposicion que ha de auer para la communiõ, esta disposicion se ha de hazer examinando diligentemẽte nuestra conscіencia, para que hallãdose con culpa mortal, o teniendo duda que la ha cometido ninguno aunque le parezca que tiene contricion sea osado a comulgar sin primero ser absuelto sacramentalmente, y el sacerdote ni mas ni menos no se atreua a celebrar missa de otra manera teniendo la misma conscіencia de peccado mortal preuiniendose con mucha diligencia de confessor para el dia que ouiere de celebrar, y si auiendola hecho le faltare cõfessor y vuiere necessidad vrgente de celebrar precediendo con el fauor de Dios la mayor contricion que pudiere tener de su peccado podra celebrar como dize el sancto Concilio de Trento, con tal que despues de auer celebrado quan presto pudiere se confiesse.

¶Mas si acõteciere q̃ algun enfermo a quien se lleuare este sacramento no pudiere por algun impedimento confessar y mostrar señales de contricion, o vuiere testigos que las tenia desseando recebir este sacramento aunque no le absueluan de los peccados como no le han de absoluer por no auer materia, podra ser comulgado cõ tal q̃ no aya peligro d̃ bomito ni otra irreuerẽcia a este sacto sacramẽto, y tẽga el enfermo juyzio para cõsiderar loq̃ recibe.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶En el vso deste sacramento el Concilio Tridentino, sess. 13. cap. 3. distingue tres maneras de comulgar. La primera sacramentalmente sin ningun fructo, antes con graue peccado como lo toman los que estan en peccado mortal. La segunda spiritualmente, como los que estando en charidad y desseando dignamente comulgar alcançan dones spirituales por este buen desseo. La tercera es sacramẽtal, y spiritual, de los que dignamente comulgan que es juntarse mediante la gracia que reciben con Christo nuestro Señor, y recibir todos los dones spirituales cõ q̃ se sustẽta nuestra alma en la vida spiritual y Christiana, con effectos semejantes a los que haze en el cuerpo el manjar corporal que es la vtilidad deste sacramento en los que dignamẽte le reciben como esta determinado en los Concilios Florẽtino y Tridentino.

Del sacrificio de la Missa.

D. Tho. 3. p. q. 83. & Tri. vbi supra.

YPorque este sacramento por su grandeza y perfectiõ no solamẽte tiene razon de sacramento, sino tambien de sacrificio. Sacrificio pues generalmente llamã los Sanctos y Theologos qualquiera obra virtuosa, endereçada y referida al culto y reuerẽcia de Dios, para que por ella sea alabado y reuerẽciado, desta manera se llama sacrificio el alabar a Dios: la contricion verdadera del peccado: la limosna y otras obras semejãtes, y en este mismo sentido soleuos dezir, que el Christiano se ha de sacrificar y offrecer a Dios: propriamente se llama sacrificio, la action y obra con que offrecemos a Dios alguna cosa sensible, y manifiesta conuertida en honra y reuerencia de Dios, y desta manera la missa es vnico y verdadero sacrificio de la religion Christiana, el qual primero sacrifico Christo nuestro Señor en la vltima cena, y ordeno que todos los sacerdotes pudiessen tener poder para sacrificalle: en tãto que su Iglesia durasse en este mundo, pero aunque en la missa se haze este sacrificio para applacar a Dios offendido con nuestros peccados, repitiendo el mismo sacrificio

crificio que hizo en la Cruz, en diuersa manera, en quanto en ella se derramo sangre, y en la missa no se derrama, aunque se offrece el mismo que la derramo por applicarnos los merecimientos y satisfacion que en el sacrificio de la Cruz nos merecio, de manera que en la missa no ay nueuo merescimiento, ni satisfaction de Christo nuestro Señor, porque todo esto se cumplio sufficientissimamente con su muerte, mas ay en la misma nueua applicacion de aquel merecimiento y satisfacion de su muerte, digo pues, que aunque en la missa se haga este sacrificio para este effecto no se sacrifica en toda la missa, sino principalmente en la consagracion, comprehendiendo en ella la oblaciõ que haze el sacerdote de Christo nuestro Señor, en quanto por virtud de la consagracion se conuierte y muda aquella substancia sensible de pan y vino, en cuerpo y sangre de Christo nuestro Señor, al qual solo offrecemos a su padre como sacrificio propitiatorio, para que se applaque teniendo misericordia por virtud del de nuestros peccados.

¶Y porque se representa en la Missa el sacrificio de la Cruz muy al proprio, por virtud de las palabras de la forma estuuiera el cuerpo debaxo destas species de pan, sin sangre, ni alma, y estuuiera la sangre debaxo de las species de vino sin cuerpo ni alma, como estuuo quãdo Christo nuestro Señor murio en la Cruz. Digo estuuiera, porque esto se hiziera por virtud de las palabras de la consagracion, mas por virtud de la concomitancia que arriba declaramos, todo Christo entero y perfecto esta debaxo de qualquiera especie deste sacramento, como tambien declaramos. Trid. sess. 22. cap. 22.

¶Esto se ha dicho, porque esten preuenidos los sacerdotes de la doctrina que estan obligados a saber en quanto lo son y sacrifican en la Missa, pues la razon natural y diuina les obliga, como esta determinado en el Concilio Tridentino, a saber la doctrina de los sacramentos, y sacrificio que estan obligados a celebrar, y para que fueron ordenados sacerdotes. Trid. sess. 23. de refor. cap. 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Applicacion del valor de la Missa.

¶En la applicaciõ del valor deste sacrificio de la Missa para que aproueche a los viuos y diffuntos, por satisfaciõ de la culpa, y penas deuidas, la Iglesia Catholica tiene ordenada vna forma general por sus necesidades mas principales, la qual se comprehende al principio del Canõ de la Missa, y por tanto seria gran peccado no tener el sacerdote intencion de hazer esta applicacion, como alli esta expressada, puede tambiẽ en qualquiera Missa, y de qualquier obligacion hazer applicacion a las personas, y cosas a q̃ tiene obligacion natural, como es por si mismo, por sus padres viuos y diffuntos, y por otras necesidades de la misma obligacion, mas allende destas dos applicaciones del valor de la Missa, ay otra special, y particular que deue el sacerdote a la persona, o personas por quien dize la missa, como el cura y beneficiados, por viuos y defunctos, el capellan por la institucion de su capellania, o por la lymosna y pitança que le dan, y por tanto peccaria grauemente el sacerdote que defraudasse en la missa a las personas a quien tuuiere alguna destas obligaciones, y porque deue dezir la missa cumpliendo con ellas como dicho es, no puede con vna missa cumplir con dos distinctas obligaciones, como abaxo se declara mas en particular.

Prouecho de la missa para los oyentes.

¶Hasta aqui hemos tratado del sacramẽto de la Eucharistia: en quanto es sacramento y sacrificio, y de los effectos y valor suyo, y como se ha de recibir de los fieles, como sacramento, y como se ha de celebrar con reuerencia, y applicar por los viuos y diffunctos, sin hazer injusticia en la applicacion en quanto es sacrificio, resta solamente de dezir como los que assisten a la missa han de alcançar el fructo, y prouecho spiritual que la Iglẽsia Catholica pretende.

¶Primeramente en quanto sacramento, aunque no comulguen sacramentalmente, que es la manera de alcãçar cumplidamente los effectos deste sacramento, los q̃ oyen la missa pueden comulgar teniendo dolor de sus peccados, espiritualmente de la manera que arriba se declara, mas

mas en quanto es sacrificio, aduiertan los curas a todo el pueblo, como la missa se offrece particularmente por todos los circunstantes que la oyen, porque desta manera se afficionaran a oyr missa mas vezes, teniendo por cierto que se offrece por todas las necessidades espirituales, y corporales de los circunstantes, mas para alcançar mas fructo deste diuino sacrificio, tambien les aduierta, que al tiempo que el sacerdote offrece por los viuos y diffuntos en los mementos que haze, pueden los circunstantes offrecer el mismo sacrificio por si mismo, y por todos los q̃ quisieren, viuos y defunctos, y les aprouecha a todos para lo que tienen necessidad, y para remitirse las penas de los que estan en purgatorio, esto es lo que han de hazer los que oyen missa para aprouecharse della, en quanto sacrificio, y sacramento.

¶Mas para que en todas las demas partes de la missa q̃ preceden al hazerse sacramento y sacrificio, y se siguen despues de hecho hasta el fin, los que la oyen tengan la attencion que deuen, y les sea mas prouechosa, han de saber que en la missa, ay dos partes principales. La primera desde el principio hasta el offertorio. La segunda desde el mismo hasta el fin. En la primera se tratan y representan alabanças de Dios, y de los desseos que tuuo su Iglesia Catholica, de la venida del Redemptor.

¶Alabamos a Dios, començando en la confession: pidiendole perdon de los peccados, confessandole por misericordioso, y poderoso para perdonallos. En los Kiries pedimos misericordia a la sanctissima Trinidad, y por esso los repetimos tres vezes. La gloria son alabanças de auerse Dios encarnado: y auer nacido hecho hombre para nuestra redempcion, y por esso cantamos la gloria que cantaron los Angeles en su nascimiento, dando gracias a Dios por lo mismo, lo qual tambiẽ significa el Dominus Vobiscum, que es lo mismo que estar el Señor cõ nosotros, como verdadero hombre, la oracion que se sigue, nos pide dones espirituales conforme a estos beneficios recebidos, y assi el que oye la missa entẽdiendo estas

signi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

significaciones estara attento a ella, dãdo gracias a Dios, y pidiendole lo mismo. La epistola significa la doctrina que testifica de la venida de Christo nuestro Señor, como estaua prometido, y el Euangelio nos propone el mismo Christo, y sus promessas ya cumplidas, y por esso se sigue el Credo, que es la summa de estos mysterios. Entre la Epistola y el Euangelio ay el Gradual, y Alleluya que representa a los que lloran sus peccados, y alcançan alegria espiritual, gozando de las promessas de Christo nuestro Señor.

¶ Despues se sigue el Offertorio, y la consagracion. En lo qual ya hemos dicho lo q̃ ha de hazer el que oye missa, offreciendo el mismo sacrificio, y acordãdose de la passion del Señor, que alli se representa en quanto offrecemos a Dios el mismo sacrificio que el hizo en la Cruz, para que agora por virtud deste sacrificio de la missa se nos applique lo que nos merecio en el de la Cruz, y por esso se hazen las commemoraciones en particular por los vivos, y diffunctos, para que a todos se applique la virtud deste sacrificio.

¶ Alçase la hostia, y caliz despues de la cõsagracion, para que cõfessando por la Fe, estar alli presente en su propria substancia Christo nuestro Señor, le adoremos como verdadero Dios, y por alçalle en alto se nos da a entẽder que el mismo Señor q̃ resuscitado subio a los cielos glorioso, y porque todo lo que nuestro Señor merecio y satisfizo por nosotros se concluyo y acabo en la Cruz: se hazen en la missa tantas señales de ella para dar a entender que todos nuestros bienes nascieron della, despues se sigue la comunion del sacerdote, con la preparacion que haze, pidiendo perdon de sus peccados, y diziẽdo: Agnus Dei qui tollis, &c. Y lo mismo hã de hazer los que oyen la missa para comulgar espiritualmẽte, y a esto mismo pertenece el auerse lauado las manos, significando la pureza con que se ha de recebir este sacramento. Diuide el sacerdote la Hostia consagrada primero que la reciba en tres partes, para significar que este sacrificio aprouecha

uecha a los diffunctos del purgatorio para librallos de sus penas, y a los vivos para sanctificallos, y preseruallos de culpas y penas, y a los bienauenturados para serles causa de gloria accidental, que es gozo y alegria del valor deste sacrificio, y de su applicacion.

¶ Despues de auer comulgado todo lo que se sigue hasta el fin de la missa, es para dar gracias a Dios por los beneficios recebidos, y pedille fauor para perseuerar en la gracia recebida por este sacramento, y lo mismo ha de hazer entretanto el pueblo hasta que les despidã con el Ite missa est, que quiere dezir, que se vayan los fieles, q̃ ya el sacrificio esta cumplido. Añadese el Euangelio de S. Ioan al cabo para traernos a la memoria el beneficio de la encarnacion, y venida de nuestro Señor, que en la missa se ha representado.

¶ Capit. V. Del sacramento de la Penitencia.

El quarto sacramento es la Penitencia, que es sacramẽto de la absolucion y remission de los peccados cometidos despues del baptismo, cuyo effecto proprio y particular, es resuscitar al hombre Christiano de la muerte del peccado a la vida sobrenatural de la gracia, como lo es doctrina de Sãcto Thomas muy recebida, es differẽte de la primera, que es virtud, porque esta virtud es el dolor interior de los peccados cometidos contra Dios, y en todo tiempo fue necessario para alcançar perdon dellos, mas la penitencia que es sacramento, tiene señal sensible exterior del interior effecto que haze, la qual señal no se requiere para la penitencia que es virtud, esta señal sensible está en la materia y forma deste sacramento, como en los de mas.

De penitencia. Trid. sess. 13. Lucæ. 13. Matth. 4. D. Tho. 3. p. q. 84. vsq; in finem, & omnes Theol. in 4. iurisp titulis de penitẽtia.

¶ La materia son los peccados mortales, o veniales, en quanto dellos se tiene contricion, y se haze confession, y se propone satisfaction, las quales tres obras y actos del

Materia y forma.

Universidad de Deusto
Biblioteca

penitente, acerca de los peccados se llaman partes deste sacramento, y no solamente materia en quanto se requiere para la integridad y perfection del, como generalmente las partes se requieren para hazer qualquier cuerpo, o compuesto las mismas partes se dizen, y son materia deste sacramento en quãto se determinã, y perfectionã por las palabras de la absolucion, que son la forma que consiste essencialmente en solas aquellas palabras, Ego te absoluo, y todas las demas que se dizen, antes o despues destas, por el sacerdote quando absuelue, aunque es bien dezillas por la costumbre de la Iglesia, no son de essencia de este sacramento.

Minister. Trid. sess. 23. ca. 15. de reforma.

¶El ministro deste sacramento, es el sacerdote legitimamente ordenado, y aprouado por su ordinario, como esta determinado en el sancto Concilio de Trento.

¶Para la buena administraciõ deste sacramẽto, es necessario demas de las buenas costũbres que el sacerdote sepa distinguir los peccados veniales de los mortales, y distinguir la grauedad dellos, losq̃ obligan a restitucio o no, los tienen annexa excomunion, los que son reseruados, y a quien los remedios para apartar a los penitentes de los peccados, los medios para induzillos a verdadera contricion, que es la principal parte deste sacramento para que el peccador sea perdonado y justificado, tambien es necessario que sepa las obligaciones de los estados differentes.

Cap. VI. De la extrema Vnction.

D. Thom. in additionib. ad 3. p. q. 29. Materia y forma. Minister.

EL sancto Sacramento, es la extrema Vnction, cuya materia es el azeyte de olivas bendito por el Obispo el qual sacramẽto no se ha de dar sino al enfermo de cuya muerte se tiene miedo, vngiendole en diuersas partes, y diziendo juntamente la forma que es esta, *Per istam vnctionem & suam pissimam misericordiam indulgeat tibi* Dominus quidquid per, &c. Como esta señalado particularmẽte en el Manual dõde se dizen las partes en que deue ser vngido el ministro deste sacramento, es el sacerdote, y su efecto

fecto es sanar el alma con la gracia, limpiando las culpas y las reliquias del peccado, y confirmando el alma del enfermo, leuanta la confiança de la diuina misericordia, cõ la qual el enfermo aliuiado puede lleuar mas facilmente los trabajos de la enfermedad: y resistir a las tentaciones del demonio, y si cõuiene a la salud del alma del enfermo, tambien le da la sanidad del cuerpo, como esta determinado en los sanctos Concilios Florentino, y Tridentino.

Cap. VII. Del sacramento del Matrimonio.

Conc. Trid. sess. 24. c. 1. de refor. & in alijs multis cap. D. Th. in additionibus ad 3. p. q. 41. per multas quæst. Iuriperiti in tit. de hac re.

EL septimo sacramento, es el Matrimonio cuya materia y forma y causa efficiente, es el consentimiẽto de los que lo contrahen, declarado por palabras exteriores y otras señales equiualentes a el cõsentimiento que primero se declara tiene razon de materia, en quanto se determina por el consentimiento del otro contrahente: assi mismo declarado por palabras o señales exteriores equiualentes, de los quales dos consentimientos se haze el matrimonio. Demas desto en el sancto Cõcilio Tridẽtino estan determinadas las demas cosas, para que este sacramento se haga legitimamente, en quanto es contrato diziendo desta manera: los que atẽtaren de cõtraher matrimonio en otra forma que estando presente el cura o otro sacerdote con su licencia, o del ordinario, y dos o tres testigos, a los quales el sancto Cõcilio los haze inhabiles para contraher desta manera matrimonio, y a los tales contratos los da por ningunos y de ningun valor, demas desto determina, que de aqui adelante antes que se contraya el matrimonio, el cura denuncie a los contrayentes publicamente en tres fiestas de guardar continuas en la missa y no descubriendose legitimo impedimiento proceda a la celebracion del matrimonio, in facie Ecclesiæ, en la qual celebracion el cura, auiendo preguntado, al varon y a la muger y auiendo entendido el consentimien

Universidad de Deusto
Biblioteca

to de los dos ser conforme diga estas palabras, o otras comunmente recebidas a este proposito. Yo os ajũto en matrimonio, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. Tambien reprueua el mismo decreto los matrimonios clãdestinos, mãdando a los ordinarios q̃ castiguẽ gravemente a los que se hallaren en ellos.

§ Ha de declarar el cura tratando deste sacramento al pueblo los bienes que con el se alcançan, que son tres. El primero es los hijos que se han de criar para el culto y servicio de Dios. El segundo, es la Fe y lealtad que han de guardar los casados entre si principalmente siendo señal de la conjunction de Christo nuestro Señor cõ la Iglesia su esposa. El tercerò, es la indiuisibilidad de matrimonio por la qual los legitimamente casados no se puedẽ apartar, sino es con la muerte, y por tanto significa la indiuisible conjunction de Christo nuestro Señor con su Iglesia.

De ordine. In additionibus ad 3. p. q. 34.

§ El administrar el sacramento de la orden, no pertenece a los curas y sacerdotes ordinarios, sino al summo sacerdote, que es el Obispo y por esta razon la doctrina tocante a este sacramento no es necessario poner la aqui en lengua comun pues no es para todos.

FINIS.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca